

# Gaceta Parlamentaria



Directiva

Sesión Ordinaria No. 43  
octubre 6, 2022  
apartado uno

# Iniciativas

*A 23 días de septiembre de 2022, San Luis Potosí, S.L.P.*

**CIUDADANAS Y CIUDADANOS DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.**

**P r e s e n t e s .**

Con fundamento en lo que disponen los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; el 130 y el 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de nuestro Estado; y 61, 62, 65 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, **José Antonio Lorca Valle, Diputado Local en la Sexagésima Tercera Legislatura e integrante del Grupo Parlamentario del Movimiento de Regeneración Nacional**, me permito elevar a la distinguida consideración de esta Asamblea, la presente **Iniciativa con Proyecto de Decreto que busca ADICIONAR artículos 77 BIS, 77 TER y 77 QUATER, al Código Penal del Estado de San Luis Potosí**. La finalidad del instrumento parlamentario es:

**Adicionar nuevas reglas generales de aplicación de las penas, para garantizar la proporcionalidad de las mismas en el proceso de individualización.**

Sustentada en la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El artículo 18 Constitucional en su segundo párrafo, establece que:

*“el sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley.”*

A su vez, el primer párrafo del dispositivo 22 de la citada Carta Magna señala expresamente que toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.

Por ello, en virtud del objetivo de reinserción social, es importante solidificar los cauces que aseguran el principio de proporcionalidad de las penas; y la forma de hacerlo que se propone en este instrumento legislativo es fortalecer las reglas

aplicables al marco punible, al momento de fijar las sentencias por conductas tipificadas en el Código Penal.

Por marco punible, se debe entender los límites mínimos y máximos que las Leyes penales contienen como aplicables para sancionar cada conducta, y en base a esto la sentencia impartida obedece entonces a la individuación de la pena de acuerdo a un conjunto de reglas presentes en el Código Penal.

Para el caso de San Luis Potosí, dicho cuerpo legal reserva el Título Quinto a la Aplicación de las Penas y las Medidas de Seguridad, y contiene en su primer Capítulo las Reglas Generales, que son las siguientes:

Arbitrio judicial para la imposición de sanciones, o medidas de seguridad, fijación de la pena para delitos consumados, criterios de individualización, circunstancias particulares del ofendido, circunstancias personales y subjetivas, y racionalidad de la pena.

Si bien estos principios contribuyen a la correcta individualización de las penas, el estudio del Derecho comparado, indica que en otras Entidades, los Códigos Penales han avanzado para incluir nuevas reglas que capten supuestos como por ejemplo el concurso de atenuantes, y otros casos específicos; mientras que en el Código Penal local, no se han reformado sus reglas generales de aplicación de las penas, desde su expedición en el año 2014.

Con el objetivo de actualizar estas regulaciones, y proveer a los juzgadores de herramientas que les ayuden a interpretar casos específicos, y dictar sentencias en apego a lo estipulado por la Constitución, en esta iniciativa se propone adicionar las siguientes reglas generales para aplicar las sanciones penales.

Primeramente, se propone sumar la regla de Reducción o aumento por modalidad atenuante o agravante, que captaría varios supuestos concretos en lo tocante a esas formas de modificación de la pena; que es un aspecto que no está expresamente considerado en el Código vigente.

Por ejemplo, se propone que quien cometa o participe en un delito concretando cualquier modalidad atenuante o causa de atenuación considerada en este Código, estará excluido respecto de ese delito de la imputación de cualquier circunstancia calificativa o modalidad agravante, para favorecer los derechos y establecer una interpretación más coherente.

Adicionalmente, quien padezca imputabilidad disminuida considerable, no estará excluido de incurrir en modalidades atenuantes o agravantes, o en las

circunstancias calificativas de un delito, ni de que pueda concretar un tipo penal complementado o participar en su comisión.

En segundo lugar, se propone adicionar reglas en el caso de que se presente concurso de modalidades atenuantes o agravantes, en los siguientes cauces; cuando el delito se haya realizado con dos o más modalidades atenuantes que resulten aplicables, se atenderá a la que señale el mínimo y máximo punibles menores, más si son discrepantes los límites mínimos y máximos punibles de las modalidades, se estará al mínimo menor, con el máximo menor de todas las modalidades en concurso.

En caso de ser dos o más modalidades agravantes o circunstancias calificativas del tipo penal que resulten aplicables se atenderá a la que señale el mínimo y máximo punibles mayores, más si son discrepantes los límites mínimos y máximos punibles de las modalidades o circunstancias, se estará al mínimo mayor, con el máximo mayor de todas las modalidades o circunstancias en concurso.

Cuando el juzgador individualice la pena, podrá tomar en cuenta como motivo para disminuir el grado de culpabilidad, el concurso de dos o más modalidades atenuantes y/o circunstancias de atenuación penal.

También se plantea que se podrá tomar en cuenta para aumentar el grado de culpabilidad al individualizar la pena, el número de modalidades agravantes o circunstancias calificativas del tipo, salvo si aquél está previsto como motivo de aumento del marco legal de punibilidad del delito de que se trate.

Finalmente, se busca prever también el concurso de modalidades en delito plurisubsistente, para que el juzgador lo considere en la individualización de la pena; por esta clase de delito, en general se entiende como aquel se configura con la necesaria realización de varias acciones de la misma especie; y cabe señalar que este criterio de clasificación de delito se encuentra ausente en el Código Penal local respecto a las formas de comisión, por lo que se provee a los juzgadores de una nueva regla para la fijación de las penas.

El propósito de estas adiciones, por tanto es clarificar los cauces, que en algunos casos son optativos, para aportar mayor claridad y certidumbre jurídica en la labor de individuación de sentencia.

Con base en lo anterior, se propone el siguiente:

## **PROYECTO DE DECRETO**

**ÚNICO.** Se ADICIONAN artículos 77 BIS, 77 TER y 77 QUATER, al Código Penal del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

### **CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**

#### **TÍTULO QUINTO**

#### **APLICACIÓN DE LAS PENAS Y LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD**

#### **CAPÍTULO I**

#### **Reglas Generales**

**ARTÍCULO 77 BIS. Reducción o aumento por modalidad atenuante o agravante**

**El juzgador reducirá o aumentará las sanciones en la medida señalada en la ley, cuando concurren circunstancias calificativas o modalidades agravantes, o en su caso modalidades atenuantes, vinculadas legalmente al tipo penal de que se trate, o bien una eximente incompleta por exceso. Quien cometa o participe en un delito concretando cualquier modalidad atenuante o causa de atenuación considerada en este Código, estará excluido respecto de ese delito de la imputación de cualquier circunstancia calificativa o modalidad agravante.**

**Quien padezca imputabilidad disminuida considerable, no estará excluido de incurrir en modalidades atenuantes o agravantes, o en las circunstancias calificativas de un delito, ni de que pueda concretar un tipo penal complementado o participar en su comisión, casos en los que la reducción de la punibilidad que le corresponda a quien la padezca, se hará a partir del marco punible que resulte para el delito cometido, el cual en su caso se ajustará luego a la forma típica de intervención de aquél.**

**ARTÍCULO 77 TER. Concurso de modalidades atenuantes o agravantes**

**Cuando el delito se haya realizado con dos o más modalidades atenuantes que resulten aplicables, se atenderá a la que señale el**

**mínimo y máximo punibles menores, más si son discrepantes los límites mínimos y máximos punibles de las modalidades, se estará al mínimo menor, con el máximo menor de todas las modalidades en concurso.**

**En caso de ser dos o más modalidades agravantes o circunstancias calificativas del tipo penal que resulten aplicables se atenderá a la que señale el mínimo y máximo punibles mayores, más si son discrepantes los límites mínimos y máximos punibles de las modalidades o circunstancias, se estará al mínimo mayor, con el máximo mayor de todas las modalidades o circunstancias en concurso.**

**Cuando el juzgador individualice la pena, podrá tomar en cuenta como motivo para disminuir el grado de culpabilidad, el concurso de dos o más modalidades atenuantes y/o circunstancias de atenuación penal.**

**Así mismo, podrá tomar en cuenta para aumentar el grado de culpabilidad al individualizar la pena, el número de modalidades agravantes o circunstancias calificativas del tipo, salvo si aquél está previsto como motivo de aumento del marco legal de punibilidad del delito de que se trate.**

#### **ARTÍCULO 77 QUATER. Concurso de modalidades en delito plurisubsistente**

**En la individualización de la pena, el juzgador podrá tomar en cuenta para establecer el grado de culpabilidad en el hecho, y de acuerdo a la relevancia de este criterio, el número de acciones realizadas, sean éstas de forma reiterada, sucesiva o alterna, en los casos en que se trate de un delito plurisubsistente, a menos que tal número esté previsto como elemento del tipo penal de que se trate, o bien, como motivo de aumento del marco punible; o en su caso, las acciones se prevean como elementos de las modalidades agravantes o calificativas con distinta punibilidad, en cuyo caso el juzgador aplicará lo estipulado en este Código.**

### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

**SEGUNDO.** Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto en la presente Ley.

**ATENTAMENTE**

**JOSÉ ANTONIO LORCA VALLE**  
**Diputado Local**  
**Movimiento de Regeneración Nacional**



**Ciudadanas y ciudadanos legisladores integrantes de la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí.**

**Presentes.**

**Raquel Arely Torres Miranda y Oswaldo Roberto Ríos Medrano** ciudadana potosina y ciudadano potosino en ejercicio pleno de los derechos políticos que nos reconoce de forma amplia la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí y en particular su artículo 61 en lo relativo al derecho de iniciar leyes; con base en lo dispuesto en los artículos 130, 131 y 133 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y en conformidad con lo establecido en los artículos 61, 62, 65 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, sometemos a la consideración de esta Soberanía, la presente **Iniciativa con Proyecto de Decreto** para adicionar segundo párrafo al artículo 95 de la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí, **con el objeto legal de salvaguardar el derecho de las personas a un medio ambiente sin contaminación auditiva por el uso de pirotecnia explosiva con fines de entretenimiento, y al mismo tiempo, prevenir los accidentes, incendios y ataques a personas adultas, infantes y animales que se cometen haciendo uso de este tipo de artefactos.**

Lo anterior, con base en la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Tradición proviene del latín traditio y este a su vez de tradere que significa "entregar". Se entiende por este concepto según el Diccionario de la Real Academia Española "La transmisión de noticias, composiciones literarias, doctrinas, ritos, costumbres, etc., hecha de generación en generación" y "la doctrina, costumbre, etc., conservada en un pueblo por transmisión de padres a hijos".

De tal manera, que bien podemos partir de la idea de que una tradición "es la preservación de ciertas conductas sociales que se transmiten de generación en generación".

Innegablemente, la pirotecnia es una tradición con la que algunos sectores de la sociedad potosina suele festejar distintos acontecimientos cronológicos que le incumben como festividades navideñas o de fin de año, santorales, o festejos diversos.

Sin embargo, el hecho de que sea una "tradición" no significa "*per se*" que esta deba reivindicarse por el solo hecho de repetirse en el tiempo, pues ejemplos de tradiciones que antes ocurrían y han dejado de hacerse, tiene que ver con la reivindicación de valores sociales que se actualizan y nuevas formas de convivencia social que se reivindican.

Verbigracia, en el pasado, el llamado "sábado de Gloria" era ocasión para que en algunas colonias las personas se arrojaran lodo y chapopote encima y también para que se vertieran grandes cantidades de agua (generalmente potable, obtenida de las tomas de sus casas) y se desperdiciaran cientos de miles de litros de forma irracional, en un estado que históricamente ha padecido por la insuficiencia o deficiente distribución del vital líquido.

Esa "tradición" afortunadamente ha ido desapareciendo paulatinamente por varias razones: primero, por la toma de conciencia de las nuevas generaciones y el contexto recrudescido de escasez de agua por el cambio climático; y segundo, por las restricciones normativas y administrativas que ha impuesto la

autoridad a quienes desperdician el agua con fines de divertimento. Regulación y toma de conciencia, son la fórmula que permite que algunas tradiciones se preserven por su valioso legado civilizatorio y que otras simplemente se extingan porque implican perjuicios o daños evitables a terceros o a la sociedad en su conjunto.

En el caso de la pirotecnia explosiva con fines de entretenimiento, estamos en presencia de una “tradición” que vulnera los derechos de muchísimos terceros (personas y animales domésticos) que deben soportar ruidos de tal potencia que generan estrés, ansiedad y miedo.

Esa contaminación auditiva se vuelve en estos tiempos particularmente nociva por la gran cantidad de bebés y adultos mayores que hay en las familias, pero también porque muchas de ellas poseen mascotas, particularmente perros, que, por su sensibilidad auditiva, resienten de forma más grave los sonidos de las explosiones. Ello sin contar con el contexto de inseguridad pública que le da a esos sonidos, la incierta lectura de que podría tratarse del uso de armas de fuego.

En contraposición a esta propuesta podría objetarse que en muchos casos se trata de artefactos que tienen un uso con connotación religiosa porque se usan en fiestas patronales. Sin embargo, es tal la innecesariedad del empleo de los mismos que representantes de la iglesia católica (en la que más se recurre a este tipo de demostraciones) se han pronunciado de forma pública y explícita a favor de prescindir de pirotecnia explosiva en sus celebraciones patronales.

Basta realizar una búsqueda digital sencilla para encontrar innumerables ocasiones en que la Iglesia católica se ha pronunciado por la eliminación general de todo tipo de pirotecnia en territorio potosino, siempre que se les brinde a las familias que se dedican a ese negocio, alguna otra alternativa de sobrevivencia.

Para nosotros la solución es más sencilla y eficaz: que no se prohíba toda la pirotecnia, sino únicamente aquella que es explosiva y genera contaminación auditiva por encima de 85 decibeles, por lo que las familias que actualmente se dedican a producir juegos pirotécnicos, pueden seguir realizando esa actividad por sin emplear los elementos químicos y preparaciones que generan detonaciones, y solamente dedicarse a producir pirotecnia lumínica que permite la parafernalia de la celebración visual, pero sin los dañinos efectos del ruido.

Otro de los efectos benéficos de restringir la pirotecnia a la lumínica, es que, al prohibir la distribución, venta y consumo de pirotecnia explosiva en el estado de San Luis Potosí, se evitarían decenas de mutilaciones en personas, niños y jovencitos principalmente, que cada año ocurren por la detonación de estos explosivos.

Además de que se podrían evitar o disminuir radicalmente las decenas o cientos de incendios premeditados o involuntarios que se producen al arrojar estos artefactos a casas, predios, lotes o negocios, lo cual causa pérdidas millonarias y suele dejar a familias sin el sustento y por ende, las coloca en un grave condición material para sobrevivir como familia, con los consabidos efectos de desintegración e interrupción de la educación de sus hijas e hijos.

Prohibir la pirotecnia explosiva eliminaría o reduciría de forma efectiva los siniestros porque se le darían más elementos a las corporaciones de seguridad pública y protección del delito para actuar en caso de que alguien los usara ilegalmente.

Desde nuestro punto de vista, bastarían las decenas de casos de personas que han perdido miembros de su cuerpo o incluso la vida, producto de el uso de este tipo de pirotecnia peligrosa para prohibirla definitivamente, pero además, la contaminación que generan, auditiva y ambiental, y las afectaciones a los derechos de terceros, son un motivo más que suficiente para que la autoridad se vuelva garante del interés público y restrinja el uso de explosivos que son un grave factor de riesgo y causa de daños, en muchos casos irreversibles.

Otro de los casos en San Luis Potosí ganó notoriedad a nivel nacional fue el del perrito “Miguel” que fue muerto, según versiones de la Fiscalía General del Estado, por haberse acercado a un explosivo que le destrozó la cabeza.

Esta versión eliminaría las hipótesis de maltrato animal severo, pero lo que confirmaría sería que aún calificándolo como un accidente, este pudo ocurrirle a cualquiera, como ya ha ocurrido con niños y adolescentes e incluso adultos que los detonan.

Pero eso no significa que otros casos indignantes hayan ocurrido. Vale la pena recordar el caso de abril de 2016 en el que un grupo de jóvenes prendieron fuego con explosivos a un canino en el municipio de Villa de Ramos y tantos otros casos en los que los explosivos devienen en armas que se utilizan para infringir daño deliberado en personas en condición de vulnerabilidad o animales indefensos.

O el de diciembre de 2021 en donde un hombre sufrió la quemadura de su rostro por pirotecnia mal usada, o las muchas conflagraciones de negocios y viviendas que cada “celebración” son ocasión para terribles e irreparables tragedias.

Así como muchas otras “tradiciones” vajas, nocivas, o dañinas fueron quedando en el olvido, así estamos convencidos de que en el futuro esta “tradicción” de consumir miles de pesos en una contaminación ambiental y auditiva que anualmente provoca mutilaciones, muertes, incendios y accidentes que llenan de luto y tristeza a las familias potosinas, será recordado solamente como una fase superada de nuestro proceso civilizatorio.

Con base en lo expuesto, se propone el siguiente:

## **PROYECTO DE DECRETO**

**ÚNICO.** Se adiciona segundo párrafo al artículo 95 de la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

### **LEY AMBIENTAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**

#### **TITULO SEXTO DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN AMBIENTAL**

##### **CAPITULO IV**

**DE LA CONTAMINACION POR RUIDO, VIBRACIONES, ENERGIA TERMICA Y LUMINICA, OLORES  
Y DE LA CONTAMINACION VISUAL**

ARTÍCULO 95. Quedan prohibidas las emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica y lumínica, y la generación de contaminación visual en cuanto rebasen los límites máximos permisibles establecidos en la normatividad ambiental que para tal efecto emita la federación y el Estado. Las autoridades estatales y los ayuntamientos adoptarán las medidas para impedir que se transgredan dichos límites, y en su caso, aplicarán las sanciones correspondientes.

**En el estado de San Luis Potosí queda prohibida la distribución, comercio, uso y venta al público de fuegos pirotécnicos explosivos con fines de entretenimiento, cuyos efectos audibles o sonoros sean superiores a 85 decibeles. Quedan exentos de esta disposición, los artefactos de pirotecnia que produzcan efectos lumínicos, siempre que su combustión se encuentre por debajo de los decibeles permitidos.**

Será motivo de sanción administrativa el uso indebido de claxón, considerándose como tal aquél que se realice en intervalos o periodos repetitivos, así como los escapes abiertos de cualquier vehículo automotor que circule dentro de los centros de población.

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones legales y administrativas que se opongan al presente Decreto.

**ATENTAMENTE**

**Raquel Arely Torres Miranda  
Ciudadana Potosina**

**Oswaldo Roberto Ríos Medrano  
Ciudadano Potosino**

*San Luis Potosí, S.L.P. A 23 días del mes de septiembre del año 2022*

**CIUDADANAS Y CIUDADANOS DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.**

**Presentes.**

Con fundamento en lo que disponen los artículos 61 y 137 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; el 130 y el 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de nuestro Estado; y el 61, 62, y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso de nuestro Estado, **Emma Idalia Saldaña Guerrero diputada local e integrante de la expresión parlamentaria de Movimiento Ciudadano**, me permito presentar a la digna consideración de esta Honorable Soberanía la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto que plantea **ADICIONAR último párrafo al artículo 24, ADICIONAR fracción VII al artículo 25, REFORMAR primer párrafo, y ADICIONAR segundo párrafo, ambos al artículo 26; todos de y a la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de San Luis Potosí.**

Con el propósito de:

**Definir la temporalidad de las labores del Plan de Persecución Penal, adicionarle contenido programático y clarificar sus cauces de participación ciudadana.**

Lo anterior se justifica con la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El Plan de Persecución Penal es el documento que establece las prioridades y las metas de prosecución a nivel estatal, orienta la aplicación de los recursos de la Fiscalía General y define los lineamientos generales de la actuación de los Fiscales. Dicho documento es producto de un proceso de planeación institucional en el cual se formula una estrategia para abordar dichas prioridades, a través del análisis de la situación de la incidencia delictiva. Lo anterior de acuerdo al artículo 24 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado.

Dicho instrumento está orientado hacia la resolución de los problemas específicos de procuración de justicia en el estado, y por ello, incluso debe revisarse cada año, todo esto en función del último párrafo del citado numeral 24:

*El Plan de Persecución Penal podrá ser revisado y modificado anualmente en función de las necesidades generadas por cambios en la incidencia delictiva del Estado y la disponibilidad de los recursos humanos, materiales y financieros con los que cuente la Fiscalía.*

Además de lo anterior, los artículos subsecuentes estipulan el contenido obligatorio del Plan, así como la participación ciudadana por medio de Consejos Consultivos, con la finalidad de que las preocupaciones de la ciudadanía en materia de procuración de justicia, se reflejen en las prioridades del Plan.

No se puede subestimar la importancia de ese documento de planeación, ya que es un instrumento útil para guiar el ejercicio de las atribuciones de la Fiscalía en pro del mantenimiento del estado de Derecho en la entidad, y del acceso a la justicia por parte de los potosinos.

En los momentos actuales, en los que atravesamos por una compleja etapa en lo referente a la seguridad pública a nivel nacional, con impactos tanto directos como indirectos para la ciudadanía, resulta fundamental que la Fiscalía del estado cuente con datos y perspectivas actualizados, producto de un acercamiento a la sociedad, y que organice sus recursos y acciones para responder a las necesidades ciudadanas.

Es por ello que esta iniciativa, busca adicionar elementos al Plan de Persecución Penal, con el ánimo de definir en mejor manera sus alcances, el marco temporal de su integración y los mecanismos participación ciudadana.

En primer término, y en virtud de su importancia, el Plan debe de ser integrado con celeridad, para poder apoyar de la mejor manera la actuación de la Fiscalía, por ello se propone que, mediante una adición al artículo 24 de la antecitada Ley Orgánica, que las labores para la integración del Plan de Persecución Penal, deben comenzar durante los primeros 6 meses después de la toma de posesión del fiscal general del Estado.

El artículo 25 por su parte, estipula el contenido del Plan, entre cuyos elementos podemos destacar, por ejemplo:

Mapa de la incidencia delictiva estatal, Diagnóstico de las causas que genera la incidencia, y Metas y acciones a seguir. No obstante, al tratarse de un instrumento de Planeación, que dentro del Marco Legal, debe contar con una estructura mínima, no pasa desapercibido que el citado numeral no menciona elementos programáticos, es decir no contempla programas específicos derivados del Plan, que en términos de planeación, se tratan del elemento intermedio entre el documento denominado *Plan* y las acciones por las que se ejerce el presupuesto, y que además organiza y segmenta éstas últimas. Por lo tanto, se busca adicionar los programas específicos, que sean capaces de vincular los objetivos del Plan con las acciones y metas a seguir, dentro del contenido obligatorio.

Por otro lado, no se omite señalar una deficiencia en la forma y contenido de la Ley vigente. El artículo 26 de la Ley en comento, que regula lo referente a los Consejos Consultivos Ciudadanos, presenta una omisión en la penúltima línea de su redacción, misma que se resalta:

*ARTÍCULO 26. Participación Ciudadana en la Planeación Institucional.*

*Para la planeación institucional, podrán integrarse Consejos Consultivos Ciudadanos, que serán los órganos de participación ciudadana de la Fiscalía General del Estado, creados para asegurar la participación ciudadana en el establecimiento de las metas del Plan de Persecución Penal, **y estarán integrados por**, a fin de que se tome en cuenta sus opiniones; sus cargos serán honoríficos y concluirán en los términos que establezca el Reglamento de esta Ley*

Se advierte que la redacción está incompleta en la porción donde debería estipular la integración de los Consejos Consultivos Ciudadanos, por lo que se propone subsanar esa deficiencia, y adicionar al artículo que tales Consejos estarán integrados tanto por ciudadanía en general, en apego a su denominación, pero también se busca involucrar a especialistas en temas de seguridad y derecho, como los provenientes de las instituciones educativas del estado. De esta forma, se podría respaldar en la Ley la conformación de los Consejos Consultivos y su rol en la planeación de las labores de la Fiscalía.

Para concluir, se pretende adicionar la disposición de que, dentro de las acciones para la integración del Plan de Persecución Penal se realizarán consultas públicas en las distintas regiones que integran el estado.

Lo anterior con la finalidad de fundamentar en la Ley, la acertada práctica que la Fiscalía ha estado llevando a cabo en los meses anteriores, de convocar a foros consultivos públicos en diferentes regiones, para recoger información de sus necesidades de seguridad.

Las labores de la Fiscalía General del Estado, son un elemento clave para el mantenimiento del estado de derecho, la paz social e incluso la vida productiva de nuestra Entidad, por ello, su planeación debe enmarcarse en leyes lo más claras posible.

Con base en los motivos expuestos, presento a consideración de este honorable Pleno, el siguiente:

## **PROYECTO DE DECRETO**

**ÚNICO.** Se ADICIONA último párrafo al artículo 24, se ADICIONA fracción VII al artículo 25, se REFORMA primer párrafo, y se ADICIONA segundo párrafo ambos al artículo 26; todos de y a la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de San Luis Potosí; para quedar como sigue:

## **LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**

### **TÍTULO SEGUNDO ORGANIZACIÓN DE LA FISCALÍA GENERAL DE SAN LUIS POTOSÍ**

#### **Capítulo V Planeación Institucional**

ARTÍCULO 24. Plan de Persecución Penal.

La Fiscalía General deberá seguir un proceso de planeación institucional en el cual establecerá las prioridades estatales respecto de la persecución penal, y así formulará una estrategia para abordar dichas prioridades, a través del análisis de la situación de la incidencia delictiva estatal; la orientación de los recursos de la Fiscalía General; y la emisión de lineamientos operativos para la aplicación de las facultades discrecionales de los Fiscales.

Para lo anterior, el Fiscal General deberá emitir un Plan de Persecución Penal, el cual será el documento que establezca las prioridades y fije las metas de persecución estatal, orientando la aplicación de los recursos de la Fiscalía General y sentando los lineamientos generales de la actuación de los fiscales, para la consecución de las mismas.

El Plan de Persecución Penal podrá ser revisado y modificado anualmente en función de las necesidades generadas por cambios en la incidencia delictiva del Estado y la disponibilidad de los recursos humanos, materiales y financieros con los que cuente la Fiscalía.

**Las labores para la integración del Plan de Persecución Penal, deben comenzar durante los primeros 6 meses después de la toma de posesión del Fiscal General del Estado.**

ARTÍCULO 25. Integración del Plan de Persecución Penal.

El Plan de Persecución Penal deberá de contener los siguientes apartados:

I. a VI. ...

**VII. Programas específicos derivados del Plan, que vinculen sus objetivos con las acciones.**

ARTÍCULO 26. Participación Ciudadana en la Planeación Institucional.

Para la planeación institucional, podrán integrarse Consejos Consultivos Ciudadanos, que serán los órganos de participación ciudadana de la Fiscalía General del Estado, creados para asegurar la participación ciudadana en el establecimiento de las metas del Plan de Persecución Penal, y estarán integrados **tanto por ciudadanía en general, como por especialistas en temas de seguridad, derecho y justicia**, a fin de que se tomen en cuenta sus opiniones; sus cargos serán honoríficos y concluirán en los términos que establezca el Reglamento de esta Ley.

**Dentro de las acciones para la integración del Plan de Persecución Penal, se realizarán consultas públicas en las distintas regiones que integran el estado.**

## **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

**SEGUNDO.** Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto en la presente Ley.

**ATENTAMENTE**  
**Emma Idalia Saldaña Guerrero**  
**Diputada Local**  
**Movimiento Ciudadano**



**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIII LEGISLATURA  
DEL CONGRESO DEL ESTADO.  
P R E S E N T E.**

La que suscribe, **Gabriela Martínez Lárraga**, Diputada de la Representación Parlamentaria de Redes Sociales Progresistas; en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 en su fracción I, 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; someto a la consideración de esta Soberanía, iniciativa que propone reformar los artículos 135, 171 y 178 del Código Penal del Estado de San Luis Potosí; con base en la siguiente:

**EXPOSICIÓN  
DE  
MOTIVOS**

A últimas fechas en nuestra Entidad se ha tornado insostenible la violencia sexual en contra de mujeres y menores, teniendo como ejemplo lamentablemente los últimos casos ocurridos tanto en la zona conurbada de San Luis Potosí, como en el interior del Estado.

Las disposiciones contenidas en el Código Penal del Estado de San Luis Potosí relativas a los delitos que atentan contra la vida, la integridad corporal, la libertad sexual, la seguridad sexual, así como el normal desarrollo psicosexual de las personas, corren el peligro de quedar rebasadas por los atroces hechos que se vienen presentando en nuestro Estado, lo cual hace necesario llevar a cabo la reforma a los artículos 135, 171 y 178 del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, integrando consideraciones que respondan a la realidad de las circunstancias actuales, y que permitan actualizar nuestro sistema de justicia.

Los tipos penales de feminicidio, violación y abuso sexual, tanto a nivel nacional como internacional se han ido reformando y fortaleciendo para responder al reclamo social de la población, la cual se ve violentada en sus Derechos Humanos.

En esta prevención, investigación y combate a los delitos de feminicidios, violación y abuso sexual a nivel local es necesario que trabajemos coordinadamente todos los poderes del Estado; ejecutivo, legislativo, y judicial, e instituciones, academia y organizaciones ciudadanas involucradas en el tema, para evitar que el problema siga creciendo. El feminicidio, violación y abuso sexual requieren atención especial e inmediata en el Congreso del Estado, dirigiendo su trabajo legislativo para armonizar la normativa aplicable que permita prevenir, inhibir, desincentivar y sancionar estos delitos.

En el plano nacional la problemática del feminicidio, violación y abuso sexual enfrentan todavía (a estas alturas) la visibilidad de la situación, circunstancia que afecta a un gran porcentaje de la población de mujeres y personas menores en México y en nuestro Estado.

Considero que la atención de estos temas a tenido algunos avances, sin embargo, aún se requiere de muchos esfuerzos, entre éstos, legislar y construir el marco jurídico que permita garantizar el respeto a los Derechos Humanos y a la justicia de las mujeres y personas menores, quienes integran sectores vulnerables de la sociedad.

Estos delitos tienen su expresión extrema en los actos cotidianos de violencia que se cometen contra estos sectores vulnerables de la población. Para las Naciones Unidas, el feminicidio, por ejemplo, resulta la más extendida violación de Derechos Humanos, con graves repercusiones en la salud, la libertad, la seguridad y la vida de las mujeres y las niñas, lo cual socava el desarrollo de los países, genera inestabilidad en las sociedades e impide el progreso hacia la justicia y la paz.

#### ANTECEDENTES:

Así, a nivel internacional, el 25 de noviembre de cada año fue declarado Día Internacional para la Eliminación de la Violencia hacia la Mujer, en el Primer Encuentro Feminista de Latinoamérica y del Caribe, celebrado en Bogotá, Colombia en julio de 1981. En este encuentro las mujeres denunciaron la violencia de género a nivel doméstico, y la violación y el acoso sexual a nivel de estados, incluyendo la tortura y los abusos sufridos por prisioneras políticas, asesinadas el 25 de noviembre de 1960 en manos de la policía secreta del dictador Rafael Trujillo en la República Dominicana, de esta manera históricamente estas mujeres han simbolizado la lucha y la resistencia de miles de mujeres.

Desde 1981, las militantes en favor del derecho de la mujer observan el 25 de noviembre como el día contra esta violencia; y el 20 de diciembre de 1993, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer. Por lo anterior, esa Asamblea General ha exhortado a los gobiernos, las organizaciones internacionales y las organizaciones no gubernamentales a que organicen en ese día actividades dirigidas a sensibilizar a la opinión pública respecto al problema de la violencia contra la mujer.

En México desde finales de 2007 el problema de las “mujeres de Juárez” que luego fue el de las “muertas de Juárez”, propicio que las madres de las víctimas pidieran que no fuera solo el delito de desaparición forzada o de homicidio, sino que se llamara con todas sus letras: FEMINICIDIO. A partir de ello distintas organizaciones gubernamentales y la sociedad civil organizada han considerado que la violencia no es un fenómeno ni es un problema, es un delito que debe castigarse y debe eliminarse de la vida de las mujeres, por el exterminio sistemático de mujeres por razón de género.

Organizaciones internacionales, como son: La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, Convención de Belem do Pará, y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, se han dedicado específicamente a dar seguimiento al avance de los derechos de las mujeres, dando atención prioritaria a la problemática de feminicidio, en virtud de requerir consideraciones especiales por sus condiciones de vulnerabilidad. Estas organizaciones han plasmado en sus distintos foros e informes las recomendaciones sobre el acceso a la justicia de las mujeres víctimas de violencia, así como diversas consideraciones jurídicas del feminicidio, para darle atención a la resolución de la violencia basada en el género.

Según fallo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de marzo de 2015, referente al caso de Mariana Lima Buendía, se consideró que los asesinatos de mujeres deberían ser tratados como posibles feminicidios, como resultado de la epidemia de violencia de género en México, y en un fallo histórico se ordenó la reapertura de la investigación sobre su muerte, y que se volviera a investigar "con perspectiva" de feminicidio, o considerando el asesinato de una mujer a manos de un hombre por razones de género. La Corte estableció que es obligación "de los órganos investigadores, investigar toda muerte violenta de

una mujer, para determinar si se trata o no de un feminicidio". La ministra Olga Sánchez Cordero, la única mujer de los cinco miembros de la Sala de la Corte en aquel momento, advirtió a sus iguales que el voto debería considerarse como trascendental, por abordar la "cultura de violencia contra la mujer en nuestro país".

Estos hechos y fechas históricas son solo un pequeño ejemplo de la fortaleza, resiliencia y coraje que demuestran las mujeres en la defensa de sus Derechos Humanos, y en ese sentido en este congreso local no podemos guardar silencio ante los hechos que vienen ocurriendo en nuestro Estado, y tampoco podemos guardar silencio ante los delitos que se cometen en contra de las mujeres y las personas menores, delitos que atacan su vida, su salud y su libertad sexual.

En nuestro Estado todavía falta mucho por hacer. Se requiere implementar un mayor número de acciones afirmativas que impidan estos hechos o que cuando sucedan sean castigados acorde a la ley. En nuestra Entidad el tipo penal del feminicidio se castiga con una pena mayor que el homicidio agravado, pero no todos los familiares de las víctimas logran la justicia o la reparación del daño, si es que algo pudiera reparar un daño así de grande, y a pesar de algunas acciones del gobierno federal y del gobierno local, no se cuenta con cifras exactas y fidedignas sobre feminicidios. No hay números globales de este tipo de crimen, y en muchos casos ni siquiera hay cuerpos. Simplemente desaparecen mujeres.

Los delitos contra las mujeres (273,903) registrados en las investigaciones y carpetas de investigación abiertas y averiguaciones previas iniciadas en 2020 representan 14.8% del total de delitos (1,856,805). De estos, resalta que 80.4% corresponden a delitos de violencia familiar, donde la víctima más frecuente es una mujer. En un porcentaje significativamente menor se encuentran los delitos sexuales: abuso sexual (8.4%), violación simple/equiparada (6.6%), acoso sexual (2.0%) y hostigamiento sexual (0.7%)<sup>1</sup>.

No es fácil concretar las acciones específicas para la prevención de feminicidios, violaciones y abusos sexuales. Al igual que su origen multifactorial y multicausal, las acciones deben cuidar que se aborden todos éstos y su génesis. Es imperativo, como lo he venido mencionando, se cree la Fiscalía Especializada Feminicidios, para que puedan aplicar adecuadamente políticas, protocolos y acciones afirmativas, así como contar con cifras exactas sobre los índices de este tipo de delitos, y plantear en las diferentes instancias del gobierno, las estrategias correspondientes.

Es por ello, que ante este contexto, presento la propuesta de modificación a la legislación local actual, específicamente, al Código Penal del Estado de San Luis Potosí. Iniciativa que tiene por objeto **armonizar los tipos penales de Feminicidio, Violación y Abuso Sexual, respecto a sus penas, con lo establecido a nivel Federal.**

A continuación, se inserta el siguiente cuadro comparativo para efecto de ilustrar como quedaría la reforma que se propone:

CODIGO PENAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI

Texto vigente	Texto Propuesto
---------------	-----------------

<sup>1</sup> [https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2022/EAP\\_Mujer22.pdf](https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2022/EAP_Mujer22.pdf)

<p style="text-align: center;">TÍTULO PRIMERO Delitos Contra la Vida y la Integridad Corporal</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO II Feminicidio</p> <p>ARTÍCULO 135. Comete el delito de feminicidio, quien priva de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género cuando ocurra cualquiera de las siguientes circunstancias:</p> <p>I. Exista, o haya existido una relación de parentesco; afecto; docente; o laboral, o cualquier otra que implique amistad, confianza, subordinación, o superioridad, entre la víctima y el agresor;</p> <p>II. Exista en la víctima signos de violencia sexual de cualquier tipo;</p> <p>III. Se halla infligido a la víctima, lesiones, o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida; o actos de necrofilia; o que generen sufrimiento;</p> <p>IV. Existen antecedentes de violencia, sexual, física, psicológica, patrimonial, económica, o de cualquier indicio de amenaza, producidas en el ámbito, familiar; laboral; o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima.</p> <p>V. Existan datos que establezcan que hubo amenazas, acoso o violencia sexual, relacionados con el hecho delictuoso, del sujeto activo en contra de la víctima;</p> <p>VI. La víctima haya sido incomunicada, o privada de su libertad, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida, y</p>	<p style="text-align: center;">TÍTULO PRIMERO Delitos Contra la Vida y la Integridad Corporal</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO II Feminicidio</p> <p>ARTÍCULO 135. Comete el delito de feminicidio, quien priva de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género cuando ocurra cualquiera de las siguientes circunstancias:</p> <p>I. Exista, o haya existido una relación de parentesco; afecto; docente; o laboral, o cualquier otra que implique amistad, confianza, subordinación, o superioridad, entre la víctima y el agresor;</p> <p>II. Exista en la víctima signos de violencia sexual de cualquier tipo;</p> <p>III. Se halla infligido a la víctima, lesiones, o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida; o actos de necrofilia; o que generen sufrimiento;</p> <p>IV. Existen antecedentes de violencia, sexual, física, psicológica, patrimonial, económica, o de cualquier indicio de amenaza, producidas en el ámbito, familiar; laboral; o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima.</p> <p>V. Existan datos que establezcan que hubo amenazas, acoso o violencia sexual, relacionados con el hecho delictuoso, del sujeto activo en contra de la víctima;</p> <p>VI. La víctima haya sido incomunicada, o privada de su libertad, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida, y</p>
--	--

<p>VII. El cuerpo de la víctima sea expuesto de cualquier forma, depositado, o arrojado en un lugar público.</p> <p>Este delito se sancionará con una pena de <b>veinte a cincuenta</b> años de prisión, y sanción pecuniaria de dos mil a cinco mil días del valor de la unidad de medida y actualización.</p> <p>Además de las sanciones señaladas en el presente artículo, el sujeto activo perderá los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.</p> <p>Igualmente al servidor público que retarde o entorpezca maliciosamente, o por negligencia la procuración o impartición de justicia, tratándose de este delito, se le impondrá pena de prisión de cuatro a ocho años, y multa de quinientos a mil unidades de Medida de Actualización, además será destituido, e inhabilitado de tres a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión público.</p> <p>En el caso de que no se acredite el delito de feminicidio, se aplicarán las reglas del delito de homicidio.</p> <p>Además, con el fin de preservar evidencia que pudiera revelar nuevas líneas de investigación para el esclarecimiento de los hechos, el agente del Ministerio Público prohibirá estrictamente, bajo su criterio y responsabilidad, la cremación de todo cadáver respecto del que se presuma la comisión de un feminicidio, en tanto se dicte sentencia firme.</p> <p>Quien incurra en esta conducta se le impondrá la pena señalada en el párrafo último del artículo 208 de este Código.</p>	<p>VII. El cuerpo de la víctima sea expuesto de cualquier forma, depositado, o arrojado en un lugar público.</p> <p>Este delito se sancionará con una pena de <b>cuarenta a sesenta</b> años de prisión, y sanción pecuniaria de dos mil a cinco mil días del valor de la unidad de medida y actualización.</p> <p>Además de las sanciones señaladas en el presente artículo, el sujeto activo perderá los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.</p> <p>Igualmente al servidor público que retarde o entorpezca maliciosamente, o por negligencia la procuración o impartición de justicia, tratándose de este delito, se le impondrá pena de prisión de cuatro a ocho años, y multa de quinientos a mil unidades de Medida de Actualización, además será destituido, e inhabilitado de tres a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión público.</p> <p>En el caso de que no se acredite el delito de feminicidio, se aplicarán las reglas del delito de homicidio.</p> <p>Además, con el fin de preservar evidencia que pudiera revelar nuevas líneas de investigación para el esclarecimiento de los hechos, el agente del Ministerio Público prohibirá estrictamente, bajo su criterio y responsabilidad, la cremación de todo cadáver respecto del que se presuma la comisión de un feminicidio, en tanto se dicte sentencia firme.</p> <p>Quien incurra en esta conducta se le impondrá la pena señalada en el párrafo último del artículo 208 de este Código.</p>
<p>TÍTULO TERCERO</p>	<p>TÍTULO TERCERO</p>

<p>Delitos Contra la Libertad Sexual; la Seguridad Sexual; y el Normal Desarrollo Psicosexual</p> <p style="text-align: center;"><b>CAPITULO I</b> Violación</p> <p>ARTÍCULO 171. Comete el delito de violación quien, por medio de la violencia física o moral, realice cópula con una persona de cualquier sexo.</p> <p>Este delito se sancionará con una pena de <b>ocho a dieciséis</b> años de prisión y sanción pecuniaria de ochocientos a mil seiscientos días del valor de la unidad de medida y actualización, más la reparación del daño.</p>	<p>Delitos Contra la Libertad Sexual; la Seguridad Sexual; y el Normal Desarrollo Psicosexual</p> <p style="text-align: center;"><b>CAPITULO I</b> Violación</p> <p>ARTÍCULO 171. Comete el delito de violación quien, por medio de la violencia física o moral, realice cópula con una persona de cualquier sexo.</p> <p>Este delito se sancionará con una pena de <b>ocho a veinte</b> años de prisión y sanción pecuniaria de ochocientos a mil seiscientos días del valor de la unidad de medida y actualización, más la reparación del daño.</p>
<p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO II</b> Abuso Sexual</p> <p>ARTÍCULO 178. Comete el delito de abuso sexual quien, sin el consentimiento de una persona ejecuta en ella, o la hace ejecutar un acto erótico sexual, sin el propósito directo de llegar a la cópula.</p> <p>Este delito se sancionará de <b>dos a cinco</b> años de prisión y sanción pecuniaria de doscientos a quinientos días del valor de la unidad de medida y actualización.</p> <p>Será calificado el delito de abuso sexual, y se aumentará la pena prevista en el párrafo anterior, en una mitad más, si se comete en los siguientes casos:</p> <p>I. Cuando haya sido cometido en contra de un menor de dieciocho años, o de una persona que por su condición no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, o que no tiene capacidad para resistirlo;</p> <p>II. Cuando se hiciere uso de la violencia física o moral;</p>	<p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO II</b> Abuso Sexual</p> <p>ARTÍCULO 178. Comete el delito de abuso sexual quien, sin el consentimiento de una persona ejecuta en ella, o la hace ejecutar un acto erótico sexual, sin el propósito directo de llegar a la cópula.</p> <p>Este delito se sancionará de <b>seis a diez</b> años de prisión y sanción pecuniaria de doscientos a quinientos días del valor de la unidad de medida y actualización.</p> <p>Será calificado el delito de abuso sexual, y se aumentará la pena prevista en el párrafo anterior, en una mitad más, si se comete en los siguientes casos:</p> <p>I. Cuando haya sido cometido en contra de un menor de dieciocho años, o de una persona que por su condición no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, o que no tiene capacidad para resistirlo;</p> <p>II. Cuando se hiciere uso de la violencia física o moral;</p>

<p>III. Cuando se haya realizado con la participación o autoría de dos o más personas;</p> <p>IV. Cuando el delito lo cometiere el ministro de algún culto religioso, instructor, mentor o, en general, por la persona que tenga al ofendido bajo su custodia, guarda, educación, o aproveche la confianza en el otorgada para cometer el delito, y</p> <p>V. Cuando se haya suministrado a la víctima alguna sustancia tóxica que le impidiera evitar la ejecución del acto.</p> <p>En el caso de que el infractor tenga parentesco por consanguinidad o civil con el ofendido, perderá además la patria potestad o la tutela, en los casos en que la ejerciera sobre la víctima.</p> <p>Cuando el delito fuere cometido en el desempeño de un cargo o empleo público, o utilice los medios que su profesión le proporcione, además de la pena de prisión, será destituido del cargo que ocupa y suspendido por el término de dos años en el ejercicio de su profesión.</p>	<p>III. Cuando se haya realizado con la participación o autoría de dos o más personas;</p> <p>IV. Cuando el delito lo cometiere el ministro de algún culto religioso, instructor, mentor o, en general, por la persona que tenga al ofendido bajo su custodia, guarda, educación, o aproveche la confianza en el otorgada para cometer el delito, y</p> <p>V. Cuando se haya suministrado a la víctima alguna sustancia tóxica que le impidiera evitar la ejecución del acto.</p> <p>En el caso de que el infractor tenga parentesco por consanguinidad o civil con el ofendido, perderá además la patria potestad o la tutela, en los casos en que la ejerciera sobre la víctima.</p> <p>Cuando el delito fuere cometido en el desempeño de un cargo o empleo público, o utilice los medios que su profesión le proporcione, además de la pena de prisión, será destituido del cargo que ocupa y suspendido por el término de dos años en el ejercicio de su profesión.</p>
--	--

Es por todo lo anteriormente expuesto que, es necesario y urgente que se lleve a cabo la reforma propuesta:

**PROYECTO  
DE  
DECRETO**

La Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, decreta lo siguiente:

**ÚNICO.** Se reforman los artículos 135, 171 y 178 del Código Penal del Estado de San Luis Potosí; para quedar de la siguiente manera:

“...

*ARTÍCULO 135. Comete el delito de feminicidio, quien priva de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género cuando ocurra cualquiera de las siguientes circunstancias:*

*I. Exista, o haya existido una relación de parentesco; afecto; docente; o laboral, o cualquier otra que implique amistad, confianza, subordinación, o superioridad, entre la víctima y el agresor;*

*II. Exista en la víctima signos de violencia sexual de cualquier tipo;*

*III. Se halla infligido a la víctima, lesiones, o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida; o actos de necrofilia; o que generen sufrimiento;*

*IV. Existen antecedentes de violencia, sexual, física, psicológica, patrimonial, económica, o de cualquier indicio de amenaza, producidas en el ámbito, familiar; laboral; o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima.*

*V. Existan datos que establezcan que hubo amenazas, acoso o violencia sexual, relacionados con el hecho delictuoso, del sujeto activo en contra de la víctima;*

*VI. La víctima haya sido incomunicada, o privada de su libertad, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida, y*

*VII. El cuerpo de la víctima sea expuesto de cualquier forma, depositado, o arrojado en un lugar público. Este delito se sancionará con una pena de **cuarenta a sesenta** años de prisión, y sanción pecuniaria de dos mil a cinco mil días del valor de la unidad de medida y actualización.*

*Además de las sanciones señaladas en el presente artículo, el sujeto activo perderá los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.*

*Igualmente al servidor público que retarde o entorpezca maliciosamente, o por negligencia la procuración o impartición de justicia, tratándose de este delito, se le impondrá pena de prisión de cuatro a ocho años, y multa de quinientos a mil unidades de Medida de Actualización, además será destituido, e inhabilitado de tres a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión público.*

*En el caso de que no se acredite el delito de feminicidio, se aplicarán las reglas del delito de homicidio.*

*Además, con el fin de preservar evidencia que pudiera revelar nuevas líneas de investigación para el esclarecimiento de los hechos, el agente del Ministerio Público prohibirá estrictamente, bajo su criterio y responsabilidad, la cremación de todo cadáver respecto del que se presuma la comisión de un feminicidio, en tanto se dicte sentencia firme.*

*Quien incurra en esta conducta se le impondrá la pena señalada en el párrafo último del artículo 208 de este Código.*

...



*ARTÍCULO 171. Comete el delito de violación quien, por medio de la violencia física o moral, realice cópula con una persona de cualquier sexo.*

*Este delito se sancionará con una pena de **ocho a veinte** años de prisión y sanción pecuniaria de ochocientos a mil seiscientos días del valor de la unidad de medida y actualización, más la reparación del daño.*

...

*ARTÍCULO 178. Comete el delito de abuso sexual quien, sin el consentimiento de una persona ejecuta en ella, o la hace ejecutar un acto erótico sexual, sin el propósito directo de llegar a la cópula.*

*Este delito se sancionará de **seis a diez** años de prisión y sanción pecuniaria de doscientos a quinientos días del valor de la unidad de medida y actualización.*

*Será calificado el delito de abuso sexual, y se aumentará la pena prevista en el párrafo anterior, en una mitad más, si se comete en los siguientes casos:*

*I. Cuando haya sido cometido en contra de un menor de dieciocho años, o de una persona que por su condición no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, o que no tiene capacidad para resistirlo;*

*II. Cuando se hiciera uso de la violencia física o moral;*

*III. Cuando se haya realizado con la participación o autoría de dos o más personas;*

*IV. Cuando el delito lo cometiere el ministro de algún culto religioso, instructor, mentor o, en general, por la persona que tenga al ofendido bajo su custodia, guarda, educación, o aproveche la confianza en el otorgada para cometer el delito, y*

*V. Cuando se haya suministrado a la víctima alguna sustancia tóxica que le impidiera evitar la ejecución del acto.*

*En el caso de que el infractor tenga parentesco por consanguinidad o civil con el ofendido, perderá además la patria potestad o la tutela, en los casos en que la ejerciera sobre la víctima.*

*Cuando el delito fuere cometido en el desempeño de un cargo o empleo público, o utilice los medios que su profesión le proporcione, además de la pena de prisión, será destituido del cargo que ocupa y suspendido por el término de dos años en el ejercicio de su profesión.*

...”

## **T R A N S I T O R I O S**

**PRIMERO.** El Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente.

## **A T E N T A M E N T E**

**Diputada Gabriela Martínez Lárraga**

---

---

**C.C. DIPUTADAS Y DIPUTADOS SECRETARIOS  
DE LA LXIII LEGISLATURA DEL CONGRESO  
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ  
PRESENTES**

**José Luis Fernández Martínez, Eloy Franklin Sarabia, Nadia Esmeralda Ochoa Limón, Roberto Ulises Mendoza Padrón, Edgar Alejandro Anaya Escobedo, Dolores Eliza García Román, Edgar Alejandro Anaya Escobedo y Martha Patricia Aradillas Aradillas** integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, así como **René Oyarvide Ibarra, Cinthia Verónica Segovia Colunga, y Salvador Isaías Rodríguez,** integrantes del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, diputados y diputadas de la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos 61 y 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, someto a consideración de esta Soberanía, iniciativa que propone **REFORMAR la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí** con base en la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El Instituto Nacional de Estadística y Geografía<sup>1</sup> desde el año 1986 capta y difunde información mensual referente a los sistemas de transporte urbano de pasajeros de las ciudades de Guadalajara, Monterrey y Ciudad de México. Por ejemplo, en el año 2020 a pesar de la pandemia que se vivió, el INEGI registró más de 476 millones de personas que utilizaron el Autobús, Metrobús, Macrobús y Trolebús como su medio de transporte.

Gracias a este importante órgano conocemos que el autobús es el transporte más utilizado por los mexicanos debido a su eficiencia, practicidad, coste económico, disponibilidad e itinerarios.<sup>2</sup>

Hoy día, nuevas generaciones cobran más sentido hacia acciones que impacten positivamente hacia lo social, por ello prefieren alternativas más responsables con el medio ambiente, sabemos que el autobús seguirá ganando popularidad en los siguientes años, algunas de las razones para utilizarlo:

- **Aprovecha el tiempo.** Al viajar en autobús puedes utilizar tu tiempo de traslado para hacer otras actividades.
- **Contribuyes al medio ambiente.** Al reducir el uso del vehículo propio y sustituirlo por transporte público, las emisiones contaminantes se reducen considerablemente

---

<sup>1</sup> 2020, INEGI, Registros Administrativos - Estadísticas de Transporte urbano de pasajeros, [https://www.inegi.org.mx/programas/transporteurbano/#Datos\\_abiertos](https://www.inegi.org.mx/programas/transporteurbano/#Datos_abiertos)

<sup>2</sup>Importancia del Transporte Público. Disponible en: [https://www.scania.com/mx/es/home/about-scania/sustainability11/BLOG/Importancia\\_del\\_Transporte\\_Publico\\_en\\_Mexico.html#:~:text=Contribuyes%20al%20medio%20ambiente.,de%2045%20seg%C3%BAn%20su%20capacidad.](https://www.scania.com/mx/es/home/about-scania/sustainability11/BLOG/Importancia_del_Transporte_Publico_en_Mexico.html#:~:text=Contribuyes%20al%20medio%20ambiente.,de%2045%20seg%C3%BAn%20su%20capacidad.)

pues mientras que en un auto viajan máximo 5 personas, en un autobús lo hacen cerca de 45 según su capacidad.

- **Tu salud se verá beneficiada.** Trasladarse de un punto a otro caminando para poder tomar el autobús todos los días tiene un impacto positivo en tu salud. Investigadores de la Asociación Americana del Corazón<sup>3</sup> después de realizar estudios, concluyeron que los individuos que toman el transporte público redujeron en 27% el riesgo de sufrir hipertensión y en 34% la diabetes en comparación con otros grupos.

Ahora bien, esta es sola una prueba de los muchos beneficios que otorga la implementación del transporte público en las grandes ciudades así como la transición del carro particular para utilizar un sistema de ahorro de espacio, menos emisiones de gases de efecto invernadero y por lo que estudios han arrojado, mejor la salud de las personas.

Debemos tener en cuenta que el marco normativo que rige a nuestro estado es sólido en distintos aspectos, sin embargo debemos tener en cuenta que hay temas a corregir derivado que constitucionalmente resultan contrariados con los tiempos que hoy vivimos.

Hasta hace unos meses, las líneas de transporte público que operan en la Zona Metropolitana de San Luis Potosí enfrentaban un severo déficit de personal, pues se opera al 70% de las plantillas laborales, de acuerdo con fuentes dedicadas a este sector.

Cabe recordar que al inicio de la contingencia sanitaria se redujo la flotilla de operadores, ya que la movilidad fue disminuida con la reducción de frecuencia de las rutas; sin embargo, a lo largo de los últimos meses se ha recuperado y se ha buscado ir sumando nuevamente el personal, pero no se han logrado cubrir las vacantes.

"El 50% de la flota vehicular está parada, pero una vez que se regrese a la normalidad, de los mil 200 camiones que se tienen se quedarán parados cerca de 450 unidades, no se va a poder dar un servicio adecuado por la falta de mano de obra, iniciando la normalidad y las clases habrá mucha saturación, no tenemos ni la capacidad económica para contratar más personal"<sup>4</sup>, se detalla.

En este mismo año se informó que, si se compara con el periodo previo a la pandemia, el transporte urbano se mueve hoy con solo el 60% de los choferes, porque la tramitología entorpece la renovación de puestos.

En entrevista, sobre el tema de la falta de operadores, el exdirigente de permisionarios detalló que si la flota vehicular de la zona urbana es de mil 200 camiones, hay 480 unidades fuera de circulación. Es decir, existe un déficit operativo de 40 por ciento.

---

<sup>3</sup> 2015, **Informador**, Ir al trabajo en transporte público es mejor para la salud. <https://www.informador.mx/Tecnologia/Ir-al-trabajo-en-transporte-publico-es-mejor-para-la-salud-estudio-20151108-0011.html>

<sup>4</sup> SLP El universal. Déficit de personal en líneas de transporte. Disponible en: <https://sanluis.eluniversal.com.mx/cartera/con-deficit-de-personal-lineas-de-transporte-publico-en-zona-metropolitana-de-slp-senalan>

"Tenemos una carencia de 40 por ciento de operadores... nadie se interesa por ser operador de transporte en la actualidad, y eso lo están padeciendo los operadores en todas las rutas"<sup>5</sup>, indicó. Dijo que es un trabajo incomprendido por la mayoría de las autoridades y gran parte de la sociedad.

### Planteamiento del Problema

La reinserción social como reinserción laboral es el “proceso con el que se pretende conseguir que la persona se introduzca y se mantenga en el mercado laboral y, por tanto, en la vida económica de la sociedad mediante un proceso similar al realizado para su reinserción social. Ambos términos están intrínsecamente relacionados y siempre deberían ser complementarios, no dejando nunca uno de ellos de lado.

La reinserción social en México es prácticamente nula, pues el actual esquema no funciona. El dato más revelador es que 60 por ciento de las personas que han obtenido su libertad tras cumplir sentencias condenatorias han vuelto a cometer algún delito, muchos de ellos ante la falta de oportunidades laborales que enfrentan los ex presidiarios.

Hoy en día, existen diversas organizaciones e instituciones, así como programas de gobierno encargados de darles una segunda oportunidad a estas personas que tienen la intención de retomar el camino de lo que conocemos como una “vida socialmente funcional”. Sin embargo, el estigma que aún existe en el país –particularmente en el área laboral– contra las personas que estuvieron en prisión es uno de los principales impedimentos para que puedan retomar sus vidas lejos de actividades delictivas.

**El certificado de antecedentes no penales** es un documento oficial expedido por la Secretaría de Gobernación donde se acredita que el ciudadano que lo solicita no tiene antecedentes penales, o en su defecto, a través de este documento se establece si efectivamente los tiene. En algún momento de nuestras vidas, hemos escuchado o presenciado que en diferentes centros de trabajo, uno de los documentos que solicitan además de tu acta de nacimiento o carta de recomendación, es la constancia de antecedentes no penales. Pero, ¿todas las empresas pueden solicitar esta carta a sus candidatos?

Desde enero de 2021, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) determinó que solicitar cartas de antecedentes no penales para ejercer un trabajo, salvo algunas excepciones, va en contra de la Constitución.

La carta de antecedentes no penales se debe solicitar sólo en los siguientes casos<sup>6</sup>:

---

<sup>5</sup> Pulso SLP. “Déficit de choferes de transporte urbano llega al 40%: Terán”. Disponible en: <https://pulsoslp.com.mx/slp/deficit-de-choferes-de-transporte-urbano-llega-al-40-teran/1538248>

<sup>6</sup> Occ Mundial. “Antecedentes no penales: ¿es un requisito obligatorio para entrar a trabajar?”. Disponible en: <https://www.occ.com.mx/blog/antecedentes-no-penales-en-empresas/#:~:text=La%20carta%20de%20antecedentes%20no%20penales%20se%20debe%20solicitar%20s%C3%B3lo,que%20no%20tiene%20antecedentes%20penales.>

- Las disposiciones legales establezcan como requisito para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, la acreditación por parte del interesado de no haber cometido delito alguno o que no tiene antecedentes penales.
- Para acreditar el cumplimiento de requisitos de ingreso o permanencia en instituciones de seguridad pública.
- Para ingresar a instituciones prestadoras de servicios de seguridad privada, respecto de los cargos o empleos en que la ley disponga expresamente este requisito.
- La requieran de manera fundada y motivada por autoridades administrativas o jurisdiccionales, así como por organismos públicos protectores de los derechos humanos y autoridades en materia electoral.
- Cuando sea solicitada por una embajada o consulado extranjero en México, o bien, a través de una embajada o consulado de México en el extranjero.

Esto con la finalidad de no infringir las políticas de igualdad y no discriminación, y con pleno respeto a los derechos humanos.

Según dicha resolución: *“Las personas con antecedentes penales son un grupo vulnerable a la discriminación y sistemáticamente desventajado en nuestra sociedad. Al exigir que no se tengan antecedentes penales la norma excluye a estas personas de la participación en la vida política del Municipio y robustece el estigma social en su contra. Por esa razón, como lo he sostenido anteriormente, este grupo debe entenderse como una categoría sospechosa en los términos del artículo 1º de la Constitución General, que establece una cláusula residual para grupos que han sido sistemáticamente discriminados.*

*La sentencia retoma todas las consideraciones esgrimidas en la acción de inconstitucionalidad 107/2016, por lo que comienza por presentar algunas bases de la doctrina en torno al derecho a la igualdad y la prohibición de no discriminación, la cual a su vez retoma las consideraciones de la acción de inconstitucionalidad 8/2014 y el amparo directo en revisión 1349/2018.*

*A la luz de estas consideraciones, la mayoría declaró la porción normativa "no tener antecedentes penales" contraria al derecho de igualdad en atención a tres razones. En primer lugar, la mayoría consideró que la norma impugnada **viola el derecho a la reinserción social**, debido a que la finalidad de la reinserción implica que las personas que salen de la cárcel puedan acceder a un empleo, por lo que el Estado no debe negar el acceso al empleo a quienes hayan cumplido con una sentencia salvo que se justifique plenamente. En este sentido, la mayoría consideró que no se deben de excluir a las personas con antecedentes penales la posibilidad de ocupar un cargo público.*

*En segundo lugar, la mayoría apuntó que la norma **viola el derecho de igualdad**, debido a que introduce una diferencia injustificada que excluye del cargo a todas las personas que tengan hasta un "mínimo antecedente penal". En efecto, el requisito que impone la norma no guarda una relación objetiva con los demás requisitos inherentes a la naturaleza del trabajo a realizar. Así, la mayoría señaló que el legislador local trazó una distinción que no se encuentra estrechamente vinculada con la configuración de un perfil inherente al cargo en cuestión: Director General. De acuerdo con la mayoría, esta norma introduce*

*una "exigencia de orden moral" que no tiene justificación objetiva "en función del desempeño presente y futuro del puesto público".*

*Finalmente, la mayoría sostuvo que el precepto impugnado **es discriminatorio** pues hace una distinción basada en la condición social que no satisface un test de escrutinio estricto. Esto es así, ya que este requisito, en sí mismo, no tiene incidencia alguna en la preparación profesional y experiencia que debe tener la persona aspirante al cargo<sup>7</sup>".*

En este mismo sentido por entender que resulta inconstitucional solicitar este requisito para ocupar un empleo no considerado en dichos supuestos, tal es el caso de ser chofer de transporte público, como legisladores debemos encontrar soluciones ante los problemas que están ahí, algunos desde hace ya mucho tiempo y esta es una oportunidad.

Al día de hoy nuestro marco normativo en materia de requerimientos para laborar en el transporte público, establece como una obligatoriedad para trabajar como operador de dichas unidades, la presentación de una carta en donde se corrobore no tener antecedentes penales, que por los argumentos enunciados anteriormente resulta ser ilegal el hecho de solicitarla.

El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la prohibición a cualquier acto de discriminación motivada por distintas razones, los cuales son la motivante de esta propuesta.

Esta iniciativa contempla erradicar requisitos laborales que por su naturaleza resultan inconstitucionales, al mismo tiempo que propone derogar el requerimiento de acreditar una escolaridad mínima de secundaria para operadores del servicio urbano de transporte, en donde resulta ilógico solicitar esto como requisito derivado de que nada tiene que ver una cosa con otra.

Es por lo anterior que se propone sustituir este último requisito por el de acreditar los permisos de conducción necesarios y las pruebas de manejo, resultando más lógico y jurídicamente más acorde con el trabajo que se pretende llevar a cabo.

Por último, cabe mencionar que la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación define Discriminación como:

“Toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud física o mental, jurídica, la

---

<sup>7</sup> Diario Oficial de la Federación. **DOF: 11/05/2021**. SENTENCIA dictada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 86/2018, así como el Voto Concurrente del señor Ministro Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Disponible en: [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5618027&fecha=11/05/2021#gsc.tab=0](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5618027&fecha=11/05/2021#gsc.tab=0)

religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo”

Las propuestas mencionadas anteriormente se ven plasmadas en el siguiente cuadro comparativo, mostrando la ley vigente respecto a las propuestas de modificación:

**Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí**

<b>Texto Vigente</b>	<b>Texto Propuesto</b>
<p><b>ARTÍCULO 51.</b> El titular de la Secretaría tendrá la facultad indelegable para expedir permisos temporales para la prestación del servicio público de transporte, en las modalidades que establecen las fracciones IV, y V del artículo 21 de esta Ley, y todas las que comprende el artículo 22 de la presente Ley.</p>	<p><b>ARTÍCULO 51. ...</b></p>
<p>Los permisos a que se refiere el presente artículo tendrán una vigencia de hasta cinco años, y podrán ser prorrogados a juicio de la Secretaría, siempre y cuando se cumplan los requisitos señalados en esta Ley y en su reglamento, y el permisionario haya cumplido con las obligaciones que determina la ley.</p>	<p>...</p>
<p>Los permisos especificarán, en su caso, el origen y destino, así como el itinerario cuando se trate de rutas y cualquier otra condición que se deba cumplir.</p>	<p>...</p>
<p>Para su expedición, los interesados deberán presentar solicitud ante la Secretaría y cumplir previamente con los siguientes requisitos y, con los que, en su caso, determine la Secretaría:</p>	<p>...</p>
<p>I. Para el caso de personas físicas:</p>	<p>I. ...</p>
<p>a) Tener mayoría de edad.</p>	<p>a) ...</p>
<p>b) No ser titular de diversa concesión o permiso de servicio público de transporte en cualquier modalidad, expedida por el Gobierno del Estado.</p>	<p>b) ...</p>
<p>c) Que no se le haya declarado caducidad, revocado, declarado nulidad o haya cedido o recibido en cesión concesión o permiso de servicio público de transporte en cualquier</p>	<p>c) ...</p>



<p>modalidad, expedida por el Gobierno del Estado.</p> <p>d) Contar con la solvencia económica necesaria a juicio de la Secretaría, para prestar el servicio público de transporte en las mejores condiciones para el usuario.</p> <p>e) No tener antecedentes penales.</p> <p>f) Contar con licencia para la modalidad que se trate.</p> <p>g) No tener reclamos pendientes de solventar por daños a terceros derivados de la prestación del servicio público de transporte.</p> <p>h) Aprobar examen médico y toxicológico, y</p> <p>i) Presentar el vehículo que, en su caso, sea autorizado por la Secretaría, mismo que deberá contar con seguro vigente, así como los colores, logotipos y equipamiento que se le indiquen, y</p> <p>II. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p><b>ARTICULO 67.</b> El servicio urbano colectivo en todas sus modalidades, y los operadores del mismo, estarán sujetos a los siguientes estándares de calidad:</p> <p>I. y II. ...</p> <p>III. Relativos al operador</p> <p>El operador de transporte colectivo urbano en cualquiera de sus modalidades deberá cumplir con los siguientes requisitos:</p> <p>a) Acreditar una escolaridad mínima de secundaria.</p>	<p>d) ...</p> <p>e) <b>SE DEROGA</b></p> <p>f) ...</p> <p>g) ...</p> <p>h) Aprobar examen médico, toxicológico, <b>de capacidad visual, así como acreditar los permisos de conducción necesarios, y</b></p> <p>i) ...</p> <p>II. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p><b>ARTICULO 67. ...</b></p> <p>I. y II. ...</p> <p>III. ...</p> <p>...</p>
---	---

<p>0</p> <p>b) Contar con una edad mínima de veinte años de edad en caso de operadores del transporte urbano y colectivo de más de diez pasajeros; pero en los de menor número podrá ser de dieciocho años de edad.</p> <p>c) No contar con antecedentes penales.</p> <p>d) Estar inscrito en el Registro de Transporte Público.</p> <p>e) Someterse a la certificación proporcionada por la autoridad educativa o de capacitación laboral, designada por la Secretaría, con el fin de adquirir los conocimientos suficientes y desarrollar las aptitudes y la actitud indispensable para prestar el servicio.</p> <p>f) Someterse a la certificación anual de exámenes médico general, psicométrico, de capacidad visual y toxicológico.</p> <p>g) Contar con licencia de manejo de servicio público;</p> <p>IV. y V. ...</p>	<p>a) <b>Acreditar los permisos de conducción necesarios y las pruebas de manejo.</b></p> <p>b) Contar con una edad mínima de veinte años de edad en caso de operadores del transporte urbano y colectivo de más de diez pasajeros; pero en los de menor número podrá ser de dieciocho años de edad.</p> <p>c) <b>SE DEROGA</b></p> <p>d) ...</p> <p>e) ...</p> <p>f) ...</p> <p>g) ...</p> <p>IV. y V. ...</p>
--	---

Por lo anteriormente expuesto, someto a consideración de esta honorable asamblea, la siguiente Iniciativa con Proyecto de:

**DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA LEY DE TRANSPORTE PÚBLICO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.**

**Único.** Se deroga el inciso e) y se reformar el inciso h) ambos de la fracción I del artículo 51, y se reforma el inciso a) y se deroga el inciso c) ambos del inciso III en el artículo 67, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 51. ...**

...

...

...

I. ...

a) al d) ...

e) **SE DEROGA**

f) ...

g) ...

h) Aprobar examen médico, toxicológico y **de capacidad visual, así como acreditar los permisos de conducción necesarios, y**

i) ...

II. ...

...

...

...

...

...

...

...

**ARTICULO 67. ...**

I. y II. ...

III. ...

...

a) **Acreditar los permisos de conducción necesarios y las pruebas de manejo.**

b) ...

c) **SE DEROGA**

d) al g) ...

IV. y V. ...

Dado en el H. Congreso de San Luis Potosí, S.L.P., 26 de septiembre de 2022

**TRANSITORIOS.**

**Primero.-** El presente decreto entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

**Segundo.-** Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

**A T E N T A M E N T E**

\_\_\_\_\_  
**José Luis Fernández Martínez**

\_\_\_\_\_  
**Eloy Franklin Sarabia**

\_\_\_\_\_  
**Nadia Esmeralda Ochoa Limón**

\_\_\_\_\_  
**Roberto Ulises Mendoza Padrón**

\_\_\_\_\_  
**Edgar Alejandro Anaya Escobedo**

\_\_\_\_\_  
**Dolores Eliza García Román**

\_\_\_\_\_  
**Martha Patricia Aradillas Aradillas**

\_\_\_\_\_  
**Salvador Isaís Rodríguez**

\_\_\_\_\_  
**Cinthia Verónica Segovia Colunga**

\_\_\_\_\_  
**René Oyarvide Ibarra**

**C.C. DIPUTADAS Y DIPUTADOS SECRETARIOS  
DE LA LXIII LEGISLATURA DEL CONGRESO  
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ  
PRESENTES**

**José Luis Fernández Martínez, Eloy Franklin Sarabia, Nadia Esmeralda Ochoa Limón, Roberto Ulises Mendoza Padrón, Edgar Alejandro Anaya Escobedo, Dolores Eliza García Román, Edgar Alejandro Anaya Escobedo y Martha Patricia Aradillas Aradillas** integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, así como **René Oyarvide Ibarra, Cinthia Verónica Segovia Colunga, y Salvador Isaías Rodríguez,** integrantes del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, diputados y diputadas de la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos 61 y 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, someto a consideración de esta Soberanía, iniciativa que propone **REFORMAR el Código Penal del Estado de San Luis Potosí y Ley de Ordenamiento Territorial del Estado de San Luis Potosí** con base en la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Se prevé que en el 2050 un 85% de la población latinoamericana viva en ciudades<sup>1</sup>. La concentración de la población en las urbes impone nuevos retos a los gobiernos tales como el abastecimiento energético, el control de las emisiones de CO<sub>2</sub>, la planificación del tráfico vehicular, la provisión de materias primas y prestación de servicios sanitarios y de seguridad a todos quienes residan en estos enormes y masificados centros de población.

Los servicios públicos de suministro (agua, electricidad y gas) son fundamentales y desempeñan un papel esencial en el desarrollo económico y social. Los servicios públicos de suministro de calidad son una condición indispensable para la erradicación efectiva de la pobreza.

Los gobiernos son responsables en último término de asegurar el acceso fiable y universal a los servicios en unos marcos normativos que prevean la rendición de cuentas. La creciente competencia en el sector de los servicios públicos de suministro en los últimos años ha conllevado cambios en los marcos normativos y estructuras de responsabilización de las empresas, además de la diversificación de las actividades empresariales.

Estos cambios han tenido efectos en la seguridad del trabajo y las condiciones de trabajo en el sector. Una formación y unos niveles de dotación adecuados en la utilización de las nuevas tecnologías son importantes para asegurar la eficiencia y la seguridad en el lugar de trabajo.

---

<sup>1</sup> JC Magazine. "La importancia de servicios públicos". Disponible en: <https://jcmagazine.com/la-importancia-de-servicios-publicos-para-ciudades-inteligentes/>

El mobiliario urbano es indispensable a la hora de que cualquier ciudad en el mundo busque dar un servicio de calidad para la población en general, por ende resulta indispensable aplicar medidas punitivas y cautelares a quienes roban estas herramientas tan importantes para el correcto funcionamiento de una urbe como lo es San Luis Potosí. Los muebles urbanos, no sólo son bancas, ya que el término incluye: botes de basura, aparcabicicletas, parabuses, bolardos, alcorques, sillas, mesas, mesas de picnic, bebederos, luminarias peatonales, luminarias urbanas, señalamientos, coladeras, cableado público, etc.

El nombre varía en otros países, donde a este conjunto de muebles se les llama equipamiento urbano o muebles exteriores o muebles urbanos. Incluso algunos muebles agrupados por este término pueden ser conocidos por distintos nombres<sup>2</sup>.

Los muebles urbanos permiten a las personas disfrutar de una experiencia más cómoda al vivir sus calles, andadores, parques, jardines y demás áreas públicas. Entonces el mobiliario urbano puede contribuir en buena medida al nivel de calidad de vida que ofrece una ciudad a sus habitantes.

Pero explicando un poco más a fondo, llamamos mobiliario urbano a los *muebles* que se encuentran en los espacios públicos o semipúblicos, casi siempre en espacios al exterior. Curiosamente, aunque son muebles, no todos son móviles, por la naturaleza del espacio en donde están y por su uso y función, es más probable encontrarlos fijos o semifijos.

Una definición muy rápida sería: Mobiliario urbano son todos aquellos muebles que están en los espacios públicos o en el entorno urbano, por ejemplo, las bancas de un parque.

Todos y cada uno de nosotros necesitamos y requerimos de estos servicios para gozar aún más de nuestros espacios públicos. Poder realizar una caminata tranquila y segura, tener la certeza de que nuestras labores no se verán afectadas por el mal funcionamiento de los servicios públicos y hasta de noche en nuestras calles es imposible sin la implementación de estas herramientas.

Es por eso que contar con ella nos facilitará muchas cosas, además de gozar de más actividades. Cuidar de ellas es una de nuestras responsabilidades como ciudadanos, para poder disfrutar de mejores servicios públicos.

### **Planteamiento del Problema**

Desde hace décadas ha existido el robo del mobiliario de la ciudad, muy en particular referente a posos de visita, rejillas de piso y coladeras pluviales, lo cual representa una pérdida millonaria para el Gobierno de la Ciudad y una ganancia mínima para los delincuentes y más aún, hay un riesgo mayor cuando se encuentra una alcantarilla sin tapa para los vehículos, motociclistas, ciclistas y peatones, representando así un problema también de protección civil.

---

<sup>2</sup> Neko Mx. "¿Qué es mobiliario urbano?". Disponible en: <https://www.nekomexico.com/post/2016/11/18/-qu%C3%A9-es-mobiliario-urbano#:~:text=Los%20muebles%20urbanos%20permiten%20a,una%20ciudad%20a%20sus%20habitantes>.

El hurto del mobiliario pluvial y de drenaje se ha convertido en negocio ilegal y que sin duda alguna se ha hecho parte del mercado negro. Una tapa de alcantarilla, que tiene un peso aproximado de 50 kilos es pagada entre 5 y 8 pesos por kilo, la ganancia entonces oscila entre 250 pesos y 400 pesos, muy en particular se venden en los negocios del “fierro viejo” aunque no todos los compran pero al día de hoy, en San Luis Potosí no existe una verdadera regulación respecto a la compra de estos materiales, siendo que es tan culpable el que lo roba, el que lo vende y el que lo compra.

Existen diversas afectaciones a particulares tanto en sus bienes personales como riesgos que atentan contra la vida e integridad, teniendo como ejemplo diversos casos reales, que a continuación se mencionan en la propuesta original de esta iniciativa.

En la actualidad, el Código Penal contempla ya en específico el robo como tal, sin embargo, esta figura no pone énfasis en la problemática que señalamos en la presente iniciativa, que es, más que el robo de dichas productos que sirven para dotar de servicios a la población como un hecho aislado, el hecho de que pueda combatir una cadena de ilícitos para generar un mercado negro, caso en el cual, es preponderante combatir a las empresas o proveedores quienes hacen de este delito un complejo entramado de negocios ilícitos.

En primer término, se propone implementar penas para las personas físicas que por sí mismas, interpósita persona o a través de empresas, compren, reutilicen, procesen y después revenda mobiliario urbano y/o equipamiento urbano producto del robo, acto ilícito o procedencia desconocida. Lo anterior, dado que son el sector comercial el principal responsable de que la delincuencia encuentre en el robo de mobiliario una fuente de ingresos al tener un mercado negro donde vender dichos bienes.

Asimismo, cerramos el tipo penal a efecto de que no solo sean responsables por comprar este mobiliario o equipamiento, sino que también tengan o estos objetos derivados de cualquier hecho ilícito o de procedencia desconocida a efecto de obligar a proveedores y establecimientos mercantiles a verificar o abstenerse de comprar o vender este tipo de bienes de procedencia desconocida o ilícita.

Por otra parte, consideramos necesario dado que el robo de mobiliario o equipamiento puede ocasionar daño e incluso la pérdida de la vida como en el caso de robo de coladeras se considera indispensable señalar que en el caso concreto debe realizara la reparación del daño civil así como la que pueda derivar, lo anterior es así dado que, como es sabido el Estado asume la responsabilidad de la indemnizar a las personas que sufran un daño en cualquiera de sus bienes y derechos.

Como ejemplo podemos señalar un accidente automovilístico derivado de una alcantarilla o coladera destapada, caso en el cual el ciudadano podría demandar la reparación del daño por una actividad irregular en este caso la omisión de cambio de coladera; sin embargo, dicho daño no derivó de una actividad u omisión, sino que deriva de la comisión de un delito, el cual es el robo de la coladera o alcantarillado.

Por lo anterior, si bien el Estado debe pagar en forma principal estos daños, con la presente reforma dado pío a que el Estado ejercite acción penal contra personas que compran y revenden este tipo de mobiliario o equipamiento.

Por otra parte, se propone incrementar aún más las penas impuestas cuando el equipamiento o mobiliario urbano objeto del delito señalado ponga en riesgo la vida e integridad de las personas, del cual se realiza un pequeño catálogo cerrado a fin de que esta tipificación se encuentre dentro de los márgenes constitucionales.

En conclusión, es de suma importancia contemplar en las leyes vigentes los conceptos de mobiliario y equipamiento urbano, esto dará certeza jurídica a la hora de iniciar cualquier procedimiento penal en contra de los responsables, al mismo tiempo que el código penal, como herramienta punitiva propone las multas y sanciones a las que hará lugar dicho acto ilícito.

Las propuestas mencionadas anteriormente se ven plasmadas en el siguiente cuadro comparativo, mostrando la ley vigente respecto a las propuestas de modificación:

### Código Penal del Estado de San Luis Potosí

Texto vigente	Texto Propuesto
<p>ARTÍCULO 212. Se equiparan al robo y se sancionarán como tal:</p> <p>I. a la IV.</p> <p>V. La posesión, compra, adquisición o comercialización de cualquier forma, de objetos o productos robados, a sabiendas de esta circunstancia, y</p>	<p>ARTÍCULO 212. ...</p> <p>I. a la IV.</p> <p>V. La posesión, compra, adquisición o comercialización de cualquier forma, de objetos, productos, <b>equipamiento y mobiliario urbano, bienes públicos o privados</b> a sabiendas de esta circunstancia, y</p> <p><b>Se entiende por equipamiento urbano: el conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario urbano, destinados a prestar a la población servicios públicos, de administración pública, de educación y cultura; de comercio, de salud y asistencia; de deporte y de recreación, de traslado y de transporte y otros, para satisfacer sus necesidades y su bienestar.</b></p> <p><b>Se entiende por mobiliario urbano: Los elementos complementarios al equipamiento urbano, ya sean fijos, móviles, permanentes o temporales, ubicados en la vía pública o en espacios públicos, los que, según su función, se aplican para el descanso, comunicación, información, necesidades fisiológicas,</b></p>



<p>VI. ...</p> <p>ARTÍCULO 218. Será calificado el robo cuando:</p> <p>I. a la XI. ...</p> <p>XII. Se cometa respecto de materiales que conduzcan energía eléctrica, agua o gas, y que estén destinados a la prestación de un servicio.</p> <p>XIII. a la XVII. ...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>comercio, seguridad, higiene, servicio, jardinería. Son un conjunto de instalaciones en la vía pública que complementan al equipamiento de las ciudades, tales como basureros, casetas telefónicas, semáforos, bancas, juegos infantiles, fuentes, luminarias rejillas, cables, coladeras y cualquier derivado de aleación metálica, entre otros, así como aquellos muebles que determinen las autoridades competentes y los municipios.</p> <p>VI. ...</p> <p>ARTÍCULO 218. Será calificado el robo cuando:</p> <p>I. a la XI. ...</p> <p>XII. Se cometa respecto <b>a la compra, venta y resguardo</b> de materiales que conduzcan energía eléctrica, <b>drenaje</b>, agua, gas, <b>y cualquier bien público o mobiliario urbano</b> que esté destinado a la prestación de un servicio.</p> <p><b>Se impondrá prisión de 5 a 10 años y de cien a ciento cuarenta y tres días de multa, a quien por sí misma, o a través de un tercero adquiera posea, desmantele, venda, enajene, comercialice, trafique, pignore, reciba, traslade, use u oculte el o los instrumentos, objetos o productos del mobiliario urbano y/o equipamiento urbano, producto del robo, acto ilícito o procedencia desconocida y además a la reparación del daño, así como el monto pagado como indemnización por el municipio en donde se haya cometido el ilícito.</b></p> <p><b>Se incrementará hasta la mitad de las penas impuestas cuando el robo de mobiliario urbano y/o equipamiento urbano ponga en riesgo la vida e integridad de las personas como coladeras, rejillas, señalizaciones de movilidad, aditamentos de escaleras, puentes peatonales y componentes de luminarias</b></p> <p>XIII. a la XVII. ...</p> <p>...</p> <p>...</p>
---	---

<p><b>ARTÍCULO 4º.</b> Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:</p> <p>I a la XXXVIII ...</p> <p>XXXIX. Equipamiento urbano: conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades institucionales educativas, culturales, de salud, asistencia social, deportivas, recreativas, de comunicaciones, transporte, abasto y comercio;</p> <p>LV. ...</p> <p>LVI. Mobiliario Urbano: conjunto de instalaciones en la vía pública que complementan al equipamiento de las ciudades, tales como basureros, casetas telefónicas, semáforos, bancas, juegos infantiles, fuentes y otros;</p> <p>LVII. a la C. ...</p>	<p><b>ARTÍCULO 4º.</b> Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:</p> <p>I a la XXXVIII ...</p> <p>XXXIX. Equipamiento urbano: <b>el conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario urbano, destinados a prestar a la población servicios públicos, de administración pública, de educación y cultura; de comercio, de salud y asistencia; de deporte y de recreación, de traslado y de transporte y otros, para satisfacer sus necesidades y su bienestar;</b></p> <p>LV. ...</p> <p>LVI. Mobiliario Urbano: <b>Son los elementos complementarios al equipamiento urbano, ya sean fijos, móviles, permanentes o temporales, ubicados en la vía pública o en espacios públicos, los que, según su función, se aplican para el descanso, comunicación, información, necesidades fisiológicas, comercio, seguridad, higiene, servicio, jardinería. Son conjunto de instalaciones en la vía pública que complementan al equipamiento de las ciudades, tales como basureros, casetas telefónicas, semáforos, bancas, juegos infantiles, fuentes, luminarias rejillas, cables, coladeras y cualquier derivado de aleación metálica, entre otros, así como aquellos muebles que determinen las autoridades competentes y los municipios.</b></p> <p>LVII. a la C. ...</p> <p><b>Retiro y/o cancelación de la licencia de uso de suelo</b></p> <p><b>288 Bis. La licencia de uso de suelo podrá ser retirada o cancelada por parte del ayuntamiento al que corresponda, cuando el establecimiento, giro o negocio incurra en una las siguientes causales:</b></p> <p><b>I. Contravengan los supuestos establecidos en el artículo 271 de esta Ley.</b></p>
--	---

	<p>II. Atiendan o se manejen bajo un giro distinto al que se declara cuando se solicitó su expedición.</p> <p>III. Para aquellos establecimientos o negocios que dentro de sus giros compren, vendan, trabajen y/o utilicen con o sin conocimiento de causa, equipamiento y mobiliario urbano que devengan o hayan sido adquiridos derivado de un hecho ilícito.</p> <p>En este supuesto, y después de ser confirmado previo informe derivado de las visitas e inspecciones por parte del municipio, se dará cuenta a la Secretaria de Seguridad y Protección Ciudadana para proceder conforme el Código Penal del Estado y demás ordenamientos en la materia, y</p> <p>IV. Las demás aplicables en las leyes vigentes.</p>
--	---

**Decreto por el que se reforma el Código Penal del Estado de San Luis Potosí y Ley de Ordenamiento Territorial del Estado de San Luis Potosí.**

**Primero.** Se adiciona un segundo y tercer párrafo, y se modifica el primer párrafo de la fracción V, del artículo 212, y se adiciona un segundo y tercer párrafo, y se modifica el primer párrafo de la fracción XII del artículo 218, todos del Código Penal del Estado de San Luis Potosí.

ARTÍCULO 212. ...

I. a la IV.

V. La posesión, compra, adquisición o comercialización de cualquier forma, de objetos, productos, **equipamiento y mobiliario urbano, bienes públicos o privados** a sabiendas de esta circunstancia.

**Se entiende por equipamiento urbano:** el conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario urbano, destinados a prestar a la población servicios públicos, de administración pública, de educación y cultura; de comercio, de salud y asistencia; de deporte y de recreación, de traslado y de transporte y otros, para satisfacer sus necesidades y su bienestar.

**Se entiende por mobiliario urbano:** Los elementos complementarios al equipamiento urbano, ya sean fijos, móviles, permanentes o temporales, ubicados en la vía pública o en espacios públicos, los que, según su función, se aplican para el descanso, comunicación, información, necesidades fisiológicas, comercio, seguridad, higiene, servicio, jardinería. Son un conjunto de instalaciones en la vía pública que complementan al equipamiento de las ciudades, tales como basureros, casetas telefónicas, semáforos, bancas, juegos infantiles, fuentes, luminarias rejillas, cables, coladeras y cualquier derivado de aleación metálica, entre otros, así como aquellos muebles que determinen las autoridades competentes y los municipios, y

VI. ...

#### **ARTÍCULO 218. ...**

I. a la XI. ...

XII. Se cometa respecto a **la compra, venta y resguardo** de materiales que conduzcan energía eléctrica, **drenaje**, agua, gas, **y cualquier bien público o mobiliario urbano** que esté destinado a la prestación de un servicio.

**Se impondrá prisión de 5 a 10 años y de cien a ciento cuarenta y tres días de multa, a quien por sí misma, o a través de un tercero adquiera posea, desmantele, venda, enajene, comercialice, trafique, pignore, reciba, traslade, use u oculte el o los instrumentos, objetos o productos del mobiliario urbano y/o equipamiento urbano, producto del robo, acto ilícito o procedencia desconocida y además a la reparación del daño, así como el monto pagado como indemnización por el municipio en donde se haya cometido el ilícito.**

**Se incrementará hasta la mitad de las penas impuestas cuando el robo de mobiliario urbano y/o equipamiento urbano ponga en riesgo la vida e integridad de las personas como coladeras, rejillas, señalizaciones de movilidad, aditamentos de escaleras, puentes peatonales y componentes de luminarias**

XIII. a la XVII. ...

...

...

**Segundo.** Se reforman las fracciones XXXIX y LVI, del artículo 4º, y se adiciona una nueva sección sexta titula “Retiro y/o cancelación de la licencia de uso de suelo”, recorriéndose las secciones subsecuentes de la Ley de Ordenamiento Territorial del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 4º.** Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I a la XXXVIII ...

XXXIX. Equipamiento urbano: **el conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario urbano, destinados a prestar a la población servicios públicos, de administración pública, de educación y cultura; de comercio, de salud y asistencia; de deporte y de recreación, de traslado y de transporte y otros, para satisfacer sus necesidades y su bienestar;**

LV. ...

LVI. Mobiliario Urbano: **Son los elementos complementarios al equipamiento urbano, ya sean fijos, móviles, permanentes o temporales, ubicados en la vía pública o en espacios públicos, los que, según su función, se aplican para el descanso, comunicación, información, necesidades fisiológicas, comercio, seguridad, higiene, servicio, jardinería. Son conjunto de instalaciones en la vía pública que complementan al equipamiento de las ciudades, tales como basureros, casetas telefónicas, semáforos, bancas, juegos infantiles, fuentes, luminarias rejillas, cables, coladeras y cualquier derivado de aleación metálica, entre otros, así como aquellos muebles que determinen las autoridades competentes y los municipios.**

LVII. a la C. ...

**Sección Sexta**  
**Retiro y/o cancelación de la licencia de uso de suelo**

**288 Bis.** La licencia de uso de suelo podrá ser retirada o cancelada por parte del ayuntamiento al que corresponda, cuando el establecimiento, giro o negocio incurra en las siguientes causales:

- I.** Contravengan los supuestos establecidos en el artículo 271 de esta Ley.
- II.** Atiendan o se manejen bajo un giro distinto al que se declara cuando se solicitó su expedición.
- III.** Para aquellos establecimientos o negocios que dentro de sus giros compren, vendan, trabajen y/o utilicen con o sin conocimiento de causa, equipamiento y mobiliario urbano que devenga o haya sido adquirido derivado de un hecho ilícito.

En el supuesto de la fracción anterior, y después de ser confirmado previo informe resultado de las visitas e inspecciones por parte del municipio, se dará cuenta a la Secretaria de Seguridad y Protección Ciudadana para proceder conforme el Código Penal del Estado y demás ordenamientos en la materia, y

**IV.** Las demás aplicables en las leyes y reglamentos vigentes.

Dado en el H. Congreso de San Luis Potosí, S.L.P., 26 de septiembre de 2022

**TRANSITORIOS.**

**Primero.-** El presente decreto entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

**SEGUNDO.-** Los 58 municipios tendrán 45 días para modificar sus reglamentos internos en materia de visitas e inspecciones periódicas obligatorias a las instalaciones de los establecimientos que cuenten con el giro de reciclaje y recolección de chatarra, sancionando el acto de poseer, comprar, revender o procesar mobiliario o equipamiento urbano definido en la Ley de Ordenamiento Territorial del Estado de San Luis Potosí, conforme a las penas establecidas en los artículos 212 y 218 del Código Penal para el Estado de San Luis Potosí.

**Tercero.-** Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

**A T E N T A M E N T E**

\_\_\_\_\_  
José Luis Fernández Martínez

\_\_\_\_\_  
Eloy Franklin Sarabia

\_\_\_\_\_  
Nadia Esmeralda Ochoa Limón

\_\_\_\_\_  
Roberto Ulises Mendoza Padrón

---

Edgar Alejandro Anaya Escobedo

---

Dolores Eliza García Román

---

Martha Patricia Aradillas Aradillas

---

Salvador Isaías Rodríguez

---

Cinthia Verónica Segovia Colunga

---

René Oyarvide Ibarra

San Luis Potosí, S.L.P., a 29 de septiembre de 2022.

**CC. DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIII  
LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.  
PRESENTES:**

**DIP. MARTHA PATRICIA ARADILLAS ARADILLAS**, integrante de la LXIII Legislatura y miembro del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, con fundamento en lo que disponen los numerales, 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 61, 62, y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Soberanía, **Iniciativa con Proyecto de Decreto que insta REFORMAR el artículo 12 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de San Luis Potosí**, con el objeto de que los entes auditables únicamente presenten original y formato digital y que la comisión de vigilancia realice una copia digital quedando en resguardo del archivo de concentración del Congreso.

Dicha iniciativa, la fundamento en la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:**

Actualmente la comisión de vigilancia tiene la facultad de Recibir del Congreso o, en su caso, de la Diputación Permanente, las cuentas públicas y turnarlas a la Auditoría Superior del Estado, que como lo establece la mencionada ley en reforma se deben presentar en original y copia certificada así como en formato digital; de esta misma manera establece que las cuentas públicas igualmente podrán presentarse a través de medios digitales o electrónicos, mediante el uso de la firma electrónica avanzada, en los términos establecidos en la ley de la materia.

Al mencionar esto, nos da la claridad de que el original como el formato digital será remitido a la Auditoría Superior del Estado, quienes tienen la facultad de realizar el análisis respectivo de las mismas, así como también que el Congreso del Estado tiene la facultad de quedarse con las copias certificadas, además de que en la práctica, se realiza una copia del formato digital que también viene adjunto a las mismas, lo que resulta únicamente que se está contaminando y realizando un gasto excesivo a los entes auditables.

La integración de las tecnologías de la información a la sociedad, ha determinado replantear la forma en la que se efectúan los trámites, servicios, actos y procedimientos dentro de los órganos de gobierno. Estos han visto en el uso de las tecnologías, la optimización de los procesos y la mejora continua de su quehacer cotidiano.

Ahora bien, hoy en día el uso de los medios electrónicos ya no son una alternativa complementaria de comunicación, sino que representan un mecanismo indispensable en las instituciones públicas, puesto que su utilización en relación con los usos tradicionales de atención es más económica, rápida, eficiente y confiable.

En la actualidad al referirse a medios electrónicos no solamente significa hablar de modernidad y avance tecnológico, sino que implica ahorro, cobertura y simplificación.

El uso de los medios electrónicos representa mejoras en los tiempos de atención a los particulares, disminución de costos, oportunidad para elevar la eficiencia y transparencia, incrementar la productividad y mejorar la calidad de los servicios que se prestan.

Es por lo anterior que esta iniciativa tiene como objetivo la contribución con el planeta y el ahorro económico de los entes auditables, ya que actualmente la Ley establece que las cuentas públicas deben presentarse en original y copia certificada, teniendo como resultado una alta contaminación al ambiente y un alto gasto económico para estos entes, además de que el Congreso del Estado es una institución que no puede permitir ir en retroceso de las modernizaciones de trabajo, por lo que dentro de esta materia es necesario optimizar y actualizarnos con los medios electrónicos para que de esta forma se puedan presentar estas cuentas públicas de manera original y en formato digital, dándole la facultad al Congreso de que realice una copia digital como respaldo y de esta manera se estaría contribuyendo no solo a la actualización y modernización sino también que estaríamos evitando el exceso de papel, contaminación y gasto económico.

Para una mejor comprensión, expongo el siguiente cuadro comparativo:

<b>LEY DE FISCALIZACION Y RENDICION DE CUENTAS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ</b>	
<b>TEXTO ACTUAL</b>	<b>TEXTO PROPUESTO</b>
<p><b>ARTÍCULO 12</b> Las Cuentas Públicas serán presentadas en el plazo previsto en el artículo 53 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, y, conforme a lo que establece el artículo 53 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.</p> <p>Deberán presentarse en original y <del>copia certificada, así como en correspondiente</del> respaldo digital. El respaldo digital deberá presentarse en formato legible y deberá contener las firmas de validación de las autoridades encargadas de presentar la cuenta pública. El documento original deberá ser remitido a la Auditoría Superior del Estado, así como el respaldo digital, <del>en tanto que la copia certificada quedará en posesión del Congreso del Estado bajo el resguardo de su archivo de concentración.</del></p> <p>En caso de que algún ente auditable no presentara su cuenta pública en los plazos establecidos, se hará acreedor a lo establecido en el artículo 323 fracción VIII del Código Penal del Estado de San Luis Potosí.</p>	<p><b>ARTÍCULO 12. ...</b></p> <p>Deberán presentarse en original y en respaldo digital. El respaldo digital deberá presentarse en formato legible y deberá contener las firmas de validación de las autoridades encargadas de presentar la cuenta pública. El documento original deberá ser remitido a la Auditoría Superior del Estado, así como el respaldo digital, <b>en tanto la Comisión de Vigilancia, deberá realizar una copia digital como respaldo, misma que quedara bajo el resguardo del archivo de concentración del Congreso del Estado.</b></p> <p>...</p>



Con base en los motivos expuestos presento a consideración de este Honorable Pleno, el siguiente:

**PROYECTO  
DE  
DECRETO**

**UNICO:** Se reforma el artículo 12 de la Ley De Fiscalización Y Rendición De Cuentas Del Estado De San Luis Potosí para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 12. ...**

Deberán presentarse en original y en respaldo digital. El respaldo digital deberá presentarse en formato legible y deberá contener las firmas de validación de las autoridades encargadas de presentar la cuenta pública. El documento original deberá ser remitido a la Auditoría Superior del Estado, así como el respaldo digital, **en tanto la Comisión de Vigilancia, deberá realizar una copia digital como respaldo, misma que quedara bajo el resguardo del archivo de concentración del Congreso del Estado.**

...



San Luis Potosí, S.L.P., a 28 de septiembre de 2022.

**CC. DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIII  
LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.**

**PRESENTES:**

**DIP. MARTHA PATRICIA ARADILLAS ARADILLAS**, miembro del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, e integrante de la LXIII Legislatura, con fundamento en lo que disponen los numerales, 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 61, 62, y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Soberanía, **Iniciativa con Proyecto de Decreto que insta DEROGAR** la fracción VII del artículo 71 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de San Luis Potosí, con la finalidad de eliminar el requisito de la antigüedad del título universitario para acceder al cargo de titular de la Auditoría Superior del Estado

Dicha iniciativa, la fundamento en la siguiente:

**EXPOSICIÓN  
DE  
MOTIVOS:**

El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce la igualdad entre todas las personas, y prohíbe toda discriminación.

Sobre el principio de igualdad y no discriminación descansa el sistema jurídico del orden público, que se origina en observancia a los convenios y tratados internacionales de los que México es parte, documentos internacionales los cuales pugnan por la protección y salvaguarda de los derechos humanos, entre los que podemos enunciar, la Declaración Universal de los Derechos Humanos; Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; Convención Americana Sobre Derechos Humanos, por lo que estos ordenamientos se adoptan como la base para crear leyes, así como en su aplicación, e interpretación.

La Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación para el Estado de San Luis Potosí tiene por objeto regular el derecho de las personas a no ser discriminadas en razón de cualquier circunstancia que atente contra su dignidad, de tal forma que se busca evitar anular o menoscabar los derechos y libertades.

En este mismo sentido, la mencionada ley establece en su artículo 2º, que su objeto es prevenir y erradicar toda forma de discriminación, que se ejerza o se pretenda ejercer en contra cualquier persona que se encuentre dentro del territorio del Estado; así como promover la igualdad de oportunidades y de trato, a efecto de que éstas sean reales, efectivas y permanentes.

En congruencia con el objeto de la ley, es que el 15 de mayo de 2018, se modificaron los numerales, 7º, y 8º, y se estableció que se entiende por discriminación, toda: distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier motivo.

Actualmente el artículo 71 fracción VI de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas, establece como requisito para acceder al cargo de Titular de la Auditoría Superior del Estado, “Contar al momento de su designación, con experiencia plenamente comprobada de al menos cinco años en actividades o funciones relacionadas con el control y fiscalización; política presupuestaria; evaluación del gasto público, del desempeño y de políticas públicas; administración financiera, o manejo de recursos y de responsabilidades”, esto en virtud de que es un cargo de titularidad de una dependencia, lo que genera que la persona que se encuentre ocupando dicho cargo, deba contar con una experiencia mínima.

Ahora bien, en la Constitución Política del Estado en su artículo 54 en su párrafo séptimo establece que, “Para ser titular de la Auditoría Superior del Estado se requiere cumplir con los mismos requisitos previstos en las fracciones, I; II, IV, V, y VI del artículo 99, de esta Constitución, y los que al efecto se señalen en la ley”, por lo que al remitirnos a dicho artículo 99 y las comentadas fracciones, podemos comentar los siguientes requisitos:

“ARTÍCULO 99.- Para ser Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia se requiere:

I.- Ser mexicano por nacimiento, y ciudadano potosino en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

II.- (DEROGADA, P.O. 27 DE AGOSTO DE 2020);

IV.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que haya ameritado pena privativa de libertad de más de un año; pero, si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;

V.- Haber residido en el Estado durante los dos años anteriores al día de su nombramiento; y

VI. No haber ocupado el cargo de Secretario de Despacho o su equivalente, Fiscal General del Estado, Diputado local, o Presidente Municipal, en el año inmediato anterior al día de su nombramiento".

Por lo que podemos observar que en dichas fracciones establecidas en la constitución, no se cuenta como requisito una antigüedad mínima de la expedición de título como requisito, tomando en cuenta que la fracción II especificaba el requisito de edad, mismo que fue derogado por los principales argumentos de discriminación.

Aunado a lo anterior podemos recalcar que la edad promedio para la obtención de un título universitario esta alrededor de los 24-25 años de edad, por lo que al sumarle estos 10 años se estaría estableciendo como edad mínima para ejercer dicho cargo los 35 años, mismos que se encontraban establecidos como edad mínima en dicha fracción que fue derogada tanto en la Constitución como en la presente Ley en su fracción II.

Así mismo podemos argumentar que, si una persona cuenta con el requisito de experiencia que se establece en el presente artículo 73 en su fracción VI en relación a experiencia plenamente comprobada de al menos cinco años de experiencia, pero a la vez no cuenta con la antigüedad del título, se estaría contraponiendo de igual manera con la esencia de la experiencia siendo este uno de los principales requisitos con los que deba contar una persona que se encuentre en la titularidad de la Auditoria Superior del Estado, además de la contraposición del requisito de edad ya antes mencionado.

Es por lo anterior que es necesario eliminar el requisito de antigüedad del título profesional que actualmente se contempla en el numeral 71 fracción VII de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado para acceder al cargo de titular de la Auditoria Superior del Estado y así evitar cualquier forma de discriminación y contraposición con el número de años que se requieren de experiencia para el mismo.

Para una mejor comprensión, expongo el siguiente cuadro comparativo:

<b>LEY DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ</b>	
<b>Texto actual</b>	<b>Propuesta</b>
<b>ARTÍCULO 71.</b> Al frente de la Auditoría Superior del Estado estará su titular, persona que será designada conforme a lo previsto por la fracción III párrafo segundo del artículo 54 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso. Para ser nombrada como tal se requiere cumplir	<b>ARTÍCULO 71. ...</b>

con los requisitos que establece la Constitución Política del Estado y además:

I. Ser de nacionalidad mexicana y en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

**II. DEROGADO;**

III. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena corporal de más de un año de prisión. Sin perjuicio de lo anterior, si se tratara de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que afecte seriamente la buena fama, inhabilitará para el cargo cualquiera que haya sido la pena;

IV. Haber residido en el Estado durante los dos años anteriores al día de la designación;

V. No haber ocupado un cargo de elección popular, no haber sido titular de dependencias o entidades de la administración pública federal o estatal ni de sus organismos descentralizados, tesorero del Estado o su equivalente, tesorero municipal, delegado municipal, consejero de la judicatura o magistrado, titular o en su caso comisionado de algún órgano constitucionalmente autónomo, ni dirigente de un partido político, y en general no haber dispuesto de recursos públicos, en el año inmediato anterior a la propia designación;

VI. Contar al momento de su designación, con experiencia plenamente comprobada de al menos cinco años en actividades o funciones relacionadas con el control y fiscalización; política presupuestaria; evaluación del gasto público, del desempeño y de políticas públicas;

I. a VI. ...

<p>administración financiera, o manejo de recursos y de responsabilidades;</p>	
<p>VII. Poseer al día del nombramiento, <del>título de antigüedad mínima de diez años</del> y cédula profesional de licenciado en contaduría pública, en derecho o abogado, en administración, administración pública o en economía, o cualquiera otra profesión relacionada con las actividades de fiscalización expedidos por autoridad o institución legalmente facultada para ello, y</p>	<p><b>VII. Poseer al día del nombramiento, título y cédula profesional de licenciado en contaduría pública, en derecho o abogado, en administración, administración pública o en economía, o cualquiera otra profesión relacionada con las actividades de fiscalización expedidos por autoridad o institución legalmente facultada para ello, y</b></p>
<p>VIII. No haber sido inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, ni removido por causa grave de algún cargo del sector público o privado.</p>	<p>...</p>

Con base en los motivos expuestos presento a consideración de este Honorable Pleno, el siguiente:

**PROYECTO  
DE  
DECRETO**

**UNICO:** Se Deroga la fracción II del artículo 71 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

**ARTÍCULO 71. ...**

I. a VI.

**VII. Poseer al día del nombramiento, título y cédula profesional de licenciado en contaduría pública, en derecho o abogado, en administración, administración pública o en economía, o cualquiera otra profesión relacionada con las actividades de fiscalización expedidos por autoridad o institución legalmente facultada para ello, y**

VIII. ...

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente.

**SEGUNDO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

**ATENTAMENTE**



Dip. Martha Patricia Aradillas Aradillas

**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIII LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ  
P R E S E N T E S.**

El que suscribe Licenciado René Oyarvide Ibarra, Diputado Local por el XII Distrito y Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, con fundamento en lo establecido en el artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, someto a la consideración de esta Soberanía, **Iniciativa** que plantea **derogar** el tercer párrafo del artículo 237, **reformular** los artículos 239 y 242 del Código Penal para el Estado de San Luis Potosí, así como **adicionar** la fracción VIII y un último párrafo al artículo 242 del Código Punitivo.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

De manera inicial, cabe señalar que los Códigos Penales, para su estudio, se dividen en dos partes: la parte general y la parte especial. La primera contiene la parte dogmática, que comprende la teoría del delito, la teoría del delincuente y la teoría de las penas y medidas de seguridad. En tanto que la parte especial se ocupa del estudio de los delitos.

Dentro de la parte general, el Código Penal del Estado de San Luis Potosí, en su artículo 16 define al delito como: *“El delito es la conducta típica, antijurídica y culpable.”*

Dentro de la estructura del delito, se encuentra la conducta o hecho (acción u omisión), el tipo penal, la antijuricidad y la culpabilidad.

Así, en cuanto al segundo elemento del delito que se denomina tipo penal, se refiere a la descripción que la ley hace de una conducta o hecho que estima antijurídico y digno de una sanción penal; este concepto debe tenerse claro para poder entender el significado de la tipicidad.

El tipo y la tipicidad son totalmente diferentes; el primero es sólo la descripción de la conducta o hecho delictuoso, y la tipicidad es la adecuación exacta de una conducta o un hecho con el tipo descrito en la ley. Si una conducta, por muy reprobable que sea, no encuadra de manera exacta en algún tipo, no habrá ningún delito, y operará la denominada atipicidad.

Con relación a la tipicidad, el artículo 14 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el derecho humano de taxitividad de la ley penal, al mencionar que **“...En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito que se trata”**.

El derecho a la exacta aplicación de la ley penal no sólo impone obligaciones a los tribunales, sino también al legislador ordinario en el sentido de que éste prevea tanto la conducta delictiva como la sanción aplicable con tal precisión que evite un estado de incertidumbre jurídica en las personas sujetas a jurisdicción del Estado



En efecto, el legislador debe formular claramente el tipo penal con el propósito de dotarlo de un contenido concreto y unívoco para evitar la arbitrariedad en su aplicación, así como de un grado de determinación suficiente que permita que aquello que es objeto de prohibición sea conocido por la persona destinataria de la norma.

El mandato de taxatividad sólo obliga al legislador a una determinación suficiente, y no a la mayor precisión imaginable. Es decir, los textos legales que contienen las normas penales únicamente deben describir con suficiente precisión qué conductas están prohibidas y qué sanciones se impondrán a quienes incurran en ellas, pues la exigencia en cuanto a la claridad y precisión es gradual,

Ahora bien, el tipo penal está formado por factores, estados, referencias y modalidades que rodean al tipo penal, y que forman parte de la descripción legal. (elementos objetivos, subjetivos, normativos).

Así, dentro del catálogo de delitos, existen los tipos o delitos equiparados, que consisten en considerar que tal conducta es equivalente a otro tipo penal, por ejemplo, la posesión de objetos robados: Se equipara al robo

y se sancionarán como tal: La posesión, compra, adquisición o comercialización de cualquier forma, de objetos o productos robados, a sabiendas de esta circunstancia (art. 212, fracción V, del Código Penal del Estado).

También existen las modificativas del delito (agravante o atenuante), las cuales han sido definidas como **“aquellos elementos adicionales que se contienen en los tipos penales y que según su descripción atenúan o agravan la conducta.”**<sup>1</sup>

Las calificativas o agravantes provocan un incremento cuantitativo de la pena. Se produce este aumento al existir una mayor represión penal en la conducta del delincuente ante las circunstancias del delito típico, o una mayor injusticia ante los aspectos objetivos del delito.

Las agravantes en el ámbito penal son **circunstancias que aumentan la responsabilidad criminal del autor de un delito**. La consecuencia directa es que la pena a imponer es mayor que la del tipo básico del delito.

**Puntualizado lo anterior**, en cuanto al tema que nos ocupa, **el abigeato** es un delito consiste en el robo de una o más cabezas de ganado, sin consentimiento de quien legalmente pueda disponer de ellas.

Dicho delito ha sido un problema grave para nuestra Entidad Potosina, puesto con el paso del tiempo ha aumentado el número de robo de ganado, principalmente en la zona huasteca, ya que en los últimos cinco años se han registrado más de mil quinientos casos, según el reporte de incidencia delictiva al mes de *septiembre 2022*, emitido por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública.<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> Jimenez Martínez, Javier. Manual de Derecho Penal Mexicano

<sup>2</sup> <https://www.gob.mx/sesnsp/acciones-y->

Los principales afectados por el abigeato son los pequeños productores, quienes ven disminuido en casi la totalidad o la totalidad de su patrimonio con el robo de ganado, lo cual les resulta difícil recuperar, afectando directamente su economía y el de su familia, desincentivando también continuar con la actividad agropecuaria.

Los pequeños propietarios que solo tienen como actividad presencial, la cría de ganado bovino, ovino, o equino que, solo produce lo mínimo y necesario para obtener el sustento diario; la pérdida ocasionada por el hurto de su ganado les genera pérdidas irreparables, al sumarse a ello otros problemas como la erosión de la tierra, inundaciones, la falta de tecnificación agrícola y altos precios de los insumos y medicamentos veterinarios.

Anteriormente los sujetos activos robaban el ganado directamente de los camiones en cruces carreteros, pero ahora acuden a los ranchos para realizar el hurto, ello necesariamente implica la organización de grupos de personas para realizar, en forma permanente o reiterada, conductas que por sí o unidas a otras, tienen como fin o resultado el apoderamiento de cabezas de ganado.

En este sentido se considera de importancia salvaguardar el patrimonio de los pequeños productores pecuarios, lo cual reviste gran importancia en el ámbito económico de las familias, pues la cría de ganado representa su único modo de subsistencia; por lo que se propone se sancione con mayor severidad, cuando dicha conducta delictiva recaiga en perjuicio de pequeños productores.

Si bien, en los últimos años se han realizado diversas reformas para sancionar el delito de abigeato y sus modalidades contenidas en el Título Octavo "*Delitos contra el Patrimonio*", Capítulo VIII relativo al "**Abigeato**", del Código Penal para el Estado de San Luis Potosí, sin embargo, se aprecia que, tales disposiciones no establecen de manera textual todas y cada una de las conductas que se equiparan al delito de abigeato, pues únicamente el tercer párrafo del artículo 237 del Código Penal establece: "**Se equipará al delito de abigeato y se sancionará con la misma pena que éste, el sacrificio de ganado sin el consentimiento de quien legalmente pueda otorgarlo.**"; no obstante que las conductas señaladas en el diverso numeral 242, también se estiman equiparables al delito de abigeato.

De igual forma, se advierte que el artículo 239 del Código Punitivo establece como agravante una tercera parte la pena que corresponda cuando el delito se verifique con violencia, por la noche, por dos o más personas, con horadación de paredes, fractura de puertas, destrucción de las cerraduras de éstas o ruptura de cercas, setos o vallados, o sea cometido por quien tenga una relación laboral, o de parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado con el propietario del ganado; empero, tal artículo no distingue de manera textual que se trate de una agravante o calificativa del delito básico.

En esa tesitura, para dar cumplimiento al derecho humano de taxatividad de la ley penal, consagrado en el artículo 14 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se estima oportuno establecer un catálogo de las conductas que se equiparan al delito de abigeato, así como señalar de manera precisa cuando dicha conducta delictiva es calificada, incluyendo dentro de este catálogo cuando el delito sea perpetrado en perjuicio de pequeños productores.

De ahí que, se considere necesario **derogar** el tercer párrafo del artículo 237, **reformular** los artículos 239 y 242 del Código Penal para el Estado de San Luis Potosí, así como **adicionar** la

fracción VIII y un último párrafo al artículo 242 del Código Punitivo, conforme al cuadro comparativo entre el texto vigente y la propuesta de la iniciativa a saber:

### TEXTO VIGENTE

**Artículo 237.** Comete el delito de abigeato quien por sí o por interpósita persona, se apodera de una o más cabezas de ganado, sin consentimiento de quien legalmente pueda disponer de ellas.

Se considerará ganado para los efectos de este delito, a las especies: bovina, caballar, asnal, mular, ovina, caprina, porcina, una o más colonias de abejas en un apiario, o una o más colonias de peces en un criadero acuícola; así como aquél domesticado, bravo, de pezuña, ganado mayor o ganado menor, independientemente de la actividad típica del animal.

Este delito se sancionará con una pena de dos a diez años de prisión y sanción pecuniaria de doscientos a mil días del valor de la unidad de medida y actualización vigente.

Se equiparará al delito de abigeato y se sancionará con la misma pena que éste, el sacrificio de ganado sin el consentimiento de quien legalmente pueda otorgarlo

**Artículo 239.** Si el abigeato se verifica con violencia, por la noche, por dos o más personas, con horadación de paredes, fractura de puertas, destrucción de las cerraduras de éstas o ruptura de cercas, setos o vallados, o sea cometido por quien tenga una relación laboral, o de parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado con el propietario del ganado, se aumentará en una tercera parte la pena que corresponda

**Artículo 242.** También comete el delito de abigeato quien, dolosamente y con el ánimo de apropiación:

### PROPUESTA DE REFORMA

**Artículo 237.** Comete el delito de abigeato quien por sí o por interpósita persona, se apodera de una o más cabezas de ganado, sin consentimiento de quien legalmente pueda disponer de ellas.

Se considerará ganado para los efectos de este delito, a las especies: bovina, caballar, asnal, mular, ovina, caprina, porcina, una o más colonias de abejas en un apiario, o una o más colonias de peces en un criadero acuícola; así como aquél domesticado, bravo, de pezuña, ganado mayor o ganado menor, independientemente de la actividad típica del animal.

Este delito se sancionará con una pena de dos a diez años de prisión y sanción pecuniaria de doscientos a mil días del valor de la unidad de medida y actualización vigente.

..... **se deroga**  
**(Pasa a ser la fracción VIII del artículo 242, y último párrafo).**

**Artículo 239.** El delito de abigeato se **considerará calificado** y se aumentará en una tercera parte la pena que corresponda, **cuando se verifique** con violencia, por la noche, por dos o más personas, con horadación de paredes, fractura de puertas, destrucción de las cerraduras de éstas o ruptura de cercas, setos o vallados, o sea cometido por quien tenga una relación laboral, o de parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado con el propietario del ganado, **y cuando el delito sea perpetrado en perjuicio de pequeños productores.**

**Artículo 242.- Se equiparán al delito de abigeato las siguientes conductas:**

- I. Desfigure o borre las marcas de animales vivos o pieles;
- II. Marque o señale en campo ajeno, sin consentimiento del dueño, animales sin hierro o marca;
- III. Marque o señale animales ajenos, aunque sea en campo propio;
- IV. Contramarque o contraseñe animales ajenos en cualquier parte, sin derecho para hacerlo;
- V. Expida certificados falsos para obtener guías que simulen ventas, haga conducir animales que no sean de su propiedad sin estar debidamente autorizado para ello, o haga uso de certificados o guías falsificados para cualquier negociación sobre ganados o cueros;
- VI. Se apodere de una o más colonias de abejas de un apiario sin consentimiento de quien legalmente pueda disponer de ellas, y
- VII. Se apodere de una o más colonias de peces en un criadero acuícola sin consentimiento de quien legalmente pueda disponer de ellas.

En estos casos se impondrá una pena de dos a seis años de prisión y sanción pecuniaria de doscientos a seiscientos días del valor de la unidad de medida y actualización vigente

- I. Desfigure o borre las marcas de animales vivos o pieles;
- II. Marque o señale en campo ajeno, sin consentimiento del dueño, animales sin hierro o marca;
- III. Marque o señale animales ajenos, aunque sea en campo propio;
- IV. Contramarque o contraseñe animales ajenos en cualquier parte, sin derecho para hacerlo;
- V. Expida certificados falsos para obtener guías que simulen ventas, haga conducir animales que no sean de su propiedad sin estar debidamente autorizado para ello, o haga uso de certificados o guías falsificados para cualquier negociación sobre ganados o cueros;
- VI. Se apodere de una o más colonias de abejas de un apiario sin consentimiento de quien legalmente pueda disponer de ellas, y
- VII. Se apodere de una o más colonias de peces en un criadero acuícola sin consentimiento de quien legalmente pueda disponer de ellas.

**VIII.- el sacrificio de ganado sin el consentimiento de quien legalmente pueda otorgarlo**

**En los casos de las fracciones I a la VII se impondrá una pena de dos a seis años de prisión y sanción pecuniaria de doscientos a seiscientos días del valor de la unidad de medida y actualización vigente.**

**En cuanto a la fracción VIII, se sancionará con una pena de dos a diez años de prisión y sanción pecuniaria de doscientos a mil días del valor de la unidad de medida y actualización vigente.**

## PROYECTO DE DECRETO

**ÚNICO.-** Se **deroga** el tercer párrafo del artículo 237, se **reforman** los artículos 239 y 242 del Código Penal para el Estado de San Luis Potosí, y se **adiciona** la fracción VIII y un último párrafo al artículo 242 del Código Punitivo, para que quede como a continuación se transcribe:

**“Artículo 237. ....**

.....

..... se deroga.

**“Artículo 239. El delito de abigeato se considerará calificado y se aumentará en una tercera parte la pena que corresponda, cuando se verifique con violencia, por la noche, por dos o más personas, con horadación de paredes, fractura de puertas, destrucción de las cerraduras de éstas o ruptura de cercas, setos o vallados, o sea cometido por quien tenga una relación laboral, o de parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado con el propietario del ganado, y cuando el delito sea perpetrado en perjuicio de pequeños productores.”**

**Artículo 242.- Se equiparán al delito de abigeato las siguientes conductas:**

.....

**VIII.- El sacrificio de ganado sin el consentimiento de quien legalmente pueda otorgarlo.**

.....

**En cuanto a la fracción VIII, se sancionará con una pena de dos a diez años de prisión y sanción pecuniaria de doscientos a mil días del valor de la unidad de medida y actualización vigente.**

## **T R A N S I T O R I O S**

**ÚNICO.-** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

**Dado en San Luis Potosí a los 29 días del mes de septiembre del 2022.**

**A T E N T A M E N T E**

**DIPUTADO RENÉ OYARVIDE IBARRA.**

**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIII LEGISLATURA  
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
DE SAN LUIS POTOSÍ  
P R E S E N T E S.-**

El que suscribe, **CUAUHTLI FERNANDO BADILLO MORENO**, diputado, integrante del grupo parlamentario MORENA de la LXIII Legislatura, con fundamento en los artículos 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, ambos de San Luis Potosí, someto a consideración de esta Soberanía **iniciativa que adiciona párrafo a la fracción VII del artículo 74 y al artículo 88 de la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de San Luis Potosí**, lo cual realizo bajo la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La práctica del deporte representa un factor de protección social pues entre sus beneficios están una mejor calidad de vida a través de salud física, cognitiva y emocional, aprovechamiento en la educación, sana convivencia social y la práctica de valores.

Según la Organización de las Naciones Unidas, el deporte implica una amalgama de actividades físicas, psíquicas y competitivas, además de actividad social, cultural y política.

De esta manera, el deporte tiene un importante fin socializador y fortalece el desarrollo integral de quien lo practica, ya que impacta positivamente todos los aspectos de la evolución humana, pues no se concibe al ser humano solo en cuerpo y mente, sino como un conjunto indivisible.

Según la Ley de Cultura física y Deporte del Estado de San Luis Potosí, el deporte es una actividad física, organizada y reglamentada, que tiene por finalidad preservar y mejorar la salud física y mental, el desarrollo social, ético e intelectual, con el logro de resultados en competiciones.

Este concepto hace alusión específicamente al deporte físico, sin embargo, existen otros tipos de actividades de índole deportivo en donde el cuerpo no es el principal ejecutor de las tareas y destrezas respectivas sino un cúmulo de habilidades cognitivas.

Entre estos deportes cuya alcance e impacto es directo, con respecto a estas habilidades, está el ajedrez, que representa una importante herramienta en el área educativa.

En este sentido, el Comité Olímpico Internacional considera al ajedrez como un deporte, aunque solamente ha tenido presencia como un deporte de exhibición; sin embargo, cuenta con su propia olimpiada, cuya primera celebración se remonta a

1927 en Londres, y es oficialmente desde 1950 que se convoca de forma regular cada dos años. Estas competiciones internacionales están reguladas por la FIDE (Federación Internacional de Ajedrez).

Aunque sus orígenes no son claros, algunos estudiosos mencionan que se remonta alrededor del siglo V o VI (a. C.) en la India. Su ancestro pudo haber sido el *Chaturanga*, un antiguo juego de estrategia hindú. A partir de ahí se fue perfeccionando y extendiendo por todo el mundo. Su reglamentación fue a partir del primer juego oficial en Londres en el año de 1862, cuya evolución ha llegado hasta nuestros días.

El ajedrez es un arte, una ciencia. Este deporte se juega por dos jugadores en un tablero de 64 casillas llamadas *escates*, unas blancas y otras negras con el fin de diferenciar las piezas de cada participante. Las figuras, cuyo movimiento en el tablero es diferente, son: un rey, una dama, dos alfiles, dos caballos, dos torres y ocho peones, y cada jugador cuenta con cada uno de estos conjuntos que suman 16. Se trata de vencer al rey del otro jugador a través de estrategias que consisten en que esta figura quede desprotegida para lograr el *jaque mate*.

Se requiere de una serie de conocimientos que incluyen patrones de movimientos desplegándose en el tablero y una pensada evaluación y planeación. Se asemeja a un gimnasio, pero de naturaleza mental, pues la que se pone en juego es la energía cerebral al tomar decisiones, planear, analizar, memorizar, controlar los impulsos, poner atención, reflexionar, etc.

Jugar este deporte involucra el uso de la memoria, análisis y planeación, impactando positivamente la concentración, previsión, toma de decisiones, pensamiento lógico matemático, desarrollo de estrategias, la resolución de problemas e indirectamente el rendimiento académico al desarrollar el pensamiento y la inteligencia.

Lo anterior está avalado por múltiples investigaciones realizadas en diferentes países del mundo, en donde los resultados coinciden en el impacto positivo de la práctica del ajedrez en niños y jóvenes.

La ciencia también avala que, al llegar a la adultez, el ser humano no deja de aprender, es decir, se siguen realizando múltiples conexiones neuronales gracias a la plasticidad cerebral, lo que se traduce en que el desarrollo continúa aun en la edad madura. Jugar este deporte a cualquier edad deviene en beneficios para todas las edades.

Además de fortalecer el desarrollo cognitivo, la práctica del ajedrez también se utiliza con fines terapéuticos al considerarse como alternativa en el manejo de problemas de impulsividad e inatención y como auxiliar en el tratamiento de trastornos degenerativos además de que su ejecución conlleva una preparación ante otras decisiones, empezando en el tablero y terminando en situaciones cotidianas.

En años anteriores (2019, 2020 y 2021) a nivel federal surgieron algunas propuestas de reforma a la Ley General de Cultura Física y Deporte, Ley General de Educación y Ley General de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes. Los objetivos fueron: la promoción y difusión de este deporte para mejorar la convivencia, su utilización como estrategia pedagógica para el desarrollo de habilidades cognitivas y el acceso a este tipo de actividades como un derecho para la población más joven). De la misma manera surgió de un punto de acuerdo en donde se insta a las autoridades educativas para que se incluya dentro de los contenidos académicos la práctica del ajedrez.

Infortunadamente se desconoce el estatus de estos dictámenes en la actualidad, sería realmente enriquecedor para niños y jóvenes que este deporte se incluyera como parte de su currículum académico, como está ocurriendo actualmente en España.

Al ser el ajedrez un deporte que permite potenciar el desarrollo de habilidades cognitivas, desarrollar la creatividad, fomentar valores sociales, mejorar académicamente, aprender a tomar decisiones, etc. además de su papel en el tratamiento de trastornos y enfermedades, es que esta iniciativa pretende que este deporte sea considerado dentro de la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de San Luis Potosí, para que personas de todas las edades puedan tener acceso a su práctica y beneficiarse de sus bondades y aumentar así su calidad de vida mental, emocional y física.

Para ilustrar esta iniciativa se hace un estudio comparativo del texto normativo vigente con el propuesto a continuación:

<b>TEXTO VIGENTE</b>	<b>PROPUESTA DE REFORMA</b>
<p>Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de San Luis Potosí</p> <p>ARTÍCULO 75. La cultura física deberá ser promovida, fomentada y estimulada en todos los niveles y grados de educación y enseñanza del Estado como factor fundamental del desarrollo armónico e integral del ser humano.</p> <p>Las autoridades federales, estatales y municipales se coordinarán, en el ámbito de sus respectivas competencias, involucrando la participación de los sectores social y privado, para realizar las acciones generales siguientes:</p> <p>Fracciones I a VI...</p>	<p>Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de San Luis Potosí</p> <p>ARTÍCULO 75. La cultura física deberá ser promovida, fomentada y estimulada en todos los niveles y grados de educación y enseñanza del Estado como factor fundamental del desarrollo armónico e integral del ser humano.</p> <p>Las autoridades federales, estatales y municipales se coordinarán, en el ámbito de sus respectivas competencias, involucrando la participación de los sectores social y privado, para realizar las acciones generales siguientes:</p> <p>Fracciones I a VI...</p>



<p>VII.- Las demás que dispongan otras leyes u ordenamientos aplicables.</p> <p>Los juegos tradicionales y autóctonos, y la charrería serán considerados como parte del patrimonio cultural deportivo del Estado y de los municipios en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán preservarlos, apoyarlos, promoverlos, fomentarlos y estimularlos, celebrando convenios de coordinación y colaboración entre ellos y con las asociaciones deportivas nacionales y asociaciones deportivas estatales y municipales correspondientes.</p> <p>ARTÍCULO 88. Las autoridades estatales y municipales, así como organismos públicos, sociales y privados en el Estado, participaran en coordinación con la CONADE en la elaboración de programas de capacitación en actividades de activación física, cultura física y deporte; y en el establecimiento de escuelas y centros de educación y capacitación para la formación de profesionales y técnicos en ramas de la cultura física y el deporte. En los citados programas, se deberá contemplar la capacitación respecto a la atención de las personas con algún tipo de discapacidad.</p>	<p>VII.- Las demás que dispongan otras leyes u ordenamientos aplicables.</p> <p>Los juegos tradicionales y autóctonos, y la charrería serán considerados como parte del patrimonio cultural deportivo del Estado y de los municipios en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán preservarlos, apoyarlos, promoverlos, fomentarlos y estimularlos, celebrando convenios de coordinación y colaboración entre ellos y con las asociaciones deportivas nacionales y asociaciones deportivas estatales y municipales correspondientes.</p> <p><b>De la misma manera la práctica del ajedrez deberá ser promovido, difundido y fomentado como estrategia para fortalecer el desarrollo cognitivo de las personas.</b></p> <p>ARTÍCULO 88. Las autoridades estatales y municipales, así como organismos públicos, sociales y privados en el Estado, participaran en coordinación con la CONADE en la elaboración de programas de capacitación en actividades de activación física, cultura física y deporte; y en el establecimiento de escuelas y centros de educación y capacitación para la formación de profesionales y técnicos en ramas de la cultura física y el deporte. En los citados programas, se deberá contemplar la capacitación respecto a la atención de las personas con algún tipo de discapacidad <b>y dentro de las actividades deportivas, se incluirá la formación en la práctica del ajedrez.</b></p>
---	--

Por lo anteriormente expuesto, y con el fin de perfeccionar el marco normativo legal, es que se somete a esta soberanía el presente:

### PROYECTO DE DECRETO

**Único.** - Se ADICIONA párrafo a la fracción VII del artículo 75 y al artículo 88 de la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 75.** La cultura física deberá ser promovida, fomentada y estimulada en todos los niveles y grados de educación y enseñanza del Estado como factor fundamental del desarrollo armónico e integral del ser humano.

Las autoridades federales, estatales y municipales se coordinarán, en el ámbito de sus respectivas competencias, involucrando la participación de los sectores social y privado, para realizar las acciones generales siguientes:

Fracciones I a VI...

VII.- Las demás que dispongan otras leyes u ordenamientos aplicables.

Los juegos tradicionales y autóctonos, y la charrería serán considerados como parte del patrimonio cultural deportivo del Estado y de los municipios en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán preservarlos, apoyarlos, promoverlos, fomentarlos y estimularlos, celebrando convenios de coordinación y colaboración entre ellos y con las asociaciones deportivas nacionales y asociaciones deportivas estatales y municipales correspondientes.

**De la misma manera la práctica del ajedrez deberá ser promovido, difundido y fomentado como estrategia para fortalecer el desarrollo cognitivo de las personas.**

**ARTÍCULO 88.** Las autoridades estatales y municipales, así como organismos públicos, sociales y privados en el Estado, participaran en coordinación con la CONADE en la elaboración de programas de capacitación en actividades de activación física, cultura física y deporte; y en el establecimiento de escuelas y centros de educación y capacitación para la formación de profesionales y técnicos en ramas de la cultura física y el deporte. En los citados programas, se deberá contemplar la capacitación respecto a la atención de las personas con algún tipo de discapacidad **y dentro de las actividades deportivas, se incluirá la formación en la práctica del ajedrez.**

## **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

San Luis Potosí, S.L.P., 30 de septiembre de 2022.

## **A T E N T A M E N T E**

**DIP. CUAUHTLI FERNANDO BADILLO MORENO**  
GRUPO PARLAMENTARIO MORENA  
LXIII Legislatura

*A 30 días de septiembre de 2022, San Luis Potosí, S.L.P.*

**CIUDADANAS Y CIUDADANOS DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.**

**P r e s e n t e s .**

Con fundamento en lo que disponen los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; el 130 y el 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de nuestro Estado; y 61, 62, 65 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, **José Antonio Lorca Valle, Diputado Local en la Sexagésima Tercera Legislatura e integrante del Grupo Parlamentario del Movimiento de Regeneración Nacional**, me permito elevar a la distinguida consideración de esta Asamblea, la presente **Iniciativa con Proyecto de Decreto, que busca ADICIONAR** nueva fracción LXII al artículo 18, de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de San Luis Potosí, y ADICIONAR nueva fracción XXIII al artículo 23, ADICIONAR artículo 35 BIS, ADICIONAR artículo 45 BIS, todos a la Ley del Sistema de Protección Civil del Estado de San Luis Potosí.

La finalidad del instrumento parlamentario es:

**Establecer la obligación de los municipios de actualizar sus Reglamentos de construcción para, en aquellos identificados como zonas sísmicas por el Atlas de Riesgos, incluir las medidas necesarias de seguridad en edificaciones, para lo que contarán con la colaboración de autoridades de Protección Civil y de instituciones educativas en el Estado.**

Sustentada en la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

De acuerdo a una declaración del mes de septiembre de los corrientes, por parte de Sanjeet Kumar Verma, especialista jefe de la división de Geociencias del Instituto Potosino de Investigación Científica y Tecnológica (IPICYT), *“no hay evidencia que en San Luis Potosí exista una placa tectónica que provoque que los sismos se sientan de mayor intensidad.”*

Sin embargo, advirtió que *“la entidad potosina también sufre de estos eventos geológicos. El Sistema Sismológico Nacional coloca a los municipios potosinos*

*en las regiones “A” y “B”, de acuerdo a la frecuencia de terremotos, eventos históricos y respuesta del suelo ante las vibraciones o aceleración.”<sup>1</sup> Por lo que se concluye que nuestro estado, sí es una región sísmica.*

A ese respecto, el titular de la Coordinación Estatal De Protección Civil (CEPC), Mauricio Ordaz Flores, confirmó en abril del 2022 que *“San Luis Potosí es ya una zona sísmica y conforme pasen los años el grado de intensidad de los movimientos telúricos podría ir en aumento, aunque por ahora los de mayor intensidad han sido de apenas 4 grados en la escala de Richter.”<sup>2</sup>*

Desde el año 2018, posteriormente al sismo del 19 de septiembre del 2017, se advirtió que existe una franja sísmica que atraviesa el territorio potosino, y cuya zona de mayor incidencia es la zona media y el altiplano, y se registran en promedio cerca de 100 sismos aunque no todos son documentados por su baja intensidad; lo anterior de acuerdo al doctor José Rafael Barboza Gudiño del Instituto de Geología de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí.

La franja citada, va de la zona media al norte de la Entidad atravesando los municipios de: Cerritos, Villa Hidalgo, Guadalcázar, Charcas, Matehuala, Villa de la Paz y en la Sierra de Catorce.

Para el centro, donde se ubica la zona metropolitana de San Luis, el investigador afirma que *“no hay registro de movimientos telúricos, sólo vibraciones, sin embargo también se enfrenta a una nueva realidad, los hundimientos en las zonas urbanas por la desmedida extracción de agua del subsuelo.”*

Se refiere que un estudio coordinado por la académica Dora Carreón Freyre de la UNAM, afirma que *“la fractura de suelos, pueden llegar a ocasionar desastres como los que provocan los sismos, las inundaciones y las erupciones volcánicas, puesto que degradan la estructura urbana, que generalmente muestra daños graves y de seguridad para los habitantes a mediano y largo plazo.”<sup>3</sup>*

El estudio citado se titula *“Mecanismos de fracturamiento de depósitos arcillosos en zonas urbanas. Caso de deformación diferencial en Chalco, Estado de México,”* e identifica el fenómeno de subsidencia, que es el hundimiento generalizado del terreno, ocasionado por la extracción de agua y las edificaciones en suelo inadecuado.

---

<sup>1</sup> <https://www.liderempresarial.com/por-que-tiembra-en-slp-expertos-del-ipicyt-explican/>

<sup>2</sup> <https://planoinformativo.com/845487/san-luis-es-zona-sismica/#:~:text=Aunque%20desde%201850%20se%20tienen,en%20el%20Atlas%20de%20Riesgo>

<sup>3</sup> <https://www.elsoldesanluis.com.mx/local/san-luis-potosi-es-zona-sisimica-especialista-2004379.html>

Ese fenómeno, fue incluido dentro del Catálogo de Peligros Geológicos, durante la 23a Sesión del Consejo Intergubernamental del Programa Hidrológico Internacional de la UNESCO efectuada el 2018, y es de destacar que San Luis Potosí se encuentra dentro de las Entidades afectadas.<sup>4</sup>

En el año 2020 el titular de la Unidad de Protección Civil Municipal de la capital potosina, declaró que la región al estar clasificada dentro de la zona B del Sistema Sismológico Nacional, y que incluso se contempla de esa forma en el Atlas de riesgo, presenta movimientos ligeros, y descartó que las fallas geológicas que durante ese año surgieron en diferentes puntos de la capital potosina fueran a causa de tales movimientos, pero que estaban relacionados a *“la explotación de los mantos acuíferos, pero los sismos sí pueden incidir en su avance.”*<sup>5</sup>

Cabe señalar que la zona A presenta muy pocos movimientos, las zonas B y C, presentan movimientos moderados, y la zona D movimientos de alta intensidad, como se ve en el plano del INEGI del 2017:



Por lo tanto, existe correlación entre los fenómenos de movimientos sísmicos y degradación del suelo por extracción de agua en nuestra Entidad, sobre todo en la capital; y las implicaciones de este hecho todavía estarían por descubrirse, no obstante, es necesario fortalecer los mecanismos de seguridad a futuro.

<sup>4</sup> [https://www.dgcs.unam.mx/boletin/bdboletin/2018\\_518.html](https://www.dgcs.unam.mx/boletin/bdboletin/2018_518.html)

<sup>5</sup> <https://www.elsoldesanluis.com.mx/local/la-capital-de-san-luis-potosi-ha-sido-declarada-zona-sismica-6093048.html>

Aunado a lo anterior, el Servicio Sismológico Nacional reconoce la posibilidad de que ocurra un sismo de importancia en nuestra Entidad, debido a sus características geológicas:

*“La situación tectónica en México consta de cinco placas; por ello, la mayor parte de la sismicidad en los estados de Guanajuato y San Luis Potosí es, por lo general, de bajas magnitudes y no tan numerosa comparada con los sismos más frecuentes que ocurren en la región del Pacífico mexicano o en el Golfo de California, los cuales se asocian a la interacción entre placas tectónicas. Los sismos al interior de Guanajuato y San Luis Potosí son llamados sismos intraplaca. Y están asociados a fallas de menor tamaño que las fallas que marcan los límites de placas. Eventualmente pueden ocurrir sismos importantes. Es muy probable que el enjambre sísmico esté asociado a la falla existente entre la ciudad de San Luis Potosí y San Felipe.”<sup>6</sup>*

A partir de las aseveraciones de especialistas en el tema y de las autoridades pertinentes, podemos concluir la alta posibilidad de que la actividad sísmica continúe en el estado, en el futuro, así como que las afectaciones aumenten debido al hundimiento y degradación del suelo.

Por ejemplo, el movimiento telúrico registrado el pasado 19 de septiembre del 2022, y sus posteriores réplicas, se percibieron en varios municipios de la Entidad, y las autoridades de Protección Civil en el Estado, realizaron la verificación de 17 edificios públicos y privados, constatando que no hubo afectaciones estructurales.

Sin embargo, se registró una afectación inédita: el cierre total del edificio 3 de la Facultad de Ciencias de la Universidad Autónoma del Estado, debido a que su estabilidad quedó comprometida por daños sufridos durante el sismo.

A pesar de que se trate del único edificio con daños a ese nivel, es una muestra de la necesidad de fortalecer los controles en materia de edificación; en el caso de ese edificio por ejemplo, el riesgo a la integridad y a la vida de las personas en un lugar público, debe considerarse como un factor para priorizar la seguridad.

Otras ciudades tienen una larga experiencia en el tema, y San Luis Potosí está en la posibilidad de considerar esos referentes para comenzar a crear su propia política de prevención.

---

<sup>6</sup> <https://www.unotv.com/estados/guanajuato/sismos-en-guanajuato-y-san-luis-potosi-sismologico-explica-razon/>

En el caso de la Ciudad de México, cuyas regulaciones son producto de casi un siglo de experiencia, establecen los requisitos de las construcciones en el Reglamento pertinente y en lineamientos concretos, y ese documento ha servido de referente para la creación de otras normativas en el país.

Por ejemplo se incluyen temas como el diseño por sismo, la denuncia de daños, las normas para rehabilitación sísmica, la responsabilidad aplicable por daños causados por modificación de norma de diseño sísmico, la holgura necesaria en vidrios y materiales frágiles para poder resistir movimientos, y la constancia de seguridad estructural debido a sismo, entre otros aspectos.

La adopción de las Normas y Lineamientos aplicables, para el caso de nuestra ciudad, se tiene que sustentar en una Normativa que cubra aspectos técnicos como son los Reglamentos Municipales de Construcción, pero de acuerdo a cada caso, según la naturaleza del suelo de cada demarcación al igual que otros aspectos.

Por ello, la adopción de requisitos de construcción que ofrezcan seguridad ante los sismos en San Luis Potosí, no solo se tiene que dar conforme a derecho, sino que también, debe garantizar el mayor rigor científico y técnico, acorde a los instrumentos y datos disponibles.

Se propone observar la facultad de los ayuntamientos de expedir y modificar los Reglamentos, para que este orden de gobierno deba actualizar los Reglamentos Municipales de Construcciones en los Municipios que, de Acuerdo al Atlas de Riesgos, presenten actividad sísmica; con la finalidad de incorporar requerimientos de seguridad en construcciones en caso de movimiento sísmico, y para lo cual se asistirá de las autoridades de Protección Civil y las instituciones educativas, en los términos de la Ley del Sistema de Protección Civil del Estado de San Luis Potosí, a través de una reforma a la Ley de Desarrollo territorial, se planea darle esa atribución a los ayuntamientos.

Se busca también establecer los cauces de cooperación con las autoridades de protección civil y con las instituciones para este efecto: en la Ley del Sistema de Protección Civil, se propone adicionar que la Coordinación Estatal de protección civil, y las Coordinaciones Municipales deberán colaborar con los Municipios para actualizar dichos Reglamentos, al igual que las instituciones educativas en el estado, con la finalidad de contar con conocimiento técnico y rigor científico.

No debe pasarse por alto que las actualizaciones a los Reglamentos en materia sísmica deben realizarse como un producto de estudios minuciosos que

consideren las normativas de construcción, existentes y aplicables para las zonas sísmicas a las que pertenezcan los municipios de nuestro estado.

Por su naturaleza particular y enfoque técnico, los lineamientos y requisitos de construcción para zonas sísmicas, no resultan materia de Ley, sino reglamentaria; ya que aspectos como las características de muros, holgura de marcos y de vidrios, se calculan mediante variables de acuerdo a intervalos que corresponden a cada tipo de zona sísmica, como se puede apreciar, en el Volumen 4 Tomo II, Diseño por Sismo de las Normas y Especificaciones para Estudios, Proyectos e Instalaciones, aplicable a la infraestructura educativa.<sup>7</sup>

Este texto de referencia, por ejemplo, incluye los criterios generales de diseño para que las construcciones resistan movimientos sísmicos, tipos de análisis, coeficientes, y los factores de reducción de fuerzas sísmicas y desplazamientos en los elementos de las edificaciones, entre otros muchos aspectos.

La adición de tales aspectos a los Reglamentos de construcciones municipales de nuestro estado, es una labor que debe realizarse contando con los conocimientos necesarios, por ello es que se propone que los municipios deban auxiliarse por las autoridades en protección civil y las instituciones educativas, y la adición de este deber en la Ley, garantizaría que se realizará de forma eventual pero permanente. El objetivo final, es que nuestros reglamentos de construcción prevengan la posibilidad de sismos de mayor impacto, al igual que en otros estados que enfrentan este problema, para dar el primer paso hacia la creación de una política pública de prevención de sismos, que permita proteger el patrimonio y la integridad de los potosinos.

Con base en lo anterior, se propone el siguiente:

## **PROYECTO DE DECRETO**

**PRIMERO:** Se ADICIONA nueva fracción LXII al artículo 18, con lo que el contenido actual de la LXII pasa a la LXIII, de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de San Luis Potosí; para quedar como sigue:

### **LEY DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**

#### **TÍTULO SEGUNDO DE LA CONCURRENCIA ENTRE ÓRDENES DE GOBIERNO, COORDINACIÓN, CONCERTACIÓN Y ATRIBUCIONES**

---

<sup>7</sup>[https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/105406/Tomo\\_II\\_An\\_lisis\\_para\\_Dise\\_o\\_por\\_SISMO\\_2.1.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/105406/Tomo_II_An_lisis_para_Dise_o_por_SISMO_2.1.pdf)



## **Capítulo VI Atribuciones de los Municipios**

ARTÍCULO 18. Corresponde a los municipios:

I. a LXI. ...;

**LXII. Actualizar los Reglamentos Municipales de Construcciones en los Municipios que, de Acuerdo al Atlas de Riesgos, presenten actividad sísmica; con la finalidad de incorporar requerimientos de seguridad en construcciones en caso de movimiento sísmico, para lo cual se asistirá de las autoridades de Protección Civil y las instituciones educativas, en los términos de la Ley del Sistema de Protección Civil del Estado de San Luis Potosí.**

LXIII. Las demás que les señale esta Ley y otras disposiciones jurídicas federales y estatales

**SEGUNDO:** Se ADICIONA nueva fracción XXIII al artículo 23, con lo que el contenido actual de la XXIII pasa a la XXIV, se ADICIONA artículo 35 BIS, se ADICIONA artículo 45 BIS, todos a la Ley del Sistema de Protección Civil del Estado de San Luis Potosí; para quedar como sigue:

### **LEY DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN CIVIL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**

#### **TÍTULO SEGUNDO DEL SISTEMA ESTATAL**

#### **Capítulo V De la Coordinación Estatal de Protección Civil**

ARTÍCULO 23. Compete a la Coordinación Estatal:

I. a XXII. ...;

**XXIII. Colaborar con los ayuntamientos para actualizar los Reglamentos Municipales de Construcciones, con la finalidad de incorporar los requerimientos de seguridad en edificaciones realizadas en zonas sísmicas del estado.**

XXIV. Las demás atribuciones que le asigne esta Ley y otras disposiciones legales, el Consejo Estatal, así como las previstas en el Reglamento de este Ordenamiento.

## **TÍTULO TERCERO DEL SISTEMA MUNICIPAL**

### **Capítulo III De las Coordinaciones Municipales de Protección Civil**

**ARTÍCULO 35 BIS. Colaborar con los Municipios para actualizar los Reglamentos Municipales de Construcciones, con la finalidad de incorporar los requerimientos de seguridad en edificaciones realizadas en zonas sísmicas del estado.**

## **TÍTULO QUINTO DE LA CULTURA Y DE LA PARTICIPACIÓN PRIVADA Y SOCIAL**

### **Capítulo I De la Cultura de Protección Civil**

**ARTÍCULO 45 BIS. Las instituciones educativas en el estado, colaborarán con los Municipios y las autoridades de protección civil para actualizar los Reglamentos Municipales de Construcciones, con la finalidad de incorporar los requerimientos de seguridad en edificaciones realizadas en zonas sísmicas del estado.**

## **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

**SEGUNDO.** Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto en la presente Ley.

**ATENTAMENTE  
JOSÉ ANTONIO LORCA VALLE  
Diputado Local  
Movimiento de Regeneración Nacional**

Dictámenes  
con Proyecto  
de Decreto

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS  
DE LA LXIII LEGISLATURA  
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO,  
P R E S E N T E S**

A la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, le fue turnada en Sesión Ordinaria de fecha 28 de abril de 2022, iniciativa que plantea reformar el artículo 9° en su párrafo segundo de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí; presentada por la legisladora Bernarda Reyes Hernández, con el número de turno **1489**.

En tal virtud, al entrar al estudio y análisis de la citada iniciativa, los integrantes de la comisión dictaminadora hemos llegado a los siguientes

**CONSIDERANDOS**

**PRIMERO.** Que la fracción I del artículo 57 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, confiere atribuciones al Congreso del Estado para dictar, derogar y abrogar leyes; en consecuencia, éste es competente para conocer y resolver lo procedente sobre la iniciativa que se describe en el preámbulo.

**SEGUNDO.** Que los artículos, 61 del Código Político Local; y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, le confieren la facultad de iniciativa a las diputadas y diputados; por lo que, quien presentó la pieza legislativa que nos ocupa tenía ese carácter; por tanto, tenía la legalidad y legitimidad para hacerlo.

**TERCERO.** Que en atención a lo que señala el artículo 62 de la Carta Magna del Estado, ésta satisface las estipulaciones de los diversos 61 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

**CUARTO.** Que la que suscribe es permanente y de dictamen legislativo, como lo señalan los artículos, 98 fracción X, y 108 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; por tanto, es competente para dictaminar la iniciativa enunciada.

**QUINTO.** Que la iniciativa en estudio tiene menos de seis meses de haber sido presentada; considerando lo acordado por la Junta de Coordinación Política con fecha fecha 18 de marzo del año 2020, en cuanto a que no correrán los plazos y términos legales, ante la contingencia sanitaria, por tanto, se está dentro del término de seis meses que se tiene para dictaminarse como lo marcan los artículos 92, párrafos segundo y sexto, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; y 11 fracción XIV, y 157 en su fracción III, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

**SEXTO.** Que con el fin de conocer las razones y motivos que llevaron a la impulsante de la misma a presentarla, se cita literalmente enseguida:

**EXPOSICIÓN  
DE  
MOTIVOS**

El artículo 1° de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, en su párrafo quinto, establece la obligatoriedad del Estado Mexicano para garantizar el derecho a la igualdad y no discriminación, especialmente a grupos en situación de vulnerabilidad.

Entendamos por el derecho de igualdad, el de todos los seres humanos a ser iguales en dignidad, a ser tratados con respeto y consideración, así como de participar sobre bases iguales en cualquier área de la vida económica, social, política, cultural o civil.

En cuanto a la no discriminación, es el derecho de toda persona a ser tratada de manera homogénea, sin exclusión, distinción o restricción arbitrarias, con el fin de que sea capaz de aprovechar plenamente el resto de sus derechos y libertades fundamentales y el libre acceso a las oportunidades socialmente disponibles.

Por su parte el artículo 3° de la Constitución Política Federal, hace referencia a que toda persona tiene derecho a la educación, generando la obligación para los Estados y Municipios, a garantizar e impartir la educación inicial, preescolar, primaria, secundaria, media superior y superior.

Es fundamental que se garantice la educación, y más la dirigida a grupos de atención prioritaria, por tratarse de un derecho que tiene gran importancia, por relacionarse al avance y progreso de personas y sociedades. Además de proveer conocimientos, la educación enriquece la cultura, el espíritu, los valores y todo aquello que nos caracteriza como seres humanos.

Partiendo de lo anterior, el Estado deberá garantizar y hacer que se respeten los derechos antes mencionados, especialmente a las personas que puedan estar en el supuesto de pertenecer a algún grupo de atención prioritaria.

Entendamos por grupos prioritarios, a la población que son susceptibles de encontrarse en una situación de desventaja en un momento determinado o de manera permanente, en relación con la población general; estando conformados por niñas, niños y adolescentes; personas jóvenes; personas mayores; personas con discapacidad; personas de la diversidad sexual; personas migrantes; personas en situación de calle; personas afrodescendientes; personas de pueblos y comunidades indígenas, entre otros.

Por esto, es que el Estado deberá salvaguardar los derechos de las personas de atención prioritaria, que debido a la desigualdad estructural enfrentan discriminación, exclusión, maltrato, abuso, violencia y mayores obstáculos para el pleno ejercicio de sus derechos y libertades fundamentales.

Se debe garantizar que las condiciones en que se imparte la educación sean idóneas y sea igual para todas y todos, sin distinción y obstáculos que puedan vulnerar el derecho a la educación.

Por esto, se entiende que la finalidad de la presente iniciativa es que se considere a toda persona que pueda estar dentro del supuesto de pertenecer a un grupo prioritario, en el ejercicio del derecho a la educación.

Por lo tanto y para una mayor comprensión de los alcances que persigue esta iniciativa, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

LEY DE EDUCACION DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ	LEY DE EDUCACION DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
ACTUAL	PROPUESTA DE REFORMA
<p>ARTÍCULO 9°. Las autoridades educativas estatal y municipales, buscarán la equidad, la excelencia y la mejora continua en la educación, para lo cual colocarán al centro de la acción pública el máximo logro de aprendizaje de las niñas, niños, adolescentes y jóvenes. Las acciones que desarrollen tendrán como objetivos el desarrollo humano integral del educando, reorientar el Sistema Educativo Estatal, incidir en la cultura educativa mediante la corresponsabilidad e impulsar transformaciones sociales dentro de la escuela y en la comunidad.</p> <p>Las autoridades educativas generarán las condiciones para que las poblaciones indígenas, afroamericanas, comunidades rurales o en condiciones de marginación, así como las personas con discapacidad, ejerzan el derecho a la educación apegándose a criterios de asequibilidad y adaptabilidad.</p>	<p>ARTÍCULO 9°...</p> <p>Las autoridades educativas <b>garantizaran en todo momento</b> las condiciones para que <b>los grupos prioritarios</b>, ejerzan el derecho a la educación apegándose a criterios de asequibilidad y adaptabilidad.</p>

Con base en los motivos expuestos presento a consideración de este Honorable Pleno, el siguiente:

**PROYECTO  
DE  
DECRETO**

**ÚNICO:** Se **REFORMA** al artículo 9° de la **LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**, para quedar como sigue:

**ARTICULO 9°. ...**

Las autoridades educativas **garantizaran en todo momento** las condiciones para que **los grupos prioritarios**, ejerzan el derecho a la educación apegándose a criterios de asequibilidad y adaptabilidad.

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, "Plan de San Luis".

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

## ATENTAMENTE

**DIPUTADA BERNARDA REYES HERNÁNDEZ  
DISTRITO XV**

**SÉPTIMO.** Que con el propósito de ampliar el análisis de la iniciativa en estudio se solicitó opinión al Secretario de Educación, mediante el oficio sin número, de fecha 29 de abril de la anualidad, signado por la diputada María Claudia Tristán Alvarado, en su carácter de Presidenta de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, mismo que se transcribe:



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
San Luis Potosí

"2022, Año de las y los Migrantes de San Luis Potosí"

San Luis Potosí, S.L.P., 29 de abril del 2022

LIC. JUAN CARLOS TORRES CEDILLO  
SECRETARIO DE EDUCACION  
P R E S E N T E.

Por medio del presente curso, y de conformidad con la fracción I, del artículo 96, del Reglamento para el Gobierno interior del Congreso del Estado, tengo a bien, en solicitar su valiosa opinión, respecto a la iniciativa que insta reformar el artículo, 9º en su párrafo segundo, de la Ley de Educación, del Estado de San Luis Potosí, presentada por las Legisladoras, Bernarda Reyes Hernández, turnada a esta Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, que tengo a bien presidir, permitiéndome agregar copia fotostática simple del proyecto de la iniciativa en mención.

La opinión solicitada enviarla a las oficinas que ocupo en el edificio del Congreso del Estado. Ubicado en la Calle de Prof. Pedro Vallejo número 200, de esta Ciudad capital, en un término no mayor de diez días.

Sin otro particular por el momento quedo de Usted.

**DIP. MARÍA CLAUDIA TRISTÁN ALVARADO  
PRESIDENTA DE LA COMISION DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y  
TECNOLOGÍA**

Por medio del oficio UAJDH-0731/2022 la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado de San Luis Potosí de fecha diez de junio del año en curso, signado por la C. Lic. Ma. de Lourdes Guadalupe Jasso Ortiz en su carácter de Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos dio contestación a la opinión solicitada, misma que se produce:



UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS Y  
DERECHOS HUMANOS  
OFICIO UAJDH-633/2021  
San Luis Potosí, S.L.P., 25 de octubre de 2021

DIP. MARÍA CLAUDIA TRISTÁN ALVARADO  
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN,  
CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA DEL H.  
CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.  
PRESENTE:

Atendiendo a su escrito de fecha 11 de octubre del año en curso, mediante el cual solicita opinión a la iniciativa de reforma presentada por el Legislador Eloy Franklin Sarabia a la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí en su artículo 13, fracción X; asimismo, adicionar la fracción XI al mismo artículo, con el fin de fomentar en las instituciones educativas, padres de familia y educandos a evitar el uso de plástico en el forro de libros y libretas con el propósito de cuidar el medio ambiente; por instrucciones del Maestro Ernesto Jesús Barajas Ábrego, Secretario de Educación, me permito externar:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su Artículo 3° establece que toda persona tiene derecho a recibir educación; asimismo, que los planes y programas de estudio tendrán perspectiva de género y una orientación integral al incluir entre otros, el cuidado al medio ambiente; continuando, la Ley General de Educación responsable de garantizar el derecho a la educación reconocido por nuestra Carta Magna y Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, tiene como objeto, regular la educación que imparta el Estado-Federación, Estados, Ciudad de México y Municipios-, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios; de acuerdo a su artículo 11, el Estado a través de la Nueva Escuela Mexicana buscara la equidad, la excelencia y la mejora continua en la educación de los educandos conforme a su desarrollo humano integral; para lo cual, como lo dispone en su numeral 13 fracción IV el Estado fomentara en la educación que imparta a todas las personas el respeto y cuidado al medio ambiente con el propósito de comprender y asimilar la interrelación con la naturaleza y de los temas ambientales; luego, la ley en cita, en su ordinal 15 relativo a los fines que persigue dicha educación, en su fracción VIII, reitera inculcar en los educandos el respeto por la naturaleza a través de la generación de capacitación y habilidades que aseguren el manejo integral, la conservación, y el aprovechamiento de los recursos naturales; disposiciones contempladas también por su homóloga Estatal en los ordinales 9°, 11 fracción IV y 13 fracción VIII.





**SEGE**

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN  
DE GOBIERNO DEL ESTADO

En este sentido, el cuidado del medio ambiente, se encuentra contemplado en los Planes y Programas de Estudio desde el nivel de preescolar; como referencia a los mismos, del tercer grado de primaria en la asignatura de Ciencias Naturales, Bloque II denominado " Como somos los seres vivos" se aborda la importancia del cuidado del medio ambiente a través de la practica llamada "Estrategia de las tres erres" que consiste en reducir, reusar y reciclar.

En conclusión, de los preceptos normativos en la materia señalados anteriormente, se aprecia que el Estado contempla en el ramo educativo disposiciones relacionadas con el cuidado del medio ambiente. Además, considerando que de las características de una ley es ser general en sus disposiciones sin llegar a contener reglas de carácter particular y abstracta, al aplicarse por igual a todos los casos que impliquen la realización del supuesto normativo, la reforma que el Legislador pretende realizar a la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí, responsable de regular la educación que se imparte en el Estado, obedece más bien a una acción concreta para el cuidado del medio ambiente.

Por lo que, la propuesta de reforma enviada para opinión, resulta inviable.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 11, 12 fracción IV y 15 fracción VIII de la Ley General de Educación; 1°, 9°, 11 fracción IV y 13 fracción VIII de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí; y con fundamento en los artículos 3 fracción I, inciso a), 18, 31, fracción X y 40 fracción XXXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí y 1°, 3° fracción V inciso b) y 22 del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación del Estado.

Sin otro particular, reciba un saludo.

**ATENTAMENTE**

LIC. MA. DE LOURDES GUADALUPE JASSO ORTÍZ  
TITULAR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS  
Y DERECHOS HUMANOS

c. c. p. Secretaría Particular. Folio 20189.

L' MLGJO/L' MVRL/L' MMRP.

Blvd. Manuel Gómez Acebo 150, Col. Himno Nacional Segunda Sección, C.P. 78369, San Luis Potosí S.L.P. Teléfono (444) 499 8000

slp.gob.mx/sege

**OCTAVO.** Que del análisis que se hace de la iniciativa al caso, se desprende lo siguiente:  
La iniciativa que insta reformar el artículo 9° en su párrafo segundo, de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí.

En la opinión que emite la, Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos de la Secretaria de Educación de Gobierno del Estado, se expone con precisión y detalle argumentos jurídicos con base en la Ley General de Educación, en su artículo 1° refiere que sus disposiciones son de orden público, interés social y de observancia general en toda la

República. Ahora bien, dicha Ley en el artículo Sexto de los transitorios, menciona que, dentro de los ciento ochenta días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, las Legislaturas de los Estados, en ámbito de su competencia, deberán armonizar el marco jurídico de conformidad con el presente Decreto. Es así que la Ley de Educación del Estado fue publicada en el Periódico Oficial “Plan de San Luis” el 14 de mayo de 2020, misma que para su expedición fue armonizada con la Ley General de Educación.

La Ley General de Educación en su artículo 76 a la letra dice: “... El Estado generara las condiciones para que las poblaciones indígenas, afromexicanas, comunidades rurales o en condiciones de marginación, así como las personas con discapacidad, ejercerán el derecho a la educación apegándose a criterios de asequibilidad...”, texto que es igualmente reproducido en el numeral 9° en su párrafo segundo del ordenamiento educativo local a fin de armonizarlo con el conjunto normativo federal citado con antelación.

De lo anterior se desprende, que el Estado generara las condiciones necesarias para la Educación a las poblaciones indígenas, afromexicanas, comunidades rurales o en condiciones de marginación, así como a las personas con discapacidad. Poblaciones estas que nuestra legislación Local las refiere de la misma manera.

Ahora Bien, el numeral 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su fracción XXV, a la letra refiere lo siguiente:

*XXV. De establecer el Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros, en términos del artículo 3o. de esta Constitución; establecer, organizar y sostener en toda la República escuelas rurales, elementales, media superiores, superiores, secundarias y profesionales; de investigación científica, de bellas artes y de enseñanza técnica, escuelas prácticas de agricultura y de minería, de artes y oficios, museos, bibliotecas, observatorios y demás institutos concernientes a la cultura general de los habitantes de la nación y legislar en todo lo que se refiere a dichas instituciones; para legislar sobre vestigios o restos fósiles y sobre monumentos arqueológicos, artísticos e históricos, cuya conservación sea de interés nacional; así como para dictar las leyes encaminadas a distribuir convenientemente entre la Federación, las entidades federativas y los Municipios el ejercicio de la función educativa y las aportaciones económicas correspondientes a ese servicio público, buscando unificar y coordinar la educación en toda la República, y para asegurar el cumplimiento de los fines de la educación y su mejora continua en un marco de inclusión y diversidad. Los Títulos que se expidan por los establecimientos de que se trata surtirán sus efectos en toda la República. Para legislar en materia de derechos de autor y otras figuras de la propiedad intelectual relacionadas con la misma;*

Por lo anteriormente expuesto, y con base en la parte correspondiente del artículo 133 de la Carta Magna Federal, que a la letra dice:

Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. **Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas.**

En ese sentido, en su interpretación hermenéutica e heurística de la parte proporcional que se subraya y que se resalta con negrilla, es evidente que el constituyente permanente estableció

en esta porción normativa que las constituciones y las leyes secundarias de los Estados deben de sujetarse a lo previsto por la constitución federal, **leyes generales** y tratados; por lo que en el caso que nos ocupa la ley general de Educación no prevé la terminología de personas o grupos prioritarios sino que se refiere de una manera casuística a una serie de grupos y personas, por lo tanto la reforma que se pretende al segundo párrafo del artículo 9° de la Ley de Educación del Estado para incorporar el calificativo de personas o grupos prioritarios, carecería de esa base jerárquica normativa; no obstante lo anterior se determina que el ajuste que se pretende no genera obligaciones adicionales a las previstas en la normativa federal sino que el lenguaje que se utiliza viene a incluir a otros grupos que se encuentran en situación vulnerable y a robustecer las prerrogativas para los sectores ya previstos en este enunciado normativo, en esa lógica es que se considera que este cambio legitima y da certeza y seguridad jurídica al contenido normativo que se está modificando a fin de su mejor observancia y aplicación, por lo tanto esta modificación con los ajustes que se le hacen en esta comisión de dictamen, se propone como viable.

**NOVENO.** Que con fundamento en lo establecido por los artículos, 75, 85, 86, 143 y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, elevamos a la consideración de la Honorable Asamblea el siguiente:

### **DICTAMEN**

**ÚNICO.** Es de aprobarse y, se aprueba la iniciativa citada en el proemio.

### **EXPOSICION DE MOTIVOS**

El artículo 1° de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, en su párrafo quinto, establece la obligatoriedad del Estado Mexicano para garantizar el derecho a la igualdad y no discriminación, especialmente a grupos en situación de vulnerabilidad.

Entendamos por el derecho de igualdad, el de todos los seres humanos a ser iguales en dignidad, a ser tratados con respeto y consideración, así como de participar sobre bases iguales en cualquier área de la vida económica, social, política, cultural o civil.

En cuanto a la no discriminación, es el derecho de toda persona a ser tratada de manera homogénea, sin exclusión, distinción o restricción arbitrarias, con el fin de que sea capaz de aprovechar plenamente el resto de sus derechos y libertades fundamentales y el libre acceso a las oportunidades socialmente disponibles.

Por su parte el artículo 3° de la Constitución Política Federal, hace referencia a que toda persona tiene derecho a la educación, generando la obligación para los Estados y Municipios, a garantizar e impartir la educación inicial, preescolar, primaria, secundaria, media superior y superior.

Es fundamental que se garantice la educación, y más la dirigida a grupos de atención prioritaria, por tratarse de un derecho que tiene gran importancia, por relacionarse al avance y progreso de personas y sociedades. Además de proveer conocimientos, la educación enriquece la cultura, el espíritu, los valores y todo aquello que nos caracteriza como seres humanos.

Partiendo de lo anterior, el Estado deberá garantizar y hacer que se respeten los derechos antes mencionados, especialmente a las personas que puedan estar en el supuesto de pertenecer a algún grupo de atención prioritaria.

Entendamos por grupos prioritarios, a la población que son susceptibles de encontrarse en una situación de desventaja en un momento determinado o de manera permanente, en relación con la población general; estando conformados por niñas, niños y adolescentes; personas jóvenes; personas mayores; personas con discapacidad; personas de la diversidad sexual; personas migrantes; personas en situación de calle; personas afrodescendientes; personas de pueblos y comunidades indígenas, entre otros.

Por esto, es que el Estado deberá salvaguardar los derechos de las personas de atención prioritaria, que debido a la desigualdad estructural enfrentan discriminación, exclusión, maltrato, abuso, violencia y mayores obstáculos para el pleno ejercicio de sus derechos y libertades fundamentales.

Se debe garantizar que las condiciones en que se imparte la educación sean idóneas y sea igual para todas y todos, sin distinción y obstáculos que puedan vulnerar el derecho a la educación.

Por esto, se entiende que la finalidad de la presente iniciativa es que se considere a toda persona que pueda estar dentro del supuesto de pertenecer a un grupo prioritario, en el ejercicio del derecho a la educación.

## **INICIATIVA DE DECRETO**

**ÚNICO:** Se **REFORMA** al artículo 9° párrafo segundo, de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

### **ARTICULO 9°. ...**





Las autoridades educativas generaran las condiciones para que las poblaciones indígenas, afroamericanas, comunidades rurales o en condiciones de marginación, así como las personas con discapacidad, **y/o grupos que requieran atención prioritaria, a fin de que** ejerzan el derecho a la educación apeándose a criterios de asequibilidad y adaptabilidad.

## **T R A N S I T O R I O S**

**PRIMERO.** Este Decreto entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, "Plan de San Luis".

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

DADO EN LA SALA "LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA" DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTIUN DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIDOS.

POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA	SENTIDO DEL VOTO	RÚBRICA
DIP. MARÍA CLAUDIA TRISTÁN ALVARADO PRESIDENTA	A FAVOR	
DIP. LIDIA NALLELY VARGAS HERNÁNDEZ VICEPRESIDENTA	A FAVOR	
DIP. HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI SECRETARIO	A FAVOR	
DIP. ROBERTO ULISES MENDOZA PADRÓN VOCAL	A FAVOR	

HOJA DE FIRMAS DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA DEL TURNO 1489.

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIII LEGISLATURA  
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,  
P R E S E N T E S.**

Las comisiones de, Puntos Constitucionales; Gobernación; y Desarrollo Económico y Social, se permiten someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa el presente dictamen, al tenor de los siguientes, antecedentes, y consideraciones.

**A N T E C E D E N T E S**

1. En Sesión Ordinaria del veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno, la Legisladora Liliana Guadalupe Flores Almazán, presentó iniciativa mediante la que propone reformar el artículo 124 Bis en su párrafo primero; y adicionar, al artículo 98 una fracción, ésta como XI, por lo que actuales XI a XXI pasan a ser fracciones XII a XXII, y el artículo 118 Bis de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí.

2. La iniciativa citada en el párrafo que antecede, se turnó con el número **80**, a las comisiones, de Puntos Constitucionales; Gobernación; y Desarrollo Económico y Social.

**C O N S I D E R A C I O N E S**

**PRIMERA.** Que esta Soberanía solo puede actuar de acuerdo a lo que expresamente le faculta la ley, por lo que sus funciones deberán ajustarse a las atribuciones que conforme a Derecho le son determinadas.

Al constituirse nuestro país, en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios previstos en el Pacto Político Federal, las entidades federativas gozan de autonomía para tomar decisiones de gobierno en el ámbito de su competencia. No obstante ello, los ordenamientos locales deben guardar armonía con los federales para que éstos sean válidos y vigentes, lo que viene a constituir la armonización normativa.

La competencia legislativa entre la Federación y los estados, encuentra sustento en lo previsto en el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que todas aquellas competencias que no sean asignadas a la Federación deben entenderse reservadas a los estados. Por lo que, al no ser la materia de la iniciativa que con este dictamen se atienden, facultad reservada para el Congreso de la Unión, de conformidad con el artículo 73 de la Constitución General, esta Soberanía emite el presente instrumento parlamentario.

**SEGUNDA.** Que de conformidad con lo que establece el artículo 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, es atribución de este Poder Legislativo del Estado, dictar, abrogar y derogar leyes.

**TERCERA.** Que en observancia a lo estipulado por los artículos, 98 fracciones, VI, XI, y XVI, 104, 109, y 113, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí, las comisiones de, Puntos Constitucionales, Gobernación; y Desarrollo Económico y Social, son competentes para dictaminar las iniciativas de mérito.

**CUARTA.** Que la iniciativa fue presentada por quien tiene atribución para ello, de acuerdo a lo que disponen los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

**QUINTA.** Que la iniciativa que se analiza cumple los requisitos que señalan los artículos, 131, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 67, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

**SEXTA.** Que por cuanto hace al periodo señalado en el artículo 92 párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, respecto a la emisión de dictámenes, éste se observa en sus términos, luego de que la iniciativa que se analiza fue remitida a estas comisiones en Sesión Ordinaria del veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno, y respecto de la misma se han solicitado prórrogas.

**SÉPTIMA.** Que la idea legislativa de la Diputada Liliana Guadalupe Flores Almazán se sustenta al tenor de la siguiente:

### **“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

*El turismo se ha convertido en la segunda fuente más importante de captación de recursos para el gobierno federal y en un contexto postpandemia, es muy probable que, para países como el nuestro, se convierta en la actividad económica más estratégica para incentivar la recuperación de la economía y el empleo.*

*San Luis Potosí no es la excepción en este escenario de relevancia de las actividades turísticas, ya que antes de la pandemia, registraba una tasa de crecimiento anual del 13.8%, misma que duplicaba la tasa media nacional, y que se proyectó de una manera significativa, por ejemplo, en el año 2018, se logró una captación de 3.3 mil millones de pesos por este rubro.<sup>1</sup>*

*Evidentemente, la pandemia afectó la potencia de la oferta turística y el flujo de visitantes a nuestra entidad y, sin embargo, esta actividad siguió generando ingresos que se originan más allá de nuestro territorio, por lo que para el nuevo gobierno estatal que entrará en funciones el próximo 26 de septiembre y los 58 ayuntamientos que tomarán protesta de su cargo el próximo primero de octubre, se convierte en el área de oportunidad más importante para lograr la recuperación económica.*

*Las diferentes modalidades de turismo que se han implementado en San Luis Potosí, como son de aventura, cultural, o gastronómico, no solo benefician a la capital, sino también a las regiones, y a especialmente a los municipios con mayores problemas de marginación e insuficiencia de ingresos*

*Si no se comprende la relevancia de la política turística, o bien, se le somete a un tratamiento político o partidista, San Luis Potosí perderá la oportunidad histórica de entrar a un proceso de revisión normativa integral y de rediseño de las acciones públicas en esta materia.*

*Por ello, el turismo en el estado es una actividad que no solamente es rentable, sino que también abre más oportunidades a las comunidades que enfrentan situaciones de pobreza, o de falta de infraestructura, por medio de la derrama económica, que involucra a varios sectores como los artesanos, pero también al convertirse en destinatarias de inversión en infraestructura y por ende, en todos los actores que convergen en el área de servicios.*

---

<sup>1</sup><https://sanluis.eluniversal.com.mx/cartera/08-04-2019/sector-turistico-de-slp-registra-crecimiento-anual-de-138>

*La pandemia del virus Covid-19, ha golpeado duramente al turismo, y de acuerdo a datos oficiales, esta actividad ha mostrado una disminución de un 40.1% y 184 establecimientos de hospedaje cerraron, desde que comenzó la crisis sanitaria.<sup>2</sup>*

*Lo anterior implicó que se perdieran cerca de 20 mil empleos formales, muchos de ellos en el ramo de servicios, durante los primeros meses de esta eventualidad.<sup>3</sup> Recuperarlos, es tan desafiante que para lograrlo no solo se requiere inversión pública, sino alianzas público privadas que puedan detonar flujos de inversión de una magnitud considerable y para tales efectos, es necesario que se cuente con una regulación actualizada, moderna, desreguladora, proactiva y que incentive la inversión en este sector que tiende a multiplicarse exponencialmente.*

*En los últimos meses en los que se permitió una actividad y movilidad social, aun de forma incipiente, se ha observado que la recuperación en el sector ya ha comenzado, puesto que durante los momentos en que la crisis ha cedido terreno, la ocupación hotelera en el estado ha aumentado, hasta un 44%.<sup>4</sup> Insistimos, aún con las restricciones impuestas por las decisiones de salud pública.*

*A pesar de estas alentadoras estadísticas, no es suficiente y no se ha podido regresar al nivel de captación de turismo internacional,<sup>5</sup> por lo que falta mucho para poder volver al nivel de ingresos que había, aun cuando llegue el final de la pandemia. Por lo que permanecer como estamos, no es opción, de ninguna manera.*

*Al inicio de esta Sexagésima Tercera legislatura es prioritario valorar el importante rol del Poder Legislativo en el proceso de recuperación del sector turístico, que ocurrirá en el futuro cercano. El Congreso debe asumir un papel más proactivo, de corresponsabilidad y de coordinación con el Poder Ejecutivo, en la adecuación de las leyes para facilitar el proceso, anticipando un escenario donde sea posible ampliar la capacidad de oferta turística y que ello incida en la detonación de una mayor demanda.*

*Para apoyar decididamente la recuperación, es necesario contar con un órgano legislativo permanente dedicado a esa materia, no hay ninguna razón válida para que el Poder Legislativo carezca de una Comisión de Turismo, o bien que esa importante materia se subsuma como contenido de segundo orden en otra comisión existente.*

*Por notoria necesidad y extrema urgencia es que se propone crear una Comisión de Dictamen dedicada al Fomento al Turismo, misma que al menos se ocupe de ser un espacio de encuentro para los esfuerzos normativos que deban acompañar a la Secretaría de Turismo y las instancias municipales, así como satisfacer sus necesidades de diagnóstico integral de la situación y las estrategias y acciones a seguir.*

*El turismo, para el caso concreto de nuestro estado, no es solamente una actividad económica, sino que tiene un amplio impacto social, al generar opciones para que, las comunidades puedan desarrollarse, el turismo en algunas regiones es la principal oportunidad para salir adelante o sobrevivir.*

*El Congreso debe reconocer plenamente este hecho y debe actuar en consecuencia para dar mayor apoyo y proyección a esta actividad, siempre pensando en quienes dependen de esta actividad y a sus familias, especialmente en un momento de crisis económica tan delicado que*

---

<sup>2</sup>[https://slp.gob.mx/quintoinforme/Documentos%20Vertientes/Eje%201/5to\\_Eje1\\_Vert3\\_Cualitativo.pdf](https://slp.gob.mx/quintoinforme/Documentos%20Vertientes/Eje%201/5to_Eje1_Vert3_Cualitativo.pdf)

<sup>3</sup>[https://slp.gob.mx/quintoinforme/Documentos%20Vertientes/Eje%201/5to\\_Eje1\\_Cualitativo.pdf](https://slp.gob.mx/quintoinforme/Documentos%20Vertientes/Eje%201/5to_Eje1_Cualitativo.pdf)

<sup>4</sup><https://heraldodemexico.com.mx/estilo-de-vida/2021/4/21/san-luis-potosi-proyecta-su-recuperacion-turistica-286628.html>

<sup>5</sup><https://www.liderempresarial.com/sin-recuperacion-turismo-internacional-en-slp/>



*dejar pasar esta oportunidad o dejar que prevalezca la misma inercia del pasado, sería altamente lesivo para el desarrollo económico de la entidad. “*

**OCTAVA.** Que el artículo 86 en su fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, dispone que el dictamen legislativo deberá contener un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta, en este caso la turnada con el número **80**, a saber:

LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. (VIGENTE)	PROPUESTA DE REFORMA
<p><b>ARTICULO 98.</b> Las comisiones permanentes de dictamen legislativo son las siguientes:</p> <p><b>I.-</b> Agua;</p> <p><b>II.-</b> Asuntos Indígenas;</p> <p><b>III.-</b> Asuntos Migratorios;</p> <p><b>IV.-</b> Comunicaciones y Transportes;</p> <p><b>V.-</b> Derechos Humanos, Igualdad y Género;</p> <p><b>VI.-</b> Desarrollo Económico;</p> <p><b>VII.-</b> Desarrollo Rural y Forestal;</p> <p><b>VIII.-</b> Desarrollo Territorial Sustentable;</p> <p><b>IX.-</b> Ecología y Medio Ambiente;</p> <p><b>X.-</b> Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología;</p> <p><b>XI.-</b> Gobernación;</p> <p><b>XII.-</b> Hacienda del Estado;</p> <p><b>XIII.-</b> Justicia;</p> <p><b>XIV.-</b> Primera de Hacienda y Desarrollo Municipal;</p> <p><b>XV.-</b> Puntos Constitucionales;</p> <p><b>XVI.-</b> Salud y Asistencia Social;</p> <p><b>XVII.-</b> Segunda de Hacienda y Desarrollo Municipal;</p>	<p><b>ARTICULO 98. ...</b></p> <p><b>I a XIX. ...</b></p>

<p><b>XVIII.-</b> Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social;</p> <p><b>XIX.-</b> Trabajo y Previsión Social;</p> <p><b>XX.-</b> Transparencia y Acceso a la Información Pública, y</p> <p><b>XXI.-</b>Vigilancia.</p> <p><b>NO EXISTE CORRELATIVO</b></p>	<p><b>XX. ...,</b></p> <p><b>XXI. ... , y</b></p> <p><b>XXII.- Fomento al Turismo;</b></p>
<p><b>NO EXISTE CORRELATIVO</b></p>	<p><b>ARTICULO 118 BIS. Compete a la Comisión de Fomento al Turismo:</b></p> <p><b>I. Los que conciernen al fomento, desarrollo, promoción y apoyo de las actividades turísticas del Estado;</b></p> <p><b>II. Los que se refieran a la legislación en materia de turismo;</b></p> <p><b>III. Los relacionados con al impacto ambiental y social de las actividades turísticas en el estado, y</b></p> <p><b>IV. Los relativos a las acciones del gobierno estatal y los gobiernos municipales, al igual que los relacionados a las acciones vinculadas entre distintos órdenes de gobierno en materia turística.</b></p> <p><b>V. Los análogos a los anteriores que, a juicio del Presidente de la Directiva en los periodos ordinarios, o del Presidente de la Diputación Permanente en los recesos del Congreso, sean materia del análisis de esta Comisión.</b></p>
<p><b>ARTICULO 124 BIS.</b> El Comité de Reforma para la Competitividad y Desarrollo Sustentable del Estado, se integrará dentro del primer trimestre de inicio de cada Legislatura, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 de esta ley; los diputados que conformen este Comité deberán ser, a su vez, integrantes de las comisiones de, Desarrollo Económico y Social; Comunicaciones y Transportes; Hacienda del Estado; Trabajo y Previsión Social; Ecología y Medio Ambiente; Salud y Asistencia Social; Gobernación; y Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, y deberán reunirse cuando menos dos veces al año con el objeto de promover una agenda legislativa para fomentar la competitividad.</p> <p>El Comité de Reforma para la Competitividad y Desarrollo Sustentable del Estado, a través de sus recomendaciones y opiniones, tendrá las siguientes atribuciones:</p>	<p><b>ARTICULO 124 BIS.</b> El Comité de Reforma para la Competitividad y Desarrollo Sustentable del Estado, se integrará dentro del primer trimestre de inicio de cada Legislatura, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 de esta ley; los diputados que conformen este Comité deberán ser, a su vez, integrantes de las comisiones de, Desarrollo Económico, Social; Comunicaciones y Transportes; Hacienda del Estado; Trabajo y Previsión Social; Ecología y Medio Ambiente; Salud y Asistencia Social; Gobernación; y Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, <b>Fomento al Turismo</b> y deberán reunirse cuando menos dos veces al año con el objeto de promover una agenda legislativa para fomentar la competitividad.</p> <p>...</p>

**I.** Coadyuvar con las comisiones relacionadas a la materia, para proponer una agenda legislativa que fomente la competitividad del Estado y sus municipios, y coadyuvar en el logro de los acuerdos necesarios para la aprobación de los temas de dicha agenda;

**II.** Promover el diálogo y la concertación entre los diferentes agentes públicos y privados de la Entidad;

**III.** Analizar las condiciones sociales, económicas y competitivas del Estado a partir de indicadores;

**IV.** Elaborar estudios de prospectiva que promuevan el desarrollo sustentable;

**V.** Promover acciones encaminadas a fortalecer las ventajas competitivas del Estado;

**VI.** Recomendar proyectos estratégicos sustentables de alto impacto para el desarrollo económico y social, y la competitividad;

**VII.** Concertar los criterios de una política industrial de desarrollo estatal y regional, así como de articulación de las cadenas productivas;

**VIII.** Impulsar la formación de capital humano, físico y social, como base generadora de riqueza;

**IX.** Promover medidas que favorezcan la equidad y la sustentabilidad económica y social;

**X.** Participar en la elaboración, actualización, y monitoreo del Plan Estatal de Desarrollo, y de los programas correspondientes en el ámbito económico y social, de conformidad con la ley de la materia y su reglamento interior, así como respecto de los municipios, a solicitud de ellos;

**XI.** Vincular sus actividades con los distintos sectores y actores de la sociedad potosina, así como con otros organismos similares que existan a nivel nacional e internacional;

**XII.** Formular recomendaciones para la elaboración de proyectos de leyes y decretos que se relacionen con el desarrollo social, económico y la competitividad del Estado, así como con la integración y funcionamiento del Comité de Reforma para la Competitividad y Desarrollo Sustentable del Estado;

**XIII.** Publicar periódicamente informes sobre las actividades realizadas, y

**I a XIV. ...**

**XIV.** Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de los objetivos anteriores y que dicte su Mesa Directiva. El Comité de Reforma para la Competitividad y Desarrollo Sustentable del Estado se regirá bajo los lineamientos que establezca su Reglamento.

**NOVENA.** Que del contenido de las consideraciones, Séptima, y Octava, se desprende que el propósito de la iniciativa en estudio es crear la Comisión Permanente de Fomento al Turismo, así como precisar sus atribuciones, y su integración en el Comité de Competitividad. Objetivo con el cual las dictaminadoras coinciden, ya que como lo señala atinadamente en los argumentos que soportan su idea legislativa: ... *“Las diferentes modalidades de turismo que se han implementado en San Luis Potosí, como son de aventura, cultural, o gastronómico, no solo benefician a la capital, sino también a las regiones, y a especialmente a los municipios con mayores problemas de marginación e insuficiencia de ingresos”*. [...]

*...“Por ello, el turismo en el estado es una actividad que no solamente es rentable, sino que también abre más oportunidades a las comunidades que enfrentan situaciones de pobreza, o de falta de infraestructura, por medio de la derrama económica, que involucra a varios sectores como los artesanos, pero también al convertirse en destinatarias de inversión en infraestructura y por ende, en todos los actores que convergen en el área de servicios.”* [...]

No debe pasar desapercibido que el artículo 104 en su fracción V, establece que la Comisión de Desarrollo Económico y Social, conocerá de los asuntos que conciernen al fomento, promoción y apoyo de las actividades turísticas del Estado, por lo que esta disposición debe de ser derogada.

Aunado a lo anterior, se advierte que con el Decreto Legislativo número 331 publicado en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”, el treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, Se reformaron los artículos, 98 en su fracción V, y 103 en su párrafo primero; y adicionó al artículo 98 una fracción, ésta como XIII, por lo que las actuales XIII a XXI pasan a ser fracciones XIV a XXII, y el artículo 110 BIS de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, en ese tenor se considera viable que para continuar con el orden alfabético de las comisiones permanente que se enlistan, la numeración debe adecuarse.

En ese orden de ideas, las dictaminadoras valoran procedente la iniciativa, con las siguientes modificaciones que se proponen:

LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. (VIGENTE)	PROPUESTA DE REFORMA TURNO 80	PROPUESTA DE LAS COMISIONES
<p><b>ARTICULO 98.</b> Las comisiones permanentes de dictamen legislativo son las siguientes:</p> <p>I.- Agua;</p> <p>II.- Asuntos Indígenas;</p> <p>III.- Asuntos Migratorios;</p>	<p><b>ARTICULO 98.</b> ...</p> <p>I a XX. ...</p>	<p><b>ARTÍCULO 98.</b> Las comisiones permanentes de dictamen legislativo, son:</p> <p>I a X. ...</p>

<p><b>IV.-</b> Comunicaciones y Transportes;</p> <p><b>V.-</b> Derechos Humanos, Igualdad y Género;</p> <p><b>VI.-</b> Desarrollo Económico;</p> <p><b>VII.-</b> Desarrollo Rural y Forestal;</p> <p><b>VIII.-</b> Desarrollo Territorial Sustentable;</p> <p><b>IX.-</b> Ecología y Medio Ambiente;</p> <p><b>X.-</b> Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología;</p> <p><b>XI.-</b> Gobernación;</p> <p><b>XII.-</b> Hacienda del Estado;</p> <p><b>XIII.</b> Igualdad de Género;</p> <p><b>XIV.-</b> Justicia;</p> <p><b>XV.-</b> Primera de Hacienda y Desarrollo Municipal;</p> <p><b>XVI.-</b> Puntos Constitucionales;</p> <p><b>XVII.-</b> Salud y Asistencia Social;</p> <p><b>XVIII.-</b>Segunda de Hacienda y Desarrollo Municipal;</p> <p><b>XIX.-</b> Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social;</p> <p><b>XX.-</b> Trabajo y Previsión Social;</p> <p><b>XXI.-</b> Transparencia y Acceso a la Información Pública, y</p> <p><b>XXII.-</b> Vigilancia.</p>	<p><b>XXI. ...;</b></p> <p><b>XXII. ..., y</b></p>	<p><b>XI. Fomento al Turismo;</b></p> <p><b>XII a XXIII. ...</b></p>
<p><b>ARTICULO 104.</b> Compete a la Comisión de Desarrollo Económico y Social, la atención, resolución o dictamen, en su caso, de los siguientes asuntos:</p> <p><b>I.</b> Las iniciativas relacionadas con el fortalecimiento, estímulo y</p>		<p><b>ARTÍCULO 104. ...</b></p> <p><b>I a IV. ...</b></p>

<p>desarrollo de los sectores productivos del Estado; al fomento de la creación de empleos; así como el desarrollo regional del mismo;</p> <p><b>II.</b> Los que atañen al desarrollo económico del Estado y al apoyo a la actividad comercial y de servicios;</p> <p><b>III.</b> Los relativos al desarrollo social del Estado;</p> <p><b>IV.</b> Los referentes a la gestión y apoyo a organizaciones no gubernamentales, cuyo objeto sea el desarrollo social en el Estado;</p> <p><b>V.</b> Los que conciernen al fomento, promoción y apoyo de las actividades turísticas del Estado;</p> <p><b>VI.</b> Los tocantes a las relaciones con las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal relacionadas con la materia, cuando resulte necesario para el estudio o aclaración de los asuntos que le competen, y</p> <p><b>VII.</b> Los análogos a los anteriores que, a juicio del Presidente de la Directiva en los periodos ordinarios, o del Presidente de la Diputación Permanente en los recesos del Congreso, sean materia del análisis de esta Comisión.</p>		<p><b>V. Se deroga</b></p> <p><b>VI y VII. ...</b></p>
<p><b>NO EXISTE CORRELATIVO</b></p>	<p><b>ARTICULO 118 BIS. Compete a la Comisión de Fomento al Turismo:</b></p> <p><b>I.</b> Los que conciernen al fomento, desarrollo, promoción y apoyo de las actividades turísticas del Estado;</p> <p><b>II.</b> Los que se refieran a la legislación en materia de turismo;</p> <p><b>III.</b> Los relacionados con el impacto ambiental y social de las actividades turísticas en el estado, y</p> <p><b>IV.</b> Los relativos a las acciones del gobierno estatal y los gobiernos municipales, al igual que los relacionados a las acciones vinculadas</p>	<p><b>ARTICULO 108 BIS. Compete a la Comisión de Fomento al Turismo los siguientes asuntos:</b></p> <p><b>I.</b> Los que conciernen al fomento, desarrollo, promoción y apoyo de las actividades turísticas del Estado;</p> <p><b>II.</b> Los que se refieran a la legislación en materia de turismo;</p> <p><b>III.</b> Los relacionados con el impacto social de las actividades turísticas en el Estado;</p> <p><b>IV.</b> Los relativos a las acciones del Gobierno Estatal y los gobiernos municipales, al igual que los relacionados a las acciones</p>

	<p>entre distintos órdenes de gobierno en materia turística.</p> <p>(SIC) Los análogos a los anteriores que, a juicio del Presidente de la Directiva en los periodos ordinarios, o del Presidente de la Diputación Permanente en los recesos del Congreso, sean materia del análisis de esta Comisión.</p>	<p>vinculadas entre distintos órdenes de gobierno en materia turística, y</p> <p>V. Los análogos a los anteriores que, a juicio de la Presidencia de la Directiva en los periodos ordinarios, o de la Presidencia de la Diputación Permanente en los recesos del Congreso, sean materia del análisis de esta Comisión.</p>
<p><b>ARTICULO 124 BIS.</b> El Comité de Reforma para la Competitividad y Desarrollo Sustentable del Estado, se integrará dentro del primer trimestre de inicio de cada Legislatura, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 de esta ley; los diputados que conformen este Comité deberán ser, a su vez, integrantes de las comisiones de, Desarrollo Económico y Social; Comunicaciones y Transportes; Hacienda del Estado; Trabajo y Previsión Social; Ecología y Medio Ambiente; Salud y Asistencia Social; Gobernación; y Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, y deberán reunirse cuando menos dos veces al año con el objeto de promover una agenda legislativa para fomentar la competitividad.</p> <p>...</p> <p>I a XIV. ...</p>	<p><b>ARTICULO 124 BIS.</b> El Comité de Reforma para la Competitividad y Desarrollo Sustentable del Estado, se integrará dentro del primer trimestre de inicio de cada Legislatura, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 de esta ley; los diputados que conformen este Comité deberán ser, a su vez, integrantes de las comisiones de, Desarrollo Económico, Social; Comunicaciones y Transportes; Hacienda del Estado; Trabajo y Previsión Social; Ecología y Medio Ambiente; Salud y Asistencia Social; Gobernación; y Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, <b>Fomento al Turismo</b> y deberán reunirse cuando menos dos veces al año con el objeto de promover una agenda legislativa para fomentar la competitividad.</p> <p>...</p> <p>I a XIV. ...</p>	<p><b>ARTICULO 124 BIS.</b> El Comité de Reforma para la Competitividad y Desarrollo Sustentable del Estado, se integrará dentro del primer trimestre de inicio de cada Legislatura, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 de esta ley; <b>las diputadas y</b> los diputados que conformen este Comité deberán ser, a su vez, integrantes de las comisiones de, Desarrollo Económico, Social; Comunicaciones y Transportes; Hacienda del Estado; Trabajo y Previsión Social; Ecología y Medio Ambiente; Salud y Asistencia Social; Gobernación; Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología; <b>y Fomento al Turismo;</b> y deberán reunirse cuando menos dos veces al año con el objeto de promover una agenda legislativa para fomentar la competitividad.</p> <p>...</p> <p>I a XIV. ...</p>

**DÉCIMA.** Que respecto al impacto presupuestario al que alude el artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, no se requerirá la creación de nuevas plazas o áreas administrativas, ya que la Comisión de Fomento al Turismo se integrará con el personal disponible de las distintas áreas del Congreso, sin impactar el presupuesto de egresos del ejercicio fiscal dos mil veintidós.

Por lo expuesto, las comisiones de, Puntos Constitucionales; Gobernación; y Desarrollo Económico y Social, con fundamento en lo establecido en los artículos, 57 fracción I, 61, y 64, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 fracción I, 84 fracción I, 98 fracciones, VI, XI, y XVI, 103, 109, y 113, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, emiten el siguiente

## D I C T A M E N

**ÚNICO.** Es de aprobarse y, se aprueba, con modificaciones, la iniciativa citada en el proemio.

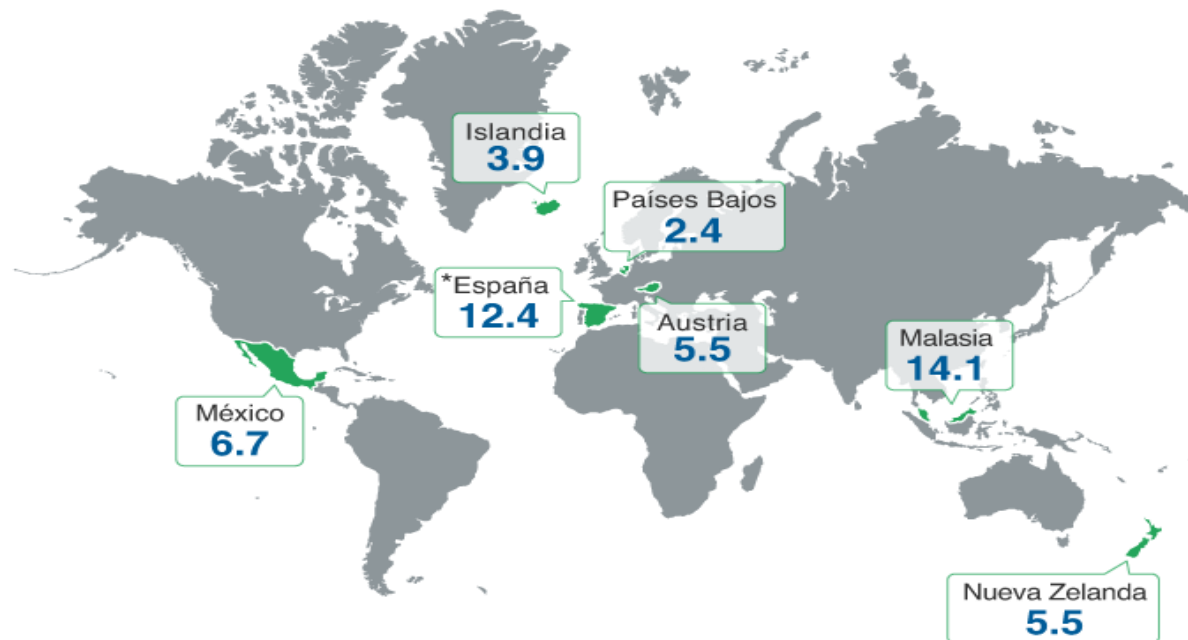
## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

“Según el último Barómetro del Turismo Mundial de la OMT, el turismo internacional experimentó un aumento interanual del 182% en enero-marzo de 2022, y los destinos de todo el mundo recibieron unos 117 millones de llegadas internacionales, frente a los 41 millones del primer trimestre de 2021. De los 76 millones de llegadas internacionales adicionales de los tres primeros meses, unos 47 millones se registraron en marzo, lo que demuestra que la recuperación está cobrando fuerza.

### Europa y América lideran la recuperación

Los datos de la OMT muestran que, durante el primer trimestre de 2022, Europa acogió casi cuatro veces más llegadas internacionales (+280%) que en el primer trimestre de 2021, con resultados impulsados por la fuerte demanda intrarregional. En América las llegadas se duplicaron con creces (+117%) en los mismos tres meses. Sin embargo, las llegadas a Europa y América siguieron siendo un 43% y un 46% inferiores a los niveles de 2019, respectivamente.”<sup>6</sup>

En México, la industria del turismo genera el 6.7 por ciento del Producto Interno Bruto, según cifras del Instituto de Geografía, Estadística e Informática,<sup>7</sup> alcanzando aproximadamente 1.5 Billones de pesos.



Por ello, se deben implementar medidas para que el turismo se convierta en la actividad económica que incentive la recuperación de la economía y el empleo. Nuestro Estado, no será la excepción, pues en este escenario de relevancia de las actividades turísticas, antes de la pandemia, registraba una tasa de crecimiento anual del 13.8%, misma que duplicaba la tasa

<sup>6</sup> Recuperado de [La recuperación del turismo gana impulso tras la disminución de las restricciones y el aumento de la confianza \(unwto.org\)](https://www.unwto.org/es/la-recuperacion-del-turismo-gana-impulso-tras-la-disminucion-de-las-restricciones-y-el-aumento-de-la-confianza)

<sup>7</sup> Recuperado de [Turismo \(inegi.org.mx\)](https://inegi.org.mx)



media nacional, y que se proyectó de una manera significativa, por ejemplo, en el año 2018, se logró una captación de 3.3 mil millones de pesos por este rubro.<sup>8</sup>

Así, al ser el turismo una actividad que no solamente es rentable, sino que también apertura para más oportunidades a las comunidades que enfrentan situaciones de pobreza, o de falta de infraestructura, el Congreso debe asumir un papel más proactivo, de corresponsabilidad, y de coordinación con el Poder Ejecutivo, en la adecuación de las leyes para facilitar el proceso, anticipando un escenario donde sea posible ampliar la capacidad de oferta turística y que ello incida en la detonación de una mayor demanda.

## **PROYECTO DE DECRETO**

**ÚNICO.** Se REFORMA el artículo 124 BIS en su párrafo primero; y ADICIONA al artículo 98 una fracción, ésta como XI, por lo que actuales XI a XXII pasan a ser fracciones XII a XXIII; y el artículo 108 BIS; y DEROGA del artículo 104 la fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

### **ARTÍCULO 98. ...**

**I a X. ...**

**XI. Fomento al Turismo;**

**XII a XXIII. ...**

### **ARTÍCULO 104. ...**

**I a IV. ...**

**V. Se deroga**

**VI y VII. ...**

**ARTÍCULO 108 BIS. Compete a la Comisión de Fomento al Turismo, los siguientes asuntos:**

**I. Los que conciernen al fomento, desarrollo, promoción y apoyo de las actividades turísticas del Estado;**

**II. Los que se refieran a la legislación en materia de turismo;**

**III. Los relacionados con el impacto social de las actividades turísticas en el Estado;**

---

<sup>8</sup><https://sanluis.eluniversal.com.mx/cartera/08-04-2019/sector-turistico-de-slp-registra-crecimiento-anual-de-138>

**IV. Los relativos a las acciones del Gobierno Estatal y los gobiernos municipales, al igual que los relacionados a las acciones vinculadas entre distintos órdenes de gobierno en materia turística, y**

**V. Los análogos a los anteriores que, a juicio de la Presidencia de la Directiva en los periodos ordinarios, o de la Presidencia de la Diputación Permanente en los recesos del Congreso, sean materia del análisis de esta Comisión.**

**ARTÍCULO 124 BIS.** El Comité de Reforma para la Competitividad y Desarrollo Sustentable del Estado, se integrará dentro del primer trimestre de inicio de cada Legislatura, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 de esta ley; **las diputadas y** los diputados que conformen este Comité deberán ser, a su vez, integrantes de las comisiones de, Desarrollo Económico, Social; Comunicaciones y Transportes; Hacienda del Estado; Trabajo y Previsión Social; Ecología y Medio Ambiente; Salud y Asistencia Social; Gobernación; Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología; **y Fomento al Turismo;** y deberán reunirse cuando menos dos veces al año con el objeto de promover una agenda legislativa para fomentar la competitividad.

...

**I a XIV. ...**

...

## **T R A N S I T O R I O S**

**PRIMERO.** Este Decreto entrará en vigor a los treinta días hábiles siguientes de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".


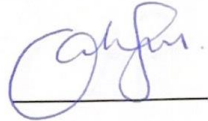



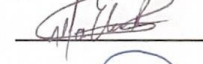

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**TERCERO.** La junta de Coordinación Política asignará los recursos humanos y materiales para la implementación de este Decreto.

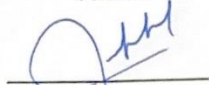






**D A D O P O R L A S C O M I S I O N E S D E P U N T O S C O N S T I T U C I O N A L E S ; Y G O B E R N A C I Ó N , E N E L A U D I T O R I O “ L I C . M A N U E L G Ó M E Z M O R Í N ” , D E L E D I F I C I O “ P R E S I D E N T E J U Á R E Z ” D E L H O N O R A B L E C O N G R E S O D E L E S T A D O . A L O S S E I S D Í A S D E L M E S D E J U L I O D E L A Ñ O D O S M I L V E I N T I D Ó S .**

**D A D O P O R L A C O M I S I Ó N D E D E S A R R O L L O E C O N Ó M I C O Y S O C I A L , E N E L A U D I T O R I O “ L I C . M A N U E L G Ó M E Z M O R Í N ” , D E L E D I F I C I O “ P R E S I D E N T E J U Á R E Z ” D E L H O N O R A B L E C O N G R E S O D E L E S T A D O . A L O S T R E I N T A Y U N O D Í A S D E L M E S D E A G O S T O D E L A Ñ O D O S M I L V E I N T I D Ó S .**

POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

NOMBRE	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. EDMUNDO AZAEL TORRESCANO MEDINA PRESIDENTE		A favor.
DIP. NADIA ESMERALDA OCHOA LIMÓN VICEPRESIDENTA		A FAVOR.
DIP. RENÉ OYARVIDE IBARRA SECRETARIO		a favor
DIP. BERNARDA REYES HERNÁNDEZ VOCAL		A FAVOR
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA VOCAL		a favor
DIP. MA. ELENA RAMÍREZ RAMÍREZ VOCAL		A Favor
DIP. ROBERTO ULISES MENDOZA PADRÓN VOCAL		A favor

POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

NOMBRE	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. JOSÉ LUIS FERNÁNDEZ MARTÍNEZ PRESIDENTE		A Favor
DIP. YOLANDA JOSEFINA CEPEDA ECHAVARRÍA VICEPRESIDENTA		A Favor
DIP. JUAN FRANCISCO AGUILAR HERNÁNDEZ SECRETARIO		A Favor
DIP. MARÍA CLAUDIA TRISTÁN ALVARADO VOCAL		A FAVOR
DIP. ALEJANDRO LEAL TOVÍAS VOCAL		A favor
DIP. CINTHIA VERÓNICA SEGOVIA COLUNGA VOCAL		A Favor
DIP. MARTHA PATRICIA ARADILLAS ARADILLAS VOCAL		A favor

POR LA COMISIÓN DE DESARROLLO ECONÓMICO Y SOCIAL

NOMBRE

SENTIDO DEL VOTO

FIRMA

DIP. JOSÉ ANTONIO LORCA VALLE  
PRESIDENTE

A Favor

José Antonio Lorca

DIP. MARÍA ARANZAZÚ PUENTE BUSTINDUI  
VICEPRESIDENTA

A Favor



DIP. JOSÉ RAMÓN TORRES GARCÍA  
SECRETARIO

\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

DIP. DOLORES ELIZA GARCÍA ROMÁN  
VOCAL

\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

DIP. ROBERTO ULISES MENDOZA PADRÓN  
VOCAL

A Favor



DIP. GABRIELA MARTÍNEZ LÁRRAGA  
VOCAL

A favor



**CC. DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA  
LXIII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO  
PRESENTES**

A la Comisión de Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social, mediante TURNO 1807, les fue enviada para su estudio y dictamen en Sesión Ordinaria del 29 de junio de 2022, iniciativa que plantea ADICIONAR el artículo 111 Bis a la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí, presentada por el Legislador Cuauhtli Fernando Badillo Moreno.

En tal virtud, al entrar al estudio y análisis del asunto planteado, las y los diputados que integran esta comisión, llegaron a los siguientes

**CONSIDERANDOS**

**PRIMERO.** Que de conformidad con lo establecido por el artículo 124, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las facultades que no están expresamente concedidas por dicha Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias. En esa línea podemos advertir que de las disposiciones contenidas en los artículos 73, 74 y 76, de la referida Constitución de la República, no se desprende facultad exclusiva del Congreso de la Unión o de sus respectivas Cámaras, para legislar en la materia de la iniciativa de cuenta.

Por su parte, la fracción I del artículo 57 de la Constitución Política Local, le confiere atribuciones al Congreso del Estado para dictar, derogar y abrogar leyes; en consecuencia, éste es competente para conocer y resolver sobre la propuesta que se describe en el preámbulo, a fin de resolver aprobando o desechando la misma.

**SEGUNDO.** Que los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, les conceden facultad de iniciativa a los diputados; por lo que, quien promueve la iniciativa de cuenta tiene ese carácter y, por ende, con base en los preceptos citados está legitimado para hacerlo.

**TERCERO.** Que los numerales, 62, 65 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, establecen los requisitos que deben contener las iniciativas; por tanto, la propuesta de modificación que nos ocupa cumple tales requerimientos.

**CUARTO.** Que con fundamento en el artículo 115, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, el órgano parlamentario a quien se le turnó esta propuesta, es competente para conocerla y resolver lo procedente sobre la misma.

**QUINTO.** Que, con el propósito de entender y comprender mejor el contenido de la iniciativa, disposiciones reglamentarias disponen incluir en el dictamen un cuadro comparativo, mismo que se expresa a continuación:

Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí

<b>Vigente</b>	<b>Propuesta</b>
NO HAY CORRELATIVO	Artículo 111 Bis. Las instituciones de seguridad pública formularán los lineamientos en el ámbito de sus competencias, con la obligación de adquirir, instalar y mantener en operación

	<p>equipos que permitan bloquear o anular de manera permanente las señales de telefonía celular, de radiocomunicación, o de transmisión de voz, datos o imagen en el perímetro de centros de reinserción social, establecimientos penitenciarios o centros de internamiento para menores, cualquiera que sea su denominación.</p> <p>Dichos equipos serán operados por autoridades distintas a las de los establecimientos penitenciarios en centros remotos y serán monitoreados a cargo de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, a través del C4 y/o C5i2.</p> <p>El bloqueo de señales a que se refiere este artículo se hará sobre todas las bandas de frecuencia que se utilicen para la recepción en los equipos terminales de comunicación móvil y en ningún caso excederá de 20 metros fuera de las instalaciones de los centros o establecimientos a fin de garantizar la continuidad y seguridad de los servicios a los usuarios externos.</p>
--	---

**SEXTO.** Que el promovente en su iniciativa hace valer la siguiente:

#### *EXPOSICIÓN DE MOTIVOS*

*“Los delitos son acciones u omisiones que van en contra de la razón y de ley, por esta razón se tipifican y sancionan por la misma. En nuestro país en los últimos años han crecido algunos tipos de delitos. Según datos del INEGI el delito de extorsión es el primero más frecuente en el país seguido del robo o asalto y el fraude.*

*En la entidad, según el semáforo delictivo se registraron 51 casos de extorsión de enero a mayo de este año, ubicándose mayor incidencia en el municipio de Soledad de Graciano Sánchez. S.L.P. Muchas de las personas que sufren este delito no denuncian y en algunos casos sólo queda en un enorme susto, en otros tantos, si se comete el delito con la consecuente pérdida del patrimonio y la pérdida de la tranquilidad emocional y la percepción de inseguridad.*

*Quienes si denuncian saben de antemano que poco se puede hacer para recuperar lo perdido. En la extorsión telefónica se utiliza la manipulación psicológica o intimidación, a través del medio logran su cometido y se benefician con los bienes ajenos y en muchos casos generan afectaciones serias como traumas psicológicos y problemas emocionales en las víctimas que durante un tiempo temen por su seguridad y la de sus seres queridos.*

*Las modalidades que utilizan regularmente son: amenazas del crimen organizado, familiar secuestrado, amenazas por supuesta denuncia, familiar detenido, rifas o sorteos, problemas económicos familiares, etc.*

*También existe la modalidad del secuestro virtual. Quienes cometen este delito se comunican con las personas y las manipulan a través de la intimidación y obtienen sus datos personales y familiares*

*para cometer el ilícito, la obligan a salir de su casa y muchas veces reclutarse en hoteles y apagar su teléfono con el fin de evitar el contacto con amigos y familiares y éstas obedecen las indicaciones de los delincuentes al otro lado de la línea. Después se comunican con la familia y le exigen dinero a cambio de respetar su vida e integridad.*

*Al interior de la entidad y en la capital se han registrado decenas de secuestros de esta índole de 2018 a la fecha, siendo el más reciente el ocurrido a trabajadores de una empresa cervecera en el altiplano potosino.*

*La Secretaría de Seguridad Pública del Estado ha detectado que algunas de estas extorsiones se realizan desde los centros penitenciarios de la entidad, en donde se sabe que los reos poseen celulares para llevar a cabo este tipo de prácticas, aunque esta conducta se encuentre prohibida según los propios estatutos internos de los centros de reinserción.*

*Las llamadas también pueden provenir de penales de estados vecinos y las autoridades han revelado que el modus operandis de esta clase de delitos es que los delincuentes de alguna manera consiguen chips de la entidad haciendo más fácil el acceso a los destinatarios, que confiados por leer una lada estatal contestan sus teléfonos y a través de la manipulación y la amenaza que conlleva un estado de indefensión psicológico, los manipulan para que depositen cierta cantidad de dinero a cambio de que a la familia o a un ser querido no sea lastimado.*

*A pesar de las estrategias preventivas en los reclusorios como el refuerzo de la seguridad, la realización de operativos sorpresa para decomisar teléfonos móviles, e incitar a la población a que no conteste números telefónicos identificados como sospechosos, se sigue cometiendo este tipo de ilícitos.*

*Como estrategia de seguridad para detener este delitos se ha legislado la ley federal en la materia para el uso obligatorio de inhibidores de señal para los teléfonos celulares, según el artículo 31 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública en su fracción VIII, en la que se menciona que todos los centros penitenciarios del país, tanto federales como estatales, tienen la obligación de contar con equipos inhibidores de frecuencia, lo que hace que teóricamente en todas las cárceles del país, incluyendo los CERESOS del Estado de San Luis Potosí deben existir.*

*Los celulares se valen de ondas radioeléctricas para poder enlazar la comunicación y deben hacer frente al tráfico de demanda para que el transporte de las señales esté libre de interferencias externas. Los Jammers o inhibidores de señal transmiten señales de radiofrecuencia que producen ondas, estas se traducen en ruido que interfiere en la comunicación y de esta manera bloquea la información o señal entre el emisor y el receptor, de esta manera no se pueden realizar llamadas, no enviar mensajes de texto, ubicación GPS, servicios de datos, redes Wi-Fi, etc.*

*Existen diferentes tipos de inhibidores en relación con la potencia de transmisión y su instalación, de esta manera los hay vehiculares, portátiles y estacionarios, estos últimos son los que se utilizan en los centros penitenciarios*

*Estos equipos están prohibidos en nuestro país a partir de 2019, con la reforma la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión que prohíbe la fabricación, comercialización, adquisición, así como la instalación, portación, uso y operación de equipos que bloqueen, cancelen o anulen las señales de telefonía celular, de radiocomunicación o de transmisión de datos o imagen.*

*La iniciativa surgió a razón de que estos aparatos se estaban utilizando para cometer otro tipo de delitos como el robo de vehículos de carga al inhibir su GPS o punto de localización. Sin embargo, esta reforma también contemplo atinadamente que su uso sólo sería permitido en el ámbito de seguridad pública como en el caso de los centros de reinserción.*



*Es necesario y urgente frenar en la medida de lo posible este tipo de delitos en los centros de reinserción de esta entidad, con el fin de proteger a la población de este tipo de ilícitos que generan no solo la pérdida del patrimonio económico en muchos casos, sino también la pérdida de la tranquilidad y la seguridad.*

*La Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública en su artículo 2º menciona que la seguridad pública es responsabilidad del Estado, cuyo fin es salvaguardar la integridad y derechos de las personas, preservar las libertades, el orden y la paz pública. Las acciones que se deben realizar comprende la prevención especial y general de los delitos, que es el tema que nos ocupa en este curso.*

*Por esta razón, es nuestro deber como legisladores hacer lo conducente, posible y necesario para obstaculizar este tipo de hechos, pues, aunque a nivel Federal se encuentre plasmado y obligado el uso de estos, en San Luis Potosí no existe una Ley que defina y regule claramente la utilización de estos equipos en los centros de reinserción.*

*Por esta razón esta iniciativa pretende inscribir en la Ley de Seguridad Pública la obligatoriedad de esta estrategia preventiva, para de esta manera motivar su total implementación.”*

**SÉPTIMO.** El promovente establece dentro de sus argumentos que motivan la iniciativa de cuenta, el hecho de que en la comisión del delito de extorsión, las llamadas se originan desde centros penitenciarios ubicados en el estado, ello, a través del uso de teléfonos celulares, a pesar de que su posesión y uso por parte de las personas privadas de la libertad se encuentra prohibido.

Al respecto, hace referencia de que en la Ley General del Sistema de Seguridad, se prevé el uso de los denominados inhibidores que bloquea la señal de los teléfonos celulares dentro del perímetro de los centros penitenciarios, por lo que propone que en nuestra legislación local se establezca el uso de equipos que bloqueen la señal de teléfonos celulares desde el interior de centros penitenciarios.

**OCTAVO.** Al respecto la Ley General del Sistema de Seguridad Pública establece respecto del uso de bloqueadores de señal lo siguiente:

*“Artículo 7.- Conforme a las bases que establece el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **las Instituciones de Seguridad Pública de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, en el ámbito de su competencia y en los términos de esta Ley, deberán coordinarse para:***

***XII. Garantizar que todos los centros de readaptación social, establecimientos penitenciarios o centros de internamiento para menores, federales o de las entidades federativas, cualquiera que sea su denominación, cuenten con equipos que permitan bloquear o anular de manera permanente las señales de telefonía celular, de radiocomunicación, o de transmisión de datos o imagen dentro del perímetro de los mismos;”***

*“Artículo 31.- **Son funciones de la Conferencia Nacional del Sistema Penitenciario:***

***VIII. Formular los lineamientos para que la federación y las entidades federativas cumplan, en el ámbito de sus competencias, con la obligación de adquirir, instalar y mantener en operación equipos que permitan bloquear o anular de manera permanente las señales de telefonía celular, de radiocomunicación, o de transmisión de voz, datos o imagen en el perímetro de centros de readaptación social, establecimientos penitenciarios o centros de internamiento para menores, federales o de las entidades federativas, cualquiera que sea su denominación.***

***Dichos equipos serán operados por autoridades distintas a las de los establecimientos penitenciarios en centros remotos, contarán con sistemas automáticos que envíen señales de alarma ante cualquier interrupción en su funcionalidad y serán monitoreados por el Sistema Nacional de Seguridad Pública, con la colaboración de los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones.***

***El bloqueo de señales a que se refiere este artículo se hará sobre todas las bandas de frecuencia que se utilicen para la recepción en los equipos terminales de comunicación móvil y en ningún caso excederá de veinte metros fuera de las instalaciones de los centros o establecimientos a fin de garantizar la continuidad y seguridad de los servicios a los usuarios externos.”***

***“Artículo 149.- El Consejo Nacional establecerá, para los fines de seguridad pública, los casos, condiciones y requisitos necesarios para el bloqueo de las señales de telefonía celular en las instalaciones de carácter estratégico y en los centros penitenciarios federales y de las entidades federativas, cualquiera que sea su denominación.***

*Las decisiones que en ese sentido emita el Consejo Nacional, deberán ser ejecutadas por las distintas Instituciones de Seguridad Pública que lo integran.”*

**NOVENO.** Por su parte, en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí, en su artículo 178 se establece que *“Las instituciones de seguridad pública están obligadas a ejecutar los acuerdos del Consejo Nacional, respecto del bloqueo de las señales de telefonía celular en las instalaciones estratégicas”*. Disposición que únicamente se refiere a las instalaciones que se denominan estratégicas, sin hacer referencia a los centros penitenciarios.

**DÉCIMO.** De los considerandos expresados en el presente dictamen, en particular por los identificados como séptimo, octavo y noveno, quienes integramos esta comisión, concluimos en la pertinencia de adecuar el texto vigente de la legislación local, por medio de su armonización con lo dispuesto por la Ley General la que, por su naturaleza, es de observancia en todo el territorio nacional.

Respecto de la adición debe establecerse que su apartado propuesto para introducir el agregado no es el correcto, toda vez que el mismo establece disposiciones disciplinarias para los elementos de seguridad pública. Una vez analizada la estructura de la ley local, quienes integramos esta comisión arribamos a la conclusión que la incorporación deberá ubicarse dentro del apartado que conforma el Título Décimo Sexto (Del Programa Estatal de Seguridad Pública) como artículo 175 Bis, en virtud de que dicho apartado tiene relación con el cumplimiento de programas y acuerdos programáticos nacionales de acuerdo con la Ley General.

Por lo expuesto, se presenta a esta Asamblea Legislativa, el siguiente:

### **DICTAMEN**

**ÚNICO.** Por los argumentos contenidos en el presente dictamen, se aprueba con modificaciones la iniciativa citada en el proemio, en los siguientes términos:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Dentro de los objetivos de las acciones en materia de seguridad pública, se encuentra la correspondiente a establecer programas y políticas públicas que de manera particular atiendan la prevención del delito, a partir de fenómenos criminológicos específicos.

Es así que la Ley General del Sistema de Seguridad Pública prevé el uso de instrumentos tecnológicos, que permitan el bloqueo de señales de teléfonos celulares desde centros de internamiento para personas que se encuentran en proceso o compurgando una sentencia, ello con el fin de evitar la actividad criminal de la extorsión que se da desde esos sitios.

Por tanto, atendiendo la importancia de acciones de prevención, se incorpora a la norma de seguridad local, la obligación que dentro de los programas en materia de seguridad pública, contemplar la adquisición, instalación y operación de bloqueadores que operen dentro del perímetro de los centros penitenciarios, atendiendo por supuesto las disposiciones que determina la norma general.

### **Proyecto de Decreto**

**ÚNICO.** Se ADICIONA al Título Décimo Sexto el artículo 175 Bis de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

TÍTULO DÉCIMO SEXTO...

ARTICULOS 171 a 175...

ARTICULO 175 BIS. El programa estatal deberá considerar la adquisición, instalación y operación de equipos que permitan bloquear o anular de manera permanente, las señales de telefonía celular, de radiocomunicación, o de transmisión de voz, datos o imagen, en el perímetro de centros de reinserción social, establecimientos penitenciarios o centros de internamiento para menores, cualquiera que sea su denominación.

Dichos equipos serán operados por autoridades distintas a las de los establecimientos penitenciarios; en centros remotos y contarán con sistemas automáticos que envíen señales de alarma ante cualquier interrupción en su funcionalidad y serán monitoreados por la Secretaría.

El bloqueo de señales a que se refiere este artículo se hará sobre todas las bandas de frecuencia que se utilicen para la recepción en los equipos terminales de comunicación móvil y, en ningún caso, excederá de veinte metros fuera de las instalaciones de los establecimientos, a fin de garantizar la continuidad y seguridad de los servicios a los usuarios externos.






### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

**SEGUDNO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Por la Comisión de Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social, dado en la sala "Don José Venustiano Carranza y Garza", del H. Congreso del Estado el 15 de agosto de dos mil veintidós.

Por la Comisión de Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social

DIPUTADO(A)	A FAVOR	CON CONTRA	ABSTENCION
Dip Rubén Guajardo Barrera Presidente			
Dip Dolores Eliza García Román Vicepresidente			
Dip Alejandro Leal Tovías Secretario			
Dip Emma Idalia Saldaña Guerrero Vocal			
Dip Cuauhtli Fernando Badillo Moreno Vocal			

Firmas dictamen TURNO 1807

# Dictamen con Proyecto de Iniciativa

**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIII LEGISLATURA  
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,  
P R E S E N T E S.**

Las comisiones de, Puntos Constitucionales; y del Agua, se permiten someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa el presente dictamen, al tenor de los siguientes, antecedentes, y consideraciones.

**A N T E C E D E N T E S**

1. En Sesión Ordinaria del diecisiete de febrero de esta anualidad, fue presentada por las legisladoras y los legisladores, Dolores Eliza García Román, José Luis Fernández Martínez, Eloy Franklin Sarabia, Martha Patricia Aradillas Aradillas, Edgar Alejandro Anaya Escobedo, Roberto Ulises Mendoza Padrón, Nadia Esmeralda Ochoa Limón, Cinthia Verónica Segovia Colunga, Salvador Isais Rodríguez, y René Oyarvide Ibarra, iniciativa mediante la que plantean reformar el artículo 24 en su párrafo segundo de la Ley de Aguas Nacionales.

2. La iniciativa citada en el párrafo que antecede, se turnó con el número **1040**, a las comisiones de, Puntos Constitucionales; y del Agua.

Por lo que al entrar al análisis de la iniciativa en comento, los integrantes de las dictaminadoras atendemos a las siguientes:

**C O N S I D E R A C I O N E S**

**PRIMERA.** Que de conformidad con lo que establecen los artículos, 71 fracción III, 73 fracción XVII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 55 fracción III, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 57 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 15 fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, es facultad de esta Soberanía, iniciar ante el Congreso de la Unión las leyes y decretos que sean de la competencia de éste, así como la reforma, abrogación y derogación de unas u otros.

**SEGUNDA.** Que en observancia a lo estipulado por los artículos, 98 fracciones, I, y XVI, 99, y 113, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí, las comisiones de, Puntos Constitucionales; y del Agua, son competentes para dictaminar la iniciativa de mérito.

**TERCERA.** Que la iniciativa fue presentada por quienes tienen atribución para ello, de acuerdo a lo que disponen los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

**CUARTA.** Que la iniciativa que se analiza cumple los requisitos que señalan los artículos, 131, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 67, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

**QUINTA.** Que por cuanto hace al periodo señalado en el artículo 92 párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, respecto a la emisión de dictámenes, éste se observa, luego de que la iniciativa que se analiza fue turnada a estas comisiones el diecisiete

de febrero de dos mil veintidós, por lo que en tiempo se expide el presente instrumento parlamentario.

**SEXTA.** Que la iniciativa se sustenta al tenor de la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

*El artículo 24, de la Ley de Aguas nacionales en su segundo párrafo al final de este indica lo siguiente:*

*“Las concesiones o asignaciones en los términos del Artículo 22 de esta Ley, serán objeto de prórroga hasta por igual término y características del título vigente por el que se hubieren otorgado, siempre y cuando sus titulares no incurrieren en las causales de terminación previstas en la presente Ley, se cumpla con lo dispuesto en el Párrafo Segundo del Artículo 22 de esta Ley y en el presente Artículo **y lo soliciten dentro de los últimos cinco años previos al término de su vigencia, al menos seis meses antes de su vencimiento.**”*

*Este párrafo se concibió de esta manera por la razón de que el usuario presentará su trámite de prórroga con anticipación a su vencimiento y la CONAGUA realizará el análisis del trámite y resolviera en tiempo (tiempo razonable de 6 meses), y con ello al término de la concesión al usuario se le entregará la nueva concesión prorrogada y no dejarlo en estado de indefensión, ya que cuando se concluyera la vigencia de su primera concesión esta ya estuviera autorizada y prorrogada al siguiente día, pero este hecho en la actualidad no se da, ya que la CONAGUA tarda en promedio un año en resolver, aun si lo presentas antes de los seis meses del vencimiento al usuario no le llega su concesión prorrogada en tiempo.*

*Por lo que esto ha llevado a que muchos usuarios de aguas nacionales en particular, hayan perdido sus concesiones, ya que, sin tener la concesión vencida, su trámite de prórroga la presentaron en un tiempo menor a seis meses antes de su vencimiento, y la CONAGUA, por este hecho ha resuelto los tramites de prórroga en sentido negativo.*

*Por lo que, proponemos cambiar estas últimas líneas del segundo párrafo del artículo a lo que siguiente:*

*La solicitud de prórroga deberá presentarse dentro del último año de vigencia del título de Concesión y hasta un día antes de su vencimiento.*

*Quedando el párrafo de la siguiente manera:*

*“Las concesiones o asignaciones en los términos del Artículo 22 de esta Ley, serán objeto de prórroga hasta por igual término y características del título vigente por el que se hubieren otorgado, siempre y cuando sus titulares no incurrieren en las causales de terminación previstas en la presente Ley, se cumpla con lo dispuesto en el Párrafo Segundo del Artículo 22 de esta Ley y en el presente Artículo **y la soliciten dentro del último año de vigencia del título de concesión y hasta un día antes de su vencimiento.**”*

*Con esta modificación los usuarios no los dejaríamos en estado de indefensión al negarles el trámite de prórroga la CONAGUA, aun cuando su título de concesión se encuentra vigente. Además, al realizar esta reforma al artículo 24 en su segundo párrafo, con la retroactividad de la ley, apoyaríamos a muchos usuarios que en la actualidad por este supuesto la CONAGUA les ha resuelto en sentido negativo su trámite de prórroga.”*

**SÉPTIMA.** Que el artículo 86 en su fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, dispone que el dictamen legislativo deberá contener un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta, a saber:

LEY DE AGUAS NACIONALES (VIGENTE)	PROPUESTA DE REFORMA (TURNO 637)
<p><b>ARTÍCULO 24.</b> El término de la concesión o asignación para la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales no será menor de cinco ni mayor de treinta años, de acuerdo con la prelación del uso específico del cual se trate, las prioridades de desarrollo, el beneficio social y el capital invertido o por invertir en forma comprobable en el aprovechamiento respectivo. En la duración de las concesiones y asignaciones, "la Autoridad del Agua" tomará en consideración las condiciones que guarde la fuente de suministro, la prelación de usos vigentes en la región que corresponda y las expectativas de crecimiento de dichos usos.</p> <p>Las concesiones o asignaciones en los términos del Artículo 22 de esta Ley, serán objeto de prórroga hasta por igual término y características del título vigente por el que se hubieren otorgado, siempre y cuando sus titulares no incurrieren en las causales de terminación previstas en la presente Ley, se cumpla con lo dispuesto en el Párrafo Segundo del Artículo 22 de esta Ley y en el presente Artículo y lo soliciten dentro de los últimos cinco años previos al término de su vigencia, al menos seis meses antes de su vencimiento.</p> <p>La falta de presentación de la solicitud a que se refiere este Artículo dentro del plazo establecido, se considerará como renuncia al derecho de solicitar la prórroga.</p> <p>Para decidir sobre el otorgamiento de la prórroga se considerará la recuperación total de las inversiones que haya efectuado el concesionario o asignatario, en relación con la explotación, uso o aprovechamiento de los volúmenes concesionados o asignados.</p> <p>"La Autoridad del Agua" está obligada a notificar personalmente a los promoventes la resolución sobre las solicitudes respectivas referidas en el presente Capítulo, conforme al plazo establecido en el Artículo 22 de la presente Ley y al procedimiento establecido en el Artículo 35 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. En caso de que la autoridad omita dar a conocer al promovente la resolución recaída a su solicitud, se considerará que ha resuelto negar lo solicitado. La falta de resolución</p>	<p><b>ARTÍCULO 24. ...</b></p> <p>Las concesiones o asignaciones en los términos del Artículo 22 de esta Ley, serán objeto de prórroga hasta por igual término y características del título vigente por el que se hubieren otorgado, siempre y cuando sus titulares no incurrieren en las causales de terminación previstas en la presente Ley, se cumpla con lo dispuesto en el Párrafo Segundo del Artículo 22 de esta Ley y en el presente Artículo <b>y la soliciten dentro del último año de vigencia del título de concesión y hasta un día antes de su vencimiento.</b></p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>



a la solicitud podrá implicar responsabilidades a los servidores públicos a quienes compete tal resolución, conforme a lo dispuesto en las leyes aplicables.	
--	--

**OCTAVA.** Que del contenido de las consideraciones, Sexta y Séptima, se desprende que el propósito de la idea legislativa en estudio, es que tratándose de la prórroga de las concesiones o asignaciones de explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales, ésta sea posible solicitarla dentro del último año de vigencia del título de concesión y hasta un día antes de su vencimiento, ya que como lo explican los promoventes, pues con la disposición vigente el usuario lleva a cabo el trámite para la prórroga con la debida anticipación, sin embargo la Comisión Nacional del Agua tarda aproximadamente un año en resolver lo que trae como consecuencia que no llegue en tiempo la concesión prorrogada, ocasionando la pérdida de la concesión o asignación, razonamiento con el que coinciden los integrantes de la dictaminadora, por lo que valoran viable la iniciativa que se analiza.

Por lo expuesto, las comisiones de, Puntos Constitucionales; y del Agua, con fundamento en lo establecido en los artículos, 57 fracción I, 61, y 64, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 fracción I, 84 fracción I, 98 fracciones, I, y XVI, 99, y 113, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, emiten el siguiente

## **ACUERDO**

**ÚNICO.** La LXIII Legislatura del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, con fundamento en los artículos, 71 fracción III, 73 fracción XVII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 55 fracción III del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 57 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, y 15 fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, sometemos a la consideración de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, para su trámite legislativo, iniciativa que plantea reformar el artículo 24 en su párrafo segundo de la Ley de Aguas Nacionales, al tenor de la siguiente:

## **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Tratándose de la prórroga de las concesiones o asignaciones de explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales, se reforma el artículo 24 en su párrafo segundo de la Ley de Aguas Nacionales, para que sea posible solicitarla dentro del último año de vigencia del título de concesión y hasta un día antes de su vencimiento, a efecto de que llegue en tiempo la concesión prorrogada, con lo cual se evita la pérdida de la concesión o asignación, lo que sin duda ocasiona un grave perjuicio al usuario.

## **PROYECTO DE DECRETO**

**ÚNICO.** Se REFORMA el artículo 24 en su párrafo segundo de la Ley de Aguas Nacionales para quedar como sigue

## **ARTÍCULO 24. ...**

Las concesiones o asignaciones en los términos del Artículo 22 de esta Ley, serán objeto de prórroga hasta por igual término y características del título vigente por el que se hubieren otorgado, siempre y cuando sus titulares no incurrieren en las causales de terminación previstas en la presente Ley, se cumpla con lo dispuesto en el Párrafo Segundo del Artículo 22 de esta Ley y en el presente Artículo **y la soliciten dentro del último año de vigencia del título de concesión y hasta un día antes de su vencimiento.**

...

...

...

## **T R A N S I T O R I O S**

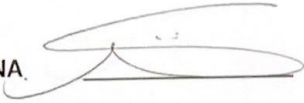

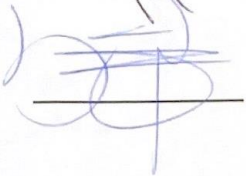


**PRIMERO.** Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

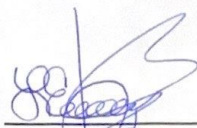


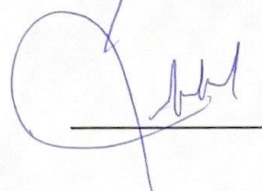
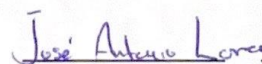
**D A D O P O R L A C O M I S I Ó N D E P U N T O S C O N S T I T U C I O N A L E S , E N E L A U D I T O R I O “ L I C . M A N U E L G Ó M E Z M O R Í N ” , D E L E D I F I C I O “ P R E S I D E N T E J U Á R E Z ” , D E L H O N O R A B L E C O N G R E S O D E L E S T A D O . A L O S D I E C I O C H O D Í A S D E L M E S D E A G O S T O D E L A Ñ O D O S M I L V E I N T I D Ó S .**

**D A D O P O R L A C O M I S I Ó N D E L A G U A , L A S A L A “ V E N U S T I A N O C A R R A N Z A ” , D E L E D I F I C I O “ P R E S I D E N T E J U Á R E Z ” , D E L H O N O R A B L E C O N G R E S O D E L E S T A D O . A L O S V E I N T I S I E T E D Í A S D E L M E S D E S E P T I E M B R E D E L A Ñ O D O S M I L V E I N T I D Ó S .**

POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

NOMBRE	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. EDMUNDO AZAEL TORRESCANO MEDINA PRESIDENTE		<u>A favor.</u>
DIP. NADIA ESMERALDA OCHOA LIMÓN VICEPRESIDENTA	_____	_____
DIP. RENÉ OYARVIDE IBARRA SECRETARIO		<u>a favor</u>
DIP. BERNARDA REYES HERNÁNDEZ VOCAL		<u>de FAVOR.</u>
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA VOCAL	_____	_____
DIP. MA. ELENA RAMÍREZ RAMÍREZ VOCAL		<u>A favor</u>
DIP. ROBERTO ULISES MENDOZA PADRÓN VOCAL		<u>a favor</u>

POR LA COMISIÓN DEL AGUA

NOMBRE	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. DOLORES ELIZA GARCÍA ROMÁN PRESIDENTA		_____
DIP. LILIANA GUADALUPE FLORES ALMAZÁN VICEPRESIDENTA		A FAVOR
DIP. ALEJANDRO LEAL TOVÍAS SECRETARIO		A FAVOR
DIP. JOSÉ LUIS FERNÁNDEZ MARTÍNEZ VOCAL		A FAVOR
DIP. JOSÉ ANTONIO LORCA VALLE VOCAL		A FAVOR

Dictamen que resuelve procedente iniciativa que plantea reformar el artículo 24 en su párrafo segundo de la Ley de Aguas Nacionales, presentada por las diputadas y los diputados, Dolores Eliza García Román, José Luis Fernández Martínez, Eloy Franklin Sarabia, Martha Patricia Aradillas Aradillas, Edgar Alejandro Anaya Escobedo, Roberto Ulises Mendoza Padrón, Nadia Esmeralda Ochoa Limón, Cinthia Verónica Segovia Colunga, Salvador Isais Rodríguez, y René Oyarvide Ibarra. (Turno 1040)

Dictámenes  
con Proyecto  
de Decreto

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIII  
LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO,  
PRESENTES.**

A las comisiones, Primera de Hacienda y Desarrollo Municipal; Gobernación; y Hacienda del Estado, les fue turnada en la Sesión Ordinaria del veintitrés de junio de esta anualidad, iniciativa que requiere autorizar al ayuntamiento de Moctezuma contratar financiamiento con institución de crédito del sistema financiero mexicano, que ofrezca mejores condiciones de mercado a tasa fija, hasta por \$18'000,000.00 (dieciocho millones de pesos 00/100 M.N.); presentada por el presidente municipal de Moctezuma.

En tal virtud, al entrar en el estudio y análisis de la iniciativa planteada, los diputados integrantes de las comisiones que dictaminan, hemos valorado las siguientes

**CONSIDERACIONES**

**PRIMERA.** Que de conformidad con lo que señala los artículos, 57 fracción XV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 23 y 24 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios; 16 fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; y 11 fracción VII de la Ley de Deuda Pública del Estado y Municipios de San Luis Potosí, es atribución de esta Soberanía conocer de la iniciativa que nos ocupa.

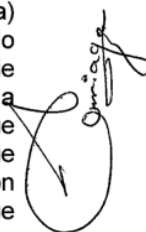
**SEGUNDA.** Que en atención a lo que establecen los dispositivos, 98 fracciones XI y XII, 109 fracción XII, 110 fracción IV, y 112 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, las comisiones, Primera Hacienda y Desarrollo Municipal; Gobernación; y Hacienda del Estado, son competentes para dictaminar la iniciativa enunciada en el preámbulo.

**TERCERA.** Que la iniciativa presentada por el alcalde de Moctezuma a esta Soberanía, se sustenta en la siguiente:

**“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

**C.C. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ PRESENTE.**

El suscrito **C. LUIS ENRIQUE VEGA MANZANARES, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE MOCTEZUMA, S.L.P.**, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 57 fracción XV primer y segundo párrafo, 61,114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 31 inciso a) fracción V, 70 fracciones IV y XXIX de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí; 2 Fracción II, 7, 13 fracciones I, III, y XIII y 22 de la Ley de Deuda Pública del Estado y Municipios de San Luis Potosí; me permito presentar a esa Honorable Soberanía la presente "Iniciativa con proyecto de Decreto" por el que se pretende que se autorice al Municipio de Moctezuma, San Luis Potosí, para que por conducto de funcionarios legalmente facultados gestione y contrate con cualquier institución de crédito integrante del sistema financiero mexicano, que ofrezca las mejores condiciones de mercado, uno o varios financiamientos, hasta por el monto, para el destino, los conceptos, plazos, términos, condiciones y con las características que en éste se establecen; para que afecte como garantía y/o fuente de pago un porcentaje del derecho a recibir y los ingresos que le correspondan del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social; y para que celebre el mecanismo de pago y/o garantía que asegure el pago del o los financiamientos que contrate.



En virtud de lo anterior, respetuosamente solicito se someta la presente ante las Diputadas y Diputados integrantes de la Comisión Primera de Hacienda y Desarrollo Municipal, Comisión de Hacienda del Estado y Comisión de Gobernación, respectivamente, con el objeto de que tengan a bien llevar a cabo los análisis correspondientes a la presente iniciativa con proyecto de Decreto y, de resultar viable, se someta al Pleno del Honorable Congreso del Estado, a fin de obtener su autorización conforme a la legislación federal y estatal aplicable.



Asimismo, se acompaña en forma anexa al presente, copia certificada del Acta de Cabildo N° 03 de fecha 18 de febrero de 2022, tomada en Sesión Extraordinaria, por la que se autorizó al Municipio de Moctezuma, San Luis Potosí, para que, por conducto de funcionarios legalmente facultados y en términos de ley, gestione y contrate uno o varios financiamientos con cualquier Institución de Crédito Integrante del Sistema Financiero Mexicano, que ofrezca las mejores condiciones de mercado, a tasa fija, hasta por la cantidad de **\$18,000,000.00 (dieciocho millones de pesos 00/100 M.N.)** en un plazo máximo de hasta **30 (treinta)** meses, contados a partir de la primera o única disposición del financiamiento, sin exceder el término de la presente administración municipal a concluir el próximo **30 de septiembre de 2024**.



Adicionalmente a lo anterior, se presenta ante esa Soberanía la siguiente

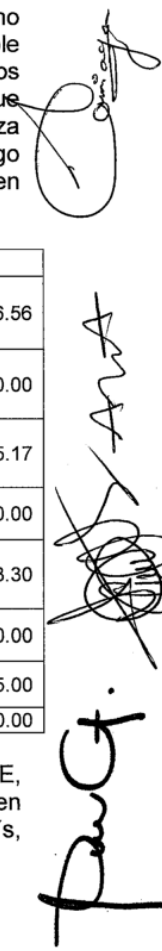
**CONSIDERANDO:**

El Municipio de Moctezuma se ubica entre los 29 municipios que en el Estado de San Luis Potosí registran la condición de alta marginación y es considerado una ZAP Rural. En el 2021 registró 19 AGEB's en ZAP Urbanas con una población de 4,792 habitantes.

El Programa de inversión propuesto por un monto de \$18,000,000.00 (dieciocho millones de pesos 00/100 M.N.) para llevarse a cabo con recursos del FAIS cumple con el objetivo fundamental, de la Ley de Coordinación Fiscal, de que los recursos del fondo se apliquen en el financiamiento de obras y acciones sociales básicas que beneficien directamente a sectores de la población en condiciones de pobreza extrema, población que habita en localidades con alto o muy alto nivel de rezago social y población que se encuentre dentro de las zonas de atención prioritaria, en el siguiente cuadro se observa el programa de inversión:

RUBRO	DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO	MONTO
Urbanización Municipal	Pavimentación con concreto hidráulico de la calle Emiliano Zapata (continuación de la calle principal) de la comunidad de San Felipe, Municipio de Moctezuma	\$4,456,506.56
	Pavimentación de concreto hidráulico para calle Juan de la Barrera en el tramo de Bustamante a Liceaga, Col Cristo Rey en la cabecera municipal de Moctezuma	\$2,600,000.00
	Pavimentación con concreto hidráulico frente a la escuela primaria en la comunidad de San Felipe, Municipio de Moctezuma	\$881,095.17
	Pavimentación de las calles de Carmona y Vicente Guerrero en la comunidad del Carpintero, Municipio de Moctezuma	\$3,635,000.00
	Construcción de camino con carpeta asfáltica de la comunidad de Juache a la comunidad de Carbonera en el Municipio de Moctezuma	\$2,737,563.30
	Construcción de Camino con carpeta asfáltica en la comunidad de El Grito, Municipio de Moctezuma	\$2,250,000.00
	Construcción de red eléctrica en la comunidad de El Retiro, Municipio de Moctezuma	\$1,439,835.00
	TOTAL	\$18,000,000.00

Al revisar los Lineamientos Generales del FAIS en la página Web de SEDESORE, se puede constatar que las comunidades a beneficiar con las obras propuestas en el Programa de Inversión, están consideradas en la cobertura de las ZAP's, conforme a lo siguiente:





Municipio	Localidad	Cobertura
MOCTEZUMA	San Felipe	Se justifica por pobreza extrema
	Moctezuma	Ver Mapa
	El Carpintero	Se justifica por pobreza extrema
	Jauche	Se justifica por pobreza extrema
	Carbonera	FISM
	El Grito	FISM
	El Retiro	Se justifica por pobreza extrema

Las obras de urbanización consideradas en el programa de inversión para las localidades de San Felipe, Carbonera, Moctezuma y el Carpintero buscan contribuir en la superación de las condiciones de marginación y rezago social de esas comunidades, así como fortalecer el desarrollo regional y urbano del municipio a través de la mejora de la infraestructura en sus vialidades. Con la implementación de este tipo de proyectos se busca abatir el rezago en servicios de infraestructura básica para atender y mejorar la calidad de vida de la población en las comunidades que son centros estratégicos para el desarrollo del municipio y que desafortunadamente concentran población y hogares en condiciones de pobreza y marginación.

En el caso de los proyectos propuestos en materia de construcción de vías de comunicación en las comunidades de El Jauche y San José del Grito, el objetivo es atender los rezagos en infraestructura social básica en el ámbito de caminos, carreteras alimentadoras, caminos rurales, vados y caminos sacacosechas, en beneficio de la población en pobreza extrema.

El grado de accesibilidad a carretera pavimentada constituye un indicador establecido en la Ley de coordinación Fiscal (art 36) que contribuye a la medición de la pobreza, el cual se expresa en el porcentaje de población de las localidades con grado de accesibilidad bajo y muy bajo a carretera pavimentada. Esta condición desfavorable se presenta en el municipio de Moctezuma y lo que se busca con la inversión propuesta en este rubro es precisamente contribuir a que esta condición se modifique.

En el caso del proyecto propuesto para la comunidad de El Retiro que consiste en la construcción de la red eléctrica en la comunidad, es importante destacar que este rubro de inversión se refiere prioritariamente a la ampliación, construcción y mantenimiento de redes eléctricas cuyo fin sea la provisión de electricidad a las viviendas, así como la electrificación no convencional.

En razón de lo anteriormente expuesto, se envía a esa Honorable Cámara Legislativa para su consideración y aprobación en su caso, el siguiente:

Handwritten signatures and initials, including a large signature at the top right, initials 'A.A.' in the middle, and a large signature 'P. G.' at the bottom right.

”

**CUARTA.** Que el alcalde de Moctezuma, con la aprobación por unanimidad del Cabildo que consta en el acta No. 3 de fecha 18 de febrero del presente año, se autorizó solicitar la aprobación del Congreso del Estado adelanto de aportaciones federales con recursos del Fondo de Aportaciones para Infraestructura Social (FAIS), por lo que el monto máximo que podrá contratar el municipio será de hasta \$18,000,000.00 (dieciocho millones de pesos 00/100 MN).

**QUINTA.** Que las dictaminadoras a fin, de conocer de primera mano los proyectos, programas o acciones que realizará el municipio, sostuvieron reunión el pasado miércoles 06 de julio del presente año, con el alcalde de Moctezuma.

El alcalde manifestó la necesidad de contar con el adelanto de aportaciones federales para aplicarlo en los rubros que establece el FAIS, y que serán de beneficio para la población de su municipio.

Realizando la siguiente presentación:

# PROGRAMA DE INVERSIÓN MUNICIPIO DE MOCTEZUMA

MONTO ESTIMADO \$18,000,000

## PAVIMENTACIÓN CON CONCRETO HIDRÁULICO DE LA CALLE EMILIANO ZAPATA EN LA COMUNIDAD DE SAN FELIPE \$4,456,506.56

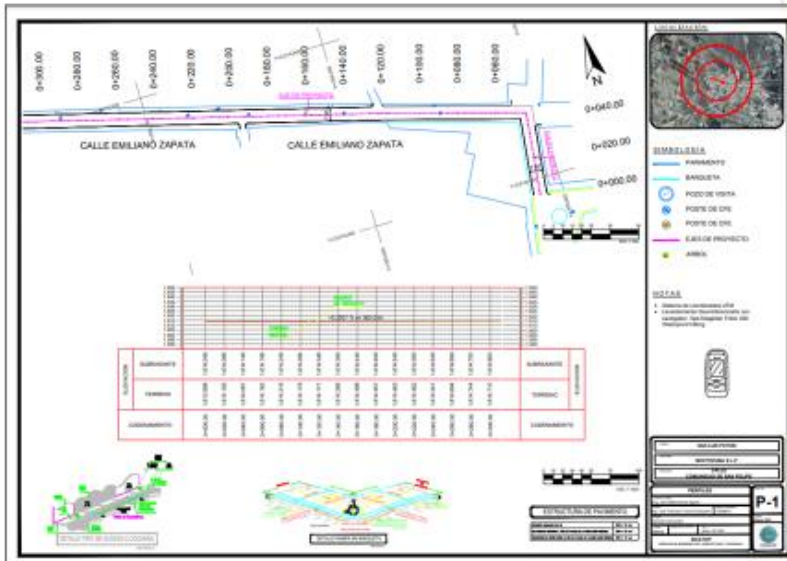


### METAS DE LA PAVIMENTACION

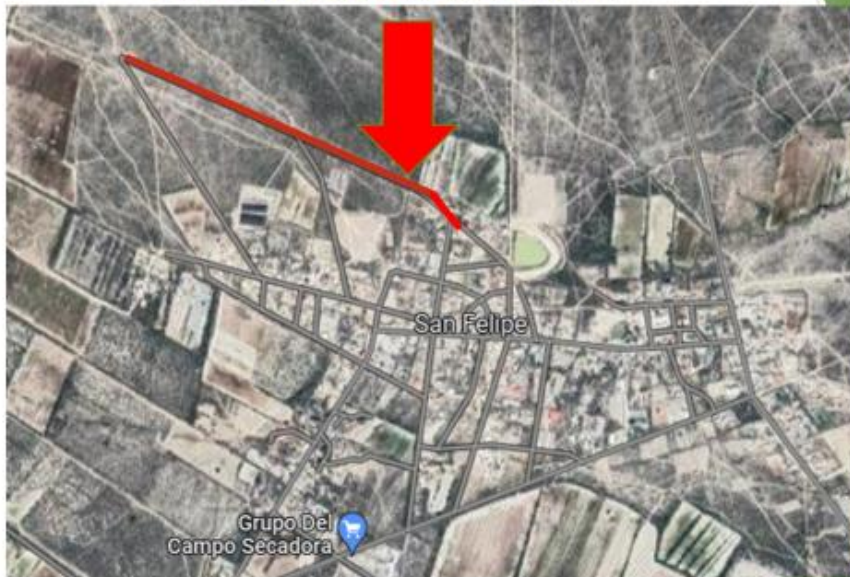
- 980 ML DE GUARNICION
- 3430 M2 DE CONCRETO HIDRAULICO
- 1050 M2 DE BANQUETAS

BENEFICIANDO A MAS DE 250 PERSONAS

# PROYECTO TOPOGRAFICO



# UBICACIÓN DE LA OBRA



# PAVIMENTACIÓN DE CONCRETO HIDRÁULICO PARA LA CALLE JUAN DE LA BARRERA, EN LA COLONIA CRISTO REY \$2,600,000.00

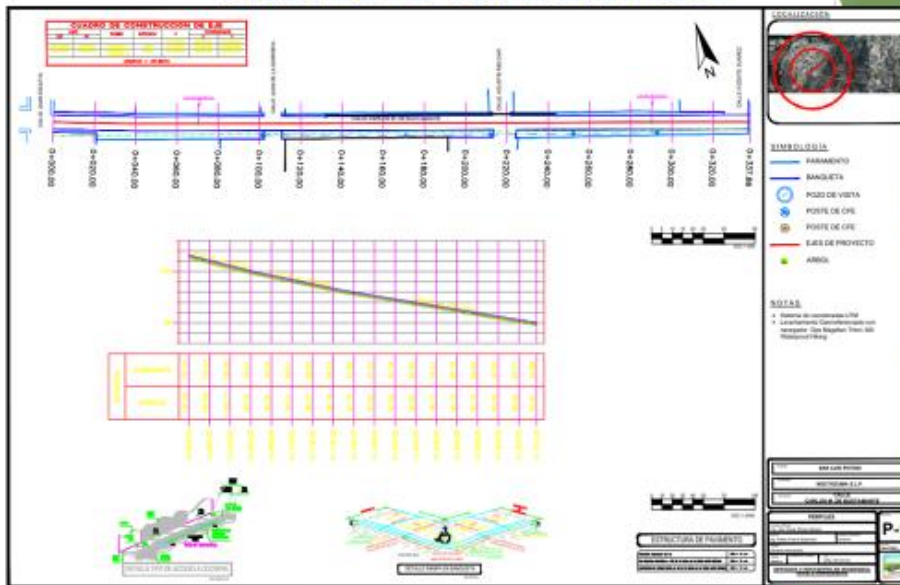


## METAS DE LA PAVIMENTACION

- 700ML DE GUARNICION
- 3500M2 DE CONCRETO HIDRAULICO
- 2100m2 DE BANQUETA

BENEFICIANDO A MAS DE 200 PERSONAS

## PROYECTO TOPOGRAFICO



## UBICACIÓN DE LA OBRA



## PAVIMENTACIÓN CON CONCRETO HIDRÁULICO DE LA CALLE EMILIANO ZAPATA EN LA COMUNIDAD DE SAN FELIPE \$881,095.17



### METAS DE LA PAVIMENTACION

- 200ML DE GUARNICION
- 400M2 DE BANQUETA
- 700M2 DE CONCRETO HIDRAULICO

BENEFICIANDO A MAS DE 400 ALUMNOS

## UBICACIÓN DE LA OBRA



## PAVIMENTACIÓN DE LAS CALLES VICENTE GUERRERO Y DAMIÁN CARMONA EN LA COMUNIDAD DEL CARPINTERO \$3,635,000.00



### METAS DE LA PAVIMENTACION

- 1750 M2 DE CONCRETO HIDRAULICO
- 750 ML DE GUARNICION

BENEFICIANDO A MAS 350 PERSONAS DE LA COMUNIDAD

## UBICACIÓN DE LA OBRA



## CONSTRUCCIÓN DE CAMINO CON CARPETA ASFÁLTICA DE LA COMUNIDAD DE JUACHE A LA COMUNIDAD DE CARBONERA \$ 2,250,000.00



### METAS DE LA PAVIMENTACION

- 2700 M2 DE CARPETA ASFÁLTICA DE 5CM DE ESPESOR
- 3000 M3 DE RELLENO DE NIVELACION

BENEFICIANDO A 2 COMUNIDADES MAS DE 500 PERSONAS

## UBICACIÓN DE LA OBRA



## CONSTRUCCION DE CAMINO CON CARPETA ASFÁLTICA EN LA COMUNIDAD DEL GRITO \$2,250,000.00



### METAS DE LA PAVIMENTACION

- 3000 M2 DE CARPETA ASFÁLTICA DE 5CM DE ESPESOR
- 1200 M3 DE RELLENO DE NIVELACION
- 1000 ML DE OBRA PLUVIAL

BENEFICIANDO A 350 PERSONAS



## UBICACIÓN DE LA OBRA



## CONSTRUCCION DE RED ELÉCTRICA EN LA COMUNIDAD DE EL RETIRO \$ 1,439,835.00



### METAS DE LA ELECTRIFICACION

- SUMINISTRO DE TRANSFORMADOR
- POSTERIA
- CABLE DE 500 ML APROX

ESTA OBRA BENEFICIA A 22 FAMILIAS (OBRA URGENTE)

Que los diputados integrantes de las dictaminadoras determinaron que el municipio de Moctezuma presentó proyectos de beneficio para sus habitantes.

**SEXTA.** Que dicha propuesta está bajo el amparo de la Ley de Coordinación Fiscal Federal que en su artículo 50 mandata lo siguiente:

***“Las aportaciones que con cargo a los Fondos a que se refiere el artículo 25, en sus fracciones III y VIII, de esta Ley correspondan a las Entidades Federativas o Municipios, podrán afectarse para garantizar obligaciones en caso de incumplimiento, o servir***

**como fuente de pago de dichas obligaciones que contraigan con la Federación, las instituciones de crédito que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana, siempre que cuenten con autorización de las legislaturas locales y se inscriban a petición de las Entidades Federativas o los Municipios, según corresponda, ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el Registro de Obligaciones y Empréstitos de Entidades y Municipios, así como en el registro único de obligaciones y empréstitos a que se refiere el quinto párrafo del artículo 9° del presente ordenamiento.**

Los financiamientos que den origen a las obligaciones a que hace referencia el párrafo anterior únicamente podrán destinarse a los fines establecidos en el artículo 33 de esta Ley, para el caso de las aportaciones con cargo al Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social, y a los fines establecidos en el artículo 47 de esta Ley por lo que se refiere al Fondo de Aportaciones Federales para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas.

**Las Entidades Federativas y los Municipios que contraigan obligaciones al amparo de este artículo, no podrán destinar más del 25% de los recursos que anualmente les correspondan por concepto de los fondos a que se refiere el párrafo anterior, para servir dichas obligaciones.**

...  
..."

**SÉPTIMA.** Que las dictaminadoras en cumplimiento a lo establecido en los siguientes dispositivos de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios que a letra mandatan:

**“Artículo 23.- La Legislatura local, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, autorizará los montos máximos para la contratación de Financiamientos y Obligaciones. Para el otorgamiento de dicha autorización, la Legislatura local deberá realizar previamente, un análisis de la capacidad de pago del Ente Público a cuyo cargo estaría la Deuda Pública u Obligaciones correspondientes, del destino del Financiamiento u Obligación y, en su caso, del otorgamiento de recursos como Fuente o Garantía de pago.** Lo anterior no será aplicable para la Ciudad de México, en cuyo caso, estará obligado al cumplimiento de lo establecido en el Capítulo III del presente Título.

...

**I a III. ...**

...

**Artículo 24.-** La autorización de los Financiamientos y Obligaciones por parte de la Legislatura local deberá especificar por lo menos lo siguiente:

- I. Monto autorizado de la Deuda Pública u Obligación a incurrir;
- II. Plazo máximo autorizado para el pago;

III. Destino de los recursos;

IV. En su caso, la Fuente de pago o la contratación de una Garantía de pago de la Deuda Pública u Obligación, y

V. En caso de autorizaciones específicas, establecer la vigencia de la autorización, en cuyo caso no podrá exceder el ejercicio fiscal siguiente. De no establecer una vigencia, se entenderá que la autorización sólo se podrá ejercer en el ejercicio fiscal en que fue aprobada.

Los requisitos a que se refiere este artículo deberán cumplirse, en lo conducente, para la autorización de la Legislatura local en el otorgamiento de avales o Garantías que pretendan otorgar los Estados o Municipios. Por su parte, el presente artículo no será aplicable a la Ciudad de México, en cuyo caso se aplicará lo previsto en el Capítulo III del presente Título.

Realizan las siguientes consideraciones:

1. Es importante establecer que la propuesta da cumplimiento a que las obligaciones que soliciten los ayuntamientos, su destino será invariablemente para inversión pública productiva, de conformidad con el artículo 22 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios que a la letra mandata:

**Artículo 22.-** Los Entes Públicos no podrán contraer, directa o indirectamente, Financiamientos u Obligaciones con gobiernos de otras naciones, con sociedades o particulares extranjeros, ni cuando deban pagarse en moneda extranjera o fuera del territorio nacional. **Asimismo, sólo podrán contraer Obligaciones o Financiamientos cuando se destinen a Inversiones públicas productivas** y a Refinanciamiento o Reestructura, incluyendo los gastos y costos relacionados con la contratación de dichas Obligaciones y Financiamientos, así como las reservas que deban constituirse en relación con las mismas.

Lo anterior se cumple ya que el municipio de Moctezuma dentro de la iniciativa establece con claridad el destino de la obligación a contratar, ya que el FAIS establece lo siguiente: *“Los recursos del Fondo de Infraestructura Social Municipal y de los financiamientos que con base en dicho fondo se obtengan, deben destinarse al financiamiento de obras y acciones sociales básicas y a inversiones que beneficien directamente a sectores de población en pobreza extrema, localidades con alto nivel de rezago social conforme a lo previsto en la Ley General de Desarrollo Social y en las zonas de atención prioritarias; en los rubros de agua potable, alcantarillado, drenaje y letrinas, urbanización, electrificación rural y de colonias pobres, infraestructura básica del sector salud y educativo, así como mejoramiento de vivienda, conforme a lo señalado en el catálogo de acciones establecido en los lineamientos que emita la Secretaría de Bienestar.”*

*El Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social (FAIS), tiene como objetivo fundamental el financiamiento de obras, acciones sociales básicas y a inversiones que beneficien directamente a población en pobreza extrema, localidades con alto o muy alto nivel de rezago social conforme a lo previsto en la Ley General de Desarrollo Social, y en las zonas de atención prioritaria.*

*El FAIS, se divide en dos fondos: El Fondo de Infraestructura Social Estatal (FISE), y el Fondo de Infraestructura Social Municipal y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal (FISMDF).*

*Se pueden destinar a los siguientes rubros:*

FISMDF: Agua potable, alcantarillado, drenaje y letrinas, urbanización, electrificación rural y de colonias pobres, infraestructura básica del sector salud y educativo, mejoramiento de vivienda, así como mantenimiento de infraestructura, conforme a lo señalado en el catálogo de acciones establecido en los Lineamientos del Fondo que emita la Secretaría de Desarrollo Social.

FISE: Obras y acciones que beneficien preferentemente a la población de los municipios, demarcaciones territoriales y localidades que presenten mayores niveles de rezago social y pobreza extrema en la entidad.

**La forma de obtener este adelanto de aportaciones es mediante un crédito que se paga y garantiza con hasta el 25% de los recursos del fondo que se ministran por la federación durante 10 meses de cada año, asimismo las condiciones financieras que se ofrecen son excepcionalmente bajas dada la seguridad y estabilidad del fondo."**

Como podemos percatarnos el destino de los recursos solicitados por el municipio de Moctezuma, están en concordancia con lo establecido en el artículo 2º fracción XXV de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios que a la letra establece:

**"Inversión pública productiva: toda erogación por la cual se genere, directa o indirectamente, un beneficio social, y adicionalmente, cuya finalidad específica sea: (i) la construcción, mejoramiento, rehabilitación y/o reposición de bienes de dominio público; (ii) la adquisición de bienes asociados al equipamiento de dichos bienes de dominio público, comprendidos de manera limitativa en los conceptos de mobiliario y equipo de administración, mobiliario y equipo educacional, equipo médico e instrumental médico y de laboratorio, equipo de defensa y seguridad, y maquinaria, de acuerdo al clasificador por objeto de gasto emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable, o (iii) la adquisición de bienes para la prestación de un servicio público específico, comprendidos de manera limitativa en los conceptos de vehículos de transporte público, terrenos y edificios no residenciales, de acuerdo al clasificador por objeto de gasto emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable;"**

Que el crédito podrá ser contratado por el municipio, en el transcurso del ejercicio fiscal 2022, y amortizado en su totalidad en el plazo que se convenga con la respectiva Institución acreditante, sin que exceda el periodo constitucional del municipio, a septiembre de 2024.

También como parte de las obligaciones de esta Soberanía con relación al estudio de la capacidad de pago de los ayuntamientos solicitantes se razona lo siguiente:

El artículo 23 de la Ley de Disciplina Financiera de entidades Federativas y Municipios, establece que la legislatura local, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, autorizará los montos máximos para la contratación de financiamientos y obligaciones, previo análisis de la capacidad de pago del Ente Público a cuyo cargo estaría la Deuda Pública y del destino que se le dará a tal financiamiento u obligación.

Para el caso del financiamiento solicitado por el municipio de Moctezuma esta al amparo del artículo 50 de la Ley de coordinación Fiscal Federal, el cual establece que los recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social podrán afectarse para garantizar obligaciones en caso de incumplimiento o servir como fuente de pago de dichas obligaciones que contraigan con las instituciones de crédito que operen territorio nacional. Asimismo, establece que los municipios que contraigan obligaciones al amparo de ese artículo no podrán destinar más del 25% de los recursos que anualmente le correspondan por concepto de dicho fondo para servir tales obligaciones. **Esto es que la propia Ley de Coordinación Fiscal Establece un límite máximo de endeudamiento para servir el pago de la deuda de dichas obligaciones, toda vez que dicho monto se encuentra en función del 25% anual que le corresponda a cada municipio, restando el 75% libre para realizar obras y acciones de las permitidas por el fondo.**

Ahora bien, como el financiamiento solicitado es a **Tasa Fija** y se encuentra limitado al 25% del monto de recursos programados del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social en su vertiente municipal (FISM), y considerando que dicho porcentaje debe ser suficiente para pagar el servicio de la deuda contraída (es decir devolver el capital más los intereses generados en el periodo) el cálculo del monto del endeudamiento máximo está determinado por el 25% del monto del FISM que le reste por recibir en el presente ejercicio fiscal más el 25% de las ministraciones pendientes de recibir en los próximos ejercicios fiscales, hasta el último mes del periodo constitucional del municipio respectivo disminuyendo el costo total de los intereses de cada periodo. Así las cosas, el monto máximo que podrá contratar cada municipio está en función de la fecha en que formalice y disponga el financiamiento solicitado y no de la capacidad de pago del municipio, toda vez que al ser recursos programados para recibir el municipio, se estarían solamente adelantando dichos recursos disminuyendo el monto de los recursos necesarios para cubrir los intereses.

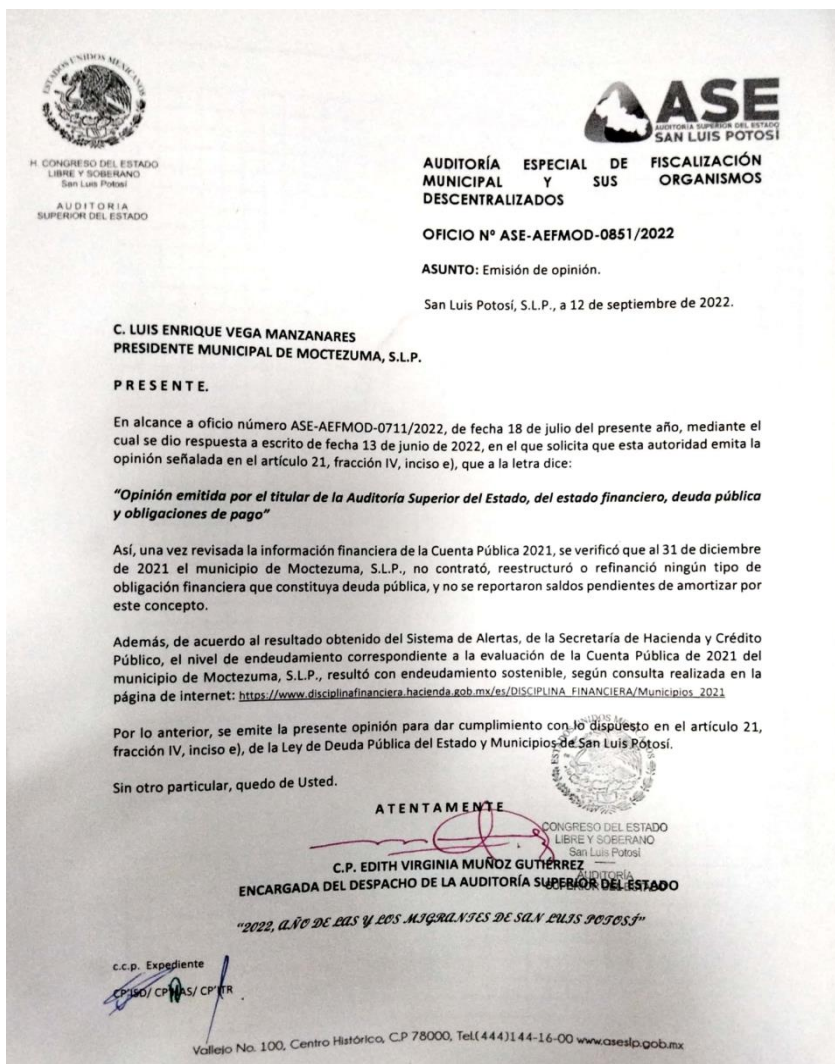
**Por otra parte, considerando que los recursos del FISM no son ingresos de libre disposición, es decir, son recursos etiquetados para un fin específico y son provenientes de la Recaudación Federal Participable vía el Ramo 33 como aportaciones federales, toda vez que al ser recursos etiquetados y programados, el municipio no tiene que distraer recursos de libre disposición para servir la deuda ya que esta se paga con los propios recursos federales a costa únicamente de no usar el monto pagado de intereses en más obras y acciones de las permitidas por el FISM.**

**Los plazos para acceder al esquema de financiamiento con cargo al FAIS del 25% de los recursos del Fondo de Aportaciones para Infraestructura Social y efectuar los pagos en su totalidad, se determinan limitados al periodo constitucional de la administración contratante, para el municipio a más tardar al 1º de septiembre del año dos mil veinticuatro. No se heredan y comprometen recursos económicos de las administraciones municipales posteriores.**

Al acceder al financiamiento el municipio, podrá obtener liquidez para adelantar los beneficios de obras con alto impacto social, que permiten la disminución de los costos de realización de las obras al no incluir los incrementos asociados a los precios de los materiales, brindando certidumbre al pago del crédito al tener pagos mensuales definidos desde la firma del contrato, lo cual permitirá la mejora de los indicadores pobreza y rezago social, cuyas carencias se deben atender de manera inmediata.

**Es de capital importancia decir que actualmente el municipio de Moctezuma no tiene comprometidos, ni mucho menos como garantía de pago de alguna obligación los recursos del FAIS, lo cual da certeza de que éstos pagaran en tiempo y forma el recurso solicitado.**

También se anexa el oficio emitido por la Auditoría Superior del Estado de San Luis Potosí (**ASE**), en el que se manifiesta el estado que guarda el municipio en materia de deuda pública y obligaciones de pago:



**OCTAVA.** Que para estas dictaminadoras es importante decir que una vez que sea aprobado el presente Decreto por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes de esta Soberanía, los ayuntamientos deberán cumplir lo establecido en la Ley de Disciplina Financiera en sus artículos, 25, y 26 párrafo primero, que a la letra mandata:

**“Artículo 25.- Los Entes Públicos estarán obligados a contratar los Financiamientos y Obligaciones a su cargo bajo las mejores condiciones de mercado.**

**Una vez celebrados los instrumentos jurídicos relativos, a más tardar 10 días posteriores a la inscripción en el Registro Público Único, el Ente Público deberá publicar en su página oficial de Internet dichos instrumentos. Asimismo, el Ente Público presentará en los informes trimestrales a que se refiere la Ley General de Contabilidad Gubernamental y en su respectiva cuenta pública, la información detallada de cada Financiamiento u Obligación contraída en los términos de este Capítulo, incluyendo como mínimo, el importe, tasa, plazo, comisiones y demás accesorios pactados.**

**Artículo 26.- El secretario de finanzas, tesorero municipal o su equivalente de cada Ente Público, según corresponda a su ámbito de competencia, será el responsable de confirmar que el Financiamiento fue celebrado en las mejores condiciones del mercado.”**

Si bien de lo anterior se desprende, que el ayuntamiento deberá contratar bajo la premisa que sea con las mejores condiciones de mercado, para estas comisiones resulta de capital importancia que una vez celebrados los instrumentos jurídicos respectivos y por el monto que esta descrito en el presente Decreto, se mandata establecer lo siguiente:

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.** El municipio tendrá quince días a partir de la firma del contrato o contratos respectivos, para asistir ante el Honorable Congreso del Estado, a rendir un informe que justifique que éstos los celebraron bajo las mejores condiciones de mercado, así como las condiciones pactadas con la institución bancaria acreedora.

**NOVENA.** Que las dictaminadoras requirieron al municipio de Moctezuma, que al hacer uso de los recursos por adelanto de aportaciones federales, que dicha solicitud estuviese aprobada por su cabildo respectivo, presentando lo siguiente:

En la Ciudad de Moctezuma, San Luis Potosí, siendo las nueve horas con diez minutos del día 18 del mes de febrero del año 2022, se reunieron en el salón de sesiones de cabildo los CC. Profesor. Luis Enrique Vega Manzanares, Presidente Municipal Constitucional, Lic. Alejandro Moisés Ovalle Arriaga, Síndico Municipal, Ma. Marcos García Herrera, Regidora de Mayoría, Thelma Yesenia Punte Saucedo, Primera Regidora, Francisco Javier Hernández Saucedo, Segundo Regidor, Jorge Antonio Robledo Alvarado, Tercer Regidor, Janeth Escaname Roque, Cuarta Regidora, Oralia Reyna Oviedo, Quinta Regidora. Regidores (as) de Mayoría y Representación Proporcional e integrantes del H. Ayuntamiento para celebrar la tercera Sesión Extraordinaria de Cabildo del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Moctezuma, San Luis Potosí, de conformidad con el siguiente orden del día:

ORDEN DEL DÍA

- I. Pase de lista de Asistencia.
- II. Declaración del Quórum Legal. Declaración del Quorum e Instalación legal de la sesión.
- III. Análisis y en su caso aprobación de financiamiento con fuente de pago del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social.
- IV. Análisis y en su caso aprobación de financiamiento con fuente de pago del Fondo General de Participaciones y/o del Fondo de Fomento Municipal.
- V. Clausura de la Sesión.



fo H. B. S.



Ma. Marcos García Herrera  
Thelma Yesenia Punte Saucedo  
Francisco Javier Hernández Saucedo  
Jorge Antonio Robledo Alvarado  
Janeth Escaname Roque  
Oralia Reyna Oviedo



I. Pase de lista de Asistencia.

Profr. Luis Enrique Vega Manzanares	Presente
Lic. Alejandro Moisés Ovalle Arriaga	Presente
C. Ma. Marcos García Herrera	Presente
C. Thelma Yesenia Puente Saucedo	Presente
C. Francisco Javier Hernández Saucedo	Presente
C. Jorge Antonio Robledo Alvarado	Presente
C. Janeth Escaname Roque	Presente
C. Oralia Reyna Oviedo.	Presente

II. Declaración del Quórum Legal. Declaración del Quorum e Instalación legal de la sesión.

Una vez concluido el pase de lista, el Lic. Alejandro Moisés Ovalle Arriaga, Síndico Municipal manifestó: "existe quórum legal para sesionar, al Profr. Luis Enrique Vega Manzanares. Presidente Municipal".

III. Análisis de la solicitud de autorización para que el Municipio de Moctezuma, Estado de San Luis Potosí, contrate uno o varios financiamientos con cualquier Institución de Crédito Integrante del Sistema Financiero Mexicano, que será destinado, incluido en su caso el Impuesto al Valor Agregado, a financiar inversiones públicas productivas consistentes en obras, acciones sociales básicas y/o inversiones que beneficien directamente a población en pobreza extrema, localidades con alto o muy alto nivel de rezago social, conforme a lo previsto en la Ley General de Desarrollo Social, y en las zonas de atención prioritaria, en particular en los siguientes rubros: agua potable, alcantarillado, drenaje, urbanización, electrificación rural y de colonias pobres, infraestructura básica del sector salud y educativo, de conformidad con lo que dispone el artículo 33, Inciso A, Numeral I, de la Ley de Coordinación Fiscal y lo previsto en el catálogo de acciones que como Anexo I se acompaña a los Lineamientos Generales para la Operación del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social, emitidos por la Secretaría de Bienestar y publicados en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 2022,



2  
Tues

*Ma. Marcos García Herrera*  
*Jorge Antonio Robledo Alvarado*  
*fo 6635*

y que se consideren inversiones públicas productivas en términos de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Con relación al punto número III del orden del día. El Honorable Cabildo de este H. Ayuntamiento del Municipio de Moctezuma, San Luis Potosí, por el voto de UNANIMIDAD estando presentes los CC. Profesor. Luis Enrique Vega Manzanares, Presidente Municipal Constitucional, Lic. Alejandro Moisés Ovalle Arriaga, Síndico Municipal, Ma. Marcos García Herrera, Regidora de Mayoría, Thelma Yesenia Puente Saucedo, Primera Regidora, Francisco Javier Hernández Saucedo, Segundo Regidor, Jorge Antonio Robledo Alvarado, Tercer Regidor, Janeth Escaname Roque, Cuarta Regidora, Oralía Reyna Oviedo, Quinta Regidora integrantes de Cabildo, ha tenido a bien aprobar y expedir el siguiente acuerdo:

-----ACUERDO 1-----

PRIMERO.- Se autoriza al Municipio de Moctezuma, San Luis Potosí, para que por conducto de funcionarios legalmente facultados y en términos de ley, gestione y contrate con cualquier Institución de Crédito Integrante del Sistema Financiero Mexicano que ofrezca las mejores condiciones de mercado, a tasa fija, uno o varios financiamientos, hasta por la cantidad de \$18,000,000.00 (dieciocho millones de pesos 00/100 M.N.).

El Municipio deberá contratar el o los financiamientos materia del presente Acuerdo en el ejercicio fiscal 2022 o 2023 y pagarlo en su totalidad en un plazo de hasta 30 (treinta) meses, contados a partir de la primera o única disposición del financiamiento, sin exceder el término de la presente administración municipal a concluir el próximo 30 de septiembre de 2024.

La institución acreditante será la que presente las mejores condiciones de mercado para el Municipio, de acuerdo con el proceso de selección que se lleve a cabo, asimismo, el Tesorero Municipal deberá confirmar que el o los financiamientos que se autorizan fueron contratados bajo las mejores condiciones de mercado, en términos de lo dispuesto por el artículo 26 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

SEGUNDO.- El Municipio deberá destinar los recursos que obtenga con el o los financiamientos que contrate con base en este Acuerdo, precisa y exclusivamente para financiar, incluido en su caso el Impuesto al Valor Agregado, inversiones públicas productivas, consistentes en obras, acciones sociales básicas y/o inversiones que beneficien directamente a población en pobreza extrema, localidades con alto o muy alto nivel de rezago social, conforme a lo previsto en la Ley General de Desarrollo Social, y en las zonas de atención prioritaria, en particular

3  
Tues

Ma. Marcos García Herrera  
Lic. Alejandro Moisés Ovalle Arriaga  
Thelma Yesenia Puente Saucedo  
Francisco Javier Hernández Saucedo  
Jorge Antonio Robledo Alvarado  
Janeth Escaname Roque  
Oralía Reyna Oviedo

en los siguientes rubros: agua potable, alcantarillado, drenaje, urbanización, electrificación rural y de colonias pobres, infraestructura básica del sector salud y educativo, de conformidad con lo que dispone el artículo 33, Inciso A, Numeral I, de la Ley de Coordinación Fiscal y lo previsto en el catálogo de acciones que como Anexo I se acompaña a los Lineamientos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social, emitidos por la Secretaría de Bienestar y publicados en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 2022, y que se consideren inversiones públicas productivas en términos de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

TERCERO.- Se autoriza al Municipio para que por conducto de funcionarios legalmente facultados y en términos de ley, afecte irrevocablemente como garantía y/o fuente de pago de las obligaciones a su cargo que deriven del o los financiamientos que contrate y disponga con base en el presente Acuerdo, incluidos el pago de capital, intereses, comisiones, accesorios y cualquier otro concepto, hasta el 25% (veinticinco por ciento) del derecho a recibir y los flujos de recursos que anualmente le correspondan del FAIS, en la inteligencia que en tanto se encuentre vigente el o los financiamientos contratados o existan cantidades pendientes de pago, el Municipio podrá destinar para el pago de la deuda a su cargo, la cantidad que resulte mayor entre aplicar el 25% (veinticinco por ciento) a los ingresos del FAIS que le corresponda recibir en el ejercicio fiscal que se encuentre transcurriendo, o bien, en el año en que el financiamiento de que se trate hubiere sido contratado, en términos del artículo 50 de la Ley de Coordinación Fiscal.

El Municipio deberá abstenerse de realizar cualquier acción tendiente a revertir la afectación de hasta el 25% (veinticinco por ciento) del derecho a recibir y los flujos de recursos que anualmente le correspondan del FAIS, y que otorgue como garantía y/o fuente de pago del o los financiamientos que contrate con base en la presente autorización, en tanto existan adeudos a su cargo que deriven del mismo; en tal virtud, la revocación de la afectación únicamente procederá cuando el Municipio cuente con autorización previa y por escrito emitida por funcionario(s) legalmente facultado(s) para representar a la institución acreditante.

CUARTO.- Se autoriza al Municipio para que a través de funcionarios legalmente facultados, celebre como mandante, un Contrato de Mandato Especial Irrevocable para Actos de Dominio con el Poder Ejecutivo del Estado de San Luis Potosí, como mandatario, el cual servirá como mecanismo de pago del financiamiento que se autoriza en el presente Acuerdo, en la forma y términos que en el mismo se establezcan y que cumpla con las formalidades que la legislación aplicable establece, o de considerarlo conveniente o necesario, podrá constituir un Fideicomiso Irrevocable de Administración y Fuente de Pago y/o de garantía, o en su caso, adherirse a un fideicomiso que constituya o haya constituido el Poder



Yo *Marcel García H.*  
TERRANONIO RODRÍGUEZ  
4  
Tamp

Ejecutivo, con el objeto de formalizar el mecanismo que garantice y asegure el pago de las obligaciones a cargo del Municipio que deriven del o los financiamientos que contrate con base en el presente Acuerdo con cargo al FAIS.

QUINTO.- Se autoriza al Municipio para que a través de funcionarios legalmente facultados realice todas las gestiones, negociaciones, solicitudes y trámites necesarios para que: (I) celebre el(los) contrato(s) con el objeto de formalizar el o los financiamientos autorizados en el presente Acuerdo; (II) celebre el Contrato de Mandato Especial Irrevocable para Actos de Dominio con el Poder Ejecutivo del Estado de San Luis Potosí, o constituya un Fideicomiso Irrevocable de Administración y Fuente de Pago y/o de garantía, o en su caso, se adhiera a un fideicomiso que constituya o haya constituido el Poder Ejecutivo del Estado para formalizar el mecanismo que garantice y asegure el pago del o los financiamientos que contrate con sustento en la presente autorización; (III) pacte los términos y condiciones bajo las modalidades que considere más convenientes para contratar el o los financiamientos; (IV) celebre todos los instrumentos jurídicos necesarios para formalizar todo lo autorizado en este Acuerdo, y (V) realice cualquier acto para cumplir con sus disposiciones y/o con lo pactado en los contratos que con base en éste se celebren, como son, enunciativa pero no limitativamente, girar instrucciones irrevocables o modificarlas, realizar notificaciones, presentar avisos e información, solicitar inscripciones en registros, entre otros.

SEXTO.- El importe del o los financiamientos que contrate el Municipio en el ejercicio fiscal 2022 o 2023 con base en lo que se autoriza en el presente Acuerdo, será considerado ingreso por financiamiento o deuda en ese ejercicio fiscal, con independencia de lo que se encuentre previsto o no en la Ley de Ingresos del Municipio para el ejercicio fiscal de que se trate; en tal virtud, una vez que cuente con el Decreto de autorización del H. Congreso del Estado y, a partir de la fecha en que el Municipio celebre cada contrato mediante el cual se formalice el o los financiamientos que concierte, se considerará reformada su Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2022 o 2023, según corresponda, en el entendido que el Cabildo de su Ayuntamiento, ajustará o modificará el Presupuesto de Egresos del ejercicio fiscal 2022 o 2023, para considerar el importe que permita realizar las erogaciones para el pago del servicio de la deuda a su respectivo cargo, que derive del o los financiamientos contratados, e informará del ingreso y su aplicación al rendir la cuenta pública. Adicionalmente, el Municipio deberá prever anualmente en su Presupuesto de Egresos, en tanto existan obligaciones a su cargo pendientes de pago que deriven del o los financiamientos que contrate con base en la presente autorización, el importe o partida que permita realizar las erogaciones para el pago del servicio de la deuda en cada ejercicio fiscal, bajo los términos contratados, hasta la total liquidación del o los financiamientos formalizados.

Mr. Marcos García G. -  
Derechos Reservados  
fo 1135  
Teus

SÉPTIMO.- Las obligaciones que deriven del o los financiamientos que contrate el Municipio con sustento en el presente Acuerdo, constituirán deuda pública, en consecuencia, deberán inscribirse en el Registro de Obligaciones y Empréstitos del Estado y Municipios de San Luis Potosí a cargo de la Secretaría de Finanzas y ante el Registro Público Único de Financiamientos y Obligaciones de Entidades Federativas y Municipios a cargo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en términos de las disposiciones legales y administrativas aplicables.

OCTAVO.- Se autoriza al Municipio para que a través de funcionarios legalmente facultados instruya al Secretario de Finanzas del Estado de San Luis Potosí, para que en su nombre y representación promueva a su favor la solicitud de apoyos por parte de instituciones públicas o privadas que coadyuven a la instrumentación del crédito o empréstito que contrate con base en la presente autorización y, en su caso, los actos que se requieran para formalizar el mecanismo de pago de las obligaciones a su cargo, calificación de la estructura y el pago de comisiones, a fin de que el Municipio, en su caso y en su oportunidad, reciba los apoyos que le sean proporcionados.

NOVENO.- Se debe de observar la normativa aplicable para el uso, destino y seguimiento de los recursos correspondientes al FAIS.

IV. Análisis de la solicitud de autorización para que el Municipio de Moctezuma, Estado de San Luis Potosí, contrate uno o varios financiamientos con cualquier Institución de Crédito Integrante del Sistema Financiero Mexicano, que será destinado, precisa y exclusivamente para financiar, en términos de lo que disponen los artículos 117, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 2, fracción XXV, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, incluido el Impuesto al Valor Agregado, el costo de inversiones públicas productivas, incluidos, en su caso, gastos y costos relacionados con la contratación de los financiamientos, incluyendo en su caso, instrumentos derivados, y la constitución de fondos de reserva, lo anterior observando lo previsto en el artículo 22 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y en el artículo 27 del Reglamento del Registro Público Único de Financiamientos y Obligaciones de Entidades Federativas y Municipios. Con relación al punto número IV del orden del día El Honorable Cabildo de este H. Ayuntamiento del Municipio de Moctezuma, San Luis Potosí, por el voto de UNANIMIDAD estando presentes los CC. Profesor. Luis Enrique Vega Manzanares, Presidente Municipal Constitucional, Lic. Alejandro Moisés Ovalle Arriaga, Síndico Municipal, Ma. Marcos García Herrera, Regidora de Mayoría, Thelma Yesenia Puente Saucedo, Primera Regidora, Francisco Javier Hernández Saucedo, Segundo Regidor, Jorge Antonio Robledo Alvarado, Tercer Regidor, Janeth Escaname Roque, Cuarta Regidora, Oralia Reyna Oviedo, Quinta

Ma. Marcos García Herrera  
DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION  
F. O. A. 3. 5.  
T. 1. 1. 1. 1.

Regidora integrantes de Cabildo, ha tenido a bien aprobar y expedir el siguiente acuerdo:

-----ACUERDO 2-----

PRIMERO. - Se autoriza al Municipio de Moctezuma, San Luis Potosí (el "Municipio"), para que por conducto de funcionarios legalmente facultados y en términos de ley, gestione y contrate con cualquier Institución de Crédito Integrante del Sistema Financiero Mexicano que ofrezca las mejores condiciones de mercado, uno o varios financiamientos, hasta por la cantidad de \$4,000,000.00 (cuatro millones de pesos 00/100 M.N.). De manera adicional al monto señalado, el importe del o los financiamientos que contrate el Municipio podrá incluir los fondos de reserva, así como los gastos y costos asociados a la contratación de cada crédito, siempre y cuando, éstos últimos no rebasen el 0.15% (cero punto quince por ciento) del monto del financiamiento contratado, en términos de lo dispuesto por el artículo 22 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y por el artículo 27 del Reglamento del Registro Público único de Financiamientos y Obligaciones de Entidades Federativas y Municipios. El Municipio deberá contratar el o los financiamientos materia del presente Acuerdo en el ejercicio fiscal 2022 o 2023 y pagarlo en su totalidad en un plazo de hasta 30 (treinta) meses, contado a partir de la primera o única disposición del financiamiento, sin exceder el término de la presente administración municipal a concluir el próximo 30 de septiembre de 2024. En el entendido que el contrato que al efecto se celebre, deberá precisar una fecha específica para el plazo máximo del o los financiamientos. La institución acreditante será la que presente las mejores condiciones de mercado para el Municipio, de acuerdo con el proceso de selección que se lleve a cabo, asimismo, el Tesorero Municipal deberá confirmar que el o los financiamientos que se autorizan fueron contratados bajo las mejores condiciones de mercado, en términos de lo dispuesto por el artículo 26 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

SEGUNDO.- El Municipio deberá destinar los recursos que obtengan con el o los financiamientos que contraten con sustento en el presente Acuerdo, precisa y exclusivamente para financiar, en términos de lo que disponen los artículos 117, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 2, fracción XXV, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, el costo de inversiones públicas productivas contempladas en su programa de inversión, incluido, en su caso, el Impuesto al Valor Agregado, específicamente en los rubros de inversión siguientes: 5600 maquinaria, otros equipos y herramienta: retroexcavadora y una moto conformadora y 5400 vehículos

Mo. Javier García C. Concejal Municipal  
Fco Hds.  
7

y equipo de transporte, para la prestación de un servicio público específico: camión recolector de basura; de acuerdo al clasificador por objeto de gasto emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable y, en su caso, a cubrir, en términos del Artículo Primero del presente Acuerdo, gastos y costos relacionados con la contratación de los financiamientos, incluyendo en su caso, instrumentos derivados, relativos al o los financiamientos, como contratos de cobertura de tasa de interés de los denominados CAPS o de intercambio de tasas de interés de los denominados SWAPS o de cualquier otro tipo, para mitigar riesgos de la tasa de interés asociada al mercado de dinero. En su caso, esos instrumentos podrán tener la misma fuente y mecanismos de pago que los financiamientos. Asimismo, el o los financiamientos se podrán destinar para la constitución de fondos de reserva.

TERCERO.- Se autoriza al Municipio para que por conducto de funcionarios legalmente facultados, afecte irrevocablemente como garantía y/o fuente de pago de las obligaciones a su cargo que deriven del o los financiamientos que contrate con base en el presente Acuerdo, incluidos el pago de capital, comisiones, intereses y accesorios de cualquier financiamiento vigente que tenga, un porcentaje suficiente y necesario del derecho a recibir y los flujos de recursos que anualmente le correspondan del Fondo General de Participaciones y/o del Fondo de Fomento Municipal, en términos de lo que dispone la Ley de Coordinación Fiscal, sin perjuicio de afectaciones anteriores, en la inteligencia que la afectación que realice el Municipio en términos de lo autorizado en el presente artículo, tendrá efectos hasta que las obligaciones a su cargo que deriven del financiamiento que contrate con sustento en la presente autorización hayan sido pagadas en su totalidad.

CUARTO.- Se autoriza al Municipio para que a través de funcionarios legalmente facultados, celebre como mandante, un Contrato de Mandato Especial Irrevocable para Actos de Dominio con el Poder Ejecutivo del Estado de San Luis Potosí, como mandatario, el cual servirá como mecanismo de pago del financiamiento que se autoriza en el presente Acuerdo, en la forma y términos que en el mismo se establezcan y que cumpla con las formalidades que la legislación aplicable establece; o de considerarlo conveniente o necesario, podrá constituir un Fideicomiso Irrevocable de Administración y Fuente de Pago y/o garantía, o en su caso, adherirse a un fideicomiso que constituya o haya constituido el Poder Ejecutivo, con el objeto de formalizar el mecanismo de pago y/o garantía que asegure el pago de las obligaciones a cargo del Municipio que deriven del o los financiamientos que contrate con base en el presente Acuerdo con cargo del Fondo General de Participaciones y/o del Fondo de Fomento Municipal, en el caso en que los mecanismos legales que se implementen, como medio para cumplir obligaciones de pago a su cargo, impliquen la notificación de la afectación correspondiente y el

Yo, Manuel García G.,  
Jefe de Administración y Fomento  
fco Hdt 5.  
Tump

otorgamiento de un mandato a la Secretaría de Finanzas, para que entregue a una institución bancaria o fiduciaria un porcentaje de las participaciones que en ingresos federales le correspondan al municipio, ya sea bajo la forma de una instrucción irrevocable o en cualquier otra forma, los términos de dicho mandato únicamente podrán ser modificados por el ayuntamiento, si en adición al consentimiento que, en su caso, deba obtener de los acreedores que correspondan, cuenta con la autorización previa del Congreso, en los términos de lo previsto en el artículo 60, último párrafo de la Ley de Deuda Pública del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

El Municipio deberá abstenerse de realizar cualquier acción tendiente a revertir la afectación del derecho a recibir y los flujos de recursos que anualmente le correspondan del Fondo General de Participaciones y/o del Fondo de Fomento Municipal y que otorgue como garantía y/o fuente de pago de los financiamientos que contrate con base en la presente autorización, en tanto existan adeudos a su cargo que deriven del mismo; en tal virtud, la revocación de la afectación únicamente procederá cuando el Municipio cuente con autorización previa y por escrito emitida por funcionario(s) legalmente facultado(s) para representar a la institución acreditante.

QUINTO.- Se autoriza al Municipio para que a través de funcionarios legalmente facultados realice todas las gestiones, negociaciones, solicitudes y trámites necesarios para que: (I) celebre el(los) contrato(s) con el objeto de formalizar el o los financiamientos autorizados en el presente Acuerdo; (II) celebre el Contrato de Mandato Especial Irrevocable para Actos de Dominio con el Poder Ejecutivo del Estado de San Luis Potosí, o constituya un Fideicomiso Irrevocable de Administración y Fuente de Pago y/o de garantía, o en su caso, se adhiera a un fideicomiso que constituya o haya constituido el Poder Ejecutivo del Estado para formalizar el mecanismo para el pago del o los financiamientos que contrate con sustento en la presente autorización; (III) pacte los términos y condiciones bajo las modalidades que considere más convenientes para contratar el o los financiamientos; (IV) celebre todos los instrumentos jurídicos necesarios para formalizar todo lo autorizado en este Acuerdo, y (V) realice cualquier acto para cumplir con sus disposiciones y/o con lo pactado en los contratos que con base en éste se celebren, como son, enunciativa pero no limitativamente, girar instrucciones irrevocables o modificarlas, realizar notificaciones, presentar avisos e información, solicitar inscripciones en registros, entre otros.

SEXTO.- El importe del o los financiamientos que contrate el Municipio en el ejercicio fiscal 2022 o 2023 con base en lo que se autoriza en el presente Acuerdo, será considerado ingreso por financiamiento o deuda en ese ejercicio fiscal, con independencia de lo que se encuentre previsto o no en la Ley de Ingresos del

Mo. Marco García G  
DARE AMONABLE

Mo. Marco García G

Fco Hb35

9  
Tunip



Municipio para el ejercicio fiscal de que se trate; en tal virtud, una vez que cuente con el Decreto de autorización del H. Congreso del Estado y, a partir de la fecha en que el Municipio celebre cada contrato mediante el cual se formalice el o los financiamientos que concierte, se considerará reformada su Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2022 o 2023, según corresponda, en el entendido que el Cabildo de su Ayuntamiento, ajustará o modificará el Presupuesto de Egresos del ejercicio fiscal 2022 o 2023, para considerar el importe que permita realizar las erogaciones para el pago del servicio de la deuda a su respectivo cargo, que derive del o los financiamientos contratados, e informará del ingreso y su aplicación al rendir la cuenta pública.

Adicionalmente, el Municipio deberá prever anualmente en su Presupuesto de Egresos, en tanto existan obligaciones a su cargo pendientes de pago que deriven del o los financiamientos que contrate con base en la presente autorización, el importe o partida que permita realizar las erogaciones para el pago del servicio de la deuda en cada ejercicio fiscal, bajo los términos contratados, hasta la total liquidación del o los financiamientos formalizados.

SÉPTIMO.- Las obligaciones que deriven del o los financiamientos que contrate el Municipio con sustento en el presente Acuerdo, constituirán deuda pública, en consecuencia, deberán inscribirse en el Registro de Obligaciones y Empréstitos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, a cargo de la Dirección de Financiamiento, Deuda y Crédito Público de la Secretaría de Finanzas y ante el Registro Público Único de Financiamientos y Obligaciones de Entidades Federativas y Municipios a cargo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en términos de las disposiciones legales y administrativas aplicables.

Siendo las Once horas con cinco minutos del mismo día de su inicio, declaro formalmente concluidos los trabajos de la Sesión Extraordinaria de Cabildo del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Moctezuma, San Luis Potosí, levantándose al efecto la presente Acta.

*Mo. Manuel García A. -  
CONSEJO AYUNTAMIENTO MOCTEZUMA*

*[Handwritten signature]*

*fo H35.*

*[Handwritten signature]*



*[Handwritten mark]*

*[Handwritten mark]*

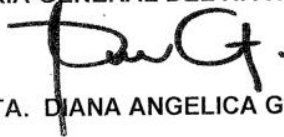
*[Handwritten mark]*

La que suscribe **Arquitecta. Diana Angelica González Arreola**, Secretaria General del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Moctezuma, S.L.P., en uso de la Facultad que me confiere lo dispuesto en el artículo 78 fracción VII y demás relativos a la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí.

Que la presente Acta de Cabildo N°. 3, Sesión Extraordinaria, de fecha 18 de febrero del Dos Mil Veintidós, corresponden a su original en todas y cada una de sus partes, que consta de diez fojas útiles frente, la cual obra en el Archivo de Secretaria General en esta Presidencia Municipal, misma que contiene las firmas fiel y exactamente autenticas de los integrantes mencionados y que tuve a la vista y cotejé.

Por lo que doy fe firmando y sellando la presente certificación, extendiéndose el presente, el día diez del mes de Junio del Dos Mil Veintidós.

ATENTAMENTE  
SECRETARIA GENERAL DEL H. AYUNTAMIENTO



ARQUITECTA. DIANA ANGELICA GONZÁLEZ ARREOLA.



Por lo anterior, con fundamento en los artículos, 94 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 85 y 86 fracciones I y III del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, se presenta a esta Asamblea Legislativa el siguiente

### DICTAMEN

**ÚNICO.** Es de aprobarse y, se aprueba, la iniciativa señalada en el proemio, con modificaciones de las dictaminadoras.

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Municipio de Moctezuma se ubica entre los 29 municipios que en el Estado de San Luis Potosí registran la condición de alta marginación y es considerado una ZAP Rural. En el 2021 registró 19 AGEB's en ZAP Urbanas con una población de 4,792 habitantes.

El Programa de inversión propuesto por un monto de \$18,000,000.00 (dieciocho millones de pesos 00/100 M.N.) para llevarse a cabo con recursos del FAIS cumple con el objetivo fundamental, de la Ley de Coordinación Fiscal, de que los recursos del fondo se apliquen en el financiamiento de obras y acciones sociales básicas que beneficien directamente a sectores de la población en condiciones de pobreza extrema, población que habita en localidades con alto o muy alto nivel de rezago social y población que se encuentre dentro de las zonas de atención prioritaria, en el siguiente cuadro se observa el programa de inversión:

RUBRO	DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO	MONTO
Urbanización Municipal	Pavimentación con concreto hidráulico de la calle Emiliano Zapata (continuación de la calle principal) de la comunidad de San Felipe, Municipio de Moctezuma	\$4,456,506.56
	Pavimentación de concreto hidráulico para calle Juan de la Barrera en el tramo de Bustamante a Liceaga, Col Cristo Rey en la cabecera municipal de Moctezuma	\$2,600,000.00
	Pavimentación con concreto hidráulico frente a la escuela primaria en la comunidad de San Felipe, Municipio de Moctezuma	\$881,095.17
	Pavimentación de las calles de Carmona y Vicente Guerrero en la comunidad del Carpintero, Municipio de Moctezuma	\$3,635,000.00
	Construcción de camino con carpeta asfáltica de la comunidad de Juache a la comunidad de Carbonera en el Municipio de Moctezuma	\$2,737,563.30
	Construcción de Camino con carpeta asfáltica en la comunidad de El Grito, Municipio de Moctezuma	\$2,250,000.00
	Construcción de red eléctrica en la comunidad de El Retiro, Municipio de Moctezuma	\$1,439,835.00
	<b>TOTAL</b>	<b>\$18,000,000.00</b>

Al revisar los Lineamientos Generales del FAIS en la página Web de SEDESORE, se puede constatar que las comunidades a beneficiar con las obras propuestas en el Programa de Inversión están consideradas en la cobertura de las ZAP's, conforme a lo siguiente:

Municipio	Localidad	Cobertura
<b>MOCTEZUMA</b>	San Felipe	Se justifica por pobreza extrema
	Moctezuma	Ver Mapa
	El Carpintero	Se justifica por pobreza extrema
	Jauche	Se justifica por pobreza extrema
	Carbonera	FISM
	El Grito	FISM
	El Retiro	Se justifica por pobreza extrema

Las obras de urbanización consideradas en el programa de inversión para las localidades de San Felipe, Moctezuma y el Carpintero buscan contribuir en la superación de las condiciones de marginación y rezago social de esas comunidades, así como fortalecer el desarrollo regional y urbano del municipio a través de la mejora de la infraestructura en sus vialidades. Con la implementación de este tipo de proyectos se busca abatir el rezago en servicios de infraestructura básica para atender y mejorar la calidad de vida de la población en las comunidades que son centros estratégicos para el desarrollo del municipio y que desafortunadamente concentran población y hogares en condiciones de pobreza y marginación.

En el caso de los proyectos propuestos en materia de construcción de vías de comunicación en las comunidades de El Jauche y San José del Grito, el objetivo es atender los rezagos en infraestructura social básica en el ámbito de caminos, carreteras alimentadoras, caminos rurales, vados y caminos saca cosechas, en beneficio de la población en pobreza extrema.

El grado de accesibilidad a carretera pavimentada constituye un indicador establecido en la Ley de coordinación Fiscal (art 36) que contribuye a la medición de la pobreza, el cual se

expresa en el porcentaje de población de las localidades con grado de accesibilidad bajo y muy bajo a carretera pavimentada. Esta condición desfavorable se presenta en el municipio de Moctezuma y lo que se busca con la inversión propuesta en este rubro es precisamente contribuir a que esta condición se modifique.

En el caso del proyecto propuesto para la comunidad de El Retiro que consiste en la construcción de la red eléctrica en la comunidad, es importante destacar que este rubro de inversión se refiere prioritariamente a la ampliación, construcción y mantenimiento de redes eléctricas cuyo fin sea la provisión de electricidad a las viviendas, así como la electrificación no convencional.

## **PROYECTO DE DECRETO**

**ARTÍCULO PRIMERO.** El presente Decreto es de orden público e interés social y fue otorgado previo análisis de la capacidad de pago del Municipio de Moctezuma, San Luis Potosí (el "Municipio"), del destino que se otorgará a los recursos del financiamiento o los financiamientos que con sustento en éste se contraten, y la garantía y/o fuente de pago que se constituirá mediante la afectación de hasta el 25% (veinticinco por ciento) del derecho a recibir y los ingresos que anualmente le correspondan del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social ("FAIS"); autorizándose mediante el quórum específico de votación que se requiere, en virtud de que fue aprobado por el voto de, al menos, las dos terceras partes de los Diputados presentes; de conformidad con lo establecido por el tercer párrafo de la fracción VIII del artículo 117 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el primer párrafo del artículo 23 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Con fundamento en lo previsto en los artículos 11, fracciones V y VII, 13, fracciones I y III de la Ley de Deuda Pública del Estado y Municipios de San Luis Potosí, se autoriza al Municipio para que por conducto de funcionarios legalmente facultados, gestione y contrate uno o varios financiamientos con cualquier Institución de Crédito Integrante del Sistema Financiero Mexicano, que ofrezca las mejores condiciones de mercado, a tasa fija, hasta por la cantidad de **\$18,000,000.00 (dieciocho millones de pesos 00/100 M.N.).**

El importe máximo del o los financiamientos, así como el plazo para su pago, podrá determinarse en lo particular en el correspondiente contrato de crédito que al efecto se suscriba, de conformidad con lo autorizado mediante el presente instrumento, asimismo, el Municipio podrá contratar el o los financiamientos autorizados en el transcurso de los ejercicios fiscales 2022 y 2023.

El Municipio podrá negociar con la Institución de Crédito Integrante del Sistema Financiero Mexicano acreditante, los términos y condiciones del o los financiamientos que se contraten, en el entendido que para determinar el monto máximo deberá considerarse que los recursos que anualmente podrá destinar el Municipio del FAIS, para el pago de su deuda, incluidos el pago de capital, comisiones, intereses y accesorios financieros, no podrán exceder del 25% (veinticinco por ciento) del derecho a recibir y los ingresos que le corresponda por dicho concepto en el ejercicio fiscal que se encuentre transcurriendo, o bien, en el año en que el o los financiamientos de que se trate hubieren sido contratados, en términos de lo previsto en el artículo 50 de la Ley de Coordinación Fiscal.

**ARTÍCULO TERCERO.** El Municipio deberá destinar los recursos que obtenga con el o los financiamientos que contrate con base en este Decreto, para financiar, incluido en su caso el Impuesto al Valor Agregado, inversiones públicas productivas, consistentes en obras, acciones sociales básicas y/o inversiones que beneficien directamente a población en pobreza extrema, localidades con alto o muy alto nivel de rezago social, conforme a lo previsto en la Ley General de Desarrollo Social, y en las zonas de atención prioritaria, en particular en los siguientes rubros: agua potable, alcantarillado, drenaje, urbanización, electrificación rural y de colonias pobres, infraestructura básica del sector salud y educativo, de conformidad con lo que dispone el artículo 33, Inciso A, Numeral I, de la Ley de Coordinación Fiscal y lo previsto en el catálogo de acciones que como Anexo I se acompaña a los Lineamientos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social, emitidos por la Secretaría de Bienestar y publicados en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 2022, y que se consideren inversiones públicas productivas en términos de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

**ARTÍCULO CUARTO.** El importe de las obligaciones que deriven de la contratación del o los financiamientos a cargo del Municipio, conforme a las operaciones que al efecto realice, serán pagadas en un plazo máximo de hasta **30 (treinta)** meses, contados a partir de la primera o única disposición del financiamiento, sin exceder el término de la presente administración municipal a concluir el próximo **30 de septiembre de 2024**.

Sin perjuicio de lo anterior, el contrato mediante el cual se formalice el o los financiamientos, con base en la presente autorización, estará vigente mientras existan obligaciones a cargo del Municipio.

**ARTÍCULO QUINTO.** Con fundamento en los artículos 11, fracción VII y 22, fracción IV, de la Ley de Deuda Pública del Estado y los Municipios de San Luis Potosí se autoriza al Municipio para que por conducto de funcionarios legalmente facultados y en términos de ley, afecte como garantía y/o fuente de pago del o los financiamientos que contrate y disponga con base en el presente Decreto, incluidos el pago de capital, intereses, comisiones, accesorios y cualquier otro concepto, hasta el 25% (veinticinco por ciento) del derecho a recibir y los flujos de recursos que anualmente le correspondan del FAIS, en la inteligencia que en tanto se encuentre vigente el o los financiamientos contratados o existan cantidades pendientes de pago, el Municipio podrá destinar para el pago de la deuda a su cargo, la cantidad que resulte mayor entre aplicar el 25% (veinticinco por ciento) a los ingresos del FAIS que le corresponda recibir en el ejercicio fiscal que se encuentre transcurriendo, o bien, en el año en que el financiamiento de que se trate hubiere sido contratado, en términos del artículo 50 de la Ley de Coordinación Fiscal.

El Municipio deberá abstenerse de realizar cualquier acción tendiente a revertir la afectación de hasta el 25% (veinticinco por ciento) del derecho a recibir y los flujos de recursos que anualmente le correspondan del FAIS, y que otorgue como garantía y/o fuente de pago del o los financiamientos que contrate con base en la presente autorización, en tanto existan adeudos a su cargo que deriven del mismo; en tal virtud, la revocación de la afectación únicamente procederá cuando el Municipio cuente con autorización previa y por escrito emitida por funcionario(s) legalmente facultado(s) para representar a la institución acreditante.

**ARTÍCULO SEXTO.** Con fundamento en los artículos 11, fracción VII, 59, fracción III y 60, último párrafo de la Ley de Deuda Pública del Estado y los Municipios de San Luis Potosí, se autoriza al Municipio para que a través de funcionarios legalmente facultados, y previa autorización de su Ayuntamiento, celebre como mandante un Contrato de Mandato Especial Irrevocable para Actos de Dominio con el Poder Ejecutivo del Estado de San Luis Potosí, como mandatario, previa aceptación de éste, el cual podrá servir como mecanismo de pago del financiamiento que se autoriza en el presente Decreto, o de considerarlo conveniente o necesario, podrá constituir un Fideicomiso Irrevocable de Administración y Fuente de Pago y/o de garantía, o en su caso, adherirse a un fideicomiso que constituya o haya constituido el Poder Ejecutivo del Estado con el objeto de formalizar el mecanismo de pago y/o de garantía que asegure el pago de las obligaciones a cargo del Municipio que deriven del o los financiamientos que contrate con base en el presente Decreto con cargo al FAIS.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** Se autoriza al Municipio para que a través de los funcionarios que se señalan en el artículo 13, fracción III de la Ley de Deuda Pública del Estado y los Municipios de San Luis Potosí, realice todas las gestiones, negociaciones, solicitudes y trámites necesarios ante entidades públicas y privadas, así como para que celebren los contratos, convenios o cualquier instrumento legal que se requiera con objeto de formalizar el o los financiamientos que decida contratar con base en el presente Decreto, así como para formalizar el mecanismo de pago y/o de garantía que asegure el pago del o los financiamientos que contrate, y para que suscriba todos los actos jurídicos necesarios o convenientes para cumplir con las disposiciones del presente Decreto y/o con lo pactado en los contratos que con base en éste se celebren, como son, de manera enunciativa pero no limitativa, realizar notificaciones o instrucciones irrevocables, presentar avisos o información, modificar instrucciones anteriores, solicitar inscripciones en registros de deuda, entre otras.

**ARTÍCULO OCTAVO.** El importe del o los financiamientos que contrate el Municipio en el ejercicio fiscal 2022 o 2023 con base en lo que se autoriza en el presente Decreto, será considerado ingreso por financiamiento o deuda en ese ejercicio fiscal, con independencia de lo que se encuentre previsto o no en la Ley de Ingresos del Municipio para el ejercicio fiscal de que se trate; en tal virtud, a partir de la fecha en que el Municipio celebre cada contrato mediante el cual se formalice el o los financiamientos que concierte, se considerará reformada su Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2022 o 2023, según corresponda, en el entendido que el Cabildo de su Ayuntamiento, ajustará o modificará el Presupuesto de Egresos del ejercicio fiscal 2022 o 2023, para considerar el importe que permita realizar las erogaciones para el pago del servicio de la deuda a su respectivo cargo, que derive del o los financiamientos contratados, e informará del ingreso y su aplicación al rendir la cuenta pública.

El Municipio deberá prever anualmente en su Presupuesto de Egresos, en tanto existan obligaciones pendientes de pago a su cargo que deriven del o los financiamientos que contrate con base en el presente Decreto, el importe que permita realizar las erogaciones para el pago del servicio de la deuda en cada ejercicio fiscal, hasta la total liquidación del o los financiamientos contratados.

**ARTÍCULO NOVENO.** Las obligaciones que deriven del o los financiamientos que contrate el Municipio con sustento en el presente Decreto, constituirán deuda pública, en consecuencia, deberán inscribirse en el Registro de Obligaciones y Empréstitos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, a cargo de la Secretaría de Finanzas y ante el Registro Público Único de Financiamientos y Obligaciones de Entidades Federativas y Municipios a cargo de la

Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en términos de las disposiciones legales y administrativas aplicables.

**ARTÍCULO DÉCIMO.** Se autoriza al Municipio para que a través de funcionarios legalmente facultados instruya al Secretario de Finanzas del Estado de San Luis Potosí, para que en su nombre y representación promueva a su favor la solicitud de apoyos por parte de instituciones públicas o privadas que coadyuven a la instrumentación del crédito o empréstito que contrate con base en la presente autorización y, en su caso, los actos que se requieran para formalizar el mecanismo de pago de las obligaciones a su cargo, calificación de la estructura y el pago de comisiones, a fin de que el Municipio, en su caso y en su oportunidad, reciba los apoyos que le sean proporcionados.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.** El Municipio deberá observar bajo su estricta responsabilidad, la normativa aplicable para el uso, aplicación, destino e informes de las aportaciones del FAIS.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.** El municipio tendrá quince días a partir de la firma del contrato o contratos respectivos, para asistir ante el Honorable Congreso del Estado, a rendir un informe que justifique que éstos los celebraron bajo las mejores condiciones de mercado, así como las condiciones pactadas con la institución bancaria acreedora.

## **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis.

**SEGUNDO.** Las autorizaciones realizadas mediante este decreto estarán vigentes para poderlas efectuar durante el resto del ejercicio fiscal de 2022 y el ejercicio fiscal de 2023.

**TERCERO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**DADO EN EL AUDITORIO "LIC. MANUEL GÓMEZ MORÍN", DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.**





LISTA DE VOTACIÓN  
COMISIÓN PRIMERA DE HACIENDA Y DESARROLLO MUNICIPAL

	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. CUAUHTLI FERNANDO BADILLO MORENO PRESIDENTE		<u>A Favor.</u>
DIP. MARÍA CLAUDIA TRISTÁN ALVARADO VICEPRESIDENTA		<u>A FAVOR</u>
DIP. SALVADOR ISAÍS RODRÍGUEZ SECRETARIO		<u>A Favor</u>
DIP. BERNARDA REYES HERNÁNDEZ VOCAL	_____	_____
DIP. EDGAR ALEJANDRO ANAYA ESCOBEDO VOCAL		<u>A FAVOR</u>

*Dictamen que resuelve procedente iniciativa que requiere autorizar al ayuntamiento de Moctezuma contratar financiamiento con institución de crédito del sistema financiero mexicano, que ofrezca mejores condiciones a tasa fija, hasta por \$18'000,000.00 (dieciocho millones de pesos 00/100 M.N.); presentada por el Presidente Municipal de Moctezuma. (Turno 1741)*





LISTA DE VOTACIÓN  
COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. JOSÉ LUIS FERNÁNDEZ MARTÍNEZ PRESIDENTE		A Favor
DIP. YOLANDA JOSEFINA CEPEDA ECHAVARRÍA VICEPRESIDENTA		
DIP. JUAN FRANCISCO AGUILAR HERNÁNDEZ SECRETARIO		A Favor
DIP. MARÍA CLAUDIA TRISTÁN ALVARADO VOCAL		A FAVOR
DIP. ALEJANDRO LEAL TOVÍAS VOCAL		A favor
DIP. CINTHIA VERÓNICA SEGOVIA COLUNGA VOCAL		A Favor
DIP. MARTHA PATRICIA ARADILLAS ARADILLAS VOCAL		A Favor

*Dictamen que resuelve procedente iniciativa que requiere autorizar al ayuntamiento de Moctezuma contratar financiamiento con institución de crédito del sistema financiero mexicano, que ofrezca mejores condiciones a tasa fija, hasta por \$18'000,000.00 (dieciocho millones de pesos 00/100 M.N.); presentada por el Presidente Municipal de Moctezuma. (Turno 1741)*

**LISTA DE VOTACIÓN  
COMISIÓN DE HACIENDA DEL ESTADO**

	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. ROBERTO ULISES MENDOZA PADRÓN PRESIDENTE		A favor
DIP. LILIANA GUADALUPE FLORES ALMAZÁN VICEPRESIDENTA		A FAVOR
DIP. HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI SECRETARIO		A favor
DIP. DOLORES ELIZA GARCÍA ROMÁN VOCAL		A favor
DIP. CUAUHTLI FERNANDO BADILLO MORENO VOCAL		A favor.
DIP. EMMA IDALIA SALDAÑA GUERRERO VOCAL		A favor
DIP. RENÉ OYARVIDE IBARRA VOCAL		A favor.

*Dictamen que resuelve procedente iniciativa que requiere autorizar al ayuntamiento de Moctezuma contratar financiamiento con institución de crédito del sistema financiero mexicano, que ofrezca mejores condiciones a tasa fija, hasta por \$18'000,000.00 (dieciocho millones de pesos 00/100 M.N.); presentada por el Presidente Municipal de Moctezuma. (Turno 1741)*

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIII  
LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO,  
PRESENTES.**

A las comisiones, Primera de Hacienda y Desarrollo Municipal; Gobernación; y Hacienda del Estado, les fue turnada en la Sesión Ordinaria del veintitrés de junio de esta anualidad, iniciativa que promueve autorizar al ayuntamiento de Lagunillas contratar financiamiento con institución de crédito del sistema financiero mexicano, que ofrezca mejores condiciones hasta por \$2'200,000.00(dos millones doscientos mil pesos 00/100 M.N.); presentada por el presidente municipal de Lagunillas.

En tal virtud, al entrar en el estudio y análisis de la iniciativa planteada, los diputados integrantes de las comisiones que dictaminan, hemos valorado las siguientes

**CONSIDERACIONES**

**PRIMERA.** Que de conformidad con lo que señala los artículos, 57 fracción XV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 23 y 24 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios; 16 fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; y 11 fracciones VI, y VII de la Ley de Deuda Pública del Estado y Municipios de San Luis Potosí, es atribución de esta Soberanía conocer de la iniciativa que nos ocupa.

**SEGUNDA.** Que en atención a lo que establecen los dispositivos, 98 fracciones XI y XII, 109 fracción XII, 110 fracción IV, y 112 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, las comisiones, Primera Hacienda y Desarrollo Municipal; Gobernación; y Hacienda del Estado, son competentes para dictaminar la iniciativa enunciada en el preámbulo.

**TERCERA.** Que la iniciativa presentada por el Presidente Municipal de Lagunillas a esta Soberanía, se sustenta en la siguiente:

**“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Lagunillas, San Luis Potosí a 13 de junio de 2022

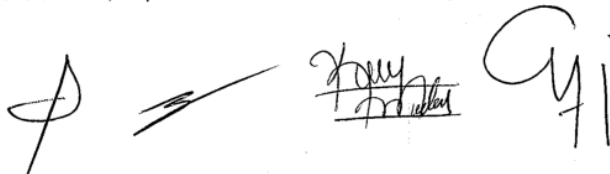
**C.C. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ PRESENTE.**

El suscrito C. SERGIO ALBERTO IZAGUIRRE PONCE, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE LAGUNILLAS, S.L.P., en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 57 fracción XV primer y segundo párrafo, 61,114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 31 inciso a) fracción V, 70 fracciones IV y XXIX de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí; 2 Fracción II, 7, 13 fracciones I, III, y XIII y 22 de la Ley de Deuda Pública del Estado y Municipios de San Luis Potosí; me permito presentar a esa Honorable Soberanía la presente **"Iniciativa con proyecto de Decreto"** por el que se pretende que se autorice al Municipio de Lagunillas, San Luis Potosí, a contratar financiamiento y afectar un porcentaje del derecho a recibir y los ingresos que le correspondan de las participaciones que en ingresos federales le corresponden del Fondo General de Participaciones y/o del Fondo de Fomento Municipal, para destinarse a inversiones públicas productivas, en términos de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, según se describe más adelante en la presente iniciativa.

En virtud de lo anterior, respetuosamente solicito se someta la presente ante las Diputadas y Diputados integrantes de la Comisión Primera de Hacienda y Desarrollo Municipal, Comisión de Hacienda del Estado y Comisión de Gobernación, respectivamente, con el objeto de que tengan a bien llevar a cabo los análisis correspondientes a la presente iniciativa con proyecto de Decreto y, de resultar viable, se someta al Pleno del Honorable Congreso del Estado, a fin de obtener su autorización conforme a la legislación federal y estatal aplicable.

Asimismo, se acompaña en forma anexa al presente, copia certificada del Acta de Cabildo de fecha 25 de febrero de 2022, tomada de la segunda Sesión Extraordinaria, por la que se autorizó al Municipio de Lagunillas, San Luis Potosí, para que, por conducto de funcionarios legalmente facultados y en términos de ley, gestione y contrate durante 2022 y 2023 con cualquier institución de crédito integrante del sistema financiero mexicano, que ofrezca las mejores condiciones de mercado, uno o varios financiamientos, hasta por la cantidad de \$2'200,000.00 (Dos millones doscientos mil pesos 00/100 M.N.), en la modalidad de crédito simple, a un plazo de hasta 60 (sesenta) meses, para financiar inversiones públicas productivas, con las características que en ella se establecen; y para que afecte como garantía y/o fuente de pago del o los financiamientos un porcentaje del derecho a recibir y los flujos de recursos que deriven de las participaciones que en ingresos federales le correspondan al Municipio del Fondo General de Participaciones y/o del Fondo de Fomento Municipal (en términos de lo que dispone la Ley de Coordinación Fiscal) y para que celebre un Contrato de Mandato Especial Irrevocable para Actos de Dominio con el Poder Ejecutivo del Estado de San Luis Potosí, como mandatario, el cual servirá como mecanismo de pago del financiamiento que contrate, o de considerarlo conveniente o necesario, podrá constituir un Fideicomiso Irrevocable de Administración y Fuente de Pago y/o de garantía, o en su caso, adherirse a un fideicomiso que constituya o haya constituido el Poder Ejecutivo del Estado.

Adicionalmente a lo anterior, se presenta ante esa Soberanía la siguiente



## CONSIDERANDO:

El Municipio de Lagunillas, San Luis Potosí, de acuerdo con el último censo de población cuenta con 5,774<sup>1</sup> habitantes, posee un grado de marginación alto; de acuerdo al "Panorama Sociodemográfico de San Luis Potosí. INEGI", el 19.8% de la población se encuentra en pobreza extrema y el 57.2% en pobreza moderada, el 20.9% de las viviendas carecen de agua y el 4.0% no cuenta con drenaje.

En la actualidad los caminos vecinales por donde transitan mercancías y personas se encuentran deteriorados a causa de las lluvias que se presentan en la región y el uso natural de los mismos, la ausencia de recursos públicos a postergado el mantenimiento rutinario afectando directamente la calidad de vida de la población, para ello se pretende adquirir una retroexcavadora modelo reciente de marca comercial, con la finalidad de realizar el mantenimiento apropiado a las brechas y caminos en las 69 comunidades que corresponden al Municipio.

Por otro lado, el Municipio para brindar el servicio de recolección de la basura debe rentar un camión cada mes y pagar la cantidad de \$15,000.00, ya que en la actualidad no cuenta con camiones recolectores de basura por lo que la cobertura del servicio se encuentra limitada a pocas comunidades a las que se le recolecta solo una vez a la semana la basura.

Adicionalmente, el servicio de agua se realiza de manera precaria, persistiendo un problema grave de escasez del líquido en ciertos meses del año, la población se ve afectada debido a que el suministro es insuficiente para las labores ordinarias en una vivienda; por lo anterior consideramos prioritario la adquisición de una pipa con capacidad de 10,000 litros para transportar agua a las diferentes comunidades, ya que en la actualidad se tiene que rentar cada mes dos pipas a un costo diario de \$ 3,500 cada una para brindar el servicio.

Por lo anterior expuesto, resulta importante la realización de obras y acciones que impacten de forma positiva a la población y coadyuven en la mejora de condiciones de bienestar encaminadas al desarrollo de una sociedad más justa en el municipio de Lagunillas, SLP.

Ante esa situación el Cabildo del Municipio de Lagunillas, San Luis Potosí, autorizó al Presidente Municipal el pasado 25 de febrero 2022, la gestión de recursos extraordinarios a través de la contratación de un crédito simple con el Sistema Financiero Mexicano hasta por la cantidad de 2,200,000.00 (dos millones doscientos mil pesos 00/100 M.N.) para destinarlos a inversiones públicas productivas que a continuación se mencionan:

<sup>1</sup> Panorama Sociodemográfico de San Luis Potosí, INEGI, Indicadores Socioeconómicos de los Pueblos Indígenas de México CDI. elaborado por el la Coordinación Estatal para el Fortalecimiento Institucional de los Municipios (CEFIM).

## CONSIDERANDO:

El Municipio de Moctezuma, San Luis Potosí, de acuerdo con el último censo de población cuenta con 19,036<sup>1</sup> habitantes, posee un grado de marginación medio<sup>2</sup>; de acuerdo al "Informe anual sobre la situación de pobreza y rezago social 2022" de la Secretaría de Bienestar, el 7.6% de la población se encuentra en pobreza extrema y el 56.5% en pobreza moderada, el 54.9% de las viviendas carecen de agua y el 11.2% no cuenta con drenaje.

Por lo anterior, existen áreas de oportunidad en las que el Municipio pudiera destinar mayores recursos para ampliar la infraestructura básica en las comunidades con proyectos de pavimentación de calles y mejoramiento de los servicios públicos, sin embargo; los recursos financieros que recibe por participaciones federales y los que obtiene por la vía de recursos propios resultan insuficientes para coadyuvar en la mejora de la calidad de vida de sus habitantes.

Ante esa situación el Cabildo del Municipio de Moctezuma, San Luis Potosí, autorizó al Presidente Municipal el pasado 18 de febrero 2022, la gestión de recursos extraordinarios a través de la contratación de un crédito simple con el Sistema Financiero Mexicano hasta por la cantidad de 4,000,000.00 (cuatro millones de pesos 00/100 M.N.) para destinarlos a inversiones públicas productivas que a continuación se mencionan:

RUBRO	MONTO (pesos)
<b>5400 VEHICULOS Y EQUIPO DE TRANSPORTE</b>	
541 Vehículos y Equipo Terrestre	
Camión Recolector de Basura	1,200,000.00
<b>5600 MAQUINARIA OTROS EQUIPOS Y HERRAMIENTA</b>	
563 Maquinaria y Equipo de Construcción	
Moto conformadora	2,000,000.00
Retroexcavadora	800,000.00
<b>TOTAL</b>	<b>4,000,000.00</b>

**Camión Recolector de Basura:** Con la adquisición del equipo de transporte el Municipio podrá ampliar la cobertura del servicio de recolección obteniendo los siguientes beneficios sociales:

- Mejoramiento de la imagen urbana.
- Disminución de la contaminación
- Disminución y eliminación de malos olores.
- Disminución de fauna nociva

**Moto conformadora y Retroexcavadora:** Con las adquisiciones del equipo el municipio estará en condiciones de realizar por cuenta propia la obra pública y no depender de la renta del equipo o del proceso de licitación de la obra, particularmente podrá realizar diversas pavimentaciones y caminos rurales contemplados en el Plan de Desarrollo Municipal, mejorando el acceso e imagen de las viviendas aledañas a la calle y disminución de la contaminación por el polvo.

En razón de lo anteriormente expuesto, se envía a esa Honorable Cámara Legislativa para su consideración y aprobación en su caso, el siguiente

<sup>1</sup> Censo de Población y Vivienda 2020, Principales resultados por localidad (ITER), elaborado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).

<sup>2</sup> Índice de Marginación por entidad federativa y municipios 2020, elaborado por el Consejo Nacional de Población (CONAPO).

RUBRO	MONTO
5000 BIENES MUEBLES, INMUEBLES E INTANGIBLES	
5600 MAQUINARIA, OTROS EQUIPOS Y HERRAMIENTA	
563 MAQUINARIA Y EQUIPO DE CONSTRUCCIÓN	
RETROEXCAVADORA	\$1,000,000.00
5400 VEHÍCULOS Y EQUIPOS DE TRANSPORTE	
541 VEHÍCULO Y EQUIPO TERRESTRE	
CAMIÓN RECOLECTOR DE BASURA	
CAMIÓN DE VOLTEO	\$600,000.00
PIPA PARA TRASPORTAR AGUA	\$600,000.00
TOTAL	\$2,200,000.00

**Camión Recolector de Basura:** Con la adquisición del equipo de transporte el Municipio podrá ampliar la cobertura del servicio de recolección obteniendo los siguientes beneficios sociales:

- Mejoramiento de la imagen urbana.
- Disminución de la contaminación
- Disminución y eliminación de malos olores.
- Disminución de fauna nociva

**Retroexcavadora:** Con la adquisición del equipo el municipio estará en condiciones de realizar por cuenta propia la obra pública y no depender de la renta del equipo o del proceso de licitación de la obra, particularmente podrá realizar diversas pavimentaciones y caminos rurales contemplados en el Plan de Desarrollo Municipal, mejorando el acceso e imagen de las viviendas aledañas a la calle y disminución de la contaminación por el polvo.

**CUARTA.** Que el alcalde de Lagunillas, con la aprobación por unanimidad del Cabildo que consta en la segunda sesión extraordinaria de fecha 25 de febrero del presente año, se autorizó solicitar la aprobación del Congreso del Estado crédito simple, por lo que el monto máximo que podrán contratar hasta \$2,200,000.00 (dos millones doscientos mil pesos 00/100 MN).

Que el crédito podrá ser contratado por el municipio, en el transcurso del ejercicio fiscal 2022 o 2023, y amortizado en su totalidad en el plazo que se convenga con la respectiva Institución acreditante, sin que exceda en un plazo de 60 meses.

**QUINTA.** Que las dictaminadoras a fin, de conocer de primera mano los proyectos, programas o acciones que realizará el municipio, sostuvieron reunión el pasado miércoles 06 de julio del presente año, con el alcalde de Lagunillas.

El alcalde manifestó la necesidad de contar con los recursos del crédito simple, y que serán de beneficio para la población de su municipio.

Realizando la siguiente presentación:

# FINANCIAMIENTO AL MUNICIPIO DE LAGUNILLAS

## Antecedentes:

- El Municipio de Lagunillas está ubicado en la zona media del Estado, tiene una población de 5453 habitantes, de los cuales el 21 % se encuentran en pobreza extrema. El grado de marginación del municipio es medio, este tiene 58 comunidades y una Cabecera Municipal, en 539 kilómetros cuadrados.
- En la actualidad las calles rurales y caminos vecinales se encuentran muy deteriorados a causa de las lluvias que se presentan en la región y el uso natural de los mismos, para ello se pretende adquirir una retroexcavadora y dar el mantenimiento adecuado y así mantenerlos en condiciones de ser transitables.
- Por otro lado, el Municipio no cuenta con Camión recolector de basura, por lo que tiene que pagar de renta mensual de \$ 13,920 pesos, Mismo servicio que se brinda de manera limitada, ya que derivado de sus costos no es posible brindar el servicio a mas comunidades.
- Por otro lado, El servicio de agua es de manera precaria, mismo que se suministra en forma de tanteo, de la población total, el 5.4% (294 Habitantes) no cuenta con servicio de agua potable en sus hogares, así mismo existe la demanda de productores ganaderos y agricultores que requieren el servicio, por lo tanto, se considera necesario la compra de una pipa con capacidad de 10,000 litros, para combatir esta problemática.



## PROYECCION DE COSTO DE CAMION Y RETROEXCAVADORA PARA REHABILITAR CALLES POR REVESTIMIENTO.

LOCALIDADES CON SOLICITUD DE REHABILITACION DE CALLES								
NOMBRE DE LA LOCALIDAD	POBLACION TOTAL	NUMERO CALLES POR LOCALIDAD	HORAS RENTA CAMION POR CALLE	HORAS RENTA RETRO POR CALLE	TOTAL HORAS RENTA CAMION POR LOCALIDAD	TOTAL HORAS RENTA RETRO POR LOCALIDAD	INVERSION POR LOCALIDAD	COSTO DE REHABILITACION POR CALLE
SAN RAFAEL	987	15	25	32	375	480	\$ 438,000.00	\$ 29,200.00
QUELITALILLO	340	17	25	32	425	544	\$ 496,400.00	
EL CARRIZAL DE SAN JUAN DE A	290	22	25	32	550	704	\$ 642,400.00	
EL MIRADOR	332	12	25	32	300	384	\$ 350,400.00	
LA PRESA	170	8	25	32	200	256	\$ 233,600.00	
LAGUNA VERDE	185	12	25	32	300	384	\$ 350,400.00	
		86	150	192	2150	2752	\$ 2,511,200.00	

TOTAL DE HORAS RETROEXCAVADORA	2752
TOTAL DE HORAS CAMIÓN	2150
COSTO HORARIO CAMIÓN	\$ 400.00
COSTO HORARIO	\$ 600.00
INVERSION TOTAL EN CAMIÓN	\$ 860,000.00
INVERSION TOTAL EN RETROEXCAVADORA	\$ 1,651,200.00

## PROYECCIÓN DE COSTO DE CAMIÓN, RETROEXCAVADORA Y PIPA PARA REHABILITACIÓN DE CAMINOS

CAMINOS CON SOLICITUD DE REHABILITACION									
NOMBRE DEL CAMINO A REHABILITAR	LONGITUD DEL CAMINO (KM)	HORAS RENTA DE CAMION POR KM	HORAS RENTA DE RETRO POR KM	HORAS RENTA DE PIPA POR KM	TOTAL HORAS RENTA DE CAMION POR CAMINO	TOTAL HORAS RENTA DE RETRO POR CAMINO	TOTAL HORAS RENTA PIPA POR CAMINO	INVERSION POR CAMINO	COSTO DE REHABILITACION POR KM
SAN RAFAEL - LAS NORRIAS	2.6	40	80	50	104	208	130	\$ 211,900.00	\$ 81,500.00
LA LINEA - RIO DE PINIHUAN	2.0	40	80	50	80	160	100	\$ 163,000.00	
LA RODADA - RIO DE PINIHUAN	2.3	40	80	50	92	184	115	\$ 187,450.00	
LA REFORMA - LAGUNA VERDE	6.0	40	80	50	240	480	300	\$ 489,000.00	
EL CAPULIN - SAN JUAN TETLAS	1.5	40	80	50	60	120	75	\$ 122,250.00	
CAMINO A LA PRESA	4.0	40	80	50	160	320	200	\$ 326,000.00	
CAMINO A SAN RAMON	0.8	40	80	50	32	64	40	\$ 65,200.00	
CAMINO A EL LIMON	1.2	40	80	50	48	96	60	\$ 97,800.00	
CAMINO A EL POQUITO	3.0	40	80	50	120	240	150	\$ 244,500.00	
LA PRESA - OJO DE AGUA	0.7	40	80	50	28	56	35	\$ 57,050.00	
		400	800	500	964	1928	1205	\$ 1,964,150.00	

TOTAL HORAS RENTA DE CAMION POR CAMINO	964	COSTO HORA CAMION	\$ 400.00	INVERSION TOTAL EN CAMION	\$ 385,600.00
TOTAL HORAS RENTA DE RETROEXCAVADORA POR CAMINO	1928	COSTO HORA RETRO	\$ 600.00	INVERSION TOTAL EN RETROEXCAVADORA	\$ 1,156,800.00
TOTAL HORAS RENTA PIPA POR CAMINO	1205	COSTO HORAPIPA	\$ 350.00	INVERSION TOTAL EN PIPA	\$ 421,750.00
				TOTAL DE INVERSION	\$ 1,964,150.00

## GASTOS GENERADOS PARA RECOLECCIÓN DE BASURA ACTUALMENTE

RUTAS	NUMERO DE VISITAS AL MES	COSTO MENSUAL	COSTO ANUAL
LAGUNILLAS-PINIHUAN	4	\$ 11,740.00	\$ 140,880.00
SAN RAFAEL -LAS NORIAS	2	\$ 5,870.00	\$ 70,440.00
CARRIZAL DE ABAJO -QUELITAL	2	\$ 5,870.00	\$ 70,440.00
<b>GRAN TOTAL</b>		<b>\$ 23,480.00</b>	<b>\$ 281,760.00</b>

COSTO POR VISITA (RENTA+DIESEL)	<b>\$ 2,935.00</b>
---------------------------------	--------------------

## PROYECCIONES DE SERVICIO DE RECOLECCIÓN DE BASURA.

INCREMENTO DE RUTAS SEGÚN LA DEMANDA DE LA POBLACIÓN

RUTAS	NUMERO DE VISITAS AL MES	COSTO MENSUAL	COSTO ANUAL
LAGUNILLAS-PINIHUAN	8	\$ 23,480.00	\$ 281,760.00
SAN RAFAEL -LAS NORIAS	8	\$ 23,480.00	\$ 281,760.00
CARRIZAL DE ABAJO -QUELITAL	8	\$ 23,480.00	\$ 281,760.00
LA PRESA-EL MIRADOR	4	\$ 11,740.00	\$ 140,880.00
SAN RAMON- LA CANOA- EL POCITO Y EL LIMON	4	\$ 11,740.00	\$ 140,880.00
LA REFORMA-EL TRUENO-EL CONCHE -OJO DE AGUA	4	\$ 11,740.00	\$ 140,880.00
EL CAPULIN-LA LAGUNA VERDE	4	\$ 11,740.00	\$ 140,880.00
EL EPAZOTE-EL AHOGADO-BUENA VISTA Y HUIZACHE	4	\$ 11,740.00	\$ 140,880.00
SAN ISIDRO - PUERTO DE SAN ISIDRO Y ENCINILLAS	4	\$ 11,740.00	\$ 140,880.00
EL CHARCO DE PIEDRA - TORTUGAS	4	\$ 11,740.00	\$ 140,880.00
		<b>\$ 152,620.00</b>	<b>\$ 1,831,440.00</b>

COSTO POR VISITA (RENTA+DIESEL)	<b>\$ 2,935.00</b>
---------------------------------	--------------------

## DEMANDA DE DESAZOLVE DE BORDOS DE ABREVADERO

No.	BORDOS DE ABREVADERO	HORAS MAQUINA REQUERIDAS	COSTO POR HORA MAQUINA D6	COSTO TOTAL
1	TANQUE COMUNITARIO EL CAPULIN	24	1600	\$ 38,400.00
2	TANQUE COMUNITARIO EL AGUILA	70	1600	\$ 112,000.00
3	TANQUE COMUNITARIO EL CONCHE	25	1600	\$ 40,000.00
4	TANQUE COMUNITARIO SAN ISIDRO	20	1600	\$ 32,000.00
5	TANQUE COMUNITARIO EL EPAZOTE	50	1600	\$ 80,000.00
6	TANQUE COMUNITARIO EL AHOGADO 1	50	1600	\$ 80,000.00
7	TANQUE COMUNITARIO EL AHOGADO 2	50	1600	\$ 80,000.00
8	TANQUE COMUNITARIO LAS NORIAS	50	1600	\$ 80,000.00
9	TANQUE COMUNITARIO EL CARRIZAL	50	1600	\$ 80,000.00
10	TANQUE COMUNITARIO EL QUELITAL	50	1600	\$ 80,000.00
11	TANQUE COMUNITARIO SAN ISIDRO	30	1600	\$ 48,000.00
12	TANQUE COMUNITARIO LA REFORMA	50	1600	\$ 80,000.00
13	TANQUE COMUNITARIO EL CHARCO DE PIEDRA	50	1600	\$ 80,000.00
14	TANQUE COMUNITARIO EL MIRADOR 1	45	1600	\$ 72,000.00
15	TANQUE COMUNITARIO EL MIRADOR 2	45	1600	\$ 72,000.00
16	TANQUE COMUNITARIO LA PRESA 1	45	1600	\$ 72,000.00
17	TANQUE COMUNITARIO LA PRESA 2	45	1600	\$ 72,000.00
18	PRESA COMUNITARIA EL EPAZOTE	120	1600	\$ 192,000.00
		<b>869</b>		<b>\$ 1,390,400.00</b>

## RELACION DE COSTO DE RENTA DE PIPA PARA ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE

LOCALIDADES CON DESABASTO DE AGUA POTABLE (OBJETO A BENEFICIAR)						
NOMBRE DE LA LOCALIDAD	POBLACION TOTAL	NUMERO DE VIVIENDAS	VIAJES 9 M3	PERIODICIDAD	M3 AL MES	TOTAL DE VIAJES AL MES
La Canoa	19	7	1	CADA 10 DIAS	27	3
El Capulin	96	49	3	CADA 7 DIAS	108	12
El Conche	10	4	1	CADA 18 DIAS	18	2
Ojo de Agua	24	17	2	CADA 15 DIAS	36	4
La Reforma	100	41	3	CADA 7 DIAS	108	12
El Trueno	45	15	2	CADA 7 DIAS	72	8
El Pocito	7	3	1	CADA 30 DIAS	10	1

TOTALES	379	41
DIAS DE RENTA DE PIPA MENSUAL		14
COSTO RENTA PIPA POR DIA EN LA REGION	\$	3,500.00
COSTO RENTA POR MES	\$	47,833.33

CONSUMO PROMEDIO DE AGUA POTABLE POR PERSONA EN LITROS POR DIA	50
--	----

GASTO POR AÑO APROXIMADO PARA ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE		
PERIODO DE MARZO JULIO (TIEMPO DE SEQUIA)	5 MESES	\$ 239,166.67

## Destino del Financiamiento SIMPLE Municipio de Lagunillas

RUBRO	MONTO
5000 BIENES MUEBLES, INMUEBLES E INTANGIBLES	
5600 MAQUINARIA, OTROS EQUIPOS Y HERRAMIENTAS	
563 MAQUINARIA Y EQUIPO DE CONSTRUCCIÓN	
RETROEXCAVADORA	1,000,000.00
5400 VEHÍCULOS Y EQUIPOS DE TRANSPORTE	
541 VEHÍCULO Y EQUIPO TERRESTRE	
CAMIÓN RECOLECTOR DE BASURA	
CAMIÓN DE VOLTEO	600,000.00
PIPA PARA TRASPORTAR AGUA	600,000.00
TOTAL	2,200,000.00

# Muchas Gracias

Que los diputados integrantes de las dictaminadoras determinaron que el municipio de Lagunillas presento proyectos de beneficio para sus habitantes.

**SEXTA.** Que dicha propuesta está bajo el amparo del artículo 21 de la Ley de la Deuda Pública del Estado y Municipios de San Luis Potosí que a la letra mandata:

*ARTÍCULO 21. Para iniciar el procedimiento de contratación de deuda pública, en el caso de los ayuntamientos, entidades municipales y organismos intermunicipales, deberán presentar a la tesorería o su equivalente respectivo, lo siguiente:*

*I. Las solicitudes de los empréstitos, financiamientos y de las emisiones de valores que pretendan contratar, en las que por lo menos deben contener:*

- a) El monto del endeudamiento, incluyendo los accesorios financieros.*
- b) El plazo de pago.*
- c) El destino específico, desglosado por obra o acción.*
- d) La o las instituciones financieras con las que se pretende contratar.*
- e) La fuente de pago y de garantía.*
- f) El instrumento legal que se utilizará para garantizarlo;*

*II. Junto con la solicitud se deberá acompañar lo siguiente:*

- a) La justificación social de cada proyecto a financiar, incluyendo la evaluación del costo-beneficio y del impacto económico.*
- b) La evaluación financiera y técnica de cada proyecto a financiar y, en su caso, otros elementos de soporte que se requieran, como estudio de mercado y evaluación del impacto ambiental;*

*III. La tesorería correspondiente deberá:*

- a) Elaborar con los elementos referidos en las fracciones I y II de este artículo, el proyecto de endeudamiento correspondiente, para su análisis y aprobación por parte de las dos terceras partes del cabildo u órgano de gobierno respectivo.*
- b) En su caso, elaborar con los elementos referidos en las fracciones I y II de este artículo, la iniciativa de decreto para su análisis y aprobación por parte del Congreso, mediante el cual se faculte al ayuntamiento, entidad municipal u organismo intermunicipal, a contratar un empréstito, financiamiento o emitir valores; o bien, figurar como aval o deudor solidario para el caso de tratarse de ayuntamientos. El proyecto de decreto será firmado por el presidente municipal, el o los síndicos, tesorero y secretario, en el caso de los ayuntamientos; y por el director general o su equivalente, en el caso de las entidades municipales y organismos intermunicipales.*

*IV. En conjunto con la iniciativa de decreto se debe presentar al Congreso, lo siguiente:*

- a) Corrida financiera, con amortizaciones mensuales a capital y el pago estimado de intereses.*
- b) Flujo de efectivo de ingresos y egresos del sujeto que pretenda contratar el empréstito y/o financiamiento.*

c) La Ley de Ingresos, y el Presupuesto de Egresos del ayuntamiento, entidad municipal o del organismo intermunicipal.

d) Los proyectos de las obras o acciones a realizar con los recursos que se obtengan del empréstito, financiamiento y emisión de valores.

e) Opinión emitida por el titular de la Auditoría Superior del Estado, del estado financiero, deuda pública y obligaciones de pago.

Los requisitos a que se refiere este artículo deberán cumplirse, en lo conducente, para la autorización del Congreso, en el otorgamiento de avales o garantías que pretendan otorgar los municipios.

El tesorero podrá solicitar el apoyo de la Dirección de Financiamiento, Deuda y Crédito Público de la Secretaría, para evaluar las fuentes de financiamiento disponibles y gestionar el crédito en las mejores condiciones de tasas de interés, plazos de pago, comisiones, garantías y avales o deudores solidarios. Asimismo, instrumentará los mecanismos de garantía de pago.

El contrato de crédito y demás documentos que se deriven del empréstito, financiamiento y emisión de valores o cuando el Ayuntamiento sea aval o deudor solidario, serán firmados por el presidente municipal o director general o su equivalente, el tesorero respectivo, el secretario del ayuntamiento y síndico o Síndicos, según el caso.

Que el municipio de Lagunillas presentó la información y documentación; de igual forma solvento los requerimientos de información que estas comisiones le solicitaron, por lo que dieron por concluida la etapa de la revisión del expediente correspondiente.

**SÉPTIMA.** Que las dictaminadoras en cumplimiento a lo establecido en los siguientes dispositivos de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios que a letra mandatan:

**“Artículo 23.- La Legislatura local, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, autorizará los montos máximos para la contratación de Financiamientos y Obligaciones. Para el otorgamiento de dicha autorización, la Legislatura local deberá realizar previamente, un análisis de la capacidad de pago del Ente Público a cuyo cargo estaría la Deuda Pública u Obligaciones correspondientes, del destino del Financiamiento u Obligación y, en su caso, del otorgamiento de recursos como Fuente o Garantía de pago.** Lo anterior no será aplicable para la Ciudad de México, en cuyo caso, estará obligado al cumplimiento de lo establecido en el Capítulo III del presente Título.

...

**I a III. ...**

...

**Artículo 24.-** La autorización de los Financiamientos y Obligaciones por parte de la Legislatura local deberá especificar por lo menos lo siguiente:

- I. Monto autorizado de la Deuda Pública u Obligación a incurrir;
- II. Plazo máximo autorizado para el pago;
- III. Destino de los recursos;
- IV. En su caso, la Fuente de pago o la contratación de una Garantía de pago de la Deuda Pública u Obligación, y
- V. En caso de autorizaciones específicas, establecer la vigencia de la autorización, en cuyo caso no podrá exceder el ejercicio fiscal siguiente. De no establecer una vigencia, se entenderá que la autorización sólo se podrá ejercer en el ejercicio fiscal en que fue aprobada.

Los requisitos a que se refiere este artículo deberán cumplirse, en lo conducente, para la autorización de la Legislatura local en el otorgamiento de avales o Garantías que pretendan otorgar los Estados o Municipios. Por su parte, el presente artículo no será aplicable a la Ciudad de México, en cuyo caso se aplicará lo previsto en el Capítulo III del presente Título.

Realizan las siguientes consideraciones:

1. Es importante establecer que la propuesta de cumplimiento a que las obligaciones que soliciten los ayuntamientos, su destino será invariablemente para inversión pública productiva, de conformidad con el artículo 22 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios que a la letra mandata:

**Artículo 22.-** Los Entes Públicos no podrán contraer, directa o indirectamente, Financiamientos u Obligaciones con gobiernos de otras naciones, con sociedades o particulares extranjeros, ni cuando deban pagarse en moneda extranjera o fuera del territorio nacional. **Asimismo, sólo podrán contraer Obligaciones o Financiamientos cuando se destinen a Inversiones públicas productivas** y a Refinanciamiento o Reestructura, incluyendo los gastos y costos relacionados con la contratación de dichas Obligaciones y Financiamientos, así como las reservas que deban constituirse en relación con las mismas.

Lo anterior se cumple ya que el municipio de Lagunillas dentro de la iniciativa establece con claridad el destino de la obligación a contratar, siendo lo siguiente:

RUBRO	MONTO
5000 BIENES MUEBLES, INMUEBLES E INTANGIBLES	
5600 MAQUINARIA, OTROS EQUIPOS Y HERRAMIENTA	
563 MAQUINARIA Y EQUIPO DE CONSTRUCCIÓN	
RETROEXCAVADORA	\$1,000,000.00
5400 VEHÍCULOS Y EQUIPOS DE TRANSPORTE	
541 VEHÍCULO Y EQUIPO TERRESTRE	
CAMIÓN RECOLECTOR DE BASURA	
CAMIÓN DE VOLTEO	\$600,000.00
PIPA PARA TRASPORTAR AGUA	\$600,000.00
TOTAL	\$2,200,000.00

**Camión Recolector de Basura:** Con la adquisición del equipo de transporte el Municipio podrá ampliar la cobertura del servicio de recolección obteniendo los siguientes beneficios sociales:

- Mejoramiento de la imagen urbana.
- Disminución de la contaminación
- Disminución y eliminación de malos olores.
- Disminución de fauna nociva

**Retroexcavadora:** Con la adquisición del equipo el municipio estará en condiciones de realizar por cuenta propia la obra pública y no depender de la renta del equipo o del proceso de licitación de la obra, particularmente podrá realizar diversas pavimentaciones y caminos rurales contemplados en el Plan de Desarrollo Municipal, mejorando el acceso e imagen de las viviendas aledañas a la calle y disminución de la contaminación por el polvo.

Como podemos percatarnos el destino de los recursos solicitados por el municipio de Lagunillas, están en concordancia con lo establecido en el artículo 2º fracción XXV de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios que a la letra establece:

**“Inversión pública productiva: toda erogación por la cual se genere, directa o indirectamente, un beneficio social, y adicionalmente, cuya finalidad específica sea: (i) la construcción, mejoramiento, rehabilitación y/o reposición de bienes de dominio público; (ii) la adquisición de bienes asociados al equipamiento de dichos bienes de dominio público, comprendidos de manera limitativa en los conceptos de mobiliario y equipo de administración, mobiliario y equipo educacional, equipo médico e instrumental médico y de laboratorio, equipo de defensa y seguridad, y maquinaria, de acuerdo al clasificador por objeto de gasto emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable, o (iii) la adquisición de bienes para la prestación de un servicio público específico, comprendidos de manera limitativa en los conceptos de vehículos de transporte público, terrenos y edificios no residenciales, de acuerdo al clasificador por objeto de gasto emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable.”**

También como parte de las obligaciones de esta Soberanía con relación al estudio de la capacidad de pago del ayuntamiento solicitante, este adjunto el siguiente oficio emitido por la ASE:





**AUDITORÍA ESPECIAL DE FISCALIZACIÓN  
MUNICIPAL Y SUS ORGANISMOS  
DESCENTRALIZADOS**

**OFICIO N° ASE-AEFMOD-0850/2022**

**ASUNTO:** Emisión de opinión.

San Luis Potosí, S.L.P., a 12 de septiembre de 2022.

**ING. SERGIO ALBERTO IZAGUIRRE PONCE  
PRESIDENTE MUNICIPAL DE LAGUNILLAS, S.L.P.**

**PRESENTE.**

En alcance a oficio número ASE-AEFMOD-0655/2022, de fecha 22 de junio del presente año, mediante el cual se dio respuesta a oficio número PM/TM/078/2022, de fecha 8 de junio de 2022, en el que solicita que esta autoridad emita la opinión señalada en el artículo 21, fracción IV, inciso e), que a la letra dice:

***“Opinión emitida por el titular de la Auditoría Superior del Estado, del estado financiero, deuda pública y obligaciones de pago”***

Así, una vez revisada la información financiera de la Cuenta Pública 2021, se verificó que al 31 de diciembre de 2021 el municipio de Lagunillas, S.L.P., no contrató, reestructuró o refinanció ningún tipo de obligación financiera que constituya deuda pública, y no se reportaron saldos pendientes de amortizar por este concepto.

Además, de acuerdo al resultado obtenido del Sistema de Alertas, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el nivel de endeudamiento correspondiente a la evaluación de la Cuenta Pública de 2021 del municipio de Lagunillas, S.L.P., resultó con endeudamiento sostenible, según consulta realizada en la página de internet: [https://www.disciplinafinanciera.hacienda.gob.mx/es/DISCIPLINA\\_FINANCIERA/Municipios\\_2021](https://www.disciplinafinanciera.hacienda.gob.mx/es/DISCIPLINA_FINANCIERA/Municipios_2021)

Por lo anterior, se emite la presente opinión para dar cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 21, fracción IV, inciso e), de la Ley de Deuda Pública del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

Sin otro particular, quedo de Usted.

**ATENTAMENTE**

  
CONGRESO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
San Luis Potosí  
**ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO**  
AUDITORÍA  
SUPERIOR DEL ESTADO  
**“2022, AÑO DE LAS Y LOS MIGRANTES DE SAN LUIS POTOSÍ”**

c.c.p. Expediente  
CP/SD/CP/AS/CP/TR

Vallejo No. 100, Centro Histórico, C.P 78000, Tel.(444)144-16-00 [www.aseslp.gob.mx](http://www.aseslp.gob.mx)

**OCTAVA.** Que para estas dictaminadoras es importante decir que una vez que sea aprobado el presente Decreto por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes de esta Soberanía, los ayuntamientos deberán cumplir lo establecido en la Ley de Disciplina Financiera en sus artículos, 25, y 26 párrafo primero, que a la letra mandata:

**“Artículo 25.- Los Entes Públicos estarán obligados a contratar los Financiamientos y Obligaciones a su cargo bajo las mejores condiciones de mercado.**

**Una vez celebrados los instrumentos jurídicos relativos, a más tardar 10 días posteriores a la inscripción en el Registro Público Único, el Ente Público deberá publicar en su página oficial de Internet dichos instrumentos. Asimismo, el Ente Público presentará en los informes trimestrales a que se refiere la Ley General de Contabilidad Gubernamental y en su respectiva cuenta pública, la información detallada de cada Financiamiento u Obligación contraída en los términos de este Capítulo, incluyendo como mínimo, el importe, tasa, plazo, comisiones y demás accesorios pactados.**

**Artículo 26.- El secretario de finanzas, tesorero municipal o su equivalente de cada Ente Público, según corresponda a su ámbito de competencia, será el responsable de confirmar que el Financiamiento fue celebrado en las mejores condiciones del mercado.”**

Si bien de lo anterior se desprende que los ayuntamientos deberán contratar bajo la premisa que sea con las mejores condiciones de mercado, para estas comisiones resulta de capital importancia que una vez celebrados los instrumentos jurídicos respectivos por el ayuntamiento y por el monto que esta descrito en el presente Decreto, se mandata establecer lo siguiente:

**ARTÍCULO DÉCIMO.** El municipio tendrá quince días a partir de la firma del contrato o contratos respectivos, para asistir ante el Honorable Congreso del Estado, a rendir un informe que justifique que éstos los celebraron bajo las mejores condiciones de mercado, así como las condiciones pactadas con la institución bancaria acreedora.

**NOVENA.** Que las dictaminadoras requirieron al municipio de Lagunillas, que dicha solicitud estuviese aprobada por su cabildo respectivo, presentando lo siguiente:



PRESIDENCIA MUNICIPAL  
LAGUNILLAS, S.L.P.



LAGUNILLAS  
TRABAJAR PARA PROGRESAR  
D. ABRIL 2011 - 2021

**SEGUNDA SESION EXTRAORDINARIA**

En la Ciudad de Lagunillas, San Luis Potosí, siendo las 10:00 a.m. día 25 del mes de febrero del año 2022, se reunieron en el salón de sesiones de cabildo los ciudadanos Profr. Román Guillen Castillo, Secretario General, Ing. Sergio Alberto Izaguirre Ponce, Presidente Municipal, Lic. Humberto Nava Pro, Síndico Municipal, Claudia Benavidez Cervantes, Dolores Delia San Juan Rendón, Enf. Maribel Alvarado Ortiz, Rosa Elena Balderas Servín, Isaac Pérez Ramírez y Bertha Rocha Aguilar, regidores, para celebrar la segunda sesión extraordinaria de Cabildo del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Lagunillas, San Luis Potosí, de conformidad con el siguiente:

**ORDEN DEL DÍA**

1. PASE DE LISTA.
2. DECLARACIÓN DEL QUORUM E INSTALACIÓN LEGAL DE LA SESIÓN.
3. LECTURA Y APROBACIÓN DEL ACTA ANTERIOR.
4. PROPUESTA Y AUTORIZACION AL MUNICIPIO DE LAGUNILLAS, SAN LUIS POTOSÍ, PARA QUE POR CONDUCTO DE FUNCIONARIOS LEGALMENTE FACULTADOS GESTIONE Y CONTRATE CON CUALQUIER INSTITUCIÓN DE CRÉDITO INTEGRANTE DEL SISTEMA FINANCIERO MEXICANO, QUE OFREZCA LAS MEJORES CONDICIONES DE MERCADO, UNO O VARIOS FINANCIAMIENTOS, HASTA POR EL MONTO, PARA EL DESTINO, LOS CONCEPTOS, PLAZOS, TÉRMINOS, CONDICIONES Y CON LAS CARACTERÍSTICAS QUE EN ÉSTA SE ESTABLECEN; PARA QUE AFECTE COMO GARANTÍA Y/O FUENTE DE PAGO UN PORCENTAJE DEL DERECHO A RECIBIR Y LOS INGRESOS QUE LE CORRESPONDAN DEL FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES Y/O DEL FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL; Y PARA QUE CELEBRE EL MECANISMO DE PAGO Y/O GARANTÍA QUE ASEGURE EL PAGO DEL O LOS FINANCIAMIENTOS QUE CONTRATE.
5. CLAUSURA DE LA SESIÓN.

**PRIMER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

**PASE DE LISTA DE ASISTENCIA**

Ing. Sergio Alberto Izaguirre Ponce, Presidente Municipal	Presente
Lic. Humberto Nava Pro, Síndico Municipal	Presente
Claudia Benavidez Cervantes, Regidora	Presente
Dolores Delia San Juan Rendón, Regidora	Presente
Enf. Maribel Alvarado Ortiz, Regidora	Presente
Rosa Elena Balderas Servín, Regidora	Presente
Isaac Pérez Ramírez, Regidor	Presente
Bertha Rocha Aguilar, Regidora	Presente

El secretario general informa al presidente la asistencia de todos los integrantes del cabildo, por lo tanto, desahogado el primer punto se continúa con el orden del día.

Dolores Delia S.R. *Claudia* 1 *Bertha* *Rosa Elena* *Isaac*



PRESIDENCIA MUNICIPAL  
LAGUNILLAS, S.L.P.



LAGUNILLAS  
TRABAJAR PARA PROGRESAR  
H. AYUNTAMIENTO 2021-2024

**SEGUNDO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

**DECLARACIÓN DEL QUORUM E INSTALACIÓN LEGAL DE LA SESIÓN.**

Una vez concluido el pase de lista, el Lic. Humberto Nava Pro, Síndico Municipal manifestó: "existe quórum legal para sesionar, al Ing. Sergio Alberto Izaguirre Ponce. Presidente Municipal".

**TERCER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

**LECTURA Y APROBACIÓN DEL ACTA ANTERIOR.**

Para dar cumplimiento con este punto. El Secretario General del Ayuntamiento da lectura a los presentes, del acta de la sesión anterior. No habiendo algún comentario que cambie su contenido, es aprobada por unanimidad, para dar paso al siguiente punto del orden del día.

**CUARTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

**PROPUESTA Y AUTORIZACION AL MUNICIPIO DE LAGUNILLAS, SAN LUIS POTOSÍ, PARA QUE POR CONDUCTO DE FUNCIONARIOS LEGALMENTE FACULTADOS GESTIONE Y CONTRATE CON CUALQUIER INSTITUCIÓN DE CRÉDITO INTEGRANTE DEL SISTEMA FINANCIERO MEXICANO, QUE OFREZCA LAS MEJORES CONDICIONES DE MERCADO, UNO O VARIOS FINANCIAMIENTOS, HASTA POR EL MONTO, PARA EL DESTINO, LOS CONCEPTOS, PLAZOS, TÉRMINOS, CONDICIONES Y CON LAS CARACTERÍSTICAS QUE EN ÉSTA SE ESTABLECEN; PARA QUE AFECTE COMO GARANTÍA Y/O FUENTE DE PAGO UN PORCENTAJE DEL DERECHO A RECIBIR Y LOS INGRESOS QUE LE CORRESPONDAN DEL FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES Y/O DEL FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL; Y PARA QUE CELEBRE EL MECANISMO DE PAGO Y/O GARANTÍA QUE ASEGURE EL PAGO DEL O LOS FINANCIAMIENTOS QUE CONTRATE.**

A propuesta del Ing. Sergio Alberto Izaguirre Ponce, Presidente Municipal. presenta la propuesta y solicita a los integrantes del Honorable Cabildo el análisis de la solicitud de autorización para que el Municipio de Lagunillas, Estado de San Luis Potosí, contrate uno o varios financiamientos con cualquier Institución de Crédito Integrante del Sistema Financiero Mexicano, que será destinado, precisa y exclusivamente para financiar, en términos de lo que disponen los artículos 117, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 2, fracción XXV, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, incluido el Impuesto al Valor Agregado, el costo de inversiones públicas productivas, incluidos, en su caso, gastos y costos relacionados con la contratación de los financiamientos, incluyendo en su caso, instrumentos derivados, y la constitución de fondos de reserva, lo anterior observando lo previsto en el artículo 27 del Reglamento del Registro Público Único de Financiamientos y Obligaciones de Entidades Federativas y Municipios.

CON RELACIÓN AL CUARTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA, EL HONORABLE CABILDO DE ESTE H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE LAGUNILLAS, SAN LUIS POTOSÍ, POR EL VOTO DE *UNANIMIDAD*, LA TOTALIDAD DE LOS INTEGRANTES VOTARON A FAVOR, ESTANDO PRESENTES 8 DE LOS 8 INTEGRANTES DE CABILDO, HA TENIDO A BIEN APROBAR Y EXPEDIR EL SIGUIENTE:

-----ACUERDO-----

Dolores Delia S.R. *Claudia* 2   
 Isaac Perez Ramirez *Bosa Elena*



PRESIDENCIA MUNICIPAL  
LAGUNILLAS, S.L.P.



LAGUNILLAS  
TRABAJAR PARA PROGRESAR  
H. AYUNTAMIENTO 2021 - 2024

PRIMERO. - Se autoriza al Municipio de Lagunillas, San Luis Potosí (el "Municipio"), para que por conducto de funcionarios legalmente facultados y en términos de ley, gestione y contrate con cualquier Institución de Crédito Integrante del Sistema Financiero Mexicano que ofrezca las mejores condiciones de mercado, uno o varios financiamientos, hasta por la cantidad de \$2,200,000.00 (dos millones doscientos mil pesos 00/100 M.N.).

El Municipio deberá contratar el o los financiamientos materia del presente Acuerdo en el ejercicio fiscal 2022 o 2023 y pagarlo en su totalidad en un plazo de hasta 60 meses, contado a partir de la primera o única disposición del financiamiento, en el entendido que el contrato que al efecto se celebre, deberá precisar una fecha específica para el plazo máximo del o los financiamientos.

La institución acreditante será la que presente las mejores condiciones de mercado para el Municipio, de acuerdo con el proceso de selección que se lleve a cabo, asimismo, el Tesorero Municipal deberá confirmar que el o los financiamientos que se autorizan fueron contratados bajo las mejores condiciones de mercado, en términos de lo dispuesto por el artículo 26 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

SEGUNDO.- El Municipio deberá destinar los recursos que obtengan con el o los financiamientos que contraten con sustento en el presente Acuerdo, precisa y exclusivamente para a) financiar, en términos de lo que disponen los artículos 117, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 2, fracción XXV, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, el costo de inversiones públicas productivas contempladas en su programa de inversión, incluido, en su caso, el Impuesto al Valor Agregado, específicamente en los rubros de inversión siguientes: (i) la construcción, mejoramiento, rehabilitación y/o reposición de bienes de dominio público correspondiente al concepto "6100 Obra pública en bienes de dominio público", (ii) concepto "5600 Maquinaria, otros equipos y herramienta" para la adquisición de maquinaria, otros equipos y herramienta: Equipos de bombeo para pozo de agua, retroexcavadora, (iii) el concepto "5400 Vehículos y equipos de transporte" para la adquisición de bienes para la prestación de un servicio público específico: Pipas de agua potable, y Camiones recolectores de basura: Camión de Volteo y (iv) el concepto "5800 Bienes inmuebles" para la adquisición de Terrenos; de acuerdo al clasificador por objeto de gasto emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable y b) En su caso, cubrir gastos y costos relacionados con la contratación de los financiamientos, incluyendo en su caso, instrumentos derivados relativos al o los financiamientos, como contratos de cobertura de tasa de interés de los denominados CAPS o de intercambio de tasas de interés de los denominados SWAPS o de cualquier otro tipo, para mitigar riesgos de la tasa de interés asociada al mercado de dinero. En su caso, esos instrumentos podrán tener la misma fuente y mecanismos de pago que los financiamientos. Asimismo, el o los financiamientos se podrán destinar para la constitución de fondos de reserva; lo anterior observando lo previsto en el artículo 27 del Reglamento del Registro Público Único de Financiamientos y Obligaciones de Entidades Federativas y Municipios

Dobros Delia S.R.  
Isaac Perez Ramirez

Claudia  
Rosa Elena



PRESIDENCIA MUNICIPAL  
LAGUNILLAS, S.L.P.



LAGUNILLAS  
TRABAJAR PARA PROGRESAR  
H. AYUNTAMIENTO 2021 - 2024

TERCERO.- Se autoriza al Municipio para que por conducto de funcionarios legalmente facultados, afecte irrevocablemente como garantía y/o fuente de pago de las obligaciones a su cargo que deriven del o los financiamientos que contrate con base en el presente Acuerdo, incluidos el pago de capital, comisiones, intereses y accesorios de cualquier financiamiento vigente que tenga, un porcentaje suficiente y necesario del derecho a recibir y los flujos de recursos que anualmente le correspondan del Fondo General de Participaciones y/o del Fondo de Fomento Municipal, en términos de lo que dispone la Ley de Coordinación Fiscal, sin perjuicio de afectaciones anteriores, en la inteligencia que la afectación que realice el Municipio en términos de lo autorizado en el presente artículo, tendrá efectos hasta que las obligaciones a su cargo que deriven del financiamiento que contrate con sustento en la presente autorización hayan sido pagadas en su totalidad.

CUARTO.- Se autoriza al Municipio para que a través de funcionarios legalmente facultados, celebre como mandante, un Contrato de Mandato Especial Irrevocable para Actos de Dominio con el Poder Ejecutivo del Estado de San Luis Potosí, como mandatario, el cual servirá como mecanismo de pago del financiamiento que se autoriza en el presente Acuerdo, en la forma y términos que en el mismo se establezcan y que cumpla con las formalidades que la legislación aplicable establece; o de considerarlo conveniente o necesario, podrá constituir un Fideicomiso Irrevocable de Administración y Fuente de Pago y/o de garantía, o en su caso, adherirse a un fideicomiso que constituya o haya constituido el Poder Ejecutivo, con el objeto de formalizar el mecanismo de pago y/o de garantía que asegure el pago de las obligaciones a cargo del Municipio que deriven del o los financiamientos que contrate con base en el presente Acuerdo con cargo del Fondo General de Participaciones y/o del Fondo de Fomento Municipal, en el caso en que los mecanismos legales que se implementen, como medio para cumplir obligaciones de pago a su cargo, impliquen la notificación de la afectación correspondiente y el otorgamiento de un mandato a la Secretaría de Finanzas, para que entregue a una institución bancaria o fiduciaria un porcentaje de las participaciones que en ingresos federales le correspondan al municipio, ya sea bajo la forma de una instrucción irrevocable o en cualquier otra forma, los términos de dicho mandato únicamente podrán ser modificados por el ayuntamiento, si en adición al consentimiento que, en su caso, deba obtener de los acreedores que correspondan, cuenta con la autorización previa del Congreso, en los términos de lo previsto en el artículo 60, último párrafo de la Ley de Deuda Pública del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

El Municipio deberá abstenerse de realizar cualquier acción tendiente a revertir la afectación del derecho a recibir y los flujos de recursos que anualmente le correspondan del Fondo General de Participaciones y/o del Fondo de Fomento Municipal y que otorgue como garantía y/o fuente de pago de los financiamientos que contrate con base en la presente autorización, en tanto existan adeudos a su cargo que deriven del mismo; en tal virtud, la revocación de la afectación únicamente procederá cuando el Municipio cuente con autorización previa y por escrito emitida por funcionario(s) legalmente facultado(s) para representar a la institución acreditante.

QUINTO.- Se autoriza al Municipio para que a través de funcionarios legalmente facultados realice todas las gestiones, negociaciones, solicitudes y trámites necesarios para que: (i) celebre el(los)

Dolores Delia S.R.  
Isaac Perez Ramirez

Claudia  
Elena



PRESIDENCIA MUNICIPAL  
LAGUNILLAS, S.L.P.



LAGUNILLAS  
TRABAJAR PARA PROGRESAR  
H. AYUNTAMIENTO 2021 - 2024

contrato(s) con el objeto de formalizar el o los financiamientos autorizados en el presente Acuerdo; (ii) celebre el Contrato de Mandato Especial Irrevocable para Actos de Dominio con el Poder Ejecutivo del Estado de San Luis Potosí, o constituya un Fideicomiso Irrevocable de Administración y Fuente de Pago y/o de garantía, o en su caso, se adhiera a un fideicomiso que constituya o haya constituido el Poder Ejecutivo del Estado para formalizar el mecanismo para el pago del o los financiamientos que contrate con sustento en la presente autorización; (iii) pacte los términos y condiciones bajo las modalidades que considere más convenientes para contratar el o los financiamientos; (iv) celebre todos los instrumentos jurídicos necesarios para formalizar todo lo autorizado en este Acuerdo, y (v) realice cualquier acto para cumplir con sus disposiciones y/o con lo pactado en los contratos que con base en éste se celebren, como son, enunciativa pero no limitativamente, girar instrucciones irrevocables o modificarlas, realizar notificaciones, presentar avisos e información, solicitar inscripciones en registros, entre otros.

**SEXO.-** El importe del o los financiamientos que contrate el Municipio en el ejercicio fiscal 2022 o 2023 con base en lo que se autoriza en el presente Acuerdo, será considerado ingreso por financiamiento o deuda en ese ejercicio fiscal, con independencia de lo que se encuentre previsto o no en la Ley de Ingresos del Municipio para el ejercicio fiscal de que se trate; en tal virtud, una vez que cuente con el Decreto de autorización del H. Congreso del Estado y, a partir de la fecha en que el Municipio celebre cada contrato mediante el cual se formalice el o los financiamientos que concierte, se considerará reformada su Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2022 o 2023, según corresponda, en el entendido que el Cabildo de su Ayuntamiento, ajustará o modificará el Presupuesto de Egresos del ejercicio fiscal 2022 o 2023, para considerar el importe que permita realizar las erogaciones para el pago del servicio de la deuda a su respectivo cargo, que derive del o los financiamientos contratados, e informará del ingreso y su aplicación al rendir la cuenta pública.

Adicionalmente, el Municipio deberá prever anualmente en su Presupuesto de Egresos, en tanto existan obligaciones a su cargo pendientes de pago que deriven del o los financiamientos que contrate con base en la presente autorización, el importe o partida que permita realizar las erogaciones para el pago del servicio de la deuda en cada ejercicio fiscal, bajo los términos contratados, hasta la total liquidación del o los financiamientos formalizados.

**SÉPTIMO.-** Las obligaciones que deriven del o los financiamientos que contrate el Municipio con sustento en el presente Acuerdo, constituirán deuda pública, en consecuencia, deberán inscribirse en el Registro de Obligaciones y Empréstitos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, a cargo de la Dirección de Financiamiento, Deuda y Crédito Público de la Secretaría de Finanzas y ante el Registro Público Único de Financiamientos y Obligaciones de Entidades Federativas y Municipios a cargo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en términos de las disposiciones legales y administrativas aplicables.

**QUINTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA.**

Dobres Delia S.R.  
Isaac Perez Ramirez

Rosa Elena

Claudia

5

h




PRESIDENCIA MUNICIPAL  
LAGUNILLAS, S.L.P.

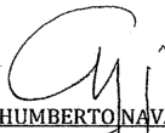



LAGUNILLAS  
TRABAJAR PARA PROGRESAR  
ESTABLECIMIENTO 1921 - 2024


**CLAUSURA DE LA SESION.**

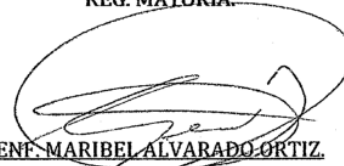
Para cerrar con esta segunda sesión extraordinaria el Presidente Municipal Ing. Sergio Alberto Izaguirre Ponce solicita a los presentes ponerse de pie a fin de clausurar y dar por terminada dicha sesión siendo las 11 horas con 45 minutos del mismo día de su inicio, declaro formalmente concluidos los trabajos de la Sesión Ordinaria de Cabildo del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Lagunillas, San Luis Potosí, levantándose al efecto la presente Acta. Y firmando al calce al final del documento todos los integrantes del cabildo.

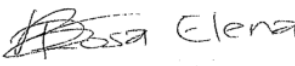
  
ING. SERGIO ALBERTO IZAGUIRRE PONCE  
PRESIDENTE.


  
LIC. HUMBERTO NAVA PRO.  
SINDICO.

  
C. CLAUDIA BENAVIDES CERVANTES.  
REG. MAYORIA.

  
C. DOLORES DELIA SANJUAN RENDÓN.  
REGIDOR 1

  
ENF. MARIBEL ALVARADO ORTIZ.  
REGIDOR 2

  
C. ROSA ELENA BALDERAS SERVÍN.  
REGIDOR 3

  
C. ISAAC PÉREZ RAMÍREZ.  
REGIDOR 4

  
C. BERTHA ROCHA AGUILAR.  
REGIDOR 5





PRESIDENCIA MUNICIPAL  
LAGUNILLAS, S.L.P.



LAGUNILLAS  
TRABAJAR PARA PROGRESAR  
H. AYUNTAMIENTO 2021 - 2024

**EL QUE SUSCRIBE PROF. ROMAN GUILLEN CASTILLO, SECRETARIO GENERAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE LAGUNILLAS, S.L.P, EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 78 FRACCIÓN VII, DE LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE DE SAN LUIS POTOSÍ:**

**QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES UNA REPRODUCCIÓN FIEL Y EXACTA DE SU ORIGINAL, MISMO QUE TUVE A LA VISTA, COTEJE Y CONCUERDA CON EL ACTA DE CABILDO DE LA SEGUNDA SESION EXTRAORDINARIA, CELEBRADA EL DIA 25 DE FEBRERO DEL 2022, LA CUAL CONSTA DE (06) FOJAS ÚTILES SOLO POR SU LADO ANVERSO.**

**SE EXPIDE LA PRESENTE CERTIFICACIÓN, A LOS SIETE DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS, EN EL MUNICIPIO DE LAGUNILLAS, S.L.P.**



ADMÓN. 2021/2024  
LAGUNILLAS, S.L.P.

SECRETARIA  
**PROF. ROMAN GUILLEN CASTILLO**  
SECRETARIO GENERAL DEL H. AYUNTAMIENTO  
DEL MUNICIPIO DE LAGUNILLAS, S.L.P.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos, 94 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 85 y 86 fracciones I y III del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, se presenta a esta Asamblea Legislativa el siguiente

### **DICTAMEN**

**ÚNICO.** Es de aprobarse y, se aprueba, la iniciativa señalada en el proemio, con modificaciones de las dictaminadoras.

**EXPOSICIÓN  
DE**

## MOTIVOS

El Municipio de Lagunillas ubicado en la zona media del estado, tiene una población de 5,805 de los cuales 21% de los habitantes se encuentra en pobreza extrema, el grado de marginación del Municipio es Medio y tiene 69 comunidades en 539 kilómetros cuadrados.

En la actualidad los caminos vecinales por donde transitan mercancías y personas se encuentran deteriorados a causa de las lluvias que se presentan en la región y el uso natural de los mismos, la ausencia de recursos públicos a postergado el mantenimiento rutinario afectando directamente la calidad de vida de la población, para ello se pretende adquirir una retroexcavadora modelo reciente de marca comercial, con la finalidad de realizar el mantenimiento apropiado a las brechas y caminos en las 69 comunidades que corresponden al Municipio.

Por otro lado, el Municipio para brindar el servicio de recolección de la basura debe rentar un camión cada mes y pagar la cantidad de \$ 15,000.00, ya que en la actualidad no cuenta con camiones recolectores de basura por lo que la cobertura del servicio se encuentra limitada a pocas comunidades a las que se le recolecta solo una vez a la semana la basura.

Adicionalmente, el servicio de agua se realiza de manera precaria, persistiendo un problema grave de escasez del líquido en ciertos meses del año, la población se ve afectada debido a que el suministro es insuficiente para las labores ordinarias en una vivienda; por lo anterior consideramos prioritario la adquisición de una pipa con capacidad de 10,000 litros para transportar agua a las diferentes comunidades, ya que en la actualidad se tiene que rentar cada mes dos pipas a un costo diario de \$ 3,500 cada una para brindar el servicio.

Por lo anterior expuesto, resulta importante la realización de obras y acciones que impacten de forma positiva a la población y coadyuven en la mejora de condiciones de bienestar encaminadas al desarrollo de una sociedad más justa en el municipio de Lagunillas, SLP.

El programa de Inversión será financiado con los recursos provenientes del crédito solicitado y en su caso, la diferencia será cubierta con recursos municipales, de acuerdo con las necesidades de liquidez.

## PROYECTO DE DECRETO

**ARTÍCULO PRIMERO.** El presente Decreto es de orden público e interés social y fue otorgado previo análisis de la capacidad de pago del Municipio de Lagunillas, San Luis Potosí (el "Municipio"), del destino que se otorgará a los recursos del financiamiento o los financiamientos que con sustento en éste se contraten, y la garantía y/o fuente de pago que se constituirá mediante la afectación de un porcentaje suficiente y necesario del derecho a recibir y los flujos de recursos que anualmente le correspondan del Fondo General de Participaciones y/o del Fondo de Fomento Municipal; autorizándose mediante el quórum específico de votación que se requiere, en virtud de que fue aprobado por el voto de, al menos, las dos terceras partes de los Diputados presentes; de conformidad con lo establecido por el tercer párrafo de la fracción VIII del artículo 117 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el primer párrafo del artículo 23 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Con fundamento en lo previsto en los artículos 11, fracciones V y VII, 13, fracciones I y III de la Ley de Deuda Pública del Estado y Municipios de San Luis Potosí, se autoriza al Municipio para que por conducto de funcionarios legalmente facultados, gestione y contrate uno o varios financiamientos con cualquier Institución de Crédito Integrante del Sistema Financiero Mexicano, que ofrezca las mejores condiciones de mercado, hasta por la cantidad de **\$2,200,000.00 (dos millones doscientos mil pesos 00/100 M.N.)**.

El Municipio deberá contratar el o los financiamientos materia del presente Decreto en el ejercicio fiscal **2022 o 2023 inclusive**, y pagarlo en su totalidad en un plazo de hasta **60 meses**, contado a partir de la primera o única disposición del financiamiento, en el entendido que el contrato que al efecto se celebre, deberá precisar una fecha específica para el plazo máximo del o los financiamientos.

La institución acreditante será la que presente las mejores condiciones de mercado para el Municipio, de acuerdo con el proceso de selección que se lleve a cabo, asimismo, el Tesorero Municipal deberá confirmar que el o los financiamientos que se autorizan fueron contratados bajo las mejores condiciones de mercado, en términos de lo dispuesto por el artículo 26 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y 24 de la Ley de Deuda Pública del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

**ARTÍCULO TERCERO.** El Municipio deberá destinar los recursos que obtenga con el o los financiamientos que contrate con sustento en el presente Decreto, precisa y exclusivamente para a) financiar, en términos de lo que disponen los artículos 117, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 2, fracción XXV, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, el costo de inversiones públicas productivas contempladas en su programa de inversión, incluido, en su caso, el Impuesto al Valor Agregado, específicamente en los rubros de inversión siguientes: **(i) la construcción, mejoramiento, rehabilitación y/o reposición de bienes de dominio público** correspondiente al concepto **“6100 Obra pública en bienes de dominio público”**, **(ii) concepto “5600 Maquinaria, otros equipos y herramienta” para la adquisición de maquinaria, otros equipos y herramienta: Equipos de bombeo para pozo de agua, retroexcavadora**, **(iii) el concepto “5400 Vehículos y equipos de transporte” para la adquisición de bienes para la prestación de un servicio público específico: Pipas de agua potable, y Camiones recolectores de basura: camión de volteo**, y **(iv) el concepto “5800 Bienes inmuebles” para la adquisición de Terrenos**; de acuerdo al clasificador por objeto de gasto emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable y; b) en su caso, cubrir gastos y costos relacionados con la contratación de los financiamientos, incluyendo en su caso, instrumentos derivados relativos al o los financiamientos, como contratos de cobertura de tasa de interés de los denominados CAPS o de intercambio de tasas de interés de los denominados SWAPS o de cualquier otro tipo, para mitigar riesgos de la tasa de interés asociada al mercado de dinero. En su caso, esos instrumentos podrán tener la misma fuente y mecanismos de pago que los financiamientos. Asimismo, el o los financiamientos se podrán destinar para la constitución de fondos de reserva; lo anterior observando lo previsto en el artículo 27 del Reglamento del Registro Público Único de Financiamientos y Obligaciones de Entidades Federativas y Municipios.

**ARTÍCULO CUARTO.** El importe de las obligaciones que deriven de la contratación del o los financiamientos a cargo del Municipio, conforme a las operaciones que al efecto realice, serán pagadas en un plazo máximo de hasta **60 (sesenta) meses** contados a partir de la primera o única disposición del financiamiento.

Sin perjuicio de lo anterior, el contrato mediante el cual se formalice el o los financiamientos, con base en la presente autorización, estará vigente mientras existan obligaciones a cargo del Municipio.

**ARTÍCULO QUINTO.** Con fundamento en los artículos 11, fracción VII y 22, fracción IV, de la Ley de Deuda Pública del Estado y los Municipios de San Luis Potosí se autoriza al Municipio para que por conducto de funcionarios legalmente facultados y en términos de ley, afecte irrevocablemente como garantía y/o fuente de pago del o los financiamientos que contrate y disponga con base en el presente Decreto, incluidos el pago de capital, intereses, comisiones, accesorios y cualquier otro concepto, un porcentaje suficiente y necesario del derecho a recibir y los flujos de recursos que anualmente le correspondan del Fondo General de Participaciones y/o del Fondo de Fomento Municipal, en términos de lo que dispone la Ley de Coordinación Fiscal, sin perjuicio de afectaciones anteriores, en la inteligencia que la afectación que realice el Municipio en términos de lo autorizado en el presente artículo, tendrá efectos hasta que las obligaciones a su cargo que deriven del financiamiento que contrate con sustento en la presente autorización hayan sido pagadas en su totalidad.

**ARTÍCULO SEXTO.** Con fundamento en los artículos 11, fracción VII, 59, fracción III y 60, último párrafo de la Ley de Deuda Pública del Estado y los Municipios de San Luis Potosí, se autoriza al Municipio para que a través de funcionarios legalmente facultados, celebre como mandante un Contrato de Mandato Especial Irrevocable para Actos de Dominio con el Poder Ejecutivo del Estado de San Luis Potosí, como mandatario, el cual servirá como mecanismo de pago del financiamiento que se autoriza en el presente Decreto, o de considerarlo conveniente o necesario, podrá constituir un Fideicomiso Irrevocable de Administración y Fuente de Pago y/o de garantía, o en su caso, adherirse a un fideicomiso que constituya o haya constituido el Poder Ejecutivo del Estado, con el objeto de formalizar el mecanismo de pago y/o de garantía que asegure el pago de las obligaciones a cargo del Municipio que deriven del o los financiamientos que contrate con base en el presente Decreto con cargo al Fondo General de Participaciones y/o del Fondo de Fomento Municipal; en el caso en que los mecanismos legales que se implementen, como medio para cumplir obligaciones de pago a su cargo, impliquen la notificación de la afectación correspondiente y el otorgamiento de un mandato a la Secretaría de Finanzas, para que entregue a una institución bancaria o fiduciaria un porcentaje de las participaciones que en ingresos federales le correspondan al municipio, ya sea bajo la forma de una instrucción irrevocable o en cualquier otra forma, los términos de dicho mandato únicamente podrán ser modificados por el ayuntamiento, si en adición al consentimiento que, en su caso, deba obtener de los acreedores que correspondan, cuenta con la autorización previa del Congreso, en los términos de lo previsto en el artículo 60, último párrafo de la Ley de Deuda Pública del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** Se autoriza al Municipio para que a través de los funcionarios que se señalan en el artículo 13, fracción III de la Ley de Deuda Pública del Estado y los Municipios de San Luis Potosí, realice todas las gestiones, negociaciones, solicitudes y trámites necesarios para que celebren los contratos, convenios o cualquier instrumento legal que se requiera con objeto de formalizar el o los financiamientos con base en el presente Decreto, así como para formalizar el mecanismo de pago y/o de garantía que asegure el pago del o los financiamientos que contrate, y para que suscriba todos los actos jurídicos necesarios o convenientes para cumplir con las disposiciones del presente Decreto y/o con lo pactado en los contratos que con base en éste se celebren, como son, de manera enunciativa pero no

limitativa, realizar notificaciones o instrucciones irrevocables, presentar avisos o información, modificar instrucciones anteriores, solicitar inscripciones en registros de deuda, entre otras.

**ARTÍCULO OCTAVO.** El importe del o los financiamientos que contrate el Municipio en el ejercicio fiscal 2022 o 2023 con base en lo que se autoriza en el presente Decreto, será considerado ingreso por financiamiento o deuda en ese ejercicio fiscal, con independencia de lo que se encuentre previsto o no en la Ley de Ingresos del Municipio para el ejercicio fiscal de que se trate; en tal virtud, a partir de la fecha en que el Municipio celebre cada contrato mediante el cual se formalice el o los financiamientos que concierte, se considerará reformada su Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2022 o 2023, según corresponda, en el entendido que el Cabildo de su Ayuntamiento ajustará o modificará el Presupuesto de Egresos del ejercicio fiscal 2022 o 2023, para considerar el importe que permita realizar las erogaciones para el pago del servicio de la deuda a su respectivo cargo, que derive del o los financiamientos contratados, e informará del ingreso y su aplicación al rendir la cuenta pública.

El Municipio deberá prever anualmente en su Presupuesto de Egresos, en tanto existan obligaciones pendientes de pago a su cargo que deriven del o los financiamientos que contrate con base en el presente Decreto, el importe que permita realizar las erogaciones para el pago del servicio de la deuda en cada ejercicio fiscal, hasta la total liquidación del o los financiamientos contratados.

**ARTÍCULO NOVENO.** Las obligaciones que deriven del o los financiamientos que contrate el Municipio con sustento en el presente Decreto, constituirán deuda pública, en consecuencia, deberán inscribirse en el Registro de Obligaciones y Empréstitos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, a cargo de la Dirección de Financiamiento, Deuda y Crédito Público de la Secretaría de Finanzas y ante el Registro Público Único de Financiamientos y Obligaciones de Entidades Federativas y Municipios a cargo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en términos de las disposiciones legales y administrativas aplicables.

**ARTÍCULO DÉCIMO.** El municipio tendrá quince días a partir de la firma del contrato o contratos respectivos, para asistir ante el Honorable Congreso del Estado, a rendir un informe que justifique que éstos los celebraron bajo las mejores condiciones de mercado, así como las condiciones pactadas con la institución bancaria acreedora.

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis.

**SEGUNDO.** Las autorizaciones realizadas mediante este decreto estarán vigentes para poderlas efectuar durante el resto del ejercicio fiscal de 2022 y el ejercicio fiscal de 2023.

**TERCERO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.


**DADO EN EL AUDITORIO "LIC. MANUEL GÓMEZ MORÍN", DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.**

---

**LISTA DE VOTACIÓN**  
**COMISIÓN PRIMERA DE HACIENDA Y DESARROLLO MUNICIPAL**

---

**DIP. CUAUHTLI FERNANDO BADILLO MORENO**  
PRESIDENTE

FIRMA  


SENTIDO DEL VOTO  
A favor.

**DIP. MARÍA CLAUDIA TRISTÁN ALVARADO**  
VICEPRESIDENTA



A FAVOR

**DIP. SALVADOR ISAÍ RODRÍGUEZ**  
SECRETARIO



A favor

**DIP. BERNARDA REYES HERNÁNDEZ**  
VOCAL

\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

**DIP. EDGAR ALEJANDRO ANAYA ESCOBEDO**  
VOCAL



A Favor


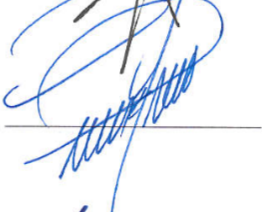
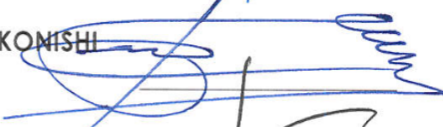



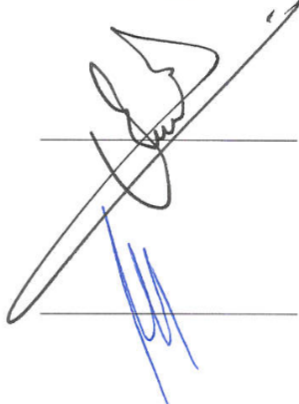
*Dictamen que resuelve procedente iniciativa que promueve autorizar al ayuntamiento de Lagunillas contratar financiamiento con institución de crédito del sistema financiero mexicano, que ofrezca mejores condiciones, hasta por \$2'200,000.00(dos millones doscientos mil pesos 00/100 M.N.); presentada por el Presidente Municipal de Lagunillas. (Turno 1759)*

LISTA DE VOTACIÓN  
COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. JOSÉ LUIS FERNÁNDEZ MARTÍNEZ PRESIDENTE		A Favor
DIP. YOLANDA JOSEFINA CEPEDA ECHAVARRÍA VICEPRESIDENTA		
DIP. JUAN FRANCISCO AGUILAR HERNÁNDEZ SECRETARIO		A favor
DIP. MARÍA CLAUDIA TRISTÁN ALVARADO VOCAL		A FAVOR
DIP. ALEJANDRO LEAL TOVÍAS VOCAL		A favor
DIP. CINTHIA VERÓNICA SEGOVIA COLUNGA VOCAL		A Favor
DIP. MARTHA PATRICIA ARADILLAS ARADILLAS VOCAL		A favor.

*Dictamen que resuelve procedente iniciativa que promueve autorizar al ayuntamiento de Lagunillas contratar financiamiento con institución de crédito del sistema financiero mexicano, que ofrezca mejores condiciones, hasta por \$2'200,000.00(dos millones doscientos mil pesos 00/100 M.N.); presentada por el Presidente Municipal de Lagunillas. (Turno 1759)*

**LISTA DE VOTACIÓN  
COMISIÓN DE HACIENDA DEL ESTADO**

	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. ROBERTO ULISES MENDOZA PADRÓN PRESIDENTE		<u>A favor</u>
DIP. LILIANA GUADALUPE FLORES ALMAZÁN VICEPRESIDENTA		<u>A favor</u>
DIP. HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI SECRETARIO		<u>A favor</u>
DIP. DOLORES ELIZA GARCÍA ROMÁN VOCAL		<u>A favor</u>
DIP. CUAUHTLI FERNANDO BADILLO MORENO VOCAL		<u>A favor</u>
DIP. EMMA IDALIA SALDAÑA GUERRERO VOCAL		<u>A favor</u>
DIP. RENÉ OYARVIDE IBARRA VOCAL		<u>A favor</u>

*Dictamen que resuelve procedente iniciativa que promueve autorizar al ayuntamiento de Lagunillas contratar financiamiento con institución de crédito del sistema financiero mexicano, que ofrezca mejores condiciones, hasta por \$2'200,000.00(dos millones doscientos mil pesos 00/100 M.N.); presentada por el Presidente Municipal de Lagunillas. (Turno 1759)*



**DIPUTADAS SECRETARIAS  
DE LA LXIII LEGISLATURA  
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.  
P R E S E N T E S.**

A la Comisión de Desarrollo Territorial Sustentable, le fue turnada en Sesión Ordinaria de fecha 9 de junio del año 2022, iniciativa con Proyecto de Decreto que plantea reformar el artículo 18 en su fracción LXI; y adicionar fracción al mismo artículo 18, ésta como LXII, por lo que actual LXII pasa a ser fracción LXIII de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de San Luis Potosí, presentada por la legisladora Liliana Guadalupe Flores Almazán, con número de **turno 1650**.

En tal virtud, al entrar al estudio y análisis de la iniciativa referida la Comisión dictaminadora ha llegado a los siguientes

**C O N S I D E R A N D O S**

**PRIMERO.** Que la fracción I del artículo 57 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, confiere atribuciones al Congreso del Estado para dictar, derogar y abrogar leyes; en consecuencia, éste es competente para conocer y resolver lo procedente sobre la iniciativa que se describe en el preámbulo.

**SEGUNDO.** Que los artículos, 61 del Código Político Local, y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, otorgan la facultad de promover iniciativas a las diputadas y diputados; por lo que, quien impulsa el instrumento legislativo que nos ocupa tiene ese carácter; por tanto, posee la legalidad y legitimidad para hacerlo.

**TERCERO.** Que en atención a lo que señala el artículo 62 de la Carta Magna del Estado, la Iniciativa satisface las disposiciones de los numerales 61 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

**CUARTO.** Que la que suscribe es una comisión permanente de dictamen legislativo, como lo señala el artículo, 98 fracción VIII, y es competente para conocer de la iniciativa en estudio, conforme a lo dispuesto en el artículo 106 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

**QUINTO.** Que la Iniciativa en estudio contiene la siguiente

**“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Con la reforma Constitucional del 10 de junio del 2011, los derechos humanos se proyectaron hacia una mayor importancia en la Carta Magna, puesto que se reformó el artículo primero para fijar en su segundo y tercer párrafo lo siguiente:

*Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.*

El contenido del segundo párrafo se refiere al denominado principio pro persona, bajo el cual, al momento de aplicar la Ley, se debe optar por la interpretación que proteja en mayor medida a la persona. Sin embargo, varias instituciones y autores, se han pronunciado por que este principio no solamente debe orientar la acción del Poder Judicial, sino que la protección de los derechos humanos, para cumplir así con la Constitución, deba también ser observada por el Poder Legislativo, como lo expone la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

*El principio pro persona en su variante de preferencia normativa, dispuesto en diversos tratados en la materia para aplicar la norma más favorable — internacional o interna—, también posibilita que la protección de derechos humanos sea ampliada por el legislativo en el ámbito interno. En este sentido, la Corte Constitucional Colombiana, en relación con el estándar mínimo internacional en materia de derechos humanos, consideró que legislador tiene la obligación de dar cumplimiento al principio de interpretación más favorable a los derechos humanos, el principio pro homine, e indicó que “el legislador puede ampliar pero no restringir el ámbito de protección de los derechos referidos.” En este orden de ideas, existe una obligación positiva para los Estados de adecuar la normativa interna a los compromisos internacionales, misma que recae en el poder legislativo, y una obligación negativa de no expedir leyes contrarias a las obligaciones internacionales.<sup>1</sup>*

Una opinión similar, es la que sostiene la Corte Interamericana de Derechos Humanos:

*Considerando que su fundamento se encuentra en la base del objetivo del subsistema de derechos fundamentales en el ordenamiento jurídico y, al tener los derechos fundamentales una dimensión objetiva que genera un efecto irradiación en todo el sistema, (de derechos) se ha sostenido que este es un principio que debiera ser observado por el legislador “a fin de no crear normas regresivas-limitantes de la protección y vigencia de los derechos humanos”<sup>2</sup>*

La aseveración anterior, no solamente abarca al principio pro persona en sí mismo, sino que también hace referencia al principio de progresividad, en el deber del Legislativo de no crear normas regresivas, y antes bien, con su labor, avanzar en la protección de los derechos humanos; un rasgo que de

---

<sup>1</sup> [https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-05/libro\\_principioProPersona.pdf](https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-05/libro_principioProPersona.pdf)

<sup>2</sup> <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r37509.pdf>

hecho fue adicionado al párrafo tercero del Pacto Federal mexicano, en la antecitada reforma, misma que es aplicables a todas las autoridades.

Concluyendo, el principio de progresividad también debe ser aplicado a la actividad legislativa, para maximizar la protección a los derechos, por medio de las adecuaciones a la Ley.

En ese sentido, la Ley de Ordenamiento Territorial, no puede ser una excepción, ya que también tutela derechos humanos, los que están directamente relacionados con la materia de la Ley. Así, el artículo primero, que establece los objetivos de la Norma, menciona tales garantías:

*ARTÍCULO 1º. Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés social y tienen por objeto:*

*I. Fijar las normas básicas e instrumentos para planear y regular el ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y el desarrollo urbano sostenible en el Estado, a través de la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población, con pleno respeto a los derechos humanos, así como el cumplimiento de las obligaciones que tiene el Estado para promoverlos, respetarlos, protegerlos y garantizarlos plenamente;*

De hecho, esta fracción no solamente señala el deber de respetar los derechos humanos en lo relativo a los centros de población, sino también las obligaciones de realizar acciones adicionales, como se deriva de la última parte de la fracción.

Por su parte, y de manera más específica, el artículo tercero establece los cometidos del ordenamiento territorial, y los medios para obtenerlo; sobre los cuales se debe mencionar que en sus fracciones primera y cuarta, se otorga especial atención a los derechos:

*ARTÍCULO 3º. El ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y el desarrollo urbano de los centros de población, tendrá como propósito la utilización racional del territorio, el desarrollo equilibrado del Estado y la promoción de la certidumbre jurídica en la tenencia, uso y aprovechamiento del suelo, a fin de mejorar la calidad de vida de la población, mediante:*

*I. La planeación urbana centrada en la persona, en el respeto a los derechos humanos fundamentales, en la movilidad activa y en la provisión de espacios públicos;*

*IV. Derecho a la ciudad: asegura que a toda persona que se le garantice el goce y disfrute de los derechos humanos en los contextos urbanos, a todos los habitantes y centros de población, entre los que se encuentran el acceso a la vivienda, infraestructura, equipamiento y servicios básicos para su plena realización política, economía, social cultural y ecológica, así como participación social en los asuntos de la ciudad a partir de los derechos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y*

*los tratados internacionales suscritos por México en la materia y, así como los principios enunciados en esta Ley.*

Sobre la fracción primera, cabe señalar la claridad con la que el respeto a las garantías es puesto en el centro de la planeación urbana; lo que resulta coherente con el contenido de la fracción cuarta, ya que la definición operativa de derecho a la ciudad, aparece como una base para el ejercicio de varios derechos que resultan fundamentales en el contexto urbano.

Con el propósito de asegurar el cumplimiento de esos objetivos, la Norma en comento establece un deber al Poder Ejecutivo del estado:

*ARTÍCULO 14. Corresponde al Ejecutivo del Estado:*

*VI. Promover el cumplimiento y la efectiva protección de los derechos humanos relacionados con el Ordenamiento Territorial de los Asentamientos Humanos, el Desarrollo Urbano y la vivienda;*

Si bien, es de subrayar que el Ejecutivo estatal tenga en la Ley un deber relativo a los derechos humanos; en atención al primer tema que se abordó en este instrumento, la importancia del criterio de progresividad de tales derechos, mediante la adopción de las medidas legislativas pertinentes, se propone fortalecer la protección y el cumplimiento de los derechos humanos mediante una adición a la Ley.

Por tanto, se busca incluir una nueva fracción relativa a las obligaciones del Municipio en materia de derechos; para que deba protegerlos y asegurar el cumplimiento de aquellos derechos humanos relativos al desarrollo territorial, es decir los mismos que reconoce la Ley. No pasa desapercibido, sin embargo que la actual fracción LV del mismo artículo, también toca el tema de las garantías fundamentales:

*LV. Promover y ejecutar acciones, inversiones y servicios públicos para la conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población, considerando la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres y el pleno ejercicio de derechos humanos*

Sin embargo, también se debe de resaltar que dicho dispositivo, no está dedicado por entero a la defensa de las garantías, sino que sus verbos rectores, se refieren a las acciones encaminadas a los centros de población, mientras que el tema de los derechos aparece como una condición o criterio de las acciones aludidas, por lo que la fracción, no está dedicada en origen a garantizar los derechos.

Por lo tanto, se colige como necesario, el contar con una nueva fracción que sí se oriente a otorgar un mayor nivel de protección por parte de los Ayuntamientos, en el contexto del ordenamiento territorial.

El motivo subyacente, es la cercanía de los municipios con los habitantes, causada por su papel clave en la regulación del desarrollo urbano, por lo que también es necesario fortalecer la defensa y observación de los derechos, y que la Ley así lo prescriba más allá del nivel estatal, en cumplimiento con el criterio de progresividad.

Como lo consigna y reconoce la Ley, el derecho a la ciudad, es una plataforma para el ejercicio de las demás prerrogativas fundamentales, y ante los factores que amenazan con deteriorar la calidad de vida en una dinámica de rápido crecimiento urbano, mejorar la regulación para proteger los derechos, es crear condiciones para una mejor calidad de vida y convivencia en los centros urbanos del estado.”

**SEXTO.** Para mejor comprensión del artículo que se pretende reformar la iniciativa incluye el siguiente cuadro comparativo:

<b>LEY DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI VIGENTE</b>	<b>LEY DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI PROPUESTA</b>
<b>ARTÍCULO 18.</b> Corresponde a los municipios	<b>ARTÍCULO 18.</b> Corresponde a los municipios
<b>I a LXI...</b>	<b>I a LXI...</b>
LXII. Las demás que les señale esta Ley y otras disposiciones jurídicas federales y estatales.	<b>LXII. Proteger y asegurar el cumplimiento de los derechos humanos relativos al Ordenamiento Territorial, y</b>
	<b>LXIII.</b> Las demás que les señale esta Ley y otras disposiciones jurídicas federales y estatales.
Los municipios ejercerán sus atribuciones en materia de planeación y administración del ordenamiento territorial y desarrollo urbano, a través del Instituto de Planeación Municipal, en su caso, y de la Dirección Municipal de Desarrollo Urbano, respectivamente, con la vigilancia y evaluación de los Cabildos, de conformidad con las lo disposiciones de la presente Ley.	Los municipios ejercerán sus atribuciones en materia de planeación y administración del ordenamiento territorial y desarrollo urbano, a través del Instituto de Planeación Municipal, en su caso, y de la Dirección Municipal de Desarrollo Urbano, respectivamente, con la vigilancia y evaluación de los Cabildos, de conformidad con las lo disposiciones de la presente Ley.

**SÉPTIMO.** La Declaración Universal de los Derechos Humanos, de 1948, establece que “todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos”. En ese tenor en la perspectiva de la planificación urbana y el ordenamiento territorial representa colocar por encima de cualquier indicador o estándar, la igualdad de derechos como un derecho fundamental. La meta es que las ciudades y territorio logren ser una expresión de esta igualdad que se refleje en una política territorial, basada en los derechos humanos, con enfoque inclusivo y perspectiva transversal para la gestión integral de riesgos y la gestión del suelo, a fin de alcanzar el desarrollo y bienestar colectivo.

Tanto la Declaración de Hábitat III del 2016, como los Objetivos de Desarrollo Sostenible de ONU para el 2030, sitúan en lugar central el respeto a los Derechos

Humanos. El análisis desde los Derechos Humanos en torno a las decisiones respecto al desarrollo urbano y territorial permite cuestionar el rol del Estado en el ejercicio de estos derechos, relacionados con la ciudad y el territorio, agrupados en la igualdad de acceso a infraestructuras, equipamientos, áreas verdes y servicios públicos de calidad; el derecho a la vivienda adecuada, según la descripción de sus siete atributos, de ONU; el derecho a participar de las plusvalías, derecho que surge bajo los principios de justicia social y control de la especulación; así como también diversos derechos relacionados con los bienes comunes como el derecho a vivir en un medio ambiente seguro y sano; el derecho a disfrutar de los espacios naturales, al patrimonio cultural y natural; y la necesidad de asegurar el uso sostenible de los recursos naturales, garantizando un desarrollo equilibrado económica, social y ambientalmente.

La política urbana debe garantizar el pleno ejercicio de los derechos humanos de todas las personas que viven y transitan en las ciudades, en particular el derecho a la ciudad, a un hábitat saludable, resiliente y sostenible, para generar la construcción de espacios de vida para que todas las personas puedan vivir seguras y en condiciones de igualdad.

Derechos a la tierra y a la vivienda adecuada. Derecho a servicios urbanos suficientes, accesibles, aceptables y de calidad. Derecho al uso y disfrute del espacio público. Derecho a un nivel de vida adecuado; derecho a un medio ambiente sano; derecho a la participación y a la consulta para la planeación y la toma de las decisiones, acciones e inversiones centrales en esta materia.

Por todo ello, resulta adecuada la propuesta que plantea la iniciativa, de incorporar de manera explícita en el orden municipal, al ser éste el más cercano a la gente, la obligación para los ayuntamientos de considerar en las decisiones en torno al ordenamiento territorial y al desarrollo urbano de sus respectivas circunscripciones territoriales, con una perspectiva articulada y transversal de derechos humanos, para lograr un sistema territorial integrado, ordenado, incluyente, sostenible y seguro, centrado en los derechos individuales y colectivos de las personas, pueblos y comunidades, con especial enfoque en aquellas que por su identidad, género, condición de edad, y situación de vulnerabilidad han sido excluidas del desarrollo territorial.

Tanto la Declaración de Hábitat III del 2016, como los Objetivos de Desarrollo Sostenible de ONU para el 2030, sitúan en lugar central el respeto a los Derechos Humanos. El análisis desde los Derechos Humanos en torno a las decisiones respecto al desarrollo urbano y territorial permite cuestionar el rol del Estado en el ejercicio de estos derechos, relacionados con la ciudad y el territorio.

Por lo antes expuesto, elevamos a la consideración de esta Asamblea Legislativa el siguiente

**DICTAMEN**

**ÚNICO.** Es de aprobarse y se aprueba, con modificaciones la iniciativa citada en el proemio.

## **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La Declaración Universal de los Derechos Humanos, de 1948, establece que “todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos”. En ese tenor en la perspectiva de la planificación urbana y el ordenamiento territorial representa colocar por encima de cualquier indicador o estándar, la igualdad de derechos como un derecho fundamental.

La meta es que las ciudades y territorio logren ser una expresión de esta igualdad que se refleje en una política territorial, basada en los derechos humanos, con enfoque inclusivo y perspectiva transversal para la gestión integral de riesgos y la gestión del suelo, a fin de alcanzar el desarrollo y bienestar colectivo.

El principio de progresividad también debe ser aplicado a la actividad legislativa, para maximizar la protección a los derechos, por medio de las adecuaciones a la Ley. En ese sentido, la Ley de Ordenamiento Territorial, no puede ser una excepción, ya que también tutela derechos humanos, los que están directamente relacionados con la materia del ordenamiento. Por lo tanto, se infiere como necesario, el contar con una modificación que oriente a otorgar un mayor nivel de protección por parte de los ayuntamientos en el contexto del ordenamiento territorial. El motivo subyacente, es la cercanía de los municipios con los habitantes, causada por su papel clave en la regulación del desarrollo urbano, por lo que también es necesario fortalecer la defensa y observación de los derechos, y que la Ley así lo prescriba más allá del nivel estatal, en cumplimiento del referido criterio de progresividad.

Como lo consigna y reconoce la Ley, el derecho a la ciudad, es una plataforma para el ejercicio de las demás prerrogativas fundamentales, y ante los factores que amenazan con deteriorar la calidad de vida en una dinámica de rápido crecimiento urbano, mejorar la regulación para proteger los derechos, es crear condiciones para una mejor calidad de vida y convivencia en los centros urbanos del Estado.

Conforme a lo anterior se expide el siguiente

## **PROYECTO DE DECRETO**

**ÚNICO.** Se REFORMA el artículo 18 en su fracción LXI; y se ADICIONA una fracción al mismo artículo 18, ésta como LXII, por lo que actual LXII pasa a ser fracción LXIII y se deroga el segundo párrafo de la actual fracción LXIII de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

**ARTÍCULO 18....**

**I a LX. ...**

**LXI...;**

**LXII.** Proteger y asegurar el cumplimiento de los derechos humanos relativos al Ordenamiento Territorial y al Desarrollo Urbano, de manera transversal e inclusiva, agrupados en la igualdad de acceso a infraestructuras, equipamientos, áreas verdes y servicios públicos de calidad; el derecho a la vivienda adecuada; derecho a participar de las plusvalías, derecho a vivir en un medio ambiente seguro y sano; derecho a disfrutar de los espacios naturales, el patrimonio cultural y natural; y el uso sostenible de los recursos naturales, garantizando un desarrollo equilibrado económica, social y ambientalmente; y un sistema territorial integrado, ordenado, incluyente, resiliente, y seguro, centrado en los derechos individuales y colectivos de las personas, pueblos, y comunidades, con especial enfoque en aquellas que, por su identidad, género, condición de edad, y situación de vulnerabilidad han sido excluidas del desarrollo territorial.

Los municipios ejercerán sus atribuciones en materia de planeación y administración del ordenamiento territorial y desarrollo urbano, a través del Instituto de Planeación Municipal, en su caso, y de la Dirección Municipal de Desarrollo Urbano, respectivamente, con la vigilancia y evaluación de los Cabildos, de conformidad con las lo disposiciones de la presente Ley, y

**LXIII.** Las demás que les señale esta Ley y otras disposiciones jurídicas federales y estatales.

**Derogado**

### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** Este Decreto entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opondan al presente Decreto.

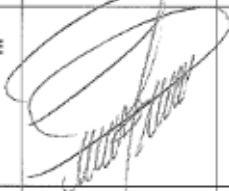


**DADO EN EL AUDITORIO "LIC. MANUEL GÓMEZ MORÍN" DEL CONGRESO DEL ESTADO, A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIDÓS.**





"2022, año de las y los migrantes de San Luis Potosí"

LA COMISIÓN DE DESARROLLO TERRITORIAL SUSTENTABLE

INTEGRANTE	A FAVOR	ENCONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. LILIANA GUADALUPE FLORES ALMAZÁN PRESIDENTA			
DIP. JOSÉ LUIS FERNÁNDEZ MARTÍNEZ VICEPRESIDENTE			
DIP. MARTHA PATRICIA ARADILLAS ARADILLAS SECRETARIA			
DIP. HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI VOCAL			
DIP. JOSÉ ANTONIO LORCA VALLE VOCAL			

Hoja de firmas del turno 1650, REFORMA el artículo 18 en su fracción LXI, y en su segundo párrafo; y se ADICIONA una fracción al mismo artículo 18, ésta como LXII, por lo que actual LXII pase a ser fracción LXIII de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de San Luis Potosí.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIII  
LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO,  
P R E S E N T E S.**

A la Comisión del Agua, le fue remitido para su estudio y dictamen el turno 2110, en la Sesión de la Diputación Permanente del Congreso del Estado celebrada el ocho de septiembre de dos mil veintidós, relativo a iniciativa que reforma el artículo tercero transitorio del Decreto 269, que reformó los artículos 33 en su párrafo primero y 241; y adiciona al artículo 81 párrafo tercero, de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, publicado en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis” el 25 de febrero de 2022, presentado por el legislador Alejandro Leal Tovías.

En tal virtud, los integrantes de la Comisión que suscribe, verificamos la viabilidad y legalidad de la iniciativa en mención, conforme lo establecido en el artículo 85 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, procediendo a su estudio y análisis, a partir de los siguientes

**CONSIDERANDOS**

**PRIMERO.** Que de conformidad con lo establecido por los artículos, 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado; 15 fracción I, 98 fracción IX, y 107, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad; corresponde al Congreso del Estado por conducto de la Comisión actuante, conocer y resolver la iniciativa planteada.

**SEGUNDO.** Que en términos de lo dispuesto por los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado, y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, el legislador proponente de la iniciativa que nos ocupa se encuentra legitimado para promoverla ante este Congreso.

**TERCERO.** Que la iniciativa en estudio cumple con los requisitos de forma previstos en los numerales, 61, 62 y 65, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado; por lo que, es pertinente realizar el dictamen respectivo.

**CUARTO.** Que la pieza legislativa en análisis modifica parcialmente una Ley y fue presentada por un legislador, misma que se remite a la Comisión actuante el ocho de septiembre de dos mil veintidós; por lo que, a la fecha ha transcurrido menos de quince días; por tanto, se está dentro del plazo que se tiene para dictaminarse como lo prevén en una interpretación conjunta los artículos, 92, en sus párrafos segundo y sexto, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; y 11 en su fracción XIV y 157 en su fracción III, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

**QUINTO.** Que para una mejor comprensión de la iniciativa en estudio se cita textualmente su exposición de motivos y contenido enseguida:

**“Exposición de motivos**

*El artículo tercero transitorio del Decreto 269, que reforma los artículos 33 en su párrafo primero y 241; y adiciona al artículo 81 párrafo tercero, de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, publicado en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis” el 25 de febrero de 2022, señalaba que por excepción al tiempo previsto en el párrafo primero del artículo 33, de la Ley de Aguas para el Estado, la convocatoria y elección del Consejo Hídrico Estatal se llevaría a cabo en el mes de julio, pero por el receso del congreso y de los periodos*

vacacionales, el desahogo de este proceso se complica; por lo que, con la finalidad de dar una mayor oportunidad de participación para las personas e instituciones interesadas en intervenir se decidió pasar esta mecánica electiva a la segunda quincena de septiembre y la primera quincena de octubre del año en curso.

## **INICIATIVA DE DECRETO**

**UNICO.** Se reforma el artículo tercero transitorio del Decreto 269, que reforma los artículos 33 en su párrafo primero y 241; y adiciona al artículo 81 párrafo tercero, de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, publicado en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis" el 25 de febrero de 2022, para quedar como sigue

**TERCERO.** Para la convocatoria y elección del Consejo Hídrico Estatal que se integrará para el periodo que comprende **del 14 de octubre** del año 2022 al primer periodo ordinario de instalación de la LXIV Legislatura, por excepción a lo previsto en el párrafo primero del artículo 33 de esta Ley, este proceso se llevará a cabo dentro **de la segunda quincena del mes de septiembre y la primera quincena del mes de octubre de 2022.**

## **TRANSITORIO**

**UNICO.** Este Decreto entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

**SEXTO.** Que siendo esta propuesta en estudio una Iniciativa que modifica una Ley, su análisis se hace a la luz y de acuerdo con los parámetros normativos que establece las fracciones I y II del artículo 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, que a la letra dicen:

*"ARTICULO 86. El dictamen legislativo deberá contener:*

*I. La fecha de turno de la iniciativa; determinando si se trata de ley, decreto, acuerdo administrativo o económico, o punto de acuerdo;*

*II. Si se trata de una iniciativa de ley, el dictamen tendrá una parte en la que se hará referencia a su constitucionalidad, con relación a las constituciones federal y local; sus antecedentes; estructura jurídica; justificación, y pertinencia; además, un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta.*

*Asimismo, expondrá con precisión las modificaciones, ajustes de contenido normativo y estructura que haya realizado, en su caso, la comisión; con los argumentos y razones que los sustenten; así como la valoración técnico-jurídica que de la misma se haya hecho, y que dé lugar a su aprobación o desechamiento por improcedencia. Igualmente, contendrá una parte resolutive en la que se establezca si el dictamen se aprueba en sus términos; se aprueba con modificaciones de la comisión; se desecha; o se formula con carácter suspensivo a efecto de definir un tiempo razonable para su resolución definitiva;"*

**1. Constitucionalidad.** El párrafo sexto del artículo 4° de la Carta Magna Federal consagra el derecho humano al acceso al agua potable y al saneamiento, mismo que se cita textualmente enseguida:

*"Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines."*

**2. Antecedentes.** Son las razones y motivos que justifican esta propuesta, se encuentran en la necesidad de constituir el Consejo Hídrico Estatal, puesto que el mismo no se integró en el año 2019.

**3. Estructura jurídica:** En general la iniciativa cumple con lo previsto por el artículo 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

**4. Justificación y pertinencia.** Estas se encuentran previstas en términos generales en la exposición de motivos de esta iniciativa.

**5. Cuadro comparativo de la Ley Vigente y la Propuesta:**

<b>TEXTO ACTUAL</b>	<b>PROPUESTA DE REFORMA</b>
<i><b>TERCERO.</b> Para la convocatoria y elección del Consejo Hídrico Estatal que se integrará para el periodo que comprende <b>del 31 de julio</b> del año 2022 al primer periodo ordinario de instalación de la LXIV Legislatura, por excepción a lo previsto en el párrafo primero del artículo 33 de esta Ley, este proceso se llevará a cabo dentro <b>de los treinta días naturales del mes de julio de 2022.</b></i>	<i><b>TERCERO.</b> Para la convocatoria y elección del Consejo Hídrico Estatal que se integrará para el periodo que comprende <b>del 14 de octubre</b> del año 2022 al primer periodo ordinario de instalación de la LXIV Legislatura, por excepción a lo previsto en el párrafo primero del artículo 33 de esta Ley, este proceso se llevará a cabo dentro <b>de la segunda quincena del mes de septiembre y la primera quincena del mes de octubre de 2022.</b></i>

**6. Modificaciones y ajustes de contenido normativo y estructura que haya realizado, en su caso, la comisión; con los argumentos y razones que los sustenten:** No existen.

**7. Valoración técnico jurídica:**

El objetivo de esta modificación es establecer un periodo razonable, pertinente y oportuno para poder llevar a efecto la convocatoria y elección del Consejo Hídrico Estatal, puesto que la fecha prevista en el artículo tercero transitorio que se modifica fijaba como excepción a lo contenido en párrafo primero del artículo 33 de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, que la convocatoria y la elección del Consejo Hídrico Estatal se llevará a cabo en el mes de julio, sin embargo, durante dicho estadio de tiempo el Congreso del Estado está en receso, de manera que se complica la realización de este proceso electivo, aunado a que las posibles instituciones o personas interesadas en participar disminuye su actividad por los periodos vacacionales.

Por lo expuesto, es adecuado y pertinente tomar como periodo para llevar a efecto esta mecánica para elegir a dicho orgánico hídrico el mes de octubre de la anualidad en curso.

Cabe mencionar que este Consejo dura un periodo de tres años, pero en el año 2019 no se constituyó éste; de manera, para este estadio de tiempo excepcionalmente durará dos años.

**OCTAVO.** Que por lo expuesto y con fundamento en los artículos 85 y 86 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, nos permitimos elevar a la consideración del Honorable Pleno el siguiente

**DICTAMEN**

**ÚNICO.** Es de aprobarse y se aprueba, la iniciativa descrita en el preámbulo.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El artículo tercero transitorio del Decreto 269 Legislativo, publicado en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis” el 25 de febrero de 2022, señalaba que por excepción al tiempo previsto en el párrafo primero del artículo 33, de la Ley de Aguas para el Estado, la convocatoria y elección del Consejo Hídrico Estatal se llevaría a cabo en el mes de julio, pero por el receso del Congreso y de los periodos vacacionales, el desahogo de este proceso se complica, por lo que, con la finalidad de dar una mayor oportunidad de participación para las personas e instituciones interesadas en intervenir, se decidió pasar esta mecánica electiva al mes de octubre del año en curso.

**PROYECTO  
DE  
DECRETO**

**ÚNICO.** Se **REFORMA** el artículo tercero transitorio del Decreto Legislativo 269, publicado en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis” el 25 de febrero de 2022, para quedar como sigue

**DECRETO O269**

**Exposición de Motivos. ...**

**ÚNICO. ...**

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO y SEGUNDO. ...**

**TERCERO.** Para la convocatoria y elección del Consejo Hídrico Estatal que se integrará para el periodo que comprende **del uno de noviembre** del año 2022 al primer periodo ordinario del primer año de ejercicio constitucional de la LXIV Legislatura, por excepción a lo previsto en el párrafo primero del artículo 33 de esta Ley, este proceso se llevará a cabo dentro **del mes de octubre de 2022.**

**TRANSITORIO**

**ÚNICO.** Este Decreto entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

**DADO EN LA SALA “VENUSTIANO CARRANZA” ÚBICADA EN EL EDIFICIO DEL CONGRESO DEL ESTADO “PRESIDENTE JUÁREZ”, A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS.**



POR LA COMISIÓN DEL AGUA

	A favor	En contra	Abstención
Dip. Dolores Eliza García Román Presidenta	<i>[Signature]</i>		
Dip. Lilitiana Guadalupe Flores Almazán Vicepresidenta	<i>[Signature]</i>		
Dip. Alejandro Leal Tovías Secretario	<i>[Signature]</i>		
Dip. José Luis Fernández Martínez Vocal	<i>[Signature]</i>		
Dip. José Antonio Lorca Valle Vocal	<i>José Antonio Lorca</i>		

Dictamen de la iniciativa que reforma el artículo tercero transitorio del Decreto 269, que reformó los artículos 33 en su párrafo primero y 241; y adiciona al artículo 81 párrafo tercero, de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, publicado en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis" el 25 de febrero de 2022. Turno 2110.

Dictámenes  
con Proyecto  
de Resolución

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIII  
LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO,  
P R E S E N T E S.**

A la Comisión de Ecología y Medio Ambiente, le fue remitido para su estudio y dictamen el turno 1870, en la Sesión de la Diputación Permanente del Congreso del Estado celebrada el catorce de Julio de dos mil veintidós, la iniciativa que propone reformar los artículos, 4° en su párrafo segundo, 12 en su fracción IV, 45 en su fracción V, 47 en su fracción IV, y 75 en sus fracciones X, y XI; y adicionar, al artículo 75 la fracción XII, y el artículo 83 Bis de la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí, presentada por el legislador Alejandro Leal Tovías.

En tal virtud, los integrantes de la Comisión que suscribe, verificamos la viabilidad y legalidad de la iniciativa en mención, conforme lo establecido en el artículo 85 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, procediendo a su estudio y análisis, a partir de los siguientes

**C O N S I D E R A N D O S**

**PRIMERO.** Que de conformidad con lo establecido por los artículos, 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado; 15 fracción I, 98 fracción IX, y 107, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad; corresponde al Congreso del Estado por conducto de la Comisión actuante, conocer y resolver la iniciativa planteada.

**SEGUNDO.** Que en términos de lo dispuesto por los artículos, 61, de la Constitución Política del Estado, y 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, el legislador proponente de la iniciativa que nos ocupa se encuentra legitimado para promoverla ante este Congreso.

**TERCERO.** Que la iniciativa en estudio cumple con los requisitos de forma previstos en los numerales, 61, 62 y 65, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado; por lo que, es pertinente realizar el dictamen respectivo.

**CUARTO.** Que la pieza legislativa en análisis modifica parcialmente una Ley y fue presentada por un legislador, misma que se remite a la Comisión actuante el catorce de julio de dos mil veintidós; por lo que, a la fecha ha transcurrido menos de dos meses; por tanto, se está dentro del plazo que se tiene para dictaminarse como lo prevén en una interpretación conjunta los artículos, 92, en sus párrafos segundo y sexto, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; y 11 en su fracción XIV y 157 en su fracción III, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

**QUINTO.** Que en relación al ámbito competencial para legislar por parte de los congresos locales en el rubro de preservación del medio ambiente y protección ecológica materia de la iniciativa en análisis, se debe partir de la premisa que establece el artículo 124 de la Constitución Federal, que señala que las entidades federativas sólo pueden legislar sobre aquellas materias que no han sido expresamente conferidas al Gobierno Federal; en el caso concreto que nos ocupa, de acuerdo al artículo 73 de la Carta Magna Federal, el Congreso de la Unión es el facultado para expedir la legislación sobre este tópico; no obstante, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección Ambiental, respetando la esfera de competencia de cada nivel de gobierno, establece las bases conforme las cuales la



Federación, titular original de ciertas facultades administrativas, delega algunas de estas en los restantes niveles de gobierno.

Bajo este supuesto, la facultad legislativa de las entidades federativas abarcaría dos aspectos: a) aquellos cuya competencia corresponde exclusivamente a dichos niveles de gobierno, por disposición constitucional, b) aquellos cuya atención por parte de los gobiernos locales fue otorgada por el Congreso de la Unión en la LGEEPA.

En relación a esto último, los artículos 7° en su fracción VI y 10 en su primer párrafo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, refiere lo siguiente:

*“ARTÍCULO 7o.- Corresponden a los Estados, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y las leyes locales en la materia, las siguientes facultades:*

*“X.- La prevención y el control de la contaminación generada por el aprovechamiento de las sustancias no reservadas a la Federación, que constituyan depósitos de naturaleza similar a los componentes de los terrenos, tales como rocas o productos de su descomposición que sólo puedan utilizarse para la fabricación de materiales para la construcción u ornamento de obras;*

***ARTÍCULO 10.- Las Legislaturas de las entidades federativas, con arreglo a sus respectivas Constituciones, expedirán las disposiciones legales que sean necesarias para regular las materias de su competencia previstas en esta Ley.”***

De la interpretación conjunta de las disposiciones citadas con antelación, se colige que el Congreso del Estado tiene atribuciones para normar y regular la prevención y control de la contaminación generada por la fabricación de materiales para la construcción u ornamentos de obras, como es la especie contenida en la propuesta legislativa en valoración.

**SEXTO.** Que para una mejor comprensión de la iniciativa en estudio se determina citar enseguida su exposición de motivos y el contenido de la misma:

### **“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

*Considerando que la elaboración artesanal de elementos de construcción es una parte importante de la cadena de producción de la industria de la construcción en nuestro País, misma que se ha transformado en un fenómeno no solo socioambiental, sino también económico y actualmente vigente en la opinión pública de manera intermitente, por lo menos desde la última década del siglo inmediato anterior.*

*La precariedad de la industria artesanal de producción de ladrillos, es uno de los elementos a considerar para tener un acercamiento a la problemática; así por ejemplo la utilización de cualquier combustible que se tenga a la mano ( aceites quemados, materiales peligrosos, neumáticos en desuso, plásticos, residuos bilógicos, madera, residuos sólidos de manejo especial etc.) parece ser una de las principales causas que explican, pero que no justifican la existencia de una fuente contaminante en esta industria. Las ladrilleras artesanales, no sólo en México, sino en el mundo, constituyen una fuente de emisiones contaminantes a la atmósfera, eso es bien sabido y que además de ser visible y evidente, se han estudiado de manera técnica por especialistas de áreas ambientales.*

*Sin embargo, la realidad es que el fenómeno es mucho más complejo que solamente un grupo de productores que contaminan. Mirar el problema desde una perspectiva unidimensional es, lo que ha*

*condenado al fracaso las soluciones propuestas a lo largo de los años, sobre todo en San Luis Potosí.*

<sup>1</sup>

*Es relevante el destacar que en el Estado de San Luis Potosí, y en especial en la zona metropolitana capitalina, los procesos de elaboración de algunos elementos de construcción son una actividad tradicionalmente artesanal, mismos que generan un importante número de empleos directos e indirectos, además de aportar material de construcción para el abastecimiento de un importante mercado regional.*

*Que en el Estado de San Luis Potosí, y en especial en la zona metropolitana capitalina, los procesos de elaboración de elementos de construcción son una actividad tradicionalmente artesanal con más que generan un importante número de empleos directos e indirectos, además de aportar material de construcción para el abastecimiento de una parte fundamental del mercado regional. Actualmente, de acuerdo con un trabajo académico realizado por el Dr. David Madrigal de El Colegio de San Luis, A.C., en 2018, se tiene un conteo de 125 hornos activos en la Zona Metropolitana de San Luis Potosí (ZM-S.L.P.) 117 de ellos están en San Luis Potosí y 8 en Soledad de Graciano Sánchez. La mayor parte de los hornos de San Luis Potosí se encuentran, efectivamente, en la zona norte de la ciudad, es decir en la zona de “Las Terceras” y sus alrededores.*

*Que no obstante la importancia que en la cadena de suministros para la construcción tiene, la operación de los hornos utilizados en la fabricación del ladrillo se realiza sin planeación ni control, lo que conlleva a un detrimento del medio ambiente y afecta negativamente a varios de sus componentes, principalmente el aire, generando cenizas y emisiones contaminantes por el tipo de combustibles utilizados y por la falta de filtros u otros sistemas de control.*

*Aunque es una industria necesaria y fundamental para los procesos de construcción en inmuebles, resulta no solo en una fuente de riesgo para la salud de quienes intervienen en ella y de quienes habitan en lugares aledaños a su producción, también resulta molesta para el entorno poblacional, por ello es que suele instalarse en la periferia de las ciudades para intentar paliar dicha problemática, sin embargo el crecimiento de la mancha urbana, siempre cambiante, con mayor velocidad que la dinámica de dicha industria, por ende y como una forma de solución, al menos temporal, en algunas ciudades se ha optado por reubicarlas lejos de las zonas habitacionales, ejemplo de ellos son las medidas adoptadas por ciudades como León, Guanajuato; Tlajomulco y Tonalá, Jalisco; Durango, Durango y; Ciudad Juárez, Chihuahua entre otras.*

*Que no obstante la importancia que en la cadena de suministros para la construcción tiene, la operación de los instalaciones utilizados en la fabricación de algunos elementos de construcción, como el ladrillo, se realiza sin planeación ni control, lo que conlleva a un detrimento del medio ambiente y afecta negativamente a varios de sus componentes, principalmente el aire, generando cenizas y emisiones contaminantes por el tipo de combustibles utilizados y por la falta de filtros u otros sistemas de control.*

*En este tenor los contaminantes expulsados al medio ambiente durante el proceso de elaboración artesanal de elementos de construcción se relacionan con monóxido de carbono (CO), de material particulado menor a 2.5 y 10 micrómetros (PM<sub>2.5</sub> y PM<sub>10</sub>), compuestos orgánicos volátiles (COV), dióxido de nitrógeno (NO<sub>2</sub>), dióxido de sulfuro (SO<sub>2</sub>), metales pesados, dióxido de carbono (CO<sub>2</sub>), hidrocarburos aromáticos policíclicos (HAP), bifenilos policlorados (BPC), dioxinas, entre otras, generando con ello contaminación del aire, misma que ha demostrado tener efectos crónicos y agudos en la salud humana. Se ha comprobado que la exposición a partículas de la industria ladrillera implica*

---

<sup>1</sup>Acosta Cornu, Samantha Aurora, EL PROYECTO DE REUBICACIÓN DE LAS LADRILLERAS ARTESANALES DE LA ZONA METROPOLITANA DE SAN LUIS POTOSÍ (2004-2015): ANTECEDENTES, ACERCAMIENTO AL FENÓMENO SOCIOAMBIENTAL Y CAMBIO DE PARADIGMA. Tesis de Maestría, COLSAN, México, 2020

*principalmente afectación al sistema respiratorio que desencadena enfermedades pulmonares con efectos agudos como tos y flema crónica, opresión del pecho, sibilancias en el pecho, seguidos de efectos crónicos como disnea, asma, bronquitis, enfermedad pulmonar obstructiva crónica, neumoconiosis y problemas cardiovasculares.*

*Estos efectos se ven acrecentados en trabajadores ladrilleros con más de 10 años de trabajo<sup>2</sup> Que si bien existe una regulación genérica en materia ambiental para el Estado y los Municipios Potosinos, para las actividades de operación y funcionamiento de las instalaciones para la elaboración de algunos elementos de construcción en el conjunto del territorio de la Entidad, es necesario abordar la problemática y sus posibles soluciones desde una visión poliédrica y en distintas visiones. Ello porque las instalaciones de producción artesanal suelen estar catalogadas como actividades de subsistencia y vinculadas con sectores en condiciones de pobreza y marginación, si consideramos también que son prácticas tradicionalmente familiares, no atender las necesidades de este tipo de actividades promueve que se repliquen estas condiciones y los llamados círculos de pobreza y marginación, perpetuando las dificultades de ciertos sectores para acceder a derechos como la educación, la salud y el empleo digno.<sup>3</sup>*

*Que si bien existe una regulación genérica y convergente en materia ambiental para el Estado y los Municipios Potosinos, no existe regulación específica alguna que promueva la sustentabilidad en la operación y funcionamiento de las instalaciones utilizadas para la elaboración de elementos de construcción siendo necesario establecer límites a las actividades y servicios que originen emanaciones, en la industria ladrillera y en cualquier otra similar o conexas, en un intento de ayudar a construir una Política Pública integral y equilibrada, ello porque dicha industria es una actividad asociada con personas de escasos recursos y en un esquema de economía informal, por lo que al estar sujeto a la demanda de bienes inmuebles las instalaciones para la elaboración artesanal de elementos de construcción han funcionado en el pasado y continúan haciéndolo hasta la fecha, a pesar de los múltiples esfuerzos por clausurarlas o reubicarlas.*

*En consecuencia de lo anterior y, tomando en consideración entre otros aspectos que la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí refiere en su artículo 15, en la parte atinente, el Derecho de todos los habitantes del Estado a gozar de un ambiente sano, por lo que, en la esfera de su competencia y concurrentemente con los Ayuntamientos, el Gobierno del Estado llevará a cabo programas para conservar, proteger y mejorar los recursos naturales de la entidad, así como para prevenir y combatir la contaminación ambiental. Las leyes que al efecto se expidan serán de orden público e interés social y fomentarán la cultura de protección a la naturaleza, el mejoramiento del ambiente, el aprovechamiento racional de los recursos naturales y la protección y propagación de la flora y la fauna existentes en el territorio del Estado, por ello es necesario la intervención de los Órganos del Estado, en diversos niveles y en distintos rubros de atención y responsabilidades.*

*En consecuencia es necesario adecuar el marco normativo secundario para establecer los principios de una política pública obligatoria y convergente entre las autoridades estatales y municipales, haciendo uso de los mecanismos normativos establecidos por la Ley, como lo es Norma Técnica Ecológica Estatal, que si bien es un instrumento de competencia del Gobierno del Estado se considera que al ser un instrumento que desde el Ejecutivo establezca sus estándares mínimos obligatorios, como la regla, método o parámetro científico o tecnológico emitido por la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental, en que quedan establecidos los requisitos, especificaciones, condiciones, procedimientos, parámetros y límites permisibles que deben observarse en el desarrollo de la industria*

---

<sup>2</sup> Alejandra Abigail Berumen-Rodríguez y otros. REVISIÓN DEL IMPACTO DEL SECTOR LADRILLERO SOBRE EL AMBIENTE Y LA SALUD HUMANA EN MÉXICO, Salud Pública, México, 2021

<sup>3</sup> Acosta Cornu, Samantha Aurora, Ob. Cit.

artesanal de la elaboración de elementos de construcción. No obstante se considera que desde el Legislativo pueden establecerse los parámetros mínimos para su elaboración.

En virtud de lo antes expuesto, elevo a la consideración de ese H. Cuerpo Legislativo el siguiente proyecto de reforma a la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí y para una mejor comprensión del mismo se agrega el siguiente esquema comparativo:

<b>LEY AMBIENTAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (TEXTO VIGENTE)</b>	<b>LEY AMBIENTAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (PROPUESTA DE MODIFICACIÓN)</b>
<p>ARTICULO 4o. Los instrumentos de la política ambiental estatal y municipal señalados en el Título Cuarto de esta Ley, así como todo otro acto de autoridad o medida del gobierno estatal y de los ayuntamientos que, directa o indirectamente se refieran a las materias comprendidas en dicha política, deberán encuadrarse en el régimen que establezcan los reglamentos, bandos de policía y gobierno de los municipios y la normatividad ambiental, que expidan la Federación y el Gobierno de la Entidad, de conformidad con lo establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y en la presente Ley</p>	<p>ARTICULO 4o. Los instrumentos de la política ambiental estatal y municipal señalados en el Título Cuarto de esta Ley, así como todo otro acto de autoridad o medida del gobierno estatal y de los ayuntamientos que, directa o indirectamente se refieran a las materias comprendidas en dicha política, deberán encuadrarse en el régimen que establezcan los reglamentos, bandos de policía y gobierno de los municipios y la normatividad ambiental, que expidan la Federación y el Gobierno de la Entidad, de conformidad con lo establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y en la presente Ley.</p>
	<p><b><u>El Congreso del Estado contara con facultades para establecer los estándares mínimos que deben contener los instrumentos de política ambiental, Normas Técnicas y demás, en pleno respeto de la distribución de competencias con la Federación y los Municipios.</u></b></p>
<p>ARTICULO 12. La política ambiental del Estado responderá a las peculiaridades ecológicas de la Entidad y guardará concordancia con los lineamientos de acción nacionales que establezca la federación, para lo cual observará los siguientes principios:</p> <p>.....</p>	<p>ARTICULO 12. La política ambiental del Estado responderá a las peculiaridades ecológicas de la Entidad y guardará concordancia con los lineamientos de acción nacionales que establezca la federación, para lo cual observará los siguientes principios:</p> <p>.....</p>
<p>IV Quien realice obras o actividades ya sea del sector público o del sector privado que afecten o puedan afectar el ambiente, está obligado a prevenir, minimizar o remediar los daños que cause, así como a asumir los costos ambientales que dicha afectación implique; asimismo, debe</p>	<p>IV Quien realice obras o actividades ya sea del sector público o del sector privado que afecten o puedan afectar el ambiente, está obligado a prevenir, minimizar o remediar los daños que cause, así como a asumir los costos ambientales que dicha afectación implique; asimismo, debe</p>

incentivarse a quien proteja el ambiente y aproveche de manera sustentable y responsable los recursos naturales;

ARTICULO 45. El Ejecutivo del Estado diseñará, desarrollará y aplicará instrumentos económicos que incentiven el cumplimiento de los objetivos de la política ambiental, mediante los cuales se buscará:

IV Procurar que quien dañe el ambiente o haga un uso indebido de los elementos naturales o antrópicos, asuma los costos ambientales respectivos;

ARTÍCULO 47. La SEGAM considerará como prioritarias, para efectos del otorgamiento de los estímulos fiscales, las disposiciones establecidas en la Ley de Hacienda del Estado, el Código Fiscal del Estado, o en la Ley de Hacienda de los Municipios, según corresponda, en relación con las actividades siguientes:

1. La investigación, incorporación o utilización de mecanismos, equipos y tecnologías que tengan por objeto evitar, reducir o controlar el deterioro ambiental, así como el uso eficiente de energías renovables y de recursos naturales;

incentivarse a quien proteja el ambiente y aproveche de manera sustentable y responsable los recursos naturales;en caso de que la obra o actividad sea realizada por personas de quienes es su única fuente de ingresos, o teniendo una diversa esta sea de ingresos mínimos, los municipios en cuyo territorio se asienten deberán generar incentivos económicos, fiscales, y/o financieros por el período de tiempo que les permita a dichas personas detener su actividad lesiva al medio ambiente de recursos, previo estudio socioeconómico al respecto

ARTICULO 45. El Ejecutivo del Estado diseñará, desarrollará y aplicará instrumentos económicos que incentiven el cumplimiento de los objetivos de la política ambiental, mediante los cuales se buscará:

IV Procurar que quien dañe el ambiente o haga un uso indebido de los elementos naturales o antrópicos, asuma los costos ambientales respectivos;tratándose de personas de escasos recursos económicos o cuya actividad sea preponderantemente o única, las autoridades deberán tomar en consideración dichos elementos para ponderar y graduar una posible sanción

ARTÍCULO 47. La SEGAM considerará como prioritarias, para efectos del otorgamiento de los estímulos fiscales, las disposiciones establecidas en la Ley de Hacienda del Estado, el Código Fiscal del Estado, o en la Ley de Hacienda de los Municipios, según corresponda, en relación con las actividades siguientes:

1. La investigación, incorporación o utilización de mecanismos, equipos y tecnologías que tengan por objeto evitar, reducir o controlar el deterioro ambiental, así como el uso eficiente de energías renovables y de recursos naturales;

II. *La utilización de sistemas de ahorro de energía, y el uso de fuentes de energía alternativas;*

III. *El ahorro y aprovechamiento sustentable y la prevención de la contaminación del agua; y*

ARTICULO 75. *Los que realicen actividades que constituyan fuentes fijas de contaminación atmosférica de jurisdicción local, quedarán afectos a las obligaciones y limitaciones básicas siguientes:*

I. *Proporcionar toda la información y documentos que le soliciten la autoridad en uso de sus facultades;*

II. *Deberán instalar equipos o sistemas para el control de las emisiones contaminantes, conforme a lo establecido en la normatividad ambiental federal, estatal y conforme a las medidas técnicas fijadas por la SEGAM en los términos y plazos establecidos en la presente Ley y sus disposiciones reglamentarias;*

III. *Integrar un inventario de sus emisiones contaminantes a la atmósfera en el formato que determine la SEGAM;*

IV. *Instalar plataformas y puertos de muestreo para la evaluación de sus emisiones;*

V. *Medir sus emisiones contaminantes a la atmósfera conforme a los parámetros y periodicidad señalados en el reglamento respectivo y en la normatividad ambiental vigente, así como registrar los resultados en el formato que determine la SEGAM;*

VI. *Llevar a cabo el monitoreo perimetral de sus emisiones contaminantes a la atmósfera, cuando la fuente de que se trate se localice en zonas urbanas o suburbanas, cuando colinde con*

II. *La utilización de sistemas de ahorro de energía, y el uso de fuentes de energía alternativas;*

III. *El ahorro y aprovechamiento sustentable y la prevención de la contaminación del agua; y*

**IV Acepten reubicar sus instalaciones para evitar emisiones contaminantes a la atmósfera en zonas urbanas.**

ARTICULO 75. *Los que realicen actividades que constituyan fuentes fijas de contaminación atmosférica de jurisdicción local, quedarán afectos a las obligaciones y limitaciones básicas siguientes:*

I. *Proporcionar toda la información y documentos que le soliciten la autoridad en uso de sus facultades;*

II. *Deberán instalar equipos o sistemas para el control de las emisiones contaminantes, conforme a lo establecido en la normatividad ambiental federal, estatal y conforme a las medidas técnicas fijadas por la SEGAM en los términos y plazos establecidos en la presente Ley y sus disposiciones reglamentarias;*

III. *Integrar un inventario de sus emisiones contaminantes a la atmósfera en el formato que determine la SEGAM;*

IV. *Instalar plataformas y puertos de muestreo para la evaluación de sus emisiones;*

V. *Medir sus emisiones contaminantes a la atmósfera conforme a los parámetros y periodicidad señalados en el reglamento respectivo y en la normatividad ambiental vigente, así como registrar los resultados en el formato que determine la SEGAM;*

VI. *Llevar a cabo el monitoreo perimetral de sus emisiones contaminantes a la atmósfera, cuando la fuente de que se trate se localice en zonas urbanas o suburbanas, cuando colinde con*

áreas naturales protegidas y cuando por sus características de operación o por sus materias primas, productos o subproductos, puedan causar deterioro a los ecosistemas;

VII. Dar aviso anticipado a la SEGAM del inicio de operación de sus procesos en el caso de paros programados y de inmediato en el caso de que éstos sean circunstanciales, si los niveles de contaminantes son superiores a los valores normales por un periodo de tiempo que se indicará en el reglamento de esta Ley;

VIII. Dar aviso inmediato a la autoridad competente en caso de descompostura o falla de los equipos de control, para que ésta determine lo conducente;

IX. Llevar la bitácora de operación y mantenimiento de sus equipos de proceso y de control, así como dar cumplimiento a las demás obligaciones señaladas a los responsables en la presente Ley y sus reglamentos;

X. En las zonas próximas a áreas habitacionales en las que estén permitidas actividades industriales, según los respectivos planes de centros de población o municipales, sólo podrán establecerse industrias medianas o ligeras que por su tecnología y tipo de combustible, garanticen no rebasar los límites de emisión establecidos por la normatividad ambiental federal y estatal, y

XI. Generar un programa de planeación estratégica de corto, mediano y largo plazo para reducir los niveles de contaminación atmosférica.

áreas naturales protegidas y cuando por sus características de operación o por sus materias primas, productos o subproductos, puedan causar deterioro a los ecosistemas;

VII. Dar aviso anticipado a la SEGAM del inicio de operación de sus procesos en el caso de paros programados y de inmediato en el caso de que éstos sean circunstanciales, si los niveles de contaminantes son superiores a los valores normales por un periodo de tiempo que se indicará en el reglamento de esta Ley;

VIII. Dar aviso inmediato a la autoridad competente en caso de descompostura o falla de los equipos de control, para que ésta determine lo conducente;

IX. Llevar la bitácora de operación y mantenimiento de sus equipos de proceso y de control, así como dar cumplimiento a las demás obligaciones señaladas a los responsables en la presente Ley y sus reglamentos;

X. En las zonas próximas a áreas habitacionales en las que estén permitidas actividades industriales, según los respectivos planes de centros de población o municipales, sólo podrán establecerse industrias medianas o ligeras que por su tecnología y tipo de combustible, garanticen no rebasar los límites de emisión establecidos por la normatividad ambiental federal y estatal, y

XI. Generar un programa de planeación estratégica de corto, mediano y largo plazo para reducir los niveles de contaminación atmosférica, **y**;

**XII Queda estrictamente prohibido el uso de combustibles como: llantas, cámaras, plásticos, hules, polietileno, aceites gastados, residuos de la industria del calzado y curtiduría, desperdicio de ropa, solventes, productos químicos, cualquier tipo de residuo peligroso que durante la**

combustión generen contaminación atmosférica y daños a la salud

ARTICULO 83 BIS. En materia de prevención y control de la contaminación atmosférica producida por fuentes fijas , la SEGAM deberá emitir la Norma Técnica Ecológica Estatal, en la cual establezca disposiciones y lineamientos de carácter técnicos que deben reunir los sitios destinados a la instalación y reubicación, en su caso de aquellos lugares en los que se elaboren o producen elementos de construcción de tipo como ladrillos y demás similares, debiendo contar al menos con los siguientes elementos:

I. Estarán ubicados fuera de las zonas que comprenden el Sistema Nacional de Áreas Protegidas y el Sistema de Áreas Naturales Protegidas para el Estado; así como de las zonas arqueológicas e históricas del INAH.

II. Ubicación con respecto a zonas de preservación ecológica y zonas de fomento ecológico.

III. Deberá ubicarse en áreas en donde no represente un peligro para las especies y subespecies de flora y fauna silvestres en peligro de extinción, amenazadas, endémicas, raras o sujetas a protección especial, de acuerdo con la Norma Oficial Mexicana NOM-059-ECOL-1994.

IV. Sera prohibida la ubicación dentro de la mancha urbana

V. Ubicación con respecto a los vientos dominantes.

VI Ubicación con respecto a vías de comunicación.

. VII. No se permitirá operar a los hornos que se encuentren en la zona urbana de los centros de población. Los hornos que estén dentro o cerca de la mancha urbana requieren ser reubicados, preferentemente a parques industriales para este tipo de actividades.

Las autoridades estatales y municipales se coordinarán para la verificación en el cumplimiento de la Norma Técnica Ecológica Estatal.



## TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente Decreto estará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis"

DADO EN EL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS SIETE DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.

**Dip. Alejandro Leal Tovías**

*Diputado integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional*

**SÉPTIMO.** Que siendo esta propuesta en estudio una iniciativa que plantea modificar una ley; por lo que, su análisis se hace a la luz y de acuerdo con los parámetros normativos que establece las fracciones I y II del artículo 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, que a la letra dicen:

*"ARTICULO 86. El dictamen legislativo deberá contener:*

*I. La fecha de turno de la iniciativa; determinando si se trata de ley, decreto, acuerdo administrativo o económico, o punto de acuerdo;*

*II. Si se trata de una iniciativa de ley, el dictamen tendrá una parte en la que se hará referencia a su constitucionalidad, con relación a las constituciones federal y local; sus antecedentes; estructura jurídica; justificación, y pertinencia; además, un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta. Asimismo, expondrá con precisión las modificaciones, ajustes de contenido normativo y estructura que haya realizado, en su caso, la comisión; con los argumentos y razones que los sustenten; así como la valoración técnico-jurídica que de la misma se haya hecho, y que dé lugar a su aprobación o desechamiento por improcedencia. Igualmente, contendrá una parte resolutive en la que se establezca si el dictamen se aprueba en sus términos; se aprueba con modificaciones de la comisión; se desecha; o se formula con carácter suspensivo a efecto de definir un tiempo razonable para su resolución definitiva;"*

### **1. Estudio de constitucionalidad y convencionalidad:**

El quinto párrafo del artículo 4o. de la Constitución Federal y los tratados internacionales, como el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador), establecen el derecho humano a un medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar de las personas.

Existe una evidente vinculación entre derecho a un medio ambiente sano con el principio de desarrollo sustentable previsto en el artículo 25 de la Constitución y el régimen que se establece en el artículo 27 del mismo Ordenamiento fundamental para la conservación de los elementos naturales, así como la preservación y restauración del equilibrio ecológico, en beneficio de las personas y las futuras generaciones.

El sistema jurídico mexicano incluye un amplio catálogo de leyes federales, generales, estatales y normas municipales sobre los mismos temas, que se aplican a través de un complejo sistema de competencias y concurrencia regulado por el artículo 73, fracción XXIX-G, constitucional, no solamente entre los tres órdenes de gobierno, sino también de manera transversal por los diferentes sectores del desarrollo.

Esta heterogeneidad normativa a la par con la dimensión colectiva y difusa, y la incertidumbre científica que caracteriza, en muchos casos, los riesgos o la identificación de los daños ambientales y las medidas necesarias para su remediación, ilustra claramente la complejidad del tema.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado que el derecho humano a un medio ambiente sano se traduce en un mandato directo a las autoridades del Estado para garantizar la conservación de los ecosistemas y sus servicios ambientales y, en general, para impedir que factores como la contaminación del **el aire**, afecten el desarrollo y bienestar de las personas e impidan el ejercicio de otros derechos fundamentales como el acceso a los niveles más altos posibles de salud.

El artículo 4o. constitucional establece también que el daño y deterioro ambiental generarán responsabilidad para quien lo provoque. Así, la jurisprudencia del Máximo Tribunal en este tema se ha pronunciado sobre la corresponsabilidad que existe entre el Estado y los agentes privados para lograr que existan las condiciones para el ejercicio efectivo del derecho humano a un medio ambiente sano.

En México, las demandas ciudadanas para ampliar las vías de acceso a la justicia en asuntos ambientales han dado lugar a importantes cambios legislativos, como la creación de las acciones colectivas para la defensa del medio ambiente en el Código Federal de Procedimientos Civiles y la acción judicial prevista en la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental. La reforma a la Ley de Amparo para incluir el concepto del interés legítimo individual o colectivo como un mecanismo de acceso a la justicia para proteger derechos.

Así, en la actualidad, las discusiones centrales sobre el alcance del reconocimiento constitucional y convencional de este derecho fundamental giran principalmente alrededor de los derechos de acceso a la información, la participación pública y la justicia en asuntos ambientales, consagrados en el Principio 10 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo (Declaración de Río, 1992).

La jurisprudencia constitucional en México no se ha quedado atrás. Los criterios más recientes de la Suprema Corte dan cuenta de la evolución de una interpretación enfocada en resolver posibles colisiones entre el derecho humano a un medio ambiente sano y derechos relacionados con la propiedad privada o la libertad de comercio, a una doctrina constitucional más integral, que reconoce los desarrollos internacionales recientes sobre el acceso efectivo a la justicia, adoptando en varios casos como marco de referencia las Directrices para la elaboración de legislación nacional sobre el acceso a la información, la participación del público y el acceso a la justicia en asuntos ambientales (Directrices de Bali), elaboradas por el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, así como el Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe (Acuerdo de Escazú), ratificado por el Senado de la República.

La interpretación de la Corte sobre el acceso efectivo a la justicia en asuntos ambientales ha incorporado principios emergentes en el derecho internacional ambiental al sistema jurídico mexicano como los de no regresión e in dubio pro natura. También se han abordado de manera extensiva cuestiones relacionadas con la legitimación procesal activa; la eliminación de barreras como las garantías económicas que desincentivan la acción colectiva en defensa del ambiente; el tratamiento que debe darse a la información ambiental bajo un principio de publicidad general; la participación pública cuando aún es posible incidir realmente en la toma de decisiones que puedan afectar al medio ambiente, o el principio precautorio, que exige contar con la mejor información disponible para hacer frente a la incertidumbre e incluso,

revertir las cargas probatorias hacia las autoridades que deberán probar la inexistencia de los riesgos al medio ambiente.

Finalmente, es importante notar que, al precisar los efectos de la protección constitucional algunas sentencias recientes han instruido la realización de diversas acciones puntuales a las autoridades responsables para evaluar la magnitud de los daños causados al medio ambiente y llevar a cabo su restauración cuando se han encontrado violaciones sustantivas al derecho humano a un medio ambiente sano, causadas por la destrucción o contaminación de ecosistemas que debieron protegerse.

En casos en los cuales se ha determinado que existieron violaciones a derechos procesales fundamentales para la tutela del medio ambiente, como el acceso a la información y a la participación ciudadana, las sentencias de la Suprema Corte han establecido también de manera precisa cómo deberán repararse dichas afectaciones, por ejemplo, instruyendo a las autoridades responsables a realizar procesos de consulta ciudadana, insistiendo en que los interesados deberán poder participar de manera real e informada, y que sus observaciones deberán ser tomadas en consideración en los procesos de decisión sobre cuestiones que impliquen riesgos para el medio ambiente.

**2. Antecedentes:** El origen y motivo de esta iniciativa, que tiene que ver con la preservación y restauración del equilibrio ecológico, y la protección, cuidado y mejoramiento del medio ambiente, para un mejor desarrollo, salud y bienestar de las personas.

**3. Estructura jurídica:** En general cumple con lo previsto por el artículo 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

**4. Justificación y pertinencia:** La exposición de motivos expresa elementos argumentativos que buscan explicar los cambios que se plantean en esta iniciativa.

**5. cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta:**

<b>LEY AMBIENTAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (TEXTO VIGENTE)</b>	<b>LEY AMBIENTAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (PROPUESTA DE MODIFICACIÓN)</b>
ARTICULO 4o. Los instrumentos de la política ambiental estatal y municipal señalados en el Título Cuarto de esta Ley, así como todo otro acto de autoridad o medida del gobierno estatal y de los ayuntamientos que, directa o indirectamente se refieran a las materias comprendidas en dicha política, deberán encuadrarse en el régimen que establezcan los reglamentos, bandos de policía y gobierno de los municipios y la normatividad ambiental, que expidan la Federación y el Gobierno de la Entidad, de conformidad con lo establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la	ARTICULO 4o. Los instrumentos de la política ambiental estatal y municipal señalados en el Título Cuarto de esta Ley, así como todo otro acto de autoridad o medida del gobierno estatal y de los ayuntamientos que, directa o indirectamente se refieran a las materias comprendidas en dicha política, deberán encuadrarse en el régimen que establezcan los reglamentos, bandos de policía y gobierno de los municipios y la normatividad ambiental, que expidan la Federación y el Gobierno de la Entidad, de conformidad con lo establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la

Protección al Ambiente, y en la presente Ley

ARTICULO 12. La política ambiental del Estado responderá a las peculiaridades ecológicas de la Entidad y guardará concordancia con los lineamientos de acción nacionales que establezca la federación, para lo cual observará los siguientes principios:

.....

IV Quien realice obras o actividades ya sea del sector público o del sector privado que afecten o puedan afectar el ambiente, está obligado a prevenir, minimizar o remediar los daños que cause, así como a asumir los costos ambientales que dicha afectación implique; asimismo, debe incentivarse a quien proteja el ambiente y aproveche de manera sustentable y responsable los recursos naturales;

ARTICULO 45. El Ejecutivo del Estado diseñará, desarrollará y aplicará instrumentos económicos que incentiven el cumplimiento de los objetivos de la política ambiental, mediante los cuales se buscará:

.....

Protección al Ambiente, y en la presente Ley.

**El Congreso del Estado contara con facultades para establecer los estándares mínimos que deben contener los instrumentos de política ambiental, Normas Técnicas y demás, en pleno respeto de la distribución de competencias con la Federación y los Municipios.**

ARTICULO 12. La política ambiental del Estado responderá a las peculiaridades ecológicas de la Entidad y guardará concordancia con los lineamientos de acción nacionales que establezca la federación, para lo cual observará los siguientes principios:

.....

IV Quien realice obras o actividades ya sea del sector público o del sector privado que afecten o puedan afectar el ambiente, está obligado a prevenir, minimizar o remediar los daños que cause, así como a asumir los costos ambientales que dicha afectación implique; asimismo, debe incentivarse a quien proteja el ambiente y aproveche de manera sustentable y responsable los recursos naturales;**en caso de que la obra o actividad sea realizada por personas de quienes es su única fuente de ingresos, o teniendo una diversa esta sea de ingresos mínimos, los municipios en cuyo territorio se asienten deberán generar incentivos económicos, fiscales, y/o financieros por el período de tiempo que les permita a dichas personas detener su actividad lesiva al medio ambiente de recursos, previo estudio socioeconómico al respecto**

ARTICULO 45. El Ejecutivo del Estado diseñará, desarrollará y aplicará instrumentos económicos que incentiven el cumplimiento de los objetivos de la política ambiental, mediante los cuales se buscará:

.....

IV Procurar que quien dañe el ambiente o haga un uso indebido de los elementos

IV Procurar que quien dañe el ambiente o haga un uso indebido de los elementos naturales o antrópicos, asuma los costos ambientales respectivos;

ARTÍCULO 47. La SEGAM considerará como prioritarias, para efectos del otorgamiento de los estímulos fiscales, las disposiciones establecidas en la Ley de Hacienda del Estado, el Código Fiscal del Estado, o en la Ley de Hacienda de los Municipios, según corresponda, en relación con las actividades siguientes:

IV. La investigación, incorporación o utilización de mecanismos, equipos y tecnologías que tengan por objeto evitar, reducir o controlar el deterioro ambiental, así como el uso eficiente de energías renovables y de recursos naturales;

V. La utilización de sistemas de ahorro de energía, y el uso de fuentes de energía alternativas;

VI. El ahorro y aprovechamiento sustentable y la prevención de la contaminación del agua; y

ARTICULO 75. Los que realicen actividades que constituyan fuentes fijas de contaminación atmosférica de jurisdicción local, quedarán afectos a las obligaciones y limitaciones básicas siguientes:

XII. Proporcionar toda la información y documentos que le soliciten la autoridad en uso de sus facultades;

naturales o antrópicos, asuma los costos ambientales respectivos; **tratándose de personas de escasos recursos económicos o cuya actividad sea preponderantemente o única, las autoridades deberán tomar en consideración dichos elementos para ponderar y graduar una posible sanción**

ARTÍCULO 47. La SEGAM considerará como prioritarias, para efectos del otorgamiento de los estímulos fiscales, las disposiciones establecidas en la Ley de Hacienda del Estado, el Código Fiscal del Estado, o en la Ley de Hacienda de los Municipios, según corresponda, en relación con las actividades siguientes:

IV. La investigación, incorporación o utilización de mecanismos, equipos y tecnologías que tengan por objeto evitar, reducir o controlar el deterioro ambiental, así como el uso eficiente de energías renovables y de recursos naturales;

V. La utilización de sistemas de ahorro de energía, y el uso de fuentes de energía alternativas;

VI. El ahorro y aprovechamiento sustentable y la prevención de la contaminación del agua; y

**IV Acepten reubicar sus instalaciones para evitar emisiones contaminantes a la atmósfera en zonas urbanas.**

ARTICULO 75. Los que realicen actividades que constituyan fuentes fijas de contaminación atmosférica de jurisdicción local, quedarán afectos a las obligaciones y limitaciones básicas siguientes:

XII. Proporcionar toda la información y documentos que le soliciten la autoridad en uso de sus facultades;

XIII. Deberán instalar equipos o sistemas para el control de las emisiones contaminantes, conforme a lo establecido

<p>XIII. Deberán instalar equipos o sistemas para el control de las emisiones contaminantes, conforme a lo establecido en la normatividad ambiental federal, estatal y conforme a las medidas técnicas fijadas por la SEGAM en los términos y plazos establecidos en la presente Ley y sus disposiciones reglamentarias;</p> <p>XIV. Integrar un inventario de sus emisiones contaminantes a la atmósfera en el formato que determine la SEGAM;</p> <p>XV. Instalar plataformas y puertos de muestreo para la evaluación de sus emisiones;</p> <p>XVI. Medir sus emisiones contaminantes a la atmósfera conforme a los parámetros y periodicidad señalados en el reglamento respectivo y en la normatividad ambiental vigente, así como registrar los resultados en el formato que determine la SEGAM;</p> <p>XVII. Llevar a cabo el monitoreo perimetral de sus emisiones contaminantes a la atmósfera, cuando la fuente de que se trate se localice en zonas urbanas o suburbanas, cuando colinde con áreas naturales protegidas y cuando por sus características de operación o por sus materias primas, productos o subproductos, puedan causar deterioro a los ecosistemas;</p> <p>XVIII. Dar aviso anticipado a la SEGAM del inicio de operación de sus procesos en el caso de paros programados y de inmediato en el caso de que éstos sean circunstanciales, si los niveles de contaminantes son superiores a los valores normales por un periodo de tiempo que se indicará en el reglamento de esta Ley;</p> <p>XIX. Dar aviso inmediato a la autoridad competente en caso de descompostura o falla de los equipos de control, para que ésta determine lo conducente;</p> <p>XX. Llevar la bitácora de operación y mantenimiento de sus equipos de proceso</p>	<p>en la normatividad ambiental federal, estatal y conforme a las medidas técnicas fijadas por la SEGAM en los términos y plazos establecidos en la presente Ley y sus disposiciones reglamentarias;</p> <p>XIV. Integrar un inventario de sus emisiones contaminantes a la atmósfera en el formato que determine la SEGAM;</p> <p>XV. Instalar plataformas y puertos de muestreo para la evaluación de sus emisiones;</p> <p>XVI. Medir sus emisiones contaminantes a la atmósfera conforme a los parámetros y periodicidad señalados en el reglamento respectivo y en la normatividad ambiental vigente, así como registrar los resultados en el formato que determine la SEGAM;</p> <p>XVII. Llevar a cabo el monitoreo perimetral de sus emisiones contaminantes a la atmósfera, cuando la fuente de que se trate se localice en zonas urbanas o suburbanas, cuando colinde con áreas naturales protegidas y cuando por sus características de operación o por sus materias primas, productos o subproductos, puedan causar deterioro a los ecosistemas;</p> <p>XVIII. Dar aviso anticipado a la SEGAM del inicio de operación de sus procesos en el caso de paros programados y de inmediato en el caso de que éstos sean circunstanciales, si los niveles de contaminantes son superiores a los valores normales por un periodo de tiempo que se indicará en el reglamento de esta Ley;</p> <p>XIX. Dar aviso inmediato a la autoridad competente en caso de descompostura o falla de los equipos de control, para que ésta determine lo conducente;</p> <p>XX. Llevar la bitácora de operación y mantenimiento de sus equipos de proceso y de control, así como dar cumplimiento a las demás obligaciones señaladas a los</p>
---	--

y de control, así como dar cumplimiento a las demás obligaciones señaladas a los responsables en la presente Ley y sus reglamentos;

XXI. En las zonas próximas a áreas habitacionales en las que estén permitidas actividades industriales, según los respectivos planes de centros de población o municipales, sólo podrán establecerse industrias medianas o ligeras que por su tecnología y tipo de combustible, garanticen no rebasar los límites de emisión establecidos por la normatividad ambiental federal y estatal, y

XXII. Generar un programa de planeación estratégica de corto, mediano y largo plazo para reducir los niveles de contaminación atmosférica.

responsables en la presente Ley y sus reglamentos;

XXI. En las zonas próximas a áreas habitacionales en las que estén permitidas actividades industriales, según los respectivos planes de centros de población o municipales, sólo podrán establecerse industrias medianas o ligeras que por su tecnología y tipo de combustible, garanticen no rebasar los límites de emisión establecidos por la normatividad ambiental federal y estatal, y

XXII. Generar un programa de planeación estratégica de corto, mediano y largo plazo para reducir los niveles de contaminación atmosférica, y;

**XII Queda estrictamente prohibido el uso de combustibles como: llantas, cámaras, plásticos, hules, polietileno, aceites gastados, residuos de la industria del calzado y curtiduría, desperdicio de ropa, solventes, productos químicos, cualquier tipo de residuo peligroso que durante la combustión generen contaminación atmosférica y daños a la salud**

**ARTICULO 83 BIS. En materia de prevención y control de la contaminación atmosférica producida por fuentes fijas, la SEGAM deberá emitir la Norma Técnica Ecológica Estatal, en la cual establezca disposiciones y lineamientos de carácter técnicos que deben reunir los sitios destinados a la instalación y reubicación, en su caso de aquellos lugares en los que se elaboren o producen elementos de construcción de tipo como ladrillos y demás similares, debiendo contar al menos con los siguientes elementos:**

**I. Estarán ubicados fuera de las zonas que comprenden el Sistema Nacional de Áreas Protegidas y el Sistema de Áreas Naturales Protegidas para el Estado; así como de las zonas arqueológicas e históricas del INAH.**

	<p><b><u>II. Ubicación con respecto a zonas de preservación ecológica y zonas de fomento ecológico.</u></b></p> <p><b><u>III. Deberá ubicarse en áreas en donde no represente un peligro para las especies y subespecies de flora y fauna silvestres en peligro de extinción, amenazadas, endémicas, raras o sujetas a protección especial, de acuerdo con la Norma Oficial Mexicana NOM-059-ECOL-1994.</u></b></p> <p><b><u>IV. Sera prohibida la ubicación dentro de la mancha urbana</u></b></p> <p><b><u>V. Ubicación con respecto a los vientos dominantes.</u></b></p> <p><b><u>VI Ubicación con respecto a vías de comunicación.</u></b></p> <p><b><u>. VII. No se permitirá operar a los hornos que se encuentren en la zona urbana de los centros de población. Los hornos que estén dentro o cerca de la mancha urbana requieren ser reubicados, preferentemente a parques industriales para este tipo de actividades. Las autoridades estatales y municipales se coordinarán para la verificación en el cumplimiento de la Norma Técnica Ecológica Estatal.</u></b></p>
--	--

**6. Ajustes de contenido normativo y estructura que haya realizado:**

**7. Valoración técnico-jurídico:**

1. Se propone adicionar un último párrafo al artículo 4°, de la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí, para prever que el Congreso del Estado tendrá facultades para establecer estándares mínimos que deben contener los instrumentos de política ambiental, normas técnicas y demás.

1.1. El artículo 14 de la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí, establece cuales son los instrumentos mediante los cuales el Estado y los ayuntamientos llevarán a cabo los propósitos de la política ambiental, mismos que son los siguientes:

*I. Los planes de ordenamiento ecológico del territorio y los programas derivados de los mismos; los programas locales derivados del Programa Estatal de Acción ante el Cambio Climático; así como las declaratorias de áreas naturales protegidas de jurisdicción estatal y municipal, así como sus correspondientes planes de manejo o recuperación que, como integrantes del ordenamiento ecológico de la Entidad están establecidos y regulados en esta Ley;*

*II. Las licencias de uso del suelo de obras o actividades que se pretendan realizar fuera de las áreas urbanas o urbanizables*

*III. Los instrumentos económicos;*



*IV. La autorización en materia de impacto ambiental para el desarrollo de obras y actividades, que pueden generar deterioro ambiental o rebasar los límites y condiciones establecidas en la normatividad ambiental vigente;*

*V. Los acuerdos de coordinación entre los diferentes ámbitos de gobierno y los convenios de concertación con las organizaciones representativas de la comunidad;*

*VI. Las medidas para prevenir contingencias ambientales o controlar emergencias ecológicas;*

*VII. Los sistemas de monitoreo atmosférico, así como sus laboratorios de análisis;*

*VIII. El sistema de información, seguimiento y evaluación de los programas derivados de los planes de desarrollo urbano y ordenamiento ecológico del territorio, así como las declaratorias de áreas naturales protegidas de competencia estatal y municipal, e igualmente de las autorizaciones en materia de impacto ambiental y de los demás actos relativos de las autoridades estatales y municipales;*

*IX. La inspección, vigilancia, control y medidas de seguridad que la SEGAM y los respectivos Ayuntamientos por sí o por conducto de los organismos operadores del agua en el ámbito de su competencia realicen, así como las sanciones administrativas que procedan en uso de las facultades que la presente Ley y las disposiciones reglamentarias aplicables les otorgan, y*

*X. La participación ciudadana en los términos previstos en esta Ley.”*

**1.1.1.** En cuanto a la propuesta para que el **Congreso del Estado establezca estándares mínimos que deben contener los instrumentos de política ambiental**, el artículo 14 de la Ley Ambiental del Estado señala cuales son los instrumentos de política ambiental; pero además este Ordenamiento en su estructura desarrolla con precisión y puntualidad las características y contenido de cada uno de estos instrumentos, los cuales es evidente que fueron aprobados por el Congreso del Estado, de manera que es innecesario e impertinente establecer que el Poder legislativo Local establezca estándares mínimos cuando estos ya existen en la misma Ley; por tanto, es improcedente este ajuste.

**1.1.2.** En cuanto a que el Congreso del Estado establezca estándares mínimos en relación a las normas técnicas, **no lo señala la propuesta pero se deduce que son las ecológicas**, éstas son emitidas por la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental, y generalmente se derivan de una Norma Oficial Mexicana, establecen lineamientos técnicos y/o científicos que pueden tener una variación continua y que se fijan de manera concreta y a detalle.

En el caso de las Normas Oficiales Mexicanas su finalidad, contenido, elaboración, modificación y procedimiento está establecido en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, de manera que en las normas técnicas ecológicas que expida la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental se podrán sujetar de manera supletoria a dicha normativa federal en lo aplicable.

La tesis jurisprudencial de la 10a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 2; Pág. 1065, establece los requisitos para que opere la supletoriedad de las leyes, misma que se cita enseguida:

*“SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE. La aplicación supletoria de una ley respecto de otra procede para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones y que se integren con otras normas o principios generales contenidos en otras leyes. Así, para que opere la supletoriedad es necesario que: a) El ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos; b) La ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las*

regule deficientemente; c) Esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir; y, d) Las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate.”

**1.1.3.** En lo relativo al término “demás” es impreciso y no se entiende a que se refiere, por lo que, es inviable.

**2.** Se plantea reformar la fracción IV del artículo 12, para fijar que las personas que realicen una obra o actividad y sea su única fuente de ingreso o teniendo una diversa esta sea de ingresos mínimos, los municipios donde se asienten generan incentivos económicos, fiscales y/o financieros por el tiempo que les permita detener su actividad lesiva al medio ambiente, previo estudio socioeconómico.

**2.1.** La reforma a esta porción normativa vulnera los principios de certeza y seguridad jurídica, puesto no se precisa **quienes son las personas con única fuente de ingresos o de ingresos mínimos; aunado a que el primer párrafo del mismo numeral se refiere al Estado y la propuesta a los municipios;** tampoco se tiene la claridad sobre de donde los municipios van a generar los incentivos económicos, fiscales y financieros; **y finalmente tampoco se establece un tiempo razonable para que detengan la obra o actividad lesiva al medio ambiente.** Aunado a lo anterior, el contenido normativo de la propuesta que se busca incorporar carece de coherencia y congruencia, puesto que el texto de la parte normativa busca que las personas asuman los costos ambientales y se incentive a quien lo proteja, pero la sugerencia intenta incentivar a quienes afecten el medio ambiente.

**2.1.1.** El incentivo fiscal constituye un estímulo por parte del Municipio, que se manifiesta como **reducción o eliminación en el pago de determinado tributo.** El incentivo fiscal puede ser aplicado en forma de un porcentaje o monto fijo sobre el total de impuesto a pagar. O **puede ser un crédito fiscal, para ser deducible en futuros pagos.**

De manera, que en el caso de los incentivos fiscales que son más bien estímulos, Se debe observar el artículo 3° del Código Fiscal del Estado, que a letra dice:

“La ignorancia de las leyes, reglamentos y demás disposiciones fiscales no servirá de excusa ni aprovechará a persona alguna. Sin embargo, *las autoridades fiscales podrán otorgar estímulos fiscales **en forma general a sectores de contribuyentes,** cuando sus condiciones económicas lo justifiquen o con ello se incentive la recaudación, se promueva la creación de empleos o el desarrollo económico del Estado.”*

Por lo que no se cumple con el principio de generalidad del estímulo fiscal que se busca establecer, **pues este va destinado a sectores de contribuyentes.**

**3.** Se intenta reformar la fracción IV del artículo 45, para fijar que las personas de escasos recursos económicos o cuya actividad sea preponderante o única, las autoridades considerarán dicha situación para ponderar y graduar una posible sanción.

**3.1.** El objetivo del artículo 45, como señala su párrafo primero es que el Ejecutivo del Estado diseñe, desarrolle y aplique instrumentos económicos que incentiven el cumplimiento de los objetivos de la política ambiental.

3.2. La fracción IV de este artículo 45, señala que quien dañe el ambiente asuma los costos ambientales, **pero la propuesta busca que las personas de escasos recursos o cuya actividad sea preponderante o única, las autoridades considerarán esta situación para ponderar y graduar una posible sanción.**

3.3. Lo previsto por esta porción normativa no se refiere a una **sanción sino a que la persona que dañe o afecte el ambiente pague el costo,** lo que se prevé es más bien es un mecanismo compensatorio o de restitución.

3.4. Esta propuesta vulnera los principios de certeza y seguridad jurídica pues por un lado **no señala que se puede entender por personas de escasos recursos;** pero además, deja abierto a que cualquier persona que realice una actividad preponderante o única, lo que no se traduce que por el sólo hecho de tener una sola actividad implique ser de bajos recursos.

4. Se plantea agregar la fracción IV al artículo 47, misma que contiene lo siguiente: “*Acepten reubicar sus instalaciones para evitar emisiones contaminantes a la atmósfera en zonas urbanas.*”

Pero la actual fracción IV del artículo 47, ya prevé esta situación de la manera siguiente:

“La ubicación y **reubicación de instalaciones industriales, comerciales y de servicios en áreas ambientalmente adecuadas, con el apego estricto a los programas de ordenamiento territorial y desarrollo urbano y programas de ordenamiento ecológico regional y local.**”

Evidentemente la actual redacción de esta parte normativa tiene un andamiaje normativo más adecuado, coherente y pertinente que la propuesta que se intenta; por tanto, se decide inviable.

5. Se busca adicionar la fracción XII al artículo 75, cuyo contenido es: “*Queda estrictamente prohibido el uso de combustibles como: llantas, cámaras, plásticos, hules, polietileno, aceites gastados, residuos de la industria del calzado y curtiduría, desperdicio de ropa, solventes, productos químicos, cualquier tipo de residuo peligroso que durante la combustión generen contaminación atmosférica y daños a la salud*”

5.1. Pero la fracción XI del artículo 74, ya prevé esta situación de la manera siguiente: **“Emitirán las disposiciones y establecerán las medidas y sanciones tendientes a evitar la quema de cualquier tipo de residuo sólido o líquido, incluyendo basura doméstica, hojarasca, hierba seca, esquilmos agrícolas, llantas usadas, plásticos, lubricantes usados, solventes y otras; así como las quemas con fines de desmontes o deshierbe de terrenos”**

5.2. El párrafo primero del artículo 74, refiere que “*En materia de contaminación atmosférica el **Estado y los municipios** en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones.*”

5.3. El párrafo primero del artículo 75 señala que “*Los que realicen actividades que constituyan **fuentes fijas de contaminación atmosférica de jurisdicción local,** quedarán afectos a las obligaciones y limitaciones básicas siguientes.*”

5.4. El párrafo primero y la fracción XI del artículo 74, en una interpretación conjunta establecen que el Estado y los municipios serán quienes emitan las disposiciones y establezcan las medidas y sanciones para evitar la quema de cualquier sólido o líquido, de manera que la propuesta legislativa sugerida se contrapone a esta porción normativa, pues esta determinación queda al arbitrio de la autoridad estatal o municipal ambiental; en ese sentido, se considera inviable este ajuste.

6. Se intenta adicionar el artículo 83 Bis, para fijar lo que a continuación se describe:

*“En materia de prevención y control de la **contaminación atmosférica producida por fuentes fijas**, la SEGAM deberá emitir la Norma Técnica Ecológica Estatal, en la cual establezca disposiciones y lineamientos de carácter técnicos que deben reunir los sitios **destinados a la instalación y reubicación, en su caso de aquellos lugares en los que se elaboren o producen elementos de construcción de tipo como ladrillos y demás similares, debiendo contar al menos con los siguientes elementos:**”*

6.1. Esta disposición planteada refiere que para la prevención y control de la contaminación atmosférica producida por fuentes fijas se deberá emitir la Norma Ecológica Estatal, pero más adelante esta parte normativa menciona que dicha norma establecerá disposiciones y lineamientos que deben reunir los sitios destinados a la instalación y reubicación, pero no dice si es de industria, comercio, servicio u otros.

Al final señala lo siguiente “en su caso de aquellos lugares en los que se elaboren o producen elementos de construcción de tipo como ladrillos y demás similares, pero además señala que la norma deberá contar con los siguientes elementos, condicionantes que son propiamente de la norma técnica ecológica.

**OCTAVO.** Que por lo expuesto y con fundamento en los artículos 85 y 86 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, nos permitimos elevar a la consideración del Honorable Pleno el siguiente:

## **D I C T A M E N**

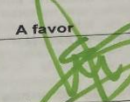
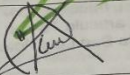

**ÚNICO.** Se declaran improcedentes las reformas a los artículos, 4º, Párrafo segundo 12 en su fracción IV, 45 en su fracción V, 47 en su fracción IV, y 75 en sus fracciones X, y XI; y las adiciones, al artículo 75 con la fracción XII, y el artículo 83 Bis, de la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí.

**DADO EN LA SALA “VENUSTIANO CARRANZA” DEL EDIFICIO DEL CONGRESO DEL ESTADO PRESIDENTE JUÁREZ, A LOS DIECINUEVE DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS.**



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
SAN LUIS POTOSÍ

POR LA COMISIÓN DE ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE

	A favor	En contra	Abstención
Dip. Eloy Franklin Sarabia Presidente			
Dip. Lidia Nallely Vargas Hernández Vicepresidenta			
Dip. Juan Francisco Aguilar Hernández Secretario			

Dictamen de la iniciativa que plantea modificar diversas disposiciones de la Ley Ambiental del Estado. Turno 1870.

**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIII LEGISLATURA  
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,  
P R E S E N T E S.**

Las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Gobernación, se permiten someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa el presente dictamen, al tenor de los siguientes, antecedentes, y consideraciones.

**A N T E C E D E N T E S**

1. En Sesión Ordinaria del siete de abril de esta anualidad, fue presentada por la Diputada Lidia Nallely Vargas Hernández, iniciativa mediante la que plantea reformar el artículo 139; y adicionar los artículos, 136 Bis, 136 Ter, 136 Quáter, y 136 Quinque de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí.

2. La iniciativa citada en el párrafo que antecede, se turnó con el número **1346**, a las comisiones, de Puntos Constitucionales; y Gobernación.

Por lo que al entrar al análisis de la iniciativa en comento, los integrantes de las dictaminadoras atendemos a las siguientes:

**C O N S I D E R A C I O N E S**

**PRIMERA.** Que esta Soberanía solo puede actuar de acuerdo a lo que expresamente le faculta la ley, por lo que sus funciones deberán ajustarse a las atribuciones que conforme a Derecho le son determinadas.

Al constituirse nuestro país, en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios previstos en el Pacto Político Federal, las entidades federativas gozan de autonomía para tomar decisiones de gobierno en el ámbito de su competencia. No obstante ello, los ordenamientos locales deben guardar armonía con los federales para que éstos sean válidos y vigentes, lo que viene a constituir la armonización normativa.

La competencia legislativa entre la Federación y los estados, encuentra sustento en lo previsto en el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que todas aquellas competencias que no sean asignadas a la Federación deben entenderse reservadas a los estados. Por lo que, al no ser la materia de la iniciativa que con este dictamen se atienden, facultad reservada para el Congreso de la Unión, de conformidad con el artículo 73 de la Constitución General, esta Soberanía emite el presente instrumento parlamentario.

**SEGUNDA.** Que de conformidad con lo que establece el artículo 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, es atribución de este Poder Legislativo del Estado, dictar, abrogar y derogar leyes.

**TERCERA.** Que en observancia a lo estipulado por los artículos, 98 fracciones, XI, y XVI, 109, y 113, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí, las comisiones de,

Puntos Constitucionales; y Gobernación, son competentes para dictaminar las iniciativas de mérito.

**CUARTA.** Que la iniciativa fue presentada por quien tiene atribución para ello, de acuerdo a lo que disponen los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

**QUINTA.** Que la iniciativa que se analiza cumple los requisitos que señalan los artículos, 131, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 67, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

**SEXTA.** Que por cuanto hace al periodo señalado en el artículo 92 párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, respecto a la emisión de dictámenes, éste se observa en sus términos, luego de que la iniciativa que se analiza fue remitida a estas comisiones en Sesión Ordinaria del siete de abril del año en curso.

**SÉPTIMA.** Que la idea legislativa de la Diputada Lidia Nallely Vargas Hernández, se sustenta al tenor de la siguiente

#### **“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

*La Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí es inclusiva en cuanto a la participación ciudadana. En ella se reconoce que el Congreso podrá contar con un Consejo de Apoyo Legislativo para que de manera honorífica colabore en el trabajo legislativo.*

*En la exposición de motivos de la citada Ley, se establece que el Consejo Legislativo se rige bajo **tres objetivos: Fortalecer, enriquecer y retroalimentar** el trabajo del Congreso.*

*El espíritu de la ley reconoce a la participación ciudadana como un factor importante para la productividad del Congreso, que se verá reflejada en el reconocimiento de mejores derechos. Y también reconoce que los ciudadanos tienen la oportunidad de influir directamente en lo que aquí legislemos.*

*Hay instituciones públicas y privadas que cuentan con profesionistas valiosos en conocimiento y sobre todo que están dispuestos a colaborar para lograr un mejor San Luis Potosí.*

*La Universidad Autónoma de San Luis Potosí, cuenta con una extensa oferta académica. Ofrecen 20 doctorados, 25 especialidades y 33 maestrías. Por ello, este Congreso podría llevar a cabo la materialización de los Consejos Legislativos mediante la firma de convenios.*

*Se establece que las Comisiones Permanentes de Dictamen Legislativo puedan solicitar la colaboración de los Consejos, ya sea mediante opinión o para que colaboren activamente en el desarrollo del dictamen. De igual forma, el legislador proponente de una iniciativa, podrá solicitar lo mismo para efectos de remitir lo correspondiente a la comisión que conozca de su iniciativa.*

*La presente iniciativa trata de fortalecer el ya existente Consejo de Apoyo Legislativo, y no solo eso, sino que también se reconoce la creación de consejos especializados en las diferentes materias.*

*Por ejemplo en materias de:*

**I.- Constitucionalidad;**

- II.- Gobernabilidad y Políticas Públicas;**
- III.- Salud y Asistencia Social;**
- IV.- Educación;**
- V.- Ambiental;**
- VI.- Finanzas públicas;**
- VII.- Impartición de Justicia;**
- VIII.- Trabajo y;**
- IX.- las demás que se consideren necesarias para la productividad legislativa.**

No pasa por alto que este congreso ha recibido Juicios de Protección de Derechos Políticos Electorales toda vez que no se dictaminan las iniciativas ciudadanas en el término que marca la Ley.

En el informe de seis meses de esta legislatura, se nos hizo saber que se han presentado 244 iniciativas, de las cuales 198 se encuentran pendientes. Es por ello que tenemos que materializar lo que ya marca la normatividad y sobre todo mejorarla.

Este congreso reconoce que los ciudadanos fortalecen, enriquecen y retroalimentan el trabajo legislativo. Si trabajamos en conjunto San Luis Potosí saldrá ganando.”

**OCTAVA.** Que el artículo 86 en su fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, dispone que el dictamen legislativo deberá contener un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta, en este caso la turnada con el número **1346**, a saber:

LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. (VIGENTE)	PROPUESTA DE REFORMA
NO EXISTE CORRELATIVO	<p>Artículo 136 BIS. La creación de Consejos Legislativos será a propuesta de la Junta y aprobados por el pleno; estarán integrados por cinco profesionistas en la materia de que se trate, y versarán sobre las siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>I.- Ambiental;</li> <li>II.- Constitucionalidad;</li> <li>III.- Educación;</li> <li>IV.- Finanzas públicas;</li> <li>V.- Gobernabilidad y Políticas Públicas;</li> <li>VI.-Impartición de Justicia;</li> <li>VII.- Salud y Asistencia Social;</li> <li>VIII.- Trabajo y</li> <li>IX.- las demás que se consideren necesarias para la productividad legislativa.</li> </ul>
NO EXISTE CORRELATIVO	<p>Artículo 136 QUATER.- Las o los integrantes de las comisiones permanentes de dictamen legislativo podrán solicitar a los Consejos las opiniones, necesarias para el desarrollo de su trabajo, misma que será emitida en el término de 15 días, sin que exista responsabilidad en caso de incumplimiento.</p> <p>Los Consejos de Apoyo Legislativo, además de emitir opiniones, podrán participar activamente en el desarrollo del dictamen correspondiente.</p>



<b>NO EXISTE CORRELATIVO</b>	<b>Artículo 136 QUINQUE.- Una vez que una iniciativa se turne a Comisiones, el proponente podrá pedir opinión al Consejo de Apoyo Legislativo, y podrá presentar la misma para el conocimiento de los integrantes de la comisión dictaminadora.</b>
<b>ARTICULO 139.</b> El Congreso del Estado podrá contar con un Consejo de Apoyo Legislativo, integrado por destacados conocedores de las diversas ramas profesionales; que apoyará el trabajo legislativo del Congreso del Estado de manera honorífica y que durará el término de una Legislatura, pudiendo ser ratificados.	Artículo 139. El Congreso del Estado podrá contar <b>con Consejos</b> de Apoyo Legislativo, integrado <b>por profesionistas</b> de las diversas ramas; que <b>apoyarán</b> el trabajo legislativo del Congreso del Estado de manera honorífica y que <b>durarán</b> el término de una Legislatura, pudiendo ser ratificados.

**NOVENA.** Que del contenido de las consideraciones, Séptima, y Octava, se desprende que el propósito de la iniciativa que nos ocupa es crear específicamente consejos consultivos, en apoyo a las comisiones dictaminadoras; que éstos consejos participen activamente en el desarrollo del dictamen; y que el proponente pueda pedir opinión al Consejo y presentarla a la dictaminadora; precisando además, cuáles serían los temas que atenderían dichos consejos. Objetivo con el que disienten las dictaminadoras, pues como la promovente lo refiere en su exposición de motivos, la diversa de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, específicamente en el punto 9, se lee:

**“9. Se privilegia la participación ciudadana  
[...]**

*Asimismo, se establece un Consejo Legislativo en el que podrán ser invitados a participar de manera honorífica, ciudadanos expertos en las diversas materias a efecto de fortalecer, enriquecer y retroalimentar el trabajo legislativo del Congreso.”*

Y derivado de ello, se estipula en el artículo 139 del Ordenamiento que nos ocupa:

*“ARTICULO 139. El Congreso del Estado podrá contar con un Consejo de Apoyo Legislativo, integrado por destacados conocedores de las diversas ramas profesionales; que apoyará el trabajo legislativo del Congreso del Estado de manera honorífica y que durará el término de una Legislatura, pudiendo ser ratificados.”*

No se ha de soslayar que el espíritu del legislador, fue crear un consejo que se integre por destacados conocedores de las diversas ramas profesionales, en **apoyo al trabajo legislativo**, y que éste es un único consejo, pues no es viable ser casuísticos, ya que son tantos y tan variados los temas de los que conoce esta Soberanía que no sería posible crear tantos consejos.

Tampoco pasa desapercibido que el numeral 2º de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, que nos rige prescribe:

*ARTICULO 2º. El ejercicio del Poder Legislativo se deposita en una asamblea de diputados que se denomina Congreso del Estado; la que se renovará totalmente cada tres años, constituyendo durante ese periodo una Legislatura.*

**El Congreso del Estado se regirá por el principio de parlamento abierto, que se refiere a los mecanismos que garantizan la promoción del derecho a la información, la participación ciudadana, y la rendición de cuentas, a través de esquemas que privilegien el acceso de manera sencilla a la información generada al interior.”**

Y que los pilares sobre los que descansa el parlamento abierto son:

“Pilares de un parlamento abierto:<sup>3</sup>

- *Transparencia y acceso a la información: que la información de interés público esté a disposición y sea accesible para la ciudadanía.*
- *Rendición de cuentas: que legisladores justifiquen y comuniquen las decisiones del ejercicio del cargo.*
- ***Participación ciudadana: requiere del involucramiento activo de la ciudadanía en todas las actividades y procesos parlamentarios.***
- *Ética y probidad: implica el establecimiento de códigos de integridad y conducta para legisladores.*

*Para alcanzar todo el potencial del modelo de parlamento abierto, los pilares deben aplicarse a todas las funciones del congreso: legislativa, administrativa, de control, presupuestaria, jurisdiccional y de diplomacia parlamentaria, para que la apertura abarque desde la elaboración de leyes hasta los procesos que se dan en su interior.*

3. Hoja de Ruta hacia la Apertura Legislativa, ParlAmericas, 2016”<sup>1</sup>

### **(Énfasis añadido)**

Con lo transcrito en el párrafo que antecede, queda de manifiesto que la participación de la ciudadanía en los diversos procesos legislativos es toral, por lo que se ha de constreñir esta Soberanía a escuchar las diversas voces de los gobernados.

Cabe mencionar que el numeral 61 del Ordenamiento que nos ocupa, señala:

*“ARTICULO 61. Para la realización de sus atribuciones, el Congreso del Estado contará con los siguientes órganos:*

*I. De Decisión:*

- a) El Pleno.*
- b) La Diputación Permanente;*

*II. De Dirección:*

- a) Directiva.*
- b) Junta;*

*III. De Trabajo Parlamentario:*

- a) Comisiones.***
- b) Comités, y*

*IV. De Soporte Técnico, y de Control:*

---

<sup>1</sup> Recuperado de [Materia- Parlamento-Abierto.pdf \(diputados.gob.mx\)](#)

- a) *Oficialía Mayor, con las siguientes áreas:*
  - 1.-*Coordinación de Finanzas.*
  - 2.-*Coordinación de Servicios Internos.*
  - 3.-*Coordinación de Informática.*
  - 4.-*Oficialía de Partes.*
  - 5.-*Archivo Administrativo e Histórico del Congreso*
- b) *Instituto de Investigaciones Legislativas, con las siguientes áreas:*
  - 1. *Unidad de Investigación y Análisis Legislativo.*
  - 2. *Unidad de Informática Legislativa.*
  - 3. *Biblioteca.*
- c) *Coordinador General de Servicios Parlamentarios.*
- d) *Coordinación de Asesoría y Secretariado Técnico de Comisiones.*
- e) *Coordinación de Asuntos Jurídicos.*
- f) *Coordinación de Comunicación Social.*
- g) *Contraloría Interna.*
- h) *Unidad de Transparencia.”*

**(Énfasis añadido)**

De lo anterior se colige que las comisiones son órganos de trabajo parlamentario, y son:

Permanentes (de dictamen legislativo); temporales: (de investigación y las jurisdiccionales); protocolo: (designadas por quien preside el Congreso para fungir en las sesiones solemnes), y especiales: las que por acuerdo del Congreso se constituyan con carácter transitorio, para conocer exclusivamente del asunto para el que fueron creadas.

Por lo que, el consejo consultivo emite, en su caso, opinión, con criterio orientador, por lo que no se constriñe a las comisiones a resolver en los términos de la mencionada opinión.

Se debe resaltar que el Congreso del Estado también cuenta con los comités de: administración; del instituto de investigaciones legislativas; orientación y participación ciudadana; de reforma para la competitividad y desarrollo sustentable del Estado; de transparencia; del sistema de gestión de calidad, **como órganos de apoyo parlamentario**, y particularmente nos referiremos al Instituto de Investigaciones Legislativas, dependiente del comité homónimo, cuya finalidad y atribuciones se plasman en los dispositivos 2º, y 3º, del Reglamento Interior del Instituto de Investigaciones Legislativas del Estado, que a la letra dice:

*“ARTICULO 2º. El Instituto tiene como finalidad exclusiva, apoyar al Congreso del Estado en su tarea de elaborar las normas jurídicas, por medio de la investigación jurídica, documental y de campo.*

*ARTICULO 3º. El Instituto tendrá las siguientes atribuciones:*

*I. Investigar en forma permanente los antecedentes históricos de las leyes, códigos, reglamentos y decretos vigentes en la Entidad;*

*II. Efectuar estudios comparativos de la legislación del Estado, con la que rige en otras entidades federativas y en el orden federal;*

*III. Coadyuvar con las comisiones legislativas, analizando técnica y jurídicamente las iniciativas de ley o decreto que se presenten al Congreso, y proporcionando las bases técnicas y*

metodológicas para la elaboración de anteproyectos de iniciativas de ley o decreto que se elaboren;

IV. Proponer al Comité, anteproyectos de iniciativas de leyes, reformas o adiciones, tendientes a actualizar la legislación vigente en el Estado;

V. En coordinación con las autoridades del Estado y municipios, así como con organismos públicos y privados, elaborar iniciativas de ley y dar seguimiento a la legislación vigente del Estado, con el fin de establecer mecanismos que permitan evaluar los resultados de su aplicación, para desarrollar las áreas de oportunidad y subsanar las deficiencias que presente;

VI. Proponer las directrices de investigación, difusión, conservación y actualización de documentos y legislación del Estado, de otras Entidades Federativas y Federal; acopio e intercambio de material y acervo bibliográfico; así como experiencias en investigación con las demás entidades federativas e instituciones académicas similares, nacionales y del extranjero;

VII. Elaborar, a solicitud del Comité, las convocatorias para la participación de la sociedad en foros de consulta y paneles, sobre temas jurídicos parlamentarios que sean de interés social;

VIII. Con la autorización del Comité, participar en los seminarios, congresos y foros de consulta que se celebren en el Estado, en otras entidades o a nivel internacional;

IX. Elaborar, preparar e impartir cursos de capacitación legislativa, y de otras materias que le sean encomendados.

X. Presentar al Comité un informe mensual de las actividades desarrolladas; y anualmente, un plan de trabajo;

XI. Difundir en el ámbito de su competencia, los resultados del desarrollo de la base de datos de la legislación estatal y de los programas de investigación, a través de publicaciones especializadas;

XII. Impartir, y organizar, cursos de capacitación para las diputadas y los diputados, por lo menos cada semestre, relativos a: los elementos técnicos para la elaboración de iniciativas; conocimientos básicos del proceso legislativo; obligaciones y responsabilidades; así como de las funciones del Poder Legislativo. A fin de conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones. Para los efectos del párrafo anterior el Instituto elaborará un "Programa de Capacitación Semestral", que describirá el contenido y duración de los cursos que se llevarán a cabo cada semestre;

XIII. Crear, integrar y actualizar permanentemente un banco de información jurídica, económica, política y social de perspectiva de género; para fundamentar la toma de decisiones en esa materia, de las y los diputados y de las comisiones del Congreso;

XIV. Realizar estudios de derecho comparado con perspectiva de género que sirvan a las y los diputados para actualizar la legislación estatal y municipal;

XV. Coadyuvar a las tareas legislativas elaborando estudios e investigaciones, el impacto diferencial de género en los aspectos económicos, políticos, sociales, culturales, ambientales e indígenas de los derechos humanos de las mujeres, y

XVI. Las demás que el Congreso del Estado le confiera."

**(Énfasis añadido)**

Por lo expuesto, las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Gobernación, con fundamento en lo establecido en los artículos, 57 fracción I, 61, y 64, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 fracción I, 84 fracción I, 98 fracciones, XI, y XVI, 109, y 113, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, emiten el siguiente

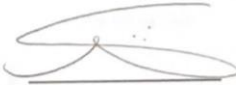




### **D I C T A M E N**

**ÚNICO.** Por los razonamientos vertidos en la Consideración Novena, se resuelve improcedente la iniciativa citada en el proemio.

**D A D O P O R L A C O M I S I Ó N D E P U N T O S C O N S T I T U C I O N A L E S, E N E L A U D I T O R I O “L I C. M A N U E L G Ó M E Z M O R Í N”, D E L E D I F I C I O “P R E S I D E N T E J U Á R E Z” D E L H O N O R A B L E C O N G R E S O D E L E S T A D O. A L O S D I E C I O C H O D Í A S D E L M E S D E A G O S T O D E L A Ñ O D O S M I L V E I N T I D Ó S.**

**D A D O P O R L A C O M I S I Ó N D E G O B E R N A C I Ó N, E N L A S A L A “F R A N C I S C O G O N Z Á L E Z B O C A N E G R A” D E L E D I F I C I O D E L H O N O R A B L E C O N G R E S O D E L E S T A D O. A L O S T R E C E D Í A S D E L M E S D E S E P T I E M B R E D E L A Ñ O D O S M I L V E I N T I D Ó S.**

POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

NOMBRE	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. EDMUNDO AZAEL TORRESCANO MEDINA, PRESIDENTE		<u>A favor.</u>
DIP. NADIA ESMERALDA OCHOA LIMÓN VICEPRESIDENTA	_____	_____
DIP. RENÉ OYARVIDE IBARRA SECRETARIO		<u>A favor.</u>
DIP. BERNARDA REYES HERNÁNDEZ VOCAL		<u>A FAVOR</u>
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA VOCAL	_____	_____
DIP. MA. ELENA RAMÍREZ RAMÍREZ VOCAL		<u>A favor</u>
DIP. ROBERTO ULISES MENDOZA PADRÓN VOCAL		<u>A favor</u>

**POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN**

INTEGRANTE	SENTIDO DEL VOTO		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. JOSÉ LUIS FERNÁNDEZ MARTÍNEZ PRESIDENTE			
DIP. YOLANDA JOSEFINA CEPEDA ECHAVARRÍA VICEPRESIDENTA			
DIP. JUAN FRANCISCO AGUILAR HERNÁNDEZ SECRETARIO			
DIP. MARÍA CLAUDIA TRISTÁN ALVARADO VOCAL			
DIP. ALEJANDRO LEAL TOVÍAS VOCAL			
DIP. CINTHIA VERÓNICA SEGOVIA COLUNGA VOCAL			
DIP. MARTHA PATRICIA ARADILLAS VOCAL			

Dictamen que resuelve improcedente iniciativa que plantea reformar el artículo 139; y adicionar los artículos, 136 Bis, 136 Ter, 136 Quáter, y 136 Quince de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, presentada por la Dip. Lidia Nallely Vargas Hernández. (Turno 1346)

**CC. Diputadas y Diputados de la  
LXIII Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí  
Presentes**

En Sesión de la Diputación Permanente del Congreso del Estado, celebrada el 28 de julio del año 2022, se consignó a la comisión de Desarrollo Rural y Forestal, bajo el **TURNO 1918**, el exhorto que remite el H. Congreso del Estado de Querétaro, con el fin de que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión consideren la incorporación de programas que garanticen la atención de las necesidades y demandas de los productores del sector agropecuario.

En virtud de lo anterior, al entrar a su estudio, las y los Diputados integrantes de esta comisión llegaron a los siguientes

**CONSIDERANDOS**

**PRIMERO.** Que con fundamento en lo estipulado en el artículo 105 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, a la comisión que se turnó es competente para resolver el asunto descrito en el preámbulo.

**SEGUNDO.** Que la petición recibida se expone y fundamenta en lo siguiente:



1918



**LX**  
LEGISLATURA

(10)

Presidencia de la Mesa Directiva  
Santiago de Querétaro, Qro., 01 de julio de 2022  
Oficio N° SSP/2826/22/LX  
Exp. N° I/171/LX

**DIP. YOLANDA JOSEFINA CEPEDA ECHAVARRÍA**  
**PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA**  
**DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**  
**P R E S E N T E**

Con fundamento en los artículos 124, fracciones I y VII, y 126, fracciones V y XII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, hago de su conocimiento que en Sesión del Pleno celebrada el 22 de junio de 2022, se aprobó el ACUERDO POR EL QUE LA SEXAGÉSIMA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO EXHORTA A LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y A LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN A CONSIDERAR, LA INCORPORACIÓN DE PROGRAMAS QUE GARANTICEN LA ATENCIÓN DE LAS NECESIDADES Y DEMANDAS DE LOS PRODUCTORES DEL SECTOR AGROPECUARIO, por lo que me permito remitir a usted un ejemplar del Acuerdo correspondiente, para su conocimiento, y en su caso atención.

Sin otro particular, le reiteramos nuestro respeto institucional.



**ATENTAMENTE**  
**LX LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO**  
**MESA DIRECTIVA**

*[Handwritten signature]*  
**DIP. LUIS ANTONIO ZAPATA GUERRERO**  
**PRESIDENTE**

003093

c.c.p. Expediente  
LAZG/FO/iana.





**LX**  
LEGISLATURA



LA SEXAGÉSIMA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 17, FRACCIÓN XIX, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERÉTARO Y 81 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y

**CONSIDERANDO**

1. Que de conformidad con la fracción XX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se establece que el Estado promoverá las condiciones para el desarrollo rural e integral, con el propósito de generar empleo y garantizar a la población campesina el bienestar y su participación e incorporación en el desarrollo nacional.

2. Que en relación con el artículo 4o. de la Ley Agraria se establece que el Poder Ejecutivo Federal promoverá el desarrollo integral y equitativo del sector rural, mediante el fomento de las actividades productivas y de las acciones sociales para elevar el bienestar de la población y su participación en la vida nacional.

Asimismo, en el artículo 8 de la misma Ley, se establece que, en términos de la Ley de Planeación, el Poder Ejecutivo Federal, en compañía de productores y pobladores del campo a través de sus organizaciones representativas se formularán programas, metas y proyectos de recurso a mediano plazo, así como a plazos anuales para el desarrollo integral del campo mexicano.

3. Que el artículo 4 de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable señala que para lograr el desarrollo rural sustentable, el Estado con el concurso de los diversos agentes organizados, impulsará un proceso de transformación social y económica que reconozca la vulnerabilidad del sector y conduzca al mejoramiento sostenido y sustentable de las condiciones de vida de la población rural, a través del fomento de las actividades productivas y de desarrollo social que se realicen en el ámbito de las diversas regiones del medio rural, procurando el uso óptimo, la conservación y el mejoramiento de los recursos naturales y orientándose a la diversificación de la actividad productiva en el campo, incluida la no agrícola, a elevar la productividad, la rentabilidad, la competitividad, el ingreso y el empleo de la población rural.



**LX**  
LEGISLATURA

4. Que por su parte, el artículo 74, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala como facultad exclusiva de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, el aprobar anualmente el Presupuesto de Egresos previo examen, discusión y, en su caso, modificación del proyecto enviado por el Poder Ejecutivo Federal.
5. Que el artículo 42, fracción II de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria menciona que por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a más tardar el 30 de junio de cada año se enviará la estructura programática a emplear en el proyecto de Presupuesto de Egresos.
6. Que derivado de diferentes estudios del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, en la primera quincena del mes de mayo de 2022 el Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC) disminuyó 0.06% respecto a la quincena anterior; con este resultado, la inflación general anual se ubicó en 7.58%. En la misma quincena de 2021, la inflación quincenal fue de -0.01% y la anual de 5.80% asimismo, dentro del índice no subyacente, a tasa quincenal, los precios de los productos agropecuarios crecieron 0.47%, esto se suma a la problemática de la falta de fertilizantes ya que tomando en cuenta los datos del Servicio de Información Agroalimentaria y Pesquera (SIAP), en el año 2019, Querétaro fertilizó 124,126 hectáreas de las 136,967 sembradas, que abarca el 90.6%, prácticamente el doble que la fertilizada en un estado como San Luis Potosí, que en promedio fertilizó el 46.2%, y lejano del 99% que fertilizó Tlaxcala, ya esto se le suma la escases de agua que afecta al País desde hace ya un tiempo.
7. Que el campo ha registrado en los últimos años importantes recortes presupuestales, al grado que la partida asignada a la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural para el año 2022, es incluso menor en términos nominales, a la que se le asignó en el ejercicio del año 2007, hace 15 años. Del 2005 al 2015, la SADER registró un incremento presupuestal de 48 mil millones de pesos hasta alcanzar su máximo histórico que rondó los 92 mil millones de pesos, un 90% más. De 2015 a 2022, el presupuesto para el campo ha tenido más caídas que incrementos, pasando de esos 92 mil millones de pesos a 55 mil 788 millones de pesos, un 40% menos en temas de presupuesto.

En consecuencia, de existir 29 programas de apoyo al campo por parte de la Secretaría de Agricultura, en los últimos años se han ido eliminando y en algunos casos unificando diferentes programas para únicamente quedar vigentes 9, es decir, se eliminaron 20 programas de los que un gran número de productores eran beneficiados y en otros casos únicamente un sector del País es beneficiario, como



**LX**  
LEGISLATURA

es el caso del Programa de Fertilizantes para el Bienestar, que únicamente tiene considerados a los Estados de Guerrero, Oaxaca, Chiapas, Morelos, Durango, Nayarit, Zacatecas, Puebla y Tlaxcala, dejando sin oportunidad a 23 entidades Federativas y en consecuencia a miles de productores.

8. Que México enfrenta desde hace varios años un estrés hídrico, considerado como extremadamente alto porque gasta hasta el 80 por ciento de sus reservas de agua. El reporte elaborado por el Instituto de Recursos Mundiales en 2019 ubicó a México como uno de los que mayores problemas enfrentan en el tema del agua, ocupando el lugar 24 de los 164 países analizados.

De acuerdo con el último reporte de la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA) comprendido del 15 al 31 de mayo en el País, la categoría de sequía extrema a excepcional abarca el 10% del territorio nacional y hay nueve estados que tienen el 100% de su territorio afectado con algún grado de sequía, tal y como es el caso de Querétaro.

9. Que, en este contexto, la Ley de Desarrollo Rural Sustentable en su artículo 5o. fracción I, hace referencia a promover y favorecer el bienestar social y económico de los productores, de sus comunidades, de los trabajadores del campo y, en general, de los agentes de la sociedad rural con la participación de organizaciones o asociaciones, especialmente la de aquellas que estén integradas por sujetos que formen parte de los grupos vulnerables, mediante la diversificación y la generación de empleo, incluyendo el no agropecuario en el medio rural, así como el incremento del ingreso.

10. Que de acuerdo con datos del Monitoreo de Política Agrícola de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico, la estimación de apoyos a los productores por parte del gobierno Mexicano se ha reducido significativamente en los últimos 30 años.

Mientras que entre 1991-1993 la estimación de apoyos al productor ascendía al 30.9%, de 2017 a 2019 fue de apenas 9.4%; es decir, tres veces menos. El nivel de apoyos del País a las y los productores agrícolas nos ubica detrás de países como Estados Unidos (10.7%), China (13.3%) y el promedio de la Unión Europea (19.1%).

11. Que atendiendo a estas directrices, desde la Comisión de Desarrollo Agropecuario y Rural Sustentable en el Congreso del Estado de Querétaro, se



**LX**  
LEGISLATURA

realizaron diferentes ejercicios incluyentes, en diferentes foros y formatos, en el que se escucharon las voces de funcionarios de los tres órdenes de Gobierno, incluyendo a los regidores y servidores públicos responsables de atender al campo en los 18 municipios del Estado, legisladores federales y locales, productores y organizaciones de la sociedad civil. Fue un ejercicio que contempló tanto el territorio como el trabajo de información estadística y documental.

12. Que entendiendo que es facultad exclusiva del referido órgano legislativo, se llama a la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión a garantizar la atención de las demandas y necesidades que están enfrentando los productores en el análisis presupuestal, atendiendo a un gran y urgente objetivo que es el de optar por un incremento en la producción y en la oferta del campo mexicano para mitigar el alza en los precios de la canasta básica que impacta a todos los mexicanos pero que repercute más en quienes menos tienen.

Voltear a ver lo que se produce en otros campos del mundo solo es justificado en un caso de emergencia, sin embargo, prolongar dicha visión en el tiempo redundaría en la pérdida de unidades de producción y aumentaría problemas sociales como migración e inseguridad.

Abonando a esta causa común que es la de retomar la producción y caminar hacia una mayor seguridad alimentaria, se propone considerar los siguientes cambios y modificaciones:

Anexo 08. Agricultura y Desarrollo Rural			
Tipo de Cambio	Nombre PP 2022	Nombre Propuesto PP 2023	Justificación
Eliminación	Programa de Fomento a la Agricultura, Ganadería, Pesca y Acuicultura		Tener las principales actividades del sector primario en un solo programa no permite etiquetar desde un principio recursos específicos para cada una, dejando latente el riesgo de que no se destinen suficientes recursos o incluso recurso alguno a una determinada actividad.



# LX

LEGISLATURA

Alta		Programa de Fomento a la Agricultura	Orientado a fortalecer la capitalización productiva de las unidades económicas rurales con maquinaria, equipo y tecnología, semilla certificada e insumos, esquemas de mejoramiento de suelo y aprovechamiento de agua, así como asociativos que incrementen el valor y la productividad, y subsidios al diésel.
Alta		Programa de Fomento Ganadero	Dirigido a coadyuvar en la adquisición de maquinaria y equipo para la transformación, así como en el desarrollo de infraestructura para la actividad pecuaria, la perforación y mantenimiento de pozos y la mejora genética y el repoblamiento.
Alta		Programa de Fomento a la Pesca y Acuicultura	Orientado a la capitalización productiva de las unidades económicas pesqueras y acuícolas, subsidio para el diésel marino, capacitación y asistencia.
Baja	Fertilizantes		El programa ha sido limitado a unas cuantas entidades federativas a través de las reglas de operación, sin que ello haya sido mandado por la Cámara de Diputados en los decretos por el que se expide el Presupuesto.
Alta		Programa Nacional de Fertilizantes	Se propone que tanto en la estructura programática como en la exposición de motivos del



# LX

LEGISLATURA

			próximo proyecto de presupuesto y en el dictamen se disponga con toda claridad que al programa de fertilizantes podrán acceder las y los productores de las 32 entidades federativas.
Alta		Concurrencia con las Entidades Federativas	Dirigido a fortalecer de manera focalizada la productividad de las unidades de producción primaria en las entidades federativas, bajo un esquema descentralizado y con aportaciones de la federación y de las 32 entidades federativas.
Alta		Incentivos a la Comercialización	Con el objetivo de proteger a los productores agropecuarios de los riesgos de mercado mediante la adquisición de coberturas.
Alta		Acceso al Financiamiento	A fin de generar condiciones de inclusión financiera para las y los productores del sector agropecuario.
Alta		Jóvenes Emprendedores del Medio Rural	Orientado a impulsar proyectos productivos de las y los jóvenes del medio rural a fin de que tengan oportunidades de desarrollo en su lugar de origen.
Alta		Programa de Apoyo a la Mujer Rural	Con la finalidad de respaldar los proyectos productivos de las pequeñas productoras y de cerrar las brechas de desigualdad en el acceso a las oportunidades.
Alta		Seguro Catastrófico	Con el objetivo de apoyar a las y los productores en caso de



# LX

LEGISLATURA

			contingencias climatológicas como sequías, heladas, granizadas, lluvias torrenciales, entre otras.
Alta		Extensionismo y Desarrollo de Capacidades	A fin de promover la transferencia de conocimientos en el sector rural, de nuevas tecnologías y la capacitación.
Alta		Programa de captación, almacenamiento y aprovechamiento de aguas pluviales en el medio rural.	Con el objetivo de instalar sistemas de captación de agua de lluvia para su uso y aprovechamiento en los hogares y parcelas del medio rural.
Alta		Programa de Empleo Temporal (Forestal)	Orientado al cuidado de los bosques y la prevención de los incendios forestales, apoyando económicamente a los habitantes de esas regiones.
Alta		Programa de Impulso a la Apicultura	A fin de que desde el presupuesto cuenten con recursos específicos que impulsen la capitalización productiva de esta actividad.

13. Que, por lo anteriormente expuesto, este Poder Legislativo considera necesario exhortar a la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, así como a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a considerar, en la estructura programática a emplear en el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación 2023 y en el análisis presupuestal, la incorporación de programas que garanticen la atención de las necesidades y demandas de los productores del sector agropecuario, a fin de impulsar su productividad.

Por lo anteriormente expuesto, la Sexagésima Legislatura del Estado de Querétaro, expide el siguiente:





**LX**  
LEGISLATURA

**ACUERDO POR EL QUE LA SEXAGÉSIMA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO EXHORTA A LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y A LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN A CONSIDERAR, LA INCORPORACIÓN DE PROGRAMAS QUE GARANTICEN LA ATENCIÓN DE LAS NECESIDADES Y DEMANDAS DE LOS PRODUCTORES DEL SECTOR AGROPECUARIO.**

**Artículo Único.** La Sexagésima Legislatura del Estado de Querétaro, exhorta a la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión y a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público del Poder Ejecutivo Federal a considerar, en la estructura programática a emplear en el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación 2023 y en el análisis presupuestal, la incorporación de programas que garanticen la atención de las necesidades y demandas de los productores del sector agropecuario, a fin de impulsar su productividad.

#### TRANSITORIOS

**Artículo Primero.** El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su aprobación por el Pleno de la Sexagésima Legislatura del Estado de Querétaro.

**Artículo Segundo.** Remítase a la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión y a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público del Poder Ejecutivo Federal para su conocimiento y adopción de las medidas pertinentes.

**Artículo Tercero.** Remítase el presente Acuerdo a las Legislaturas de los Estados, y de la Ciudad de México para que, en caso de estimarlo conducente, se adhieran a la propuesta establecida en el Artículo Único de este Acuerdo.

**Artículo Cuarto.** Remítase a los titulares de los Poderes Ejecutivos de las entidades federativas y de la Ciudad de México para su conocimiento y, en caso de estimarlo conducente, se adhieran a la propuesta establecida en el Artículo Único de este Acuerdo.

**Artículo Quinto.** Una vez aprobado el presente dictamen, emítase el Acuerdo correspondiente y envíese al titular del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".



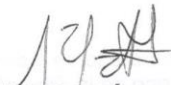
**LX**  
LEGISLATURA

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA Y PUBLIQUE.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES "CONSTITUYENTES 1916-1917" RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, A LOS VEINTIDÓS DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.

ATENTAMENTE  
SEXAGÉSIMA LEGISLATURA  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO  
MESA DIRECTIVA

  
DIP. LUIS ANTONIO ZAPATA GUERRERO  
PRESIDENTE

  
DIP. ANA PAOLA LÓPEZ BIRLAIN  
PRIMERA SECRETARIA

(HOJA DE FIRMAS DEL ACUERDO POR EL QUE LA SEXAGÉSIMA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO EXHORTA A LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y A LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN A CONSIDERAR, LA INCORPORACIÓN DE PROGRAMAS QUE GARANTICEN LA ATENCIÓN DE LAS NECESIDADES Y DEMANDAS DE LOS PRODUCTORES DEL SECTOR AGROPECUARIO)

Av. Fray Luis de León No. 2920. C.p. 76090. Desarrollo Centro Sur. Tel.: 442 251 91 00. Santiago de Querétaro, Qro.  
[www.legislaturaqueretaro.gob.mx](http://www.legislaturaqueretaro.gob.mx)

**TERCERO.** El Congreso de Querétaro, entre sus argumentos señala que la Constitución de la República, establece la obligación del Estado de promover condiciones para el desarrollo rural e integral, a fin de generar empleo y garantizar a la población campesina el bienestar.

Asimismo que corresponde a la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, aprobar el presupuesto anual, respecto del proyecto enviado por el Ejecutivo Federal, quien a su vez, contiene la estructura programática que es elaborada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Que tomando en consideración los recortes que ha registrado el presupuesto destinado para el campo en los últimos años, se ha generado una disminución de los programas de apoyo al campo de 29 a prácticamente 9.

Que hay que tomar en consideración el denominado estrés hídrico que enfrenta el país en los últimos años, coloca al 10% del territorio en sequía extrema, y nueve estados con una afectación total en algún grado de sequía.

**CUARTO.** Por su parte, quienes integramos esta Comisión, sabemos que los argumentos vertidos en el exhorto que hace la H. Legislatura de Querétaro, son veraces y alcanzan en su caso a San Luis Potosí.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos, 92 párrafo segundo, y 94, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, se presenta a esta Asamblea Legislativa, el siguiente:

#### **DICTAMEN**

**ÚNICO.** La LXIII Legislatura del H. Congreso del Estado de San Luis Potosí, se adhiere al exhorto que hace la LX Legislatura del Estado de Querétaro, en cuanto a exhortar a la Cámara de Diputados del

H. Congreso de la Unión y a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público del Poder Ejecutivo Federal a considerar, en la estructura programática a emplear en el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación 2023 y en el análisis presupuestal, la incorporación de programas que garanticen la atención de las necesidades y demandas de los productores del sector agropecuario, a fin de impulsar su productividad.

Notifíquese a la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, así como a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público del Poder Ejecutivo Federal.

Por la Comisión de Desarrollo Rural y Forestal, dado en la Sala Lic Luis Donald Colosio Murrieta del H. Congreso del Estado de San Luis Potosí, el 19 de septiembre de dos mil veintidós.

Por la Comisión de Desarrollo Rural y Forestal

Diputado	A Favor	En Contra	Abstención
Dip Salvador Isais Rodríguez Presidente			
Dip Nadia Esmeralda Ochoa Limón Vicepresidente			
Dip Edmundo Azael Torrescano Medina. Secretario			
Dip Gabriela Martínez Lárraga Vocal			
Dip José Ramón Torres García Vocal			

FIRMAS DEL DICTAMEN TURNO 1918

**C. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIII LEGISLATURA  
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,  
P R E S E N T E S.**

A la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, se le turnó en Sesión de la Diputación Permanente celebrada el 8 de septiembre de dos mil veintidós, Punto de Acuerdo, que pretende exhortar a la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, realizar adecuaciones en normatividad interna para autorizar licencias o permisos de maternidad y, en su caso, de paternidad para estudiantes; implementar espacios para garantizar acceso a lactancia para hijos de estudiantes; e instalar estancias infantiles para éstos en cualquiera de sus programadas educativos; presentado por el diputado Héctor Mauricio Ramírez Konishi, con el turno **2132**.

En tal virtud, al entrar en el estudio y análisis de éste Punto de Acuerdo, las y los integrantes de la Comisión, llegamos a los siguientes:

**C O N S I D E R A C I O N E S**

**PRIMERO.** Que de acuerdo con el primer párrafo del artículo 132, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, las y los diputados tienen atribuciones para plantear al Pleno Puntos de Acuerdo; por tanto, quien promueve el que no ocupa tiene esa característica y, por ende, está legalmente facultado y legitimado para presentarlo.

**SEGUNDO.** Que el Punto de Acuerdo en estudio cumple con los requerimientos de forma y tiempo previstos en los numerales 72, 73 y 74 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

Aunado a lo anterior, el Punto de Acuerdo en análisis fue turnado a las Comisiones que conocen del mismo en la Sesión Ordinaria efectuada el veinticuatro de noviembre de la anualidad que transcurre; por lo que, a la fecha de su propuesta de resolución se está dentro del plazo de los treinta días naturales que se establecen para tal propósito en el cuarto párrafo del artículo 92, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; de manera que es pertinente y oportuno realizar su estudio.

**TERCERO.** Que del análisis de su contenido y materia que trata se desprenden los razonamientos, apreciaciones y determinaciones siguientes:

1. Para una mejor comprensión de este instrumento parlamentario se cita literalmente su texto íntegro a continuación:

**ANTECEDENTES**

Con el avance de las generaciones, los códigos culturales de las civilizaciones se modifican hasta el punto en que muchos de los fenómenos sociales que antes era socialmente rechazados hoy ya no lo son, y viceversa. Muchos de los cambios tan acelerados que hoy testificamos son gracias a la sociedad civil, así como a funcionarios públicos responsables y comprometidos con el reconocimiento de los derechos humanos.

Uno de los tantos temas sociales que precisa de constante atención es el embarazo adolescente, cuyo fenómeno de salud pública y de economía a nivel nacional refleja que el 15% de los nacimientos registrados en el año 2020 correspondieron a madres menores de 20 años, lo que notoriamente abarca un lapso de edad escolar –incluso– obligatoria, repercutiendo en dos aspectos.

El primero de ellos es el problema de la deserción que se manifiesta en los bajos índices de eficiencia terminal, pues el 59% de embarazadas entre los 12 y los 19 años concluyeron solamente la secundaria, y en cuanto a la educación media superior, el 12% de las que abandonó lo atribuyó al embarazo o al nacimiento de un hijo.<sup>1</sup>

El segundo, aún más grave, es que, de acuerdo con el Consejo Estatal de Población, de los casi 43 mil nacimientos totales en esta entidad en el año 2021, un 15.6% correspondió a mujeres en un rango de edad de 10 a 19 años, es decir, casi 6 mil 400 nacimientos, lo que significa que tenemos un probable alto potencial de niños en la más grave vulnerabilidad, pues sus progenitoras, de quienes son dependientes económicos, tendrán una expectativa económica baja debido a la alta posibilidad del abandono escolar y el consecuente bajo ingreso económico sostenido a mediano y largo plazo frenando la posible formación profesional de la madre lo que también impedirá que se inserten a la economía y tributen formalmente, mermando el potencial de recaudación fiscal.<sup>2</sup> Apoyar con políticas públicas que contribuyan al apoyo directo a este sector de estudiantes pero, ante todo, a los menores nacidos, debe ser una constante de todos los organismos públicos. El apoyo a las madres y, en su caso, padres estudiantes de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, puede constituirse mediante la flexibilización reglamentaria para favorecer la elección de horario de materias, así como para que las ausencias temporales o periódicas producto de la dinámica inherente al cuidado del menor (como el embarazo y sus cuidados, la lactancia, o las enfermedades), no sean causal de la pérdida del derecho a examen o repercutan negativamente en el derecho a la calificación de las actividades escolares.

## JUSTIFICACIÓN

Desde el momento en que un menor de edad aparece en la escena de la esfera donde interviene el Estado a través de cualquiera de sus instituciones públicas, el menor se vuelve la más alta prioridad y esto ha quedado claro a través del principio del interés superior de la niñez, de rango constitucional, estableciendo que **“en toda situación donde se vean involucrados niños, niñas y adolescentes se traten de proteger y privilegiar sus derechos”**,<sup>3</sup> de manera que, tanto los permisos o licencias necesarios para el embarazo, como la lactancia y las estancias infantiles, más allá de favorecer a las madres el derecho a la educación, son una forma de garantizar el derecho del menor de edad a gozar de tiempo de interacción con sus padres, a disfrutar su lactancia y a desarrollarse en un medio ambiente seguro mientras sus progenitores estudian.

## CONCLUSIONES

Los tres aspectos que respetuosamente este punto de acuerdo busca promover para que sean implementados en el marco de su autonomía por la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, además de una obligación de los entes públicos constituirían un parteaguas en la educación superior y enmarcarían el centenario de la autonomía de nuestra máxima casa de estudios, pues la posicionarían a la vanguardia como la institución de educación superior pionera en el respeto a los derechos humanos y en acciones que garantizan el respeto al principio de rango constitucional del interés superior de la niñez.

---

<sup>1</sup> Chávez, I. et al. (01 de marzo del 2022) *Estados con lupa de género*, IMCO. México, Pp. 20

<sup>2</sup> *Ibid.* Pp.19.

<sup>3</sup> Amparo directo 1187/2010, SCJ, disponible en: <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=118366>

Ni a los poderes que conforman el Estado ni a sus instituciones públicas les corresponde emitir juicios de valor sobre las acciones u omisiones de sus habitantes, sino simple y llanamente tienen la obligación de atender, estructurar y garantizar las políticas públicas que requiera cualquier sector independientemente de su alcance cuantitativo. Por ello, atendiendo a la necesidad de respetar el principio de rango constitucional del interés superior de la niñez, así como a garantizar el derecho a la educación de las personas y una vez justificada y actualizada en plenitud la oportunidad jurídica aquí expuesta, según lo establece el artículo 74 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso es que se propone el siguiente:

## PUNTO DE ACUERDO

**ÚNICO.** El H. Congreso del Estado de San Luis Potosí, **respetuosamente exhorta a la Universidad Autónoma de San Luis Potosí a realizar las adecuaciones necesarias en su normatividad interna a fin de autorizar licencias o permisos de maternidad y –en su caso– de paternidad para sus estudiantes; a implementar espacios para garantizar el acceso a la lactancia para los menores hijos de estudiantes; así como a instalar estancias infantiles para los hijos e hijas de estudiantes inscritos en cualquiera de sus programas educativos.**

Atentamente

---

Héctor Mauricio Ramírez Konishi  
Diputado local

LXIII Legislatura | H. Congreso del Estado de San Luis Potosí

**2.** Que el primer párrafo del artículo 132, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, menciona siguiente: *“Los diputados en lo particular, las comisiones, los grupos parlamentarios, y la Junta, pueden proponer al Pleno Puntos de Acuerdo en relación con asuntos o materias que consideren de interés público y no sean de su propia competencia; o que se refieran al cumplimiento de las funciones de los municipios y los demás poderes del Estado, de los organismos constitucionales autónomos, de otras entidades federativas, de la Federación, y de asuntos internacionales.”*

**2.1.** La porción normativa descrita con antelación establece que los Puntos de Acuerdo pueden versar **sobre asuntos o materias de interés público**, de manera que es importante fijar que se entiende por esta locación, para efectos de saber si la materia que aborda el promovente en esta pieza legislativa es o no de esa naturaleza.

**2.1.1.** En términos generales, por interés público se entiende a las acciones que realiza el gobierno para el beneficio de todos, es sinónimo de interés social, de interés colectivo o de utilidad comunitaria. En cierta medida este término puede considerarse como la antítesis del interés particular.

El interés público presupone principios fundamentales de equidad, de justicia social y balances económicos en la apropiada distribución de las riquezas y bienes del país para el bienestar general.

En un momento dado, en condiciones óptimas los intereses individuales son armonizables con el bienestar de la sociedad, asumiendo que los objetivos personales pueden coincidir con el interés general.

En esa lógica, el exhorto que se hace en este Punto de Acuerdo, de la manera más respetuosa a la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, de realizar adecuaciones en normatividad interna para autorizar licencias o permisos de maternidad y, en su caso, de paternidad para estudiantes; implementar espacios para garantizar acceso a lactancia para hijos de estudiantes; e instalar estancias infantiles para éstos en cualquiera de sus programadas educativos.

Así mismo, esta comisión dictaminadora, acuerda que es prudente y necesario exhortar a la vez a todas las Universidades Públicas, Privadas, y a las incorporadas a la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, a efecto de realizar las acciones señaladas con antelación.

De acuerdo con lo expuesto con antelación, evidentemente **el contenido y materia del Punto de Acuerdo que nos ocupa es de interés público** y, por ende, susceptible de ser tratado en este mecanismo parlamentario.

**2.2.** Ahora bien, la porción normativa citada de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, establece restricciones o limitantes sobre materias que no pueden ser abordados por los Puntos de Acuerdo, como son: que no sean de la propia competencia del Poder Legislativo Local, y que no se refieran al cumplimiento **de las funciones** de los municipios y **los demás poderes del Estado**, de los organismos constitucionales autónomos, de otras entidades federativas, de la Federación, y de asuntos internacionales.

**2.2.1.** El contenido y materia de este Punto de Acuerdo evidentemente no es de la competencia del Poder Legislativo Local.

**2.2.2. El término funciones** implica propiamente la actividad del Estado para lograr la realización de sus fines; en su sentido, es diferente éste **a la palabra atribuciones**, que significa ésta última como los derechos y obligaciones específicas previstas en la ley para determinado ente de gobierno, en lo que nos ocupa para el titular de la Secretaría de Educación Pública de la Federación.

De manera que lo que pretende el promovente de la pieza legislativa en análisis es que el ente de gobierno que refiere **ejercite o pongan en acciones las atribuciones que le confiere la ley orgánica de la administración pública federal**, por tanto, no aplica esta restricción en la materia de este Punto de Acuerdo.

**2.2.3.** El segundo párrafo del artículo 132, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, establece otra restricción a los Puntos de Acuerdo, en que alude que los Puntos de Acuerdo no pueden abordar temas que tengan que ver con el cumplimiento funciones previstas en las leyes.

Como ya lo dilucidamos con antelación, la esencia que prevé la pieza legislativa en estudio, no se ocupa de las funciones sino de las atribuciones previstas en los conjuntos normativos ya aludidos conferidas al ente de gobierno multicitado.

**CUARTO.** Que bajo los parámetros normativos que regulan los Puntos Acuerdo y con base en la argumentación expuesta en los puntos que anteceden, se considera que la propuesta que nos ocupa se ajusta a los extremos de su regulación.



**QUINTO.** Que de acuerdo con los numerales, 98 en sus fracciones X, 103 en su fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, el órgano parlamentario a quién se le turnó este planteamiento es competente para conocer y proponer al Pleno propuesta de resolución que consideren adecuada.

**SEXTO.** Que el Punto de Acuerdo tiene la fundamentación y motivación pertinente; por lo que, se propone su resolución en sus términos, reproducción a continuación su contenido, para los efectos de su discusión, y en su caso, aprobación:

## **ANTECEDENTES**

Con el avance de las generaciones, los códigos culturales de las civilizaciones se modifican hasta el punto en que muchos de los fenómenos sociales que antes era socialmente rechazados hoy ya no lo son, y viceversa. Muchos de los cambios tan acelerados que hoy testificamos son gracias a la sociedad civil, así como a funcionarios públicos responsables y comprometidos con el reconocimiento de los derechos humanos.

Uno de los tantos temas sociales que precisa de constante atención es el embarazo adolescente, cuyo fenómeno de salud pública y de economía a nivel nacional refleja que el 15% de los nacimientos registrados en el año 2020 correspondieron a madres menores de 20 años, lo que notoriamente abarca un lapso de edad escolar –incluso– obligatoria, repercutiendo en dos aspectos.

El primero de ellos es el problema de la deserción que se manifiesta en los bajos índices de eficiencia terminal, pues el 59% de embarazadas entre los 12 y los 19 años concluyeron solamente la secundaria, y en cuanto a la educación media superior, el 12% de las que abandonó lo atribuyó al embarazo o al nacimiento de un hijo.

El segundo, aún más grave, es que, de acuerdo con el Consejo Estatal de Población, de los casi 43 mil nacimientos totales en esta entidad en el año 2021, un 15.6% correspondió a mujeres en un rango de edad de 10 a 19 años, es decir, casi 6 mil 400 nacimientos, lo que significa que tenemos un probable alto potencial de niños en la más grave vulnerabilidad, pues sus progenitoras, de quienes son dependientes económicos, tendrán una expectativa económica baja debido a la alta posibilidad del abandono escolar y el consecuente bajo ingreso económico sostenido a mediano y largo plazo frenando la posible formación profesional de la madre lo que también impedirá que se inserten a la economía y tributen formalmente, mermando el potencial de recaudación fiscal. Apoyar con políticas públicas que contribuyan al apoyo directo a este sector de estudiantes pero, ante todo, a los menores nacidos, debe ser una constante de todos los organismos públicos. El apoyo a las madres y, en su caso, padres estudiantes de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, puede constituirse mediante la flexibilización reglamentaria para favorecer la elección de horario de materias, así como para que las ausencias temporales o periódicas producto de la dinámica inherente al cuidado del menor (como el embarazo y sus cuidados, la lactancia, o las enfermedades), no sean causal de la pérdida del derecho a examen o repercutan negativamente en el derecho a la calificación de las actividades escolares.

Así mismo, esta comisión dictaminadora, acuerda que es prudente y necesario extender el exhorto a la vez, a todas las Universidades Públicas, Privadas, y a las incorporadas a la





Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, a efecto de realizar las acciones señaladas por el legislador proponente.

Por lo anteriormente expuesto, se acuerda el siguiente:

### **PUNTO DE ACUERDO**

**ÚNICO.** La LXIII Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí, exhorta de la manera más respetuosa a la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, así como a las universidades públicas y privadas, de realizar adecuaciones en normatividad interna para autorizar licencias o permisos de maternidad y, en su caso, de paternidad para estudiantes; implementar espacios para garantizar acceso a lactancia para hijos de estudiantes; e instalar estancias infantiles para éstos en cualquiera de sus programadas educativos

**DADO EN LA SALA “LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA” DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTIÚN DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS.**

<b>POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA</b>	<b>SENTIDO DEL VOTO</b>	<b>RÚBRICA</b>
<b>DIP. MARÍA CLAUDIA TRISTÁN ALVARADO PRESIDENTA</b>	A FAVOR	
<b>DIP. LIDIA NALLELY VARGAS HERNÁNDEZ VICEPRESIDENTA</b>	A FAVOR	
<b>DIP. HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI SECRETARIO</b>	A favor	
<b>DIP. ROBERTO ULISES MENDOZA PADRÓN VOCAL</b>	A FAVOR	

HOJA DE FIRMAS DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA DEL TURNO 2132.

**CC. Diputados Secretarios de la LXIII  
Legislatura del Congreso del Estado,  
Presentes.**

A las comisiones del Agua; y Ecología y Medio Ambiente, se les remitió el turno 2068 en la Sesión de la Diputación Permanente del Congreso del Estado celebrada el dieciocho de agosto de dos mil veintidós, que refiere a Punto de Acuerdo que impulsa exhortar a Conagua; y Semarnat a adoptar medidas urgentes para combatir cambio climático y efectos que generan concesiones extractivas de arena en la huasteca potosina; asimismo, analizar riesgos con agenda 2030 a partir de impactos de esta industria en dicha zona, presentado por la legisladora Gabriela Martínez Lárrega.

En tal virtud, al entrar al estudio y análisis del asunto planteado, las diputadas y los diputados integrantes de estas comisiones, llegamos a los siguientes:

**C O N S I D E R A N D O S**

**PRIMERO.** Que de acuerdo con el primer párrafo del artículo 132, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, las y los diputados tienen atribuciones para plantear al Pleno Puntos de Acuerdo; por tanto, quien promueve el que no ocupa tiene esa característica y, por ende, está legalmente facultada y legitimada para presentarlo.

**SEGUNDO.** Que el Punto de Acuerdo en estudio cumple con los requerimientos de forma y tiempo previstos en los numerales 72, 73 y 74 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

Aunado a lo anterior, el Punto de Acuerdo en análisis fue turnado a la Comisión que conoce del mismo en la Sesión Ordinaria efectuada el dieciocho de agosto de dos mil veintidós; por lo que, a la fecha de su propuesta de resolución se está dentro del plazo de los treinta días naturales que se establecen para tal propósito en el cuarto párrafo del artículo 92, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; de manera que es pertinente y oportuno realizar su estudio.

**TERCERO.** Que del análisis de su contenido y materia que trata se desprenden los razonamientos, apreciaciones y determinaciones siguientes:

**1.** Para una mejor comprensión de este instrumento parlamentario se cita literalmente su texto íntegro a continuación:

**“ANTECEDENTES**

*Que, en el año 2021, el Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas declaró que un ambiente limpio, saludable y sostenible es un derecho humano fundamental, a través de la resolución A/HRC/43/L.23 mediante 43 votos de apoyo y ninguno en contra, lo que significa un hito en la lucha contra la crisis climática, frente a la degradación de otros derechos como lo es la salud, la vivienda digna, la educación e incluso la vida.<sup>1</sup>*

---

<sup>1</sup> [El derecho humano a un ambiente sano, sin contaminación | Observatorio de Conflictos Mineros de América Latina \(ocmal.org\)](https://ocmal.org)

Que, en julio del 2022, la Asamblea General de la ONU adoptó una resolución que reconoce el acceso a un medio ambiente limpio, sano y sostenible como un derecho humano universal; a través de 161 votos a favor, 8 abstenciones y ningún voto en contra. Además de que este documento reconoce los impactos del cambio climático, la gestión y el uso indebido de los recursos naturales, la contaminación del aire, la tierra y el agua, así como la gestión inadecuada de productos químicos y sus residuos, así como la consiguiente pérdida de biodiversidad que se encuentran irreconciliables frente a este derecho humano.<sup>2</sup>

Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce en su artículo 4º que toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. Además de que el Estado garantizará el respeto a este derecho; comprendiendo además que el daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley en la materia, siendo además que con relación al artículo 25 del mismo ordenamiento las autoridades tienen obligaciones en el cuidado y conservación del medio ambiente.<sup>3</sup>

Que la Comisión Nacional del Agua es quien otorga a las personas físicas o morales los títulos de derecho para la explotación de los materiales como lo son arena, grava y otros, de cauces y vasos nacionales.<sup>4</sup>

Que en la Huasteca Potosina se encuentra en operaciones una Agrupación de Extractores de Arena, con fines de uso de explotación en su labor de extracción de arena en diferentes ríos de la región.<sup>5</sup> En ese sentido, dicha agrupación logró la concesión para la extracción de arena en el ánimo de un lucro económico con la finalidad de mejorar las economías familiares de las personas a partir de condiciones laborales que surgen a partir de la extracción de agua de ríos y otros impactos medio ambientales además de las evidentes sequías.<sup>6</sup>

## JUSTIFICACION

Que el área de Asuntos Económicos de la ONU ha dejado de manifiesto que la explotación de arena es insostenible para los ríos y los mares. Esta afirmación se sostiene a partir de la demanda mundial de arena y grava, que asciende a unos cincuenta mil millones de toneladas cada año, lo que es un gran contaminante y provoca inundaciones, agotamiento de los acuíferos, empeora las sequías, entre otros impactos al medio ambiente. En ese sentido, la arena y la grava son materiales fundamentalmente no reconocidos de las economías, por lo que su explotación a gran volumen pareciera invisible a pesar de que sin ellos no habría concreto, ni asfalta, ni vidrio para construir escuelas, hospitales, carreteras, paneles solares y otras infraestructuras necesarias para los sistemas y métodos de construcción y producción industrial actuales.<sup>7</sup>

Por otro lado, el informe "Arena y Sostenibilidad" presenta como los cambios en los patrones de consumo, el aumento de la población, la constante urbanización y el desarrollo de la infraestructura han triplicado la demanda de esta materia prima en los últimos 20 años.<sup>8</sup>

Además, este informe apunta a generar una conversación mundial respecto a la gobernanza de estos recursos, lo más extraídos y comercializados por volumen después del agua. Es así que, a partir de la extracción de arena regulada de manera diferente en todo el mundo, impacta regiones importantes de biodiversidad y ecosistemas que cada día se vuelven más vulnerables ante a creciente extracción, en este caso que se analiza, impactando las zonas de agua dulce en la Zona Huasteca.

Lo anterior, la ONU lo ha reconocido como un problema grave frente a la alta demanda en regiones de bancos locales, sus implicaciones sociales, a la par de que las evidencias sugieren que tales prácticas extractivas en la zona huasteca no están en línea con las regulaciones de gestión ambiental que el Estado mandata, pues ya se evidencia en el paisaje huasteco una evidente extracción descontrolada a expensas de otros sectores económicos.

---

<sup>2</sup> [La Asamblea General de la ONU declara el acceso a un medio ambiente limpio y saludable, un derecho humano universal | Noticias ONU](#)

<sup>3</sup> [Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos \(diputados.gob.mx\)](#)

<sup>4</sup> [Explotación de materiales en suelo nacional | Trámites | gob.mx \(www.gob.mx\)](#)

<sup>5</sup> [Deben permitirles a los areneros modernizarse \(elmananadevalles.com.mx\)](#)

<sup>6</sup> [Agrupación logra concesión para la extracción de arena en ríos de la Huasteca \(pulsoslp.com.mx\)](#)

<sup>7</sup> [La explotación insostenible de arena destruye ríos y mares | Noticias ONU \(un.org\)](#)

<sup>8</sup> <https://owncloud.unepgrid.ch/index.php/s/ck7D7KmsBITbYM4#pdfviewer>

## CONCLUSIÓN

*Que ante dicho panorama, no se encuentra con datos precisos por parte de las autoridades competentes sobre planes o programas de debida diligencia para reducir el consumo de arena, el establecimiento de impuestos sobre éstas prácticas, así como la reducción de impactos negativos.*

*La ausencia de datos nacionales como estatales sobre la extracción de áridos dificulta mucho la evaluación medioambiental y se contribuye al desconocimiento como a la ausencia de protección del derecho humano al medio ambiente.*

*Como consecuencia existe un claro desfase entre la magnitud del problema y la conciencia ciudadana, bajo la posible negligencia de las autoridades, que de inmediato y a la larga tiene sus repercusiones sobre el medio ambiente, la biodiversidad y los ecosistemas frente a una explotación insostenible de los recursos y que no es acorde con el ODS 13 denominado “Acción por el Clima”<sup>9</sup> relacionado sobre la protección a un medio ambiente sano y las debidas líneas de acción que nos exige la agenda 2030 de las Naciones Unidas.*

*Por lo que se propone el siguiente:*

### PUNTO DE ACUERDO

**PRIMERO.-** Exhortar respetuosamente a la CONAGUA y a la SEMARNAT para que tengan a bien adoptar las medidas urgentes para combatir el cambio climático y sus efectos que generan las concesiones extractivas de arena en la Región Huasteca Potosina. Así mismo se genere un análisis de riesgos relacionados con la Agenda 2030 a partir de los impactos de esta industria extractiva en la zona huasteca.

**SEGUNDO.-** Se tenga a bien informar a esta Legislatura en un término breve que no excederá de más de 30 días sobre la resolución y resultandos de este punto de acuerdo.

### A T E N T A M E N T E DIP. GABRIELA MARTÍNEZ LÁRRAGA”

**2.** Que el primer párrafo del artículo 132, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, menciona lo siguiente: “Los diputados en lo particular, las comisiones, los grupos parlamentarios, y la Junta, pueden proponer al Pleno Puntos de Acuerdo en relación con asuntos o materias que consideren de interés público y no sean de su propia competencia; o que se refieran al cumplimiento de las funciones de los municipios y los demás poderes del Estado, de los organismos constitucionales autónomos, de otras entidades federativas, de la Federación, y de asuntos internacionales.”

**2.1.** La porción normativa descrita con antelación establece que los Puntos de Acuerdo pueden versar **sobre asuntos o materias de interés público**, de manera que es importante fijar que se entiende por este concepto, para efectos de saber si la materia que aborda la promotora de esta pieza legislativa es o no de esa naturaleza.

**2.1.1.** En términos generales, por interés público se entiende a las acciones que realiza el gobierno para el beneficio de todos, es sinónimo de interés social, de interés colectivo o de utilizada comunitaria. En cierta medida este término puede considerarse como la antítesis del interés particular.

El interés público presupone principios fundamentales de equidad, de justicia social y balances económicos en la apropiada distribución de las riquezas y bienes del país para el bienestar general.

---

<sup>9</sup> [Objetivo de Desarrollo Sostenible 13: Acción por el Clima | Agenda 2030 | Gobierno | gob.mx \(www.gob.mx\)](#)

En un momento dado, en condiciones óptimas los intereses individuales son armonizables con el bienestar de la sociedad, asumiendo que los objetivos personales pueden coincidir con el interés general.

De acuerdo con lo expuesto con antelación, evidentemente **el contenido y materia del Punto de Acuerdo que nos ocupa es de interés público** y, por ende, susceptible de ser tratado en este mecanismo parlamentario.

**2.2.** Ahora bien, la porción normativa citada de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, establece restricciones o limitantes sobre materias que no pueden ser abordados por los Puntos de Acuerdo, como son: que no sean de la propia competencia del Poder Legislativo Local, y que no se refieran al cumplimiento de las funciones de los municipios y los demás poderes del Estado, de los organismos constitucionales autónomos, de otras entidades federativas, **de la Federación**, y de asuntos internacionales.

**2.2.1.** El contenido y materia de este Punto de Acuerdo evidentemente no es de la competencia del Poder Legislativo Local.

**2.2.2. El término funciones** implica propiamente la actividad del Estado para lograr la realización de sus fines; en su sentido, es diferente éste **a la palabra atribuciones**, que significa ésta última como los derechos y obligaciones específicas previstas en la ley para determinado ente de gobierno. En el caso que nos ocupa el Punto de Acuerdo en análisis exhorta a la Comisión Nacional del Agua y a la SEMARNAT para que adopten medidas urgentes para combatir el cambio climático y efectos que genera las concesiones extractivas de arena en la región huasteca potosina y realizar un análisis de riesgos a partir del objetivo del desarrollo sustentable 13 “acción por el clima” de la agenda 2030 de las Naciones Unidas.

Evidentemente este Punto de Acuerdo tiene que ver con los efectos que genera en el cambio climático, en los ecosistemas y la biodiversidad la extracción de la arena en la región huasteca potosina; para tal efecto se pide se haga un análisis de riesgos del impacto ambiental y ecológico que genera esta actividad a la luz del objetivo 13” acción por el clima”, de la agenda 2030 de las Naciones Unidas, lo tiene que ver **con atribuciones** previstas en la Ley de Aguas Nacionales y en la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; por tanto, desde este horizonte es viable el contenido del Punto de Acuerdo.

**2.2.3.** El segundo párrafo del artículo 132, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, establece otra restricción a los Puntos de Acuerdo, en que alude que los Puntos de Acuerdo no pueden abordar temas que tengan que ver con el cumplimiento funciones previstas en las leyes.

Como ya lo dilucidamos con antelación, la esencia que prevé la pieza legislativa en estudio, no se ocupa de las funciones previstas en los conjuntos normativos ya aludidos conferidas a las autoridades citadas.

**CUARTO.** Que bajo los parámetros normativos que regulan los Puntos Acuerdo y con base en la argumentación expuesta en los puntos que anteceden, se considera que la propuesta que nos ocupa se ajusta a los extremos de su regulación.

**QUINTO.** Que de acuerdo con los numerales, 98, 99 y 114, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, los órganos parlamentarios a quienes se les turnó esta pieza legislativa, son

competentes para conocer y proponer al Pleno propuesta de resolución que consideren pertinente.

**SEXTO.** Que el Punto de Acuerdo en estudio tiene la fundamentación y motivación pertinente; por lo que, se propone su resolución favorablemente.

**SÉPTIMO.** Que por lo expuesto y con fundamento en los artículos 85 y 86 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, nos permitimos elevar a la consideración del Honorable Pleno, el siguiente:

### **DICTAMEN**

**ÚNICO.** Es de aprobarse y se aprueba, la iniciativa de Punto de Acuerdo descrito en el preámbulo.

### **PUNTO DE ACUERDO**

**PRIMERO.** La LXIII Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí exhorta de manera respetuosa a la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA) y a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), para que adopten las medidas urgentes para combatir el cambio climático y sus efectos que generan las concesiones extractivas de arena en la Región Huasteca Potosina. Así mismo se realice un análisis de riesgos relacionados con la Agenda 2030 a partir de los impactos de esta industria extractiva en la zona huasteca.

**SEGUNDO.-** Se tenga a bien informar a esta Legislatura en un término breve que no excederá de más de 30 días sobre la resolución y resultandos de este punto de acuerdo.

**DADO EN LA SALA “VENUSTIANO CARRANZA” DEL EDIFICIO PRESIDENTE JUÁREZ DEL CONGRESO DEL ESTADO, A LOS DIECINUEVE DÍAS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS.**





POR LA COMISIÓN DEL AGUA

	A favor	En contra	Abstención
Dip. Dolores Eliza García Román Presidenta			
Dip. Lilita Guadalupe Flores Almazán Vicepresidenta			
Dip. Alejandro Leal Tovías Secretario			
Dip. José Luis Fernández Martínez Vocal			
Dip. José Antonio Lorca Valle Vocal			

Dictamen del Punto de Acuerdo que exhorta a la CONAGUA y a la SEMARNAT para que adopten medidas urgentes para combatir cambio climático y efectos que generan concesiones extractivas de arena en la huasteca potosina. Turno 2068.



POR LA COMISIÓN DE ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE

	A favor	En contra	Abstención
Dip. Eloy Franklin Sarabia Presidente			
Dip. Lidia Nallely Vargas Hernández Vicepresidenta			
Dip. Juan Francisco Aguilar Hernández Secretario			

Dictamen del Punto de Acuerdo que exhorta a la CONAGUA y a la SEMARNAT para que adopten medidas urgentes para combatir cambio climático y efectos que generan concesiones extractivas de arena en la huasteca potosina. Turno 2068.

San Luis Potosí, S.L.P., a 14 de septiembre de 2022

2022, "Año de las y los migrantes de San Luis Potosí"

**CC. Diputados Secretarios de la LXIII  
Legislatura del Congreso del Estado,  
Presentes.**

A la Comisión del Agua, se les remitió el turno 2091 en la Sesión de la Diputación Permanente del Congreso del Estado celebrada el uno de septiembre de dos mil veintidós, que refiere a Punto de Acuerdo, que insta exhortar al Director General de la Comisión Estatal del Agua, realizar programa de descuentos para usuarios del tipo doméstico en colonias, Ciudad Satélite; y Urbi, a fin de ayudarlos a liquidar adeudos, presenta la legisladora Martha Patricia Aradillas Aradillas.

En tal virtud, al entrar al estudio y análisis del asunto planteado, las diputadas y los diputados integrantes de esta Comisión, llegamos a los siguientes:

**C O N S I D E R A N D O S**

**PRIMERO.** Que de acuerdo con el primer párrafo del artículo 132, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, las y los diputados tienen atribuciones para plantear al Pleno Puntos de Acuerdo; por tanto, quien promueve el que no ocupa tiene esa característica y, por ende, está legalmente facultada y legitimada para presentarlo.

**SEGUNDO.** Que el Punto de Acuerdo en estudio cumple con los requerimientos de forma y tiempo previstos en los numerales 72, 73 y 74 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

Aunado a lo anterior, el Punto de Acuerdo en análisis fue turnado a la Comisión que conoce del mismo en la Sesión Ordinaria efectuada el uno de septiembre de dos mil veintidós; por lo que, a la fecha de su propuesta de resolución se está dentro del plazo de los treinta días naturales que se establecen para tal propósito en el cuarto párrafo del artículo 92, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; de manera que es pertinente y oportuno realizar su estudio.

**TERCERO.** Que del análisis de su contenido y materia que trata se desprenden los razonamientos, apreciaciones y determinaciones siguientes:

**1.** Para una mejor comprensión de este instrumento parlamentario se cita literalmente su texto íntegro a continuación:

**"ANTECEDENTES**

*De conformidad con el artículo 4º de la Constitución Política Federal, Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible.*

*En este mismo sentido, nuestra Constitución Local establece en el artículo 12 que, El Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí reconoce como un Derecho Humano el acceso al agua de calidad.*

Ahora bien, la importancia que representa el agua para la atención de las necesidades inmediatas, sin perder de vista el bienestar de las próximas generaciones, tomando en cuenta que los actuales patrones de uso y consumo del vital líquido no son aceptables, generan derroche y propician severas situaciones de escasez y contaminación, aunado a que la falta de este servicio está resultando ser el problema más delicado al que nos estamos enfrentando.

La Comisión Estatal del Agua, es un organismo público descentralizado, con funciones de autoridad administrativa la cual se compromete en satisfacer las necesidades y expectativas al proporcionar resultados de calidad en los servicios que soliciten en materia de agua potable y saneamiento.

En san Luis Potosí, actualmente existen muchos usuarios que tienen algún tipo de adeudo en la Comisión Estatal del Agua, quien es el organismo operador encargado de brindar este importante servicio dentro de las colonias como Urbi y Ciudad Satélite.

En relación a lo anteriormente mencionado, es importante crear acciones que ayuden a los usuarios para que puedan ir al corriente con sus pagos y que dicha institución pueda mejorar y brindar un mejor servicio.

### **CONCLUSIÓN**

Con la creación de programas que permitan que los usuarios del tipo domestico puedan realizar el pago de sus adeudos, se estarían generando alternativas para la regularización de los servicios que brinda la Comisión Estatal del Agua, lo que traería como resultado que dicha institución pueda realizar una mejora a dicho servicio dentro de las zonas que está encargada de ejecutar sus trabajos correspondientes.

### **PUNTO DE ACUERDO**

**UNICO.** – La LXIII Legislatura exhorta respetuosamente al Director General de la Comisión Estatal del Agua (CEA), Lic. Benjamín Pérez Álvarez, para que, en relación a sus atribuciones, realice un programa de descuentos para las y los usuarios del tipo domestico de las colonias de Ciudad Satélite y Urbi, ello con la finalidad de ayudarlos a que puedan liquidar los adeudos que actualmente puedan tener.

### **ATENTAMENTE**

**DIP. MARTHA PATRICIA ARADILLAS ARADILLAS”**

**2.** Que el primer párrafo del artículo 132, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, menciona lo siguiente: “Los diputados en lo particular, las comisiones, los grupos parlamentarios, y la Junta, pueden proponer al Pleno Puntos de Acuerdo en relación con asuntos o materias que consideren de interés público y no sean de su propia competencia; o que se refieran al cumplimiento de las funciones de los municipios y los demás poderes del Estado, de los organismos constitucionales autónomos, de otras entidades federativas, de la Federación, y de asuntos internacionales.”

**2.1.** La porción normativa descrita con antelación establece que los Puntos de Acuerdo pueden versar **sobre asuntos o materias de interés público**, de manera que es importante fijar que se entiende por este concepto, para efectos de saber si la materia que aborda la promotora de esta pieza legislativa es o no de esa naturaleza.

**2.1.1.** En términos generales, por interés público se entiende a las acciones que realiza el gobierno para el beneficio de todos, es sinónimo de interés social, de interés colectivo o de utilizada comunitaria. En cierta medida este término puede considerarse como la antítesis del interés particular.

El interés público presupone principios fundamentales de equidad, de justicia social y balances económicos en la apropiada distribución de las riquezas y bienes del país para el bienestar general.

En un momento dado, en condiciones óptimas los intereses individuales son armonizables con el bienestar de la sociedad, asumiendo que los objetivos personales pueden coincidir con el interés general.

De acuerdo con lo expuesto con antelación, evidentemente **el contenido y materia del Punto de Acuerdo que nos ocupa es de interés público** y, por ende, susceptible de ser tratado en este mecanismo parlamentario.

**2.2.** Ahora bien, la porción normativa citada de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, establece restricciones o limitantes sobre materias que no pueden ser abordados por los Puntos de Acuerdo, como son: que no sean de la propia competencia del Poder Legislativo Local, y que no se refieran al cumplimiento de las funciones de los municipios y los demás poderes del Estado, de los organismos constitucionales autónomos, de otras entidades federativas, **de la Federación**, y de asuntos internacionales.

**2.2.1.** El contenido y materia de este Punto de Acuerdo evidentemente no es de la competencia del Poder Legislativo Local.

**2.2.2. El término funciones** implica propiamente la actividad del Estado para lograr la realización de sus fines; en su sentido, es diferente éste **a la palabra atribuciones**, que significa ésta última como los derechos y obligaciones específicas previstas en la ley para determinado ente de gobierno. En el caso que nos ocupa el Punto de Acuerdo en análisis exhorta a la Comisión Estatal del Agua para establezca descuentos a los derechos de cobra por el servicio público de agua potable en las colonias de Ciudad Satélite y Urbi; en ese sentido, esa posibilidad está prevista en el artículo 3° del Código Fiscal del Estado, que a letra dice “*La ignorancia de las leyes, reglamentos y demás disposiciones fiscales no servirá de excusa ni aprovechará a persona alguna. **Sin embargo, las autoridades fiscales podrán otorgar estímulos fiscales en forma general a sectores de contribuyentes, cuando sus condiciones económicas lo justifiquen o con ello se incentive la recaudación, se promueva la creación de empleos o el desarrollo económico del Estado.***”

Evidentemente este Punto de Acuerdo tiene que ver con una atribución prevista en la porción normativa del Ordenamiento referido, desde este horizonte en viable el contenido del Punto de Acuerdo.

**2.2.3.** El segundo párrafo del artículo 132, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, establece otra restricción a los Puntos de Acuerdo, en que alude que los Puntos de Acuerdo no pueden abordar temas que tengan que ver con el cumplimiento funciones previstas en las leyes.

Como ya lo dilucidamos con antelación, la esencia que prevé la pieza legislativa en estudio, no se ocupa de las funciones previstas en los conjuntos normativos ya aludidos conferidas a las autoridades citadas.

**CUARTO.** Que bajo los parámetros normativos que regulan los Puntos Acuerdo y con base en la argumentación expuesta en los puntos que anteceden, se considera que la propuesta que nos ocupa se ajusta a los extremos de su regulación.

**QUINTO.** Que de acuerdo con los numerales, 98, 99 y 114, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, el órgano parlamentario a quien se le turnó esta pieza legislativa, es competente para conocer y proponer al Pleno propuesta de resolución que considere pertinente.

**SEXTO.** Que el Punto de Acuerdo en estudio tiene la fundamentación y motivación pertinente; por lo que, se propone su resolución favorablemente.

**SÉPTIMO.** Que por lo expuesto y con fundamento en los artículos 85 y 86 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, nos permitimos elevar a la consideración del Honorable Pleno, el siguiente:

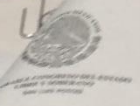
### **DICTAMEN**

**ÚNICO.** Es de aprobarse y se aprueba, la iniciativa de Punto de Acuerdo descrito en el preámbulo.

### **PUNTO DE ACUERDO**

**ÚNICO.** La LXIII Legislatura del Congreso del Estado exhorta respetuosamente al Director General de la Comisión Estatal del Agua (CEA), Lic. Benjamín Pérez Álvarez, para que, en relación a sus atribuciones, realice un programa de descuentos para las y los usuarios del tipo doméstico de las colonias de Ciudad Satélite y Urbi, ello con la finalidad de ayudarlos a que puedan liquidar los adeudos que actualmente tienen con dicha institución.

**DADO EN LA SALA “VENUSTIANO CARRANZA” DEL EDIFICIO PRESIDENTE JUÁREZ DEL CONGRESO DEL ESTADO, A LOS VEINTISIETE DÍAS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS.**



POR LA COMISIÓN DEL AGUA

		A favor	En contra	Abstención
Dip. Dolores García Román	Eliza	<i>[Signature]</i>		
Dip. Lilliana Flores Almazán	Guadalupe	<i>[Signature]</i>		
Dip. Alejandro Tovías	Alejandro Leal	<i>[Signature]</i>		
Dip. José Fernández Martínez	Luis	<i>[Signature]</i>		
Dip. José Antonio Lorca Valle	Vocal	<i>[Signature]</i>		

Dictamen del Punto de Acuerdo que exhorta al Director General de la Comisión Estatal del Agua, realizar programa descuentos para usuarios del tipo doméstico en colonias, Ciudad Satélite; y Urbi, a fin de ayudarlos a liquidar adeudos presenta la legisladora Martha Patricia Aradillas Aradillas. Turno 2091.

**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA DIRECTIVA  
DE LA LXIII LEGISLATURA  
DEL CONGRESO DEL ESTADO  
P R E S E N T E S.**

A las comisiones de Desarrollo Territorial Sustentable y Desarrollo Económico y Social, les fue turnado en Sesión ordinaria celebrada el 2 de junio del año en curso, mediante turno 1628, Punto de Acuerdo que promueve la Diputada Liliana Guadalupe Flores Almazán, **mediante el cual propone** exhortar al titular del Ejecutivo Local; y gobiernos municipales de San Luis Potosí; y Soledad de Graciano Sánchez, a realizar acercamiento con el sector privado a fin de aumentar oferta de vivienda popular de calidad en la zona metropolitana de la Entidad, para beneficiar a población de menores ingresos de dicha demarcación.

En tal virtud, las Comisiones que suscriben hemos llegado a los siguientes

**CONSIDERANDOS**

**PRIMERO.** Que las que suscriben son comisiones permanentes de dictamen legislativo, como lo señala el artículo, 98 fracciones X y XI de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, y conforme a lo dispuesto en los artículos 108, y 109 del mismo Ordenamiento son competentes para dictaminar sobre el Punto de Acuerdo enunciado.

**SEGUNDO.** Que el Punto de Acuerdo que nos ocupa, fue presentado en términos de lo dispuesto por el artículo 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y conforme lo disponen los numerales 61 ,72, y 73, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

**TERCERO.** Que el Punto de Acuerdo propuesto, contiene textualmente lo siguiente:

**"ANTECEDENTES**

De acuerdo a datos del Registro Único de Vivienda, San Luis Potosí ocupa la novena posición a nivel nacional de los estados con vivienda más cara.

De entre los estados de la región bajío, nuestra entidad tiene precios 40% más altos, por metro cuadrado, que sus vecinos. El costo de la vivienda, es desproporcional al promedio de sueldos en el estado y a los créditos ofrecidos por el INFONAVIT.<sup>1</sup> Por lo tanto, en los últimos años se ha vuelto mucho más difícil adquirir una vivienda para la gran mayoría de los potosinos, muchas veces sin importar el tamaño de la misma, ya que todas las opciones son costosas.

En este fenómeno han influido varios factores, como por ejemplo el desarrollo acelerado de las manchas urbanas en el estado durante los últimos años, con un patrón que muestra crecimiento de polos urbanos aislados, la concentración de desarrollos habitacionales en

---

<sup>1</sup> <https://www.liderempresarial.com/cuanto-cuesta-una-casa-en-slp-de-las-mas-caras-en-el-bajio/>



solo unos sectores determinados, los problemas de seguridad, y la necesidad de mejores opciones de movilidad.

Todo lo anterior hace que determinados servicios, como educación, salud y abasto, sean menos accesibles para quienes se encuentran en determinadas ubicaciones, provocando alzas de valor desproporcionadas en algunos casos.

Estas dinámicas se pueden observar en la zona metropolitana del estado, que debido a su crecimiento ahora abarca varios Municipios, en los que el costo de la vivienda ha sufrido un aumento constante.

Según datos de la Cámara Nacional de la Industria de Desarrollo y Promoción de la Vivienda, en San Luis Potosí hay un déficit aproximado de 32 mil viviendas, de las cuales más de 25 mil se requieren en la zona metropolitana.<sup>2</sup>

De acuerdo al Instituto Mexicano del Seguro Social, a finales de marzo 2022, el salario promedio nominal en el estado es de 478.03 pesos, que está por encima de la media nacional de 472.49 pesos.<sup>3</sup>

Sin embargo, según datos de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, para el año 2021 existen varios fenómenos en el ingreso de los potosinos, por ejemplo, el 58.2% se dedica a actividades informales, donde se perciben ingresos más bajos, menores a dos salarios mínimos<sup>4</sup> y mayor dificultad para acceder a instrumentos de crédito.

## JUSTIFICACIÓN

Lo anterior trae como consecuencia que una gran parte de los potosinos no puedan acceder a vivienda digna. Esas condiciones se vieron agravadas por la pandemia, que redujo las percepciones o incluso provocó la pérdida de empleos en sectores de bajos sueldos en la Entidad y en la zona metropolitana, como lo son los servicios, los operarios industriales y los empleos informales.

El mercado de vivienda también sufrió impactos directos recientemente, como el aumento de los materiales de construcción, que causó más alzas y mayor accesibilidad.

En el presente año, aunque hay algunos sectores que han comenzado a recuperarse la economía nacional todavía enfrenta incertidumbre, y en nuestro estado, específicamente en la zona metropolitana, estamos en un escenario donde se necesita vivienda accesible y de calidad para las familias, pero con factores económicos adversos.

A pesar de que se han anunciado nuevos desarrollos, así como acciones para agilizar los trámites, ha trascendido que 8 de 10 fraccionamientos nuevos anunciados a finales del año pasado, son para un mercado de ingreso medio y alto,<sup>5</sup> por lo que el problema de la necesidad de vivienda popular, permanece y debe atenderse de manera prioritaria por las autoridades.

## CONCLUSIÓN

---

<sup>2</sup> <https://buzos.com.mx/index.php/nota/index/10945>

<sup>3</sup> <https://planoinformativo.com/850208/slp-por-arriba-de-la-media-nacional-en-salario-promedio-nominal>

<sup>4</sup> <https://www.stps.gob.mx/gobmx/estadisticas/pdf/perfiles/perfil%20san%20luis%20potosi.pdf>

<sup>5</sup> <https://www.elsoldesanluis.com.mx/local/agilizaran-tramites-para-edificar-casas-economicas-7443665.htm>

En vista de los factores citados, existe una necesidad de contar con una oferta suficiente de vivienda popular, a precios accesibles, siendo esto no solamente una cuestión de desarrollo urbano y territorial, sino también social, en la cual se necesita trabajo conjunto.

En San Luis Potosí, "el Plan de Desarrollo Urbano considera 14 mil hectáreas susceptibles de urbanización en la ciudad de San Luis Potosí, pero no hay interés de los constructores de ocupar esas áreas, como los terrenos existentes en zonas delegacionales," refiriendo que los desarrolladores se han concentrado en el sector poniente de la ciudad.<sup>6</sup>

Si bien el sector privado se orienta a partir de los mejores rendimientos, es importante que el gobierno tenga un acercamiento con estos inversionistas, para que se pueda satisfacer de manera balanceada la demanda de vivienda popular, y no centrarse únicamente en los sectores de mayor poder adquisitivo. La participación conjunta de los diferentes órdenes gubernamentales con el sector privado, es esencial para satisfacer la demanda de vivienda accesible.

Por esos motivos, el propósito de este Punto de Acuerdo es exhortar al Gobierno estatal y a los municipales, no solo de la capital, sino también de Soledad de Graciano Sánchez, para que tengan una aproximación con el sector privado y realicen acciones encaminadas a resolver la difícil situación de la vivienda popular en la zona metropolitana de nuestra entidad.

Las nuevas administraciones en nuestro estado, tienen ante sí la oportunidad de revertir la tendencia actual de vivienda y poder concretar acciones que protejan el derecho a un espacio digno para habitar, sobre todo de los sectores con menores ingresos, que de hecho son la mayoría de los habitantes del estado, pero que son una población con un gran potencial de desarrollo.

Con base en los motivos expuestos presento a consideración de este honorable Pleno, el siguiente:

#### **PUNTO DE ACUERDO**

**ÚNICO.** *La Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí, exhorta de manera institucional al titular del Poder Ejecutivo del gobierno del estado de San Luis Potosí y a los gobiernos municipales de San Luis Potosí y de Soledad de Graciano Sánchez, para realizar acciones de acercamiento con el sector privado para definir y realizar las acciones conducentes a aumentar la oferta de vivienda popular de calidad, en la zona metropolitana del estado de San Luis Potosí, con la finalidad de beneficiar a la población de menores ingresos en la zona metropolitana de la entidad."*

**CUARTO.** La Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado, establece que las condiciones, para mejorar la calidad de vida y las condiciones de habitabilidad de los beneficiarios con ingresos menores a uno y medio salarios mínimos, que no cuentan con INFONAVIT, FOVISSSTE o no son sujetos de crédito en la Banca o en organismos públicos de vivienda; y se determina que únicamente se podrá autorizar la urbanización progresiva en los fraccionamientos habitacionales urbanos de interés social, para impedir la defraudación de los adquirentes de lotes, pero aclarando que, en este tipo de desarrollos inmobiliarios, podrán participar los particulares o empresas sociales, en coordinación con una autoridad u organismo

---

<sup>6</sup> <https://www.elsoldesanluis.com.mx/local/ayuntamiento-promovera-construccion-de-vivienda-al-norte-de-la-ciudad-7479324.html>

público de vivienda o de desarrollo urbano, previo estudio socioeconómico del caso, ajustándose a los lineamientos previstos en los programas de desarrollo urbano, y garantizando fehacientemente la ejecución de las obras mínimas de urbanización que se requieran en la autorización respectiva.

Asimismo, el referido Ordenamiento establece las bases normativas para promover por cuestiones de redensificación y sustentabilidad urbana, el aprovechamiento óptimo de infraestructura, equipamiento y servicios, seguridad y diseño, la edificación de vivienda multifamiliar o en edificios en los diversos tipos de fraccionamientos habitacionales en las zonas que se señalen en la autorización, y en los porcentajes de superficie vendible que procedan, tomando en cuenta las densidades de población y construcción, así como la suficiente y adecuada prestación de servicios urbanos; al tiempo que de acuerdo con la política nacional en la materia, se genera el enlace con la Ley Federal de Vivienda, a fin de buscar que las ciudades se redensifiquen y crezcan sin generar la expansión que tradicionalmente no ha permitido la adecuada prestación de los servicios públicos municipales.

Asimismo, señala en su artículo 3º fracción VII que el ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y el desarrollo urbano de los centros de población tiene como propósito, la utilización racional del territorio, el desarrollo equilibrado del Estado y la promoción de la certidumbre jurídica en la tenencia, uso y aprovechamiento del suelo, a fin de mejorar la calidad de vida de la población, y señala entre otros mecanismos, la creación de condiciones favorables para una adecuada relación entre zonas industriales y de vivienda para trabajadores, la movilidad entre ambas y el justo equilibrio entre el trabajo, los servicios y el equipamiento y (f. XXI) el destinar terrenos a la vivienda social, para asegurar su disponibilidad; (f XXXIV) la introducción de vivienda que promueva la redensificación de zonas con valores históricos y culturales, centros históricos y pueblos mágicos; y (f.XXXV) la concertación de la inversión pública y privada e incentivos para la vivienda de zonas con valores históricos y culturales, centros históricos y pueblos mágicos.

Por su parte el artículo 6º de la Ley en referencia establece que son de interés público y de beneficio social los actos públicos tendentes a establecer provisiones, reservas, usos del suelo y destinos de áreas y predios de los Centros de Población, contenida en los planes o programas de Desarrollo Urbano, en consecuencia, se declaran causas de utilidad pública: (V) La constitución de reservas territoriales para el desarrollo urbano y la vivienda, las cuales podrán ser también constituidas en asociaciones público-privadas, conforme a la ley de la materia;

Por otra parte, de acuerdo con ONU – Hábitat49, la inadecuada localización de la vivienda económica y no asequibilidad de la vivienda interurbana para todos, la prevalencia del rezago habitacional entre grupos vulnerables y no correspondencia entre las soluciones habitacionales predominantes y las características del rezago y la ausencia de acciones para la regeneración y consolidación de los tejidos urbanos existentes, particularmente de asentamientos precarios, son algunos de los retos que el país enfrenta respecto al diseño del parque habitacional.

Por ello, la propuesta del Punto de Acuerdo en estudio, de exhortar de manera institucional al titular del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de San Luis Potosí y a los gobiernos municipales de San Luis Potosí y de Soledad de Graciano Sánchez, para realizar acciones de acercamiento con el sector privado para definir y realizar las acciones conducentes a aumentar la oferta de vivienda popular de calidad, en la zona metropolitana del Estado de San Luis Potosí, con la finalidad de beneficiar a la población de menores ingresos en la zona metropolitana de la Entidad, es acorde con los criterios de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano antes citados, debiendo considerarse en todo caso, la política de aprovechar la infraestructura, equipamiento urbano, y servicios, seguridad y diseño, para que estas inversiones se dirijan a redensificar dichas zonas a través de la edificación de vivienda multifamiliar o en edificios en los diversos tipos de fraccionamientos habitacionales susceptibles de desarrollarse de conformidad con los programas de ordenamiento y desarrollo urbano y de desarrollo urbano de centro de población aplicables, sin dejar de considerar por otra parte, la obligación de los gobiernos, estatal y municipales de constituir reservas territoriales para el desarrollo urbano y la vivienda, las cuales podrán ser también constituidas en asociaciones público-privadas, conforme a la ley de la materia

Conforme a lo expuesto, las dictaminadoras con fundamento en lo establecido por los artículos 92 y 132, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y 85 y 86 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, nos permitimos elevar a la consideración de esta Asamblea Legislativa el siguiente

### **DICTAMEN**

**ÚNICO.** Es de aprobarse y se aprueba, con las modificaciones de las Comisiones dictaminadoras, el Punto de Acuerdo citado en el proemio.

### **PUNTO DE ACUERDO**

**PRIMERO.** La Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí, exhorta de manera institucional al titular del Poder Ejecutivo del gobierno del Estado de San Luis Potosí y a los gobiernos municipales de San Luis Potosí y de Soledad de Graciano Sánchez, para realizar acciones de acercamiento con el sector privado para definir y realizar las acciones conducentes a aumentar la oferta de vivienda popular de calidad, en la zona metropolitana del Estado de San Luis Potosí, considerando el aprovechamiento de la infraestructura, equipamiento urbano, y servicios, seguridad y diseño, para que dichas inversiones se dirijan primordialmente a redensificar dichas zonas a través de la edificación de vivienda multifamiliar o en edificios en los diversos tipos de fraccionamientos habitacionales susceptibles de desarrollarse de conformidad con los programas de ordenamiento y desarrollo urbano y de desarrollo urbano de centro de población aplicables, con la finalidad de beneficiar a la población de menores ingresos en la zona metropolitana de la Entidad.

**SEGUNDO.** Para facilitar el desarrollo de la vivienda popular de calidad, en los términos que se señalan en el punto anterior, se exhorta al Gobierno Estatal y gobiernos municipales a constituir reservas territoriales para el desarrollo urbano y la vivienda en la medida de sus posibilidades presupuestales y conforme lo dispone la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado, las cuales podrán ser también constituidas en asociaciones público-privadas, conforme a la ley de la materia.

**POR LA COMISION DE DESARROLLO TERRITORIAL SUSTENTABLE DADO EN EL AUDITORIO “LIC. MANUEL GÓMEZ MORÍN” DEL CONGRESO DEL ESTADO A LOS VEINTINUEVE DIAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.**

**POR LA COMISION DE DESARROLLO ECONOMICO Y SOCIAL DADO EN EL AUDITORIO “LIC. MANUEL GÓMEZ MORÍN” DEL CONGRESO DEL ESTADO A LOS VEINTINUEVE DIAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.**



"2022, año de las y los migrantes de San Luis Potosí"

**POR LA COMISIÓN DE DESARROLLO TERRITORIAL SUSTENTABLE**

INTEGRANTE	A FAVOR	ENCONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. LILIANA GUADALUPE FLORES ALMAZÁN PRESIDENTA			
DIP. JOSÉ LUIS FERNÁNDEZ MARTÍNEZ VICEPRESIDENTE			
DIP. MARTHA PATRICIA ARADILLAS ARADILLAS SECRETARIA			
DIP. HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI VOCAL			
DIP. JOSÉ ANTONIO LORCA VALLE VOCAL			

Hoja de firmas de la 1628 mediante el cual propone exhortar al titular del Ejecutivo Local; y gobiernos municipales de San Luis Potosí; y Soledad de Graciano Sánchez, realizar acercamiento con el sector privado a fin de aumentar oferta de vivienda popular de calidad en zona metropolitana de la Entidad, para beneficiar a población de menores ingresos de dicha demarcación.



"2022, año de las y los migrantes de San Luis Potosí"

FOR LA COMISIÓN DE DESARROLLO ECONÓMICO Y SOCIAL

NOMBRE	SENTIDO DEL VOTO	FIRMA
DIP. JOSÉ ANTONIO LORCA VALLE PRESIDENTE	A Favor	José Antonio Lorca
DIP. MARÍA ARANZAZU PUENTE BUSTINDUI VICEPRESIDENTA	A favor	Maria Aranzazu Puente Bustindui
DIP. JOSÉ RAMÓN TORRES GARCÍA SECRETARIO	A favor	José Ramón Torres García
DIP. DOLORES ELIZA GARCÍA ROMÁN VOCAL	A favor	Dolores Eliza García Román
DIP. ROBERTO ULISES MENDOZA PADRÓN VOCAL	A favor	Roberto Ulises Mendoza Padrón
DIP. GABRIELA MARTÍNEZ LÁRRAGA VOCAL	A favor	Gabriela Martínez Lárraga

Hoja de firmas de la 1628 mediante el cual propone exhortar al titular del Ejecutivo Local; y gobiernos municipales de San Luis Potosí; y Soledad de Graciano Sánchez, realizar acercamiento con el sector privado a fin de aumentar oferta de vivienda popular de calidad en zona metropolitana de la Entidad, para beneficiar a población de menores ingresos de dicha demarcación.

**CC. DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA  
LXIII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO  
PRESENTES**

A la Comisión de Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social; y Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, mediante TURNO 1744, le fue enviada para su estudio y dictamen en Sesión Ordinaria del 23 de junio de 2022, la propuesta de punto de acuerdo presentada por la Legisladora Martha Patricia Aradillas Aradillas, en tal virtud, al entrar al estudio y análisis del asunto planteado, las y los diputados que integran estas comisiones, llegaron a los siguientes

**CONSIDERANDOS**

**PRIMERO.** . Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, la promovente en su calidad de diputada, tiene la atribución de proponer al Pleno, puntos de acuerdo.

**SEGUNDO.** Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 92, 103 y 115 de la Ley Orgánica de este poder legislativo, compete al Congreso del Estado por conducto de estas comisiones de dictamen legislativo, conocer y dictaminar el punto de acuerdo citado en el proemio.

**TERCERO.** Que con el fin de conocer los argumentos que sustentan el punto de acuerdo propuesto, a continuación, se insertan sus antecedentes, justificación y conclusiones del mismo:

**ANTECEDENTES**

*La Seguridad Pública es una función a cargo del Estado y los municipios tal y como lo marca la Carta Magna en su artículo 21 constitucional, La Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana Estatal es la autoridad encargada de la normatividad, coordinación y vigilancia de las instituciones del ramo, además de los servicios de seguridad privada en el territorio estatal conforme las reglas obtenidas en su misma ley.*

*Es sabido que la proyección de valores y comportamiento cívico adecuado ha sido carente en los últimos años y que, derivado de ello, los sujetos partícipes de delito han ido en aumento, considerando que las fuentes principales del aprendizaje y reflejo de valores iniciales son la familia y la educación.*

*En la actualidad han existido un porcentaje de comportamientos no adecuados como faltas que pueden llegar a convertirse en delitos que alteran o afectan el ambiente de armonía que existe entre la ciudadanía.*

*El Gobierno Estatal y los municipios en coordinación con la Federación, deberán desarrollar políticas en materia de prevención social del delito con carácter integral, sobre las causas que generan la comisión de éstos y conductas antisociales, así como programas y acciones para fomentar en la sociedad valores culturales y cívicos, que induzcan el respeto a la legalidad y a la protección de las víctimas.*

*En el tenor de lo anterior es importante que estas políticas en materia de prevención y seguridad se vean reflejadas entre las poblaciones más vulnerables como lo son las niñas, niños y adolescentes, en la actualidad el modus operandi de la delincuencia no es el mismo al que pudo haber sido hace cinco o diez años y que estos al igual que la tecnología innova e implementa artimañas que pueden engañar o dañar a la población en mención.*

**CONCLUSIÓN**



*Es de vital importancia que las autoridades involucradas en el marco de la Ley como lo es la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana Estatal y Municipal desarrollen, apliquen e innoven métodos y estrategias de prevención del delito a las escuelas de preescolar, primarias, secundarias, preparatorias y universidades tanto públicas como privadas.*

*Es necesario que las autoridades en mención coordinen y trabajen en favor de los ciudadanos y ciudadanas como en la orientación hacia las y los jóvenes para que puedan exponer que tipo de métodos y estrategias se podrán aplicar en las escuelas para la debida prevención del delito, desde luego cada método tendrá que ir planteado acorde a las edades, necesidades y situaciones de cada grupo de niños, niñas y adolescentes.*

## **PUNTO DE ACUERDO**

**PRIMERO.** – *La LXIII Legislatura exhorta respetuosamente a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana Estatal y Municipal, para que en el ámbito de sus competencias elaboren programas de métodos y estrategias innovadoras en la prevención del delito hacia las niñas, niños y adolescentes en escuelas de preescolar, primarias, secundarias, preparatorias, universidades públicas como escuelas y universidades privadas y que los métodos elaborados tengan proyección y difusión en todo el territorio potosino para que las y los jóvenes tengan una debida orientación para que al mismo tiempo esto sea benéfico en colaboración con las autoridades y que las faltas como delitos puedan disminuir de la mano de la prevención ante esta población tan vulnerable como lo son nuestros jóvenes.*

**SEGUNDO.** - *La LXIII Legislatura exhorta respetuosamente a la Secretaría de Educación Pública del Gobierno del Estado, a la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, a las escuelas y universidades privadas, para que lleven a cabo una adecuada coordinación y brinden todas las facilidades necesarias a la Secretaria de Seguridad y Protección Ciudadana Estatal y Municipal en la aplicación de Programas de Prevención del Delito en todas las escuelas y facultades del estado.*

**CUARTO.** En su argumentación la promovente establece que *“El Gobierno Estatal y los municipios en coordinación con la Federación, deberán desarrollar políticas en materia de prevención social del delito con carácter integral, sobre las causas que generan la comisión de éstos y conductas antisociales, así como programas y acciones para fomentar en la sociedad valores culturales y cívicos, que induzcan el respeto a la legalidad y a la protección de las víctimas”*

Asimismo establece que, *“Es de vital importancia que las autoridades involucradas en el marco de la Ley como lo es la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana Estatal y Municipal desarrollen, apliquen e innoven métodos y estrategias de prevención del delito a las escuelas de preescolar, primarias, secundarias, preparatorias y universidades tanto públicas como privadas”.*

A partir de dichas consideraciones es importante precisar que la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí, respecto de la prevención del delito, establece la siguiente definición *“...el conjunto de acciones que se realizan para involucrar a la sociedad en los mecanismos institucionales de prevención del delito, fomentar la cultura de la legalidad, de denuncia del delito, de promoción de la ciudadanía, cuidado del otro, así como crear una política pública destinada a inhibir o reducir la incidencia delictiva en un lugar y periodo determinada”.*

**ARTICULO 17.** Corresponde a los ayuntamientos:

**VIII.** Establecer programas y políticas particulares de prevención del delito, que atiendan la dinámica específica de los fenómenos criminológicos de su competencia, así como acciones en la materia, coordinadas entre el Estado y la Federación;

**QUINTO.** A partir de lo anterior, quienes conformamos las comisiones de dictamen, consideramos justificado y pertinente aprobar el punto de acuerdo propuesto, ello en razón de la importancia de involucrar a los ciudadanos, en este caso, a los estudiantes, en acciones que tengan como fin la prevención del delito.

Por lo anteriormente expuesto, se presenta a esta Asamblea Legislativa, la siguiente:

### **DICTAMEN**

**ÚNICO.** Se RESUELVE aprobar el punto de acuerdo a que se refiere el presente dictamen, para quedar en los siguientes términos






**PRIMERO.** La LXIII Legislatura exhorta respetuosamente a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana Estatal y Municipal, para que en el ámbito de sus competencias elaboren programas de métodos y estrategias innovadoras en la prevención del delito hacia las niñas, niños y adolescentes en escuelas de preescolar, primarias, secundarias, preparatorias, universidades públicas como escuelas y universidades privadas y que los métodos elaborados tengan proyección y difusión en todo el territorio potosino para que las y los jóvenes tengan una debida orientación para que al mismo tiempo esto sea benéfico en colaboración con las autoridades y que las faltas como delitos puedan disminuir de la mano de la prevención ante esta población tan vulnerable como lo son nuestros jóvenes.

**SEGUNDO.** - La LXIII Legislatura exhorta respetuosamente a la Secretaría de Educación Pública del Gobierno del Estado, a la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, a las escuelas y universidades privadas, para que lleven a cabo una adecuada coordinación y brinden todas las facilidades necesarias a la Secretaria de Seguridad y Protección Ciudadana Estatal y Municipal en la aplicación de Programas de Prevención del Delito en todas las escuelas y facultades del estado.



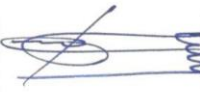

Por la Comisión de Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social, dado en la sala “Don José Venustiano Carranza y Garza” del H. Congreso del Estado de San Luis Potosí, el 15 de agosto de dos mil veintidós.

Por la Comisión de Educación Ciencia y Tecnología, dado en la sala “Lic. Luis Donald Colosio Murrieta” del H. Congreso del Estado de San Luis Potosí, el 21 de septiembre de dos mil veintidós.

Por la Comisión de Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social

DIPUTADO(A)	A FAVOR	CON CONTRA	ABSTENCION
Dip Rubén Guajardo Barrera Presidente			
Dip Dolores Eliza García Román Vicepresidente			
Dip Alejandro Leal Tovías Secretario			
Dip Emma Idalia Saldaña Guerrero Vocal			
Dip Cuauhtli Fernando Badillo Moreno Vocal			

Firmas dictamen TURNO 1744

<b>POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA</b>	<b>SENTIDO DEL VOTO</b>	<b>RÚBRICA</b>
DIP. MARÍA CLAUDIA TRISTÁN ALVARADO <b>PRESIDENTA</b>	<i>A FAVOR</i>	
DIP. LIDIA NALLELY VARGAS HERNÁNDEZ <b>VICEPRESIDENTA</b>	<i>A FAVOR</i>	
DIP. HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI <b>SECRETARIO</b>	<i>A favor</i>	
DIP. ROBERTO ULISES MENDOZA PADRÓN <b>VOCAL</b>	<i>A Favor</i>	

Hoja de firmas de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, del Punto de Acuerdo con **Turno 1744**, dado en la sala "Lic. Luis Donaldo Colosio Murrieta" del H. Congreso del Estado de San Luis Potosí el 21 de septiembre 2022.

# Acuerdos con Proyecto de Resolución

**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIII LEGISLATURA  
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,  
P R E S E N T E S.**

Las comisiones de, Justicia; y Gobernación; con fundamento en lo establecido por los artículos, 57 fracciones, XLVII, y XLVIII, y 64, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 fracción XXI, 98 fracciones XI, y XIV, 109, 111 fracción XIII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, en estricto cumplimiento de la resolución del Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito, Amparo en Revisión 578/2021, por medio de la cual confirma la sentencia recaída al juicio de amparo 700/2020-4 del Juzgado Primero de Distrito, promovido por Graciela González Centeno, dictada el trece de octubre de dos mil veintiuno, emitimos el presente Acuerdo, al tenor de los siguientes antecedentes, y consideraciones.

**A N T E C E D E N T E S**

**PRIMERO.** Con los Decretos Legislativos números, **798**, y **799**, publicados en el Periódico Oficial del Estado, el veintinueve de septiembre y catorce de octubre de dos mil catorce, respectivamente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos, 57 fracción XXXIII, 96, 97, 98, y 99, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 17 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; se eligió como Magistrada Numeraria del Supremo Tribunal de Justicia del Estado a Graciela González Centeno, cargo que ocuparía del quince de octubre de dos mil catorce, al catorce de octubre del dos mil veinte.

**SEGUNDO.** En Sesión de la Diputación Permanente del veintitrés de julio de dos mil veinte, se turnó a las comisiones de, Gobernación; y Justicia, el oficio número 191, signado por el Lic. Alejandro Leal Tovías, entonces Secretario General de Gobierno, en lo cual, en la parte que interesa se lee:

**“HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
LXII LEGISLATURA  
PRESENTE**

*Por instrucciones de Juan Manuel Carreras, Gobernador Constitucional del Estado, y en términos de los artículos 80, en su fracción XIII, 96, 97 y 98 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, 8 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, 3º fracción I, inciso a), 31 fracción I, 32 fracción I, IV y VI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública, 1, 7 fracción XV, del Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno, y 5 del Acuerdo mediante el cual se comisiona, instruye y se delegan en el suscrito las atribuciones para integrar los expedientes que conciernen a los procesos de evaluación de los magistrados que integran el Supremo Tribunal de Justicia del Estado, publicado en el Periódico Oficial del Estado, el 16 de abril del 2020, se remite el dictamen que recayó al expediente SGG/RAT/GGC/05/2020, relativo al proceso de evaluación del Magistrado numerario Graciela González Centeno, para integrar el Supremo Tribunal de Justicia del Estado y contiene elementos por los que se determinó su ratificación en el mencionado cargo, lo anterior para los efectos legales que establecen las disposiciones invocadas.*

**ATENTAMENTE  
ALEJANDRO LEAL TOVIAS  
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO”**

## (Rúbrica)

**TERCERO.** Derivado del oficio citado en el Antecedente Segundo, (y sus anexos), en reunión del diecisiete de septiembre de dos mil veinte, las comisiones de, Gobernación; y Justicia, emitieron dictamen por el cual ratifican a Graciela González Centeno, para continuar en el cargo como Magistrada Numeraria del Supremo Tribunal de Justicia, del dieciséis de octubre de dos mil veinte al quince de octubre de dos mil veintiséis, como consta en la Gaceta de la Sesión del uno de octubre de dos mil veinte, visible página 332 a 490, incluyendo el voto particular del Legislador Rubén Guajardo Barrera<sup>1</sup>.

**CUARTO.** El dictamen citado en el antecedente que precede se enlistó en el Apartado IV de *Dictámenes* en el punto 4 del orden del día de la Sesión Ordinaria del uno de octubre de dos mil veinte<sup>2</sup>.

**QUINTO.** En la Sesión del uno de octubre de dos mil veinte, y específicamente el Apartado IV de dictámenes en el punto 4, relativo al que proponía ratificar como Magistrada Numeraria del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, a la Licenciada Graciela González Centeno, en los términos que expresamente estipula el párrafo tercero del artículo 97 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, al no reunir la Licenciada Graciela González Centeno la mayoría calificada que requiere expresamente el párrafo segundo del artículo 97 de la Constitución Política del Estado, se notifica al Ejecutivo Local para que proceda en consecuencia<sup>3</sup>.

**SEXTO.** Inconforme con lo citado en el Antecedente Quinto, Graciela González Centeno, promovió amparo reclamando entre otros, los siguientes:

[...]

- *La determinación de no aprobar el dictamen de ratificación emitido por el Gobernador del Estado el cual también fue aprobado por las comisiones de Gobernación y Justicia del H. Congreso del Estado, de la suscrita, como Magistrada numeraria del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de San Luis Potosí.*
- *La abstención de motivar reforzadamente la determinación de no ratificar a la suscrita como Magistrada numeraria del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de San Luis Potosí.*
- *La indebida integración del órgano resolutor, para votar el dictamen de ratificación de la suscrita, como Magistrada numeraria del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de San Luis Potosí.*
- *La violación al principio de independencia judicial, desarrollada con motivo de la determinación de no aprobar el dictamen de ratificación de la suscrita, como Magistrada numeraria del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de San Luis Potosí.*

---

<sup>1</sup> Recuperado de [\\*uno 2.pdf \(congresosanluis.gob.mx\)](#)

<sup>2</sup> Recuperado de [H \(congresosanluis.gob.mx\)](#)

<sup>3</sup> *“Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez, por las comisiones de, Gobernación; y Justicia, notificó enmiendas suscritas por unanimidad de los integrantes de éstas, a los dictámenes números tres a once; ajustes que se incorporan legalmente a los nueve dictámenes, por lo que al votarse éstos, será en los nuevos términos dados a conocer, cuya parte medular es advertir que se ratifica a los magistrados numerarios en los términos que expresamente estipula el párrafo tercero del artículo 97 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí. [...]*

*[...]Gobernación; y Justicia: que ratifica a magistrada numeraria; y voto particular de Rubén Guajardo Barrera; intervino para consideraciones Oscar Carlos Vera Fabregat; suficientemente discutido por mayoría; Oscar Carlos Vera Fabregat, y Ricardo Villarreal Loo, no se manifestaron; votación por cédula: 15 votos a favor; 3 abstenciones; y 8 votos en contra; por tanto, al no reunir la Licenciada Graciela González Centeno la mayoría calificada que requiere expresamente el párrafo segundo del artículo 97 de la Constitución Política del Estado, se notifica al Ejecutivo Local para que proceda en consecuencia. [...]*

Recuperado de [Ord No. 75 -Acta.pdf \(congresosanluis.gob.mx\)](#)

- *La violación al derecho constitucional a la ratificación de la suscrita, como Magistrada numeraria del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de San Luis Potosí.*

[...]

Y es el cuatro de agosto de dos mil veintidós que se notifica a esta Soberanía la resolución emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito, en el Amparo en Revisión 578/2021, por medio de la cual confirma la sentencia recaída al juicio de amparo 700/2020-1 dictada por el Juzgado Primero de Distrito en el Estado, para los siguientes efectos:

#### **“Concesión de amparo.**

*Por tanto, al ser fundados el concepto de violación hecho valer por la peticionaria de amparo, procede conceder el **amparo y protección** de la Justicia Federal, para los efectos siguientes:*

**Primero**, el Congreso del Estado deberá dejar insubsistente la sesión ordinaria del uno de octubre de dos mil veinte, **únicamente en la parte que corresponde al análisis del dictamen que propone la ratificación de la quejosa Graciela González Centeno, en el cargo de magistrada numeraria del Supremo Tribunal de Justicia del Estado**, emitida por el Gobernador Constitucional del Estado, y

**Segundo**, emita otra en la que tome en consideración lo razonado en esta ejecutoria, esto es, en la emisión del acto deberán explicarse sustantiva y expresamente, así como de una manera objetiva y razonable, los motivos por los que la autoridad emisora considera la ratificación o no, además, la explicación de dichos motivos deberá realizarse de forma personalizada e individualizada, refiriéndose a la actuación en el desempeño del cargo la funcionaria judicial (sic) Por tanto, debe existir una motivación reforzada de los actos de autoridad; es decir, para el caso que reitere la no ratificación, **deberá explicar de manera sustantiva y expresamente, así como de una manera objetiva y razonable, los motivos por los que la quejosa no cumple no cumple con los elementos de eficiencia, capacidad, honorabilidad, competencia y probidad en la impartición de justicia, dado que fueron los parámetros que tomaron, tanto el Ejecutivo del Estado, como las Comisiones de Gobernación y Justicia del propio Congreso del Estado para proponer la ratificación de la aquí quejosa como Magistrada numeraria del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.**”

## **C O N S I D E R A C I O N E S**

**PRIMERA.** Que de conformidad con lo que establecen los artículos, 57 fracción XXXIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 17 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 8º de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, es atribución de este Poder Legislativo, nombrar, a propuesta del Poder Ejecutivo del Estado, a los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia.

**SEGUNDA.** Que de conformidad con lo previsto en el numeral 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, las resoluciones del Congreso tendrán el carácter de ley, decreto, acuerdo o iniciativa al Congreso de la Unión.

**TERCERA.** Que las comisiones de, Justicia; y Gobernación, son competentes para conocer de los asuntos relativos a nombramientos, o ratificación de los titulares o integrantes de los poderes, Ejecutivo; y Judicial; ayuntamientos; y organismos autónomos del Estado, acorde a lo que determinan los arábigos, 98 en sus fracciones XI, y XIV; 109 fracción III, y 111 fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí.



**CUARTA.** Que el presente Acuerdo se emite en estricto cumplimiento a la resolución emitida el catorce de julio de esta anualidad, por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito, Amparo en Revisión 578/2021, por medio de la cual confirma la sentencia recaída al juicio de amparo 700/2020-4 del Juzgado Primero de Distrito, promovido por Graciela González Centeno.

Por lo anterior, conforme a lo establecido en los artículos, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, los integrantes de las comisiones de, Justicia; y Gobernación, nos permitimos elevar a la consideración de esta Honorable Asamblea Legislativa el siguiente

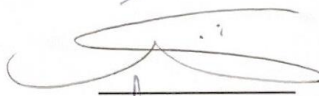

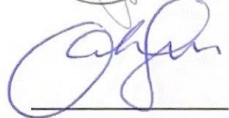
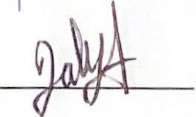
### **A C U E R D O**

**PRIMERO.** Se deja insubsistente de la Sesión Ordinaria setenta y cinco del uno de octubre de dos mil veinte, del Apartado IV de *“Dictámenes”* el punto 4 del orden del día, expedido por las comisiones de, Gobernación; y Justicia, *“que propone ratificar como magistrada numeraria del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, a la Licenciada Graciela González Centeno, para el periodo del 16 de octubre del 2020 al 15 de octubre del 2026. (4834).”*

**SEGUNDO.** En consecuencia, sométase a la consideración del Pleno de esta Asamblea Legislativa, el dictamen recaído al turno 4834 de la LXII Legislatura, por el que se determina la ratificación en el cargo de Magistrada Numeraria del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de San Luis Potosí, a la Licenciada Graciela González Centeno.

**D A D O POR LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA; Y GOBERNACIÓN, EN EL AUDITORIO “LIC. MANUEL GÓMEZ MORÍN” DEL EDIFICIO “PRESIDENTE JUÁREZ” DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO. A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.**

POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA

NOMBRE	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. CINTHIA VERÓNICA SEGOVIA COLUNGA PRESIDENTA		<u>A Favor.</u>
DIP. JUAN FRANCISCO AGUILAR HERNÁNDEZ VICEPRESIDENTE		<u>A favor</u>
DIP. EDMUNDO AZAEL TORRESCANO MEDINA. SECRETARIO		<u>A Favor.</u>
DIP. CUAUHTLI FERNANDO BADILLO MORENO VOCAL		<u>A favor.</u>
DIP. NADIA ESMERALDA OCHOA LIMÓN VOCAL		<u>A FAVOR.</u>
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA VOCAL		<u>en contra</u>
DIP. MARTHA PATRICIA ARADILLAS ARADILLAS VOCAL		<u>A Favor.</u>

POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

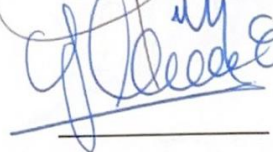
NOMBRE FIRMA SENTIDO DEL VOTO

DIP. JOSÉ LUIS FERNÁNDEZ MARTÍNEZ  
PRESIDENTE



A Favor

DIP. YOLANDA JOSEFINA CEPEDA ECHAVARRÍA  
VICEPRESIDENTA



A Favor

DIP. JUAN FRANCISCO AGUILAR HERNÁNDEZ  
SECRETARIO



A Favor

DIP. MARÍA CLAUDIA TRISTÁN ALVARADO  
VOCAL



A FAVOR

DIP. ALEJANDRO LEAL TOVÍAS  
VOCAL

\_\_\_\_\_

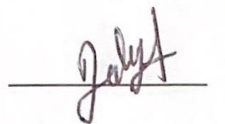
\_\_\_\_\_

DIP. CINTHIA VERÓNICA SEGOVIA COLUNGA  
VOCAL



A favor.

DIP. MARTHA PATRICIA ARADILLAS ARADILLAS  
VOCAL



A favor.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII  
LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,  
P R E S E N T E S.**

A las comisiones de, Gobernación; y Justicia, en Sesión de la Diputación Permanente de fecha del 23 de julio del presente año, se dio cuenta del oficio No. 191 el cual determina ratificación de la Magistrada Numeraria *Graciela González Centeno*, en el Supremo Tribunal de Justicia en Estado, suscrito por el Secretario General de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado de San Luis Potosí, el cual acude a esta soberanía destacando lo siguiente:

**“HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
LXII LEGISLATURA  
PRESENTE**

*Por instrucciones de Juan Manuel Carreras, Gobernador Constitucional del Estado, y en términos de los artículos 80, en su fracción XIII, 96, 97 y 98 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, 8 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, 3º fracción I, inciso a), 31 fracción I, 32 fracción I, IV y VI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública, 1, 7 fracción XV, del Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno, y 5 del Acuerdo mediante el cual se comisiona, instruye y se delegan en el suscrito las atribuciones para integrar los expedientes que conciernen a los procesos de evaluación de los magistrados que integran el Supremo Tribunal de Justicia del Estado, publicado en el Periódico Oficial del Estado, el 16 de abril del 2020, se remite el dictamen que recayó al expediente **SGG/RAT/GGC/05/2020**, relativo al proceso de evaluación del Magistrado numerario **Graciela González Centeno**, para integrar el Supremo Tribunal de Justicia del Estado y contiene elementos por los que se determinó su ratificación en el mencionado cargo, lo anterior para los efectos legales que establecen las disposiciones invocadas.*

**ATENTAMENTE**

**ALEJANDRO LEAL TOVIAS  
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO  
(Rúbrica)”**

*Por lo que para emitir el presente dictamen los integrantes de las comisiones que suscriben, hemos valorado las siguientes*

**C O N S I D E R A C I O N E S**

**PRIMERA.** Que de conformidad con lo que establecen los artículos, 57 fracción XXXIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 17 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 8º de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, es atribución de este Poder Legislativo, nombrar, a propuesta del Poder Ejecutivo del Estado, a los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia.

**SEGUNDA.** Que la propuesta para elegir a los magistrados numerarios del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, fue presentada por quien tiene la atribución para ello, acorde a lo que establecen los numerales, 80, 96, y 97 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 8º de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

**TERCERA.** Que las comisiones de, Gobernación; y Justicia, son competentes para conocer de los asuntos relativos a nombramientos, o ratificación de los titulares o integrantes de los poderes, Ejecutivo; y Judicial; ayuntamientos; y organismos autónomos del Estado, acorde a lo que determinan los arábigos, 98 en sus fracciones XI y XIII; 109 fracción III, y 111 fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí.

**CUARTA.** Que de conformidad con lo que establecen los artículos, 57 fracción XXXIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 17 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 8º de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, este Poder Legislativo, mediante decretos 798, 799, publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el 29 de septiembre de 2014, y 14 de Octubre de 2014, respectivamente, eligió a la Licenciada *Graciela González Centeno* como *magistrada numeraria del Supremo Tribunal de Justicia del Estado*, por el periodo del 16 de octubre del 2014, al quince de octubre del 2020.

**QUINTA.** Que en términos de los artículos 80, en su fracción XIII, 96, 97 y 98 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, 8 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, 3º fracción I, inciso a), 31 fracción I, 32 fracción I, IV y VI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública, 1, 7 fracción XV, del Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno, se remite el dictamen que recayó al expediente *SGG/RAT/GGC/05/2020*, relativo al proceso de evaluación de la *Magistrada numeraria Graciela González Centeno*, para integrar el *Supremo Tribunal de Justicia del Estado*, el cual menciona lo siguiente:

*“Visto para resolver el expediente SGG/RAT/GGC/05/2020, formado con motivo del procedimiento de evaluación del desempeño de GRACIELA GONZÁLEZ CENTENO en el cargo de Magistrada Numeraria del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, y*

#### **RESULTANDO**

**PRIMERO.-** *El 13 de abril de 2020, la Magistrada Ma. Guadalupe Orozco Santiago, Presidenta del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado, en virtud de la excusa planteada por la Magistrada Olga Regina García López, remitió a esta Autoridad el oficio C.J.1481/2020 de fecha 07 de abril de 2020, al cual adjuntó el expediente relativo integrado para el procedimiento de análisis de ratificación de la Magistrada Numeraria Graciela González Centeno, adjuntando la siguiente documentación:*

a) *Fecha y materia de los asuntos turnados y resueltos en la Sala a la que pertenece la Magistrada Graciela González Centeno;*

b) Fecha y materia de los asunto turnados y proyectados por la Magistrada Graciela González Centeno, tanto en la Sala de su adscripción como en el Pleno; y

c) Número de juicios de amparo promovidos en contra de las resoluciones en la Sala a la que pertenece la Magistrada Graciela González Centeno.

1.- Oficio sin número, de fecha 02 de marzo de 2020, signado por la Magistrada Graciela González Centeno de la Cuarta Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, dirigido H. Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, mediante el cual adjunta seis anexos, anexo 1, anexo 2, anexo 3, anexo 4, anexo 5, y anexo 6.

2.- El oficio sin número, de fecha 02 de marzo de 2020, signado por la Magistrada Graciela González Centeno de la Cuarta Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, dirigido al H. Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, en el cual adjunta informe de los asuntos turnados y proyectados por la Magistrada, durante su gestión en la Cuarta Sala, así como del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado. (Anexo 1).

3.- El oficio sin número, de fecha 02 de marzo de 2020, signado por la Magistrada Graciela González Centeno de la Cuarta Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, dirigido al H. Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, en el que se consigna informe del número de juicios de amparo promovido en contra de las resoluciones dictadas por la Cuarta Sala, particularmente en los que la Magistrada evaluada fue ponente, señalando si fueron concedido, negado o sobreseído, (Anexo 2).

4.- El oficio 205/2020, de fecha 02 de marzo de 2020, signado por el Magistrado Ricardo Sánchez Márquez, Adscrito a la Cuarta Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, dirigido al Consejero Jesús Javier Delgado Sam, Coordinador de la Comisión de la Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, en el que adjunta:

a) Durante el periodo del 14 de octubre de 2014 al 2 de marzo de 2020, fueron turnados y resueltos por la Cuarta Sala, los asuntos en un total de 3131 tocas, de los cuales 2041 corresponden a la materia civil, 777 a la familiar y 313 a la mercantil;

b) Los asuntos turnados y proyectados por la Magistrada Graciela González Centeno, durante dicho periodo, fueron los siguientes: 1062 tocas, en la cual 727 corresponden a la materia civil, 236 a la familiar y 99 a la mercantil;

c) Número de juicios de los amparos promovidos, durante el mencionado periodo en contra de la Cuarta Sala fueron 1077, de los que resulta que se promovieron en contra de los asuntos en los que fue ponente la Magistrada González Centeno, siendo un total de 319, y se resolvieron en los siguientes términos: 54 concedidos, 231 negados, 34 sobreseídos;

d) Se adjunta relación de los servidores públicos que han colaborado en la ponencia de la Magistrada González Centeno, durante el periodo de referencia.

5.- El oficio 1572, de fecha 27 de febrero de 2020, signado por la Lic. Ma. Del Rosario Torres Mancilla, Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado dirigido al Consejero Jesús Javier Delgado Sam, Coordinador de la Comisión de la Carrera Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en el que adjunta: a) Quejas presentadas en contra de la Magistrada Graciela González Centeno y el sentido de su resolución, y b) La fecha y materia de los asuntos turnados y proyectados en el Pleno, por la referida Magistrada.

Conforme a lo requerido en el inciso f), referente a un muestreo aleatorio de cuando menos cinco expedientes integrados, por año, de los asuntos cuya resolución haya sido proyectada por la Magistrada sujeta a ratificación durante su función, se remitieron copias certificadas de los 35 expedientes, que a continuación se mencionan:

a) 2014: 569/2014, 697/2014, 672/2014, 589/2014 y 468/2014,

b) 2015: 267/2015, 165/2015, 583/2015, 908/2015 y 771/2015,

c) 2016: 162/2016, 354/2016, 160/2016, 181/2016 y 821/2016,

d) 2017: 65/2017, 208/2017, 103/2017, 418/2017 y 530/2017,

e) 2018: 167/2018, 169/2018, 590/2018, 820/2018 y 75/2018,

f) 2019: 577/2019, 774/2019, 714/2019, 704/2019 y 658/2019,

g) 2020: 99/2020, 88/2020, 14/2020, 100/2020 y 45/2020.

Sobre el inciso g), referente a las actividades realizadas por la Magistrada González Centeno, o cualquier otra comisión encomendada, se adjuntó:

1.- El oficio IEJ-057-2020 de fecha 21 de febrero de 2020, signado por la Licenciada Isabel Cristina Santibáñez Bandala, Directora del Instituto de Estudios Judiciales, Promoción y Desarrollo de los Derechos Humanos del Consejo de la Judicatura del Estado, dirigido al Consejero Jesús Javier Delgado Sam, Coordinador de la Comisión de la Carrera Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, que contiene el informe sobre los cursos a los que asistió la Magistrada Graciela González Centeno como ponente y como participante, en el Instituto de Estudios Judiciales, Promoción y Desarrollo de los Derechos Humanos, durante el periodo del 16 de octubre del 2014 hasta el 21 de febrero de 2020.

2.- El oficio sin número 02 de marzo de 2020, signado por la Magistrada Graciela González Centeno de la Cuarta Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, dirigido H. Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, con relación a los cursos asistido como ponente y como participante a los impartidos por el Instituto de Estudios Judiciales Promoción y Desarrollo de los Derechos Humanos, en 73 constancias certificadas (Anexo 4)

3.- El oficio sin número de fecha 02 de marzo de 2020, signado por la Magistrada Graciela González Centeno de la Cuarta Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, dirigido H. Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, mediante el cual informa de las actividades por ella realizadas en comisiones de la Cuarta Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, a saber:

a) Durante los años 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, integre las comisiones de estudios de reforma legal y especializada para la creación del centro de convivencia familiar.

b) Durante los años 2014, 2015, integre las comisiones mixtas para la atención de asuntos de transparencia e imagen institucional del Poder Judicial del Estado, comisión de apoyo a magistrados y jueces del Poder Judicial del Estado.

c) Durante el año 2016, integre las comisiones mixtas para la atención de asuntos de transparencia e imagen institucional, y la comisión especializada para el impulso de los medios alternativos de solución de conflictos; (Anexo 5 – 7 tomos).

4.- El oficio sin número del 02 de marzo de 2020, signado por la Magistrada Graciela González Centeno de la Cuarta Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, dirigido H. Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, escrito por el que menciono su deseo de ser ratificada como Magistrada Numeraria del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, los motivos para ello, así como los aportes más relevantes que ha realizado a favor de la Administración de la Justicia, (Anexos 6).

**SEGUNDO.-** El 15 de abril de 2020, esta autoridad emitió un acuerdo administrativo, a fin de establecer las bases de la evaluación del desempeño de los Magistrados Numerarios Arturo Morales Silva, Juan Paulo Almazán Cué, Juan José Méndez Gatica, Martín Celso Zavala Martínez, Graciela González Centeno, Luis Fernando Gerardo González, María Refugio González Reyes, Olga Regina García López, Rebeca Anastacia Medina García y María Del Rocío Hernández Cruz del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de San Luis Potosí, para dictaminar sobre su ratificación o no ratificación en el cargo, mismo que fue publicado en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis", en la edición extraordinaria del día 16 de abril de 2020; de igual forma en dicho acuerdo, esta autoridad delegó en el Secretario General de Gobierno, la atribución para la integración del expediente respectivo, con las constancias y documentos citados en el propio acuerdo.

**TERCERO.-** El 06 de mayo de 2020, el Secretario General de Gobierno, emitió acuerdo de inicio del procedimiento de ratificación o no ratificación de la Magistrada Graciela González Centeno, con el que se dio cuenta con la documentación enviada mediante oficio número C.J. 1481/2020, de fecha 07 de abril de 2020, suscrito por la Magistrada Ma. Guadalupe Orozco Santiago, Presidenta del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, en virtud de la excusa planteada por la Magistrada Olga Regina García López; registrándose el expediente con el número SGG/RAT/GGC/05/2020.

**CUARTO.-** A través de proveído de 19 de junio de 2020, el Secretario General de Gobierno, requirió a la Magistrada Ma. Guadalupe Orozco Santiago, Presidenta del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, en virtud de la excusa planteada por la Magistrada Olga Regina García López, para que dentro del término de tres días hábiles siguientes a aquél en que surtiera efectos la notificación de dicho proveído, proporcionara por sí o por su conducto, la información y documentación consistente en:

"1.- Remita la documentación certificada que conlleve el propósito de dilucidar la información correcta correspondiente al inciso d), de la fracción I, del artículo 8º de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, esclareciendo lo referente a la relación de todos los servidores públicos que han colaborado con la Magistrada evaluada desde el inicio de su encargo 16 de octubre de 2014 hasta el día en que se envió el citado oficio C.J.1481/2020, de fecha 07 siete de abril de 2020 dos mil veinte, precisándose la fecha de ingreso, el nivel y categoría desempeñados y promociones o ascensos a que fueron acreedores los colaboradores de la Magistrada.

2.- La certificación del procedimiento de muestreo aleatorio para la elección de los expedientes integrados y remitidos conforme al inciso f), de la fracción I, del artículo 8º de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

3.- La Documentación referente a las opiniones de los Magistrados integrantes de la Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en donde la citada Magistrada evaluada haya estado adscrito en el periodo de su nombramiento, en torno a la capacidad técnica y conocimientos jurídicos manifestados, en la integración y proyección de la argumentación plasmada en las resoluciones judiciales objeto de colegiación en las Salas y con respecto a la manifestación en dicha colegiación, de la capacidad que se apreció en la Magistrada para: a) Interpretar y aplicar normas jurídicas; b) Interpretar y aplicar jurisprudencia y tesis sobresalientes del Poder Judicial de la Federación; c) Interpretación y aplicación de los Tratados Internacionales; d) Interpretación y aplicación de la doctrina, y e) Elaboración e integración de criterios de jurisprudencia.

4.- Los informes por escrito de los Magistrados que fungieron como Coordinadores de las Comisiones de las que hayan formado parte la Magistrada Graciela González Centeno sobre: a. El número de asistencias e inasistencias a las sesiones de las Comisiones, y b. Las propuestas que en lo particular hubiera realizado la magistrada evaluada, durante las sesiones."



**QUINTO.-** El 26 de junio de 2020, se publicó en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis", el Aviso por el cual se hace del conocimiento de la opinión pública, la apertura del plazo para pronunciarse respecto al desarrollo eficiente, eficaz y probo de la función de los Magistrados Numerarios del Poder Judicial del Estado, Arturo Morales Silva, Juan Paulo Almazán Cué, Juan José Méndez Gatica, Martín Celso Zavala Martínez, Graciela González Centeno, Luis Fernando Gerardo González, María Refugio González Reyes, Olga Regina García López, Rebeca Anastacia Medina García y María del Rocío Hernández Cruz, con motivo del procedimiento administrativo de evaluación de ratificación o no ratificación de los mismos.

**SEXTO.-** Obra en el expediente en que se actúa el oficio C.J. 2282/2020, de fecha 30 de junio de 2020, suscrito por la Magistrada Ma. Guadalupe Orozco Santiago, Presidenta del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado, en virtud de la excusa planteada por la Magistrada Olga Regina García López, mediante el cual da cumplimiento al acuerdo de requerimiento de documentación del 19 de junio de 2020, adjuntando la siguiente documentación:

- Punto 1 consistente informe sobre los servidores públicos que han colaborado con la Magistrada evaluada dentro del periodo de su cargo, que contenga nombres, fecha de ingreso, cargo, periodo comprendido, actualmente se encuentran adscritos a la Cuarta Sala; siendo los servidores públicos los siguientes: Betsy Bernal Cervantes, Pedro Bravo Hernández, José Antonio Portales Pérez, Rebeca Pozos Aguilar, Marisol Huerta Rodríguez, María Bertina Kobisher Salinas, Verónica López Guzmán, Itze Margarita Lugo Loreda, Karla Aurora Patiño García, Dahe Marisol Torres Bautista, Lilia del Pilar Chávez, Michael Lara Rodríguez, María Estela Medina Espinosa, Rolando Cesar Arrellana Chávez, Juana María Torres Rodríguez, María Teresa Segovia Leyva, Verónica Muñiz Garza, Marta Guadalupe Morales Lara y Claudia Elizabeth Espinoza Vázquez.
- Punto 2 consiste en la certificación del 29 de junio de 2020, por parte de la Secretaria Ejecutiva de Pleno y Carrera Judicial, en la que se hace constar el procedimiento de insaculación de los expedientes enviados.
- Punto 3 consistente en las opiniones de los magistrados de la sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en donde el magistrado a evaluar haya estado adscrito en el periodo de su nombramiento, con el oficio 8/2020, de fecha 29 de junio de 2020, suscrito por el magistrado Ricardo Sánchez Márquez, en el que manifiesta, la integración y proyección de la interpretación plasmada en las resoluciones judiciales objeto de colegiación como integrante de esa Cuarta Sala; la que se expresa en los términos siguientes: "En el periodo de tiempo comprendido del 6 de octubre del 2014, dos mil catorce al mes de abril del presente año, tiempo que le ha tocado colegiar los asuntos de la cuarta sala, la magistrada Graciela González Centeno, ha demostrado capacidad para interpretar y aplicar las diferentes normas jurídicas, principalmente la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como la Constitución del Estado de San Luis Potosí, así como los tratados internacionales y la diferente legislación que la materia requiere, principalmente el Código Civil, el Código Familiar, el Código de Comercio, el Código de Procedimientos Civiles y las normas aplicables a los casos que así lo requieren, también sus resoluciones se apoyan en la jurisprudencias y tesis sobresalientes del Poder Judicial de la Federación, que le han dado solides a sus resoluciones, cuando el caso así lo requiere y se ha apoyado principalmente en su doctrina."
- Punto 4 consistente a los informes de los magistrados que fungieron como coordinadores de las comisiones de los que haya formado parte la Magistrada Graciela González Centeno:

Oficio 10/2020, de fecha 29 de junio de 2020, suscrito por el Coordinador de la Comisión de Estudio de Reformas Legales del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, Magistrado Ricardo Sánchez Márquez, mediante el cual informa el desempeño de la magistrada a evaluar en dicha comisión, año 2015 y 2016 coordinadora de dicha comisión, año 2015 asistió a 19 sesiones de 27 que se efectuaron, año 2016 asistió a 20 de 24 que se efectuaron, año 2017 asistió a 19 de 32

efectuadas, año 2018 asistió a 29 sesión de 42 efectuadas, año 2019 asistiendo a 21 sesiones de 34 efectuadas, año 2020 asistió a 5 sesiones de 5 efectuadas, siendo su participación en dicha comisión con diez iniciativa, cinco opiniones, cuarenta y dos intervenciones en dicha comisión.

Oficio 13/2020, de fecha 29 de junio de 2020, suscrito por el Coordinador de la Comisión de Especializada para la creación del centro de convivencias familiares del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, Magistrado María del Rocio Hernández Cruz, mediante el cual informa el desempeño de la magistrada a evaluar en dicha comisión, del año 2015 a 2019, asistió a 29 sesiones de 29 que se efectuaron, participando activamente aportando sus puntos de vista, sus ideas y sus inquietudes.

- Oficio número 686/2020, de fecha 29 de junio de 2020, suscrito por el Coordinador de la Comisión de Especializada para el impulso de los medios alternativos de solución de conflictos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, Magistrado Rebeca Anastasia Medina García, mediante el cual informa sobre las sesiones realizadas en dicha comisión en el año 2016.

- Oficio 0712/20, suscrito por la Magistrada Graciela González Centeno, en que acompaña informe certificado de los asuntos turnados y resueltos por la Cuarta Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, dentro del periodo del 16 de octubre de 2014 al 02 marzo del 2020. (Anexo 7).

- Así como informe certificado del número de juicios de amparo promovidos en contra de las resoluciones dictadas por la Cuarta Sala, aquellos en los que la Magistrada evaluada fue ponente. (Anexo 8).

**SÉPTIMO.-** Mediante oficio SGG/DGAJ/991/2020, de fecha 1º de julio de 2020, se requirió a la Magistrada Ma. Guadalupe Orozco Santiago, Presidenta del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en virtud de la excusa planteada por la Magistrada Olga Regina García López, diversa información concerniente a los procesos de evaluación de diversos Magistrados, mismo que se tuvo por cumplimentado por acuerdo de 07 de julio de 2020.

**OCTAVO.-** Derivado del Aviso del Secretario General de Gobierno por medio del cual se hace del conocimiento de la opinión pública, la apertura del plazo para pronunciarse respecto al desarrollo eficiente, eficaz y probo de la función de los Magistrados Numerarios del Poder Judicial del Estado, en evaluación, se recibieron veintiún escritos los cuales serán detallados a continuación en una tabla que contiene el nombre del emisor del escrito, el sentido de su opinión y si acompañó algún sustentos de su manifestación:

No.	Fecha de recepción	Nombre(s) del emisor	Sentido de la Opinión	Pruebas
1	27 de junio de 2020	No se proporcionan datos de identificación, por tratarse de datos personales sensibles en términos de lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Federal, y 3, fracciones IX, X	Ratificación	No acompaña pruebas

		y XI, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.		
2	30 de junio de 2020	No se proporcionan datos de identificación, por tratarse de datos personales sensibles en términos de lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Federal, y 3, fracciones IX, X y XI, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.	Ratificación	No acompaña pruebas
3	01 de julio de 2020	No se proporcionan datos de identificación, por tratarse de datos personales sensibles en términos de lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Federal, y 3, fracciones IX, X y XI, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.	Ratificación	No acompaña pruebas

4	01 de julio de 2020	No se proporcionan datos de identificación, por tratarse de datos personales sensibles en términos de lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Federal, y 3, fracciones IX, X y XI, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.	Ratificación	No acompaña pruebas
5	02 de julio de 2020	No se proporcionan datos de identificación, por tratarse de datos personales sensibles en términos de lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Federal, y 3, fracciones IX, X y XI, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.	Ratificación	No acompaña pruebas
6	02 de julio de 2020	No se proporcionan datos de identificación, por tratarse de datos personales sensibles en términos de lo	Ratificación	No acompaña pruebas

		<p>dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Federal, y 3, fracciones IX, X y XI, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.</p>		
7	3 de julio de 2020	<p>No se proporcionan datos de identificación, por tratarse de datos personales sensibles en términos de lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Federal, y 3, fracciones IX, X y XI, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.</p>	Ratificación	No acompaña pruebas
8	3 de julio de 2020	<p>No se proporcionan datos de identificación, por tratarse de datos personales sensibles en términos de lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Federal, y 3, fracciones IX, X y XI, de la Ley General de Protección de</p>	Ratificación	No acompaña pruebas

		Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.		
9	3 de julio de 2020	No se proporcionan datos de identificación, por tratarse de datos personales sensibles en términos de lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Federal, y 3, fracciones IX, X y XI, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.	Ratificación	No acompaña pruebas
10	3 de julio de 2020	No se proporcionan datos de identificación, por tratarse de datos personales sensibles en términos de lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Federal, y 3, fracciones IX, X y XI, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.	Ratificación	No acompaña pruebas
11	3 de julio de 2020	No se proporcionan datos de	Ratificación	No acompaña pruebas

		<p>identificación, por tratarse de datos personales sensibles en términos de lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Federal, y 3, fracciones IX, X y XI, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.</p>		
12	3 de julio de 2020	<p>No se proporcionan datos de identificación, por tratarse de datos personales sensibles en términos de lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Federal, y 3, fracciones IX, X y XI, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.</p>	Ratificación	No acompaña pruebas
13	3 de julio de 2020	<p>No se proporcionan datos de identificación, por tratarse de datos personales sensibles en términos de lo dispuesto por los artículos 16 de la</p>	Ratificación	No acompaña pruebas

		Constitución Federal, y 3, fracciones IX, X y XI, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.		
<b>14</b>	3 de julio de 2020	No se proporcionan datos de identificación, por tratarse de datos personales sensibles en términos de lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Federal, y 3, fracciones IX, X y XI, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.	Ratificación	No acompaña pruebas
<b>15</b>	3 de julio de 2020	No se proporcionan datos de identificación, por tratarse de datos personales sensibles en términos de lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Federal, y 3, fracciones IX, X y XI, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de	Ratificación	No acompaña pruebas



		Sujetos Obligados.		
<b>16</b>	3 de julio de 2020	No se proporcionan datos de identificación, por tratarse de datos personales sensibles en términos de lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Federal, y 3, fracciones IX, X y XI, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.	Ratificación	No acompaña pruebas
<b>17</b>	3 de julio de 2020	No se proporcionan datos de identificación, por tratarse de datos personales sensibles en términos de lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Federal, y 3, fracciones IX, X y XI, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.	Ratificación	No acompaña pruebas
<b>18</b>	3 de julio de 2020	No se proporcionan datos de identificación, por tratarse de datos personales	No Ratificación	No acompaña pruebas

		<p>sensibles en términos de lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Federal, y 3, fracciones IX, X y XI, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.</p>		
19	3 de julio de 2020	<p>No se proporcionan datos de identificación, por tratarse de datos personales sensibles en términos de lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Federal, y 3, fracciones IX, X y XI, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.</p>	Ratificación	No acompaña pruebas
20	3 de julio de 2020	<p>No se proporcionan datos de identificación, por tratarse de datos personales sensibles en términos de lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Federal, y 3, fracciones IX, X y XI, de la Ley</p>	No Ratificación	No acompaña pruebas

		General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.		
21	3 de julio de 2020	No se proporcionan datos de identificación, por tratarse de datos personales sensibles en términos de lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Federal, y 3, fracciones IX, X y XI, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.	Ratificación	No acompaña pruebas

**NOVENO.-** Por oficio SGG/SDHAJ/DGAJ/1041/2020, de fecha 08 de julio de 2020, se hizo del conocimiento de la Magistrada Graciela González Centeno, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, el expediente relativo a su proceso de ratificación se encontraba totalmente integrado en términos referidos en dicho oficio.

**DÉCIMO.-** Por lo tanto, en estricto y puntual cumplimiento a lo antes mencionado, se emite el presente dictamen, siguiendo los lineamientos señalados en el acuerdo administrativo, publicado en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.-** Esta autoridad resulta legalmente competente para conocer, instaurar y dictaminar el procedimiento de evaluación para la ratificación o no ratificación de GRACIELA GONZÁLEZ CENTENO, en el cargo de Magistrada Numerario del Supremo Tribunal de Justicia, de conformidad con lo que establecen los artículos 80, fracciones XIII y XXX, 96 y 97 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 8º, fracciones II y III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí y el Acuerdo Administrativo emitido por esta autoridad y publicado el 16 de abril de 2020, en el Periódico del Estado "Plan de San Luis".

**SEGUNDO.-** Para determinar sobre la procedencia de la emisión del presente dictamen, se debe atender a las diversas disposiciones legales de carácter federal y local que contemplan los

elementos procedimentales relativos a la integración del Supremo Tribunal de Justicia de las Entidades Federativas y en concreto el del Tribunal de Justicia en el Estado de San Luis Potosí.

El artículo 95 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

"I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles.

II. Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación;

III. Poseer el día de la designación, con antigüedad mínima de diez años, título profesional de licenciado en derecho, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;

IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena.

V. Haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de la designación; y

VI. No haber sido Secretario de Estado, Fiscal General de la República, senador, diputado federal, ni titular del poder ejecutivo de alguna entidad federativa, durante el año previo al día de su nombramiento.

Los nombramientos de los Ministros deberán recaer preferentemente entre aquellas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica."

Por su parte, el artículo 116, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

" Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

(...)

III. El Poder Judicial de los Estados se ejercerá por los tribunales que establezcan las Constituciones respectivas.

La independencia de los magistrados y jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las Constituciones y las Leyes Orgánicas de los Estados, las cuales establecerán las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados.

Los Magistrados integrantes de los Poderes Judiciales Locales, deberán reunir los requisitos señalados por las fracciones I a V del artículo 95 de esta Constitución. No podrán ser Magistrados las personas que hayan ocupado el cargo de Secretario o su equivalente, Procurador de Justicia o Diputado Local, en sus respectivos Estados, durante el año previo al día de la designación.

Los nombramientos de los magistrados y jueces integrantes de los Poderes Judiciales Locales serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.

Los magistrados durarán en el ejercicio de su encargo el tiempo que señalen las Constituciones Locales, podrán ser reelectos, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados.

Los magistrados y los jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser disminuida durante su encargo."

En cuanto a la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí señala, en sus artículos 97 y 99, lo transcrito a continuación:

"Artículo 97. Los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia durarán en su encargo seis años; pudiendo ser ratificados y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos establecidos en la presente Constitución. Para los efectos de la ratificación, el Consejo de la Judicatura integrará la documentación rendirá un informe con los elementos que permitan al Ejecutivo evaluar el desempeño de los Magistradas. Para que el Congreso resuelva en su caso, sobre la propuesta de ratificación.

Para ser ratificado se requerirá el voto favorable de cuando menos las dos cuartas partes de los miembros del Congreso. En caso contrario se declarará la vacante, debiendo procederse en consecuencia.

El cargo de magistrado en ningún caso podrá ser ejercido después de los setenta y tres años de edad, ni por un periodo mayor de quince años. Al vencimiento de su periodo o término de su función, tendrá derecho a un haber de retiro en los términos que marque la ley."

"Artículo 99.- Para ser Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia se requiere:

I.- Ser mexicano por nacimiento, y ciudadano potosino en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

II.- Tener cuando menos treinta y cinco años el día de su nombramiento, y no más de setenta y tres años de edad;

III.- Tener al día de su nombramiento, título profesional de Licenciada en derecho con una antigüedad mínima de diez años, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello y acreditar el ejercicio profesional por el mismo tiempo;

IV.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que haya ameritado pena privativa de libertad de más de un año; pero, si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;

V.- Haber residido en el Estado durante los dos años anteriores al día de su nombramiento; y

VI. No haber ocupado el cargo de Secretario de Despacho o su equivalente, Fiscal General del Estado, Diputado local, o Presidente Municipal, en el año inmediato anterior al día de su nombramiento.

Los nombramientos de los Magistrados deberán recaer preferentemente entre aquellas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia; o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes en el ejercicio de la profesión del derecho."

Por lo que respecta a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, su numeral 8º, reza:

"Artículo 8º. Los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia serán elegidos en la forma y términos establecidos en la Constitución Política del Estado y para serlo, deberán reunir los requisitos señalados en la misma.

Para efectos de lo dispuesto en el artículo 97 de la Constitución Política del Estado, la ratificación o no de los Magistrados, se llevará a cabo atendiendo al siguiente procedimiento:

I. El Poder Judicial a través del Consejo de la Judicatura, deberá remitir al Gobernador del Estado, por lo menos seis meses antes de que concluya el encargo del Magistrado de que se trate, el expediente y toda la información relativa al mismo, que obre en sus archivos y en sus unidades de control y estadística, así como en su caso, los expedientes de las denuncias o quejas que se hayan substanciado en su contra durante su ejercicio.

El expediente deberá contener, cuando menos:

a) Fecha y materia de los asuntos turnados y resueltos en la Sala a la que pertenece el Magistrado.

b) Fecha y materia de los asuntos turnados y proyectados por el Magistrada, tanto en la Sala de su adscripción, como en el Pleno.

c) El número de juicios de amparo promovidos en contra de resoluciones dictadas por la Sala, particularmente los que se hayan proyectado por el Magistrada, detallando los que se hayan concedido, negado o sobreseído.

d) La relación de los servidores públicos que han colaborado con el Magistrado.

e) Las quejas presentadas en contra del Magistrado y el sentido de su resolución.

f) Un muestreo aleatorio de cuando menos cinco expedientes integrados, por año, de los asuntos cuya resolución haya sido proyectada por el Magistrada de que se trate durante su función.

g) Las actividades realizadas por el Magistrado en caso de haber ocupado la Presidencia del Supremo Tribunal de Justicia, o cualquier otra comisión encomendada.

II. El Titular del Ejecutivo del Estado, una vez recibido el expediente a que se refiere la fracción anterior, podrá además recabar toda la información que requiera, de otras fuentes pertinentes sobre el desempeño de los Magistrados de que se trate; dándoles vista con la misma y citándolos a una audiencia previa a la emisión del dictamen, a efecto de que expongan lo que a sus intereses convenga y aporten pruebas, en su caso;

III. Desahogado lo anterior, el Gobernador remitirá al Congreso del Estado, por lo menos tres meses antes de que concluya el periodo del Magistrado de que se trate, las propuestas que procedan, así como la documentación correspondiente y el dictamen que contenga los elementos de juicio en que base su resolución de ratificarlo o no en el cargo, y en el que se evalúe con criterios objetivos el desempeño del Magistrado en cuestión.

El dictamen a que se refiere el párrafo anterior deberá contener toda la información, elementos y opiniones fundadas que permitan al Congreso ilustrar su decisión, y deberá ser acompañado por el expediente respectivo;

IV. En caso de que el dictamen del Ejecutivo sea en el sentido de no ratificar en el cargo al Magistrado de que se trate, deberá enviarlo al Congreso para que resuelva lo conducente, acompañando al mismo la propuesta de la terna a que se refiere la Constitución del Estado, para elegir a quien deba ocupar la vacante, y

V. Si el dictamen del Ejecutivo propone la ratificación del Magistrado, el Congreso si la estima procedente, citará a éste para valorar los aspectos que considere necesarios a fin de determinar la procedencia de su ratificación. En caso de que el Congreso rechace la propuesta de ratificación, lo hará del conocimiento del Ejecutivo a efecto de que el mismo presente terna para ocupar la vacante. Y Los Magistrados que sean ratificados en su encargo, gozarán de inamovilidad en términos de lo dispuesto en la Constitución Política del Estado, y sólo podrán ser removidos conforme a lo que establece la propia Constitución, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, y demás ordenamientos aplicables."

Ahora bien, respecto de la parte del procedimiento que corresponde instaurar a esta autoridad, fue emitido por el suscrito el Acuerdo Administrativo de fecha 15 de abril de 2020 y publicado el 16 del mismo mes y año en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis", en el cual fueron establecidas las etapas procedimentales y lineamientos del contenido del expediente que se resuelve, el cual contiene los elementos necesarios para determinar sobre la procedencia de la ratificación o no ratificación de Graciela González Centeno como Magistrada Numeraria del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

Disposiciones legales y administrativas de las cuales se desprenden los elementos de procedibilidad indispensables para estar en posibilidad de llevar a cabo el procedimiento de evaluación para la ratificación o no ratificación de la Licenciada Graciela González Centeno en el cargo de Magistrada del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, los que se pueden individualizar de la siguiente manera:

- Que la Magistrada sujeta a evaluación haya sido designada en tal cargo, que haya desempeñado el mismo durante el periodo que citan los dispositivos constitucionales y que dicho cargo se encuentre por concluir.
- Que el Poder Judicial del Estado, por conducto de sus órganos competentes haya remitido a esta Autoridad el expediente que refiere la fracción I del artículo 8° de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado iniciando con esto, el procedimiento de evaluación del multicitado Funcionario Judicial.
- Que el Poder Ejecutivo Estatal haya recabado en el expediente integrado con motivo de la mencionada evaluación, los elementos necesarios para dictaminar sobre la ratificación o no ratificación de la Licenciada Graciela González Centeno en el cargo de Magistrada Numeraria del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, de conformidad con la fracción II del artículo 8° de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, y el artículo segundo del Acuerdo Administrativo emitido por esta Autoridad el 15 de abril de 2020 y publicado el día 16 dieciséis del mismo mes y año en el medio de difusión oficial del Estado.

Al respecto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia se ha pronunciado en Tesis de Jurisprudencia P./J. 103/2000, de la Novena Época, con registro 190974, publicada en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta en el Tomo XII, Octubre de 2000, Página: 11, bajo el rubro y texto siguientes:

**MAGISTRADOS DE LOS PODERES JUDICIALES DE LOS ESTADOS. BASES A LAS QUE SE ENCUENTRA SUJETO EL PRINCIPIO DE RATIFICACIÓN DE AQUÉLLOS CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.**

La posibilidad de ratificación de los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia de los Estados consagrada en el artículo 116, fracción III, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal, como condición para obtener la inamovilidad judicial, debe entenderse referida a la actuación del funcionario judicial y no así a la sola voluntad del órgano u órganos a los que las Constituciones Locales otorgan la atribución de decidir sobre tal ratificación, en tanto este principio ha sido establecido como una de las formas de garantizar la independencia y autonomía judicial, no sólo como un derecho de tales servidores públicos sino, principalmente, como una garantía de la sociedad de contar con servidores idóneos que aseguren una impartición de justicia pronta, completa e imparcial en los términos señalados en el artículo 17 constitucional. En consecuencia, tal posibilidad se encuentra sujeta a lo siguiente: 1) A la premisa básica de que el cargo de Magistrada no concluye por el solo transcurso del tiempo previsto en las Constituciones Locales para la duración del mismo; 2) A la condición relativa de que el funcionario judicial de que se trate haya cumplido el plazo del cargo establecido en las Constituciones Locales; y 3) A un acto administrativo de orden público de evaluación de la actuación de los Magistradas, que se concreta en la emisión de dictámenes escritos en los que se precisen las causas por las que se considera que aquéllos deben o no ser ratificados, antes de que concluya el periodo de duración del cargo, para no afectar la continuidad en el funcionamiento normal del órgano jurisdiccional y, preferentemente, aplicando reglas fijadas de antemano y que sean del conocimiento público para garantizar que la calificación realizada atienda a criterios objetivos, lo que implica un examen minucioso del desempeño que se haya tenido y, por tanto, un seguimiento de la actuación del Magistrada relativo que conste en el expediente que haya sido abierto con su designación y que se encuentre apoyado con pruebas que permitan constatar la correcta evaluación de su desempeño en la carrera judicial y su comprobación mediante los medios idóneos para ello, como puede serlo la consulta popular, en tanto los requisitos exigidos para la designación, como son la buena reputación y la buena fama en el concepto público tienen plena vigencia para el acto de ratificación y significa la exigencia de que el dictamen que concluya con la ratificación, debe basarse no sólo en la ausencia de conductas negativas por parte del funcionario judicial cuya actuación se evalúe, sino en la alta capacidad y honorabilidad que lo califiquen como la persona de excelencia para seguir ocupando el cargo, dictamen que debe ser emitido siempre, ya sea que se concluya en la ratificación o no del Magistrada, ante el interés de la sociedad de conocer a ciencia cierta, por conducto del órgano u órganos correspondientes, la actuación ética y profesional de los funcionarios judiciales relativos. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintiocho de septiembre en curso, aprobó, con el número 103/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintiocho de septiembre de dos mil.

Elementos de procedibilidad que en el caso en concreto se acreditan atendiendo a lo siguiente:

Por lo que respecta al primero de los mencionados elementos, quedó colmado, ya que los decretos 798 y 799 fueron publicados en el Periódico Oficial del Estado, el 29 de septiembre de 2014 y 14 de octubre de 2014 respectivamente, mediante los cuales la Sexagésima Legislatura Constitucional del Estado, eligió a la Licenciada Graciela González Centeno para ocupar el cargo de Magistrada Numeraria del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, para el periodo del 16 de octubre de 2014 al 15 de octubre de 2020.

Se afirma además, que se encuentra acreditado el segundo de los referidos elementos de procedibilidad, en virtud de que el 13 de abril de 2020, fue recibido en el despacho del Titular del Poder Ejecutivo del Estado el oficio **C.J. 1481/2020** de fecha 07 de abril del 2020, firmado por la Magistrada Ma. Guadalupe Orozco Santiago, Presidenta del Supremo Tribunal de Justicia y del



Consejo de la Judicatura del Estado, en virtud de la excusa planteada por la Magistrada Olga Regina García López, oficio mediante el cual remite a esta autoridad el expediente administrativo integrado para el efecto del procedimiento de ratificación de la multicitada Magistrada, oficio que consta en autos.

Ahora bien, por lo que hace al último de los enlistados elementos de procedibilidad, tal y como consta en el expediente, fueron recabadas e integradas al mismo, todas las documentales citadas en el artículo Segundo del Acuerdo Administrativo publicado el 16 de abril de 2020, en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis", relativo al procedimiento de evaluación de la funcionaria judicial en cita, asimismo se cumplieron con los extremos previstos en la fracción II del artículo 8º de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, dándose vista con las actuaciones a la Magistrada Graciela González Centeno, para que en un plazo de dos días manifestará lo que a su derecho corresponde en ejercicio del derecho de audiencia y debido proceso, sin que se haya pronunciado al respecto; con lo que concluyó la integración del presente expediente.

Es así como la Magistrada Graciela González Centeno, atento al plazo de duración de su encargo, se ha colocado en los supuestos normativos expresados en las disposiciones arriba transcritas, ante lo cual los Poderes Públicos del Estado involucrados en las dos primeras partes del proceso de ratificación o no ratificación en el citado encargo, han actuado conforme a las facultades que, como se describió, tienen conferidas.

Una vez acreditados los elementos de procedibilidad referidos en los párrafos previos, se hace necesario proceder a verificar, que la Magistrada en evaluación continúe a la fecha satisfaciendo los requisitos que para ser Magistrada se requieren, con los cuales contaba al momento de haber sido designada, contemplados en el artículo 95 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 97 y 99 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, mismos que en líneas posteriores, se detallaran.

Así, para efectos de mejor proveer sobre el presente dictamen, se hace necesario identificar previamente los elementos formales de evaluación, que permitan a esta autoridad llegar a la convicción sobre la procedencia de la ratificación o no de la Magistrada Graciela González Centeno salvaguardando sus derechos de estabilidad y permanencia en el cargo, pero sobre todo, buscando dar certeza a los gobernados, de que los funcionarios que integran nuestro más alto Tribunal Estatal, cuenten con las características idóneas para impartir justicia de manera eficiente, pronta y expedita.

Las formas de **garantizar la independencia judicial** en la administración de justicia, referida como la capacidad que tienen los jueces para no ser manipulados a fin de lograr beneficios políticos, se encuentran establecidas en la Constitución Federal y Local, en concordancia con lo establecido por los PRINCIPIOS BÁSICOS RELATIVOS A LA INDEPENDENCIA DE LA JUDICATURA adoptados en 1985 por la Organización de Naciones Unidas, por el capítulo de Independencia, artículos 1 al 6, del ESTATUTO DEL JUEZ IBEROAMERICANO, aprobado por la VI Cumbre Iberoamericana de Presidentes de Cortes Supremas y Tribunales Supremos de Justicia, Santa Cruz de Tenerife, Canarias, España, mayo de 2001, así como con la DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS MÍNIMOS SOBRE LA INDEPENDENCIA DE LOS PODERES JUDICIALES Y DE LOS JUECES EN AMÉRICA LATINA (Declaración de Campeche), aprobados por la Federación Latinoamericana de Magistrados, Campeche, 2008; garantías expresadas como diversos principios básicos a los que deben sujetarse las entidades federativas y los poderes en los que se divide el ejercicio del poder público, los que se citan a continuación:

1) La sujeción de la designación de Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales a los requisitos constitucionales que garanticen la idoneidad de las personas que se nombren, al consignarse que los nombramientos de Magistrados y Jueces deberán hacerse preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que la merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes

en otras ramas de la profesión jurídica y exigirse que los Magistrados satisfagan los requisitos que el artículo 95 constitucional prevé para los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo que será responsabilidad de los órganos de gobierno que de acuerdo con la Constitución Estatal, a la que remite la Federal, participen en el proceso relativo a dicha designación;

2) La seguridad económica de Jueces y Magistrados, al disponerse que percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable que no podrá ser disminuida durante su encargo;

3) La estabilidad o seguridad en el ejercicio del cargo que se manifiesta en tres aspectos:

a) La determinación en las Constituciones Locales, de manera general y objetiva, del tiempo de duración en el ejercicio del cargo de Magistrada, lo que significa que el funcionario judicial no podrá ser removido de manera arbitraria durante dicho periodo;

b) La posibilidad de ratificación de las Magistradas al término del ejercicio conforme al periodo señalado en la Constitución Local respectiva, siempre y cuando demuestren suficientemente poseer los atributos que se les reconocieron al haberseles designado, así como que esa demostración se realizó a través del trabajo cotidiano, desahogado de manera pronta, completa e imparcial como expresión de diligencia, excelencia profesional y honestidad invulnerable. Esto implica la necesidad de que se emitan dictámenes de evaluación de su desempeño por los Poderes Judicial, Ejecutivo y Legislativo que concurren en la ratificación y vigilancia en el desempeño de la función, con motivo de la conclusión del periodo del ejercicio del cargo; y,

c) La inamovilidad judicial para los Magistrados que hayan sido ratificados en sus puestos, que sólo podrán ser removidos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados.

El principio atinente a la estabilidad o seguridad en el ejercicio del cargo de los altos jueces de los Estados de la República, contiene como se ha dicho, la posibilidad de ratificación como condición para obtener la inamovilidad judicial. Empero, la ratificación en el encargo debe entenderse referida a la actuación del funcionario judicial y no así a la sola voluntad del órgano u órganos a los que las Constituciones Locales otorgan la atribución de decidir sobre tal ratificación, en tanto este principio ha sido establecido como una de las formas de garantizar la independencia y autonomía judicial. Es decir, que tal acto no debe ser conceptuado tan solo como un derecho de tales servidores públicos sino, principalmente, como una garantía de la sociedad de contar con servidores idóneos que aseguren una impartición de justicia pronta, completa e imparcial en los términos señalados en el artículo 17 de nuestra Carta Magna.

En ese mismo aspecto y a fin de garantizar la alta honorabilidad y capacidad que califiquen al funcionario judicial como persona de excelencia para seguir ocupando el rango, resalta lo dicho en el **Informe de la Relatora Especial sobre la independencia de los Magistrados y abogados, Gabriela Knaaul**, rendido en el 26º período de sesiones del Consejo de Derechos Humanos, distribuido el 28 de abril de 2014, que en su punto 106 concluye: "la rendición de cuentas, como componente del estado de derecho, implica que nadie está por encima de la ley, incluidos los jueces, los fiscales y los abogados. La rendición de cuentas judicial existe para evitar el comportamiento impropio, inadecuado o poco ético e los profesionales de justicia y como tal, está estrechamente relacionada con la independencia judicial. La independencia judicial no es absoluta, sino que está limitada por el marco establecido por la rendición de cuentas judicial, que, a su vez, debe respetar los principios fundamentales de la independencia del poder judicial y de la separación de poderes, y sus procedimientos deben ajustarse a las normas internacionales del debido proceso y juicio imparcial."

Ahora bien, el acto administrativo de orden público de evaluación de la actuación de los Magistrados, que se concreta en la emisión de dictámenes escritos en los que se precisen las

causas por las que se considera que aquéllos deben o no ser ratificados, antes de que concluya el periodo de duración del cargo, para no afectar la continuidad en el funcionamiento normal del órgano jurisdiccional, debe realizarse aplicando reglas fijadas de antemano y que sean del conocimiento público para garantizar que la calificación realizada atienda a criterios objetivos, lo que implica un examen minucioso del desempeño que se haya tenido y, por tanto, un seguimiento de la actuación de la Magistrada que conste en el expediente formado desde su designación y que se encuentre apoyado con pruebas que permitan constatar la correcta evaluación de su desempeño en la carrera judicial y su comprobación mediante los medios idóneos para ello.

Ello significa que el dictamen que concluya con la ratificación o no ratificación, debe basarse no sólo en la ausencia de conductas negativas por parte del funcionario judicial cuya actuación se evalúe, sino en la alta capacidad y honorabilidad que lo califiquen como la persona de excelencia para seguir ocupando el cargo, dictamen que debe ser emitido una vez que sean ponderados, mediante un verdadero juicio de valores, los elementos y probanzas que integran el expediente formado con motivo de su evaluación, el cual concluya en la ratificación o no de la Magistrada.

Justamente, de la lectura de los artículos 95 y 116 de la Constitución Federal, 96 y 99 de la Constitución Estatal y 8ª fracciones I y II de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se puede advertir que el parámetro de evaluación para ser ratificado o no en el cargo de Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, parte de la **eficiencia, capacidad y probidad** en la impartición de justicia, la **honorabilidad, competencia y antecedentes** en el ejercicio de la profesión del derecho, todos ellos ejercitados a fin de llegar a **la excelencia**, como perfil ideal del juzgador, según lo ha manifestado el Poder Judicial de la Federación en múltiples criterios jurisprudenciales, definiéndola en el punto 5 del Código de Ética del Poder Judicial de la Federación como el perfeccionamiento diario del juzgador en el desarrollo de las siguientes virtudes judiciales: humanismo, justicia, prudencia, responsabilidad, fortaleza, patriotismo, compromiso social, lealtad, orden respeto, decoro, laboriosidad, perseverancia, humildad, sencillez, sobriedad y honestidad. Ello sin dejar de lado el análisis de que se sigan reuniendo en el evaluado los requisitos necesarios para el primer nombramiento tales como la nacionalidad, edad, profesión, reputación, residencia y la prohibición de haber ocupado diversos cargos públicos. A este respecto debe citarse la Tesis de Jurisprudencia de Pleno P./J. 21/2006, de la Novena Época, con registro 175897, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, febrero de 2006, Página 1447, bajo el rubro y texto:

**MAGISTRADOS DE LOS PODERES JUDICIALES LOCALES. ALCANCE DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE RATIFICACIÓN O REELECCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN III, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

El citado precepto constitucional establece como regla expresa para todos los Poderes Judiciales Locales la posibilidad de reelección o ratificación de los Magistrados que los integran, como un principio imperativo que debe garantizarse tanto en las Constituciones Locales como en las leyes secundarias estatales. Así, la expresión "podrán ser reelectos", no significa que dicha reelección sea obligatoria, y que deba entenderse que "tendrán que ser reelectos", sino únicamente que dichos funcionarios judiciales cuentan con esa garantía para efecto de que al momento de terminar el periodo de su cargo, puedan ser evaluados por las autoridades competentes, y en caso de haber demostrado que durante el desempeño de su cargo lo realizaron con honorabilidad, excelencia, honestidad y diligencia, puedan ser ratificados. Lo anterior, además de ser una garantía a favor de los funcionarios judiciales que se encuentren en el supuesto, se traduce en una garantía que opera a favor de la sociedad, pues ésta tiene derecho a contar con Magistradas capaces e idóneas que cumplan con la garantía constitucional de acceso a la justicia de los gobernados. Controversia constitucional 4/2005. Poder Judicial del Estado de Tlaxcala. 13 de octubre de 2005. Unanimidad de diez

votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Laura Patricia Rojas Zamudio. El Tribunal Pleno, el tres de enero en curso, aprobó, con el número 21/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a tres de enero de dos mil seis.

De igual modo, de los mencionados preceptos se tiene que también debe atenderse a criterios objetivos sobre el desempeño o actuación en la función de impartir justicia, tales como el análisis comparativo de los asuntos turnados a la Magistrada en evaluación y los resueltos por esta, los juicios de amparo promovidos en contra de tales resoluciones y el resultado de éstos, los servidores públicos a cargo de la Magistrada, las quejas interpuestas en contra de su actuación y el sentido en que se resolvieron, el muestreo de cuando menos cinco expedientes por año de ejercicio en el cargo y las actividades realizadas en caso de haber ocupado la presidencia del Supremo Tribunal o de alguna comisión.

En conclusión, a juicio de esta Autoridad, los elementos y parámetros que, con independencia de los requisitos para ser electos que deben prevalecer, se deben analizar obligadamente para efectos de dictaminar sobre la ratificación o no ratificación de la Magistrada en evaluación son los siguientes:

- I. **Probidad**
- II. **Honorabilidad,**
- III. **Eficiencia**
- IV. **Capacidad**
- V. **Competencia, y**
- VI. **Antecedentes.**

En consecuencia se estudiará en términos de excelencia, el ejercicio que la Magistrada en examen tuvo de ellos, en el periodo comprendido del 16 dieciséis de octubre de 2014 dos mil catorce a la fecha; y de ellos se estudiarán en primer lugar, los relativos a la eficiencia y capacidad, tomando en cuenta cada uno de los elementos que en el procedimiento de ratificación, se deben considerar desde un punto de vista estadístico y de uno cualitativo, dado que numéricamente pueden obtenerse ciertos resultados en cuanto a la actividad realizada por la Magistrada en examen, pero también en ese estudio y respecto de cada elemento se puede evidenciar la actividad concreta que llevó a cabo respecto de su actividad primordial que es la de dictar sentencias en segunda instancia; así como que esos elementos a evaluar interactúan entre sí y se correlacionan, por lo que puede válidamente correlacionarse y direccionarse la eficiencia, con la capacidad de la Magistrada evaluada.

Dicho esto, queda firme que esta autoridad debe realizar un estudio en conjunto de todos los aspectos que se desprendan del expediente, a fin de que, con libertad, se pronuncie sobre cada uno de los criterios relacionados con la **eficiencia, capacidad, competencia y antecedentes de la Magistrada evaluada**, a fin de que con el análisis de los factores de evaluación se evidencie de todo el conjunto la excelencia en el ejercicio de la función que amerite la ratificación.

En la inteligencia de que previo a realizar el estudio de esos parámetros, se analizará si a la fecha subsisten en la Magistrada evaluada, los requisitos de elegibilidad contemplados por el artículo 95 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 99 de la Constitución Estatal; pues de no ser así, ello sería suficiente para proponer su no ratificación.

**TERCERO.-** Los requisitos de elegibilidad contemplados por los artículos 97 y 99 de la Constitución Estatal, son los siguientes:

**“Artículo 97.** Los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia durarán en su encargo seis años; pudiendo ser ratificados y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos establecidos en la presente Constitución. Para los efectos de la ratificación, el Consejo de la

Judicatura integrará la documentación y rendirá un informe con los elementos que permitan al Ejecutivo evaluar el desempeño de los magistrados, para que el Congreso resuelva en su caso, sobre la propuesta de ratificación.

Para ser ratificado se requerirá el voto favorable de cuando menos las dos Cuartas partes de los miembros del Congreso. En caso contrario se declarará la vacante, debiendo procederse en consecuencia.

El cargo de magistrado en ningún caso podrá ser ejercido después de los setenta y tres años de edad, ni por un periodo mayor de quince años. Al vencimiento de su periodo o término de su función, tendrá derecho a un haber de retiro en los términos que marque la ley."

**"Artículo 99.-** Para ser Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia se requiere:

I.- Ser mexicano por nacimiento, y ciudadano potosino en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

II.- Tener cuando menos treinta y cinco años el día de su nombramiento, y no más de setenta y tres años de edad;

III.- Tener al día de su nombramiento, título profesional de licenciado en derecho con una antigüedad mínima de diez años, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello y acreditar el ejercicio profesional por el mismo tiempo;

IV.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que haya ameritado pena privativa de libertad de más de un año; pero, si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;

V.- Haber residido en el Estado durante los dos años anteriores al día de su nombramiento; y

VI. No haber ocupado el cargo de Secretario de Despacho o su equivalente, Fiscal General del Estado, Diputado local, o Presidente Municipal, en el año inmediato anterior al día de su nombramiento.

Para ser Magistrado supernumerario deberán cumplirse los mismos requisitos.

Los nombramientos de los magistrados deberán recaer preferentemente entre aquellas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia; o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes en el ejercicio de la profesión del derecho."

Por lo que hace al primero, es claro que tal requisito está colmado puesto que desde la fecha en que fue designada como magistrada acreditó ser mexicana por nacimiento y tener la ciudadanía, de conformidad con el artículo 24 de la Constitución Política del Estado.

En lo atinente al requisito segundo se tiene por cumplido atendiendo a que como consta en el acta certificada de nacimiento de la evaluada, misma que obra en autos, Graciela González Centeno cumple con el parámetro de edad mínima y máxima que señala el dispositivo legal en comento, contando al día de la fecha con cincuenta y dos años y tres meses de edad.

En lo atinente al tercero de los requisitos, se tiene por cumplido atendiendo a que resulta lógico que si a la fecha de su designación, es decir 16 de octubre de 2014, acreditó contar con título profesional de Licenciada en Derecho con una antigüedad mínima de 10 diez años.

En cuanto al requisito cuarto de los mencionados, se tiene por satisfecho el mismo, toda vez que, se satisface en razón de que consta en autos el oficio 1572, de fecha 27 de febrero de 2020, signado por la Licenciada Ma. Del Rosario Torres Mancilla, Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, dirigido al Consejero Jesús Javier Delgado Sam, Coordinador de la Comisión de la Carrera Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en el que adjunta: a) Quejas presentadas en contra de la Magistrada Graciela González Centeno y el sentido de su resolución, y b) La fecha y materia de los asuntos turnados y proyectados en el Pleno, por la referida Magistrada.

Ahora bien por lo que hace al quinto y sexto de los requisitos de cuenta, se acreditan con las diversas documentales relativas a su actuar continuo en el cargo de Magistrada del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, tales como los diversos tocas proyectados por ella en diversas fechas que abarcan el periodo en evaluación, mismos que obran en el presente expediente, en las que consta el actuar y asistencia diaria de la Magistrada en evaluación a sus labores en dicho Tribunal, con sede en esta Ciudad Capital, las cuales resultan aptas y suficientes para tener por satisfechos los requisitos en comento.

Una vez analizados los anteriores elementos de elegibilidad, a fin de evaluar los parámetros de eficiencia y capacidad, procede a estudiar el actuar de la evaluada en el ejercicio de la impartición de justicia, mediante una revisión exhaustiva de los tocas que fueron remitidos a esta autoridad para tal efecto y que representan una muestra del trabajo llevado a cabo por la Magistrada Graciela González Centeno durante los años que ha ejercido tal cargo.

Por lo que en primer punto, se estima pertinente puntualizar lo que debe entenderse por **"EFICIENCIA"**.

## **I. EFICIENCIA**

La **eficiencia** es uno de los elementos principales que en el proceso evaluatorio de los funcionarios judiciales, permiten a esta Autoridad conocer de manera más clara su desempeño en la función jurisdiccional así ha sido considerado en el artículo 22 del Estatuto del Juez Iberoamericano y 15, segundo párrafo, de la Declaración de Principios Mínimos sobre la Independencia de los Poderes Judiciales y de los Jueces en América Latina. Atendiendo a la naturaleza de tal concepto se hace necesario llevar a cabo un análisis cuantitativo para obtener una medición efectiva.

Entendiendo por **eficiencia** la capacidad de alcanzar un objetivo fijado con anterioridad en el menor tiempo posible y con el mínimo uso posible de los recursos, lo que supone una optimización. Principalmente el término hace referencia a aquellos recursos que se tienen para conseguir algo, la forma en la que son utilizados y los resultados a los que se ha arribado.

Mientras que la eficiencia implica una relación positiva entre el uso de los recursos del proyecto y los resultados conseguidos, la eficacia se refiere al nivel de objetivos conseguidos en un determinado plazo, es decir a la capacidad para conseguir aquello que un grupo se propone.

Ahora bien, para efectos de la presente evaluación, y determinar sobre la eficiencia demostrada por la Magistrada Graciela González Centeno en su aspecto cuantitativo, se hace necesario llevar a cabo un estudio de resultados, a fin de conocer los objetivos y logros obtenidos por la Magistrada mediante el aprovechamiento de recursos materiales y humanos, tomando como datos referenciales el número de tocas turnados, el número de tocas resueltos y la estadística resultante del análisis de tales datos, con base en la información remitida por el Supremo Tribunal de Justicia, misma que fue enviada a esta autoridad mediante el oficio 502/2020, de fecha 02 de marzo de 2020, signado por el Magistrado Ricardo Sánchez Márquez, adscrito a la Cuarta Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, dirigido al Consejero Jesús Javier Delgado Sam, Coordinador de la Comisión de la Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, en el que adjunta:

**a)** Listado con un total de 3131 tocas turnados y resueltos por esa Sala durante la gestión de la Magistrada Graciela González Centeno de los cuales 2041 corresponden a la materia civil, 777 a la familiar y 313 a la mercantil;

**b)** Fecha y materia de los asuntos turnados y proyectados por la Magistrada, en la cual se refleja un total de 1062 tocas;

**c)** Número de amparos promovidos en contra de las resoluciones dictadas por la Cuarta Sala durante el periodo en análisis: 1077; número de amparos promovidos en contra de las resoluciones en la que la ponente fue la Magistrada González Centeno, siendo un total de 319, de los cuales: 54 concedidos, 231 negados, 34 sobreseídos;

**d)** Relación correspondiente al personal que laboró con la Magistrada Graciela González Centeno durante el periodo referido.

El oficio sin número, de fecha 02 dos de marzo de 2020, signado por la Magistrada Graciela González Centeno de la Cuarta Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, dirigido al H. Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, en el cual adjunta informe de los asuntos turnados y proyectados por la Magistrada, durante su gestión en la Cuarta Sala, así como del Pleno del Supremo Tribunal. (Anexo 1).

Oficio número 502/20, de fecha 02 de marzo de 2020, signado por el Magistrado Ricardo Sánchez Márquez de la Cuarta Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, dirigido al Consejero Jesús Javier Delgado Sam, Coordinador de la Comisión de la Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, en el cual adjunta el número de juicios de amparo en contra de las resoluciones dictadas por la Cuarta Sala, particularmente en los que la Magistrada fue ponente, detallando los que se hayan concedido, negado o sobreseído durante el periodo de su gestión.

Para ilustrar la información relativa a este elemento, en cuanto a los tocas proyectados por la Magistrada en evaluación y el sentido en que fueron resueltos los mismos, así como los Amparos directos e indirectos correspondientes a los asuntos de la Cuarta Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, relativo al periodo correspondiente a la Magistrada en evaluación, la autoridad que resuelve, considera útil el empleo de gráficas.

En el periodo sujeto a evaluación, la Cuarta Sala tuvo un total de 3131 tocas turnados y resueltos durante la gestión de la Magistrada Graciela González Centeno, de los cuales 727 corresponden a la materia civil, 236 a la familiar y 99 a la mercantil. De estos tocas, correspondieron a la Magistrada evaluada un total de 1062.

(Fuente de información: oficio 502/2020, de fecha 02 de marzo de 2020, signado por el Magistrado Ricardo Sánchez Márquez, Adscrito a la Cuarta Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado).

De un estudio lógico y objetivo de la anterior información, se concluye que en el período objeto de evaluación, de 1062 mil sesenta y dos tocas turnados a su ponencia, la Magistrada evaluada resolvió igual número de asuntos, por lo que en este solo aspecto, se advierte que cumplió con esa parte de su función.

**Gráfica 1**



En este aspecto, se advierte que la Magistrada Graciela González Centeno, cumplió satisfactoriamente con esa parte de su función.

En cuanto al número de asuntos turnados y proyectados por la Magistrada evaluada en el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, según oficio número 1572 de fecha 27 de febrero de 2020, suscrito por la licenciada Ma. Del Rosario Torres Mancilla, fueron un total de 63 sesenta y tres, mismos que fueron resueltos en su totalidad, por lo tanto, igualmente se concluye que, en esta parte, que la Magistrada evaluada cumplió con su función.

Conforme a la copia certificada del libro de gobierno y sistema de información de juicios de amparo de la Cuarta Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, que se hizo llegar mediante oficio 502/2020 de fecha 02 de marzo de 2020, firmado por el Magistrado Ricardo Sánchez Márquez, se advierte que en el periodo en el cual ha estado adscrita a la Cuarta Sala del mencionado Tribunal, en contra de las resoluciones de los integrantes de la misma, se promovieron un total de 1077 juicios de amparo, de los cuales 319 corresponden a las resoluciones proyectadas por la Magistrada evaluada (Gráfica 2).



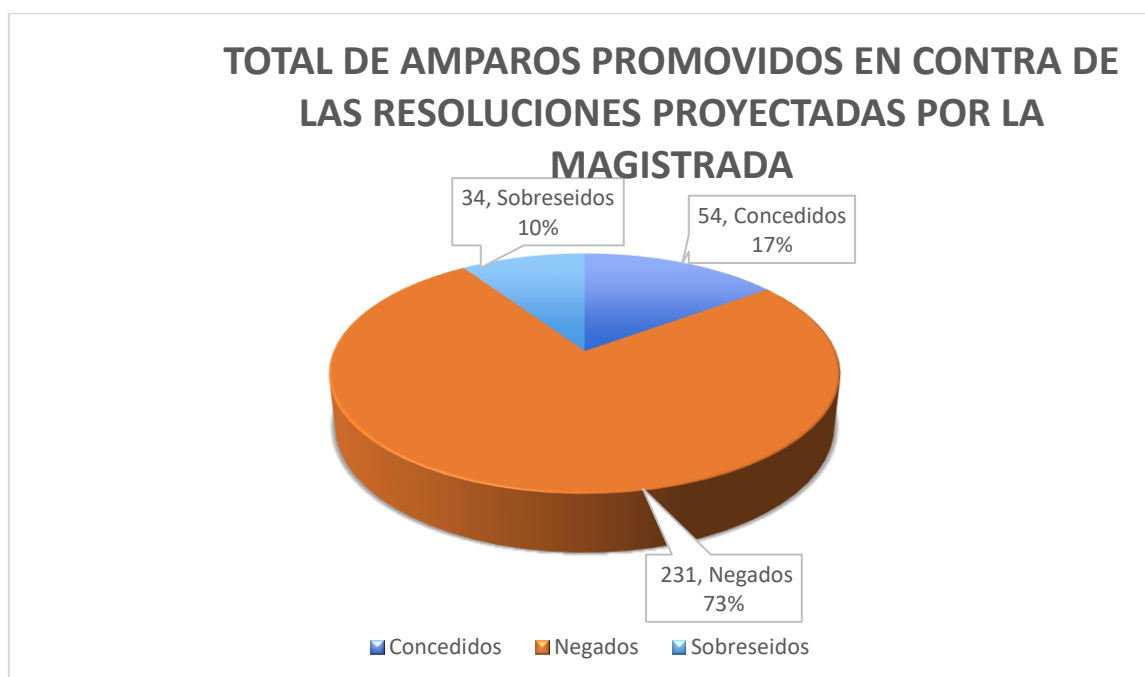
**Gráfica 2**



De lo anterior, se advierte el bajo número de amparos promovidos en contra de las resoluciones de la Magistrada, por lo que esta autoridad concluye como satisfactoria la eficiencia mostrada durante su gestión.

En la gráfica 3, se muestra que de los 319 juicios de amparo promovidos en contra de las resoluciones proyectadas por la evaluada, 54 fueron concedidos, 231 negados, 34 sobreseídos, a la fecha del último informe de la Presidencia de la Sala.

**Gráfica 3**



*Este examen cuantitativo del parámetro "eficiencia", refleja que los 319 juicios de garantías a que se hace referencia, implican medios de impugnación planteados en contra de fallos proyectados por la Magistrada; lo cual frente al número de asuntos de los que fue ponente, nos da un bajo porcentaje de inconformidades, solamente de los casos que proyectó, esto es, sin ocuparnos de la totalidad de los asuntos que resolvió colegiadamente con los integrantes de la Sala.*

*De igual manera, si se considera que el perfil buscado para el juzgador es la excelencia, es indiscutible que el parámetro numérico de dicha calidad, en una escala del 0 al 100, sería el 100, y entre más cercano se encuentre a ese número, es evidente que mayormente se tendería a la excelencia. En el caso concreto, evaluando de manera cuantitativa, en cuanto al porcentaje de amparos concedidos tenemos que es de un 17 %, por lo que hace a las resoluciones proyectadas por la Magistrada Graciela González Centeno, de lo cual se infiere que el porcentaje de sentencias que se consideraron legal y constitucionalmente adecuadas, se encuentra en el parámetro de la excelencia.*

*De ello se concluye que, por lo que se refiere al criterio de evaluación denominado "eficiencia", como parámetro de productividad, la Magistrada en evaluación obtuvo datos estadísticos favorables, pues cuenta con un nivel satisfactorio de objetivos conseguidos en un determinado plazo, de los cuáles se hace evidente que cumple o se encuentra muy cerca con la excelencia en el ejercicio de la función, a fin de ameritar la ratificación en el cargo.*

## **II. CAPACIDAD**

*La capacidad es un elemento primordial para el procedimiento de evaluación, ya que refleja el desempeño en el ejercicio de la función jurisdiccional, y es un parámetro de medición en la naturaleza de impartir justicia de manera pronta y expedita, según criterios internacionales consagrados en los ya citados artículos 22 del Estatuto del Juez Iberoamericano y 15, segundo párrafo, de la Declaración de Principios Mínimos sobre la Independencia de los Poderes Judiciales y de los Jueces en América Latina, en los cuáles se dispone que, en garantía de la*

eficiencia y calidad del servicio público de justicia puede establecerse un sistema de evaluación del rendimiento y comportamiento técnico profesional de los jueces.

De este concepto se desprenden tres aspectos, calidad, talento y aptitud, los cuales permiten al Juzgador completar el buen ejercicio de su función; mismos, que a efecto de mejor proveer se procede a definirlos:

La **calidad** está vinculada a la calidad o a un nivel de excelencia.

El **talento** está vinculado a la aptitud o la inteligencia y se trata de la capacidad para ejercer una cierta ocupación o para desempeñar una actividad. El talento suele estar asociado a la habilidad innata y a la creación, aunque también puede desarrollarse con la práctica y el entrenamiento.

La **aptitud** forma parte de la capacidad para comprender enunciados y textos hasta el razonamiento abstracto y lógico o el poder de análisis.

En ese contexto, para efectos de la presente evaluación, y estar en condiciones de determinar sobre su capacidad; se procede en vía de motivación, a llevar a cabo en este apartado, un estudio basado, esencialmente en el estudio de los tocas turnados y proyectados por la examinada, a fin de conocer los resultados positivos y determinar si se actualiza la alta excelencia en el desempeño de la función jurisdiccional de la Magistrada en evaluación.

Para ello, esta autoridad toma en cuenta cada aspecto a considerar para la evaluación de la Magistrada del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, adoptado conforme al artículo 99 de la Constitución Federal, teniendo dos apartados a considerar: el aspecto cuantitativo como parámetro externo de productividad y el cualitativo relacionado con las características específicas y la calidad de lo producido.

En relación con el primer aspecto, esto es, con los asuntos en los que la Magistrada evaluada fue ponente, y en los que los Tribunales Federales concedieron a la parte quejosa la protección de la Justicia Federal, se aportaron al expediente en el curso del procedimiento, los siguientes elementos de prueba:

- Oficio 502/2020, de fecha 02 de marzo de 2020, signado por el Magistrado Ricardo Sánchez Márquez, adscrito a la Cuarta Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, dirigido al Consejero Jesús Javier Delgado Sam, Coordinador de la Comisión de la Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, en el que adjunta: a) Listado con un total de 3131 tocas turnados y resueltos por esa Sala durante la gestión de la Magistrada Graciela González Centeno, de los cuales 2041 corresponden a la materia civil, 777 a la familiar y 313 a la mercantil; b) Fecha y materia de los asuntos turnados y proyectados por la Magistrada, en la cual se refleja un total de 1062 tocas; c) Número de amparos promovidos en contra de las resoluciones dictadas por la Cuarta Sala durante el periodo en análisis: 1062; número de amparos promovidos en contra de las resoluciones en la que la ponente fue la Magistrada González Centeno, siendo un total de 319, de los cuales: 54 concedidos, 231 negados, 34 sobreseídos; d) Relación correspondiente al personal que laboró con la Magistrada González Centeno durante el periodo referido.

- Oficio número 1572, de fecha 27 de febrero de 2020, signado por la Licenciada Ma. Del Rosario Torres Mancilla, Secretaria General de acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, dirigido al Consejero Jesús Javier Delgado Sam, Coordinador de la Comisión de la Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, en el cual adjunta una relación relativa a fecha y materia de los asuntos turnados y proyectados por la Magistrada, durante su gestión en la Cuarta Sala, así como del Pleno del Supremo Tribunal.

- Oficio número 502/2020, de fecha 02 de marzo de 2020, signado por el Magistrado Ricardo Sánchez Márquez, adscrito a la Cuarta Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, dirigido al Consejero Jesús Javier Delgado Sam, Coordinador de la Comisión de la Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, en el que adjunta: . . . c) Número de amparos promovidos en contra de las resoluciones dictadas por la Cuarta Sala durante el periodo en análisis: 1062; número de amparos promovidos en contra de las resoluciones en la que la ponente fue la Magistrada Graciela González Centeno, siendo un total de 319, de los cuales: 54 concedidos, 231 negados, 34 sobreseídos;

- Correspondientes al muestreo aleatorio de cinco expedientes por año, de los asuntos cuyas resoluciones fueron proyectadas por la Magistrada Graciela González Centeno durante el periodo de evaluación, obra en autos los siguientes expedientes en copia certificada:

**2014:** 569/2014, 697/2014, 672/2014, 589/2014 y 468/2013.

**2015:** 267/2015, 165/2015, 583/2015, 908/2015 y 771/2015.

**2016:** 162/2016, 354/2016, 160/2016, 181/2016 y 821/2016.

**2017:** 65/2017, 208/2017, 103/2017, 418/2017 y 530/2017.

**2018:** 167/2018, 169/2018, 590/2018, 820/2018 y 75/2018.

**2019:** 577/2019, 774/2019, 714/2019, 704/2019 y 658/2019.

**2020:** 99/2020, 88/2020, 14/2020, 100/2020 y 45/2020.

Ahora bien, atendiendo a la naturaleza de las pruebas que se enuncian en los párrafos anteriores y en virtud de que esta autoridad considera que la función primordial de los encargados de administrar justicia radica precisamente en su desempeño jurisdiccional, en específico en el conocimiento del derecho, para resolver los asuntos que son turnados a la Sala de su adscripción, importancia que tiene su origen en el ejercicio del derecho del gobernado de inconformarse en contra de la determinación de los Juzgadores de Primera Instancia, se procede a analizar el actuar de la evaluada en el ejercicio de la impartición de justicia, mediante una revisión exhaustiva de los tocas que fueron remitidos para tal efecto y que representan una muestra del trabajo llevado a cabo por la magistrada Graciela González Centeno durante los años que ha ejercido tal cargo.

De los treinta y cinco tocas que corresponden a la competencia de la Cuarta Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado en los cuales la Magistrada evaluada tuvo a su cargo el proyecto de resolución y que conforman la muestra sujeta a revisión del presente procedimiento, **24 veinticuatro corresponden a la materia civil, 1 uno mercantil y 10 diez de materia familiar.**

La revisión de las constancias mencionadas abarca tanto las formalidades del procedimiento, sentido de la resolución y el contenido de esta, así como los criterios derivados de los juicios de amparo pronunciados en contra de las resoluciones dictadas por el Tribunal de Alzada, con el propósito de verificar el cumplimiento dado por la magistrada en evaluación a las normas sustantivas y adjetivas de las materias que conoce la Salas en donde estuvo adscrita.

A efecto de sustentar esta revisión, se transcriben los artículos de los ordenamientos procesales que rigen la tramitación de los recursos de apelación:

FUNDAMENTOS

## **Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí.**

*“Artículo 54.- Las actuaciones judiciales y los ocursoos deberán escribirse en castellano. Los documentos redactados en idioma extranjero deberán acompañarse con la correspondiente traducción al castellano. Las fechas y cantidades se escribirán con letra.*

*Artículo 56.- Las actuaciones judiciales deberán ser autorizadas, bajo pena de nulidad, por el funcionario público a quien corresponda dar fe o certificar el acto.*

*Artículo 65.- Los secretarios cuidarán de que los expedientes sean exactamente foliados, al agregarse cada una de las hojas; rubricarán todas éstas en el centro de lo escrito y pondrán el sello de la secretaría en el fondo del cuaderno, de manera que queden selladas las dos caras.*

*Artículo 72.- Las actuaciones serán nulas cuando les falte alguna de las formalidades esenciales que prescribe este Código; y cuando la Ley expresamente lo determine, pero no podrá ser invocada una nulidad por la parte que dió lugar a ella.*

*La nulidad establecida en beneficio de una de las partes no puede ser invocada por la otra.*

*Artículo 83.- Las sentencias deberán expresar: el lugar, fecha y juez o tribunal que las pronuncien; los nombres de las partes contendientes y el carácter con que litiguen; el objeto del pleito; una síntesis de las actuaciones; una parte considerativa en la que, con precisión, expresen las razones en que se funden para absolver o condenar; y, finalmente, en proposiciones concretas, la resolución de cada uno de los puntos controvertidos.”*

*En cuanto a los diversos artículos que se invocan a continuación, se precisa que se hace referencia a éstos por haberse aplicado en algunos de los tocos de apelación en trámite hasta antes de que fueron derogados el día 24 de mayo de 2016.*

*“Artículo 958.- Expresados y contestados los agravios, transcurrido el término de la contestación sin que ésta se hubiere presentado, o concluida la recepción de las pruebas si se hubieren ofrecido, se pondrán los autos a la vista del apelante y del apelado, por su orden y por cinco días a cada uno para que aleguen. En el mismo auto se citará para sentencia que pronunciará el tribunal dentro de los diez días siguientes al que concluya el término de alegatos.*

*Artículo 959.- En los juicios extraordinarios la apelación se sustanciará con un solo escrito de cada parte y el informe en estrados, y la sentencia se dictará dentro de los tres días siguientes a la celebración de este.*

*Sólo en los casos en que se tuviere que examinar expedientes sumamente voluminosos o las pruebas hubieren consistido exclusivamente en documentos, se dictará la resolución dentro de los ocho días siguientes a la celebración del informe.*

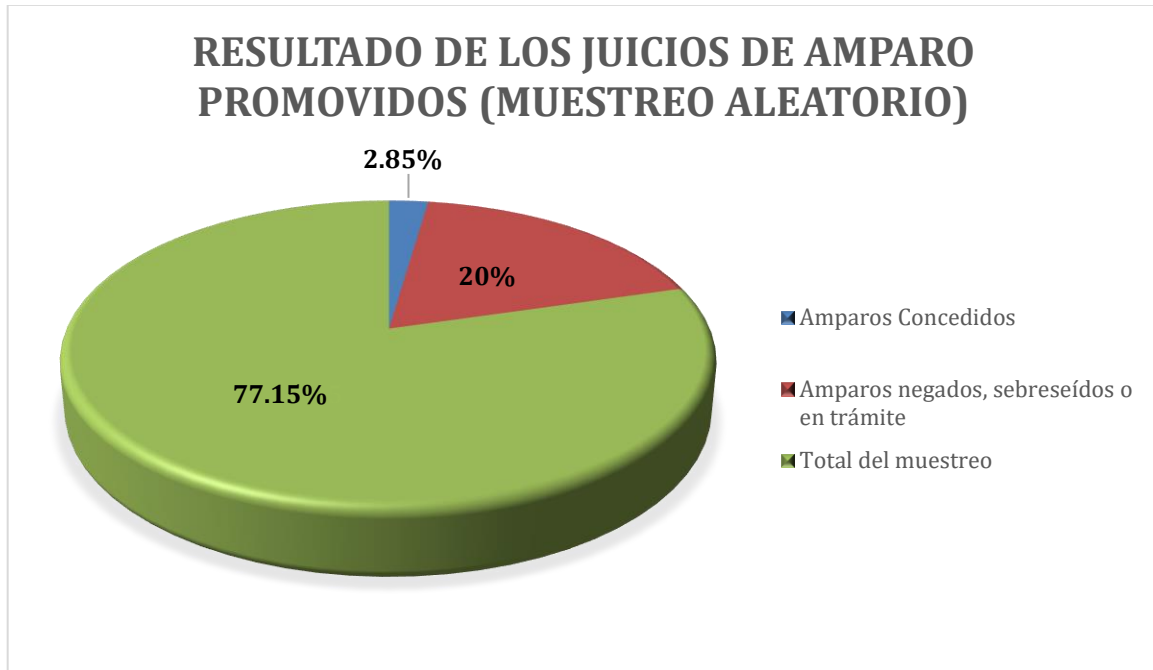
*Artículo 964.- Las sentencias que se dicten sobre modificación de actas del estado civil y sobre nulidad de matrimonios, por las causas expresadas en el artículo 70 del Código Familiar para el Estado, serán revisadas de oficio por la Sala que corresponda del Supremo Tribunal, con intervención del Ministerio Público, si las partes no promueven apelación; y mientras el Tribunal examina la legalidad del fallo, quedara en suspenso su ejecución.”*

*Asimismo, se advierte de los tocos de apelación que a la Magistrada Graciela González Centeno le correspondió conocer y proyectar se cumplieron los términos establecidos por los ordenamientos antes referidos para emitir las sentencias respectivas, tan es así que de dichas tocos se observa que en 8 ocho de éstas se promovió juicio de amparo, 4 cuatro directos y 4*

cuatro indirectos, lo que se traduce en una excelencia en su actuar conforme al muestreo realizado por esta autoridad, tal y como se refleja en las siguientes gráficas:

<b>AMPAROS INDIRECTOS</b>		
<b>1</b>	TOCA 672/2014	NO AMPARA, NI PROTEGE
<b>2</b>	TOCA 267/2015	NO AMPARA, NI PROTEGE
<b>3</b>	TOCA 418/2017	SOBRESEE
<b>4</b>	TOCA 100/2020	TRAMITE
<b>AMPAROS DIRECTOS</b>		
1	TOCA 697/2014	NO AMPARA, NI PROTEGE
2	TOCA 162/2016	NO AMPARA, NI PROTEGE
3	TOCA 658/2019	AMPARA
4	TOCA 354/2016	NO AMPARA, NI PROTEGE

**Gráfica 4**



La anterior ilustración refleja que de los 35 tocas enviados para el muestreo que marca la ley, los amparos promovidos en contra de la magistrada fueron un total de 8 ocho juicios de amparo directos e indirectos, se confirmaron las resoluciones de la Magistrada evaluada, lo que se traduce a un resultado de EXCELENCIA.

Ahora bien, con el fin de calificar a la evaluada de manera objetiva, y como ya se señaló en párrafos que anteceden, se procedió a realizar un análisis de las 35 tocas aquí mencionadas, entre las cuales, se tiene que la evaluada cumplió con las formalidades del procedimiento pues se advierte lo siguiente:

En cuanto a las tocas que se rigen por el procedimiento civil, se evidencia que las mismas cumplen con lo siguiente:

- a) Las firmas correspondientes en cada uno de los acuerdos dictados.
- b) Aparecen las rubricas en cada una de las fojas, en términos del artículo 65 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí.
- c) El expediente se encuentra foliado en términos del artículo 65 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí.
- d) Las fechas y cantidades se encuentran escritas con número y letra, según lo ordenado en el artículo 54 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí.
- e) Las actuaciones están autorizadas por el Secretario del Tribunal, según lo ordena el artículo 56 del citado Código.
- f) La fecha de recepción del expediente en la Sala.
- g) Fecha del auto de radicación.
- h) Se calificó la admisión del recurso por la Sala.
- i) Fecha y hora para celebrar la vista del asunto.
- j) Se advierte que las sentencias cuentan con los requisitos formales a que se refiere el artículo 83 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí.
- k) Las sentencias se encuentran fundadas y motivadas de conformidad con los artículos 14 y 16 de la Carta Magna.

l) Se atendieron los agravios expuestos por los apelantes al momento de dictar sus sentencias; y fueron claras, precisas y congruentes con los agravios.

Por lo anterior, queda en evidencia el correcto análisis y valoración efectuado por la Magistrada en evaluación al momento de elaborar sus proyectos, pues del muestreo únicamente se observó lo que refleja un mínimo porcentaje de inconsistencias, ello además se acredita al momento de que la propia autoridad federal al revisar el actuar de la licenciada Graciela González Centeno, estimó que los argumentos plasmados en las resoluciones emitidas en segunda instancia eran correctas pues se encontraban fundadas y motivadas en congruencia con los agravios realizados por los inconformes y con la Litis planteada.

#### DILACIÓN PROCESAL

Igualmente, y como elemento a evaluar dentro del parámetro de CAPACIDAD desde un aspecto cualitativo, es de relevancia el considerar la diligencia con que se conduce el juzgador, atendiendo a que el CÓDIGO IBEROAMERICANO DE ÉTICA JUDICIAL, en su artículo 73 refiere que "la exigencia de diligencia está encaminada a evitar la injusticia que comporta una decisión tardía", además de que, en su artículo 75, ordena que el juez debe evitar las actividades dilatorias; además el ESTATUTO DEL JUEZ IBEROAMERICANO refiere en su artículo 42, Resolución en plazo razonable, que se sancionarán las actividades dilatorias, ello aunado al derecho humano a una pronta impartición de justicia, contenido en el artículo 17 de nuestra Carta Magna, tenemos como parte irrefutable de las obligaciones del juzgador, incluida la Magistrada en examen Graciela González Centeno es el impartir justicia en los términos establecidos en ley.

Por lo anterior, como se acreditará a continuación, la Magistrada evaluada emitió un importante número de sus resoluciones, en relación al principio de justicia pronta, dado que en su mayoría las resolvió dentro de los plazos que establece la Legislación correspondiente. En efecto, lo anterior se desprende de los siguientes elementos de prueba que obran en el expediente de evaluación.

Copias certificadas de los Tocas insaculados por la Comisión de Carrera Judicial que se mencionan a continuación:

**2014:** 569/2014, 697/2014, 672/2014, 589/2014 y 468/2013.

**2015:** 267/2015, 165/2015, 583/2015, 908/2015 y 771/2015.

**2016:** 162/2016, 354/2016, 160/2016, 181/2016 y 821/2016.

**2017:** 65/2017, 208/2017, 103/2017, 418/2017 y 530/2017.

**2018:** 167/2018, 169/2018, 590/2018, 820/2018 y 75/2018.

**2019:** 577/2019, 774/2019, 714/2019, 704/2019 y 658/2019.

**2020:** 99/2020, 88/2020, 14/2020, 100/2020 y 45/2020.

Correspondientes al muestreo aleatorio de cinco expedientes por año, de los asuntos cuyas resoluciones fueron proyectadas por la Magistrada Graciela González Centeno durante el periodo de evaluación.

Conforme a los tocas enviados, y atendiendo a que la función jurisdiccional de los administradores de justicia, radica principalmente en un buen desempeño para la resolución de los asuntos que le sean turnados, así como la aplicación exacta del derecho, respetando en todo momento la legislación vigente y los derechos humanos tutelados por la Constitución Política Federal, es de destacar que la evaluada satisface el requerimiento del ejercicio de la función en



comento, pues mediante una revisión exhaustiva de los tocas que fueron remitidos a esta autoridad y que representan una muestra del trabajo llevado a cabo por la Magistrada Graciela González Centeno durante los años que ha ejercido tal cargo, se desprende el cumplimiento al derecho humano consagrado por el artículo 17 Constitucional que radica principalmente en la impartición de justicia de manera pronta y expedita, lo que nos conlleva a concluir la capacidad con la que se conduce la Magistrada en cita.

Para efecto de constatar lo anterior, se da cuenta de los Tocas que fueron remitidos por el Consejo de la Judicatura del Estado, relativos a la ponencia que correspondió a la Magistrada Graciela González Centeno durante el periodo que se evalúa, siendo éstos treinta y cinco en total, que obran en el presente expediente, de los cuales se advierten los siguientes aspectos:

De los 35 treinta y cinco tocas que corresponden a la competencia de la Cuarta Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en los cuales la Magistrada evaluada tuvo a su cargo el proyecto de resolución y que conforman la muestra sujeta a revisión del presente procedimiento, 24 veinticuatro corresponden a la materia civil, 1 uno mercantil y 10 diez de materia familiar.

A efecto de sustentar lo anterior, se transcriben los artículos vinculados:

### **Código de Procedimientos Civiles**

**“Artículo 933.-** La revocación debe pedirse por escrito dentro de tres días siguientes a la notificación, y se substanciará con un escrito por cada parte ordenándose, correr traslado a las partes del juicio, con el escrito de la interposición del recurso, sus anexos y copia del auto impugnado, para que en igual termino concurran a deducir las partes, sus derechos, con relación al recurso; y la resolución del juez que debe pronunciarse dentro de otros tres días. Esta resolución no admite ningún recurso.

**Artículo 934.-** De los decretos y autos del tribunal superior, aun de aquellos que dictados en primera instancia serían apelables, puede pedirse reposición que se substancia en la misma forma que la revocación.

**Artículo 942.-** El juez, al resolver sobre la interposición del recurso, expresará si lo admite en un solo efecto o en ambos efectos, y ordenará que se corra traslado a la parte contraria con copia del escrito de expresión de agravios para que, en el término de cinco días, conteste lo que a su derecho convenga, exhiba, en su caso, y a su costa, las constancias que estime necesarias para la substanciación del recurso, y señale persona y domicilio para oír notificaciones en el lugar der residencia del tribunal.

Asimismo, se ordenará que se dé vista al Ministerio Público a fin de que dentro del citado término manifieste lo que a su representación social convenga. Transcurrido dicho término, desahogada o no la vista, el juez ordenará la revisión de los autos o del testimonio de apelación correspondientes a la superioridad dentro de tres días, remitiendo siempre el original del escrito de expresión de agravios y, en su caso, de contestación a los mismos.

El incumplimiento a lo anterior será causa de responsabilidad administrativa. Si las partes no señalaren domicilio para oír notificaciones en el lugar de residencia del tribunal, las notificaciones respectivas se les harán en la puerta del mismo, por medio de lista o cédula.

**Artículo 953.-** Si se declara admisible la apelación, por estar satisfechos los requisitos necesarios para que proceda la substanciación de la misma, la Sala respectiva, al dictar el auto correspondiente, citará a las partes para oír sentencia, misma que deberá pronunciarse dentro del término de quince días.

**Artículo 973.-** El recurso de queja contra un juez se interpondrá por escrito ante el superior inmediato, dentro de los tres días siguientes a la notificación del acto reclamado expresando los motivos del agravio.

Al interponer el recurso, el quejoso deberá hacerlo saber al juez presentándole copia, por duplicado, del escrito de queja. Una de ellas se agregará al expediente y la otra se mandará entregar desde luego al colitigante.

El juez, dentro de los tres días siguientes, remitirá al superior su informe con justificación y el colitigante, dentro de igual término, que se contará desde que reciba la copia, podrá ocurrir al mismo superior, expresando lo que a su derecho convenga.

Dentro del tercer día de recibido el informe del juez, el superior resolverá lo que proceda.

Será el acuerdo del Supremo Tribunal el que decida las quejas contra los jueces de primera instancia y los de la capital."

### **Código de Comercio reformado**

**"Artículo 1345 bis 4.-** El tribunal, al recibir las constancias que remita el inferior, revisará si la apelación fue interpuesta en tiempo y bien admitida, y calificará si se confirma o no el grado en que se admitió por el inferior. De encontrarla ajustada a derecho, así lo hará saber y citará a las partes en el mismo auto para dictar sentencia, la que pronunciará y notificará dentro de los términos de este Código.

En el caso de que se trate de sentencia definitiva y la apelación proceda en el efecto devolutivo, se dejará en el juzgado copia certificada de ella y de las demás constancias que el juez estime necesarias para ejecutarla, remitiéndose desde luego los autos originales al tribunal correspondiente.

La apelación admitida en ambos efectos suspende desde luego la ejecución de la sentencia, hasta que ésta cause ejecutoria. Cuando se interponga contra auto o interlocutoria que por su contenido impida la continuación del procedimiento y la apelación se admita en ambos efectos, se suspenderá la tramitación del juicio.

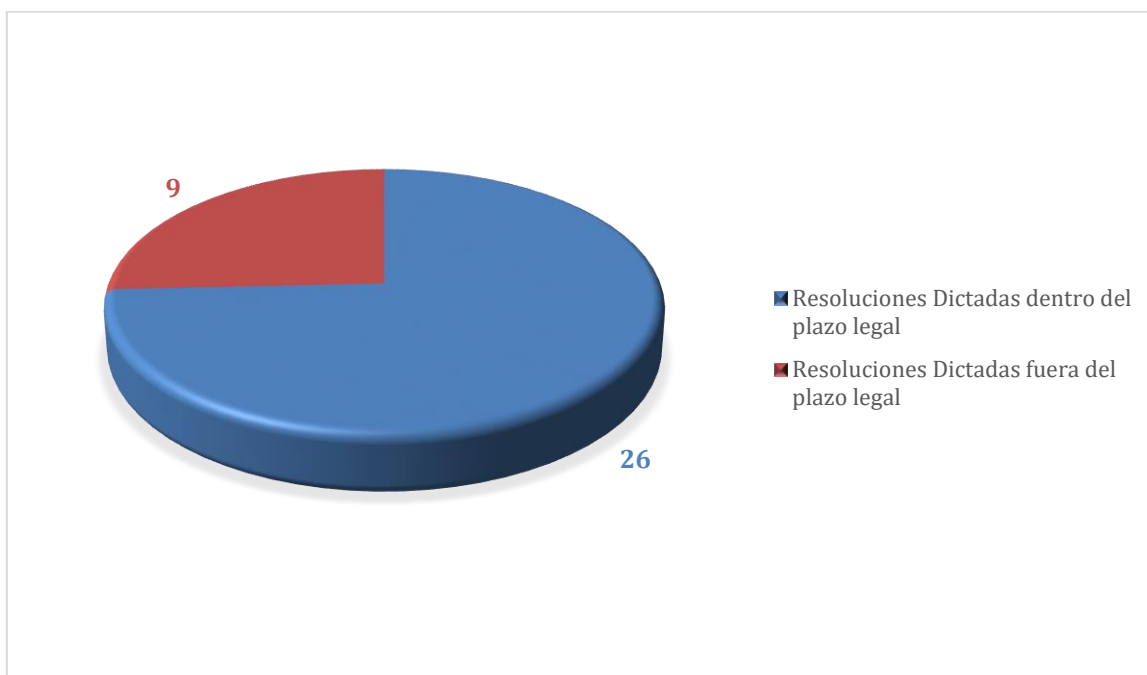
**Artículo 1077.-** Todas las resoluciones sean decretos de trámite, autos provisionales, definitivos o preparatorios y sentencias interlocutorias deben ser claras, precisas y congruentes con las promociones de las partes, resolviendo sobre todo lo que éstas hayan pedido. Cuando el tribunal sea omiso en resolver todas las peticiones planteadas por el promovente de oficio o a simple instancia verbal del interesado, deberá dar nueva cuenta y resolver las cuestiones omitidas dentro del día siguiente. Las sentencias definitivas también deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. Cuando estos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

Las sentencias interlocutorias deben dictarse y mandarse notificar como proceda conforme a la ley, dentro de los ocho días siguientes a aquel en que se hubiere citado para dictarse. Las sentencias definitivas deben dictarse y mandarse notificar como proceda en derecho, dentro de los quince días siguientes a aquel en que se hubiera hecho citación para sentencia. Sólo cuando hubiere necesidad de que el tribunal examine documentos voluminosos, al resolver en sentencia definitiva, podrá disfrutar de un término ampliado de ocho días más para los dos fines ordenados anteriormente.

Los decretos y los autos deben dictarse y mandarse notificar como proceda, dentro de los tres días siguientes al último trámite, o de la presentación de la promoción correspondiente. Los decretos, los autos y las sentencias serán necesariamente pronunciados y mandados notificar en los plazos de ley."

De las resoluciones emitidas por la Magistrada Graciela González Centeno y que se integraron en el expediente en que se actúa, se advierte que en 24 veinticuatro tocas, es decir en un 76% se encontró dentro de los plazos marcados por las leyes respectivas, tal y como se desprende de la GRAFICA 5 que en párrafos posteriores se ilustra; lo anterior significa en específico, que cumplió con el término fijado para pronunciar resolución y por tanto el fallo es apegado a los tiempos en derecho; todo ello en beneficio de los gobernados.

**Grafica 5**



Efectivamente, la labor jurisdiccional se encuentra sujeta al derecho humano derivado del artículo 17 de la Constitución Federal, que exige la atención personal de cada asunto, dado que el texto señala, en su primer párrafo que: ..."Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los términos y plazos que determinen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial...." Disposición constitucional que obliga al análisis completo y directo de cada asunto sometido al conocimiento de los órganos jurisdiccionales; en ese sentido, en las leyes adjetivas está previsto un plazo para que los funcionarios judiciales emitan las resoluciones correspondientes, también lo es que existen casos de excepción, atendiendo a lo voluminoso y complejo del asunto, hipótesis en las cuales la ley establece términos más amplios.

En relación a los 35 treinta y cinco tocas de la ponencia de la Magistrada Graciela González Centeno que han sido previamente analizados, en 26 veintiséis de ellos se respetaron los términos concedidos por las disposiciones procedimentales respectivas para resolverlos, ya que fue emitida sentencia en los mismos dentro de los plazos legales correspondientes, en 9 nueve tocas, no se cumplió con los plazos previstos para resolver, en la Ley Adjetiva Civil, cuerpo normativo que disponen el trámite para la substanciación de los recursos de apelación, queja, conflicto

competencial y revisión extraordinaria, señalando el término que tiene el Tribunal de Alzada para pronunciar la resolución correspondiente. Por lo que dichos términos deben respetarse y cumplirse a cabalidad por los juzgadores salvaguardando en todo momento la garantía que el artículo 17 de nuestra Carta Magna consagra a favor de los ciudadanos, misma que se traduce en una impartición de justicia pronta y expedita. En ese sentido del análisis que antecede se desprende que la Magistrada en evaluación respetó los términos que establecen los citados ordenamientos legales para resolver los recursos de apelación, queja, conflicto competencial y revisión extraordinaria, circunstancia a favor de lo dispuesto en tal numeral constitucional en beneficio de los justiciables; y sirve como diversa argumentación, en vía de motivación, para proponer la ratificación del examinado.

En consecuencia, atendiendo al principio de que la justicia pronta garantiza en las leyes los plazos generales, razonables y objetivos, a los cuales tienen que sujetarse tanto la autoridad como las partes en los procesos jurisdiccionales, entendiéndose por generales, que sean comunes a los mismos procedimientos y a todos los sujetos que se sitúen en la misma categoría de parte; razonables, que sean plazos prudentes para el adecuado actuar de la autoridad y el ejercicio del derecho de defensa de las partes; y objetivos, que se delimiten en la ley correspondiente a efecto de impedir que quede al arbitrio de las partes o de la autoridad extender los tiempos para el ejercicio de sus derechos y obligaciones procedimentales. Es por ello que se afirma que la Magistrada Graciela González Centeno posee el nivel que amerita su función jurisdiccional, toda vez que es claro y manifiesto que en el dictado de los fallos que estuvieron a su cargo, según lo expuesto, resolviendo un elevado número de tocas dentro de los plazos que establece la legislación correspondiente.

En conclusión, debe tomarse en consideración, que el derecho humano consagrado en el artículo 17 Constitucional y reglamentado en los establecidos en los Códigos Procesales de referencia, referente a la impartición de Justicia pronta, expedita e imparcial, y siendo que con el actuar de la Magistrada en examen, en la forma y términos precisados en este dictamen, la evaluada genera eficiencia en el servicio público de la administración de justicia, evidenciando su diligencia, acorde a los principios internacionales dispuestos en el CÓDIGO IBEROAMERICANO DE ÉTICA JUDICIAL, y en el ESTATUTO DEL JUEZ IBEROAMERICANO que reprueban las prácticas dilatorias, es de concluirse que la Magistrada Graciela González Centeno se encuentra muy cerca de la calificación de excelencia en el desarrollo de su función.

Y es que de no vigilar por el cumplimiento de los principios de la impartición de justicia, a que nos referimos con anterioridad, se generaría un sentimiento de insatisfacción, que al generalizarse, pondría en riesgo la seguridad de nuestra sociedad, así como la estabilidad de nuestro estado de derecho, al propiciarse con dicho incumplimiento una falta de confianza por parte de los gobernados, hacia las autoridades que por disposición de la ley, son las impartidoras de justicia.

Lo anterior se confirma, ya que la citada Funcionaria Judicial tal y como se desprende del estudio de la muestra de tocas remitidos a esta autoridad por el Supremo Tribunal de Justicia del Estado, enfrentó mínimas revocaciones o calificaciones de erróneos en sus criterios y determinaciones por parte de las autoridades federales, aunado a que la gran mayoría de sus resoluciones fueron dictadas en los términos legales para su emisión lo que se reitera, la excelencia que debe conservar, dejando de manifiesto que a la luz de los resultados de la evaluación de su actuar estrictamente jurisdiccional, satisface el elemento de capacidad que resulta inseparable de la persona que aspira u ostenta un cargo jurisdiccional elevado, lo anterior es así ya que los datos obtenidos en la evaluación de este elemento reflejan de la manera más pura lo que se presenta el diario ejercicio del cargo de la Magistrada evaluada, atendiendo a la actividad preponderante del cargo de alto Juez del Estado.

Ello se afirma en razón de que, como ha quedado dicho, de los elementos a fin de calificar la capacidad con la que se condujo, de los mismos se encuentra acreditado de manera satisfactoria, en excelencia. En ese tenor ha quedado visto que, cuantitativamente, por lo que

hace a los amparos concedidos existentes dentro del muestreo aportado por el Poder Judicial a este órgano evaluador, fueron favorables en porcentaje; además y en lo referente a la valoración cualitativa de la capacidad, la diligencia de la Magistrada ha quedado en apurbo en lo concerniente a la dilación con que fueron atendidos el 76% de los expedientes del muestreo proporcionados, razón de la diligencia con la que claramente se atendió al derecho humano de administración de justicia pronta y expedita.

Consecuentemente, por lo que hace al parámetro de CAPACIDAD, la Magistrada en examen Graciela González Centeno alcanza suficiencia en su evaluación, por considerarse la excelencia de su función en cuanto a capacidad, teniendo por tanto que se estima apto para la ratificación de su desempeño en la magistratura.

Por lo antes expuesto, se afirma que la Magistrada en evaluación posee el nivel de eficacia y eficiencia que amerita su función jurisdiccional, en cuanto se refiere a la ponencia de los asuntos que le fueron turnados y en los cuales los Tribunales Constitucionales determinaron una correcta valoración y aplicación del derecho, como acontece en los asuntos anteriormente referidos, de manera que se tiene por satisfecho el presente elemento.

### **III. PROBIDAD**

Resulta trascendente el hecho de que cualquier funcionario se conduzca de manera continua con probidad, en el caso de los funcionarios judiciales tal elemento cobra doble relevancia atendiendo a la función que éstos desempeñan en la protección de los valores jurídicos de los ciudadanos, en el caso de los Magistrados del Supremo Tribunal Justicia, dicho elemento es indispensable al ser los Máximos Jueces de nuestro Estado; ahora bien para efectos del procedimiento de evaluación que nos ocupa se entenderá por tal elemento en términos generales la bondad, honradez, integridad en el actuar, rectitud y moralidad a que tiene que ajustarse la conducta humana, y en lo público, la que debe observarse en el ejercicio de funciones públicas.

De las pruebas recabadas en el procedimiento se advierte que constan en autos:

- El oficio 1572, de fecha 27 veintisiete de febrero de 2020 dos mil veinte, signado por la Lic. Ma. Del Rosario Torres Mancilla, Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado dirigido al Consejero Jesús Javier Delgado Sam, Coordinador de la Comisión de la Carrera Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en el que adjunta las Quejas presentadas en contra de la Magistrada Graciela González Centeno y el sentido de su resolución, informando que del periodo comprendido del 14 de octubre de 2014 al día de la fecha, conforme al libro de gobierno correspondiente, no existe registrada un procedimiento de responsabilidad en contra de la magistrada evaluada.

▪ Con el oficio 8/2020, de fecha 29 de junio de 2020, suscrito por el magistrado Ricardo Sánchez Márquez, en el que manifiesta, la integración y proyección de la interpretación plasmada en las resoluciones judiciales objeto de colegiación como integrante de esta cuarta sala; la que se expresa en los términos siguientes: en el periodo de tiempo comprendido del 6 seis de octubre del 2014, dos mil catorce al mes de abril del presente año, tiempo que le ha tocado colegiar los asuntos de la cuarta sala, la magistrada Graciela González Centeno, ha demostrado capacidad para interpretar y aplicar las diferentes normas jurídicas, principal mente la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como la Constitución del Estado de San Luis Potosí, así como los tratados internacionales y la diferente legislación que la materia requiere, principal mente el Código Civil, el Código Familiar, el Código de Comercio, el Código de Procedimientos Civiles y las normas aplicables a los casos que así lo requieren, también sus resoluciones se apoyan en la jurisprudencias y tesis sobresalientes del Poder Judicial de la Federación, que le han dado solides a sus resoluciones, cuando el caso así lo requiere y se ha apoyado principalmente en su doctrina.

De las anteriores constancias documentales, es posible aseverar que a consideración tanto de los profesionistas del derecho que interactúan con la Magistrada Graciela González Centeno en un plano de juzgador a justiciable la consideran una persona PROBA. De igual forma se acredita tal característica en la evaluada, ya que, del contenido de los informes rendidos por el Poder Judicial del Estado, se desprende que la Magistrada se ha conducido con rectitud, honradez y moralidad.

En conclusión, en este apartado se tiene por acreditado que la evaluada reúne las características de bondad, honradez, rectitud, moralidad e integridad en su actuar, por lo que se encuentra colmado tal elemento.

#### **IV. HONORABILIDAD**

La honorabilidad como uno de los aspectos que se debe tomar en cuenta para efectos del procedimiento de ratificación o no ratificación de los funcionarios judiciales integrantes del Supremo Tribunal de Justicia, se entiende como la ausencia de las conductas negativas que pudieran mermar el alto respeto que como funcionario y por su alta encomienda debe inspirar todo Juzgador, ya que a consideración de esta autoridad el honor es una cualidad humana que se aplica sobre aquellos individuos que se comportan estrictamente de acuerdo a las normas morales y sociales aceptadas y consideradas como correctas en la comunidad o sociedad en la cual vive.

De las constancias documentales que obran en el expediente en que se actúa, es posible aseverar que no se han registrado movimientos laborales o cambios de adscripción que permitan sospechar actitudes parciales hacia las personas que han colaborado con la Magistrada GRACIELA GONZÁLEZ CENTENO.

Por otro lado, obra en el expediente en que se actúa veintiún escritos de opinión, los cuales fueron precisados en el resultando octavo del presente dictamen, de los cuales se advierte que en dos de ellos se vierte opinión en sentido por la no ratificación de la Magistrada y diecinueve a favor de su ratificación, sin que se aportaran pruebas o elementos suficientes para sustentar sus opiniones por lo que únicamente se les dará un valor de indicio.

En conclusión, en este apartado se tiene por acreditado que el evaluado no ha realizado conductas negativas que pudieran mermar el alto respeto que como funcionario debe tener en el cargo encomendado, por lo que se encuentra colmado tal elemento.

#### **V. COMPETENCIA**

Dentro del procedimiento de evaluación a efecto de elegir o ratificar a los funcionarios que integran el Máximo Órgano de Impartición de Justicia del Estado, debe tomarse en consideración de manera preponderante, el que la funcionario o aspirante a funcionario judicial, tenga consigo la competencia, entendiéndose por tal elemento la capacidad, la habilidad, la destreza o la pericia para desempeñar la función jurisdiccional en cada una de las materias que abarca en el ámbito local. Cuando se utiliza dicho concepto en el contexto de la competitividad se hace referencia a la capacidad del juzgador para demostrar que su forma de resolver un determinado conflicto es la óptima.

Atendiendo a la pluralidad de conceptos o materias que implica el elemento en análisis, esta autoridad evaluadora considera que para mayor entendimiento, es necesario abordar en lo individual cada una de las materias a estudiar, acorde a aquellas en la que haya desempeñado su función el evaluado.

Ahora bien, de las constancias recabadas en el procedimiento se advierte que obran en autos, las siguientes pruebas que se encuentran relacionadas con tal elemento:

- El oficio IEJ-057-2020 de fecha 21 de febrero de 2020, signado por la Licenciada Isabel Cristina Santibáñez Bandala, Directora del Instituto de Estudios Judiciales, Promoción y Desarrollo de los Derechos Humanos del Consejo de la Judicatura del Estado, dirigido al Consejero Jesús Javier Delgado Sam, Coordinador de la Comisión de la Carrera Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, que contiene el informe sobre los cursos a los que asistió la Magistrada Graciela González Centeno como ponente y como participante, en el Instituto de Estudios Judiciales, Promoción y Desarrollo de los Derechos Humanos, durante el periodo del 16 de octubre del 2014 hasta el 21 de febrero de 2020.

- Oficio sin número y en el anexo 4, de fecha 02 de marzo de 2020, signado por la Magistrada Graciela González Centeno de la Cuarta Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, dirigido al H. Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, una relación de los cursos asistidos como ponente y como participante. (Anexo 4).

<b>AÑO</b>	<b>ACTIVIDAD</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>FECHA</b>
2014	No tiene registros de capacitación		
2015	Curso	Respeto a las Diferentes Masculinidades	21 y 22 de mayo
	Curso	Sensibilización de Género	18 y 19 de mayo
	Curso	Argumentación jurídica y oralidad	17, 18, 27, 28 de marzo, 10, 11, 24, 25 de abril; 8, 9, 15, 16 22 23, 29, 30 de mayo; 5 y 6 de junio.
2016	Curso	Justicia para Adolescentes	5, 6, 12, 13, 26 y 27 de febrero; 4 y 5 de marzo
2017	Taller	Interpretación conforme y control de convencionalidad para el funcionario del poder judicial	18 de agosto
	Curso	Sobre los pueblos y comunidades indígenas	12, 13, 19, 20, 26, 27 de mayo; 2 y 3 de junio
	Curso	Ley General de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes	12, 13 de septiembre
	Curso	Ley del Sistema Nacional Anticorrupción	27, 28, 29 y 30 de noviembre
	Diplomado	Sobre la Especialización en Justicia Penal para Adolescentes	9, 10, 11, 16, 17, 18, 23, 24, 25, 30 de noviembre 2017. 29 y 31

			de enero de 2018
2018	Curso	Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción II	6 y 7 de febrero
	Seminario	Derechos Humanos en administración pública	12, 13, 14, 15, 16, 19 20, 21, 22, 23 de febrero
	Curso	Ley General del Seguridad y Penas y Medidas Cautelares	5, 6, 7, 8, 9 y 10 de noviembre
	Curso-Taller	Trata de Personas	22 y 23 de febrero
	Taller	Sentencias con Personalidad de Genero	7 de noviembre
	Ciclo	Conferencias dentro del marco del 25 aniversario del instituto de estudios judiciales	30 de noviembre
2019	Taller	Justicia Restaurativa en Materia Familiar	11 y 12 de febrero
	Jornada	Jornada de Ética Judicial	14 de marzo
	Taller	Familias en Convivencia	18, 19, 25 y 26 de junio
	Taller	¿Qué hacemos con el Control de Convencionalidad?	25, 26 y 27 de febrero
	Conferencia	Las Mujeres Frente a la Agenda 2020	26 de febrero
	Conferencia	Empoderamiento e Igualdad	01 de marzo
	Jornada	Jornada de Ética judicial	14 de marzo
	Taller	Sensibilización Sobre la Comunidad Sorda e Introducción con la Lengua de Señas	2, 3 y 4 de abril
	Jornada	De Ética judicial: "Ética Aplicada"	30 de abril
	Taller	Familias en Convivencia	18, 19, 25 y 26 de junio
	Conferencia	Centros de Convivencia Familiares, su Funcionamientos e Impacto en los Asuntos que Intervienen	4 de diciembre
2020	No tiene registro de capacitación		

De igual forma se advierte, de la documentación comprobatoria anexa al oficio de mérito, que la evaluada aprobó de manera satisfactoria las capacitaciones aquí citadas, con calificaciones que en su generalidad conducen a la excelencia.

- El oficio sin número, de fecha 02 de marzo de 2020, signado por la Magistrada Graciela González Centeno de la Cuarta Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, dirigido al H. Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, mediante el cual menciona el deseo de ser ratificada como Magistrada Numeraria del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, los motivos para ello, así



como los aportes más relevantes que ha realizado a favor de la Administración de la Justicia, (Anexo 6).

En este mismo, sentido, en términos del Acuerdo Administrativo mediante el cual se comisiona, instruye y se delegan en el Secretario General de Gobierno las atribuciones para integrar los expedientes que conciernen a los procesos de evaluación de los Magistrados Arturo Morales Silva, Juan Paulo Almazán Cué, Juan José Méndez Gatica, Martín Celso Zavala Martínez, Graciela González Centeno, Luis Fernando Gerardo González, María Refugio González Reyes, Olga Regina García López, Rebeca Anastacia Medina García y María Del Rocío Hernández Cruz, relativo a las actividades en Comisiones se desprende lo siguiente:

Se tiene que la evaluada ha sido designada de la Cuarta Sala del Supremo Tribunal de Justicia durante los años 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020; ha sido integrante de distintas Comisiones del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, como a continuación se señala las actividades realizadas:

**a) Actividades realizadas por la Magistrada como integrante de las Comisiones de Estudio, Dictamen y Seguimiento del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, a partir del 30 de octubre de 2014, a la fecha.** Integrando las Comisiones siguientes: Comisión de Estudio de Reformas Legales; Comisión Especializada para la Creación del Centro de Convivencia Familiar del Poder Judicial del Estado; Comisión Especializada para el Impulso de los Medios Alternos de Solución de Conflictos, Comisiones mixtas para la atención de asuntos de transparencia e imagen institucional del Poder Judicial del Estado.

**b) Actividades realizadas por la Magistrada como integrante y Coordinadora de la Comisión Especializada para la Creación del Centro de Convivencia Familiar del Poder Judicial del Estado, del 15 de enero del 2015 a la fecha:** Creación de la Comisión; Instalación de la Comisión; Objetivos Generales de la Comisión; Objetivos Específicos de la Comisión; Estudio para ubicar los Centros de Convivencia del País; Estudio de Derecho Comparado; Proyecto de Reglamento para el Centro; Convenio de Colaboración con el Ayuntamiento de San Luis Potosí; Proyecto Ejecutivo para construcción de un Centro de Convivencias en conjunto con la SEDUVOP; Modificaciones a los Sistemas de Información de los Juzgados Familiares; Cursos Alineación Parental; Habilitación de un área verde para llevar a cabo convivencias familiares; Taller denominado "Conoce la Ley General y tu Ley Local de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes"; Reuniones con el Director de la Facultad de Psicología de la UASLP; Lineamientos para el Uso y Funcionamiento eficiente de los espacios destinados a la realización de convivencias familiares vigiladas; Reunión Nacional de Juzgadores CONATRIB 2017; Tercer Encuentro de la Red Nacional de los Centros de Convivencia Familiar Supervisada y Afines de la República Mexicana y Séptimo Congreso Nacional de Centros de Convivencia Familiar Supervisada y Afines de la República Mexicana; Taller sobre la Justicia Restaurativa; Curso "Familias en Convivencia"; Curso "Marco Jurídico de Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, con énfasis en la protección del derecho de convivencia"; 4º Encuentro de la Red Nacional de los Centros de Convivencia Familiar; Construcción de Área de Convivencias en la Ciudad Judicial; Conferencia " Centro de Convivencias Familiares, su funcionamiento e Impacto en los Asuntos que intervienen"; Acuerdo de Creación del Centro de Convivencias Familiares del Poder Judicial del Estado.

**c) Actividades realizadas como integrante de la Comisión Especializada para el Impulso de los Medios Alternos de Solución de Conflictos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado:** Gestión de capacitación, impartición de cursos, talleres en el Instituto de Estudios Judiciales, en materia de Mecanismos Alternos de Solución de Conflictos para dar a conocer su importancia y necesidad de creación; Investigación, gestión de medios y recursos que hicieran posible la construcción del Centro Estatal de Mediación y Conciliación del Poder Judicial del Estado.

**d) Comisiones mixtas para la atención de asuntos de transparencia e imagen institucional del Poder Judicial del Estado.**

- Opinión del análisis de la vigencia de la Tesis 01/2016, sostenida por las Magistradas integrantes de la Cuarta Sala, bajo el rubro: 'EMPLAZAMIENTO, ES ILEGAL, CUANDO SE PRACTICA EN LOS ESTRADOS DEL JUZGADO', que se emitió con oficio 26/2018 al Magistrado Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado.

Es importante señalar que en el expediente que nos ocupa constan en copia de toda la documentación que acredita de manera fehaciente lo anteriormente señalado.

De lo anterior se desprende que de manera general, los juzgadores que han integrado Sala con la magistrada evaluada, consideran que cuenta con capacidad de interpretación y aplicación de disposiciones normativas de distintos ámbitos, así como que consideran excelente el desempeño de su labor en el cargo referido, manifestaciones que son tomadas en consideración por esta autoridad en conjunto con los demás elementos analizados a fin de determinar sobre la competencia de la evaluada.

Aunado a que de las constancias documentales analizadas por esta autoridad, se desprenden diversos elementos orientadores en el presente procedimiento de evaluación, mismos que dejan de manifiesto que tratándose de competencia la evaluada ha demostrado contar con habilidad, destreza y pericia en el desempeño de la función jurisdiccional en cada una de las actividades que realizó dentro de las Comisiones de las que ha venido formado parte, realizando con ello aportaciones relevantes a favor de la administración de la justicia.

Por lo anterior, esta autoridad llega a la conclusión de que la Magistrada Graciela González Centeno satisface el elemento de competencia que resulta indispensable para alcanzar su ratificación.

## **VI. ANTECEDENTES**

Esta autoridad considera que los antecedentes profesionales de los integrantes del Supremo Tribunal de Justicia del Estado deben ser tomados en consideración a fin de mejor proveer sobre la ratificación o no ratificación de los mismos en el cargo que ostenten. Por lo que es menester analizar aquellas circunstancias que se han producido con anterioridad y que puedan servir para evaluar su desempeño, circunstancias tales como la trayectoria que en el ejercicio de la profesión del derecho ha tenido la Magistrada Graciela González Centeno tanto el desempeño en tal cargo, como en el desempeño mostrado con anterioridad al mismo.

De las pruebas recabadas en el procedimiento se advierte que constan en autos las siguientes relacionadas con tal elemento:

- 1) Licenciada en Derecho.
- 2) Maestría en Derecho con enfoque en Derechos Humanos.
- 3) Diplomados en materia de Oralidad.
- 4) Especialidad en Justicia para Adolescentes.

Lo anterior, denota la experiencia de la magistrada evaluada en el ejercicio de la profesión, y que en la práctica se ha encaminado a las materias que resuelve en la sala de su adscripción, además que consta en autos, las constancias de los grados académicos que posee, lo que se traduce a que, una vez que han sido analizadas las anteriores constancias el Titular del Ejecutivo a mi cargo considera que, bajo un criterio objetivo, se puede concluir válidamente que los antecedentes de la Magistrada evaluada resultan suficientes para tener por colmado dicho elemento ya que su trayectoria en el ejercicio de la profesión del derecho ha sido abundante y denota el interés por acrecentar los conocimientos en la rama del derecho y el deseo de superación constante en el ámbito laboral, pues sus estudios permiten advertir su crecimiento

profesional, lo que otorga certeza no solo a la autoridad que resuelve, sino que representa una garantía para los justiciables.

**CUARTO.-** Una vez analizados en lo particular cada uno de los elementos que sirvieron de parámetro para determinar sobre la ratificación o no del evaluado, en el cargo de magistrada numeraria, esta autoridad considera que lo procedente es valorar en conjunto los elementos de eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia, así como la honorabilidad, competencia y antecedentes en el ejercicio de la profesión del derecho, con base en criterios objetivos y de acuerdo con las constancias que integran el expediente.

De las pruebas reseñadas y que tienen valor probatorio pleno en razón de haberse emitido en su mayoría por las personas autorizadas en ejercicio de sus funciones, se concluye que la magistrada GRACIELA GONZÁLEZ CENTENO acreditó haber colmado los elementos de eficiencia, capacidad, probidad, honorabilidad, competencia y antecedentes, los cuales son indispensables para su ratificación.

Por tal razón, lo procedente es proponer la ratificación de la Magistrada GRACIELA GONZÁLEZ CENTENO, en el cargo de Magistrada Numeraria del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en los términos del artículo 97 de la Constitución Política del Estado.

**SEXTA.** Que para el nombramiento, así como la ratificación de los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado debe observarse el procedimiento que establecen los artículos, 96, 97 y 99 de la Carta Magna Estatal, que a la letra disponen:

**“ARTICULO 96.** El Supremo Tribunal de Justicia se integra con dieciséis magistrados numerarios, electos por el voto de cuando menos las dos terceras partes de los diputados presentes del Congreso; además, por quince magistrados supernumerarios. Para su elección, el Gobernador propondrá al Congreso, al triple de personas respecto del número de cargos por cubrir, dentro de los cuales la Legislatura hará la elección respectiva en el término de treinta días. Si vencido ese plazo no se hubiera hecho la elección, el titular del Ejecutivo procederá a hacer el nombramiento de entre las propuestas.

En caso de que el Congreso rechace la propuesta, el Gobernador del Estado presentará una nueva en los términos del párrafo anterior; si esta segunda propuesta fuera rechazada, ocupará el cargo la persona que, dentro de la misma, designe el Gobernador del Estado.

Cuando cese o concluya el ejercicio de una magistratura por cualquier causa, el Ejecutivo presentará al Congreso las respectivas propuestas.

**ARTICULO 97.** Los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia durarán en su encargo seis años; pudiendo ser ratificados y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos establecidos en la presente Constitución. Para los efectos de la ratificación, el Consejo de la Judicatura integrará la documentación y rendirá un informe con los elementos que permitan al Ejecutivo evaluar el desempeño de los magistrados, para que el Congreso resuelva en su caso, sobre la propuesta de ratificación.

Para ser ratificado se requerirá el voto favorable de cuando menos las dos terceras partes de los miembros del Congreso. En caso contrario se declarará la vacante, debiendo procederse en consecuencia.

El cargo de magistrado en ningún caso podrá ser ejercido durante un período mayor de quince años. Al vencimiento de su período tendrá derecho a un haber de retiro, en los términos que marque la ley.

**ARTÍCULO 99.-** *Para ser Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia se requiere:*

*I.- Ser mexicano por nacimiento, y ciudadano potosino en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;*

*II.- Tener cuando menos treinta y cinco años de edad el día de su nombramiento;*

*III.- Tener al día de su nombramiento, título profesional de licenciado en derecho con una antigüedad mínima de diez años, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello y acreditar el ejercicio profesional por el mismo tiempo;*

*IV.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que haya ameritado pena privativa de libertad de más de un año; pero, si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;*

*V.- Haber residido en el Estado durante los dos años anteriores al día de su nombramiento; y*

*VI.- No haber ocupado el cargo de Secretario de Despacho o su equivalente, Procurador General de Justicia, Diputado local, o Presidente Municipal en el año inmediato anterior al día de su nombramiento.*

*Para ser Magistrado supernumerario deberán cumplirse los mismos requisitos.*

*Los nombramientos de los magistrados deberán recaer preferentemente entre aquellas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia; o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes en el ejercicio de la profesión del derecho".*

**SÉPTIMA.** *Que estas comisiones legislativas coinciden con los criterios judiciales en cuanto que, la posibilidad de ratificación de los Magistrados como condición para obtener la inamovilidad judicial, debe entenderse referida a la actuación del funcionario judicial y no así a la sola voluntad del órgano u órganos a los que la Constitución Local otorga la atribución de decidir sobre tal ratificación, en tanto este principio ha sido establecido como una de las formas de garantizar la independencia y autonomía judicial, no sólo como un derecho de tales servidores públicos sino, principalmente, como una garantía de la sociedad pues ésta tiene derecho a contar con Magistradas capaces e idóneos que cumplan con la garantía constitucional de acceso a la justicia pronta, completa e imparcial de los gobernados*

En consecuencia, tal posibilidad de ratificación se encuentra sujeta a lo siguiente:

- 1) A la premisa básica de que el cargo de Magistrada no concluye por el solo transcurso del tiempo previsto en nuestra Constitución Local para la duración del mismo;
- 2) A la condición relativa de que el funcionario judicial de que se trate haya cumplido el plazo del cargo establecido en la Constitución Local; y
- 3) Una evaluación de la actuación de los Magistrados, que se concreta en la emisión de dictámenes escritos en los que se precisen las causas por las que se considera que aquéllos deben o no ser ratificados, para no afectar la

continuidad en el funcionamiento normal del órgano jurisdiccional, aplicando reglas que sean del conocimiento público para garantizar que la calificación realizada atienda a criterios objetivos.

En tal virtud, estas dictaminadoras concluyen que una vez que fueron analizados y revisados en lo particular con cada uno de los elementos que sirvieron de parámetro para determinar sobre la ratificación o no del evaluado, en el cargo de Magistrada numeraria, consideramos que la Magistrada *Graciela González Centeno*, cumple con lo establecido en los artículos citados en la Consideración Quinta, y además de las pruebas presentadas, con los elementos de, eficiencia, capacidad, honorabilidad, competencia y probidad en la impartición de justicia, los cuales son indispensables para su ratificación.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, sometemos a la consideración el presente instrumento legislativo.

## DICTAMEN

**ÚNICO.** Es de ratificarse y se ratifica a la *Licenciada Graciela González Centeno*, para continuar con el cargo de magistrada numeraria del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, para quedar como sigue:

### PROYECTO DE DECRETO

**ARTÍCULO ÚNICO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos, 57 fracción XXXIII, 96, 97, 98 y 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 17 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, se ratifica como magistrada numeraria del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, a la *Licenciada Graciela González Centeno*, cargo que ocupara del dieciséis de octubre de dos mil veinte, al quince de octubre del dos mil veintiséis.

### TRANSITORIOS

**PRIMERO.** Este Decreto entrará en vigor el dieciséis de octubre del dos mil veinte y hasta el quince de octubre del dos mil veintiséis, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "*Plan de San Luis*".

**SEGUNDO.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos, 17 fracción I, y 40 fracción IV inciso c) de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, notifíquese a la profesionista nombrada en el artículo anterior, sobre la ratificación realizada por esta Soberanía, para continuar con el cargo de Magistrada Numeraria del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, con el objeto de que rindan la protesta de ley ante la Asamblea Legislativa conforme al artículo 134 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.


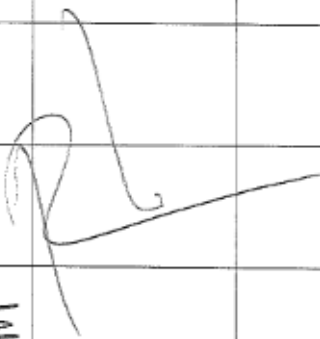

**TERCERO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan a Decreto.

DADO POR LAS COMISIONES DE, GOBERNACIÓN; Y JUSTICIA, EN EL AUDITORIO "LIC. MANUEL GÓMEZ MORÍN" A LOS DIECISIETE DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE.



"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"

**POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN**

INTEGRANTE	SENTIDO DEL VOTO		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI PRESIDENTE			
DIP. EDSON DE JESÚS QUINTANAR SÁNCHEZ VICEPRESIDENTE			
DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ SECRETARIA			
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA VOCAL			
DIP. MARTÍN JUÁREZ CORDOVA VOCAL			
DIP. PAOLA ALEJANDRA ARREOLA NIETO VOCAL			
DIP. JESÚS EMMANUEL RAMOS HERNÁNDEZ VOCAL			

Firmas del Dictamen que determina la ratificación en el cargo de Magistrada Numeraria del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de San Luis Potosí, a la Licenciada GRACIELA GONZÁLEZ CENTENO (Turno 4834)



"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"

**POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA**

INTEGRANTE	SENTIDO DEL VOTO		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA PRESIDENTE			
DIP. PAOLA ALEJANDRA ARREOLA NIETO VICEPRESIDENTA			
DIP. BEATRIZ EUGENIA-BENAVENTE RODRÍGUEZ SECRETARIA			
DIP. MARITE HERNÁNDEZ CORREA VOCAL			
DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ VOCAL			
DIP. MARÍA DEL ROSARIO SÁNCHEZ OLIVARES VOCAL			
DIP. EDGARDO HERNÁNDEZ CONTRERAS VOCAL			

Firmas del Dictamen que determina la ratificación en el cargo de Magistrada Numeraria del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de San Luis Potosí, a la Licenciada GRACIELA GONZÁLEZ CENTENO (Turno 4834)





"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"

CC. DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES  
DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN  
Y JUSTICIA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.

Presentes.

Rubén Guajardo Barrera en mi calidad de diputado integrante de la LXII Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí e integrante de las comisiones unidas de Justicia y Gobernación, comparezco ante Ustedes con fundamento en el ordinal 150 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, último párrafo, a efecto de  fijar postura y emitir voto razonado  dentro del marco constitucional, respecto a los dictámenes de ratificación de los licenciados Arturo Morales Silva, Juan Paulo Almazán Cue, Juan José Méndez Gatica, Graciela González Centeno, Luis Fernando Gerardo González, María Refugio González Reyes, Olga Regina García López, Rebeca Anastacia Medina García y María del Rocío Hernández Cruz, en el encargo de Magistrados numerarios del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, que fueron puestos a consideración de las comisiones unidas de Justicia y Gobernación.

Previo a emitir el cuadro factico en el que apoyo mis argumentos, es necesario mencionar el marco jurídico aplicable es el siguiente:

A. Orden jurídico interno

Nivel nacional

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

\*Artículo 116.- El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo. (...)  
III.- El Poder Judicial de los Estados se ejercerá por los tribunales que establezcan las Constituciones respectivas. La independencia de los magistrados y jueces en el



*"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"*

ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las Constituciones y las Leyes Orgánicas de los Estados, las cuales establecerán las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados. (REFORMADO, D.O.F. 31 DE DICIEMBRE DE 1994) Los Magistrados integrantes de los Poderes Judiciales Locales, deberán reunir los requisitos señalados por las fracciones I a V del artículo 95 de esta Constitución. No podrán ser Magistrados las personas que hayan ocupado el cargo de Secretario o su equivalente, Procurador de Justicia o Diputado Local, en sus respectivos Estados, durante el año previo al día de la designación. Los nombramientos de los magistrados y jueces integrantes de los Poderes Judiciales Locales serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica. Los magistrados durarán en el ejercicio de su encargo (sic) el tiempo que señalen las Constituciones Locales, podrán ser reelectos, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados. Los magistrados y los jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser disminuida durante su encargo."

#### **Nivel estatal**

##### **I. Constitución Política del Estado de San Luis Potosí**

\*ARTÍCULO 97.- Los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia durarán en su encargo seis años; pudiendo ser ratificados y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos establecidos en la presente Constitución. Para los efectos de la ratificación, el Consejo de la Judicatura integrará la documentación y rendirá un informe con los elementos que permitan al Ejecutivo evaluar el desempeño de los magistrados, para que el Congreso resuelva en su caso, sobre la propuesta de ratificación. Para ser ratificado se requerirá el voto favorable de cuando menos las dos terceras partes de los miembros del Congreso. En caso contrario se declarará la



*"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"*

vacante, debiendo procederse en consecuencia. El cargo de magistrado en ningún caso podrá ser ejercido durante un periodo mayor de quince años. Al vencimiento de su periodo tendrá derecho a un haber de retiro, en los términos que marque la ley."

"ARTÍCULO 99.- Para ser Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia se requiere: I.- Ser mexicano por nacimiento, y ciudadano potosino en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles; II.- Tener cuando menos treinta y cinco años de edad el día de su nombramiento; III.- Tener al día de su nombramiento, título profesional de licenciado en derecho con una antigüedad mínima de diez años, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello y acreditar el ejercicio profesional por el mismo tiempo; IV.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que haya ameritado pena privativa de libertad de más de un año; pero, si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena; V.- Haber residido en el Estado durante los dos años anteriores al día de su nombramiento; y VI.- No haber ocupado el cargo de Secretario de Despacho o su equivalente, Procurador General de Justicia, Diputado local, o Presidente Municipal en el año inmediato anterior al día de su nombramiento. Para ser Magistrado supernumerario deberán cumplirse los mismos requisitos. (ADICIONADO, P.O. 26 DE JULIO DE 2005) Los nombramientos de los magistrados deberán recaer preferentemente entre aquellas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia; o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes en el ejercicio de la profesión del derecho."

## II. Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado Exposición de motivos

"...Por otra parte, en esta misma línea, se hizo indispensable instrumentar un procedimiento para la designación de magistrados, que permitirá tanto al Titular del Poder Ejecutivo, como al Poder Legislativo, contar con elementos suficientes de juicio para la evaluación que deben realizar del desempeño de los magistrados, para la



*"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"*

emisión del respectivo dictamen de reelección o no en el cargo. En el diseño de tal procedimiento, se consideraron las diversas tesis y criterios jurisprudenciales dictados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativos a la evaluación de magistrados como requisito previo a su reelección, con el objeto de garantizar a la sociedad que permanezcan en el cargo sólo aquellos que hayan alcanzado el grado de excelencia en el desempeño del cargo. El procedimiento contempla desde luego, la garantía de audiencia del magistrado en cuestión, y su derecho a ofrecer pruebas y a presentar alegatos en términos de ley, así como los supuestos de actuación del Congreso y del Ejecutivo en el caso de que los magistrados no sean ratificados en sus cargos, o no sean aceptadas las propuestas que para ocupar tales cargos presente éste último. Consideramos que la inclusión de este procedimiento fortalece al Poder Judicial, garantiza su autonomía y permite contar con mecanismos de evaluación que contribuyen a alcanzar el cumplimiento de los principios de excelencia, profesionalismo e imparcialidad que rigen el ejercicio de la función judicial."

"ARTÍCULO 8º. Los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia serán elegidos en la forma y términos establecidos en la Constitución Política del Estado y para serlo, deberán reunir los requisitos señalados en la misma. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 97 de la Constitución Política del Estado, la ratificación o no de los magistrados, se llevará a cabo atendiendo al siguiente procedimiento: I. El Poder Judicial a través del Consejo de la Judicatura, deberá remitir al Gobernador del Estado, por lo menos seis meses antes de que concluya el encargo del Magistrado de que se trate, el expediente y toda la información relativa al mismo, que obre en sus archivos y en sus unidades de control y estadística, así como en su caso, los expedientes de las denuncias o quejas que se hayan substanciado en su contra durante su ejercicio. El expediente deberá contener, cuando menos: a) Fecha y materia de los asuntos turnados y resueltos en la Sala a la que pertenece el Magistrado. b) Fecha y materia de los asuntos turnados y proyectados por el Magistrado, tanto en la Sala de su adscripción, como en el Pleno. c) El número de juicios de amparo promovidos en contra de resoluciones dictadas por la Sala,



*"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"*

particularmente los que se hayan proyectado por el Magistrado, detallando los que se hayan concedido, negado o sobreseído. d) La relación de los servidores públicos que han con el Magistrado. e) Las quejas presentadas en contra del Magistrado y el sentido de su resolución. f) Un muestreo aleatorio de cuando menos cinco expedientes integrados, por año, de los asuntos cuya resolución haya sido proyectada por el Magistrado de que se trate durante su función. g) Las actividades realizadas por el Magistrado en caso de haber ocupado la Presidencia del Supremo Tribunal de Justicia, o cualquier otra comisión encomendada. II. El Titular del Ejecutivo del Estado, una vez recibido el expediente a que se refiere la fracción anterior, podrá además recabar toda la información que requiera, de otras fuentes pertinentes sobre el desempeño de los magistrados de que se trate; dándoles vista con la misma y citándolos a una audiencia previa a la emisión del dictamen, a efecto de que expongan lo que a sus intereses convenga y aporten pruebas, en su caso; III. Desahogado lo anterior, el Gobernador remitirá al Congreso del Estado, por lo menos tres meses antes de que concluya el periodo del Magistrado de que se trate, las propuestas que procedan, así como la documentación correspondiente y el dictamen que contenga los elementos de juicio en que base su resolución de ratificarlo o no en el cargo, y en el que se evalúe con criterios objetivos el desempeño del Magistrado en cuestión. El dictamen a que se refiere el párrafo anterior deberá contener toda la información, elementos y opiniones fundadas que permitan al Congreso ilustrar su decisión, y deberá ser acompañado por el expediente respectivo; IV. En caso de que el dictamen del Ejecutivo sea en el sentido de no ratificar en el cargo al Magistrado de que se trate, deberá enviarlo al Congreso para que resuelva lo conducente, acompañando al mismo la propuesta de la terna a que se refiere la Constitución del Estado, para elegir a quien deba ocupar la vacante, y V: Si el dictamen del Ejecutivo propone la ratificación del Magistrado, el Congreso si la estima procedente, citará a éste para valorar los aspectos que considere necesarios a fin de determinar la procedencia de su ratificación. En caso de que el Congreso rechace la propuesta de ratificación, lo hará del conocimiento del Ejecutivo a efecto de que el mismo presente terna para ocupar

---



*"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"*

la vacante. Los magistrados que sean ratificados en su encargo, gozarán de inamovilidad en términos de lo dispuesto en la Constitución Política del Estado, y sólo podrán ser removidos conforme a lo que establece la propia Constitución, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, y demás ordenamientos aplicables."

## **B. Orden jurídico internacional.**

### **I. Hard Law**

#### **Convención Americana sobre Derechos Humanos**

Artículo 8. Garantías Judiciales 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Artículo 25. Protección Judicial 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. 2. Los Estados Partes se comprometen: a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

### **II. Soft Law**

**Principios Básicos de Naciones Unidas relativos a la Independencia de la Judicatura**

---



*"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"*

10. "Las personas seleccionadas para ocupar cargos judiciales serán personas íntegras e idóneas y tendrán la formación o las calificaciones jurídicas apropiadas. Todo método utilizado para la selección de personal judicial garantizará que éste no sea nombrado por motivos indebidos. En la selección de los jueces, no se hará discriminación alguna por motivo de raza, color, sexo, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o condición; el requisito de que los postulantes a cargos judiciales sean nacionales del país de que se trate no se considerará discriminatorio."

#### Principios de Beijing relativos a la independencia de la judicatura en la Región de LAWASÍA

"En la selección de los jueces no debe haber discriminación contra ninguna persona basada en la raza, color, género, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, estado civil, orientación sexual, patrimonio, nacimiento o estatus, con la salvedad de que el requisito de que un candidato a un cargo judicial deba ser de la nacionalidad del país en cuestión no se considerará discriminatorio." Declaración de Principios de Beijing relativos a la independencia de la judicatura en la Región de LAWASÍA, dispositivo 13

De igual modo, disponen que "los jueces deben tener seguridad en su cargo". Sin embargo, reconocen que en diferentes sistemas "la permanencia en el cargo de los jueces está sujeto a la confirmación periódica mediante el voto de la población u otro procedimiento formal". En tales casos, recomiendan "que todos los jueces que ejercen la misma jurisdicción sean designados por un período que vencerá al alcanzar una determinada edad" Declaración de Principios de Beijing relativos la independencia de la judicatura en la Región de LAWASIA, párrafos dispositivos 18-20 cit. en @ Principios Internacionales sobre la Independencia y Responsabilidad de Jueces, Abogados y Fiscales - Guía para Profesionales Comisión Internacional de Juristas ICJ, ISBN:978-92-9037-ii9-6 Ginebra, 2007.



*“2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil”*

### **Estatuto del Juez Iberoamericano**

“Artículo 11. Los procesos de selección y nombramiento deben realizarse por medio de órganos predeterminados por la ley, que apliquen procedimientos también predeterminados y públicos, que valoren objetivamente los conocimientos y méritos profesionales de los aspirantes.”

De igual modo, el Estatuto prohíbe todo tipo de discriminación, con excepción del requisito de la nacionalidad, artículo 13.

Estatuto adoptado en la ciudad de Santa Cruz de Tenerife, los días 23 a 25 de mayo, en la VI Cumbre Iberoamericana de Cortes Supremas y Tribunales Supremos de Justicia, en la que tuvo participación el Estado Mexicano por conducto del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

#### **De la normativa trascrita se obtienen las siguientes premisas:**

- a. Los nombramientos de magistrados del Poder Judicial local recaerán, preferentemente, en personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.
  - b. Los magistrados podrán ser reelectos, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados.
  - c. Para los efectos de la ratificación, en el ámbito local, el Consejo de la Judicatura integrará la documentación y rendirá un informe con los elementos que permitan al Ejecutivo evaluar el desempeño de los magistrados, para que el Congreso resuelva en su caso, sobre la propuesta de ratificación.
  - d. Para ser ratificado se requerirá el voto favorable de cuando menos las dos terceras partes de los miembros del Congreso. En caso contrario, se declarará la vacante, debiendo procederse en consecuencia.
-





*“2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil”*

e. El procedimiento ratificación permitirá tanto al Titular del Poder Ejecutivo, como al Poder Legislativo, contar con elementos suficientes de juicio para la evaluación que deben realizar del desempeño de los magistrados, a fin de emitir el respectivo dictamen de reelección o no en el cargo.

f. El Titular del Ejecutivo del Estado, una vez recibido el expediente, podrá además recabar toda la información que requiera y remitirá al Congreso del Estado, las propuestas que procedan, la documentación correspondiente y el dictamen que contenga los elementos de juicio en que base su resolución de ratificarlo o no en el cargo, y en el que se evalúe con criterios objetivos el desempeño del Magistrado en cuestión.

g. El dictamen deberá contener toda la información, elementos y opiniones fundadas que permitan al Congreso ilustrar su decisión.

h. Si el dictamen del Ejecutivo propone la ratificación del Magistrado, el Congreso si lo estima procedente, lo citará para valorar los aspectos que considere necesarios a fin de determinar la procedencia de su ratificación. En caso de que el Congreso rechace la propuesta de ratificación, lo hará del conocimiento del Ejecutivo a efecto de que presente terna para ocupar la vacante.

i. Toda actuación debe realizarse de manera imparcial y debe asegurarse el derecho a un recurso efectivo.

j. Las personas seleccionadas para ocupar cargos judiciales serán personas íntegras e idóneas y tendrán la formación o las calificaciones jurídicas apropiadas. Todo método utilizado para la selección de personal judicial garantizará que éste no sea nombrado por motivos indebidos. En la selección de los jueces, no se hará discriminación alguna por motivo de raza, color, sexo, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o condición.

k. Los jueces deben tener seguridad en su cargo, lo cual está sujeto a la confirmación periódica mediante el voto de la población u otro procedimiento formal.



*“2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil”*

I. Los procesos de selección y nombramiento deben realizarse por medio de órganos predeterminados por la ley, que apliquen procedimientos también predeterminados y públicos, que valoren objetivamente los conocimientos y méritos profesionales de los aspirantes.

De acuerdo con lo anterior, cobra relevancia que tanto el constituyente como el legislativo, estimaron necesaria la implementación de un procedimiento de ratificación de magistrados, en el que intervinieran varios poderes, a fin de dar objetividad a la decisión, mediante una evaluación del desempeño en el cargo. Así, la determinación final que se tome en dicho procedimiento, aun cuando se obtenga por el voto de los integrantes del Congreso del Estado, requiere, en todo momento, de un examen prudente en el que se valoren todos los datos obtenidos con tal propósito, a fin de formar convicción del sentido del voto, pues sólo de ese modo se asegura que éste atiende a criterios reales e imparciales sobre el desempeño de la persona en el cargo de magistrado y lleva a excluir que se hubiere adoptado por meras inclinaciones o motivaciones personales o políticas, lo cual se pretendió erradicar, al instaurar el procedimiento respectivo, pues a nada práctico conduciría que la ley ordenara dictaminar el desempeño del funcionario público (tanto por el Ejecutivo como por las Comisiones del Congreso Local) si al final los resultados ahí obtenidos, pudieran obviarse al emitir un voto a contentillo.

Criterio que se comparte y que sostienen los Tribunales Federales de Primera y Segunda Instancia, en el tópic del procedimiento de ratificación de Magistrados del Supremo Tribunal, específicamente los del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, lo cual hace meses fue motivo de análisis y reflexión por parte del Pleno del Congreso del Estado, en vía de cumplimiento de una ejecutoria de amparo, de lo cual se deduce como se sustentara más adelante, que no es obligación de esta autoridad realizar una ratificación de un Magistrado por la sola voluntad del Poder Ejecutivo, luego, ante esa premisa por los razonamientos que a continuación se emitirán, me pronuncio al respecto mediante voto razonado, en franco respeto al principio de



*“2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil”*

división de poderes y de frenos y contrapesos, que constituyen garantías indispensables contempladas en nuestra Carta Magna.

En efecto, los Tribunales de Control Constitucional en tratándose de juicios de garantías relacionados con la ratificación o no de Magistrados locales (resolución del Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito, amparo en revisión administrativa 228/2019, dictada el 30 treinta de enero de 2020, dos mil veinte, relacionado con el juicio de amparo JA 1334/2018-IV, del índice del Juzgado Tercero de Distrito) han impuesto al Poder Legislativo la obligación de que al celebrar el acta ordinaria en el que se someta a votación el dictamen correspondiente de las comisiones unidas de Justicia y Gobernación, se relaten los antecedentes respectivos desde la recepción del dictamen del Ejecutivo; su turno a las comisiones respectivas; la propuesta o propuestas de dictamen que, para efectos de la sustanciación del procedimiento ante el Poder Legislativo, se hubieren elaborado; el dictamen sometido a escrutinio, de manera íntegra, porque éste es el que influye en definitiva en el ánimo final de los votantes y la votación obtenida, así como adjuntar a la misma la justificación escrita del voto de cada uno de los integrantes del Congreso. Lo anterior, a fin de que tanto el interesado como la sociedad pueda formarse un criterio adecuado sobre los aspectos que se valoran para emitir el voto razonado de cada uno de los Diputados, en el sentido de ratificar o no al magistrado evaluado, así como para garantizar que se pueda hacer un uso eficaz del medio extraordinario de defensa; y, por otro lado, la sociedad conozca los medios que sirvieron para formar la convicción e inclinar el voto de los legisladores al momento de tomar una decisión en el procedimiento de ratificación de magistrados.

Con ese actuar, se demostraría la razonabilidad de la postura adoptada por los votantes y las causas determinantes que llevaron o no a la mayoría calificada, pues es inconcuso que para emitir su decisión los integrantes del legislativo deben atender y ponderar los argumentos en pro y en contra de la ratificación del magistrado evaluado y sopesarlos lógicamente y razonadamente. Esto es, con ello, se evidenciaría la imparcialidad de la autoridad resolutora al emitir su voto.



“2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil”

Por tanto, no basta para justificar la decisión final a que arribe el Congreso del Estado, posterior a la votación respectiva, el que los dictámenes que obran en el procedimiento de ratificación, se encuentren sustentados fáctica y legalmente, sino que es preciso que, en caso de apartarse de lo ahí establecido, se den las razones objetivas que justifiquen la postura en contrario sostenida por el legislador votante, en tanto que el fundamento y motivación de los propios dictámenes, únicamente sustenta la postura ahí propuesta de “sí ratificación” y, por lógica, no llevaría a sostener la “no ratificación”, por lo que si los integrantes de la legislatura deciden apartarse de ella, tendrán la carga de motivar y fundar su postura, para evidenciar las bases objetivas en las que sustentan un sentido contrario al ahí propuesto. Lo anterior, porque es precisamente en los dictámenes respectivos, en donde constan los datos objetivos del desempeño así como la evaluación del magistrado a ratificar; de modo que, si los nombramientos respectivos deben recaer preferentemente en personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica y para determinar si se cumple tales requisitos, el Consejo de la Judicatura integra un expediente con los datos relativos a su desempeño, que permitan evaluarlo, a fin de que el Congreso resuelva sobre la propuesta de ratificación; entonces, es claro que para dar eficacia a ese procedimiento, debe existir un voto razonado en el que se expresen los motivos concretos derivados de los dictámenes correspondientes que emite tanto el Ejecutivo como las comisiones unidas de Justicia y Gobernación, por los cuales cada uno de los legisladores considera que debe o no ratificarse al magistrado evaluado con base en los resultados establecidos en los dictámenes respectivos, a fin de evidenciar que su decisión atendió a los elementos recabados durante el procedimiento (datos objetivos) y que en su fuero interno lo inclinó a optar por ratificar o no al referido funcionario, pues de otro modo, no tendría eficacia alguna que conforme al procedimiento se remitiera, la documentación correspondiente y el dictamen del Ejecutivo en el que se contienen los elementos del juicio en el que se propone, en el



“2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil”

caso, su ratificación, con base en criterios objetivos derivados de su desempeño, pues precisamente ese dictamen tiene como propósito proporcionar toda la información, elementos y opiniones fundadas que permitan a cada uno de los diputados formar su decisión; de ahí la necesidad de que justifiquen porqué optan por una opción distinta a la ahí contenida, pues deberán evidenciar porqué todos esos datos analizados de forma prudente y objetiva no los llevan a la misma conclusión de ratificar al magistrado, como se propone en el dictamen, sino a una distinta, para con ello, evidenciar objetivamente por qué a diferencia de la conclusión que constan en el dictamen, de sus datos y resultados, consideran que el evaluado no es una persona íntegra o idónea o bien que no cuenta con la calificación jurídica apropiada, lo cual en todo momento deberán valorarlo con base en los datos que consten en el referido dictamen y en el expediente respectivo, con el propósito de excluir que la decisión se hubiera emitido de manera arbitraria, con base en aspectos subjetivos y, de ese modo, excluir todo tipo de discriminación por pertenencia u opinión política o de otra índole.

Lo anterior, ya que precisamente el derecho de permanencia en el cargo, conforme lo establece la ley, tiene como finalidad dar seguridad a la sociedad de contar con personas que, por la experiencia y buen desempeño en el cargo, realizarán una labor mayormente especializada en la impartición de justicia, por lo que, a través de los procedimientos formales establecidos en las leyes aplicables, podrá ratificárseles en el cargo y en ellos deberá valorarse objetivamente su desempeño. Luego, es cierto que la legislación aplicable dispone que para la ratificación, se requiere el “voto favorable de cuando menos las dos terceras partes de los miembros del Congreso”; sin embargo, no basta con el elemento formal de emitirlo, sino que éste requiere de un elemento sustantivo, es decir, de un ejercicio valorativo del contenido del dictamen en el que constan los datos objetivos respecto de la evaluación del desempeño del magistrado; por tanto, su origen debe ser una decisión razonada con base en la apreciación directa de los dictámenes correspondientes, ya que es su contenido lo que puede influir positiva o



*“2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil”*

negativamente para determinar si debe o no ratificarse al magistrado evaluado. Con base en lo anterior, en estos supuestos, se excluye que el voto de los integrantes del Congreso sea a mera voluntad y no razonado, pues estimar lo contrario permitiría burlar la ley, ya que en todos los casos en que, por otras cuestiones, no se quisiera ratificar a un magistrado bastaría con someter a votación un dictamen de sí ratificación con la encomienda de que no se aprobara por la mayoría calificada. Cuestión que no es admisible, porque el propio artículo 116 de la Constitución Federal establece que la independencia de los jueces y magistrados en el ejercicio de sus funciones debe garantizarse por las Constituciones y leyes orgánicas de los Estados mediante el establecimiento de condiciones para el ingreso, formación y permanencia en sus cargos. En efecto, para garantizar la independencia e imparcialidad del Poder Judicial, el derecho internacional exige que los Estados designen a los jueces mediante estrictos criterios de selección y de un modo transparente, puesto que se considera que a menos que los jueces sean nombrados y ascendidos con base en sus aptitudes jurídicas, el Poder Judicial corre el riesgo de no cumplir con su función esencial: impartir justicia en forma independiente e imparcial. Sin embargo, el derecho internacional no establece claramente un método de nombramiento o ratificación de magistrados. En este campo, un cierto grado de discreción se da a los Estados, pero se sujeta a que la selección esté basada en la capacidad profesional y la integridad personal de los candidatos. Por lo que se considera que existen dos temas cruciales relacionados con el nombramiento o permanencia de los jueces. El primero, está relacionado con los criterios aplicados en la designación, donde el derecho internacional establece directrices claras. El segundo, consiste en el órgano y el procedimiento, encargado de nombrar a los miembros del poder judicial. Respecto al último tema, las normas internacionales no determinan en forma explícita qué órgano dentro del Estado tiene la facultad de designar jueces o de establecer el procedimiento exacto a seguir. Sin embargo, es importante tener en cuenta que cualquier procedimiento de nombramiento debe garantizar la independencia judicial, tanto institucional



INDEPENDENCIA  
Y JUSTICIA

*“2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil”*

**como individual, y la imparcialidad, tanto objetiva como subjetiva. Este requisito deriva del principio de división de poderes y de frenos y contrapesos, que constituyen garantías indispensables a tal efecto.**

Como se mencionó, el derecho internacional no establece ningún procedimiento de nombramiento. Sin embargo, una serie de instrumentos internacionales contienen requisitos a tener en cuenta en esta materia, en especial acerca del papel de las otras ramas del poder público y las características del órgano a cargo de los nombramientos, situación análoga al de la ratificación, en tanto que es una extensión de aquél. En términos generales, la apreciación internacional se circunscribe en que es preferible que los jueces sean elegidos por sus pares o por un órgano independiente de los poderes ejecutivo y legislativo. Esto es lo que prevé, por ejemplo, la Carta Europea sobre el Estatuto de los Jueces al estipular que: “Respecto de cada decisión que afecte la selección, reclutamiento, nombramiento, progreso de la carrera o terminación del cargo de un juez, el estatuto prevé la intervención de una autoridad independiente de los poderes ejecutivo y legislativo, dentro de la cual al menos la mitad de sus miembros son jueces electos por sus pares siguiendo métodos que garantizan la más amplia representación del poder judicial”. (Cfr. © Principios Internacionales sobre la Independencia y Responsabilidad de Jueces, Abogados y Fiscales - Guía para Profesionales Comisión Internacional de Juristas ICJ, ISBN:978-92-9037-ii3-6 Ginebra, 2007. Carta europea sobre el estatuto de los jueces, dispositivo 1.3). Por su parte, el Consejo de Europa estableció directrices detalladas para los procedimientos de nombramiento y el órgano a cargo de la selección de los jueces: “La autoridad que toma la decisión acerca de la selección y carrera de los jueces debe ser independiente del gobierno y de la administración. Para salvaguardar su independencia, las reglas deben asegurar que, por ejemplo, sus miembros sean seleccionados por el poder judicial y que la autoridad decida por sí sola las reglas procesales”. (Cfr. Op. cit. Recomendación No. R (94) 12, Principio 1.2.c.) Sin embargo, el Consejo reconoce que en determinados Estados, como el nuestro, es común que el gobierno nombre a los jueces y que esta práctica puede ser compatible con la independencia del poder judicial siempre y cuando haya



*"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"*

determinadas garantías. En este sentido, el Consejo estipuló que "[...] donde las disposiciones constitucionales o legales y las tradiciones permiten que los jueces sean designados por el gobierno, debe haber garantías que aseguren que los procedimientos para designar jueces son transparentes e independientes en la práctica y las decisiones no estén influidas por otras razones que las relacionadas con los criterios objetivos mencionados anteriormente." (Cfr. © Principios Internacionales sobre la Independencia y Responsabilidad de Jueces, Abogados y Fiscales - Guía para Profesionales Comisión Internacional de Juristas ICJ, ISBN:978-92-9037-89-6 Ginebra, 2007.) En cuanto a la designación de los jueces, la Corte Interamericana de Derechos Humanos consideró que "uno de los objetivos principales que tiene la separación de los poderes públicos, es la garantía de la independencia de los jueces y, para tales efectos, los diferentes sistemas políticos han ideado procedimientos estrictos, tanto para su nombramiento como para su destitución" y que "la independencia de cualquier juez supone que se cuente con un adecuado proceso de nombramiento, duración establecida en el cargo y con una garantía contra presiones externas". (Caso del Tribunal Constitucional (Aguirre Roca, Rey Terry, Revoredo Marsano c. Perú), Consultable en: <http://www.corteidh.or.cr>) Por ende, conforme a los parámetros internacionales, que reconocen la necesidad de la inamovilidad de esos funcionarios para asegurar la independencia e imparcialidad y para una conseguir una verdadera eficacia en la administración de justicia con base en la experiencia de los funcionarios judiciales; es claro que de esos mismos principios debe estar investido el procedimiento de ratificación o no de los magistrados estatales. Por su parte, el artículo 8.1, denominado de las Garantías Judiciales, de la Convención Americana de Derechos Humanos, dispone que "toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, (...) para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.". La Corte Interamericana de Derechos Humanos, interprete en sede internacional de ese documento, al pronunciarse sobre el alcance de la anotada garantía en un asunto análogo al nuestro, relativo a la destitución de magistrados "Caso del Tribunal





*"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"*

Constitucional (Aguirre Roca, Rey Terry y Revoredo Marsano) vs Perú" (SENTENCIA DE 31 DE ENERO DE 2001. Consultable en: <http://www.corteidh.or.cr>) sostuvo que para lograr la independencia judicial se ideaban procedimientos estrictos tanto para el nombramiento de magistrados como para la designación.

En este apartado, al analizar el punto 17 de los Principios Básicos de las Naciones Unidas, relativos a la Independencia de la Judicatura, en los que se asienta el deber axiomático de que toda acusación o queja formulada contra un juez por su actuación judicial y profesional se tramite con prontitud e imparcialidad con arreglo al procedimiento pertinente, en el que el juez tendrá derecho a ser oído imparcialmente, la Corte Interamericana concluyó que "la autoridad a cargo del proceso de destitución de un juez debe conducirse imparcialmente en el procedimiento establecido para el efecto y permitir el ejercicio del derecho de defensa.". Así, después de analizar el caso, citó a la Corte Europea y expresó que la independencia de cualquier juez supone que se cuente con un adecuado proceso de nombramiento, con una duración establecida en el cargo y con una garantía contra presiones externas. Con base en los parámetros internacionales antes referidos, es posible concluir que la razón objetiva y fundamental en la que se basa el enunciado jurídico, contenido en el artículo 8, fracción V, segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial, es no sólo la posibilidad sino el deber del Congreso del Estado de "valorar" los aspectos que considere necesarios a fin de determinar la procedencia o no de la ratificación, tanto los derivados de los dictámenes respectivos como, de ser el caso, de los que obtenga en el supuesto de haber citado al propio evaluado para que compareciera ante dicho cuerpo colegiado. Dicho de otro modo, como el Congreso del Estado es el órgano que en definitiva dilucidará esa cuestión; entonces, debe emitir su decisión con base en datos objetivos, lo que implica ejercer su facultad de voto, mediante un previo estudio y análisis de los resultados de la evaluación del desempeño contenidos en los dictámenes respectivos y el justificar (motivar y fundar) porqué se inclina por ratificar o no al magistrado evaluado, con base, precisamente en ese ejercicio valorativo y objetivo que distinguen esa clase de procedimientos.



*“2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil”*

Por otro lado, de la exposición de motivos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado no se desprende que el legislador hubiese emitido razonamientos o consideraciones que justifiquen un trato diferenciado entre los magistrados sujetos al procedimiento de reelección en la etapa que se realiza ante el Congreso del Estado, aunado a que tampoco se estableció que la disposición en estudio tuviera un fin de protección o que resultara necesaria para la salvaguarda de intereses de mayor entidad, con lo cual se demostrara la necesidad de que la norma debiera interpretarse en un sentido restrictivo. Por el contrario, *en la exposición de motivos se asienta la necesidad de regular un procedimiento que permita “tanto al Titular del Poder Ejecutivo, como al Poder Legislativo, contar con elementos suficientes de juicio para la evaluación que deben realizar del desempeño de los magistrados, para la emisión del respectivo dictamen de reelección o no en el cargo.”* De ahí que la intención del legislador fue, en todo momento, la de poner de relieve el deber de realizar un ejercicio valorativo de los datos reales contenidos en el dictamen respectivo, que permitieran evaluar el desempeño del magistrado sujeto al procedimiento de ratificación o no en el cargo, sin distinción alguna y sin imponer ese deber únicamente al Ejecutivo del Estado al emitirlo, sino que a través de ese documento, el Congreso del Estado tuviera acceso al concentrado y análisis previo realizado, a fin de poder tomar su decisión ponderando la información ahí contenida y formando su convicción de manera objetiva; de ahí que, se insiste, la emisión de su voto al decidir sobre la ratificación o no del magistrado evaluado debe ser de manera fundada y motivada. Sin que ello implique transgredir los principios de secrecía del voto y el actuar independiente del Congreso del Estado, en virtud de que, por un lado, no se constriñe en modo alguno, a evidenciar el sentido del voto antes de emitirlo ni impide que ello se realice por cédula, conforme los procedimientos derivados de la normativa interna del Congreso Estatal, *sino que en todo caso, una vez establecido el sentido del voto en el formato respectivo, se deberá adjuntar el documento en el que se den las razones y fundamentos que apoyen esa postura, a fin de evidenciar las bases objetivas tomadas en*



*“2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil”*

*consideración para emitirlo, con base en todos los datos concretos derivados de los dictámenes y del expediente conformado para tal efecto, en donde consta propiamente el resultado de la evaluación del desempeño del magistrado evaluado, pues la decisión precisamente debe fundarse en su actuación, de acuerdo con las bases legales previamente establecidas. Y, por otro, el deber de exponer las razones y fundamentos con base en los cuales se emite la decisión de ratificar o no al magistrado, no implica el que queden sujetos a emitir su voto en un sentido determinado, sino a que se evidencie que éste obedece a criterios objetivos con base en los resultados del propio procedimiento de evaluación, contenidos en los dictámenes respectivos y en el expediente formado para tal efecto.* Esto es así, porque sólo con una actuación transparente en la que asegure la objetividad en la toma de la decisión, se puede garantizar la imparcialidad de la actuación del Congreso del Estado, pues precisamente el artículo 8º, fracción III, segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado literalmente asienta que el dictamen que el Gobernador remitirá al Congreso, en el que se contengan los elementos de juicio en que base su resolución de ratificar o no al magistrado y en el que se evalúe con criterios objetivos su desempeño, “deberá contener toda la información, elementos y opiniones fundadas que permitan al Congreso ilustrar su decisión, y deberá ser acompañado por el expediente respectivo.” De aceptar el criterio de que la sola votación emitida por los integrantes del Congreso local fundamenta la decisión adoptada, sin constreñirlos a justificar los motivos que dieron lugar a esa votación, dejaría sin defensa al magistrado evaluado, pues desconocería si verdaderamente se atendió o no a criterios objetivos al analizar el dictamen de “sí ratificación” y concluir con un voto mayoritario de “no ratificación”. De ahí que, se considera, que sí tienen el deber de justificar, al menos, las razones por las que al emitir su voto se apartaron de las consideraciones contenidas en el dictamen de ratificación y cuáles son las causas concretas y objetivas que les lleva a inclinarse por la no ratificación, para que todas ellas se adjunten al acta que se levante con motivo de la sesión ordinaria celebrada y sirvan de justificación material de la decisión, pues



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

“2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil”

sólo de esa forma el evaluado tendría la oportunidad de alegar, en el juicio de amparo, que en los votos respectivos no se tomaron en consideración datos de su buena actuación y que podrían influir en el ánimo decidendi de los diputados, o bien, evidenciar que el voto no estaba suficientemente motivado por haber dejado de apreciar ciertas circunstancias, es decir, de impugnarlo, en tanto que sólo de esa forma estaría en aptitud de demostrar que el voto emitido no fue razonado ni objetivo, sino parcial. Aquí, debe resaltarse que se está ante un procedimiento no regulado a cabalidad, en virtud de que son recientes las reformas que reconocen la estabilidad en el empleo de los funcionarios encargados de impartir justicia como medida para asegurar su imparcialidad, así como la continuidad y buena marcha del sistema, a fin de evitar que por movimientos constantes y en el lapso en que se adquiere la aptitud de juzgar, se vea afectado el derecho de la sociedad de contar con una justicia pronta, completa e imparcial. Por ello, se trata de procedimientos inacabados que cada seis años ofrecen nuevos aspectos de estudio y que requieren de acciones legislativas a fin de adecuarlos y hacerlos más eficaces. Empero, mientras ello sucede no pueden desconocerse los derechos fundamentales de las personas sometidas a ellos y por ello sus normas deben interpretarse en forma extensiva, cubriendo en su caso, las lagunas que pudieran existir, debido a que la falta de regulación no justifica el que se deje de resolver una controversia o que se faciliten los medios procesales que aseguren una debida defensa. En estas condiciones, la facultad de decidir sobre la ratificación o no de un magistrado, impone a la autoridad legislativa la obligación de que al celebrar el acta ordinaria en el que se someta a votación el dictamen correspondiente de las comisiones unidas de Justicia y Gobernación, se relaten los antecedentes respectivos desde la recepción del dictamen del Ejecutivo; su turno a las comisiones respectivas; la propuesta o propuestas de dictamen que, para efectos de la sustanciación del procedimiento ante el Poder Legislativo, se hubieren elaborado; el dictamen sometido a escrutinio, de manera íntegra su contenido íntegro, porque éste es el que influye en definitiva en el ánimo final de los votantes; y la votación



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

*“2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil”*

obtenida, así como adjuntar a la misma la justificación escrita del voto de cada uno de los integrantes del Congreso. Lo anterior, a fin de que tanto el interesado como la sociedad pueda formarse un criterio adecuado sobre los aspectos que se valoraron para emitir el voto razonado de cada uno de los Diputados, en el sentido de ratificar o no al magistrado evaluado, así como para garantizar que se pueda hacer un uso eficaz del medio extraordinario de defensa; y, por otro lado, la sociedad conozca los medios que sirvieron para formar la convicción e inclinar el voto de los legisladores al momento de tomar una decisión en el procedimiento de ratificación de magistrados. Con ese actuar, se demostraría la razonabilidad de la postura adoptada por los votantes y las causas determinantes que llevaron o no a la mayoría calificada, pues es inconcuso que para emitir su decisión los integrantes del legislativo debieron atender y ponderar los argumentos en pro y en contra de la ratificación del magistrado evaluado y sopesarlos lógicamente y razonadamente. Esto es, con ello, se evidenciaría la imparcialidad de la autoridad resolutora al emitir su voto.

Por tanto, en esos términos, a efecto de apartarse de lo establecido en los dictámenes que obran en el procedimiento de ratificación, establezco las razones objetivas que justifican a criterio de quien interviene la postura en contrario, que justifican el **voto razonado** que a continuación se pronuncia y en el que se expresan los motivos concretos derivados de los dictámenes correspondientes que emite el Ejecutivo del Estado, por los que se considera no debe ratificarse a los magistrados evaluados.

En franco respeto al principio de división de poderes y de frenos y contrapesos, que constituyen garantías indispensables, no se comparte el criterio de propuesta de ratificación realizada por el Ejecutivo y turnada a las comisiones unidas de Justicia y Gobernación, al considerarse que los datos no fueron analizados exhaustivamente de forma prudente y objetiva, ya que a criterio de quien suscribe la decisión plasmada en la propuesta del Ejecutivo se aleja de lo preceptuado en la constitución de nuestro



*“2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil”*

estado y demás legislación puntualizada, ya que contrario a lo que se sostiene en esos dictámenes los nombramientos respectivos no recaen preferentemente en personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.

A fin de demostrar la aseveración vertida, es necesario invocar parte del contenido de la resolución de 13 de julio de 2020, en donde se resolvió el expediente **SGG/RAT/JPAC/02/2020**, formado con motivo del procedimiento de evaluación del desempeño del Licenciado **JUAN PAULO ALMAZÁN CUE**, en el cargo de Magistrado Numerario del Supremo Tribunal de Justicia del Estado; en efecto, Juan Manuel Carreras López, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, quien actúa con asistencia del Secretario General de Gobierno, Alejandro Leal Tovías, sostiene en el resultando primero de la determinación en comento, que el 13 de abril de 2020, la Magistrada Ma. Guadalupe Orozco Santiago, Presidenta del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado, en virtud de la excusa planteada por la Magistrada Presidenta Olga Regina García López, remitió a esa autoridad el oficio C.J.1420/2020 de fecha 07 de abril de 2020, al cual adjuntó el expediente relativo al procedimiento de ratificación o no del Magistrado Numerario **JUAN PAULO ALMAZÁN CUE**, quien acompañó entre otra la siguiente documentación:

**Oficio PR/24/2020**, de 28 de febrero de 2020, que suscribe el Magistrado **JUAN PAULO ALMAZÁN CUE**, donde expone los motivos en el que manifiesta expresamente su deseo de ser ratificado por las razones y aportes a favor de la administración de Justicia, acompañando en relación con el inciso en cita, entre otra la siguiente información:

Dispositivo de almacenamiento de archivos digitales, que contiene las **Actas del Pleno del Consejo de la Judicatura correspondientes a los años 2017, 2018 y 2019, en donde constan las participaciones e intervenciones a favor del Poder Judicial del Estado**, por parte del Magistrado a examinar.



*"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"*

Una vez que se realizó el estudio exhaustivo de esa documentación que se acompañó y que como se dijo, forma parte integrante del expediente de ratificación de Almazán Cue, para quien redacta, entre muchas otras cosas, adquiere especial relevancia el acta de fecha 14 de noviembre de 2018, dos mil dieciocho, del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, por las razones que más adelante se razonaran, pero previo a ello resulta de utilidad su transcripción:

"ACTA CORRESPONDIENTE A LA SESION EXTRAORDINARIA DE PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA CELEBRADA EL 14 CATORCE DE NOVIEMBRE DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO. En la Ciudad de San Luis Potosí, San Luis Potosí, a las 16:00 dieciséis horas del día 14 catorce de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, en la sala de sesiones del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, sita en Luis Donald Colosio 305, primer piso, colonia ISSSTE, se reúnen los integrantes del Pleno del Consejo de la Judicatura, Consejero Presidente Juan Paulo Almazán Cue y los Consejeros licenciados Carlos Alejandro Ponce Rodríguez, Diana Isela Soria Hernández y Jesús Javier Delgado Sam, así como la licenciada Geovanna Hernández Vázquez, en su carácter de Secretaria Ejecutiva de Pleno y Carrera Judicial, con el objeto de celebrar la sesión extraordinaria a que se refiere el artículo 10 del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura.— El Presidente instruye a la Secretaria, dé a conocer el orden del día; la licenciada Geovanna Hernández Vázquez, manifiesta que es el siguiente: I. De la declaración de validez de la sesión del Pleno del Consejo de la Judicatura; II. De la aprobación del orden del día de la presente sesión; III. Del seguimiento de acuerdos; IV. Documentos del Orden del día: 1.- Oficio 9450, de 14 catorce de noviembre de 2015 dos mil quince, suscrito por el Magistrado Juan Paulo Almazán Cue, Magistrado Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado y 2.- Copia de conocimiento del diverso 9451, de la misma data, suscrito por el Magistrado Juan Paulo Almazán Cue, Magistrado Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, y dirigido a la licenciada Ma. del Rosario Torres Mancilla; V. Asuntos Generales.-----  
Acto seguido, la Presidenta instruye a la Secretaria desahogue el orden del día; por lo que la licenciada Geovanna Hernández Vázquez, procede en consecuencia.-----  
----- I.- La Secretaria Ejecutiva de Pleno y Carrera Judicial, toma lista de asistencia, constatando que están presentes todos los integrantes de este Cuerpo Colegiado,



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
UNIDAD AL SERVICIO

*“2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil”*

dando cuenta de ello a la Presidenta, dictándose el siguiente acuerdo CJPJESLP2775/2018: Una vez verificado el quórum legal, la Presidenta, con fundamento en el artículo 91 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, declara formalmente instalada la sesión y válidos los acuerdos que en ella se tomen.----- II.- La Secretaria somete a la consideración del Pleno, el orden del día de la presente sesión. Acto seguido se delibera el asunto dictándose por unanimidad de votos el siguiente acuerdo CJPJESLP2776/2018: Se aprueba el orden del día de la presente sesión.----- III.- En el desahogo de este punto del orden del día, la Secretaria da lectura al acta de la sesión de 13 trece de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, y una vez concluida la misma por unanimidad de votos se emite el siguiente acuerdo CJPJESLP2777/2018: Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 93, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se aprueba el acta de la diversa sesión del Pleno del Consejo de la Judicatura celebrada el 13 trece de noviembre de 2018 dos mil dieciocho.-- IV.- 1.- La Secretaria da cuenta al Pleno, que no existe seguimiento de acuerdos que tratar en la presente acta, toda vez que únicamente se convocó para tratar los asuntos relativos a los oficios 9450/2018 y 9451/2018, de 14 catorce de noviembre de 2018 dos mil dieciocho. Por unanimidad de votos se emite el siguiente acuerdo CJPJESLP2778/2018: Visto lo manifestado por la Secretaria Ejecutiva de Pleno y Carrera Judicial, este Pleno determina que los asuntos en seguimiento tanto de la diversa sesión de esta fecha como posteriores a la misma, se desahoguen en la subsecuente.----- V.- 1.- La Secretaria da cuenta al Pleno con el oficio 9450, de 14 catorce de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, signado por el Magistrado Juan Paulo Almazán Cue, Magistrado Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, mediante el cual informa que por acuerdo tomado por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, dictado en la sesión extraordinaria de 14 catorce de noviembre del año en curso, con 13 trece votos a favor y 2 dos en contra, al no existir la confianza para que continúe desempeñando el cargo de Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de San Luis Potosí, determinó el citado Cuerpo Colegiado, que a partir de las 15:30 quince horas con treinta minutos de la misma data, la maestra Adriana Monter Guerrero dejó de desempeñar las funciones inherentes al citado cargo, en virtud de que el 8 ocho del mismo mes y año, recibió en la Secretaria General, el oficio 24685/2018 del índice del Juzgado Octavo de Distrito en el Estado, dirigido





ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y ENERGÍA

*“2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil”*

al Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, mediante el cual lo requirió para que dentro del término de 3 tres días, exhibiera 19 diecinueve copias del escrito de agravios por el que el Consejo de la Judicatura interpuso el Recurso de Revisión en contra de la sentencia pronunciada en los autos del Juicio de Amparo 1169/2017-V, en la que se concedió a la citada profesionista el Amparo y Protección de la Justicia Federal, cuyo vencimiento fue el 13 trece de noviembre del presente año, sin que haya dado la cuenta respectiva, habida cuenta que en el oficio de mérito, se contiene el apercibimiento de que en caso de no cumplir se tendrá por no interpuesto el referido recurso, aunado a que la Maestra Adriana Monter Guerrero se encuentra directamente relacionada con tal asunto, al tener el carácter de quejosa; en razón de lo anterior, a partir del 15 quince del presente mes y año, deberá reincorporarse a su base de Jefe de Departamento adscrita a la Presidencia del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, a desempeñar las funciones inherentes a dicho nombramiento, respecto del cual contaba con permiso sin goce de sueldo por el tiempo que durara el encargo. Asimismo, refiere que se designó en su lugar, a partir de las 15:30 quince horas con treinta minutos del día de la fecha, a la licenciada Ma. del Rosario Torres Mancilla, lo que informa para los efectos administrativos a que haya lugar. En uso de la voz la Consejera Diana Isela Soria Hernández, propone al Pleno que de acuerdo a lo expuesto en el oficio de cuenta, se integre un comité a fin de investigar los hechos plasmados, toda vez que el Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, fue quien promovió el recurso de revisión en contra de la sentencia pronunciada en los autos del juicio de amparo 1169/2017-V, en la que se concedió a la entonces Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, el amparo y protección de la Justicia Federal, luego entonces, si se hace afectivo el apercibimiento y se tiene por no interpuesto el referido recurso, causaría un grave perjuicio al Consejo de la Judicatura. Enseguida, en uso de la voz el Consejero Carlos Alejandro Ponce Rodríguez, manifiesta al Pleno estar de acuerdo con la propuesta de la Consejera Soria Hernández, en que se lleve a cabo la investigación, debido al perjuicio económico que pudiera causar en el caso de que se declare firme la sentencia de amparo. Acto seguido, el Magistrado Presidente Juan Paulo Almazán Cue, manifiesta al Pleno no estar de acuerdo con la integración del comité de referencia, en virtud de lo ya acordado por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado. Por último, el Consejero Jesús Javier Delgado Sam, manifiesta estar de acuerdo con lo expuesto por el Magistrado Presidente. Se delibera este



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y ENERGÍA

*“2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil”*

asunto y por unanimidad de votos se emite el siguiente acuerdo CJPJESLP2779/2018: Visto el contenido del oficio de cuenta y lo manifestado por los integrantes del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, y en razón de que en el presente asunto la Consejera Diana Isela Soria Hernández y el Consejero Carlos Alejandro Ponce Rodríguez, votan a favor de la integración de un comité de investigación y el Magistrado Presidente y el Consejero Jesús Javier Delgado Sam, votan en contra de dicho comité, no existe pronunciamiento al no alcanzarse una mayoría calificada de 3 tres votos, de conformidad con lo establecido en los artículos 92 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y 14 del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura. Cúmplase.-----

----- 2.- La Secretaria da cuenta al Pleno con la copia de conocimiento del diverso 9451, de la misma data, suscrito por el Magistrado Juan Paulo Almázan Cúe, Magistrado Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, y dirigido a la licenciada Ma. del Rosario Torres Mancilla, mediante el cual le informa que en cumplimiento al acuerdo tomado por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de San Luis Potosí, dictado en la sesión extraordinaria de 14 catorce de noviembre del año en curso, se le nombra a partir de las 15:31 quince horas con treinta y un minutos del 14 catorce de noviembre del año en curso, como Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado. En uso de la voz el Consejero Carlos Alejandro Ponce Rodríguez, propone al Pleno, en ejercicio de las atribuciones conferidas en los numerales 90 de la Constitución Política del Estado en relación con los diversos 86 y 94, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, que se tenga a dicha profesionista por realizando las funciones inherentes al puesto de Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, sin que ello signifique la designación como tal, hasta en tanto se lleve a cabo el procedimiento respectivo a fin dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 147, 148, fracción III, 149, 150, 151, 152 y 153 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, sugiriendo desarrolle las actividades propias de tal encargo, sin embargo, perciba los haberes económicos conforme a la categoría que ostenta y se le autorice un bono por las necesidades del servicio y por la responsabilidad en el cargo. Se delibera este asunto y por unanimidad de votos se emite el siguiente acuerdo CJPJESLP2780/2018: Visto el contenido del oficio de cuenta y lo manifestado por el Consejero Carlos Alejandro Ponce Rodríguez, este Pleno, con fundamento en el artículo



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
UNIDAD DIVINA  
SAN TIHOPIORI

*"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"*

90 de la Constitución Política del Estado, en relación con los diversos 86 y 94, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y en virtud de lo acordado por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia en la sesión de 14 catorce de noviembre del año en curso, determina considerar únicamente como Encargada de la Secretaría General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, a la licenciada Ma. del Rosario Torres Mancilla a partir de las 15:31 quince horas con treinta y un minutos del 14 de noviembre del año en curso, sin que ello signifique su designación como Secretaria General de Acuerdos conforme a lo establecido en los artículos 147, 148, fracción III, 149, 150, 151, 152 y 153 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; por ende, continuará percibiendo los haberes económicos conforme a la categoría que ostenta, y con fundamento en el numeral 94, fracción III, de la referida Ley Orgánica, en relación con el diverso 9, fracción VI, del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial, por necesidades del servicio y por la responsabilidad en el cargo, así como con el objeto preservar el servicio público en la Administración de Justicia, así como salvaguardar los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia, previstos en el arábigo 93, último párrafo de la Constitución Política del Estado, se autoriza un bono por la cantidad de \$6,544.00 (SEIS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.) del 15 quince de noviembre de 2018 dos mil dieciocho al 8 ocho de enero de 2019 dos mil diecinueve. En razón de lo anterior, se instruye a la Secretaría Ejecutiva de Administración, para que en ejercicio de las facultades que le confiere el arábigo 53 del ordenamiento invocado en el citado Reglamento, dé cumplimiento con el presente acuerdo. Notifíquese----- VI.- 1.- La Secretaría da cuenta al Pleno que no existen asuntos generales que tratar en la presente acta, toda vez que únicamente se convocó a la presente sesión para tratar los asuntos antes señalados. Por unanimidad de votos se emite el siguiente acuerdo CJPJESLP2781/2018: Visto lo manifestado por la Secretaría Ejecutiva de Pleno y Carrera Judicial, este Pleno determina que los asuntos en seguimiento tanto de la diversa sesión de esta fecha como posteriores a la misma, se desahoguen en la subsecuente.-

----- 2.- La Secretaría solicita autorización del Pleno para dar cumplimiento al artículo 19 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, que obliga a difundir de oficio, la información contenida en las minutas, acuerdos y actas de las reuniones oficiales de los órganos colegiados de las entidades públicas, en los términos que ordena el numeral 27 de



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
LA LEY ES LO MÁS ALTO  
SANCTI SPIRITUS

*“2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil”*

la propia legislación. Se delibera este asunto y por unanimidad de votos se emite el siguiente acuerdo CJPJESLP2782/2018: Este Pleno en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 19 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, que obliga a difundir de oficio, la información contenida en las minutas, acuerdos y actas de las reuniones oficiales de los órganos colegiados de las entidades públicas, instruye a la secretaría para que proceda a difundir la información pública correspondiente a la presente acta, en los términos que ordena el numeral 27 de la propia legislación.-----

----- No habiendo más asuntos que tratar, siendo las 16:50 dieciséis horas con cincuenta minutos del día de la fecha, se declara terminada la sesión, levantándose la presente acta en términos del artículo 93 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, misma que firman para constancia los que en ella intervinieron, previa su lectura.-----

----- MAGISTRADO JUAN PAULO ALMAZÁN CUE Consejero Presidente  
CONSEJERO CARLOS ALEJANDRO PONCE RODRÍGUEZ CONSEJERA DIANA ISELA  
SORIA HERNÁNDEZ CONSEJERO JESÚS JAVIER DELGADO SAM GEOVANNA  
HERNÁNDEZ VÁZQUEZ. Secretaria Ejecutivo de Pleno y Carrera Judicial. Esta hoja pertenece al acta de la sesión extraordinaria de Pleno del Consejo de la Judicatura, efectuada el día 14 catorce de noviembre de 2018 dos mil dieciocho.-----\* (Las “negritas” y “subrayado” son autoría de quien redacta para facilitar el estudio de la hipótesis que se analiza)

Del acta transcrita, la cual fue acompañada por el referido Almazán Cue, se observa que en esa sesión se acordaron dos oficios en específico, los cuales, ante ello fueron peticionados por quien suscribe a la Magistrada Olga Regina García López, en su carácter de Presidenta del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, además del acta del Supremo Tribunal de Justicia que les dio origen, para mayor claridad de lo que aquí se razona y al estar relacionado de manera directa con la documentación que obra en el dictamen, precisado lo anterior, a efecto de que se razone que ello es parte del expediente de ratificación al ser consecuencia del acuerdo tomado por el Consejo de la Judicatura, se hace necesario transcribir en primer término, el contenido del oficio 9450 del 14 catorce de noviembre de 2018, dos mil dieciocho, dirigido al Pleno del Consejo de la



“2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil”

Judicatura del Poder Judicial del Estado, firmado por el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado, del tenor literal siguiente:

“... En cumplimiento al acuerdo tomado por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de San Luis Potosí, dictado en la sesión extraordinaria de 14 catorce de noviembre del año en curso, con 13 trece votos a favor y 2 dos en contra, hago de su conocimiento que al no existir la confianza para que continúe desempeñando el cargo de SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, el citado cuerpo colegiado determinó que a partir de las 15:30 quince horas con treinta minutos de esta misma fecha, la maestra Adriana Monter Guerrero deja de desempeñar las funciones inherentes al citado cargo, en virtud de que el 8 ocho de noviembre de este mismo año, recibió en la Secretaría General, el oficio 24685/2018 del índice del Juzgado Octavo de Distrito en el Estado, dirigido al Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, mediante el cual lo requirió para que dentro del término de 3 tres días, exhibiera 19 diecinueve copias del escrito de agravios por el que el Consejo de la Judicatura interpuso el Recurso de Revisión en contra de la sentencia pronunciada en los autos del Juicio de Amparo 1169/2017 -V, en la que se le concedió a la citada profesionalista el Amparo y Protección de la Justicia Federal, cuyo vencimiento fue el 13 trece de noviembre del presente año, sin que haya dado la cuenta respectiva, habida cuenta que en el oficio de mérito, se contiene el apercibimiento de que en caso de no cumplir se tendrá por no interpuesto el referido recurso, aunado a que la Maestra Adriana Monter Guerrero se encuentra directamente relacionada con tal asunto, al tener el carácter de quejosa; en razón de lo anterior, a partir del día 15 quince del presente mes y año, deberá reincorporarse a su base de Jefe de Departamento adscrita a la Presidencia del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, a desempeñar las funciones inherentes a dicho nombramiento, respecto del cual contaba con permiso sin goce de sueldo por el tiempo que durara el encargo, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 17 fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí. Designándose en su lugar a partir de las 15:31 horas a la licenciada MA. DEL ROSARIO TORRES MANCILLA, lo que se informa para los efectos administrativos a que haya lugar...” (los énfasis son de quien suscribe)

Analizada esa transcripción, es posible demostrar la usurpación de funciones por parte de los magistrados Arturo Morales Silva, Juan Paulo Almazán Cue, Juan José Méndez Gatica, Graciela González Centeno, Luis Fernando Gerardo González, María Refugio González Reyes, Olga Regina García López, Rebeca Anastacia Medina García, María del Rocío Hernández Cruz, Carlos Alejandro Robledo Zapata, Luz María Enriqueta Romero Cabrero, María Manuela García Cazares en su carácter de Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Poder Judicial del Estado y el entonces Magistrado Felipe Aurelio Torres Zúñiga, los nueve primeros sujetos a ratificación respecto a las atribuciones



*“2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil”*

de los Consejeros de la Judicatura del mismo Poder Judicial del Estado, ello es así, porque en el documento que se acompaña (oficio 9450 del 14 catorce de noviembre de 2018, dos mil dieciocho, ya mencionado) se sostiene que en cumplimiento al acuerdo tomado por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de San Luis Potosí, dictado en la sesión extraordinaria de 14 catorce de noviembre del año en curso, con 13 trece votos a favor y 2 dos en contra, es decir que en términos del artículo 13 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, el Presidente comunica lo resuelto por el Cuerpo Colegiado, al Consejo de la Judicatura que al no existir la confianza para que continúe desempeñando el cargo de SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI, el citado cuerpo colegiado determinó que a partir de las 15:30 quince horas con treinta minutos de esta misma fecha, la maestra Adriana Monter Guerrero deja de desempeñar las funciones inherentes al citado cargo, en otras palabras el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, por mayoría, determinó, resolvió, separar del cargo a la Maestra Monter Guerrero, acto que actualiza desconocimiento de la ley por parte del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, ya que tal Colegiado, **no tiene las atribuciones de remover de los encargos a los funcionarios judiciales de esa categoría**, pues en términos del artículo 90 de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, la administración, **vigilancia y disciplina del Poder Judicial del Estado, así como la carrera judicial**, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura, en los términos de la Constitución y conforme lo establezcan las leyes, reservando la vigilancia respecto de la función jurisdiccional de los magistrados, así como las resoluciones disciplinarias sobre los mismos al Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, en otras palabras la única función tocante a la disciplina de dicho órgano se constriñe a los mismos Magistrados, en concordancia con tal análisis, el artículo 86 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado refiere que el Poder Judicial del Estado contará con un Consejo de la Judicatura, encargado de la administración, **vigilancia, disciplina y promoción de la carrera judicial**, en los

---



*“2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil”*

términos que establecen la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí y esta Ley; luego entonces, resulta claro que no es atribución del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado la remoción de funcionarios judiciales como el Secretario General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia, en términos del artículo 14 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Situación que se observa de origen en la parte conducente del acta de la sesión de Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de 14 de noviembre de 2018 y que se acompaña al presente voto, donde los magistrados ante la propuesta del Magistrado Presidente en términos del numeral 39 fracción tercera del Reglamento Interior del Poder Judicial del Estado, donde se le faculta para PROPONER no para nombrar, propone como Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal a la subsecretaria de acuerdos licenciada María Torres Mancilla (sic) (final de la foja 23 e inicio de la 24 de la sesión de Pleno que se analiza ), mas adelante dentro la misma sesión el Presidente concluye ante los Magistrados con fundamento en el artículo 39 ya mencionado que la Secretaria de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia es la licenciada Ma. del Rosario Torres Mancilla y le instruye para que comunique lo anterior al Consejo de la Judicatura con los oficios de estilo.

Adquiere fortaleza ese argumento si tomamos en consideración que el Pleno del Consejo de la Judicatura en la sesión extraordinaria correspondiente al 14 catorce de noviembre de 2018, dos mil dieciocho, previa deliberación, en donde dos consejeros votaron a favor de la instauración de un comité de investigación para que de acuerdo a sus facultades se investigara y se llevara a cabo el procedimiento y en su momento de proceder se sancionaran después de ser oída y vencida en juicio a la Maestra Monter Guerrero y por el contrario otros dos integrantes de dicho Pleno (en el que se encontraba el Magistrado Almazán Cue en su carácter de presidente) votaron en contra de dicha propuesta, argumentando estar de acuerdo con lo determinado por los Magistrados en Pleno, (resultando responsabilidad al igual que los Magistrados mencionados por parte del consejero que se sumó a la voluntad del presidente) lo que produjo que no existiera pronunciamiento al no alcanzarse una



*"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"*

mayoría calificada de 3 tres votos, de conformidad con lo establecido en los artículos 92 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y 14 del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura.

En ese mismo orden de ideas y analizando lo aportado por el Licenciado Almazán Cue en las actas de las sesiones de Pleno del Consejo de la Judicatura y de donde se observa el oficio 9450 del 14 catorce de noviembre de 2018, dos mil dieciocho, donde se actualiza que lo aportado para evaluación de la ratificación no fue valorado y analizado exhaustivamente de forma prudente y objetiva, se observa en la parte última del referido oficio 9450 del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, que en lugar de la Maestra Adriana Monter Guerrero se designa a partir de las 15:31 horas a la licenciada Ma. del Rosario Torres Mancilla, girando al efecto el diverso oficio 9451 del 14 catorce de noviembre de 2018, dos mil dieciocho dirigido a dicha profesionista firmado por el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado, el que se acompaña al presente y contiene lo siguiente:

"En cumplimiento al acuerdo tomado por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de San Luis Potosí, dictado en la sesión extraordinaria de 14 catorce de noviembre del año en curso, hago de su conocimiento que el citado cuerpo colegiado determinó que a partir de las 15:31 quince horas con treinta y un minutos de esta misma fecha, se le nombra como Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado." (el énfasis es de quien redacta)

Del solo análisis en torno al marco legal aplicable, la extralimitación de las funciones del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado votado por mayoría, porque violentan la Ley Orgánica de manera indudable, **usurpando las funciones o atribuciones de los Consejeros de la Judicatura del mismo Poder Judicial del Estado**, ya que no se encuentra dentro de las facultades conferidas a ese Cuerpo Colegiado en el artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, el nombrar a personas en encargos pertenecientes a la carrera judicial, lo cual es competencia del Pleno del Consejo de la Judicatura en términos del artículo 94





*“2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil”*

fracciones III; IV; XVII de dicha Ley Orgánica, cuenta habida que en términos de los artículos 147, 148 y 149 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la categoría de Secretario General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia, se encuentra integrada dentro de la carrera judicial, luego si se pretende realizar un nombramiento de esa categoría ya sea definitiva o de carácter interino, **deberá ser cubierta invariablemente mediante concurso de oposición**, que podrá ser abierto, en las condiciones y mediante los procedimientos que determine el Consejo de la Judicatura, situación que el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado votando por mayoría, determinó sin concurso de oposición previo en sesión extraordinaria de 14 catorce de noviembre del 2018, dos mil dieciocho, que a partir de las 15:31 quince horas con treinta y un minutos se le nombra Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia, de esa manera **Arturo Morales Silva, Juan Paulo Almazán Cue, Juan José Méndez Gatica, Graciela González Centeno, Luis Fernando Gerardo González, María Refugio González Reyes, Olga Regina García López, Rebeca Anastacia Medina García, María del Rocío Hernández Cruz, Carlos Alejandro Robledo Zapata, Luz María Enríqueta Romero Cabrero, María Manuela García Cazares** en su carácter de Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Poder Judicial del Estado y el entonces Magistrado Felipe Aurelio Torres Zúñiga, los nueve primeros sujetos a ratificación, con completo desconocimiento de la ley o conociéndola de manera dolosa **usurparon las funciones y/o atribuciones de los consejeros de la judicatura del mismo Poder Judicial del Estado**, no obstante que no estaba dentro de las imperios de ese Cuerpo Colegiado en términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, realizaron ese nombramiento atribuyéndose funciones distintas de las que legalmente tienen, lo que **redunda en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho, al usurpar atribuciones de funcionarios públicos cuyos cargos sean de orden constitucional, como lo son cada uno de los integrantes del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, pues aunque el artículo 20 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado permite que Subsecretario como lo es en la**

---



*"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"*

especie la licenciada Ma. del Rosario Torres Mancilla, podrá sustituir al Secretario General, en los casos de impedimentos o faltas temporales, solo es por el término de quince días, situación que se aleja a la realidad del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, pues dicha funcionaria suple a la secretaria general a la fecha en un término mayor al año, sin que exista concurso de oposición para ocupar esa categoría, lo que jurídicamente produce a todos los justiciables que acudieron a tramitar algún asunto competencia de dicho Pleno y que resolvieron bajo la fe de la Lic. Torres Mancilla, se tornen en invalidas al no poder ostentar esa categoría o desempeñarla fuera de los términos legales como ya se estableció al pertenecer la misma a la carrera judicial, lo que también se produce en los diversos oficios que se acompañan en los dictámenes de cada uno de los sujetos a evaluar, donde la citada Torres Mancilla dice comparecer como Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal señalándose además en los mismos las resoluciones en que participaron en pleno tales funcionarios, sin contar las que resolvieron el resto de magistrados que no están sujetos a ratificación.

En ese contexto a efecto de solidificar el argumento que se vierte respecto a la no competencia del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, en el nombramiento de la Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia, respecto a la copia de conocimiento del oficio 9451, de la fecha mencionada suscrito por el Magistrado Juan Paulo Almazán Cue, Magistrado Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado y dirigido ahora como copia de conocimiento al Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado mediante el cual informa que en cumplimiento al acuerdo tomado por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de San Luis Potosí, dictado en la sesión extraordinaria de 14 catorce de noviembre del año en curso, se le nombra a partir de las 15:31 quince horas con treinta y un minutos del 14 catorce de noviembre de 2018, como Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, debe destacarse que de un análisis del acta de la sesión de Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de fecha 14 de noviembre de 2018,



*"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"*

que se obtiene del Dispositivo de almacenamiento de archivos digitales, que acompañó al licenciado Juan Paulo Almazán Cue respecto a las Actas del Pleno del Consejo de la Judicatura correspondientes a los años 2017, 2018 y 2019, en donde constan las participaciones e intervenciones a favor del Poder Judicial del Estado, dicho Pleno del Consejo previa deliberación como se puede observar en el acta respectiva, acordó considerar únicamente como Encargada de la Secretaría General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, a la licenciada Ma. del Rosario Torres Mancilla a partir de las 15:31 quince horas con treinta y un minutos del 14 de noviembre del año en curso, sin que ello significara su designación como Secretaria General de Acuerdos conforme a lo establecido en los artículos 147, 148, fracción III, 149, 150, 151, 152 y 153 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, **PORQUE NO TENIA FACULTADES EL PLENO DEL SUPREMO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO**; lo que incluso voto a favor Almazan Cue con una incongruencia total en el ejercicio de sus funciones, determinando en consecuencia el Consejo de la Judicatura en Pleno que por ello la licenciada Torres Mancilla continuaría percibiendo los haberes económicos conforme a la categoría que ostenta diferente a la de Secretaria de Acuerdos del Supremo, contrario a lo sostenido por la mayoría del Pleno del Supremo Tribunal, concediéndose a tal profesionista por necesidades del servicio y por la responsabilidad en el cargo, así como con el objeto preservar el servicio público en la Administración de Justicia, así como salvaguardar los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia, previstos en el artículo 93, último párrafo de la Constitución Política del Estado, un bono por la cantidad de \$6,544.00 (SEIS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.) del 15 quince de noviembre de 2018 dos mil dieciocho al 8 ocho de enero de 2019 dos mil diecinueve fundando su acuerdo en el artículo 90 de la Constitución Política del Estado, en relación con el 86 y 94, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; **luego, no se puede concluir algo diverso a que el Órgano Administrativo encargado de la administración de los recursos humanos y de la vigilancia y disciplina del Poder Judicial del Estado,**



*“2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil”*

**fue concordante (en cuanto a la sanción de la Maestra Monter Guerrero en dos de sus integrantes y respecto al nombramiento de la Lic. Torres Mancilla por unanimidad) con quien suscribe respecto a que no se encontraba dentro de las atribuciones del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia las hipótesis motivo del presente estudio.** lo que constituyen razones objetivas que justifican la postura en contrario de “no ratificación” de los Magistrados que se proponen ya que su ACTUAR COLEGIADO, fue contra la norma en al menos las hipótesis que aquí se estudian que pueden constituir un delito y ser motivo de juicio político, lo que se consideran como ya se dijo, bases objetivas para sustentar un sentido contrario al planteado, ya que los nombramientos propuestos no recaerían en personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia como ya se sostuvo.

Todo ello se considera un elemento sustantivo, es decir, un ejercicio valorativo del contenido del dictamen en el que constan los datos objetivos respecto de la evaluación del desempeño de los magistrados, que produce una decisión razonada con base en la apreciación directa de los dictámenes correspondientes, que influye de manera negativa para determinar que no deben ratificarse los magistrados evaluados, porque contrario a lo que se sostiene en todos y cada uno de los dictámenes emitidos a favor de Arturo Morales Silva, Juan Paulo Almazán Cué, Juan José Méndez Gatica, Graciela González Centeno, Luis Felipe Gerardo González, María Refugio González Reyes, Olga Regina García López, Rebeca Anastacia Medina García y María del Rocío Hernández Cruz, pues no se puede compartir lo que sostiene el titular del ejecutivo del Estado, cuando los sujetos a ratificación al haber votado en el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia el 14 catorce de noviembre de 2018, lo hicieron con completo desconocimiento de la Constitución Política para el Estado de San Luis Potosí y la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, **usurpando las funciones y/o atribuciones de los Consejeros de la Judicatura del mismo Poder Judicial del Estado**, no obstante que no estaba dentro de las imperios de ese Cuerpo Colegiado en términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, realizando la destitución y luego un nombramiento del cual no tenían competencia, atribuyéndose por ende



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FERIAZ

*“2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil”*

funciones distintas de las que legalmente tienen, lo que redundaría en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho, al usurpar atribuciones de funcionarios públicos cuyos cargos son de orden constitucional, como lo son cada uno de los integrantes del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, pues aunque el artículo 20 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado permite que Subsecretario como lo es en la especie la licenciada Ma. del Rosario Torres Mancilla, podrá sustituir al Secretario General, en los casos de impedimentos o faltas temporales, solo es por el término de quince días, situación que se aleja a la realidad del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, pues dicha funcionaria sufre a la secretaria general a la fecha en un término mayor al año, como se sostuvo en el acta del Pleno del Consejo y que acompañó el Magistrado Almazán Cue, sin que exista concurso de oposición para ocupar esa categoría; luego, se concluye que la remoción de la maestra Adriana Monter Guerrero como Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y el nombramiento de Ma. del Rosario Torres Mancilla, como Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en los términos expuestos produce la falta de exhaustividad en el análisis de los dictámenes de ratificación rendidos y que desvanece en parte lo allí asentado en los siguientes términos:

En lo que respecta a los elementos formales de evaluación, que permitan a esta autoridad llegar a la convicción sobre la procedencia de la ratificación de los licenciados Arturo Morales Silva, Juan Paulo Almazán Cué, Juan José Méndez Gatica, Graciela González Centeno, Luis Felipe Gerardo González, María Refugio González Reyes, Olga Regina García López, Rebeca Anastacia Medina García y María del Rocío Hernández Cruz, salvaguardando sus derechos de estabilidad y permanencia en el cargo, pero sobre todo, buscando dar certeza a los ciudadanos, de que los funcionarios que integran nuestro más alto Tribunal Estatal, cuenten con las características idóneas para impartir justicia de manera eficiente, pronta y expedita.

**a) Principios constitucionales e internacionales de la función judicial**



*"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"*

Las formas de garantizar la independencia judicial en la administración de justicia, referida como la capacidad que tienen los jueces para no ser manipulados a fin de lograr beneficios políticos, se encuentran establecidas en la Constitución Federal y Local, en concordancia con lo establecido por los "Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura"<sup>1</sup> adoptados en 1985 por la Organización de Naciones Unidas, por el capítulo de Independencia, artículos 1 al 6, del "Estatuto del Juez Iberoamericano"<sup>2</sup>, aprobado por la VI Cumbre Iberoamericana de Presidentes de Cortes Supremas y Tribunales Supremos de Justicia, Santa Cruz de Tenerife, Canarias, España, mayo de 2001, así como con la "Declaración de principios mínimos sobre la independencia de los Poderes Judiciales y de los Jueces en América Latina"<sup>3</sup> (Declaración de Campeche), aprobados por la Federación Latinoamericana de Magistradas, Campeche, 2008; garantías expresadas como diversos principios básicos a los que deben sujetarse las entidades federativas y los poderes en los que se divide el ejercicio del poder público, los que se citan a continuación:

1) La sujeción de la designación de Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales a los requisitos constitucionales que garanticen la idoneidad de las personas que se nombren, al consignarse que los nombramientos de Magistrados y Jueces deberán hacerse preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que la merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica y exigirse que los Magistrados satisfagan los requisitos que el artículo 95 constitucional prevé para los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo que será responsabilidad de los órganos de gobierno que de acuerdo con la Constitución Estatal, a la que remite la Federal, participen en el proceso relativo a dicha designación;

2) La seguridad económica de Jueces y Magistrados, al disponerse que percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable que no podrá ser disminuida durante su encargo;

3) La estabilidad o seguridad en el ejercicio del cargo que se manifiesta en tres aspectos:

<sup>1</sup> ONU (1985), *Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura*, disponible en: <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/IndependenceJudiciary.aspx>

<sup>2</sup> Cumbre Judicial Iberoamericana (2001), *Estatuto del Juez Iberoamericano*, disponible en: <http://www.cumbrejudicial.org/productos-y-resultados/productos-axiologicos/item/31-estatuto-del-juez-iberoamericano>

<sup>3</sup> FLAM (2008), *Declaración de principios mínimos sobre la independencia de los Poderes Judiciales y de los Jueces en América Latina*, disponible en: [https://www.amb.com.br/docs/noticias/2009/Declaracion\\_Campeche\\_Mexico\\_2008\\_es.pdf](https://www.amb.com.br/docs/noticias/2009/Declaracion_Campeche_Mexico_2008_es.pdf)



*"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"*

- a) La determinación en las Constituciones Locales, de manera general y objetiva, del tiempo de duración en el ejercicio del cargo de Magistrado, lo que significa que el funcionario judicial no podrá ser removido de manera arbitraria durante dicho periodo;
- b) La posibilidad de ratificación de los Magistrados al término del ejercicio conforme al periodo señalado en la Constitución Local respectiva, siempre y cuando demuestren suficientemente poseer los atributos que se les reconocieron al haberseles designado, así como que esa demostración se realizó a través del trabajo cotidiano, desahogado de manera pronta, completa e imparcial como expresión de diligencia, excelencia profesional y honestidad invulnerable. Esto implica la necesidad de que se emitan dictámenes de evaluación de su desempeño por los Poderes Judicial, Ejecutivo y Legislativo que concurren en la ratificación y vigilancia en el desempeño de la función, con motivo de la conclusión del periodo del ejercicio del cargo; y,
- c) La inamovilidad judicial para los Magistrados que hayan sido ratificados en sus puestos, que sólo podrán ser removidos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados.

El principio atinente a la estabilidad o seguridad en el ejercicio del cargo de los altos jueces de los Estados de la República, contiene como se ha dicho, la posibilidad de ratificación como condición para obtener la inamovilidad judicial. Empero, la ratificación en el encargo debe entenderse referida a la actuación del funcionario judicial y no así a la sola voluntad del órgano u órganos a los que las Constituciones Locales otorgan la atribución de decidir sobre tal ratificación, en tanto este principio ha sido establecido como una de las formas de garantizar la independencia y autonomía judicial. Es decir, que tal acto no debe ser conceptuado tan solo como un derecho de tales servidores públicos sino, principalmente, como una garantía de la sociedad de contar con servidores idóneos que aseguren una impartición de justicia pronta, completa e imparcial en los términos señalados en el artículo 17 Constitucional.

En ese mismo aspecto y a fin de garantizar la alta honorabilidad y capacidad que califiquen al funcionario judicial como persona de excelencia para seguir ocupando el rango, resalta lo dicho en el *"Informe de la Relatora Especial sobre la independencia de los Magistrados y abogados"*<sup>4</sup>, Gabriela Knaul, rendido en el 26º periodo de

<sup>4</sup> ONU (2014), *Informe de la Relatora Especial sobre la independencia de los Magistrados y abogados*, Gabriela Knaul, disponible en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2014/9618.pdf>



*"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"*

sesiones del Consejo de Derechos Humanos, distribuido el 28 de abril de 2014, que en su punto 106 concluye:

*"la rendición de cuentas, como componente del estado de derecho, implica que nadie está por encima de la ley, incluidos los jueces, los fiscales y los abogados. La rendición de cuentas judicial existe para evitar el comportamiento impropio, inadecuado o poco ético de los profesionales de justicia y como tal, está estrechamente relacionada con la independencia judicial. La independencia judicial no es absoluta, sino que está limitada por el marco establecido por la rendición de cuentas judicial, que, a su vez, debe respetar los principios fundamentales de la independencia del poder judicial y de la separación de poderes, y sus procedimientos deben ajustarse a las normas internacionales del debido proceso y juicio imparcial."*

Por lo tanto, el acto administrativo de orden público de evaluación de la actuación de los Magistrados, que se concreta en la emisión de dictámenes escritos en los que se precisen las causas por las que se considera que aquéllos deben o no ser ratificados, antes de que concluya el período de duración del cargo, para no afectar la continuidad en el funcionamiento normal del órgano jurisdiccional, debe realizarse aplicando reglas fijadas de antemano y que sean del conocimiento público para garantizar que la calificación realizada atienda a criterios objetivos, lo que implica un examen minucioso del desempeño que se haya tenido y, por tanto, un seguimiento de la actuación del Magistrado que conste en el expediente formado desde su designación y que se encuentre apoyado con pruebas que permitan constatar la correcta evaluación de su desempeño en la carrera judicial y su comprobación mediante los medios idóneos para ello.

Ello significa que el dictamen que concluya con la ratificación o no ratificación, debe basarse no sólo en la ausencia de conductas negativas por parte del funcionario judicial cuya actuación se evalúe, sino en la alta capacidad y honorabilidad que lo califiquen como la persona de excelencia para seguir ocupando el cargo, dictamen que debe ser emitido una vez que sean ponderados, mediante un verdadero juicio de valores, los elementos y probanzas que integran el expediente formado con motivo de su evaluación, el cual concluye en la ratificación o no del Magistrado.

Justamente, de la lectura de los artículos 95 y 116 de la Constitución Federal, 96 y 99 de la Constitución Estatal y 8º fracciones I y II de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se puede advertir que el parámetro de evaluación para ser ratificado o no en el cargo de Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, parte de la eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia, y la honorabilidad, competencia y antecedentes en el ejercicio de la profesión del derecho, todos ellos ejercitados a fin de llegar a la excelencia, como perfil ideal del juzgador, según lo ha manifestado por el Poder Judicial de la Federación en múltiples criterios





*"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"*

jurisprudenciales, definiéndola en el punto 5 del Código de Ética del Poder Judicial de la Federación como:

*"el perfeccionamiento diario del juzgador en el desarrollo de las siguientes virtudes judiciales: humanismo, justicia, prudencia, responsabilidad, fortaleza, patriotismo, compromiso social, lealtad, orden respeto, decoro, laboriosidad, perseverancia, humildad, sencillez, sobriedad y honestidad".*

Ello sin dejar de lado el análisis de que se sigan reuniendo en el evaluado los requisitos necesarios para el primer nombramiento tales como la nacionalidad, edad, profesión, reputación, residencia y la prohibición de haber ocupado diversos cargos públicos. A este respecto debe citarse la Tesis de Jurisprudencia de Pleno P./J. 21/2006, de la Novena Época, con registro 175897, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, febrero de 2006, página 1447, bajo el rubro y texto:

**MAGISTRADOS DE LOS PODERES JUDICIALES LOCALES. ALCANCE DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE RATIFICACIÓN O REELECCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN III, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

*El citado precepto constitucional establece como regla expresa para todos los Poderes Judiciales Locales la posibilidad de reelección o ratificación de los Magistrados que los integran, como un principio imperativo que debe garantizarse tanto en las Constituciones Locales como en las leyes secundarias estatales. Así, la expresión "podrán ser reelectos", no significa que dicha reelección sea obligatoria, y que deba entenderse que "tendrán que ser reelectos", sino únicamente que dichos funcionarios judiciales cuentan con esa garantía para efecto de que al momento de terminar el periodo de su cargo, puedan ser evaluados por las autoridades competentes, y en caso de haber demostrado que durante el desempeño de su cargo lo realizaron con honorabilidad, excelencia, honestidad y diligencia, puedan ser ratificados. Lo anterior, además de ser una garantía a favor de los funcionarios judiciales que se encuentren en el supuesto, se traduce en una garantía que opera a favor de la sociedad, pues ésta tiene derecho a contar con Magistrados capaces e idóneos que cumplan con la garantía constitucional de acceso a la justicia de los gobernados. Controversia constitucional 4/2005. Poder Judicial del Estado de Tlaxcala. 13 de octubre de 2005. Unanimidad de diez votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Laura Patricia Rojas Zamudio. El Tribunal Pleno, el tres de enero en curso, aprobó, con el número 21/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a tres de enero de dos mil seis.*

#### **b) Criterios objetivos sobre el desempeño**

De igual modo, de los mencionados preceptos se tiene que también debe atenderse a criterios objetivos sobre el desempeño o actuación en la función de impartir justicia, tales como el análisis comparativo de los asuntos turnados al



*"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"*

Magistrado en evaluación y los resueltos por éste, los juicios de amparo promovidos en contra de tales resoluciones y el resultado de éstos, los servidores públicos a cargo del Magistrado, las quejas interpuestas en contra de su actuación y el sentido en que se resolvieron, el muestreo de cuando menos 5 expedientes por año de ejercicio en el cargo y las actividades realizadas en caso de haber ocupado la presidencia del Supremo Tribunal o de alguna comisión.

En conclusión, a juicio de esta autoridad, con fundamento en los artículos 97 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los elementos y parámetros que, con independencia de los requisitos para ser electos los cuales deben prevalecer, es necesario analizar obligadamente para efectos de dictaminar sobre la ratificación o no ratificación del Magistrado en evaluación son los siguientes:

- I. **Eficiencia;**
- II. **Capacidad;**
- III. **Probidad;**
- IV. **Honorabilidad;**
- V. **Competencia, y**
- VI. **Antecedentes.**

En consecuencia en términos de excelencia, el ejercicio que los Magistrados en examen tuvieron de ellos, en el periodo comprendido del 16 de octubre de 2014 a la fecha; en primer lugar, los relativos a la eficiencia y capacidad, tomando en cuenta cada uno de los elementos que en el procedimiento de ratificación, se deben considerar desde un punto de vista estadístico y de uno cualitativo, dado que numéricamente pueden obtenerse ciertos resultados en cuanto a la actividad realizada por el Magistrado en examen, pero también en ese estudio y respecto de cada elemento se puede evidenciar la actividad concreta que llevó a cabo respecto de su actividad primordial que es la de dictar sentencias en segunda instancia; así como que esos elementos a evaluar interactúan entre sí y se correlacionan, por lo que puede válidamente correlacionarse y direccionarse la eficiencia, con la capacidad de los Magistrados evaluados.

Dicho esto, queda firme que esta autoridad debe realizar un estudio en conjunto de todos los aspectos que se desprendan del expediente, a fin de que, con libertad, se pronuncie sobre cada uno de los criterios relacionados con la eficiencia, capacidad,



*“2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil”*

competencia y antecedentes de los Magistrados evaluados, a fin de que con el análisis de los factores de evaluación se evidencie de todo el conjunto la excelencia en el ejercicio de la función que amerite la ratificación.

Los requisitos de elegibilidad contemplados por los artículos 97 y 99 de la Constitución Estatal, son los siguientes:

**Requisito 1:**

*ARTICULO 97. Los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia durarán en su encargo seis años; pudiendo ser ratificados y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos establecidos en la presente Constitución. Para los efectos de la ratificación, el Consejo de la Judicatura integrará la documentación y rendirá un informe con los elementos que permitan al Ejecutivo evaluar el desempeño de los magistrados, para que el Congreso resuelva en su caso, sobre la propuesta de ratificación.*

*Para ser ratificado se requerirá el voto favorable de cuando menos las dos terceras partes de los miembros del Congreso. En caso contrario se declarará la vacante, debiendo procederse en consecuencia.*

*El cargo de magistrado en ningún caso podrá ser ejercido después de los setenta y tres años de edad, ni por un periodo mayor de quince años. Al vencimiento de su periodo o término de su función, tendrá derecho a un haber de retiro en los términos que marque la ley.*

**Valoración:**

Este requisito se comparte el criterio del Ejecutivo.

**Requisito 2:**

*ARTÍCULO 99.- Para ser Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia se requiere:*

*I.- Ser mexicano por nacimiento, y ciudadano potosino en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;*

**Valoración:**

Este requisito se comparte con el Ejecutivo.

**Requisito 3:**



*"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"*

*II.- Tener cuando menos treinta y cinco años el día de su nombramiento, y no más de setenta y tres años de edad;*

**Valoración:**

Tal requisito se comparte con el Ejecutivo.

**Requisito 4:**

*III.- Tener al día de su nombramiento, título profesional de licenciado en derecho con una antigüedad mínima de diez años, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello y acreditar el ejercicio profesional por el mismo tiempo;*

**Valoración:**

Este requisito, se tiene por cumplido.

**Requisito 5:**

*IV.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que haya amentado pena privativa de libertad de más de un año; pero, si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;*

**Valoración:**

No se comparte lo concluido por el ejecutivo, al no existir documento idóneo para ello pues de los diversos considerandos se advierte que fueron tomados en cuenta comprobar o patentizar que gozan de buena reputación las personas mencionadas oficios de diversas fechas todos signados por **Ma. del Rosario Torres Mancilla, Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia**, documentos que de ninguna manera pueden tener eficacia probatoria, pues fueron expedidos por un funcionario que fue nombrado con las deficiencias que ya se mencionaron en el preámbulo del presente estudio al hacerse patente que los licenciados Arturo Morales Silva, Juan Paulo Almazán Cué, Juan José Méndez Gatica, Graciela González Centeno, Luis Felipe Gerardo González, María Refugio González Reyes, Olga Regina García López, Rebeca Anastacia Medina García y María del Rocio Hernández Cruz, al haber votado en el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia



*“2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil”*

el 14 catorce de noviembre de 2018, con completo desconocimiento de la Constitución Política para el Estado de San Luis Potosí y la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la remoción de la maestra Adriana Monter Guerrero como Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y el nombramiento de Ma. del Rosario Torres Mancilla, como Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en los términos puntualizados, **desfalcaron las funciones y/o atribuciones de los consejeros de la judicatura del mismo Poder Judicial del Estado**, no obstante que no estaba dentro de las imperios de ese Cuerpo Colegiado en términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, realizaron ese nombramiento atribuyéndose funciones distintas de las que legalmente tienen, lo que redundó en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho, al usurpar atribuciones de funcionarios públicos cuyos cargos sean de orden constitucional, como lo son cada uno de los integrantes del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, pues aunque el artículo 20 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado permite que Subsecretario como lo es en la especie la licenciada Ma. del Rosario Torres Mancilla, podrá sustituir al Secretario General, en los casos de impedimentos o faltas temporales, solo es por el término de quince días, situación que se aleja a la realidad del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, pues dicha funcionaria suple a la secretaria general a la fecha en un término mayor al año, sin que exista concurso de oposición para ocupar esa categoría

**Requisito 6:**

*V.- Haber residido en el Estado durante los dos años anteriores al día de su nombramiento; y*

**Valoración:**

Se considera cumplido el presente requisito.

**Requisito 7:**

---



*"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"*

*VI. No haber ocupado el cargo de Secretario de Despacho o su equivalente, Fiscal General del Estado, Diputado local, o Presidente Municipal, en el año inmediato anterior al día de su nombramiento.*

**Valoración:**

Se tiene por cumplido el presente requisito.

**Requisito 8:**

*Los nombramientos de los magistrados deberán recaer preferentemente entre aquellas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia; o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes en el ejercicio de la profesión del derecho.*

**Valoración:**

En torno a lo que se sostiene en el preámbulo de la presente intervención, no se puede colmar tal requisito al hacerse patente que los licenciados Arturo Morales Silva, Juan Paulo Almazán Cué, Juan José Méndez Gatica, Graciela González Centeno, Luis Felipe Gerardo González, María Refugio González Reyes, Olga Regina García López, Rebeca Anastacia Medina García y María del Rocío Hernández Cruz, al haber votado en el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia el 14 catorce de noviembre de 2018, con completo desconocimiento de la Constitución Política para el Estado de San Luis Potosí y la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la remoción de la maestra Adriana Monter Guerrero como Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y el nombramiento de Ma. del Rosario Torres Mancilla, como Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, despojaron las funciones y/o atribuciones de los consejeros de la judicatura del mismo Poder Judicial del Estado, no obstante que no estaba dentro de las imperios de ese Cuerpo Colegiado en términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, realizaron ese nombramiento atribuyéndose funciones distintas de las que legalmente tienen, lo que **redunda en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho, al usurpar atribuciones de funcionarios públicos cuyos cargos sean de orden constitucional, como lo son cada uno de los integrantes del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, pues**



"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"

aunque el artículo 20 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado permite que Subsecretario como lo es en la especie la licenciada Ma. del Rosario Torres Mancilla, podrá sustituir al Secretario General, en los casos de impedimentos o faltas temporales, solo es por el término de quince días, situación que se aleja a la realidad del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, pues dicha funcionaria supe a la secretaria general a la fecha en un término mayor al año, sin que exista concurso de oposición para ocupar esa categoría.

#### I. Eficiencia

La eficiencia es uno de los elementos principales que en el proceso evaluatorio de los funcionarios judiciales, permiten a esta autoridad conocer de manera más clara su desempeño en la función jurisdiccional, como ha sido considerado en el artículo 22 del "Estatuto del Juez Iberoamericano"<sup>5</sup> y 15, segundo párrafo, de la "Declaración de Principios Mínimos sobre la Independencia de los Poderes Judiciales y de los Jueces en América Latina"<sup>6</sup>. Atendiendo a la naturaleza de tal concepto se hace necesario llevar a cabo un análisis cuantitativo para obtener una medición efectiva.

Entendiendo por eficiencia la capacidad de alcanzar un objetivo fijado con anterioridad en el menor tiempo posible y con el mínimo uso posible de los recursos, lo que supone una optimización. Principalmente el término hace referencia a aquellos recursos que se tienen para conseguir algo, la forma en la que son utilizados y los resultados a los que se ha arribado.

Mientras que la eficiencia implica una relación positiva entre el uso de los recursos del proyecto y los resultados conseguidos, la eficacia se refiere al nivel de objetivos conseguidos en un determinado plazo, es decir a la capacidad para conseguir aquello que un grupo se propone.

<sup>5</sup> Cumbre Judicial Iberoamericana (2001), op. cit., Nota 2.

<sup>6</sup> FLAM (2008), op. cit., Nota 3.



*"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"*

Ahora bien, para efectos de la presente evaluación, y determinar sobre la eficiencia demostrada por los Magistrados evaluados en su aspecto cuantitativo, no se hace pronunciamiento, pues no se debe tomar de manera asilada ese aspecto y aunque en los dictámenes se habla del criterio de evaluación denominado "eficiencia", como parámetro de productividad y son favorables a los Magistrados, no se debe olvidar que los licenciados Arturo Morales Silva, Juan Paulo Almazán Cué, Juan José Méndez Gatica, Graciela González Centeno, Luis Felipe Gerardo González, María Refugio González Reyes, Olga Regina García López, Rebeca Anastacia Medina García y María del Rocío Hernández Cruz, al haber votado en el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia el 14 catorce de noviembre de 2018, con completo desconocimiento de la Constitución Política para el Estado de San Luis Potosí y la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la remoción de la maestra Adriana Monter Guerrero como Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y el nombramiento de Ma. del Rosario Torres Mancilla, como Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en los términos puntualizados, de donde deviene que ante el solo análisis en torno al marco legal aplicable la extralimitación de las funciones del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado votado por mayoría, porque violentan la Ley Orgánica de manera indudable, **usurpando las funciones o atribuciones de los consejeros de la judicatura del mismo Poder Judicial del Estado**, ya que no se encuentra dentro de las facultades conferidas a ese Cuerpo Colegiado en el artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, el nombrar a personas en encargos pertenecientes a la carrera judicial, lo cual es competencia del Pleno del Consejo de la Judicatura en términos del artículo 94 fracciones III; IV; XVII de dicha Ley Orgánica, cuenta habida que en términos de los artículos 147, 148 y 149 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la categoría de Secretario General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia, se encuentra integrada dentro de la carrera judicial, luego si se pretende realizar un nombramiento de esa categoría ya sea definitiva o de carácter interino, **deberá ser cubierta invariablemente mediante concurso de oposición**, que podrá





*"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"*

ser abierto, en las condiciones y mediante los procedimientos que determine el Consejo de la Judicatura, situación que el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado votando por mayoría, determinó sin concurso de oposición previo en sesión extraordinaria de 14 catorce de noviembre del 2018, dos mil dieciocho, que a partir de las 15:31 quince horas con treinta y un minutos se le nombra Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia, de esas manera **Arturo Morales Silva, Juan Paulo Almazán Cue, Juan José Méndez Gatica, Graciela González Centeno, Luis Fernando Gerardo González, María Refugio González Reyes, Olga Regina García López, Rebeca Anastacia Medina García, María del Rocío Hernández Cruz, Carlos Alejandro Robledo Zapata, Luz María Enriqueta Romero Cabrero, María Manuela García Cazares** en su carácter de Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Poder Judicial del Estado y el entonces Magistrado **Felipe Aurelio Torres Zúñiga**, con completo desconocimiento de la ley o conociéndola de manera dolosa usurparon las funciones y/o atribuciones de los consejeros de la judicatura del mismo Poder Judicial del Estado, no obstante que no estaba dentro de las imperios de ese Cuerpo Colegiado en términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, realizaron ese nombramiento atribuyéndose funciones distintas de las que legalmente tienen, lo que redundo en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho, al usurpar atribuciones de funcionarios públicos cuyos cargos sean de orden constitucional, como lo son cada uno de los integrantes del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, pues aunque el artículo 20 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado permite que Subsecretario como lo es en la especie la licenciada Ma. del Rosario Torres Mancilla, podrá sustituir al Secretario General, en los casos de impedimentos o faltas temporales, solo es por el termino de quince días, situación que se aleja a la realidad del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, pues dicha funcionaria suple a la secretaria general a la fecha en un término mayor al año, sin que exista concurso de oposición para ocupar esa categoría, lo que jurídicamente produce a todos los justiciables que acudieron a tramitar algún asunto competencia de dicho

---



*"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"*

Pleno y que resolvieron bajo la fe de la Lic. Torres Mancilla, se tornen en invalidas al no poder ostentar esa categoría o desempeñarla fuera de los términos legales como ya se estableció al pertenecer la misma a la carrera judicial.

## II. Capacidad

La capacidad es un elemento primordial para el procedimiento de evaluación, ya que refleja el desempeño en el ejercicio de la función jurisdiccional, y es un parámetro de medición en la naturaleza de impartir justicia de manera pronta y expedita, según criterios internacionales consagrados en los ya citados artículos 22 del *"Estatuto del Juez Iberoamericano"*<sup>7</sup> y 15, segundo párrafo, de la *"Declaración de Principios Mínimos sobre la Independencia de los Poderes Judiciales y de los Jueces en América Latina"*<sup>8</sup>, en los cuáles se dispone que, en garantía de la eficiencia y calidad del servicio público de justicia puede establecerse un sistema de evaluación del rendimiento y comportamiento técnico profesional de los jueces.

De este concepto se desprenden tres aspectos, calidad, talento y aptitud, los cuales permiten al Juzgador completar el buen ejercicio de su función; mismos, que a efecto de mejor proveer se procede a definirlos:

La calidad está vinculada a la calidad o a un nivel de excelencia. El talento está vinculado a la aptitud o la inteligencia y se trata de la capacidad para ejercer una cierta ocupación o para desempeñar una actividad. El talento suele estar asociado a la habilidad innata y a la creación, aunque también puede desarrollarse con la práctica y el entrenamiento. La aptitud forma parte de la capacidad para comprender enunciados y textos hasta el razonamiento abstracto y lógico o el poder de análisis.

En ese contexto, para efectos de la presente evaluación, y estar en condiciones de determinar sobre su capacidad; se procede en vía de motivación, a llevar a cabo en este apartado, un análisis basado, esencialmente en el estudio de los tocas

<sup>7</sup> Cumbre Judicial Iberoamericana (2001), *op. cit.*, Nota 2.

<sup>8</sup> ONU (2006), *op. cit.*, Nota 3.



*"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"*

turnados y proyectados por el examinado, a fin de conocer los resultados positivos y determinar si se actualiza la alta excelencia en el desempeño de la función jurisdiccional del Magistrado en evaluación.

Para ello, esta autoridad toma en cuenta cada aspecto a considerar para la evaluación del Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, adoptado conforme al artículo 99 de la Constitución Federal, teniendo dos apartados a considerar: el aspecto cuantitativo como parámetro externo de productividad y el cualitativo relacionado con las características específicas y la calidad de lo producido.

#### **Valoración:**

Ahora bien, para efectos de la presente evaluación, y determinar sobre la capacidad demostrada por los Magistrados, esencialmente en el estudio de los tocas turnados y proyectados por el examinado, a fin de conocer los resultados positivos y determinar si se actualiza la alta excelencia en el desempeño de la función jurisdiccional del Magistrado en evaluación, no se debe tomar de manera asilada ese aspecto y aunque en los dictámenes se habla del criterio de evaluación denominado "capacidad", como parámetro de productividad y son favorables a los Magistrados, no se debe olvidar que los licenciados Arturo Morales Silva, Juan Paulo Almazán Cué, Juan José Méndez Gatica, Graciela González Centeno, Luis Felipe Gerardo González, María Refugio González Reyes, Olga Regina García López, Rebeca Anastacia Medina García y María del Rocío Hernández Cruz, al haber votado en el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia el 14 catorce de noviembre de 2018, con completo desconocimiento de la Constitución Política para el Estado de San Luis Potosí y la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la remoción de la maestra Adriana Monter Guerrero como Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y el nombramiento de Ma. del Rosario Torres Mancilla, como Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en los términos puntualizados, de donde deviene que ante el solo análisis en torno al marco legal aplicable la extralimitación de las funciones del Pleno del Supremo Tribunal de



*"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"*

Justicia del Estado votado por mayoría, porque violentan la Ley Orgánica de manera indudable, **usurpando las funciones o atribuciones de los consejeros de la judicatura del mismo Poder Judicial del Estado**, ya que no se encuentra dentro de las facultades conferidas a ese Cuerpo Colegiado en el artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, el nombrar a personas en encargos pertenecientes a la carrera judicial, lo cual es competencia del Pleno del Consejo de la Judicatura en términos del artículo 94 fracciones III; IV; XVII de dicha Ley Orgánica, cuenta habida que en términos de los artículos 147, 148 y 149 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la categoría de Secretario General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia, se encuentra integrada dentro de la carrera judicial, luego si se pretende realizar un nombramiento de esa categoría ya sea definitiva o de carácter interino, **deberá ser cubierta invariablemente mediante concurso de oposición**, que podrá ser abierto, en las condiciones y mediante los procedimientos que determine el Consejo de la Judicatura, situación que el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado votando por mayoría, determinó sin concurso de oposición previo en sesión extraordinaria de 14 catorce de noviembre del 2018, dos mil dieciocho, que a partir de las 15:31 quince horas con treinta y un minutos se le nombra Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia, de esas manera **Arturo Morales Silva, Juan Paulo Almazán Cue, Juan José Méndez Gatica, Graciela González Centeno, Luis Fernando Gerardo González, María Refugio González Reyes, Olga Regina García López, Rebeca Anastacia Medina García, María del Rocío Hernández Cruz, Carlos Alejandro Robledo Zapata, Luz María Enriqueta Romero Cabrero, María Manuela García Cazares en su carácter de Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Poder Judicial del Estado y el entonces Magistrado Felipe Aurelio Torres Zúñiga**, con completo desconocimiento de la ley o conociéndola de manera dolosa **usurparon las funciones y/o atribuciones de los consejeros de la judicatura del mismo Poder Judicial del Estado**, no obstante que no estaba dentro de las imperios de ese Cuerpo Colegiado en términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, realizaron ese nombramiento atribuyéndose



*"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"*

funciones distintas de las que legalmente tienen, lo que redundaría en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho, al usurpar atribuciones de funcionarios públicos cuyos cargos sean de orden constitucional, como lo son cada uno de los integrantes del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, pues aunque el artículo 20 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado permite que Subsecretario como lo es en la especie la licenciada Ma. del Rosario Torres Mancilla, podrá sustituir al Secretario General, en los casos de impedimentos o faltas temporales, solo es por el término de quince días, situación que se aleja a la realidad del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, pues dicha funcionaria suple a la secretaria general a la fecha en un término mayor al año, sin que exista concurso de oposición para ocupar esa categoría, lo que jurídicamente produce a todos los justiciables que acudieron a tramitar algún asunto competencia de dicho Pleno y que resolvieron bajo la fe de la Lic. Torres Mancilla, se tornen en inválidas al no poder ostentar esa categoría o desempeñarla fuera de los términos legales como ya se estableció al pertenecer la misma a la carrera judicial.

#### **Dilación Procesal**

Igualmente, y como elemento a evaluar dentro del parámetro de capacidad desde un aspecto cualitativo, es de relevancia el considerar la diligencia con que se conduce el juzgador, atendiendo a que el *"Código Iberoamericano de Ética Judicial"*<sup>9</sup>, en su artículo 73 refiere que *"la exigencia de diligencia esté encaminada a evitar la injusticia que comporta una decisión tardía"*, además de que, en su artículo 75, ordena que el juez debe evitar las actividades dilatorias; además el *"Estatuto del Juez Iberoamericano"*<sup>10</sup> refiere en su artículo 42, *Resolución en plazo razonable*, que se sancionarán las actividades dilatorias, ello aunado al derecho humano a una pronta impartición de justicia, contenido en el artículo 17 de nuestra Carta Magna, tenemos

<sup>9</sup> Cumbre Judicial Iberoamericana (2014), *Código Iberoamericano de Ética Judicial*, disponible en: [http://www.oas.org/judicial/PDFs/mesicic5\\_mex\\_ane\\_57.pdf](http://www.oas.org/judicial/PDFs/mesicic5_mex_ane_57.pdf)

<sup>10</sup> Cumbre Judicial Iberoamericana (2001), *op. cit.*, Nota 2.



*"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"*

como parte irrefutable de las obligaciones del juzgador, incluido los Magistrados en examen, es el impartir justicia en los términos establecidos en ley.

Sin embargo, en los exámenes de ratificación se soslaya que *"la exigencia de diligencia está encaminada a evitar la injusticia que comporta una decisión tardía"*, pues no se debe olvidar que los licenciados Arturo Morales Silva, Juan Paulo Almazán Cué, Juan José Méndez Gatica, Graciela González Centeno, Luis Felipe Gerardo González, María Refugio González Reyes, Olga Regina García López, Rebeca Anastacia Medina García y María del Rocío Hernández Cruz, al haber votado en el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia el 14 catorce de noviembre de 2018, con completo desconocimiento de la Constitución Política para el Estado de San Luis Potosí y la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la remoción de la maestra Adriana Monter Guerrero como Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y el nombramiento de Ma. del Rosario Torres Mancilla, como Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en los términos puntualizados; luego resolvieron con injusticia a la Maestra Monter Guerrero, pero en tiempo en diversos asuntos, no obstante que causaron un perjuicio a futuro a todos los justiciables que recibieron una resolución del Pleno del Supremo con el nombramiento ilegítimo de Ma. del Rosario Torres Mancilla, como Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

Por otro lado se sostiene en el dictamen que la labor jurisdiccional se encuentra sujeta al derecho humano derivado del artículo 17 de la Constitución Federal, que exige la atención personal de cada asunto, dado que el texto señala, en su primer párrafo que: *"... Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los términos y plazos que determinen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial..."* Disposición constitucional que obliga al análisis completo y directo de cada asunto sometido al conocimiento de los órganos jurisdiccionales; en ese sentido, en las leyes adjetivas está previsto un plazo para que los funcionarios judiciales emitan las resoluciones correspondientes, también lo es que existen casos de excepción,



*"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"*

atendiendo a lo voluminoso y complejo del asunto, hipótesis en las cuales la ley establece términos más amplios.

**Valoración:**

Ahora bien, para efectos de la presente evaluación, y determinar sobre la dilación procesal en la que incurrieron los Magistrados, en el estudio de los tocas turnados y proyectados por el examinado, no se debe tomar de manera asilada ese aspecto y aunque en los dictámenes se habla del criterio de evaluación denominado "dilación procesal", como parámetro de productividad y son favorables a los Magistrados, no se debe olvidar que los licenciados Arturo Morales Silva, Juan Paulo Almazán Cué, Juan José Méndez Gatica, Graciela González Centeno, Luis Felipe Gerardo González, María Refugio González Reyes, Olga Regina García López, Rebeca Anastacia Medina García y María del Rocío Hernández Cruz, también en el dictamen se toma en consideración el derecho humano consagrado en el artículo 17 Constitucional y reglamentado en los Códigos Procesales citados, referente a la impartición de Justicia pronta, expedita e imparcial, y siendo que con el actuar del Magistrado en examen, en la forma y términos precisados en este dictamen, el evaluado genera eficiencia en el servicio público de la administración de justicia, evidenciando su diligencia, acorde a los principios internacionales dispuestos en el "Código Iberoamericano de Ética Judicial"<sup>11</sup>, y en el "Estatuto del Juez Iberoamericano"<sup>12</sup> que reprueban las prácticas dilatorias, pero olvidan que al haber votado en el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia el 14 catorce de noviembre de 2018, con completo desconocimiento de la Constitución Política para el Estado de San Luis Potosí y la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la remoción de la maestra Adriana Monter Guerrero como Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y el nombramiento de Ma. del Rosario Torres Mancilla, como Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en los

<sup>11</sup> Cumbre Judicial Iberoamericana (2014), op. cit., Nota 10.

<sup>12</sup> Cumbre Judicial Iberoamericana (2001), op. cit., Nota 2.



*“2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil”*

términos puntualizados, de donde deviene que ante el solo análisis en torno al marco legal aplicable la extralimitación de las funciones del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado votado por mayoría, porque violentan la Ley Orgánica de manera indudable, **usurpando las funciones o atribuciones de los consejeros de la judicatura del mismo Poder Judicial del Estado**, ya que no se encuentra dentro de las facultades conferidas a ese Cuerpo Colegiado en el artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, el nombrar a personas en encargos pertenecientes a la carrera judicial, lo cual es competencia del Pleno del Consejo de la Judicatura en términos del artículo 94 fracciones III; IV; XVII de dicha Ley Orgánica, cuenta habida que en términos de los artículos 147, 148 y 149 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la categoría de Secretario General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia, se encuentra integrada dentro de la carrera judicial, luego si se pretende realizar un nombramiento de esa categoría ya sea definitiva o de carácter interino, **deberá ser cubierta invariablemente mediante concurso de oposición**, que podrá ser abierto, en las condiciones y mediante los procedimientos que determine el Consejo de la Judicatura, situación que el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado votando por mayoría, determinó sin concurso de oposición previo en sesión extraordinaria de 14 catorce de noviembre del 2018, dos mil dieciocho, que a partir de las 15:31 quince horas con treinta y un minutos se le nombra Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia, de esas manera **Arturo Morales Silva, Juan Paulo Almazán Cue, Juan José Méndez Gatica, Graciela González Centeno, Luis Fernando Gerardo González, María Refugio González Reyes, Olga Regina García López, Rebeca Anastacia Medina García, María del Rocío Hernández Cruz, Carlos Alejandro Robledo Zapata, Luz María Enriqueta Romero Cabrero, María Manuela García Cazares en su carácter de Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Poder Judicial del Estado y el entonces Magistrado Felipe Aurelio Torres Zúñiga, con completo desconocimiento de la ley o conociéndola de manera dolosa usurparon las funciones y/o atribuciones de los consejeros de la judicatura del mismo Poder Judicial del Estado, no obstante que**

---





*"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"*

no estaba dentro de las imperios de ese Cuerpo Colegiado en términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, realizaron ese nombramiento atribuyéndose funciones distintas de las que legalmente tienen, lo que redundó en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho, al usurpar atribuciones de funcionarios públicos cuyos cargos sean de orden constitucional, como lo son cada uno de los integrantes del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, pues aunque el artículo 20 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado permite que Subsecretario como lo es en la especie la licenciada Ma. del Rosario Torres Mancilla, podrá sustituir al Secretario General, en los casos de impedimentos o faltas temporales, solo es por el término de quince días, situación que se aleja a la realidad del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, pues dicha funcionaria suple a la secretaria general a la fecha en un término mayor al año, sin que exista concurso de oposición para ocupar esa categoría, lo que jurídicamente produce a todos los justiciables que acudieron a tramitar algún asunto competencia de dicho Pleno y que resolvieron bajo la fe de la Lic. Torres Mancilla, se tornen en inválidas al no poder ostentar esa categoría o desempeñarla fuera de los términos legales como ya se estableció al pertenecer la misma a la carrera judicial.

### III. Probidad

Resulta trascendente el hecho de que cualquier funcionario se conduzca de manera continua con probidad, en el caso de los funcionarios judiciales tal elemento cobra doble relevancia atendiendo a la función que éstos desempeñan en la protección de los valores jurídicos de los ciudadanos, en el caso de los Magistradas del Supremo Tribunal Justicia, dicho elemento es indispensable al ser los Máximos Jueces de nuestro Estado; ahora bien para efectos del procedimiento de evaluación que nos ocupa se entenderá por tal elemento en términos generales la honradez, integridad en el actuar, rectitud y moralidad a que tiene que ajustarse la conducta humana, y en lo público, la que debe observarse en el ejercicio de funciones públicas.

---



*"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"*

No se puede compartir que exista probidad en los términos puntualizados pues no se debe olvidar que los licenciados Arturo Morales Silva, Juan Paulo Almazán Cué, Juan José Méndez Gatica, Graciela González Centeno, Luis Felipe Gerardo González, María Refugio González Reyes, Olga Regina García López, Rebeca Anastacia Medina García y María del Rocío Hernández Cruz, porque en el dictamen se olvida que al haber votado en el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia el 14 catorce de noviembre de 2018, con completo desconocimiento de la Constitución Política para el Estado de San Luis Potosí y la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la remoción de la maestra Adriana Monter Guerrero como Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y el nombramiento de Ma. del Rosario Torres Mancilla, como Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en los términos puntualizados, de donde deviene que ante el solo análisis en torno al marco legal aplicable la extralimitación de las funciones del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado votado por mayoría, porque violentan la Ley Orgánica de manera indudable, **usurpando las funciones o atribuciones de los consejeros de la judicatura del mismo Poder Judicial del Estado**, ya que no se encuentra dentro de las facultades conferidas a ese Cuerpo Colegiado en el artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, el nombrar a personas en encargos pertenecientes a la carrera judicial, lo cual es competencia del Pleno del Consejo de la Judicatura en términos del artículo 94 fracciones III; IV; XVII de dicha Ley Orgánica, cuenta habida que en términos de los artículos 147, 148 y 149 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la categoría de Secretario General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia, se encuentra integrada dentro de la carrera judicial, luego si se pretende realizar un nombramiento de esa categoría ya sea definitiva o de carácter interino, **deberá ser cubierta invariablemente mediante concurso de oposición**, que podrá ser abierto, en las condiciones y mediante los procedimientos que determine el Consejo de la Judicatura, situación que el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado votando por mayoría, determinó sin concurso de oposición previo en sesión extraordinaria de 14



*"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"*

catorce de noviembre del 2018, dos mil dieciocho, que a partir de las 15:31 quince horas con treinta y un minutos se le nombra Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia, de esas manera Arturo Morales Silva, Juan Paulo Almazán Cue, Juan José Méndez Gatica, Graciela González Centeno, Luis Fernando Gerardo González, María Refugio González Reyes, Olga Regina García López, Rebeca Anastacia Medina García, María del Rocío Hernández Cruz, Carlos Alejandro Robledo Zapata, Luz María Enriqueta Romero Cabrero, María Manuela García Cazares en su carácter de Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Poder Judicial del Estado y el entonces Magistrado Felipe Aurelio Torres Zúñiga, con completo desconocimiento de la ley o conociéndola de manera dolosa usurparon las funciones y/o atribuciones de los consejeros de la judicatura del mismo Poder Judicial del Estado, no obstante que no estaba dentro de las imperios de ese Cuerpo Colegiado en términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, realizaron ese nombramiento atribuyéndose funciones distintas de las que legalmente tienen, lo que redundó en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho, al usurpar atribuciones de funcionarios públicos cuyos cargos sean de orden constitucional, como lo son cada uno de los integrantes del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, pues aunque el artículo 20 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado permite que Subsecretario como lo es en la especie la licenciada Ma. del Rosario Torres Mancilla, podrá sustituir al Secretario General, en los casos de impedimentos o faltas temporales, solo es por el término de quince días, situación que se aleja a la realidad del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, pues dicha funcionaria suple a la secretaria general a la fecha en un término mayor al año, sin que exista concurso de oposición para ocupar esa categoría, lo que jurídicamente produce a todos los justiciables que acudieron a tramitar algún asunto competencia de dicho Pleno y que resolvieron bajo la fe de la Lic. Torres Mancilla, se tornen en invalidas al no poder ostentar esa categoría o desempeñarla fuera de los términos legales como ya se estableció al pertenecer la misma a la carrera judicial.

---



*“2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil”*

#### IV. Honorabilidad

La honorabilidad como uno de los aspectos que se debe tomar en cuenta para efectos del procedimiento de ratificación o no ratificación de los funcionarios judiciales integrantes del Supremo Tribunal de Justicia, se entiende como la ausencia de las conductas negativas que pudieran mermar el alto respeto que como funcionario y por su alta encomienda debe inspirar todo Juzgador, ya que a consideración de esta autoridad el honor es una cualidad humana que se aplica sobre aquellos individuos que se comportan estrictamente de acuerdo a las normas morales y sociales aceptadas y consideradas como correctas en la comunidad o sociedad en la cual vive.

Contrario a lo asentado en el dictamen de ratificación y en los términos puntualizados no se comparte la conclusión a que se llegó toda vez que los licenciados Arturo Morales Silva, Juan Paulo Almazán Cué, Juan José Méndez Gatica, Graciela González Centeno, Luis Felipe Gerardo González, María Refugio González Reyes, Olga Regina García López, Rebeca Anastacia Medina García y María del Rocío Hernández Cruz, porque en el dictamen se olvida que al haber votado en el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia el 14 catorce de noviembre de 2018, con completo desconocimiento de la Constitución Política para el Estado de San Luis Potosí y la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la remoción de la maestra Adriana Monter Guerrero como Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y el nombramiento de Ma. del Rosario Torres Mancilla, como Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en los términos puntualizados, de donde deviene que ante el solo análisis en torno al marco legal aplicable la extralimitación de las funciones del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado votado por mayoría, porque violentan la Ley Orgánica de manera indudable, usurpando las funciones o atribuciones de los consejeros de la judicatura del mismo Poder Judicial del Estado, ya que no se encuentra dentro de las facultades conferidas a ese Cuerpo Colegiado en el artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, el nombrar a personas en encargos pertenecientes a la carrera judicial, lo cual es competencia del Pleno del Consejo de la Judicatura en



*“2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil”*

términos del artículo 94 fracciones III; IV; XVII de dicha Ley Orgánica, cuenta habida que en términos de los artículos 147, 148 y 149 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la categoría de Secretario General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia, se encuentra integrada dentro de la carrera judicial, luego si se pretende realizar un nombramiento de esa categoría ya sea definitiva o de carácter interino, **deberá ser cubierta invariablemente mediante concurso de oposición**, que podrá ser abierto, en las condiciones y mediante los procedimientos que determine el Consejo de la Judicatura, situación que el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado votando por mayoría, determinó sin concurso de oposición previo en sesión extraordinaria de 14 catorce de noviembre del 2018, dos mil dieciocho, que a partir de las 15:31 quince horas con treinta y un minutos se le nombra Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia, de esas manera **Arturo Morales Silva, Juan Paulo Almazán Cue, Juan José Méndez Gatica, Graciela González Centeno, Luis Fernando Gerardo González, María Refugio González Reyes, Olga Regina García López, Rebeca Anastacia Medina García, María del Rocío Hernández Cruz, Carlos Alejandro Robledo Zapata, Luz María Enriqueta Romero Cabrero, María Manuela García Cazares** en su carácter de Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Poder Judicial del Estado y el entonces Magistrado **Felipe Aurelio Torres Zúñiga**, con completo desconocimiento de la ley o conociéndola de manera dolosa **usurparon las funciones y/o atribuciones de los consejeros de la judicatura del mismo Poder Judicial del Estado**, no obstante que no estaba dentro de las imperios de ese Cuerpo Colegiado en términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, realizaron ese nombramiento atribuyéndose funciones distintas de las que legalmente tienen, lo que redundo en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho, al usurpar atribuciones de funcionarios públicos cuyos cargos sean de orden constitucional, como lo son cada uno de los integrantes del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, pues aunque el artículo 20 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado permite que Subsecretario como lo es en la especie la licenciada Ma. del Rosario



*"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"*

Torres Mancilla, podrá sustituir al Secretario General, en los casos de impedimentos o faltas temporales, solo es por el término de quince días, situación que se aleja a la realidad del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, pues dicha funcionaria suple a la secretaria general a la fecha en un término mayor al año, sin que exista concurso de oposición para ocupar esa categoría, lo que jurídicamente produce a todos los justiciables que acudieron a tramitar algún asunto competencia de dicho Pleno y que resolvieron bajo la fe de la Lic. Torres Mancilla, se tornen en inválidas al no poder ostentar esa categoría o desempeñarla fuera de los términos legales como ya se estableció al pertenecer la misma a la carrera judicial.

#### **A. Actividades académicas y de capacitación:**

No obstante que se concluye que se denota el interés de los Magistrados para continuar con su capacitación y preparación profesional, en beneficio de su labor judicial, se pasa por alto que no obstante el cumulo de capacitaciones las mismas no se emplearon en la actividad jurisdiccional, pues los licenciados Arturo Morales Silva, Juan Paulo Almazán Cué, Juan José Méndez Gatica, Graciela González Centeno, Luis Felipe Gerardo González, María Refugio González Reyes, Olga Regina García López, Rebeca Anastacia Medina García y María del Rocío Hernández Cruz, al haber votado en el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia el 14 catorce de noviembre de 2018, con completo desconocimiento de la Constitución Política para el Estado de San Luis Potosí y la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la remoción de la maestra Adriana Monter Guerrero como Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y el nombramiento de Ma. del Rosario Torres Mancilla, como Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en los términos puntualizados, ***no aplicaron los conocimientos básicos adquiridos***, pues se extralimitaron de las funciones del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado votado por mayoría, porque violentan la Ley Orgánica de manera indudable, **usurpando las funciones o atribuciones de los consejeros de la judicatura del mismo Poder Judicial del Estado**, ya que no se encuentra dentro de las facultades



*"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"*

conferidas a ese Cuerpo Colegiado en el artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, el nombrar a personas en encargos pertenecientes a la carrera judicial, lo cual es competencia del Pleno del Consejo de la Judicatura en términos del artículo 94 fracciones III; IV; XVII de dicha Ley Orgánica, cuenta habida que en términos de los artículos 147, 148 y 149 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la categoría de Secretario General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia, se encuentra integrada dentro de la carrera judicial, luego si se pretende realizar un nombramiento de esa categoría ya sea definitiva o de carácter interino, **deberá ser cubierta invariablemente mediante concurso de oposición**, que podrá ser abierto, en las condiciones y mediante los procedimientos que determine el Consejo de la Judicatura, situación que el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado votando por mayoría, determinó sin concurso de oposición previo en sesión extraordinaria de 14 catorce de noviembre del 2018, dos mil dieciocho, que a partir de las 15:31 quince horas con treinta y un minutos se le nombra Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia, de esas manera **Arturo Morales Silva, Juan Paulo Almazán Cue, Juan José Méndez Gatica, Graciela González Centeno, Luis Fernando Gerardo González, María Refugio González Reyes, Olga Regina García López, Rebeca Anastacia Medina García, María del Rocío Hernández Cruz, Carlos Alejandro Robledo Zapata, Luz María Enriqueta Romero Cabrero, María Manuela García Cazares en su carácter de Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Poder Judicial del Estado y el entonces Magistrado Felipe Aurelio Torres Zúñiga, con completo desconocimiento de la ley o conociéndola de manera dolosa usurparon las funciones y/o atribuciones de los consejeros de la judicatura del mismo Poder Judicial del Estado, no obstante que no estaba dentro de las imperios de ese Cuerpo Colegiado en términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, realizaron ese nombramiento atribuyéndose funciones distintas de las que legalmente tienen, lo que redundo en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho, al usurpar atribuciones de funcionarios públicos cuyos cargos sean de orden constitucional, como lo son cada**



*"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"*

uno de los integrantes del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, pues aunque el artículo 20 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado permite que Subsecretario como lo es en la especie la licenciada Ma. del Rosario Torres Mancilla, podrá sustituir al Secretario General, en los casos de impedimentos o faltas temporales, solo es por el término de quince días, situación que se aleja a la realidad del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, pues dicha funcionaria suple a la secretaria general a la fecha en un término mayor al año, sin que exista concurso de oposición para ocupar esa categoría, lo que jurídicamente produce a todos los justiciables que acudieron a tramitar algún asunto competencia de dicho Pleno y que resolvieron bajo la fe de la Lic. Torres Mancilla, se tornen en invalidas al no poder ostentar esa categoría o desempeñarla fuera de los términos legales como ya se estableció al pertenecer la misma a la carrera judicial.

Ante lo esgrimido, es necesario mediante la presente oposición hacer que se respete el principio de división de poderes y de frenos y contrapesos, que constituyen garantías indispensables, ya que se concluye de manera evidente que las propuestas de ratificaciones realizadas por el Ejecutivo y turnada a las comisiones unidas de Justicia y Gobernación, no fueron analizadas de manera exhaustiva de forma prudente y objetiva, alejándose de lo preceptuado en la constitución de nuestro Estado, pues los licenciados Arturo Morales Silva, Juan Paulo Almazán Cué, Juan José Méndez Gatica, Graciela González Centeno, Luis Felipe Gerardo González, María Refugio González Reyes, Olga Regina García López, Rebeca Anastacia Medina García y María del Rocío Hernández Cruz, al haber votado en el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia el 14 catorce de noviembre de 2018, con completo desconocimiento de la Constitución Política para el Estado de San Luis Potosí y la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la remoción de la maestra Adriana Monter Guerrero como Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y el nombramiento de Ma. del Rosario Torres Mancilla, como Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, se traduce en razones objetivas que justifican la postura en contrario de "no ratificación" de los Magistrados





*"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"*

que se proponen pues al votar en el Pleno del Supremo Tribunal se extralimitaron en sus funciones ejerciendo las que no le correspondían, ello en contra peso a lo que se establece como positivo en el dictamen del Ejecutivo, respecto a que tales MAGISTRADOS hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia y si por el contrario violentando la norma, ya que este hecho reviste las características del delito de Ejercicio ilícito de las Funciones Públicas, previsto en el artículo 323 fracción III del Código Penal del Estado, que establece "ARTÍCULO 323. Comete el delito de ejercicio ilícito de las funciones públicas quien: ... III. Se atribuye funciones o comisiones distintas de las que legalmente tiene encomendadas en perjuicio de terceros o de la función pública: ..." (el énfasis es de quien redacta) pues es indiscutible que tienen el carácter de funcionarios públicos puesto que están sometidos a ratificación y realizaron al remover a la maestra Monter Guerrero y nombrar a la licenciada Torres Mancilla, funciones distintas a las que constitucionalmente les encomendar.

Además no se debe pasar por alto que de acuerdo a lo dispuesto en los ordinales 1, 14, 16, 17, 110 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, 7, 8, 126, 130 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 3, 4, 7 fracción III, 11, 13, 14, 15, 16, 17, 126, y demás relativos de la Ley de Juicio Político del Estado de San Luis Potosí; 2º, 3º, fracción I, 5º, 6º, 7º, fracción VI, 9º, 10; y demás relativos a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Arturo Morales Silva, Juan Paulo Almazán Cue, Juan José Méndez Gatica, Graciela González Centeno, Luis Fernando Gerardo González, María Refugio González Reyes, Olga Regina García López, Rebeca Anastacia Medina García, María del Rocío Hernández Cruz, Carlos Alejandro Robledo Zapata, Luz María Enriqueta Romero Cabrero, María Manuela García Cazares en su carácter de Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Poder Judicial del Estado y el entonces Magistrado Felipe Aurelio Torres Zúñiga, cuentan con la legitimación pasiva necesaria para la instauración de JUICIO POLÍTICO, en virtud de que la naturaleza de su cargo se encuentra prevista por el primer párrafo del artículo 126 de



*“2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil”*

la Constitución Política del Estado, en relación con la fracción III del artículo 7º de la Ley de Juicio Político del Estado de San Luis Potosí, que textualmente establece:

*ARTÍCULO 7º. Son sujetos de juicio político:*

...

*III. Los magistrados, y consejeros de la Judicatura;*

Luego, es procedente la instauración de Juicio Político, toda vez que los actos u omisiones de los servidores públicos mencionados en el párrafo anterior, redundan en perjuicio de los *Intereses Públicos Fundamentales* del Estado, como de su *buen despacho*, en este caso, *de la impartición y administración de la justicia* a nivel local, según lo dispone el artículo 9º, específicamente, en conexión con los supuestos mencionados en las fracciones III, VI y VII del artículo 10, todos estos preceptos de la Ley de Juicio Político vigente para el Estado de San Luis Potosí, preceptos que disponen textualmente:

*ARTÍCULO 9º. Es procedente el juicio político cuando los actos u omisiones de los servidores públicos a que se refieren las fracciones II a IX del artículo 7º de esta Ley, redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales, o de su buen despacho.*

*ARTÍCULO 10. Para efectos del artículo anterior se considera que redundan en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho:*

...

*V. La usurpación de atribuciones de funcionarios públicos cuyos cargos sean de orden constitucional;*

...

De igual forma tal disposición se encontraba vigente al momento de la ejecución del hecho motivo del presente en la Ley de Juicio Político y Declaración de Procedencia para el Estado de San Luis Potosí, publicada en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis", como Decreto Legislativo número 656, el tres de junio de dos mil diecisiete, ya abrogada y que dio paso a la mencionada en el párrafo que antecede, que aquí se señala como parte del análisis que origina la presente intervención, que a la letra dice:

*ARTÍCULO 10 Para efectos del artículo anterior se considera que redundan en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho:*

...



*“2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil”*

La usurpación de atribuciones de funcionarios públicos cuyos cargos sean de orden constitucional;

Según la doctrina aplicándola desde la perspectiva de Del Castillo del Valle Alberto se puede concluir que el juicio político no es un medio para sancionar conductas de índole “política” o partidista, sino que se trata de imponer una sanción a quien desde el cargo público viola las disposiciones políticas fundamentales, relativas a la forma de Estado y gobierno que imperan en México, así como al funcionamiento de los órganos gubernativos.<sup>13</sup>

Ahora bien, por *Intereses Públicos Fundamentales*, debemos entender el cúmulo de aspectos jurídicos que le trascienden e incumben a la sociedad y que dan forma al Estado mismo, en tanto que, el *Buen Despacho*, está representado por la actividad propia del órgano de gobierno, al que encarna o presta su voluntad el servidor público, entendiendo que dicho servidor deberá actuar atendiendo a las necesidades y obligaciones que el encargo público amerita.<sup>14</sup>

Por otra parte, las necesidades y obligaciones que el encargo público amerita, no es un elemento subjetivo ni etéreo, ya que dichas necesidades y obligaciones son objetivas y tangibles y se encuentran recogidas, en el ámbito estatal, en el artículo 6º de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado, mismo precepto que consigna:

**ARTÍCULO 6º.** *Los servidores públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los servidores públicos observarán las siguientes directrices:*

<sup>13</sup> Del Castillo del Valle Alberto; Bosquejo sobre Responsabilidad Oficial, Ediciones Jurídicas Alma, S.A., de C.V., 1ª Edición, México 2004; p.33

<sup>14</sup> Del Castillo del Valle Alberto; Bosquejo sobre Responsabilidad Oficial, Ediciones Jurídicas Alma, S.A., de C.V., 1ª Edición, México 2004; p.32



*"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"*

- I. **Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;**
- II. **Conducirse con rectitud sin utilizar su empleo, cargo o comisión para obtener o pretender obtener algún beneficio, provecho o ventaja personal o a favor de terceros; ni buscar o aceptar compensaciones, prestaciones, dádivas, obsequios o regalos de cualquier persona u organización;**
- III. **Satisfacer el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general y bienestar de la población;**
- IV. **Dar a las personas en general el mismo trato, por lo que no concederán privilegios o preferencias a organizaciones o personas, ni permitirán que influencias, intereses o prejuicios indebidos afecten su compromiso para tomar decisiones o ejercer sus funciones de manera objetiva;**
- V. **Actuar conforme a una cultura de servicio orientada al logro de resultados, procurando en todo momento un mejor desempeño de sus funciones a fin de alcanzar las metas institucionales según sus responsabilidades;**
- VI. **Administrar los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sujetándose a los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados;**
- VII. **Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos en los términos establecidos por la Constitución Federal;**
- VIII. **Corresponder a la confianza que la sociedad les ha conferido; tendrán una vocación absoluta de servicio a la sociedad, y preservarán el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general;**
- IX. **Evitar y dar cuenta de los intereses que puedan entrar en conflicto con el desempeño responsable y objetivo de sus facultades y obligaciones, y**
- X. **Abstenerse de realizar cualquier trato o promesa privada que comprometa a los entes públicos.**

(Los subrayados son propios)

Aseveración que se vierte apoyado en los hechos que se han narrado a lo largo del presente voto y de los cuales resulta evidente con el solo análisis en torno al marco legal aplicable la extralimitación de las funciones del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado votado por mayoría, porque violentan la Ley Orgánica de manera indudable, **usurpando las funciones o atribuciones de los Consejeros de la Judicatura del mismo Poder Judicial del Estado**, ya que no se encuentra dentro de las facultades conferidas a ese Cuerpo Colegiado en el artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, el nombrar a personas en encargos pertenecientes a la carrera judicial, lo cual es competencia del Pleno del Consejo de la Judicatura en términos del artículo 94 fracciones III; IV; XVII de dicha Ley Orgánica, cuenta habida que en términos de los artículos 147, 148 y 149 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la categoría de Secretario General de Acuerdos del Supremo Tribunal de



*“2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil”*

Justicia, se encuentra integrada dentro de la carrera judicial, luego si se pretende realizar un nombramiento de esa categoría ya sea definitiva o de carácter interino, **deberá ser cubierta invariablemente mediante concurso de oposición**, que podrá ser abierto, en las condiciones y mediante los procedimientos que determine el Consejo de la Judicatura, situación que el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado votando por mayoría, determinó sin concurso de oposición previo en sesión extraordinaria de 14 catorce de noviembre del 2018, dos mil dieciocho, que a partir de las 15:31 quince horas con treinta y un minutos se le nombra Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia, de esas manera Arturo Morales Silva, Juan Paulo Almazán Cue, Juan José Méndez Gatica, Graciela González Centeno, Luis Fernando Gerardo González, María Refugio González Reyes, Olga Regina García López, Rebeca Anastacia Medina García, María del Rocío Hernández Cruz, Carlos Alejandro Robledo Zapata, Luz María Enríqueta Romero Cabrero, María Manuela García Cazares en su carácter de Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Poder Judicial del Estado y el entonces Magistrado Felipe Aurelio Torres Zúñiga, con completo desconocimiento de la ley o conociéndola de manera dolosa **usurparon las funciones y/o atribuciones de los consejeros de la judicatura del mismo Poder Judicial del Estado**, no obstante que no estaba dentro de las imperios de ese Cuerpo Colegiado en términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, realizaron ese nombramiento atribuyéndose funciones distintas de las que legalmente tienen, lo que **redunda en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho**, al usurpar atribuciones de funcionarios públicos cuyos cargos sean de orden constitucional, como lo son cada uno de los integrantes del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, pues aunque el artículo 20 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado permite que Subsecretario como lo es en la especie la licenciada Ma. del Rosario Torres Mancilla, podrá sustituir al Secretario General, en los casos de impedimentos o faltas temporales, solo es por el termino de quince días, situación que se aleja a la realidad del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, pues dicha funcionaria sule a la secretaria general a la fecha en un término

---



*"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"*

mayor al año, sin que exista concurso de oposición para ocupar esa categoría, lo que jurídicamente produce a todos los justiciables que acudieron a tramitar algún asunto competencia de dicho Pleno y que resolvieron bajo la fe de la Lic. Torres Mancilla, se tornen en invalidas al no poder ostentar esa categoría o desempeñarla fuera de los términos legales como ya se estableció al pertenecer la misma a la carrera judicial.

Por último, en ese orden de ideas, de un análisis de los dictámenes a favor de los los licenciados Arturo Morales Silva, Juan Paulo Almazán Cué, Juan José Méndez Gatica, Graciela González Centeno, Luis Felipe Gerardo González, María Refugio González Reyes, Olga Regina García López, Rebeca Anastacia Medina García y María del Rocío Hernández Cruz, en el cargo de Magistrados Numerarios del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, se desprende en sus diversos considerandos que tomaron en cuenta para emitir esos dictámenes, específicamente a efecto de demostrar, comprobar o patentizar que gozan de buena reputación las personas mencionadas los oficios de fechas 27 de febrero de 2020, **signado por Ma. del Rosario Torres Mancilla, Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia**, mediante el cual hace constar, en lo conducente, que del periodo comprendido del 14 de octubre de 2014 al día 27 de febrero de 2020, conforme al libro de gobierno correspondiente, y previa búsqueda exhaustiva no obra registro alguno de queja en contra del **Magistrado Juan José Méndez Gatica**; en cuanto al **licenciado Arturo Morales Silva** existe el Oficio No. 1571, de fecha 27 de febrero de 2020, dirigido a Jesús Javier Delgado Sam, Coordinador de la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, **signado por la Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado**, mediante el cual, en lo referente a las "Quejas presentadas en contra del Magistrado Arturo Morales Silva y el sentido de su resolución": Oficio 1565/2020, de fecha del 27 de febrero de 2020, que **suscribe la Licenciada María del Rosario Torres Mancilla, Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado**, dirigido al Consejero Jesús Javier



*“2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil”*

Delgado Sam, Coordinador de la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura del Estado; respecto al licenciado Luis Felipe Gerardo González (el dictamen específica Felipe debiendo ser Fernando), igualmente respecto a tal funcionario en cuanto al número de asuntos turnados y proyectados por el Magistrado evaluado en el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, según el oficio número 1565/2020 de fecha 27 de febrero de 2020, que suscribe Ma. del Rosario Torres Mancilla, **Secretaría General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado**, fueron un total de 44, de los cuales 41 fueron resueltos en su totalidad, encontrándose en trámite dos conflictos competenciales y un recurso de queja, por lo tanto, se concluye que en esta parte el Magistrado evaluado cumple en un alto porcentaje con su función, en esos términos también se analizó respecto a tal persona Informes rendidos por Ma. del Rosario Torres Mancilla, **Secretaría General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia de Estado**; en lo tocante al Magistrado Juan Paulo Almazán Cue, respecto a las quejas presentadas en su contra se valoró el oficio Oficio 1570, de fecha del 27 de febrero de 2020, que suscribe la Licenciada María del Rosario Torres Mancilla, **Secretaría General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado**, dirigido al Consejero Jesús Javier Delgado Sam, Coordinador de la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura del Estado, por el cual informa las quejas presentadas en contra del Magistrado evaluado y el sentido de su resolución. Oficio 1491, de fecha 24 de febrero del año en curso, que signa Ma. del Rosario Torres Mancilla, **Secretaría General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado**, a través del cual adjunta certificación de las actas de los Plenos Solemnes correspondientes a los periodos 2017, 2018 y 2019; respecto a la licenciada Graciela González Centeno, se valoró el oficio número 1572, de fecha 27 de febrero de 2020, signado por la Licenciada Ma. Del Rosario Torres Mancilla, **Secretaría General de acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado**, dirigido al Consejero Jesús Javier Delgado Sam, Coordinador de la Comisión de la Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, en el cual adjunta una relación relativa a fecha y materia de los asuntos



SECRETARÍA DE JUSTICIA  
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

*"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"*

turnados y proyectados por la Magistrada, durante su gestión en la Cuarta Sala, así como del Pleno del Supremo Tribunal; en lo tocante a la Magistrada Roció Hernández Cruz, también se considero el oficio 1568, de fecha 27 de febrero de 2020, signado por la Lic. Ma. Del Rosario Torres Mancilla, Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado dirigido al Consejero Jesús Javier Delgado Sam, Coordinador de la Comisión de la Carrera Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en el que adjunta: a) Quejas presentadas en contra de la Magistrada Hernández Cruz y el sentido de su resolución, y b) La fecha y materia de los asuntos turnados y proyectados en el Pleno, por la referida Magistrada; en lo que respecta a la licenciada Refugio González Reyes se valoro el Oficio 1564/2020, de 27 de febrero de 2020, suscrito por la Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, Lic. Ma. del Rosario Torres Mancilla, remitido como anexo del citado oficio C.J.1483/2020 de fecha 07 siete de abril de 2020 dos mil veinte, signado por la Magistrada Ma. Guadalupe Orozco Santiago, Presidenta del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, en virtud de la excusa planteada por la Magistrada Presidenta Olga Regina García López, mediante el cual informa sobre las quejas presentadas en contra de la Magistrada González Reyes y el sentido de su resolución; en lo que se refiere a la licenciada Olga Regina García López, se valoro el oficio 1573/2020, de fecha 27 de febrero de 2020, que suscribe la Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, mediante el cual informa sobre las quejas presentadas en contra de la Magistrada a examinar y al que también adjunta el listado de la fecha y materia de los asuntos turnados y proyectos en el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado por ésta; en cuanto a la licenciada Rebeca Anastacia Medina García, se tomó en consideración el original del oficio 1569 de 27 de febrero de 2020, suscrito por la Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, mediante el cual informa sobre las quejas presentadas en contra de la Magistrada Medina García y al que también adjunta el listado de la fecha y materia de los asuntos turnados y proyectados en el Pleno del Supremo Tribunal de





LEGISLATURA  
SAN LUIS POTOSÍ

*“2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil”*

Justicia del Estado por dicha Magistrada, así como el diverso Oficio 1569/2020, de 27 de febrero de 2020, suscrito por la **Secretaría General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, Lic. Ma. del Rosario Torres Mancilla**, remitido como anexo del citado oficio C.J.1485/2020 de fecha 07 de abril de 2020, firmado por la Magistrada Ma. Guadalupe Orozco Santiago, Presidenta del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, en virtud de la excusa planteada por la Magistrada Presidenta Olga Regina García López mediante el cual informa que del periodo comprendido del 14 catorce de octubre de 2014 dos mil catorce al día de la fecha 27 veintisiete de febrero de 2020 dos mil veinte, conforme al libro de gobierno correspondiente y previa búsqueda exhaustiva no obra registro alguno de queja en contra de la Magistrada; documentos que de ninguna manera pueden tener eficacia probatoria, pues fueron expedidos por un funcionario que fue nombrado con las deficiencias que ya se mencionaron.

Para todos los efectos legales acompaño copia certificada de los dictámenes, del dispositivo electrónico que se acompaña, de las actas del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura así como de los oficios que se mencionan en el cuerpo del presente voto.

San Luis Potosí, San Luis Potosí a la fecha de su presentación.

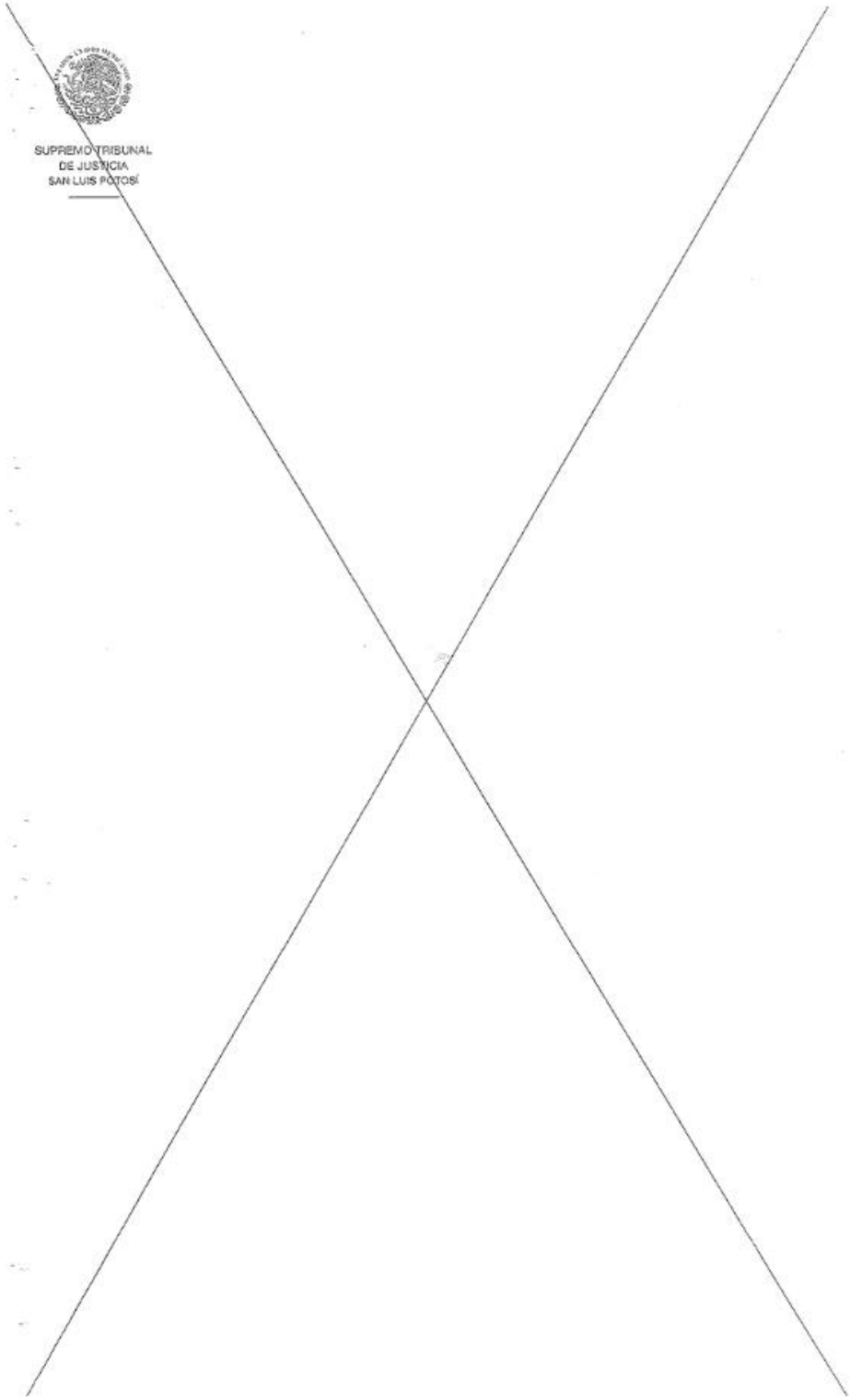
**Rubén Guajardo Barrera**

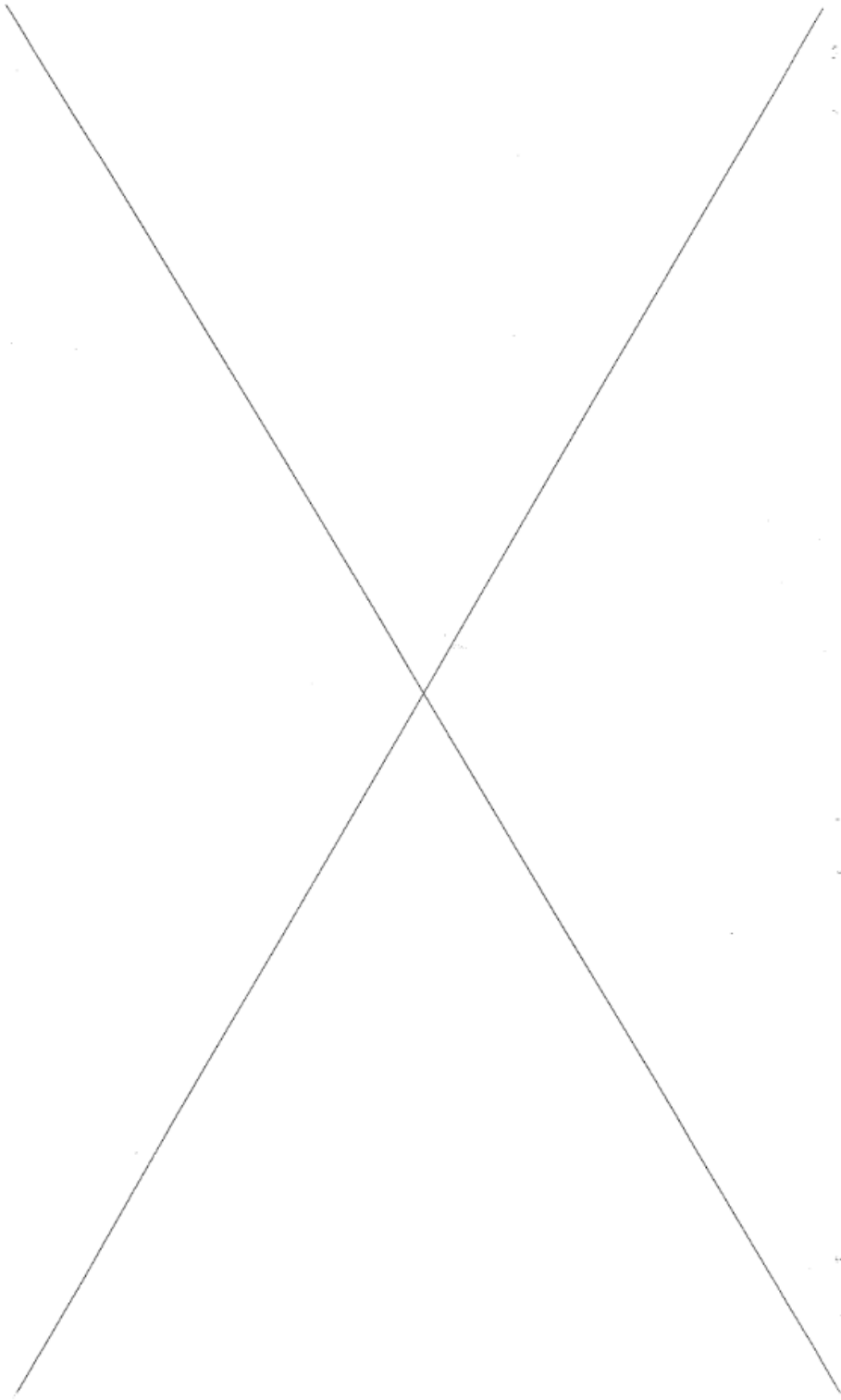
Diputado integrante de la LXII Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí y de las comisiones unidas de Justicia y Gobernación

---



SUPREMO TRIBUNAL  
DE JUSTICIA  
SAN LUIS POTOSÍ





FOJA NÚMERO CUARENTA Y SEIS.

En la ciudad de San Luis Potosí, capital del Estado del mismo nombre, siendo las 14:40 catorce horas con cuarenta minutos del día 14 catorce de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, se reunieron en la sede del Poder Judicial, los señores magistrados licenciados Juan Paulo Almazán Cue, Ma. Guadalupe Orozco Santiago, Ricardo Sánchez Márquez, Carlos Alejandro Robledo Tapala, Luz María Enriqueta Cabrero Romero, María Refugio González Reyes, Olga Regina García López, Luis Fernando Gerardo González, Juan José Méndez Gatica, María del Rocío Hernández Cruz, Graciela González Cenleno, Rebeca Anastacia Medina García, Arturo Morales Silva, María Manuela García Cázares y Felipe Aurelio Torres Zúñiga; para celebrar sesión privada de Pleno Extraordinario, según convocatoria de fecha 14 catorce de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, que el magistrado Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, licenciado Juan Paulo Almazán Cue, dirigió a los referidos magistrados en base a la facultad que le confieren los artículos 12, 15 y 17 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; comunicación, en la cual se les hizo saber, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5 de su Reglamento Interior, la fecha, hora y lugar de su celebración, así como los asuntos a tratar al tenor del siguiente orden del día: **Primero:** Lista de asistencia. **Segundo:** Lectura, discusión y en su caso aprobación del orden del día. **Tercero:** Se da cuenta para su conocimiento y determinación, con la copia simple del oficio 1685/2018, con sello de recibido de secretaría general, el 8 ocho de noviembre de los en curso, dirigido al Presidente del Supremo

Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado (Autoridad Responsable), enviado por la Jefe de Distrito en el Estado, comunicando el acuerdo emitido el día siete de noviembre del año en curso, en el juicio de amparo número 1169/2017, promovido por Adriana Montero, a saber, mediante el cual requiere lo siguiente: "...Al Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, presente diecinueve copias del escrito por el que expresa agravias, en virtud de que solo exhibe dos copias que requieren veintiún copias para distribuir las entre las partes de la siguiente manera: una para la parte quejosa, siete para las autoridades responsables, dos para los Agentes de Ministerio Público Adscritos a este Juzgado y al Tribunal Colegiado de Apelación la parte tercero interesada y una más que obrará en el expediente..." Lo anterior con el apercibimiento para el caso de que no dé cumplimiento dentro del término de cinco días siguientes, al día que surte efectos la notificación, se tendrá por interpuesto el medio de impugnación de que se trata, el cual que se relaciona con el proyecto de convocatoria de la fecha ya presentada por la Secretaría General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, para la sesión ordinaria programada para el 15 de noviembre del año 2018, del cual se da cuenta en el presente. Atento a lo dispuesto por el artículo 5 fracción I del Reglamento Interior del Poder Judicial del Estado, el magistrado Presidente solicita a la secretaria de acuerdos que agote el primer punto del orden del día. Enseguida, procede la secretaria a dar curso a la asistencia; una vez cumplida la instrucción, la Presidencia da

ciencia de la sesión, a cargo del magistrado Presidente, para dar curso a la sesión de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 5 fracción I del Reglamento Interior del Poder Judicial del Estado, para la sesión ordinaria programada para el 15 de noviembre del año 2018, del cual se da cuenta en el presente. Atento a lo dispuesto por el artículo 5 fracción I del Reglamento Interior del Poder Judicial del Estado, el magistrado Presidente solicita a la secretaria de acuerdos que agote el primer punto del orden del día. Enseguida, procede la secretaria a dar curso a la asistencia; una vez cumplida la instrucción, la Presidencia da



por Adriana Monter Guerrero, mediante el cual se refiere a lo siguiente: "...Al **Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado**, presentar **diecinueve** copias del escrito por el que expresa agravios, en virtud de que solo exhibe dos, cuando se requieren **veintiuno** copias para distribuir las entre las partes de la siguiente manera: una para la parte quejosa, **siete** para las autoridades responsables, dos para los **Agentes del Ministerio Público Adscritos a este Juzgado**, **diez** para el **Tribunal Colegiado**, **diez** para la parte tercero interesada y una más que obrará en el original del expediente...". Lo anterior como apercibimiento para que en caso de que no demuestre cumplimiento dentro del término de **3** días siguientes, al día que se emite la notificación, se tendrá por no interpuesta la demanda de impugnación de que se trata. Documento que se relaciona con el proyecto de convocatoria del orden del día presentado por la **Secretaría General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado**, para la sesión ordinaria programada para el **7** de noviembre del año **2018**, del cual se da cuenta. El **magistrado Juan Paulo Almazán Cue**, refiere: "Si usted revisa el escrito que se encuentra anexo al orden del día precisamente el proyecto de convocatoria y el oficio antes referido, el motivo por el cual se convoca a la presente sesión es para poner del conocimiento de los integrantes del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo tomar alguna determinación, que el día **8** de noviembre del año **2018** fue recibido en la Secretaría General de Acuerdos del Supremo Tribunal el oficio **24685/2018**, suscrito por la **Secretaría del Juzgado Octavo de Distrito en el Estado** y dirigido al **Presidente del Pleno**

de la Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial  
de la Nación, mediante el cual se formula requerimiento a las diversas  
autoridades responsables, entre ellos al de la voz, con el carácter  
de urgente, para que dentro del término de tres días contados a  
partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación, se  
presenten diecinueve copias del escrito, mediante el cual se  
interpone recurso de revisión en contra de la sentencia en la que  
se concedió el amparo y protección de la Justicia Federal a la  
señorita Adriana Monter Guerrero, juicio de amparo identificado  
con el número 1169/2017-5°, requerimiento que tenía como fecha  
de cumplimiento el trece de noviembre del presente año, sin que  
haya tomado cuenta con el referido escrito al de la ser atendido  
dicho requerimiento, y en el que se consignó como apercibimiento  
a las autoridades responsables, que para el caso de no cumplir  
con el plazo de dicho plazo, se tendrá por no interpuesto, contrario a ello  
en la misma data, me presenta el proyecto de la convocatoria  
para la sesión del 15 de noviembre del presente, en la cual en su  
artículo primero, se advierte que en lista tal oficio de requerimiento, es  
de carácter urgente para ser visto en el Pleno; circunstancia que evidentemente  
no puede pasar por alto por parte de este Órgano Colegiado al  
tratarse de un asunto relevante y en el que el término fenecía el  
trece de noviembre, y en el que se encuentra directamente  
involucrada la Secretaría General de Acuerdos, a efecto de lo cual,  
debe que se lleve a cabo alguna deliberación correspondiente,  
a efecto de salvaguardar el derecho de audiencia de la Secretaría  
General, propongo a este Pleno se le conceda el uso de la voz, a  
efecto de que manifieste lo que a su interés convenga, por tanto si



me lo permiten someto a votación de este Pleno, y con el uso de la voz a la licenciada Adriana Monter Guerrero, quien manifieste las razones del porque ocurrió tal circunstancia, quien encuentre a favor de ello, solicito levante la mano. Anteriormente, por unanimidad, una vez aprobado, le pregunto, ¿por qué ocurrió tal circunstancia por la cual no se dio conocimiento público? La maestra Adriana Monter Guerrero, manifiesta: "Magistrado, ha sido en forma reiterada que en cualquier asunto, de carácter ordinario o especial de éste, cuando hay algún requerimiento de independencia de que se liste en la sesión de Pleno, para posterior fecha, si hay algún requerimiento que llevar a cabo a una determinada hora, se le pasa a usted para que lo firme y se dé cumplimiento en tiempo y forma, en el caso específico, el requerimiento de independencia lo interpuso el Supremo Tribunal de Justicia, porque el recurso de amparo lo interpuso el Supremo Tribunal, si no el Consejo de la Judicatura del Estado, en todo caso, porque así ha sido costumbre en todos los juicios de amparo que han promovido anteriores magistrados, donde está involucrado el Supremo Tribunal y del Consejo de la Judicatura, la Secretaría General se construye nada más, lo que corresponde al Supremo Tribunal y nunca ha intercedido en lo relativo al Consejo de la Judicatura, en este caso, como el requerimiento no era para el Supremo Tribunal, así como el recurso lo interpuso el Consejo de la Judicatura, por lo que la Secretaría no le pasó a usted ningún oficio que tuviera que cumplir, porque insisto, con independencia de que se dió cuenta al Pleno en posterior fecha, como siempre se hace incluso, en la actualidad, cuenta en el momento, lo que se hace es cumplir con el deber de



efectos serían que se le hubiera notificado o al Presidente del Tribunal o al Consejo de la Judicatura, y no se hizo de conocimiento tal circunstancia en tiempo a tiempo. "Magistrado, insisto, en ningún tipo de estos asuntos, en ningún caso le informa inmediatamente, a menos que involucre el cumplimiento inmediato", manifiesta la **maestra Adriana Monter Guerrero**, "es más pongo por ejemplo el día que llegaba a donde se me concede el amparo, yo se lo comunico y si no hubo, no sé me permitió comunicárselo directamente a usted, es decir, no es que yo esté excluyendo esto, por ser un asunto donde yo intervengo, es simplemente el tratamiento que se le ha dado a todos los asuntos invariablemente, incluso en esta naturaleza, en donde hay comunicados que simplemente se listan en el orden del día para conocimiento del Pleno, pero que involucran ninguna responsabilidad porque no está involucrado el Supremo Tribunal de Justicia. "En un razonamiento lógico, el **magistrado Juan Paulo Almazán Cue**, "¿usted consideraría esa notificación, no obstante que tenía un término de tres días para contestación, no tenía ninguna repercusión jurídica para el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia?". "Eso no es lo que yo considero, magistrado, es que como el requerimiento iba para el Consejo de la Judicatura", señala la **maestra Adriana Monter Guerrero**, "yo como Secretaria ha intervenido en los asuntos del Consejo de la Judicatura, pues yo no me puedo meter, porque nunca lo ha hecho, siempre Secretaria ha sido muy respetuosa, de que la Secretaría del Consejo se manejen en el Consejo, y nunca ha tenido conocimiento, ni intervención alguna en el Consejo".

estando a cargo del resguardo, de todo lo que se refiere al Supremo Tribunal de Justicia, y ahí ha sido siempre muy puntual y muy veloso, muy responsable sobre todo, en todo lo que concierne al Supremo Tribunal de Justicia, es decir, aquí yo sinceramente, creo que no he incurrido en alguna responsabilidad, insisto por que no heba incurrido el Supremo Tribunal de Justicia, en el cumplimiento de este requerimiento, en todo caso quien debiera haber sido cuenta en cumplir el requerimiento, pues era el contacto con la Judicatura, a través de quien tuviera la responsabilidad para ello. "Es decir, pero reconocemos que el presidente tenía una dualidad como Presidente del Consejo de la Judicatura, como Presidente del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, preguntó el **magistrado Juan Paulo Almazán Cue**. "Sí", dice la **maestra Adriana Monter Guerrero**. "Insisto seguramente era la responsabilidad del Presidente que se le diera cuenta", continúa el **magistrado Juan Paulo Almazán Cue**, "para los efectos de que en el caso el Consejo de la Judicatura tuviera alguna determinación o alguna decisión legal no ocurrió". "Escapa de mi conocimiento, que en ningún caso, aun tratándose de estos asuntos", dice la **maestra Adriana Monter Guerrero**, "ha sido así, siempre insisto en la sesión de Pleno, para que se dé conocimiento al Pleno de lo que ha aconteciendo en el juicio respectivo, y a menos que haya un requerimiento o alguna urgencia del tema, es como se lo informa a la Presidencia, pero ha sido una costumbre y en todos los casos hemos venido trabajando en todo este tiempo". "¿Algo más que quiera manifestar?", pregunta el **magistrado Juan Paulo Almazán Cue**. "No", dice la **maestra Adriana Monter Guerrero**.

**Guerrero**. "Ahora bien, escuchados los argumentos expuestos por la Secretaría General", expresa el **magistrado Juan Pablo Almaraz Cue**, "para el único efecto de deliberar y resolver lo conveniente ante el impedimento que advierto sobrevenido de la Secretaría General, dado el posible conflicto de intereses que pudieran surgir con fundamento en el artículo 20, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se pone a consideración de este Pleno la sustitución de la Secretaría General para la continuación de la presente sesión y que su lugar sea ocupado por la Subsecretaria licenciada Ma. del Rosario Torres Mancilla, de conformidad con el ordinal supracitado, insisto, esto es para que no exista un conflicto de intereses en la decisión que podamos tomar al respecto, pues este Pleno tiene a bien, y con el fundamento antes referido que por las razones antes referidas se continúe la presente sesión con la Subsecretaria referida. Adelante magistrado". "Yo quiero poner en este Pleno mi excusa", refiere el **magistrado Luis Fernando Gerardo González**, "con fundamento en el artículo 191, fracción V, porque tengo interés indirecto en la cuestión de que se vote en virtud de haber propuesto, yo alrededor del primer trimestre del año dos mil quince, el cambio de la señorita Secretaria General de Acuerdos, y yo mismo hice la declaratoria sobre la cuestión trascendental de que era improcedente la sustitución que se pedía en esa propuesta, y por lo tanto considero, que tengo un interés para intervenir en esta votación, y pido al Pleno si es lo procedente se me excuse de intervenir en el mismo, yo soy el **Presidente**". "A ver precisando el punto, usted refiere que es esta su excusa, por razón, ¿de que en concreto?", pregunta el **magistrado**

Juan Paulo Almazán Cue. "De que conocí de este asunto, de esta  
razón momento, se trata: el magistrado Luis Fernando Gerardo González,  
cuando estaba la Presidencia en el año dos mil quince  
precisamente del primer semestre, yo hice la propuesta del cambio de  
así que y esa propuesta no procedió por votación mayoritaria;  
entonces yo resolví, hice la declaratoria de improcedencia de esa  
proposición y por lo tanto, tengo impedimento para intervenir en  
esta sesión porque ya conocí de este asunto en esas instancias,  
precisamente en esas causales de impedimento, que la señaló como la  
fracción primera y la fracción décima, entonces, es donde pongo a  
consideración del Pleno, si usted así lo considera se califique de  
procedente o de improcedente en la excusa que estoy  
aportando". "Gracias magistrado, antes de someterlo a  
consideración de este Pleno recordemos exactamente cuáles  
fueron los argumentos por los cuales en aquel momento",  
dijo el magistrado Juan Paulo Almazán Cue, "que ya fue  
realizado el análisis, en aquel momento sí mal no recuerdo usted,  
como presidente en ese momento, del Supremo Tribunal, el  
argumento total, era que la licenciada Adriana Monter Guerrero,  
al someter a otra persona, no recuerdo a quién, los argumentos  
eran por una renovación del Tribunal, ese era el argumento total,  
ahora estamos frente a una circunstancia, diversa que incluso ni  
yo sé si se ha sometido a consideración de este Pleno, alguna  
circunstancia, sino que lo único que estoy pidiendo en este  
momento es que se someta a consideración de este Pleno, en este  
momento única y exclusivamente, para substituya para la  
continuación de esta sesión, la licenciada Ma. del Rosario Torres

Mancilla, al advertir un conflicto de intereses, porque precisamente el asunto es directamente quejosa en el juicio de amparo 1169/2017-5, es precisamente la promovente la licenciada Mariana Monter Guerrero y tomaremos alguna determinación respecto del oficio del cual considera esa Presidencia, que no se dio a conocer en tiempo, eso es el punto en concreto". "Sí en esta en esta ocasión no se hizo mención a causa alguna", refiere el magistrado **Luis Fernando Gerardo González**, "porque el artículo 39, en su fracción tercera del Reglamento del Supremo Tribunal de Justicia dice que corresponde al Presidente del Pleno hacer la propuesta del Secretario General de Acuerdos y demás personal, pero no menciona que se cite causa alguna, por eso no se manifiesta de acuerdo y es muy respetuosa la situación que usted se está de vivir y la cual está haciendo del conocimiento, lo cual lo considero muy lamentable, y apoyo la situación que usted tiene en este sentido. Pero yo sí considero que tengo el conflicto de interés porque yo conocí ese tipo de votaciones, en una situación anterior pero insisto, lo dejó a consideración del Pleno no sé si ya de ya me esté retirando de inmediato si el Pleno dice continuó o no continuó, y si dice no continuó, yo respeto lo que va a ser el Pleno dirigido por usted, gracias". "Gracias magistrado me dio el fundamento, perdón", dice el magistrado **Juan Paulo Almazán Cue**, "El artículo 39, fracción III del reglamento del Supremo Tribunal de Justicia del Estado", refiere el magistrado **Luis Fernando Gerardo González**. "Pero su excusa es en base a?", pregunta el magistrado **Juan Paulo Almazán Cue**. "No, no, yo me excuso en base al artículo 191, fracción primera y fracción décima que se refiere a"

interés directo en la intervención y resolución en el asunto a debatir. Fracción I y X", manifiesta el **magistrado Juan Paulo Almazán Cue**. "Fracción I y X del artículo 191 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria", expresa el **magistrado Luis Fernando Gerardo González**. "A ver si pudiera dar lectura al 191", solicita el **magistrado Juan Paulo Almazán Cue**. "No obstante debe ser el 169 magistrado", dice la **maestra Adriana Monter Guerrero**. "El 169 que habla de las excusas", expresa el **magistrado Juan Paulo Almazán Cue**. "Lo cite mal", refiere el **magistrado Luis Fernando Gerardo González**. "Lo traigo a la mano", interviene la **magistrada Olga Regina García López**, "el artículo 169 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, fracción I, 'en el caso que tenga interés directo o indirecto', fracción décima: 'si ha intervenido el negocio como juez árbitro o asesor resolviendo el asunto que afecte la sustancia de la cuestión, en la misma materia en otra'. "Esos son los dos corrijó el fundamento, lo cité mal", para el **magistrado Luis Fernando Gerardo González**, "pero si así que mencione antes". "Primera y décima, previo a la toma de decisión respectiva someto a consideración del Pleno. Adelante magistrado", refiere el **magistrado Juan Paulo Almazán Cue**. "Yo quisiera hacer una moción de orden" interviene el **magistrado Ricardo Sánchez Márquez** "porque creo que el tema que se está discutiendo es otro, ya llegara el momento, que el tema sea ese". "Yo sí lo considero los mismos términos" menciona el **magistrado Juan Paulo Almazán Cue**, "sin embargo, respetando la solicitud de un magistrado, consideraría prudente que en su caso sometamos el asunto que refiere a votación y en su caso la decisión que se tome



el respecto, ahí iría al respecto irrestricto de la solicitud que formuló el magistrado Luis Fernando Gerardo. "Me someto a la decisión de este Pleno", refiere el **magistrado Luis Fernando Gerardo González**. "Gracias magistrado, someto a consideración de este Pleno con los argumentos antes referidos por el magistrado Luis Fernando Gerardo, y con el fundamento en el artículo 169 fracción primera décima del Código Procedimientos Civiles", expresa el magistrado **Juan Paulo Almazán Cue**, "la excusa respectiva para continuar conociendo del asunto que estamos tratando en este momento quien se encuentre a favor de ello, solicito levante la mano en este momento". "Tres votos a favor de los magistrados **Adriana Montero Silva**, magistrado Luis Fernando Gerardo González y magistrado **Guadalupe Orozco Santiago**", dice la **maestra Adriana Montero Guerrero**, "ahora bien, quien se encuentre en contra de la excusa antes planteada por el magistrado Luis Fernando Gerardo González, en el asunto referido, solicito levante la mano, solicito levante la mano en este momento, resultado por favor tres votos a favor", dice la **maestra Adriana Montero Guerrero**. "En consecuencia, resulta improcedente la excusa antes mencionada", expresa el **magistrado Juan Paulo Almazán Cue**. "Se acepta la decisión del Pleno" señala el **magistrado Luis Fernando Gerardo González**. "Adelante magistrado", autoriza el magistrado **Juan Paulo Almazán Cue**. "Si me permite señor Presidente, señores magistrados en los mismos términos", solicita el magistrado **Aurelio Torres Zúñiga**, "el de la voz, contrario a lo que planteaba el señor magistrado Luis Fernando Gerardo, como es sabido de ustedes, en el propio oficio se le autorizó para

con el carácter de tercero interesado en ese juicio de amparo, no obstante lo que establezca la fracción primera del artículo 169, a que ha hecho alusión el magistrado Luis Campuzano, creo se debe distinguir el objeto de esta votación en el presente asunto, en todo caso sobre, la posición que está en juego en el amparo, lo relativo a la magistratura supernumeraria, como tampoco considero me incumbe la causal relativa a la fracción décima tercera de ese mismo artículo, cuando refiere: el caso de que se trate o de su cónyuge o alguno de sus parientes, sea contrario a cualquiera las partes en el proceso administrativo que afecte a sus intereses, no encuentro que en este amparo en materia administrativa, promovido por la presente, la virtud de esta votación se afecte el interés que involucra a este juicio de amparo ya aludido, no obstante lo hago del conocimiento de este Pleno, para lo que tenga a bien determinar, respecto la noción de orden que ha expresado el señor magistrado Ricardo Sánchez Márquez, sin embargo aprovechando la oportunidad y por estimarlo pertinente, es que lo expreso así en este momento, muchas gracias". "Presidente nada más me quedé con la duda", manifiesta la **magistrada María del Rocío Hernández Cruz** se dijeron que tres votos a favor y once en contra, pero yo quince, once o doce, no escuche". "Once" dice la **maestra Adriana Monter Guerrero**, "magistrado Carlos Alejandro Robledo", "magistrada María Refugio González Reyes, magistrada Gabriela González Centeno, magistrado Felipe Aurelio Torres

Zúñiga, magistrado Juan Paulo Almazán Cue, magistrado Felipe Sánchez Márquez, magistrada Luz María Enriqueta Cabrejo Romero, magistrado Olga Regina García López, magistrado Adolfo Méndez Galica, magistrada Rebeca Anastacia Medina García y magistrada María del Rocío Hernández Cruz, son doce votos en contra y tres votos a favor de la excusa y por tanto resulta improcedente la excusa antes planteada. Adelante magistrado", expresó el **magistrado Juan Paulo Almazán Cue**. "Era en esos términos preciso precisar que los tres votos fueron a favor de la excusa y los restantes en contra del impedimento", señala el **magistrado Felipe Aurelio Torres Zúñiga**. "Entonces retomando y precisando lo anterior, los anteriores puntos, someto a consideración del Pleno", refiere el **magistrado Juan Paulo Almazán Cue**, que al encontrarse directamente involucrada la secretaria general de acuerdos, solicito que en este momento, se vote la propuesta que continúe la presente sesión, para en su caso de haberlo subsecretaria licenciada Ma. del Rosario Torres Manilla, quien se encuentre a favor de ello solicito levante la mano en este momento, si puede ser hacer el conteo para que vuelva a la sesión anterior, secretaria general". "Trecé votos a favor", dice la maestra **Adriana Monter Guerrero**, "ahora quién se encuentre en contra de lo anterior solicitud por parte de esta Presidencia" lo que se refiere al **presidente**, "por favor levante la mano este momento", un voto en contra y una abstención" dice la **maestra Adriana Monter Guerrero**. "Frente a la abstención, según la propia norma establece que el voto a favor", señala el **magistrado Juan Paulo Almazán Cue**.

Habiendo en consideración tal voto, para los efectos, ¿cuál es el  
 resultado? "Se otorgan catorce votos a favor y uno en contra" dice la  
 maestra **Adriana Monter Guerrero**. "Por tanto, con el debido  
 acuerdo, continúa el magistrado **Juan Paulo Almazán Cue**, "en  
 consecuencia del resultado de catorce votos a favor con uno en contra,  
 se le otorga a la Ma. Guadalupe Orozco Santiago, siendo  
 aprobada la solicitud que formula su servidor, solicito en este  
 momento a la secretaria general maestra **Adriana Monter Guerrero**,  
 que haga el favor de retirarse de la sala, y por favor, haga llamar a  
 la licenciada Ma. del Rosario Torres Mancilla, en calidad de  
 secretaria adscrita a la Secretaría General para continuar con  
 esta sesión". "Magistrado me permite nada más, es que me  
 parece que cuando se está queriendo responsabilizar de algo que no  
 es de sus funciones", menciona la maestra **Adriana Monter  
 Guerrero**. "Señalada **Adriana** no le he otorgado el uso de la voz",  
 dice el magistrado **Juan Paulo Almazán Cue**, "en su momento se  
 otorgó el uso de la voz, en este momento ya se votó que  
 continúa la licenciada Ma. del Rosario Torres". "Sí, señor", dice la  
 licenciada **Ma. del Rosario Torres Mancilla**. "Adelante tome asiento  
 ya los señores se asienta en este momento que usted va a dar  
 la palabra a la presente sesión", expresa el magistrado **Juan Paulo  
 Almazán Cue**. "dada la votación que ocurrió previamente, por lo  
 que corresponde el lugar para continuar con esta sesión;  
 en una vez expuestos los hechos acontecidos y que se escuchó a  
 la maestra **Adriana Monter Guerrero**, solicitó que con fundamento  
 en el artículo 39, fracción tercera, del Reglamento Interior del Poder  
 Judicial del Estado, en este momento propongo a este Pleno el

nombramiento de Secretaria General de Acuerdos, a la licenciada María del Rosario Torres Mancilla, con efectos a partir de este momento. Si alguien tuviera algún punto dirimir, previo a someter a votación tal circunstancia, está abierto el uso de la voz de cualquiera de los presentes, no siendo utilizado el uso de la voz de los integrantes de este Pleno someto". "Es que no cuando interviene el magistrado Arturo Morales Silva "se está pronunciando la designación de la licenciada Rosario, como secretaria", dice el magistrado Juan Paulo Almazán Cue. "Pero no nos hemos pronunciado respecto de la situación de la anterior secretaria", señala el magistrado Arturo Morales Silva, "como tampoco se ha expresado el motivo, si hay algún motivo" "Gracias magistrado", refiere el magistrado Juan Paulo Almazán Cue, "precisamente con fundamento en el artículo 39 fracción tercera del Reglamento Interior del Poder Judicial del Estado, al Presidente le corresponde proponer al Pleno el nombramiento del secretario general de acuerdos, como ustedes advierten, les puedo referir que el personal que me parece que en este momento, yo no tengo la confianza suficiente para continuar acordando con la secretaría general, dado los argumentos antes expuestos, dado el motivo de la convocatoria y dado que como ustedes observan que se trata de un asunto que deriva de un juicio de amparo promovido por la licenciada Adriana monter Guerrero y donde el Pleno del Poder Judicial de la Judicatura interpuso un recurso de revisión por razones netamente administrativas, por razones relativas exclusivamente al tema de los emolumentos; y no obstante tal circunstancia que no dio cuenta al Presidente del Supremo Tribunal de Justicia

legada de ese oficio y por tal circunstancia, bueno en estos momentos independientemente los recursos jurídicos que pudiese interponer el Pleno del Consejo de la Judicatura, no se dio cuenta al Presidente del Supremo Tribunal con esa dualidad y no obstante que incluso como lo anexo a la convocatoria respectiva en el proyecto referido pues incluye tal oficio, sin que insisto se haya dado cuenta al mismo Presidente, para poder tomar las determinaciones conducentes, ello insisto deriva en que el de la vez en esos momentos manifiesta a este Pleno que no tiene la autoridad para continuar llevando a cabo los acuerdos de la secretaría general porque también recordemos, que en muchos de los acuerdos se dan inmediatamente con el Presidente y también al Presidente le corresponde dar cuenta este Pleno, por eso es precisamente por lo que se deriva este pleno extraordinario de los anteriores cuenta pues incluso extemporáneo de un asunto que sí le compete directamente al Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, cuando el Consejo de la Judicatura había interpuesto un recurso de nulidad que si no fuese impugnada la notificación respectiva que se emite de aquí derivarán las determinaciones en un Pleno Extraordinario en el Consejo de la Judicatura la interposición del recurso respectivo para impugnar la notificación referida, sin embargo, de no haber advertido tal circunstancia pues hubiera quedado firme el requerimiento de la autoridad Federal, para los efectos de que ese recurso que fue interpuesto por parte del Consejo no se tomará como tal, entonces consideró que es una falta muy grave, y por eso someto a consideración de este Pleno a partir del día de hoy, derivado de la votación que se genere

quien continúe en el cargo de Secretaria General, con fundamento en el artículo 39, fracción tercera del Reglamento Interior del Poder Judicial del Estado, es precisamente por lo que propongo este Pleno el nombramiento de licenciada María del Rosario Mata Mancilla, es en base en ello". "Muchas gracias" menciona el **magistrado Arturo Morales Silva**. "Adelante magistrada" dice el **magistrado Juan Paulo Almazán Cue**. "Con todo respeto pero esto yo independientemente de que quiero anunciar que mi voto va a ser en contra", expresa la **magistrada Ma. Guadalupe Orozco Santiago**, "no precisamente porque yo tenga la necesidad o prejuque la desconfianza que usted invoca, si no porque yo advierto que en este Pleno no constan todos los elementos necesarios, la información, la contestación que en la audiencia se le dio a la señora secretaria que acaba de salir, nada se ha procesado, no hay ningún juicio de valor al respecto, no se ha tomado comunicación al respecto, y además cuando yo recibí las convocatorias a los Plenos Extraordinarios, yo pensé que se me iba a venir acompañado de la documentación al menos de los autos que llegarán, solamente viene acompañado del orden de la causa día de mañana, a mi faltándome elementos para llegar a una respuesta a favor, o un voto favor no tengo los elementos necesarios, y por eso, sin tener partido en absoluto estoy pronunciándome en contra, eso lo considero muy adecuado porque en este Pleno he aprendido a base de muchas veces que el ejercicio del derecho al voto, debe de ser un derecho muy consciente y aunque no está dentro de nuestra legislación la disertación del voto, no hay voto razonado, yo sí quiero el voto

del voto de mayoría es contra por ese motivo, gracias". "Gracias por haberme expresado de esta manera, pero precisamente me gustaría precisar", señala el magistrado Juan Pablo Almazán Cue, "que la convocatoria extraordinaria para el Pleno Extraordinario se anexa la copia del oficio 24685/2018, derivado del Pleno de Amparo 1169/2017-5°, que precisamente es la razón por la que se está llevando a cabo este Pleno Extraordinario". "Entonces, con el proyecto para la convocatoria del orden del día de la mañana. En dónde se da cuenta de este escrito, sin embargo, se expusieron las razones por las cuales considero la convocatoria antes referida, con el fundamento antes señalado. Esto es, recordando el nombramiento de la secretaria de acuerdos. Me permito decirles de manera nítida que no tengo la confianza para continuar acordando con la Licenciada Adriana Montero. Precisamente es por no haberse dado cuenta en tiempo de este asunto y además dicho sea de paso es un asunto donde ella está directamente implicada, donde ella es quejosa en el juicio de amparo, además con la dualidad de secretaria de acuerdos, lo que debemos haber hecho del conocimiento y que la consecuencia jurídica es que no haber dado conocimiento de ello; hoy antes de que en el caso, el Consejo de Judicatura interponga el recurso de amparo, hoy quedaría pues quedaría por no interpuesto el recurso de revisión, es un tema grave es un tema de alta gravedad; por lo que se hizo al conocimiento del Presidente del Supremo Tribunal que tiene la dualidad, para los efectos en su caso de dar conocimiento del Consejo de la judicatura y no haberse dado de ello, solamente se agrega en el orden del día, para que se dé a conocer que dejó claro mis argumentos como Presidente,



considero no tener la confianza suficiente de la Secretaría General para tenerla como tal. Adelante magistrado". "En la reunión previa que tuvimos", expresa el **magistrado Ricardo Sánchez Márquez**, "yo fui de los que externé, que era necesario escuchar a la señora Adriana, y con relación a la responsabilidad en que ha incurrido, de lo que ahora escuché de ella, a mí me genera la duda porque según las cosas son de esa manera, en ningún caso debería al Presidente de asuntos de esa naturaleza que tiene que ver con el Consejo, pues si yo le quiero creer y pues también mi voto sería contra". "¿Algún otro argumento que se vierta al respecto?" pregunta el **magistrado Juan Paulo Almazán Cue**. "Yo debido a las intervenciones que no se dio cumplimiento al requerimiento, pero no lo he escuchado en eso términos, ¿es así?", pregunta la **magistrada Graciela González Centeno**. "Así es, es decir, no haber dado cuenta este Pleno, perdón al Presidente, por los efectos de poder en su caso, tomar alguna determinación", expresa el **magistrado Juan Paulo Almazán Cue**, "el oficio que se anexa a la convocatoria del orden del día establece que fue recibido en la Secretaría General de Acuerdos el día ocho de noviembre de dos mil dieciocho, como consta, y no obstante de ello, no se dio cuenta al Presidente de la llegada de ese oficio, sino únicamente se pasa el documento en borrador a la convocatoria del día de mañana; y, esto como si fuera un requerimiento en el citado oficio, pues ya no tenemos más que dejar firme, nos dejaría firme al Consejo de Judicatura la imposibilidad o más bien la no interposición del recurso de revisión, esa es la realidad del hecho, la realidad del hecho es precisamente



circunstancia y que genera que el día nos hayamos reunido  
propósito, es decir, donde advertimos a título personal  
no que hay una desconfianza para continuar acordando con  
la Secretaría General de Acuerdos. Adelante magistrada".  
Presidente sin prejuzgar sobre los argumentos que ha vertido la  
magistrada Ana Monter" refiere la **magistrada Olga Regina García**  
apoyando que ella no contestó en concreto el asunto que se  
trata de que era de este oficio, hablo de generalidades, en otros  
casos lo que se ha hecho, lo que siempre se ha hecho, sabemos  
por analogía, no se pueden resolver los asuntos, en concreto  
de modo que no era oportuno dar cuenta por las razones que  
fueron. Sin embargo, el oficio viene dirigido al Presidente,  
entonces que es el Presidente quién debe de decidir en su calidad  
de Presidente del Consejo o Presidente del Supremo Tribunal, da o  
no cumplimiento, la obligación de la secretaria es dar cuenta al  
Presidente de todos los asuntos y no podemos por analogía decidir,  
como siempre se ha hecho, como siempre se ha hecho así, desde mi  
punto de vista, no dio una contestación puntual; y creo que eso  
será que en su momento de deslindar o no responsabilidades,  
se advierte, es que está planteando es una falta de  
confianza es una falta de confianza en atención a lo que  
contiene "Si no hay intervención alguna", señala el **magistrado**  
**Paulo Amazán Cue**, "alguien más que quiera intervenir?, si no  
hay intervención alguna sometería a votación ante los argumentos  
que como Presidente del Supremo Tribunal, una vez  
expongo los argumentos vertidos por la Secretaría General, con  
fundamento en el artículo 39 fracción tercera del Reglamento


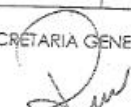
Interior del Poder Judicial del Estado, propongo a este Poder Judicial en el lugar de la licenciada Adriana Monter Guerrero, a la licenciada María Torres Mancilla, como Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, bien, quién se le encuentra a favor de tal propuesta solicito levante la mano en este momento para que haga el conteo con nombres específicos". "Sí, señor trece votos a favor de la licenciada Ma. del Rosario Torres Mancilla. "Ahora bien, quién se encuentra en contra de la propuesta antes referida", expresa el magistrado Juan Paulo Almazán Cue, "por favor levante la mano en este momento, resultado de la votación", "No, señor", expresa el magistrado Arturo", manifiesta la licenciada Ma. del Rosario Torres Mancilla, "A favor", responde el magistrado Arturo María Silva. "Yo para ser congruente con mi postura, me abstengo de intervenir en la votación", señala el magistrado Luis Fernando Gerardo González "Ante ello", continúa el magistrado Juan Paulo Almazán Cue, "con la precisión antes referida de que la abstención tiene como consecuencia el voto a favor, le pido nos diga el resultado de la votación". "Sí, señor trece votos a favor de la licenciada Ma. Guadalupe Orozco Márquez y el magistrado Ricardo Sánchez Márquez", contesta la licenciada Ma. del Rosario Torres Mancilla. "Por tanto el resultado de la votación en este momento con fundamento en el artículo 39 respecto a la tercera del Reglamento Interior del Poder Judicial del Estado", expresa el magistrado Juan Paulo Almazán Cue. "La Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, licenciada Ma. del Rosario Torres Mancilla, con efecto a partir de este momento, en atención al resultado de la votación, levanta

13



... en materia de la licenciada María del Rosario Torres Mancilla, en su carácter de Secretaria General, para que de manera adecuada se informe con los oficinas de estilo los acuerdos tomados en el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, para los efectos legales conducentes". "Una pregunta" interviene la magistrada Graciela González Centeno, "¿tendremos entonces dos referencias de Secretario"? "No, precisamente por eso señalé" responde el magistrado Juan Paulo Almazán Cue, "que en el lugar de la licenciada Adriana Monter Guerrero, quien funge ahora como Secretaria General de Acuerdos es la licenciada Ma. del Rosario Torres Mancilla, por tanto, la referencia que hago a los magistrados, precisamente, para respetar los derechos que le corresponden a la licenciada Adriana Monter Guerrero, el Consejo de la Judicatura, tomé las determinaciones administrativas procedentes adelante magistrado". En uso de la voz el magistrado Mario Morales Silva, menciona, "Creo que notificar también la determinación tomada a la propia Secretaria General". Atento lo cual por mayoría de votos, se determinó que a partir de las 15:31 catorce horas con treinta y uno minutos del día 14 catorce de noviembre del año en curso, la Secretaria General de Acuerdos es la licenciada Ma. del Rosario Torres Mancilla. ----- Por el tanto que sí", afirma el magistrado Juan Paulo Almazán Cue, "teniendo toda la razón y también se daría la notificación respectiva a la licenciada Adriana Monter Guerrero. Además del Consejo de la Judicatura. Bien sin más asuntos que tratar se declara cerrada la presente sesión". -----

Con lo anterior, el Magistrado Presidente da por formalmente concluida esta sesión extraordinaria de Pleno.

<p>E L P R E S I D E N T E</p>  <p>MIGUEL JUAN PANTO ALMAZÁN CUE</p>	<p>LA SECRETARIA GENERAL</p>  <p>LICENCIADA MA. DEL ROSARIO TORRES MANCILLA</p>
---	---


  
 LA SECRETARIA GENERAL  

  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ  
 LICENCIADA MA. DEL ROSARIO TORRES MANCILLA

SE HACE CONSTAR que la presente acta, que corresponde a la sesión de Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, celebrada el día catorce de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho, fue presidida por el magistrado presidente y la secretaria general de acuerdos del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado. CONSTE.


  
 LA SECRETARIA  

  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ  
 LICENCIADA MA. DEL ROSARIO TORRES MANCILLA

MAGISTRADO  
 DEL SUPREMO  
 TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

En la ciudad de San Luis Potosí, a los catorce días del mes de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho.

PRIMER PUNTO  
 Se acuerda...

SEGUNDO PUNTO  
 Se acuerda...

TERCER PUNTO  
 Se acuerda...

CUARTO PUNTO  
 Se acuerda...

QUINTO PUNTO  
 Se acuerda...

SIXTO PUNTO  
 Se acuerda...

SEPTIMO PUNTO  
 Se acuerda...

ACTA DE SESION EXTRAORDINARIA DE PLENO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, DEL DIA CATORCE DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2018 DOS MIL DIECIOCHO.



2018, AÑO DE MANUEL JOSÉ OTÍZ

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ  
OF. No. 9450  
**RECIBIDO**  
CONSEJO DE LA JUDICATURA

14

**H. PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO**

*14 de noviembre 2018 15:31 h.s.*

En cumplimiento al acuerdo tomado por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de San Luis Potosí, dictado en la sesión extraordinaria de 14 catorce de noviembre del año en curso, con 13 trece votos a favor y 2 dos en contra, hago de su conocimiento que al no existir la confianza para que continúe desempeñando el cargo de SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, el citado cuerpo colegiado determinó que a partir de las 15:30 quince horas con treinta minutos de esta misma fecha, la maestra Adriana Monter Guerrero deja de desempeñar las funciones inherentes al citado cargo, en virtud de que el 8. ocho de noviembre de este mismo año, recibió en la Secretaría General, el oficio 24685/2018 del índice del Juzgado Octavo de Distrito en el Estado, dirigido al Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, mediante el cual lo requirió para que dentro del término de 3 tres días, exhibiera 19 diecinueve copias del escrito de agravios por el que el Consejo de la Judicatura interpuso el Recurso de Revisión en contra de la sentencia pronunciada en los autos del Juicio de Amparo 1169/2017-V, en la que se le concedió a la citada profesionista el Amparo y Protección de la Justicia Federal, cuyo vencimiento fue el 13 trece de noviembre del presente año, sin que haya dado la cuenta respectiva, habida cuenta que en el oficio de mérito, se contiene el apercibimiento de que en caso de no cumplir se tendrá por no interpuesto el referido recurso, aunado a que la Maestra Adriana Monter Guerrero se encuentra directamente relacionada con tal asunto, al tener el carácter de quejosa; en razón de lo anterior, a partir del día 15 quince del presente mes y año, deberá reincorporarse a su base de Jefe de Departamento adscrita a la Presidencia del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, a desempeñar las funciones inherentes a dicho nombramiento, respecto del cual contaba con permiso sin goce de sueldo por el tiempo que durara el encargo, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 17 fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí.

Designándose en su lugar a partir de las 15:31 horas a la licenciada MA. DEL ROSARIO TORRES MANCILLA, lo que se informa para los efectos administrativos a que haya lugar.

sin otro particular, quedo de Usted

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ  
**RECIBIDO**  
15 NOV. 2018  
SECRETARÍA EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA

CONTROLORIA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ  
**RECIBIDO**  
15 NOV. 2018  
SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P.

ATENTAMENTE

"SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN"

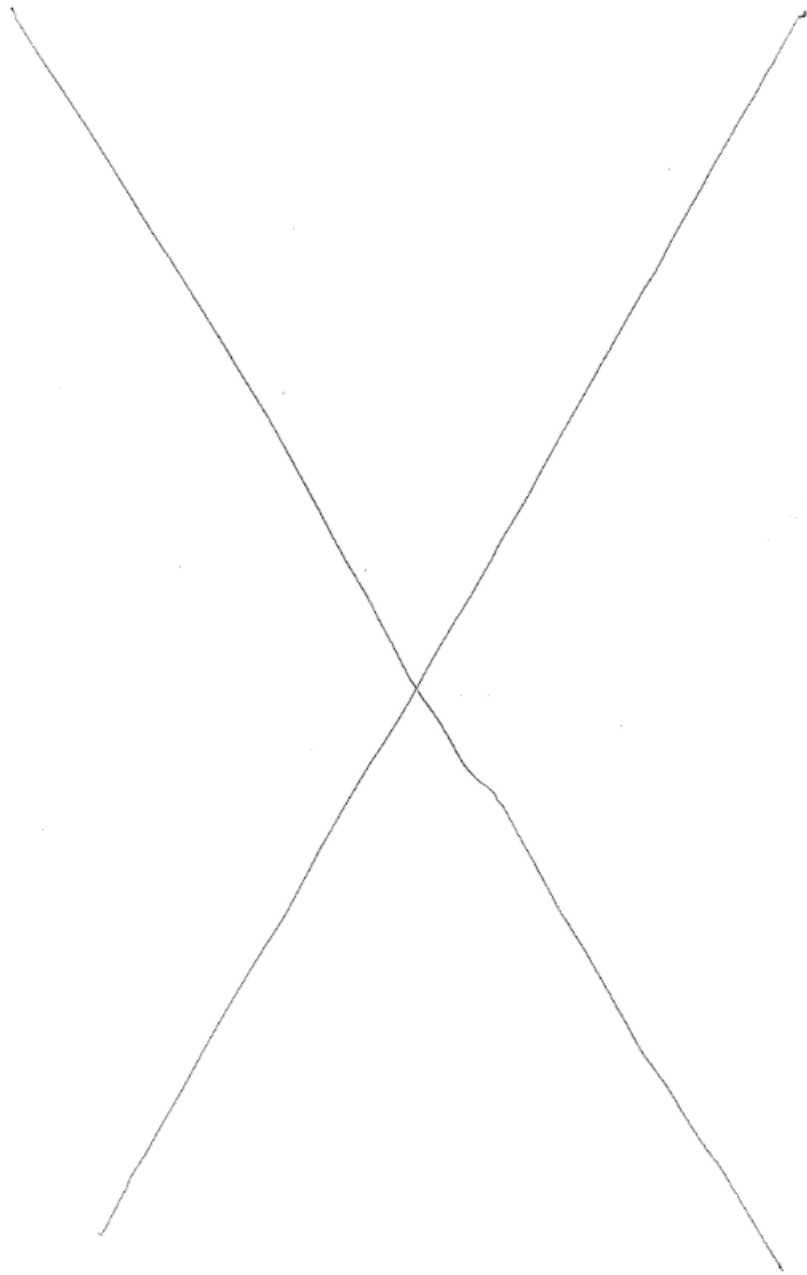
9:30 SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P., A 14 DE NOVIEMBRE 2018

PRESIDENTE DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO



MAGDO. JUAN PAULO ALMAZÁN CUE  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

c.c.p. Licenciada Patricia Guadalupe Vélez Nieto.- Secretaria Ejecutiva de Administración.- Para su conocimiento.  
C.P. Juan José Luviano Félix.- Contralor Interno del Poder Judicial del Estado. Para su conocimiento





2018, "AÑO DE MANUEL JOSÉ OTHÓN"

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ  
**RECIBIDO**  
CONSEJO DE LA JUDICATURA

Of. No. 9451

LIC. MA. DEL ROSARIO TORRES  
MANCILLA PRESENTE.-

*14 de noviembre 2018 15:50 hrs*

En cumplimiento al acuerdo tomado por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de San Luis Potosí, dictado en la sesión extraordinaria de 14 catorce de noviembre del año en curso, hago de su conocimiento que el citado cuerpo colegiado determinó que a partir de las 15:31 quince horas con treinta y un minutos de esta misma fecha, se le nombra como Secretaría General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

*[Faint stamp]*

Sin otro particular, quedo de Usted

ATENTAMENTE

"SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN"

SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P., A 14 DE NOVIEMBRE 2018

PRESIDENTE DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO  
CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO



MAGDO. JUAN PAULO ALMAZÁN CUE

Supremo Tribunal de Justicia del Estado de San Luis Potosí

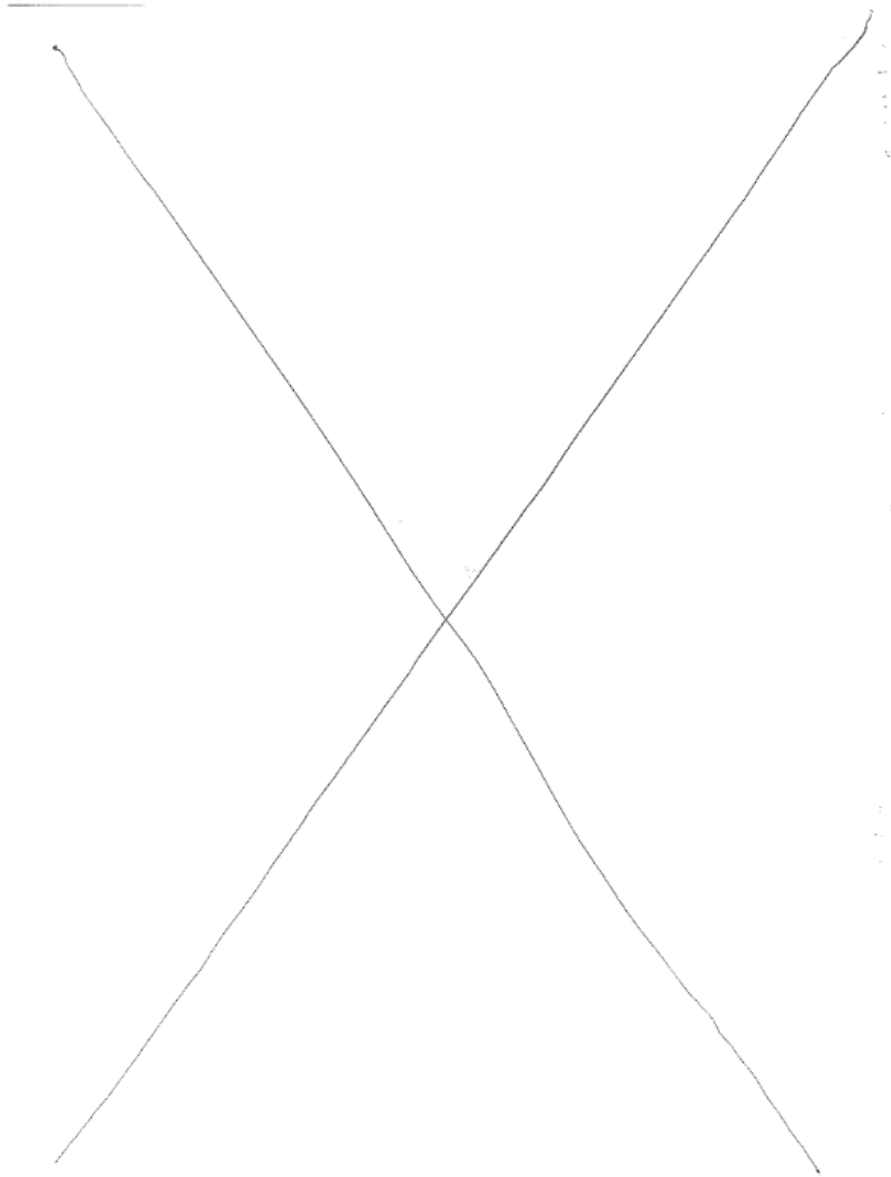
CONTRALORIA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ  
**RECIBIDO**  
15 NOV. 2018

*Recibido 14 noviembre 2018 15:55 hrs*

- C.e.p. C.P. Juan José Luviano Fukuy, Contralor Interno del Poder Judicial del Estado. Para
- C.e.p. Archivo de Presidencia
- C.e.p. H. Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado

16:00 hrs.  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ  
**RECIBIDO**  
14 NOV. 2018  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DE LA PRESIDENCIA Y EL PLENO







LA SUSCRITA LICENCIADA MA. DEL ROSARIO TORRES MANCILLA,  
 SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DEL SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P. ....

**CERTIFICA Y HACE CONSTAR**

Que la presente copia fotostática, es fiel de su original, que corresponde al acta plenaria número cuarenta y seis, levantada con motivo de la sesión extraordinaria del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, celebrada el día 14 catorce de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, así como los oficios número 9450 y 9451, que se generaron de dicha sesión; misma que se tiene a la vista por formar parte en los archivos de los asuntos competencia del citado Cuerpo Colegiado.....

EN FE DE LO CUAL, SELLO Y FIRMO LA PRESENTE CERTIFICACIÓN, EN LA CIUDAD DE SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P., A LOS 14 CATORCE DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2020 DOS MIL VEINTE, A PETICIÓN DEL DIPUTADO LOCAL DE LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, RUBÉN GUAJARDO BARRERA; Y PARA LOS EFECTOS QUE AL INTERESADO CONVENGAN. DOY FE. ....

LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO

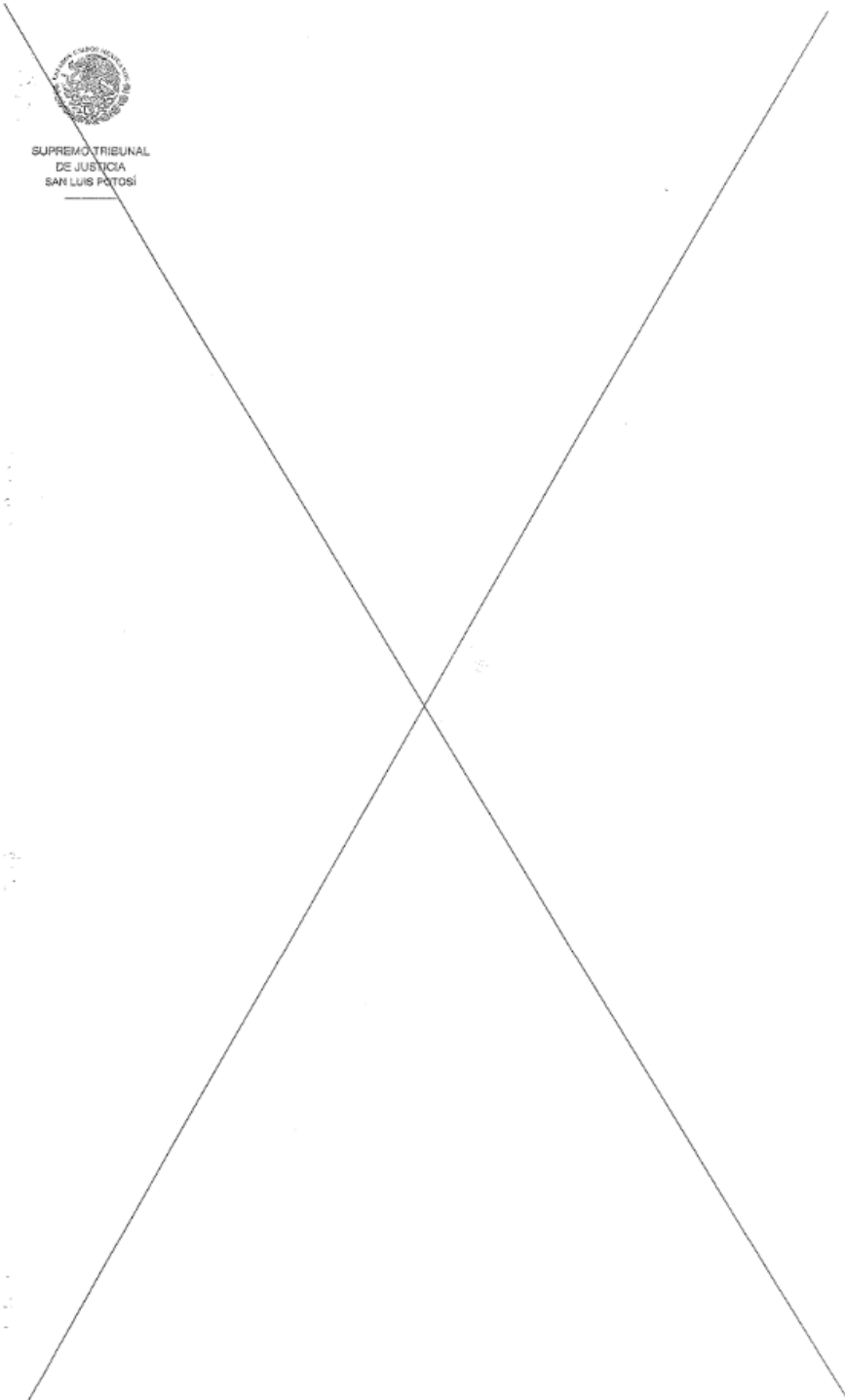
LICENCIADA MA. DEL ROSARIO TORRES MANCILLA

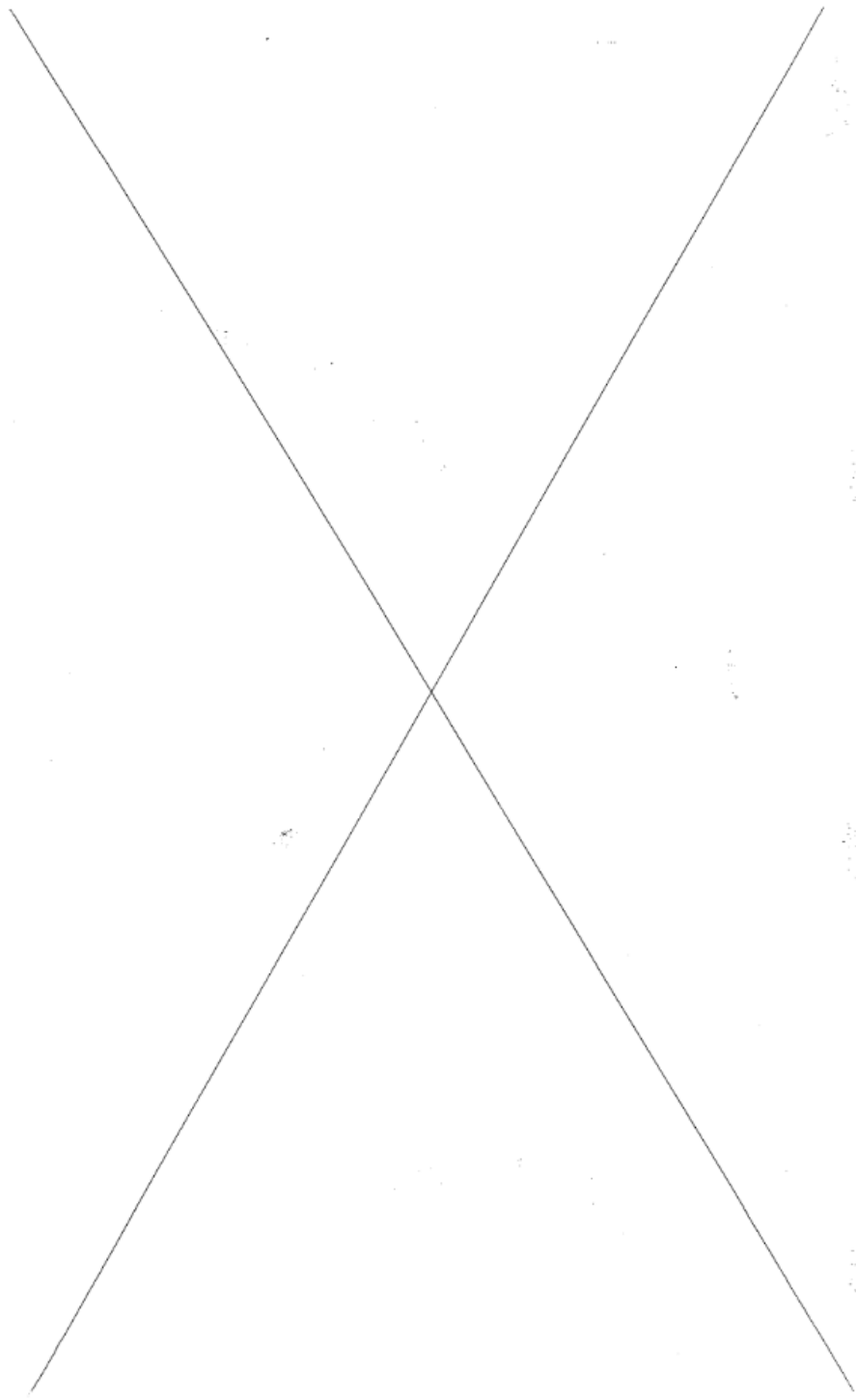
.....  
 .....  
 .....  
 .....  
 .....  
 .....





SUPREMO TRIBUNAL  
DE JUSTICIA  
SAN LUIS POTOSÍ







PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
DE SAN LUIS POTOSÍ  
SECRETARÍA EJECUTIVA  
DEL PLENO Y CARRERA JUDICIAL  
CONSEJO DE LA JUDICATURA



PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
DE SAN LUIS POTOSÍ  
SECRETARÍA EJECUTIVA  
DEL PLENO Y CARRERA JUDICIAL  
CONSEJO DE LA JUDICATURA



PODER JUDICIAL  
DE SAN LUIS POTOSÍ  
SECRETARÍA EJECUTIVA  
DEL PLENO Y CARRERA JUDICIAL  
CONSEJO DE LA JUDICATURA



CONSEJO DE LA JUDICATURA  
PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
SAN LUIS POTOSÍ

ACTA CORRESPONDIENTE A LA SESION EXTRAORDINARIA  
DE PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA CELEBRADA EL 14  
CATORCE DE NOVIEMBRE DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.

En la Ciudad de San Luis Potosí, San Luis Potosí, a las 16:00 dieciséis horas del día 14 catorce de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, en la sala de sesiones del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, sita en Luis Donaldo Colosio 305, primer piso, colonia ISSSTE, se reúnen los integrantes del Pleno del Consejo de la Judicatura, Consejero Presidente Juan Paulo Almazán Cue y los Consejeros licenciados Carlos Alejandro Ponce Rodríguez, Diana Isela Soria Hernández y Jesús Javier Delgado Sam, así como la licenciada Geovanna Hernández Vázquez, en su carácter de Secretaria Ejecutiva de Pleno y Carrera Judicial, con el objeto de celebrar la sesión extraordinaria a que se refiere el artículo 10 del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura.--

El Presidente instruye a la Secretaria, dé a conocer el orden del día; la licenciada Geovanna Hernández Vázquez, manifiesta que es el siguiente: I. De la declaración de validez de la sesión del Pleno del Consejo de la Judicatura; II. De la aprobación del orden del día de la presente sesión; III. Del seguimiento de acuerdos; IV. Documentos del Orden del día: 1.- Oficio 9450, de 14 catorce de noviembre de 2015 dos mil quince, suscrito por el Magistrado Juan Paulo Almazán Cue, Magistrado Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado y 2.- Copia de conocimiento del diverso 9451, de la misma data, suscrito por el Magistrado Juan Paulo Almazán Cue, Magistrado Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, y dirigido a la licenciada Ma. del Rosario Torres Mancilla; V. Asuntos Generales.-----

Acto seguido, la Presidenta instruye a la Secretaria desahogue el orden del día; por lo que la licenciada Geovanna Hernández Vázquez, procede en consecuencia.-----

I.- La Secretaria Ejecutiva de Pleno y Carrera Judicial, toma lista de asistencia, constatando que están presentes todos los integrantes de este Cuerpo Colegiado, dando cuenta de ello a la Presidenta, dictándose el siguiente acuerdo CJPJESLP2775/2018: Una vez verificado el quórum legal, la Presidenta, con fundamento en el artículo 91 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, declara formalmente instalada la sesión y válidos los acuerdos que en ella se tomen.-----

II.- La Secretaria somete a la consideración del Pleno, el orden del día de la presente sesión. Acto seguido se delibera el asunto dictándose por unanimidad de votos el siguiente acuerdo CJPJESLP2776/2018: Se aprueba el orden del día de la presente sesión.-----

III.- En el desahogo de este punto del orden del día, la Secretaria da lectura al acta de la sesión de 13 trece de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, y una vez concluida la misma por unanimidad de votos se emite el siguiente acuerdo CJPJESLP2777/2018: Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 93, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se aprueba el acta de la diversa sesión del Pleno del Consejo de la Judicatura celebrada el 13 trece de noviembre de 2018 dos mil dieciocho.---

IV.- 1.- La Secretaria da cuenta al Pleno, que no existe seguimiento de acuerdos que tratar en la presente acta, toda vez que únicamente se convocó para tratar los asuntos relativos a los oficios 9450/2018 y 9451/2018, de 14 catorce de noviembre de 2018 dos mil dieciocho. Por unanimidad de votos se emite el siguiente acuerdo CJPJESLP2778/2018: Visto lo manifestado por la Secretaria Ejecutiva de Pleno y Carrera Judicial, este Pleno determina que los asuntos en seguimiento tanto de la diversa sesión de esta fecha como posteriores a la misma, se desahoguen en la subsecuente.-----

V.- 1.- La Secretaria da cuenta al Pleno con el oficio 9450, de 14 catorce de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, signado por el Magistrado Juan Paulo Almazán Cue, Magistrado Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, mediante el cual informa que por acuerdo tomado por el Pleno del Supremo

SECRETARIA EJECUTIVA  
DE PLENO Y CARRERA JUDICIAL  
CONSEJO DE LA JUDICATURA  
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ



Tribunal de Justicia del Estado, dictado en la sesión extraordinaria de 14 catorce de noviembre del año en curso, con 13 trece votos a favor y 2 dos en contra, al no existir la confianza para que continúe desempeñando el cargo de Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de San Luis Potosí, determinó el citado Cuerpo Colegiado, que a partir de las 15:30 quince horas con treinta minutos de la misma data, la maestra Adriana Monter Guerrero dejó de desempeñar las funciones inherentes al citado cargo, en virtud de que el 8 ocho del mismo mes y año, recibió en la Secretaría General, el oficio 24685/2018 del índice del Juzgado Octavo de Distrito en el Estado, dirigido al Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, mediante el cual lo requirió para que dentro del término de 3 tres días, exhibiera 19 diecinueve copias del escrito de agravios por el que el Consejo de la Judicatura interpuso el Recurso de Revisión en contra de la sentencia pronunciada en los autos del Juicio de Amparo 1169/2017-V, en la que se concedió a la citada profesionista el Amparo y Protección de la Justicia Federal, cuyo vencimiento fue el 13 trece de noviembre del presente año, sin que haya dado la cuenta respectiva, habida cuenta que en el oficio de mérito, se contiene el apercibimiento de que en caso de no cumplir se tendrá por no interpuesto el referido recurso, aunado a que la Maestra Adriana Monter Guerrero se encuentra directamente relacionada con tal asunto, al tener el carácter de quejosa; en razón de lo anterior, a partir del 15 quince del presente mes y año, deberá reincorporarse a su base de Jefe de Departamento adscrita a la Presidencia del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, a desempeñar las funciones inherentes a dicho nombramiento, respecto del cual contaba con permiso sin goce de sueldo por el tiempo que durara el encargo. Asimismo, refiere que se designó en su lugar, a partir de las 15:30 quince horas con treinta minutos del día de la fecha, a la licenciada Ma. del Rosario Torres Mancilla, lo que informa para los efectos administrativos a que haya lugar. En uso de la voz la Consejera Diana Isela Soria Hernández, propone al Pleno que de acuerdo a lo expuesto en el oficio de cuenta, se integre un comité a fin de investigar los hechos plasmados, toda vez que el Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, fue quien promovió el recurso de revisión en contra de la sentencia pronunciada en los autos del juicio de amparo 1169/2017-V, en la que se concedió a la entonces Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, el amparo y protección de la Justicia Federal, luego entonces, si se hace afectivo el apercibimiento y se tiene por no interpuesto el referido recurso, causaría un grave perjuicio al Consejo de la Judicatura. Enseguida, en uso de la voz el Consejero Carlos Alejandro Ponce Rodríguez, manifiesta al Pleno estar de acuerdo con la propuesta de la Consejera Soria Hernández, en que se lleve a cabo la investigación, debido al perjuicio económico que pudiera causar en el caso de que se declare firme la sentencia de amparo. Acto seguido, el Magistrado Presidente Juan Paulo Almazán Cue, manifiesta al Pleno no estar de acuerdo con la integración del comité de referencia, en virtud de lo ya acordado por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado. Por último, el Consejero Jesús Javier Delgado Sam, manifiesta estar de acuerdo con lo expuesto por el Magistrado Presidente. Se delibera este asunto y por unanimidad de votos se emite el siguiente acuerdo **CJPJESLP2779/2018**: Visto el contenido del oficio de cuenta y lo manifestado por los integrantes del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, y en razón de que en el presente asunto la Consejera Diana Isela Soria Hernández y el Consejero Carlos Alejandro Ponce Rodríguez, votan a favor de la integración de un comité de investigación y el Magistrado Presidente y el Consejero Jesús Javier Delgado Sam, votan en contra de dicho comité, no existe pronunciamiento al no alcanzarse una mayoría calificada de 3 tres votos, de conformidad con lo establecido en los artículos 92 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y 14 del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura. Cumplase.

2.- La Secretaría da cuenta al Pleno con la copia de conocimiento del diverso 9451, de la misma data, suscrito por el Magistrado Juan Paulo Almazán Cue, Magistrado Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y





CONSEJO DE LA JUDICATURA  
PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
SAN LUIS POTOSÍ

del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, y dirigido a la licenciada Ma. del Rosario Torres Mancilla, mediante el cual le informa que en cumplimiento al acuerdo tomado por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de San Luis Potosí, dictado en la sesión extraordinaria de 14 catorce de noviembre del año en curso, se le nombra a partir de las 15:31 quince horas con treinta y un minutos del 14 catorce de noviembre del año en curso, como Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado. En uso de la voz el Consejero Carlos Alejandro Ponce Rodríguez, propone al Pleno, en ejercicio de las atribuciones conferidas en los numerales 90 de la Constitución Política del Estado en relación con los diversos 86 y 94, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, que se tenga a dicha profesionista por realizando las funciones inherentes al puesto de Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, sin que ello signifique la designación como tal, hasta en tanto se lleve a cabo el procedimiento respectivo a fin dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 147, 148, fracción III, 149, 150, 151, 152 y 153 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, sugiriendo desarrolle las actividades propias de tal encargo, sin embargo, perciba los haberes económicos conforme a la categoría que ostenta y se le autorice un bono por las necesidades del servicio y por la responsabilidad en el cargo. Se delibera este asunto y por unanimidad de votos se emite el siguiente **acuerdo CJPJESLP2780/2018**:

Visto el contenido del oficio de cuenta y lo manifestado por el Consejero Carlos Alejandro Ponce Rodríguez, este Pleno, con fundamento en el artículo 90 de la Constitución Política del Estado, en relación con los diversos 86 y 94, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y en virtud de lo acordado por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia en la sesión de 14 catorce de noviembre del año en curso, determina considerar únicamente como Encargada de la Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, a la licenciada Ma. del Rosario Torres Mancilla a partir de las 15:31 quince horas con treinta y un minutos del 14 de noviembre del año en curso, sin que ello signifique su designación como Secretaria General de Acuerdos conforme a lo establecido en los artículos 147, 148, fracción III, 149, 150, 151, 152 y 153 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; por ende, continuará percibiendo los haberes económicos conforme a la categoría que ostenta, y con fundamento en el numeral 94, fracción III, de la referida Ley Orgánica, en relación con el diverso 9, fracción VI, del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial, por necesidades del servicio y por la responsabilidad en el cargo, así como con el objeto preservar el servicio público en la Administración de Justicia, así como salvaguardar los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia, previstos en el arábigo 93, último párrafo de la Constitución Política del Estado, se autoriza un bono por la cantidad de \$6,544.00 (SEIS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.) del 15 quince de noviembre de 2018 dos mil dieciocho al 8 ocho de enero de 2019 dos mil diecinueve. En razón de lo anterior, se instruye a la Secretaria Ejecutiva de Administración, para que en ejercicio de las facultades que le confiere el arábigo 53 del ordenamiento invocado en el citado Reglamento, dé cumplimiento con el presente acuerdo. Notifíquese.

VI.- 1.- La Secretaria da cuenta al Pleno que no existen asuntos generales que tratar en la presente acta, toda vez que únicamente se convocó a la presente sesión para tratar los asuntos antes señalados. Por unanimidad de votos se emite el siguiente **acuerdo CJPJESLP2781/2018**: Visto lo manifestado por la Secretaria Ejecutiva de Pleno y Carrera Judicial, este Pleno determina que los asuntos en seguimiento tanto de la diversa sesión de esta fecha como posteriores a la misma, se desahoguen en la subsecuente.

2.- La Secretaria solicita autorización del Pleno para dar cumplimiento al artículo 19 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, que obliga a difundir de oficio, la información contenida en las minutas, acuerdos y actas de las reuniones oficiales de los órganos colegiados de las entidades públicas, en los términos que ordena el numeral 27 de la propia legislación. Se delibera

DEL ESTADO  
POTOSÍ  
SECRETARÍA  
DE LA JUDICATURA

este asunto y por unanimidad de votos se emite el siguiente acuerdo CJP.JESLP2782/2018: Este Pleno en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 19 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, que obliga a difundir de oficio, la información contenida en las minutas, acuerdos y actas de las reuniones oficiales de los órganos colegiados de las entidades públicas, instruye a la secretaria para que proceda a difundir la información pública correspondiente a la presente acta, en los términos que ordena el numeral 27 de la propia legislación.-----

No habiendo más asuntos que tratar, siendo las 16:50 dieciséis horas con cincuenta minutos del día de la fecha, se declara terminada la sesión, levantándose la presente acta en términos del artículo 93 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, misma que firman para constancia los que en ella intervinieron, previa su lectura.-----

MAGISTRADO JUAN PAULO ALMAZÁN CUE  
Consejero Presidente

CONSEJERO CARLOS ALEJANDRO PONCE RODRÍGUEZ

CONSEJERA DIANA ISELA SORIA HERNÁNDEZ

CONSEJERO JESÚS JAVIER DELGADO SAM

GEOVANNA HERNÁNDEZ VÁZQUEZ.  
Secretaría Ejecutivo de Pleno y Carrera Judicial.



PODER JUDICIAL  
DE SAN LUIS  
SECRETARÍA E.  
DEL PLENO Y CARRERA  
JUDICIAL



LA SUSCRITA LICENCIADA GEOVANNA HERNÁNDEZ VÁZQUEZ EN MI CARÁCTER DE SECRETARIA EJECUTIVA DE PLENO Y CARRERA JUDICIAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 50 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, PUBLICADO EL 06 SEIS DE SEPTIEMBRE DE 2008 DOS MIL OCHO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO EN EDICIÓN EXTRAORDINARIA-----

**CERTIFICO**

Que las presentes copias fotostáticas concuerdan fiel y exactamente con el original del Acta correspondiente a la sesión del Pleno del Consejo de la Judicatura celebrada el 14 catorce de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, la cual fue debidamente rubricada por los Integrantes del Consejo de la Judicatura. El documento de referencia consta de 02 dos fojas útiles y obra en los archivos de la Secretaria Ejecutiva a mi cargo. -----

LO QUE CERTIFICO Y HAGO CONSTAR EN LA CIUDAD DE SAN LUIS POTOSÍ, CAPITAL DEL ESTADO DEL MISMO NOMBRE A LOS 17 DIECISIETE DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2020 DOS MIL VEINTE, PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR. DOY FE. -----

DEL ESTADO  
POTOSÍ  
SECRETARIA  
EJECUTIVA  
DE LA JUDICATURA

LA SECRETARIA EJECUTIVA DE PLENO Y CARRERA JUDICIAL  
DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.



GEOVANNA HERNÁNDEZ VÁZQUEZ.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
DE SAN LUIS POTOSÍ  
SECRETARIA EJECUTIVA  
DEL PLENO Y CARRERA JUDICIAL  
DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA



PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
DE SAN LUIS POTOSI  
SECRETARIA EJECUTIVA  
DEL PLENO Y CARRERA JUDICIAL  
CONSEJO DE LA JUDICATURA

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LX  
LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,  
P R E S E N T E S.**

Por este medio, nos permitimos informales que por acuerdo por los diputados integrantes de las comisiones de Gobernación; y de Justicia, y con fundamento por lo dispuesto por el artículo 87 del Reglamento Interior para el Gobierno del Estado de San Luis Potosí, nos permitimos presentar las siguientes modificaciones a los siguientes dictámenes registrados bajo los turnos: 4833, 4834, 4835, 4836, 4837, 4838, 4839, 4840, y 4841, para quedar como sigue:

**TURNO 4834**

**Dice:**

**PROYECTO  
DE  
DECRETO**

**ARTÍCULO ÚNICO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos, 57 fracción XXXIII, 96, 97, 98 y 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 17 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, se ratifica como magistrada numeraria del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, a *la Licenciada Graciela González Centeno*, cargo que ocupara del dieciséis de octubre de dos mil veinte, al quince de octubre del dos mil veintiséis.

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** Este Decreto entrará en vigor el dieciséis de octubre del dos mil veinte y hasta el quince de octubre del dos mil veintiséis, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "*Plan de San Luis*".

**SEGUNDO. ...**

**TERCERO. ...**

**DEBE DECIR:**

**PROYECTO  
DE  
DECRETO**

**ÚNICO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos, 116 fracción III párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 57 fracción XXXIII, 96, 97 párrafo tercero, 98, y 99, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 17 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, ***se ratifica a la Licenciada Graciela González Centeno, como***

**magistrada numeraria del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, cargo que no deberá ser ejercido después de los setenta y tres años de edad, ni por un periodo mayor de quince años, contados a partir del inicio de su elección.**

### TRANSITORIOS

**PRIMERO.** Este Decreto entrará en vigor el dieciséis de octubre del dos mil veinte, y permanecerá vigente hasta por un periodo no mayor de quince años, desde el inicio de la elección como magistrado numerario del Supremo Tribunal de Justicia del Estado o, bien, ejercido el cargo hasta los setenta y tres años de edad, en términos del párrafo tercero del artículo 97, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “Plan de San Luis”.

**SEGUNDO.** ...

**TERCERO.** ...

### POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

INTEGRANTE	SENTIDO DEL VOTO		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ Presidenta			
DIP. EDSON DE JESÚS QUINTANAR SANCHEZ Vicepresidente			
DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ Secretaria			
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA Vocal			
DIP. MARTÍN JUÁREZ CÓRDOVA Vocal			

DIP. PAOLA ALEJANDRA ARREOLA NIETO Vocal			
DIP. JESÚS EMMANUEL RAMOS HERNÁNDEZ			

**POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA**

INTEGRANTE	SENTIDO DEL VOTO		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN

DIP. DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ Presidenta			
DIP. PAOLA ALEJANDRA ARREOLA NIETO Vicepresidenta			
BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ Secretaria			
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA Vocal			
MARITE HERNÁNDEZ CORREA Vocal			
MARÍA DEL ROSARIO SÁNCHEZ OLIVAREZS Vocal			
EDGARDO HERNÁNDEZ CONTRERAS Vocal			



**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIII LEGISLATURA  
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,  
P R E S E N T E S.**

Las comisiones de, Justicia; y Gobernación; con fundamento en lo establecido por los artículos, 57 fracciones, XLVII, y XLVIII, y 64, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 fracción XXI, 98 fracciones XI, y XIV, 109, y 111 fracción XIII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, en estricto cumplimiento de la resolución del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito, Amparo en Revisión 475/2021, por medio de la cual confirma la sentencia dictada el treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno, recaída al juicio de amparo 711/2020-II del Juzgado Sexto de Distrito, promovido por Arturo Morales Silva, emitimos el presente Acuerdo, al tenor de los siguientes antecedentes, y consideraciones.

**A N T E C E D E N T E S**

**PRIMERO.** Con los Decreto Legislativos números, **798**, y **799**, publicados en el Periódico Oficial del Estado, el veintinueve de septiembre y catorce de octubre de dos mil catorce, respectivamente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos, 57 fracción XXXIII, 96, 97, 98, y 99, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 17 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; se eligió como Magistrado Numerario del Supremo Tribunal de Justicia del Estado a Arturo Morales Silva, cargo que ocuparía del quince de octubre de dos mil catorce, al catorce de octubre del dos mil veinte.

**SEGUNDO.** En Sesión de la Diputación Permanente del veintitrés de julio de dos mil veinte, se turnó a las comisiones de, Gobernación; y Justicia, el oficio número 191, signado por el Lic. Alejandro Leal Tovías, entonces Secretario General de Gobierno, en lo cual, en la parte que interesa se lee:

**“HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
LXII LEGISLATURA  
PRESENTE**

*Por instrucciones de Juan Manuel Carreras, Gobernador Constitucional del Estado, y en términos de los artículos 80, en su fracción XIII, 96, 97 y 98 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, 8 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, 3º fracción I, inciso a), 31 fracción I, 32 fracción I, IV y VI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública, 1, 7 fracción XV, del Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno, y 5 del Acuerdo mediante el cual se comisiona, instruye y se delegan en el suscrito las atribuciones para integrar los expedientes que conciernen a los procesos de evaluación de los magistrados que integran el Supremo Tribunal de Justicia del Estado, publicado en el Periódico Oficial del Estado, el 16 de abril del 2020, se remite el dictamen que recayó al expediente SGG/RAT/AMS/01/2020, relativo al proceso de evaluación del Magistrado numerario Arturo Morales Silva, para integrar el Supremo Tribunal de Justicia del Estado y contiene elementos por los que se determinó su ratificación en el mencionado cargo, lo anterior para los efectos legales que establecen las disposiciones invocadas.*

**ATENTAMENTE  
ALEJANDRO LEAL TOVIAS  
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO”**

## (Rúbrica)

**TERCERO.** Derivado del oficio citado en el Antecedente Segundo, (y sus anexos), en reunión del diecisiete de septiembre de dos mil veinte, las comisiones de, Gobernación; y Justicia, emitieron dictamen por el cual ratifican a Arturo Morales Silva, para continuar en el cargo como Magistrado Numerario del Supremo Tribunal de Justicia, del dieciséis de octubre de dos mil veinte al quince de octubre de dos mil veintiséis, como consta en la Gaceta de la Sesión del uno de octubre de dos mil veinte, visible página 853 a 1006, incluyendo el voto particular del Legislador Rubén Guajardo Barrera<sup>1</sup>.

**CUARTO.** El dictamen citado en el antecedente que precede se enlistó en el Apartado IV de *Dictámenes* en el punto 7 del orden del día de la Sesión Ordinaria del uno de octubre de dos mil veinte<sup>2</sup>.

**QUINTO.** En la Sesión del uno de octubre de dos mil veinte, y específicamente el Apartado IV de dictámenes en el punto 7, relativo al que proponía ratificar como Magistrado Numerario del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, al Licenciado Arturo Morales Silva, en los términos que expresamente estipula el párrafo tercero del artículo 97 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, al no reunir el Licenciado Arturo Morales Silva la mayoría calificada que requiere expresamente el párrafo segundo del artículo 97 de la Constitución Política del Estado, se notifica al Ejecutivo Local para que proceda en consecuencia<sup>3</sup>.

**SEXTO.** Inconforme con lo citado en el Antecedente Quinto, el Licenciado Arturo Morales Silva, promovió amparo, entre otras razones, por:

- La determinación de no aprobar el dictamen de ratificación como Magistrado numerario del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, emitido por el Gobernador del Estado, el cual también fue aprobado por las comisiones de Gobernación y Justicia.
- La abstención de motivar reforzadamente la determinación de no ratificarlo como Magistrado Numerario del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.
- La indebida integración del órgano resolutor, para votar el dictamen de ratificación como Magistrado Numerario del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.
- La violación al principio de independencia judicial, desarrollada con motivo de la determinación de no aprobar el dictamen de ratificación como Magistrado numerario del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

---

<sup>1</sup> Recuperado de [\\*uno\\_2.pdf \(congresosanluis.gob.mx\)](#)

<sup>2</sup> Recuperado de [H \(congresosanluis.gob.mx\)](#)

<sup>3</sup> *“Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez, por las comisiones de, Gobernación; y Justicia, notificó enmiendas suscritas por unanimidad de los integrantes de éstas, a los dictámenes números tres a once; ajustes que se incorporan legalmente a los nueve dictámenes, por lo que al votarse éstos, será en los nuevos términos dados a conocer, cuya parte medular es advertir que se ratifica a los magistrados numerarios en los términos que expresamente estipula el párrafo tercero del artículo 97 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí. [...]*

*[...]Gobernación; y Justicia: que ratifica a magistrado numerario; y voto particular de Rubén Guajardo Barrera; sin discusión; votación por cédula: 8 votos a favor; 4 abstenciones; 14 votos en contra; por tanto, al no reunir el Licenciado Arturo Morales Silva la mayoría calificada que requiere expresamente el párrafo segundo del artículo 97 de la Constitución Política del Estado, se notifica al Ejecutivo Local para que proceda en consecuencia.[...]*

Recuperado de [Ord No. 75 -Acta.pdf \(congresosanluis.gob.mx\)](#)

- La violación al derecho constitucional a la ratificación como Magistrado numerario del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

Y es el treinta y uno de agosto de dos mil veintidós que se notifica a esta Soberanía la resolución emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito, en el Amparo en Revisión 475/2021, por medio de la cual confirma la sentencia recaída al juicio de amparo 711/2020-II dictada por el Juzgado Sexto de Distrito en el Estado, dictada para los siguientes efectos:

[...]

*“Por tanto, a fin de restituir a la parte quejosa en el pleno goce de sus derechos constitucionales violados, el amparo y la protección de la Justicia Federal, se otorga para el efecto de que el Congreso del Estado de San Luis Potosí:*

**1) Deje *insubsistente* la sesión ordinaria 75 celebrada el uno de octubre de dos mil veinte, únicamente en la parte** relativa al análisis del dictamen de ratificación propuesto por el Gobernador del Estado y que concluyó con su determinación de no ratificar al licenciado Arturo Morales Silva en el cargo de Magistrado Numerario del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

**2) Emita en su lugar la determinación que corresponda, tomando en consideración lo razonado en esta resolución, esto es, en la emisión del acto deberán explicarse sustantiva y expresamente, así como de una manera objetiva y razonable, los motivos por los que determine la ratificación o no ratificación del licenciado Arturo Morales Silva en el cargo ya referido.”**

[...]

## CONSIDERACIONES

**PRIMERA.** Que de conformidad con lo que establecen los artículos, 57 fracción XXXIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 17 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 8º de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, es atribución de este Poder Legislativo, nombrar, a propuesta del Poder Ejecutivo del Estado, a los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia.

**SEGUNDA.** Que de conformidad con lo previsto en el numeral 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, las resoluciones del Congreso tendrán el carácter de ley, decreto, acuerdo o iniciativa al Congreso de la Unión.

**TERCERA.** Que las comisiones de, Justicia; y Gobernación, son competentes para conocer de los asuntos relativos a nombramientos, o ratificación de los titulares o integrantes de los poderes, Ejecutivo; y Judicial; ayuntamientos; y organismos autónomos del Estado, acorde a lo que determinan los arábigos, 98 en sus fracciones XI, y XIV; 109 fracción III, y 111 fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí.

**CUARTA.** Que el presente Acuerdo se emite en estricto cumplimiento a la resolución emitida el diez de agosto de esta anualidad, por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito, Amparo en Revisión 475/2021, por medio de la cual confirma la sentencia recaída al juicio de amparo 711/2020-II del Juzgado Sexto de Distrito, promovido por Arturo Morales Silva.

Por lo anterior, conforme a lo establecido en los artículos, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, los integrantes de las comisiones de, Justicia; y Gobernación, nos permitimos elevar a la consideración de esta Honorable Asamblea Legislativa el siguiente



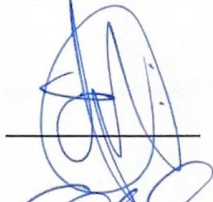
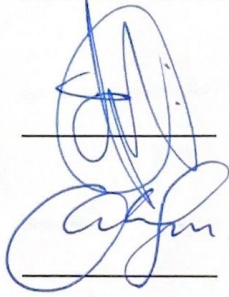
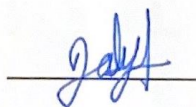
## **A C U E R D O**

**PRIMERO.** Se deja insubsistente de la Sesión Ordinaria setenta y cinco del uno de octubre de dos mil veinte, del Apartado IV de “*Dictámenes*” el punto 7 del orden del día, expedido por las comisiones de, Gobernación; y Justicia, “...que propone ratificar como magistrado numerario del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, al Licenciado Arturo Morales Silva, para el periodo del 16 de octubre del 2020 al 15 de octubre del 2026. (4837)



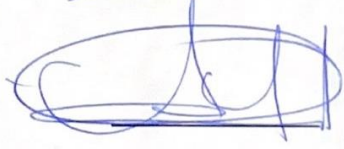
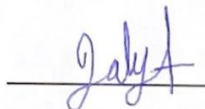
**SEGUNDO.** En consecuencia, sométase a la consideración del Pleno de esta Asamblea Legislativa, el dictamen recaído al turno 4837 de la LXII Legislatura, por el que se determina la ratificación en el cargo de Magistrado Numerario del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de San Luis Potosí, al Licenciado Arturo Morales Silva.

**D A D O P O R L A S C O M I S I O N E S U N I D A S D E J U S T I C I A ; Y G O B E R N A C I Ó N , E N L A S A L A “ F R A N C I S C O G O N Z Á L E Z B O C A N E G R A ” D E L E D I F I C I O D E L H O N O R A B L E C O N G R E S O D E L E S T A D O . A L O S V E I N T I D Ó S D Í A S D E L M E S D E S E P T I E M B R E D E L A Ñ O D O S M I L V E I N T I D Ó S .**

POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA

NOMBRE	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. CINTHIA VERÓNICA SEGOVIA COLUNGA PRESIDENTA	_____	_____
DIP. JUAN FRANCISCO AGUILAR HERNÁNDEZ VICEPRESIDENTE		A favor
DIP. EDMUNDO AZAEL TORRESCANO MEDINA, SECRETARIO		A Favor.
DIP. CUAUHTLI FERNANDO BADILLO MORENO VOCAL		A favor.
DIP. NADIA ESMERALDA OCHOA LIMÓN VOCAL		A FAVOR.
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA VOCAL	_____	_____
DIP. MARTHA PATRICIA ARADILLAS ARADILLAS VOCAL		A Favor.

POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

NOMBRE	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. JOSÉ LUIS FERNÁNDEZ MARTÍNEZ PRESIDENTE		A Favor
DIP. YOLANDA JOSEFINA CEPEDA ECHAVARRÍA VICEPRESIDENTA		A Favor
DIP. JUAN FRANCISCO AGUILAR HERNÁNDEZ SECRETARIO		A Favor
DIP. MARÍA CLAUDIA TRISTÁN ALVARADO VOCAL	_____	_____
DIP. ALEJANDRO LEAL TOVÍAS VOCAL	_____	_____
DIP. CINTHIA VERÓNICA SEGOVIA COLUNGA VOCAL	_____	_____
DIP. MARTHA PATRICIA ARADILLAS ARADILLAS VOCAL		A Favor

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII  
LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,  
P R E S E N T E S.**

A las comisiones de, Gobernación; y Justicia, en Sesión de la Diputación Permanente de fecha del 23 de julio del presente año, se dio cuenta del oficio No. 191 el cual determina ratificación del Magistrado Arturo Morales Silva, en el Supremo Tribunal de Justicia en Estado, suscrito por el Secretario General de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado de San Luis Potosí, el cual acude a esta soberanía destacando lo siguiente:

**"HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
LXII LEGISLATURA  
PRESENTE**

*Por instrucciones de Juan Manuel Carreras, Gobernador Constitucional del Estado, y en términos de los artículos 80, en su fracción XIII, 96, 97 y 98 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, 8 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, 3º fracción I, inciso a), 31 fracción I, 32 fracción I, IV y VI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública, 1, 7 fracción XV, del Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno, y 5 del Acuerdo mediante el cual se comisiona, instruye y se delegan en el suscrito las atribuciones para integrar los expedientes que conciernen a los procesos de evaluación de los magistrados que integran el Supremo Tribunal de Justicia del Estado, publicado en el Periódico Oficial del Estado, el 16 de abril del 2020, se remite el dictamen que recayó al expediente **SGG/RAT/AMS/01/2020**, relativo al proceso de evaluación del Magistrado numerario **Arturo Morales Silva**, para integrar el Supremo Tribunal de Justicia del Estado y contiene elementos por los que se determinó su ratificación en el mencionado cargo, lo anterior para los efectos legales que establecen las disposiciones invocadas.*

**ATENTAMENTE**

**ALEJANDRO LEAL TOVIAS  
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO  
(Rúbrica)"**

*Por lo que para emitir el presente dictamen los integrantes de las comisiones que suscriben, hemos valorado las siguientes*

**C O N S I D E R A C I O N E S**

**PRIMERA.** Que de conformidad con lo que establecen los artículos, 57 fracción XXXIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 17 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 8º de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, es atribución de este Poder Legislativo, nombrar, a propuesta del Poder Ejecutivo del Estado, a los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia.

**SEGUNDA.** Que la propuesta para elegir a los magistrados numerarios del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, fue presentada por quien tiene la atribución para ello, acorde a lo que establecen los numerales, 80, 96, y 97 de la Constitución Política del

Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 8º de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

**TERCERA.** Que las comisiones de, Gobernación; y Justicia, son competentes para conocer de los asuntos relativos a nombramientos, o ratificación de los titulares o integrantes de los poderes, Ejecutivo; y Judicial; ayuntamientos; y organismos autónomos del Estado, acorde a lo que determinan los arábigos, 98 en sus fracciones XI y XIII; 109 fracción III, y 111 fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí.

**CUARTA.** Que de conformidad con lo que establecen los artículos, 57 fracción XXXIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 17 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 8º de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, este Poder Legislativo, mediante decretos 798, 799, publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el 29 de septiembre de 2014, y 14 de Octubre de 2014, respectivamente, eligió al Licenciado Arturo Morales Silva como *magistrado numerario del Supremo Tribunal de Justicia del Estado*, por el periodo del 16 de octubre del 2014, al quince de octubre del 2020.

**QUINTA.** Que en términos de los artículos 80, en su fracción XIII, 96, 97 y 98 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, 8 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, 3º fracción I, inciso a), 31 fracción I, 32 fracción I, IV y VI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública, 1, 7 fracción XV, del Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno, se remite el dictamen que recayó al expediente SGG/RAT/AMS/01/2020, relativo al proceso de evaluación del *Magistrado numerario Arturo Morales Silva, para integrar el Supremo Tribunal de Justicia del Estado*, el cual menciona lo siguiente:

*"VISTO para resolver el expediente número SGG/RAT/AMS/01/2020, formado con motivo del procedimiento de evaluación del desempeño de ARTURO MORALES SILVA, en el cargo de Magistrado Numerario del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de San Luis Potosí, y*

#### **RESULTANDO:**

**PRIMERO.-** *Que el día 13 de abril de 2020, la Magistrada Ma. Guadalupe Orozco Santiago, Presidenta del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, en virtud de la excusa planteada por la Magistrada Olga Regina García López, remitió a esta autoridad el oficio C.J.1401/2020, de fecha 07 de abril de 2020, relativo al expediente administrativo integrado para el procedimiento de análisis de ratificación del Magistrado ARTURO MORALES SILVA, adjuntando la siguiente información y documentación:*

- a) *Fecha y materia de los asuntos turnados y resueltos en la Sala a la que pertenece el Magistrado Arturo Morales Silva, para lo cual se adjuntó un legajo identificado como anexo 1, que contiene la información antes citada, la cual comprende el periodo del 14 de octubre al 02 de marzo del año en curso;*
- b) *Fecha y materia de los asuntos turnados y proyectados por el Magistrado Arturo Morales Silva, tanto en la Sala de su adscripción como en el Pleno; remitiendo al efecto lo siguiente:*

1. *El original de oficio 1571 de 27 de febrero de 2020, suscrito por la Secretaria General de Acuerdos del Supremo*



*Tribunal de Justicia del Estado, mediante el cual informa sobre las quejas presentadas en contra del Magistrado Arturo Morales Silva y al que también se adjunta el listado de la fecha y materia de los asuntos turnados y proyectados en el pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado por dicho Magistrado.*

2. *Lista de asuntos turnados y proyectados por el Magistrado Arturo Morales Silva, en el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del 16 de octubre de 2014 al 28 de febrero de 2020.*
  3. *Legajo identificado como anexo 2, referente a las copias certificadas de la estadística mensual que corresponde a los asuntos turnados y proyectados por el Magistrado Arturo Morales Silva, en el periodo comprendido del 16 de octubre de 2014 al 28 de febrero de 2020.*
- c) *En relación con el inciso c) del artículo 8º de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, consistente en el número de juicios de amparo promovidos en contra de las resoluciones dictadas por la Sala, particularmente los que haya proyectado por el Magistrado Arturo Morales Silva, detallando los que se hayan concedido, negado o sobreseído, se adjunta:*

*1.- Relación de juicios de amparo promovidos en contra de las resoluciones del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, siendo ponente el Magistrado Arturo Morales Silva, del periodo del 16 de octubre de 2014 al 28 de febrero de 2020.*

*2.- Relación de juicios de amparo directos e indirectos presentados ante la Primera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, durante la adscripción del mismo, en el periodo del 16 de octubre de 2014 al 28 de febrero de 2020.*

*3.- Legajo referente al listado que contiene el número de juicios de amparo promovidos en contra de las resoluciones dictadas por el Magistrado Arturo Morales Silva, en el periodo comprendido del 16 de octubre de 2014 al 28 de febrero de 2020, certificado por la licenciada María Guadalupe Santillán Muñoz, Secretaria de Acuerdos de la Primera Sala del Supremo Tribunal de Justicia.*

- d) *Por cuanto hace al inciso d), se remite: legajo que contiene la relación de servidores públicos que han laborado en la ponencia del Magistrado Arturo Morales Silva en la Primera Sala del Supremo Tribunal de Justicia, del 16 de octubre de 2014 al 28 de febrero de 2020.*
- e) *Por lo que hace al inciso e) del citado artículo 8º de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, dicha información se describe en el punto 1., del inciso b) del presente documento.*
- f) *Conforme a lo requerido en el inciso f), referente a un muestreo aleatorio de cuando menos cinco expedientes integrados, por año, de los asuntos cuya resolución haya sido proyectada por el Magistrado de que se trate durante su función, se remiten copias certificadas de los expedientes que a continuación se mencionan:*

*a) año 2014: 1080/2014, 1017/2014, 1033/2014, 1383/2014 y 1520(sic)/2014;*

*b) año 2015: 576/2015, 130/2015, 451/2015 527/2015 y 1053/2014;*

*c) año 2016: 331/2016, 540/2016, 1171/2015, 1244/2015 y 740/2015;*

*d) año 2017: 488/2017, 475/2015(sic), 1086/2016, 541/2017 y 1252/2016;*

*e) año 2018: 873/2017, 969/2017, 361/2018, 357/2018 y 59/2018;*

*f) año 2019: 612/2019, 218, 368/2019, 514/2019 y 377/2019; y,*

*g) año 2020: 644/2019, 689/2019, 651/2019, 661/2019 y 686/2019.*

- g) *Sobre este inciso, referente a las actividades realizadas por el Magistrado Arturo Morales Silva, se adjunta:*

*1.-Original del oficio IEJ-053-2020, de la Dirección del Instituto de Estudios Judiciales, Promoción y Desarrollo de los Derechos humanos de Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, acompañando informe sobre los cursos en los que ha participado el Magistrado Arturo Morales Silva, como ponente y participante durante el*

periodo del 16 de octubre de 2014 al 21 de febrero de 2020;

2.- Legajo identificado como anexo 4 que contiene:

2.1. Cursos del Magistrado Arturo Morales Silva, como participante del 16 de octubre de 2014 al 28 de febrero de 2020, consistente en 2 fojas, y al que adjunta 14 constancias certificadas y; 2.2. Cursos del Magistrado Arturo Morales Silva como ponente del 16 de octubre de 2014 al 28 de febrero de 2020, consistente en 1 foja y al que adjunta 7 constancias.

3.- Original del oficio 688/2020 de 2 de marzo del año en curso, suscrito por el Magistrado Arturo Morales Silva, a través del cual señala las actividades realizadas en los periodos en que fue Presidente de la Primera Sala del Supremo Tribunal de Justicia; Comisión de Estudio de Reformas Legales; Comisión de Análisis Normativo y Legislación Penal; Comisión de Ética Judicial, Comisión Especializada para la Creación del Centro de Convivencia Familiar y como integrante de la implementación de la reforma laboral, justificando, lo ahí contenido con los siguientes legajos:

3.1 Actas de Acuerdos del año 2015, como Presidente de la Primera Sala del Supremo Tribunal de Justicia (identificado como anexo 5);

3.2. Actas de Acuerdos del año 2019, como Presidente de la Primera Sala del Supremo Tribunal de Justicia (identificado como anexo 6);

3.3. Comisión de Estudio de Reformas Legales, periodos 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020 (identificado como anexo 7);

3.4. Comisión de Análisis Normativo y Legislación Penal, periodos 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020 (identificado como anexo 8);

3.5. Comisión para el Consejo de Coordinación para la Implementación de la Reforma en Materia Penal, periodos 2014, 2015 y 2016 (identificado como anexo 9);

3.6. Comisión de Ética Judicial 2016 (identificado como anexo 10);

3.7. Comisión Especializada para la Creación del Centro de Convivencia Familiar, periodos 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020 (identificado como anexo 11), y;

3.8. Relación de comisiones, periodo del 16 de octubre de 2014 al 28 de febrero de 2020 (identificado como anexo 12).

4.- Oficio 690/2020 de 2 de marzo de 2020, suscrito por el Magistrado Arturo Morales Silva, mediante el cual refiere los votos particulares emitidos, en el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia y en la Primera Sala del Supremo Tribunal de Justicia; publicaciones que ha realizado, así como lo relativo a las audiencias del sistema penal acusatorio, para lo cual adjunta:

a) 2 ejemplares de la revista "Punto de Equilibrio", Nueva Época números 1 y 2;

b) Un Disco Compacto relativo al toca penal UG/ASA-178/2019 de la audiencia celebrada el; (sic)

c) Copias certificadas de la resolución de 16 de junio de 2015, emitida por los Magistrados integrantes de la Primera Sala del Supremo Tribunal de Justicia, relacionado con la Causa ASA-01/2015;

e) (sic) Disco Compacto referente al toca ASA01/2015, audiencia de alegatos aclaratorios de 16 de junio de 2015;

f) Copias certificadas de la resolución dictada dentro del toca penal UG/ASA-178/2019;

g) Legajo que contiene los votos particulares de asuntos del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, como ponente el Magistrado Arturo Morales Silva en el periodo de octubre de 2014 a febrero de 2020.

5.- Oficio 689/2020 del Magistrado Arturo Morales Silva, mediante el cual manifiesta por qué desea ser ratificado como Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia y menciona los aportes más relevantes a favor de la Administración de Justicia (identificado como anexo 13).

**SEGUNDO.-** El 15 de abril de 2020, esta autoridad emitió un acuerdo administrativo, a fin de establecer las bases de la evaluación del desempeño de los Magistrados Numerarios Arturo Morales Silva, Juan Paulo Almazán Cué, Juan José Méndez Gatica, Martín Celso Zavala Martínez, Graciela González Centeno, Luis Fernando Gerardo González, María Refugio González Reyes, Olga Regina García López, Rebeca Anastacia Medina García y María Del Rocío Hernández Cruz del citado Tribunal, para dictaminar sobre su ratificación o no ratificación en el cargo, mismo que fue publicado en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis", en la edición extraordinaria del día 16 de abril de 2020; de igual forma en dicho acuerdo, esta autoridad delegó en el Secretario General de Gobierno, la atribución para la integración del expediente respectivo, con las constancias y documentos citados en el propio acuerdo.

**TERCERO.-** El 06 de mayo de 2020, el Secretario General de Gobierno, emitió acuerdo de inicio del procedimiento de ratificación o no ratificación del Magistrado Arturo Morales Silva, con el que se dio cuenta con la documentación enviada mediante oficio número C.J. 1401/2020, de fecha 07 de abril de 2020, suscrito por la Magistrada Ma. Guadalupe Orozco Santiago, Presidenta del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, en virtud de la excusa planteada por la Magistrada Olga Regina García López; registrándose el expediente con el número SGG/RAT/AMS/01/2020.

**CUARTO.-** A través de proveído de 19 de junio de 2020, el Secretario General de Gobierno, requirió a la Magistrada Ma. Guadalupe Orozco Santiago, Presidenta del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, en virtud de la excusa planteada por la Magistrada Olga Regina García López, para que dentro del término de tres días hábiles siguientes a aquél en que surtiera efectos la notificación de dicho proveído, proporcionara por sí o por su conducto, la información y documentación consistente en: "1) Informe por escrito en el que se aclare o precise las inconsistencias señaladas por esta autoridad en lo relativo a los tocas señalados en el referido oficio C.J.1401/2020, identificados con los números 475/2015, 1520/2014, 1053/2014, 368/2019 y 377/2019; 2) La certificación del procedimiento de muestreo aleatorio para la elección de los expedientes integrados y remitidos conforme al inciso f), de la fracción I, del artículo 8º de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 3) Documentación consistente en las opiniones que los Magistrados integrantes de la Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en la que el Magistrado evaluado haya estado adscrito en el periodo de su nombramiento, se sirvan emitir por escrito en torno a la capacidad técnica y conocimientos jurídicos manifestados, en la integración y proyección de la argumentación plasmada en las resoluciones judiciales objeto de colegiación en la Sala y con respecto a la manifestación en dicha colegiación, de la capacidad que se apreció en el citado Magistrado para: a) Interpretar y aplicar normas jurídicas; b) Interpretar y aplicar jurisprudencia y tesis sobresalientes del Poder Judicial de la Federación; c) Interpretación y aplicación de los Tratados Internacionales; d) Interpretación y aplicación de la doctrina; y e) Elaboración e integración de criterios de jurisprudencia; lo anterior atendiendo a la adscripción del Magistrado en evaluación durante el periodo de su nombramiento; 4) Informe sobre los servidores públicos que han colaborado con el Magistrado evaluado dentro del periodo de su encargo, que contenga los correspondientes nombres, fecha de ingreso, cargo, periodo comprendido, promociones y ascensos laborales que han desempeñado dichos servidores públicos."

**QUINTO.-** El 26 de junio de 2020, se publicó en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis", el Aviso por el cual se hace del conocimiento de la opinión pública, la apertura del plazo para pronunciarse respecto al desarrollo eficiente, eficaz y probo de la función de los Magistrados Numerarios del Poder Judicial del Estado, Arturo Morales Silva, Juan Paulo Almazán Cué, Juan José Méndez Gatica, Martín Celso Zavala Martínez, Graciela González Centeno, Luis Fernando Gerardo González, María Refugio González Reyes, Olga Regina García López, Rebeca Anastacia Medina García y María del Rocío Hernández Cruz, con

motivo del procedimiento administrativo de evaluación de ratificación o no ratificación de los mismos.

**SEXTO.-** Mediante oficio No. C.J. 2277/2020, presentado el 30 de junio de 2020, en el Despacho del Titular de la Secretaría General de Gobierno, la Magistrada Ma. Guadalupe Orozco Santiago, Presidenta del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, en virtud de la excusa planteada por la Magistrada Olga Regina García López, desahogó el requerimiento formulado en proveído de 19 de junio de 2020.

**SÉPTIMO.-** Mediante oficio SGG/DGAJ/991/2020, de fecha 1º de julio de 2020, se requirió a la Magistrada Ma. Guadalupe Orozco Santiago, Presidenta del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en virtud de la excusa planteada por la Magistrada Olga Regina García López, diversa información concerniente a los procesos de evaluación de diversos Magistrados.

**OCTAVO.-** Por acuerdo emitido el 02 de julio de 2020, se tuvo por cumplido el requerimiento citado en el Resultando Sexto.

**NOVENO.-** Derivado del Aviso del Secretario General de Gobierno, por medio del cual se hace del conocimiento de la opinión pública, la apertura del plazo para pronunciarse respecto al desarrollo eficiente, eficaz y probo de la función de los Magistrados Numerarios del Poder Judicial del Estado, en evaluación, se recibieron los escritos que serán detallados a continuación en un en una tabla que contiene el nombre del emisor del escrito, el sentido de su opinión y si acompañó algún sustento de su manifestación:

No.	Fecha de recepción	Nombre(s) del emisor	Sentido de la Opinión	Pruebas
1	30 de junio de 2020	• No se proporcionan datos de identificación, por tratarse de datos personales sensibles en términos de lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Federal, y 3, fracciones IX, X y XI, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.	Ratificación	No acompaña pruebas
2	1º de julio de 2020	• No se proporcionan datos de identificación, por tratarse de datos personales sensibles en términos de lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Federal, y 3, fracciones IX, X y XI, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.	Ratificación	No acompaña pruebas
3	1º de julio de 2020	• No se proporcionan datos de identificación, por tratarse de datos personales sensibles en términos de lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Federal, y 3, fracciones IX, X y XI, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.	Ratificación	No acompaña pruebas

4	1° de julio de 2020	<ul style="list-style-type: none"> <li>No se proporcionan datos de identificación, por tratarse de datos personales sensibles en términos de lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Federal, y 3, fracciones IX, X y XI, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.</li> </ul>	Ratificación	No acompaña pruebas
5	2 de julio de 2020	<ul style="list-style-type: none"> <li>No se proporcionan datos de identificación, por tratarse de datos personales sensibles en términos de lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Federal, y 3, fracciones IX, X y XI, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.</li> </ul>	Ratificación	No acompaña pruebas
6	2 de julio de 2020	<ul style="list-style-type: none"> <li>No se proporcionan datos de identificación, por tratarse de datos personales sensibles en términos de lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Federal, y 3, fracciones IX, X y XI, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.</li> </ul>	Ratificación	No acompaña pruebas
7	2 de julio de 2020	<ul style="list-style-type: none"> <li>No se proporcionan datos de identificación, por tratarse de datos personales sensibles en términos de lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Federal, y 3, fracciones IX, X y XI, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.</li> </ul>	Ratificación	No acompaña pruebas

8	3 de julio de 2020	<ul style="list-style-type: none"> <li>• No se proporcionan datos de identificación, por tratarse de datos personales sensibles en términos de lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Federal, y 3, fracciones IX, X y XI, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.</li> <li>• No se proporcionan datos de identificación, por tratarse de datos personales sensibles en términos de lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Federal, y 3, fracciones IX, X y XI, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.</li> <li>• No se proporcionan datos de identificación, por tratarse de datos personales sensibles en términos de lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Federal, y 3, fracciones IX, X y XI, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.</li> <li>• No se proporcionan datos de identificación, por tratarse de datos personales sensibles en términos de lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Federal, y 3, fracciones IX, X y XI, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.</li> <li>• No se proporcionan datos de identificación, por tratarse de datos personales sensibles en términos de lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Federal, y 3, fracciones IX, X y XI, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.</li> <li>• No se proporcionan datos de identificación, por tratarse de datos personales sensibles en términos de lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Federal, y 3, fracciones IX, X y XI, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.</li> </ul>	Ratificación	No acompaña pruebas
---	--------------------	--	--------------	---------------------

		<p>términos de lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Federal, y 3, fracciones IX, X y XI, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.</p> <ul style="list-style-type: none"><li>• No se proporcionan datos de identificación, por tratarse de datos personales sensibles en términos de lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Federal, y 3, fracciones IX, X y XI, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.</li><li>• No se proporcionan datos de identificación, por tratarse de datos personales sensibles en términos de lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Federal, y 3, fracciones IX, X y XI, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.</li><li>• No se proporcionan datos de identificación, por tratarse de datos personales sensibles en términos de lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Federal, y 3, fracciones IX, X y XI, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.</li><li>• No se proporcionan datos de identificación, por tratarse de datos personales sensibles en términos de lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Federal, y 3, fracciones IX, X y XI, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.</li><li>• No se proporcionan datos de identificación, por tratarse de datos personales sensibles en términos de lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Federal, y 3, fracciones IX, X y XI, de la Ley General de</li></ul>		
--	--	---	--	--

		<p><i>Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li><i>No se proporcionan datos de identificación, por tratarse de datos personales sensibles en términos de lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Federal, y 3, fracciones IX, X y XI, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.</i></li> <li><i>No se proporcionan datos de identificación, por tratarse de datos personales sensibles en términos de lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Federal, y 3, fracciones IX, X y XI, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.</i></li> <li><i>No se proporcionan datos de identificación, por tratarse de datos personales sensibles en términos de lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Federal, y 3, fracciones IX, X y XI, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.</i></li> </ul>		
9	3 de julio de 2020	<ul style="list-style-type: none"> <li><i>No se proporcionan datos de identificación, por tratarse de datos personales sensibles en términos de lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Federal, y 3, fracciones IX, X y XI, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.</i></li> </ul>	Ratificación	No acompaña pruebas
10	3 de julio de 2020	<ul style="list-style-type: none"> <li><i>No se proporcionan datos de identificación, por tratarse de datos personales sensibles en términos de lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Federal, y 3, fracciones IX, X y XI, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.</i></li> </ul>	Ratificación	No acompaña pruebas
11	3 de julio de 2020	<ul style="list-style-type: none"> <li><i>No se proporcionan datos de identificación, por tratarse de datos personales sensibles en</i></li> </ul>	Ratificación	No acompaña pruebas



		<p>términos de lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Federal, y 3, fracciones IX, X y XI, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.</p>		
12	3 de julio de 2020	<ul style="list-style-type: none"> <li>No se proporcionan datos de identificación, por tratarse de datos personales sensibles en términos de lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Federal, y 3, fracciones IX, X y XI, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.</li> </ul>	Ratificación	No acompaña pruebas
13	3 de julio de 2020	<ul style="list-style-type: none"> <li>No se proporcionan datos de identificación, por tratarse de datos personales sensibles en términos de lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Federal, y 3, fracciones IX, X y XI, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.</li> </ul>	Ratificación	No acompaña pruebas
14	3 de julio de 2020	<ul style="list-style-type: none"> <li>No se proporcionan datos de identificación, por tratarse de datos personales sensibles en términos de lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Federal, y 3, fracciones IX, X y XI, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.</li> </ul>	Ratificación	No acompaña pruebas
15	3 de julio de 2020	<ul style="list-style-type: none"> <li>No se proporcionan datos de identificación, por tratarse de datos personales sensibles en términos de lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Federal, y 3, fracciones IX, X y XI, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.</li> </ul>	Ratificación	No acompaña pruebas
16	3 de julio de 2020	<ul style="list-style-type: none"> <li>No se proporcionan datos de identificación, por tratarse de datos personales sensibles en términos de lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Federal, y 3, fracciones IX, X y XI, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.</li> </ul>	No Ratificación	Acompaña pruebas (Diversas ligas a sitios oficiales)

17	3 de julio de 2020	<ul style="list-style-type: none"> <li>No se proporcionan datos de identificación, por tratarse de datos personales sensibles en términos de lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Federal, y 3, fracciones IX, X y XI, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.</li> </ul>	No Ratificación	No acompaña pruebas
18	3 de julio de 2020	<ul style="list-style-type: none"> <li>No se proporcionan datos de identificación, por tratarse de datos personales sensibles en términos de lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Federal, y 3, fracciones IX, X y XI, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.</li> </ul>	No Ratificación	No acompaña pruebas
19	3 de julio de 2020	<ul style="list-style-type: none"> <li>No se proporcionan datos de identificación, por tratarse de datos personales sensibles en términos de lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Federal, y 3, fracciones IX, X y XI, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.</li> </ul>	No Ratificación	No acompaña pruebas

**DÉCIMO.-** Por acuerdo de 07 de julio de 2020, se tuvo por cumplimentado el requerimiento señalado en el Resultando Séptimo.

**DÉCIMO PRIMERO.-** Por oficio SGG/SDHAJ/DGAJ/1039/2020, de fecha 08 de julio de 2020, se hizo del conocimiento del Magistrado ARTURO MORALES SILVA, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, el expediente relativo a su proceso de ratificación se encontraba totalmente integrado en términos referidos en dicho oficio.

**DÉCIMO SEGUNDO.-** Mediante oficio 954/2020, y escrito de fecha 07 de julio de 2020, ambos presentados en el Despacho del Titular de la Secretaría General de Gobierno, el 09 de julio de 2020, el Magistrado Arturo Morales Silva, respectivamente, realizó diversas manifestaciones y ofreció las pruebas que estimó pertinentes, en términos de lo dispuesto en el artículo 8º, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí; mismas que se tuvieron por admitidas mediante acuerdo de 09 de julio de 2020.

**DÉCIMO TERCERO.-** Por acuerdo emitido el 13 de julio de 2020, el Secretario General de Gobierno, determinó remitir al Ejecutivo del Estado a mi cargo, el expediente de mérito y sus anexos para efecto de lo dispuesto en el artículo 8º fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí.

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.-** Esta autoridad resulta legalmente competente para conocer, instaurar y dictaminar el procedimiento de evaluación para la ratificación o no ratificación de ARTURO MORALES SILVA, en el cargo de Magistrado Numerario del Supremo Tribunal de Justicia, de conformidad con lo que establecen los artículos 80, fracciones XIII y XXX, 96 y 97 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 8º, fracciones I, II y III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí y el Acuerdo Administrativo emitido por esta autoridad y publicado el 16 de abril de 2020, en el Periódico del Estado "Plan de San Luis".

**SEGUNDO.-** Para determinar sobre la procedencia de la emisión del presente dictamen, se debe atender a las diversas disposiciones legales de carácter federal y local que contemplan los elementos procedimentales relativos a la integración del Supremo Tribunal de Justicia de las Entidades Federativas y en concreto el del Tribunal de Justicia en el Estado de San Luis Potosí. A saber:

El artículo 95 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles.

II. Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación;

III. Poseer el día de la designación, con antigüedad mínima de diez años, título profesional de licenciado en derecho, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;

IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratase de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena.

V. Haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de la designación; y

VI. No haber sido Secretario de Estado, Fiscal General de la República, senador, diputado federal, ni titular del poder ejecutivo de alguna entidad federativa, durante el año previo al día de su nombramiento.

Los nombramientos de los Ministros deberán recaer preferentemente entre aquellas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica."

Por su parte, el artículo 116, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

" Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:  
(...)

III. El Poder Judicial de los Estados se ejercerá por los tribunales que establezcan las Constituciones respectivas.

La independencia de los magistrados y jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las Constituciones y las Leyes Orgánicas de los Estados, las cuales establecerán las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados.

Los Magistrados integrantes de los Poderes Judiciales Locales, deberán reunir los requisitos señalados por las fracciones I a V del artículo 95 de esta Constitución. No podrán ser Magistrados las personas que hayan ocupado el cargo de Secretario o su equivalente, Procurador de Justicia o Diputado Local, en sus respectivos Estados, durante el año previo al día de la designación.

Los nombramientos de los magistrados y jueces integrantes de los Poderes Judiciales Locales serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.

Los magistrados durarán en el ejercicio de su encargo (sic DOF 17-03-1987) el tiempo que señalen las Constituciones Locales, podrán ser reelectos, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados.

Los magistrados y los jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser disminuida durante su encargo."

En cuanto a la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, señala en sus artículos 97 y 99, lo transcrito a continuación:

"ARTICULO 97. Los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia durarán en su encargo seis

años; pudiendo ser ratificados y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos establecidos en la presente Constitución. Para los efectos de la ratificación, el Consejo de la Judicatura integrará la documentación y rendirá un informe con los elementos que permitan al Ejecutivo evaluar el desempeño de los magistrados, para que el Congreso resuelva en su caso, sobre la propuesta de ratificación.

Para ser ratificado se requerirá el voto favorable de cuando menos las dos terceras partes de los miembros del Congreso. En caso contrario se declarará la vacante, debiendo procederse en consecuencia.

El cargo de magistrado en ningún caso podrá ser ejercido después de los setenta y tres años de edad, ni por un periodo mayor de quince años. Al vencimiento de su periodo o término de su función, tendrá derecho a un haber de retiro en los términos que marque la ley."

"ARTÍCULO 99. Para ser Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia se requiere:

I.- Ser mexicano por nacimiento, y ciudadano potosino en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

II.- Tener cuando menos treinta y cinco años el día de su nombramiento, y no más de setenta y tres años de edad;

III.- Tener al día de su nombramiento, título profesional de licenciado en derecho con una antigüedad mínima de diez años, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello y acreditar el ejercicio profesional por el mismo tiempo;

IV.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que haya ameritado pena privativa de libertad de más de un año; pero, si se tratase de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;

V.- Haber residido en el Estado durante los dos años anteriores al día de su nombramiento; y

VI. No haber ocupado el cargo de Secretario de Despacho o su equivalente, Fiscal General del Estado, Diputado local, o Presidente Municipal, en el año inmediato anterior al día de su nombramiento.

Para ser Magistrado supernumerario deberán cumplirse los mismos requisitos.

Los nombramientos de los magistrados deberán recaer preferentemente entre aquellas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia; o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes en el ejercicio de la profesión del derecho."

Por lo que respecta a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, su numeral 8º, reza:

"Artículo 8º. Los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia serán elegidos en la forma y términos establecidos en la Constitución Política del Estado y para serlo, deberán reunir los requisitos señalados en la misma.

Para efectos de lo dispuesto en el artículo 97 de la Constitución Política del Estado, la ratificación o no de los Magistrados, se llevará a cabo atendiendo al siguiente procedimiento:

I. El Poder Judicial a través del Consejo de la Judicatura, deberá remitir al Gobernador del Estado, por lo menos seis meses antes de que concluya el encargo del Magistrado de que se trate, el expediente y toda la información relativa al mismo, que obre en sus archivos y en sus unidades de control y estadística, así como en su caso, los expedientes de las denuncias o quejas que se hayan substanciado en su contra durante su ejercicio.

El expediente deberá contener, cuando menos:

a) Fecha y materia de los asuntos turnados y resueltos en la Sala a la que pertenece el Magistrado.

b) Fecha y materia de los asuntos turnados y proyectados por el Magistrado, tanto en la Sala de su adscripción, como en el Pleno.

c) El número de juicios de amparo promovidos en contra de resoluciones dictadas por la

Sala, particularmente los que se hayan proyectado por el Magistrado, detallando los que se hayan concedido, negado o sobreseído.

d) La relación de los servidores públicos que han colaborado con el Magistrado.

e) Las quejas presentadas en contra del Magistrado y el sentido de su resolución.

f) Un muestreo aleatorio de cuando menos cinco expedientes integrados, por año, de los asuntos cuya resolución haya sido proyectada por el Magistrado de que se trate durante su función.

g) Las actividades realizadas por el Magistrado en caso de haber ocupado la Presidencia del Supremo Tribunal de Justicia, o cualquier otra comisión encomendada.

II. El Titular del Ejecutivo del Estado, una vez recibido el expediente a que se refiere la fracción anterior, podrá además recabar toda la información que requiera, de otras fuentes pertinentes sobre el desempeño de los Magistrados de que se trate; dándoles vista con la misma y citándolos a una audiencia previa a la emisión del dictamen, a efecto de que expongan lo que a sus intereses convenga y aporten pruebas, en su caso;

III. Desahogado lo anterior, el Gobernador remitirá al Congreso del Estado, por lo menos tres meses antes de que concluya el periodo del Magistrado de que se trate, las propuestas que procedan, así como la documentación correspondiente y el dictamen que contenga los elementos de juicio en que base su resolución de ratificarlo o no en el cargo, y en el que se evalúe con criterios objetivos el desempeño del Magistrado en cuestión.

El dictamen a que se refiere el párrafo anterior deberá contener toda la información, elementos y opiniones fundadas que permitan al Congreso ilustrar su decisión, y deberá ser acompañado por el expediente respectivo;

IV. En caso de que el dictamen del Ejecutivo sea en el sentido de no ratificar en el cargo al Magistrado de que se trate, deberá enviarlo al Congreso para que resuelva lo conducente, acompañando al mismo la propuesta de la terna a que se refiere la Constitución del Estado, para elegir a quien deba ocupar la vacante, y

V. Si el dictamen del Ejecutivo propone la ratificación del Magistrado, el Congreso si la estima procedente, citará a éste para valorar los aspectos que considere necesarios a fin de determinar la procedencia de su ratificación. En caso de que el Congreso rechace la propuesta de ratificación, lo hará del conocimiento del Ejecutivo a efecto de que el mismo presente terna para ocupar la vacante. Y Los Magistrados que sean ratificados en su cargo, gozarán de inamovilidad en términos de lo dispuesto en la Constitución Política del Estado, y sólo podrán ser removidos conforme a lo que establece la propia Constitución, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, y demás ordenamientos aplicables."

Ahora bien, respecto de la parte del procedimiento que corresponde instaurar a esta autoridad, fue emitido por el suscrito el Acuerdo Administrativo de fecha 15 de abril de 2020 y publicado en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis", en la edición extraordinaria del día 16 de abril de 2020, en el cual fueron establecidas las etapas procedimentales y lineamientos del contenido del expediente que se resuelve, y que contiene los elementos necesarios para determinar sobre la procedencia de la ratificación o no ratificación de ARTURO MORALES SILVA, como Magistrado Numerario del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

De los preceptos legales aquí citados, se desprenden los elementos de procedibilidad indispensables para llevar a cabo el procedimiento de evaluación en comento, mismos que se sintetizan de la siguiente manera:

a) Que el funcionario evaluado haya desempeñado el cargo de Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia de Estado durante el periodo que citan los dispositivos constitucionales y que dicho encargo se encuentre por concluir.

b) Que el Poder Judicial del Estado, por conducto de sus órganos competentes haya remitido a esta autoridad el expediente que refiere la fracción I del artículo 8° de su Ley Orgánica iniciando con esto, el procedimiento de evaluación del funcionario judicial.

c) Que el Poder Ejecutivo Estatal, haya recabado en el expediente integrado con motivo de la mencionada evaluación, los elementos necesarios para dictaminar sobre la ratificación o no

ratificación de ARTURO MORALES SILVA, en el cargo de Magistrado Numerario del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, de conformidad con la fracción II, del artículo 8º, de la Ley Orgánica referida y el artículo segundo del Acuerdo Administrativo emitido por esta autoridad el 15 de abril de 2020 y publicado en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis", en la edición extraordinaria del día 16 del mismo mes y año.

Por lo que respecta al primero de los mencionados elementos, quedó colmado, ya que mediante los Decretos 798 y 799, publicados en el entonces Periódico Oficial del Estado, el 29 de septiembre de 2014 y 14 de octubre de 2014, respectivamente, la Sexagésima Legislatura Constitucional del Estado, eligió, entre otros, a ARTURO MORALES SILVA, para cubrir uno de los diez cargos vacantes de Magistrados Numerarios del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, señalándose en el mencionado último Decreto, que el respectivo nombramiento realizado comprendería el periodo del 16 de octubre del 2014 al 15 de octubre del 2020.

Se afirma además, que se encuentra acreditado el segundo de los referidos elementos de procedibilidad, en virtud de que el día 13 de abril de 2020, fue recibido en el despacho del Titular del Poder Ejecutivo del Estado el oficio C.J.1401/2020 de fecha 07 de abril del mismo año, signado por la Magistrada Ma. Guadalupe Orozco Santiago, Presidenta del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, en virtud de la excusa planteada por la Magistrada Olga Regina García López, mediante el cual remitió a esta autoridad el expediente administrativo integrado para el efecto del procedimiento de ratificación del multicitado Magistrado, oficio que consta en autos.

Ahora bien, por lo que hace al último de los enlistados elementos de procedibilidad, tal y como consta en el expediente, fueron recabadas e integradas al mismo, las documentales citadas en el artículo 2º del Acuerdo Administrativo publicado el 16 de abril de 2020, en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis", relativo al procedimiento de evaluación del funcionario judicial en cita, entre otros, asimismo dicho profesionista ofreció las manifestaciones y probanzas que consideró pertinentes en términos de lo dispuesto en el artículo 8º, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en la que alegó lo que su derecho corresponde, en ejercicio del derecho de audiencia y debido proceso otorgado al mismo por esta autoridad, con lo que concluyó la integración del presente expediente.

Es así como el Magistrado ARTURO MORALES SILVA, atento al plazo de duración de su encargo, se ha colocado en los supuestos normativos expresados en las disposiciones arriba transcritas, ante lo cual los Poderes Públicos del Estado involucrados en las dos primeras partes del proceso de ratificación o no ratificación en el citado encargo, han actuado conforme a las facultades que, como se describió, tienen conferidas.

Ahora bien, una vez acreditados los elementos de procedibilidad referidos en los párrafos previos, se hace necesario verificar que el Magistrado en evaluación continúe a la fecha satisfaciendo los requisitos para ser designado los cuales colmó en su oportunidad, así como, para efectos de mejor proveer sobre el presente dictamen, identificar previamente los elementos formales de evaluación, que permitan a esta autoridad llegar a la convicción sobre la procedencia de la ratificación o no ratificación del Magistrado en evaluación, salvaguardando sus derechos de estabilidad y permanencia en el cargo, pero sobre todo buscando dar certeza a los gobernados, de que los funcionarios que integran el Supremo Tribunal de Justicia del Estado, cuentan con las características idóneas para impartir justicia de manera eficiente, pronta y expedita.

Las formas de garantizar la independencia judicial en la administración de justicia, referida como la capacidad que tienen los magistrados para no ser manipulados a fin de lograr beneficios políticos, se encuentran establecidas en la Constitución Federal y Local, en concordancia con lo establecido por los PRINCIPIOS BÁSICOS RELATIVOS A LA INDEPENDENCIA DE LA JUDICATURA adoptados en 1985 por la Organización de Naciones Unidas, por el capítulo de Independencia, artículos 1 al 6, del ESTATUTO DEL JUEZ IBEROAMERICANO, aprobado por la VI Cumbre Iberoamericana de Presidentes de Cortes Supremas y Tribunales Supremos de Justicia, Santa Cruz de Tenerife, Canarias, España, mayo de 2001, así como con la DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS MÍNIMOS SOBRE LA INDEPENDENCIA DE LOS PODERES JUDICIALES Y DE LOS JUECES EN AMÉRICA LATINA (Declaración de Campeche), aprobados por la Federación Latinoamericana de Magistrados, Campeche, 2008; garantías expresadas como diversos principios básicos a los que deben sujetarse las entidades federativas y los poderes en los que se divide el ejercicio del poder público, los que se citan a continuación:

1) La sujeción de la designación de Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales a los requisitos constitucionales que garanticen la idoneidad de las personas que se nombren, al consignarse que los nombramientos de Magistrados y Jueces deberán hacerse preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y

probidad en la administración de justicia o que la merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica y exigirse que los Magistrados satisfagan los requisitos que el artículo 95 constitucional prevé para los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo que será responsabilidad de los órganos de gobierno que de acuerdo con la Constitución Estatal, a la que remite la Federal, participen en el proceso relativo a dicha designación;

2) La seguridad económica de Jueces y Magistrados, al disponerse que percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable que no podrá ser disminuida durante su encargo;

3) La estabilidad o seguridad en el ejercicio del cargo que se manifiesta en tres aspectos:

a) La determinación en las Constituciones Locales, de manera general y objetiva, del tiempo de duración en el ejercicio del cargo de Magistrado, lo que significa que el funcionario judicial no podrá ser removido de manera arbitraria durante dicho periodo;

b) La posibilidad de ratificación de los Magistrados al término del ejercicio conforme al periodo señalado en la Constitución Local respectiva, siempre y cuando demuestren suficientemente poseer los atributos que se les reconocieron al haberseles designado, así como que esa demostración se realizó a través del trabajo cotidiano, desahogado de manera pronta, completa e imparcial como expresión de diligencia, excelencia profesional y honestidad invulnerable. Esto implica la necesidad de que se emitan dictámenes de evaluación de su desempeño por los Poderes Judicial, Ejecutivo y Legislativo que concurren en la ratificación y vigilancia en el desempeño de la función, con motivo de la conclusión del periodo del ejercicio del cargo; y,

c) La inamovilidad judicial para los Magistrados que hayan sido ratificados en sus puestos, que sólo podrán ser removidos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados.

El principio atinente a la estabilidad o seguridad en el ejercicio del cargo de los altos jueces de los Estados de la República, contiene como se ha dicho, la posibilidad de ratificación como condición para obtener la inamovilidad judicial. Empero, la ratificación en el encargo debe entenderse referida a la actuación del funcionario judicial y no así a la sola voluntad del órgano u órganos a los que las Constituciones Locales otorgan la atribución de decidir sobre tal ratificación, en tanto este principio ha sido establecido como una de las formas de garantizar la independencia y autonomía judicial. Es decir, que tal acto no debe ser conceptuado tan solo como un derecho de tales servidores públicos sino, principalmente, como una garantía de la sociedad de contar con servidores idóneos que aseguren una impartición de justicia pronta, completa e imparcial en los términos señalados en el artículo 17 Constitucional.

En ese mismo aspecto y a fin de garantizar la alta honorabilidad y capacidad que califiquen al funcionario judicial como persona de excelencia para seguir ocupando el rango, resalta lo dicho en el Informe de la Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, Gabriela Knaul, rendido en el 26° período de sesiones del Consejo de Derechos Humanos, distribuido el 28 de abril de 2014, que en su punto 106 concluye: "la rendición de cuentas, como componente del estado de derecho, implica que nadie está por encima de la ley, incluidos los jueces, los fiscales y los abogados. La rendición de cuentas judicial existe para evitar el comportamiento impropio, inadecuado o poco ético de los profesionales de justicia y como tal, está estrechamente relacionada con la independencia judicial. La independencia judicial no es absoluta, sino que está limitada por el marco establecido por la rendición de cuentas judicial, que, a su vez, debe respetar los principios fundamentales de la independencia del poder judicial y de la separación de poderes, y sus procedimientos deben ajustarse a las normas internacionales del debido proceso y juicio imparcial."

Ello significa que el dictamen que concluya con la ratificación o no ratificación, debe basarse no sólo en la ausencia de conductas negativas por parte del funcionario judicial cuya actuación se evalúe, sino en la alta capacidad y honorabilidad que lo califiquen como la persona de excelencia para seguir ocupando el cargo, dictamen que debe ser emitido una vez que sean ponderados, mediante un verdadero juicio de valores, los elementos y probanzas que integran el expediente formado con motivo de su evaluación, el cual concluya en la ratificación o no del Magistrado.

Justamente, de la lectura de los artículos 95 y 116 de la Constitución Federal, 96 y 99 de la Constitución Estatal y 8° fracciones I y II de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se puede advertir que el parámetro de evaluación para ser ratificado o no en el cargo de Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, parte de la eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia, la honorabilidad, competencia y antecedentes en el

ejercicio de la profesión del derecho, todos ellos ejercitados a fin de llegar a la excelencia, como perfil ideal del juzgador, según lo ha manifestado el Poder Judicial de la Federación en múltiples criterios jurisprudenciales, definiéndola en el punto 5 del Código de Ética del Poder Judicial de la Federación como el perfeccionamiento diario del juzgador en el desarrollo de las siguientes virtudes judiciales: humanismo, justicia, prudencia, responsabilidad, fortaleza, patriotismo, compromiso social, lealtad, orden respeto, decoro, laboriosidad, perseverancia, humildad, sencillez, sobriedad y honestidad. Ello sin dejar de lado el análisis de que se sigan reuniendo en el evaluado los requisitos necesarios para el primer nombramiento tales como la nacionalidad, edad, profesión, reputación, residencia y la prohibición de haber ocupado diversos cargos públicos. A este respecto debe citarse la Tesis de Jurisprudencia de Pleno P./J. 21/ 2006, de la Novena Época, con registro 175897, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Febrero de 2006, Página 1447, bajo el rubro y texto:

**"MAGISTRADOS DE LOS PODERES JUDICIALES LOCALES. ALCANCE DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE RATIFICACIÓN O REELECCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN III, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

El citado precepto constitucional establece como regla expresa para todos los Poderes Judiciales Locales la posibilidad de reelección o ratificación de los Magistrados que los integran, como un principio imperativo que debe garantizarse tanto en las Constituciones Locales como en las leyes secundarias estatales. Así, la expresión "podrán ser reelectos", no significa que dicha reelección sea obligatoria, y que deba entenderse que "tendrán que ser reelectos", sino únicamente que dichos funcionarios judiciales cuentan con esa garantía para efecto de que al momento de terminar el periodo de su cargo, puedan ser evaluados por las autoridades competentes, y en caso de haber demostrado que durante el desempeño de su cargo lo realizaron con honorabilidad, excelencia, honestidad y diligencia, puedan ser ratificados. Lo anterior, además de ser una garantía a favor de los funcionarios judiciales que se encuentren en e l supuesto, se traduce en una garantía que opera a favor de la sociedad, pues ésta tiene derecho a contar con Magistrados capaces e idóneos que cumplan con la garantía constitucional de acceso a la justicia de los gobernados. Controversia constitucional 4/2005. Poder Judicial del Estado de Tlaxcala. 13 de octubre de 2005. Unanimidad de diez votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Laura Patricia Rojas Zamudio. El Tribunal Pleno, el tres de enero en curso, aprobó, con el número 21/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a tres de enero de dos milseis."

De igual modo, de los mencionados preceptos se tiene que también debe atenderse a criterios objetivos sobre el desempeño o actuación en la función de impartir justicia, tales como el análisis comparativo de los asuntos turnados al Magistrado en evaluación y los resueltos por éste, los juicios de amparo promovidos en contra de tales resoluciones y el resultado de éstos, los servidores públicos a cargo del Magistrado, las quejas interpuestas en contra de su actuación y el sentido en que se resolvieron, el muestreo de cuando menos 5 cinco expedientes por año de ejercicio en el cargo y las actividades realizadas en caso de haber ocupado la presidencia del Supremo Tribunal o alguna comisión.

En conclusión, ajuicio de esta autoridad, los elementos y parámetros que, con independencia de los requisitos para ser electos que deben prevalecer, obligadamente se deben analizar para efectos de dictaminar sobre la ratificación o no ratificación del funcionario judicial en evaluación, son los siguientes:

- I. Eficiencia**
- II. Capacidad**
- III. Probidad**
- IV. Honorabilidad**
- V. Competencia, y**
- VI. Antecedentes**

En consecuencia se estudiará en términos de excelencia, el ejercicio que el Magistrado en examen tuvo de ellos, en el periodo comprendido del 16 de octubre de 2014 a la fecha; y de ellos se estudiarán en primer lugar, los relativos a la eficiencia y capacidad, tomando en cuenta cada uno de los elementos que en el procedimiento de ratificación, se deben considerar desde un punto de vista estadístico y de uno cualitativo, dado que numéricamente pueden obtenerse ciertos resultados en cuanto a la actividad realizada por el Magistrado en examen, pero también en ese estudio y respecto de cada elemento se puede evidenciar la actividad concreta que llevó a cabo respecto de su actividad primordial que es la de dictar sentencias en segunda instancia; así como que esos elementos a evaluar



interactúan entre sí y se correlacionan, por lo que puede válidamente correlacionarse y direccionarse la eficiencia, con la capacidad del Magistrado evaluado.

Dicho esto, queda firme que esta autoridad debe realizar un estudio en conjunto de todos los aspectos que se desprendan del expediente, a fin de que, con libertad, se pronuncie sobre cada uno de los criterios relacionados con la eficiencia, capacidad, competencia y antecedentes del Magistrado evaluado, a fin de que con el análisis de los factores de evaluación se evidencie de todo el conjunto la excelencia en el ejercicio de la función que amerite la ratificación.

En la inteligencia de que previo a realizar el estudio de esos parámetros, se analizará si a la fecha subsisten en el Magistrado evaluado, los requisitos de elegibilidad contemplados por el artículo 95 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 99 de la Constitución Estatal; pues de no ser así, ello sería suficiente para proponer su no ratificación.

**TERCERO.-** En primer lugar, es menester analizar si a la fecha, en el Magistrado evaluado, subsisten los requisitos de elegibilidad contemplados por el artículo 95 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 99 de la Constitución Estatal, requisitos que se enumeran a continuación:

1.- Ser mexicano por nacimiento, y ciudadano potosino en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

2.- Tener cuando menos treinta y cinco años el día de su nombramiento, y no más de setenta y tres años de edad;

3.- Tener al día de su nombramiento, título profesional de licenciado en derecho con una antigüedad mínima de diez años, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello y acreditar el ejercicio profesional por el mismo tiempo;

4.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que haya ameritado pena privativa de la libertad de más de un año; pero, si se tratase de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;

5.- Haber residido en el Estado durante los dos años anteriores al día de su nombramiento; y

6.- No haber ocupado el cargo de Secretario de Despacho o su equivalente, Fiscal General del Estado, Diputado local, o Presidente Municipal, en el año inmediato anterior al día de su nombramiento.

Por lo que hace al primero, es claro que tal requisito está colmado puesto que desde la fecha en que fue designado como magistrado acreditó ser mexicano por nacimiento y tener la ciudadanía, de conformidad con el artículo 24 de la Constitución Política del Estado.

En lo atinente al requisito segundo se tiene por cumplido atendiendo a que como consta en el acta certificada de nacimiento del evaluado, misma que obra en autos, el magistrado evaluado cumple con el parámetro de edad mínima y máxima que señala el dispositivo legal en comento, contando al día de la fecha con 49 años 08 meses de edad.

En cuanto al tercer requisito, se acredita con las constancias que obran en el presente expediente, relativas a su trayectoria profesional en el Derecho, máxime que desde la fecha en que fue designado como magistrado acreditó que cuenta con la profesión requerida para acceder al cargo que ostenta.

En cuanto a los requisitos cuarto, quinto y sexto de los mencionados, se tienen por satisfechos los mismos, en cuanto al primero de los de cuenta, se satisface en razón de que obra en autos constancia de fecha 27 de febrero de 2020, signado por José Antonio Vázquez Espino, Secretario Ejecutivo de Vigilancia y Disciplina del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, mediante el cual hace constar que en los registros que lleva la Secretaría a su cargo, el Magistrado ARTURO MORALES SILVA, no tiene sanciones administrativas derivadas de responsabilidades oficiales en los diferentes cargos que ha tenido dentro del Poder Judicial del Estado, así como tampoco tiene quejas o denuncias presentadas en su contra durante su desempeño como Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

Asimismo, obra en autos los escritos recibidos en relación con el Aviso por el que se hace del conocimiento de la opinión pública, la apertura del plazo para pronunciarse respecto al desarrollo eficiente, eficaz y probo de la función de los Magistrados Numerarios del Poder Judicial del Estado,

Arturo Morales Silva, Juan Paulo Almazán Cué, Juan José Méndez Gatica, Martín Celso Zavala Martínez, Graciela González Centeno, Luis Fernando Gerardo González, María Refugio González Reyes, Olga Regina García López, Rebeca Anastacia Medina García y María del Rocío Hernández Cruz, con motivo del procedimiento administrativo de evaluación de ratificación o no ratificación de los mismos, publicado en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis", el 26 de junio de 2020.

Ahora bien por lo que hace al quinto y sexto de los requisitos de cuenta, se acreditan con las diversas documentales relativas a su actuar continuo en el cargo de Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, tales como los diversos tocas proyectados por él en diversas fechas que abarcan el periodo en evaluación, mismos que obran en el presente expediente, en las que consta el actuar y asistencia del Magistrado en evaluación a sus labores en dicho Tribunal, con sede en esta ciudad capital, las cuales resultan aptas y suficientes para tener por satisfechos los requisitos en comento.

Por lo que una vez analizados los anteriores elementos de elegibilidad, esta autoridad en concordancia con el artículo 8º de Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, procede a analizar los parámetros bajo los cuales deberán de ser valoradas todas las probanzas allegadas a este procedimiento, mismos que fueron determinados en el considerando que antecede:

Por lo que, en primer punto, se estima pertinente puntualizar lo que debe entenderse por "EFICIENCIA".

## **I. EFICIENCIA**

La eficiencia es uno de los elementos principales que, en el proceso evaluatorio de los funcionarios judiciales, permiten a esta autoridad conocer de manera más clara su desempeño en la función jurisdiccional, así ha sido considerado en el artículo 22 del Estatuto del Juez Iberoamericano y 15, segundo párrafo, de la Declaración de Principios Mínimos sobre la Independencia de los Poderes Judiciales y de los Jueces en América Latina. Atendiendo a la naturaleza de tal concepto se hace necesario llevar a cabo un análisis cuantitativo para obtener una medición efectiva.

Entendiendo por eficiencia la capacidad de alcanzar un objetivo fijado con anterioridad en el menor tiempo posible y con el mínimo uso posible de los recursos, lo que supone una optimización. Principalmente el término hace referencia a aquellos recursos que se tienen para conseguir algo, la forma en la que son utilizados y los resultados a los que se ha arribado.

Mientras que la eficiencia implica una relación positiva entre el uso de los recursos del proyecto y los resultados conseguidos, la eficacia se refiere al nivel de objetivos conseguidos en un determinado plazo, es decir a la capacidad para conseguir aquello que un grupo se propone.

Para efectos de la presente evaluación y determinar sobre la eficiencia demostrada por el Magistrado evaluado, se hace necesario llevar a cabo un estudio de resultados cuantitativos a fin de conocer los objetivos y logros obtenidos por éste mediante el aprovechamiento de los recursos materiales y humanos, tomando como datos referenciales el número de tocas turnados, el número de tocas resueltos y la estadística resultante del análisis de tales datos con base en la información enviada por el Supremo Tribunal de Justicia, misma que a continuación se refiere y que fue remitida a esta autoridad mediante oficios C.J. 1401/2020 de fecha 07 de abril de 2020 y C.J. 2277/2020 de fecha 30 de junio de 2020, suscritos por la Magistrada Ma. Guadalupe Orozco Santiago, en su carácter de Presidenta del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado, en virtud de la excusa de la Magistrada Olga Regina García López:

**I.-** Asuntos turnados y resueltos en la Sala a la que pertenece el Magistrado Arturo Morales Silva, para lo cual se adjuntó un legajo identificado como anexo 1, que contiene la información antes citada, la cual comprende el periodo del 14 de octubre al 02 de marzo del año en curso, legajo que a su vez se encuentra clasificado en:

- Listado de asuntos turnados y proyectados del Sistema Acusatorio en la Primera Sala del Supremo Tribunal de Justicia, por el Magistrado de referencia en los años 2017, 2018, 2019 y 2020;

- Listado de asuntos turnados y proyectados del Sistema Acusatorio en la Primera Sala del Supremo Tribunal de Justicia, en los años 2017, 2018, 2019 y 2020;

- Lista de asuntos turnados y proyectados por el citado Magistrado, en el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del 16 de octubre de 2014 al 28 de febrero de 2020;

- Lista de asuntos turnados y proyectados por el citado Magistrado en la Primera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del 16 de octubre de 2014 al 28 de febrero de 2020.

- Listado de los asuntos turnados y proyectados del Nuevo Sistema Penal Acusatorio por el citado Magistrado, en el periodo 2015, 2016 y 2017.

**II.-** Fecha y materia de los asuntos turnados y proyectados por el Magistrado Arturo Morales Silva, tanto en la Sala de su adscripción como en el Pleno:

1. Asuntos turnados y proyectados por el Magistrado Arturo Morales Silva, en el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del 16 de octubre de 2014 al 28 de febrero de 2020.

2. Legajo identificado como anexo 2, referente a las copias certificadas de la estadística mensual que corresponde a los asuntos turnados y proyectados por el Magistrado Arturo Morales Silva, en el periodo comprendido del 16 de octubre de 2014 al 28 de febrero de 2020.

**III.-** Número de juicios de amparo promovidos en contra de las resoluciones dictadas por la Sala, particularmente los que haya proyectado por el Magistrado Arturo Morales Silva, detallando los que se hayan concedido, negado o sobreseído:

1.- Relación de juicios de amparo promovidos en contra de las resoluciones del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, siendo ponente el Magistrado Arturo Morales Silva, del periodo del 16 de octubre de 2014 al 28 de febrero de 2020.

2.- Relación de juicios de amparo directos e indirectos presentados ante la Primera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, durante la adscripción del mismo, en el periodo del 16 de octubre de 2014 al 28 de febrero de 2020.

**IV.-** Muestreo aleatorio de cuando menos cinco expedientes integrados, por año, de los asuntos cuya resolución haya sido proyectada por el magistrado de que se trate durante su función:

a) año 2014: 1080/2014, 1017/2014, 1033/2014, 1383/2014 y 520/2014;

b) año 2015: 576/2015, 130/2015, 451/2015 527/2015 y 1053/2014;

c) año 2016: 331/2016, 540/2016, 1171/2015, 1244/2015 y 740/2015;

d) año 2017: 488/2017, 475/2017, 1086/2016, 541/2017 y 1252/2016;

e) año 2018: 873/2017, 969/2017, 361/2018, 357/2018 y 59/2018;

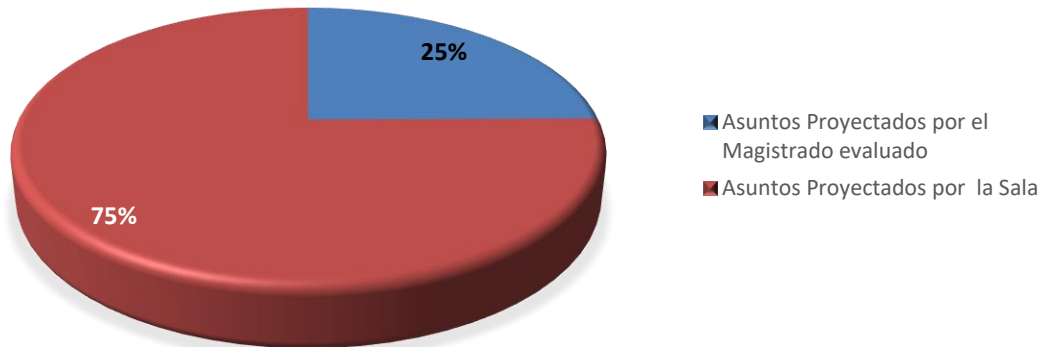
f) año 2019: 612/2019, 218, 368/2019, 514/2019 y 377/2019; y,

g) año 2020: 644/2019, 689/2019, 651/2019, 661/2019 y 686/2019.

Para ilustrar la información relativa a este elemento, en cuanto a los tocas proyectados por el magistrado en evaluación y el sentido en que fueron resueltos los mismos, así como los amparos correspondientes a los asuntos de la Primera del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, relativo al periodo de evaluación, a continuación, se muestran gráficas que ejemplifican la actividad del citado magistrado, las cuales fueron elaboradas de acuerdo a la información siguiente:

Con la documentación remitida mediante el oficio C.J. 1401/2020, de fecha 07 de abril 2020, suscrito por la Magistrada Ma. Guadalupe Orozco Santiago, en su carácter de Presidenta del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado, en virtud de la excusa de la Magistrada Olga Regina García López, en el periodo comprendido del 16 de octubre de 2014 al 02 de marzo d 2020, se recibió un total de 6229 recursos de apelación, de los cuales 1544 fueron turnados y proyectados por el Magistrado ARTURO MORALES SILVA, esto es, que del 100% de los asuntos de la Sala, a éste le correspondió un 25%, tal y como se ilustra en la gráfica siguiente:

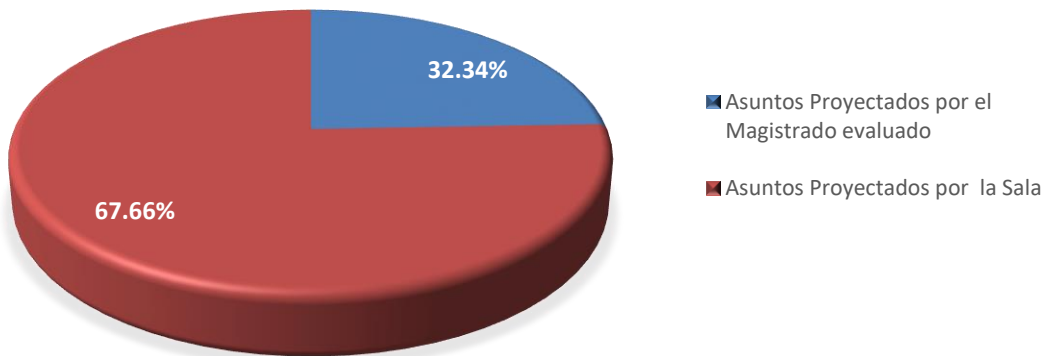
## NÚMERO DE TOCAS TURNADOS AL MAGISTRADO DURANTE EL PERIODO DE EVALUACIÓN



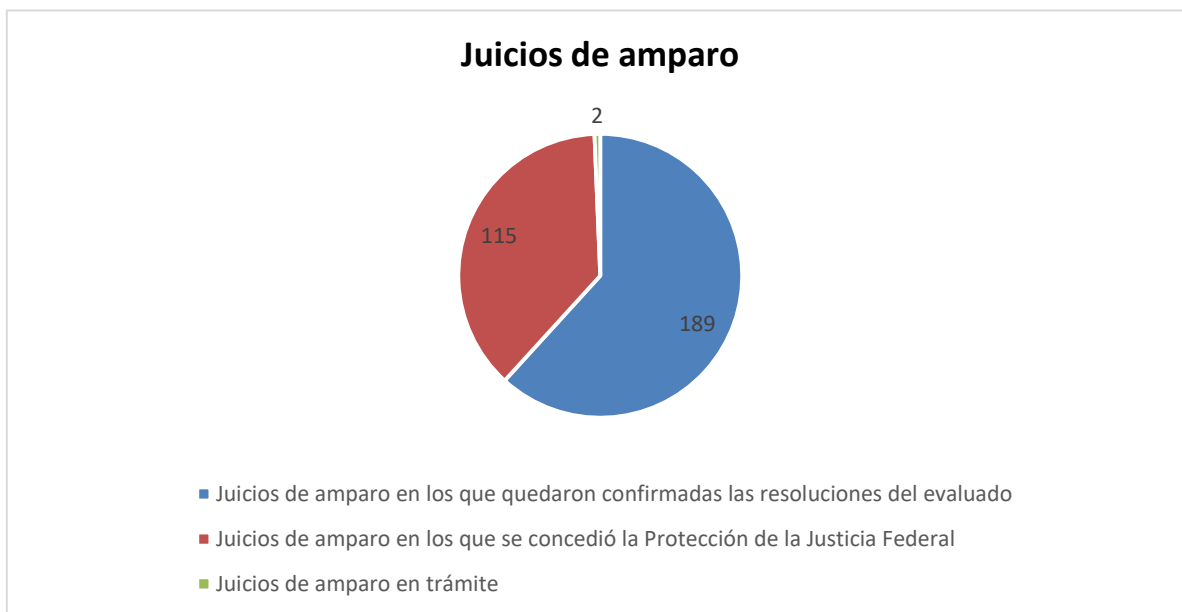
También, de las constancias que integran el expediente administrativo del Magistrado evaluado, se desprende que, de los asuntos del Nuevo Sistema Acusatorio correspondiente a los años 2015, 2016 y 2017, 32 fueron proyectados por el Magistrado evaluado.

Asimismo, en el periodo de 2017, 2018, 2019 y 2020, los asuntos del Sistema Acusatorio turnados y proyectados en la Primera Sala, fueron 201, de los cuales 65 fueron proyectados por el Magistrado evaluado, esto es, que del 100% de dichos asuntos, a éste le correspondió un 32.34%, tal como se ilustra a continuación:

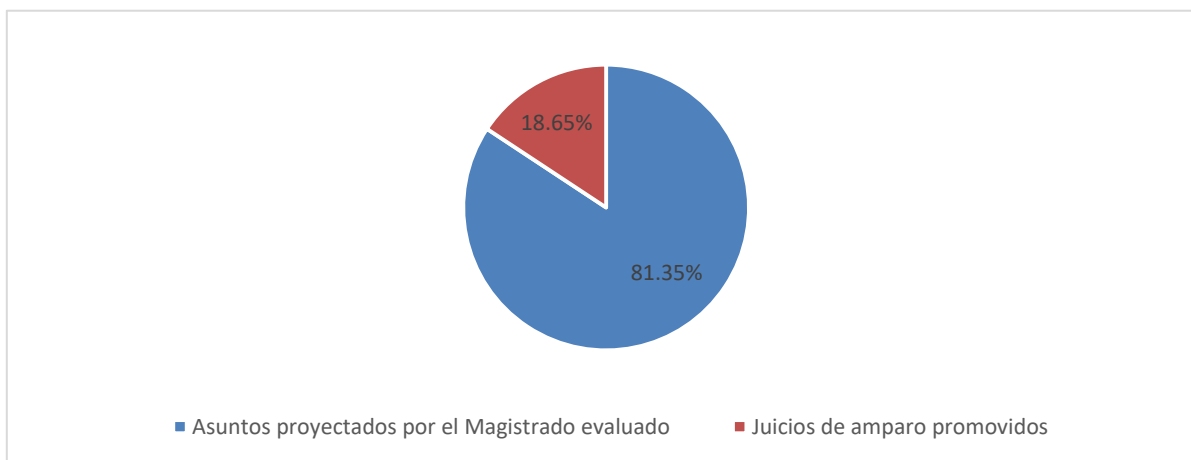
## ASUNTOS DEL SISTEMA ACUSATORIO TURNADOS Y PROYECTADOS EN LA PRIMERA SALA



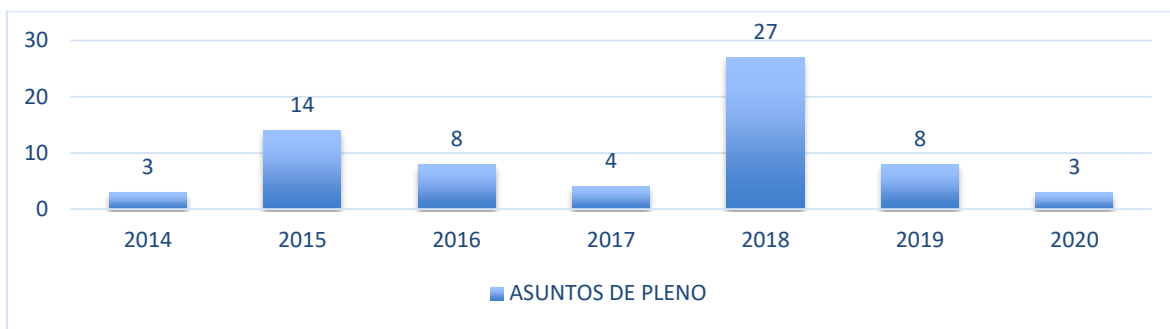
También, se desprende que los Juicios de amparo promovidos en contra de las resoluciones dictadas por la citada Sala en el periodo sujeto a evaluación, particularmente las proyectadas por el Magistrado evaluado fueron un total de 306, de los cuales: 115 fueron concedidos, 189 en los que quedaron confirmadas las resoluciones del evaluado, y 2 se encuentran en trámite; lo que representa en un bajo porcentaje de resoluciones proyectadas por el evaluado que fueron revocadas por la autoridad federal. Se ilustra de la siguiente forma:



Ahora bien, de un análisis global de asuntos proyectados por el Magistrado evaluado, se tiene un total de 1641, en contra de las cuales se promovieron 306 juicios de amparo, es decir que el porcentaje de las resoluciones del citado Magistrado que fueron impugnadas, equivale a un 18.65%, tal como se puede apreciar en la siguiente gráfica que a continuación se ilustra:



En cuanto a los asuntos proyectados por el evaluado en Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, durante el periodo del 16 de octubre de 2014 al 28 de febrero de 2020, se tiene un total de 64 asuntos turnados y aprobados durante el periodo en función, tal y como se puede apreciar en la siguiente ilustración:



También, se desprende que los Juicios de amparo promovidos en contra de los asuntos que le fueron turnados al Magistrado evaluado, del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, fueron 03, respecto de los cuales se resolvió no amparar ni proteger a los impetrantes.

Como se puede advertir de las gráficas anteriores, las estadísticas correspondientes favorecen notoriamente al Magistrado evaluado, ya que se puede corroborar que existe mayor porcentaje de resoluciones que fueron confirmadas por los tribunales federales, y por el contrario en un bajo porcentaje, sus resoluciones fueron modificadas. Lo anterior, sirve de motivación para determinar que el presente elemento se tenga por satisfecho, pues se demuestra la eficiencia en su desempeño, si tomamos en consideración que los juicios de garantías a que se hace referencia como dato estadístico que arrojan las probanzas existentes, implican que si bien existieron medios de impugnación planteados en contra de fallos proyectados por éste, lo cierto es que en su mayoría fueron confirmados por la autoridad federal, esto es, que no se puede afirmar que el magistrado haya incurrido de manera sistemática en yerros; por el contrario, un alto porcentaje de sus resoluciones fueron acertadas.

Por lo antes expuesto, se arriba a la conclusión de que el Magistrado en evaluación posee un alto grado de eficiencia que amerita su función jurisdiccional, pues cuenta con un nivel satisfactorio de objetivos conseguidos en un determinado plazo, lo cual lleva a sostener que está acreditado el elemento que se analiza con base en las constancias que obran en autos.

## II. CAPACIDAD

La capacidad es un elemento primordial para el procedimiento de evaluación ya que refleja el desempeño en el ejercicio de la función jurisdiccional. Es un parámetro de medición en la naturaleza de impartir justicia de manera pronta y expedita, en la inteligencia que por capacidad se entiende, la cualidad, el talento o la aptitud que permite al Juzgador completar el buen ejercicio de su función.

Concepto del cual se desprende tres aspectos: cualidad, talento y aptitud, mismos que a efecto de mejor proveer se procede a definirlos:

La **cualidad** está vinculada a la calidad o a un cierto nivel de excelencia.

El **talento** está vinculado a la aptitud o la inteligencia y se trata de la capacidad para ejercer una cierta ocupación o para desempeñar una actividad. El talento suele estar asociado a la habilidad innata y a la creación, aunque también puede desarrollarse con la práctica y el entrenamiento.

La **aptitud** forma parte de la capacidad para comprender enunciados y textos hasta el razonamiento abstracto y lógico o el poder de análisis.

Para efectos de la presente evaluación y determinar sobre la capacidad demostrada por el evaluado, se hace necesario llevar a cabo un estudio de resultados cualitativos, basados en los asuntos turnados y proyectados por el referido Magistrado, a fin de conocer los resultados positivos y determinar si se actualiza la alta excelencia en el desempeño de la función jurisdiccional del magistrado en evaluación.

De las pruebas recabadas en el procedimiento se advierte que constan en autos:

Oficios C.J. 1401 /2020 de fecha 07 de abril de 2020, y C.J.2277/2020 de fecha 30 de junio de 2020, suscritos por la Magistrada Ma. Guadalupe Orozco Santiago, en su carácter de Presidenta del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado, en virtud de la

excusa planteada por la Magistrada Olga Regina García López, que, en la parte conducente, respectivamente, contienen:

I.- Asuntos turnados y resueltos en la Sala a la que pertenece el Magistrado Arturo Morales Silva, para lo cual se adjuntó un legajo identificado como anexo 1, que contiene la información antes citada, la cual comprende el periodo del 14 de octubre al 02 de marzo del año en curso, legajo que a su vez se encuentra clasificado en:

1.1 Listado de asuntos turnados y proyectados del Sistema Acusatorio en la Primera Sala del Supremo Tribunal de Justicia, por el Magistrado de referencia en los años 2017, 2018, 2019 y 2020;

1.2 Listado de asuntos turnados y proyectados del Sistema Acusatorio en la Primera Sala del Supremo Tribunal de Justicia, en los años 2017, 2018, 2019 y 2020;

1.3 Lista de asuntos turnados y proyectados por el citado Magistrado, en el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del 16 de octubre de 2014 al 28 de febrero de 2020;

1.4 Lista de asuntos turnados y proyectados por el citado Magistrado en la Primera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del 16 de octubre de 2014 al 28 de febrero de 2020.

1.5 Listado de los asuntos turnados y proyectados del Nuevo Sistema Penal Acusatorio por el citado Magistrado, en el periodo 2015, 2016 y 2017.

II.- Fecha y materia de los asuntos turnados y proyectados por el Magistrado Arturo Morales Silva, tanto en la Sala de su adscripción como en el Pleno; se remite:

1. Asuntos turnados y proyectados por el Magistrado Arturo Morales Silva, en el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del 16 de octubre de 2014 al 28 de febrero de 2020.

2. Legajo identificado como anexo 2, referente a las copias certificadas de la estadística mensual que corresponde a los asuntos turnados y proyectados por el Magistrado Arturo Morales Silva, en el periodo comprendido del 16 de octubre de 2014 al 28 de febrero de 2020.

III.- Número de juicios de amparo promovidos en contra de las resoluciones dictadas por la Sala, particularmente los que haya proyectado por el Magistrado Arturo Morales Silva, detallando los que se hayan concedido, negado o sobreseído:

1.- Relación de juicios de amparo promovidos en contra de las resoluciones del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, siendo ponente el Magistrado Arturo Morales Silva, del periodo del 16 de octubre de 2014 al 28 de febrero de 2020.

2.- Relación de juicios de amparo directos e indirectos presentados ante la Primera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, durante la adscripción del mismo, en el periodo del 16 de octubre de 2014 al 28 de febrero de 2020.

IV.- Muestreo aleatorio de cuando menos cinco expedientes integrados, por año, de los asuntos cuya resolución haya sido proyectada por el magistrado de que se trate durante su función:

**a)** año 2014: 1080/2014, 1017/2014, 1033/2014, 1383/2014 y 520/2014;

**b)** año 2015: 576/2015, 130/2015, 451/2015 527/2015 y 1053/2014;

**c)** año 2016: 331/2016, 540/2016, 1171/2015, 1244/2015 y 740/2015;

**d)** año 2017: 488/2017, 475/2017, 1086/2016, 541/2017 y 1252/2016;

**e)** año 2018: 873/2017, 969/2017, 361/2018, 357/2018 y 59/2018;

**f)** año 2019: 612/2019, 218, 368/2019, 514/2019 y 377/2019; y,

**g)** año 2020: 644/2019, 689/2019, 651/2019, 661/2019 y 686/2019.

Los anteriores tocas corresponden al muestreo relativo a los asuntos turnados y proyectados por el Magistrado Arturo Morales Silva, que de manera aleatoria fueron remitidos a esta autoridad mediante oficio C.J. 1401/2020 de fecha 07 de abril de 2020 y que obedecen a por lo menos 05 tocas de cada año de ejercicio en el cargo del magistrado evaluado.

Ahora bien, atendiendo a la naturaleza de las pruebas que se enuncian en los párrafos anteriores y en virtud de que esta autoridad considera que la función primordial de los encargados de administrar justicia radica precisamente en su desempeño jurisdiccional, en específico en el conocimiento del derecho, para resolver los asuntos que son turnados a la Sala de su adscripción, importancia que tiene su origen en el ejercicio del derecho del gobernado de inconformarse en contra de la determinación de los Juzgadores de Primera Instancia, se procede a analizar el actuar del evaluado en el ejercicio de la impartición de justicia, mediante una revisión exhaustiva de los tocas que fueron remitidos a esta autoridad para tal efecto y que representan una muestra del trabajo llevado a cabo por el Magistrado

ARTURO MORALES SILVA, durante el periodo en el que ha ejercido tal cargo.

En cuanto a los tocas que fueron remitidos por el Consejo de la Judicatura del Estado, relativos a la ponencia que correspondió al Magistrado durante el periodo que se evalúa, esta autoridad da cuenta de 35 en total que obran en el presente expediente, tocas de los cuales se advierten los siguientes aspectos:

Los tocas que conforman la muestra sujeta a revisión del presente procedimiento, corresponden a materia penal.

La revisión de las constancias mencionadas abarca tanto las formalidades del procedimiento, sentido de la resolución y el contenido de esta, así como los criterios derivados de los juicios de amparo pronunciados en contra de las resoluciones dictadas por el Tribunal de Alzada, con el propósito de verificar el cumplimiento dado por el magistrado en evaluación a las normas sustantivas y adjetivas de las materias que conoce la Sala en donde estuvo adscrito.

A efecto de sustentar esta revisión, se transcriben los artículos de los ordenamientos procesales que rigen la tramitación de los recursos de apelación:

Código de Procedimientos Penales para el Estado de San Luis Potosí:

"ARTICULO 26. En las actuaciones no se emplearán abreviaturas ni se alterarán las palabras equivocadas, sobre las que solo se trazará una línea delgada que permita su lectura, salvándose con toda precisión antes de las firmas, el error cometido. En la misma forma se enmendarán las palabras que se hubieren enterrrenglonado. Todas las fechas y cantidades se escribirán con número y letra.

Las actuaciones de los tribunales y del Ministerio Público deberán levantarse con el número de tantos que fijen sus respectivas Leyes Orgánicas o sus superiores, ser autorizadas y conservarse en sus correspondientes archivos. Ninguna actuación debidamente autorizada, podrá cancelarse como no pasada.

ARTICULO 27. Inmediatamente después de que se hayan asentado las actuaciones del día o agregados los documentos recibidos, el funcionario autorizado foliará y rubricará las fojas respectivas, estampando el sello del tribunal o del Ministerio Público en el fondo del cuaderno, de manera que abrace las dos caras.

ARTICULO 28. Las actuaciones se asentarán en los expedientes en forma continua, sin dejar hojas o espacios en blanco, y cuando haya que agregar documentos, se hará constar cuáles son las fojas que les corresponden.

ARTICULO 375. Si el recurso fuera admitido, el tribunal de Segunda Instancia ordenará se dé vista con los autos al apelante, para que en el término de tres días promueva las pruebas que sean procedentes, las que en su caso, se desahogarán con audiencia de las partes en un término no mayor de quince días.

ARTICULO 376. Si la prueba hubiere de rendirse en lugar distinto al en que se encuentre el Tribunal de apelación, éste concederá el término que crea procedente según las circunstancias del caso.

ARTICULO 379. Desahogadas las pruebas con audiencia de las partes, se fijará día y hora para que dentro del término de los diez días siguientes se celebre la vista del asunto

ARTICULO 383. Declarado visto el asunto, quedará cerrado el debate y el tribunal de apelación pronunciará el fallo que corresponda, en un término de quince días, confirmando, revocando o modificando la resolución apelada.

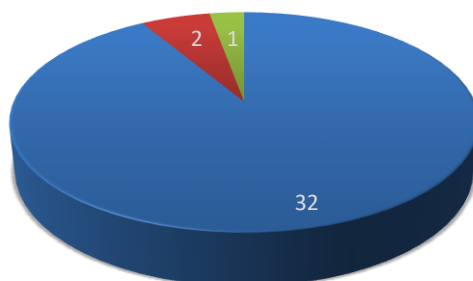
ARTICULO 384. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, si después de celebrada la vista el tribunal creyere necesario la práctica de alguna diligencia para ilustrar su criterio, podrá decretarla para mejor proveer, y la practicará dentro de los diez días siguientes, con arreglo a las disposiciones relativas de este Código. Practicada que fuere, fallará el asunto dentro de los cinco días siguientes."

Ahora bien, se advierte de los tocas de apelación que al Magistrado ARTURO MORALES SILVA, le correspondió conocer y proyectar 35 resoluciones, en las cuales se cumplieron los términos establecidos por los ordenamientos antes referidos para emitir las sentencias respectivas, tan es así que de dichos tocas se advierte que en solo 03 de estos se promovió juicio de amparo indirecto, de los cuales en 02 se concedió el Amparo y Protección de la Justicia Federal y en 01 se negó la misma; lo que se traduce en una excelencia en su actuar conforme al muestre o realizado por esta autoridad, tal y como se refleja en las siguientes gráficas que a continuación me permito ilustrar:



AMPAROS INDIRECTOS		
1	TOCA 475/2017	NEGADO
2	TOCA 541/2017	CONCEDIDO
3	TOCA 218/2019	CONCEDIDO

## TOCAS PROYECTADOS POR EL EVALUADO



■ TOCAS ■ AMPAROS CONCEDIDOS ■ AMPAROS NEGADOS

Lo anterior refleja que en los 35 tocas enviados para el muestreo que marca la ley, los amparos promovidos en contra de las resoluciones proyectadas por el Magistrado evaluado, fueron un total de 03 juicios de amparo indirectos, y en 02 de éstos se revocó la resolución del evaluado en comento, lo que refleja un porcentaje de solo el 5.71% de su totalidad, es decir, en un 94.29%, se confirmaron las resoluciones del Magistrado evaluado, lo que se traduce a un resultado de excelencia.

Ahora bien, con el fin de calificar al evaluado de manera objetiva, y como ya se señaló en párrafos que anteceden, se procedió a realizar un análisis de los 35 treinta y cinco tocas aquí mencionado, (tocas penales del anterior sistema) respecto de los cuales, se tiene lo siguiente:

- a) Las firmas correspondientes en cada uno de los acuerdos dictados.
- b) El expediente se encuentra foliado y sellado, en términos del artículo 27 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de San Luis Potosí.
- c) Las fechas y cantidades se encuentran escritas con número y letra, según lo ordenado en el artículo 26 del Código Adjetivo para el Estado de San Luis Potosí.
- d) Las actuaciones están autorizadas por el Secretario del Tribunal, según lo ordena el artículo 23 del citado Código.
- e) La fecha de recepción del expediente en la Sala.
- f) Fecha del auto de radicación.
- g) Se calificó la admisión del recurso por la Sala.
- h) Fecha y hora para celebrar la vista del asunto

**i)** Se advierte que las sentencias cuentan con los requisitos formales a que se refiere el artículo 38 del Código de Procedimientos Penales del Estado, esto es: Se asentó el lugar y fecha en que fue pronunciada; se identificó el expediente en el cual se emitió; la designación del Juzgador que la dicta; los nombres y apellidos del acusado, así como sus datos generales; las consideraciones y los fundamentos legales de la sentencia; la condena, así como los demás puntos resolutivos correspondientes.

**j)** Las sentencias se encuentran fundadas y motivadas de conformidad con los artículos 14 y 16 de la Carta Magna.

**k)** Se atendieron los agravios expuestos por los apelantes al momento de dictar sus sentencias; y fueron claras, precisas y congruentes con los agravios.

Cabe mencionar que, del análisis realizado a los expedientes números 1080/2014, 1017/2014, 740/2015, 1086/2016, 361/2018, 514/2019 y 377/2019, relativos a los tocas formados con motivo de los respectivos recursos de apelación interpuestos en contra de las sentencias correspondientes, se advirtió que las constancias que obran en dichos expedientes relativas a las actas de Audiencia de Vista, no tienen un orden secuencial.

Asimismo, en cuanto al expediente número 520/2014, se advierte que las constancias relativas al acuerdo dictado el 03 de septiembre de 2014, por el que recibió el correspondiente escrito de agravios, no tienen un orden secuencial. Lo mismo sucede con el expediente número 475/2017, pues las constancias relativas al acuerdo dictado el 04 de octubre de 2017, no llevan un orden secuencial. Ídem respecto del expediente número 671/2019, en lo relativo al acuerdo de fecha 29 de noviembre de 2019, por el que se señala fecha y hora para que tenga verificativo la Audiencia de Vista, dichas constancias no tienen el orden referido con antelación.

No obstante, queda en evidencia el correcto análisis y valoración efectuado por el Magistrado en evaluación al momento de elaborar sus proyectos, pues del muestreo, si bien es cierto que presentaron las inconsistencias antes señaladas, lo cierto es que se observó que ninguno incumplía con los numerales anteriormente citados.

### **Dilación Procesal**

Igualmente, y como elemento a evaluar dentro del parámetro de CAPACIDAD desde un aspecto cualitativo, es de relevancia el considerar la diligencia con que se conduce el juzgador, atendiendo a que el CÓDIGO IBEROAMERICANO DE ÉTICA JUDICIAL, en su artículo 73 refiere que "la exigencia de diligencia está encaminada a evitar la injusticia que comporta una decisión tardía", además de que, en su artículo 75, ordena que el juez debe evitar las actividades dilatorias; además el ESTATUTO DEL JUEZ IBEROAMERICANO refiere en su artículo 42, Resolución en plazo razonable, que se sancionarán las actividades dilatorias, ello aunado al derecho humano a una pronta impartición de justicia, contenido en el artículo 17 de nuestra Carta Magna, tenemos como parte irrefutable de las obligaciones del juzgador, incluido el Magistrado en examen, es el impartir justicia en los términos establecidos en ley.

Por lo anterior, del análisis de los expedientes citados en párrafos anteriores, se tiene que el Magistrado evaluado emitió un importante número de sus resoluciones, en relación con el principio de justicia pronta, dado que en su mayoría las resolvió dentro de los plazos que establece la Legislación correspondiente.

Así, atendiendo al principio de que la justicia pronta garantiza en las leyes los plazos generales, razonables y objetivos, a los cuales tienen que sujetarse tanto la autoridad como las partes en los procesos jurisdiccionales, entendiéndose por generales, que sean comunes a los mismos procedimientos y a todos los sujetos que se sitúen en la misma categoría de parte; razonables, que sean plazos prudentes para el adecuado actuar de la autoridad y el ejercicio del derecho de defensa de las partes; y objetivos, que se delimiten en la ley correspondiente a efecto de impedir que quede al arbitrio de las partes o de la autoridad extender los tiempos para el ejercicio de sus derechos y obligaciones procedimentales. Es por ello que se afirma que el Magistrado ARTURO MORALES SILVA, posee el nivel que amerita su función jurisdiccional, toda vez que es claro y manifiesto que en el dictado de los fallos que estuvieron a su cargo, según lo expuesto, resolviendo un elevado número de tocas dentro de los plazos que establece la Legislación correspondiente.

En conclusión, debe tomarse en consideración, que el derecho humano consagrado en el artículo

17 Constitucional y reglamentado en los establecidos en los Códigos Procesales de referencia, referente a la impartición de Justicia pronta, expedita e imparcial, y siendo que con el actuar del Magistrado en examen, en la forma y términos precisados en este dictamen, el evaluado genera eficiencia en el servicio público de la administración de justicia, evidenciando su diligencia, acorde a los principios internacionales dispuestos en el CÓDIGO IBEROAMERICANO DE ÉTICA JUDICIAL, y en el ESTATUTO DEL JUEZ IBEROAMERICANO que reprueban las prácticas dilatorias, es de concluirse que el Magistrado evaluado se encuentra muy cerca de la calificación de excelencia en el desarrollo de su función.

Y es que de no vigilar por el cumplimiento de los principios de la impartición de justicia, a que nos referimos con anterioridad, se generaría un sentimiento de insatisfacción, que al generalizarse, pondría en riesgo la seguridad de nuestra sociedad, así como la estabilidad de nuestro estado de derecho, al propiciarse con dicho incumplimiento una falta de confianza por parte de los gobernados, hacia las autoridades que por disposición de la ley, son las impartidoras de justicia.

Lo anterior se confirma, ya que el citado Funcionario Judicial tal y como se desprende del estudio de la muestra de tocas remitidos a esta autoridad por el Supremo Tribunal de Justicia del Estado, enfrentó mínimas revocaciones o calificaciones de erróneos en sus criterios y determinaciones por parte de las autoridades federales, aunado a que la gran mayoría de sus resoluciones fueron dictadas en los términos legales para su emisión lo que se reitera, la excelencia que debe conservar, dejando de manifiesto que a la luz de los resultados de la evaluación de su actuar estrictamente jurisdiccional, satisface el elemento de capacidad que resulta inseparable de la persona que aspira u ostenta un cargo jurisdiccional elevado, lo anterior es así ya que los datos obtenidos en la evaluación de este elemento reflejan de la manera más pura lo que se presenta el diario ejercicio del cargo del Magistrado evaluado, atendiendo a la actividad preponderante del cargo de alto Juez del Estado.

Consecuentemente, por lo que hace al parámetro de capacidad, el Magistrado en examen alcanza suficiencia en su evaluación, por considerarse la excelencia de su función en cuanto a capacidad, teniendo por tanto que se estima apto para la ratificación de su desempeño en la magistratura.

Por lo antes expuesto, se afirma que el Magistrado en evaluación posee el nivel de eficacia y eficiencia que amerita su función jurisdiccional, en cuanto se refiere a la ponencia de los asuntos que le fueron turnados y en los cuales los Tribunales Constitucionales determinaron una correcta valoración y aplicación del derecho, como acontece en los asuntos anteriormente referidos, de manera que se tiene por satisfecho el presente elemento.

### **III. PROBIDAD**

Resulta trascendente el hecho de que cualquier funcionario se conduzca de manera continua con probidad. En el caso de los funcionarios judiciales, tal elemento cobra doble relevancia atendiendo a la función que éstos desempeñan en la protección de los valores jurídicos de los ciudadanos; en el caso de los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, dicho elemento es indispensable al ser los Máximos Jueces de nuestro Estado. Ahora bien, para efectos del procedimiento de evaluación que nos ocupa, se entenderá por tal elemento en términos generales: la bondad, honradez, integridad en el actuar, rectitud y moralidad a que tiene que ajustarse la conducta humana, y en lo público, la que debe observarse en el ejercicio de funciones públicas.

De las pruebas recabadas en el procedimiento se advierte que constan en autos:

**a)** Oficio No. 1571, de fecha 27 de febrero de 2020, dirigido a Jesús Javier Delgado Sam, Coordinador de la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, signado por la Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, mediante el cual, en lo referente a las "Quejas presentadas en contra del Magistrado Arturo Morales Silva y el sentido de su resolución", informa lo siguiente:

"... del periodo comprendido el 14 de octubre de 2014 dos mil catorce, al día de la fecha 27 veintisiete de febrero de 2020 dos mil veinte, conforme al libro de gobierno correspondiente, obra registrada una queja derivada del oficio DQOF-0336/17 de fecha 14 catorce de noviembre de 2017 dos mil diecisiete, signado por el licenciado José Manuel Durán Cobos, Director General de Canalización Gestión y Quejas de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, al que adjunta la comparecencia de Benjamín Narváez Meave, mediante el cual presenta queja en contra de los Magistrados integrantes de la Primera Sala de este Tribunal de Justicia, consistente en la sustanciación de un toca penal 1133/2016, relativo al proceso penal 152/2013 y su acumulado 121/2014, que se instruye en contra de Ernestina Hernández Vega, al no ser un asunto del Pleno, se solicitó en su momento la información a los Magistrados, los cuales al rendirla se envió a su

vez a la Comisión Estatal de Derechos Humanos, dando por concluido el asunto.".

**b)** Oficios 875/2020, 900/2020, y 882/2020, todos de fecha 29 de junio de 2020, signados por los Magistrados Juan Paulo Almazán Cué, Luis Fernando Gerardo González y Luz María Enriqueta Cabrero Romero, respectivamente, integrantes de la Primera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en los que manifiestan su opinión favorable respecto del Magistrado Evaluado.

De la revisión realizada a las constancias que integran el expediente administrativo de mérito, no se advierte queja alguna interpuesta en contra del evaluado; y en cuanto a la que se hace referencia en el inciso a), es de considerarse que la misma fue presentada en contra de los Magistrados integrantes de la Primera Sala del Supremo Tribunal de Justicia, Sala en la que se encuentra adscrito el evaluado desde el 16 de octubre de 2014 a la fecha, y no obstante que dicho toca penal fue turnado y resuelto por diversa ponencia a la del Magistrado en evaluación, no se advierte que dicha queja haya sido interpuesta directamente en contra del hoy evaluado. De lo anterior, es posible aseverar que el Magistrado ARTURO MORALES SILVA, que se ha conducido con rectitud, honradez y moralidad.

En conclusión, en este apartado se tiene por acreditado que el evaluado reúne las características de honradez, rectitud, moralidad e integridad en su actuar, por lo que se encuentra colmado tal elemento.

#### **IV. HONORABILIDAD**

La honorabilidad como uno de los aspectos que se debe tomar en cuenta para efectos del procedimiento de ratificación o no ratificación de los funcionarios judiciales integrantes del Supremo Tribunal de Justicia, se entiende como la ausencia de las conductas negativas que pudieran mermar el alto respeto que como funcionario y por su alta encomienda debe inspirar todo Juzgador, ya que a consideración de esta autoridad el honor es una cualidad humana que se aplica sobre aquellos individuos que se comportan estrictamente de acuerdo a las normas morales y sociales aceptadas y consideradas como correctas en la comunidad o sociedad en la cual vive.

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, así como de las pruebas recabadas en este procedimiento, es posible aseverar que no se han registrado movimientos laborales o cambios de adscripción que permitan sospechar actitudes parciales hacia las personas que han laborado con el Magistrado ARTURO MORALES SILVA.

Por otro lado, de los escritos de opinión recibidos por esta autoridad, no se advirtieron pruebas o elementos suficientes para sustentar sus opiniones de ratificación o no ratificación del Magistrado, por lo que únicamente se les dará un valor de indicio.

En conclusión, en este apartado se tiene por acreditado que el evaluado no ha realizado conductas negativas que pudieran mermar el alto respeto que como funcionario debe tener en el cargo encomendado, por lo que se encuentra colmado tal elemento.

#### **V. COMPETENCIA**

Dentro del procedimiento de evaluación a efecto de elegir o ratificar a los funcionarios que integran el máximo órgano de impartición de justicia del Estado, debe tomarse en consideración de manera preponderante, que el funcionario judicial, tenga consigo la competencia, entendiendo por tal elemento la capacidad, la habilidad, la destreza o la pericia para desempeñar la función jurisdiccional en cada una de las materias que abarca en el ámbito local. Cuando se utiliza dicho concepto en el contexto de la competitividad, se hace referencia a la capacidad del juzgador para demostrar que su forma de resolver un determinado conflicto es la óptima.

Atendiendo a la pluralidad de conceptos o materias que implica el elemento en análisis, esta autoridad evaluadora considera que, para mayor entendimiento, es necesario abordar en lo individual cada una de las materias a estudiar, acorde a aquellas en la que haya desempeñado su función el evaluado.

Ahora bien, de las pruebas recabadas en el procedimiento se cuenta con las siguientes:

- Oficio IEJ-053-2020, de fecha 21 de febrero de 2020, suscrito por Isabel Cristina Santibañez Bandala, dirigido al Consejero Jesús Javier Delgado Sam, mediante el cual informa respecto de los cursos a los que asistió el Magistrado evaluado, como ponente y como participante, en el Instituto de Estudios Judiciales, Promoción y Desarrollo de los Derechos Humanos, durante el periodo del 16 de octubre de 2014 hasta el 21 de febrero de 2020.

- Legajo que contiene diversas constancias consistentes en los cursos, talleres y diplomados que el Magistrado evaluado cursó dentro del periodo del 16 de octubre de 2014 al 28 de febrero de 2020.

- Oficio 688/2020, de fecha 02 dos de marzo de 2020 dos mil veinte, suscrito por el Magistrado ARTURO MORALES SILVA, mediante el cual informa respecto de las actividades que realizó durante su periodo.

Las actividades a las que se refiere el primero de los oficios señalados, se advierten las siguientes capacitaciones:

<b>AÑO</b>	<b>ACTIVIDAD</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>FECHA</b>
2014	NO REGISTROS TIENE		
2015	CURSO	RETO A LAS NUEVAS MASCULINIDADES	21, 22 DE MAYO
2015	CURSO	ARGUMENTACIÓN JURÍDICA	17, 18, 19, 27, 28 DE MARZO ; 10, 11, 24, 25 DE ABRIL; 8, 9, 15, 16, 22, 23, 29, 30 DE MAYO; 5, 6 DE JUNIO
2015	CURSO	ETAPA INTERMEDIA	26, 27 DE JUNIO; 3, 4, 10, 11 DE JULIO
2015	CURSO	LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES	14 Y 15 DE AGOSTO
2015	CURSO	TÉCNICAS DE LITIGACIÓN ORAL	7, 8, 9, 10, 11, 12 DE DICIEMBRE
2016	CURSO	JUSTICIA PARA ADOLESCENTES	5, 6, 12, 13, 26, 27 DE FEBRERO Y 4 Y 5 DE MARZO

2017	CURSO	APLIACIÓN A LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN	27 Y 28 DE ENERO
2017	DIPLOMADO	EN IGUALDAD DE GÉNERO Y DE DERECHOS HUMANOS, PARA LA AMPLIACIÓN DE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO	23, 24, 30 DE JUNIO; 1, 7, 8, 14, 15 DE JULIO; 11, 12, 18, 19 DE AGOSTO; 1, 2, 8, 9, 22, 23, 29 Y 30 DE SEPTIEMBRE
2017	CURSO	LOS DESAFÍOS DEL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD	18 DE AGOSTO
2017	CURSO	ACTUALIZACIÓN DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO PARA TITULARES COMO ESPECIALISTAS	18, 19, 25, 26 DE OCTUBRE; 8, 9, 15 Y 16 DE NOVIEMBRE
2017	TALLER	INTERNACIONAL DE CAPACITACIÓN PARA JUECES EN EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO	9, 10, 11, 12 Y 13 DE OCTUBRE
2017	CURSO	DERECHO LABORAL	6, 7, 13, 14, 27, 28 DE NOVIEMBRE; 4 Y 5 DE DICIEMBRE
2017	DIPLOMADO	SOBRE LA ESPECIALIZACIÓN EN JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES	9, 10, 11, 16, 17, 18, 23, 24, 25, 30 DE NOVIEMBRE; 1, 2, 7, 8, 9, DE DICIEMBRE DE 2017. 29 Y 31 DE ENERO

			DE 2018.
201 8	SEMINARIO	DEREHCOS HUMANOS EN ADMINISTRACIÓN PÚBLICA	12, 13, 14, 15, 16, 19, 20, 21, 22, 23 DE FEBRER O
201 8	CURSO	FORMADOR DE FORMADORES	14, 15, 16 Y 17 DE AGOST O
201 8	TALLER	LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, TRATO DIGNO EN LOS PROCESOS LEGALES	20 DE AGOST O
201 8	CURSO	FORMADOR DE FORMADORES	17, 18, 19, 20 Y 21 DE SEPTIEM BRE
201 8	CURSO	FORMADOR DE FORMADORES	9, 10, 11, 12 Y 13 DE OCTUB RE
201 8	PONENTE	MATERIA "DERECHOS PENAL SUSTANTIVO Y ADOLESCENTES", EN LA ESPECIALIDAD DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES	12, 13, 19, 20, 26, 27 DE ABRIL
201 9	JORNADA	JORNADA DE ÉTICA JUDICIAL	14 DE MARZO
201 9	CURSO	RESOLUCIONES ORALES BASADAS EN COMPETENCIAS. LA PRUEBA EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO	20, 21, 22, 23 Y 24 DE MAYO
201 9	TALLER	FAMILIAS EN CONVIVENCIA	18, 19, 25 Y 26 DE JUNIO
201 9	CURSO	VALORACIÓN DE LA PRUEBA	15 DE AGOST O Y 4 DE SEPTIEM BRE
201 9	CONFERENCIA	CENTROS DE CONVIVENCIA FAMILIARES, SU FUNCIONAMIENTO E IMPACTO EN LOS	4 DE DICIEM BRE

		ASUNTOS QUE INTERVIENEN	
2019	PONENTE	CURSO PRIMER RESPONDIENTE	6, 8, 13 Y 15 DE MAYO
2020	PONENTE	DETENCIÓN ILEGAL DIRIGIDO A POLICÍA DE INVESTIGACIÓN Y PREVENTIVA	24, 28, 31 DE ENERO

En el legajo señalado con antelación, advierten diversos documentos que hacen constar las siguientes capacitaciones:

INSTITUCIÓN	FECHA	TEMA O MATERIA	H O R A S	CONS TANC I A	DI PL O M A
PODER JUDICIAL DEL ESTADO Y LA COMISIÓ N NACIONAL DE DERECH OS HUMANOS	21 Y 22 DE MAYO DE 2015	CURSO TALLER "RESPECTO A LAS DIFERENTES MASCULINIDADES"	10	*	
PODER JUDICIAL DEL ESTADO Y LA COMISIÓ N NACIONAL DE DERECH OS HUMANOS	18 Y 19 DE FEBRER O DE 2016	ALIENACIÓN PARENTAL	10	*	
PODER JUDICIAL DEL ESTADO Y LA COMISIÓ N NACIONAL DE DERECH OS HUMANOS	30 Y 31 DE MAYO DE 2016	CURSO TALLER CONOCER LA LEY GENERAL Y TU LEY LOCAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES	10	*	
FACULTAD DE	DEL 3 DE	JUSTICIA PENAL PARA	42	*	



DERECHO DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SAN LUIS POTOSÍ	MARZO AL 1 DE ABRIL DE 2017	ADOLESCENTES			
INSTITUTO DE CAPACITACIÓN JURÍDICA INTEGRAL DE SAN LUIS, S.C. Y EL INSTITUTO INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS	20 AL 24 DE MARZO DE 2017	ACCESO A LA JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS		*	
INSTITUTO DE LAS MUJERES DEL ESTADO	DEL 23 DE JUNIO AL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2017	DIPLOMADO EN	1 0 0		*
FACULTAD DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SAN LUIS POTOSÍ	DEL 23 DE JUNIO AL 14 DE OCTUBRE DE 2017	DIPLOMADO EN IGUALDAD Y DERECHOS HUMANOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO	1 6 0		*
COMISIÓN NACIONAL DE TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A.C.	21 Y 22 DE AGOSTO DE 2017	FORO DE ANÁLISIS DE LA LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES		*	
INSTITUCIÓN NACIONAL DE CIENCIAS PENALES	DEL 18 DE OCTUBRE AL 16 DE NOVIEMBRE	CURSO "SISTEMA PENAL ACUSATORIO"	4 0	*	

	MBRE DE 2017				
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ Y LA ESCUELA LIBRE DE DERECH O	NOVIE MBRE Y DICIEM BRE DE 2017	DERECHO LABORAL	4 0	*	
COMISIÓ N ESTATAL DE DERECH OS HUMANO S Y PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ	DEL 12 AL 23 DE FEBRER O DE 2018	SEMINARIO "DERECHOS HUMANOS Y LA ADMINISTRACI ÓN PÚBLICA"		*	
UNITED STATES AGENCY INTERNATI ONAL DEVELOP MENT (USAID)	NOVIE MBRE DE 2018	CAPACITACI ÓN "FORMADOR DE FORMADORES "	1 2 0	*	
INSTITUTO NACION AL DE LA JUDICAT URA Y UNIVERSI DAD DE OTTAWA	DEL 20 AL 24 DE MAYO DE 2019	CURSO EN DERECHOS HUMANOS INTERNACION ALES, RESOLUCIONES ORALES Y VALORACIÓN DE LA PRUEBA		*	
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ Y FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ	18, 19, 25 Y 26 DE JUNIO DE 2019	TALLER "FAMILIAS EN CONVIVENCIA "		*	

En este mismo, sentido, se tiene que el Magistrado evaluado fue Presidente de la Primera Sala de este Supremo Tribunal de Justicia en el ejercicio de enero a diciembre de 2015 y en el periodo de enero a diciembre de 2019, y desarrolló diversos proyectos, entre los cuales los resultados

se reflejaron de manera objetiva en la Sala bajo los correspondientes periodos de su Presidencia, tales como:

En el ejercicio citado de 2015, se dictaron un total de 8589 acuerdos; se recibieron 4461 promociones y se dictaron 4328 acuerdos de manera oficiosa.

Asimismo, durante dicho periodo, se llevó a cabo la primera audiencia oral en segunda instancia en el Estado en el asunto ASA 01/2015, recurso de apelación interpuesto en contra de la determinación tomada el 16 de junio de 2015, en la que el Magistrado evaluado fungió como relator y presidente; lo que consta en el expediente en que se actúa con las copias certificadas de la audiencia de juicio celebrada en dicho asunto en la que también le correspondió elaborar el proyecto respectivo.

En el año 2019, conforme a los datos estadísticos con que cuenta la referida Sala, se dictaron 3160 acuerdos; se recibieron 1805 promociones y se dictaron 1547 acuerdos de forma oficiosa.

Ahora bien, las Comisiones en las que ha participado el Magistrado en evaluación, durante su encargo han sido las siguientes:

- Comisión de Estudio de Reformas Legales del Supremo Tribunal de Justicia del Estado;
- Comisión de Análisis Normativo y Legislación Penal;
- Comisión de Ética Judicial;
- Comisión Especializada para la Creación del Centro de Convivencia Familiar; e
- Integrante del Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal.

En este sentido, una vez realizado un análisis a las constancias que obran en el expediente administrativo de mérito, se tiene que dicho funcionario ha tenido una activa participación en las Comisiones de las que es parte, y ha implantado diversas acciones, tales como se pueden apreciar a continuación:

**1)** En cuanto a la Comisión de Estudio de Reformas Legales del Supremo Tribunal de Justicia del Estado: Las actividades realizadas por la Comisión consisten principalmente en el estudio y análisis de las iniciativas de ley que remite la Comisión de Justicia del Congreso del Estado, de las que se emiten opiniones por parte de la Comisión de Reformas Legales, las cuales son enviadas a la Presidencia del Tribunal, para que, por su conducto, se remitan al Presidente de la Comisión de Justicia del Congreso del Estado. También es labor de la Comisión, de analizar las iniciativas que presentan los Magistrados en las de Pleno y que son turnadas para que se emita opinión.

Dentro de los trabajos de la Comisión el evaluado ha intervenido en el análisis del Proyecto de Reglamento del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura. Mediante oficio sin número, de fecha 08 de octubre del 2018, la Magistrada María del Rocío Hernández Cruz conjuntamente con el referido Magistrado, elaboraron análisis al Proyecto de Reglamento del Poder Judicial del Estado en el Capítulo relativo "De las Comisiones". Lo cual se corrobora con el escrito con firmas autógrafas del documento al que se alude.

Asimismo, de las copias certificadas ante la Fe del Notario Público Juan Carlos Barrón Cerda, que obran en el expediente remitido al suscrito por el Poder Judicial, se encuentran las relativas al escrito signado por el evaluado y un anexo, mediante el cual se puso a consideración de los integrantes de la Comisión la opinión emitida en relación a los artículos 85 al 116 del Proyecto de Reglamento del Poder Judicial del Estado. En ese mismo orden de ideas, obran en el expediente de mérito, copias certificadas relativas al orden del día de las sesiones de trabajo de la Comisión de Estudio de Reformas Legales, y de entre ellas se advierte, el punto referente al análisis de los artículos del proyecto de reglamento que le correspondió realizar.

También, al respecto, obra en el expediente antes referido lo siguiente:

- Constancia expedida por el Magistrado Ricardo Sánchez Márquez, de fecha 20 de febrero del presente año; así como oficio 3/2020 de fecha 27 de febrero de la presente anualidad, al que se acompañan a su vez los oficios 27/2018, 29/2018, 12/2019, 15/2019 y 6/2019.
- Copia certificada ante la fe del Notario Público número 27 de esta Ciudad, de las actas 1 a la 25 relativas a la Comisión de Reformas Legales 2016, en donde se desprende el análisis que se ha venido realizando al Proyecto de Reglamento del Poder Judicial del Estado.
- Copia certificada ante Notario Público número 27, correspondiente al legajo de oficios 2015 dos mil quince, de donde se desprende esencialmente las iniciativas de ley de las que

se generó opinión por parte de la Comisión de Estudio de Reformas Legales. Legajo de copias certificada ante la fe del Notario Público número 27, que se integra por el "Orden del Día", de las sesiones de trabajo de la Comisión de Estudio de Reformas Legales, correspondiente al año 2015 dos mil quince.

Asimismo, del oficio 11/2020 signado por el Magistrado Ricardo Sánchez Márquez, Coordinador de la Comisión de Estudio de Reformas Legales del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, de fecha 22 de junio de 2020, hace constar que en los años 2015 y 2016, período durante el cual fungió como Coordinador de la Comisión de Estudio de Reformas Legales del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, el Magistrado Juan Paulo Almazán Cue, el Magistrado Arturo Morales Silva, en su calidad de integrante de dicha Comisión, durante el año 2015, asistió a 25 sesiones, de 27 que se llevaron a cabo, con una inasistencia justificada de 2 sesiones, y señala la información que a continuación se transcribe:

"Durante el período correspondiente al año 2015, el Magistrado Arturo Morales Silva, colaboró con sus comentarios respecto de las siguientes iniciativas:

- Iniciativa que planteó modificar el artículo 167 del Código Familiar, presentada por el Diputado José Eduardo Chávez Aguilar.
- Iniciativa presentada por los CC. Lucero Gaspar Páez, Beatriz Adriana Martínez Marmolejo, Mayra Estefanía Meléndez Fernández y Mario Alberto Alemán Ramírez, quienes plantearon reformar los artículos 238 y 240 del Código Familiar del Estado.
- Iniciativa que pretendía reformar los artículos 106, 107, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 117, 118, 119, 121 y 112; y adicionar el artículo 62 Bis, del Código de Procedimientos Civiles, presentada por la Diputada Ruth Tiscareño Agoitia.
- Opinión respecto al alcance interpretativo del artículo 975 del Código de Procedimientos civiles.
- Iniciativa que presentó los CC. Claudia Lorena Agundis Plascencia, Juan Joel Centeno Rodríguez, Ana Bertha González Juárez y Claudia Alicia Sánchez Paz, en la que plantean reformar disposiciones de los artículos 86, 86 Bis y 87 del Código Familiar del Estado.
- Iniciativa presentada por el Diputado Jorge Adalberto Escudero Villa, que propone expedir Ley de Procreación Subrogada del Estado de San Luis Potosí.
- Iniciativa que propone modificar el artículo 19 del Código Civil para el Estado de San Luis Potosí, presentada por el Diputado Miguel de Jesús Maza Hernández.
- Iniciativa que impulsa a reformar el artículo 249 en su párrafo tercero, y adicionar al mismo artículo 249 párrafo quinto del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí, propuesta por la Diputada María Bernabé Romero Vázquez.
- Iniciativa presentada por el Diputado Francisco Javier Tobías Azúa, que propone reformar el artículo 293 y adicionar los artículos 269 Bis y 269 TER, del Código Familiar del Estado de San Luis Potosí.
- Durante dicho período la Comisión de Estudio de Reformas Legales, se avocó al estudio y análisis del Proyecto del Reglamento Interior del Poder Judicial del Estado.
- Durante el período correspondiente al año 2016, se sesionó en 24 ocasiones, de las cuales el Magistrado Arturo Morales Silva, asistió a 22 e inasistió a 2 de las mencionadas sesiones y colaboró con sus comentarios y aportaciones jurídicas, en las siguientes opiniones:
- Iniciativa presentada por el Licenciado José Mario de la Garza Marroquín, en donde se propone adicionar el párrafo tercero, al artículo 60, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.
- Se emitió opinión respecto del análisis a la figura del reenvío en el recurso de queja previsto en el artículo 971 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Durante este período, se continuó trabajando en la revisión y estudio del Proyecto del Reglamento Interior del Poder Judicial del Estado.

Durante En los años 2017, 2018, 2019 y 2020, he tenido el honor de fungir como Coordinador de la Comisión de Estudio de Reformas Legales del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, por lo que me permito rendir la información que solicita, respecto del Magistrado Arturo Morales Silva, como integrante de dicha Comisión, en los siguientes términos:

En el año 2017, la Comisión de Estudio de Reformas Legales del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, llevó a

cabo 32 sesiones, a las cuales el Magistrado Arturo Morales Silva, asistió a 28 de ellas e inasistió a 4 sesiones, con ausencia justificada a las mismas.

Durante dicho período, el Magistrado Arturo Morales Silva, participó con sus comentarios, en la elaboración de la opinión solicitada a esta Comisión, por parte de la entonces Diputada Xitlálíc Sánchez Servín, en su carácter de Presidenta de la Comisión de Justicia del Congreso del Estado, respecto de la iniciativa que pretendía adicionar al artículo 152, párrafo segundo, y los numerales 167 Bis a 167 Septies, al Código Familiar del Estado; y adicionar al artículo 93, último párrafo, y en el Título Cuarto el Capítulo IX "Del Registro de Deudores Alimentarios Morosos", misma que fue presentada por la mencionada Diputada Xitlálíc Sánchez Servín, Luis González Lozano, Zeferino Esquerro Corpus, Claudia Alejandra Lardizábal Velásquez y Ana Luisa Rojas González; a la que se le dio puntual respuesta.

En dicho período se entró al estudio y análisis del Proyecto del Reglamento Interior del Poder Judicial del Estado.

- Respecto del año 2018, la Comisión de Estudio de Reformas Legales del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, sesionó en 42 ocasiones, asistiendo el Magistrado Arturo Morales Silva, a 26 sesiones e inasistencia a 16 sesiones, con la ausencia justificada a las mismas.
- El Magistrado Arturo Morales Silva, participó con sus comentarios, respecto de las siguientes iniciativas:
- Participó activamente en la elaboración del proyecto de reforma de los artículos 151 y 152 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, encomendada por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.
- Colaboró con sus comentarios en el análisis de la normatividad correspondiente y los efectos de la misma, relativos a la obligación de publicar las resoluciones pronunciadas por el H. Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, solicitado por el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, a lo que se le dio puntual cumplimiento.
- Contribuyó en el estudio y análisis para establecer la eficacia y vigencia de la Tesis 01/2016, bajo el rubro: EMPLAZAMIENTO, ES ILEGAL CUANDO SE PRACTICA EN LOS ESTRADOS DEL JUZGADO.
- Intervino en el estudio que se hizo por parte de esta Comisión del artículo 974 TER, fracción V, del Código de Procedimientos Civiles, respecto a la posibilidad de que el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, pueda reasumir jurisdicción y resolver lo que en derecho corresponda en aquellos recursos de queja que se promuevan ante el mismo. Lo anterior en acatamiento a lo acordado en el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

Participó al emitir opinión respecto de la iniciativa que propone reformar el artículo 1140 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, presentada por el Diputado Cándido Ochoa Rojas.

Colaboró en la elaboración de la opinión por parte de esta Comisión, referente a la propuesta de diversas reformas legales a varios artículos de la Ley Orgánica y al Reglamento Interior del Poder Judicial del Estado; encomendada por el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

En el año 2019, la Comisión de Estudio de Reformas Legales del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, sesionó en 34 ocasiones, asistiendo el Magistrado Arturo Morales Silva, a 27 sesiones e inasistencia a 7 sesiones, con la ausencia justificada a las mismas.

En el período correspondiente al año 2019, el Magistrado Arturo Morales Silva, emitió de manera particular, las siguientes propuestas:

- Emitió opinión respecto de la iniciativa que planteó reformar el artículo 102 Bis, del Código Familiar del Estado, presentada por el Diputado Cándido Ochoa Rojas.
- Expresó opinión referente a la iniciativa que propone reformar el artículo 268 Bis, en su párrafo primero del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, presentada por el Diputado Cándido Ochoa Rojas.
- Formuló opinión en relación a la iniciativa que plantea reformar el artículo 939 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, que propone el Diputado Cándido Ochoa Rojas.
- Opinó respecto a la iniciativa que propone reformar el artículo 112 en su fracción I y derogar la fracción II, de los artículos 19 y 131, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, presentada por la Diputada Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez. (En coordinación con la Magistrada María del Rocío Hernández Cruz).
- Manifestó su opinión referente a la iniciativa que propone modificar el artículo 2016 y adicionar el artículo 2057 del Código Civil del Estado, presentada por la Diputada María del Consuelo Carmona Salas.
- Expuso su opinión respecto a la iniciativa que plantea modificar el artículo 19.3 del Código Civil del Estado, presentada por Fernando Zuriel Esquivel Hernández.

- Emitió opinión referente a la iniciativa que propone reformar el artículo 615 del Código Civil del Estado, presentada por Sergio Emmanuel Galaviz Miranda.
- Participó con sus comentarios, respecto de las siguientes iniciativas:
- Opinó respecto de la iniciativa que plantea reformar el artículo 11 en su párrafo primero, del Código Familiar para el Estado, presentada por el Diputado Oscar Carlos Vera Fabregat.
- Colaboró en el estudio y análisis de la propuesta de reforma a los artículos 940 y 942 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, presentada por la Magistrada María del Rocío Hernández Cruz, al Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.
- El 7 de mayo de 2019, se presentó el Proyecto del Reglamento Interior del Poder Judicial del Estado, una vez estudiado y analizado por esta Comisión.

Referente al año 2020, la Comisión de Estudio de Reformas Legales del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, ha sesionado en 5 ocasiones, contando con la asistencia del Magistrado Arturo Morales Silva, en todas y cada una de ellas.  
(...)"

**2)** Respecto de la Comisión de Análisis Normativo y Legislación Penal: Las principales actividades que le corresponden a la Comisión consisten en: analizar y emitir opinión de los temas remitidos por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia o bien por su Presidente. Analizar la problemática que se presenta en relación a los criterios que se van adoptando por las diferentes Salas, con el propósito de establecer y en su caso adoptar un criterio uniforme, sin soslayar la autonomía que cada órgano jurisdiccional tiene. Analizar y emitir opinión con relación a las iniciativas de ley que remite la Comisión de Justicia del Congreso del Estado, de las que se emiten opinión y son enviadas a la Presidencia del Tribunal, para que, por su conducto las haga llegar al Congreso del Estado.

Obra en el expediente administrativo, oficio 86/2018 de fecha 30 de enero de 2018, signado por el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, mediante el cual solicitó la intervención de la Comisión para que se pronunciara respecto de la interpretación al contenido del artículo quinto transitorio, advirtiéndose que el Magistrado evaluado elaboró el proyecto respectivo, el que una vez presentado ante los integrantes de la Comisión, se aprobó en acta 3/2018 de fecha 06 de febrero de 2018.

Asimismo, el evaluado elaboró proyecto de Decreto para reformar la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, con el objeto de crear Salas Unitarias Especializadas en Justicia para Adolescentes. De acuerdo a la propuesta que obra en el expediente, se establece la necesidad de crear Salas Especializadas en Justicia para Adolescentes, lo cual obedece principalmente a la necesidad que deriva del contenido del artículo 18 Constitucional y los artículos 23, 63 y 70 de la Ley Nacional del Sistema Penal para Adolescentes, por los motivos y consideraciones expuestos en dicho documento.

De igual manera, se advierte que el evaluado participó en el proyecto de Decreto de reforma a la ley referida en el párrafo que antecede, con el objeto de crear en Segunda Instancia, Salas Unitarias y Colegiadas en materia Penal, en virtud de que la Ley Orgánica establece que las Salas del Supremo Tribunal de Justicia, actuarán de forma colegiada, sin embargo, en materia penal, hay con regularidad casos que, desde el punto de vista del Magistrado evaluado no ameritan la colegiación. Dicho proyecto fue aprobado por quienes integran dicha Comisión y en él se propone modificar y adicionar los artículos 10, 22, 24, y adicionar los artículos 25 bis, 25 ter, 24 quáter y 25 quinqué de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Asimismo, obra proyecto de Decreto que inicialmente fue aprobado en la referida Comisión el 20 de enero de 2015, mismo que fue puesto a consideración del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, quien el 06 de julio de 2017 aprobó el Acuerdo que permitió la creación de la Unidad de Gestión de Segunda Instancia. Acuerdo que también fue sometido para su análisis y aprobación del Pleno del Consejo de la Judicatura, órgano que dio su anuencia; y fue a partir de 7 de febrero de 2017, que fue creada la Unidad por Acuerdo General Centésimo Trigésimo del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí.

Lo anterior se justifica con copia certificada de las sesiones de Pleno, que en lo conducente hacen referencia al debate generado por motivo de la creación de la Unidad, la primera data de 10 de marzo de 2016; 12 de enero de 2017; 27 de abril de 2017 y 06 de julio de 2017. Asimismo, obra el proyecto de Acuerdo presentado por el evaluado, así como copia del

Decreto mediante el cual se crea la Unidad de Gestión de Segunda Instancia, así como copia certificada del acta número 3/2015 de fecha 20 de enero de 2015, de la Comisión de Análisis Normativo y Legislación Penal.

Por otra parte, se emitieron opiniones con relación a las iniciativas de ley conforme al orden siguiente:

Acta 4/2019. Opinión respecto de la iniciativa que plantea reformar el artículo 135 en su fracción I del Código Penal.

Acta 9/2019. Opinión relativa a la iniciativa de reforma de los artículos 205 y 206 y adición a los artículos 205 bis, 205 ter, 205 quinqué y derogar el artículo 142 del Código Penal del Estado.

Acta 14/2019. Opinión relativa a la iniciativa para reformar el artículo 3° en su fracción I y adicionar los artículos 3° bis y 3° ter del Código de Procedimientos Penales.

Acta 15/2018. Opinión relativa a la iniciativa que propone adicionar el Título Octavo, el capítulo Noveno y artículo 242 bis del Código Penal del Estado, entre otras.

Asimismo, del oficio CARZ/COMISIÓN/12/2020, firmado por el Magistrado Carlos Alejandro Robledo Zapata, Coordinador de la Comisión de Análisis Normativo y Legislación Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, de fecha 30 de junio de 2020, hace constar, en la parte conducente, lo siguiente:

"El Magistrado Arturo Morales Silva, es integrante de la Comisión de Análisis Normativo y Legislación Penal, del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, a partir de su conformación el 30 de octubre del 2014 y durante los años 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020.

La Comisión, en el ejercicio 2015, sesionó en 17 ocasiones, siendo que el referido Magistrado ocurrió en tiempo y forma a todas ellas. En el año 2016, se llevaron a cabo 11 sesiones, asistiendo a las mismas. En el 2017, tuvieron lugar 16 sesiones, compareciendo a todas. En el año 2018, se desahogaron 15 sesiones, ocurriendo a todas ellas. En el 2019, se verificaron 15 sesiones, asistiendo a 13. En el 2020, se han realizado 3 sesiones, en las cuales ha estado presente.

Conforme a sendas actas que obran en los archivos electrónicos de la Comisión, el Magistrado Arturo Morales Silva, intervino durante el desarrollo de las diversas sesiones, colaborando con sus comentarios y aportaciones jurídicas, fijando posturas y emitiendo variadas opiniones sobre los tópicos motivo de análisis y discusión propios de la Comisión, tanto hacia el interior del Poder Judicial como al momento de dar respuesta a las iniciativas de ley emanadas del Poder Legislativo, tal y como se desprende del contenido de las actas en cuestión y que en lo particular soportan la participación del Magistrado Arturo Morales Silva.  
(...)"

**3)** En cuanto a la Comisión de Ética Judicial, se tiene que el evaluado fue integrante de la misma desde el año 2016, la cual inició sus actividades el 22 de enero de 2016, siendo uno de sus principales objetivos la creación de un Código de Ética para el Poder Judicial del Estado.

Asimismo, a través del oficio 672/2020, de fecha 29 de junio de 2020, la Magistrada María Refugio González Reyes, Coordinadora de la Comisión de Ética Judicial, hace constar lo siguiente:

"Que el Magistrado ARTURO MORALES SILVA, fue parte integrante y participante activo de la citada Comisión Ética Judicial, durante el año 2016.

Ahora bien, es menester puntualizar que la dinámica de la comisión es a través de reuniones periódicas, que desde la creación de la Comisión que fue a partir del 14 catorce de enero del año 2016 dos mil dieciséis, se celebraron de manera bimestral, y dos sesiones extraordinarias anualmente, atendiendo a la necesidad de los respectivos trabajos realizados.

Asimismo, se hace constar que, el Magistrado MORALES SILVA, asistió en su totalidad a las reuniones de la comisión durante el tiempo que fue integrante de la misma, participando en el proyecto del Código de Ética Judicial para el Poder Judicial del Estado, es de hacer notar que durante las sesiones que se desarrollaron para tal efecto, la Magistrado emitió su opinión en el análisis del articulado y discusión del referido proyecto del Código en

mención, además se aprobó el logotipo de la Comisión con su valiosa aportación.

Se debe puntualizar que la dinámica de la comisión es a través de reuniones periódicas en las cuales los integrantes proponen la conferencia, taller o conversatorio, elegir al conferencista o ponente en la materia, así como llevar a cabo toda la logística necesaria a fin de la realización del evento y la atención personalizada que se le brinda a cada exponente.

Por lo anterior resulta importante señalar que durante ese año se llevó a cabo la conferencia denominada "Principios y Virtudes Éticas de un Juzgador" sustentada por el Doctor Javier Saldaña Serrano, del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, con fecha 25 de Noviembre de 2016. (...)".

**4)** En cuanto a la Comisión Especializada para la Creación del Centro de Convivencia Familiar, se tiene que desde el 15 enero de 2015 se conformó dicha Comisión bajo la coordinación de la Magistrada María del Rocío Hernández Cruz, Comisión en la que el Magistrado evaluado ha sido integrante desde su creación.

Al respecto, la referida Magistrada coordinadora, a través de oficio 10/2020 de fecha 29 de junio de 2020, hace constar lo siguiente:

"...El Magistrado Arturo Morales Silva, ha sido integrante de esta comisión desde su creación siendo ésta el 15 de enero de 2015, hasta la fecha.

En ese periodo se han llevado a cabo 37 sesiones, a las cuales el Magistrado Arturo Morales Silva, ha asistido a las 37.

En cuanto a las aportaciones que en lo particular ha realizado el Magistrado Arturo Morales Silva dentro de esas sesiones, se encuentran las siguientes:

Estudio de derecho comparado de los Reglamentos de los Centros de Convivencias Familiares de los Poderes Judiciales de los Estados de Tabasco, Tamaulipas y Yucatán.

° Análisis del Reglamento Interior del Poder Judicial del Estado y la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, con la finalidad de realizar propuesta de modificación para incluir la regulación del Centro de Convivencia Familiar del Estado, en conjunto con el Magistrado Juan Paulo Almazán Cue.

° Proyecto inicial del Acuerdo de Creación del Centro de Convivencia Familiar del Poder Judicial del Estado, el cual fue analizado por la Comisión, y mismo que fue actualmente ya fue aprobado por el Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, con las aportaciones de diversos integrantes de la Comisión y solo se encuentra en proceso de publicación.

° Propuesta mediante la cual el Magistrado Arturo Morales Silva complementó el proyecto de la exposición de motivos, respecto de la importancia y el impacto social que puede tener la creación de un Centro de Convivencia Familiar en nuestro Estado, el cual fue realizado por las Magistradas María Refugio González Reyes y la que suscribe, y que fue sustento de los proyectos ejecutivos para la realización de las obras de construcción de los Centros de Convivencias Familiares Supervisadas del Poder Judicial del Estado.

° En virtud de que la forma de trabajo de la Comisión es mediante sesiones que se realizan previa convocatoria elaborada por que suscribe en donde se describen los puntos a tratar, y a la que se adjuntan los documentos propuestos para su análisis, y como las decisiones se toman en forma colegiada con la participación activa de cada uno de sus integrantes, al interior de la comisión se concretó lo siguiente:

° Se fijaron los objetivos de la Comisión, siendo los objetivos generales los siguientes: Analizar la viabilidad de la Creación de un Centro de Convivencias Familiares Supervisadas en San Luis Potosí; y la Creación de un Centro de Convivencias Familiares Supervisadas en San Luis Potosí, así como los específicos que fueron: Crear un plan de trabajo de la Comisión, justificación de la necesidad de un Centro de Convivencia Familiar en San Luis Potosí, analizar el marco normativo y en su caso realizar propuestas de normatividad requeridas, así como realizar un análisis de derecho comparado respecto a los Estados que ya cuentan con Centros de Convivencias Familiares Supervisadas, y que año con año han ido cambiando.

° Se realizaron estudios de derecho comparado de los centros de convivencia existentes en la República Mexicana, para determinar las mejores prácticas de cada uno de ellos.

° Se elaboró el Proyecto de Reglamento para el Centro de Convivencia Familiares



Supervisadas del Poder Judicial del Estado.

° Se celebró un convenio de colaboración entre el Poder Judicial del Estado y el Ayuntamiento de la Capital de San Luis Potosí, por medio del cual se concedió el uso gratuito del espacio contiguo a la Biblioteca "Dr. Francisco Asís Castro", ubicado en la Delegación Municipal de Villa de Pozos, S.L.P., para que en dicho lugar se llevaran a cabo convivencias familiares supervisadas.

° Se realizaron diversas gestiones ante la Secretaría de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas del Estado (SEDUVOP) y en conjunto con dicha Secretaría, se logró la elaboración del Proyecto Ejecutivo del Centro de Convivencias Familiares del Poder Judicial del Estado, externo a la Ciudad Judicial "Presidente Juárez", el cual cuenta con área de estacionamiento, acceso, vestíbulo módulo de seguridad, área de recepción y registro, enfermería, área de cuneros, sala de espera, área administrativa, dirección general, terapia psicológica, área de convivencias, ludoteca, área de juegos exterior, sanitarios, área de comedor, área de usos múltiples y área de juegos interior.

° Se habilitó un área verde para celebrar convivencias familiares dentro de la Ciudad Judicial "Presidente Juárez", en la ciudad de San Luis Potosí, con aportaciones y donaciones de la infraestructura necesaria por parte de los integrantes de la Comisión y de un consejero del Poder Judicial del Estado.

° Se elaboró propuesta de diversos lineamientos para el uso y funcionamiento eficiente de los espacios destinados a la realización de convivencias familiares vigiladas, ordenadas por los jueces que conozcan de materia Familiar, los cuales fueron remitidos al Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado y que fueron aprobados el 07 de septiembre de 2016.

° Se llevaron a cabo reuniones con el Director de la Facultad de Psicología de la Universidad Autónoma de S.L.P., con la finalidad de realizar gestiones y obtener apoyo de esa institución académica en el proyecto "Centro de Convivencias Familiares Supervisadas".

° Se propusieron y llevaron a cabo modificaciones del Sistema de Información de los Juzgados Familiares en la Ciudad, a fin de que se obtengan datos precisos respecto a las convivencias familiares supervisadas o de entrega recepción decretadas por dichos juzgadores. A partir de 2017 se realizaron gestiones para asignar en cada Presupuesto de Egresos Anual del Poder Judicial del Estado para la construcción del Centro de Convivencias Familiares.

° Se gestionó ante la Directora General del Instituto Estatal de Infraestructura Física Educativa Ingeniera Georgina Silva Barragán, para que en colaboración con el Poder Judicial del Estado se elaborara el proyecto ejecutivo para la construcción del Centro de Convivencias Familiares del Poder Judicial del Estado dentro de la Ciudad Judicial "Presidente Juárez", el cual inicialmente se denominó "Área de Convivencias para los Juzgados Familiares", mediante la placa que se develó el 13 de noviembre de 2019, por el Magistrado Juan Paulo Almazán Cue, Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial, acompañado del Licenciado Juan Manuel Carreras y la presidenta de la Junta Directiva del DIF Estatal, Lorena Valle Rodríguez.

° Previa una convocatoria de licitación para llevar a cabo la construcción de un 'Área de Convivencias para los Juzgados Familiares', se logró la construcción del Centro de Convivencias Familiares del Poder Judicial del Estado, y la cual inició el 07 de octubre de 2019, contando dicha edificación con salas para convivencias, para atención psicológica y áreas verdes, misma que a la fecha se encuentra totalmente concluida.

° Se realizó el Proyecto de Acuerdo de Creación del Centro de Convivencias Familiares del Poder Judicial del Estado, mismo que actualmente se encuentra aprobado tanto por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado como por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia; siendo su última aprobación el 20 de febrero de 2020, y que actualmente se encuentra en proceso de publicación.

° Se gestionaron e impartieron diversas conferencias, cursos y talleres, siendo los siguientes:

1.- "Alienación Parental", en conjunto con la entonces denominada Comisión de Igualdad de Género del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, impartido el 18 y 19 de febrero de 2016 la Maestra Lucía Rodríguez Quintero, Subdirectora del Programa sobre Asuntos de la Niñez y la Familia de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

2.- "Conocer la Ley General y Tu Ley Local de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes", en conjunto con la entonces denominada Comisión de Igualdad de Género del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, impartido el 30 y 31 de mayo de 2016 por la Maestra Lucía Rodríguez Quintero, Subdirectora del Programa sobre Asuntos de la Niñez y la Familia de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

3.- "Ley General y Tu Ley Local de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes", en conjunto

con la Comisión Mixta de Igualdad de Género del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, impartido el 13 y 14 de septiembre de 2017 por la Maestra Lucía Rodríguez Quintero, Subdirectora del Programa sobre Asuntos de la Niñez y la Familia de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

4.- Taller "Justicia Restaurativa", impartido el 11 y 12 de febrero de 2019, por la Doctora Olga Lidia Sanabria Téllez, Directora de los Centros de Convivencia del Poder Judicial del Estado de México.

5.-Taller "Familias en Convivencia", impartido el 18, 19, 25 y 26 de junio de 2019, por Psicólogos de la Dirección de Prevención al Delito, Vinculación y Atención a la Comunidad perteneciente a la Fiscalía de la Mujer, la Familia y Delitos Sexuales.

6.-Taller "Familias en Convivencia II", impartido nuevamente el 19, 20, 21 y 22 de agosto de 2019, por Psicólogos de la Dirección de Prevención al Delito, Vinculación y Atención a la Comunidad perteneciente a la Fiscalía de la Mujer, la Familia y Delitos Sexuales.

7.-Curso-Taller denominado "Marco Jurídico de Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, con Énfasis en la Protección del Derecho De Convivencias", impartido el 18 y 19 de septiembre de 2019 por la Maestra Lucía Rodríguez Quintero, Subdirectora del Programa sobre Asuntos de la Niñez y la Familia de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

8.-Conferencia "Centros de Convivencias Familiares, su Funcionamiento e Impacto en los Asuntos que Intervienen", impartido el 4 de diciembre de 2019 por el Maestro Mario Enrique Herrera Carrasco, Secretario Ejecutivo de la Red Nacional de los Centros de Convivencias Familiares de la República y Directo del Centro de Convivencia Familiar del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo.

(...)"

**5)** Respecto de la Comisión de Apoyo a la Presidencia del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, se tiene a la vista el oficio P-397/2020, de fecha 29 de junio de 2020, signado por la Magistrada Olga Regina García López, Coordinadora de dicha Comisión, en el que hace constar lo siguiente:

"...De conformidad con lo dispuesto por los artículos 21, 23, 25, 39 fracciones V y VII del Reglamento Interior del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, por este conducto hago de su conocimiento que el citado Magistrado formó parte de la Comisión de Apoyo a la Presidencia durante los años 2018, 2019 y 2020; años durante los cuales mostro en todo tiempo disponibilidad y cooperación con los compañeros de la comisión, así mismo, brindó auxilio al Presidente en turno, dentro de las funciones propias de su ejercicio, además desempeñó con eficacia las encomiendas que le fueron encargadas según le fue solicitado, en cada una de las ocasiones.

Razón por la cual, me permito comunicar que el Magistrado Arturo Morales Silva cumplió a cabalidad los fines encomendados para los cuales fue creada la comisión de referencia. (...)"

De las anteriores constancias analizadas por esta autoridad, se desprenden diversos elementos orientadores en el presente procedimiento de evaluación, mismos que dejan de manifiesto que en tratándose de competencia, el evaluado ha demostrado contar con habilidad, destreza y pericia en el desempeño de la función jurisdiccional en cada una de las actividades que realizó.

Por otra parte, obra en el presente expediente, los oficios 875/2020, 900/2020, y 882/2020, todos de fecha 29 de junio de 2020, signados por los Magistrados Juan Paulo Almazán Cué, Luis Fernando Gerardo González y Luz María Enriqueta Cabrero Romero, respectivamente, integrantes de la Primera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en los que señalan lo siguiente:

**Oficio 875/2020**, signado por el Magistrado Juan Paulo Almazán Cué:

"...Con el debido respeto me permito manifestar opinión que se me solicita en relación al Magistrado ARTURO

MORALES SILVA, respecto de su capacidad técnica y conocimientos jurídicos manifestados, en la integración y proyección de la argumentación plasmada en las resoluciones judiciales objeto de colegiación en la Salas y con respecto a la manifestación a dicha colegiación, de la capacidad que se apreció en el Magistrado para: a).- Interpretar y aplicar las normas jurídicas; b).- Interpretar y aplicar jurisprudencia y tesis sobresalientes del Poder Judicial de la Federación; c).- Interpretación y aplicación de los Tratados Internacionales; d).- Interpretación y aplicación de la Doctrina, y e).- Elaboración e integración de criterios de jurisprudencia; informe que se rinde en los términos siguientes:

En principio, debo mencionar que quien suscribe, en mi carácter de Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia, me correspondió integrar la Primera Sala del Supremo Tribunal de Justicia en el periodo comprendido del 1º de enero del 2015 al 2 de enero del 2017; por tanto, emito opinión del trabajo realizado por el Magistrado ARTURO MORALES SILVA durante ese periodo.

Como sabemos, la competencia de la Primera Sala del Supremo Tribunal de Justicia, es especializada en la materia penal. De tal manera, que tiene competencia para conocer de los recursos en materia penal del sistema tradicional, recursos en materia del sistema penal acusatorio, así como de los asuntos en materia de ejecución de sentencias. Lo anterior, tanto en los procedimientos que se siguen a personas adultas, como en justicia para adolescentes.

Por la competencia propia de la Sala, requiere que sus operadores, en particular los Magistrados que la integramos, contemos con conocimientos en derechos humanos, derecho penal, leyes procedimentales, como el procedimiento tradicional, el procedimiento en el sistema acusatorio, procedimiento en materia de justicia penal para adolescentes, en sus dos rubros tradicional y acusatorio, así como, en los procedimientos en materia de ejecución de sentencias. En ese mismo orden, además, implica tener las habilidades necesarias para la conducción de audiencias orales.

El Magistrado en mención, tiene la capacidad técnica y conocimientos jurídicos en los rubros antes señalados, lo que le ha permitido desarrollar su actividad profesional, bajo los parámetros que su encargo le exige: profesionalismo, principios éticos, imparcialidad y amplios conocimientos especializados en la materia penal. Todo ello, le ha facultado que, al momento de la colegiación de los asuntos, brinde sus experiencias y conocimientos en cada uno de los temas a tratar, exponiendo las razones jurídicas que avalan su punto de vista y que sustenta en la interpretación de la ley y la jurisprudencia.

El Magistrado Arturo Morales, cuenta con la capacidad para interpretar y aplicar las normas jurídicas, derivado de los distintos métodos de interpretación de la norma penal, desde una óptica de protección de los derechos humanos, o partir de las reglas de la lógica, o bien, bajo un sistema teleológico o sistemático, entre otros. En donde, además, es recurrente que en apoyo a sus argumentos haga uso de la aplicación de criterios jurisprudenciales y tesis aisladas, emitidas por los Tribunales de Amparo del país.

Los proyectos de resolución presentados por el Magistrado mencionado, se encuentran sustentados en lineamientos dictados por tratados internacionales, como, por ejemplo, en asuntos en donde intervienen niñas y niños o adolescentes, mujeres, personas con capacidades diferentes, adultos en plenitud o personas que integran pueblos o comunidades culturales originarios.

(...)"

**Oficio 900/2020**, signado por el Magistrado Luis Fernando Gerardo González:

"Quien suscribe, en mi carácter de Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia, con adscripción a la Primera Sala del Supremo Tribunal de Justicia, en los periodos que comprendieron del 16 de octubre del 2014 al 31 de diciembre de ese mismo año y del 3 de enero del 2017 a la fecha, emito opinión que me ha solicitado respecto del Magistrado ARTURO MORALES SILVA.

Durante los periodos a que me he referido, colegiamos los diferentes asuntos que le fueron turnados para la elaboración del proyecto de resolución respectivo. El Magistrado Morales ha evidenciado que cuenta con la capacidad técnica y conocimientos jurídicos suficientes para desarrollar su trabajo, con la eficiencia y eficacia que requiere la labor jurisdiccional, bajo estándares de imparcialidad, objetividad y profesionalismo en su actuar, el que además lo rige con los principios éticos propios de la responsabilidad que se le confió.

*El ejercicio en la impartición de justicia, en particular la que corresponde por la competencia a la Primera Sala del Supremo Tribunal de Justicia, exige que quienes en ella intervenimos, contemos con los conocimientos necesarios en las diferentes áreas del derecho penal.*

*De ésta manera, el Magistrado aquí aludido ha evidenciado a través de sus resoluciones tener los conocimientos suficientes que le permiten desarrollar su trabajo, observando los estándares de prontitud, exhaustividad, imparcialidad, gratuidad y con un enfoque en la protección de los derechos humanos, que con la reforma a la Constitución Federal de la República se tornó en un referente obligado para quienes intervenimos en la impartición de justicia; desde luego que, el Magistrado ha dejado de manifiesto en su trabajo, conocimientos propios del derecho penal, así como en materia procedimental penal en sus diferentes rubros, se trate del Sistema Penal Tradicional, como en el Sistema Penal Acusatorio Adversarial o en materia de procedimientos en ejecución de la sentencia.*

*En relación a la colegiación de los asuntos de la Sala, el Magistrado Morales hace sus intervenciones con argumentos lógicos jurídicos que sustenta en sus conocimientos en derechos humanos, doctrina penal, reglas procedimentales o bien, en criterios jurisprudenciales o tesis emitidas por los Tribunales Federales en materia de Amparo, sin pasar por inadvertido, que cuando el caso así lo requiere, también recurre a la aplicación de los tratados internacionales en derechos humanos y de la interpretación que al respecto ha hecho la Corte Internacional de Derechos Humanos.*

*Aunado a lo antes dicho, el Magistrado hace uso de la facultad que le confiere la ley, al defender sus proyectos bajo estándares que la objetividad, la ética y los conocimientos en la materia dictan y mediante argumentos que dan claridad a sus posturas.*

*Concretamente, en materia del Sistema Penal Acusatorio, el Magistrado en mención tiene los conocimientos suficientes para proponer proyectos de resolución que den respuesta a los agravios planteados por los justiciables y en ese rubro cuenta con las habilidades necesarias para la conducción de las audiencias en esa materia.*

*Todo lo cual, le ha permitido que, al momento de la colegiación de los asuntos, brinde sus experiencias y conocimientos en cada uno de los temas a tratar, exponiendo las razones jurídicas que avalan su punto de vista y que sustenta en la interpretación de la ley y la jurisprudencia.  
(...)”.*

**Oficio 882/2020**, signado por la Magistrada Luz María Enriqueta Cabrero Romero:

*“En mi carácter de magistrada integrante de la primera sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, desde Enero de 2013 hasta la fecha, puedo señalar que el magistrado Arturo Morales Silva, es integrante de la misma, por lo que he tenido la oportunidad de colegiar las resoluciones que se han emitido, desde el 16 de octubre hasta la fecha, salvo los asuntos en los que se ha excusado, realizándose el turno de los asuntos de manera aleatoria entre los tres integrantes de la misma, durante este tiempo de trabajo colegiado he percibido que el magistrado citado tiene una amplia capacidad técnica jurídica y metodológica, para analizar y resolver los planteamientos de las partes procesales, en las causas que hemos conocido, esta capacidad se manifiesta tanto en la forma lógica jurídica al desarrollar las resoluciones como al proponer el sentido que se debe dar a las mismas; de igual manera es significativo su conocimiento jurídico que se percibe con claridad no sólo en el sentido de los fallos sino en el desarrollo de las sesiones de colegiación en las que defiende sus posturas y convicciones de manera oral, con razonamientos basados en el amplio conocimiento del derecho que le permite sostener un debate e incluso convencernos, sus argumentaciones se sustentan no solo en la correcta elección de normas que sustentan la debida fundamentación de sus proyectos, además generalmente acude a la cita de jurisprudencias y tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de tribunales colegiados, distinguiéndose por su actualización en estos criterios lo que conduce de manera lógica a una clara y pertinente motivación que es evidente en su trabajo de amplios razonamientos, siempre basados en la correcta técnica jurídica de acuerdo a la naturaleza y particularidades de cada caso. En los litigios que evidencian alguna violación a derechos fundamentales, generalmente sustenta sus propuestas no solo en la legislación local y nacional, sino que se apoya en resoluciones de la Corte Interamericana de derechos humanos y en tratados internacionales.*

*Esas características de exhaustividad en sus argumentos, pertinencia en la fundamentación en normas constitucionales, sustantivas y adjetivas, así como en criterios jurisprudenciales y claridad, juridicidad y pertinencia de sus motivaciones las podemos encontrar como un sello que distingue su trabajo de Sala tanto en sistema penal tradicional como en los asuntos del sistema acusatorio.*

Durante los años 2015 y 2019, el Magistrado Arturo Morales Silva, se desempeñó como presidente de la Sala y su ejercicio se distinguió por las características que han sido mencionadas, además hizo evidente su interés por una adecuada fundamentación y motivación aún en los acuerdos de trámite.  
(...)”.

De lo anterior se desprende que, de manera general, los juzgadores que han integrado Sala con el magistrado evaluado, así como los coordinadores en las comisiones en las que el evaluado ha sido parte, consideran que cuenta con capacidad de interpretación y aplicación de disposiciones normativas de distintos ámbitos, así como que consideran excelente el desempeño de su labor en el cargo referido, manifestaciones que son tomadas en consideración por esta autoridad en conjunto con los demás elementos analizados a fin de determinar sobre la competencia del evaluado.

Por lo anterior, esta autoridad llega a la conclusión de que el Magistrado ARTURO MORALES SILVA, satisface el elemento de competencia que resulta indispensable para alcanzar su ratificación.

## **VI. ANTECEDENTES**

Esta autoridad considera que los antecedentes profesionales de los integrantes del Supremo Tribunal de Justicia del Estado deben ser tomados en consideración a fin de mejor proveer sobre la ratificación o no ratificación de los mismos en el cargo que ostenten. Por lo que es menester analizar aquellas circunstancias que se han producido con anterioridad y que puedan servir para evaluar su desempeño, tales como la trayectoria que en el ejercicio de la profesión del derecho ha tenido el magistrado, tanto en el desempeño de su cargo, como en el desempeño mostrado con anterioridad al mismo, de lo cual se advierte, que desde el año 1996 el Magistrado en comento, ha ocupado los siguientes cargos:

- 1) Actuario
- 2) Secretario de Estudio y Cuenta
- 3) Secretario de Acuerdos
- 4) Titular de Juzgado Menor
- 5) Juez de Control y de Tribunales de Juicio Oral
- 6) Titular de Juzgado Mixto
- 7) Titular de Juzgado Penal
- 8) Actualmente Magistrado de la Primera Sala del Supremo Tribunal de Justicia.

Lo anterior, denota la experiencia del Magistrado evaluado por más de 24 años en el ejercicio de la profesión y de la carrera judicial, y que en la práctica se ha encaminado a las materias que resuelve en la sala de su adscripción, lo que se traduce a que una vez que han sido analizadas las anteriores constancias el Ejecutivo a mi cargo considera que, bajo un criterio objetivo, se puede concluir válidamente que los antecedentes del Magistrado evaluado resultan suficientes para tener por colmado dicho elemento, ya que su trayectoria en el ejercicio de la profesión y de la carrera judicial del derecho ha sido abundante y denota el interés por acrecentar los conocimientos en la rama del derecho y el deseo de superación constante en el ámbito laboral, pues ha ocupado diversos cargos dentro de la administración de justicia, que permiten advertir su crecimiento profesional, lo que otorga certeza no solo a la autoridad que resuelve, sino que representa una garantía para los justiciables.

**CUARTO.-** Una vez analizados en lo particular cada uno de los elementos que sirvieron de parámetro para determinar sobre la ratificación o no del evaluado, en el cargo de magistrado numerario, esta autoridad considera que lo procedente es valorar en conjunto los elementos de eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia, así como la honorabilidad, competencia y antecedentes en el ejercicio de la profesión del derecho, con base en criterios objetivos y de acuerdo con las constancias que integran el expediente.

De las pruebas reseñadas y que tienen valor probatorio pleno en razón de haberse emitido en su mayoría por las personas autorizadas en ejercicio de sus funciones, se concluye que el Magistrado ARTURO MORALES SILVA acreditó haber colmado los elementos de eficiencia, capacidad, probidad, honorabilidad, competencia y antecedentes, los cuales son indispensables para su ratificación.

*Por tal razón, lo procedente es proponer la ratificación del Magistrado ARTURO MORALES SILVA, en el cargo de Magistrado Numerario del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en los términos del artículo 97 de la Constitución Política del Estado."*

**SEXTA.** Que para el nombramiento, así como la ratificación de los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado debe observarse el procedimiento que establecen los artículos, 96, 97 y 99 de la Carta Magna Estatal, que a la letra disponen:

*"ARTICULO 96. El Supremo Tribunal de Justicia se integra con dieciséis magistrados numerarios, electos por el voto de cuando menos las dos terceras partes de los diputados presentes del Congreso; además, por quince magistrados supernumerarios. Para su elección, el Gobernador propondrá al Congreso, al triple de personas respecto del número de cargos por cubrir, dentro de los cuales la Legislatura hará la elección respectiva en el término de treinta días. Si vencido ese plazo no se hubiera hecho la elección, el titular del Ejecutivo procederá a hacer el nombramiento de entre las propuestas.*

*En caso de que el Congreso rechace la propuesta, el Gobernador del Estado presentará una nueva en los términos del párrafo anterior; si esta segunda propuesta fuera rechazada, ocupará el cargo la persona que, dentro de la misma, designe el Gobernador del Estado.*

*Cuando cese o concluya el ejercicio de una magistratura por cualquier causa, el Ejecutivo presentará al Congreso las respectivas propuestas.*

*ARTICULO 97. Los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia durarán en su encargo seis años; pudiendo ser ratificados y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos establecidos en la presente Constitución. Para los efectos de la ratificación, el Consejo de la Judicatura integrará la documentación y rendirá un informe con los elementos que permitan al Ejecutivo evaluar el desempeño de los magistrados, para que el Congreso resuelva en su caso, sobre la propuesta de ratificación.*

*Para ser ratificado se requerirá el voto favorable de cuando menos las dos terceras partes de los miembros del Congreso. En caso contrario se declarará la vacante, debiendo procederse en consecuencia.*

*El cargo de magistrado en ningún caso podrá ser ejercido durante un período mayor de quince años. Al vencimiento de su período tendrá derecho a un haber de retiro, en los términos que marque la ley.*

**SÉPTIMA.** Que estas comisiones legislativas coinciden con los criterios judiciales en cuanto que, la posibilidad de ratificación de los Magistrados como condición para obtener la inamovilidad judicial, debe entenderse referida a la actuación del funcionario judicial y no así a la sola voluntad del órgano u órganos a los que la Constitución Local otorga la atribución de decidir sobre tal ratificación, en tanto este principio ha sido establecido como una de las formas de garantizar la independencia y autonomía judicial, no sólo como un derecho de tales servidores públicos sino, principalmente, como una garantía de la sociedad pues ésta tiene derecho a contar con Magistradas capaces e idóneos que cumplan con la garantía constitucional de acceso a la justicia pronta, completa e imparcial de los gobernados

En consecuencia, tal posibilidad de ratificación se encuentra sujeta a lo siguiente:

- 1) A la premisa básica de que el cargo de Magistrada no concluye por el solo transcurso del tiempo previsto en nuestra Constitución Local para la duración del mismo;
- 2) A la condición relativa de que el funcionario judicial de que se trate haya cumplido el plazo del cargo establecido en la Constitución Local; y
- 3) Una evaluación de la actuación de los Magistrados, que se concreta en la emisión de dictámenes escritos en los que se precisen las causas por las que se considera que aquéllos deben o no ser ratificados, para no afectar la continuidad en el funcionamiento normal del órgano jurisdiccional, aplicando reglas que sean del conocimiento público para garantizar que la calificación realizada atienda a criterios objetivos.

En tal virtud, estas dictaminadoras concluyen que una vez que fueron analizados y revisados en lo particular con cada uno de los elementos que sirvieron de parámetro para determinar sobre la ratificación o no del evaluado, en el cargo de Magistrado numerario, consideramos que el Magistrado *Arturo Morales Silva*, cumple con lo establecido en los artículos citados en la Consideración Quinta, y además de las pruebas presentadas, con los elementos de, eficiencia, capacidad, honorabilidad, competencia y probidad en la impartición de justicia, los cuales son indispensables para su ratificación.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, sometemos a la consideración el presente instrumento legislativo.

## **D I C T A M E N**

**ÚNICO.** Es de ratificarse y se ratifica *al Licenciado Arturo Morales Silva*, para continuar con el cargo de magistrado numerario del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, para quedar como sigue:

### **PROYECTO DE DECRETO**

**ARTÍCULO ÚNICO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos, 57 fracción XXXIII, 96, 97, 98 y 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 17 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, se ratifica como magistrado numerario del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, *al Arturo Morales Silva*, cargo que ocupara del dieciséis de octubre de dos mil veinte, al quince de octubre del dos mil veintiséis.

### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** Este Decreto entrará en vigor el dieciséis de octubre del dos mil veinte y hasta el quince de octubre del dos mil veintiséis, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "*Plan de San Luis*".

**SEGUNDO.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos, 17 fracción I, y 40 fracción IV inciso c) de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, notifíquese al profesionista nombrado en el artículo anterior, sobre la ratificación realizada por esta Soberanía, para continuar con el cargo de Magistrado Numerario del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, con el objeto de que rindan la protesta de ley ante la Asamblea Legislativa conforme al artículo 134 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

**TERCERO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan a Decreto.


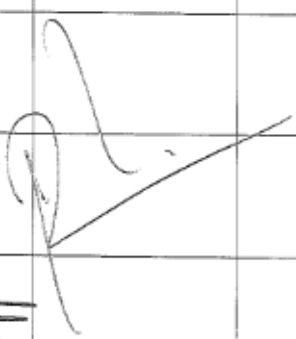
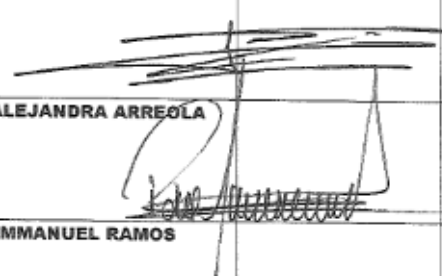
DADO POR LAS COMISIONES DE, GOBERNACIÓN; Y JUSTICIA EN EL AUDITORIO "LIC. MANUEL GÓMEZ MORÍN" A LOS DIECISIETE DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE.





"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"

**POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN**

INTEGRANTE	SENTIDO DEL VOTO		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI PRESIDENTE			
DIP. EDSON DE JESÚS QUINTANAR SÁNCHEZ VICEPRESIDENTE			
DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ SECRETARIA			
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA VOCAL			
DIP. MARTÍN JUÁREZ CÓRDOVA VOCAL			
DIP. PAOLA ALEJANDRA ARREOLA NIETO VOCAL			
DIP. JESÚS EMMANUEL RAMOS HERNÁNDEZ VOCAL			

Firmas del Dictamen que determina la ratificación en el cargo de Magistrado Numerario del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de San Luis Potosí, al Licenciado ARTURO MORALES SILVA. (Turno 4837)



"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"

**POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA**

INTEGRANTE	SENTIDO DEL VOTO		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA PRESIDENTE			
DIP. PAOLA ALEJANDRA ARREOLA NIETO VICEPRESIDENTA			
DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ SECRETARIA			
DIP. MARITE HERNÁNDEZ CORREA VOCAL			
DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ VOCAL			
DIP. MARÍA DEL ROSARIO SÁNCHEZ OLIVARES VOCAL			
DIP. EDGARDO HERNÁNDEZ CONTRERAS VOCAL			

Firmas del Dictamen que determina la ratificación en el cargo de Magistrado Numerario del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de San Luis Potosí, al Licenciado ARTURO MORALES SILVA (Turno 4837)



*"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"*

**CC. DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES  
DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN  
Y JUSTICIA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.**

Presentes.

Rubén Guajardo Barrera en mi calidad de diputado integrante de la LXII Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí e integrante de las comisiones unidas de Justicia y Gobernación, comparezco ante Ustedes con fundamento en el ordinal 150 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, último párrafo, a efecto de  **fijar postura y emitir voto razonado**  dentro del marco constitucional, respecto a los dictámenes de ratificación de los licenciados Arturo Morales Silva, Juan Paulo Almazán Cue, Juan José Méndez Gatica, Graciela González Centeno, Luis Fernando Gerardo González, María Refugio González Reyes, Olga Regina García López, Rebeca Anastacia Medina García y María del Rocío Hernández Cruz, en el encargo de Magistrados numerarios del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, que fueron puestos a consideración de las comisiones unidas de Justicia y Gobernación.

Previo a emitir el cuadro factico en el que apoyo mis argumentos, es necesario mencionar el marco jurídico aplicable es el siguiente:

**A. Orden jurídico interno**

**Nivel nacional**

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

\*Artículo 116.- El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo. (...)  
III.- El Poder Judicial de los Estados se ejercerá por los tribunales que establezcan las Constituciones respectivas. La independencia de los magistrados y jueces en el



*"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"*

ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las Constituciones y las Leyes Orgánicas de los Estados, las cuales establecerán las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados. (REFORMADO, D.O.F. 31 DE DICIEMBRE DE 1994) Los Magistrados integrantes de los Poderes Judiciales Locales, deberán reunir los requisitos señalados por las fracciones I a V del artículo 95 de esta Constitución. No podrán ser Magistrados las personas que hayan ocupado el cargo de Secretario o su equivalente, Procurador de Justicia o Diputado Local, en sus respectivos Estados, durante el año previo al día de la designación. Los nombramientos de los magistrados y jueces integrantes de los Poderes Judiciales Locales serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica. Los magistrados durarán en el ejercicio de su encargo (sic) el tiempo que señalen las Constituciones Locales, podrán ser reelectos, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados. Los magistrados y los jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser disminuida durante su encargo."

#### **Nivel estatal**

##### **I. Constitución Política del Estado de San Luis Potosí**

\*ARTÍCULO 97.- Los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia durarán en su encargo seis años; pudiendo ser ratificados y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos establecidos en la presente Constitución. Para los efectos de la ratificación, el Consejo de la Judicatura integrará la documentación y rendirá un informe con los elementos que permitan al Ejecutivo evaluar el desempeño de los magistrados, para que el Congreso resuelva en su caso, sobre la propuesta de ratificación. Para ser ratificado se requerirá el voto favorable de cuando menos las dos terceras partes de los miembros del Congreso. En caso contrario se declarará la



*"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"*

vacante, debiendo procederse en consecuencia. El cargo de magistrado en ningún caso podrá ser ejercido durante un periodo mayor de quince años. Al vencimiento de su periodo tendrá derecho a un haber de retiro, en los términos que marque la ley."

"ARTÍCULO 99.- Para ser Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia se requiere: I.- Ser mexicano por nacimiento, y ciudadano potosino en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles; II.- Tener cuando menos treinta y cinco años de edad el día de su nombramiento; III.- Tener al día de su nombramiento, título profesional de licenciado en derecho con una antigüedad mínima de diez años, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello y acreditar el ejercicio profesional por el mismo tiempo; IV.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que haya ameritado pena privativa de libertad de más de un año; pero, si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena; V.- Haber residido en el Estado durante los dos años anteriores al día de su nombramiento; y VI.- No haber ocupado el cargo de Secretario de Despacho o su equivalente, Procurador General de Justicia, Diputado local, o Presidente Municipal en el año inmediato anterior al día de su nombramiento. Para ser Magistrado supernumerario deberán cumplirse los mismos requisitos. (ADICIONADO, P.O. 26 DE JULIO DE 2005) Los nombramientos de los magistrados deberán recaer preferentemente entre aquellas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia; o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes en el ejercicio de la profesión del derecho."

## **II. Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado Exposición de motivos**

"...Por otra parte, en esta misma línea, se hizo indispensable instrumentar un procedimiento para la designación de magistrados, que permitirá tanto al Titular del Poder Ejecutivo, como al Poder Legislativo, contar con elementos suficientes de juicio para la evaluación que deben realizar del desempeño de los magistrados, para la



*"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"*

emisión del respectivo dictamen de reelección o no en el cargo. En el diseño de tal procedimiento, se consideraron las diversas tesis y criterios jurisprudenciales dictados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativos a la evaluación de magistrados como requisito previo a su reelección, con el objeto de garantizar a la sociedad que permanezcan en el cargo sólo aquellos que hayan alcanzado el grado de excelencia en el desempeño del cargo. El procedimiento contempla desde luego, la garantía de audiencia del magistrado en cuestión, y su derecho a ofrecer pruebas y a presentar alegatos en términos de ley, así como los supuestos de actuación del Congreso y del Ejecutivo en el caso de que los magistrados no sean ratificados en sus cargos, o no sean aceptadas las propuestas que para ocupar tales cargos presente éste último. Consideramos que la inclusión de este procedimiento fortalece al Poder Judicial, garantiza su autonomía y permite contar con mecanismos de evaluación que contribuyen a alcanzar el cumplimiento de los principios de excelencia, profesionalismo e imparcialidad que rigen el ejercicio de la función judicial."

"ARTÍCULO 8º. Los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia serán elegidos en la forma y términos establecidos en la Constitución Política del Estado y para serlo, deberán reunir los requisitos señalados en la misma. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 97 de la Constitución Política del Estado, la ratificación o no de los magistrados, se llevará a cabo atendiendo al siguiente procedimiento: I. El Poder Judicial a través del Consejo de la Judicatura, deberá remitir al Gobernador del Estado, por lo menos seis meses antes de que concluya el encargo del Magistrado de que se trate, el expediente y toda la información relativa al mismo, que obre en sus archivos y en sus unidades de control y estadística, así como en su caso, los expedientes de las denuncias o quejas que se hayan substanciado en su contra durante su ejercicio. El expediente deberá contener, cuando menos: a) Fecha y materia de los asuntos turnados y resueltos en la Sala a la que pertenece el Magistrado. b) Fecha y materia de los asuntos turnados y proyectados por el Magistrado, tanto en la Sala de su adscripción, como en el Pleno. c) El número de juicios de amparo promovidos en contra de resoluciones dictadas por la Sala,



*"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"*

particularmente los que se hayan proyectado por el Magistrado, detallando los que se hayan concedido, negado o sobreseído. d) La relación de los servidores públicos que han con el Magistrado. e) Las quejas presentadas en contra del Magistrado y el sentido de su resolución. f) Un muestreo aleatorio de cuando menos cinco expedientes integrados, por año, de los asuntos cuya resolución haya sido proyectada por el Magistrado de que se trate durante su función. g) Las actividades realizadas por el Magistrado en caso de haber ocupado la Presidencia del Supremo Tribunal de Justicia, o cualquier otra comisión encomendada. II. El Titular del Ejecutivo del Estado, una vez recibido el expediente a que se refiere la fracción anterior, podrá además recabar toda la información que requiera, de otras fuentes pertinentes sobre el desempeño de los magistrados de que se trate; dándoles vista con la misma y citándolos a una audiencia previa a la emisión del dictamen, a efecto de que expongan lo que a sus intereses convenga y aporten pruebas, en su caso; III. Desahogado lo anterior, el Gobernador remitirá al Congreso del Estado, por lo menos tres meses antes de que concluya el periodo del Magistrado de que se trate, las propuestas que procedan, así como la documentación correspondiente y el dictamen que contenga los elementos de juicio en que base su resolución de ratificarlo o no en el cargo, y en el que se evalúe con criterios objetivos el desempeño del Magistrado en cuestión. El dictamen a que se refiere el párrafo anterior deberá contener toda la información, elementos y opiniones fundadas que permitan al Congreso ilustrar su decisión, y deberá ser acompañado por el expediente respectivo; IV. En caso de que el dictamen del Ejecutivo sea en el sentido de no ratificar en el cargo al Magistrado de que se trate, deberá enviarlo al Congreso para que resuelva lo conducente, acompañando al mismo la propuesta de la terna a que se refiere la Constitución del Estado, para elegir a quien deba ocupar la vacante, y V: Si el dictamen del Ejecutivo propone la ratificación del Magistrado, el Congreso si la estima procedente, citará a éste para valorar los aspectos que considere necesarios a fin de determinar la procedencia de su ratificación. En caso de que el Congreso rechace la propuesta de ratificación, lo hará del conocimiento del Ejecutivo a efecto de que el mismo presente terna para ocupar

---



*"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"*

la vacante. Los magistrados que sean ratificados en su encargo, gozarán de inamovilidad en términos de lo dispuesto en la Constitución Política del Estado, y sólo podrán ser removidos conforme a lo que establece la propia Constitución, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, y demás ordenamientos aplicables."

## **B. Orden jurídico internacional.**

### **I. Hard Law**

#### **Convención Americana sobre Derechos Humanos**

Artículo 8. Garantías Judiciales 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Artículo 25. Protección Judicial 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. 2. Los Estados Partes se comprometen: a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

### **II. Soft Law**

**Principios Básicos de Naciones Unidas relativos a la Independencia de la Judicatura**

---





*"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"*

10. "Las personas seleccionadas para ocupar cargos judiciales serán personas íntegras e idóneas y tendrán la formación o las calificaciones jurídicas apropiadas. Todo método utilizado para la selección de personal judicial garantizará que éste no sea nombrado por motivos indebidos. En la selección de los jueces, no se hará discriminación alguna por motivo de raza, color, sexo, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o condición; el requisito de que los postulantes a cargos judiciales sean nacionales del país de que se trate no se considerará discriminatorio."

#### Principios de Beijing relativos a la independencia de la judicatura en la Región de LAWASÍA

"En la selección de los jueces no debe haber discriminación contra ninguna persona basada en la raza, color, género, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, estado civil, orientación sexual, patrimonio, nacimiento o estatus, con la salvedad de que el requisito de que un candidato a un cargo judicial deba ser de la nacionalidad del país en cuestión no se considerará discriminatorio." Declaración de Principios de Beijing relativos a la independencia de la judicatura en la Región de LAWASÍA, dispositivo 13

De igual modo, disponen que "los jueces deben tener seguridad en su cargo". Sin embargo, reconocen que en diferentes sistemas "la permanencia en el cargo de los jueces está sujeto a la confirmación periódica mediante el voto de la población u otro procedimiento formal". En tales casos, recomiendan "que todos los jueces que ejercen la misma jurisdicción sean designados por un período que vencerá al alcanzar una determinada edad" Declaración de Principios de Beijing relativos la independencia de la judicatura en la Región de LAWASIA, párrafos dispositivos 18-20 cit. en @ Principios Internacionales sobre la Independencia y Responsabilidad de Jueces, Abogados y Fiscales - Guía para Profesionales Comisión Internacional de Juristas ICJ, ISBN:978-92-9037-ii9-6 Ginebra, 2007.



*“2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil”*

### **Estatuto del Juez Iberoamericano**

“Artículo 11. Los procesos de selección y nombramiento deben realizarse por medio de órganos predeterminados por la ley, que apliquen procedimientos también predeterminados y públicos, que valoren objetivamente los conocimientos y méritos profesionales de los aspirantes.”

De igual modo, el Estatuto prohíbe todo tipo de discriminación, con excepción del requisito de la nacionalidad, artículo 13.

Estatuto adoptado en la ciudad de Santa Cruz de Tenerife, los días 23 a 25 de mayo, en la VI Cumbre Iberoamericana de Cortes Supremas y Tribunales Supremos de Justicia, en la que tuvo participación el Estado Mexicano por conducto del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

#### **De la normativa trascrita se obtienen las siguientes premisas:**

- a. Los nombramientos de magistrados del Poder Judicial local recaerán, preferentemente, en personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.
  - b. Los magistrados podrán ser reelectos, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados.
  - c. Para los efectos de la ratificación, en el ámbito local, el Consejo de la Judicatura integrará la documentación y rendirá un informe con los elementos que permitan al Ejecutivo evaluar el desempeño de los magistrados, para que el Congreso resuelva en su caso, sobre la propuesta de ratificación.
  - d. Para ser ratificado se requerirá el voto favorable de cuando menos las dos terceras partes de los miembros del Congreso. En caso contrario, se declarará la vacante, debiendo procederse en consecuencia.
-



*“2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil”*

e. El procedimiento ratificación permitirá tanto al Titular del Poder Ejecutivo, como al Poder Legislativo, contar con elementos suficientes de juicio para la evaluación que deben realizar del desempeño de los magistrados, a fin de emitir el respectivo dictamen de reelección o no en el cargo.

f. El Titular del Ejecutivo del Estado, una vez recibido el expediente, podrá además recabar toda la información que requiera y remitirá al Congreso del Estado, las propuestas que procedan, la documentación correspondiente y el dictamen que contenga los elementos de juicio en que base su resolución de ratificarlo o no en el cargo, y en el que se evalúe con criterios objetivos el desempeño del Magistrado en cuestión.

g. El dictamen deberá contener toda la información, elementos y opiniones fundadas que permitan al Congreso ilustrar su decisión.

h. Si el dictamen del Ejecutivo propone la ratificación del Magistrado, el Congreso si lo estima procedente, lo citará para valorar los aspectos que considere necesarios a fin de determinar la procedencia de su ratificación. En caso de que el Congreso rechace la propuesta de ratificación, lo hará del conocimiento del Ejecutivo a efecto de que presente terna para ocupar la vacante.

i. Toda actuación debe realizarse de manera imparcial y debe asegurarse el derecho a un recurso efectivo.

j. Las personas seleccionadas para ocupar cargos judiciales serán personas íntegras e idóneas y tendrán la formación o las calificaciones jurídicas apropiadas. Todo método utilizado para la selección de personal judicial garantizará que éste no sea nombrado por motivos indebidos. En la selección de los jueces, no se hará discriminación alguna por motivo de raza, color, sexo, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o condición.

k. Los jueces deben tener seguridad en su cargo, lo cual está sujeto a la confirmación periódica mediante el voto de la población u otro procedimiento formal.



*“2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil”*

I. Los procesos de selección y nombramiento deben realizarse por medio de órganos predeterminados por la ley, que apliquen procedimientos también predeterminados y públicos, que valoren objetivamente los conocimientos y méritos profesionales de los aspirantes.

De acuerdo con lo anterior, cobra relevancia que tanto el constituyente como el legislativo, estimaron necesaria la implementación de un procedimiento de ratificación de magistrados, en el que intervinieran varios poderes, a fin de dar objetividad a la decisión, mediante una evaluación del desempeño en el cargo. Así, la determinación final que se tome en dicho procedimiento, aun cuando se obtenga por el voto de los integrantes del Congreso del Estado, requiere, en todo momento, de un examen prudente en el que se valoren todos los datos obtenidos con tal propósito, a fin de formar convicción del sentido del voto, pues sólo de ese modo se asegura que éste atiende a criterios reales e imparciales sobre el desempeño de la persona en el cargo de magistrado y lleva a excluir que se hubiere adoptado por meras inclinaciones o motivaciones personales o políticas, lo cual se pretendió erradicar, al instaurar el procedimiento respectivo, pues a nada práctico conduciría que la ley ordenara dictaminar el desempeño del funcionario público (tanto por el Ejecutivo como por las Comisiones del Congreso Local) si al final los resultados ahí obtenidos, pudieran obviarse al emitir un voto a contentillo.

Criterio que se comparte y que sostienen los Tribunales Federales de Primera y Segunda Instancia, en el tópico del procedimiento de ratificación de Magistrados del Supremo Tribunal, específicamente los del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, lo cual hace meses fue motivo de análisis y reflexión por parte del Pleno del Congreso del Estado, en vía de cumplimiento de una ejecutoria de amparo, de lo cual se deduce como se sustentara más adelante, que no es obligación de esta autoridad realizar una ratificación de un Magistrado por la sola voluntad del Poder Ejecutivo, luego, ante esa premisa por los razonamientos que a continuación se emitirán, me pronuncio al respecto mediante voto razonado, en franco respeto al principio de



*“2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil”*

división de poderes y de frenos y contrapesos, que constituyen garantías indispensables contempladas en nuestra Carta Magna.

En efecto, los Tribunales de Control Constitucional en tratándose de juicios de garantías relacionados con la ratificación o no de Magistrados locales (resolución del Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito, amparo en revisión administrativa 228/2019, dictada el 30 treinta de enero de 2020, dos mil veinte, relacionado con el juicio de amparo JA 1334/2018-IV, del índice del Juzgado Tercero de Distrito) han impuesto al Poder Legislativo la obligación de que al celebrar el acta ordinaria en el que se someta a votación el dictamen correspondiente de las comisiones unidas de Justicia y Gobernación, se relaten los antecedentes respectivos desde la recepción del dictamen del Ejecutivo; su turno a las comisiones respectivas; la propuesta o propuestas de dictamen que, para efectos de la sustanciación del procedimiento ante el Poder Legislativo, se hubieren elaborado; el dictamen sometido a escrutinio, de manera íntegra, porque éste es el que influye en definitiva en el ánimo final de los votantes y la votación obtenida, así como adjuntar a la misma la justificación escrita del voto de cada uno de los integrantes del Congreso. Lo anterior, a fin de que tanto el interesado como la sociedad pueda formarse un criterio adecuado sobre los aspectos que se valoran para emitir el voto razonado de cada uno de los Diputados, en el sentido de ratificar o no al magistrado evaluado, así como para garantizar que se pueda hacer un uso eficaz del medio extraordinario de defensa; y, por otro lado, la sociedad conozca los medios que sirvieron para formar la convicción e inclinar el voto de los legisladores al momento de tomar una decisión en el procedimiento de ratificación de magistrados.

Con ese actuar, se demostraría la razonabilidad de la postura adoptada por los votantes y las causas determinantes que llevaron o no a la mayoría calificada, pues es inconcuso que para emitir su decisión los integrantes del legislativo deben atender y ponderar los argumentos en pro y en contra de la ratificación del magistrado evaluado y sopesarlos lógicamente y razonadamente. Esto es, con ello, se evidenciaría la imparcialidad de la autoridad resolutora al emitir su voto.



“2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil”

Por tanto, no basta para justificar la decisión final a que arribe el Congreso del Estado, posterior a la votación respectiva, el que los dictámenes que obran en el procedimiento de ratificación, se encuentren sustentados fáctica y legalmente, sino que es preciso que, en caso de apartarse de lo ahí establecido, se den las razones objetivas que justifiquen la postura en contrario sostenida por el legislador votante, en tanto que el fundamento y motivación de los propios dictámenes, únicamente sustenta la postura ahí propuesta de “sí ratificación” y, por lógica, no llevaría a sostener la “no ratificación”, por lo que si los integrantes de la legislatura deciden apartarse de ella, tendrán la carga de motivar y fundar su postura, para evidenciar las bases objetivas en las que sustentan un sentido contrario al ahí propuesto. Lo anterior, porque es precisamente en los dictámenes respectivos, en donde constan los datos objetivos del desempeño así como la evaluación del magistrado a ratificar; de modo que, si los nombramientos respectivos deben recaer preferentemente en personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica y para determinar si se cumple tales requisitos, el Consejo de la Judicatura integra un expediente con los datos relativos a su desempeño, que permitan evaluarlo, a fin de que el Congreso resuelva sobre la propuesta de ratificación; entonces, es claro que para dar eficacia a ese procedimiento, debe existir un voto razonado en el que se expresen los motivos concretos derivados de los dictámenes correspondientes que emite tanto el Ejecutivo como las comisiones unidas de Justicia y Gobernación, por los cuales cada uno de los legisladores considera que debe o no ratificarse al magistrado evaluado con base en los resultados establecidos en los dictámenes respectivos, a fin de evidenciar que su decisión atendió a los elementos recabados durante el procedimiento (datos objetivos) y que en su fuero interno lo inclinó a optar por ratificar o no al referido funcionario, pues de otro modo, no tendría eficacia alguna que conforme al procedimiento se remitiera, la documentación correspondiente y el dictamen del Ejecutivo en el que se contienen los elementos del juicio en el que se propone, en el



“2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil”

caso, su ratificación, con base en criterios objetivos derivados de su desempeño, pues precisamente ese dictamen tiene como propósito proporcionar toda la información, elementos y opiniones fundadas que permitan a cada uno de los diputados formar su decisión; de ahí la necesidad de que justifiquen porqué optan por una opción distinta a la ahí contenida, pues deberán evidenciar porqué todos esos datos analizados de forma prudente y objetiva no los llevan a la misma conclusión de ratificar al magistrado, como se propone en el dictamen, sino a una distinta, para con ello, evidenciar objetivamente por qué a diferencia de la conclusión que constan en el dictamen, de sus datos y resultados, consideran que el evaluado no es una persona íntegra o idónea o bien que no cuenta con la calificación jurídica apropiada, lo cual en todo momento deberán valorarlo con base en los datos que consten en el referido dictamen y en el expediente respectivo, con el propósito de excluir que la decisión se hubiera emitido de manera arbitraria, con base en aspectos subjetivos y, de ese modo, excluir todo tipo de discriminación por pertenencia u opinión política o de otra índole.

Lo anterior, ya que precisamente el derecho de permanencia en el cargo, conforme lo establece la ley, tiene como finalidad dar seguridad a la sociedad de contar con personas que, por la experiencia y buen desempeño en el cargo, realizarán una labor mayormente especializada en la impartición de justicia, por lo que, a través de los procedimientos formales establecidos en las leyes aplicables, podrá ratificárseles en el cargo y en ellos deberá valorarse objetivamente su desempeño. Luego, es cierto que la legislación aplicable dispone que para la ratificación, se requiere el “voto favorable de cuando menos las dos terceras partes de los miembros del Congreso”; sin embargo, no basta con el elemento formal de emitirlo, sino que éste requiere de un elemento sustantivo, es decir, de un ejercicio valorativo del contenido del dictamen en el que constan los datos objetivos respecto de la evaluación del desempeño del magistrado; por tanto, su origen debe ser una decisión razonada con base en la apreciación directa de los dictámenes correspondientes, ya que es su contenido lo que puede influir positiva o



*“2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil”*

negativamente para determinar si debe o no ratificarse al magistrado evaluado. Con base en lo anterior, en estos supuestos, se excluye que el voto de los integrantes del Congreso sea a mera voluntad y no razonado, pues estimar lo contrario permitiría burlar la ley, ya que en todos los casos en que, por otras cuestiones, no se quisiera ratificar a un magistrado bastaría con someter a votación un dictamen de sí ratificación con la encomienda de que no se aprobara por la mayoría calificada. Cuestión que no es admisible, porque el propio artículo 116 de la Constitución Federal establece que la independencia de los jueces y magistrados en el ejercicio de sus funciones debe garantizarse por las Constituciones y leyes orgánicas de los Estados mediante el establecimiento de condiciones para el ingreso, formación y permanencia en sus cargos. En efecto, para garantizar la independencia e imparcialidad del Poder Judicial, el derecho internacional exige que los Estados designen a los jueces mediante estrictos criterios de selección y de un modo transparente, puesto que se considera que a menos que los jueces sean nombrados y ascendidos con base en sus aptitudes jurídicas, el Poder Judicial corre el riesgo de no cumplir con su función esencial: impartir justicia en forma independiente e imparcial. Sin embargo, el derecho internacional no establece claramente un método de nombramiento o ratificación de magistrados. En este campo, un cierto grado de discreción se da a los Estados, pero se sujeta a que la selección esté basada en la capacidad profesional y la integridad personal de los candidatos. Por lo que se considera que existen dos temas cruciales relacionados con el nombramiento o permanencia de los jueces. El primero, está relacionado con los criterios aplicados en la designación, donde el derecho internacional establece directrices claras. El segundo, consiste en el órgano y el procedimiento, encargado de nombrar a los miembros del poder judicial. Respecto al último tema, las normas internacionales no determinan en forma explícita qué órgano dentro del Estado tiene la facultad de designar jueces o de establecer el procedimiento exacto a seguir. Sin embargo, es importante tener en cuenta que cualquier procedimiento de nombramiento debe garantizar la independencia judicial, tanto institucional





INDEPENDENCIA  
Y JUSTICIA

*“2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil”*

**como individual, y la imparcialidad, tanto objetiva como subjetiva. Este requisito deriva del principio de división de poderes y de frenos y contrapesos, que constituyen garantías indispensables a tal efecto.**

Como se mencionó, el derecho internacional no establece ningún procedimiento de nombramiento. Sin embargo, una serie de instrumentos internacionales contienen requisitos a tener en cuenta en esta materia, en especial acerca del papel de las otras ramas del poder público y las características del órgano a cargo de los nombramientos, situación análoga al de la ratificación, en tanto que es una extensión de aquél. En términos generales, la apreciación internacional se circunscribe en que es preferible que los jueces sean elegidos por sus pares o por un órgano independiente de los poderes ejecutivo y legislativo. Esto es lo que prevé, por ejemplo, la Carta Europea sobre el Estatuto de los Jueces al estipular que: “Respecto de cada decisión que afecte la selección, reclutamiento, nombramiento, progreso de la carrera o terminación del cargo de un juez, el estatuto prevé la intervención de una autoridad independiente de los poderes ejecutivo y legislativo, dentro de la cual al menos la mitad de sus miembros son jueces electos por sus pares siguiendo métodos que garantizan la más amplia representación del poder judicial”. (Cfr. © Principios Internacionales sobre la Independencia y Responsabilidad de Jueces, Abogados y Fiscales - Guía para Profesionales Comisión Internacional de Juristas ICJ, ISBN:978-92-9037-ii3-6 Ginebra, 2007. Carta europea sobre el estatuto de los jueces, dispositivo 1.3). Por su parte, el Consejo de Europa estableció directrices detalladas para los procedimientos de nombramiento y el órgano a cargo de la selección de los jueces: “La autoridad que toma la decisión acerca de la selección y carrera de los jueces debe ser independiente del gobierno y de la administración. Para salvaguardar su independencia, las reglas deben asegurar que, por ejemplo, sus miembros sean seleccionados por el poder judicial y que la autoridad decida por sí sola las reglas procesales”. (Cfr. Op. cit. Recomendación No. R (94) 12, Principio 1.2.c.) Sin embargo, el Consejo reconoce que en determinados Estados, como el nuestro, es común que el gobierno nombre a los jueces y que esta práctica puede ser compatible con la independencia del poder judicial siempre y cuando haya



*"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"*

determinadas garantías. En este sentido, el Consejo estipuló que "[...] donde las disposiciones constitucionales o legales y las tradiciones permiten que los jueces sean designados por el gobierno, debe haber garantías que aseguren que los procedimientos para designar jueces son transparentes e independientes en la práctica y las decisiones no estén influidas por otras razones que las relacionadas con los criterios objetivos mencionados anteriormente." (Cfr. © Principios Internacionales sobre la Independencia y Responsabilidad de Jueces, Abogados y Fiscales - Guía para Profesionales Comisión Internacional de Juristas ICJ, ISBN:978-92-9037-89-6 Ginebra, 2007.) En cuanto a la designación de los jueces, la Corte Interamericana de Derechos Humanos consideró que "uno de los objetivos principales que tiene la separación de los poderes públicos, es la garantía de la independencia de los jueces y, para tales efectos, los diferentes sistemas políticos han ideado procedimientos estrictos, tanto para su nombramiento como para su destitución" y que "la independencia de cualquier juez supone que se cuente con un adecuado proceso de nombramiento, duración establecida en el cargo y con una garantía contra presiones externas". (Caso del Tribunal Constitucional (Aguirre Roca, Rey Terry, Revoredo Marsano c. Perú), Consultable en: <http://www.corteidh.or.cr>) Por ende, conforme a los parámetros internacionales, que reconocen la necesidad de la inamovilidad de esos funcionarios para asegurar la independencia e imparcialidad y para una conseguir una verdadera eficacia en la administración de justicia con base en la experiencia de los funcionarios judiciales; es claro que de esos mismos principios debe estar investido el procedimiento de ratificación o no de los magistrados estatales. Por su parte, el artículo 8.1, denominado de las Garantías Judiciales, de la Convención Americana de Derechos Humanos, dispone que "toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, (...) para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.". La Corte Interamericana de Derechos Humanos, interprete en sede internacional de ese documento, al pronunciarse sobre el alcance de la anotada garantía en un asunto análogo al nuestro, relativo a la destitución de magistrados "Caso del Tribunal



*"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"*

Constitucional (Aguirre Roca, Rey Terry y Revoredo Marsano) vs Perú" (SENTENCIA DE 31 DE ENERO DE 2001. Consultable en: <http://www.corteidh.or.cr>) sostuvo que para lograr la independencia judicial se ideaban procedimientos estrictos tanto para el nombramiento de magistrados como para la designación.

En este apartado, al analizar el punto 17 de los Principios Básicos de las Naciones Unidas, relativos a la Independencia de la Judicatura, en los que se asienta el deber axiomático de que toda acusación o queja formulada contra un juez por su actuación judicial y profesional se tramite con prontitud e imparcialidad con arreglo al procedimiento pertinente, en el que el juez tendrá derecho a ser oído imparcialmente, la Corte Interamericana concluyó que "la autoridad a cargo del proceso de destitución de un juez debe conducirse imparcialmente en el procedimiento establecido para el efecto y permitir el ejercicio del derecho de defensa.". Así, después de analizar el caso, citó a la Corte Europea y expresó que la independencia de cualquier juez supone que se cuente con un adecuado proceso de nombramiento, con una duración establecida en el cargo y con una garantía contra presiones externas. Con base en los parámetros internacionales antes referidos, es posible concluir que la razón objetiva y fundamental en la que se basa el enunciado jurídico, contenido en el artículo 8, fracción V, segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial, es no sólo la posibilidad sino el deber del Congreso del Estado de "valorar" los aspectos que considere necesarios a fin de determinar la procedencia o no de la ratificación, tanto los derivados de los dictámenes respectivos como, de ser el caso, de los que obtenga en el supuesto de haber citado al propio evaluado para que compareciera ante dicho cuerpo colegiado. Dicho de otro modo, como el Congreso del Estado es el órgano que en definitiva dilucidará esa cuestión; entonces, debe emitir su decisión con base en datos objetivos, lo que implica ejercer su facultad de voto, mediante un previo estudio y análisis de los resultados de la evaluación del desempeño contenidos en los dictámenes respectivos y el justificar (motivar y fundar) porqué se inclina por ratificar o no al magistrado evaluado, con base, precisamente en ese ejercicio valorativo y objetivo que distinguen esa clase de procedimientos.



*“2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil”*

Por otro lado, de la exposición de motivos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado no se desprende que el legislador hubiese emitido razonamientos o consideraciones que justifiquen un trato diferenciado entre los magistrados sujetos al procedimiento de reelección en la etapa que se realiza ante el Congreso del Estado, aunado a que tampoco se estableció que la disposición en estudio tuviera un fin de protección o que resultara necesaria para la salvaguarda de intereses de mayor entidad, con lo cual se demostrara la necesidad de que la norma debiera interpretarse en un sentido restrictivo. Por el contrario, *en la exposición de motivos se asienta la necesidad de regular un procedimiento que permita “tanto al Titular del Poder Ejecutivo, como al Poder Legislativo, contar con elementos suficientes de juicio para la evaluación que deben realizar del desempeño de los magistrados, para la emisión del respectivo dictamen de reelección o no en el cargo.”* De ahí que la intención del legislador fue, en todo momento, la de poner de relieve el deber de realizar un ejercicio valorativo de los datos reales contenidos en el dictamen respectivo, que permitieran evaluar el desempeño del magistrado sujeto al procedimiento de ratificación o no en el cargo, sin distinción alguna y sin imponer ese deber únicamente al Ejecutivo del Estado al emitirlo, sino que a través de ese documento, el Congreso del Estado tuviera acceso al concentrado y análisis previo realizado, a fin de poder tomar su decisión ponderando la información ahí contenida y formando su convicción de manera objetiva; de ahí que, se insiste, la emisión de su voto al decidir sobre la ratificación o no del magistrado evaluado debe ser de manera fundada y motivada. Sin que ello implique transgredir los principios de secrecía del voto y el actuar independiente del Congreso del Estado, en virtud de que, por un lado, no se constriñe en modo alguno, a evidenciar el sentido del voto antes de emitirlo ni impide que ello se realice por cédula, conforme los procedimientos derivados de la normativa interna del Congreso Estatal, *sino que en todo caso, una vez establecido el sentido del voto en el formato respectivo, se deberá adjuntar el documento en el que se den las razones y fundamentos que apoyen esa postura, a fin de evidenciar las bases objetivas tomadas en*

---



*“2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil”*

*consideración para emitirlo, con base en todos los datos concretos derivados de los dictámenes y del expediente conformado para tal efecto, en donde consta propiamente el resultado de la evaluación del desempeño del magistrado evaluado, pues la decisión precisamente debe fundarse en su actuación, de acuerdo con las bases legales previamente establecidas. Y, por otro, el deber de exponer las razones y fundamentos con base en los cuales se emite la decisión de ratificar o no al magistrado, no implica el que queden sujetos a emitir su voto en un sentido determinado, sino a que se evidencie que éste obedece a criterios objetivos con base en los resultados del propio procedimiento de evaluación, contenidos en los dictámenes respectivos y en el expediente formado para tal efecto.* Esto es así, porque sólo con una actuación transparente en la que asegure la objetividad en la toma de la decisión, se puede garantizar la imparcialidad de la actuación del Congreso del Estado, pues precisamente el artículo 8º, fracción III, segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado literalmente asienta que el dictamen que el Gobernador remitirá al Congreso, en el que se contengan los elementos de juicio en que base su resolución de ratificar o no al magistrado y en el que se evalúe con criterios objetivos su desempeño, “deberá contener toda la información, elementos y opiniones fundadas que permitan al Congreso ilustrar su decisión, y deberá ser acompañado por el expediente respectivo.” De aceptar el criterio de que la sola votación emitida por los integrantes del Congreso local fundamenta la decisión adoptada, sin constreñirlos a justificar los motivos que dieron lugar a esa votación, dejaría sin defensa al magistrado evaluado, pues desconocería si verdaderamente se atendió o no a criterios objetivos al analizar el dictamen de “sí ratificación” y concluir con un voto mayoritario de “no ratificación”. De ahí que, se considera, que sí tienen el deber de justificar, al menos, las razones por las que al emitir su voto se apartaron de las consideraciones contenidas en el dictamen de ratificación y cuáles son las causas concretas y objetivas que les lleva a inclinarse por la no ratificación, para que todas ellas se adjunten al acta que se levante con motivo de la sesión ordinaria celebrada y sirvan de justificación material de la decisión, pues



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

“2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil”

sólo de esa forma el evaluado tendría la oportunidad de alegar, en el juicio de amparo, que en los votos respectivos no se tomaron en consideración datos de su buena actuación y que podrían influir en el ánimo decidendi de los diputados, o bien, evidenciar que el voto no estaba suficientemente motivado por haber dejado de apreciar ciertas circunstancias, es decir, de impugnarlo, en tanto que sólo de esa forma estaría en aptitud de demostrar que el voto emitido no fue razonado ni objetivo, sino parcial. Aquí, debe resaltarse que se está ante un procedimiento no regulado a cabalidad, en virtud de que son recientes las reformas que reconocen la estabilidad en el empleo de los funcionarios encargados de impartir justicia como medida para asegurar su imparcialidad, así como la continuidad y buena marcha del sistema, a fin de evitar que por movimientos constantes y en el lapso en que se adquiere la aptitud de juzgar, se vea afectado el derecho de la sociedad de contar con una justicia pronta, completa e imparcial. Por ello, se trata de procedimientos inacabados que cada seis años ofrecen nuevos aspectos de estudio y que requieren de acciones legislativas a fin de adecuarlos y hacerlos más eficaces. Empero, mientras ello sucede no pueden desconocerse los derechos fundamentales de las personas sometidas a ellos y por ello sus normas deben interpretarse en forma extensiva, cubriendo en su caso, las lagunas que pudieran existir, debido a que la falta de regulación no justifica el que se deje de resolver una controversia o que se faciliten los medios procesales que aseguren una debida defensa. En estas condiciones, la facultad de decidir sobre la ratificación o no de un magistrado, impone a la autoridad legislativa la obligación de que al celebrar el acta ordinaria en el que se someta a votación el dictamen correspondiente de las comisiones unidas de Justicia y Gobernación, se relaten los antecedentes respectivos desde la recepción del dictamen del Ejecutivo; su turno a las comisiones respectivas; la propuesta o propuestas de dictamen que, para efectos de la sustanciación del procedimiento ante el Poder Legislativo, se hubieren elaborado; el dictamen sometido a escrutinio, de manera íntegra su contenido íntegro, porque éste es el que influye en definitiva en el ánimo final de los votantes; y la votación



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

*“2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil”*

obtenida, así como adjuntar a la misma la justificación escrita del voto de cada uno de los integrantes del Congreso. Lo anterior, a fin de que tanto el interesado como la sociedad pueda formarse un criterio adecuado sobre los aspectos que se valoraron para emitir el voto razonado de cada uno de los Diputados, en el sentido de ratificar o no al magistrado evaluado, así como para garantizar que se pueda hacer un uso eficaz del medio extraordinario de defensa; y, por otro lado, la sociedad conozca los medios que sirvieron para formar la convicción e inclinar el voto de los legisladores al momento de tomar una decisión en el procedimiento de ratificación de magistrados. Con ese actuar, se demostraría la razonabilidad de la postura adoptada por los votantes y las causas determinantes que llevaron o no a la mayoría calificada, pues es inconcuso que para emitir su decisión los integrantes del legislativo debieron atender y ponderar los argumentos en pro y en contra de la ratificación del magistrado evaluado y sopesarlos lógicamente y razonadamente. Esto es, con ello, se evidenciaría la imparcialidad de la autoridad resolutora al emitir su voto.

Por tanto, en esos términos, a efecto de apartarse de lo establecido en los dictámenes que obran en el procedimiento de ratificación, establezco las razones objetivas que justifican a criterio de quien interviene la postura en contrario, que justifican el **voto razonado** que a continuación se pronuncia y en el que se expresan los motivos concretos derivados de los dictámenes correspondientes que emite el Ejecutivo del Estado, por los que se considera no debe ratificarse a los magistrados evaluados.

En franco respeto al principio de división de poderes y de frenos y contrapesos, que constituyen garantías indispensables, no se comparte el criterio de propuesta de ratificación realizada por el Ejecutivo y turnada a las comisiones unidas de Justicia y Gobernación, al considerarse que los datos no fueron analizados exhaustivamente de forma prudente y objetiva, ya que a criterio de quien suscribe la decisión plasmada en la propuesta del Ejecutivo se aleja de lo preceptuado en la constitución de nuestro



*"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"*

estado y demás legislación puntualizada, ya que contrario a lo que se sostiene en esos dictámenes los nombramientos respectivos no recaen preferentemente en personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.

A fin de demostrar la aseveración vertida, es necesario invocar parte del contenido de la resolución de 13 de julio de 2020, en donde se resolvió el expediente **SGG/RAT/JPAC/02/2020**, formado con motivo del procedimiento de evaluación del desempeño del Licenciado **JUAN PAULO ALMAZÁN CUE**, en el cargo de Magistrado Numerario del Supremo Tribunal de Justicia del Estado; en efecto, Juan Manuel Carreras López, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, quien actúa con asistencia del Secretario General de Gobierno, Alejandro Leal Tovías, sostiene en el resultando primero de la determinación en comento, que el 13 de abril de 2020, la Magistrada Ma. Guadalupe Orozco Santiago, Presidenta del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado, en virtud de la excusa planteada por la Magistrada Presidenta Olga Regina García López, remitió a esa autoridad el oficio C.J.1420/2020 de fecha 07 de abril de 2020, al cual adjuntó el expediente relativo al procedimiento de ratificación o no del Magistrado Numerario **JUAN PAULO ALMAZÁN CUE**, quien acompañó entre otra la siguiente documentación:

**Oficio PR/24/2020**, de 28 de febrero de 2020, que suscribe el Magistrado **JUAN PAULO ALMAZÁN CUE**, donde expone los motivos en el que manifiesta expresamente su deseo de ser ratificado por las razones y aportes a favor de la administración de Justicia, acompañando en relación con el inciso en cita, entre otra la siguiente información:

Dispositivo de almacenamiento de archivos digitales, que contiene las **Actas del Pleno del Consejo de la Judicatura correspondientes a los años 2017, 2018 y 2019, en donde constan las participaciones e intervenciones a favor del Poder Judicial del Estado**, por parte del Magistrado a examinar.





*"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"*

Una vez que se realizó el estudio exhaustivo de esa documentación que se acompañó y que como se dijo, forma parte integrante del expediente de ratificación de Almazán Cue, para quien redacta, entre muchas otras cosas, adquiere especial relevancia el acta de fecha 14 de noviembre de 2018, dos mil dieciocho, del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, por las razones que más adelante se razonaran, pero previo a ello resulta de utilidad su transcripción:

"ACTA CORRESPONDIENTE A LA SESION EXTRAORDINARIA DE PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA CELEBRADA EL 14 CATORCE DE NOVIEMBRE DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO. En la Ciudad de San Luis Potosí, San Luis Potosí, a las 16:00 dieciséis horas del día 14 catorce de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, en la sala de sesiones del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, sita en Luis Donald Colosio 305, primer piso, colonia ISSSTE, se reúnen los integrantes del Pleno del Consejo de la Judicatura, Consejero Presidente Juan Paulo Almazán Cue y los Consejeros licenciados Carlos Alejandro Ponce Rodríguez, Diana Isela Soria Hernández y Jesús Javier Delgado Sam, así como la licenciada Geovanna Hernández Vázquez, en su carácter de Secretaria Ejecutiva de Pleno y Carrera Judicial, con el objeto de celebrar la sesión extraordinaria a que se refiere el artículo 10 del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura.— El Presidente instruye a la Secretaria, dé a conocer el orden del día; la licenciada Geovanna Hernández Vázquez, manifiesta que es el siguiente: I. De la declaración de validez de la sesión del Pleno del Consejo de la Judicatura; II. De la aprobación del orden del día de la presente sesión; III. Del seguimiento de acuerdos; IV. Documentos del Orden del día: 1.- Oficio 9450, de 14 catorce de noviembre de 2015 dos mil quince, suscrito por el Magistrado Juan Paulo Almazán Cue, Magistrado Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado y 2.- Copia de conocimiento del diverso 9451, de la misma data, suscrito por el Magistrado Juan Paulo Almazán Cue, Magistrado Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, y dirigido a la licenciada Ma. del Rosario Torres Mancilla; V. Asuntos Generales.-----  
Acto seguido, la Presidenta instruye a la Secretaria desahogue el orden del día; por lo que la licenciada Geovanna Hernández Vázquez, procede en consecuencia.-----  
----- I.- La Secretaria Ejecutiva de Pleno y Carrera Judicial, toma lista de asistencia, constatando que están presentes todos los integrantes de este Cuerpo Colegiado,



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
UNIDAD AL SERVICIO

*"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"*

dando cuenta de ello a la Presidenta, dictándose el siguiente acuerdo CJPJESLP2775/2018: Una vez verificado el quórum legal, la Presidenta, con fundamento en el artículo 91 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, declara formalmente instalada la sesión y válidos los acuerdos que en ella se tomen.----- II.- La Secretaria somete a la consideración del Pleno, el orden del día de la presente sesión. Acto seguido se delibera el asunto dictándose por unanimidad de votos el siguiente acuerdo CJPJESLP2776/2018: Se aprueba el orden del día de la presente sesión.----- III.- En el desahogo de este punto del orden del día, la Secretaria da lectura al acta de la sesión de 13 trece de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, y una vez concluida la misma por unanimidad de votos se emite el siguiente acuerdo CJPJESLP2777/2018: Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 93, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se aprueba el acta de la diversa sesión del Pleno del Consejo de la Judicatura celebrada el 13 trece de noviembre de 2018 dos mil dieciocho.-- IV.- 1.- La Secretaria da cuenta al Pleno, que no existe seguimiento de acuerdos que tratar en la presente acta, toda vez que únicamente se convocó para tratar los asuntos relativos a los oficios 9450/2018 y 9451/2018, de 14 catorce de noviembre de 2018 dos mil dieciocho. Por unanimidad de votos se emite el siguiente acuerdo CJPJESLP2778/2018: Visto lo manifestado por la Secretaria Ejecutiva de Pleno y Carrera Judicial, este Pleno determina que los asuntos en seguimiento tanto de la diversa sesión de esta fecha como posteriores a la misma, se desahoguen en la subsecuente.----- V.- 1.- La Secretaria da cuenta al Pleno con el oficio 9450, de 14 catorce de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, signado por el Magistrado Juan Paulo Almazán Cue, Magistrado Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, mediante el cual informa que por acuerdo tomado por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, dictado en la sesión extraordinaria de 14 catorce de noviembre del año en curso, con 13 trece votos a favor y 2 dos en contra, al no existir la confianza para que continúe desempeñando el cargo de Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de San Luis Potosí, determinó el citado Cuerpo Colegiado, que a partir de las 15:30 quince horas con treinta minutos de la misma data, la maestra Adriana Monter Guerrero dejó de desempeñar las funciones inherentes al citado cargo, en virtud de que el 8 ocho del mismo mes y año, recibió en la Secretaria General, el oficio 24685/2018 del índice del Juzgado Octavo de Distrito en el Estado, dirigido



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y ENERGÍA

*“2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil”*

al Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, mediante el cual lo requirió para que dentro del término de 3 tres días, exhibiera 19 diecinueve copias del escrito de agravios por el que el Consejo de la Judicatura interpuso el Recurso de Revisión en contra de la sentencia pronunciada en los autos del Juicio de Amparo 1169/2017-V, en la que se concedió a la citada profesionista el Amparo y Protección de la Justicia Federal, cuyo vencimiento fue el 13 trece de noviembre del presente año, sin que haya dado la cuenta respectiva, habida cuenta que en el oficio de mérito, se contiene el apercibimiento de que en caso de no cumplir se tendrá por no interpuesto el referido recurso, aunado a que la Maestra Adriana Monter Guerrero se encuentra directamente relacionada con tal asunto, al tener el carácter de quejosa; en razón de lo anterior, a partir del 15 quince del presente mes y año, deberá reincorporarse a su base de Jefe de Departamento adscrita a la Presidencia del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, a desempeñar las funciones inherentes a dicho nombramiento, respecto del cual contaba con permiso sin goce de sueldo por el tiempo que durara el encargo. Asimismo, refiere que se designó en su lugar, a partir de las 15:30 quince horas con treinta minutos del día de la fecha, a la licenciada Ma. del Rosario Torres Mancilla, lo que informa para los efectos administrativos a que haya lugar. En uso de la voz la Consejera Diana Isela Soria Hernández, propone al Pleno que de acuerdo a lo expuesto en el oficio de cuenta, se integre un comité a fin de investigar los hechos plasmados, toda vez que el Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, fue quien promovió el recurso de revisión en contra de la sentencia pronunciada en los autos del juicio de amparo 1169/2017-V, en la que se concedió a la entonces Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, el amparo y protección de la Justicia Federal, luego entonces, si se hace afectivo el apercibimiento y se tiene por no interpuesto el referido recurso, causaría un grave perjuicio al Consejo de la Judicatura. Enseguida, en uso de la voz el Consejero Carlos Alejandro Ponce Rodríguez, manifiesta al Pleno estar de acuerdo con la propuesta de la Consejera Soria Hernández, en que se lleve a cabo la investigación, debido al perjuicio económico que pudiera causar en el caso de que se declare firme la sentencia de amparo. Acto seguido, el Magistrado Presidente Juan Paulo Almazán Cue, manifiesta al Pleno no estar de acuerdo con la integración del comité de referencia, en virtud de lo ya acordado por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado. Por último, el Consejero Jesús Javier Delgado Sam, manifiesta estar de acuerdo con lo expuesto por el Magistrado Presidente. Se delibera este



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FERIAZ  
SAN LUIS POTOSÍ

*“2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil”*

asunto y por unanimidad de votos se emite el siguiente acuerdo CJPJESLP2779/2018: Visto el contenido del oficio de cuenta y lo manifestado por los integrantes del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, y en razón de que en el presente asunto la Consejera Diana Isela Soria Hernández y el Consejero Carlos Alejandro Ponce Rodríguez, votan a favor de la integración de un comité de investigación y el Magistrado Presidente y el Consejero Jesús Javier Delgado Sam, votan en contra de dicho comité, no existe pronunciamiento al no alcanzarse una mayoría calificada de 3 tres votos, de conformidad con lo establecido en los artículos 92 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y 14 del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura. Cúmplase.-----

----- 2.- La Secretaria da cuenta al Pleno con la copia de conocimiento del diverso 9451, de la misma data, suscrito por el Magistrado Juan Paulo Almázan Cúe, Magistrado Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, y dirigido a la licenciada Ma. del Rosario Torres Mancilla, mediante el cual le informa que en cumplimiento al acuerdo tomado por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de San Luis Potosí, dictado en la sesión extraordinaria de 14 catorce de noviembre del año en curso, se le nombra a partir de las 15:31 quince horas con treinta y un minutos del 14 catorce de noviembre del año en curso, como Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado. En uso de la voz el Consejero Carlos Alejandro Ponce Rodríguez, propone al Pleno, en ejercicio de las atribuciones conferidas en los numerales 90 de la Constitución Política del Estado en relación con los diversos 86 y 94, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, que se tenga a dicha profesionista por realizando las funciones inherentes al puesto de Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, sin que ello signifique la designación como tal, hasta en tanto se lleve a cabo el procedimiento respectivo a fin dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 147, 148, fracción III, 149, 150, 151, 152 y 153 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, sugiriendo desarrolle las actividades propias de tal encargo, sin embargo, perciba los haberes económicos conforme a la categoría que ostenta y se le autorice un bono por las necesidades del servicio y por la responsabilidad en el cargo. Se delibera este asunto y por unanimidad de votos se emite el siguiente acuerdo CJPJESLP2780/2018: Visto el contenido del oficio de cuenta y lo manifestado por el Consejero Carlos Alejandro Ponce Rodríguez, este Pleno, con fundamento en el artículo



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
UNIDAD DIVINA  
SAN TIERRA JUSTITIA

*"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"*

90 de la Constitución Política del Estado, en relación con los diversos 86 y 94, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y en virtud de lo acordado por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia en la sesión de 14 catorce de noviembre del año en curso, determina considerar únicamente como Encargada de la Secretaría General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, a la licenciada Ma. del Rosario Torres Mancilla a partir de las 15:31 quince horas con treinta y un minutos del 14 de noviembre del año en curso, sin que ello signifique su designación como Secretaria General de Acuerdos conforme a lo establecido en los artículos 147, 148, fracción III, 149, 150, 151, 152 y 153 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; por ende, continuará percibiendo los haberes económicos conforme a la categoría que ostenta, y con fundamento en el numeral 94, fracción III, de la referida Ley Orgánica, en relación con el diverso 9, fracción VI, del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial, por necesidades del servicio y por la responsabilidad en el cargo, así como con el objeto preservar el servicio público en la Administración de Justicia, así como salvaguardar los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia, previstos en el arábigo 93, último párrafo de la Constitución Política del Estado, se autoriza un bono por la cantidad de \$6,544.00 (SEIS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.) del 15 quince de noviembre de 2018 dos mil dieciocho al 8 ocho de enero de 2019 dos mil diecinueve. En razón de lo anterior, se instruye a la Secretaría Ejecutiva de Administración, para que en ejercicio de las facultades que le confiere el arábigo 53 del ordenamiento invocado en el citado Reglamento, dé cumplimiento con el presente acuerdo. Notifíquese----- VI.- 1.- La Secretaría da cuenta al Pleno que no existen asuntos generales que tratar en la presente acta, toda vez que únicamente se convocó a la presente sesión para tratar los asuntos antes señalados. Por unanimidad de votos se emite el siguiente acuerdo CJPJESLP2781/2018: Visto lo manifestado por la Secretaría Ejecutiva de Pleno y Carrera Judicial, este Pleno determina que los asuntos en seguimiento tanto de la diversa sesión de esta fecha como posteriores a la misma, se desahoguen en la subsecuente.-

----- 2.- La Secretaría solicita autorización del Pleno para dar cumplimiento al artículo 19 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, que obliga a difundir de oficio, la información contenida en las minutas, acuerdos y actas de las reuniones oficiales de los órganos colegiados de las entidades públicas, en los términos que ordena el numeral 27 de



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
LA LEY ES LO MÁS ALTO  
SANTO DOMINGO

*“2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil”*

la propia legislación. Se delibera este asunto y por unanimidad de votos se emite el siguiente acuerdo CJPJESLP2782/2018: Este Pleno en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 19 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, que obliga a difundir de oficio, la información contenida en las minutas, acuerdos y actas de las reuniones oficiales de los órganos colegiados de las entidades públicas, instruye a la secretaría para que proceda a difundir la información pública correspondiente a la presente acta, en los términos que ordena el numeral 27 de la propia legislación.-----

----- No habiendo más asuntos que tratar, siendo las 16:50 dieciséis horas con cincuenta minutos del día de la fecha, se declara terminada la sesión, levantándose la presente acta en términos del artículo 93 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, misma que firman para constancia los que en ella intervinieron, previa su lectura.-----

----- MAGISTRADO JUAN PAULO ALMAZÁN CUE Consejero Presidente  
CONSEJERO CARLOS ALEJANDRO PONCE RODRÍGUEZ CONSEJERA DIANA ISELA  
SORIA HERNÁNDEZ CONSEJERO JESÚS JAVIER DELGADO SAM GEOVANNA  
HERNÁNDEZ VÁZQUEZ. Secretaria Ejecutivo de Pleno y Carrera Judicial. Esta hoja pertenece al acta de la sesión extraordinaria de Pleno del Consejo de la Judicatura, efectuada el día 14 catorce de noviembre de 2018 dos mil dieciocho.-----\* (Las “negritas” y “subrayado” son autoría de quien redacta para facilitar el estudio de la hipótesis que se analiza)

Del acta trascrita, la cual fue acompañada por el referido Almazán Cue, se observa que en esa sesión se acordaron dos oficios en específico, los cuales, ante ello fueron peticionados por quien suscribe a la Magistrada Olga Regina García López, en su carácter de Presidenta del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, además del acta del Supremo Tribunal de Justicia que les dio origen, para mayor claridad de lo que aquí se razona y al estar relacionado de manera directa con la documentación que obra en el dictamen, precisado lo anterior, a efecto de que se razone que ello es parte del expediente de ratificación al ser consecuencia del acuerdo tomado por el Consejo de la Judicatura, se hace necesario transcribir en primer término, el contenido del oficio 9450 del 14 catorce de noviembre de 2018, dos mil dieciocho, dirigido al Pleno del Consejo de la



“2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil”

Judicatura del Poder Judicial del Estado, firmado por el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado, del tenor literal siguiente:

“... En cumplimiento al acuerdo tomado por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de San Luis Potosí, dictado en la sesión extraordinaria de 14 catorce de noviembre del año en curso, con 13 trece votos a favor y 2 dos en contra, hago de su conocimiento que al no existir la confianza para que continúe desempeñando el cargo de SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, el citado cuerpo colegiado determinó que a partir de las 15:30 quince horas con treinta minutos de esta misma fecha, la maestra Adriana Monter Guerrero deja de desempeñar las funciones inherentes al citado cargo, en virtud de que el 8 ocho de noviembre de este mismo año, recibió en la Secretaría General, el oficio 24685/2018 del índice del Juzgado Octavo de Distrito en el Estado, dirigido al Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, mediante el cual lo requirió para que dentro del término de 3 tres días, exhibiera 19 diecinueve copias del escrito de agravios por el que el Consejo de la Judicatura interpuso el Recurso de Revisión en contra de la sentencia pronunciada en los autos del Juicio de Amparo 1169/2017 -V, en la que se le concedió a la citada profesionista el Amparo y Protección de la Justicia Federal, cuyo vencimiento fue el 13 trece de noviembre del presente año, sin que haya dado la cuenta respectiva, habida cuenta que en el oficio de mérito, se contiene el apercibimiento de que en caso de no cumplir se tendrá por no interpuesto el referido recurso, aunado a que la Maestra Adriana Monter Guerrero se encuentra directamente relacionada con tal asunto, al tener el carácter de quejosa; en razón de lo anterior, a partir del día 15 quince del presente mes y año, deberá reincorporarse a su base de Jefe de Departamento adscrita a la Presidencia del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, a desempeñar las funciones inherentes a dicho nombramiento, respecto del cual contaba con permiso sin goce de sueldo por el tiempo que durara el encargo, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 17 fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí. Designándose en su lugar a partir de las 15:31 horas a la licenciada MA. DEL ROSARIO TORRES MANCILLA, lo que se informa para los efectos administrativos a que haya lugar...” (los énfasis son de quien suscribe)

Analizada esa transcripción, es posible demostrar la usurpación de funciones por parte de los magistrados Arturo Morales Silva, Juan Paulo Almazán Cue, Juan José Méndez Gatica, Graciela González Centeno, Luis Fernando Gerardo González, María Refugio González Reyes, Olga Regina García López, Rebeca Anastacia Medina García, María del Rocío Hernández Cruz, Carlos Alejandro Robledo Zapata, Luz María Enriqueta Romero Cabrero, María Manuela García Cazares en su carácter de Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Poder Judicial del Estado y el entonces Magistrado Felipe Aurelio Torres Zúñiga, los nueve primeros sujetos a ratificación respecto a las atribuciones



*“2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil”*

de los Consejeros de la Judicatura del mismo Poder Judicial del Estado, ello es así, porque en el documento que se acompaña (oficio 9450 del 14 catorce de noviembre de 2018, dos mil dieciocho, ya mencionado) se sostiene que en cumplimiento al acuerdo tomado por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de San Luis Potosí, dictado en la sesión extraordinaria de 14 catorce de noviembre del año en curso, con 13 trece votos a favor y 2 dos en contra, es decir que en términos del artículo 13 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, el Presidente comunica lo resuelto por el Cuerpo Colegiado, al Consejo de la Judicatura que al no existir la confianza para que continúe desempeñando el cargo de SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI, el citado cuerpo colegiado determinó que a partir de las 15:30 quince horas con treinta minutos de esta misma fecha, la maestra Adriana Monter Guerrero deja de desempeñar las funciones inherentes al citado cargo, en otras palabras el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, por mayoría, determinó, resolvió, separar del cargo a la Maestra Monter Guerrero, acto que actualiza desconocimiento de la ley por parte del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, ya que tal Colegiado, **no tiene las atribuciones de remover de los encargos a los funcionarios judiciales de esa categoría**, pues en términos del artículo 90 de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, la administración, **vigilancia y disciplina del Poder Judicial del Estado, así como la carrera judicial**, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura, en los términos de la Constitución y conforme lo establezcan las leyes, reservando la vigilancia respecto de la función jurisdiccional de los magistrados, así como las resoluciones disciplinarias sobre los mismos al Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, en otras palabras la única función tocante a la disciplina de dicho órgano se constriñe a los mismos Magistrados, en concordancia con tal análisis, el artículo 86 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado refiere que el Poder Judicial del Estado contará con un Consejo de la Judicatura, encargado de la administración, **vigilancia, disciplina y promoción de la carrera judicial**, en los

---





*“2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil”*

términos que establecen la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí y esta Ley; luego entonces, resulta claro que no es atribución del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado la remoción de funcionarios judiciales como el Secretario General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia, en términos del artículo 14 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Situación que se observa de origen en la parte conducente del acta de la sesión de Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de 14 de noviembre de 2018 y que se acompaña al presente voto, donde los magistrados ante la propuesta del Magistrado Presidente en términos del numeral 39 fracción tercera del Reglamento Interior del Poder Judicial del Estado, donde se le faculta para PROPONER no para nombrar, propone como Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal a la subsecretaria de acuerdos licenciada María Torres Mancilla (sic) (final de la foja 23 e inicio de la 24 de la sesión de Pleno que se analiza ), mas adelante dentro la misma sesión el Presidente concluye ante los Magistrados con fundamento en el artículo 39 ya mencionado que la Secretaria de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia es la licenciada Ma. del Rosario Torres Mancilla y le instruye para que comunique lo anterior al Consejo de la Judicatura con los oficios de estilo.

Adquiere fortaleza ese argumento si tomamos en consideración que el Pleno del Consejo de la Judicatura en la sesión extraordinaria correspondiente al 14 catorce de noviembre de 2018, dos mil dieciocho, previa deliberación, en donde dos consejeros votaron a favor de la instauración de un comité de investigación para que de acuerdo a sus facultades se investigara y se llevara a cabo el procedimiento y en su momento de proceder se sancionaran después de ser oída y vencida en juicio a la Maestra Monter Guerrero y por el contrario otros dos integrantes de dicho Pleno (en el que se encontraba el Magistrado Almazán Cue en su carácter de presidente) votaron en contra de dicha propuesta, argumentando estar de acuerdo con lo determinado por los Magistrados en Pleno, (resultando responsabilidad al igual que los Magistrados mencionados por parte del consejero que se sumó a la voluntad del presidente) lo que produjo que no existiera pronunciamiento al no alcanzarse una



*"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"*

mayoría calificada de 3 tres votos, de conformidad con lo establecido en los artículos 92 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y 14 del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura.

En ese mismo orden de ideas y analizando lo aportado por el Licenciado Almazán Cue en las actas de las sesiones de Pleno del Consejo de la Judicatura y de donde se observa el oficio 9450 del 14 catorce de noviembre de 2018, dos mil dieciocho, donde se actualiza que lo aportado para evaluación de la ratificación no fue valorado y analizado exhaustivamente de forma prudente y objetiva, se observa en la parte última del referido oficio 9450 del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, que en lugar de la Maestra Adriana Monter Guerrero se designa a partir de las 15:31 horas a la licenciada Ma. del Rosario Torres Mancilla, girando al efecto el diverso oficio 9451 del 14 catorce de noviembre de 2018, dos mil dieciocho dirigido a dicha profesionista firmado por el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado, el que se acompaña al presente y contiene lo siguiente:

"En cumplimiento al acuerdo tomado por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de San Luis Potosí, dictado en la sesión extraordinaria de 14 catorce de noviembre del año en curso, hago de su conocimiento que el citado cuerpo colegiado determinó que a partir de las 15:31 quince horas con treinta y un minutos de esta misma fecha, se le nombra como Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado." (el énfasis es de quien redacta)

Del solo análisis en torno al marco legal aplicable, la extralimitación de las funciones del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado votado por mayoría, porque violentan la Ley Orgánica de manera indudable, **usurpando las funciones o atribuciones de los Consejeros de la Judicatura del mismo Poder Judicial del Estado**, ya que no se encuentra dentro de las facultades conferidas a ese Cuerpo Colegiado en el artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, el nombrar a personas en encargos pertenecientes a la carrera judicial, lo cual es competencia del Pleno del Consejo de la Judicatura en términos del artículo 94



*“2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil”*

fracciones III; IV; XVII de dicha Ley Orgánica, cuenta habida que en términos de los artículos 147, 148 y 149 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la categoría de Secretario General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia, se encuentra integrada dentro de la carrera judicial, luego si se pretende realizar un nombramiento de esa categoría ya sea definitiva o de carácter interino, **deberá ser cubierta invariablemente mediante concurso de oposición**, que podrá ser abierto, en las condiciones y mediante los procedimientos que determine el Consejo de la Judicatura, situación que el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado votando por mayoría, determinó sin concurso de oposición previo en sesión extraordinaria de 14 catorce de noviembre del 2018, dos mil dieciocho, que a partir de las 15:31 quince horas con treinta y un minutos se le nombra Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia, de esa manera **Arturo Morales Silva, Juan Paulo Almazán Cue, Juan José Méndez Gatica, Graciela González Centeno, Luis Fernando Gerardo González, María Refugio González Reyes, Olga Regina García López, Rebeca Anastacia Medina García, María del Rocío Hernández Cruz, Carlos Alejandro Robledo Zapata, Luz María Enríqueta Romero Cabrero, María Manuela García Cazares** en su carácter de Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Poder Judicial del Estado y el entonces Magistrado Felipe Aurelio Torres Zúñiga, los nueve primeros sujetos a ratificación, con completo desconocimiento de la ley o conociéndola de manera dolosa **usurparon las funciones y/o atribuciones de los consejeros de la judicatura del mismo Poder Judicial del Estado**, no obstante que no estaba dentro de las imperios de ese Cuerpo Colegiado en términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, realizaron ese nombramiento atribuyéndose funciones distintas de las que legalmente tienen, lo que **redunda en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho, al usurpar atribuciones de funcionarios públicos cuyos cargos sean de orden constitucional, como lo son cada uno de los integrantes del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, pues aunque el artículo 20 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado permite que Subsecretario como lo es en la**

---



*"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"*

especie la licenciada Ma. del Rosario Torres Mancilla, podrá sustituir al Secretario General, en los casos de impedimentos o faltas temporales, solo es por el término de quince días, situación que se aleja a la realidad del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, pues dicha funcionaria suple a la secretaria general a la fecha en un término mayor al año, sin que exista concurso de oposición para ocupar esa categoría, lo que jurídicamente produce a todos los justiciables que acudieron a tramitar algún asunto competencia de dicho Pleno y que resolvieron bajo la fe de la Lic. Torres Mancilla, se tornen en invalidas al no poder ostentar esa categoría o desempeñarla fuera de los términos legales como ya se estableció al pertenecer la misma a la carrera judicial, lo que también se produce en los diversos oficios que se acompañan en los dictámenes de cada uno de los sujetos a evaluar, donde la citada Torres Mancilla dice comparecer como Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal señalándose además en los mismos las resoluciones en que participaron en pleno tales funcionarios, sin contar las que resolvieron el resto de magistrados que no están sujetos a ratificación.

En ese contexto a efecto de solidificar el argumento que se vierte respecto a la no competencia del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, en el nombramiento de la Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia, respecto a la copia de conocimiento del oficio 9451, de la fecha mencionada suscrito por el Magistrado Juan Paulo Almazán Cue, Magistrado Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado y dirigido ahora como copia de conocimiento al Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado mediante el cual informa que en cumplimiento al acuerdo tomado por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de San Luis Potosí, dictado en la sesión extraordinaria de 14 catorce de noviembre del año en curso, se le nombra a partir de las 15:31 quince horas con treinta y un minutos del 14 catorce de noviembre de 2018, como Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, debe destacarse que de un análisis del acta de la sesión de Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de fecha 14 de noviembre de 2018,



*“2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil”*

que se obtiene del Dispositivo de almacenamiento de archivos digitales, que acompañó al licenciado Juan Paulo Almazán Cue respecto a las Actas del Pleno del Consejo de la Judicatura correspondientes a los años 2017, 2018 y 2019, en donde constan las participaciones e intervenciones a favor del Poder Judicial del Estado, dicho Pleno del Consejo previa deliberación como se puede observar en el acta respectiva, acordó considerar únicamente como Encargada de la Secretaría General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, a la licenciada Ma. del Rosario Torres Mancilla a partir de las 15:31 quince horas con treinta y un minutos del 14 de noviembre del año en curso, sin que ello significara su designación como Secretaria General de Acuerdos conforme a lo establecido en los artículos 147, 148, fracción III, 149, 150, 151, 152 y 153 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, **PORQUE NO TENIA FACULTADES EL PLENO DEL SUPREMO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO;** lo que incluso voto a favor Almazan Cue con una incongruencia total en el ejercicio de sus funciones, determinando en consecuencia el Consejo de la Judicatura en Pleno que por ello la licenciada Torres Mancilla continuaría percibiendo los haberes económicos conforme a la categoría que ostenta diferente a la de Secretaria de Acuerdos del Supremo, contrario a lo sostenido por la mayoría del Pleno del Supremo Tribunal, concediéndose a tal profesionista por necesidades del servicio y por la responsabilidad en el cargo, así como con el objeto preservar el servicio público en la Administración de Justicia, así como salvaguardar los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia, previstos en el artículo 93, último párrafo de la Constitución Política del Estado, un bono por la cantidad de \$6,544.00 (SEIS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.) del 15 quince de noviembre de 2018 dos mil dieciocho al 8 ocho de enero de 2019 dos mil diecinueve fundando su acuerdo en el artículo 90 de la Constitución Política del Estado, en relación con el 86 y 94, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; ***luego, no se puede concluir algo diverso a que el Órgano Administrativo encargado de la administración de los recursos humanos y de la vigilancia y disciplina del Poder Judicial del Estado,***



*“2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil”*

*fue concordante (en cuanto a la sanción de la Maestra Monter Guerrero en dos de sus integrantes y respecto al nombramiento de la Lic. Torres Mancilla por unanimidad) con quien suscribe respecto a que no se encontraba dentro de las atribuciones del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia las hipótesis motivo del presente estudio.* lo que constituyen razones objetivas que justifican la postura en contrario de “no ratificación” de los Magistrados que se proponen ya que su ACTUAR COLEGIADO, fue contra la norma en al menos las hipótesis que aquí se estudian que pueden constituir un delito y ser motivo de juicio político, lo que se consideran como ya se dijo, bases objetivas para sustentar un sentido contrario al planteado, ya que los nombramientos propuestos no recaerían en personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia como ya se sostuvo.

Todo ello se considera un elemento sustantivo, es decir, un ejercicio valorativo del contenido del dictamen en el que constan los datos objetivos respecto de la evaluación del desempeño de los magistrados, que produce una decisión razonada con base en la apreciación directa de los dictámenes correspondientes, que influye de manera negativa para determinar que no deben ratificarse los magistrados evaluados, porque contrario a lo que se sostiene en todos y cada uno de los dictámenes emitidos a favor de Arturo Morales Silva, Juan Paulo Almazán Cué, Juan José Méndez Gatica, Graciela González Centeno, Luis Felipe Gerardo González, María Refugio González Reyes, Olga Regina García López, Rebeca Anastacia Medina García y María del Rocío Hernández Cruz, pues no se puede compartir lo que sostiene el titular del ejecutivo del Estado, cuando los sujetos a ratificación al haber votado en el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia el 14 catorce de noviembre de 2018, lo hicieron con completo desconocimiento de la Constitución Política para el Estado de San Luis Potosí y la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, **usurpando las funciones y/o atribuciones de los Consejeros de la Judicatura del mismo Poder Judicial del Estado**, no obstante que no estaba dentro de las imperios de ese Cuerpo Colegiado en términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, realizando la destitución y luego un nombramiento del cual no tenían competencia, atribuyéndose por ende



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y ENERGÍA

*“2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil”*

funciones distintas de las que legalmente tienen, lo que redundaría en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho, al usurpar atribuciones de funcionarios públicos cuyos cargos son de orden constitucional, como lo son cada uno de los integrantes del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, pues aunque el artículo 20 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado permite que Subsecretario como lo es en la especie la licenciada Ma. del Rosario Torres Mancilla, podrá sustituir al Secretario General, en los casos de impedimentos o faltas temporales, solo es por el término de quince días, situación que se aleja a la realidad del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, pues dicha funcionaria sufre a la secretaria general a la fecha en un término mayor al año, como se sostuvo en el acta del Pleno del Consejo y que acompañó el Magistrado Almazán Cue, sin que exista concurso de oposición para ocupar esa categoría; luego, se concluye que la remoción de la maestra Adriana Monter Guerrero como Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y el nombramiento de Ma. del Rosario Torres Mancilla, como Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en los términos expuestos produce la falta de exhaustividad en el análisis de los dictámenes de ratificación rendidos y que desvanece en parte lo allí asentado en los siguientes términos:

En lo que respecta a los elementos formales de evaluación, que permitan a esta autoridad llegar a la convicción sobre la procedencia de la ratificación de los licenciados Arturo Morales Silva, Juan Paulo Almazán Cué, Juan José Méndez Gatica, Graciela González Centeno, Luis Felipe Gerardo González, María Refugio González Reyes, Olga Regina García López, Rebeca Anastacia Medina García y María del Rocío Hernández Cruz, salvaguardando sus derechos de estabilidad y permanencia en el cargo, pero sobre todo, buscando dar certeza a los ciudadanos, de que los funcionarios que integran nuestro más alto Tribunal Estatal, cuenten con las características idóneas para impartir justicia de manera eficiente, pronta y expedita.

**a) Principios constitucionales e internacionales de la función judicial**



*"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"*

Las formas de garantizar la independencia judicial en la administración de justicia, referida como la capacidad que tienen los jueces para no ser manipulados a fin de lograr beneficios políticos, se encuentran establecidas en la Constitución Federal y Local, en concordancia con lo establecido por los "Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura"<sup>1</sup> adoptados en 1985 por la Organización de Naciones Unidas, por el capítulo de Independencia, artículos 1 al 6, del "Estatuto del Juez Iberoamericano"<sup>2</sup>, aprobado por la VI Cumbre Iberoamericana de Presidentes de Cortes Supremas y Tribunales Supremos de Justicia, Santa Cruz de Tenerife, Canarias, España, mayo de 2001, así como con la "Declaración de principios mínimos sobre la independencia de los Poderes Judiciales y de los Jueces en América Latina"<sup>3</sup> (Declaración de Campeche), aprobados por la Federación Latinoamericana de Magistradas, Campeche, 2008; garantías expresadas como diversos principios básicos a los que deben sujetarse las entidades federativas y los poderes en los que se divide el ejercicio del poder público, los que se citan a continuación:

1) La sujeción de la designación de Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales a los requisitos constitucionales que garanticen la idoneidad de las personas que se nombren, al consignarse que los nombramientos de Magistrados y Jueces deberán hacerse preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que la merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica y exigirse que los Magistrados satisfagan los requisitos que el artículo 95 constitucional prevé para los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo que será responsabilidad de los órganos de gobierno que de acuerdo con la Constitución Estatal, a la que remite la Federal, participen en el proceso relativo a dicha designación;

2) La seguridad económica de Jueces y Magistrados, al disponerse que percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable que no podrá ser disminuida durante su encargo;

3) La estabilidad o seguridad en el ejercicio del cargo que se manifiesta en tres aspectos:

<sup>1</sup> ONU (1985), *Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura*, disponible en: <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/IndependenceJudiciary.aspx>

<sup>2</sup> Cumbre Judicial Iberoamericana (2001), *Estatuto del Juez Iberoamericano*, disponible en: <http://www.cumbrejudicial.org/productos-y-resultados/productos-axiologicos/item/31-estatuto-del-juez-iberoamericano>

<sup>3</sup> FLAM (2008), *Declaración de principios mínimos sobre la independencia de los Poderes Judiciales y de los Jueces en América Latina*, disponible en: [https://www.amb.com.br/docs/noticias/2009/Declaracion\\_Campeche\\_Mexico\\_2008\\_es.pdf](https://www.amb.com.br/docs/noticias/2009/Declaracion_Campeche_Mexico_2008_es.pdf)





*“2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil”*

- a) La determinación en las Constituciones Locales, de manera general y objetiva, del tiempo de duración en el ejercicio del cargo de Magistrado, lo que significa que el funcionario judicial no podrá ser removido de manera arbitraria durante dicho periodo;
- b) La posibilidad de ratificación de los Magistrados al término del ejercicio conforme al periodo señalado en la Constitución Local respectiva, siempre y cuando demuestren suficientemente poseer los atributos que se les reconocieron al haberseles designado, así como que esa demostración se realizó a través del trabajo cotidiano, desahogado de manera pronta, completa e imparcial como expresión de diligencia, excelencia profesional y honestidad invulnerable. Esto implica la necesidad de que se emitan dictámenes de evaluación de su desempeño por los Poderes Judicial, Ejecutivo y Legislativo que concurren en la ratificación y vigilancia en el desempeño de la función, con motivo de la conclusión del periodo del ejercicio del cargo; y,
- c) La inamovilidad judicial para los Magistrados que hayan sido ratificados en sus puestos, que sólo podrán ser removidos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados.

El principio atinente a la estabilidad o seguridad en el ejercicio del cargo de los altos jueces de los Estados de la República, contiene como se ha dicho, la posibilidad de ratificación como condición para obtener la inamovilidad judicial. Empero, la ratificación en el encargo debe entenderse referida a la actuación del funcionario judicial y no así a la sola voluntad del órgano u órganos a los que las Constituciones Locales otorgan la atribución de decidir sobre tal ratificación, en tanto este principio ha sido establecido como una de las formas de garantizar la independencia y autonomía judicial. Es decir, que tal acto no debe ser conceptuado tan solo como un derecho de tales servidores públicos sino, principalmente, como una garantía de la sociedad de contar con servidores idóneos que aseguren una impartición de justicia pronta, completa e imparcial en los términos señalados en el artículo 17 Constitucional.

En ese mismo aspecto y a fin de garantizar la alta honorabilidad y capacidad que califiquen al funcionario judicial como persona de excelencia para seguir ocupando el rango, resalta lo dicho en el *Informe de la Relatora Especial sobre la independencia de los Magistrados y abogados*<sup>4</sup>, Gabriela Knaul, rendido en el 26º periodo de

<sup>4</sup> ONU (2014), *Informe de la Relatora Especial sobre la independencia de los Magistrados y abogados*, Gabriela Knaul, disponible en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2014/9618.pdf>



*"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"*

sesiones del Consejo de Derechos Humanos, distribuido el 28 de abril de 2014, que en su punto 106 concluye:

*"la rendición de cuentas, como componente del estado de derecho, implica que nadie está por encima de la ley, incluidos los jueces, los fiscales y los abogados. La rendición de cuentas judicial existe para evitar el comportamiento impropio, inadecuado o poco ético de los profesionales de justicia y como tal, está estrechamente relacionada con la independencia judicial. La independencia judicial no es absoluta, sino que está limitada por el marco establecido por la rendición de cuentas judicial, que, a su vez, debe respetar los principios fundamentales de la independencia del poder judicial y de la separación de poderes, y sus procedimientos deben ajustarse a las normas internacionales del debido proceso y juicio imparcial."*

Por lo tanto, el acto administrativo de orden público de evaluación de la actuación de los Magistrados, que se concreta en la emisión de dictámenes escritos en los que se precisen las causas por las que se considera que aquéllos deben o no ser ratificados, antes de que concluya el período de duración del cargo, para no afectar la continuidad en el funcionamiento normal del órgano jurisdiccional, debe realizarse aplicando reglas fijadas de antemano y que sean del conocimiento público para garantizar que la calificación realizada atienda a criterios objetivos, lo que implica un examen minucioso del desempeño que se haya tenido y, por tanto, un seguimiento de la actuación del Magistrado que conste en el expediente formado desde su designación y que se encuentre apoyado con pruebas que permitan constatar la correcta evaluación de su desempeño en la carrera judicial y su comprobación mediante los medios idóneos para ello.

Ello significa que el dictamen que concluya con la ratificación o no ratificación, debe basarse no sólo en la ausencia de conductas negativas por parte del funcionario judicial cuya actuación se evalúe, sino en la alta capacidad y honorabilidad que lo califiquen como la persona de excelencia para seguir ocupando el cargo, dictamen que debe ser emitido una vez que sean ponderados, mediante un verdadero juicio de valores, los elementos y probanzas que integran el expediente formado con motivo de su evaluación, el cual concluye en la ratificación o no del Magistrado.

Justamente, de la lectura de los artículos 95 y 116 de la Constitución Federal, 96 y 99 de la Constitución Estatal y 8º fracciones I y II de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se puede advertir que el parámetro de evaluación para ser ratificado o no en el cargo de Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, parte de la eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia, y la honorabilidad, competencia y antecedentes en el ejercicio de la profesión del derecho, todos ellos ejercitados a fin de llegar a la excelencia, como perfil ideal del juzgador, según lo ha manifestado por el Poder Judicial de la Federación en múltiples criterios



*"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"*

jurisprudenciales, definiéndola en el punto 5 del Código de Ética del Poder Judicial de la Federación como:

*"el perfeccionamiento diario del juzgador en el desarrollo de las siguientes virtudes judiciales: humanismo, justicia, prudencia, responsabilidad, fortaleza, patriotismo, compromiso social, lealtad, orden respeto, decoro, laboriosidad, perseverancia, humildad, sencillez, sobriedad y honestidad".*

Ello sin dejar de lado el análisis de que se sigan reuniendo en el evaluado los requisitos necesarios para el primer nombramiento tales como la nacionalidad, edad, profesión, reputación, residencia y la prohibición de haber ocupado diversos cargos públicos. A este respecto debe citarse la Tesis de Jurisprudencia de Pleno P./J. 21/2006, de la Novena Época, con registro 175897, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, febrero de 2006, página 1447, bajo el rubro y texto:

**MAGISTRADOS DE LOS PODERES JUDICIALES LOCALES. ALCANCE DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE RATIFICACIÓN O REELECCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN III, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

*El citado precepto constitucional establece como regla expresa para todos los Poderes Judiciales Locales la posibilidad de reelección o ratificación de los Magistrados que los integran, como un principio imperativo que debe garantizarse tanto en las Constituciones Locales como en las leyes secundarias estatales. Así, la expresión "podrán ser reelectos", no significa que dicha reelección sea obligatoria, y que deba entenderse que "tendrán que ser reelectos", sino únicamente que dichos funcionarios judiciales cuentan con esa garantía para efecto de que al momento de terminar el periodo de su cargo, puedan ser evaluados por las autoridades competentes, y en caso de haber demostrado que durante el desempeño de su cargo lo realizaron con honorabilidad, excelencia, honestidad y diligencia, puedan ser ratificados. Lo anterior, además de ser una garantía a favor de los funcionarios judiciales que se encuentren en el supuesto, se traduce en una garantía que opera a favor de la sociedad, pues ésta tiene derecho a contar con Magistrados capaces e idóneos que cumplan con la garantía constitucional de acceso a la justicia de los gobernados. Controversia constitucional 4/2005. Poder Judicial del Estado de Tlaxcala. 13 de octubre de 2005. Unanimidad de diez votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Laura Patricia Rojas Zamudio. El Tribunal Pleno, el tres de enero en curso, aprobó, con el número 21/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a tres de enero de dos mil seis.*

#### **b) Criterios objetivos sobre el desempeño**

De igual modo, de los mencionados preceptos se tiene que también debe atenderse a criterios objetivos sobre el desempeño o actuación en la función de impartir justicia, tales como el análisis comparativo de los asuntos turnados al



*"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"*

Magistrado en evaluación y los resueltos por éste, los juicios de amparo promovidos en contra de tales resoluciones y el resultado de éstos, los servidores públicos a cargo del Magistrado, las quejas interpuestas en contra de su actuación y el sentido en que se resolvieron, el muestreo de cuando menos 5 expedientes por año de ejercicio en el cargo y las actividades realizadas en caso de haber ocupado la presidencia del Supremo Tribunal o de alguna comisión.

En conclusión, a juicio de esta autoridad, con fundamento en los artículos 97 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los elementos y parámetros que, con independencia de los requisitos para ser electos los cuales deben prevalecer, es necesario analizar obligadamente para efectos de dictaminar sobre la ratificación o no ratificación del Magistrado en evaluación son los siguientes:

- I. **Eficiencia;**
- II. **Capacidad;**
- III. **Probidad;**
- IV. **Honorabilidad;**
- V. **Competencia, y**
- VI. **Antecedentes.**

En consecuencia en términos de excelencia, el ejercicio que los Magistrados en examen tuvieron de ellos, en el periodo comprendido del 16 de octubre de 2014 a la fecha; en primer lugar, los relativos a la eficiencia y capacidad, tomando en cuenta cada uno de los elementos que en el procedimiento de ratificación, se deben considerar desde un punto de vista estadístico y de uno cualitativo, dado que numéricamente pueden obtenerse ciertos resultados en cuanto a la actividad realizada por el Magistrado en examen, pero también en ese estudio y respecto de cada elemento se puede evidenciar la actividad concreta que llevó a cabo respecto de su actividad primordial que es la de dictar sentencias en segunda instancia; así como que esos elementos a evaluar interactúan entre sí y se correlacionan, por lo que puede válidamente correlacionarse y direccionarse la eficiencia, con la capacidad de los Magistrados evaluados.

Dicho esto, queda firme que esta autoridad debe realizar un estudio en conjunto de todos los aspectos que se desprendan del expediente, a fin de que, con libertad, se pronuncie sobre cada uno de los criterios relacionados con la eficiencia, capacidad,



*“2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil”*

competencia y antecedentes de los Magistrados evaluados, a fin de que con el análisis de los factores de evaluación se evidencie de todo el conjunto la excelencia en el ejercicio de la función que amerite la ratificación.

Los requisitos de elegibilidad contemplados por los artículos 97 y 99 de la Constitución Estatal, son los siguientes:

**Requisito 1:**

*ARTICULO 97. Los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia durarán en su encargo seis años; pudiendo ser ratificados y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos establecidos en la presente Constitución. Para los efectos de la ratificación, el Consejo de la Judicatura integrará la documentación y rendirá un informe con los elementos que permitan al Ejecutivo evaluar el desempeño de los magistrados, para que el Congreso resuelva en su caso, sobre la propuesta de ratificación.*

*Para ser ratificado se requerirá el voto favorable de cuando menos las dos terceras partes de los miembros del Congreso. En caso contrario se declarará la vacante, debiendo procederse en consecuencia.*

*El cargo de magistrado en ningún caso podrá ser ejercido después de los setenta y tres años de edad, ni por un periodo mayor de quince años. Al vencimiento de su periodo o término de su función, tendrá derecho a un haber de retiro en los términos que marque la ley.*

**Valoración:**

Este requisito se comparte el criterio del Ejecutivo.

**Requisito 2:**

*ARTÍCULO 99.- Para ser Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia se requiere:*

*I.- Ser mexicano por nacimiento, y ciudadano potosino en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;*

**Valoración:**

Este requisito se comparte con el Ejecutivo.

**Requisito 3:**



*"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"*

*II.- Tener cuando menos treinta y cinco años el día de su nombramiento, y no más de setenta y tres años de edad;*

**Valoración:**

Tal requisito se comparte con el Ejecutivo.

**Requisito 4:**

*III.- Tener al día de su nombramiento, título profesional de licenciado en derecho con una antigüedad mínima de diez años, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello y acreditar el ejercicio profesional por el mismo tiempo;*

**Valoración:**

Este requisito, se tiene por cumplido.

**Requisito 5:**

*IV.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que haya amentado pena privativa de libertad de más de un año; pero, si se tratara de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;*

**Valoración:**

No se comparte lo concluido por el ejecutivo, al no existir documento idóneo para ello pues de los diversos considerandos se advierte que fueron tomados en cuenta comprobar o patentizar que gozan de buena reputación las personas mencionadas oficios de diversas fechas todos signados por **Ma. del Rosario Torres Mancilla, Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia**, documentos que de ninguna manera pueden tener eficacia probatoria, pues fueron expedidos por un funcionario que fue nombrado con las deficiencias que ya se mencionaron en el preámbulo del presente estudio al hacerse patente que los licenciados Arturo Morales Silva, Juan Paulo Almazán Cué, Juan José Méndez Gatica, Graciela González Centeno, Luis Felipe Gerardo González, María Refugio González Reyes, Olga Regina García López, Rebeca Anastacia Medina García y María del Rocio Hernández Cruz, al haber votado en el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia



*“2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil”*

el 14 catorce de noviembre de 2018, con completo desconocimiento de la Constitución Política para el Estado de San Luis Potosí y la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la remoción de la maestra Adriana Monter Guerrero como Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y el nombramiento de Ma. del Rosario Torres Mancilla, como Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en los términos puntualizados, **desfalcaron las funciones y/o atribuciones de los consejeros de la judicatura del mismo Poder Judicial del Estado**, no obstante que no estaba dentro de las imperios de ese Cuerpo Colegiado en términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, realizaron ese nombramiento atribuyéndose funciones distintas de las que legalmente tienen, lo que redundará en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho, al usurpar atribuciones de funcionarios públicos cuyos cargos sean de orden constitucional, como lo son cada uno de los integrantes del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, pues aunque el artículo 20 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado permite que Subsecretario como lo es en la especie la licenciada Ma. del Rosario Torres Mancilla, podrá sustituir al Secretario General, en los casos de impedimentos o faltas temporales, solo es por el término de quince días, situación que se aleja a la realidad del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, pues dicha funcionaria suple a la secretaria general a la fecha en un término mayor al año, sin que exista concurso de oposición para ocupar esa categoría

**Requisito 6:**

*V.- Haber residido en el Estado durante los dos años anteriores al día de su nombramiento; y*

**Valoración:**

Se considera cumplido el presente requisito.

**Requisito 7:**



*"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"*

*VI. No haber ocupado el cargo de Secretario de Despacho o su equivalente, Fiscal General del Estado, Diputado local, o Presidente Municipal, en el año inmediato anterior al día de su nombramiento.*

**Valoración:**

Se tiene por cumplido el presente requisito.

**Requisito 8:**

*Los nombramientos de los magistrados deberán recaer preferentemente entre aquellas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia; o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes en el ejercicio de la profesión del derecho.*

**Valoración:**

En torno a lo que se sostiene en el preámbulo de la presente intervención, no se puede colmar tal requisito al hacerse patente que los licenciados Arturo Morales Silva, Juan Paulo Almazán Cué, Juan José Méndez Gatica, Graciela González Centeno, Luis Felipe Gerardo González, María Refugio González Reyes, Olga Regina García López, Rebeca Anastacia Medina García y María del Rocío Hernández Cruz, al haber votado en el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia el 14 catorce de noviembre de 2018, con completo desconocimiento de la Constitución Política para el Estado de San Luis Potosí y la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la remoción de la maestra Adriana Monter Guerrero como Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y el nombramiento de Ma. del Rosario Torres Mancilla, como Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, despojaron las funciones y/o atribuciones de los consejeros de la judicatura del mismo Poder Judicial del Estado, no obstante que no estaba dentro de las imperios de ese Cuerpo Colegiado en términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, realizaron ese nombramiento atribuyéndose funciones distintas de las que legalmente tienen, lo que redundó en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho, al usurpar atribuciones de funcionarios públicos cuyos cargos sean de orden constitucional, como lo son cada uno de los integrantes del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, pues





"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"

aunque el artículo 20 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado permite que Subsecretario como lo es en la especie la licenciada Ma. del Rosario Torres Mancilla, podrá sustituir al Secretario General, en los casos de impedimentos o faltas temporales, solo es por el término de quince días, situación que se aleja a la realidad del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, pues dicha funcionaria supe a la secretaria general a la fecha en un término mayor al año, sin que exista concurso de oposición para ocupar esa categoría.

#### I. Eficiencia

La eficiencia es uno de los elementos principales que en el proceso evaluatorio de los funcionarios judiciales, permiten a esta autoridad conocer de manera más clara su desempeño en la función jurisdiccional, como ha sido considerado en el artículo 22 del "Estatuto del Juez Iberoamericano"<sup>5</sup> y 15, segundo párrafo, de la "Declaración de Principios Mínimos sobre la Independencia de los Poderes Judiciales y de los Jueces en América Latina"<sup>6</sup>. Atendiendo a la naturaleza de tal concepto se hace necesario llevar a cabo un análisis cuantitativo para obtener una medición efectiva.

Entendiendo por eficiencia la capacidad de alcanzar un objetivo fijado con anterioridad en el menor tiempo posible y con el mínimo uso posible de los recursos, lo que supone una optimización. Principalmente el término hace referencia a aquellos recursos que se tienen para conseguir algo, la forma en la que son utilizados y los resultados a los que se ha arribado.

Mientras que la eficiencia implica una relación positiva entre el uso de los recursos del proyecto y los resultados conseguidos, la eficacia se refiere al nivel de objetivos conseguidos en un determinado plazo, es decir a la capacidad para conseguir aquello que un grupo se propone.

<sup>5</sup> Cumbre Judicial Iberoamericana (2001), op. cit., Nota 2.

<sup>6</sup> FLAM (2008), op. cit., Nota 3.



*"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"*

Ahora bien, para efectos de la presente evaluación, y determinar sobre la eficiencia demostrada por los Magistrados evaluados en su aspecto cuantitativo, no se hace pronunciamiento, pues no se debe tomar de manera asilada ese aspecto y aunque en los dictámenes se habla del criterio de evaluación denominado "eficiencia", como parámetro de productividad y son favorables a los Magistrados, no se debe olvidar que los licenciados Arturo Morales Silva, Juan Paulo Almazán Cué, Juan José Méndez Gatica, Graciela González Centeno, Luis Felipe Gerardo González, María Refugio González Reyes, Olga Regina García López, Rebeca Anastacia Medina García y María del Rocío Hernández Cruz, al haber votado en el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia el 14 catorce de noviembre de 2018, con completo desconocimiento de la Constitución Política para el Estado de San Luis Potosí y la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la remoción de la maestra Adriana Monter Guerrero como Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y el nombramiento de Ma. del Rosario Torres Mancilla, como Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en los términos puntualizados, de donde deviene que ante el solo análisis en torno al marco legal aplicable la extralimitación de las funciones del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado votado por mayoría, porque violentan la Ley Orgánica de manera indudable, **usurpando las funciones o atribuciones de los consejeros de la judicatura del mismo Poder Judicial del Estado**, ya que no se encuentra dentro de las facultades conferidas a ese Cuerpo Colegiado en el artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, el nombrar a personas en encargos pertenecientes a la carrera judicial, lo cual es competencia del Pleno del Consejo de la Judicatura en términos del artículo 94 fracciones III; IV; XVII de dicha Ley Orgánica, cuenta habida que en términos de los artículos 147, 148 y 149 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la categoría de Secretario General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia, se encuentra integrada dentro de la carrera judicial, luego si se pretende realizar un nombramiento de esa categoría ya sea definitiva o de carácter interino, **deberá ser cubierta invariablemente mediante concurso de oposición**, que podrá



*"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"*

ser abierto, en las condiciones y mediante los procedimientos que determine el Consejo de la Judicatura, situación que el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado votando por mayoría, determinó sin concurso de oposición previo en sesión extraordinaria de 14 catorce de noviembre del 2018, dos mil dieciocho, que a partir de las 15:31 quince horas con treinta y un minutos se le nombra Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia, de esas manera **Arturo Morales Silva, Juan Paulo Almazán Cue, Juan José Méndez Gatica, Graciela González Centeno, Luis Fernando Gerardo González, María Refugio González Reyes, Olga Regina García López, Rebeca Anastacia Medina García, María del Rocío Hernández Cruz, Carlos Alejandro Robledo Zapata, Luz María Enriqueta Romero Cabrero, María Manuela García Cazares** en su carácter de Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Poder Judicial del Estado y el entonces Magistrado **Felipe Aurelio Torres Zúñiga**, con completo desconocimiento de la ley o conociéndola de manera dolosa usurparon las funciones y/o atribuciones de los consejeros de la judicatura del mismo Poder Judicial del Estado, no obstante que no estaba dentro de las imperios de ese Cuerpo Colegiado en términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, realizaron ese nombramiento atribuyéndose funciones distintas de las que legalmente tienen, lo que redundo en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho, al usurpar atribuciones de funcionarios públicos cuyos cargos sean de orden constitucional, como lo son cada uno de los integrantes del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, pues aunque el artículo 20 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado permite que Subsecretario como lo es en la especie la licenciada Ma. del Rosario Torres Mancilla, podrá sustituir al Secretario General, en los casos de impedimentos o faltas temporales, solo es por el termino de quince días, situación que se aleja a la realidad del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, pues dicha funcionaria suple a la secretaria general a la fecha en un término mayor al año, sin que exista concurso de oposición para ocupar esa categoría, lo que jurídicamente produce a todos los justiciables que acudieron a tramitar algún asunto competencia de dicho

---



*"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"*

Pleno y que resolvieron bajo la fe de la Lic. Torres Mancilla, se tornen en invalidas al no poder ostentar esa categoría o desempeñarla fuera de los términos legales como ya se estableció al pertenecer la misma a la carrera judicial.

## II. Capacidad

La capacidad es un elemento primordial para el procedimiento de evaluación, ya que refleja el desempeño en el ejercicio de la función jurisdiccional, y es un parámetro de medición en la naturaleza de impartir justicia de manera pronta y expedita, según criterios internacionales consagrados en los ya citados artículos 22 del *"Estatuto del Juez Iberoamericano"*<sup>7</sup> y 15, segundo párrafo, de la *"Declaración de Principios Mínimos sobre la Independencia de los Poderes Judiciales y de los Jueces en América Latina"*<sup>8</sup>, en los cuáles se dispone que, en garantía de la eficiencia y calidad del servicio público de justicia puede establecerse un sistema de evaluación del rendimiento y comportamiento técnico profesional de los jueces.

De este concepto se desprenden tres aspectos, calidad, talento y aptitud, los cuales permiten al Juzgador completar el buen ejercicio de su función; mismos, que a efecto de mejor proveer se procede a definirlos:

La calidad está vinculada a la calidad o a un nivel de excelencia. El talento está vinculado a la aptitud o la inteligencia y se trata de la capacidad para ejercer una cierta ocupación o para desempeñar una actividad. El talento suele estar asociado a la habilidad innata y a la creación, aunque también puede desarrollarse con la práctica y el entrenamiento. La aptitud forma parte de la capacidad para comprender enunciados y textos hasta el razonamiento abstracto y lógico o el poder de análisis.

En ese contexto, para efectos de la presente evaluación, y estar en condiciones de determinar sobre su capacidad; se procede en vía de motivación, a llevar a cabo en este apartado, un análisis basado, esencialmente en el estudio de los tocas

<sup>7</sup> Cumbre Judicial Iberoamericana (2001), *op. cit.*, Nota 2.

<sup>8</sup> ONU (2006), *op. cit.*, Nota 3.



*"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"*

turnados y proyectados por el examinado, a fin de conocer los resultados positivos y determinar si se actualiza la alta excelencia en el desempeño de la función jurisdiccional del Magistrado en evaluación.

Para ello, esta autoridad toma en cuenta cada aspecto a considerar para la evaluación del Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, adoptado conforme al artículo 99 de la Constitución Federal, teniendo dos apartados a considerar: el aspecto cuantitativo como parámetro externo de productividad y el cualitativo relacionado con las características específicas y la calidad de lo producido.

#### **Valoración:**

Ahora bien, para efectos de la presente evaluación, y determinar sobre la capacidad demostrada por los Magistrados, esencialmente en el estudio de los tocas turnados y proyectados por el examinado, a fin de conocer los resultados positivos y determinar si se actualiza la alta excelencia en el desempeño de la función jurisdiccional del Magistrado en evaluación, no se debe tomar de manera asilada ese aspecto y aunque en los dictámenes se habla del criterio de evaluación denominado "capacidad", como parámetro de productividad y son favorables a los Magistrados, no se debe olvidar que los licenciados Arturo Morales Silva, Juan Paulo Almazán Cué, Juan José Méndez Gatica, Graciela González Centeno, Luis Felipe Gerardo González, María Refugio González Reyes, Olga Regina García López, Rebeca Anastacia Medina García y María del Rocío Hernández Cruz, al haber votado en el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia el 14 catorce de noviembre de 2018, con completo desconocimiento de la Constitución Política para el Estado de San Luis Potosí y la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la remoción de la maestra Adriana Monter Guerrero como Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y el nombramiento de Ma. del Rosario Torres Mancilla, como Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en los términos puntualizados, de donde deviene que ante el solo análisis en torno al marco legal aplicable la extralimitación de las funciones del Pleno del Supremo Tribunal de



*"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"*

Justicia del Estado votado por mayoría, porque violentan la Ley Orgánica de manera indudable, **usurpando las funciones o atribuciones de los consejeros de la judicatura del mismo Poder Judicial del Estado**, ya que no se encuentra dentro de las facultades conferidas a ese Cuerpo Colegiado en el artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, el nombrar a personas en encargos pertenecientes a la carrera judicial, lo cual es competencia del Pleno del Consejo de la Judicatura en términos del artículo 94 fracciones III; IV; XVII de dicha Ley Orgánica, cuenta habida que en términos de los artículos 147, 148 y 149 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la categoría de Secretario General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia, se encuentra integrada dentro de la carrera judicial, luego si se pretende realizar un nombramiento de esa categoría ya sea definitiva o de carácter interino, **deberá ser cubierta invariablemente mediante concurso de oposición**, que podrá ser abierto, en las condiciones y mediante los procedimientos que determine el Consejo de la Judicatura, situación que el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado votando por mayoría, determinó sin concurso de oposición previo en sesión extraordinaria de 14 catorce de noviembre del 2018, dos mil dieciocho, que a partir de las 15:31 quince horas con treinta y un minutos se le nombra Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia, de esas manera **Arturo Morales Silva, Juan Paulo Almazán Cue, Juan José Méndez Gatica, Graciela González Centeno, Luis Fernando Gerardo González, María Refugio González Reyes, Olga Regina García López, Rebeca Anastacia Medina García, María del Rocío Hernández Cruz, Carlos Alejandro Robledo Zapata, Luz María Enriqueta Romero Cabrero, María Manuela García Cazares en su carácter de Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Poder Judicial del Estado y el entonces Magistrado Felipe Aurelio Torres Zúñiga**, con completo desconocimiento de la ley o conociéndola de manera dolosa **usurparon las funciones y/o atribuciones de los consejeros de la judicatura del mismo Poder Judicial del Estado**, no obstante que no estaba dentro de las imperios de ese Cuerpo Colegiado en términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, realizaron ese nombramiento atribuyéndose



*"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"*

funciones distintas de las que legalmente tienen, lo que redundaría en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho, al usurpar atribuciones de funcionarios públicos cuyos cargos sean de orden constitucional, como lo son cada uno de los integrantes del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, pues aunque el artículo 20 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado permite que Subsecretario como lo es en la especie la licenciada Ma. del Rosario Torres Mancilla, podrá sustituir al Secretario General, en los casos de impedimentos o faltas temporales, solo es por el término de quince días, situación que se aleja a la realidad del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, pues dicha funcionaria suplente a la secretaria general a la fecha en un término mayor al año, sin que exista concurso de oposición para ocupar esa categoría, lo que jurídicamente produce a todos los justiciables que acudieron a tramitar algún asunto competencia de dicho Pleno y que resolvieron bajo la fe de la Lic. Torres Mancilla, se tornen en inválidas al no poder ostentar esa categoría o desempeñarla fuera de los términos legales como ya se estableció al pertenecer la misma a la carrera judicial.

#### **Dilación Procesal**

Igualmente, y como elemento a evaluar dentro del parámetro de capacidad desde un aspecto cualitativo, es de relevancia el considerar la diligencia con que se conduce el juzgador, atendiendo a que el *"Código Iberoamericano de Ética Judicial"*<sup>9</sup>, en su artículo 73 refiere que *"la exigencia de diligencia esté encaminada a evitar la injusticia que comporta una decisión tardía"*, además de que, en su artículo 75, ordena que el juez debe evitar las actividades dilatorias; además el *"Estatuto del Juez Iberoamericano"*<sup>10</sup> refiere en su artículo 42, *Resolución en plazo razonable*, que se sancionarán las actividades dilatorias, ello aunado al derecho humano a una pronta impartición de justicia, contenido en el artículo 17 de nuestra Carta Magna, tenemos

<sup>9</sup> Cumbre Judicial Iberoamericana (2014), *Código Iberoamericano de Ética Judicial*, disponible en: [http://www.oas.org/juridico/PDFs/mesicic5\\_mex\\_ane\\_57.pdf](http://www.oas.org/juridico/PDFs/mesicic5_mex_ane_57.pdf)

<sup>10</sup> Cumbre Judicial Iberoamericana (2001), *op. cit.*, Nota 2.



*"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"*

como parte irrefutable de las obligaciones del juzgador, incluido los Magistrados en examen, es el impartir justicia en los términos establecidos en ley.

Sin embargo, en los exámenes de ratificación se soslaya que *"la exigencia de diligencia está encaminada a evitar la injusticia que comporta una decisión tardía"*, pues no se debe olvidar que los licenciados Arturo Morales Silva, Juan Paulo Almazán Cué, Juan José Méndez Gatica, Graciela González Centeno, Luis Felipe Gerardo González, María Refugio González Reyes, Olga Regina García López, Rebeca Anastacia Medina García y María del Rocío Hernández Cruz, al haber votado en el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia el 14 catorce de noviembre de 2018, con completo desconocimiento de la Constitución Política para el Estado de San Luis Potosí y la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la remoción de la maestra Adriana Monter Guerrero como Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y el nombramiento de Ma. del Rosario Torres Mancilla, como Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en los términos puntualizados; luego resolvieron con injusticia a la Maestra Monter Guerrero, pero en tiempo en diversos asuntos, no obstante que causaron un perjuicio a futuro a todos los justiciables que recibieron una resolución del Pleno del Supremo con el nombramiento ilegítimo de Ma. del Rosario Torres Mancilla, como Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

Por otro lado se sostiene en el dictamen que la labor jurisdiccional se encuentra sujeta al derecho humano derivado del artículo 17 de la Constitución Federal, que exige la atención personal de cada asunto, dado que el texto señala, en su primer párrafo que: *"... Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los términos y plazos que determinen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial..."* Disposición constitucional que obliga al análisis completo y directo de cada asunto sometido al conocimiento de los órganos jurisdiccionales; en ese sentido, en las leyes adjetivas está previsto un plazo para que los funcionarios judiciales emitan las resoluciones correspondientes, también lo es que existen casos de excepción,





*"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"*

atendiendo a lo voluminoso y complejo del asunto, hipótesis en las cuales la ley establece términos más amplios.

**Valoración:**

Ahora bien, para efectos de la presente evaluación, y determinar sobre la dilación procesal en la que incurrieron los Magistrados, en el estudio de los tocas turnados y proyectados por el examinado, no se debe tomar de manera asilada ese aspecto y aunque en los dictámenes se habla del criterio de evaluación denominado "dilación procesal", como parámetro de productividad y son favorables a los Magistrados, no se debe olvidar que los licenciados Arturo Morales Silva, Juan Paulo Almazán Cué, Juan José Méndez Gatica, Graciela González Centeno, Luis Felipe Gerardo González, María Refugio González Reyes, Olga Regina García López, Rebeca Anastacia Medina García y María del Rocío Hernández Cruz, también en el dictamen se toma en consideración el derecho humano consagrado en el artículo 17 Constitucional y reglamentado en los Códigos Procesales citados, referente a la impartición de Justicia pronta, expedita e imparcial, y siendo que con el actuar del Magistrado en examen, en la forma y términos precisados en este dictamen, el evaluado genera eficiencia en el servicio público de la administración de justicia, evidenciando su diligencia, acorde a los principios internacionales dispuestos en el "Código Iberoamericano de Ética Judicial"<sup>11</sup>, y en el "Estatuto del Juez Iberoamericano"<sup>12</sup> que reprueban las prácticas dilatorias, pero olvidan que al haber votado en el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia el 14 catorce de noviembre de 2018, con completo desconocimiento de la Constitución Política para el Estado de San Luis Potosí y la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la remoción de la maestra Adriana Monter Guerrero como Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y el nombramiento de Ma. del Rosario Torres Mancilla, como Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en los

<sup>11</sup> Cumbre Judicial Iberoamericana (2014), op. cit., Nota 10.

<sup>12</sup> Cumbre Judicial Iberoamericana (2001), op. cit., Nota 2.



*“2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil”*

términos puntualizados, de donde deviene que ante el solo análisis en torno al marco legal aplicable la extralimitación de las funciones del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado votado por mayoría, porque violentan la Ley Orgánica de manera indudable, **usurpando las funciones o atribuciones de los consejeros de la judicatura del mismo Poder Judicial del Estado**, ya que no se encuentra dentro de las facultades conferidas a ese Cuerpo Colegiado en el artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, el nombrar a personas en encargos pertenecientes a la carrera judicial, lo cual es competencia del Pleno del Consejo de la Judicatura en términos del artículo 94 fracciones III; IV; XVII de dicha Ley Orgánica, cuenta habida que en términos de los artículos 147, 148 y 149 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la categoría de Secretario General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia, se encuentra integrada dentro de la carrera judicial, luego si se pretende realizar un nombramiento de esa categoría ya sea definitiva o de carácter interino, **deberá ser cubierta invariablemente mediante concurso de oposición**, que podrá ser abierto, en las condiciones y mediante los procedimientos que determine el Consejo de la Judicatura, situación que el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado votando por mayoría, determinó sin concurso de oposición previo en sesión extraordinaria de 14 catorce de noviembre del 2018, dos mil dieciocho, que a partir de las 15:31 quince horas con treinta y un minutos se le nombra Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia, de esas manera **Arturo Morales Silva, Juan Paulo Almazán Cue, Juan José Méndez Gatica, Graciela González Centeno, Luis Fernando Gerardo González, María Refugio González Reyes, Olga Regina García López, Rebeca Anastacia Medina García, María del Rocío Hernández Cruz, Carlos Alejandro Robledo Zapata, Luz María Enriqueta Romero Cabrero, María Manuela García Cazares en su carácter de Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Poder Judicial del Estado y el entonces Magistrado Felipe Aurelio Torres Zúñiga, con completo desconocimiento de la ley o conociéndola de manera dolosa usurparon las funciones y/o atribuciones de los consejeros de la judicatura del mismo Poder Judicial del Estado, no obstante que**

---



*“2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil”*

no estaba dentro de las imperios de ese Cuerpo Colegiado en términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, realizaron ese nombramiento atribuyéndose funciones distintas de las que legalmente tienen, lo que redundó en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho, al usurpar atribuciones de funcionarios públicos cuyos cargos sean de orden constitucional, como lo son cada uno de los integrantes del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, pues aunque el artículo 20 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado permite que Subsecretario como lo es en la especie la licenciada Ma. del Rosario Torres Mancilla, podrá sustituir al Secretario General, en los casos de impedimentos o faltas temporales, solo es por el término de quince días, situación que se aleja a la realidad del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, pues dicha funcionaria suple a la secretaria general a la fecha en un término mayor al año, sin que exista concurso de oposición para ocupar esa categoría, lo que jurídicamente produce a todos los justiciables que acudieron a tramitar algún asunto competencia de dicho Pleno y que resolvieron bajo la fe de la Lic. Torres Mancilla, se tornen en inválidas al no poder ostentar esa categoría o desempeñarla fuera de los términos legales como ya se estableció al pertenecer la misma a la carrera judicial.

### **III. Probidad**

Resulta trascendente el hecho de que cualquier funcionario se conduzca de manera continua con probidad, en el caso de los funcionarios judiciales tal elemento cobra doble relevancia atendiendo a la función que éstos desempeñan en la protección de los valores jurídicos de los ciudadanos, en el caso de los Magistradas del Supremo Tribunal Justicia, dicho elemento es indispensable al ser los Máximos Jueces de nuestro Estado; ahora bien para efectos del procedimiento de evaluación que nos ocupa se entenderá por tal elemento en términos generales la honradez, integridad en el actuar, rectitud y moralidad a que tiene que ajustarse la conducta humana, y en lo público, la que debe observarse en el ejercicio de funciones públicas.

---



*"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"*

No se puede compartir que exista probidad en los términos puntualizados pues no se debe olvidar que los licenciados Arturo Morales Silva, Juan Paulo Almazán Cué, Juan José Méndez Gatica, Graciela González Centeno, Luis Felipe Gerardo González, María Refugio González Reyes, Olga Regina García López, Rebeca Anastacia Medina García y María del Rocío Hernández Cruz, porque en el dictamen se olvida que al haber votado en el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia el 14 catorce de noviembre de 2018, con completo desconocimiento de la Constitución Política para el Estado de San Luis Potosí y la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la remoción de la maestra Adriana Monter Guerrero como Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y el nombramiento de Ma. del Rosario Torres Mancilla, como Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en los términos puntualizados, de donde deviene que ante el solo análisis en torno al marco legal aplicable la extralimitación de las funciones del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado votado por mayoría, porque violentan la Ley Orgánica de manera indudable, **usurpando las funciones o atribuciones de los consejeros de la judicatura del mismo Poder Judicial del Estado**, ya que no se encuentra dentro de las facultades conferidas a ese Cuerpo Colegiado en el artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, el nombrar a personas en encargos pertenecientes a la carrera judicial, lo cual es competencia del Pleno del Consejo de la Judicatura en términos del artículo 94 fracciones III; IV; XVII de dicha Ley Orgánica, cuenta habida que en términos de los artículos 147, 148 y 149 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la categoría de Secretario General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia, se encuentra integrada dentro de la carrera judicial, luego si se pretende realizar un nombramiento de esa categoría ya sea definitiva o de carácter interino, **deberá ser cubierta invariablemente mediante concurso de oposición**, que podrá ser abierto, en las condiciones y mediante los procedimientos que determine el Consejo de la Judicatura, situación que el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado votando por mayoría, determinó sin concurso de oposición previo en sesión extraordinaria de 14



*"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"*

catorce de noviembre del 2018, dos mil dieciocho, que a partir de las 15:31 quince horas con treinta y un minutos se le nombra Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia, de esas manera Arturo Morales Silva, Juan Paulo Almazán Cue, Juan José Méndez Gatica, Graciela González Centeno, Luis Fernando Gerardo González, María Refugio González Reyes, Olga Regina García López, Rebeca Anastacia Medina García, María del Rocío Hernández Cruz, Carlos Alejandro Robledo Zapata, Luz María Enriqueta Romero Cabrero, María Manuela García Cazares en su carácter de Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Poder Judicial del Estado y el entonces Magistrado Felipe Aurelio Torres Zúñiga, con completo desconocimiento de la ley o conociéndola de manera dolosa usurparon las funciones y/o atribuciones de los consejeros de la judicatura del mismo Poder Judicial del Estado, no obstante que no estaba dentro de las imperios de ese Cuerpo Colegiado en términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, realizaron ese nombramiento atribuyéndose funciones distintas de las que legalmente tienen, lo que redundo en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho, al usurpar atribuciones de funcionarios públicos cuyos cargos sean de orden constitucional, como lo son cada uno de los integrantes del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, pues aunque el artículo 20 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado permite que Subsecretario como lo es en la especie la licenciada Ma. del Rosario Torres Mancilla, podrá sustituir al Secretario General, en los casos de impedimentos o faltas temporales, solo es por el termino de quince días, situación que se aleja a la realidad del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, pues dicha funcionaria suple a la secretaria general a la fecha en un término mayor al año, sin que exista concurso de oposición para ocupar esa categoría, lo que jurídicamente produce a todos los justiciables que acudieron a tramitar algún asunto competencia de dicho Pleno y que resolvieron bajo la fe de la Lic. Torres Mancilla, se tornen en invalidas al no poder ostentar esa categoría o desempeñarla fuera de los términos legales como ya se estableció al pertenecer la misma a la carrera judicial.

---



*“2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil”*

#### IV. Honorabilidad

La honorabilidad como uno de los aspectos que se debe tomar en cuenta para efectos del procedimiento de ratificación o no ratificación de los funcionarios judiciales integrantes del Supremo Tribunal de Justicia, se entiende como la ausencia de las conductas negativas que pudieran mermar el alto respeto que como funcionario y por su alta encomienda debe inspirar todo Juzgador, ya que a consideración de esta autoridad el honor es una cualidad humana que se aplica sobre aquellos individuos que se comportan estrictamente de acuerdo a las normas morales y sociales aceptadas y consideradas como correctas en la comunidad o sociedad en la cual vive.

Contrario a lo asentado en el dictamen de ratificación y en los términos puntualizados no se comparte la conclusión a que se llegó toda vez que los licenciados Arturo Morales Silva, Juan Paulo Almazán Cué, Juan José Méndez Gatica, Graciela González Centeno, Luis Felipe Gerardo González, María Refugio González Reyes, Olga Regina García López, Rebeca Anastacia Medina García y María del Rocío Hernández Cruz, porque en el dictamen se olvida que al haber votado en el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia el 14 catorce de noviembre de 2018, con completo desconocimiento de la Constitución Política para el Estado de San Luis Potosí y la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la remoción de la maestra Adriana Monter Guerrero como Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y el nombramiento de Ma. del Rosario Torres Mancilla, como Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en los términos puntualizados, de donde deviene que ante el solo análisis en torno al marco legal aplicable la extralimitación de las funciones del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado votado por mayoría, porque violentan la Ley Orgánica de manera indudable, usurpando las funciones o atribuciones de los consejeros de la judicatura del mismo Poder Judicial del Estado, ya que no se encuentra dentro de las facultades conferidas a ese Cuerpo Colegiado en el artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, el nombrar a personas en encargos pertenecientes a la carrera judicial, lo cual es competencia del Pleno del Consejo de la Judicatura en



*“2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil”*

términos del artículo 94 fracciones III; IV; XVII de dicha Ley Orgánica, cuenta habida que en términos de los artículos 147, 148 y 149 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la categoría de Secretario General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia, se encuentra integrada dentro de la carrera judicial, luego si se pretende realizar un nombramiento de esa categoría ya sea definitiva o de carácter interino, **deberá ser cubierta invariablemente mediante concurso de oposición**, que podrá ser abierto, en las condiciones y mediante los procedimientos que determine el Consejo de la Judicatura, situación que el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado votando por mayoría, determinó sin concurso de oposición previo en sesión extraordinaria de 14 catorce de noviembre del 2018, dos mil dieciocho, que a partir de las 15:31 quince horas con treinta y un minutos se le nombra Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia, de esas manera **Arturo Morales Silva, Juan Paulo Almazán Cue, Juan José Méndez Gatica, Graciela González Centeno, Luis Fernando Gerardo González, María Refugio González Reyes, Olga Regina García López, Rebeca Anastacia Medina García, María del Rocío Hernández Cruz, Carlos Alejandro Robledo Zapata, Luz María Enriqueta Romero Cabrero, María Manuela García Cazares** en su carácter de Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Poder Judicial del Estado y el entonces Magistrado **Felipe Aurelio Torres Zúñiga**, con completo desconocimiento de la ley o conociéndola de manera dolosa **usurparon las funciones y/o atribuciones de los consejeros de la judicatura del mismo Poder Judicial del Estado**, no obstante que no estaba dentro de las imperios de ese Cuerpo Colegiado en términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, realizaron ese nombramiento atribuyéndose funciones distintas de las que legalmente tienen, lo que redundará en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho, al usurpar atribuciones de funcionarios públicos cuyos cargos sean de orden constitucional, como lo son cada uno de los integrantes del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, pues aunque el artículo 20 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado permite que Subsecretario como lo es en la especie la licenciada Ma. del Rosario



*"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"*

Torres Mancilla, podrá sustituir al Secretario General, en los casos de impedimentos o faltas temporales, solo es por el término de quince días, situación que se aleja a la realidad del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, pues dicha funcionaria suple a la secretaria general a la fecha en un término mayor al año, sin que exista concurso de oposición para ocupar esa categoría, lo que jurídicamente produce a todos los justiciables que acudieron a tramitar algún asunto competencia de dicho Pleno y que resolvieron bajo la fe de la Lic. Torres Mancilla, se tornen en invalidas al no poder ostentar esa categoría o desempeñarla fuera de los términos legales como ya se estableció al pertenecer la misma a la carrera judicial.

#### **A. Actividades académicas y de capacitación:**

No obstante que se concluye que se denota el interés de los Magistrados para continuar con su capacitación y preparación profesional, en beneficio de su labor judicial, se pasa por alto que no obstante el cumulo de capacitaciones las mismas no se emplearon en la actividad jurisdiccional, pues los licenciados Arturo Morales Silva, Juan Paulo Almazán Cué, Juan José Méndez Gatica, Graciela González Centeno, Luis Felipe Gerardo González, María Refugio González Reyes, Olga Regina García López, Rebeca Anastacia Medina García y María del Rocío Hernández Cruz, al haber votado en el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia el 14 catorce de noviembre de 2018, con completo desconocimiento de la Constitución Política para el Estado de San Luis Potosí y la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la remoción de la maestra Adriana Monter Guerrero como Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y el nombramiento de Ma. del Rosario Torres Mancilla, como Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en los términos puntualizados, ***no aplicaron los conocimientos básicos adquiridos***, pues se extralimitaron de las funciones del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado votado por mayoría, porque violentan la Ley Orgánica de manera indudable, **usurpando las funciones o atribuciones de los consejeros de la judicatura del mismo Poder Judicial del Estado**, ya que no se encuentra dentro de las facultades





*"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"*

conferidas a ese Cuerpo Colegiado en el artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, el nombrar a personas en encargos pertenecientes a la carrera judicial, lo cual es competencia del Pleno del Consejo de la Judicatura en términos del artículo 94 fracciones III; IV; XVII de dicha Ley Orgánica, cuenta habida que en términos de los artículos 147, 148 y 149 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la categoría de Secretario General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia, se encuentra integrada dentro de la carrera judicial, luego si se pretende realizar un nombramiento de esa categoría ya sea definitiva o de carácter interino, **deberá ser cubierta invariablemente mediante concurso de oposición**, que podrá ser abierto, en las condiciones y mediante los procedimientos que determine el Consejo de la Judicatura, situación que el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado votando por mayoría, determinó sin concurso de oposición previo en sesión extraordinaria de 14 catorce de noviembre del 2018, dos mil dieciocho, que a partir de las 15:31 quince horas con treinta y un minutos se le nombra Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia, de esas manera **Arturo Morales Silva, Juan Paulo Almazán Cue, Juan José Méndez Gatica, Graciela González Centeno, Luis Fernando Gerardo González, María Refugio González Reyes, Olga Regina García López, Rebeca Anastacia Medina García, María del Rocío Hernández Cruz, Carlos Alejandro Robledo Zapata, Luz María Enriqueta Romero Cabrero, María Manuela García Cazares** en su carácter de **Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Poder Judicial del Estado** y el entonces Magistrado **Felipe Aurelio Torres Zúñiga**, con completo desconocimiento de la ley o conociéndola de manera dolosa **usurparon las funciones y/o atribuciones de los consejeros de la judicatura del mismo Poder Judicial del Estado**, no obstante que no estaba dentro de las imperios de ese Cuerpo Colegiado en términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, realizaron ese nombramiento atribuyéndose funciones distintas de las que legalmente tienen, lo que redundo en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho, al usurpar atribuciones de funcionarios públicos cuyos cargos sean de orden constitucional, como lo son cada



*"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"*

uno de los integrantes del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, pues aunque el artículo 20 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado permite que Subsecretario como lo es en la especie la licenciada Ma. del Rosario Torres Mancilla, podrá sustituir al Secretario General, en los casos de impedimentos o faltas temporales, solo es por el término de quince días, situación que se aleja a la realidad del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, pues dicha funcionaria suple a la secretaria general a la fecha en un término mayor al año, sin que exista concurso de oposición para ocupar esa categoría, lo que jurídicamente produce a todos los justiciables que acudieron a tramitar algún asunto competencia de dicho Pleno y que resolvieron bajo la fe de la Lic. Torres Mancilla, se tornen en invalidas al no poder ostentar esa categoría o desempeñarla fuera de los términos legales como ya se estableció al pertenecer la misma a la carrera judicial.

Ante lo esgrimido, es necesario mediante la presente oposición hacer que se respete el principio de división de poderes y de frenos y contrapesos, que constituyen garantías indispensables, ya que se concluye de manera evidente que las propuestas de ratificaciones realizadas por el Ejecutivo y turnada a las comisiones unidas de Justicia y Gobernación, no fueron analizadas de manera exhaustiva de forma prudente y objetiva, alejándose de lo preceptuado en la constitución de nuestro Estado, pues los licenciados Arturo Morales Silva, Juan Paulo Almazán Cué, Juan José Méndez Gatica, Graciela González Centeno, Luis Felipe Gerardo González, María Refugio González Reyes, Olga Regina García López, Rebeca Anastacia Medina García y María del Rocío Hernández Cruz, al haber votado en el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia el 14 catorce de noviembre de 2018, con completo desconocimiento de la Constitución Política para el Estado de San Luis Potosí y la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la remoción de la maestra Adriana Monter Guerrero como Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y el nombramiento de Ma. del Rosario Torres Mancilla, como Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, se traduce en razones objetivas que justifican la postura en contrario de "no ratificación" de los Magistrados



*"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"*

que se proponen pues al votar en el Pleno del Supremo Tribunal se extralimitaron en sus funciones ejerciendo las que no le correspondían, ello en contra peso a lo que se establece como positivo en el dictamen del Ejecutivo, respecto a que tales MAGISTRADOS hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia y si por el contrario violentando la norma, ya que este hecho reviste las características del delito de Ejercicio ilícito de las Funciones Públicas, previsto en el artículo 323 fracción III del Código Penal del Estado, que establece "ARTÍCULO 323. Comete el delito de ejercicio ilícito de las funciones públicas quien: ... III. Se atribuye funciones o comisiones distintas de las que legalmente tiene encomendadas en perjuicio de terceros o de la función pública: ..." (el énfasis es de quien redacta) pues es indiscutible que tienen el carácter de funcionarios públicos puesto que están sometidos a ratificación y realizaron al remover a la maestra Monter Guerrero y nombrar a la licenciada Torres Mancilla, funciones distintas a las que constitucionalmente les encomendar.

Además no se debe pasar por alto que de acuerdo a lo dispuesto en los ordinales 1, 14, 16, 17, 110 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, 7, 8, 126, 130 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 3, 4, 7 fracción III, 11, 13, 14, 15, 16, 17, 126, y demás relativos de la Ley de Juicio Político del Estado de San Luis Potosí; 2º, 3º, fracción I, 5º, 6º, 7º, fracción VI, 9º, 10; y demás relativos a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Arturo Morales Silva, Juan Paulo Almazán Cue, Juan José Méndez Gatica, Graciela González Centeno, Luis Fernando Gerardo González, María Refugio González Reyes, Olga Regina García López, Rebeca Anastacia Medina García, María del Rocío Hernández Cruz, Carlos Alejandro Robledo Zapata, Luz María Enriqueta Romero Cabrero, María Manuela García Cazares en su carácter de Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Poder Judicial del Estado y el entonces Magistrado Felipe Aurelio Torres Zúñiga, cuentan con la legitimación pasiva necesaria para la instauración de JUICIO POLÍTICO, en virtud de que la naturaleza de su cargo se encuentra prevista por el primer párrafo del artículo 126 de



*“2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil”*

la Constitución Política del Estado, en relación con la fracción III del artículo 7º de la Ley de Juicio Político del Estado de San Luis Potosí, que textualmente establece:

*ARTÍCULO 7º. Son sujetos de juicio político:*

...

*III. Los magistrados, y consejeros de la Judicatura;*

Luego, es procedente la instauración de Juicio Político, toda vez que los actos u omisiones de los servidores públicos mencionados en el párrafo anterior, redundan en perjuicio de los *Intereses Públicos Fundamentales* del Estado, como de su *buen despacho*, en este caso, *de la impartición y administración de la justicia* a nivel local, según lo dispone el artículo 9º, específicamente, en conexión con los supuestos mencionados en las fracciones III, VI y VII del artículo 10, todos estos preceptos de la Ley de Juicio Político vigente para el Estado de San Luis Potosí, preceptos que disponen textualmente:

*ARTÍCULO 9º. Es procedente el juicio político cuando los actos u omisiones de los servidores públicos a que se refieren las fracciones II a IX del artículo 7º de esta Ley, redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales, o de su buen despacho.*

*ARTÍCULO 10. Para efectos del artículo anterior se considera que redundan en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho:*

...

*V. La usurpación de atribuciones de funcionarios públicos cuyos cargos sean de orden constitucional;*

...

De igual forma tal disposición se encontraba vigente al momento de la ejecución del hecho motivo del presente en la Ley de Juicio Político y Declaración de Procedencia para el Estado de San Luis Potosí, publicada en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis", como Decreto Legislativo número 656, el tres de junio de dos mil diecisiete, ya abrogada y que dio paso a la mencionada en el párrafo que antecede, que aquí se señala como parte del análisis que origina la presente intervención, que a la letra dice:

*ARTÍCULO 10 Para efectos del artículo anterior se considera que redundan en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho:*

...



*“2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil”*

La usurpación de atribuciones de funcionarios públicos cuyos cargos sean de orden constitucional;

Según la doctrina aplicándola desde la perspectiva de Del Castillo del Valle Alberto se puede concluir que el juicio político no es un medio para sancionar conductas de índole “política” o partidista, sino que se trata de imponer una sanción a quien desde el cargo público viola las disposiciones políticas fundamentales, relativas a la forma de Estado y gobierno que imperan en México, así como al funcionamiento de los órganos gubernativos.<sup>13</sup>

Ahora bien, por *Intereses Públicos Fundamentales*, debemos entender el cúmulo de aspectos jurídicos que le trascienden e incumben a la sociedad y que dan forma al Estado mismo, en tanto que, el *Buen Despacho*, está representado por la actividad propia del órgano de gobierno, al que encarna o presta su voluntad el servidor público, entendiendo que dicho servidor deberá actuar atendiendo a **las necesidades y obligaciones** que el encargo público amerita.<sup>14</sup>

Por otra parte, **las necesidades y obligaciones** que el encargo público amerita, no es un elemento subjetivo ni etéreo, ya que dichas necesidades y obligaciones son objetivas y tangibles y se encuentran recogidas, en el ámbito estatal, en el artículo 6º de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado, mismo precepto que consigna:

**ARTÍCULO 6º.** *Los servidores públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los servidores públicos observarán las siguientes directrices:*

<sup>13</sup> Del Castillo del Valle Alberto; Bosquejo sobre Responsabilidad Oficial, Ediciones Jurídicas Alma, S.A., de C.V., 1ª Edición, México 2004; p.33

<sup>14</sup> Del Castillo del Valle Alberto; Bosquejo sobre Responsabilidad Oficial, Ediciones Jurídicas Alma, S.A., de C.V., 1ª Edición, México 2004; p.32



*"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"*

- I. **Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;**
- II. **Conducirse con rectitud sin utilizar su empleo, cargo o comisión para obtener o pretender obtener algún beneficio, provecho o ventaja personal o a favor de terceros; ni buscar o aceptar compensaciones, prestaciones, dádivas, obsequios o regalos de cualquier persona u organización;**
- III. **Satisfacer el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general y bienestar de la población;**
- IV. **Dar a las personas en general el mismo trato, por lo que no concederán privilegios o preferencias a organizaciones o personas, ni permitirán que influencias, intereses o prejuicios indebidos afecten su compromiso para tomar decisiones o ejercer sus funciones de manera objetiva;**
- V. **Actuar conforme a una cultura de servicio orientada al logro de resultados, procurando en todo momento un mejor desempeño de sus funciones a fin de alcanzar las metas institucionales según sus responsabilidades;**
- VI. **Administrar los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sujetándose a los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados;**
- VII. **Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos en los términos establecidos por la Constitución Federal;**
- VIII. **Corresponder a la confianza que la sociedad les ha conferido; tendrán una vocación absoluta de servicio a la sociedad, y preservarán el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general;**
- IX. **Evitar y dar cuenta de los intereses que puedan entrar en conflicto con el desempeño responsable y objetivo de sus facultades y obligaciones, y**
- X. **Abstenerse de realizar cualquier trato o promesa privada que comprometa a los entes públicos.**

(Los subrayados son propios)

Aseveración que se vierte apoyado en los hechos que se han narrado a lo largo del presente voto y de los cuales resulta evidente con el solo análisis en torno al marco legal aplicable la extralimitación de las funciones del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado votado por mayoría, porque violentan la Ley Orgánica de manera indudable, **usurpando las funciones o atribuciones de los Consejeros de la Judicatura del mismo Poder Judicial del Estado**, ya que no se encuentra dentro de las facultades conferidas a ese Cuerpo Colegiado en el artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, el nombrar a personas en encargos pertenecientes a la carrera judicial, lo cual es competencia del Pleno del Consejo de la Judicatura en términos del artículo 94 fracciones III; IV; XVII de dicha Ley Orgánica, cuenta habida que en términos de los artículos 147, 148 y 149 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la categoría de Secretario General de Acuerdos del Supremo Tribunal de



*"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"*

Justicia, se encuentra integrada dentro de la carrera judicial, luego si se pretende realizar un nombramiento de esa categoría ya sea definitiva o de carácter interino, **deberá ser cubierta invariablemente mediante concurso de oposición**, que podrá ser abierto, en las condiciones y mediante los procedimientos que determine el Consejo de la Judicatura, situación que el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado votando por mayoría, determinó sin concurso de oposición previo en sesión extraordinaria de 14 catorce de noviembre del 2018, dos mil dieciocho, que a partir de las 15:31 quince horas con treinta y un minutos se le nombra Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia, de esas manera Arturo Morales Silva, Juan Paulo Almazán Cue, Juan José Méndez Gatica, Graciela González Centeno, Luis Fernando Gerardo González, María Refugio González Reyes, Olga Regina García López, Rebeca Anastacia Medina García, María del Rocío Hernández Cruz, Carlos Alejandro Robledo Zapata, Luz María Enríqueta Romero Cabrero, María Manuela García Cazares en su carácter de Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Poder Judicial del Estado y el entonces Magistrado Felipe Aurelio Torres Zúñiga, con completo desconocimiento de la ley o conociéndola de manera dolosa **usurparon las funciones y/o atribuciones de los consejeros de la judicatura del mismo Poder Judicial del Estado**, no obstante que no estaba dentro de las imperios de ese Cuerpo Colegiado en términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, realizaron ese nombramiento atribuyéndose funciones distintas de las que legalmente tienen, lo que **redunda en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho**, al usurpar atribuciones de funcionarios públicos cuyos cargos sean de orden constitucional, como lo son cada uno de los integrantes del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, pues aunque el artículo 20 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado permite que Subsecretario como lo es en la especie la licenciada Ma. del Rosario Torres Mancilla, podrá sustituir al Secretario General, en los casos de impedimentos o faltas temporales, solo es por el termino de quince días, situación que se aleja a la realidad del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, pues dicha funcionaria sule a la secretaria general a la fecha en un término



*"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"*

mayor al año, sin que exista concurso de oposición para ocupar esa categoría, lo que jurídicamente produce a todos los justiciables que acudieron a tramitar algún asunto competencia de dicho Pleno y que resolvieron bajo la fe de la Lic. Torres Mancilla, se tornen en invalidas al no poder ostentar esa categoría o desempeñarla fuera de los términos legales como ya se estableció al pertenecer la misma a la carrera judicial.

Por último, en ese orden de ideas, de un análisis de los dictámenes a favor de los los licenciados Arturo Morales Silva, Juan Paulo Almazán Cué, Juan José Méndez Gatica, Graciela González Centeno, Luis Felipe Gerardo González, María Refugio González Reyes, Olga Regina García López, Rebeca Anastacia Medina García y María del Rocío Hernández Cruz, en el cargo de Magistrados Numerarios del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, se desprende en sus diversos considerandos que tomaron en cuenta para emitir esos dictámenes, específicamente a efecto de demostrar, comprobar o patentizar que gozan de buena reputación las personas mencionadas los oficios de fechas 27 de febrero de 2020, **signado por Ma. del Rosario Torres Mancilla, Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia**, mediante el cual hace constar, en lo conducente, que del periodo comprendido del 14 de octubre de 2014 al día 27 de febrero de 2020, conforme al libro de gobierno correspondiente, y previa búsqueda exhaustiva no obra registro alguno de queja en contra del **Magistrado Juan José Méndez Gatica**; en cuanto al **licenciado Arturo Morales Silva** existe el Oficio No. 1571, de fecha 27 de febrero de 2020, dirigido a Jesús Javier Delgado Sam, Coordinador de la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, **signado por la Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado**, mediante el cual, en lo referente a las "Quejas presentadas en contra del Magistrado Arturo Morales Silva y el sentido de su resolución": Oficio 1565/2020, de fecha del 27 de febrero de 2020, que **suscribe la Licenciada María del Rosario Torres Mancilla, Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado**, dirigido al Consejero Jesús Javier





*“2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil”*

Delgado Sam, Coordinador de la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura del Estado; respecto al licenciado Luis Felipe Gerardo González (el dictamen específica Felipe debiendo ser Fernando), igualmente respecto a tal funcionario en cuanto al número de asuntos turnados y proyectados por el Magistrado evaluado en el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, según el oficio número 1565/2020 de fecha 27 de febrero de 2020, que suscribe Ma. del Rosario Torres Mancilla, **Secretaría General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado**, fueron un total de 44, de los cuales 41 fueron resueltos en su totalidad, encontrándose en trámite dos conflictos competenciales y un recurso de queja, por lo tanto, se concluye que en esta parte el Magistrado evaluado cumple en un alto porcentaje con su función, en esos términos también se analizó respecto a tal persona Informes rendidos por Ma. del Rosario Torres Mancilla, **Secretaría General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia de Estado**; en lo tocante al Magistrado Juan Paulo Almazán Cue, respecto a las quejas presentadas en su contra se valoró el oficio Oficio 1570, de fecha del 27 de febrero de 2020, que suscribe la Licenciada María del Rosario Torres Mancilla, **Secretaría General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado**, dirigido al Consejero Jesús Javier Delgado Sam, Coordinador de la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura del Estado, por el cual informa las quejas presentadas en contra del Magistrado evaluado y el sentido de su resolución. Oficio 1491, de fecha 24 de febrero del año en curso, que signa Ma. del Rosario Torres Mancilla, **Secretaría General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado**, a través del cual adjunta certificación de las actas de los Plenos Solemnes correspondientes a los periodos 2017, 2018 y 2019; respecto a la licenciada Graciela González Centeno, se valoró el oficio número 1572, de fecha 27 de febrero de 2020, signado por la Licenciada Ma. Del Rosario Torres Mancilla, **Secretaría General de acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado**, dirigido al Consejero Jesús Javier Delgado Sam, Coordinador de la Comisión de la Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, en el cual adjunta una relación relativa a fecha y materia de los asuntos



SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FERIAZ  
SAN LUIS POTOSÍ

*"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"*

turnados y proyectados por la Magistrada, durante su gestión en la Cuarta Sala, así como del Pleno del Supremo Tribunal; en lo tocante a la Magistrada Roció Hernández Cruz, también se considero el oficio 1568, de fecha 27 de febrero de 2020, signado por la Lic. Ma. Del Rosario Torres Mancilla, Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado dirigido al Consejero Jesús Javier Delgado Sam, Coordinador de la Comisión de la Carrera Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en el que adjunta: a) Quejas presentadas en contra de la Magistrada Hernández Cruz y el sentido de su resolución, y b) La fecha y materia de los asuntos turnados y proyectados en el Pleno, por la referida Magistrada; en lo que respecta a la licenciada Refugio González Reyes se valoro el Oficio 1564/2020, de 27 de febrero de 2020, suscrito por la Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, Lic. Ma. del Rosario Torres Mancilla, remitido como anexo del citado oficio C.J.1483/2020 de fecha 07 siete de abril de 2020 dos mil veinte, signado por la Magistrada Ma. Guadalupe Orozco Santiago, Presidenta del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, en virtud de la excusa planteada por la Magistrada Presidenta Olga Regina García López, mediante el cual informa sobre las quejas presentadas en contra de la Magistrada González Reyes y el sentido de su resolución; en lo que se refiere a la licenciada Olga Regina García López, se valoro el oficio 1573/2020, de fecha 27 de febrero de 2020, que suscribe la Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, mediante el cual informa sobre las quejas presentadas en contra de la Magistrada a examinar y al que también adjunta el listado de la fecha y materia de los asuntos turnados y proyectos en el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado por ésta; en cuanto a la licenciada Rebeca Anastacia Medina García, se tomó en consideración el original del oficio 1569 de 27 de febrero de 2020, suscrito por la Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, mediante el cual informa sobre las quejas presentadas en contra de la Magistrada Medina García y al que también adjunta el listado de la fecha y materia de los asuntos turnados y proyectados en el Pleno del Supremo Tribunal de



LEGISLATURA  
SAN LUIS POTOSÍ

*“2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil”*

Justicia del Estado por dicha Magistrada, así como el diverso Oficio 1569/2020, de 27 de febrero de 2020, suscrito por la **Secretaría General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, Lic. Ma. del Rosario Torres Mancilla**, remitido como anexo del citado oficio C.J.1485/2020 de fecha 07 de abril de 2020, firmado por la Magistrada Ma. Guadalupe Orozco Santiago, Presidenta del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, en virtud de la excusa planteada por la Magistrada Presidenta Olga Regina García López mediante el cual informa que del periodo comprendido del 14 catorce de octubre de 2014 dos mil catorce al día de la fecha 27 veintisiete de febrero de 2020 dos mil veinte, conforme al libro de gobierno correspondiente y previa búsqueda exhaustiva no obra registro alguno de queja en contra de la Magistrada; documentos que de ninguna manera pueden tener eficacia probatoria, pues fueron expedidos por un funcionario que fue nombrado con las deficiencias que ya se mencionaron.

Para todos los efectos legales acompaño copia certificada de los dictámenes, del dispositivo electrónico que se acompaña, de las actas del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura así como de los oficios que se mencionan en el cuerpo del presente voto.

San Luis Potosí, San Luis Potosí a la fecha de su presentación.

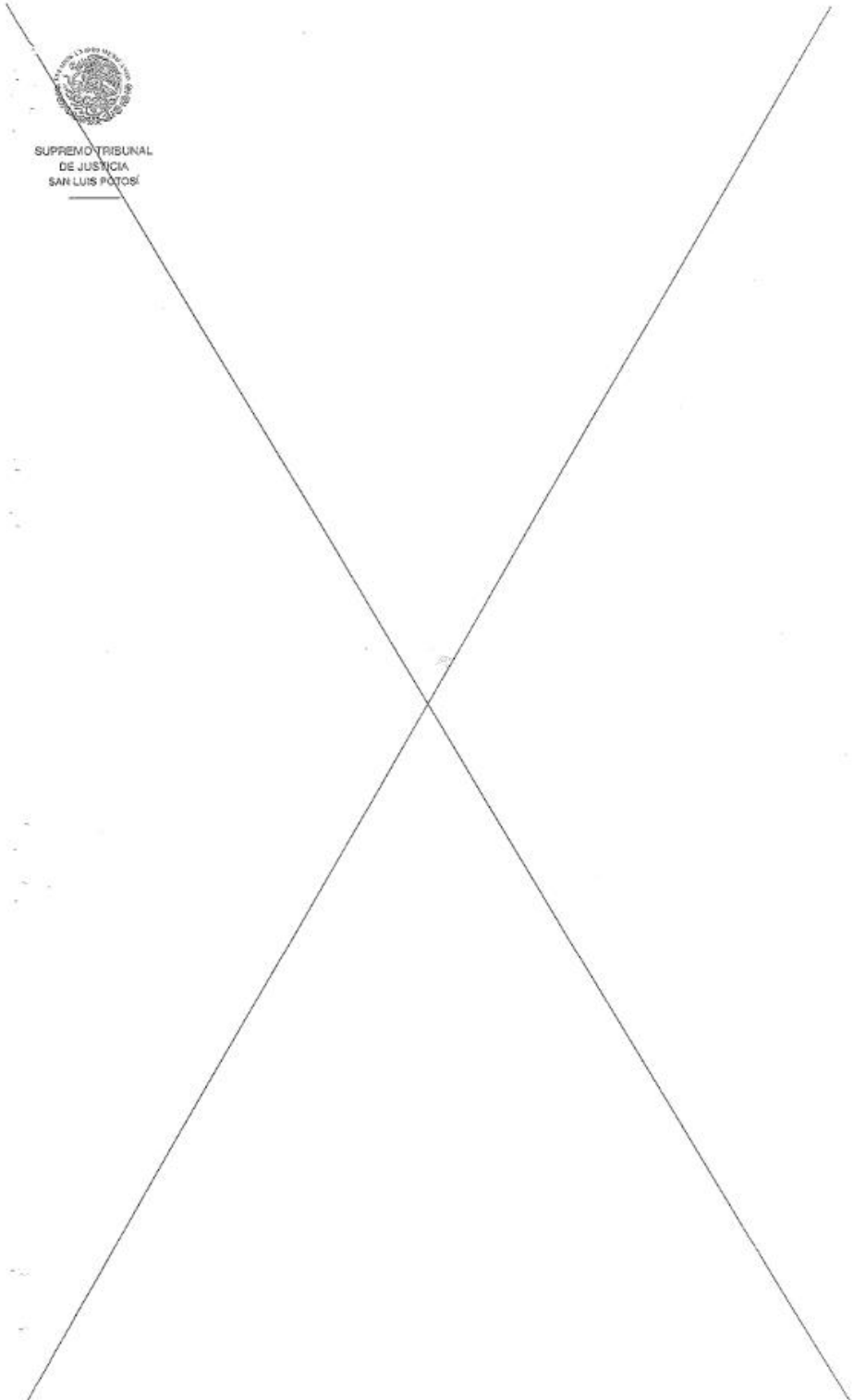
**Rubén Guajardo Barrera**

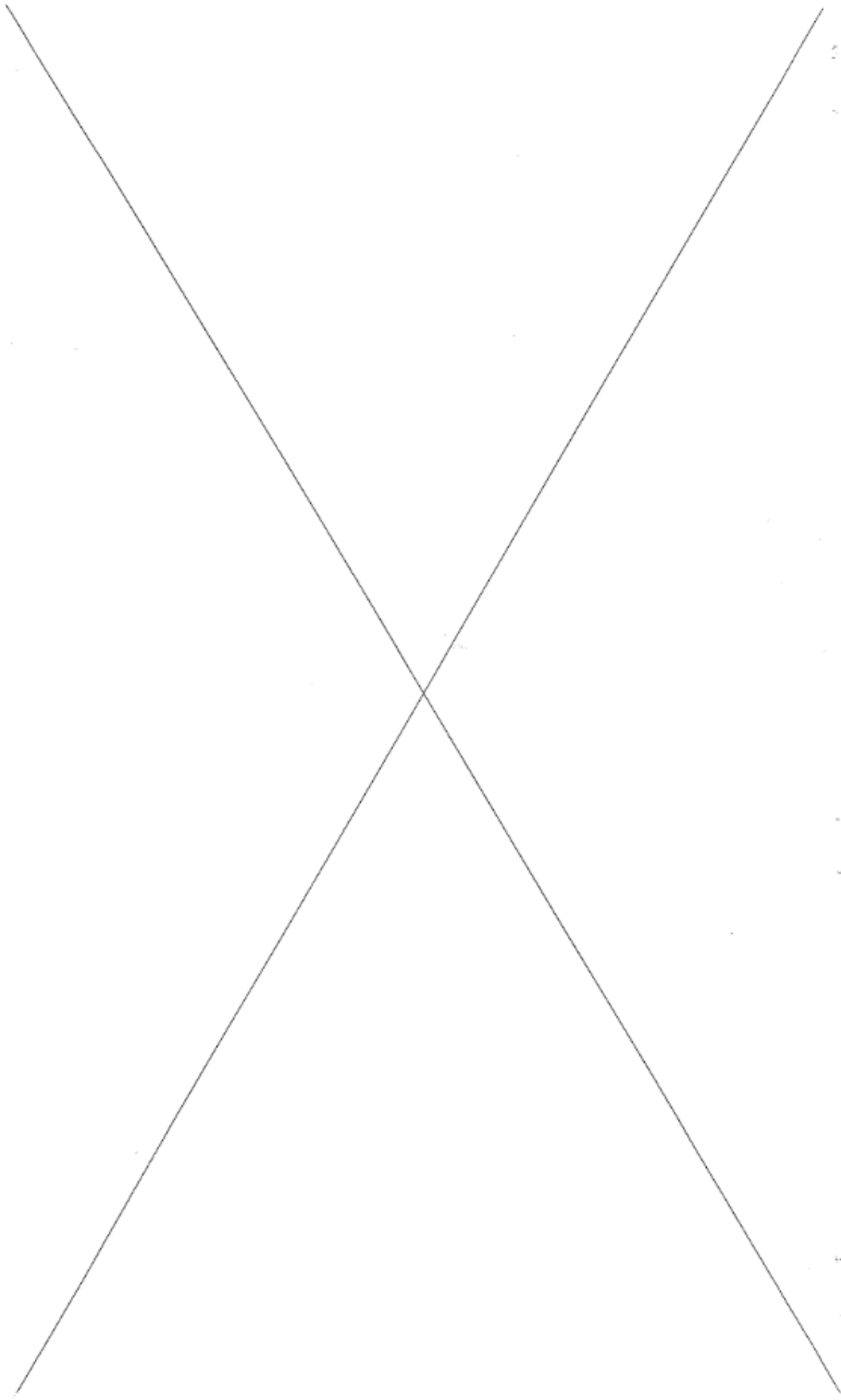
Diputado integrante de la LXII Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí y de las comisiones unidas de Justicia y Gobernación

---



SUPREMO TRIBUNAL  
DE JUSTICIA  
SAN LUIS POTOSÍ





FOJA NÚMERO CUARENTA Y SEIS.

En la ciudad de San Luis Potosí, capital del Estado del mismo nombre, siendo las 14:40 catorce horas con cuarenta minutos del día 14 catorce de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, se reunieron en la sede del Poder Judicial, los señores magistrados licenciados Juan Paulo Almazán Cue, Ma. Guadalupe Orozco Santiago, Ricardo Sánchez Márquez, Carlos Alejandro Robledo Tapala, Luz María Enriqueta Cabrero Romero, María Refugio González Reyes, Olga Regina García López, Luis Fernando Gerardo González, Juan José Méndez Gatica, María del Rocío Hernández Cruz, Graciela González Cenleno, Rebeca Anastacia Medina García, Arturo Morales Silva, María Manuela García Cázares y Felipe Aurelio Torres Zúñiga; para celebrar sesión privada de Pleno Extraordinario, según convocatoria de fecha 14 catorce de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, que el magistrado Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, licenciado Juan Paulo Almazán Cue, dirigió a los referidos magistrados en base a la facultad que le confieren los artículos 12, 15 y 17 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; comunicación, en la cual se les hizo saber, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5 de su Reglamento Interior, la fecha, hora y lugar de su celebración, así como los asuntos a tratar al tenor del siguiente orden del día: **Primero:** Lista de asistencia. **Segundo:** Lectura, discusión y en su caso aprobación del orden del día. **Tercero:** Se da cuenta para su conocimiento y determinación, con la copia simple del oficio 1685/2018, con sello de recibido de secretaría general, el 8 ocho de noviembre de los en curso, dirigido al Presidente del Supremo







por Adriana Monter Guerrero, mediante el cual se refiere lo siguiente: "...Al **Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado**, presentar **diecinueve** copias del escrito por el que expresa agravios en virtud de que solo exhibe **dos**, cuando se requieren **veintiuno** copias para distribuir las entre las partes de la siguiente manera: **una** para la parte quejosa, **siete** para las autoridades responsables, **dos** para los **Agentes del Ministerio Público Adscritos a este Juzgado**, **una** para el **Tribunal Colegiado**, **diez** para la parte tercero interesada y **una** más que obrará en el original del expediente...". Lo anterior como apercibimiento para que en caso de que no demuestre cumplimiento dentro del término de **3** tres días siguientes, al día que se hizo efectiva la notificación, se tendrá por no interpuesta la demanda de impugnación de que se trata. Documento que se relaciona con el proyecto de convocatoria del orden del día presentado por la **Secretaría General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado**, para la sesión ordinaria programada para el **viernes 16 de noviembre del año 2018**, del cual se da cuenta. El **magistrado Juan Paulo Almazán Cue**, refiere: "Si usted se refiere al escrito que se encuentra anexo al orden del día precisamente el proyecto de convocatoria y el oficio antes referido, el motivo por el cual se convoca a la presente sesión es para poner del conocimiento de los integrantes del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado para que tomen alguna determinación, que el día **8 de noviembre del año 2018** fue recibido en la Secretaría General de Acuerdos del Supremo Tribunal el oficio **24685/2018**, suscrito por la **Secretaría del Juzgado Octavo de Distrito en el Estado** y dirigido al **Presidente del Pleno**".

de la Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial  
de la Nación, mediante el cual se formula requerimiento a las diversas  
autoridades responsables, entre ellos al de la voz, con el carácter  
de urgente, para que dentro del término de tres días contados a  
partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación, se  
presenten diecinueve copias del escrito, mediante el cual se  
interpone recurso de revisión en contra de la sentencia en la que  
se concedió el amparo y protección de la Justicia Federal a la  
señorita Adriana Monter Guerrero, juicio de amparo identificado  
con el número 1169/2017-5°, requerimiento que tenía como fecha  
de cumplimiento el trece de noviembre del presente año, sin que  
haya tomado cuenta con el referido escrito al de la ser atendido  
dicho requerimiento, y en el que se consignó como apercibimiento  
a las autoridades responsables, que para el caso de no cumplir  
con el plazo de dicho plazo, se tendrá por no interpuesto, contrario a ello  
en la misma data, me presenta el proyecto de la convocatoria  
para la sesión del 15 de noviembre del presente, en la cual en su  
artículo primero, se advierte que en lista tal oficio de requerimiento, es  
deberido para ser visto en el Pleno; circunstancia que evidentemente  
no puede pasar por alto por parte de este Órgano Colegiado al  
tratarse de un asunto relevante y en el que el término fenecía el  
trece de noviembre, y en el que se encuentra directamente  
involucrada la Secretaría General de Acuerdos, a efecto de lo cual,  
debe que se lleve a cabo alguna deliberación correspondiente,  
a efecto de salvaguardar el derecho de audiencia de la Secretaría  
General, propongo a este Pleno se le conceda el uso de la voz, a  
efecto de que manifieste lo que a su interés convenga, por tanto si

me lo permiten someto a votación de este Pleno, y con el uso de la voz a la licenciada Adriana Monter Guerrero, quien manifieste las razones del porque ocurrió tal circunstancia, quien encuentre a favor de ello, solicito levante la mano. Anteriormente, por unanimidad, una vez aprobado, le pregunto, ¿por qué ocurrió tal circunstancia por la cual no se dio conocimiento público? La maestra Adriana Monter Guerrero, manifiesta: "Magistrado, ha sido en forma reiterada que en cualquier asunto, de carácter ordinario o especial de éste, cuando hay algún requerimiento de independencia de que se liste en la sesión de Pleno, para posterior fecha, si hay algún requerimiento que llevar a cabo a una determinada hora, se le pasa a usted para que lo firme y se dé cumplimiento en tiempo y forma, en el caso específico, el requerimiento lo interpuso el Supremo Tribunal de Justicia, porque el recurso de amparo lo interpuso el Supremo Tribunal, si no el Consejo de la Judicatura del Estado, en todo caso, porque así ha sido costumbre en todos los juicios de amparo que han promovido anteriores magistrados, donde está involucrado el Supremo Tribunal y del Consejo de la Judicatura, la Secretaría General se constrañe nada más, lo que corresponde al Supremo Tribunal y nunca ha intercedido en lo relativo al Consejo de la Judicatura, en este caso, como el requerimiento no era para el Supremo Tribunal, insisto porque el recurso lo interpuso el Consejo de la Judicatura, por lo que la Secretaría no le pasó a usted ningún oficio que tuviera que cumplir, porque insisto, con independencia de que se dió cuenta al Pleno en posterior fecha, como siempre se hace incluso, en la actualidad, cuenta en el momento, lo que se hace es cumplir con el deber de

...cedencia...  
...expañ...  
...co, q...  
...ejecudo...  
...fuerza...  
...nual...  
...cabin...  
...j...  
...ento...  
...ara...  
...que...  
...almen...  
...no...  
...o...  
...c...  
...n...  
...g...  
...o...  
...os...  
...en...  
...o...  
...o...  
...que...  
...ento...  
...n...  
...recom...

... que no se incurra en ninguna irregularidad en el caso  
... no correspondía a la Secretaría General llevar a cabo el  
... de este requerimiento, insisto, por el Supremo Tribunal,  
... recurso de revisión, esa es la razón magistrado  
... "¿La pregunta sería me dio cuenta de ese escrito o no  
...?", dice el **magistrado Juan Paulo Almazán Cue**. "No  
... hago en tratándose de un asunto, repito, la  
... que si hay algún requerimiento que cumplir y le paso  
... para el cumplimiento", refiere la **maestra Adriana  
... Monter Guerrero**. "y en algunas ocasiones como así me lo ha  
... para copia del oficio ¿verdad?, y usted incluso me lo  
... me doy a la tarea de darle el trámite conducente, en  
... como no era ningún requerimiento para el  
... que involucrara la responsabilidad del Supremo  
... es que simplemente se dio cuenta con esto, como  
... cuando se hacen otros requerimientos,  
... de amparo donde el involucrado no es el Supremo,  
... el Consejo de la Judicatura". "Como usted bien refirió el  
... la Judicatura y fue quien interpuso el recurso de  
... **magistrado Juan Paulo Almazán Cue**,  
... que el Consejo de la Judicatura interpuso un  
... "¿Porque ya salió el acuerdo de la notificación  
... justamente por ser interesada en ese asunto, yo ya  
...", refiere la **maestra Adriana Monter Guerrero**.  
... en base en ello, también pregunto, ¿no sé me dio  
... escrito, no obstante que se notificó a Secretaría  
... **magistrado Juan Paulo Almazán Cue**, "creo los

efectos serían que se le hubiera notificado o al Presidente del Tribunal o al Consejo de la Judicatura, y no se hizo de conocimiento tal circunstancia en tiempo a tiempo. "Magistrado, insisto, en ningún tipo de estos asuntos, en ningún caso le informa inmediatamente, a menos que involucre el cumplimiento inmediato", manifiesta la **maestra Adriana Monter Guerrero**, "es más pongo por ejemplo el día que llegaba a donde se me concede el amparo, yo se lo comunico y si no hubo, no sé me permitió comunicárselo directamente, es decir, no es que yo esté excluyendo esto, por ser un asunto donde yo intervengo, es simplemente el tratamiento que se le ha dado a todos los asuntos invariablemente, incluso en esta naturaleza, en donde hay comunicados que simplemente se listan en el orden del día para conocimiento del Pleno, pero que involucran ninguna responsabilidad porque no está involucrado el Supremo Tribunal de Justicia. "En un razonamiento lógico, el **magistrado Juan Paulo Almazán Cue**, "¿usted consideraría esa notificación, no obstante que tenía un término de tres días para contestación, no tenía ninguna repercusión jurídica para el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia?". "Eso no es lo que yo considero, magistrado, es que como el requerimiento iba para el Consejo de la Judicatura", señala la **maestra Adriana Monter Guerrero**, "la Secretaría ha intervenido en los asuntos del Consejo de la Judicatura, pues yo no me puedo meter, porque nunca lo ha hecho, siempre Secretaría ha sido muy respetuosa, de que la Secretaría del Consejo se manejen en el Consejo, y nunca ha tenido conocimiento, ni intervención alguna en el Consejo".

estando a cargo del resguardo, de todo lo que se refiere al Supremo Tribunal de Justicia, y ahí ha sido siempre muy puntual y muy veloso, muy responsable sobre todo, en todo lo que concierne al Supremo Tribunal de Justicia, es decir, aquí yo sinceramente, creo que no he incurrido en alguna responsabilidad, insisto por que no heba inculcado el Supremo Tribunal de Justicia, en el momento de este requerimiento, en todo caso quien debiera haber sido cuenta en cumplir el requerimiento, pues era el contacto con la Judicatura, a través de quien tuviera la responsabilidad para ello. "Es decir, pero reconocemos que el presidente tenía una dualidad como Presidente del Consejo de la Judicatura, como Presidente del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, preguntó el **magistrado Juan Paulo Almazán Cue**. "Sí", dice la **maestra Adriana Monter Guerrero**. "Insisto seguramente era la responsabilidad del Presidente que se le diera cuenta", continúa el **magistrado Juan Paulo Almazán Cue**, "para los efectos de que en el momento en que la Judicatura tuviera alguna determinación o alguna decisión legal no ocurrió". "Escapa de mi conocimiento, que yo sé, en ningún caso, aun tratándose de estos asuntos", dice la **maestra Adriana Monter Guerrero**, "ha sido así, siempre insisto en la sesión de Pleno, para que se dé conocimiento al Pleno de lo que está aconteciendo en el juicio respectivo, y a menos que haya un requerimiento o alguna urgencia del tema, es como se lo informa a la Presidencia, pero ha sido una costumbre y en todos los casos hemos venido trabajando en todo este tiempo". "¿Algo más que quiera manifestar?", pregunta el **magistrado Juan Paulo Almazán Cue**. "No", dice la **maestra Adriana Monter Guerrero**.

**Guerrero**. "Ahora bien, escuchados los argumentos expuestos por la Secretaría General", expresa el **magistrado Juan Pablo Almaraz Cue**, "para el único efecto de deliberar y resolver lo conveniente ante el impedimento que advierto sobrevenido de la Secretaría General, dado el posible conflicto de intereses que pudieran surgir con fundamento en el artículo 20, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se pone a consideración de este Pleno la sustitución de la Secretaría General para la continuación de la presente sesión y que su lugar sea ocupado por la Subsecretaria licenciada Ma. del Rosario Torres Mancilla, de conformidad con el ordinal supracitado, insisto, esto es para que no exista un conflicto de intereses en la decisión que podamos tomar al respecto, pues este Pleno tiene a bien, y con el fundamento antes referido que por las razones antes referidas se continúe la presente sesión con la Subsecretaria referida. Adelante magistrado". "Yo quiero poner en este Pleno mi excusa", refiere el **magistrado Luis Fernando Gerardo González**, "con fundamento en el artículo 191, fracción V, porque tengo interés indirecto en la cuestión de que se vote en virtud de haber propuesto, yo alrededor del primer trimestre del año dos mil quince, el cambio de la señorita Secretaria General de Acuerdos, y yo mismo hice la declaratoria sobre la cuestión trascendental de que era improcedente la sustitución que se pedía en esa propuesta, y por lo tanto considero, que tengo un interés para intervenir en esta votación, y pido al Pleno si es lo procedente se me excuse de intervenir en el mismo, yo soy el **Presidente**". "A ver precisando el punto, usted refiere que es esta excusa, por razón, ¿de que en concreto?", pregunta el **magistrado**

Juan Paulo Almazán Cue. "De que conocí de este asunto, de esta  
razón, momento, se trata; el magistrado Luis Fernando Gerardo González,  
cuando estaba la Presidencia en el año dos mil quince  
precisamente del primer semestre, yo hice la propuesta del cambio de  
sede y esa propuesta no procedió por votación mayoritaria;  
entonces yo resolví, hice la declaratoria de improcedencia de esa  
propuesta y por lo tanto, tengo impedimento para intervenir en  
esta sesión porque ya conocí de este asunto en esas instancias,  
precisamente en esas causales de impedimento, que la señaló como la  
fracción primera y la fracción décima, entonces, es donde pongo a  
consideración del Pleno, si usted así lo considera se califique de  
procedente o de improcedente en la excusa que estoy  
aportando." "Gracias magistrado, antes de someterlo a  
consideración de este Pleno recordemos exactamente cuáles  
fueron los argumentos por los cuales en aquel momento",  
manifestó el magistrado Juan Paulo Almazán Cue, "que ya fue  
realizado el análisis, en aquel momento sí mal no recuerdo usted,  
como presidente en ese momento, del Supremo Tribunal, el  
argumento total, era que la licenciada Adriana Monter Guerrero,  
al someter a otra persona, no recuerdo a quién, los argumentos  
para una renovación del Tribunal, ese era el argumento total,  
ahí estamos frente a una circunstancia, diversa que incluso ni  
yo he sometido a consideración de este Pleno, alguna  
circunstancia, sino que lo único que estoy pidiendo en este  
momento es que se someta a consideración de este Pleno, en este  
momento única y exclusivamente, para sustituya para la  
continuación de esta sesión, la licenciada Ma. del Rosario Torres



Mancilla, al advertir un conflicto de intereses, porque precisamente el asunto es directamente quejosa en el juicio de amparo 1169/2017-5, es precisamente la promovente la licenciada Mariana Monter Guerrero y tomaremos alguna determinación respecto del oficio del cual considera esa Presidencia, que no se dio a conocer en tiempo, eso es el punto en concreto". "Sí en esta en esta ocasión no se hizo mención a causa alguna", refiere el magistrado **Luis Fernando Gerardo González**, "porque el artículo 39, en su fracción tercera del Reglamento del Supremo Tribunal de Justicia dice que corresponde al Presidente del Pleno hacer la propuesta del Secretario General de Acuerdos y demás personal, pero no menciona que se cite causa alguna, por eso no se manifiesta de acuerdo y es muy respetuosa la situación que usted se está de vivir y la cual está haciendo del conocimiento, lo cual lo considero muy lamentable, y apoyo la situación que usted tiene en este sentido. Pero yo sí considero que tengo el conflicto de interés porque yo conocí ese tipo de votaciones, en una situación anterior pero insisto, lo dejó a consideración del Pleno no sé si ya de ya me esté retirando de inmediato si el Pleno dice continuó o no continuó, y si dice no continuó, yo respeto lo que va a ser el Pleno dirigido por usted, gracias". "Gracias magistrado me dio el fundamento, perdón", dice el magistrado **Juan Paulo Almazán Cue**, "El artículo 39, fracción III del reglamento del Supremo Tribunal de Justicia del Estado", refiere el magistrado **Luis Fernando Gerardo González**. "Pero su excusa es en base a?", pregunta el magistrado **Juan Paulo Almazán Cue**. "No, no, yo me excuso en base al artículo 191, fracción primera y fracción décima que se refiere a"

interese directo en la intervención y resolución en el asunto a
 debate". Fracción I y X", manifiesta el **magistrado Juan Paulo**
**Almazán Cue**. "Fracción I y X del artículo 191 del Código de
 Procedimiento Civiles de aplicación supletoria", expresa el
 **magistrado Luis Fernando Gerardo González**. "A ver si pudiera dar
 lectura al 191", solicita el **magistrado Juan Paulo Almazán Cue**. "No
 obstante debe ser el 169 magistrado", dice la **maestra Adriana**
**Monte Guerrero**. "El 169 que habla de las excusas", expresa el
 **magistrado Juan Paulo Almazán Cue**. "Lo cite mal", refiere el
 **magistrado Luis Fernando Gerardo González**. "Lo traigo a la mano",
 interviene la **magistrada Olga Regina García López**, "el artículo 169
 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, fracción I, 'en
 negocio que tenga interés directo o indirecto', fracción décima: 'si
 ha intervenido el negocio como juez árbitro o asesor resolviendo
 el asunto que afecte la sustancia de la cuestión, en la misma
 materia en otra". "Esos son los dos corrijó el fundamento, lo cité
 mal", para el **magistrado Luis Fernando Gerardo González**, "pero si
 así que mencione antes". "Primera y décima, previo a la toma de
 decisión respectiva someto a consideración del Pleno. Adelante
 magistrado", refiere el **magistrado Juan Paulo Almazán Cue**. "Yo
 voy a hacer una moción de orden" interviene el **magistrado**
**Gerardo Sánchez Márquez** "porque creo que el tema que se está
 planteando es otro, ya llegara el momento, que el tema sea ese".
 "Yo sí lo considero los mismos términos" menciona el **magistrado**
**Juan Paulo Almazán Cue**, "sin embargo, respetando la solicitud de
 magistrado, consideraría prudente que en su caso sometamos el
 asunto que refiere a votación y en su caso la decisión que se tome

el respecto, ahí iría al respecto irrestricto de la solicitud que formuló el magistrado Luis Fernando Gerardo. "Me someto a la decisión de este Pleno", refiere el **magistrado Luis Fernando Gerardo González**. "Gracias magistrado, someto a consideración de este Pleno con los argumentos antes referidos por el magistrado Luis Fernando Gerardo, y con el fundamento en el artículo 169 fracción primera décima del Código Procedimientos Civiles", expresa el magistrado **Juan Paulo Almazán Cue**, "la excusa respectiva para continuar conociendo del asunto que estamos tratando en este momento quien se encuentre a favor de ello, solicito levante la mano en este momento". "Tres votos a favor de los magistrados **Adriana Montero Silva**, magistrado Luis Fernando Gerardo González y magistrado **Guadalupe Orozco Santiago**", dice la **maestra Adriana Montero Guerrero**, "ahora bien, quien se encuentre en contra de la excusa antes planteada por el magistrado Luis Fernando Gerardo González, en el asunto referido, solicito levante la mano, solicito levante la mano en este momento, resultado por favor tres votos a favor", dice la **maestra Adriana Montero Guerrero**. "En consecuencia, resulta improcedente la excusa antes mencionada", expresa el **magistrado Juan Paulo Almazán Cue**. "Acepto la decisión del Pleno" señala el **magistrado Luis Fernando Gerardo González**. "Adelante magistrado", autoriza el magistrado **Juan Paulo Almazán Cue**. "Si me permite señor Presidente, señores magistrados en los mismos términos", solicita el magistrado **Aurelio Torres Zúñiga**, "el de la voz, contrario a lo que planteaba el señor magistrado Luis Fernando Gerardo, como es sabido de ustedes, en el propio oficio se le autorizó para

con carácter de tercero interesado en ese juicio de amparo, no obstante lo que establezca la fracción primera del artículo 169, a que ha hecho alusión el magistrado Luis Campuzano, creo se debe distinguir el objeto de esta votación en el presente asunto, en todo caso sobre, la posición que está en juego en el amparo, lo relativo a la magistratura supernumeraria, como tampoco considero me incumbe la causal relativa a la fracción décima tercera de ese mismo artículo, cuando refiere: el caso de que se trate o de su cónyuge o alguno de sus parientes, sea contrario a cualquiera las partes en el proceso administrativo que afecte a sus intereses, no encuentro que en este amparo en materia administrativa, promovido por la presente, la virtud de esta votación se afecte el interés que involucra a este juicio de amparo ya aludido, no obstante lo hago del conocimiento de este Pleno, para lo que tenga a bien determinar, respecto a la noción de orden que ha expresado el señor magistrado Ricardo Sánchez Márquez, sin embargo aprovechando la oportunidad y por estimarlo pertinente, es que lo expreso así en este momento, muchas gracias". "Presidente nada más me quedé con la duda", manifiesta la **magistrada María del Rocío Hernández Cruz** se dijeron que tres votos a favor y once en contra, pero yo quince, once o doce, no escuche". "Once" dice la **maestra Adriana Monter Guerrero**, "magistrado Carlos Alejandro Robledo", "magistrada María Refugio González Reyes, magistrada Gabriela González Centeno, magistrado Felipe Aurelio Torres

Zúñiga, magistrado Juan Paulo Almazán Cue, magistrado Felipe Sánchez Márquez, magistrada Luz María Enriqueta Cabrejo Ponce, magistrado Olga Regina García López, magistrado Adolfo Méndez Galica, magistrada Rebeca Anastacia Medina García y magistrada María del Rocío Hernández Cruz, son doce votos en contra y tres votos a favor de la excusa y por tanto resulta improcedente la excusa antes planteada. Adelante magistrado", refiere el **magistrado Juan Paulo Almazán Cue**. "Era en esos términos que lo precisó que los tres votos fueron a favor de la excusa y los restantes en contra del impedimento", señala el **magistrado Felipe Aurelio Torres Zúñiga**. "Entonces retomando y precisando lo anterior, los anteriores puntos, someto a consideración del Pleno", refiere el **magistrado Juan Paulo Almazán Cue**, que al encontrarse directamente involucrada la secretaria general de acuerdos, solicito que en este momento, se vote la propuesta que continúe la presente sesión, para en su caso de ser necesario subsecretaria licenciada Ma. del Rosario Torres Manilla, que se encuentre a favor de ello solicito levante la mano en este momento, si puede ser hacer el conteo para que vuelva a la sesión anterior, secretaria general". "Trecé votos a favor", dice la maestra **Adriana Monter Guerrero**, "ahora quién se encuentre en contra de lo anterior solicitud por parte de esta Presidencia" lo que dice el **presidente**, "por favor levante la mano este momento", un voto en contra y una abstención" dice la **maestra Adriana Monter Guerrero**. "Frente a la abstención, según la propia norma establece que el voto a favor", señala el **magistrado Juan Paulo Almazán Cue**.

...consideración tal voto, para los efectos, ¿cuál es el resultado? "Se otorgan catorce votos a favor y uno en contra" dice la maestra **Adriana Monter Guerrero**. "Por tanto, con el debido respeto continúo", dice el magistrado **Juan Paulo Almazán Cue**, "en virtud del resultado de catorce votos a favor con uno en contra, se le otorga a la Ma. Guadalupe Orozco Santiago, siendo aprobada la solicitud que formula su servidor, solicito en este momento a la secretaria general maestra **Adriana Monter Guerrero**, que haga el favor de retirarse de la sala, y por favor, haga llamar a la licenciada Ma. del Rosario Torres Mancilla, en calidad de secretaria adscrita a la Secretaría General para continuar con esta sesión". "Magistrado me permite nada más, es que me parece que cuando se está queriendo responsabilizar de algo que no es de sus funciones", menciona la maestra **Adriana Monter Guerrero**. "Señalada **Adriana** no le he otorgado el uso de la voz", dice el magistrado **Juan Paulo Almazán Cue**, "en su momento se otorgó el uso de la voz, en este momento ya se votó que continuara la licenciada Ma. del Rosario Torres". "Sí, señor", dice la licenciada **Ma. del Rosario Torres Mancilla**. "Adelante tome asiento ya los señores se asienta en este momento que usted va a dar la palabra a la presente sesión", expresa el magistrado **Juan Paulo Almazán Cue**. "dada la votación que ocurrió previamente, por lo tanto corresponde el lugar para continuar con esta sesión; en unavez expuestos los hechos acontecidos y que se escuchó a la maestra **Adriana Monter Guerrero**, solicitó que con fundamento en el artículo 39, fracción tercera, del Reglamento Interior del Poder Judicial del Estado, en este momento propongo a este Pleno el

nombramiento de Secretaria General de Acuerdos, a la licenciada María del Rosario Torres Mancilla, con efectos a partir de este momento. Si alguien tuviera algún punto dirimir, previo a someter a votación tal circunstancia, está abierto el uso de la voz de cualquiera de los presentes, no siendo utilizado el uso de la voz de los integrantes de este Pleno someto". "Es que no cuando interviene el magistrado Arturo Morales Silva "se está pronunciando la designación de la licenciada Rosario, como secretaria", dice el magistrado Juan Paulo Almazán Cue. "Pero no nos hemos pronunciado respecto de la situación de la anterior secretaria", señala el magistrado Arturo Morales Silva, "como tampoco se ha expresado el motivo, si hay algún motivo" "Gracias magistrado", refiere el magistrado Juan Paulo Almazán Cue, "precisamente con fundamento en el artículo 39 fracción tercera del Reglamento Interior del Poder Judicial del Estado, al Presidente le corresponde proponer al Pleno el nombramiento del secretario general de acuerdos, como ustedes advierten, les puedo referir que el personal que me parece que en este momento, yo no tengo la confianza suficiente para continuar acordando con la secretaría general, dado los argumentos antes expuestos, dado el motivo de la convocatoria y dado que como ustedes observan que se trata de un asunto que deriva de un juicio de amparo promovido por la licenciada Adriana monter Guerrero y donde el Pleno del Poder Judicial de la Judicatura interpuso un recurso de revisión por razones netamente administrativas, por razones relativas exclusivamente al tema de los emolumentos; y no obstante tal circunstancia que no dio cuenta al Presidente del Supremo Tribunal de Justicia

legada de ese oficio y por tal circunstancia, bueno en estos momentos independientemente los recursos jurídicos que pudiese interponer el Pleno del Consejo de la Judicatura, no se dio cuenta al Presidente del Supremo Tribunal con esa dualidad y no obstante que incluso como lo anexo a la convocatoria respectiva en el proyecto referido pues incluye tal oficio, sin que insisto se haya dado cuenta al mismo Presidente, para poder tomar las determinaciones conducentes, ello insisto deriva en que el de la vez en esos momentos manifiesta a este Pleno que no tiene la autoridad para continuar llevando a cabo los acuerdos de la secretaría general porque también recordemos, que en muchos de los acuerdos se dan inmediatamente con el Presidente y también al Presidente le corresponde dar cuenta este Pleno, por eso es precisamente por lo que se deriva este pleno extraordinario de los anteriores cuenta pues incluso extemporáneo de un asunto que sí le compete directamente al Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, cuando el Consejo de la Judicatura había interpuesto un recurso de nulidad que si no fuese impugnada la notificación respectiva que se emite de aquí derivarán las determinaciones en un Pleno Extraordinario en el Consejo de la Judicatura la interposición del recurso respectivo para impugnar la notificación referida, sin embargo, de no haber advertido tal circunstancia pues hubiera quedado firme el requerimiento de la autoridad Federal, para los efectos de que ese recurso que fue interpuesto por parte del Consejo no se tomará como tal, entonces consideró que es una falta muy grave, y por eso someto a consideración de este Pleno a partir del día de hoy, derivado de la votación que se genere



quien continúe en el cargo de Secretaría General, con fundamento en el artículo 39, fracción tercera del Reglamento Interior del Poder Judicial del Estado, es precisamente por lo que propongo este Pleno el nombramiento de licenciada María del Rosario Jara Mancilla, es en base en ello". "Muchas gracias" menciona el **magistrado Arturo Morales Silva**. "Adelante magistrada" dice el **magistrado Juan Paulo Almazán Cue**. "Con todo respeto pero esto yo independientemente de que quiero anunciar que mi voto va a ser en contra", expresa la **magistrada Ma. Guadalupe Orozco Santiago**, "no precisamente porque yo tenga la necesidad o prejuzgue la desconfianza que usted invoca, si no porque yo advierto que en este Pleno no constan todos los elementos necesarios, la información, la contestación que en la audiencia se le dio a la señora secretaria que acaba de salir, nada se ha procesado, no hay ningún juicio de valor al respecto, no se ha tomado comunicación al respecto, y además cuando yo recibí las convocatorias a los Plenos Extraordinarios, yo pensé que se me iba a venir acompañado de la documentación al menos de los autos que llegarán, solamente viene acompañado del orden de la causa día de mañana, a mi faltándome elementos para llegar a una respuesta a favor, o un voto favor no tengo los elementos necesarios, y por eso, sin tener partido en absoluto estoy pronunciándome en contra, eso lo considero muy adecuado porque en este Pleno he aprendido a base de muchas veces que el ejercicio del derecho al voto, debe de ser un derecho muy consciente y aunque no está dentro de nuestra legislación la disertación del voto, no hay voto razonado, yo sí quiero el voto

del voto de mayoría es contra por ese motivo, gracias". "Gracias por haberme informado de esto", señala el magistrado Juan Pablo Almazán Cue, "que la convocatoria extraordinaria para el Pleno Extraordinario se anexa la copia del oficio 24685/2018, derivado del oficio de amparo 1169/2017-5º, que precisamente es la razón por la que se está llevando a cabo este Pleno Extraordinario". "Yo voy a votar con el proyecto para la convocatoria del orden del día de mañana. En dónde se da cuenta de este escrito, sin embargo, me expuesto las razones por las cuales considero la convocatoria antes referida, con el fundamento antes señalado es improcedente el nombramiento de la secretaria de acuerdos. Yo voy a decirles de manera nítida que no tengo la confianza para continuar acordando con la Licenciada Adriana Montero. Precisamente es por no haberse dado cuenta en tiempo de este asunto y además dicho sea de paso es un asunto donde yo estoy directamente implicada, donde ella es quejosa en el juicio de amparo además con la dualidad de secretaria de acuerdos, yo ya he sabido hecho del conocimiento y que la consecuencia jurídica es que no haber dado conocimiento de ello; hoy antes de que en el caso, el Consejo de Judicatura interponga el recurso de amparo, hoy quedaría pues quedaría por no interpuesto el recurso de revisión, es un tema grave es un tema de alta gravedad; yo ya me hice al conocimiento del Presidente del Supremo Tribunal que tiene la dualidad, para los efectos en su caso de haberse dado conocimiento del Consejo de la judicatura y no haberse dado de ello, solamente se agrega en el orden del día, yo voy a decir que dejó claro mis argumento como Presidente,

considero no tener la confianza suficiente de la Secretaría General para tenerla como tal. Adelante magistrado". "En la reunión previa que tuvimos", expresa el **magistrado Ricardo Sánchez Márquez**, "yo fui de los que externé, que era necesario escuchar a la señora Adriana, y con relación a la responsabilidad en que ha incurrido, de lo que ahora escuché de ella, a mí me genera la duda porque según las cosas son de esa manera, en ningún caso debería haberse al Presidente de asuntos de esa naturaleza que tiene que ver con el Consejo, pues si yo le quiero creer y pues también mi voto sería en contra". "¿Algún otro argumento que se vierta al respecto?" pregunta el **magistrado Juan Paulo Almazán Cue**. "Yo debido a las intervenciones que no se dio cumplimiento al requerimiento, pero no lo he escuchado en eso términos, ¿es así?", pregunta la **magistrada Graciela González Centeno**. "Así es, es decir, si no haber dado cuenta este Pleno, perdón al Presidente, pero por los efectos de poder en su caso, tomar alguna determinación", expresa el **magistrado Juan Paulo Almazán Cue**. "el oficio que se anexa a la convocatoria del orden del día establece que fue recibido en la Secretaría General de Acuerdos el día ocho de noviembre de dos mil dieciocho, como consta, y no obstante de ello, no se dio cuenta al Presidente de la llegada de ese oficio, sino que únicamente se pasa el documento en borrador a la convocatoria del día de mañana; y, esto como si fuera un requerimiento en el citado oficio, pues ya no tenemos más que dejar firme, nos dejaría firme al Consejo de Judicatura la imposibilidad o más bien la no interposición del recurso de revisión, esa es la realidad del hecho, la realidad del hecho es precisamente

circunstancia y que genera que el día nos hayamos reunido  
propósito, es decir, donde advertimos a título personal  
no que hay una desconfianza para continuar acordando con  
la Secretaría General de Acuerdos. Adelante magistrada".  
Presidente sin prejuzgar sobre los argumentos que ha vertido la  
magistrada Ana Monter" refiere la magistrada Olga Regina García  
apoyando que ella no contestó en concreto el asunto que se  
trata de que era de este oficio, hablo de generalidades, en otros  
casos lo que se ha hecho, lo que siempre se ha hecho, sabemos  
por analogía, no se pueden resolver los asuntos, en concreto  
de modo que no era oportuno dar cuenta por las razones que  
fueron. Sin embargo, el oficio viene dirigido al Presidente,  
entonces que es el Presidente quién debe de decidir en su calidad  
de Presidente del Consejo o Presidente del Supremo Tribunal, da o  
no cumplimiento, la obligación de la secretaria es dar cuenta al  
Presidente de todos los asuntos y no podemos por analogía decidir,  
como siempre se ha hecho, como siempre se ha hecho así, desde mi  
punto de vista, no dio una contestación puntual; y creo que eso  
será que en su momento de deslindar o no responsabilidades,  
se advierte, es que está planteando es una falta de  
confianza es una falta de confianza en atención a lo que  
contiene "Si no hay intervención alguna", señala el magistrado  
Paulo Amazán Cue, "alguien más que quiera intervenir?, si no  
hay intervención alguna sometería a votación ante los argumentos  
que como Presidente del Supremo Tribunal, una vez  
expongo los argumentos vertidos por la Secretaría General, con  
fundamento en el artículo 39 fracción tercera del Reglamento

Interior del Poder Judicial del Estado, propongo a este Poder Judicial en el lugar de la licenciada Adriana Monter Guerrero, a la licenciada María Torres Mancilla, como Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, bien, quién se le encuentra a favor de tal propuesta solicito levante la mano en este momento para que haga el conteo con nombres específicos". "Sí, señor trece votos a favor de la licenciada Ma. del Rosario Torres Mancilla. "Ahora bien, quién se encuentra en contra de la propuesta antes referida", expresa el magistrado Juan Paulo Almazán Cue, "por favor levante la mano en este momento, resultado de la votación", "No, señor", responde el magistrado Arturo María Silva, "A favor", responde el magistrado Arturo María Silva. "Yo para ser congruente con mi postura, me abstengo de intervenir en la votación", señala el magistrado Luis Fernando Gerardo González "Ante ello", continúa el magistrado Juan Paulo Almazán Cue, "con la precisión antes referida de que la abstención tiene como consecuencia el voto a favor, le pido que levante la mano para el resultado de la votación". "Sí, señor trece votos a favor de la licenciada Ma. del Rosario Torres Mancilla, contra de la magistrada Ma. Guadalupe Orozco Márquez y el magistrado Ricardo Sánchez Márquez", contesta la licenciada Ma. del Rosario Torres Mancilla. "Por tanto el resultado de la votación es a favor de la licenciada Ma. del Rosario Torres Mancilla, con efecto a partir de este momento con fundamento en el artículo 39 respecto a la Secretaría General de Acuerdos del Poder Judicial del Estado", expresa el magistrado Juan Paulo Almazán Cue. "La licenciada Ma. del Rosario Torres Mancilla, con efecto a partir de este momento, en atención al resultado de la votación levanta la

13

... en materia de la licenciada María del Rosario Torres Mancilla, en su carácter de Secretaria General, para que de manera adecuada se informe con los oficios de estilo los acuerdos tomados en el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, para que se emita legales conducentes". "Una pregunta" interviene la magistrada Graciela González Centeno, "¿tendremos entonces dos referencias de Secretario"? "No, precisamente por eso señalé" responde el magistrado Juan Paulo Almazán Cue, "que en el lugar de la licenciada Adriana Monter Guerrero, quien funge ahora como Secretaria General de Acuerdos es la licenciada Ma. del Rosario Torres Mancilla, por tanto, la referencia que hago a los magistrados, precisamente, para respetar los derechos que le corresponden a la licenciada Adriana Monter Guerrero, el Consejo de la Judicatura, tomé las determinaciones administrativas procedentes adelante magistrado". En uso de la voz el magistrado Mario Morales Silva, menciona, "Creo que notificar también la determinación tomada a la propia Secretaria General". Atento lo cual por mayoría de votos, se determinó que a partir de las 15:31 catorce horas con treinta y uno minutos del día 14 catorce de noviembre del año en curso, la Secretaria General de Acuerdos es la licenciada Ma. del Rosario Torres Mancilla. ----- Por el tanto que sí", afirma el magistrado Juan Paulo Almazán Cue, "teniendo toda la razón y también se daría la notificación respectiva a la licenciada Adriana Monter Guerrero. Además del Consejo de la Judicatura. Bien sin más asuntos que tratar se declara cerrada la presente sesión". -----





2018, "AÑO DE MANUEL JOSÉ OTTEGGER"

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ No. 9450  
**RECIBIDO**  
CONSEJO DE LA JUDICATURA

1A

**H. PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO**

*14 de noviembre 2018 15:51 h.15.*

En cumplimiento al acuerdo tomado por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de San Luis Potosí, dictado en la sesión extraordinaria de 14 catorce de noviembre del año en curso, con 13 trece votos a favor y 2 dos en contra, hago de su conocimiento que al no existir la confianza para que continúe desempeñando el cargo de SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, el citado cuerpo colegiado determinó que a partir de las 15:30 quince horas con treinta minutos de esta misma fecha, la maestra Adriana Monter Guerrero deja de desempeñar las funciones inherentes al citado cargo, en virtud de que el 8, ocho de noviembre de este mismo año, recibió en la Secretaría General, el oficio 24686/2018 del índice del Juzgado Octavo de Distrito en el Estado, dirigido al Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, mediante el cual lo requirió para que dentro del término de 3 tres días, exhibiera 19 diecinueve copias del escrito de agravios por el que el Consejo de la Judicatura interpuso el Recurso de Revisión en contra de la sentencia pronunciada en los autos del Juicio de Amparo 1169/2017-V, en la que se le concedió a la citada profesionalista el Amparo y Protección de la Justicia Federal, cuyo vencimiento fue el 13 trece de noviembre del presente año, sin que haya dado la cuenta respectiva, habida cuenta que en el oficio de mérito, se contiene el apercibimiento de que en caso de no cumplir se tendrá por no interpuesto el referido recurso, aunado a que la Maestra Adriana Monter Guerrero se encuentra directamente relacionada con tal asunto, al tener el carácter de quejosa; en razón de lo anterior, a partir del día 15 quince del presente mes y año, deberá reincorporarse a su base de Jefe de Departamento adscrita a la Presidencia del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, a desempeñar las funciones inherentes a dicho nombramiento, respecto del cual contaba con permiso sin goce de sueldo por el tiempo que durara el encargo, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 17 fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí.

Designándose en su lugar a partir de las 15:31 horas a la licenciada MA. DEL ROSARIO TORRES MANCILLA, lo que se informa para los efectos administrativos a que haya lugar.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ  
**RECIBIDO**  
15 NOV. 2018  
SECRETARÍA EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA

Sin otro particular, quedo de Usted

CONTABILIDAD DEL FINANCIAMIENTO JUDICIAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ  
**RECIBIDO**  
15 NOV. 2018  
SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P.

ATENTAMENTE

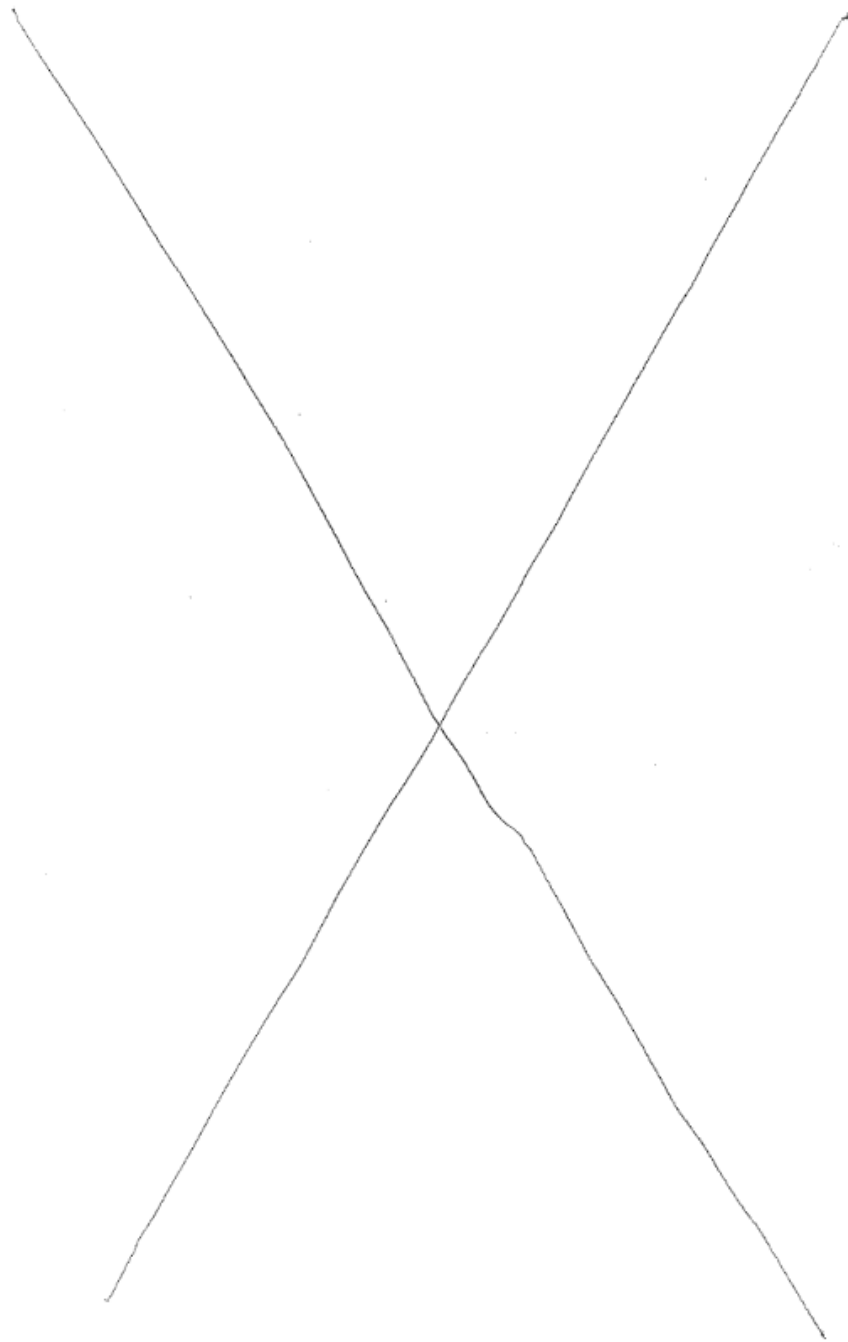
"SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN"

SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P., A 14 DE NOVIEMBRE 2018  
PRESIDENTE DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO

MAGDO. JUAN PAULO ALMAZÁN CUE  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

- c.c.p. Licenciada Patricia Guadalupe Vélez Nieto.- Secretaria Ejecutiva de Administración.- Para su conocimiento.
- C.P. Juan José Luviano Fúy.- Contralor Interno del Poder Judicial del Estado. Para su conocimiento.







2018, "AÑO DE MANUEL JOSÉ OTHÓN"



Of. No. 9451

LIC. MA. DEL ROSARIO TORRES MANCILLA PRESENTE.-

*Recibe 14 de noviembre 2018 15:50 hrs*

En cumplimiento al acuerdo tomado por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de San Luis Potosí, dictado en la sesión extraordinaria de 14 catorce de noviembre del año en curso, hago de su conocimiento que el citado cuerpo colegiado determinó que a partir de las 15:31 quince horas con treinta y un minutos de esta misma fecha, se le nombra como Secretaría General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.



Sin otro particular, quedo de Usted

ATENTAMENTE

"SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN"

SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P., A 14 DE NOVIEMBRE 2018

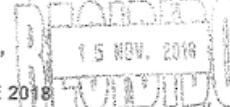
PRESIDENTE DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO



MAGDO. JUAN PAULO ALMAZÁN CUE

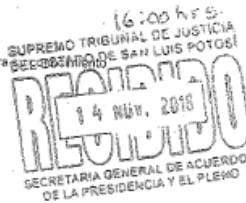
Supremo Tribunal de Justicia del Estado de San Luis Potosí

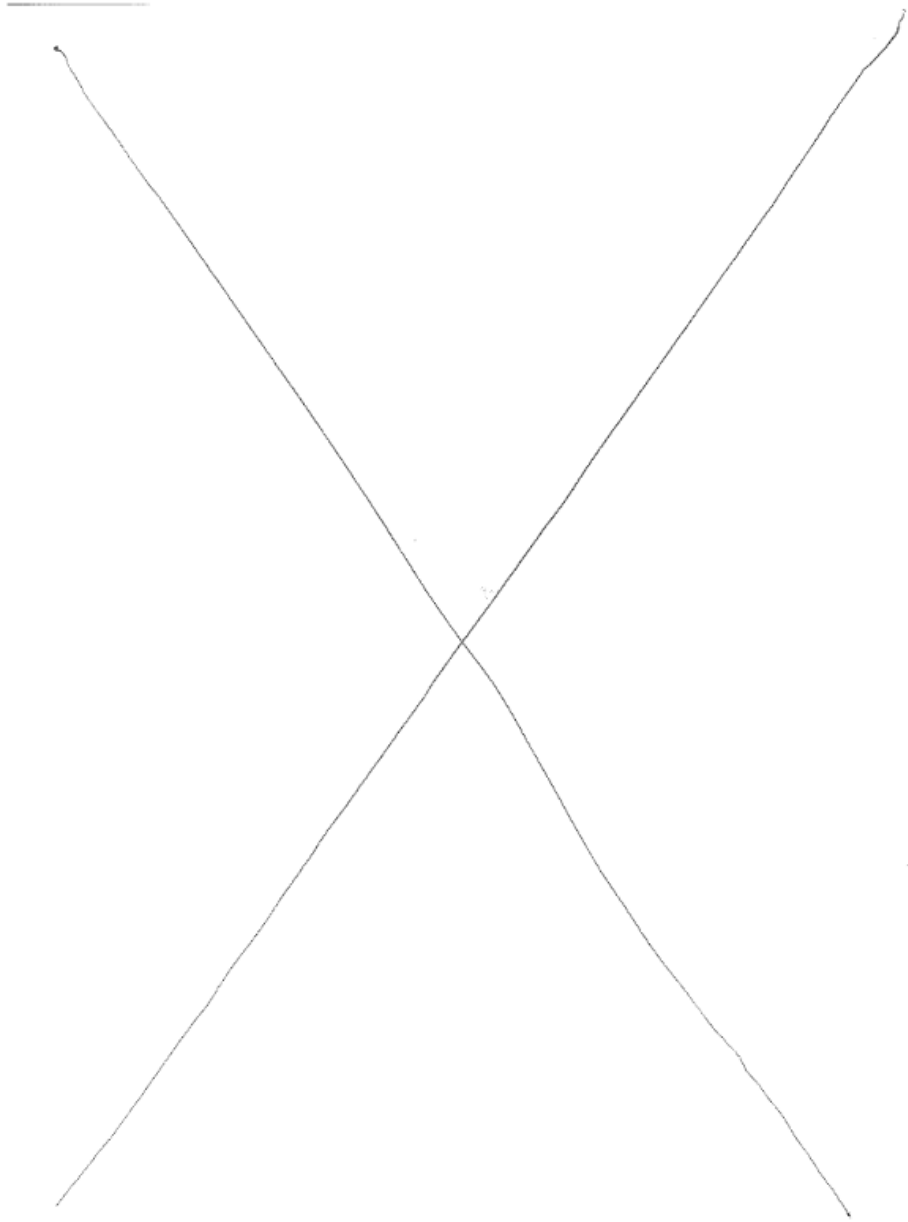
CONTRALORIA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE



*Recibi 14 noviembre 15:55 hrs*

- C.e.p. C.P. Juan José Luviano Fukuy, Contralor Interno del Poder Judicial del Estado. Para
- C.e.p. Archivo de Presidencia
- C.e.p. H. Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado







LA SUSCRITA LICENCIADA MA. DEL ROSARIO TORRES MANCILLA,  
 SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DEL SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P. ....

**CERTIFICA Y HACE CONSTAR**

Que la presente copia fotostática, es fiel de su original, que corresponde al acta plenaria número cuarenta y seis, levantada con motivo de la sesión extraordinaria del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, celebrada el día 14 catorce de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, así como los oficios número 9450 y 9451, que se generaron de dicha sesión; misma que se tiene a la vista por formar parte en los archivos de los asuntos competencia del citado Cuerpo Colegiado. ....

EN FE DE LO CUAL, SELLO Y FIRMO LA PRESENTE CERTIFICACIÓN, EN LA CIUDAD DE SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P., A LOS 14 CATORCE DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2020 DOS MIL VEINTE, A PETICIÓN DEL DIPUTADO LOCAL DE LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, RUBÉN GUAJARDO BARRERA; Y PARA LOS EFECTOS QUE AL INTERESADO CONVENGAN. DOY FE. ....

LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO

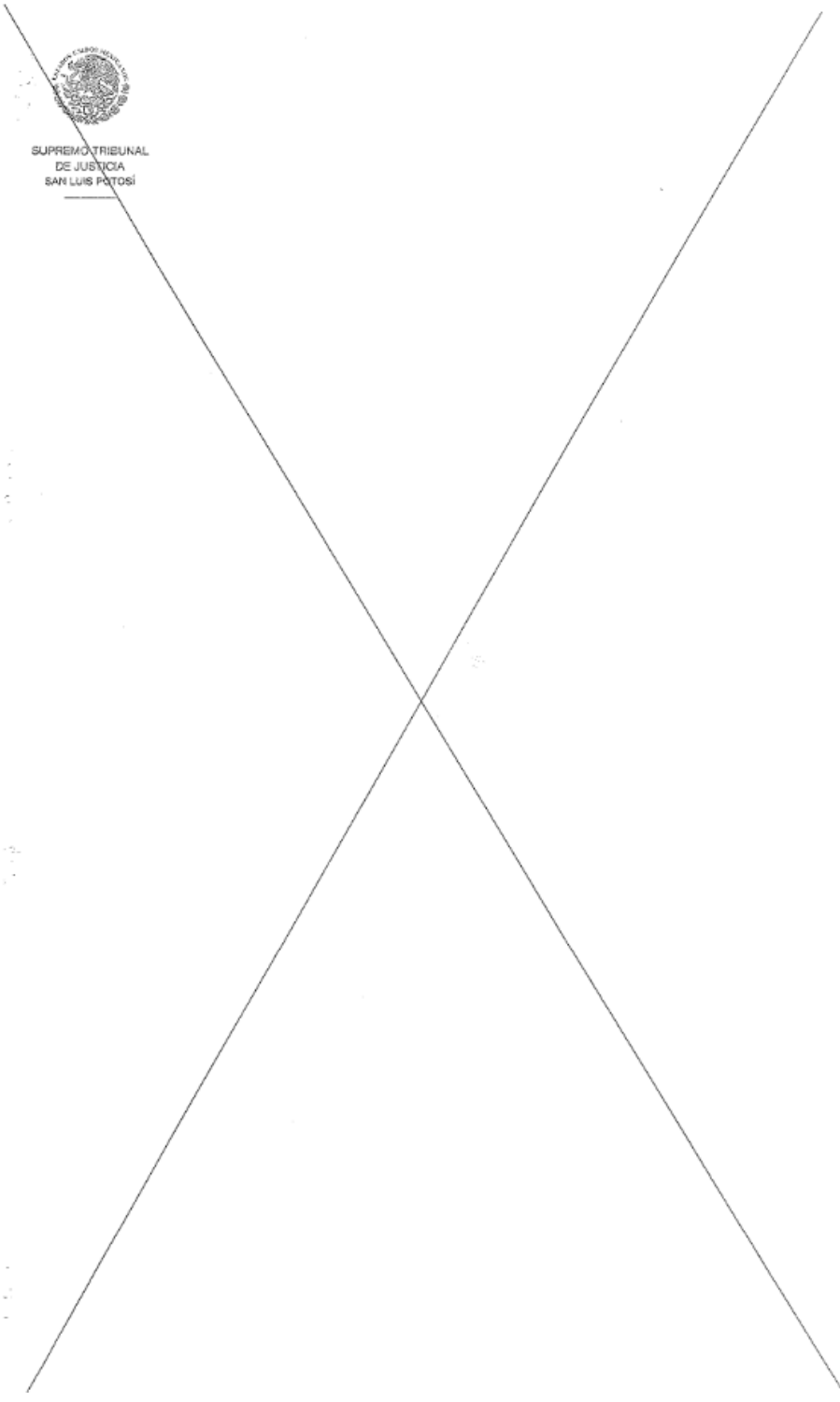
LICENCIADA MA. DEL ROSARIO TORRES MANCILLA

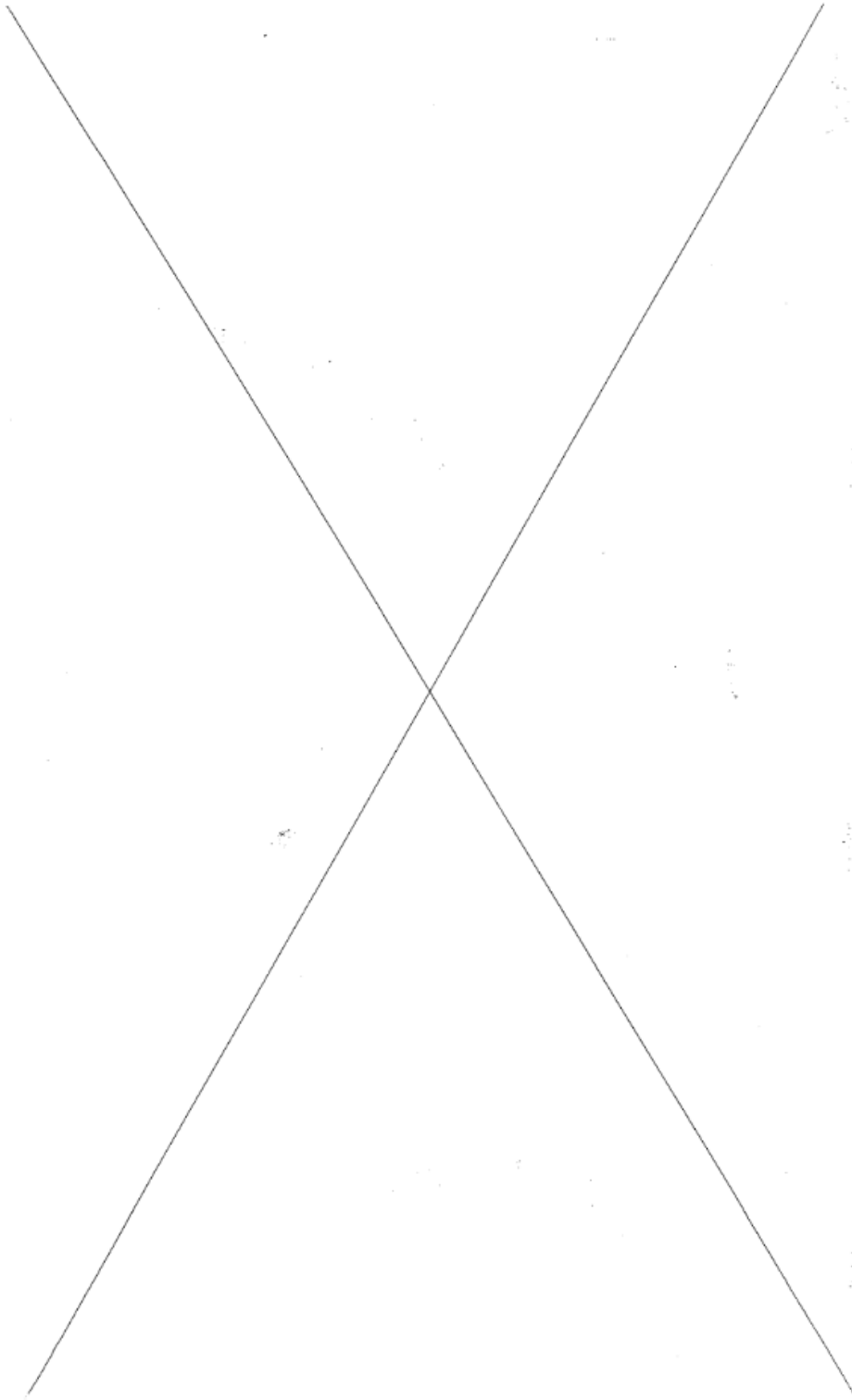
.....  
 .....  
 .....  
 .....  
 .....  
 .....





SUPREMO TRIBUNAL  
DE JUSTICIA  
SAN LUIS POTOSÍ







PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
DE SAN LUIS POTOSÍ  
SECRETARÍA EJECUTIVA  
DEL PLENO Y CARRERA JUDICIAL  
CONSEJO DE LA JUDICATURA





PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
DE SAN LUIS POTOSÍ  
SECRETARÍA EJECUTIVA  
DEL PLENO Y CARRERA JUDICIAL  
CONSEJO DE LA JUDICATURA



PODER JUDICIAL  
DE SAN LUIS POTOSÍ  
SECRETARÍA EJECUTIVA  
DEL PLENO Y CARRERA JUDICIAL  
CONSEJO DE LA JUDICATURA



CONSEJO DE LA JUDICATURA  
PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
SAN LUIS POTOSÍ

ACTA CORRESPONDIENTE A LA SESION EXTRAORDINARIA  
DE PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA CELEBRADA EL 14  
CATORCE DE NOVIEMBRE DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.

En la Ciudad de San Luis Potosí, San Luis Potosí, a las 16:00 dieciséis horas del día 14 catorce de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, en la sala de sesiones del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, sita en Luis Donaldo Colosío 305, primer piso, colonia ISSSTE, se reúnen los integrantes del Pleno del Consejo de la Judicatura, Consejero Presidente Juan Paulo Almazán Cue y los Consejeros licenciados Carlos Alejandro Ponce Rodríguez, Diana Isela Soria Hernández y Jesús Javier Delgado Sam, así como la licenciada Geovanna Hernández Vázquez, en su carácter de Secretaria Ejecutiva de Pleno y Carrera Judicial, con el objeto de celebrar la sesión extraordinaria a que se refiere el artículo 10 del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura.--

El Presidente instruye a la Secretaria, dé a conocer el orden del día; la licenciada Geovanna Hernández Vázquez, manifiesta que es el siguiente: I. De la declaración de validez de la sesión del Pleno del Consejo de la Judicatura; II. De la aprobación del orden del día de la presente sesión; III. Del seguimiento de acuerdos; IV. Documentos del Orden del día: 1.- Oficio 9450, de 14 catorce de noviembre de 2015 dos mil quince, suscrito por el Magistrado Juan Paulo Almazán Cue, Magistrado Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado y 2.- Copia de conocimiento del diverso 9451, de la misma data, suscrito por el Magistrado Juan Paulo Almazán Cue, Magistrado Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, y dirigido a la licenciada Ma. del Rosario Torres Mancilla; V. Asuntos Generales.-----

Acto seguido, la Presidenta instruye a la Secretaria desahogue el orden del día; por lo que la licenciada Geovanna Hernández Vázquez, procede en consecuencia.-----

I.- La Secretaria Ejecutiva de Pleno y Carrera Judicial, toma lista de asistencia, constatando que están presentes todos los integrantes de este Cuerpo Colegiado, dando cuenta de ello a la Presidenta, dictándose el siguiente **acuerdo CJPJESLP2775/2018**: Una vez verificado el quórum legal, la Presidenta, con fundamento en el artículo 91 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, declara formalmente instalada la sesión y válidos los acuerdos que en ella se tomen.-----

II.- La Secretaria somete a la consideración del Pleno, el orden del día de la presente sesión. Acto seguido se delibera el asunto dictándose por unanimidad de votos el siguiente **acuerdo CJPJESLP2776/2018**: Se aprueba el orden del día de la presente sesión.-----

III.- En el desahogo de este punto del orden del día, la Secretaria da lectura al acta de la sesión de 13 trece de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, y una vez concluida la misma por unanimidad de votos se emite el siguiente **acuerdo CJPJESLP2777/2018**: Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 93, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se aprueba el acta de la diversa sesión del Pleno del Consejo de la Judicatura celebrada el 13 trece de noviembre de 2018 dos mil dieciocho.--

IV.- 1.- La Secretaria da cuenta al Pleno, que no existe seguimiento de acuerdos que tratar en la presente acta, toda vez que únicamente se convocó para tratar los asuntos relativos a los oficios 9450/2018 y 9451/2018, de 14 catorce de noviembre de 2018 dos mil dieciocho. Por unanimidad de votos se emite el siguiente **acuerdo CJPJESLP2778/2018**: Visto lo manifestado por la Secretaria Ejecutiva de Pleno y Carrera Judicial, este Pleno determina que los asuntos en seguimiento tanto de la diversa sesión de esta fecha como posteriores a la misma, se desahoguen en la subsecuente.-----

V.- 1.- La Secretaria da cuenta al Pleno con el oficio 9450, de 14 catorce de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, signado por el Magistrado Juan Paulo Almazán Cue, Magistrado Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, mediante el cual informa que por acuerdo tomado por el Pleno del Supremo

EL DEL ESTADO  
IS POTOSÍ  
- EJECUTIVA  
RREERA JUDICIAL  
X JUDICATURA

*[Handwritten signature and scribbles]*

Tribunal de Justicia del Estado, dictado en la sesión extraordinaria de 14 catorce de noviembre del año en curso, con 13 trece votos a favor y 2 dos en contra, al no existir la confianza para que continúe desempeñando el cargo de Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de San Luis Potosí, determinó el citado Cuerpo Colegiado, que a partir de las 15:30 quince horas con treinta minutos de la misma data, la maestra Adriana Monter Guerrero dejó de desempeñar las funciones inherentes al citado cargo, en virtud de que el 8 ocho del mismo mes y año, recibió en la Secretaría General, el oficio 24685/2018 del índice del Juzgado Octavo de Distrito en el Estado, dirigido al Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, mediante el cual lo requirió para que dentro del término de 3 tres días, exhibiera 19 diecinueve copias del escrito de agravios por el que el Consejo de la Judicatura interpuso el Recurso de Revisión en contra de la sentencia pronunciada en los autos del Juicio de Amparo 1169/2017-V, en la que se concedió a la citada profesionista el Amparo y Protección de la Justicia Federal, cuyo vencimiento fue el 13 trece de noviembre del presente año, sin que haya dado la cuenta respectiva, habida cuenta que en el oficio de mérito, se contiene el apercibimiento de que en caso de no cumplir se tendrá por no interpuesto el referido recurso, aunado a que la Maestra Adriana Monter Guerrero se encuentra directamente relacionada con tal asunto, al tener el carácter de quejosa; en razón de lo anterior, a partir del 15 quince del presente mes y año, deberá reincorporarse a su base de Jefe de Departamento adscrita a la Presidencia del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, a desempeñar las funciones inherentes a dicho nombramiento, respecto del cual contaba con permiso sin goce de sueldo por el tiempo que durara el encargo. Asimismo, refiere que se designó en su lugar, a partir de las 15:30 quince horas con treinta minutos del día de la fecha, a la licenciada Ma. del Rosario Torres Mancilla, lo que informa para los efectos administrativos a que haya lugar. En uso de la voz la Consejera Diana Isela Soria Hernández, propone al Pleno que de acuerdo a lo expuesto en el oficio de cuenta, se integre un comité a fin de investigar los hechos plasmados, toda vez que el Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, fue quien promovió el recurso de revisión en contra de la sentencia pronunciada en los autos del juicio de amparo 1169/2017-V, en la que se concedió a la entonces Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, el amparo y protección de la Justicia Federal, luego entonces, si se hace afectivo el apercibimiento y se tiene por no interpuesto el referido recurso, causaría un grave perjuicio al Consejo de la Judicatura. Enseguida, en uso de la voz el Consejero Carlos Alejandro Ponce Rodríguez, manifiesta al Pleno estar de acuerdo con la propuesta de la Consejera Soria Hernández, en que se lleve a cabo la investigación, debido al perjuicio económico que pudiera causar en el caso de que se declare firme la sentencia de amparo. Acto seguido, el Magistrado Presidente Juan Paulo Almazán Cue, manifiesta al Pleno no estar de acuerdo con la integración del comité de referencia, en virtud de lo ya acordado por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado. Por último, el Consejero Jesús Javier Delgado Sam, manifiesta estar de acuerdo con lo expuesto por el Magistrado Presidente. Se delibera este asunto y por unanimidad de votos se emite el siguiente acuerdo CJPJESLP2779/2018: Visto el contenido del oficio de cuenta y lo manifestado por los integrantes del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, y en razón de que en el presente asunto la Consejera Diana Isela Soria Hernández y el Consejero Carlos Alejandro Ponce Rodríguez, votan a favor de la integración de un comité de investigación y el Magistrado Presidente y el Consejero Jesús Javier Delgado Sam, votan en contra de dicho comité, no existe pronunciamiento al no alcanzarse una mayoría calificada de 3 tres votos, de conformidad con lo establecido en los artículos 92 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y 14 del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura. Cúmplase.

2.- La Secretaría da cuenta al Pleno con la copia de conocimiento del diverso 9451, de la misma data, suscrito por el Magistrado Juan Paulo Almazán Cue, Magistrado Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y





CONSEJO DE LA JUDICATURA  
PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
SAN LUIS POTOSÍ

del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, y dirigido a la licenciada Ma. del Rosario Torres Mancilla, mediante el cual le informa que en cumplimiento al acuerdo tomado por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de San Luis Potosí, dictado en la sesión extraordinaria de 14 catorce de noviembre del año en curso, se le nombra a partir de las 15:31 quince horas con treinta y un minutos del 14 catorce de noviembre del año en curso, como Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado. En uso de la voz el Consejero Carlos Alejandro Ponce Rodríguez, propone al Pleno, en ejercicio de las atribuciones conferidas en los numerales 90 de la Constitución Política del Estado en relación con los diversos 86 y 94, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, que se tenga a dicha profesionista por realizando las funciones inherentes al puesto de Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, sin que ello signifique la designación como tal, hasta en tanto se lleve a cabo el procedimiento respectivo a fin dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 147, 148, fracción III, 149, 150, 151, 152 y 153 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, sugiriendo desarrolle las actividades propias de tal encargo, sin embargo, perciba los haberes económicos conforme a la categoría que ostenta y se le autorice un bono por las necesidades del servicio y por la responsabilidad en el cargo. Se delibera este asunto y por unanimidad de votos se emite el siguiente **acuerdo CJPJESLP2780/2018**:

Visto el contenido del oficio de cuenta y lo manifestado por el Consejero Carlos Alejandro Ponce Rodríguez, este Pleno, con fundamento en el artículo 90 de la Constitución Política del Estado, en relación con los diversos 86 y 94, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y en virtud de lo acordado por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia en la sesión de 14 catorce de noviembre del año en curso, determina considerar únicamente como Encargada de la Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, a la licenciada Ma. del Rosario Torres Mancilla a partir de las 15:31 quince horas con treinta y un minutos del 14 de noviembre del año en curso, sin que ello signifique su designación como Secretaria General de Acuerdos conforme a lo establecido en los artículos 147, 148, fracción III, 149, 150, 151, 152 y 153 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; por ende, continuará percibiendo los haberes económicos conforme a la categoría que ostenta, y con fundamento en el numeral 94, fracción III, de la referida Ley Orgánica, en relación con el diverso 9, fracción VI, del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial, por necesidades del servicio y por la responsabilidad en el cargo, así como con el objeto preservar el servicio público en la Administración de Justicia, así como salvaguardar los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia, previstos en el arábigo 93, último párrafo de la Constitución Política del Estado, se autoriza un bono por la cantidad de \$6,544.00 (SEIS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.) del 15 quince de noviembre de 2018 dos mil dieciocho al 8 ocho de enero de 2019 dos mil diecinueve. En razón de lo anterior, se instruye a la Secretaria Ejecutiva de Administración, para que en ejercicio de las facultades que le confiere el arábigo 53 del ordenamiento invocado en el citado Reglamento, dé cumplimiento con el presente acuerdo. Notifíquese.

VI.- 1.- La Secretaria da cuenta al Pleno que no existen asuntos generales que tratar en la presente acta, toda vez que únicamente se convocó a la presente sesión para tratar los asuntos antes señalados. Por unanimidad de votos se emite el siguiente **acuerdo CJPJESLP2781/2018**: Visto lo manifestado por la Secretaria Ejecutiva de Pleno y Carrera Judicial, este Pleno determina que los asuntos en seguimiento tanto de la diversa sesión de esta fecha como posteriores a la misma, se desahoguen en la subsecuente.

2.- La Secretaria solicita autorización del Pleno para dar cumplimiento al artículo 19 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, que obliga a difundir de oficio, la información contenida en las minutas, acuerdos y actas de las reuniones oficiales de los órganos colegiados de las entidades públicas, en los términos que ordena el numeral 27 de la propia legislación. Se delibera

DEL ESTADO  
POTOSÍ  
SECRETARÍA  
JUDICIAL  
ESTRUCTURA

*Handwritten signature*

este asunto y por unanimidad de votos se emite el siguiente acuerdo CJPJESLP2782/2018: Este Pleno en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 19 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, que obliga a difundir de oficio, la información contenida en las minutas, acuerdos y actas de las reuniones oficiales de los órganos colegiados de las entidades públicas, instruye a la secretaria para que proceda a difundir la información pública correspondiente a la presente acta, en los términos que ordena el numeral 27 de la propia legislación.

No habiendo más asuntos que tratar, siendo las 16:50 dieciséis horas con cincuenta minutos del día de la fecha, se declara terminada la sesión, levantándose la presente acta en términos del artículo 93 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, misma que firman para constancia los que en ella intervinieron, previa su lectura.

MAGISTRADO JUAN PAULO ALMAZÁN CUE  
Consejero Presidente

CONSEJERO CARLOS ALEJANDRO PONCE RODRÍGUEZ



CONSEJERA DIANA ISELA SORIA HERNÁNDEZ

CONSEJERO JESÚS JAVIER DELGADO SAM

GEOVANNA HERNÁNDEZ NAZQUEZ.  
Secretaría Ejecutivo de Pleno y Carrera Judicial.



LA SUSCRITA LICENCIADA GEOVANNA HERNÁNDEZ VÁZQUEZ EN MI CARÁCTER DE SECRETARIA EJECUTIVA DE PLENO Y CARRERA JUDICIAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 50 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, PUBLICADO EL 06 SEIS DE SEPTIEMBRE DE 2008 DOS MIL OCHO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO EN EDICIÓN EXTRAORDINARIA-----

**CERTIFICO**

Que las presentes copias fotostáticas concuerdan fiel y exactamente con el original del Acta correspondiente a la sesión del Pleno del Consejo de la Judicatura celebrada el 14 catorce de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, la cual fue debidamente rubricada por los Integrantes del Consejo de la Judicatura. El documento de referencia consta de 02 dos fojas útiles y obra en los archivos de la Secretaria Ejecutiva a mi cargo. -----

LO QUE CERTIFICO Y HAGO CONSTAR EN LA CIUDAD DE SAN LUIS POTOSÍ, CAPITAL DEL ESTADO DEL MISMO NOMBRE A LOS 17 DIECISIETE DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2020 DOS MIL VEINTE, PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR. DOY FE. -----

DEL ESTADO  
POTOSÍ  
SECRETARIA EJECUTIVA  
DE LA JUDICATURA

LA SECRETARIA EJECUTIVA DE PLENO Y CARRERA JUDICIAL  
DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.



GEOVANNA HERNÁNDEZ VÁZQUEZ.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
DE SAN LUIS POTOSÍ  
SECRETARIA EJECUTIVA  
DEL PLENO Y CARRERA JUDICIAL  
DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA



PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
DE SAN LUIS POTOSÍ  
SECRETARÍA EJECUTIVA  
DEL PLENO Y CARRERA JUDICIAL  
CONSEJO DE LA JUDICATURA

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LX  
LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,  
P R E S E N T E S.**

Por este medio, nos permitimos informales que por acuerdo por los diputados integrantes de las comisiones de Gobernación; y de Justicia, y con fundamento por lo dispuesto por el artículo 87 del Reglamento Interior para el Gobierno del Estado de San Luis Potosí, nos permitimos presentar las siguientes modificaciones a los siguientes dictámenes registrados bajo los turnos: 4833, 4834, 4835, 4836, 4837, 4838, 4839, 4840, y 4841, para quedar como sigue:

**TURNO 4837**

**Dice:**

**PROYECTO  
DE  
DECRETO**

**ARTÍCULO ÚNICO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos, 57 fracción XXXIII, 96, 97, 98 y 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 17 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, se ratifica como magistrado numerario del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, *al Licenciado Arturo Morales Silva*, cargo que ocupara del dieciséis de octubre de dos mil veinte, al quince de octubre del dos mil veintiséis.

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** Este Decreto entrará en vigor el dieciséis de octubre del dos mil veinte y hasta el quince de octubre del dos mil veintiséis, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "*Plan de San Luis*".

**SEGUNDO. ...**

**TERCERO. ...**

**DEBE DECIR:**

**PROYECTO  
DE  
DECRETO**

**ÚNICO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos, 116 fracción III párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 57 fracción XXXIII, 96, 97 párrafo tercero, 98, y 99, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 17 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, **se ratifica al Licenciado al Licenciado Arturo Morales Silva, como magistrado numerario del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, cargo que no**



*deberá ser ejercido después de los setenta y tres años de edad, ni por un periodo mayor de quince años, contados a partir del inicio de su elección.*

### TRANSITORIOS

**PRIMERO.** Este Decreto entrará en vigor el dieciséis de octubre del dos mil veinte, *y permanecerá vigente hasta por un periodo no mayor de quince años, desde el inicio de la elección como magistrado numerario del Supremo Tribunal de Justicia del Estado o, bien, ejercido el cargo hasta los setenta y tres años de edad, en términos del párrafo tercero del artículo 97, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".*

**SEGUNDO.** ...

**TERCERO.** ...

#### POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

INTEGRANTE	SENTIDO DEL VOTO		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ Presidenta			
DIP. EDSON DE JESÚS QUINTANAR SANCHEZ Vicepresidente			
DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ Secretaria			
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA Vocal			
DIP. MARTÍN JUÁREZ CÓRDOVA Vocal			

DIP. PAOLA ALEJANDRA ARREOLA NIETO Vocal			
DIP. JESÚS EMMANUEL RAMOS HERNÁNDEZ			

**POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA**

INTEGRANTE	SENTIDO DEL VOTO		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ Presidenta			
DIP. PAOLA ALEJANDRA ARREOLA NIETO Vicepresidenta			
BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ Secretaria			
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA Vocal			
MARITE HERNÁNDEZ CORREA Vocal			
MARÍA DEL ROSARIO SÁNCHEZ OLIVAREZS Vocal			
EDGARDO HERNÁNDEZ CONTRERAS Vocal			

**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIII LEGISLATURA  
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,  
P R E S E N T E S.**

Las comisiones de, Justicia; y Gobernación; con fundamento en lo establecido por los artículos, 57 fracciones, XLVII, y XLVIII, y 64, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 fracción XXI, 98 fracciones XI, y XIV, 109, y 111 fracción XIII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, en estricto cumplimiento de la resolución del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito, Amparo en Revisión 365/2021, por medio de la cual confirma la sentencia dictada el veintiocho de junio de dos mil veintiuno, recaída al juicio de amparo 705/2020-IV del Juzgado Octavo de Distrito, promovido por María Refugio González Reyes, emitimos el presente Acuerdo, al tenor de los siguientes antecedentes, y consideraciones.

**A N T E C E D E N T E S**

**PRIMERO.** Con los Decreto Legislativos números, **798**, y **799**, publicados en el Periódico Oficial del Estado, el veintinueve de septiembre y catorce de octubre de dos mil catorce, respectivamente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos, 57 fracción XXXIII, 96, 97, 98, y 99, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 17 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; se eligió como Magistrada Numeraria del Supremo Tribunal de Justicia del Estado a María Refugio González Reyes, cargo que ocuparía del quince de octubre de dos mil catorce, al catorce de octubre del dos mil veinte.

**SEGUNDO.** En Sesión de la Diputación Permanente del veintitrés de julio de dos mil veinte, se turnó a las comisiones de, Gobernación; y Justicia, el oficio número 191, signado por el Lic. Alejandro Leal Tovías, entonces Secretario General de Gobierno, en lo cual, en la parte que interesa se lee:

**“HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
LXII LEGISLATURA  
PRESENTE**

*Por instrucciones de Juan Manuel Carreras, Gobernador Constitucional del Estado, y en términos de los artículos 80, en su fracción XIII, 96, 97 y 98 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, 8 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, 3º fracción I, inciso a), 31 fracción I, 32 fracción I, IV y VI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública, 1, 7 fracción XV, del Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno, y 5 del Acuerdo mediante el cual se comisiona, instruye y se delegan en el suscrito las atribuciones para integrar los expedientes que conciernen a los procesos de evaluación de los magistrados que integran el Supremo Tribunal de Justicia del Estado, publicado en el Periódico Oficial del Estado, el 16 de abril del 2020, se remite el dictamen que recayó al expediente SGG/RAT/MRGR/07/2020, relativo al proceso de evaluación del Magistrado numerario María Refugio González Reyes, para integrar el Supremo Tribunal de Justicia del Estado y contiene elementos por los que se determinó su ratificación en el mencionado cargo, lo anterior para los efectos legales que establecen las disposiciones invocadas.*

**ATENTAMENTE  
ALEJANDRO LEAL TOVIAS**

**SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO”**  
**(Rúbrica)**

**TERCERO.** Derivado del oficio citado en el Antecedente Segundo, (y sus anexos), en reunión del diecisiete de septiembre de dos mil veinte, las comisiones de, Gobernación; y Justicia, emitieron dictamen por el cual ratifican a María Refugio González Reyes, para continuar en el cargo como Magistrada Numeraria del Supremo Tribunal de Justicia, del dieciséis de octubre de dos mil veinte al quince de octubre de dos mil veintiséis, como consta en la Gaceta de la Sesión del uno de octubre de dos mil veinte, visible página 1007 a 1174, incluyendo el voto particular del Legislador Rubén Guajardo Barrera<sup>1</sup>.

**CUARTO.** El dictamen citado en el antecedente que precede se enlistó en el Apartado IV de *Dictámenes* en el punto 8 del orden del día de la Sesión Ordinaria del uno de octubre de dos mil veinte<sup>2</sup>.

**QUINTO.** En la Sesión del uno de octubre de dos mil veinte, y específicamente el Apartado IV de dictámenes en el punto 8, relativo al que proponía ratificar como Magistrada Numeraria del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, a la Licenciada María Refugio González Reyes, en los términos que expresamente estipula el párrafo tercero del artículo 97 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, al no reunir la Licenciada María Refugio González Reyes la mayoría calificada que requiere expresamente el párrafo segundo del artículo 97 de la Constitución Política del Estado, se notifica al Ejecutivo Local para que proceda en consecuencia<sup>3</sup>.

**SEXTO.** Inconforme con lo citado en el Antecedente Quinto, la Licenciada María Refugio González Reyes, promovió amparo, entre otras razones, por:

**a)** La resolución tomada el uno de octubre de dos mil veinte, mediante la cual se determinó la no aprobación de los respectivos dictámenes de ratificación emitidos por el Gobernador del Estado, y que también fue aprobado mediante el dictamen de las Comisiones de Gobernación y Justicia del Congreso del Estado, para continuar (ser ratificada) en el cargo de Magistrada Numeraria del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de San Luis Potosí, ordenando devolver los expedientes respectivos al Poder Ejecutivo del Estado, para los efectos constitucionales correspondientes.

---

<sup>1</sup> Recuperado de [\\*uno\\_2.pdf \(congresosanluis.gob.mx\)](#)

<sup>2</sup> Recuperado de [H \(congresosanluis.gob.mx\)](#)

<sup>3</sup> *“Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez, por las comisiones de, Gobernación; y Justicia, notificó enmiendas suscritas por unanimidad de los integrantes de éstas, a los dictámenes números tres a once; ajustes que se incorporan legalmente a los nueve dictámenes, por lo que al votarse éstos, será en los nuevos términos dados a conocer, cuya parte medular es advertir que se ratifica a los magistrados numerarios en los términos que expresamente estipula el párrafo tercero del artículo 97 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí. [...]*

*[...]Gobernación; y Justicia: que ratifica a magistrada numeraria; y voto particular de Rubén Guajardo Barrera; sin discusión; votación por cédula: 12 votos a favor; 13 votos en contra; Pedro César Carrizales Becerra, ausente; por tanto, al no reunir la Licenciada María Refugio González Reyes la mayoría calificada que requiere expresamente el párrafo segundo del artículo 97 de la Constitución Política del Estado, se notifica al Ejecutivo Local para que proceda en consecuencia. [...]*

Recuperado de [Ord No. 75 -Acta.pdf \(congresosanluis.gob.mx\)](#)

b) La omisión de discutir, en debate, en la sesión del uno de octubre de dos mil veinte el dictamen de la iniciativa de decreto aprobado el diecisiete de septiembre de dos mil veinte por las comisiones de: Gobernación y Justicia del Congreso del Estado.

c) La indebida integración del órgano resolutor, para votar el dictamen de ratificación como Magistrada numeraria del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de San Luis Potosí.

d) Como consecuencia, especialmente de los actos que señaló en los incisos a) y b) anteriores la inminente designación y toma de protesta de un Magistrado numerario que le sustituya en el procedimiento de renovación del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí.

Y es el ocho de septiembre de dos mil veintidós que se notifica a esta Soberanía la resolución emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito, en el Amparo en Revisión 365/2021, por medio de la cual confirma la sentencia recaída al juicio de amparo 705/2020-IV, dictada por el Juzgado Octavo de Distrito en el Estado, dictada para los siguientes efectos:

[...]

*Por lo expuesto, fundado y con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, se resuelve:*

**PRIMERO.** *En la materia de la revisión, se modifica la sentencia recurrida.*

**SEGUNDO.** *La Justicia de la Unión ampara y protege a María Refugio González Reyes, contra los actos que reclamó a las autoridades precisadas en el resultando primero de este fallo, para los efectos precisados en la parte final del considerando sexto del fallo recurrido. [...]*

Para que esta Soberanía deje insubsistente la Sesión Ordinaria del uno de octubre de dos mil veinte, en la parte relativa al análisis y votación del dictamen que propone la ratificación de María Refugio González Reyes, en su encargo como Magistrada Numeraria del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, emitida por el Gobernador Constitucional del Estado, y que lleve a cabo la Sesión Ordinaria que corresponda al procedimiento de ratificación en la que sean explicados de una manera objetiva y razonable los motivos por los que determina la ratificación o no ratificación de la profesionista mencionada, adjuntando en su caso, el documento en el que se den las razones y fundamentos que apoyen la postura contraria al dictamen de si ratificación.

## **C O N S I D E R A C I O N E S**

**PRIMERA.** Que de conformidad con lo que establecen los artículos, 57 fracción XXXIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 17 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 8º de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, es atribución de este Poder Legislativo, nombrar, a propuesta del Poder Ejecutivo del Estado, a los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia.

**SEGUNDA.** Que de conformidad con lo previsto en el numeral 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, las resoluciones del Congreso tendrán el carácter de ley, decreto, acuerdo o iniciativa al Congreso de la Unión.

**TERCERA.** Que las comisiones de, Justicia; y Gobernación, son competentes para conocer de los asuntos relativos a nombramientos, o ratificación de los titulares o integrantes de los poderes, Ejecutivo; y Judicial; ayuntamientos; y organismos autónomos del Estado, acorde a lo que determinan los arábigos, 98 en sus fracciones XI, y XIV; 109 fracción III, y 111 fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí.

**CUARTA.** Que el presente Acuerdo se emite en estricto cumplimiento a la resolución emitida el dieciocho de agosto de esta anualidad, por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito, Amparo en Revisión 365/2021, por medio de la cual modifica la sentencia recaída al juicio de amparo 705/2020-IV del Juzgado Octavo de Distrito, promovido por María Refugio González Reyes.

Por lo anterior, conforme a lo establecido en los artículos, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, los integrantes de las comisiones de, Justicia; y Gobernación, nos permitimos elevar a la consideración de esta Honorable Asamblea Legislativa el siguiente




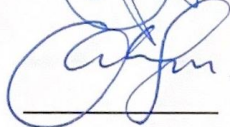
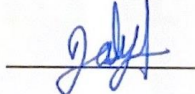
### **A C U E R D O**

**PRIMERO.** Se deja insubsistente de la Sesión Ordinaria setenta y cinco del uno de octubre de dos mil veinte, del Apartado IV de “*Dictámenes*” el punto 8 del orden del día, expedido por las comisiones de, Gobernación; y Justicia, “...que propone ratificar como magistrada numeraria del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, a la Licenciada María Refugio González Reyes, para el periodo del 16 de octubre del 2020 al 15 de octubre del 2026. **(4838)**”


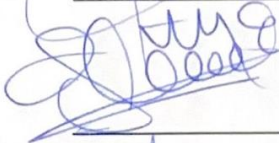
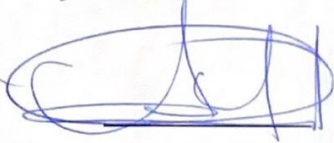
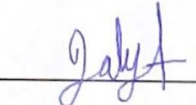
**SEGUNDO.** En consecuencia, sométase a la consideración del Pleno de esta Asamblea Legislativa, el dictamen recaído al turno 4838 de la LXII Legislatura, por el que se determina la ratificación en el cargo de Magistrada Numeraria del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de San Luis Potosí, a la Licenciada María Refugio González Reyes.

**D A D O P O R L A S C O M I S I O N E S U N I D A S D E J U S T I C I A ; Y G O B E R N A C I Ó N , E N L A S A L A “ F R A N C I S C O G O N Z Á L E Z B O C A N E G R A ” D E L E D I F I C I O D E L H O N O R A B L E C O N G R E S O D E L E S T A D O . A L O S V E I N T I D Ó S D Í A S D E L M E S D E S E P T I E M B R E D E L A Ñ O D O S M I L V E I N T I D Ó S .**

POR LA COMISION DE JUSTICIA

NOMBRE	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. CINTHIA VERÓNICA SEGOVIA COLUNGA PRESIDENTA	<hr/>	<hr/>
DIP. JUAN FRANCISCO AGUILAR HERNÁNDEZ VICEPRESIDENTE		<u>A favor</u>
DIP. EDMUNDO AZAEL TORRESCANO MEDINA, SECRETARIO		<u>A favor</u>
DIP. CUAUHTLI FERNANDO BADILLO MORENO VOCAL		<u>A favor</u>
DIP. NADIA ESMERALDA OCHOA LIMÓN VOCAL		<u>A FAVOR</u>
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA VOCAL	<hr/>	<hr/>
DIP. MARTHA PATRICIA ARADILLAS ARADILLAS VOCAL		<u>A favor</u>

POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

NOMBRE	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. JOSÉ LUIS FERNÁNDEZ MARTÍNEZ PRESIDENTE		A Favor
DIP. YOLANDA JOSEFINA CEPEDA ECHAVARRÍA VICEPRESIDENTA		A Favor
DIP. JUAN FRANCISCO AGUILAR HERNÁNDEZ SECRETARIO		A favor
DIP. MARÍA CLAUDIA TRISTÁN ALVARADO VOCAL	_____	_____
DIP. ALEJANDRO LEAL TOVÍAS VOCAL	_____	_____
DIP. CINTHIA VERÓNICA SEGOVIA COLUNGA VOCAL	_____	_____
DIP. MARTHA PATRICIA ARADILLAS ARADILLAS VOCAL		A Favor



**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII  
LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,  
P R E S E N T E S.**

A las comisiones de, Gobernación; y Justicia, en Sesión de la Diputación Permanente de fecha del 23 de julio del presente año, se dio cuenta del oficio No. 191 el cual determina ratificación de la Magistrada Numeraria *María Refugio González Reyes*, en el Supremo Tribunal de Justicia en Estado, suscrito por el Secretario General de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado de San Luis Potosí, el cual acude a esta soberanía destacando lo siguiente:

**“HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
LXII LEGISLATURA  
PRESENTE**

*Por instrucciones de Juan Manuel Carreras, Gobernador Constitucional del Estado, y en términos de los artículos 80, en su fracción XIII, 96, 97 y 98 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, 8 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, 3º fracción I, inciso a), 31 fracción I, 32 fracción I, IV y VI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública, 1, 7 fracción XV, del Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno, y 5 del Acuerdo mediante el cual se comisiona, instruye y se delegan en el suscrito las atribuciones para integrar los expedientes que conciernen a los procesos de evaluación de los magistrados que integran el Supremo Tribunal de Justicia del Estado, publicado en el Periódico Oficial del Estado, el 16 de abril del 2020, se remite el dictamen que recayó al expediente **SGG/RAT/MRGR/07/2020**, relativo al proceso de evaluación del Magistrado numerario **María Refugio González Reyes**, para integrar el Supremo Tribunal de Justicia del Estado y contiene elementos por los que se determinó su ratificación en el mencionado cargo, lo anterior para los efectos legales que establecen las disposiciones invocadas.*

**ATENTAMENTE**

**ALEJANDRO LEAL TOVIAS  
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO  
(Rúbrica)”**

*Por lo que para emitir el presente dictamen los integrantes de las comisiones que suscriben, hemos valorado las siguientes*

**C O N S I D E R A C I O N E S**

**PRIMERA.** Que de conformidad con lo que establecen los artículos, 57 fracción XXXIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 17 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 8º de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, es atribución de este Poder Legislativo, nombrar, a propuesta del Poder Ejecutivo del Estado, a los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia.

**SEGUNDA.** Que la propuesta para elegir a los magistrados numerarios del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, fue presentada por quien tiene la atribución para ello,

acorde a lo que establecen los numerales, 80, 96, y 97 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 8º de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

**TERCERA.** Que las comisiones de, Gobernación; y Justicia, son competentes para conocer de los asuntos relativos a nombramientos, o ratificación de los titulares o integrantes de los poderes, Ejecutivo; y Judicial; ayuntamientos; y organismos autónomos del Estado, acorde a lo que determinan los arábigos, 98 en sus fracciones XI y XIII; 109 fracción III, y 111 fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí.

**CUARTA.** Que de conformidad con lo que establecen los artículos, 57 fracción XXXIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 17 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 8º de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, este Poder Legislativo, mediante decretos 798, 799, publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el 29 de septiembre de 2014, y 14 de Octubre de 2014, respectivamente, eligió a la Licenciada *María Refugio González Reyes* como magistrada numeraria del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, por el periodo del 16 de octubre del 2014, al quince de octubre del 2020.

**QUINTA.** Que en términos de los artículos 80, en su fracción XIII, 96, 97 y 98 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, 8 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, 3º fracción I, inciso a), 31 fracción I, 32 fracción I, IV y VI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública, 1, 7 fracción XV, del Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno, se remite el dictamen que recayó al expediente *SGG/RAT/MARGR/07/2020*, relativo al proceso de evaluación de la *Magistrada numeraria María Refugio González Reyes, para integrar el Supremo Tribunal de Justicia del Estado*, el cual menciona lo siguiente:

*“Visto para resolver el expediente **SGG/RAT/MRGR/07/2020**, formado con motivo del procedimiento de evaluación del desempeño de **MARÍA REFUGIO GONZÁLEZ REYES**, en el cargo de Magistrada Numerario del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de San Luis Potosí, y*

#### **RESULTANDO**

**PRIMERO.** *Que el día 13 de abril del año 2020, la Magistrada Ma. Guadalupe Orozco Santiago, Presidenta del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, en virtud de la excusa planteada por la Magistrada Presidenta Olga Regina García López, remitió a esta Autoridad el oficio C.J.1483/2020 de fecha 07 de abril de 2020, relativo al expediente administrativo integrado por ese Poder Estatal, para el procedimiento de análisis de ratificación de la Magistrada **MARÍA REFUGIO GONZÁLEZ REYES ROMERO**, adjuntando documentación contenida en tres cajas en las que, según el citado oficio, obra lo siguiente:*

- a)** *Fecha y materia de los asuntos turnados y resueltos en la Sala a la que pertenece la Magistrada **María Refugio González Reyes**.*
- b)** *Fecha y materia de los asuntos turnados y proyectados por la Magistrada **María Refugio González Reyes**, tanto en la Sala de su adscripción como en el Pleno; y*
- c)** *Número de juicios de amparo promovidos en contra de las resoluciones en la Sala a la que pertenece la Magistrada **María Refugio González Reyes**.*

Se adjunta escrito de 2 de marzo de 2020, signado por la Magistrada **María Refugio González Reyes**, a través del cual remite:

1 carpeta de argollas blanca, que contiene los Anexos del 1 al 5.

Anexo 1 (31 fojas), consistente en copias certificadas por la Secretaria de Acuerdos de la Tercera Sala, licenciada Martha Rodríguez López, en donde enlistas (sic) los tocas turnados y proyectados por la Magistrada, durante el periodo del 16 de octubre de 2014 al 18 de febrero de 2020.

Anexo 2 (4 fojas), consistente en copias certificadas del listado relativo a los asuntos de Pleno del Supremo Tribunal de Justicia.

Anexo 3 (65 fojas), consistente en copias certificadas del listado relativo a los amparos interpuestos contra actos de la Tercera Sala del periodo del 16 de octubre de 2014 al 28 de febrero de 2020.

Anexo 4 (18 fojas), consistente en copias certificadas de los amparos interpuestos contra los actos de la Tercera Sala, proyectados por la Magistrado María Refugio González Reyes, en el periodo del 16 de octubre de 2014 al 28 de febrero de 2020.

Por medio del oficio 485/2020, de 02 de marzo de 2020, signado por el Magistrado de la Tercera Sala del Supremo Tribunal de Justicia, licenciado Felipe Aurelio Torres Zúñiga, anexa lo siguiente:

1. Un legajo de copias certificadas (90 fojas) por la Secretaria de Acuerdos de la Tercera Sala, licenciada Martha Rodríguez López, relativas a los asuntos turnados y resueltos por la Tercera Sala, en el periodo del 16 de octubre de 2014 al 28 de febrero de 2020.

2. Un legajo de copias certificadas (63 fojas) por la Secretaria de Acuerdos de la Tercera Sala, licenciada Martha Rodríguez López, relativa a los asuntos turnados y proyectados por la Magistrada María Refugio González Reyes, en el periodo del 16 de octubre de 2014 al 28 de febrero de 2020.

3. Un legajo de copias certificadas (64 fojas) por la Secretaria de Acuerdos de la Tercera Sala, licenciada Martha Rodríguez López, relativas a los amparos interpuestos contra actos de la Tercera Sala, en el periodo del 16 de octubre de 2014 al 28 de febrero de 2020.

4. Un legajo de copias certificadas (23 fojas) por la Secretaria de Acuerdos de la Tercera Sala, licenciada Martha Rodríguez López, relativas a los amparos interpuestos contra actos de la Tercera Sala, proyectados por la Magistrada María Refugio González Reyes, en el periodo del 16 de octubre de 2014 al 28 de febrero de 2020.

Respecto a este punto, se adjunta el oficio 1564/2020, de 27 de febrero de 2020, suscrito por la Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, mediante el cual informa sobre las quejas presentadas en contra de la Magistrada González Reyes y al que también adjunta el listado de la fecha y materia de los asuntos turnados y proyectados en el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado por dicha Magistrada.

Por cuanto hace al inciso d), **relación de los servidores públicos que han colaborado con la magistrada**, se remite:

Anexo 5 (1 fojas), consistente en listado de los servidores públicos que han colaborado con la Magistrada González Reyes, durante el periodo del 16 de octubre de 2014 al 28 de febrero de 2020.

En el oficio 485/2020, de 02 de marzo de 2020, signado por el Magistrado de la Tercera Sala del Supremo Tribunal de Justicia, licenciado Felipe Aurelio Torres Zúñiga, se adjunta copia certificada

por la Secretaria de Acuerdos de la Tercera Sala, licenciada Martha Rodríguez López, por medio de la cual, hace constar los nombramientos de los servidores públicos que colaboraron con la Magistrada González Reyes, durante el periodo del 16 de octubre de 2014 al 28 de febrero de 2020.

Conforme a lo requerido en el inciso f), referente a un muestreo aleatorio de cuando menos cinco expedientes integrados, por año, de los asuntos cuya resolución haya sido proyectada por la Magistrada sujeta a ratificación durante su función, se remiten copias certificadas de los 35 expedientes que a continuación se mencionan:

2014: 272/2014, 750/2014, 529/2014, 835/2014 y 608/2014.

2015: 126/2015, 29/2015, 326/2015, 250/2015 y 448/2015.

2016: 697/2016, 257/2016, 651/2016, 277/2016 y 187/2016.

2017: 272/2017, 759/2017, 343/2017, 440/2017 y 11/2017.

2018: 4/2018, 1/2018, 832/2018, 408/2018 y 151/2018.

2019: 472/2019, 333/2019, 307/2019, 280/2019 y 469/2019.

2020: 16/2020, 57/2020, 26/2020, 66/2020 y 5/2020.

Sobre el **inciso g)**, referente a las actividades realizadas por la Magistrada María Refugio González Reyes, o cualquier otra comisión encomendada, se adjunta:

1. Original del oficio IEJ-049-2020, de la Dirección del Instituto de Estudios Judiciales, Promoción y Desarrollo de los Derechos Humanos del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, acompañando informe sobre los cursos en los que ha participado el Magistrada como ponente y participante durante el periodo del 16 de octubre del 2014 al 21 de febrero de 2020;

2. Por medio del oficio de 2 de marzo de 2020, signado por la Magistrada María Refugio González Reyes, remite carpeta de argollas blanca, que contiene el Anexo 6 (13 fojas), consistente en certificación por Notario Público de los cursos en los que asistió la Magistrada como ponente y como participante, diversos a los impartidos por el Instituto de Estudios Judiciales, Promoción y Desarrollo de los Derechos Humanos.

3. Por medio del referido oficio, la Magistrada María Refugio González Reyes, remite carpeta de argollas blanca, que contiene el Anexo 7, consistente en copias certificadas por la Secretaria de Acuerdos de la Tercera Sala, Martha Rodríguez López, hizo constar que la Magistrada González Reyes, como Presidenta de la Tercera Sala en el año 2017 gestionó la impartición de 5 cursos al personal jurisdiccional y administrativo de la Tercera Sala.

4. De igual forma, la Magistrada María Refugio González Reyes, remite carpeta de argollas blanca, que contiene el Anexo 8, consistente en copias certificadas por la Secretaria de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia, María del Rosario Torres Mancilla, en las que certificó el listado de las Comisiones de Estudio, Dictamen y Seguimiento de las que formó parte durante el periodo comprendido del 16 de octubre de 2014 al 26 de febrero de 2020. De igual forma, se encuentra escrito suscrito por el Magistrado Ricardo Sánchez Márquez, en su carácter de Coordinador de la Comisión de Estudio de Reformas Legales del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en el que hace constar que la Magistrada González Reyes ha formado parte de la Comisión de Reformas Legales del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, durante los años 2018, 2019 y del año que transcurre.

5. Asimismo, la Magistrada María Refugio González Reyes, remite 2 carpetas de argollas blanca, que contiene los Anexos 9-1 y 9-2, consistente en copias certificadas de resoluciones proyectadas por la Magistrada, en las que señala aplicó la justicia y equidad, maximizando la protección de personas pertenecientes a grupos vulnerables y sujetos prevalentes de derechos humanos.

6. Escrito de 2 de marzo de 2020, signado por la Magistrada María Refugio González Reyes, que consta de 23 fojas, en el que señala y motiva su deseo de ser ratificada en el encargo de Magistrada.

**SEGUNDO.** Con fecha del 15 de abril de 2020, el Ejecutivo a mi cargo emitió acuerdo administrativo mediante el cual estableció las bases de evaluación del desempeño de las y los Magistrados Arturo Morales Silva, Juan Paulo Almazán Cué, Juan José Méndez Gatica, Martín Celso Zavala Martínez, Graciela González Centeno, Luis Fernando Gerardo González, María Refugio González Reyes, Olga Regina García López, Rebeca Anastacia Medina García y María Del Rocío Hernández Cruz, mismo que fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis", en la edición extraordinaria del día 16 de abril de 2020; de igual forma en dicho acuerdo se delegaron en el Secretario General de Gobierno las atribuciones necesarias para integrar los expedientes que conciernen a los procesos de evaluación de las y los magistrados, con las constancias y documentos citados en el propio acuerdo y las que hiciera menester.

**TERCERO.** El 06 de mayo de 2020, el Secretario General de Gobierno, emitió acuerdo de inicio del procedimiento de ratificación o no ratificación de la Magistrada en comento, con el que se dio cuenta de la documentación enviada la Magistrada Ma. Guadalupe Orozco Santiago, Presidenta del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, en virtud de la excusa planteada por la Magistrada Presidenta Olga Regina García López, mediante oficio número C.J.1483/2020; de igual forma se registró el expediente con el número SGG/RAT/MRGR/07/2020, ordenándose girar oficio para solicitar información a la Magistrada Presidenta del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado, a efecto de recabar mayores elementos de evaluación en relación al procedimiento en cita.

**CUARTO.** En cumplimiento a lo ordenado por el acuerdo administrativo que estableció las bases de evaluación del desempeño de fecha 15 de abril de 2020, el Secretario General de Gobierno emitió acuerdo administrativo publicado con fecha del 26 de junio de 2020, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis", por el cual hizo del conocimiento la apertura del mecanismo de participación para que las asociaciones de abogados del Estado, de los Sindicatos de los Trabajadores al Servicio del Estado, Municipios y demás Instituciones, de las y los abogados postulantes y litigantes del Estado, del personal del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura de del Poder Judicial del Estado, de las Universidades e Instituciones de Educación Superior, de los Organismos y Asociaciones públicas y privadas del Estado y, de cualquier persona física o moral, manifestaran sus valoraciones en torno al desempeño eficiente, eficaz y probo de las y los Magistrados Numerarios del Poder Judicial del Estado sujetos a evaluación, conforme al periodo de su desempeño, iniciado el 16 de octubre de 2014 y hasta la fecha en la que fuese emitida la opinión, las cuáles debían aportarse con los elementos que soportasen la veracidad de su dicho y conforme al plazo establecido de 5 cinco días hábiles a partir de la publicación del acuerdo administrativo en cita, en el medio oficial.

**QUINTO-** Con fecha del 19 de junio de 2020, y notificación por oficio SGG/DGAJ/976/2020 del 25 del mismo mes y año, el Secretario General de Gobierno emitió acuerdo por el cual, acorde a la compulsión realizada respecto a la documentación remitida al Titular del Poder Ejecutivo del Estado mediante el citado oficio C.J.1483/2020, de fecha 07 de abril de 2020, con relación a la que se cita en el artículo 8º de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, de conformidad con el artículo 97 de la Constitución Política del Estado, y para efecto de que sea congruente con la requerida por los citados preceptos y que el expediente integrado contuviera los elementos necesarios para evaluar a la Magistrada María Refugio González Reyes a efecto de

emitir el dictamen de ratificación o no ratificación en dicho cargo, se requirió al Poder Judicial del Estado, a través del Consejo de la Judicatura del Estado y por conducto de la Magistrada Ma. Guadalupe Orozco Santiago, Presidenta del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, en virtud de la excusa planteada por la Magistrada Presidenta Olga Regina García López, para que proporcionara documentación certificada que conllevara el propósito de dilucidar la información correcta correspondiente al inciso d) del artículo 8 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, esclareciendo lo referente al personal que ha colaborado con la Magistrada, en la totalidad del ejercicio de su encargo, incluyendo la fecha de ingreso, el nivel y categoría desempeñados y los ascensos a que fueron acreedores, así como la certificación del procedimiento de muestreo aleatorio para la elección de los expedientes integrados y remitidos conforme al inciso f) del artículo en cita. Así mismo, conforme al acuerdo administrativo que estableció las bases de evaluación del desempeño, e instruyó y delegó en el Secretario General de Gobierno las atribuciones necesarias para integrar los expedientes que conciernen a los procesos de evaluación de las y los magistrados, de fecha 15 de abril de 2020, se requirió a ese H. Tribunal Estatal a través del Consejo de la Judicatura a fin de que recopilara y remitiera la documentación consistente en las opiniones que las y los Magistrados integrantes de la Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en la que la Magistrada evaluada haya estado adscrito en el periodo de su nombramiento, se sirvan emitir por escrito en torno a la capacidad técnica y conocimientos jurídicos manifestados, en la integración y proyección de la argumentación plasmada en las resoluciones judiciales objeto de colegiación en la Sala y con respecto a la manifestación en dicha colegiación, de la capacidad que se apreció en la citada Magistrada para: a) Interpretar y aplicar normas jurídicas; b) Interpretar y aplicar jurisprudencia y tesis sobresalientes del Poder Judicial de la Federación; c) Interpretación y aplicación de los Tratados Internacionales; d) Interpretación y aplicación de la doctrina; y e) Elaboración e integración de criterios de jurisprudencia; lo anterior atendiendo a la adscripción de la Magistrada en evaluación durante el periodo de su nombramiento; y los correspondientes informes por escrito de las y los Magistrados que fungieron como Coordinadores de las Comisiones de las que hayan formado parte la Magistrada María Refugio González Reyes, sobre: a. El número de asistencias e inasistencias a las sesiones de las Comisiones, y b. Las propuestas que en lo particular hubiera realizado la magistrada evaluada, durante las sesiones.

**SEXTO.** Consta en autos el oficio C.J. 2283/2020 de fecha de recibido 30 de junio de 2020, signado por la Magistrada Ma. Guadalupe Orozco Santiago, Presidenta del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, en virtud de la excusa planteada por la Magistrada Presidenta Olga Regina García López, por el cual se sirve remitir en virtud del acuerdo de sesión de 30 de junio de 2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, lo descrito en su oficio de cuenta, al siguiente tenor:

En relación a lo señalado en el punto i consistente en: "Informe sobre los servidores públicos que han colaborado con la magistrada evaluada dentro del periodo de su encargo que contenga los correspondientes nombres, fecha de Ingreso, cargo, periodo comprendido, promociones y ascensos laborales que han desempeñado dichos servidores públicos."

Al respecto, como parte integrante del inciso d) del oficio C.J. 1483/2020, referente a la relación de los servidores públicos que han laborado con la citada Magistrada en su ponencia en el desempeño de su encargo en la Tercera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, adjunto el oficio 670/2020, suscrito por la Magistrada María Refugio González Reyes, y constancias laborales expedidas por la Directora de Recursos Humanos del Consejo de la Judicatura, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 54, fracción VIII del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, de las siguientes personas: Juana María Alfaro Reyna, Alma Delia González Centeno, Oscar Isauro Fonseca Gómez, Víctor Manuel Llamas Delgadillo, Claudia Adriana Monreal Esquivel, Martha Juana Araiza Molina, Rosa Isela Castro Bautista, María del Carmen Gaytán Paes, Leticia Narváez Pina, Isabel Castro Zavala, Ma. Emilia Vizcarra González, Rosa Idalia Tovar Cárdenas, Juana María de la Luz Martínez Galindo, Mayra

Guerra Skinfeld, Marfa del Pilar Mendoza Morales y Mayra Rocío Niño Salazar, de las cuales se advierte lo peticionado.

Cabe precisar que de conformidad con lo establecido en los numerales antes invocados, el Consejo de la Judicatura es el órgano encargado de la administración de los recursos humanos del Poder Judicial del Estado, luego entonces, es el facultado para la designación del personal conforme al tabulador de puestos y salarios, así como también de los nombramientos correspondientes a la carrera judicial a través de los concursos de oposición, en términos de lo establecido en los numerales 148, 149 y 150 de la citada Ley

Por cuanto hace a lo indicado en el número ii relativo a "la certificación del procedimiento de muestreo aleatorio para la elección de los expedientes integrados y remitidos conforme al inciso f), de la fracción 1 del artículo 8 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado". Se adjunta la certificación de 29 de junio del año en curso, por parte de la Secretaria Ejecutiva de Pleno y Carrera Judicial, en la que se hace constar el procedimiento de insaculación de los expedientes.

Sobre lo solicitado en el punto 2) consistente en: "las opiniones de los Magistrados de la Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en donde la Magistrada haya estado adscrita en el periodo de su nombramiento, se sirvan emitir por escrito entorno a la capacidad, técnica y conocimientos jurídicos manifestados, en la integración y proyección de la argumentación plasmada en las resoluciones judiciales objeto de colegiación en la Sala y con respecto a la manifestación en dicha colegiación, de la capacidad que se apreció en la citada Magistrada para: a) Interpretar y aplicar las normas jurídicas; b). Interpretar y aplicar jurisprudencia y tesis sobresalientes del Poder Judicial de la Federación; c). Interpretación y aplicación de los Tratados Internacionales; d). Interpretación y aplicación de la doctrina; e). Elaboración e integración de criterios de jurisprudencia."

Se remite 1. La opinión emitida a través del original del oficio 687/2020, de 30 de junio de 2020, suscrito por la Magistrada María del Rocío Hernández Cruz; 2. Opinión emitida por la Magistrado José Armando Martínez Vázquez, de fecha de recibido 30 de junio de 2020.

Por cuanto hace al punto 3) relativo a "los informes por escrito de los Magistrados que fungieron como Coordinadores de las Comisiones de las que hayan formado parte la Magistrada María Refugio González Reyes: a). El número de asistencias e inasistencias a las sesiones de las comisiones, y b). Las propuestas que en particular hubiera realizado la magistrada evaluada durante las sesiones". Se adjunta 1. Oficio 675/2020, de 30 de junio de 2020, suscrito por el Coordinador de la Comisión de Ética Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado. 2. Oficio 13/2020 de 30 de junio de 2020, suscrito por el Coordinador de la Comisión de Estudio de Reformas Legales del Supremo Tribunal de Justicia del Estado. 3. Oficio 12/2020 de 30 de junio de 2020 suscrito por la Coordinadora de la Comisión Especializada para la Creación del Centro de Convivencias Familiares del Poder Judicial del Estado, 4. Oficio CJL. 33/2020 de 30 de junio de 2020 suscrito por la Coordinadora de la Comisión de Justicia Indígena del Poder Judicial, 5. Oficio 676/2020 de 30 de junio de 2020, suscrito por la Magistrada evaluada en su carácter de Representante en el Directorio Nacional de Ética Judicial y Acciones a emprender para la Promoción y difusión de la misma ante la Asociación Mexicana de Impartidores de Justicia (AMIJ), y, 6. Oficio 0687/2020 de 29 de junio de 2020, suscrito por la Coordinadora de la Comisión Especializada para el impulso de los Medios Alternativos de Solución de Conflictos, y que acompaña como anexo 1, copias simples de las actas de la citada Comisión,

**SEPTIMO.** Derivado del Aviso del Secretario General de Gobierno por medio del cual se hace del conocimiento de la opinión pública, la apertura del plazo para pronunciarse respecto al desarrollo eficiente, eficaz y probo de la función de los Magistrados Numerarios del Poder Judicial del Estado, en evaluación, se recibieron seis escritos los cuales serán detallados a continuación en una tabla que contiene el nombre del emisor del escrito, el sentido de su opinión y si acompañó algún sustento de su manifestación:

	<b>Fecha de recepción</b>	<b>Nombre de quien emite</b>	<b>Sentido de la Opinión</b>	<b>Pruebas</b>
	1 de julio de 2020	<ul style="list-style-type: none"> <li>No se proporcionan datos de identificación, por tratarse de datos personales sensibles en términos de lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Federal, y 3, fracciones IX, X y XI, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.</li> <li>No se proporcionan datos de identificación, por tratarse de datos personales sensibles en términos de lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Federal, y 3, fracciones IX, X y XI, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.</li> </ul>	Ratificación	No acompaña pruebas
	2 de julio de 2020	<ul style="list-style-type: none"> <li>No se proporcionan datos de identificación, por tratarse de datos personales sensibles en términos de lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Federal, y 3, fracciones IX, X y XI, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.</li> </ul>	No Ratificación	No acompaña pruebas
	3 de julio de 2020	<ul style="list-style-type: none"> <li>No se proporcionan datos de identificación, por tratarse de datos personales sensibles en términos de lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Federal, y 3, fracciones IX, X y XI, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.</li> <li>No se proporcionan datos de identificación, por tratarse de datos personales sensibles en términos de lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Federal, y 3, fracciones IX, X y XI, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.</li> <li>No se proporcionan datos de identificación, por tratarse de datos</li> </ul>	No Ratificación	No acompaña pruebas



		<p><i>personales sensibles en términos de lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Federal, y 3, fracciones IX, X y XI, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.</i></p> <ul style="list-style-type: none"><li><i>• No se proporcionan datos de identificación, por tratarse de datos personales sensibles en términos de lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Federal, y 3, fracciones IX, X y XI, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.</i></li><li><i>• No se proporcionan datos de identificación, por tratarse de datos personales sensibles en términos de lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Federal, y 3, fracciones IX, X y XI, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.</i></li><li><i>• No se proporcionan datos de identificación, por tratarse de datos personales sensibles en términos de lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Federal, y 3, fracciones IX, X y XI, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.</i></li><li><i>• No se proporcionan datos de identificación, por tratarse de datos personales sensibles en términos de lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Federal, y 3, fracciones IX, X y XI, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.</i></li><li><i>• No se proporcionan datos de identificación, por tratarse de datos personales sensibles en términos de lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Federal, y 3, fracciones IX, X y XI, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.</i></li><li><i>• No se proporcionan datos de identificación, por tratarse de datos personales sensibles en términos de lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Federal, y 3, fracciones IX, X y XI, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.</i></li></ul>		
--	--	---	--	--

		<p>personales sensibles en términos de lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Federal, y 3, fracciones IX, X y XI, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• No se proporcionan datos de identificación, por tratarse de datos personales sensibles en términos de lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Federal, y 3, fracciones IX, X y XI, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.</li> <li>• No se proporcionan datos de identificación, por tratarse de datos personales sensibles en términos de lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Federal, y 3, fracciones IX, X y XI, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.</li> <li>• No se proporcionan datos de identificación, por tratarse de datos personales sensibles en términos de lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Federal, y 3, fracciones IX, X y XI, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.</li> <li>• No se proporcionan datos de identificación, por tratarse de datos personales sensibles en términos de lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Federal, y 3, fracciones IX, X y XI, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.</li> <li>• No se proporcionan datos de identificación, por tratarse de datos personales sensibles en términos de lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Federal, y 3, fracciones IX, X y XI, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.</li> </ul>		
	3 de	<ul style="list-style-type: none"> <li>• No se proporcionan datos de identificación, por tratarse de datos</li> </ul>	No Ratif	No ac

	julio de 2020	personales sensibles en términos de lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Federal, y 3, fracciones IX, X y XI, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.	icación	ompañías pruebas
	3 de julio de 2020	<ul style="list-style-type: none"> <li>No se proporcionan datos de identificación, por tratarse de datos personales sensibles en términos de lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Federal, y 3, fracciones IX, X y XI, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.</li> </ul>	No Ratificación	Acompañías pruebas (Diversas ligas a sitios oficiales)
	3 de julio de 2020	<ul style="list-style-type: none"> <li>No se proporcionan datos de identificación, por tratarse de datos personales sensibles en términos de lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Federal, y 3, fracciones IX, X y XI, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.</li> </ul>	No Ratificación	No acompañías pruebas

**OCTAVO.** Con fecha del 01 de julio de 2020, se requirió al Poder Judicial del Estado, a través del Consejo de la Judicatura del Estado y por conducto de la Magistrada Ma. Guadalupe Orozco Santiago, Presidenta del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, en virtud de la excusa planteada por la Magistrada Olga Regina García López, a fin de que remitiera copia del acta de nacimiento certificada de la Magistrada en evaluación, además de que se cotejara en los archivos de ese Consejo de la Judicatura si existía información referente acerca de si María Refugio González Reyes, conjuntamente con los Magistrados sujetos a evaluación ya citados, se había desempeñado previamente al 15 de octubre de 2014, como Magistrada Numeraria o Magistrada Supernumeraria.

**NOVENO.** Consta en autos copia del acta de nacimiento de la Magistrada en Evaluación María Refugio González Reyes, así como certificación de su no desempeño en el cargo de Magistrada Numeraria o Magistrada Supernumeraria previo al periodo cubierto a partir del 15 de octubre de 2014, remitidos por la Magistrada Ma. Guadalupe Orozco Santiago, Presidenta del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, en virtud de la excusa planteada por la Magistrada Olga Regina García López.

**DÉCIMO.** Qué por oficio SGG/SDHAJ/1035/2020 del Secretario General de Gobierno, de fecha 8 de julio de 2020, con notificación de la misma fecha, y habiendo sido integrado en totalidad el expediente en el que se actúa, SGG/RAT/MRGR/07/2020, fue puesto a la vista y disposición para su consulta, de la Magistrada María Refugio González Reyes, ello con la finalidad de que estuviera

en la posibilidad de manifestar lo que a su interés conviniera y aportar las pruebas que considerase pertinentes, en aras de efectivizar el derecho humano de ser oída en el procedimiento llevado a cabo para su ratificación o no ratificación, y conforme a lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. Siendo importante señalar que, en torno a la situación sanitaria del país con motivo del virus SARS-CoV2 (COVID-19), y preponderando el derecho fundamental de la salud de las personas, consagrado por los artículos 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, y conforme al ACUERDO POR EL QUE REANUDAN (sic) LAS ACTIVIDADES PRESENCIALES EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, ANTE EL VIRUS SARS-COV2 (COVID-19), publicado en el medio oficial del Estado con fecha del 30 treinta de junio de 2020 dos mil veinte, fue dispuesto que la cumplimentación del derecho de audiencia se realizara de manera escrita. Al respecto no existe información de que el derecho haya sido ejercido.

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.-** Esta autoridad resulta legalmente competente para conocer, instaurar y dictaminar el procedimiento de evaluación para la ratificación o no ratificación de la Licenciada MARÍA REFUGIO GONZÁLEZ REYES, en el cargo de Magistrada Numeraria del Supremo Tribunal de Justicia, de conformidad con lo que establecen los artículos 96 y 97 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 8º de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí y el Acuerdo Administrativo emitido por el Poder Ejecutivo a mi cargo, publicado el 16 de abril del año 2020 en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

**SEGUNDO.** A efecto de determinar la procedencia de la emisión del presente dictamen, atendiendo a que el cargo a la Magistratura no es renunciable sino por causa justificada calificada por el Congreso del Estado, acorde a lo dispuesto por el artículo 100 de la Constitución Política del Estado, a fin de continuar con el procedimiento de ratificación o no ratificación de la Magistrada en evaluación, es necesario tener por manifestado el interés de la misma por permanecer en el cargo; para luego ser examinados los requisitos legales de procedencia que se desprenden de las diversas disposiciones legales de carácter federal y local referentes a los elementos procedimentales relativos a la integración del Supremo Tribunal de Justicia de las Entidades Federativas y en concreto del Máximo Tribunal de Justicia en el Estado de San Luis Potosí.

Al respecto se tiene por expresada la voluntad de ser ratificada en el encargo por la Magistrada María Refugio González Reyes, a través de escrito de fecha 2 dos de marzo de 2020, en el cual señala y motiva su deseo de ratificación; remitido como anexo 6, acompañado al citado oficio C.J.1483/2020 de fecha 07 de abril de 2020, signado por la Magistrada Ma. Guadalupe Orozco Santiago, Presidenta del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, en virtud de la excusa planteada por la Magistrada Presidenta Olga Regina García López.

Establecido lo anterior, se procede al análisis de los requisitos legales de procebilidad, establecidos en los ordenamientos legales relativos a la materia. Al respecto, la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 116, establece:

"Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrá reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas: (...)

III.- El Poder Judicial de los Estados se ejercerá por los tribunales que establezcan las Constituciones respectivas.

La independencia de los magistrados y jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las Constituciones y las Leyes Orgánicas de los Estados, las cuales establecerán las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados.

Los Magistrados integrantes de los Poderes Judiciales Locales, deberán reunir los requisitos señalados por las fracciones I a V del artículo 95 de esta Constitución. No podrán ser Magistrados las personas que hayan ocupado el cargo de Secretario o su equivalente, Procurador de Justicia o Diputado Local, en sus respectivos Estados, durante el año previo al día de la designación.

Los nombramientos de los magistrados y jueces integrantes de los Poderes Judiciales Locales serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.

Los magistrados durarán en el ejercicio de su encargo (sic) el tiempo que señalen las Constituciones Locales, podrán ser reelectos, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados.

Los magistrados y los jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser disminuida durante su encargo."

La Constitución Política del Estado de San Luis Potosí en su artículo 97 señala al respecto:

"ARTÍCULO 97.- Los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia durarán en su encargo seis años; pudiendo ser ratificados y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos establecidos en la presente Constitución. Para los efectos de la ratificación, el Consejo de la Judicatura integrará la documentación y rendirá un informe con los elementos que permitan al Ejecutivo evaluar el desempeño de los magistrados, para que el Congreso resuelva en su caso, sobre la propuesta de ratificación.

Para ser ratificado se requerirá el voto favorable de cuando menos las dos terceras partes de los miembros del Congreso. En caso contrario se declarará la vacante, debiendo procederse en consecuencia.

El cargo de magistrado en ningún caso podrá ser ejercido después de los setenta y tres años de edad, ni por un periodo mayor de quince años. Al vencimiento de su periodo o término de su función, tendrá derecho a un haber de retiro en los términos que marque la ley."

La Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, en su artículo 8º dispone:

"ARTICULO 8º. Los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia serán elegidos en la forma y términos establecidos en la Constitución Política del Estado y para serlo, deberán reunir los requisitos señalados en la misma.

Para efectos de lo dispuesto en el artículo 97 de la Constitución Política del Estado, la ratificación o no de los magistrados, se llevará a cabo atendiendo al siguiente procedimiento:

I. El Poder Judicial a través del Consejo de la Judicatura, deberá remitir al Gobernador del Estado, por lo menos seis meses antes de que concluya el encargo del Magistrado de que se trate, el expediente y toda la información relativa al mismo, que obre en sus archivos y en sus unidades de control y estadística, así como en su caso, los expedientes de las denuncias o quejas que se hayan substanciado en su contra durante su ejercicio.

El expediente deberá contener, cuando menos:

- a) Fecha y materia de los asuntos turnados y resueltos en la Sala a la que pertenece el Magistrado.
- b) Fecha y materia de los asuntos turnados y proyectados por el Magistrado, tanto en la Sala de su adscripción, como en el Pleno.
- c) El número de juicios de amparo promovidos en contra de resoluciones dictadas por la Sala, particularmente los que se hayan proyectado por el Magistrado, detallando los que se hayan concedido, negado o sobreseído.
- d) La relación de los servidores públicos que han colaborado con el Magistrado.
- e) Las quejas presentadas en contra del Magistrado y el sentido de su resolución.
- f) Un muestreo aleatorio de cuando menos cinco expedientes integrados, por año, de los asuntos cuya resolución haya sido proyectada por el Magistrado de que se trate durante su función.
- g) Las actividades realizadas por el Magistrado en caso de haber ocupado la Presidencia del Supremo Tribunal de Justicia, o cualquier otra comisión encomendada.

II. El Titular del Ejecutivo del Estado, una vez recibido el expediente a que se refiere la fracción anterior, podrá además recabar toda la información que requiera, de otras fuentes pertinentes sobre el desempeño de los magistrados de que se trate; dándoles vista con la misma y citándolos a una audiencia previa a la emisión del dictamen, a efecto de que expongan lo que a sus intereses convenga y aporten pruebas, en su caso;

III. Desahogado lo anterior, el Gobernador remitirá al Congreso del Estado, por lo menos tres meses antes de que concluya el periodo del Magistrado de que se trate, las propuestas que procedan, así como la documentación correspondiente y el dictamen que contenga los elementos de juicio en que base su resolución de ratificarlo o no en el cargo, y en el que se evalúe con criterios objetivos el desempeño del Magistrado en cuestión.

El dictamen a que se refiere el párrafo anterior deberá contener toda la información, elementos y opiniones fundadas que permitan al Congreso ilustrar su decisión, y deberá ser acompañado por el expediente respectivo;

IV. En caso de que el dictamen del Ejecutivo sea en el sentido de no ratificar en el cargo al Magistrado de que se trate, deberá enviarlo al Congreso para que resuelva lo conducente, acompañando al mismo la propuesta de la terna a que se refiere la Constitución del Estado, para elegir a quien deba ocupar la vacante, y

V. Si el dictamen del Ejecutivo propone la ratificación del Magistrado, el Congreso si la estima procedente, citará a éste para valorar los aspectos que considere necesarios a fin de determinar la procedencia de su ratificación. En caso de que el Congreso rechace la propuesta de ratificación, lo hará del conocimiento del Ejecutivo a efecto de que el mismo presente terna para ocupar la vacante.

Los magistrados que sean ratificados en su encargo, gozarán de inamovilidad en términos de lo dispuesto en la Constitución Política del Estado, y sólo podrán ser removidos conforme a lo que establece la propia Constitución, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, y demás ordenamientos aplicables."

Ahora bien, relativo al procedimiento correspondiente a esta Autoridad, fue emitido por el suscrito el Acuerdo Administrativo de fecha 15 de abril del 2020 y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis", en la edición extraordinaria del día 16 del mismo mes y año, por el cual fueron establecidas las etapas procedimentales y lineamientos del contenido del expediente que se resuelve, y que contiene los elementos necesarios para determinar sobre la procedencia de la ratificación o no ratificación de la Licenciada María Refugio González Reyes, como Magistrada Numeraria del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

Por consiguiente, de los preceptos legales citados, es posible derivar los elementos de procedibilidad indispensables para llevar a cabo el procedimiento de evaluación en comento, mismos que se sintetizan de la siguiente manera:

- a) Que la funcionaria evaluada haya desempeñado el cargo de Magistrada del Supremo Tribunal de Justicia de Estado durante el periodo que citan los dispositivos constitucionales, y que el periodo del encargo se encuentre por concluir.
- b) Que el Poder Judicial del Estado, por conducto de sus órganos competentes, haya remitido a esta Autoridad el expediente que refiere la fracción I del artículo 8° de su Ley Orgánica; lo que marca el inicio del procedimiento de evaluación de la funcionaria judicial.
- c) Que el Poder Ejecutivo Estatal, haya recabado en el expediente integrado con motivo de la mencionada evaluación, los elementos necesarios para dictaminar sobre la ratificación o no ratificación de la Licenciada MARÍA REFUGIO GONZÁLEZ REYES, en el cargo de Magistrada Numeraria del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, de conformidad con la fracción II del artículo 8° de la Ley Orgánica referida y el artículo segundo del Acuerdo Administrativo emitido por esta Autoridad el 15 quince de abril de 2020 dos mil veinte y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis", en la edición extraordinaria del día 16 dieciséis del mismo mes y año.

De los anteriores, y observando lo actuado en el expediente del que se deriva el presente dictamen, podemos deducir al respecto que:

Por lo que respecta al primero de los mencionados elementos de procedibilidad derivados, el mismo quedó colmado, ya que constan en autos los decretos publicados 798 y 799 de la Sexagésima Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en el otrora Periódico Oficial del Estado, el 29 de septiembre de 2014 y 14 de octubre de 2014, respectivamente, mediante los cuales se decretó elegir, entre otros, a la licenciada María Refugio González Reyes, para ocupar el cargo de Magistrada Numeraria del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, por un periodo de seis años, contabilizado a partir del 16 de octubre de 2014 al 15 de octubre de 2020.

En lo relativo al segundo de los elementos de procedibilidad, el mismo ha quedado acreditado, ello en virtud de que el día 13 de abril del año 2020, fue recibido en el despacho del Titular del Poder Ejecutivo del Estado el oficio C.J.1483/2020 de fecha 07 de abril de 2020, signado por la Magistrada Ma. Guadalupe Orozco Santiago, Presidenta del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, en virtud de la excusa planteada por la Magistrada Presidenta Olga Regina García López, oficio mediante el cual remite a esta autoridad el expediente administrativo integrado por ese Poder Judicial, para el efecto del procedimiento de ratificación de la citada Magistrada, oficio que consta en autos.

Por lo que hace tercer elemento de procedibilidad enlistado, tal y como consta en el expediente, fueron recabadas e integradas al mismo, todas las documentales citadas en el artículo Segundo del Acuerdo Administrativo publicado el 16 de abril de 2020 en el Periódico Oficial del Gobierno "Plan de San Luis", relativo al procedimiento de evaluación de la funcionaria judicial en cita, a saber:

Conforme a las constancias anexadas como expediente administrativo integrado por el Poder Judicial, anexo al citado oficio, C.J.1483/2020 de fecha 07 de abril de 2020, signado por la Magistrada Ma. Guadalupe Orozco Santiago, Presidenta del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, en virtud de la excusa planteada por la Magistrada Presidenta Olga Regina García López.

Conforme a que el día 19 de junio de 2020, con notificación por oficio SGG/DGAJ/976/2020 del 25 del mismo mes y año, el Secretario General de Gobierno emitió acuerdo por el cual se requirió

al Poder Judicial del Estado, a través del Consejo de la Judicatura del Estado y por conducto de la Magistrada Ma. Guadalupe Orozco Santiago, Presidenta del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, en virtud de la excusa planteada por la Magistrada Presidenta Olga Regina García López, para que proporcionara documentación certificada que conllevara el propósito de dilucidar la información correcta correspondiente al inciso d) del artículo 8 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, esclareciendo lo referente al personal que ha colaborado con la Magistrada, en la totalidad del ejercicio de su encargo, incluyendo la fecha de ingreso, el nivel y categoría desempeñados y los ascensos a que fueron acreedores, así como la certificación del procedimiento de muestreo aleatorio para la elección de los expedientes integrados y remitidos conforme al inciso f) del artículo en cita. Así mismo, conforme al acuerdo administrativo que estableció las bases de evaluación del desempeño, e instruyó y delegó en el Secretario General de Gobierno las atribuciones necesarias para integrar los expedientes que conciernen a los procesos de evaluación de las y los magistrados, de fecha 15 quince de abril de 2020 dos mil veinte, se requirió a ese H. Tribunal Estatal a través del Consejo de la Judicatura a fin de que recopilara y remitiera la documentación consistente en las opiniones que las y los Magistrados integrantes de la Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en la que la Magistrada evaluada haya estado adscrito en el periodo de su nombramiento, se sirvan emitir por escrito en torno a la capacidad técnica y conocimientos jurídicos manifestados, en la integración y proyección de la argumentación plasmada en las resoluciones judiciales objeto de colegiación en la Sala y con respecto a la manifestación en dicha colegiación, de la capacidad que se apreció en la citada Magistrada para: a) Interpretar y aplicar normas jurídicas; b) Interpretar y aplicar jurisprudencia y tesis sobresalientes del Poder Judicial de la Federación; c) Interpretación y aplicación de los Tratados Internacionales; d) Interpretación y aplicación de la doctrina; y e) Elaboración e integración de criterios de jurisprudencia; lo anterior atendiendo a la adscripción de la Magistrada en evaluación durante el periodo de su nombramiento; y los correspondientes informes por escrito de las y los Magistrados que fungieron como Coordinadores de las Comisiones de las que hayan formado parte la Magistrada María Refugio González Reyes, sobre: a. El número de asistencias e inasistencias a las sesiones de las Comisiones, y b. Las propuestas que en lo particular hubiera realizado la magistrada evaluada, durante las sesiones. Consta en autos el oficio C.J. 2283/2020 de fecha de recibido 30 de junio de 2020, signado por la Magistrada Ma. Guadalupe Orozco Santiago, Presidenta del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, en virtud de la excusa planteada por la Magistrada Presidenta Olga Regina García López, por el cual se sirve remitir en virtud del acuerdo de sesión de 30 de junio de 2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado: 1. El oficio 670/2020, suscrito por la Magistrada María Refugio González Reyes, y constancias laborales expedidas por la Directora de Recursos Humanos del Consejo de la Judicatura, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 54, fracción VIII del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, de las siguientes personas: Juana María Alfaro Reyna, Alma Delia González Centeno, Oscar Isauro Fonseca Gómez, Víctor Manuel Llamas Delgadillo, Claudia Adriana Monreal Esquivel, Martha Juana Araiza Molina, Rosa Isela Castro Bautista, María del Carmen Gaytán Paes, Leticia Narváez Pina, Isabel Castro Zavala, Ma. Emilia Vizcarra González, Rosa Idalia Tovar Cárdenas, Juana María de la Luz Martínez Galindo, Mayra Guerra Skinfield, Marfa del Pilar Mendoza Morales y Mayra Rocío Niño Salazar. 2. Se adjunta la certificación de 29 de junio del año en curso, por parte de la Secretaria Ejecutiva de Pleno y Carrera Judicial, en la que se hace constar el procedimiento de insaculación de los expedientes. 3. La opinión emitida a través del original del oficio 687/2020, de 30 de junio de 2020, suscrito por la Magistrada María del Rocío Hernández Cruz; 4. Opinión emitida por la Magistrado José Armando Martínez Vázquez, de fecha de recibido 30 de junio de 2020. 5. Oficio 675/2020, de 30 de junio de 2020, suscrito por el Coordinador de la Comisión de Ética Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado. 6. Oficio 13/2020 de 30 de junio de 2020, suscrito por el Coordinador de la Comisión de Estudio de Reformas Legales del Supremo Tribunal de Justicia del Estado. 7. Oficio 12/2020 de 30 de junio de 2020 suscrito por la Coordinadora de la Comisión Especializada para la Creación del Centro de Convivencias Familiares del Poder Judicial del Estado, 8. Oficio CJL. 33/2020 de 30 de junio de 2020 suscrito por la Coordinadora de la Comisión de Justicia Indígena del Poder Judicial, 9. Oficio 676/2020 de 30 de junio de 2020, suscrito por la



Magistrada evaluada en su carácter de Representante en el Directorio Nacional de Ética Judicial y Acciones a emprender para la Promoción y difusión de la misma ante la Asociación Mexicana de Impartidores de Justicia (AMIJ), y, 10. Oficio 0687/2020 de 29 de junio de 2020, suscrito por la Coordinadora de la Comisión Especializada para el impulso de los Medios Alternativos de Solución de Conflictos, y que acompaña como anexo 1, copias simples de las actas de la citada Comisión.

Acorde a que constan en autos la copia certificada del acta de nacimiento de la Magistrada en Evaluación María Refugio González Reyes, así como la certificación de su no desempeño en los cargos de Magistrada Numeraria o Magistrada Supernumeraria ,previo al periodo cubierto a partir del 15 de octubre de 2014, remitidos por la Magistrada Ma. Guadalupe Orozco Santiago, Presidenta del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, en virtud de la excusa planteada por la Magistrada Olga Regina García López.

Acorde a las probanzas ofrecidas por la Magistrada en evaluación en las distintas etapas de integración del expediente, ya referidas, y al derecho de audiencia otorgado conforme al debido proceso, a través del mecanismo establecido en oficio SGG/SDHAJ/1035/2020 del Secretario General de Gobierno, de fecha 8 de julio de 2020, con notificación de la misma fecha, por el cual se puso a vista y disposición para consulta de la Magistrada María Refugio González Reyes el expediente en que se actúa, SGG/RAT/MRGR/07/2020, integrado en totalidad, a efecto de que manifestara lo que a su derecho correspondiese y ofreciera las prueba que considerase pertinente, con lo que concluyó la integración del presente expediente.

Es así como la Magistrada María Refugio González Reyes, atento al plazo de duración de su encargo, se encuentra en la hipótesis de los supuestos normativos expresados en las disposiciones arriba transcritas, ante lo cual los Poderes Públicos del Estado competentes en el ejercicio de las etapas procesales desahogadas, correspondientes al procedimiento de ratificación o no ratificación en el citado encargo, han actuado con apoyo en las facultades que, como se describió, tienen conferidas.

Acreditados los elementos de procedibilidad referidos en los párrafos previos, se hace necesario verificar que en la Magistrada en evaluación subsisten los requisitos de elegibilidad, los cuáles colmó en su oportunidad. Al efecto, el artículo 95 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

“Art. 95.- Para ser electo ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se necesita:  
I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles.  
II.- Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación.  
III.- Poseer el día de la designación, con antigüedad mínima de diez años, título profesional de licenciado en derecho, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello.  
IV.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena.  
V.- Haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de la designación; y  
VI.- No haber sido Secretario de Estado, Fiscal General de la República, senador, diputado federal, ni titular del poder ejecutivo de alguna entidad federativa, durante el año previo al día de su nombramiento.

Los nombramientos de los Ministros deberán recaer preferentemente entre aquellas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica.”

La Constitución Política del Estado de San Luis Potosí en su artículo 99 señala al respecto:

*"ARTÍCULO 99.- Para ser Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia se requiere:*

*I.- Ser mexicano por nacimiento, y ciudadano potosino en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;*

*II.- Tener cuando menos treinta y cinco años el día de su nombramiento, y no más de setenta y tres años de edad;*

*III.- Tener al día de su nombramiento, título profesional de licenciado en derecho con una antigüedad mínima de diez años, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello y acreditar el ejercicio profesional por el mismo tiempo;*

*IV.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que haya ameritado pena privativa de libertad de más de un año; pero, si se tratase de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;*

*V.- Haber residido en el Estado durante los dos años anteriores al día de su nombramiento; y*

*VI.- No haber ocupado el cargo de Secretario de Despacho o su equivalente, Fiscal General del Estado, Diputado local, o Presidente Municipal, en el año inmediato anterior al día de su nombramiento.*

*Para ser Magistrado supernumerario deberán cumplirse los mismos requisitos.*

*Los nombramientos de los magistrados deberán recaer preferentemente entre aquellas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia; o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes en el ejercicio de la profesión del derecho."*

*Disposiciones de las que se desprenden los requisitos de elegibilidad siguientes:*

- 1º. Ser mexicano por nacimiento, y ciudadano potosino en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;*
- 2º. Tener cuando menos treinta y cinco años el día de su nombramiento, y no más de setenta y tres años de edad;*
- 3º. Tener al día de su nombramiento, título profesional de licenciado en derecho con una antigüedad mínima de diez años, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello y acreditar el ejercicio profesional por el mismo tiempo;*
- 4º. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que haya ameritado pena privativa de libertad de más de un año; pero, si se tratase de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;*
- 5º. Haber residido en el Estado durante los dos años anteriores al día de su nombramiento; y*
- 6º. No haber ocupado el cargo de Secretario de Despacho o su equivalente, Fiscal General del Estado, Diputado local, o Presidente Municipal, en el año inmediato anterior al día de su nombramiento.*

*Por lo que hace al primero y segundo de los requisitos, los mismos se consideran satisfechos, al constar en autos copia certificada del acta de nacimiento de la Magistrada evaluada MARÍA REFUGIO GONZÁLEZ REYES, de la que se observa que la misma nació el 04 de julio de 1958, en la ciudad de San Luis Potosí, S.L.P.; por consiguiente, la misma es ciudadana potosina y tiene a la fecha, una edad cronológica de 62 años cumplidos. Asimismo, de la investigación realizada por esta autoridad no se desprende dato alguno que pudiera indicar la suspensión de sus derechos políticos y civiles, por lo que se presume que, al ser inherentes a la dignidad humana, goza de su ejercicio.*

En lo concerniente al tercer requisito, el mismo se tiene por acreditado con los datos existentes en el Registro Nacional de Profesionistas, en el cual consta que la existencia de Cédula 0906866, expedida en el año de 1984, a nombre de Ma (sic) Refugio González Reyes, que la autoriza para ejercer la profesión de Abogado, conforme a la licenciatura cursada en la Universidad Autónoma de San Luis Potosí; registro con el que se comprueba que cuenta con la profesión requerida para desempeñar el cargo que ostenta, con la antigüedad en el desempeño de la profesión que se requiere.

El cuarto de los requisitos, en lo referente a la buena reputación, se tiene por satisfecho con las documentales aportadas al expediente de mérito específicamente a la actuación y desempeño de la magistrada en evaluación.

Los requisitos quinto y sexto se tienen por colmados igualmente, por razón del propio desempeño del cargo que como Magistrada Numeraria ha desarrollado la evaluada María Refugio González Reyes, por el periodo de seis años que concluye el 14 de octubre del presente año, y conforme a las constancias existentes en autos.

**TERCERO.** Han sido revisados los requisitos de procebilidad y los atinentes a la subsistencia de la elegibilidad de la Magistrada evaluada, en el cargo que hasta la fecha desempeña. Atento a ello, a efecto de observar el debido proceso, es menester identificar los elementos formales de evaluación que permitan valorar el desempeño de la Magistrada Numeraria María Refugio González Reyes, a fin de establecer una base objetiva para determinar la procedencia de su ratificación o no ratificación en el cargo, salvaguardando sus derechos de estabilidad y permanencia. La estabilidad y permanencia de las y los juzgadores es el medio de garantizar la independencia de la judicatura, como forma de aseguramiento de la protección a los derechos humanos de los gobernados, al otorgar certeza en los mecanismos de exigibilidad jurisdiccional, que a su vez deben estar a cargo de funcionarios y funcionarias que cuenten con las características idóneas para impartir justicia de manera eficiente, pronta y expedita.

La protección y garantía de la independencia judicial en la administración de justicia, así como los estándares básicos de las judicaturas, han sido establecidos en el Sistema Internacional en los "Principios Básicos relativos a la Independencia de la Judicatura"<sup>1</sup>, desarrollados a su vez detalladamente por el Consejo de Derechos Económicos bajo "Los Principios de Bangalore sobre la Conducta Judicial"<sup>2</sup>; Dichos estándares internacionales señalan los componentes básicos que deben ser buscados por los Estados, a fin de asegurar la independencia y el desempeño eficiente de las judicaturas estatales. De manera general, los estándares internacionales señalan como requisitos, los siguientes principios:

Independencia, como un requisito previo del principio de legalidad y una garantía fundamental de la existencia de un juicio justo. Las y los jueces deberán ejercer su función judicial de forma independiente, partiendo de su valoración de los hechos y en virtud de una comprensión consciente de la ley, libres de cualquier influencia ajena, de instigaciones, presiones, amenazas o interferencias, sean directas o indirectas, provenientes de cualquier fuente o por cualquier razón.

Imparcialidad, la cual es esencial para el desempeño correcto de las funciones jurisdiccionales, y se refiere no sólo a la decisión en sí misma, sino también al proceso mediante el cual se toma

---

<sup>1</sup> Organización de Naciones Unidas " Principios Básicos relativos a la Independencia de la Judicatura," Asamblea General, 1985, disponible en: <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/IndependenceJudiciary.aspx>, consultados en julio de 2020.

<sup>2</sup> Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, FORTALECIMIENTO DE LOS PRINCIPIOS BÁSICOS DE LA CONDUCTA JUDICIAL, Principios de Bangalore. ECOSOC 2006/23, disponible en: [https://www.unodc.org/documents/ji/training/19-03891\\_S\\_ebook.pdf](https://www.unodc.org/documents/ji/training/19-03891_S_ebook.pdf), consultado en julio de 2020.

esa decisión. Las y los jueces deben desempeñar sus tareas judiciales sin favoritismo, predisposición o prejuicio.

*Integridad y Corrección*, las y los jueces deberán asegurarse de que su conducta está por encima de cualquier reproche a los ojos de un observador razonable, y evitarán la incorrección y la apariencia de incorrección en todas sus actividades.

*Igualdad*, Como principio y como derecho, la actuación de las y los jueces deberá de garantizar la igualdad de tratamiento de todos ante un tribunal, lo cual es esencial para desempeñar debidamente las funciones jurisdiccionales; deberán esforzarse para entender la diversidad de la sociedad y las diferencias provenientes de varias fuentes; no manifestarán predisposición o prejuicios hacia ninguna persona o grupo por motivos irrelevantes.

*Competencia y Diligencia*, como requisitos previos para desempeñar debidamente las funciones jurisdiccionales. Asimismo, deberá entenderse que las obligaciones judiciales de las y los juzgadores primarán sobre todas sus demás actividades y que dedicarán su actividad profesional a las obligaciones judiciales, que no sólo incluyen el desempeño de obligaciones judiciales en el tribunal y la pronunciación de resoluciones, sino también a aquellas tareas relevantes para las funciones jurisdiccionales o las operaciones de los tribunales.

La operacionalización de los estándares internacionales en cita, ha sido institucionalizada por el derecho positivo mexicano, por lo que los mismos se encuentran contenidos en los requisitos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en nuestra Constitución Local.

Al respecto, el citado artículo 116 de la Constitución Política Federal señala:

Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo. Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

(...)

III. El Poder Judicial de los Estados se ejercerá por los tribunales que establezcan las Constituciones respectivas.

**La independencia de los magistrados y jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las Constituciones y las Leyes Orgánicas de los Estados**, las cuales establecerán las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados.

Los Magistrados integrantes de los Poderes Judiciales Locales, deberán reunir los requisitos señalados por las fracciones I a V del artículo 95 de esta Constitución. No podrán ser Magistrados las personas que hayan ocupado el cargo de Secretario o su equivalente, Procurador de Justicia o Diputado Local, en sus respectivos Estados, durante el año previo al día de la designación.

Los nombramientos de los magistrados y jueces integrantes de los Poderes Judiciales Locales **serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.**

Los magistrados durarán en el ejercicio de su encargo el tiempo que señalen las Constituciones Locales, podrán ser reelectos, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados.

Los magistrados y **los jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable**, la cual no podrá ser disminuida durante su encargo."

(El énfasis es añadido)

Asimismo, y con referencia a la independencia y buen desempeño de la judicatura, los citados artículos 97 y 99, último párrafo, de la Constitución Estatal, señalan:

*ARTÍCULO 97.- Los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia durarán en su encargo seis años; pudiendo ser ratificados y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos establecidos en la presente Constitución. Para los efectos de la ratificación, el Consejo de la Judicatura integrará la documentación y rendirá un informe con los elementos que permitan al Ejecutivo evaluar el desempeño de los magistrados, para que el Congreso resuelva en su caso, sobre la propuesta de ratificación.*

*Para ser ratificado se requerirá el voto favorable de cuando menos las dos terceras partes de los miembros del Congreso. En caso contrario se declarará la vacante, debiendo procederse en consecuencia.*

*El cargo de magistrado en ningún caso podrá ser ejercido después de los setenta y tres años de edad, ni por un periodo mayor de quince años. Al vencimiento de su periodo o término de su función, tendrá derecho a un haber de retiro en los términos que marque la ley.*

*ARTÍCULO 99.- Para ser Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia se requiere:*

*(...)*

*Los nombramientos de los magistrados deberán recaer preferentemente entre aquellas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia; o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes en el ejercicio de la profesión del derecho.*

*Las citadas disposiciones establecen en líneas generales la garantía de estabilidad de los funcionarios judiciales, así como los principios a los que deben ser cumplidos por los funcionarios judiciales. De ellos son deducibles los lineamientos básicos que deben seguir los poderes públicos intervinientes en el ejercicio de control horizontal que, como procedimiento mixto, se lleva a cabo para la ratificación o no ratificación de la Magistrada en evaluación María Refugio Gonzáles Reyes, los cuáles se consignan a continuación:*

- 1) La sujeción de la designación de Magistradas y Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, a los requisitos constitucionales que garanticen la idoneidad de las personas que se nombren: dicha designación deberá hacerse preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia, o que la merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica; además deberá exigirse que los Magistrados satisfagan los requisitos que el artículo 95 constitucional prevé para los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*
- 2) La seguridad económica de Jueces y Magistrados, al disponerse que percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable que no podrá ser disminuida durante su encargo;*
- 3) La estabilidad o seguridad en el ejercicio del cargo que se manifiesta en tres aspectos:*
  - i. En la determinación en las Constituciones Locales, de manera general y objetiva, del tiempo de duración del ejercicio de la Magistratura; lo que significa que las y los funcionarios judiciales no podrán ser removidos de manera arbitraria durante dicho periodo;*
  - ii. La posibilidad de ratificación de las y los Magistrados al término del ejercicio, conforme al periodo señalado en la Constitución Local respectiva; siempre y cuando demuestren suficientemente poseer los atributos que se les reconocieron al haberseles designado, así como que esa demostración se realizó a través del trabajo cotidiano, desahogado de manera pronta, completa e imparcial, y como expresión de diligencia, excelencia profesional y honestidad invulnerable. Esto implica la necesidad de que se emitan dictámenes de evaluación de su desempeño por los Poderes Estatales que concurren en la ratificación y vigilancia de la función, con motivo de la conclusión del periodo del ejercicio del cargo; y,*
  - iii. La inamovilidad judicial para los Magistrados que hayan sido ratificados en sus puestos, que sólo podrán ser removidos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados.*

Lo relativo al principio atinente a la estabilidad o seguridad en el ejercicio del cargo de la judicatura, como principio que garantiza la independencia y autonomía judicial, contiene la posibilidad de ratificación en la obtención de la inamovilidad judicial. La ratificación en el encargo debe entenderse referida a la actuación de las y los funcionarios judiciales y no así, a la sola voluntad de quienes intervienen en su ratificación. Es decir, tal acto no debe ser conceptualizado tan solo como un derecho de tales servidores públicos sino, principalmente, como cumplimiento de las obligaciones estatales hacia la sociedad, referentes a la protección y aseguramiento de los derechos humanos, a fin de efectivizar los mecanismos de exigibilidad jurisdiccional, garantizando el acceso a la justicia, a través de servidoras y servidores idóneos, que aseguren la impartición de justicia pronta, completa e imparcial, en los términos señalados en el artículo 17 Constitucional. Así mismo, es necesario garantizar la alta honorabilidad y capacidad que califiquen a las y los funcionarios judiciales como personas de excelencia, a efecto de que se aprecien calificados para seguir ocupando el rango

A efecto del ejercicio de evaluación que, como rendición de cuentas horizontal, se efectúa previo a la posibilidad de ratificación magisterial, la Relatora Especial sobre la Independencia de los Magistrados y Abogados, ha determinado que: "la rendición de cuentas, como componente del estado de derecho, implica que nadie está por encima de la ley, incluidos los jueces, los fiscales y los abogados. La rendición de cuentas judicial existe para evitar el comportamiento impropio, inadecuado o poco ético e los profesionales de justicia y como tal, está estrechamente relacionada con la independencia judicial. La independencia judicial no es absoluta, sino que está limitada por el marco establecido por la rendición de cuentas judicial, que, a su vez, debe respetar los principios fundamentales de la independencia del poder judicial y de la separación de poderes, y sus procedimientos deben ajustarse a las normas internacionales del debido proceso y juicio imparcial."<sup>3</sup>

Por tanto, el dictamen que tiene la finalidad de concluir con una determinación de ratificación o no ratificación, debe basarse no sólo en la ausencia de conductas negativas por parte de aquel o aquella funcionaria judicial cuya actuación se evalúe; sino en la alta capacidad y honorabilidad que le califiquen como la persona de excelencia para seguir ocupando el cargo. Por tanto, el dictamen debe ser emitido una vez que sean ponderados mediante un juicio de valores, los elementos y probanzas que integran el expediente formado con ese motivo.

El Poder Judicial de la Federación ha considerado igualmente que el actuar judicial debe tender a la excelencia, la cual define en el punto 5 de su Código de Ética como "el perfeccionamiento diario del juzgador en el desarrollo de las siguientes virtudes judiciales: humanismo, justicia, prudencia, responsabilidad, fortaleza, patriotismo, compromiso social, lealtad, orden respeto, decoro, laboriosidad, perseverancia, humildad, sencillez, sobriedad y honestidad". Además, ha determinado que no debe ser omitido el análisis de los requisitos necesarios para el primer nombramiento, tales como la nacionalidad, edad, profesión, reputación, residencia y la prohibición de haber ocupado diversos cargos públicos, criterio contenido en la Tesis de Jurisprudencia de Pleno P./J. 21/2006, de la Novena Época, con registro 175897, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, febrero de 2006, Página 1447, bajo el rubro y texto:

---

<sup>3</sup> Consejo de Derechos Humanos, *Informe de la Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados*, A/HRC/26/32, Abril 2014, párrafo 106., disponible en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2014/9618.pdf>, consultado en julio 2017.

*"MAGISTRADOS DE LOS PODERES JUDICIALES LOCALES. ALCANCE DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE RATIFICACIÓN O REELECCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN III, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.*

*El citado precepto constitucional establece como regla expresa para todos los Poderes Judiciales Locales la posibilidad de reelección o ratificación de los Magistrados que los integran, como un principio imperativo que debe garantizarse tanto en las Constituciones Locales como en las leyes secundarias estatales. Así, la expresión "podrán ser reelectos", no significa que dicha reelección sea obligatoria, y que deba entenderse que "tendrán que ser reelectos", sino únicamente que dichos funcionarios judiciales cuentan con esa garantía para efecto de que al momento de terminar el periodo de su cargo, puedan ser evaluados por las autoridades competentes, y en caso de haber demostrado que durante el desempeño de su cargo lo realizaron con honorabilidad, excelencia, honestidad y diligencia, puedan ser ratificados. Lo anterior, además de ser una garantía a favor de los funcionarios judiciales que se encuentren en el supuesto, se traduce en una garantía que opera a favor de la sociedad, pues ésta tiene derecho a contar con Magistrados capaces e idóneos que cumplan con la garantía constitucional de acceso a la justicia de los gobernados.*

*Por tanto, tomando como base los textos Constitucionales, expresamente en los citados artículos 95 y 116 de la Constitución Federal precitados, así como de los artículos, 96 y 99 de la Constitución Estatal, así como el artículo 8º, fracciones I y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se determinan los componentes del parámetro de evaluación a utilizar en el presente dictamen, estableciendo con ello la base valorativa para examinar la procedencia de la ratificación o la no ratificación de la Magistrada en evaluación María Refugio González Reyes, en el cargo de Magistrada Numeraria del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, derivando al respecto:*

- Eficiencia*
- Capacidad*
- Probidad*
- Honorabilidad*
- Competencia*

*Principios que se examinan con base en un ejercicio que tienda a la excelencia.*

*Habiendo sido definidos los elementos formales que servirán para evaluar la procedencia o no procedencia de la ratificación de María Refugio González Reyes en el cargo de Magistrada Numeraria que a la fecha desempeña, se procede a examinar si su desempeño ha sido acorde a los mismos, a través del examen de las probanzas con las que se ha integrado el presente expediente, bajo los siguientes términos:*

## **EFICIENCIA**

*La eficiencia es uno de los elementos principales que, en el proceso de valoración de los funcionarios judiciales, permiten a esta Autoridad conocer de manera más clara su desempeño en la función jurisdiccional. Atendiendo a la naturaleza de tal concepto se hace necesario llevar a cabo un análisis cuantitativo para obtener una medición efectiva.*

*Se entiende por eficiencia la capacidad de alcanzar un objetivo fijado con anterioridad, en el menor tiempo posible, y con el mínimo uso posible de los recursos; lo que supone una optimización. Principalmente, el término hace referencia a aquellos recursos que se tienen para conseguir algo, la forma en la que son utilizados y los resultados a los que se ha arribado.*

*Mientras que la eficiencia implica una relación positiva entre el uso de los recursos del proyecto y los resultados conseguidos, la eficacia (capacidad) se refiere al nivel de objetivos conseguidos*

en un determinado plazo, es decir a la capacidad para conseguir aquello que un grupo se propone.

Para efectos de la presente evaluación y a fin de examinar la eficiencia demostrada por la Magistrada evaluada, se hace necesario llevar a cabo un estudio de resultados cuantitativos que exponga si los objetivos y logros obtenidos por la misma, mediante el aprovechamiento de los recursos materiales y humanos a su disposición ha sido el óptimo. Ello, tomando como datos referenciales el número de tocas de apelación turnados, aquellos resueltos y la estadística resultante del análisis de tales datos.

Se toma como base para el análisis, la información enviada por el Supremo Tribunal de Justicia mediante oficio C.J.1483/2020, de fecha 07 siete de abril de 2020 dos mil veinte, suscrito por la Magistrada Ma. Guadalupe Orozco Santiago, Presidenta del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, en virtud de la excusa planteada por la Magistrada Presidenta Olga Regina García López, referente a:

- a) Fecha y materia de los asuntos turnados y resueltos en la Sala a la que pertenece la Magistrada María Refugio González Reyes.
- b) Fecha y materia de los asuntos turnados y proyectados por la Magistrada María Refugio González Reyes, tanto en la Sala de su adscripción como en el Pleno; y
- c) Número de juicios de amparo promovidos en contra de las resoluciones en la Sala a la que pertenece la Magistrada María Refugio González Reyes.

Escrito de 2 de marzo de 2020, signado por la Magistrada **María Refugio González Reyes**, a través del cual remite:

1 carpeta de argollas blanca, que contiene los Anexos del 1 al 5.

Anexo 1 (31 fojas), consistente en copias certificadas por la Secretaria de Acuerdos de la Tercera Sala, licenciada Martha Rodríguez López, en donde enlistas (sic) los tocas turnados y proyectados por la Magistrada, durante el periodo del 16 de octubre de 2014 al 18 de febrero de 2020.

Anexo 2 (4 fojas), consistente en copias certificadas del listado relativo a los asuntos de Pleno del Supremo Tribunal de Justicia.

Anexo 3 (65 fojas), consistente en copias certificadas del listado relativo a los amparos interpuestos contra actos de la Tercera Sala del periodo del 16 de octubre de 2014 al 28 de febrero de 2020.

Anexo 4 (18 fojas), consistente en copias certificadas de los amparos interpuestos contra los actos de la Tercera Sala, proyectados por la Magistrado María Refugio González Reyes, en el periodo del 16 de octubre de 2014 al 28 de febrero de 2020.

Por medio del oficio 485/2020, de 02 de marzo de 2020, signado por el Magistrado de la Tercera Sala del Supremo Tribunal de Justicia, licenciado Felipe Aurelio Torres Zúñiga, anexa lo siguiente:

1. Un legajo de copias certificadas (90 fojas) por la Secretaria de Acuerdos de la Tercera Sala, licenciada Martha Rodríguez López, relativas a los asuntos turnados y resueltos por la Tercera Sala, en el periodo del 16 de octubre de 2014 al 28 de febrero de 2020.



2. Un legajo de copias certificadas (63 fojas) por la Secretaria de Acuerdos de la Tercera Sala, licenciada Martha Rodríguez López, relativa a los asuntos turnados y proyectados por la Magistrada María Refugio González Reyes, en el periodo del 16 de octubre de 2014 al 28 de febrero de 2020.

3. Un legajo de copias certificadas (64 fojas) por la Secretaria de Acuerdos de la Tercera Sala, licenciada Martha Rodríguez López, relativas a los amparos interpuestos contra actos de la Tercera Sala, en el periodo del 16 de octubre de 2014 al 28 de febrero de 2020.

4. Un legajo de copias certificadas (23 fojas) por la Secretaria de Acuerdos de la Tercera Sala, licenciada Martha Rodríguez López, relativas a los amparos interpuestos contra actos de la Tercera Sala, proyectados por la Magistrada María Refugio González Reyes, en el periodo del 16 de octubre de 2014 al 28 de febrero de 2020.

Respecto a este punto, se adjunta el oficio 1564/2020, de 27 de febrero de 2020, suscrito por la Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, mediante el cual informa sobre las quejas presentadas en contra de la Magistrada González Reyes y al que también adjunta el listado de la fecha y materia de los asuntos turnados y proyectados en el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado por dicha Magistrada.

Información correspondiente al periodo de evaluación en que se ha desempeñado la Magistrada, comprendido entre el 16 de octubre de 2014 y 28 de febrero del 2020. Se analiza bajo las siguientes directrices:

En lo correspondiente a los tocas turnados y resueltos por la Tercera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, a la cual se encuentra adscrita la Magistrada en evaluación, y en relación a los tocas asignados y resueltos por la misma, acorde a la información que se observa en el oficio 485/2020 signado por el Magistrado Felipe Aurelio Torres Zúñiga, adscrito a esa Tercera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, y conforme a los anexos del mismo: 1. Un legajo de copias certificadas (90 fojas) por la Secretaria de Acuerdos de la Tercera Sala, licenciada Martha Rodríguez López, relativas a los asuntos turnados y resueltos por la Tercera Sala, en el periodo del 16 de octubre de 2014 al 28 de febrero de 2020. 2. Un legajo de copias certificadas (63 fojas) por la Secretaria de Acuerdos de la Tercera Sala, licenciada Martha Rodríguez López, relativa a los asuntos turnados y proyectados por la Magistrada María Refugio González Reyes, en el periodo del 16 de octubre de 2014 al 28 de febrero de 2020.

Datos estadísticos proporcionados, que resultan coincidentes con el anexo 1 del escrito de 2 de marzo de 2020 de la Magistrada María Refugio González Reyes, que trata sobre las copias certificadas por la Secretaria de Acuerdos de la Tercera Sala, licenciada Martha Rodríguez López, en las cuáles se enlistan los tocas turnados y proyectados por la Magistrada, durante el periodo del 16 de octubre de 2014 al 28 de febrero de 2020.

De los anteriores se desprende que la Tercera Sala, lugar de adscripción de la magistrada en evaluación, conoció un total de 2876 tocas resueltos, en el periodo comprendido entre el 16 de octubre de 2014 al 28 de febrero de 2020, de los cuáles 1710 tocas de apelación correspondieron a la materia civil, correspondiendo a un porcentaje del 59 %, 939 tocas correspondieron a la materia familiar, lo que corresponde a un porcentaje del 33 %, y 227 tocas a la materia mercantil, esto es, a un porcentaje del 8 %. (Fig. 1).

## TERCERA SALA TOCAS DE APELACIÓN

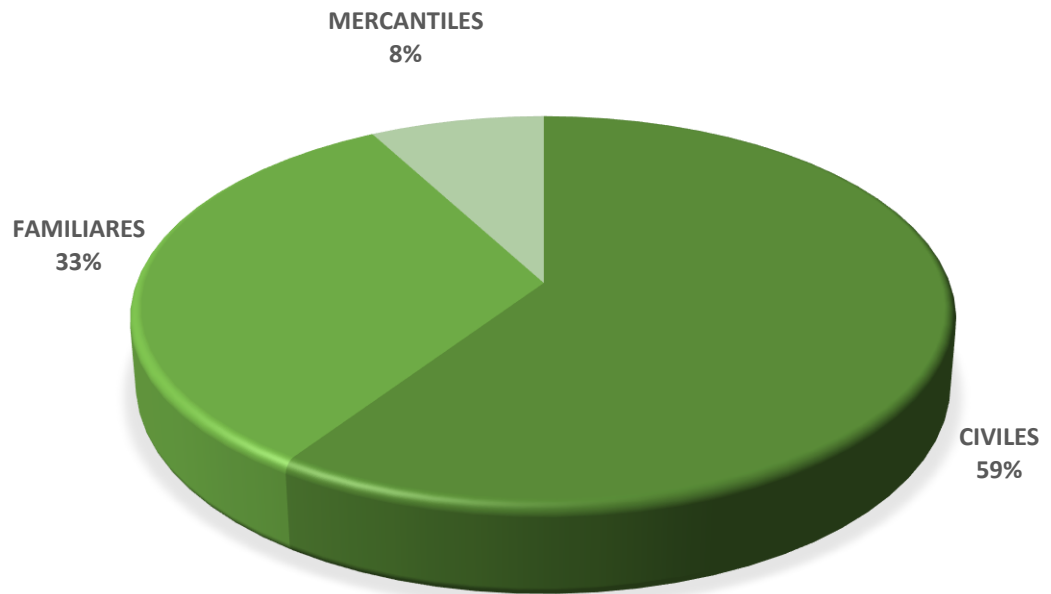


Fig. 1

Fuente: Datos proporcionados por el Consejo de la Judicatura del Estado.

De ese total de 2876 asuntos concluidos en la Tercera Sala, en el periodo ya citado, la Magistrada María Refugio González Reyes conoció 932 tocas. De ello se desprende que, del 100 % del total de asuntos resueltos por la Sala de su adscripción, la Magistrada conoció el 32 % de dichos tocas de apelación (Fig. 2)

## ASUNTOS TURNADOS EN SALA, MAGISTRADA MARÍA REFUGIO GONZALEZ REYES

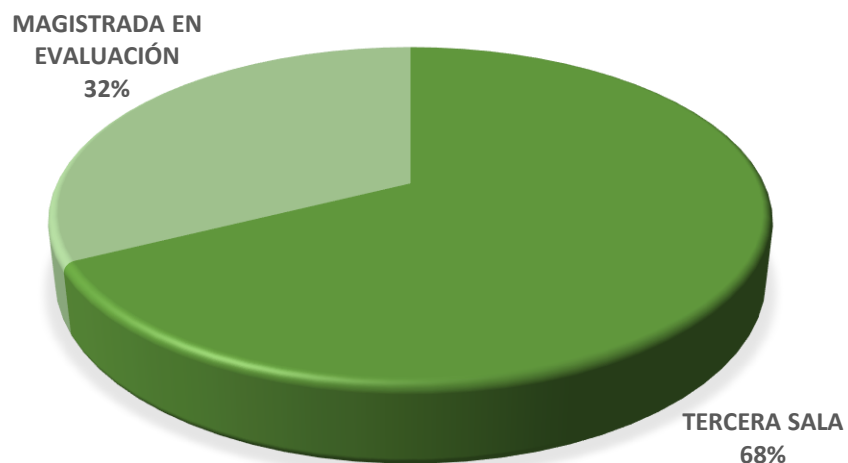


Fig. 2

Fuente: Datos proporcionados por el Consejo de la Judicatura del Estado.

En lo relativo a los asuntos turnados y proyectados por la magistrada María Refugio González Reyes en el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, tomando como base los datos aportados por el oficio 1564/2020, de 27 de febrero de 2020, suscrito por la Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, mediante el cual adjunta "el listado de la fecha y materia de los asuntos turnados y proyectados en el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado por dicha Magistrada"; así como el "Anexo 2 (4 fojas), consistente en copias certificadas del listado relativo a los asuntos de Pleno del Supremo Tribunal de Justicia", aportado por la propia Magistrada en evaluación conjunto a su escrito de 2 de marzo de 2020, tenemos al respecto que le fueron turnados a la Magistrada en evaluación 63 asuntos, en el periodo comprendido entre el 16 de octubre de 2014 y hasta el 28 de febrero de 2020; de los cuales 50 versaban sobre la materia civil, 11 sobre la materia familiar y 2 sobre la materia penal (Fig. 3).

## ASUNTOS TURNADOS EN PLENO, MAGISTRADA MARIA REFUGIO GONZÁLEZ REYES

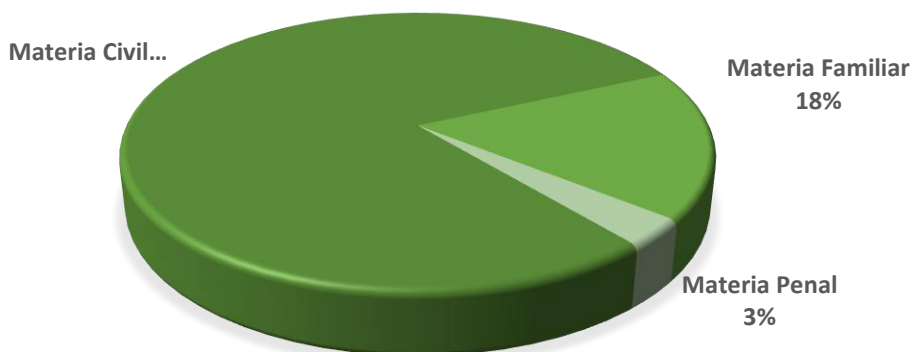


Fig. 3

Fuente: Datos proporcionados por el Consejo de la Judicatura del Estado.

En lo correspondiente al número de amparos promovidos en contra de las resoluciones dictadas por la Tercera Sala durante el periodo en análisis, de acuerdo al citado oficio 485/2020 signado por el Magistrado Felipe Aurelio Torres Zúñiga, adscrito a esa Tercera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, y conforme a los anexos del mismo:

3. Un legajo de copias certificadas (64 fojas) por la Secretaria de Acuerdos de la Tercera Sala, licenciada Martha Rodríguez López, relativas a los amparos interpuestos contra actos de la Tercera Sala, en el periodo del 16 de octubre de 2014 al 28 de febrero de 2020.

4. Un legajo de copias certificadas (23 fojas) por la Secretaria de Acuerdos de la Tercera Sala, licenciada Martha Rodríguez López, relativas a los amparos interpuestos contra actos de la Tercera Sala, proyectados por la Magistrada María Refugio González Reyes, en el periodo del 16 de octubre de 2014 al 28 de febrero de 2020.

Y conforme a lo aportado igualmente por la Magistrada en evaluación conjunto a su escrito de 2 de marzo de 2020, referido como:

Anexo 3 (65 fojas), consistente en copias certificadas del listado relativo a los amparos interpuestos contra actos de la Tercera Sala del periodo del 16 de octubre de 2014 al 28 de febrero de 2020.

Anexo 4 (18 fojas), consistente en copias certificadas de los amparos interpuestos contra los actos de la Tercera Sala, proyectados por la Magistrado María Refugio González Reyes, en el periodo del 16 de octubre de 2014 al 28 de febrero de 2020.

Se tiene que la totalidad de amparos promovidos en contra de los actos de la Tercera Sala asciende a la cantidad de 1271. De los cuáles, los amparos promovidos en contra de las resoluciones en las que la Magistrada en evaluación fungió como ponente, ascienden a la cantidad de 333, lo que representa un 26 %, de la totalidad de los amparos (Fig. 4).

## AMPAROS VS. TERCERA SALA

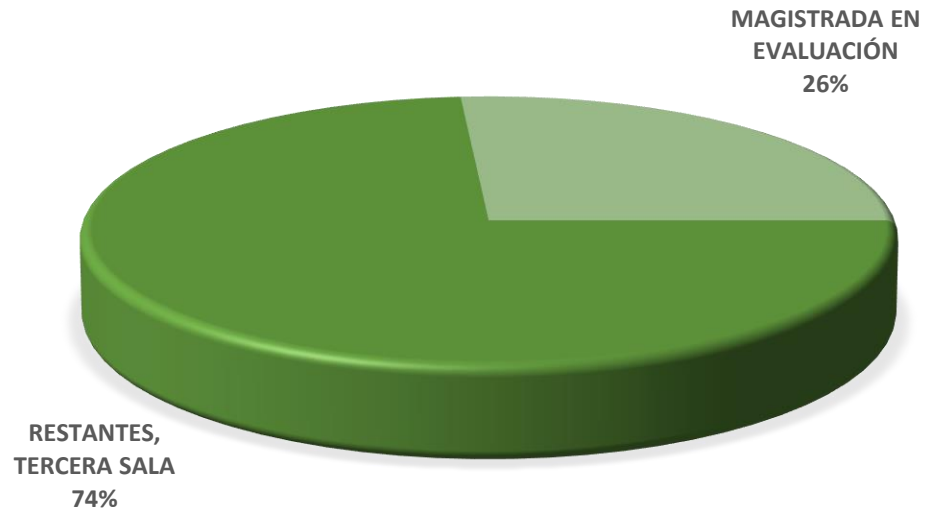


Fig. 4

Fuente: Datos proporcionados por el Consejo de la Judicatura del Estado.

Asimismo, de los 333 juicios de amparo promovidos contra actos proyectados por la Magistrada en Evaluación, se ha informado que en 201 fue negada la Protección de la Justicia Constitucional; en 21 de ellos el juicio fue sobreseído, en 38 ocasiones los juicios fueron desechados y en 41 ocasiones el juicio de Amparo fue procedente. A la fecha en que fue rendida la información, se encontraban 32 asuntos en trámite (Fig. 5).

## ASUNTOS TURNADOS EN PLENO, MAGISTRADA MARIA REFUGIO GONZÁLEZ REYES

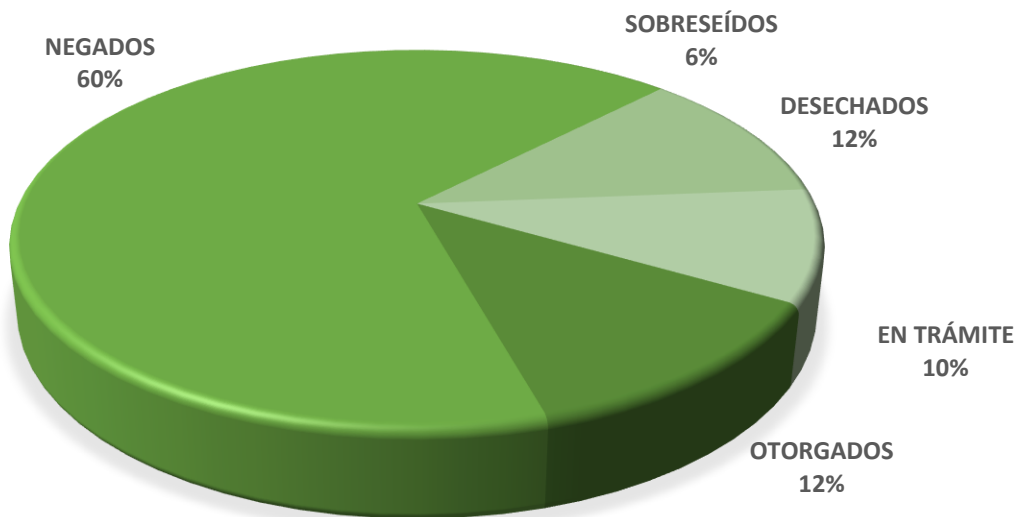


Fig. 5

Fuente: Datos proporcionados por el Consejo de la Judicatura del Estado.

Por tanto, considerando que los tocas de apelación proyectados en la Tercera Sala por la Magistrada evaluada ascienden a 932 novecientos treinta y dos, y que en contra de los mismos se promovió el juicio de amparo en 333 ocasiones, se tiene que el porcentaje de impugnación de las resoluciones de la magistrada equivale a un 36 % (Fig. 6).

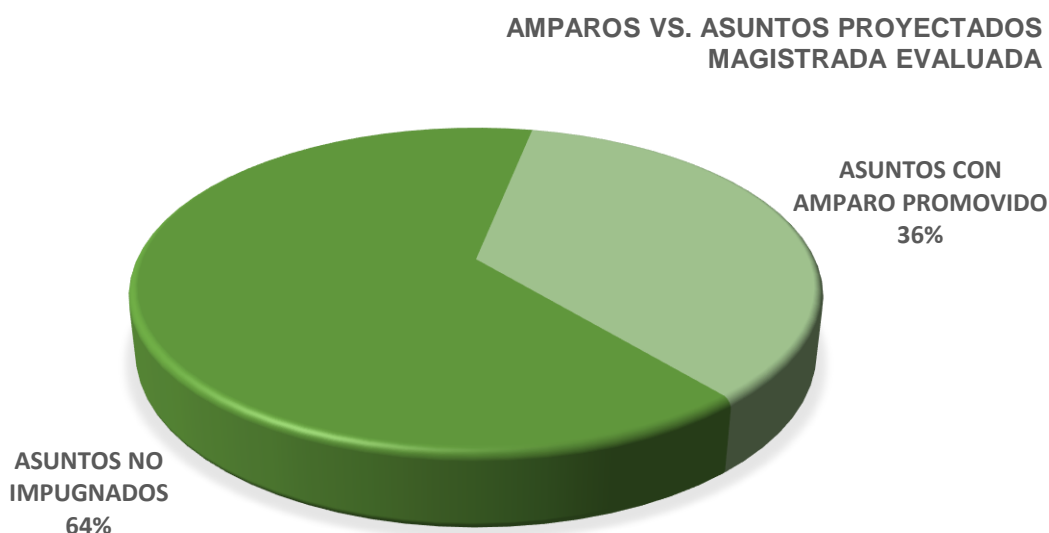


Fig. 6

Fuente: Datos proporcionados por el Consejo de la Judicatura del Estado.

De dichos datos estadísticos se puede desprender por tanto que, de los 932 tocas de apelación que proyectó la Magistrada María Refugio González Reyes, en el periodo comprendido entre el 16 dieciséis de octubre de 2014 dos mil catorce y hasta el 28 veintiocho de febrero de 2020 dos mil veinte, fueron modificadas por amparo concedido, la cantidad de 41 tocas de apelación, correspondiendo a un 4% del total de su actuación como Magistrada Numeraria. Lo anterior debe estimarse considerando que la proyección y dictado de resoluciones corresponde a su actividad principal, como funcionaria de la Judicatura Estatal, por lo que en su desempeño se pretende la optimización de la tarea jurisdiccional, en aras de la cumplimentación de las obligaciones estatales referentes al derecho de acceso a la justicia (Fig. 7).

## AMPAROS CONCEDIDOS vs. ASUNTOS PROYECTADOS MAGISTRADA EVALUADA

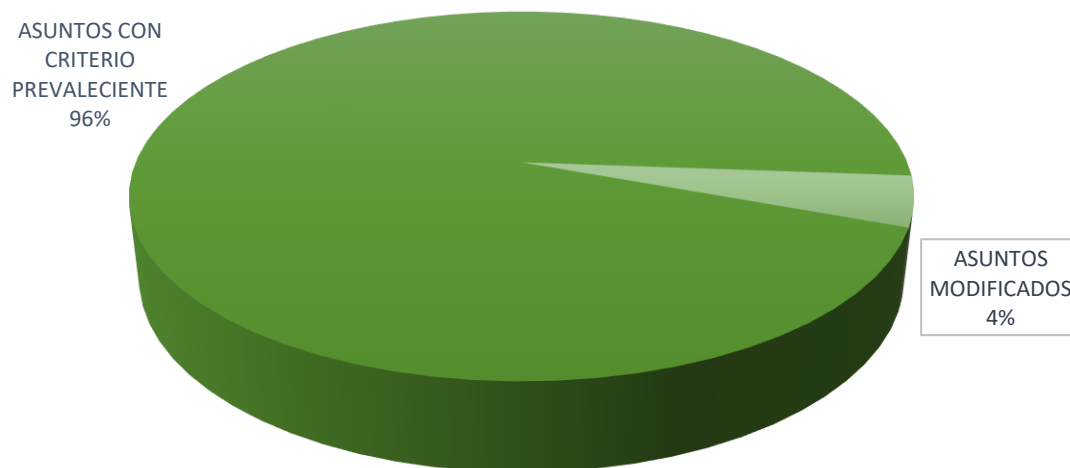


Fig. 7

Fuente: Datos proporcionados por el Consejo de la Judicatura del Estado.

Del análisis de los datos aportados y expuestos, y apreciando el porcentaje de modificación de sus sentencias, se puede deducir que la actuación de la Magistrada María Refugio González Reyes, correspondiente al componente de Eficiencia, como parámetro de evaluación para su posible ratificación, tiende a la excelencia. Ello, es dable de afirmar en virtud de que, en el periodo comprendido entre el 16 de octubre de 2014 y hasta el 28 de febrero de 2020, la utilización de los recursos disponibles de la Magistrada, en el cumplimiento de su labor ha sido óptima, como lo reflejan las cifras expuestas: los tocas de apelación se encuentran resueltos en su totalidad, acorde a lo reportado por el Consejo de la Judicatura Estatal, y si bien el porcentaje en que fueron recurridas sus sentencias es mediano, 36 %, la cantidad de amparos resueltos a favor y en contra de las mismas evidencia la eficacia de su desempeño; prevaleciendo intocados un porcentaje del 96 % de sus proyectos de resolución.

Por consiguiente, es posible afirmar que la Magistrada María Refugio González Reyes posee un grado de eficiencia que califica su función jurisdiccional, bajo dicho parámetro, como excelente, lo cual lleva a sostener que está acreditado el elemento que se analiza con base en las constancias que obran en autos.

### **CAPACIDAD**

La capacidad es un elemento primordial para el procedimiento de evaluación ya que refleja el desempeño en el ejercicio de la función jurisdiccional.

Es un parámetro de medición en la naturaleza de impartir justicia de manera pronta y expedita, en la inteligencia que por capacidad se entiende, la cualidad, el talento o la aptitud que permite al Juzgador completar el buen ejercicio de su función. Del componente se desprenden tres aspectos: cualidad, talento y aptitud.

- La cualidad, está vinculada a la calidad, es decir, conlleva la tendencia a la excelencia.

- *El talento, está vinculado a la aptitud o inteligencia, y se trata de la posibilidad de ejercer una cierta ocupación o desempeñar una actividad. El talento suele estar asociado a la habilidad innata y a la creación, aunque también puede desarrollarse con la práctica y el entrenamiento.*
- *La aptitud, forma parte de la habilidad para comprender enunciados y textos, hasta llegar al razonamiento abstracto y lógico, o el poder de análisis.*

*Para efectos de la presente evaluación y determinar sobre la capacidad demostrada por la evaluada, se hace necesario llevar a cabo un estudio de resultados cualitativos, basado en los tocas turnados y proyectados por la referida magistrada. Con ello se pretende conocer los resultados positivos y determinar si se actualiza la alta excelencia en el desempeño de la función jurisdiccional de la magistrada en evaluación.*

*De las pruebas recabadas en el procedimiento se advierte que constan en autos el oficio C.J.1483/2020 de fecha 07 siete de abril de 2020 dos mil veinte, relativo al expediente administrativo integrado para el procedimiento de análisis de ratificación de la Magistrada MARÍA REFUGIO GONZÁLEZ REYES ROMERO, adjuntando documentación contenida en tres cajas en las que, entre otras contiene lo siguiente:*

*Un muestreo aleatorio de cuando menos cinco expedientes integrados, por año, de los asuntos cuya resolución haya sido proyectada por la Magistrada sujeta a ratificación durante su función, se remiten copias certificadas de los 35 expedientes que a continuación se mencionan:*

*2014: 272/2014, 750/2014, 529/2014, 835/2014 y 608/2014.*

*2015: 126/2015, 29/2015, 326/2015, 250/2015 y 448/2015.*

*2016: 697/2016, 257/2016, 651/2016, 277/2016 y 187/2016.*

*2017: 272/2017, 759/2017, 343/2017, 440/2017 y 11/2017.*

*2018: 4/2018, 1/2018, 832/2018, 408/2018 y 151/2018.*

*2019: 472/2019, 333/2019, 307/2019, 280/2019 y 469/2019.*

*2020: 16/2020, 57/2020, 26/2020, 66/2020 y 5/2020.*

*Asimismo, consta en autos el citado oficio C.J. 2283/2020 de fecha de recibido 30 treinta de junio de 2020 dos mil veinte, signado igualmente por la Magistrada Ma. Guadalupe Orozco Santiago, Presidenta del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, en virtud de la excusa planteada por la Magistrada Presidenta Olga Regina García López, por el cual se sirve remitir la certificación de 29 de junio del año en curso, por parte de la Secretaria Ejecutiva de Pleno y Carrera Judicial, en la que se hace constar el procedimiento de insaculación de los expedientes precitados.*

*De lo anterior se desprende que los anteriores tocas enlistados corresponden al muestreo relativo a los asuntos turnados y proyectados por la magistrada María Refugio González Reyes, que de manera aleatoria fueron remitidos a esta Autoridad mediante oficio C.J.1483/2020 de fecha 07 siete de abril de abril de 2020 dos mil veinte y que obedecen a por lo menos 5 tocas de cada año de ejercicio en el cargo de la magistrada evaluada.*

*Ahora bien, atendiendo a la naturaleza de las pruebas que se enuncian en los párrafos anteriores y en virtud de que esta Autoridad considera que la función primordial de los encargados de*



administrar justicia radica precisamente en su desempeño jurisdiccional, en específico en el conocimiento del derecho, para resolver los asuntos que son turnados a la Sala de su adscripción, importancia que tiene su origen en el ejercicio del derecho de acceso a la justicia, que incluye el derecho a un recurso, en el caso, a inconformarse en contra de la determinación de los Juzgadores de Primera Instancia. Atento a ello, se analizará el actuar de la evaluada en el ejercicio de la impartición de justicia, mediante la revisión exhaustiva de los tocas remitidos a esta Autoridad, como muestra del desempeño en el cargo, de la magistrada María Refugio González Reyes, durante los años que ha ejercido tal cargo.

Previo a ello, y por cuestión de método, se expone que de los 35 tocas de apelación que integran el muestreo aleatorio remitido, se localizan 28 tocas correspondientes a la materia civil, 4 a la materia familiar y 3 correspondientes a la materia mercantil (Fig. 8).

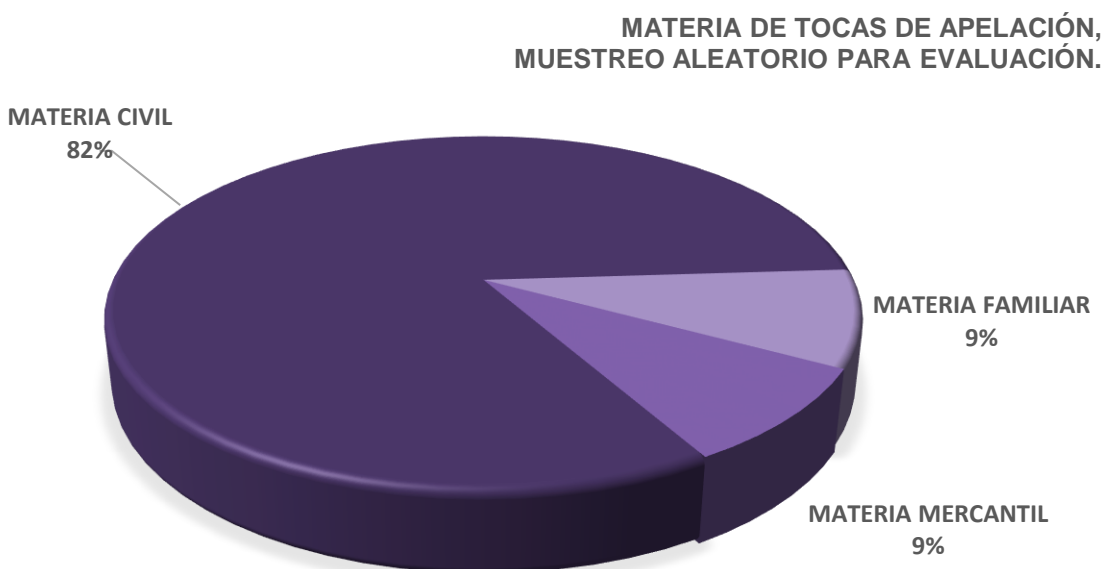


Fig.8

Fuente: Datos proporcionados por el Consejo de la Judicatura del Estado.

Igualmente, atendiendo a que la revisión cualitativa abarcará tanto los aspectos formales, la dilación procesal, así como a la calidad de las sentencias, evaluada a través de las decisiones de la justicia federal conforme a los juicios de amparo pronunciados en contra de las resoluciones proyectadas por la Magistrada evaluada, se hace necesario sustentar la revisión. Para ello se citan los criterios normativos que rigen las materias sobre las que versan los expedientes a evaluar.

Del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí, resultan relevante al análisis, los artículos siguientes:

**Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí**

ART. 56.- Las actuaciones judiciales deberán ser autorizadas, bajo pena de nulidad, por el funcionario público a quien corresponda dar fe o certificar el acto.

ART. 81.- Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

ART. 166.- El juez ante quien se promueve la inhibitoria, mandará librar oficio requiriendo al juez que estime incompetente para que se abstenga de conocer del negocio, y remitirá desde luego las actuaciones respectivas al superior, haciéndolo saber al interesado.

Luego que el juez requerido reciba el oficio inhibitorio, acordará la suspensión del procedimiento y remitirá a su vez los autos originales al superior, con citación de las partes.

Cuando se promueva declinatoria de jurisdicción, el juez acordará también la suspensión del procedimiento y remitirá desde luego los autos a su inmediato superior, emplazando a los interesados para que en el término de tres días, más el que se necesite por razón de la distancia, comparezcan ante dicho superior.

En ambos casos, recibidos los autos en el tribunal que deba dirimir la competencia, citará a las partes y al Ministerio Público a una audiencia verbal, dentro de los tres días siguientes al de la citación, en la que recibirá pruebas, oírá alegatos y pronunciará resolución.

Decidida la competencia del tribunal mandará sin retardo los autos al juez declarado competente con testimonio de la sentencia, de la cual remitirá un tanto al estimado incompetente, si lo hubiere. En contra de la resolución dictada en estos casos no procederá ningún recurso.

ART. 942.- El juez, al resolver sobre la interposición del recurso, expresará si lo admite en un solo efecto o en ambos efectos, y ordenará que se corra traslado a la parte contraria con copia del escrito de expresión de agravios para que, en el término de cinco días, conteste lo que a su derecho convenga, exhiba, en su caso, y a su costa, las constancias que estime necesarias para la substanciación del recurso, y señale persona y domicilio para oír notificaciones en el lugar de residencia del tribunal.

Asimismo, se ordenará que se dé vista al Ministerio Público a fin de que dentro del citado término manifieste lo que a su representación social convenga.

Transcurrido dicho término, desahogada o no la vista, el juez ordenará la revisión de los autos o del testimonio de apelación correspondientes a la superioridad dentro de tres días, remitiendo siempre el original del escrito de expresión de agravios y, en su caso, de contestación a los mismos. El incumplimiento a lo anterior será causa de responsabilidad administrativa. Si las partes no señalaren domicilio para oír notificaciones en el lugar de residencia del tribunal, las notificaciones respectivas se les harán en la puerta del mismo, por medio de lista o cédula.

Cuando en nombre de un menor o incapaz se interpone un recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva, pero no se expresan agravios en términos del artículo anterior, la Sala del Supremo Tribunal que corresponda, tiene el deber de suplir la deficiencia de la queja en toda su amplitud, en aras del interés superior del menor, siempre que esté de por medio, directa o indirectamente, el bienestar de éstos, sin que para ello sea determinante la naturaleza de los derechos familiares que estén en controversia, o el carácter de quién o quiénes lo interpongan.

ART. 953.- Si se declara admisible la apelación, por estar satisfechos los requisitos necesarios para que proceda la substanciación de la misma, la Sala respectiva, al dictar el auto correspondiente, citará a las partes para oír sentencia, misma que deberá pronunciarse dentro del término de quince días.

ART. 955.- En toda sentencia de segunda instancia se declarará expresamente si hay condenación en costas a quien debe pagar éstas.

Del Código de Comercio, son aplicables al examen que se lleva a cabo los numerales siguientes:

### **Código de Comercio**

Artículo 1,055.- Los juicios mercantiles, son ordinarios, orales, ejecutivos o los especiales que se encuentren regulados por cualquier ley de índole comercial. Todos los juicios mercantiles con excepción de los orales que tienen señaladas reglas especiales, se sujetarán a lo siguiente:

I. Todos los ocurso de las partes y actuaciones judiciales deberán escribirse en idioma español; fácilmente legibles a simple vista, y deberán estar firmados por los que intervengan en ellos.

Cuando alguna de las partes no supiere o no pudiese firmar, impondrá su huella digital, firmando otra persona en su nombre y a su ruego, indicando éstas circunstancias;

II. Los documentos redactados en idioma extranjero deberán acompañarse con la correspondiente traducción al español;

III. En las actuaciones judiciales, las fechas y cantidades se escribirán con letra, y no se emplearán abreviaturas ni se rasparán las frases equivocadas, sobre las que sólo se pondrá una línea delgada que permita la lectura, salvándose al fin con toda precisión el error cometido;

IV. Las actuaciones judiciales deberán ser autorizadas bajo pena de nulidad por el funcionario público a quien corresponda dar fe o certificar el acto;

V. Los secretarios cuidarán de que las promociones originales o en copias sean claramente legibles y de que los expedientes sean exactamente foliados, al agregarse cada una de las hojas; rubricarán todas éstas en el centro de los escritos sellándolo en el fondo del cuaderno, de manera que se abarquen las dos páginas;

VI. Las copias simples de los documentos que se presenten confrontadas y autorizadas por el Secretario, correrán en los autos, quedando los originales en el seguro del tribunal, donde podrá verlos la parte contraria, si lo pidiere;

VII. El secretario dará cuenta al titular del tribunal junto con los oficios, correspondencia, razones actuariales, promociones o cualquier escrito con proyecto de acuerdo recaído a dichos actos, a más tardar dentro del día siguiente al de su presentación, bajo pena de responsabilidad, conforme a las leyes aplicables. El acuerdo que se prepare será reservado, y

VIII. Los tribunales podrán ordenar que se subsane toda omisión que notaren en la substanciación, para el efecto de regularizar el procedimiento correspondiente.

Artículo 1,077.- Todas las resoluciones sean decretos de trámite, autos provisionales, definitivos o preparatorios y sentencias interlocutorias deben ser claras, precisas y congruentes con las promociones de las partes, resolviendo sobre todo lo que éstas hayan pedido. Cuando el tribunal sea omiso en resolver todas las peticiones planteadas por el promovente de oficio o a simple instancia verbal del interesado, deberá dar nueva cuenta y resolver las cuestiones omitidas dentro del día siguiente. Las sentencias definitivas también deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. Cuando estos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

Las sentencias interlocutorias deben dictarse y mandarse notificar como proceda conforme a la ley, dentro de los ocho días siguientes a aquel en que se hubiere citado para dictarse. Las sentencias definitivas deben dictarse y mandarse notificar como proceda en derecho, dentro de los quince días siguientes a aquel en que se hubiera hecho citación para sentencia. Sólo cuando hubiere necesidad de que el tribunal examine documentos voluminosos, al resolver en sentencia definitiva, podrá disfrutar de un término ampliado de ocho días más para los dos fines ordenados anteriormente.

Los decretos y los autos deben dictarse y mandarse notificar como proceda, dentro de los tres días siguientes al último trámite, o de la presentación de la promoción correspondiente.

Los decretos, los autos y las sentencias serán necesariamente pronunciados y mandados notificar en los plazos de ley.

Artículo 1,345 bis 4.- El tribunal, al recibir las constancias que remita el inferior, revisará si la apelación fue interpuesta en tiempo y bien admitida, y calificará si se confirma o no el grado en que se admitió por el inferior. De encontrarla ajustada a derecho, así lo hará saber y citará a las partes en el mismo auto para dictar sentencia, la que pronunciará y notificará dentro de los términos de este Código.

En el caso de que se trate de sentencia definitiva y la apelación proceda en el efecto devolutivo, se dejará en el juzgado copia certificada de ella y de las demás constancias que el juez estime necesarias para ejecutarla, remitiéndose desde luego los autos originales al tribunal correspondiente.

La apelación admitida en ambos efectos suspende desde luego la ejecución de la sentencia, hasta que ésta cause ejecutoria. Cuando se interponga contra auto o interlocutoria que por su contenido impida la continuación del procedimiento y la apelación se admita en ambos efectos, se suspenderá la tramitación del juicio.

De la revisión de los 35 tocas de apelación correspondientes al muestreo aleatorio remitido, turnados a la ponencia de la Magistrada María Refugio González Reyes, se pueden observar las siguientes circunstancias:

	<b>TOCA DE APELACIÓN</b>	<b>MATERIA</b>	<b>CITACIÓN PARA SENTENCIA</b>	<b>RESOLUCIÓN</b>
<b>1</b>	272/2014,	Civil	20/11/2014	28/11/2014
<b>2</b>	750/2014,	Civil	14/01/2015	30/01/2015
<b>3</b>	529/2014,	Civil	20/10/2014	28/10/2014
<b>4</b>	835/2014	Civil	26/01/2015	03/02/2015
<b>5</b>	608/2014	Civil	7/10/2014	28/11/2014
<b>6</b>	126/2015	Familiar	30/04/2015	15/05/2015
<b>7</b>	29/2015,	Civil	26/02/2015	06/03/2015
<b>8</b>	326/2015,	Civil	03/08/2015	11/09/2015
<b>9</b>	250/2015	Civil	26/05/2015	02/06/2015
<b>1</b>	448/2015	Civil	19/08/2015	11/09/2015
<b>1</b>	697/2016,	Civil	03/10/2016	17/10/2016
<b>1</b>	257/2016,	Civil	26/04/2016	06/05/2016
<b>1</b>	651/2016,	Civil	18/10/2016	04/11/2016
<b>1</b>	277/2016	Civil	27/04/2016	04/11/2016
<b>1</b>	187/2016	Familiar	11/05/2016	27/05/2016
<b>1</b>	272/2017,	Mercantil	11/12/18	19/12/18
<b>1</b>	759/2017,	Civil	05/01/18	02/02/2018
<b>1</b>	343/2017,	Civil	16/06/2017	30/06/2017
<b>1</b>	440/2017	Civil	11/08/2017	29/09/2017
<b>2</b>	11/2017	Mercantil	30/01/2017	15/02/2017
<b>2</b>	4/2018	Civil	10/01/2018	31/01/2018
<b>2</b>	1/2018.	Civil	12/01/2018	02/02/2018

2	832/2018	Familiar	07/01/2019	21/01/2018
2	408/2018	Civil	15/06/18	20/07/2018
2	151/2018	Civil	01/03/18	23/04/18
2	472/2019,	Mercantil	02/07/2019	02/09/2019
2	333/2019,	Civil	08/05/2019	27/05/2019
2	307/2019,	Civil	22/04/19 <sup>4</sup>	30/04/19
2	280/2019	Civil	08/04/2019	13/05/2019
3	469/2019	Familiar	19/06/2019	17/07/2019
3	16/2020,	Civil	27/01/2020	27/01/2020
3	57/2020,	Civil	29/01/2020	24/02/2020
3	26/2020,	Civil	23/01/2020	12/02/2020
3	66/2020	Civil	13/02/2020	20/02/2020
3	5/2020	Civil	13/01/2020	29/01/2020

De la revisión de los expedientes de los tocas de apelación, y conforme a los datos expuestos, es posible deducir que existió dilación en el dictado de 7 resoluciones, por lo que se tiene un 20 % de dilación en su actuar, a saber (Figura 9):

1	TOCA DE APELACIÓN	MATERIA	CITACIÓN PARA SENTENCIA	RESOLUCIÓN
1	608/2014	Civil	7/10/2014	28/11/2014
2	326/2015,	Civil	03/08/2015	11/09/2015
3	440/2017	Civil	11/08/2017	29/09/2017
4	759/2017,	Civil	05/01/18	02/02/2018
5	151/2018	Civil	01/03/18	23/04/18
6	472/2019,	Mercantil	02/07/2019	02/09/2019
7	57/2020,	Civil	29/01/2020	24/02/2020

<sup>4</sup> Incompetencia por Inhibitoria, se fija audiencia verbal, en la misma se dicta sentencia.

## DILACIÓN EN DICTADO DE RESOLUCIÓN, TOCAS DE APELACIÓN DE MUESTRO

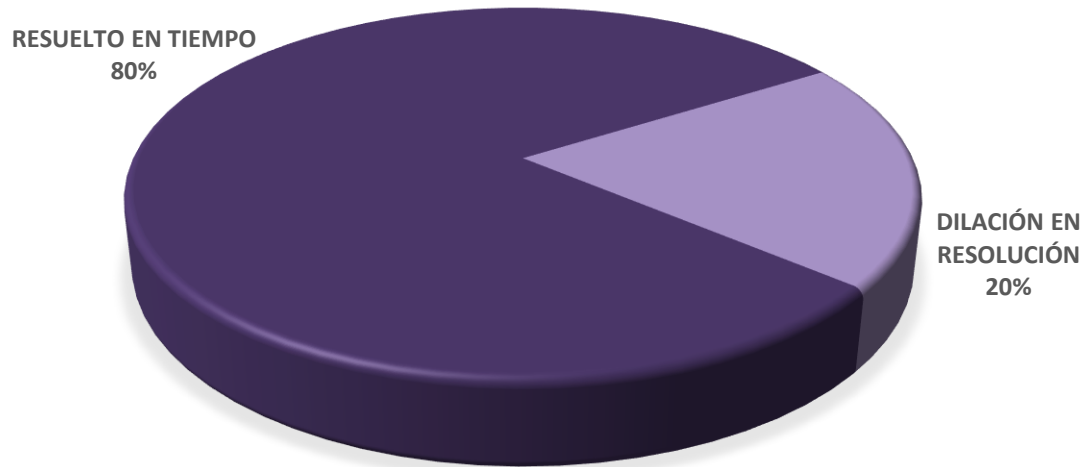


Fig. 9

Fuente: Datos proporcionados por el Consejo de la Judicatura del Estado.

Asimismo, interesa saber los amparos interpuestos contra las resoluciones de los 35 tocas del muestreo aleatorio, así como el resultado obtenido. En su examen, se observa que fueron promovidos 10 juicios de amparo, concediéndose en dos ocasiones la Protección de la Justicia Federal; un juicio está en trámite. (Fig. 10, 11):

TOCA DE APELACIÓN	VÍA	EXP.	TRIBUNAL	SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN
750/2014	Directo	210/2015	3er Colegiado	No Ampara Ni Protege
835/2014	Indirecto	534/2015	6º Distrito	No Ampara Ni Protege
608/2014	Directo	37/2015	1er Colegiado	No Ampara Ni Protege
326/2015	Directo	982/2015	1er. Colegiado	No Ampara Ni Protege
448/2015	Directo	921/2015	1er. Colegiado	No Ampara Ni Protege
440/2017	Directo	790/2017	2º Colegiado	No Ampara Ni Protege
343/2017	Directo	593/2017	2º Colegiado	No Ampara Ni Protege
11/2017	Indirecto	255/2017	3º Distrito	Ampara y Protege
408/2018	Directo	656/2018	2º Colegiado	Ampara y Protege
472/2019	Directo	614/2019	1er Colegiado	En trámite

**AMPAROS CONCEDIDOS VS  
AMPAROS CONCEDIDOS VS.  
ASUNTOS PROYECTADOS MAGISTRADA EVALUADA**

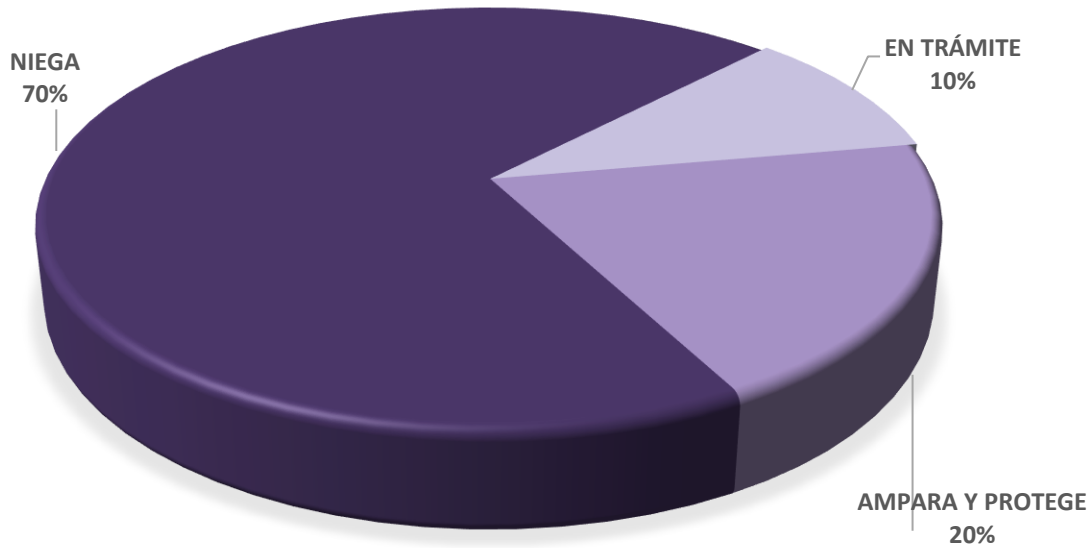


Fig. 11

Fuente: Datos proporcionados por el Consejo de la Judicatura del Estado.

*De manera similar podemos resaltar que, del total de 35 tocas de apelación aportados como muestreo aleatorio, solamente se han modificado en dos ocasiones las resoluciones que correspondieron a las mismas, lo que constituye un porcentaje de prevalencia de las resoluciones de tocas de apelación proyectados por la ponencia de la Magistrada en evaluación, del 94 % (Figura 12).*

## AMPAROS CONCEDIDOS VS. ASUNTOS PROYECTADOS MAGISTRADA EVALUADA

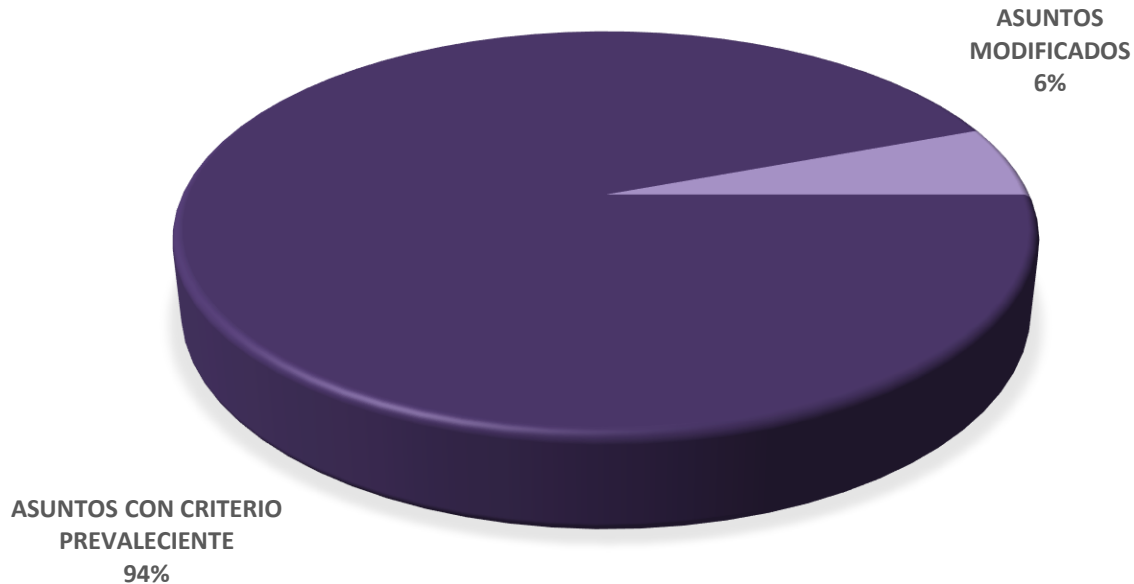


Fig.12

Fuente: Datos proporcionados por el Consejo de la Judicatura del Estado.

Retomando la estadística consultada para el análisis del elemento formal de eficiencia, y en comparativa con el resultado anterior, tenemos que las cifras de análisis resultan estadísticamente similares, dado que se obtuvo que, en el periodo comprendido entre el 16 de octubre de 2014 y hasta el 28 de febrero de 2020, de las sentencias turnadas a la Magistrada en evaluación, fueron modificadas por amparo concedido, la cantidad de 41 tocas de apelación, lo cual correspondió a un 4 % del total de su actuación, de 932 tocas de apelación conocidos; porcentaje comparable al 6 % obtenido de las modificadas acorde al muestreo aleatorio de tocas de apelación.

De ello se desprende que, conforme a las decisiones de la justicia federal expresadas por el resultado estadístico de los juicios de amparo pronunciados en contra de las resoluciones proyectadas por la Magistrada evaluada, la calidad de las sentencias de la Magistrada evaluada tiende a la excelencia, al ser extremadamente bajo el porcentaje de modificación de las mismas.

Por lo que hace a las formalidades esenciales del procedimiento, las resoluciones emitidas por la Magistrada María Refugio González Reyes, contienen los elementos necesarios al efecto, en virtud de que las mismas contienen:

- a. Las firmas correspondientes.
- b. Fechas y cantidades escritas con número y letra,
- c. Fecha de recepción del expediente en la Sala.
- d. Fecha del auto de radicación.
- e. La calificación de la admisión del recurso de apelación, realizada por la Sala.
- f. Fecha y hora para celebrar la vista del asunto, en lo correspondiente
- g. Las sentencias se encuentran fundadas y motivadas de conformidad con los artículos 14 y 16 de la Carta Magna.



- h. Se atendieron los agravios expuestos por los apelantes al momento de dictar sus sentencias; y fueron claras, precisas y congruentes con los agravios.
- i. En lo correspondiente fue suplida la deficiencia de la queja, asimismo fue observado el interés superior del menor.

Por consiguiente, de la desagregación de elementos expuestos bajo el componente de Capacidad, tenemos que, si bien la Magistrada en evaluación María Refugio González Reyes ha dilatado en un porcentaje estimado al 20 % el dictado de sus sentencias, lo anterior lo compensa con la excelencia en el contenido de sus resoluciones, a más de que la dilación no pareciera excesiva.

Además, observando que las formalidades del procedimiento son cumplidas en sus sentencias, sumando con ello al debido proceso; y que la calidad de las mismas denota el talento con que son llevadas a cabo, y siendo que se trata del principal motivo de su función desempeñada, es de afirmarse que la Magistrada en evaluación posee el nivel de Capacidad que amerita su función jurisdiccional, por consiguiente, se tiene por satisfecho el presente elemento.

## **PROBIDAD**

Resulta trascendente el hecho de que cualquier funcionario se conduzca de manera continua con probidad. En el caso de los funcionarios judiciales, tal elemento cobra doble relevancia atendiendo a la función que éstos desempeñan en la protección de los valores jurídicos de los ciudadanos.

En el caso de las y los Magistrados del Supremo Tribunal Justicia, dicho elemento es indispensable al ser los Máximos Jueces de nuestro Estado; ahora bien, para efectos del procedimiento de evaluación que nos ocupa se entenderá por tal elemento en términos generales la bondad, honradez, integridad en el actuar, rectitud y moralidad a que tiene que ajustarse la conducta humana, y en lo público, la que debe observarse en el ejercicio de sus funciones.

A efecto de analizarse el presente elemento formal, de las pruebas recabadas en el procedimiento, se toman en consideración las siguientes:

1. Oficio 1564/2020, de 27 de febrero de 2020, suscrito por la Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, Lic. Ma. del Rosario Torres Mancilla, remitido como anexo del citado oficio C.J.1483/2020 de fecha 07 siete de abril de 2020 dos mil veinte, signado por la Magistrada Ma. Guadalupe Orozco Santiago, Presidenta del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, en virtud de la excusa planteada por la Magistrada Presidenta Olga Regina García López, mediante el cual informa sobre las quejas presentadas en contra de la Magistrada González Reyes y el sentido de su resolución, refiriendo al respecto que:

"Al efecto informo que del periodo comprendido del 14 catorce de octubre de 2014 dos mil catorce al día de la fecha 27 veintisiete de febrero de 2020 dos mil veinte, conforme al libro de gobierno correspondiente, existe registrado un juicio de responsabilidad presentado por Sergio Torres Herrera, en 29 veintinueve de agosto de 2017 dos mil diecisiete, en contra de las Magistradas integrantes de la Tercera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, y dirigido al entonces Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, Magistrado Juan Paulo Almazán Cue, con relación a un toca de apelación; el cual no fue acordado de conformidad, dejándose a salvo sus derechos, por no estar contemplado dentro de las atribuciones del Presidente del Tribunal de Justicia."

2. Ahora bien, sobre las constancias señaladas en el Resultando sexto, del presente dictamen, al respecto esta autoridad estima que se tratan de manifestaciones que resultan ser indicios, ya que no aportan elementos suficientes vinculatorios; lo anterior, en relación con el principio de presunción de inocencia que debe prevalecer en virtud de la calidad de inocente de la persona que debe reconocerse en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras.

3. Opinión emitida a través del original del oficio 687/2020, de 30 de junio de 2020, suscrito por la Magistrada María del Rocío Hernández Cruz, que con respecto a la evaluada Magistrada María Refugio González Reyes manifestó:

“Como previa referencia, la servidora pública antes mencionada, es una abogada con amplia trayectoria en el servicio público de nuestro Estado, con gran experiencia como funcionaria judicial, dado que se ha desempeñado como, actuaria, secretaria de estudio y cuenta, secretaria de acuerdos y durante más de 17 años como Jueza de Primera Instancia, previo a desempeñarse como magistrada, todo lo cual, es una base sólida de trabajo que sustenta su capacidad, conocimiento y experiencia, que han quedado reflejados en la resolución de los diferentes asuntos judiciales y el dictado de las respectivas sentencias en la Tercera Sala ya mencionada, desde el mes de octubre del año dos mil catorce, cuando fue designada en su encargo, hasta el mes de abril del año dos mil veinte.

Ahora bien, en el quehacer judicial desarrollado por la magistrada evaluada, en lo atinente a la interpretación y aplicación de las normas jurídicas, que es el tópico relacionado con el inciso k), referido en el oficio al que se da respuesta, es de mi personal y directo conocimiento, que se trata de una profesional del Derecho, que con la trayectoria y experiencia judicial que tiene, ha desarrollado un amplio sentido lógico que le permiten desentrañar de manera asertiva, el origen y sentido de las normas jurídicas que se han estudiado en los diferentes casos resueltos en segunda instancia, en el órgano jurisdiccional colegiado donde he participado con ella como autoridad judicial, lo cual, genera de su parte habilitar un esquema sistemático de trabajo diario perceptible por sus homólogos que reveló las mencionadas capacidades y que le permitieron efectuar una adecuada interpretación y aplicación de la legislación analizada para cada caso, interpretando siempre las normas jurídicas de una forma amplia cuando se trata de reconocer y proteger derechos de las personas, y de forma restringida, cuando se trata de limitarlos, tanto en los asuntos donde ha sido ponente.

Por otro lado, en lo referente al inciso l), de la interpretación y aplicación de Jurisprudencia y Tesis sobresalientes del Poder Judicial de la Federación, es de mencionar que, en todo su trabajo, como lo es, en la participación directa de estudio de los asuntos jurídicos, en la elaboración de los proyectos de resolución y análisis de los mismos, así como en las sesiones de votación y debates jurídicos para la resolución de los casos judiciales, quedo de manifiesto su habilidad y destreza jurídicas para dilucidar los diferentes motivos y criterios plasmados en Jurisprudencias y Tesis, y aplicarlos cuando se ajustan al caso concreto de los asuntos jurídicos sometidos a su conocimiento, y a la respectiva colegiación.

En todo momento ha sido una juzgadora que, entendiendo la importancia y supremacía de la Jurisprudencia y Tesis relevantes que emiten los órganos jurisdiccionales de la Federación, se ha preocupado por el estudio exhaustivo de las mismas y propiciar análisis y debate jurídico al respecto, así como intercambio de opiniones sobre la manera de interpretar y aplicar en cada caso la citada fuente del derecho con los magistrados con que integra Sala, destacando en cada resolución la mención y la diferentes formas interpretativas y de aplicación jurisprudencial,

entre otras: Literal, gramatical; sistemática o de interpretación armónica; lógica; de interpretación auténtica; causal teleológica; progresiva; genético-teleológica, teniendo presente en todo momento, el mandato constitucional y legal de observancia obligatoria de k respectivos criterios jurisdiccionales federales,

Asimismo, en lo que respecta al inciso m), relativo a la interpretación y aplicación de los Tratados Internacionales, de todos es conocido, que a partir de la reforma constitucional del diez de junio del año dos mil once, surge en nuestro País un nuevo paradigma de salvaguarda de derechos humanos, con una importante y específica disposición de obligatoriedad para aplicar convencionalidad por parte de las autoridades del Estado Mexicano, en los asuntos de su competencia, por lo que, es relativamente novedoso, y muy contemporáneo, ese nuevo marco de interpretación y aplicación del Derecho; sin embargo, la magistrada MARÍA REFUGIO GONZÁLEZ REYES, en observancia y ocupación de la citada exigencia constitucional, desde que es Magistrada se ha sometido a múltiples capacitaciones que le han permitido desarrollar la convencionalidad en sus facetas de interpretación y aplicación, en todos los asuntos que así lo han requerido, como se da cuenta de ello en las resoluciones que ha participado como ponente, la Magistrada en comento, en su trabajo ha dejado constancia de un gran apertura a esta nueva exigencia constitucional, mostrando en cada caso, una practicidad y sensibilidad interpretativa y de aplicación de los diversos convenios internacionales para salvaguardar derechos fundamentales como lo son: La equidad y perspectiva de género; la libertad sexual; el libre desarrollo de la personalidad; la salud y bienestar de infantes y personas adultas mayores, así como la protección de personas con capacidades distintas.

En lo referente al inciso n), que se señala respecto de la interpretación y aplicación de doctrina, sobre este tópico, se mencionan dos aspectos; el primero, que tiene relación con lo que se puede constatar en su trayectoria profesional y trabajo judicial, la magistrada de quien se emite opinión, tiene en su haber académico, no sólo estudios de grado; sino diversos diplomados, especialidad y postgrado pues cuenta con maestría en administración de justicia, además, ha participado en infinidad de cursos, talleres y diferentes capacitaciones, en las que precisamente, en desarrollo de esas actividades le han llevado al estudio y conocimiento de múltiples fuentes bibliográficas jurídicas y pensamiento de los diferentes autores, fundamentalmente, en las materias del derecho familiar, civil, mercantil, constitucional y de amparo, todo lo cual, le ha generado contar con un amplio acervo doctrinario que se ha visto reflejado, en el estudio, debate, votación, resolución y dictado de las sentencias en que ha participado, y que así lo ameritaron, invocando al respecto las fuentes bibliográficas y autores a considerar en cada caso que fue de su estudio y conocimiento; asimismo con la clara referencia de corrientes e ideas doctrinales respectivas, en amonte las razones jurídicas expuestas en su trabajo jurisdiccional.

Por último, en lo concerniente al inciso o), relativo a la elaboración e integración criterios Jurisprudenciales, es de mi saber directo, y de ello hay constancia trabajo por ella desarrollado no sólo en la Tercera Sala; sino también en el pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, que ha propuesto a la colegiación y elaborado tesis de jurisprudencia, en diversos temas como los son: Costas judiciales improcedencia del recurso de apelación, respecto de resolución interlocutoria que recae al incidente de liquidación de sentencia; particular interpretación de específico marco normativo, en el dictado de las sentencias en juicio de divorcio sobre la situación de las hijas o hijos; y procedencia del recurso de apelación con relación a decisiones judiciales en materia de pruebas en juicio; lo cual, ha significado un aporte de suma importancia en la labor de impartición de Justicia no sólo en el Órgano Jurisdiccional donde se desempeña; sino para los diversos juzgados que conforman el Poder Judicial del Estado, para su aplicación en favor y servicio de las personas que piden justicia y derecho."

4. Opinión emitida por el Magistrado José Armando Martínez Vázquez, de fecha de recibido 30 de junio de 2020, que al efecto manifestó:

*"Inicialmente, debo destacar que no obstante la situación social, política y Jurídica que prevalece por la pandemia derivada del virus COVID-19, que ha llevado a que este H. Tribunal a trabajar bajo las restricciones y parámetros emitidos por las autoridades sanitarias; sin embargo, con respeto a la sana distancia y en la medida de lo posible, se han realizado sesiones de Sala en la que el suscrito la ha integrado con la magistrada referida, en las que se han discutido ponencias presentadas por esta última, de las cuales, he advertido que participan de una redacción comprensible para toda persona, en las que se han aplicado criterios que guardan armonía con los criterios derivados de tratados internacionales.*

*Se ha apreciado en cuanto a la interpretación y aplicación de normas jurídicas, así como de jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, que ha sido aplicada en las sentencias, de forma, actualizada, ajustada a los casos concretos en análisis y cumpliéndose con la debida fundamentación y motivación que impone el artículo 16 Constitucional; asimismo, se ha apoyado de criterios doctrinales, para sustentar los casos que así lo ameritan, para dar un mayor sustento al sentido de la sentencia.'*

*Durante el periodo a que me refiero, no ha sido elaborada tesis o jurisprudencia alguna, por lo que no me es posible emitir opinión al respecto.*

*En general, he advertido que la Magistrada evaluada, se ha desempeñado con la capacidad suficiente para emitir sentencias justas y legales, actuales a la normatividad nacional e internacional, con la técnica necesaria que exige el encargo; con buena redacción y una argumentación suficiente para dejar en claro el sentido de cada sentencia."*

*De las anteriores constancias documentales recabadas por esta autoridad, es posible aseverar que la consideración de los profesionistas del derecho que interactúan con la Magistrada María Refugio González Reyes, en un plano de juzgador a justiciable, la consideran una persona que se ha conducido en el desempeño de sus funciones con integridad, probidad y profesionalismo. Valoración coincidente con la emitida por los participantes de la sociedad civil.*

*En conclusión, en este apartado se tiene por acreditado que la evaluada reúne las características de bondad, honradez, rectitud, moralidad e integridad en su actuar, por lo que se encuentra colmado el elemento formal de Probidad.*

#### **HONORABILIDAD**

*La honorabilidad, como uno de los aspectos que se debe tomar en cuenta para efectos del procedimiento de ratificación o no ratificación de los funcionarios judiciales integrantes del Supremo Tribunal de Justicia, se entiende como la ausencia de las conductas negativas que pudieran mermar el alto respeto que como funcionario y por su alta encomienda debe inspirar todo Juzgador, ya que a consideración de esta autoridad el honor es una cualidad humana que se aplica sobre aquellos individuos que se comportan estrictamente de acuerdo a las normas morales y sociales aceptadas y consideradas como correctas en la comunidad o sociedad en la cual vive.*

*De las pruebas recabadas en el procedimiento no ha sido advertido que exista conducta alguna que pueda ser reprochable a la Magistrada en evaluación, sino que, por el contrario, la Magistrada María del Refugio González Reyes es siempre referida con alta estima. A más de la*

inexistencia de quejas sobre su actuación. Así lo exponen las citadas documentales, consistentes en:

1. Oficio 1564/2020, de 27 de febrero de 2020, suscrito por la Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, Lic. Ma. del Rosario Torres Mancilla, remitido como anexo del citado oficio C.J.1483/2020 de fecha 07 siete de abril de 2020 dos mil veinte, signado por la Magistrada Ma. Guadalupe Orozco Santiago, Presidenta del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, en virtud de la excusa planteada por la Magistrada Presidenta Olga Regina García López, mediante el cual informa sobre las quejas presentadas en contra de la Magistrada González Reyes y el sentido de su resolución, refiriendo al respecto que:

*“Al efecto informo que del periodo comprendido del 14 catorce de octubre de 2014 dos mil catorce al día de la fecha 27 veintisiete de febrero de 2020 dos mil veinte, conforme al libro de gobierno correspondiente, existe registrado un juicio de responsabilidad presentado por Sergio Torres Herrera, en 29 veintinueve de agosto de 2017 dos mil diecisiete, en contra de las Magistradas integrantes de la Tercera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, y dirigido al entonces Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, Magistrado Juan Paulo Almazán Cue, con relación a un toca de apelación; el cual no fue acordado de conformidad, dejándose a salvo sus derechos, por no estar contemplado dentro de las atribuciones del Presidente del Tribunal de Justicia.”*

*Ahora bien, sobre las constancias señaladas en el Resultando sexto, del presente dictamen, al respecto esta autoridad estima que se tratan de manifestaciones que resultan ser indicios, ya que no aportan elementos suficientes vinculatorios; lo anterior, en relación con el principio de presunción de inocencia que debe prevalecer en virtud de la calidad de inocente de la persona que debe reconocerse en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras.*

*De ello, es posible aseverar que, la Magistrada MARÍA REFUGIO GONZÁLEZ goza de un alto grado de probidad en su actuar, al carecer de conductas negativas que pudieran mermar el alto respeto que como funcionaria debe tener en el cargo encomendado. Atento a ello el presente elemento se tiene por acreditado.*

## **COMPETENCIA**

*Dentro del procedimiento de evaluación a efecto de elegir o ratificar a los funcionarios que integran el máximo órgano de impartición de justicia del Estado, debe tomarse en consideración de manera preponderante, que las y los funcionarios judiciales posean la competencia suficiente para el desarrollo de su actividad profesional; debe entenderse que el mismo se refiere a poseer o haber adquirido la habilidad suficiente para su actuación.*

*Cuando se utiliza dicho concepto en el contexto de la competitividad, aplicado al caso concreto que nos ocupa, el mismo se entiende con la referencia a la capacidad del juzgador para demostrar que su forma de resolver un determinado conflicto es la óptima.*

*Atendiendo a la pluralidad de conceptos o materias que implica el elemento en análisis, esta autoridad evaluadora considera su ponderación acorde a las competencias que ha adquirido la Magistrada a lo largo de su desempeño profesional. Con relación al elemento, encontramos en los documentos que integran el expediente, los siguientes:*

1. Oficio IEJ-049-2020, de fecha 21 veintiuno de febrero de 2020 dos mil veinte, suscrito por la LIC. Isabel Cristina Santibáñez Bandala Directora del Instituto de Estudios Judiciales, Promoción y Desarrollo de los Derechos Humanos del Consejo de la Judicatura y dirigido al Consejero Jesús Javier Delgado Sam, Coordinador de la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura, remitido anexo al oficio C.J.1483/2020 de fecha 07 siete de abril de 2020 dos mil veinte, signado por la Magistrada Ma. Guadalupe Orozco Santiago, Presidenta del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, en virtud de la excusa planteada por la Magistrada Presidenta Olga Regina García López; mediante el cual informa respecto de los cursos en los que la Magistrada Ma. (sic) Refugio González Reyes, participó como ponente y participante en el Instituto de Estudios Judiciales, Promoción y Desarrollo de los Derechos Humanos, durante el periodo del 16 de octubre de 2014 hasta el 21 de febrero de 2020.

AÑO	ACTIVIDAD	NOMBRE	FECHA
2014	No tiene registros de capacitación		
2015	Curso	Reto a las Diferentes Masculinidades	21, 22 de mayo
	Curso	Sensibilización en Género	1 y 2 de junio del 2015
	Curso	Etapa Intermedia	26, 27 de junio; 3, 4, 10, 11 de julio
	Curso	Los Medios de Impugnación en el Código Nacional de Procedimientos Penales	14 y 15 de agosto
2016	No tiene registros de capacitación		
2017	Curso	Ampliación a la Ley Nacional de Ejecución Penal	27 y 28 de enero
	Diplomado	En Igualdad de Género y de Derechos Humanos, para la Ampliación de la Perspectiva de Género	23, 24, 30 de junio; 1, 7, 8, 14, 15 de julio; 11, 12, 18, 19 de agosto; 1, 2, 8, 9, 22, 23, 29 y 30 de septiembre
2018	Diplomado	Sobre la Especialización en Justicia Penal Para Adolescentes	9, 10, 11, 16, 17, 18, 23, 24, 25, 30 noviembre; 1, 2, 7, 8, 9 de diciembre. 29 y 31 de enero de 2018.
	Curso	Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción II	6 y 7 de febrero 2018
	Seminario	Derechos Humanos en Administración Pública	12, 13, 14, 15, 16, 19, 20, 21, 22, 23 de febrero
	Curso-Taller	Trata de Personas	22 y 23 de febrero

	Taller	Oralidad en Justicia Cotidiana	19, 20, 21, 22, de febrero y 1, 2, 8, 9 de marzo
	Conferencia	Etapa Intermedia	23 y 24 de marzo
	Jornada	De Ética Judicial	27 de abril y 18 y 25 de mayo
	Taller	Trabajo en Equipo II	16, 17, 19 y 20 de julio
	Diplomado	Oralidad Mercantil	6, 7, 13, 14, 20, 21, 27 y 28 de noviembre
	Taller	Respeto, empatía, inclusión y discapacidad	7 de noviembre
2019	Taller	Justicia Restaurativa en Materia Familiar	11 y 12 de febrero
	Taller	¿Qué Hacemos con el Control de Convencionalidad?	25, 26 y 27 de febrero
	Jornada	Jornada de Ética Judicial	14 de marzo
	Conferencia	Acoso en el ámbito Laboral y Penal	8 de julio
	Conferencia	Diseño Constitucional de la Reforma Laboral	12 de agosto
	Conferencia	Perspectiva Constitucional de Derecho Burocrático	12 de agosto
	Curso	Argumentación Jurídica	19, 20, 21 y 22 de agosto
	Curso	Justicia Familiar frente a los Derechos Humanos	20, 21, 27 y 28 de septiembre
	Conversatorio	Órdenes de Protección	22 de octubre
2020	No tiene registros de capacitación		

2. Por medio del oficio de 2 de marzo de 2020, signado por la Magistrada María Refugio González Reyes, remite carpeta de argollas blanca, que contiene el Anexo 6 (13 fojas), consistente en certificación por Notario Público de los cursos en los que asistió la Magistrada como ponente y como participante, diversos a los impartidos por el Instituto de Estudios Judiciales, Promoción y Desarrollo de los Derechos Humanos, remitido anexo al oficio C.J.1483/2020 de fecha 07 siete de abril de 2020 dos mil veinte, signado por la Magistrada Ma. Guadalupe Orozco Santiago, Presidenta del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, en virtud de la excusa planteada por la Magistrada Presidenta Olga Regina García López; refiriendo al respecto los siguientes:

#### **PARTICIPACIÓN DE LA MAGISTRADA COMO PONENTE.**

- Conferenciante con el tema "Ética Profesional" 2a. Feria del Libro Utan Campus Saucito. Octubre 2014.
- XIV Congreso Nacional de Mediación. Organizado por el Congreso Nacional de Mediación. Celebrado del 19 al 22 de noviembre de 2014- Culiacán, Sinaloa.
- Taller "El Modelo Harvard de Mediación en Conflictos Civiles y Mercantiles" celebrado en la Ciudad de Culiacán, Sinaloa. (18 y 19 de noviembre de 2014)
- Taller Implementación del Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género. 5 de diciembre de 2014.

- Curso-taller "Respeto a las Diferentes Masculinidades impartido por el Supremo Tribunal de Justicia del Estado, a través de la Comisión Mixta de Igualdad de Género del Poder Judicial del Estado y el Consejo de la Judicatura. Mayo 21 y 22 de 2015.
- Conferencia con el tema "Violencia contra la Mujer y Acceso a la Justicia". Impartido por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en colaboración con el Poder Judicial del Estado. 30 de noviembre de 2015.
- Conferencia "La Convivencia Familiar como Derecho de la Niñez", realizada la Universidad de Matehuala. 8 al 13 de octubre de 2018.
- Ponente sobre Interpretación De Los Tratados Internacionales El Sistema Judicial Mexicano" (sic) Universidad Marista. Enero De 2019.
- Conferenciante "La Tutela De Los Derechos De Las Personas Adultas Mayores En Sede Judicial". Matehuala, S.L.P., Junio De (sic) 2019.
- Conversatorio "La Ética, Los Derechos Humanos Y(sic) La Justicia", Celebrado En El Instituto De Estudios Judiciales Del Poder Judicial Del Estado. 2019.
- Presidente en el Examen de Grado de la Maestría Esperanza Paz Benavides en el Instituto de Estudios Judiciales del Poder Judicial del Estado, Promoción y Desarrollo de los Derechos Humanos. 28 febrero de 2020.
- Presidente en el examen de Grado del Maestro Miguel Ángel Ramiro Díaz. en el Instituto de Estudios Judiciales del Poder Judicial del Estado, Promoción y Desarrollo de los Humanos. 28 febrero de 2020.

3. Por medio del referido escrito de fecha 02 de marzo de 2020, la Magistrada María Refugio González Reyes, remite carpeta de argollas blanca, que contiene el Anexo 7, consistente en copias certificadas por la Secretaria de Acuerdos de la Tercera Sala, Martha Rodríguez López, en las que hizo constar que la Magistrada González Reyes, como Presidenta de la Tercera Sala en el año 2017 gestionó la impartición de 2 cursos al personal jurisdiccional y administrativo de la Tercera Sala.

- "Sobre Inteligencia Emocional Laboral", el cual se llevó a cabo del 3 al 7 de abril del 2017, impartido por la Psicóloga Rosa María Ortiz González, cuyo objetivo fue mejorar las relaciones interpersonales logrando con ello un mejor ambiente laboral.
- "Manejo del Estrés Laboral", con el fin de dar continuidad al fortalecimiento del trabajo comunicación e integración del personal, siempre en beneficio de la sociedad, impartido por el personal del Instituto de Estudios Judiciales.

Asimismo, refiere la certificación de la Secretaria de Acuerdos de la Tercera Sala, Martha Rodríguez López, que la Magistrada María Refugio González Reyes, como integrante del Pleno de la Tercera Sala, fue parte importante e organización de los siguientes cursos:

- "Trabajo en Equipo" dirigido a todo el personal de la Sala, con el propósito de fortalecer el trabajo, la comunicación y habilidades del personal, el cual se impartió en dos grupos el primero, del 2 al 6 de julio del 2018, y al segundo grupo, del 16 al 20 del mismo mes y año, impartido por personal de Oficialía Mayor de Gobierno del Estado.
- "Empowerment para el Desarrollo Personal", el cual se llevó a cabo del 27 al 30 de noviembre del 2018, siendo impartido por Edson Zaragoza Vera, de Oficialía Mayor de Gobierno del Estado.
- "Resiliencia Creciendo y Construyendo para prevenir", el cual se llevó a cabo dividido en 2 dos grupos, el primero del 04 al 08 de noviembre del 2019, y el segundo del 19 al 22 del mismo mes y año, impartido por los Psicólogos de la Dirección de Prevención al Delito, Vinculación y Atención a la Comunidad perteneciente a la Fiscalía de la Mujer, la Familia y Delitos Sexuales.



4. Oficio 675/2020, de 30 de junio de 2020, suscrito por la propia Magistrada Evaluada, María Refugio González Reyes, en su calidad de coordinadora de la Comisión de Ética Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, remitido anexo al oficio C.J. 2283/2020 de fecha de recibido 30 de junio de 2020, signado por la Magistrada Ma. Guadalupe Orozco Santiago, Presidenta del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, en virtud de la excusa planteada por la Magistrada Presidenta Olga Regina García López; por el cual refiere lo siguiente:

"...en mi carácter de Coordinadora de la Comisión de Ética Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado hace constar lo siguiente:

Que el 14 de enero de 2016, se instauró por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado la Comisión de Ética Judicial, de la cuál soy coordinadora hasta la fecha. Ahora bien, es menester puntualizar que la dinámica de la comisión es a través de reuniones periódicas, que desde la creación de la Comisión que fue a partir del 14 catorce de enero del año 2016 dos mil dieciséis, se celebraron de manera bimestral, y dos sesiones extraordinarias anualmente, atendiendo a la necesidad de los respectivos trabajos realizados.

Asimismo, es menester hacer constar que he asistido en su totalidad a las reuniones de la comisión que represento; tomando en cuenta que la dinámica de la comisión es a través de reuniones periódicas en las cuales los integrantes proponen la conferencia, taller o conversatorio, eligen al conferencista o ponente en la materia y llevan a cabo la logística necesaria para la realización del evento, así como la atención personalizada que se le brinda a cada exponente. Enseguida se puntualiza la actividad que se ha llevado a cabo por la que suscribe como coordinadora de la misma:

AÑO 2016.

Conferencia denominada "Principios y Virtudes Éticas de un Juzgador" sustentada por el Doctor Javier Saldaña Serrano, del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. Fecha 25 de Noviembre de 2016.

AÑO 2017.

Conferencia impartida por el Dr. Emilio Maus Ratz, experto en temas de derecho internacional y derechos humanos, denominada "La Aplicación de Tratados Internacionales en Materia de Derechos Humanos." El día 17 de marzo de 2017.

Presentación de la Guía de Aplicación de Tratados Internacionales y Derechos Humanos, por parte de la Licenciada María Emilia Montejano Hilton, Especialista en Derechos humanos, derechos de la mujer y de la niñez, e investigadora adscrita al Instituto Panamericano de Jurisprudencia, de la Facultad de Derecho de la Universidad Panamericana. Fecha: 17 de marzo de 2017.

Conferencia "Haciendo Virtuosos a los Jueces, a Vuelta con las Virtudes Judiciales", y "El Papel de la Ética Judicial en el nuevo modelo de juez del Estado Constitucional de Derecho", impartida por el Dr. Javier Saldaña Serrano, investigador del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM y reconocido docente e investigador en temas relacionados con la filosofía, el derecho (sic).

AÑO 2018

Conferencia denominada "Principios de Ética Judicial" Sustentada por el Dr. Javier Saldaña Serrano, Doctor en Derecho de la Universidad de Navarra, Pamplona, España, Profesor e investigador, Conferencista, Autor del libro "Ética Judicial" Fecha: 27 de abril de 2018.

Conferencia "Derechos Humanos y Jurisdicción Local", impartida por la Licenciada María Emilia Montejano Hilton, especialista en derechos humanos, salud, educación, derechos de la mujer y la niñez entre otros rubros. 18 de mayo de 2018.

Conferencia impartida por el Dr. José María Soberanes Diez, Maestro en Ciencias Jurídicas, Doctor en Derecho de la Universidad Panamericana e Investigador Nacional del Sistema Nacional de Investigadores del CONACYT, cuyo tema versó sobre "La argumentación Jurídica" Fecha: 25 de mayo de 2018.

Conferencia denominada "La Ética Judicial como Valor en la Justicia", impartida por el Lic. Ángel Candía Pardo. Fecha: 05 de julio de 2018. AÑO 2019 Conferencia "Control de convencionalidad", a cargo del Magistrado Dr. Ricardo Sodi Cuellar, Magistrado del Tribunal Superior del Estado de México. Fecha: 14 de Marzo de 2019

Taller de "Ética Judicial", impartido por el Dr. en Ciencias Jurídicas y Sociales por la Universidad de Litoral, Rodolfo Luís Vigo. Fecha: 09 de Abril de 2019.

Importante resulta señalar que mi participación activa en el proyecto del Código de Ética para el Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, elaborado en coordinación con el Consejo de la Judicatura de este Poder Judicial.

5. Oficio 13/2020 de 30 de junio de 2020, suscrito por el Coordinador de la Comisión de Estudio de Reformas Legales del Supremo Tribunal de Justicia del Estado remitido anexo al oficio C.J. 2283/2020 de fecha de recibido 30 treinta de junio de 2020 dos mil veinte, signado por la Magistrada Ma. Guadalupe Orozco Santiago, Presidenta del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, en virtud de la excusa planteada por la Magistrada Presidenta Olga Regina García López; por el cual refiere que, durante el año 2015 la Magistrada en evaluación María Refugio González Reyes, asistió a 23 sesiones, de 27 que se llevaron a cabo, con una inasistencia justificada a 4 sesiones. Habiendo colaborado con sus comentarios respecto de las siguientes:

- Iniciativa que pretendía reformar los artículos 106, 107, 109, 113, 114, 115, 117, 118, 119, 121 y 112; y adicionar el artículo Código de Procedimientos Civiles, presentada por la Diputada Tiscareño Agoitia.
- Opinión respecto al alcance interpretativo del artículo 975 del Código de Procedimientos civiles. Iniciativa que presentó los CC. Claudia Lorena Agundis Plascencia, Juan Joel Centeno Rodríguez, Ana Bertha González Juárez y Claudia Alicia Sánchez Paz, en la que plantean reformar disposiciones de los artículos 86, 86 Bis y 89 del Código Familiar del Estado. Iniciativa presentada por el Diputado Jorge Adalberto Escudero Villa, en la que propone expedir la Ley de Procreación Subrogada del Estado de San Luis Potosí.
- Iniciativa que propone modificar el artículo 19 del Código Civil para el Estado de San Luis Potosí, presentada por el Diputado Miguel de Jesús Maza Hernández.
- Iniciativa que impulsa a reformar el artículo 249 en su párrafo tercero, y adicionar al mismo artículo 249 párrafo quinto del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí, propuesta por la Diputada María Bernabé Romero Vázquez.
- Iniciativa presentada por el Diputado Francisco Javier Tobías Azúa, que propone reformar el artículo 293 y adicionar los artículos 269 Bis y 269 TER, del Código Familiar del Estado de San Luis Potosí.
- Durante dicho período la Comisión de Estudio de Reformas Legales, se avocó al estudio y análisis del Proyecto del Reglamento Interior del Poder Judicial del Estado.

Así mismo refiere que, durante el período correspondiente al año 2016, se sesionó en 24 ocasiones, de las cuales la Magistrada María Refugio González Reyes, asistió a 20 e inasistió a 4 de las mencionadas sesiones, con la ausencia justificada y colaboró con sus comentarios y aportaciones jurídicas, en las siguientes opiniones:

- Iniciativa presentada por el Licenciado José Mario de la Garza Marroquin, en donde se propone adicionar el párrafo tercero, al artículo 6o, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.
- Se emitió opinión respecto del análisis a la figura del reenvío en el recurso de queja previsto en el artículo 971 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.
- Durante este período, se continuó trabajando en la revisión y estudio del Proyecto del Reglamento Interior del Poder Judicial del Estado.

Se hace mención de que, en el año 2017, la Magistrada María Refugio González Reyes no formó parte de la Comisión de Estudio de Reformas Legales de Supremo Tribunal de Justicia del Estado. Respecto del año 2018, la Comisión de Estudio de Reformas Legales del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, sesionó en 42 ocasiones, asistiendo la Magistrada María Refugio González Reyes, a 27 sesiones e inasistencia a 15 sesiones, con la ausencia justificada a las mismas. En el periodo correspondiente al año 2018, la Magistrada María Refugio González Reyes, emitió de manera particular, las siguientes propuestas:

- Emitió opinión respecto de la iniciativa que plantea adicionar párrafo a la tracción II del artículo 561 Quáter, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, presentada por el Diputado Oscar Carlos Vera Fabregat

La Magistrada María Refugio González Reyes, participó con sus comentarios, respecto de las siguientes iniciativas:

- Participó activamente en la elaboración del proyecto de reforma de los artículos 151 y 152 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, encomendada por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado. Colaboró con sus comentarios en el análisis de la normatividad correspondiente y los efectos de la misma, relativos a la obligación de publicar las resoluciones pronunciadas por el H. Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, solicitado por el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, a lo que se le dio puntual cumplimiento.
- Contribuyó en el estudio y análisis para establecer la eficacia y vigencia de la Tesis 01/2016, bajo el rubro: EMPLAZAMIENTO, ES ILEGAL CUADO SE PRACTICA EN LOS ESTRADOS DEL JUZGADO.
- Intervino en el estudio que se hizo por parte de esta Comisión del artículo 974 TER, fracción V, del Código de Procedimientos Civiles, respecto a la posibilidad de que el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, pueda reasumir jurisdicción y resolver lo que en derecho corresponda en aquellos recursos de queja que se promuevan ante el mismo. Lo anterior en acatamiento a lo acordado en el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.
- Participó al emitir opinión respecto de la iniciativa que propone reformar el artículo 1140 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, presentada por el Diputado Cándido Ochoa Rojas.
- Colaboró en la elaboración de la opinión por parte de esta Comisión referente a la propuesta de diversas reformas legales a varios artículos: de la Ley Orgánica y al Reglamento Interior del Poder Judicial del Estado; encomendada por el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

En el año 2019, la Comisión de Estudio de Reformas Legales del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, sesionó en 34 ocasiones, asistiendo la Magistrada María Refugio González Reyes, a 28 sesiones e inasistencia a 6 sesiones, con la ausencia justificada a las mismas. En el período correspondiente al año 2019, la Magistrada María Refugio González Reyes, emitió de manera particular, las siguientes propuestas:

- Emitió opinión respecto de la iniciativa que plantea adicionar un cuarto párrafo al artículo 69 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, presentada por la Diputada María Isabel González Tovar.
- Expresó opinión referente a la iniciativa que propone reformar el artículo 555 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, presentada por el Diputado Cándido Ochoa Rojas.
- Formuló opinión en relación a la iniciativa que plantea adicionar al artículo 5o en su fracción IV, el inciso g) de la Ley de Prevención y Atención de la Violencia Familiar del Estado, que propone la Diputada María del Rosario Sánchez Olivares.
- Manifestó su opinión referente a la iniciativa que pretende la creación de la "Ley de Promesa de Matrimonio" o "Esponsales" y que se propone queden contemplados dentro de los artículos 139 al 141 del Código Civil del Estado, presentada por Miriam Iztel Cuevas Vázquez.
- Manifestó su opinión referente a la iniciativa que propone reformar el artículo 118 en su párrafo primero del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, presentada por el Diputado José Antonio Zapata Meráz.

Participó con sus comentarios, respecto de las siguientes iniciativas:

- Opinó respecto de la iniciativa que plantea reformar el artículo 11 en su párrafo primero, del Código Familiar para el Estado, presentada por el Diputado Oscar Carlos Vera Fabregat. > Colaboró en el estudio y análisis de la propuesta de reforma a los artículos 940 y 942 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, presentada por la Magistrada María del Rocío Hernández Cruz, al Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

El 7 de mayo de 2019, se presentó el Proyecto del Reglamento Interior del Poder Judicial del Estado, una vez estudiado y analiza por esta Comisión.

Referente al año 2020. la Comisión de Estudio de Reformas Legales del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, ha sesionado en 5 ocasiones, de las cuáles la Magistrada María Refugio González Reyes asistió a 3 sesiones e inasistió a 2 de las mismas.

6. Oficio 12/2020 de 30 de junio de 2020 suscrito por la Coordinadora de la Comisión Especializada para la Creación del Centro de Convivencias Familiares del Poder Judicial del Estado, Magistrada María del Rocío Hernández Cruz, remitido anexo al oficio C.J. 2283/2020 de fecha de recibido 30 treinta de junio de 2020 dos mil veinte, signado por la Magistrada Ma. Guadalupe Orozco Santiago, Presidenta del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, en virtud de la excusa planteada por la Magistrada Presidenta Olga Regina García López; por el cual rindió informe en los siguientes términos:

"La Magistrada María Refugio González Reyes, ha sido integrante de esta comisión desde su creación siendo ésta el 15 de enero de 2015, hasta la fecha.

En ese periodo se han llevado a cabo 37 sesiones, a las cuales la Magistrada María Refugio González Reyes, ha asistido a las 37.

En cuanto a las aportaciones que en lo particular ha realizado la Magistrada María Refugio González Reyes dentro de esas sesiones, se encuentran las siguientes:

- Estudio de derecho comparado de los Reglamentos de los Centros de Convivencias Familiares de los Poderes Judiciales de los Estados de Guanajuato, Guerrero y Jalisco.
- Propuesta del Proyecto del Reglamento del Centro de Convivencia Familiar Supervisada en el Estado, en conjunto con la que suscribe.
- Propuesta de la exposición de motivos, argumentando la importancia y el impacto social que puede tener la creación de un Centro de Convivencias Familiares del Poder Judicial del Estado, en conjunto con la que suscribe, y que fue sustento de los proyectos ejecutivos para la realización de las obras de construcción de los Centros de Convivencias Familiares Supervisadas del Poder Judicial del Estado.
- Realización de las cotizaciones respecto al mobiliario mínimo requerido para concluir el acondicionamiento del área localizada en la parte posterior al Juzgado Segundo de lo Familiar, entre los edificios "E" y "F" de la Ciudad Judicial, de manera conjunta con la que suscribe.
- Asistente junto con la que suscribe, al "Tercer Encuentro de la Red Nacional de los Centros de Convivencia Familiar Supervisada y Afines de la República Mexicana", así como al "Séptimo Congreso Nacional de Centros de Convivencia Familiar Supervisada y Afines de la República Mexicana", organizados por la Comisión Nacional de Tribunales Superiores de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos, A.C. (CONATrib) y el Poder Judicial del Estado de Quintana Roo, mismos los días 11, 12 y 13 de septiembre de 2018, en donde participamos como exponentes dentro del panel "Relación Interinstitucional entre el Juzgador y los Centros de Convivencia Familiar Supervisada".
- Asistente junto con la que suscribe, al "Cuarto Encuentro de la Red Nacional de los Centros de Convivencia Familiar Supervisada y Afines de la República Mexicana", organizado por la Comisión Nacional de Tribunales Superiores de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos, A.C. (CONATrib) y el Poder Judicial del Estado de Zacatecas, los días 26 y 27 de septiembre de 2019, en donde participamos en la Comisión Académica de la Red Nacional de los Centros de Convivencia Familiar Supervisada y Afines de la República Mexicana, (misma a la que ambas Magistradas pertenecemos), y además participamos como expositoras en el panel Negativa de la niña, niño y adolescente a convivir con su progenitor conviviente, facultades y obligaciones del Cecofam, desde la óptica del interés superior del menor".

En virtud de que la forma de trabajo de la Comisión es mediante sesiones que se realizan previa convocatoria elaborada por que suscribe en donde se describen los puntos a tratar, y a la que se adjuntan los documentos propuestos para su análisis, y como las decisiones se toman en forma colegiada con la participación activa de cada uno de sus integrantes, al interior de la comisión se concretó lo siguiente:

- Se fijaron los objetivos de la Comisión, siendo los objetivos generales los siguientes: Analizar la viabilidad de la Creación de un Centro de Convivencias Familiares Supervisadas en San Luis

Potosí; y la Creación de un Centro de Convivencias Familiares Supervisadas en San Luis Potosí, así como los específicos que fueron: Crear un plan de trabajo de la Comisión, justificación de la necesidad de un Centro de Convivencia Familiar en San Luis Potosí, analizar el marco normativo y en su caso realizar propuestas de normatividad requeridas, así como realizar un análisis de derecho comparado respecto a los Estados que ya cuentan con Centros de Convivencias Familiares Supervisadas, y que año con año han ido cambiando.

- Se realizaron estudios de derecho comparado de los centros de convivencia existentes en la República Mexicana, para determinar las mejores prácticas de cada uno de ellos.
- Se elaboró el Proyecto de Reglamento para el Centro de Convivencia Familiares Supervisadas del Poder Judicial del Estado.
- Se celebró un convenio de colaboración entre el Poder Judicial del Estado y el Ayuntamiento de la Capital de San Luis Potosí, por medio del cual se concedió el uso gratuito del espacio contiguo a la Biblioteca "Dr. Francisco Asís Castro", ubicado en la Delegación Municipal de Villa de Pozos, S.L.P., para que en dicho lugar llevaran a cabo convivencias familiares supervisadas.
- Se realizaron diversas gestiones ante la Secretaría de Desarrollo urbano, Vivienda y Obras Públicas del Estado (SEDUVOP) y el conjunto con dicha Secretaría, se logró la elaboración del Proyecto Ejecutivo del Centro de Convivencias del Estado, externo a la Ciudad Judicial "Presidente Juárez", el cual cuenta área de estacionamiento, acceso, vestíbulo módulo de Seguridad, área de recepción y registro, enfermería, área de cuneros, sala de espera, área administrativa, dirección general, terapia psicológica, área de convivencias, ludoteca, área de juegos exterior, sanitarios, área de comedor, área de usos múltiples y área de juegos interior.
- Se habilitó un área verde para celebrar convivencias familiares dentro de la Ciudad Judicial "Presidente Juárez", en la ciudad de San Luis Potosí, con aportaciones y donaciones de la infraestructura necesaria por parte de los integrantes de la Comisión y de un consejero del Poder Judicial del Estado.
- Se elaboró propuesta de diversos lineamientos para el uso y funcionamiento eficiente de los espacios destinados a la realización de convivencias familiares vigiladas, ordenadas por los jueces que conozcan de materia Familiar, los cuales fueron remitidos al Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado y que fueron aprobados el 07 de septiembre de 2016.
- Se llevaron a cabo reuniones con el Director de la Facultad de Psicología de la Universidad Autónoma de S.L.P., con la finalidad de realizar gestiones y obtener apoyo de esa institución académica en el proyecto "Centro de Convivencias Familiares Supervisadas". o Se propusieron y llevaron a cabo modificaciones del Sistema de Información de los Juzgados Familiares en la Ciudad, a fin de que si obtengan datos precisos respecto a las convivencias familiares supervisadas o de entrega recepción decretadas por dichos juzgadores A partir de 2017 se realizaron gestiones para asignar en cada Presupuesto de Egresos Anual del Poder Judicial del Estado para la construcción del Centro de Convivencias Familiares.
- Se gestionó ante la Directora General del Instituto Estatal de Infraestructura Física Educativa Ingeniera Georgina Silva Barragán, para que en colaboración con el Poder Judicial del Estado se elaborara el proyecto ejecutivo para la construcción del Centro de Convivencias Familiares del Poder Judicial del Estado dentro de la Ciudad Judicial Presidente Juárez", el cual inicialmente se denominó "Área de Convivencias para los Juzgados Familiares", mediante la placa que se develó

el 13 de noviembre de 2019, por el Magistrado Juan Paulo Almazán Cue, Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial, acompañado del Licenciado Juan Manuel Carreras y la presidenta de la Junta Directiva del DIF Estatal, Lorena Valle Rodríguez.

- Previa una (sic) convocatoria de licitación para llevar a cabo la construcción de un "Área de Convivencias para los Juzgados Familiares", se logró la construcción del Centro de Convivencias Familiares del Poder Judicial del Estado, y la cual inició el 07 de octubre de 2019, contando dicha edificación con salas para convivencias para atención psicológica y áreas verdes, misma que a la fecha se encuentra totalmente concluida.
- Se realizó el Proyecto de Acuerdo de Creación del Centro de Convivencias Familiares del Poder Judicial del Estado, mismo que actualmente se encuentra aprobado tanto por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado como por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, siendo su última aprobación el 20 de febrero de 2020 y que actualmente se encuentra en proceso de publicación.
- Se gestionaron e impartieron diversas conferencias, cursos y talleres, siendo los siguientes:

1.- "Alienación Parental", en conjunto con la entonces denominada Comisión de Igualdad de Género del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, impartido el 18 y 19 de febrero de 2016 la Maestra Lucía Rodríguez Quintero, Subdirectora del Programa sobre Asuntos de la Niñez y la Familia de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

2.- "Conocer la Ley General y Tu Ley Local de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes", en conjunto con la entonces denominada Comisión de Igualdad de Género del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, impartido el 30 y 31 de mayo de 2016 por la Maestra Lucía Rodríguez Quintero, Subdirectora del Programa sobre Asuntos de la Niñez y la Familia de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

3.- "Ley General y Tu Ley Local de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes", en conjunto con la Comisión Mixta de Igualdad de Género del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, impartido el 13 y 14 de septiembre de 2017 por la Maestra Lucía Rodríguez Quintero, Subdirectora del Programa sobre Asuntos de la Niñez y la Familia de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

4.- Taller "Justicia Restaurativa", impartido el 11 y 12 de febrero de 2019, por la Doctora Olga Lidia Sanabria Téllez, Directora de los Centros de Convivencia del Poder Judicial del Estado de México.

5.- Taller "Familias en Convivencia", impartido el 18, 19, 25 y 26 de junio de 2019, por Psicólogos de la Dirección de Prevención al Delito, Vinculación y Atención a la Comunidad perteneciente a la Fiscalía de la Mujer, la Familia y Delitos Sexuales.

6.- Taller "Familias en Convivencia II", impartido nuevamente el 19, 20, 21 y 22 de agosto de 2019, por Psicólogos de la Dirección de Prevención, Vinculación y Atención a la Comunidad perteneciente a la Fiscalía de la Mujer, la Familia y Delitos Sexuales.

7.- Curso-Taller denominado "Marco Jurídico de Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, con Énfasis en la Protección del Derecho De Convivencias", impartido el 18 y 19 de septiembre de 2019, por la Maestra Lucía Rodríguez Quintero.

8.- Conferencia "Centros de Convivencias Familiares, su funcionamiento e impacto en los asuntos que intervienen", impartido el 4 de diciembre de 2019 por el Maestro Mario Enrique Herrera

Carrasco, Secretario Ejecutivo de la Red Nacional de los Centros de Convivencias Familiares de la República y Directo del Centro de Convivencia Familiar del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo.

7. Oficio CJL. 33/2020 de 30 de junio de 2020 suscrito por la Coordinadora de la Comisión de Justicia Indígena del Poder Judicial, remitido anexo al oficio C.J. 2283/2020 de fecha de recibido 30 treinta de junio de 2020 dos mil veinte, signado por la Magistrada Ma. Guadalupe Orozco Santiago, Presidenta del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, en virtud de la excusa planteada por la Magistrada Presidenta Olga Regina García López; en el cual hace constar que la Magistrada evaluada María Refugio González Reyes ha asistido a partir del 28 de marzo de 2019, a las siguientes reuniones:

- Reunión con representantes de la comisión de asuntos indígenas del Congreso del Estado y del Instituto de Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado, en la que se trabajó sobre el proceso de consulta para diversas reformas legislativas que se efectuarán en este año 2020. Reunión que se llevó a cabo el día 27 de enero de 2020 en el edificio Presidente Juárez, sede del Poder Legislativo del Estado.

De igual manera hizo constar su asistencia a las reuniones de capacitación de jueces auxiliares sobre la Ley de Justicia Indígena y Comunitaria para los jueces auxiliares de los siguientes municipios:

- Tancanhuitz, San Luis Potosí, el 07 de febrero del año 2020.
- San Martín Chalchicuautla, San Luis Potosí, el 21 de febrero del año 2020.

8. Oficio 676/2020 de 30 de junio de 2020, suscrito por la Magistrada evaluada en su carácter de Representante en el Directorio Nacional de Ética Judicial y Acciones a emprender para la Promoción y difusión de la misma ante la Asociación Mexicana de Impartidores de Justicia (AMIJ), remitido anexo al oficio C.J. 2283/2020 de fecha de recibido 30 treinta de junio de 2020 dos mil veinte, signado por la Magistrada Ma. Guadalupe Orozco Santiago, Presidenta del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, en virtud de la excusa planteada por la Magistrada Presidenta Olga Regina García López, en el cual refiere que:

Mediante sesión ordinaria de pleno celebrada el día 30 de octubre de 2014, se determinó mi participación como Representante en el Directorio Nacional de Ética Judicial y Acciones a emprender para la Promoción y Difusión de la misma. ante la Asociación Mexicana de Impartidores de Justicia, A.C. AMIJ.

Se precisa que, como trabajos derivados de la respectiva representación nacional, se creó a proposición mía, un comité de colaboración para los trabajos de promoción y difusión de la ética en el Poder Judicial del Estado, conformado por diversos servidores judiciales de las diferentes áreas administrativas, el cual, desde su creación tuvo reuniones periódicas de tres veces por año; asimismo, se precisa que derivado de tal representatividad se propuso de mi parte la creación de una comisión de ética judicial y la elaboración del Código de Ética, propuestas que fueron presentadas al Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

Asimismo, he de mencionar que tal representación, me ha permitido hacer planteamientos y lograr propuestas en la Comisión que me honro coordinar; y, al constituir la Ética Judicial un conjunto de normas y principios que regulan la conducta humana y toda vez que vivimos en una sociedad que se rige en un estado de derecho, teniendo como referente central la dignidad de la persona humana, ha sido de particular interés para el Poder Judicial del Estado, promover e impulsar los citados principios a fin de alcanzar la excelencia en los juzgadores y que éstos observen un comportamiento ético en su actuar, por lo cual se han desarrollado diversas actividades académicas entre las que destacan las siguientes:



Conferencia impartida por el Magistrado Julio Cesar Vázquez Mellado, Director General del Instituto de la Judicatura Federal denominada "Ética en la Función Judicial". Fecha: 29 de septiembre de 2015.

Conferencia denominada "Principios y Virtudes Éticas de un Juzgador" sustentada por el Doctor Javier Saldaña Serrano, del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. Fecha 25 de Noviembre de 2016.

Conferencia impartida por el Dr. Emilio Maus Ratz, experto en temas de derecho internacional y derechos humanos, denominada "La Aplicación de Tratados Internacionales en Materia de Derechos Humanos." El día 17 de marzo de 2017.

Presentación de la Guía de Aplicación de Tratados Internacionales y Derechos Humanos, por parte de la Licenciada María Emilia Montejano Hilton, Especialista en Derechos humanos, derechos de la mujer y de la niñez, e investigadora adscrita al Instituto Panamericano de Jurisprudencia, de la Facultad de Derecho de la Universidad Panamericana. Fecha: 17 de marzo de 2017.

Conferencia "Haciendo Virtuosos a los Jueces, a Vuelta con las Virtudes Judiciales", y "El Papel de la Ética Judicial en el nuevo modelo de juez del Estado Constitucional de Derecho", impartida por el Dr. Javier Saldaña Serrano, investigador del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM y reconocido docente e investigador en temas relacionados con la filosofía, el derecho.

Conferencia denominada "Principios de Ética Judicial" sustentada por el Dr. Javier Saldaña Serrano, Doctor en Derecho de la Universidad de Navarra, Pamplona, España, Profesor e investigador, Conferencista, Autor del libro "Ética Judicial" Fecha: 27 de abril de 2018.

Conferencia "Derechos Humanos y Jurisdicción Local", impartida por la Licenciada María Emilia Montejano Hilton, especialista en derechos humanos, salud, educación, derechos de la mujer y la niñez entre otros rubros. 18 de mayo de 2018.

Conferencia impartida por el Dr. José María Soberanes Diez, Maestro en Ciencias Jurídicas, Doctor en Derecho de la Universidad Panamericana e Investigador Nacional del Sistema Nacional de Investigadores del CONACYT, cuyo tema versó sobre "La argumentación Jurídica" Fecha: 25 de mayo de 2018.

Conferencia denominada "La Ética Judicial como Valor en la Justicia", impartida por el Lic. Ángel Candía Pardo. Fecha: 05 de julio de 2018.

Conferencia "Control de convencionalidad", a cargo del Magistrado Dr. Ricardo Sodi Cuellar, Magistrado del Tribunal Superior del Estado de México. Fecha: 14 de Marzo de 2019.

Taller de "Ética Judicial", impartido por el Dr. en Ciencias Jurídicas y Sociales por la Universidad de Litoral, Rodolfo Luis Vigo. Fecha: 09 de Abril de 2019.

Importante resulta señalar mi participación activa en a provecto del Código de Ética para el Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, elaborado en coordinación con el Consejo de la Judicatura de este Poder Judicial.

9. Oficio 0687/2020 de 29 de junio de 2020, suscrito por la Coordinadora de la Comisión Especializada para el impulso de los Medios Alternativos de Solución de Conflictos, y que acompaña como anexo 1, copias simples de las actas de la citada Comisión; remitido anexo al oficio C.J. 2283/2020 de fecha de recibido 30 treinta de junio de 2020 dos mil veinte, signado por la Magistrada Ma. Guadalupe Orozco Santiago, Presidenta del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, en virtud de la excusa planteada por la Magistrada Presidenta Olga Regina García López.

10. Opinión emitida a través del original del oficio 687/2020, de 30 de junio de 2020, suscrito por la Magistrada María del Rocío Hernández Cruz, remitido anexo al oficio C.J. 2283/2020 de fecha de recibido 30 treinta de junio de 2020 dos mil veinte, signado por la Magistrada Ma. Guadalupe Orozco Santiago, Presidenta del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, en virtud de la excusa planteada por la Magistrada Presidenta Olga Regina García López; que con respecto a la evaluada Magistrada María Refugio González Reyes manifestó:

“Como previa referencia, la servidora pública antes mencionada, es una abogada con amplia trayectoria en el servicio público de nuestro Estado, con gran experiencia como funcionaria judicial, dado que se ha desempeñado como, actuario, secretaria de estudio y cuenta, secretaria de acuerdos y durante más de 17 años como Jueza de Primera Instancia, previo a desempeñarse como magistrada, todo lo cual, es una base sólida de trabajo que sustenta su capacidad, conocimiento y experiencia, que han quedado reflejados en la resolución de los diferentes asuntos judiciales y el dictado de las respectivas sentencias en la Tercera Sala ya mencionada, desde el mes de octubre del año dos mil catorce, cuando fue designada en su encargo, hasta el mes de abril del año dos mil veinte.

Ahora bien, en el quehacer judicial desarrollado por la magistrada evaluada, en lo atinente a la interpretación y aplicación de las normas jurídicas, que es el tópico relacionado con el inciso k), referido en el oficio al que se da respuesta, es de mi personal y directo conocimiento, que se trata de una profesional del Derecho, que con la trayectoria y experiencia judicial que tiene, ha desarrollado un amplio sentido lógico que le permiten desentrañar de manera asertiva, el origen y sentido de las normas jurídicas que se han estudiado en los diferentes casos resueltos en segunda instancia, en el órgano jurisdiccional colegiado donde he participado con ella como autoridad judicial, lo cual, genera de su parte habilitar un esquema sistemático de trabajo diario perceptible por sus homólogos que reveló las mencionadas capacidades y que le permitieron efectuar una adecuada interpretación y aplicación de la legislación analizada para cada caso, interpretando siempre las normas jurídicas de una forma amplia cuando se trata de reconocer y proteger derechos de las personas, y de forma restringida, cuando se trata de limitarlos, tanto en los asuntos donde ha sido ponente.

Por otro lado, en lo referente al inciso l), de la interpretación y aplicación de Jurisprudencia y Tesis sobresalientes del Poder Judicial de la Federación, es de mencionar que, en todo su trabajo, como lo es, en la participación directa de estudio de los asuntos jurídicos, en la elaboración de los proyectos de resolución y análisis de los mismos, así como en las sesiones de votación y debates jurídicos para la resolución de los casos judiciales, quedo de manifiesto su habilidad y destreza jurídicas para dilucidar los diferentes motivos y criterios plasmados en Jurisprudencias y Tesis, y aplicarlos cuando se ajustan al caso concreto de los asuntos jurídicos sometidos a su conocimiento, y a la respectiva colegiación.

En todo momento ha sido una juzgadora que, entendiendo la importancia y supremacía de la Jurisprudencia y Tesis relevantes que emiten los órganos jurisdiccionales de la Federación, se ha preocupado por el estudio exhaustivo de las mismas y propiciar análisis y debate jurídico al respecto, así como intercambio de opiniones sobre la manera de interpretar y aplicar en cada caso la citada fuente del derecho con los magistrados con que integra Sala, destacando en cada resolución la mención y la diferentes formas interpretativas y de aplicación jurisprudencial, entre otras: Literal, gramatical; sistemática o de interpretación armónica; lógica; de interpretación auténtica; causal teleológica; progresiva; genético-teleológica, teniendo presente en todo momento, el mandato constitucional y legal de observancia obligatoria de los respectivos criterios jurisdiccionales federales,

Asimismo, en lo que respecta al inciso m), relativo a la interpretación y aplicación de los Tratados Internacionales, de todos es conocido, que a partir de la reforma constitucional del diez de junio del año dos mil once, surge en nuestro País un nuevo paradigma de salvaguarda de derechos humanos, con una importante y específica disposición de obligatoriedad para aplicar convencionalidad por parte de las autoridades del Estado Mexicano, en los asuntos de su competencia, por lo que, es relativamente novedoso, y muy contemporáneo, ese nuevo marco de interpretación y aplicación del Derecho; sin embargo, la magistrada MARÍA REFUGIO

GONZÁLEZ REYES, en observancia y ocupación de la citada exigencia constitucional, desde que es Magistrada se ha sometido a múltiples capacitaciones que le han permitido desarrollar la convencionalidad en sus facetas de interpretación y aplicación, en todos los asuntos que así lo han requerido, como se da cuenta de ello en las resoluciones que ha participado como ponente, la Magistrada en comento, en su trabajo ha dejado constancia de un gran apertura a esta nueva exigencia constitucional, mostrando en cada caso, una practicidad y sensibilidad interpretativa y de aplicación de los diversos convenios internacionales para salvaguardar derechos fundamentales como lo son: La equidad y perspectiva de género; la libertad sexual; el libre desarrollo de la personalidad; la salud y bienestar de infantes y personas adultas mayores, así como la protección de personas con capacidades distintas.

En lo referente al inciso n), que se señala respecto de la interpretación y aplicación de doctrina, sobre este tópico, se mencionan dos aspectos; el primero, que tiene relación con lo que se puede constatar en su trayectoria profesional y trabajo judicial, la magistrada de quien se emite opinión, tiene en su haber académico, no sólo estudios de grado; sino diversos diplomados, especialidad y postgrado pues cuenta con maestría en administración de justicia, además, ha participado en infinidad de cursos, talleres y diferentes capacitaciones, en las que precisamente, en desarrollo de esas actividades le han llevado al estudio y conocimiento de múltiples fuentes bibliográficas jurídicas y pensamiento de los diferentes autores, fundamentalmente, en las materias del derecho familiar, civil, mercantil, constitucional y de amparo, todo lo cual, le ha generado contar con un amplio acervo doctrinario que se ha visto reflejado, en el estudio, debate, votación, resolución y dictado de las sentencias en que ha participado, y que así lo ameritaron, invocando al respecto las fuentes bibliográficas y autores a considerar en cada caso que fue de su estudio y conocimiento; asimismo con la clara referencia de corrientes e ideas doctrinales respectivas, en amonte las razones jurídicas expuestas en su trabajo jurisdiccional.

Por último, en lo concerniente al inciso o), relativo a la elaboración e integración criterios Jurisprudenciales, es de mi saber directo, y de ello hay constancia trabajo por ella desarrollado no sólo en la Tercera Sala; sino también en el pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, que ha propuesto a la colegiación y elaborado tesis de jurisprudencia, en diversos temas como los son: Costas judiciales improcedencia del recurso de apelación, respecto de resolución interlocutoria que recae al incidente de liquidación de sentencia; particular interpretación de específico marco normativo, en el dictado de las sentencias en juicio de divorcio sobre la situación de las hijas o hijos; y procedencia del recurso de apelación con relación a decisiones judiciales en materia de pruebas en juicio; lo cual, ha significado un aporte de suma importancia en la labor de impartición de Justicia no sólo en el Órgano Jurisdiccional donde se desempeña; sino para los diversos juzgados que conforman el Poder Judicial del Estado, para su aplicación en favor y servicio de las personas que piden justicia y derecho."

4. Opinión emitida por el Magistrado José Armando Martínez Vázquez, de fecha de recibido 30 de junio de 2020, remitido anexo al oficio C.J. 2283/2020 de fecha de recibido 30 treinta de junio de 2020 dos mil veinte, signado por la Magistrada Ma. Guadalupe Orozco Santiago, Presidenta del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, en virtud de la excusa planteada por la Magistrada Presidenta Olga Regina García López; que al efecto manifestó:

"Inicialmente, debo destacar que no obstante la situación social, política y Jurídica que prevalece por la pandemia derivada del virus COVID-19, que ha llevado a que este H. Tribunal a trabajar bajo las restricciones y parámetros emitidos por las autoridades sanitarias; sin embargo, con respeto a la sana distancia y en la medida de lo posible, se han realizado sesiones de Sala en la que el suscrito la ha integrado con la magistrada referida, en las que se han discutido ponencias presentadas por esta última, de las cuales, he advertido que participan de una redacción comprensible para toda persona, en las que se han aplicado criterios que guardan armonía con los criterios derivados de tratados internacionales.

Se ha apreciado en cuanto a la interpretación y aplicación de normas jurídicas, así como de jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, que ha sido aplicada en las sentencias, de forma, actualizada, ajustada a los casos concretos en análisis y cumpliéndose con

la debida fundamentación y motivación que impone el artículo 16 Constitucional; asimismo, se ha apoyado de criterios doctrinales, para sustentar los casos que así lo ameritan, para dar un mayor sustento al sentido de la sentencia. Durante el periodo a que me refiero, no ha sido elaborada tesis o jurisprudencia alguna, por lo que no me es posible emitir opinión al respecto. En general, he advertido que la Magistrada evaluada, se ha desempeñado con la capacidad suficiente para emitir sentencias justas y legales, actuales a la normatividad nacional e internacional, con la técnica necesaria que exige el encargo; con buena redacción y una argumentación suficiente para dejar en claro el sentido de cada sentencia."

Documentales que exponen esencialmente, que las y los magistrados que han integrado Sala con la Magistrada María Refugio González Reyes, consideran que cuenta con capacidad de interpretación y aplicación de disposiciones normativas de distintos ámbitos, así como que consideran excelente el desempeño de su labor en el cargo referido, manifestaciones que son tomadas en consideración por esta autoridad en conjunto con los demás elementos analizados a fin de determinar sobre la competencia de la evaluada. Así mismo, de las constancias analizadas por esta autoridad, se desprenden diversos elementos orientadores en el presente procedimiento de control, mismos que dejan de manifiesto que, en tratándose de competencia, la examinada cuenta con la preparación necesaria para desempeñar su cargo en la función jurisdiccional, con habilidad, destreza y pericia.

Por lo anterior, esta autoridad llega a la conclusión de que la Magistrada María Refugio González Reyes satisface hacia el grado de la excelencia el elemento de competencia analizado, que resulta indispensable para alcanzar su ratificación.

**CUARTO.-** Una vez analizados en lo particular cada uno de los elementos que sirvieron de parámetro para determinar sobre la ratificación o no de la evaluada, en el cargo de magistrada numeraria, esta autoridad considera que lo procedente es valorar en conjunto los elementos de eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia, así como la honorabilidad, competencia y antecedentes en el ejercicio de la profesión del derecho, con base en criterios objetivos y de acuerdo con las constancias que integran el expediente.

De las pruebas reseñadas y que tienen valor probatorio pleno en razón de haberse emitido en su mayoría por las personas autorizadas en ejercicio de sus funciones, se concluye que la magistrada MARÍA REFUGIO GONZÁLEZ REYES acreditó haber colmado los elementos de eficiencia, capacidad, probidad, honorabilidad, competencia y antecedentes, los cuales son indispensables para su ratificación.

Por tal razón, lo procedente es proponer la ratificación de la Magistrada MARÍA REFUGIO GONZÁLEZ, en el cargo de Magistrada Numeraria del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en los términos del artículo 97 de la Constitución Política del Estado."

**SEXTA.** Que para el nombramiento, así como la ratificación de los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado debe observarse el procedimiento que establecen los artículos, 96, 97 y 99 de la Carta Magna Estatal, que a la letra disponen:

**"ARTICULO 96.** El Supremo Tribunal de Justicia se integra con dieciséis magistrados numerarios, electos por el voto de cuando menos las dos terceras partes de los diputados presentes del Congreso; además, por quince magistrados supernumerarios. Para su elección, el Gobernador propondrá al Congreso, al triple de personas respecto del número de cargos por cubrir, dentro de los cuales la Legislatura hará la elección respectiva en el término de treinta días. Si vencido ese plazo no se hubiera hecho la elección, el titular del Ejecutivo procederá a hacer el nombramiento de entre las propuestas.

*En caso de que el Congreso rechace la propuesta, el Gobernador del Estado presentará una nueva en los términos del párrafo anterior; si esta segunda propuesta fuera rechazada, ocupará el cargo la persona que, dentro de la misma, designe el Gobernador del Estado.*

Cuando cese o concluya el ejercicio de una magistratura por cualquier causa, el Ejecutivo presentará al Congreso las respectivas propuestas.

**ARTICULO 97.** *Los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia durarán en su encargo seis años; pudiendo ser ratificados y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos establecidos en la presente Constitución. Para los efectos de la ratificación, el Consejo de la Judicatura integrará la documentación y rendirá un informe con los elementos que permitan al Ejecutivo evaluar el desempeño de los magistrados, para que el Congreso resuelva en su caso, sobre la propuesta de ratificación.*

*Para ser ratificado se requerirá el voto favorable de cuando menos las dos terceras partes de los miembros del Congreso. En caso contrario se declarará la vacante, debiendo procederse en consecuencia.*

*El cargo de magistrado en ningún caso podrá ser ejercido durante un período mayor de quince años. Al vencimiento de su período tendrá derecho a un haber de retiro, en los términos que marque la ley.*

**ARTÍCULO 99.-** *Para ser Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia se requiere:*

*I.- Ser mexicano por nacimiento, y ciudadano potosino en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;*

*II.- Tener cuando menos treinta y cinco años de edad el día de su nombramiento;*

*III.- Tener al día de su nombramiento, título profesional de licenciado en derecho con una antigüedad mínima de diez años, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello y acreditar el ejercicio profesional por el mismo tiempo;*

*IV.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que haya ameritado pena privativa de libertad de más de un año; pero, si se tratase de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;*

*V.- Haber residido en el Estado durante los dos años anteriores al día de su nombramiento; y*

*VI.- No haber ocupado el cargo de Secretario de Despacho o su equivalente, Procurador General de Justicia, Diputado local, o Presidente Municipal en el año inmediato anterior al día de su nombramiento.*

*Para ser Magistrado supernumerario deberán cumplirse los mismos requisitos.*

*Los nombramientos de los magistrados deberán recaer preferentemente entre aquellas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia; o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes en el ejercicio de la profesión del derecho".*

**SÉPTIMA.** *Que estas comisiones legislativas coinciden con los criterios judiciales en cuanto que, la posibilidad de ratificación de los Magistrados como condición para obtener la inamovilidad judicial, debe entenderse referida a la actuación del*

*funcionario judicial y no así a la sola voluntad del órgano u órganos a los que la Constitución Local otorga la atribución de decidir sobre tal ratificación, en tanto este principio ha sido establecido como una de las formas de garantizar la independencia y autonomía judicial, no sólo como un derecho de tales servidores públicos sino, principalmente, como una garantía de la sociedad pues ésta tiene derecho a contar con Magistradas capaces e idóneos que cumplan con la garantía constitucional de acceso a la justicia pronta, completa e imparcial de los gobernados*

En consecuencia, tal posibilidad de ratificación se encuentra sujeta a lo siguiente:

- 1) A la premisa básica de que el cargo de Magistrada no concluye por el solo transcurso del tiempo previsto en nuestra Constitución Local para la duración del mismo;
- 2) A la condición relativa de que el funcionario judicial de que se trate haya cumplido el plazo del cargo establecido en la Constitución Local; y
- 3) Una evaluación de la actuación de los Magistrados, que se concreta en la emisión de dictámenes escritos en los que se precisen las causas por las que se considera que aquéllos deben o no ser ratificados, para no afectar la continuidad en el funcionamiento normal del órgano jurisdiccional, aplicando reglas que sean del conocimiento público para garantizar que la calificación realizada atienda a criterios objetivos.

En tal virtud, estas dictaminadoras concluyen que una vez que fueron analizados y revisados en lo particular con cada uno de los elementos que sirvieron de parámetro para determinar sobre la ratificación o no de la evaluada, en el cargo de Magistrada numeraria, consideramos que la Magistrada *María Refugio González Reyes*, cumple con lo establecido en los artículos citados en la Consideración Quinta, y además de las pruebas presentadas, con los elementos de, eficiencia, capacidad, honorabilidad, competencia y probidad en la impartición de justicia, los cuales son indispensables para su ratificación.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, sometemos a la consideración el presente instrumento legislativo.

## **D I C T A M E N**

**ÚNICO.** Es de ratificarse y se ratifica a la *Licenciada María Refugio González Reyes*, para continuar con el cargo de magistrada numeraria del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, para quedar como sigue:

### **PROYECTO DE DECRETO**

**ARTÍCULO ÚNICO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos, 57 fracción XXXIII, 96, 97, 98 y 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí;

y 17 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, se ratifica como magistrada numeraria del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, a la *Licenciada María Refugio González Reyes*, cargo que ocupara del dieciséis de octubre de dos mil veinte, al quince de octubre del dos mil veintiséis.

### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** Este Decreto entrará en vigor el dieciséis de octubre del dos mil veinte y hasta el quince de octubre del dos mil veintiséis, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "*Plan de San Luis*".

**SEGUNDO.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos, 17 fracción I, y 40 fracción IV inciso c) de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, notifíquese a la profesionista nombrada en el artículo anterior, sobre la ratificación realizada por esta Soberanía, para continuar con el cargo de Magistrada Numeraria del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, con el objeto de que rindan la protesta de ley ante la Asamblea Legislativa conforme al artículo 134 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

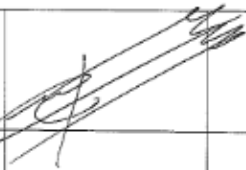
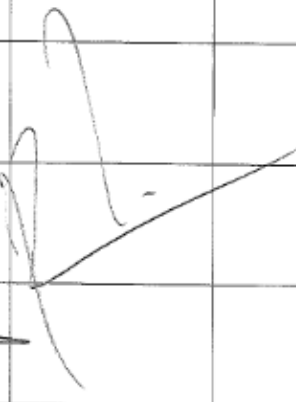
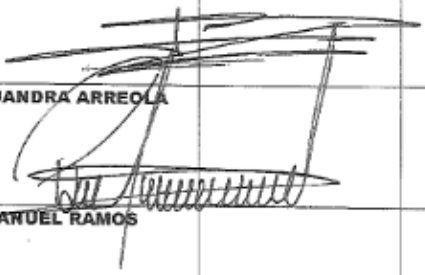
**TERCERO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan a Decreto.

DADO POR LAS COMISIONES DE, GOBERNACIÓN; Y JUSTICIA EN EL AUDITORIO "LIC. MANUEL GÓMEZ MORÍN" A LOS DIECISIETE DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE.



"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"

**POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN**

INTEGRANTE	SENTIDO DEL VOTO		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI PRESIDENTE			
DIP. EDSON DE JESÚS QUINTANAR SÁNCHEZ VICEPRESIDENTE			
DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ SECRETARIA			
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA VOCAL			
DIP. MARTÍN JUÁREZ CÓRDOVA VOCAL			
DIP. PAOLA ALEJANDRA ARREOLA NIETO VOCAL			
DIP. JESÚS EMMATUÉL RAMOS HERNÁNDEZ VOCAL			

Firmas del Dictamen que determina la ratificación en el cargo de Magistrada Numeraria del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de San Luis Potosí, a la Licenciada MARÍA REFUGIO GONZÁLEZ REYES (Turno 4538)





"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"

**POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA**

INTEGRANTE	SENTIDO DEL VOTO		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA PRESIDENTE			
DIP. PAOLA ALEJANDRA ARREOLA NIETO VICEPRESIDENTA			
DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ SECRETARIA			
DIP. MARITE HERNÁNDEZ CORREA VOCAL			
DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ VOCAL			
DIP. MARÍA DEL ROSARIO SÁNCHEZ OLIVARES VOCAL			
DIP. EDGARDO HERNÁNDEZ CONTRERAS VOCAL			

Firmas del Dictamen que determina la ratificación en el cargo de Magistrada Numeraria del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de San Luis Potosí, a la Licenciada MARÍA REFUGIO GONZÁLEZ REYES (Turno 4838)



"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"

CC. DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES  
DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN  
Y JUSTICIA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.

Presentes.

Rubén Guajardo Barrera en mi calidad de diputado integrante de la LXII Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí e integrante de las comisiones unidas de Justicia y Gobernación, comparezco ante Ustedes con fundamento en el ordinal 150 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, último párrafo, a efecto de  fijar postura y emitir voto razonado  dentro del marco constitucional, respecto a los dictámenes de ratificación de los licenciados Arturo Morales Silva, Juan Paulo Almazán Cue, Juan José Méndez Gatica, Graciela González Centeno, Luis Fernando Gerardo González, María Refugio González Reyes, Olga Regina García López, Rebeca Anastacia Medina García y María del Rocío Hernández Cruz, en el encargo de Magistrados numerarios del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, que fueron puestos a consideración de las comisiones unidas de Justicia y Gobernación.

Previo a emitir el cuadro factico en el que apoyo mis argumentos, es necesario mencionar el marco jurídico aplicable es el siguiente:

A. Orden jurídico interno

Nivel nacional

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

\*Artículo 116.- El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo. (...)  
III.- El Poder Judicial de los Estados se ejercerá por los tribunales que establezcan las Constituciones respectivas. La independencia de los magistrados y jueces en el



*"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"*

ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las Constituciones y las Leyes Orgánicas de los Estados, las cuales establecerán las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados. (REFORMADO, D.O.F. 31 DE DICIEMBRE DE 1994) Los Magistrados integrantes de los Poderes Judiciales Locales, deberán reunir los requisitos señalados por las fracciones I a V del artículo 95 de esta Constitución. No podrán ser Magistrados las personas que hayan ocupado el cargo de Secretario o su equivalente, Procurador de Justicia o Diputado Local, en sus respectivos Estados, durante el año previo al día de la designación. Los nombramientos de los magistrados y jueces integrantes de los Poderes Judiciales Locales serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica. Los magistrados durarán en el ejercicio de su encargo (sic) el tiempo que señalen las Constituciones Locales, podrán ser reelectos, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados. Los magistrados y los jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser disminuida durante su encargo."

#### **Nivel estatal**

##### **I. Constitución Política del Estado de San Luis Potosí**

\*ARTÍCULO 97.- Los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia durarán en su encargo seis años; pudiendo ser ratificados y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos establecidos en la presente Constitución. Para los efectos de la ratificación, el Consejo de la Judicatura integrará la documentación y rendirá un informe con los elementos que permitan al Ejecutivo evaluar el desempeño de los magistrados, para que el Congreso resuelva en su caso, sobre la propuesta de ratificación. Para ser ratificado se requerirá el voto favorable de cuando menos las dos terceras partes de los miembros del Congreso. En caso contrario se declarará la



*"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"*

vacante, debiendo procederse en consecuencia. El cargo de magistrado en ningún caso podrá ser ejercido durante un periodo mayor de quince años. Al vencimiento de su periodo tendrá derecho a un haber de retiro, en los términos que marque la ley."

"ARTÍCULO 99.- Para ser Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia se requiere: I.- Ser mexicano por nacimiento, y ciudadano potosino en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles; II.- Tener cuando menos treinta y cinco años de edad el día de su nombramiento; III.- Tener al día de su nombramiento, título profesional de licenciado en derecho con una antigüedad mínima de diez años, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello y acreditar el ejercicio profesional por el mismo tiempo; IV.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que haya ameritado pena privativa de libertad de más de un año; pero, si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena; V.- Haber residido en el Estado durante los dos años anteriores al día de su nombramiento; y VI.- No haber ocupado el cargo de Secretario de Despacho o su equivalente, Procurador General de Justicia, Diputado local, o Presidente Municipal en el año inmediato anterior al día de su nombramiento. Para ser Magistrado supernumerario deberán cumplirse los mismos requisitos. (ADICIONADO, P.O. 26 DE JULIO DE 2005) Los nombramientos de los magistrados deberán recaer preferentemente entre aquellas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia; o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes en el ejercicio de la profesión del derecho."

## II. Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado Exposición de motivos

"...Por otra parte, en esta misma línea, se hizo indispensable instrumentar un procedimiento para la designación de magistrados, que permitirá tanto al Titular del Poder Ejecutivo, como al Poder Legislativo, contar con elementos suficientes de juicio para la evaluación que deben realizar del desempeño de los magistrados, para la



*"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"*

emisión del respectivo dictamen de reelección o no en el cargo. En el diseño de tal procedimiento, se consideraron las diversas tesis y criterios jurisprudenciales dictados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativos a la evaluación de magistrados como requisito previo a su reelección, con el objeto de garantizar a la sociedad que permanezcan en el cargo sólo aquellos que hayan alcanzado el grado de excelencia en el desempeño del cargo. El procedimiento contempla desde luego, la garantía de audiencia del magistrado en cuestión, y su derecho a ofrecer pruebas y a presentar alegatos en términos de ley, así como los supuestos de actuación del Congreso y del Ejecutivo en el caso de que los magistrados no sean ratificados en sus cargos, o no sean aceptadas las propuestas que para ocupar tales cargos presente éste último. Consideramos que la inclusión de este procedimiento fortalece al Poder Judicial, garantiza su autonomía y permite contar con mecanismos de evaluación que contribuyen a alcanzar el cumplimiento de los principios de excelencia, profesionalismo e imparcialidad que rigen el ejercicio de la función judicial."

"ARTÍCULO 8º. Los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia serán elegidos en la forma y términos establecidos en la Constitución Política del Estado y para serlo, deberán reunir los requisitos señalados en la misma. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 97 de la Constitución Política del Estado, la ratificación o no de los magistrados, se llevará a cabo atendiendo al siguiente procedimiento: I. El Poder Judicial a través del Consejo de la Judicatura, deberá remitir al Gobernador del Estado, por lo menos seis meses antes de que concluya el encargo del Magistrado de que se trate, el expediente y toda la información relativa al mismo, que obre en sus archivos y en sus unidades de control y estadística, así como en su caso, los expedientes de las denuncias o quejas que se hayan substanciado en su contra durante su ejercicio. El expediente deberá contener, cuando menos: a) Fecha y materia de los asuntos turnados y resueltos en la Sala a la que pertenece el Magistrado. b) Fecha y materia de los asuntos turnados y proyectados por el Magistrado, tanto en la Sala de su adscripción, como en el Pleno. c) El número de juicios de amparo promovidos en contra de resoluciones dictadas por la Sala,



*"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"*

particularmente los que se hayan proyectado por el Magistrado, detallando los que se hayan concedido, negado o sobreseído. d) La relación de los servidores públicos que han con el Magistrado. e) Las quejas presentadas en contra del Magistrado y el sentido de su resolución. f) Un muestreo aleatorio de cuando menos cinco expedientes integrados, por año, de los asuntos cuya resolución haya sido proyectada por el Magistrado de que se trate durante su función. g) Las actividades realizadas por el Magistrado en caso de haber ocupado la Presidencia del Supremo Tribunal de Justicia, o cualquier otra comisión encomendada. II. El Titular del Ejecutivo del Estado, una vez recibido el expediente a que se refiere la fracción anterior, podrá además recabar toda la información que requiera, de otras fuentes pertinentes sobre el desempeño de los magistrados de que se trate; dándoles vista con la misma y citándolos a una audiencia previa a la emisión del dictamen, a efecto de que expongan lo que a sus intereses convenga y aporten pruebas, en su caso; III. Desahogado lo anterior, el Gobernador remitirá al Congreso del Estado, por lo menos tres meses antes de que concluya el periodo del Magistrado de que se trate, las propuestas que procedan, así como la documentación correspondiente y el dictamen que contenga los elementos de juicio en que base su resolución de ratificarlo o no en el cargo, y en el que se evalúe con criterios objetivos el desempeño del Magistrado en cuestión. El dictamen a que se refiere el párrafo anterior deberá contener toda la información, elementos y opiniones fundadas que permitan al Congreso ilustrar su decisión, y deberá ser acompañado por el expediente respectivo; IV. En caso de que el dictamen del Ejecutivo sea en el sentido de no ratificar en el cargo al Magistrado de que se trate, deberá enviarlo al Congreso para que resuelva lo conducente, acompañando al mismo la propuesta de la terna a que se refiere la Constitución del Estado, para elegir a quien deba ocupar la vacante, y V: Si el dictamen del Ejecutivo propone la ratificación del Magistrado, el Congreso si la estima procedente, citará a éste para valorar los aspectos que considere necesarios a fin de determinar la procedencia de su ratificación. En caso de que el Congreso rechace la propuesta de ratificación, lo hará del conocimiento del Ejecutivo a efecto de que el mismo presente terna para ocupar

---



*"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"*

la vacante. Los magistrados que sean ratificados en su encargo, gozarán de inamovilidad en términos de lo dispuesto en la Constitución Política del Estado, y sólo podrán ser removidos conforme a lo que establece la propia Constitución, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, y demás ordenamientos aplicables."

## **B. Orden jurídico internacional.**

### **I. Hard Law**

#### **Convención Americana sobre Derechos Humanos**

Artículo 8. Garantías Judiciales 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Artículo 25. Protección Judicial 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. 2. Los Estados Partes se comprometen: a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

### **II. Soft Law**

**Principios Básicos de Naciones Unidas relativos a la Independencia de la Judicatura**

---



*"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"*

10. "Las personas seleccionadas para ocupar cargos judiciales serán personas íntegras e idóneas y tendrán la formación o las calificaciones jurídicas apropiadas. Todo método utilizado para la selección de personal judicial garantizará que éste no sea nombrado por motivos indebidos. En la selección de los jueces, no se hará discriminación alguna por motivo de raza, color, sexo, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o condición; el requisito de que los postulantes a cargos judiciales sean nacionales del país de que se trate no se considerará discriminatorio."

#### **Principios de Beijing relativos a la independencia de la judicatura en la Región de LAWASÍA**

"En la selección de los jueces no debe haber discriminación contra ninguna persona basada en la raza, color, género, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, estado civil, orientación sexual, patrimonio, nacimiento o estatus, con la salvedad de que el requisito de que un candidato a un cargo judicial deba ser de la nacionalidad del país en cuestión no se considerará discriminatorio." Declaración de Principios de Beijing relativos a la independencia de la judicatura en la Región de LAWASÍA, dispositivo 13

De igual modo, disponen que "los jueces deben tener seguridad en su cargo". Sin embargo, reconocen que en diferentes sistemas "la permanencia en el cargo de los jueces está sujeto a la confirmación periódica mediante el voto de la población u otro procedimiento formal". En tales casos, recomiendan "que todos los jueces que ejercen la misma jurisdicción sean designados por un período que vencerá al alcanzar una determinada edad" Declaración de Principios de Beijing relativos la independencia de la judicatura en la Región de LAWASIA, párrafos dispositivos 18-20 cit. en @ Principios Internacionales sobre la Independencia y Responsabilidad de Jueces, Abogados y Fiscales - Guía para Profesionales Comisión Internacional de Juristas ICJ, ISBN:978-92-9037-ii9-6 Ginebra, 2007.





*“2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil”*

### **Estatuto del Juez Iberoamericano**

“Artículo 11. Los procesos de selección y nombramiento deben realizarse por medio de órganos predeterminados por la ley, que apliquen procedimientos también predeterminados y públicos, que valoren objetivamente los conocimientos y méritos profesionales de los aspirantes.”

De igual modo, el Estatuto prohíbe todo tipo de discriminación, con excepción del requisito de la nacionalidad, artículo 13.

Estatuto adoptado en la ciudad de Santa Cruz de Tenerife, los días 23 a 25 de mayo, en la VI Cumbre Iberoamericana de Cortes Supremas y Tribunales Supremos de Justicia, en la que tuvo participación el Estado Mexicano por conducto del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

#### **De la normativa trascrita se obtienen las siguientes premisas:**

a. Los nombramientos de magistrados del Poder Judicial local recaerán, preferentemente, en personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.

b. Los magistrados podrán ser reelectos, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados.

c. Para los efectos de la ratificación, en el ámbito local, el Consejo de la Judicatura integrará la documentación y rendirá un informe con los elementos que permitan al Ejecutivo evaluar el desempeño de los magistrados, para que el Congreso resuelva en su caso, sobre la propuesta de ratificación.

d. Para ser ratificado se requerirá el voto favorable de cuando menos las dos terceras partes de los miembros del Congreso. En caso contrario, se declarará la vacante, debiendo procederse en consecuencia.



*“2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil”*

e. El procedimiento ratificación permitirá tanto al Titular del Poder Ejecutivo, como al Poder Legislativo, contar con elementos suficientes de juicio para la evaluación que deben realizar del desempeño de los magistrados, a fin de emitir el respectivo dictamen de reelección o no en el cargo.

f. El Titular del Ejecutivo del Estado, una vez recibido el expediente, podrá además recabar toda la información que requiera y remitirá al Congreso del Estado, las propuestas que procedan, la documentación correspondiente y el dictamen que contenga los elementos de juicio en que base su resolución de ratificarlo o no en el cargo, y en el que se evalúe con criterios objetivos el desempeño del Magistrado en cuestión.

g. El dictamen deberá contener toda la información, elementos y opiniones fundadas que permitan al Congreso ilustrar su decisión.

h. Si el dictamen del Ejecutivo propone la ratificación del Magistrado, el Congreso si lo estima procedente, lo citará para valorar los aspectos que considere necesarios a fin de determinar la procedencia de su ratificación. En caso de que el Congreso rechace la propuesta de ratificación, lo hará del conocimiento del Ejecutivo a efecto de que presente terna para ocupar la vacante.

i. Toda actuación debe realizarse de manera imparcial y debe asegurarse el derecho a un recurso efectivo.

j. Las personas seleccionadas para ocupar cargos judiciales serán personas íntegras e idóneas y tendrán la formación o las calificaciones jurídicas apropiadas. Todo método utilizado para la selección de personal judicial garantizará que éste no sea nombrado por motivos indebidos. En la selección de los jueces, no se hará discriminación alguna por motivo de raza, color, sexo, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o condición.

k. Los jueces deben tener seguridad en su cargo, lo cual está sujeto a la confirmación periódica mediante el voto de la población u otro procedimiento formal.



*“2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil”*

I. Los procesos de selección y nombramiento deben realizarse por medio de órganos predeterminados por la ley, que apliquen procedimientos también predeterminados y públicos, que valoren objetivamente los conocimientos y méritos profesionales de los aspirantes.

De acuerdo con lo anterior, cobra relevancia que tanto el constituyente como el legislativo, estimaron necesaria la implementación de un procedimiento de ratificación de magistrados, en el que intervinieran varios poderes, a fin de dar objetividad a la decisión, mediante una evaluación del desempeño en el cargo. Así, la determinación final que se tome en dicho procedimiento, aun cuando se obtenga por el voto de los integrantes del Congreso del Estado, requiere, en todo momento, de un examen prudente en el que se valoren todos los datos obtenidos con tal propósito, a fin de formar convicción del sentido del voto, pues sólo de ese modo se asegura que éste atiende a criterios reales e imparciales sobre el desempeño de la persona en el cargo de magistrado y lleva a excluir que se hubiere adoptado por meras inclinaciones o motivaciones personales o políticas, lo cual se pretendió erradicar, al instaurar el procedimiento respectivo, pues a nada práctico conduciría que la ley ordenara dictaminar el desempeño del funcionario público (tanto por el Ejecutivo como por las Comisiones del Congreso Local) si al final los resultados ahí obtenidos, pudieran obviarse al emitir un voto a contentillo.

Criterio que se comparte y que sostienen los Tribunales Federales de Primera y Segunda Instancia, en el tópic del procedimiento de ratificación de Magistrados del Supremo Tribunal, específicamente los del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, lo cual hace meses fue motivo de análisis y reflexión por parte del Pleno del Congreso del Estado, en vía de cumplimiento de una ejecutoria de amparo, de lo cual se deduce como se sustentara más adelante, que no es obligación de esta autoridad realizar una ratificación de un Magistrado por la sola voluntad del Poder Ejecutivo, luego, ante esa premisa por los razonamientos que a continuación se emitirán, me pronuncio al respecto mediante voto razonado, en franco respeto al principio de



*“2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil”*

división de poderes y de frenos y contrapesos, que constituyen garantías indispensables contempladas en nuestra Carta Magna.

En efecto, los Tribunales de Control Constitucional en tratándose de juicios de garantías relacionados con la ratificación o no de Magistrados locales (resolución del Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito, amparo en revisión administrativa 228/2019, dictada el 30 treinta de enero de 2020, dos mil veinte, relacionado con el juicio de amparo JA 1334/2018-IV, del índice del Juzgado Tercero de Distrito) han impuesto al Poder Legislativo la obligación de que al celebrar el acta ordinaria en el que se someta a votación el dictamen correspondiente de las comisiones unidas de Justicia y Gobernación, se relaten los antecedentes respectivos desde la recepción del dictamen del Ejecutivo; su turno a las comisiones respectivas; la propuesta o propuestas de dictamen que, para efectos de la sustanciación del procedimiento ante el Poder Legislativo, se hubieren elaborado; el dictamen sometido a escrutinio, de manera íntegra, porque éste es el que influye en definitiva en el ánimo final de los votantes y la votación obtenida, así como adjuntar a la misma la justificación escrita del voto de cada uno de los integrantes del Congreso. Lo anterior, a fin de que tanto el interesado como la sociedad pueda formarse un criterio adecuado sobre los aspectos que se valoran para emitir el voto razonado de cada uno de los Diputados, en el sentido de ratificar o no al magistrado evaluado, así como para garantizar que se pueda hacer un uso eficaz del medio extraordinario de defensa; y, por otro lado, la sociedad conozca los medios que sirvieron para formar la convicción e inclinar el voto de los legisladores al momento de tomar una decisión en el procedimiento de ratificación de magistrados.

Con ese actuar, se demostraría la razonabilidad de la postura adoptada por los votantes y las causas determinantes que llevaron o no a la mayoría calificada, pues es inconcuso que para emitir su decisión los integrantes del legislativo deben atender y ponderar los argumentos en pro y en contra de la ratificación del magistrado evaluado y sopesarlos lógicamente y razonadamente. Esto es, con ello, se evidenciaría la imparcialidad de la autoridad resolutora al emitir su voto.



“2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil”

Por tanto, no basta para justificar la decisión final a que arribe el Congreso del Estado, posterior a la votación respectiva, el que los dictámenes que obran en el procedimiento de ratificación, se encuentren sustentados fáctica y legalmente, sino que es preciso que, en caso de apartarse de lo ahí establecido, se den las razones objetivas que justifiquen la postura en contrario sostenida por el legislador votante, en tanto que el fundamento y motivación de los propios dictámenes, únicamente sustenta la postura ahí propuesta de “sí ratificación” y, por lógica, no llevaría a sostener la “no ratificación”, por lo que si los integrantes de la legislatura deciden apartarse de ella, tendrán la carga de motivar y fundar su postura, para evidenciar las bases objetivas en las que sustentan un sentido contrario al ahí propuesto. Lo anterior, porque es precisamente en los dictámenes respectivos, en donde constan los datos objetivos del desempeño así como la evaluación del magistrado a ratificar; de modo que, si los nombramientos respectivos deben recaer preferentemente en personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica y para determinar si se cumple tales requisitos, el Consejo de la Judicatura integra un expediente con los datos relativos a su desempeño, que permitan evaluarlo, a fin de que el Congreso resuelva sobre la propuesta de ratificación; entonces, es claro que para dar eficacia a ese procedimiento, debe existir un voto razonado en el que se expresen los motivos concretos derivados de los dictámenes correspondientes que emite tanto el Ejecutivo como las comisiones unidas de Justicia y Gobernación, por los cuales cada uno de los legisladores considera que debe o no ratificarse al magistrado evaluado con base en los resultados establecidos en los dictámenes respectivos, a fin de evidenciar que su decisión atendió a los elementos recabados durante el procedimiento (datos objetivos) y que en su fuero interno lo inclinó a optar por ratificar o no al referido funcionario, pues de otro modo, no tendría eficacia alguna que conforme al procedimiento se remitiera, la documentación correspondiente y el dictamen del Ejecutivo en el que se contienen los elementos del juicio en el que se propone, en el



“2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil”

caso, su ratificación, con base en criterios objetivos derivados de su desempeño, pues precisamente ese dictamen tiene como propósito proporcionar toda la información, elementos y opiniones fundadas que permitan a cada uno de los diputados formar su decisión; de ahí la necesidad de que justifiquen porqué optan por una opción distinta a la ahí contenida, pues deberán evidenciar porqué todos esos datos analizados de forma prudente y objetiva no los llevan a la misma conclusión de ratificar al magistrado, como se propone en el dictamen, sino a una distinta, para con ello, evidenciar objetivamente por qué a diferencia de la conclusión que constan en el dictamen, de sus datos y resultados, consideran que el evaluado no es una persona íntegra o idónea o bien que no cuenta con la calificación jurídica apropiada, lo cual en todo momento deberán valorarlo con base en los datos que consten en el referido dictamen y en el expediente respectivo, con el propósito de excluir que la decisión se hubiera emitido de manera arbitraria, con base en aspectos subjetivos y, de ese modo, excluir todo tipo de discriminación por pertenencia u opinión política o de otra índole.

Lo anterior, ya que precisamente el derecho de permanencia en el cargo, conforme lo establece la ley, tiene como finalidad dar seguridad a la sociedad de contar con personas que, por la experiencia y buen desempeño en el cargo, realizarán una labor mayormente especializada en la impartición de justicia, por lo que, a través de los procedimientos formales establecidos en las leyes aplicables, podrá ratificárseles en el cargo y en ellos deberá valorarse objetivamente su desempeño. Luego, es cierto que la legislación aplicable dispone que para la ratificación, se requiere el “voto favorable de cuando menos las dos terceras partes de los miembros del Congreso”; sin embargo, no basta con el elemento formal de emitirlo, sino que éste requiere de un elemento sustantivo, es decir, de un ejercicio valorativo del contenido del dictamen en el que constan los datos objetivos respecto de la evaluación del desempeño del magistrado; por tanto, su origen debe ser una decisión razonada con base en la apreciación directa de los dictámenes correspondientes, ya que es su contenido lo que puede influir positiva o



“2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil”

negativamente para determinar si debe o no ratificarse al magistrado evaluado. Con base en lo anterior, en estos supuestos, se excluye que el voto de los integrantes del Congreso sea a mera voluntad y no razonado, pues estimar lo contrario permitiría burlar la ley, ya que en todos los casos en que, por otras cuestiones, no se quisiera ratificar a un magistrado bastaría con someter a votación un dictamen de sí ratificación con la encomienda de que no se aprobara por la mayoría calificada. Cuestión que no es admisible, porque el propio artículo 116 de la Constitución Federal establece que la independencia de los jueces y magistrados en el ejercicio de sus funciones debe garantizarse por las Constituciones y leyes orgánicas de los Estados mediante el establecimiento de condiciones para el ingreso, formación y permanencia en sus cargos. En efecto, para garantizar la independencia e imparcialidad del Poder Judicial, el derecho internacional exige que los Estados designen a los jueces mediante estrictos criterios de selección y de un modo transparente, puesto que se considera que a menos que los jueces sean nombrados y ascendidos con base en sus aptitudes jurídicas, el Poder Judicial corre el riesgo de no cumplir con su función esencial: impartir justicia en forma independiente e imparcial. Sin embargo, el derecho internacional no establece claramente un método de nombramiento o ratificación de magistrados. En este campo, un cierto grado de discreción se da a los Estados, pero se sujeta a que la selección esté basada en la capacidad profesional y la integridad personal de los candidatos. Por lo que se considera que existen dos temas cruciales relacionados con el nombramiento o permanencia de los jueces. El primero, está relacionado con los criterios aplicados en la designación, donde el derecho internacional establece directrices claras. El segundo, consiste en el órgano y el procedimiento, encargado de nombrar a los miembros del poder judicial. Respecto al último tema, las normas internacionales no determinan en forma explícita qué órgano dentro del Estado tiene la facultad de designar jueces o de establecer el procedimiento exacto a seguir. Sin embargo, es importante tener en cuenta que cualquier procedimiento de nombramiento debe garantizar la independencia judicial, tanto institucional



INDEPENDENCIA  
Y JUSTICIA

*“2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil”*

**como individual, y la imparcialidad, tanto objetiva como subjetiva. Este requisito deriva del principio de división de poderes y de frenos y contrapesos, que constituyen garantías indispensables a tal efecto.**

Como se mencionó, el derecho internacional no establece ningún procedimiento de nombramiento. Sin embargo, una serie de instrumentos internacionales contienen requisitos a tener en cuenta en esta materia, en especial acerca del papel de las otras ramas del poder público y las características del órgano a cargo de los nombramientos, situación análoga al de la ratificación, en tanto que es una extensión de aquél. En términos generales, la apreciación internacional se circunscribe en que es preferible que los jueces sean elegidos por sus pares o por un órgano independiente de los poderes ejecutivo y legislativo. Esto es lo que prevé, por ejemplo, la Carta Europea sobre el Estatuto de los Jueces al estipular que: “Respecto de cada decisión que afecte la selección, reclutamiento, nombramiento, progreso de la carrera o terminación del cargo de un juez, el estatuto prevé la intervención de una autoridad independiente de los poderes ejecutivo y legislativo, dentro de la cual al menos la mitad de sus miembros son jueces electos por sus pares siguiendo métodos que garantizan la más amplia representación del poder judicial”. (Cfr. © Principios Internacionales sobre la Independencia y Responsabilidad de Jueces, Abogados y Fiscales - Guía para Profesionales Comisión Internacional de Juristas ICJ, ISBN:978-92-9037-ii3-6 Ginebra, 2007. Carta europea sobre el estatuto de los jueces, dispositivo 1.3). Por su parte, el Consejo de Europa estableció directrices detalladas para los procedimientos de nombramiento y el órgano a cargo de la selección de los jueces: “La autoridad que toma la decisión acerca de la selección y carrera de los jueces debe ser independiente del gobierno y de la administración. Para salvaguardar su independencia, las reglas deben asegurar que, por ejemplo, sus miembros sean seleccionados por el poder judicial y que la autoridad decida por sí sola las reglas procesales”. (Cfr. Op. cit. Recomendación No. R (94) 12, Principio 1.2.c.) Sin embargo, el Consejo reconoce que en determinados Estados, como el nuestro, es común que el gobierno nombre a los jueces y que esta práctica puede ser compatible con la independencia del poder judicial siempre y cuando haya





*"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"*

determinadas garantías. En este sentido, el Consejo estipuló que "[...] donde las disposiciones constitucionales o legales y las tradiciones permiten que los jueces sean designados por el gobierno, debe haber garantías que aseguren que los procedimientos para designar jueces son transparentes e independientes en la práctica y las decisiones no estén influidas por otras razones que las relacionadas con los criterios objetivos mencionados anteriormente." (Cfr. © Principios Internacionales sobre la Independencia y Responsabilidad de Jueces, Abogados y Fiscales - Guía para Profesionales Comisión Internacional de Juristas ICJ, ISBN:978-92-9037-89-6 Ginebra, 2007.) En cuanto a la designación de los jueces, la Corte Interamericana de Derechos Humanos consideró que "uno de los objetivos principales que tiene la separación de los poderes públicos, es la garantía de la independencia de los jueces y, para tales efectos, los diferentes sistemas políticos han ideado procedimientos estrictos, tanto para su nombramiento como para su destitución" y que "la independencia de cualquier juez supone que se cuente con un adecuado proceso de nombramiento, duración establecida en el cargo y con una garantía contra presiones externas". (Caso del Tribunal Constitucional (Aguirre Roca, Rey Terry, Revoredo Marsano c. Perú), Consultable en: <http://www.corteidh.or.cr>) Por ende, conforme a los parámetros internacionales, que reconocen la necesidad de la inamovilidad de esos funcionarios para asegurar la independencia e imparcialidad y para una conseguir una verdadera eficacia en la administración de justicia con base en la experiencia de los funcionarios judiciales; es claro que de esos mismos principios debe estar investido el procedimiento de ratificación o no de los magistrados estatales. Por su parte, el artículo 8.1, denominado de las Garantías Judiciales, de la Convención Americana de Derechos Humanos, dispone que "toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, (...) para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.". La Corte Interamericana de Derechos Humanos, interprete en sede internacional de ese documento, al pronunciarse sobre el alcance de la anotada garantía en un asunto análogo al nuestro, relativo a la destitución de magistrados "Caso del Tribunal



*"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"*

Constitucional (Aguirre Roca, Rey Terry y Revoredo Marsano) vs Perú" (SENTENCIA DE 31 DE ENERO DE 2001. Consultable en: <http://www.corteidh.or.cr>) sostuvo que para lograr la independencia judicial se ideaban procedimientos estrictos tanto para el nombramiento de magistrados como para la designación.

En este apartado, al analizar el punto 17 de los Principios Básicos de las Naciones Unidas, relativos a la Independencia de la Judicatura, en los que se asienta el deber axiomático de que toda acusación o queja formulada contra un juez por su actuación judicial y profesional se tramite con prontitud e imparcialidad con arreglo al procedimiento pertinente, en el que el juez tendrá derecho a ser oído imparcialmente, la Corte Interamericana concluyó que "la autoridad a cargo del proceso de destitución de un juez debe conducirse imparcialmente en el procedimiento establecido para el efecto y permitir el ejercicio del derecho de defensa.". Así, después de analizar el caso, citó a la Corte Europea y expresó que la independencia de cualquier juez supone que se cuente con un adecuado proceso de nombramiento, con una duración establecida en el cargo y con una garantía contra presiones externas. Con base en los parámetros internacionales antes referidos, es posible concluir que la razón objetiva y fundamental en la que se basa el enunciado jurídico, contenido en el artículo 8, fracción V, segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial, es no sólo la posibilidad sino el deber del Congreso del Estado de "valorar" los aspectos que considere necesarios a fin de determinar la procedencia o no de la ratificación, tanto los derivados de los dictámenes respectivos como, de ser el caso, de los que obtenga en el supuesto de haber citado al propio evaluado para que compareciera ante dicho cuerpo colegiado. Dicho de otro modo, como el Congreso del Estado es el órgano que en definitiva dilucidará esa cuestión; entonces, debe emitir su decisión con base en datos objetivos, lo que implica ejercer su facultad de voto, mediante un previo estudio y análisis de los resultados de la evaluación del desempeño contenidos en los dictámenes respectivos y el justificar (motivar y fundar) porqué se inclina por ratificar o no al magistrado evaluado, con base, precisamente en ese ejercicio valorativo y objetivo que distinguen esa clase de procedimientos.



*“2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil”*

Por otro lado, de la exposición de motivos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado no se desprende que el legislador hubiese emitido razonamientos o consideraciones que justifiquen un trato diferenciado entre los magistrados sujetos al procedimiento de reelección en la etapa que se realiza ante el Congreso del Estado, aunado a que tampoco se estableció que la disposición en estudio tuviera un fin de protección o que resultara necesaria para la salvaguarda de intereses de mayor entidad, con lo cual se demostrara la necesidad de que la norma debiera interpretarse en un sentido restrictivo. Por el contrario, *en la exposición de motivos se asienta la necesidad de regular un procedimiento que permita “tanto al Titular del Poder Ejecutivo, como al Poder Legislativo, contar con elementos suficientes de juicio para la evaluación que deben realizar del desempeño de los magistrados, para la emisión del respectivo dictamen de reelección o no en el cargo.”* De ahí que la intención del legislador fue, en todo momento, la de poner de relieve el deber de realizar un ejercicio valorativo de los datos reales contenidos en el dictamen respectivo, que permitieran evaluar el desempeño del magistrado sujeto al procedimiento de ratificación o no en el cargo, sin distinción alguna y sin imponer ese deber únicamente al Ejecutivo del Estado al emitirlo, sino que a través de ese documento, el Congreso del Estado tuviera acceso al concentrado y análisis previo realizado, a fin de poder tomar su decisión ponderando la información ahí contenida y formando su convicción de manera objetiva; de ahí que, se insiste, la emisión de su voto al decidir sobre la ratificación o no del magistrado evaluado debe ser de manera fundada y motivada. Sin que ello implique transgredir los principios de secrecía del voto y el actuar independiente del Congreso del Estado, en virtud de que, por un lado, no se constriñe en modo alguno, a evidenciar el sentido del voto antes de emitirlo ni impide que ello se realice por cédula, conforme los procedimientos derivados de la normativa interna del Congreso Estatal, *sino que en todo caso, una vez establecido el sentido del voto en el formato respectivo, se deberá adjuntar el documento en el que se den las razones y fundamentos que apoyen esa postura, a fin de evidenciar las bases objetivas tomadas en*



*“2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil”*

*consideración para emitirlo, con base en todos los datos concretos derivados de los dictámenes y del expediente conformado para tal efecto, en donde consta propiamente el resultado de la evaluación del desempeño del magistrado evaluado, pues la decisión precisamente debe fundarse en su actuación, de acuerdo con las bases legales previamente establecidas. Y, por otro, el deber de exponer las razones y fundamentos con base en los cuales se emite la decisión de ratificar o no al magistrado, no implica el que queden sujetos a emitir su voto en un sentido determinado, sino a que se evidencie que éste obedece a criterios objetivos con base en los resultados del propio procedimiento de evaluación, contenidos en los dictámenes respectivos y en el expediente formado para tal efecto.* Esto es así, porque sólo con una actuación transparente en la que asegure la objetividad en la toma de la decisión, se puede garantizar la imparcialidad de la actuación del Congreso del Estado, pues precisamente el artículo 8º, fracción III, segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado literalmente asienta que el dictamen que el Gobernador remitirá al Congreso, en el que se contengan los elementos de juicio en que base su resolución de ratificar o no al magistrado y en el que se evalúe con criterios objetivos su desempeño, “deberá contener toda la información, elementos y opiniones fundadas que permitan al Congreso ilustrar su decisión, y deberá ser acompañado por el expediente respectivo.” De aceptar el criterio de que la sola votación emitida por los integrantes del Congreso local fundamenta la decisión adoptada, sin constreñirlos a justificar los motivos que dieron lugar a esa votación, dejaría sin defensa al magistrado evaluado, pues desconocería si verdaderamente se atendió o no a criterios objetivos al analizar el dictamen de “sí ratificación” y concluir con un voto mayoritario de “no ratificación”. De ahí que, se considera, que sí tienen el deber de justificar, al menos, las razones por las que al emitir su voto se apartaron de las consideraciones contenidas en el dictamen de ratificación y cuáles son las causas concretas y objetivas que les lleva a inclinarse por la no ratificación, para que todas ellas se adjunten al acta que se levante con motivo de la sesión ordinaria celebrada y sirvan de justificación material de la decisión, pues



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

“2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil”

sólo de esa forma el evaluado tendría la oportunidad de alegar, en el juicio de amparo, que en los votos respectivos no se tomaron en consideración datos de su buena actuación y que podrían influir en el ánimo decidendi de los diputados, o bien, evidenciar que el voto no estaba suficientemente motivado por haber dejado de apreciar ciertas circunstancias, es decir, de impugnarlo, en tanto que sólo de esa forma estaría en aptitud de demostrar que el voto emitido no fue razonado ni objetivo, sino parcial. Aquí, debe resaltarse que se está ante un procedimiento no regulado a cabalidad, en virtud de que son recientes las reformas que reconocen la estabilidad en el empleo de los funcionarios encargados de impartir justicia como medida para asegurar su imparcialidad, así como la continuidad y buena marcha del sistema, a fin de evitar que por movimientos constantes y en el lapso en que se adquiere la aptitud de juzgar, se vea afectado el derecho de la sociedad de contar con una justicia pronta, completa e imparcial. Por ello, se trata de procedimientos inacabados que cada seis años ofrecen nuevos aspectos de estudio y que requieren de acciones legislativas a fin de adecuarlos y hacerlos más eficaces. Empero, mientras ello sucede no pueden desconocerse los derechos fundamentales de las personas sometidas a ellos y por ello sus normas deben interpretarse en forma extensiva, cubriendo en su caso, las lagunas que pudieran existir, debido a que la falta de regulación no justifica el que se deje de resolver una controversia o que se faciliten los medios procesales que aseguren una debida defensa. En estas condiciones, la facultad de decidir sobre la ratificación o no de un magistrado, impone a la autoridad legislativa la obligación de que al celebrar el acta ordinaria en el que se someta a votación el dictamen correspondiente de las comisiones unidas de Justicia y Gobernación, se relaten los antecedentes respectivos desde la recepción del dictamen del Ejecutivo; su turno a las comisiones respectivas; la propuesta o propuestas de dictamen que, para efectos de la sustanciación del procedimiento ante el Poder Legislativo, se hubieren elaborado; el dictamen sometido a escrutinio, de manera íntegra su contenido íntegro, porque éste es el que influye en definitiva en el ánimo final de los votantes; y la votación



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

*“2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil”*

obtenida, así como adjuntar a la misma la justificación escrita del voto de cada uno de los integrantes del Congreso. Lo anterior, a fin de que tanto el interesado como la sociedad pueda formarse un criterio adecuado sobre los aspectos que se valoraron para emitir el voto razonado de cada uno de los Diputados, en el sentido de ratificar o no al magistrado evaluado, así como para garantizar que se pueda hacer un uso eficaz del medio extraordinario de defensa; y, por otro lado, la sociedad conozca los medios que sirvieron para formar la convicción e inclinar el voto de los legisladores al momento de tomar una decisión en el procedimiento de ratificación de magistrados. Con ese actuar, se demostraría la razonabilidad de la postura adoptada por los votantes y las causas determinantes que llevaron o no a la mayoría calificada, pues es inconcuso que para emitir su decisión los integrantes del legislativo debieron atender y ponderar los argumentos en pro y en contra de la ratificación del magistrado evaluado y sopesarlos lógicamente y razonadamente. Esto es, con ello, se evidenciaría la imparcialidad de la autoridad resolutora al emitir su voto.

Por tanto, en esos términos, a efecto de apartarse de lo establecido en los dictámenes que obran en el procedimiento de ratificación, establezco las razones objetivas que justifican a criterio de quien interviene la postura en contrario, que justifican el **voto razonado** que a continuación se pronuncia y en el que se expresan los motivos concretos derivados de los dictámenes correspondientes que emite el Ejecutivo del Estado, por los que se considera no debe ratificarse a los magistrados evaluados.

En franco respeto al principio de división de poderes y de frenos y contrapesos, que constituyen garantías indispensables, no se comparte el criterio de propuesta de ratificación realizada por el Ejecutivo y turnada a las comisiones unidas de Justicia y Gobernación, al considerarse que los datos no fueron analizados exhaustivamente de forma prudente y objetiva, ya que a criterio de quien suscribe la decisión plasmada en la propuesta del Ejecutivo se aleja de lo preceptuado en la constitución de nuestro



*“2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil”*

estado y demás legislación puntualizada, ya que contrario a lo que se sostiene en esos dictámenes los nombramientos respectivos no recaen preferentemente en personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.

A fin de demostrar la aseveración vertida, es necesario invocar parte del contenido de la resolución de 13 de julio de 2020, en donde se resolvió el expediente **SGG/RAT/JPAC/02/2020**, formado con motivo del procedimiento de evaluación del desempeño del Licenciado **JUAN PAULO ALMAZÁN CUE**, en el cargo de Magistrado Numerario del Supremo Tribunal de Justicia del Estado; en efecto, Juan Manuel Carreras López, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, quien actúa con asistencia del Secretario General de Gobierno, Alejandro Leal Tovías, sostiene en el resultando primero de la determinación en comento, que el 13 de abril de 2020, la Magistrada Ma. Guadalupe Orozco Santiago, Presidenta del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado, en virtud de la excusa planteada por la Magistrada Presidenta Olga Regina García López, remitió a esa autoridad el oficio C.J.1420/2020 de fecha 07 de abril de 2020, al cual adjuntó el expediente relativo al procedimiento de ratificación o no del Magistrado Numerario **JUAN PAULO ALMAZÁN CUE**, quien acompañó entre otra la siguiente documentación:

**Oficio PR/24/2020**, de 28 de febrero de 2020, que suscribe el Magistrado **JUAN PAULO ALMAZÁN CUE**, donde expone los motivos en el que manifiesta expresamente su deseo de ser ratificado por las razones y aportes a favor de la administración de Justicia, acompañando en relación con el inciso en cita, entre otra la siguiente información:

Dispositivo de almacenamiento de archivos digitales, que contiene las **Actas del Pleno del Consejo de la Judicatura correspondientes a los años 2017, 2018 y 2019, en donde constan las participaciones e intervenciones a favor del Poder Judicial del Estado**, por parte del Magistrado a examinar.



*"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"*

Una vez que se realizó el estudio exhaustivo de esa documentación que se acompañó y que como se dijo, forma parte integrante del expediente de ratificación de Almazán Cue, para quien redacta, entre muchas otras cosas, adquiere especial relevancia el acta de fecha 14 de noviembre de 2018, dos mil dieciocho, del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, por las razones que más adelante se razonaran, pero previo a ello resulta de utilidad su transcripción:

"ACTA CORRESPONDIENTE A LA SESION EXTRAORDINARIA DE PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA CELEBRADA EL 14 CATORCE DE NOVIEMBRE DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO. En la Ciudad de San Luis Potosí, San Luis Potosí, a las 16:00 dieciséis horas del día 14 catorce de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, en la sala de sesiones del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, sita en Luis Donald Colosio 305, primer piso, colonia ISSSTE, se reúnen los integrantes del Pleno del Consejo de la Judicatura, Consejero Presidente Juan Paulo Almazán Cue y los Consejeros licenciados Carlos Alejandro Ponce Rodríguez, Diana Isela Soria Hernández y Jesús Javier Delgado Sam, así como la licenciada Geovanna Hernández Vázquez, en su carácter de Secretaria Ejecutiva de Pleno y Carrera Judicial, con el objeto de celebrar la sesión extraordinaria a que se refiere el artículo 10 del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura.— El Presidente instruye a la Secretaria, dé a conocer el orden del día; la licenciada Geovanna Hernández Vázquez, manifiesta que es el siguiente: I. De la declaración de validez de la sesión del Pleno del Consejo de la Judicatura; II. De la aprobación del orden del día de la presente sesión; III. Del seguimiento de acuerdos; IV. Documentos del Orden del día: 1.- Oficio 9450, de 14 catorce de noviembre de 2015 dos mil quince, suscrito por el Magistrado Juan Paulo Almazán Cue, Magistrado Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado y 2.- Copia de conocimiento del diverso 9451, de la misma data, suscrito por el Magistrado Juan Paulo Almazán Cue, Magistrado Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, y dirigido a la licenciada Ma. del Rosario Torres Mancilla; V. Asuntos Generales.-----  
Acto seguido, la Presidenta instruye a la Secretaria desahogue el orden del día; por lo que la licenciada Geovanna Hernández Vázquez, procede en consecuencia.-----  
----- I.- La Secretaria Ejecutiva de Pleno y Carrera Judicial, toma lista de asistencia, constatando que están presentes todos los integrantes de este Cuerpo Colegiado,





ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
UNIDAD AL SERVICIO

*“2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil”*

dando cuenta de ello a la Presidenta, dictándose el siguiente acuerdo CJPJESLP2775/2018: Una vez verificado el quórum legal, la Presidenta, con fundamento en el artículo 91 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, declara formalmente instalada la sesión y válidos los acuerdos que en ella se tomen.----- II.- La Secretaria somete a la consideración del Pleno, el orden del día de la presente sesión. Acto seguido se delibera el asunto dictándose por unanimidad de votos el siguiente acuerdo CJPJESLP2776/2018: Se aprueba el orden del día de la presente sesión.----- III.- En el desahogo de este punto del orden del día, la Secretaria da lectura al acta de la sesión de 13 trece de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, y una vez concluida la misma por unanimidad de votos se emite el siguiente acuerdo CJPJESLP2777/2018: Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 93, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se aprueba el acta de la diversa sesión del Pleno del Consejo de la Judicatura celebrada el 13 trece de noviembre de 2018 dos mil dieciocho.-- IV.- 1.- La Secretaria da cuenta al Pleno, que no existe seguimiento de acuerdos que tratar en la presente acta, toda vez que únicamente se convocó para tratar los asuntos relativos a los oficios 9450/2018 y 9451/2018, de 14 catorce de noviembre de 2018 dos mil dieciocho. Por unanimidad de votos se emite el siguiente acuerdo CJPJESLP2778/2018: Visto lo manifestado por la Secretaria Ejecutiva de Pleno y Carrera Judicial, este Pleno determina que los asuntos en seguimiento tanto de la diversa sesión de esta fecha como posteriores a la misma, se desahoguen en la subsecuente.----- V.- 1.- La Secretaria da cuenta al Pleno con el oficio 9450, de 14 catorce de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, firmado por el Magistrado Juan Paulo Almazán Cue, Magistrado Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, mediante el cual informa que por acuerdo tomado por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, dictado en la sesión extraordinaria de 14 catorce de noviembre del año en curso, con 13 trece votos a favor y 2 dos en contra, al no existir la confianza para que continúe desempeñando el cargo de Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de San Luis Potosí, determinó el citado Cuerpo Colegiado, que a partir de las 15:30 quince horas con treinta minutos de la misma data, la maestra Adriana Monter Guerrero dejó de desempeñar las funciones inherentes al citado cargo, en virtud de que el 8 ocho del mismo mes y año, recibió en la Secretaria General, el oficio 24685/2018 del índice del Juzgado Octavo de Distrito en el Estado, dirigido



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
FEDERACIÓN DE JUECES  
MEXICANOS

*“2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil”*

al Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, mediante el cual lo requirió para que dentro del término de 3 tres días, exhibiera 19 diecinueve copias del escrito de agravios por el que el Consejo de la Judicatura interpuso el Recurso de Revisión en contra de la sentencia pronunciada en los autos del Juicio de Amparo 1169/2017-V, en la que se concedió a la citada profesionista el Amparo y Protección de la Justicia Federal, cuyo vencimiento fue el 13 trece de noviembre del presente año, sin que haya dado la cuenta respectiva, habida cuenta que en el oficio de mérito, se contiene el apercibimiento de que en caso de no cumplir se tendrá por no interpuesto el referido recurso, aunado a que la Maestra Adriana Monter Guerrero se encuentra directamente relacionada con tal asunto, al tener el carácter de quejosa; en razón de lo anterior, a partir del 15 quince del presente mes y año, deberá reincorporarse a su base de Jefe de Departamento adscrita a la Presidencia del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, a desempeñar las funciones inherentes a dicho nombramiento, respecto del cual contaba con permiso sin goce de sueldo por el tiempo que durara el encargo. Asimismo, refiere que se designó en su lugar, a partir de las 15:30 quince horas con treinta minutos del día de la fecha, a la licenciada Ma. del Rosario Torres Mancilla, lo que informa para los efectos administrativos a que haya lugar. En uso de la voz la Consejera Diana Isela Soria Hernández, propone al Pleno que de acuerdo a lo expuesto en el oficio de cuenta, se integre un comité a fin de investigar los hechos plasmados, toda vez que el Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, fue quien promovió el recurso de revisión en contra de la sentencia pronunciada en los autos del juicio de amparo 1169/2017-V, en la que se concedió a la entonces Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, el amparo y protección de la Justicia Federal, luego entonces, si se hace afectivo el apercibimiento y se tiene por no interpuesto el referido recurso, causaría un grave perjuicio al Consejo de la Judicatura. Enseguida, en uso de la voz el Consejero Carlos Alejandro Ponce Rodríguez, manifiesta al Pleno estar de acuerdo con la propuesta de la Consejera Soria Hernández, en que se lleve a cabo la investigación, debido al perjuicio económico que pudiera causar en el caso de que se declare firme la sentencia de amparo. Acto seguido, el Magistrado Presidente Juan Paulo Almazán Cue, manifiesta al Pleno no estar de acuerdo con la integración del comité de referencia, en virtud de lo ya acordado por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado. Por último, el Consejero Jesús Javier Delgado Sam, manifiesta estar de acuerdo con lo expuesto por el Magistrado Presidente. Se delibera este



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FERIAZ  
SAN LUIS POTOSÍ

*“2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil”*

asunto y por unanimidad de votos se emite el siguiente acuerdo CJPJESLP2779/2018: Visto el contenido del oficio de cuenta y lo manifestado por los integrantes del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, y en razón de que en el presente asunto la Consejera Diana Isela Soria Hernández y el Consejero Carlos Alejandro Ponce Rodríguez, votan a favor de la integración de un comité de investigación y el Magistrado Presidente y el Consejero Jesús Javier Delgado Sam, votan en contra de dicho comité, no existe pronunciamiento al no alcanzarse una mayoría calificada de 3 tres votos, de conformidad con lo establecido en los artículos 92 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y 14 del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura. Cúmplase.-----

----- 2.- La Secretaria da cuenta al Pleno con la copia de conocimiento del diverso 9451, de la misma data, suscrito por el Magistrado Juan Paulo Almázan Cúe, Magistrado Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, y dirigido a la licenciada Ma. del Rosario Torres Mancilla, mediante el cual le informa que en cumplimiento al acuerdo tomado por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de San Luis Potosí, dictado en la sesión extraordinaria de 14 catorce de noviembre del año en curso, se le nombra a partir de las 15:31 quince horas con treinta y un minutos del 14 catorce de noviembre del año en curso, como Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado. En uso de la voz el Consejero Carlos Alejandro Ponce Rodríguez, propone al Pleno, en ejercicio de las atribuciones conferidas en los numerales 90 de la Constitución Política del Estado en relación con los diversos 86 y 94, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, que se tenga a dicha profesionista por realizando las funciones inherentes al puesto de Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, sin que ello signifique la designación como tal, hasta en tanto se lleve a cabo el procedimiento respectivo a fin dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 147, 148, fracción III, 149, 150, 151, 152 y 153 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, sugiriendo desarrolle las actividades propias de tal encargo, sin embargo, perciba los haberes económicos conforme a la categoría que ostenta y se le autorice un bono por las necesidades del servicio y por la responsabilidad en el cargo. Se delibera este asunto y por unanimidad de votos se emite el siguiente acuerdo CJPJESLP2780/2018: Visto el contenido del oficio de cuenta y lo manifestado por el Consejero Carlos Alejandro Ponce Rodríguez, este Pleno, con fundamento en el artículo



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y ENERGÍA

*"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"*

90 de la Constitución Política del Estado, en relación con los diversos 86 y 94, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y en virtud de lo acordado por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia en la sesión de 14 catorce de noviembre del año en curso, determina considerar únicamente como Encargada de la Secretaría General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, a la licenciada Ma. del Rosario Torres Mancilla a partir de las 15:31 quince horas con treinta y un minutos del 14 de noviembre del año en curso, sin que ello signifique su designación como Secretaria General de Acuerdos conforme a lo establecido en los artículos 147, 148, fracción III, 149, 150, 151, 152 y 153 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; por ende, continuará percibiendo los haberes económicos conforme a la categoría que ostenta, y con fundamento en el numeral 94, fracción III, de la referida Ley Orgánica, en relación con el diverso 9, fracción VI, del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial, por necesidades del servicio y por la responsabilidad en el cargo, así como con el objeto preservar el servicio público en la Administración de Justicia, así como salvaguardar los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia, previstos en el arábigo 93, último párrafo de la Constitución Política del Estado, se autoriza un bono por la cantidad de \$6,544.00 (SEIS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.) del 15 quince de noviembre de 2018 dos mil dieciocho al 8 ocho de enero de 2019 dos mil diecinueve. En razón de lo anterior, se instruye a la Secretaría Ejecutiva de Administración, para que en ejercicio de las facultades que le confiere el arábigo 53 del ordenamiento invocado en el citado Reglamento, dé cumplimiento con el presente acuerdo. Notifíquese----- VI.- 1.- La Secretaría da cuenta al Pleno que no existen asuntos generales que tratar en la presente acta, toda vez que únicamente se convocó a la presente sesión para tratar los asuntos antes señalados. Por unanimidad de votos se emite el siguiente acuerdo CJPJESLP2781/2018: Visto lo manifestado por la Secretaría Ejecutiva de Pleno y Carrera Judicial, este Pleno determina que los asuntos en seguimiento tanto de la diversa sesión de esta fecha como posteriores a la misma, se desahoguen en la subsecuente.-  
----- 2.- La Secretaría solicita autorización del Pleno para dar cumplimiento al artículo 19 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, que obliga a difundir de oficio, la información contenida en las minutas, acuerdos y actas de las reuniones oficiales de los órganos colegiados de las entidades públicas, en los términos que ordena el numeral 27 de



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
LA LEY ES LO MÁS ALTO  
SANCTISSIMUM

*“2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil”*

la propia legislación. Se delibera este asunto y por unanimidad de votos se emite el siguiente acuerdo CJPJESLP2782/2018: Este Pleno en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 19 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, que obliga a difundir de oficio, la información contenida en las minutas, acuerdos y actas de las reuniones oficiales de los órganos colegiados de las entidades públicas, instruye a la secretaría para que proceda a difundir la información pública correspondiente a la presente acta, en los términos que ordena el numeral 27 de la propia legislación.-----

----- No habiendo más asuntos que tratar, siendo las 16:50 dieciséis horas con cincuenta minutos del día de la fecha, se declara terminada la sesión, levantándose la presente acta en términos del artículo 93 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, misma que firman para constancia los que en ella intervinieron, previa su lectura.-----

----- MAGISTRADO JUAN PAULO ALMAZÁN CUE Consejero Presidente  
CONSEJERO CARLOS ALEJANDRO PONCE RODRÍGUEZ CONSEJERA DIANA ISELA  
SORIA HERNÁNDEZ CONSEJERO JESÚS JAVIER DELGADO SAM GEOVANNA  
HERNÁNDEZ VÁZQUEZ. Secretaria Ejecutivo de Pleno y Carrera Judicial. Esta hoja pertenece al acta de la sesión extraordinaria de Pleno del Consejo de la Judicatura, efectuada el día 14 catorce de noviembre de 2018 dos mil dieciocho.-----\* (Las “negritas” y “subrayado” son autoría de quien redacta para facilitar el estudio de la hipótesis que se analiza)

Del acta transcrita, la cual fue acompañada por el referido Almazán Cue, se observa que en esa sesión se acordaron dos oficios en específico, los cuales, ante ello fueron peticionados por quien suscribe a la Magistrada Olga Regina García López, en su carácter de Presidenta del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, además del acta del Supremo Tribunal de Justicia que les dio origen, para mayor claridad de lo que aquí se razona y al estar relacionado de manera directa con la documentación que obra en el dictamen, precisado lo anterior, a efecto de que se razone que ello es parte del expediente de ratificación al ser consecuencia del acuerdo tomado por el Consejo de la Judicatura, se hace necesario transcribir en primer término, el contenido del oficio 9450 del 14 catorce de noviembre de 2018, dos mil dieciocho, dirigido al Pleno del Consejo de la



“2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil”

Judicatura del Poder Judicial del Estado, firmado por el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado, del tenor literal siguiente:

“... En cumplimiento al acuerdo tomado por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de San Luis Potosí, dictado en la sesión extraordinaria de 14 catorce de noviembre del año en curso, con 13 trece votos a favor y 2 dos en contra, hago de su conocimiento que al no existir la confianza para que continúe desempeñando el cargo de SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, el citado cuerpo colegiado determinó que a partir de las 15:30 quince horas con treinta minutos de esta misma fecha, la maestra Adriana Monter Guerrero deja de desempeñar las funciones inherentes al citado cargo, en virtud de que el 8 ocho de noviembre de este mismo año, recibió en la Secretaría General, el oficio 24685/2018 del índice del Juzgado Octavo de Distrito en el Estado, dirigido al Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, mediante el cual lo requirió para que dentro del término de 3 tres días, exhibiera 19 diecinueve copias del escrito de agravios por el que el Consejo de la Judicatura interpuso el Recurso de Revisión en contra de la sentencia pronunciada en los autos del Juicio de Amparo 1169/2017 -V, en la que se le concedió a la citada profesionalista el Amparo y Protección de la Justicia Federal, cuyo vencimiento fue el 13 trece de noviembre del presente año, sin que haya dado la cuenta respectiva, habida cuenta que en el oficio de mérito, se contiene el apercibimiento de que en caso de no cumplir se tendrá por no interpuesto el referido recurso, aunado a que la Maestra Adriana Monter Guerrero se encuentra directamente relacionada con tal asunto, al tener el carácter de quejosa; en razón de lo anterior, a partir del día 15 quince del presente mes y año, deberá reincorporarse a su base de Jefe de Departamento adscrita a la Presidencia del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, a desempeñar las funciones inherentes a dicho nombramiento, respecto del cual contaba con permiso sin goce de sueldo por el tiempo que durara el encargo, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 17 fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí. Designándose en su lugar a partir de las 15:31 horas a la licenciada MA. DEL ROSARIO TORRES MANCILLA, lo que se informa para los efectos administrativos a que haya lugar...” (los énfasis son de quien suscribe)

Analizada esa transcripción, es posible demostrar la usurpación de funciones por parte de los magistrados Arturo Morales Silva, Juan Paulo Almazán Cue, Juan José Méndez Gatica, Graciela González Centeno, Luis Fernando Gerardo González, María Refugio González Reyes, Olga Regina García López, Rebeca Anastacia Medina García, María del Rocío Hernández Cruz, Carlos Alejandro Robledo Zapata, Luz María Enriqueta Romero Cabrero, María Manuela García Cazares en su carácter de Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Poder Judicial del Estado y el entonces Magistrado Felipe Aurelio Torres Zúñiga, los nueve primeros sujetos a ratificación respecto a las atribuciones



*“2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil”*

de los Consejeros de la Judicatura del mismo Poder Judicial del Estado, ello es así, porque en el documento que se acompaña (oficio 9450 del 14 catorce de noviembre de 2018, dos mil dieciocho, ya mencionado) se sostiene que en cumplimiento al acuerdo tomado por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de San Luis Potosí, dictado en la sesión extraordinaria de 14 catorce de noviembre del año en curso, con 13 trece votos a favor y 2 dos en contra, es decir que en términos del artículo 13 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, el Presidente comunica lo resuelto por el Cuerpo Colegiado, al Consejo de la Judicatura que al no existir la confianza para que continúe desempeñando el cargo de SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI, el citado cuerpo colegiado determinó que a partir de las 15:30 quince horas con treinta minutos de esta misma fecha, la maestra Adriana Monter Guerrero deja de desempeñar las funciones inherentes al citado cargo, en otras palabras el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, por mayoría, determinó, resolvió, separar del cargo a la Maestra Monter Guerrero, acto que actualiza desconocimiento de la ley por parte del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, ya que tal Colegiado, **no tiene las atribuciones de remover de los encargos a los funcionarios judiciales de esa categoría**, pues en términos del artículo 90 de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, la administración, **vigilancia y disciplina del Poder Judicial del Estado, así como la carrera judicial**, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura, en los términos de la Constitución y conforme lo establezcan las leyes, reservando la vigilancia respecto de la función jurisdiccional de los magistrados, así como las resoluciones disciplinarias sobre los mismos al Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, en otras palabras la única función tocante a la disciplina de dicho órgano se constriñe a los mismos Magistrados, en concordancia con tal análisis, el artículo 86 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado refiere que el Poder Judicial del Estado contará con un Consejo de la Judicatura, encargado de la administración, **vigilancia, disciplina y promoción de la carrera judicial**, en los

---



*“2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil”*

términos que establecen la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí y esta Ley; luego entonces, resulta claro que no es atribución del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado la remoción de funcionarios judiciales como el Secretario General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia, en términos del artículo 14 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Situación que se observa de origen en la parte conducente del acta de la sesión de Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de 14 de noviembre de 2018 y que se acompaña al presente voto, donde los magistrados ante la propuesta del Magistrado Presidente en términos del numeral 39 fracción tercera del Reglamento Interior del Poder Judicial del Estado, donde se le faculta para PROPONER no para nombrar, propone como Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal a la subsecretaria de acuerdos licenciada María Torres Mancilla (sic) (final de la foja 23 e inicio de la 24 de la sesión de Pleno que se analiza ), mas adelante dentro la misma sesión el Presidente concluye ante los Magistrados con fundamento en el artículo 39 ya mencionado que la Secretaria de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia es la licenciada Ma. del Rosario Torres Mancilla y le instruye para que comunique lo anterior al Consejo de la Judicatura con los oficios de estilo.

Adquiere fortaleza ese argumento si tomamos en consideración que el Pleno del Consejo de la Judicatura en la sesión extraordinaria correspondiente al 14 catorce de noviembre de 2018, dos mil dieciocho, previa deliberación, en donde dos consejeros votaron a favor de la instauración de un comité de investigación para que de acuerdo a sus facultades se investigara y se llevara a cabo el procedimiento y en su momento de proceder se sancionaran después de ser oída y vencida en juicio a la Maestra Monter Guerrero y por el contrario otros dos integrantes de dicho Pleno (en el que se encontraba el Magistrado Almazán Cue en su carácter de presidente) votaron en contra de dicha propuesta, argumentando estar de acuerdo con lo determinado por los Magistrados en Pleno, (resultando responsabilidad al igual que los Magistrados mencionados por parte del consejero que se sumó a la voluntad del presidente) lo que produjo que no existiera pronunciamiento al no alcanzarse una





*"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"*

mayoría calificada de 3 tres votos, de conformidad con lo establecido en los artículos 92 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y 14 del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura.

En ese mismo orden de ideas y analizando lo aportado por el Licenciado Almazán Cue en las actas de las sesiones de Pleno del Consejo de la Judicatura y de donde se observa el oficio 9450 del 14 catorce de noviembre de 2018, dos mil dieciocho, donde se actualiza que lo aportado para evaluación de la ratificación no fue valorado y analizado exhaustivamente de forma prudente y objetiva, se observa en la parte última del referido oficio 9450 del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, que en lugar de la Maestra Adriana Monter Guerrero se designa a partir de las 15:31 horas a la licenciada Ma. del Rosario Torres Mancilla, girando al efecto el diverso oficio 9451 del 14 catorce de noviembre de 2018, dos mil dieciocho dirigido a dicha profesionista firmado por el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado, el que se acompaña al presente y contiene lo siguiente:

"En cumplimiento al acuerdo tomado por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de San Luis Potosí, dictado en la sesión extraordinaria de 14 catorce de noviembre del año en curso, hago de su conocimiento que el citado cuerpo colegiado determinó que a partir de las 15:31 quince horas con treinta y un minutos de esta misma fecha, se le nombra como Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado." (el énfasis es de quien redacta)

Del solo análisis en torno al marco legal aplicable, la extralimitación de las funciones del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado votado por mayoría, porque violentan la Ley Orgánica de manera indudable, **usurpando las funciones o atribuciones de los Consejeros de la Judicatura del mismo Poder Judicial del Estado**, ya que no se encuentra dentro de las facultades conferidas a ese Cuerpo Colegiado en el artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, el nombrar a personas en encargos pertenecientes a la carrera judicial, lo cual es competencia del Pleno del Consejo de la Judicatura en términos del artículo 94



*“2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil”*

fracciones III; IV; XVII de dicha Ley Orgánica, cuenta habida que en términos de los artículos 147, 148 y 149 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la categoría de Secretario General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia, se encuentra integrada dentro de la carrera judicial, luego si se pretende realizar un nombramiento de esa categoría ya sea definitiva o de carácter interino, **deberá ser cubierta invariablemente mediante concurso de oposición**, que podrá ser abierto, en las condiciones y mediante los procedimientos que determine el Consejo de la Judicatura, situación que el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado votando por mayoría, determinó sin concurso de oposición previo en sesión extraordinaria de 14 catorce de noviembre del 2018, dos mil dieciocho, que a partir de las 15:31 quince horas con treinta y un minutos se le nombra Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia, de esa manera **Arturo Morales Silva, Juan Paulo Almazán Cue, Juan José Méndez Gatica, Graciela González Centeno, Luis Fernando Gerardo González, María Refugio González Reyes, Olga Regina García López, Rebeca Anastacia Medina García, María del Rocío Hernández Cruz, Carlos Alejandro Robledo Zapata, Luz María Enríqueta Romero Cabrero, María Manuela García Cazares** en su carácter de Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Poder Judicial del Estado y el entonces Magistrado Felipe Aurelio Torres Zúñiga, los nueve primeros sujetos a ratificación, con completo desconocimiento de la ley o conociéndola de manera dolosa **usurparon las funciones y/o atribuciones de los consejeros de la judicatura del mismo Poder Judicial del Estado**, no obstante que no estaba dentro de las imperios de ese Cuerpo Colegiado en términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, realizaron ese nombramiento atribuyéndose funciones distintas de las que legalmente tienen, lo que **redunda en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho, al usurpar atribuciones de funcionarios públicos cuyos cargos sean de orden constitucional, como lo son cada uno de los integrantes del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, pues aunque el artículo 20 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado permite que Subsecretario como lo es en la**

---



*"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"*

especie la licenciada Ma. del Rosario Torres Mancilla, podrá sustituir al Secretario General, en los casos de impedimentos o faltas temporales, solo es por el término de quince días, situación que se aleja a la realidad del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, pues dicha funcionaria suple a la secretaria general a la fecha en un término mayor al año, sin que exista concurso de oposición para ocupar esa categoría, lo que jurídicamente produce a todos los justiciables que acudieron a tramitar algún asunto competencia de dicho Pleno y que resolvieron bajo la fe de la Lic. Torres Mancilla, se tornen en invalidas al no poder ostentar esa categoría o desempeñarla fuera de los términos legales como ya se estableció al pertenecer la misma a la carrera judicial, lo que también se produce en los diversos oficios que se acompañan en los dictámenes de cada uno de los sujetos a evaluar, donde la citada Torres Mancilla dice comparecer como Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal señalándose además en los mismos las resoluciones en que participaron en pleno tales funcionarios, sin contar las que resolvieron el resto de magistrados que no están sujetos a ratificación.

En ese contexto a efecto de solidificar el argumento que se vierte respecto a la no competencia del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, en el nombramiento de la Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia, respecto a la copia de conocimiento del oficio 9451, de la fecha mencionada suscrito por el Magistrado Juan Paulo Almazán Cue, Magistrado Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado y dirigido ahora como copia de conocimiento al Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado mediante el cual informa que en cumplimiento al acuerdo tomado por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de San Luis Potosí, dictado en la sesión extraordinaria de 14 catorce de noviembre del año en curso, se le nombra a partir de las 15:31 quince horas con treinta y un minutos del 14 catorce de noviembre de 2018, como Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, debe destacarse que de un análisis del acta de la sesión de Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de fecha 14 de noviembre de 2018,



*"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"*

que se obtiene del Dispositivo de almacenamiento de archivos digitales, que acompaño el licenciado Juan Paulo Almazán Cue respecto a las Actas del Pleno del Consejo de la Judicatura correspondientes a los años 2017, 2018 y 2019, en donde constan las participaciones e intervenciones a favor del Poder Judicial del Estado, dicho Pleno del Consejo previa deliberación como se puede observar en el acta respectiva, acordó considerar únicamente como Encargada de la Secretaría General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, a la licenciada Ma. del Rosario Torres Mancilla a partir de las 15:31 quince horas con treinta y un minutos del 14 de noviembre del año en curso, sin que ello significara su designación como Secretaria General de Acuerdos conforme a lo establecido en los artículos 147, 148, fracción III, 149, 150, 151, 152 y 153 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, **PORQUE NO TENIA FACULTADES EL PLENO DEL SUPREMO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO;** lo que incluso voto a favor Almazan Cue con una incongruencia total en el ejercicio de sus funciones, determinando en consecuencia el Consejo de la Judicatura en Pleno que por ello la licenciada Torres Mancilla continuaría percibiendo los haberes económicos conforme a la categoría que ostenta diferente a la de Secretaria de Acuerdos del Supremo, contrario a lo sostenido por la mayoría del Pleno del Supremo Tribunal, concediéndose a tal profesionista por necesidades del servicio y por la responsabilidad en el cargo, así como con el objeto preservar el servicio público en la Administración de Justicia, así como salvaguardar los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia, previstos en el artículo 93, último párrafo de la Constitución Política del Estado, un bono por la cantidad de \$6,544.00 (SEIS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.) del 15 quince de noviembre de 2018 dos mil dieciocho al 8 ocho de enero de 2019 dos mil diecinueve fundando su acuerdo en el artículo 90 de la Constitución Política del Estado, en relación con el 86 y 94, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; **luego, no se puede concluir algo diverso a que el Órgano Administrativo encargado de la administración de los recursos humanos y de la vigilancia y disciplina del Poder Judicial del Estado,**



*“2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil”*

*fue concordante (en cuanto a la sanción de la Maestra Monter Guerrero en dos de sus integrantes y respecto al nombramiento de la Lic. Torres Mancilla por unanimidad) con quien suscribe respecto a que no se encontraba dentro de las atribuciones del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia las hipótesis motivo del presente estudio.* lo que constituyen razones objetivas que justifican la postura en contrario de “no ratificación” de los Magistrados que se proponen ya que su ACTUAR COLEGIADO, fue contra la norma en al menos las hipótesis que aquí se estudian que pueden constituir un delito y ser motivo de juicio político, lo que se consideran como ya se dijo, bases objetivas para sustentar un sentido contrario al planteado, ya que los nombramientos propuestos no recaerían en personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia como ya se sostuvo.

Todo ello se considera un elemento sustantivo, es decir, un ejercicio valorativo del contenido del dictamen en el que constan los datos objetivos respecto de la evaluación del desempeño de los magistrados, que produce una decisión razonada con base en la apreciación directa de los dictámenes correspondientes, que influye de manera negativa para determinar que no deben ratificarse los magistrados evaluados, porque contrario a lo que se sostiene en todos y cada uno de los dictámenes emitidos a favor de Arturo Morales Silva, Juan Paulo Almazán Cué, Juan José Méndez Gatica, Graciela González Centeno, Luis Felipe Gerardo González, María Refugio González Reyes, Olga Regina García López, Rebeca Anastacia Medina García y María del Rocío Hernández Cruz, pues no se puede compartir lo que sostiene el titular del ejecutivo del Estado, cuando los sujetos a ratificación al haber votado en el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia el 14 catorce de noviembre de 2018, lo hicieron con completo desconocimiento de la Constitución Política para el Estado de San Luis Potosí y la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, **usurpando las funciones y/o atribuciones de los Consejeros de la Judicatura del mismo Poder Judicial del Estado**, no obstante que no estaba dentro de las imperios de ese Cuerpo Colegiado en términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, realizando la destitución y luego un nombramiento del cual no tenían competencia, atribuyéndose por ende



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FERIAZ

*“2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil”*

funciones distintas de las que legalmente tienen, lo que redundaría en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho, al usurpar atribuciones de funcionarios públicos cuyos cargos son de orden constitucional, como lo son cada uno de los integrantes del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, pues aunque el artículo 20 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado permite que Subsecretario como lo es en la especie la licenciada Ma. del Rosario Torres Mancilla, podrá sustituir al Secretario General, en los casos de impedimentos o faltas temporales, solo es por el término de quince días, situación que se aleja a la realidad del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, pues dicha funcionaria sufre a la secretaria general a la fecha en un término mayor al año, como se sostuvo en el acta del Pleno del Consejo y que acompañó el Magistrado Almazán Cue, sin que exista concurso de oposición para ocupar esa categoría; luego, se concluye que la remoción de la maestra Adriana Monter Guerrero como Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y el nombramiento de Ma. del Rosario Torres Mancilla, como Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en los términos expuestos produce la falta de exhaustividad en el análisis de los dictámenes de ratificación rendidos y que desvanece en parte lo allí asentado en los siguientes términos:

En lo que respecta a los elementos formales de evaluación, que permitan a esta autoridad llegar a la convicción sobre la procedencia de la ratificación de los licenciados Arturo Morales Silva, Juan Paulo Almazán Cué, Juan José Méndez Gatica, Graciela González Centeno, Luis Felipe Gerardo González, María Refugio González Reyes, Olga Regina García López, Rebeca Anastacia Medina García y María del Rocío Hernández Cruz, salvaguardando sus derechos de estabilidad y permanencia en el cargo, pero sobre todo, buscando dar certeza a los ciudadanos, de que los funcionarios que integran nuestro más alto Tribunal Estatal, cuenten con las características idóneas para impartir justicia de manera eficiente, pronta y expedita.

**a) Principios constitucionales e internacionales de la función judicial**



*"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"*

Las formas de garantizar la independencia judicial en la administración de justicia, referida como la capacidad que tienen los jueces para no ser manipulados a fin de lograr beneficios políticos, se encuentran establecidas en la Constitución Federal y Local, en concordancia con lo establecido por los *"Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura"*<sup>1</sup> adoptados en 1985 por la Organización de Naciones Unidas, por el capítulo de Independencia, artículos 1 al 6, del *"Estatuto del Juez Iberoamericano"*<sup>2</sup>, aprobado por la VI Cumbre Iberoamericana de Presidentes de Cortes Supremas y Tribunales Supremos de Justicia, Santa Cruz de Tenerife, Canarias, España, mayo de 2001, así como con la *"Declaración de principios mínimos sobre la independencia de los Poderes Judiciales y de los Jueces en América Latina"*<sup>3</sup> (Declaración de Campeche), aprobados por la Federación Latinoamericana de Magistradas, Campeche, 2008; garantías expresadas como diversos principios básicos a los que deben sujetarse las entidades federativas y los poderes en los que se divide el ejercicio del poder público, los que se citan a continuación:

1) La sujeción de la designación de Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales a los requisitos constitucionales que garanticen la idoneidad de las personas que se nombren, al consignarse que los nombramientos de Magistrados y Jueces deberán hacerse preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que la merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica y exigirse que los Magistrados satisfagan los requisitos que el artículo 95 constitucional prevé para los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo que será responsabilidad de los órganos de gobierno que de acuerdo con la Constitución Estatal, a la que remite la Federal, participen en el proceso relativo a dicha designación;

2) La seguridad económica de Jueces y Magistrados, al disponerse que percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable que no podrá ser disminuida durante su encargo;

3) La estabilidad o seguridad en el ejercicio del cargo que se manifiesta en tres aspectos:

<sup>1</sup> ONU (1985), *Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura*, disponible en: <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/IndependenceJudiciary.aspx>

<sup>2</sup> Cumbre Judicial Iberoamericana (2001), *Estatuto del Juez Iberoamericano*, disponible en: <http://www.cumbrejudicial.org/productos-y-resultados/productos-axiologicos/item/31-estatuto-del-juez-iberoamericano>

<sup>3</sup> FLAM (2008), *Declaración de principios mínimos sobre la independencia de los Poderes Judiciales y de los Jueces en América Latina*, disponible en: [https://www.amb.com.br/docs/noticias/2009/Declaracion\\_Campeche\\_Mexico\\_2008\\_es.pdf](https://www.amb.com.br/docs/noticias/2009/Declaracion_Campeche_Mexico_2008_es.pdf)



*"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"*

- a) La determinación en las Constituciones Locales, de manera general y objetiva, del tiempo de duración en el ejercicio del cargo de Magistrado, lo que significa que el funcionario judicial no podrá ser removido de manera arbitraria durante dicho periodo;
- b) La posibilidad de ratificación de los Magistrados al término del ejercicio conforme al periodo señalado en la Constitución Local respectiva, siempre y cuando demuestren suficientemente poseer los atributos que se les reconocieron al haberseles designado, así como que esa demostración se realizó a través del trabajo cotidiano, desahogado de manera pronta, completa e imparcial como expresión de diligencia, excelencia profesional y honestidad invulnerable. Esto implica la necesidad de que se emitan dictámenes de evaluación de su desempeño por los Poderes Judicial, Ejecutivo y Legislativo que concurren en la ratificación y vigilancia en el desempeño de la función, con motivo de la conclusión del periodo del ejercicio del cargo; y,
- c) La inamovilidad judicial para los Magistrados que hayan sido ratificados en sus puestos, que sólo podrán ser removidos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados.

El principio atinente a la estabilidad o seguridad en el ejercicio del cargo de los altos jueces de los Estados de la República, contiene como se ha dicho, la posibilidad de ratificación como condición para obtener la inamovilidad judicial. Empero, la ratificación en el encargo debe entenderse referida a la actuación del funcionario judicial y no así a la sola voluntad del órgano u órganos a los que las Constituciones Locales otorgan la atribución de decidir sobre tal ratificación, en tanto este principio ha sido establecido como una de las formas de garantizar la independencia y autonomía judicial. Es decir, que tal acto no debe ser conceptuado tan solo como un derecho de tales servidores públicos sino, principalmente, como una garantía de la sociedad de contar con servidores idóneos que aseguren una impartición de justicia pronta, completa e imparcial en los términos señalados en el artículo 17 Constitucional.

En ese mismo aspecto y a fin de garantizar la alta honorabilidad y capacidad que califiquen al funcionario judicial como persona de excelencia para seguir ocupando el rango, resalta lo dicho en el *"Informe de la Relatora Especial sobre la independencia de los Magistrados y abogados"*<sup>4</sup>, Gabriela Knaul, rendido en el 26º periodo de

<sup>4</sup> ONU (2014), *Informe de la Relatora Especial sobre la independencia de los Magistrados y abogados*, Gabriela Knaul, disponible en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2014/9618.pdf>





*"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"*

sesiones del Consejo de Derechos Humanos, distribuido el 28 de abril de 2014, que en su punto 106 concluye:

*"la rendición de cuentas, como componente del estado de derecho, implica que nadie está por encima de la ley, incluidos los jueces, los fiscales y los abogados. La rendición de cuentas judicial existe para evitar el comportamiento impropio, inadecuado o poco ético de los profesionales de justicia y como tal, está estrechamente relacionada con la independencia judicial. La independencia judicial no es absoluta, sino que está limitada por el marco establecido por la rendición de cuentas judicial, que, a su vez, debe respetar los principios fundamentales de la independencia del poder judicial y de la separación de poderes, y sus procedimientos deben ajustarse a las normas internacionales del debido proceso y juicio imparcial."*

Por lo tanto, el acto administrativo de orden público de evaluación de la actuación de los Magistrados, que se concreta en la emisión de dictámenes escritos en los que se precisen las causas por las que se considera que aquéllos deben o no ser ratificados, antes de que concluya el período de duración del cargo, para no afectar la continuidad en el funcionamiento normal del órgano jurisdiccional, debe realizarse aplicando reglas fijadas de antemano y que sean del conocimiento público para garantizar que la calificación realizada atienda a criterios objetivos, lo que implica un examen minucioso del desempeño que se haya tenido y, por tanto, un seguimiento de la actuación del Magistrado que conste en el expediente formado desde su designación y que se encuentre apoyado con pruebas que permitan constatar la correcta evaluación de su desempeño en la carrera judicial y su comprobación mediante los medios idóneos para ello.

Ello significa que el dictamen que concluya con la ratificación o no ratificación, debe basarse no sólo en la ausencia de conductas negativas por parte del funcionario judicial cuya actuación se evalúe, sino en la alta capacidad y honorabilidad que lo califiquen como la persona de excelencia para seguir ocupando el cargo, dictamen que debe ser emitido una vez que sean ponderados, mediante un verdadero juicio de valores, los elementos y probanzas que integran el expediente formado con motivo de su evaluación, el cual concluye en la ratificación o no del Magistrado.

Justamente, de la lectura de los artículos 95 y 116 de la Constitución Federal, 96 y 99 de la Constitución Estatal y 8º fracciones I y II de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se puede advertir que el parámetro de evaluación para ser ratificado o no en el cargo de Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, parte de la eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia, y la honorabilidad, competencia y antecedentes en el ejercicio de la profesión del derecho, todos ellos ejercitados a fin de llegar a la excelencia, como perfil ideal del juzgador, según lo ha manifestado por el Poder Judicial de la Federación en múltiples criterios



*"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"*

jurisprudenciales, definiéndola en el punto 5 del Código de Ética del Poder Judicial de la Federación como:

*"el perfeccionamiento diario del juzgador en el desarrollo de las siguientes virtudes judiciales: humanismo, justicia, prudencia, responsabilidad, fortaleza, patriotismo, compromiso social, lealtad, orden respeto, decoro, laboriosidad, perseverancia, humildad, sencillez, sobriedad y honestidad".*

Ello sin dejar de lado el análisis de que se sigan reuniendo en el evaluado los requisitos necesarios para el primer nombramiento tales como la nacionalidad, edad, profesión, reputación, residencia y la prohibición de haber ocupado diversos cargos públicos. A este respecto debe citarse la Tesis de Jurisprudencia de Pleno P./J. 21/2006, de la Novena Época, con registro 175897, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, febrero de 2006, página 1447, bajo el rubro y texto:

**MAGISTRADOS DE LOS PODERES JUDICIALES LOCALES. ALCANCE DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE RATIFICACIÓN O REELECCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN III, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

*El citado precepto constitucional establece como regla expresa para todos los Poderes Judiciales Locales la posibilidad de reelección o ratificación de los Magistrados que los integran, como un principio imperativo que debe garantizarse tanto en las Constituciones Locales como en las leyes secundarias estatales. Así, la expresión "podrán ser reelectos", no significa que dicha reelección sea obligatoria, y que deba entenderse que "tendrán que ser reelectos", sino únicamente que dichos funcionarios judiciales cuentan con esa garantía para efecto de que al momento de terminar el periodo de su cargo, puedan ser evaluados por las autoridades competentes, y en caso de haber demostrado que durante el desempeño de su cargo lo realizaron con honorabilidad, excelencia, honestidad y diligencia, puedan ser ratificados. Lo anterior, además de ser una garantía a favor de los funcionarios judiciales que se encuentren en el supuesto, se traduce en una garantía que opera a favor de la sociedad, pues ésta tiene derecho a contar con Magistrados capaces e idóneos que cumplan con la garantía constitucional de acceso a la justicia de los gobernados. Controversia constitucional 4/2005. Poder Judicial del Estado de Tlaxcala. 13 de octubre de 2005. Unanimidad de diez votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Laura Patricia Rojas Zamudio. El Tribunal Pleno, el tres de enero en curso, aprobó, con el número 21/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a tres de enero de dos mil seis.*

#### **b) Criterios objetivos sobre el desempeño**

De igual modo, de los mencionados preceptos se tiene que también debe atenderse a criterios objetivos sobre el desempeño o actuación en la función de impartir justicia, tales como el análisis comparativo de los asuntos turnados al



*"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"*

Magistrado en evaluación y los resueltos por éste, los juicios de amparo promovidos en contra de tales resoluciones y el resultado de éstos, los servidores públicos a cargo del Magistrado, las quejas interpuestas en contra de su actuación y el sentido en que se resolvieron, el muestreo de cuando menos 5 expedientes por año de ejercicio en el cargo y las actividades realizadas en caso de haber ocupado la presidencia del Supremo Tribunal o de alguna comisión.

En conclusión, a juicio de esta autoridad, con fundamento en los artículos 97 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los elementos y parámetros que, con independencia de los requisitos para ser electos los cuales deben prevalecer, es necesario analizar obligadamente para efectos de dictaminar sobre la ratificación o no ratificación del Magistrado en evaluación son los siguientes:

- I. **Eficiencia;**
- II. **Capacidad;**
- III. **Probidad;**
- IV. **Honorabilidad;**
- V. **Competencia, y**
- VI. **Antecedentes.**

En consecuencia en términos de excelencia, el ejercicio que los Magistrados en examen tuvieron de ellos, en el periodo comprendido del 16 de octubre de 2014 a la fecha; en primer lugar, los relativos a la eficiencia y capacidad, tomando en cuenta cada uno de los elementos que en el procedimiento de ratificación, se deben considerar desde un punto de vista estadístico y de uno cualitativo, dado que numéricamente pueden obtenerse ciertos resultados en cuanto a la actividad realizada por el Magistrado en examen, pero también en ese estudio y respecto de cada elemento se puede evidenciar la actividad concreta que llevó a cabo respecto de su actividad primordial que es la de dictar sentencias en segunda instancia; así como que esos elementos a evaluar interactúan entre sí y se correlacionan, por lo que puede válidamente correlacionarse y direccionarse la eficiencia, con la capacidad de los Magistrados evaluados.

Dicho esto, queda firme que esta autoridad debe realizar un estudio en conjunto de todos los aspectos que se desprendan del expediente, a fin de que, con libertad, se pronuncie sobre cada uno de los criterios relacionados con la eficiencia, capacidad,



*“2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil”*

competencia y antecedentes de los Magistrados evaluados, a fin de que con el análisis de los factores de evaluación se evidencie de todo el conjunto la excelencia en el ejercicio de la función que amerite la ratificación.

Los requisitos de elegibilidad contemplados por los artículos 97 y 99 de la Constitución Estatal, son los siguientes:

**Requisito 1:**

*ARTICULO 97. Los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia durarán en su encargo seis años; pudiendo ser ratificados y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos establecidos en la presente Constitución. Para los efectos de la ratificación, el Consejo de la Judicatura integrará la documentación y rendirá un informe con los elementos que permitan al Ejecutivo evaluar el desempeño de los magistrados, para que el Congreso resuelva en su caso, sobre la propuesta de ratificación.*

*Para ser ratificado se requerirá el voto favorable de cuando menos las dos terceras partes de los miembros del Congreso. En caso contrario se declarará la vacante, debiendo procederse en consecuencia.*

*El cargo de magistrado en ningún caso podrá ser ejercido después de los setenta y tres años de edad, ni por un periodo mayor de quince años. Al vencimiento de su periodo o término de su función, tendrá derecho a un haber de retiro en los términos que marque la ley.*

**Valoración:**

Este requisito se comparte el criterio del Ejecutivo.

**Requisito 2:**

*ARTÍCULO 99.- Para ser Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia se requiere:*

*I.- Ser mexicano por nacimiento, y ciudadano potosino en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;*

**Valoración:**

Este requisito se comparte con el Ejecutivo.

**Requisito 3:**



*"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"*

*II.- Tener cuando menos treinta y cinco años el día de su nombramiento, y no más de setenta y tres años de edad;*

**Valoración:**

Tal requisito se comparte con el Ejecutivo.

**Requisito 4:**

*III.- Tener al día de su nombramiento, título profesional de licenciado en derecho con una antigüedad mínima de diez años, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello y acreditar el ejercicio profesional por el mismo tiempo;*

**Valoración:**

Este requisito, se tiene por cumplido.

**Requisito 5:**

*IV.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que haya amentado pena privativa de libertad de más de un año; pero, si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;*

**Valoración:**

No se comparte lo concluido por el ejecutivo, al no existir documento idóneo para ello pues de los diversos considerandos se advierte que fueron tomados en cuenta comprobar o patentizar que gozan de buena reputación las personas mencionadas oficios de diversas fechas todos signados por **Ma. del Rosario Torres Mancilla, Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia**, documentos que de ninguna manera pueden tener eficacia probatoria, pues fueron expedidos por un funcionario que fue nombrado con las deficiencias que ya se mencionaron en el preámbulo del presente estudio al hacerse patente que los licenciados Arturo Morales Silva, Juan Paulo Almazán Cué, Juan José Méndez Gatica, Graciela González Centeno, Luis Felipe Gerardo González, María Refugio González Reyes, Olga Regina García López, Rebeca Anastacia Medina García y María del Rocio Hernández Cruz, al haber votado en el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia



*“2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil”*

el 14 catorce de noviembre de 2018, con completo desconocimiento de la Constitución Política para el Estado de San Luis Potosí y la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la remoción de la maestra Adriana Monter Guerrero como Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y el nombramiento de Ma. del Rosario Torres Mancilla, como Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en los términos puntualizados, **desfalcaron las funciones y/o atribuciones de los consejeros de la judicatura del mismo Poder Judicial del Estado**, no obstante que no estaba dentro de las imperios de ese Cuerpo Colegiado en términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, realizaron ese nombramiento atribuyéndose funciones distintas de las que legalmente tienen, lo que redundó en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho, al usurpar atribuciones de funcionarios públicos cuyos cargos sean de orden constitucional, como lo son cada uno de los integrantes del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, pues aunque el artículo 20 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado permite que Subsecretario como lo es en la especie la licenciada Ma. del Rosario Torres Mancilla, podrá sustituir al Secretario General, en los casos de impedimentos o faltas temporales, solo es por el término de quince días, situación que se aleja a la realidad del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, pues dicha funcionaria suple a la secretaria general a la fecha en un término mayor al año, sin que exista concurso de oposición para ocupar esa categoría

**Requisito 6:**

*V.- Haber residido en el Estado durante los dos años anteriores al día de su nombramiento; y*

**Valoración:**

Se considera cumplido el presente requisito.

**Requisito 7:**

---



*"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"*

*VI. No haber ocupado el cargo de Secretario de Despacho o su equivalente, Fiscal General del Estado, Diputado local, o Presidente Municipal, en el año inmediato anterior al día de su nombramiento.*

**Valoración:**

Se tiene por cumplido el presente requisito.

**Requisito 8:**

*Los nombramientos de los magistrados deberán recaer preferentemente entre aquellas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia; o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes en el ejercicio de la profesión del derecho.*

**Valoración:**

En torno a lo que se sostiene en el preámbulo de la presente intervención, no se puede colmar tal requisito al hacerse patente que los licenciados Arturo Morales Silva, Juan Paulo Almazán Cué, Juan José Méndez Gatica, Graciela González Centeno, Luis Felipe Gerardo González, María Refugio González Reyes, Olga Regina García López, Rebeca Anastacia Medina García y María del Rocío Hernández Cruz, al haber votado en el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia el 14 catorce de noviembre de 2018, con completo desconocimiento de la Constitución Política para el Estado de San Luis Potosí y la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la remoción de la maestra Adriana Monter Guerrero como Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y el nombramiento de Ma. del Rosario Torres Mancilla, como Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, despojaron las funciones y/o atribuciones de los consejeros de la judicatura del mismo Poder Judicial del Estado, no obstante que no estaba dentro de las imperios de ese Cuerpo Colegiado en términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, realizaron ese nombramiento atribuyéndose funciones distintas de las que legalmente tienen, lo que redundó en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho, al usurpar atribuciones de funcionarios públicos cuyos cargos sean de orden constitucional, como lo son cada uno de los integrantes del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, pues



"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"

aunque el artículo 20 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado permite que Subsecretario como lo es en la especie la licenciada Ma. del Rosario Torres Mancilla, podrá sustituir al Secretario General, en los casos de impedimentos o faltas temporales, solo es por el término de quince días, situación que se aleja a la realidad del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, pues dicha funcionaria supe a la secretaria general a la fecha en un término mayor al año, sin que exista concurso de oposición para ocupar esa categoría.

#### I. Eficiencia

La eficiencia es uno de los elementos principales que en el proceso evaluatorio de los funcionarios judiciales, permiten a esta autoridad conocer de manera más clara su desempeño en la función jurisdiccional, como ha sido considerado en el artículo 22 del "Estatuto del Juez Iberoamericano"<sup>5</sup> y 15, segundo párrafo, de la "Declaración de Principios Mínimos sobre la Independencia de los Poderes Judiciales y de los Jueces en América Latina"<sup>6</sup>. Atendiendo a la naturaleza de tal concepto se hace necesario llevar a cabo un análisis cuantitativo para obtener una medición efectiva.

Entendiendo por eficiencia la capacidad de alcanzar un objetivo fijado con anterioridad en el menor tiempo posible y con el mínimo uso posible de los recursos, lo que supone una optimización. Principalmente el término hace referencia a aquellos recursos que se tienen para conseguir algo, la forma en la que son utilizados y los resultados a los que se ha arribado.

Mientras que la eficiencia implica una relación positiva entre el uso de los recursos del proyecto y los resultados conseguidos, la eficacia se refiere al nivel de objetivos conseguidos en un determinado plazo, es decir a la capacidad para conseguir aquello que un grupo se propone.

<sup>5</sup> Cumbre Judicial Iberoamericana (2001), op. cit., Nota 2.

<sup>6</sup> FLAM (2008), op. cit., Nota 3.





*"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"*

Ahora bien, para efectos de la presente evaluación, y determinar sobre la eficiencia demostrada por los Magistrados evaluados en su aspecto cuantitativo, no se hace pronunciamiento, pues no se debe tomar de manera asilada ese aspecto y aunque en los dictámenes se habla del criterio de evaluación denominado "eficiencia", como parámetro de productividad y son favorables a los Magistrados, no se debe olvidar que los licenciados Arturo Morales Silva, Juan Paulo Almazán Cué, Juan José Méndez Gatica, Graciela González Centeno, Luis Felipe Gerardo González, María Refugio González Reyes, Olga Regina García López, Rebeca Anastacia Medina García y María del Rocío Hernández Cruz, al haber votado en el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia el 14 catorce de noviembre de 2018, con completo desconocimiento de la Constitución Política para el Estado de San Luis Potosí y la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la remoción de la maestra Adriana Monter Guerrero como Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y el nombramiento de Ma. del Rosario Torres Mancilla, como Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en los términos puntualizados, de donde deviene que ante el solo análisis en torno al marco legal aplicable la extralimitación de las funciones del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado votado por mayoría, porque violentan la Ley Orgánica de manera indudable, **usurpando las funciones o atribuciones de los consejeros de la judicatura del mismo Poder Judicial del Estado**, ya que no se encuentra dentro de las facultades conferidas a ese Cuerpo Colegiado en el artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, el nombrar a personas en encargos pertenecientes a la carrera judicial, lo cual es competencia del Pleno del Consejo de la Judicatura en términos del artículo 94 fracciones III; IV; XVII de dicha Ley Orgánica, cuenta habida que en términos de los artículos 147, 148 y 149 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la categoría de Secretario General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia, se encuentra integrada dentro de la carrera judicial, luego si se pretende realizar un nombramiento de esa categoría ya sea definitiva o de carácter interino, **deberá ser cubierta invariablemente mediante concurso de oposición**, que podrá



*"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"*

ser abierto, en las condiciones y mediante los procedimientos que determine el Consejo de la Judicatura, situación que el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado votando por mayoría, determinó sin concurso de oposición previo en sesión extraordinaria de 14 catorce de noviembre del 2018, dos mil dieciocho, que a partir de las 15:31 quince horas con treinta y un minutos se le nombra Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia, de esas manera **Arturo Morales Silva, Juan Paulo Almazán Cue, Juan José Méndez Gatica, Graciela González Centeno, Luis Fernando Gerardo González, María Refugio González Reyes, Olga Regina García López, Rebeca Anastacia Medina García, María del Rocío Hernández Cruz, Carlos Alejandro Robledo Zapata, Luz María Enriqueta Romero Cabrero, María Manuela García Cazares** en su carácter de Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Poder Judicial del Estado y el entonces Magistrado **Felipe Aurelio Torres Zúñiga**, con completo desconocimiento de la ley o conociéndola de manera dolosa usurparon las funciones y/o atribuciones de los consejeros de la judicatura del mismo Poder Judicial del Estado, no obstante que no estaba dentro de las imperios de ese Cuerpo Colegiado en términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, realizaron ese nombramiento atribuyéndose funciones distintas de las que legalmente tienen, lo que redundo en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho, al usurpar atribuciones de funcionarios públicos cuyos cargos sean de orden constitucional, como lo son cada uno de los integrantes del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, pues aunque el artículo 20 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado permite que Subsecretario como lo es en la especie la licenciada Ma. del Rosario Torres Mancilla, podrá sustituir al Secretario General, en los casos de impedimentos o faltas temporales, solo es por el termino de quince días, situación que se aleja a la realidad del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, pues dicha funcionaria suple a la secretaria general a la fecha en un término mayor al año, sin que exista concurso de oposición para ocupar esa categoría, lo que jurídicamente produce a todos los justiciables que acudieron a tramitar algún asunto competencia de dicho

---



*"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"*

Pleno y que resolvieron bajo la fe de la Lic. Torres Mancilla, se tornen en invalidas al no poder ostentar esa categoría o desempeñarla fuera de los términos legales como ya se estableció al pertenecer la misma a la carrera judicial.

## II. Capacidad

La capacidad es un elemento primordial para el procedimiento de evaluación, ya que refleja el desempeño en el ejercicio de la función jurisdiccional, y es un parámetro de medición en la naturaleza de impartir justicia de manera pronta y expedita, según criterios internacionales consagrados en los ya citados artículos 22 del *"Estatuto del Juez Iberoamericano"*<sup>7</sup> y 15, segundo párrafo, de la *"Declaración de Principios Mínimos sobre la Independencia de los Poderes Judiciales y de los Jueces en América Latina"*<sup>8</sup>, en los cuáles se dispone que, en garantía de la eficiencia y calidad del servicio público de justicia puede establecerse un sistema de evaluación del rendimiento y comportamiento técnico profesional de los jueces.

De este concepto se desprenden tres aspectos, calidad, talento y aptitud, los cuales permiten al Juzgador completar el buen ejercicio de su función; mismos, que a efecto de mejor proveer se procede a definirlos:

La calidad está vinculada a la calidad o a un nivel de excelencia. El talento está vinculado a la aptitud o la inteligencia y se trata de la capacidad para ejercer una cierta ocupación o para desempeñar una actividad. El talento suele estar asociado a la habilidad innata y a la creación, aunque también puede desarrollarse con la práctica y el entrenamiento. La aptitud forma parte de la capacidad para comprender enunciados y textos hasta el razonamiento abstracto y lógico o el poder de análisis.

En ese contexto, para efectos de la presente evaluación, y estar en condiciones de determinar sobre su capacidad; se procede en vía de motivación, a llevar a cabo en este apartado, un análisis basado, esencialmente en el estudio de los tocas

<sup>7</sup> Cumbre Judicial Iberoamericana (2001), *op. cit.*, Nota 2.

<sup>8</sup> ONU (2006), *op. cit.*, Nota 3.



*"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"*

turnados y proyectados por el examinado, a fin de conocer los resultados positivos y determinar si se actualiza la alta excelencia en el desempeño de la función jurisdiccional del Magistrado en evaluación.

Para ello, esta autoridad toma en cuenta cada aspecto a considerar para la evaluación del Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, adoptado conforme al artículo 99 de la Constitución Federal, teniendo dos apartados a considerar: el aspecto cuantitativo como parámetro externo de productividad y el cualitativo relacionado con las características específicas y la calidad de lo producido.

#### **Valoración:**

Ahora bien, para efectos de la presente evaluación, y determinar sobre la capacidad demostrada por los Magistrados, esencialmente en el estudio de los tocas turnados y proyectados por el examinado, a fin de conocer los resultados positivos y determinar si se actualiza la alta excelencia en el desempeño de la función jurisdiccional del Magistrado en evaluación, no se debe tomar de manera asilada ese aspecto y aunque en los dictámenes se habla del criterio de evaluación denominado "capacidad", como parámetro de productividad y son favorables a los Magistrados, no se debe olvidar que los licenciados Arturo Morales Silva, Juan Paulo Almazán Cué, Juan José Méndez Gatica, Graciela González Centeno, Luis Felipe Gerardo González, María Refugio González Reyes, Olga Regina García López, Rebeca Anastacia Medina García y María del Rocío Hernández Cruz, al haber votado en el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia el 14 catorce de noviembre de 2018, con completo desconocimiento de la Constitución Política para el Estado de San Luis Potosí y la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la remoción de la maestra Adriana Monter Guerrero como Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y el nombramiento de Ma. del Rosario Torres Mancilla, como Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en los términos puntualizados, de donde deviene que ante el solo análisis en torno al marco legal aplicable la extralimitación de las funciones del Pleno del Supremo Tribunal de



*"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"*

Justicia del Estado votado por mayoría, porque violentan la Ley Orgánica de manera indudable, **usurpando las funciones o atribuciones de los consejeros de la judicatura del mismo Poder Judicial del Estado**, ya que no se encuentra dentro de las facultades conferidas a ese Cuerpo Colegiado en el artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, el nombrar a personas en encargos pertenecientes a la carrera judicial, lo cual es competencia del Pleno del Consejo de la Judicatura en términos del artículo 94 fracciones III; IV; XVII de dicha Ley Orgánica, cuenta habida que en términos de los artículos 147, 148 y 149 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la categoría de Secretario General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia, se encuentra integrada dentro de la carrera judicial, luego si se pretende realizar un nombramiento de esa categoría ya sea definitiva o de carácter interino, **deberá ser cubierta invariablemente mediante concurso de oposición**, que podrá ser abierto, en las condiciones y mediante los procedimientos que determine el Consejo de la Judicatura, situación que el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado votando por mayoría, determinó sin concurso de oposición previo en sesión extraordinaria de 14 catorce de noviembre del 2018, dos mil dieciocho, que a partir de las 15:31 quince horas con treinta y un minutos se le nombra Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia, de esas manera **Arturo Morales Silva, Juan Paulo Almazán Cue, Juan José Méndez Gatica, Graciela González Centeno, Luis Fernando Gerardo González, María Refugio González Reyes, Olga Regina García López, Rebeca Anastacia Medina García, María del Rocío Hernández Cruz, Carlos Alejandro Robledo Zapata, Luz María Enriqueta Romero Cabrero, María Manuela García Cazares en su carácter de Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Poder Judicial del Estado y el entonces Magistrado Felipe Aurelio Torres Zúñiga**, con completo desconocimiento de la ley o conociéndola de manera dolosa **usurparon las funciones y/o atribuciones de los consejeros de la judicatura del mismo Poder Judicial del Estado**, no obstante que no estaba dentro de las imperios de ese Cuerpo Colegiado en términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, realizaron ese nombramiento atribuyéndose



*"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"*

funciones distintas de las que legalmente tienen, lo que redundaría en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho, al usurpar atribuciones de funcionarios públicos cuyos cargos sean de orden constitucional, como lo son cada uno de los integrantes del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, pues aunque el artículo 20 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado permite que Subsecretario como lo es en la especie la licenciada Ma. del Rosario Torres Mancilla, podrá sustituir al Secretario General, en los casos de impedimentos o faltas temporales, solo es por el término de quince días, situación que se aleja a la realidad del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, pues dicha funcionaria suple a la secretaria general a la fecha en un término mayor al año, sin que exista concurso de oposición para ocupar esa categoría, lo que jurídicamente produce a todos los justiciables que acudieron a tramitar algún asunto competencia de dicho Pleno y que resolvieron bajo la fe de la Lic. Torres Mancilla, se tornen en inválidas al no poder ostentar esa categoría o desempeñarla fuera de los términos legales como ya se estableció al pertenecer la misma a la carrera judicial.

#### **Dilación Procesal**

Igualmente, y como elemento a evaluar dentro del parámetro de capacidad desde un aspecto cualitativo, es de relevancia el considerar la diligencia con que se conduce el juzgador, atendiendo a que el *"Código Iberoamericano de Ética Judicial"*<sup>9</sup>, en su artículo 73 refiere que *"la exigencia de diligencia esté encaminada a evitar la injusticia que comporta una decisión tardía"*, además de que, en su artículo 75, ordena que el juez debe evitar las actividades dilatorias; además el *"Estatuto del Juez Iberoamericano"*<sup>10</sup> refiere en su artículo 42, *Resolución en plazo razonable*, que se sancionarán las actividades dilatorias, ello aunado al derecho humano a una pronta impartición de justicia, contenido en el artículo 17 de nuestra Carta Magna, tenemos

<sup>9</sup> Cumbre Judicial Iberoamericana (2014), *Código Iberoamericano de Ética Judicial*, disponible en: [http://www.oas.org/juridico/PDFs/mesicic5\\_mex\\_ane\\_57.pdf](http://www.oas.org/juridico/PDFs/mesicic5_mex_ane_57.pdf)

<sup>10</sup> Cumbre Judicial Iberoamericana (2001), *op. cit.*, Nota 2.



*"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"*

como parte irrefutable de las obligaciones del juzgador, incluido los Magistrados en examen, es el impartir justicia en los términos establecidos en ley.

Sin embargo, en los exámenes de ratificación se soslaya que *"la exigencia de diligencia está encaminada a evitar la injusticia que comporta una decisión tardía"*, pues no se debe olvidar que los licenciados Arturo Morales Silva, Juan Paulo Almazán Cué, Juan José Méndez Gatica, Graciela González Centeno, Luis Felipe Gerardo González, María Refugio González Reyes, Olga Regina García López, Rebeca Anastacia Medina García y María del Rocío Hernández Cruz, al haber votado en el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia el 14 catorce de noviembre de 2018, con completo desconocimiento de la Constitución Política para el Estado de San Luis Potosí y la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la remoción de la maestra Adriana Monter Guerrero como Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y el nombramiento de Ma. del Rosario Torres Mancilla, como Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en los términos puntualizados; luego resolvieron con injusticia a la Maestra Monter Guerrero, pero en tiempo en diversos asuntos, no obstante que causaron un perjuicio a futuro a todos los justiciables que recibieron una resolución del Pleno del Supremo con el nombramiento ilegítimo de Ma. del Rosario Torres Mancilla, como Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

Por otro lado se sostiene en el dictamen que la labor jurisdiccional se encuentra sujeta al derecho humano derivado del artículo 17 de la Constitución Federal, que exige la atención personal de cada asunto, dado que el texto señala, en su primer párrafo que: *"... Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los términos y plazos que determinen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial..."* Disposición constitucional que obliga al análisis completo y directo de cada asunto sometido al conocimiento de los órganos jurisdiccionales; en ese sentido, en las leyes adjetivas está previsto un plazo para que los funcionarios judiciales emitan las resoluciones correspondientes, también lo es que existen casos de excepción,



*"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"*

atendiendo a lo voluminoso y complejo del asunto, hipótesis en las cuales la ley establece términos más amplios.

**Valoración:**

Ahora bien, para efectos de la presente evaluación, y determinar sobre la dilación procesal en la que incurrieron los Magistrados, en el estudio de los tocas turnados y proyectados por el examinado, no se debe tomar de manera asilada ese aspecto y aunque en los dictámenes se habla del criterio de evaluación denominado "dilación procesal", como parámetro de productividad y son favorables a los Magistrados, no se debe olvidar que los licenciados Arturo Morales Silva, Juan Paulo Almazán Cué, Juan José Méndez Gatica, Graciela González Centeno, Luis Felipe Gerardo González, María Refugio González Reyes, Olga Regina García López, Rebeca Anastacia Medina García y María del Rocío Hernández Cruz, también en el dictamen se toma en consideración el derecho humano consagrado en el artículo 17 Constitucional y reglamentado en los Códigos Procesales citados, referente a la impartición de Justicia pronta, expedita e imparcial, y siendo que con el actuar del Magistrado en examen, en la forma y términos precisados en este dictamen, el evaluado genera eficiencia en el servicio público de la administración de justicia, evidenciando su diligencia, acorde a los principios internacionales dispuestos en el "Código Iberoamericano de Ética Judicial"<sup>11</sup>, y en el "Estatuto del Juez Iberoamericano"<sup>12</sup> que reprueban las prácticas dilatorias, pero olvidan que al haber votado en el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia el 14 catorce de noviembre de 2018, con completo desconocimiento de la Constitución Política para el Estado de San Luis Potosí y la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la remoción de la maestra Adriana Monter Guerrero como Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y el nombramiento de Ma. del Rosario Torres Mancilla, como Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en los

<sup>11</sup> Cumbre Judicial Iberoamericana (2014), op. cit., Nota 10.

<sup>12</sup> Cumbre Judicial Iberoamericana (2001), op. cit., Nota 2.





*“2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil”*

términos puntualizados, de donde deviene que ante el solo análisis en torno al marco legal aplicable la extralimitación de las funciones del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado votado por mayoría, porque violentan la Ley Orgánica de manera indudable, **usurpando las funciones o atribuciones de los consejeros de la judicatura del mismo Poder Judicial del Estado**, ya que no se encuentra dentro de las facultades conferidas a ese Cuerpo Colegiado en el artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, el nombrar a personas en encargos pertenecientes a la carrera judicial, lo cual es competencia del Pleno del Consejo de la Judicatura en términos del artículo 94 fracciones III; IV; XVII de dicha Ley Orgánica, cuenta habida que en términos de los artículos 147, 148 y 149 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la categoría de Secretario General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia, se encuentra integrada dentro de la carrera judicial, luego si se pretende realizar un nombramiento de esa categoría ya sea definitiva o de carácter interino, **deberá ser cubierta invariablemente mediante concurso de oposición**, que podrá ser abierto, en las condiciones y mediante los procedimientos que determine el Consejo de la Judicatura, situación que el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado votando por mayoría, determinó sin concurso de oposición previo en sesión extraordinaria de 14 catorce de noviembre del 2018, dos mil dieciocho, que a partir de las 15:31 quince horas con treinta y un minutos se le nombra Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia, de esas manera **Arturo Morales Silva, Juan Paulo Almazán Cue, Juan José Méndez Gatica, Graciela González Centeno, Luis Fernando Gerardo González, María Refugio González Reyes, Olga Regina García López, Rebeca Anastacia Medina García, María del Rocío Hernández Cruz, Carlos Alejandro Robledo Zapata, Luz María Enriqueta Romero Cabrero, María Manuela García Cazares en su carácter de Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Poder Judicial del Estado y el entonces Magistrado Felipe Aurelio Torres Zúñiga, con completo desconocimiento de la ley o conociéndola de manera dolosa usurparon las funciones y/o atribuciones de los consejeros de la judicatura del mismo Poder Judicial del Estado, no obstante que**

---



*"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"*

no estaba dentro de las imperios de ese Cuerpo Colegiado en términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, realizaron ese nombramiento atribuyéndose funciones distintas de las que legalmente tienen, lo que redundó en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho, al usurpar atribuciones de funcionarios públicos cuyos cargos sean de orden constitucional, como lo son cada uno de los integrantes del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, pues aunque el artículo 20 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado permite que Subsecretario como lo es en la especie la licenciada Ma. del Rosario Torres Mancilla, podrá sustituir al Secretario General, en los casos de impedimentos o faltas temporales, solo es por el término de quince días, situación que se aleja a la realidad del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, pues dicha funcionaria suple a la secretaria general a la fecha en un término mayor al año, sin que exista concurso de oposición para ocupar esa categoría, lo que jurídicamente produce a todos los justiciables que acudieron a tramitar algún asunto competencia de dicho Pleno y que resolvieron bajo la fe de la Lic. Torres Mancilla, se tornen en inválidas al no poder ostentar esa categoría o desempeñarla fuera de los términos legales como ya se estableció al pertenecer la misma a la carrera judicial.

### III. Probidad

Resulta trascendente el hecho de que cualquier funcionario se conduzca de manera continua con probidad, en el caso de los funcionarios judiciales tal elemento cobra doble relevancia atendiendo a la función que éstos desempeñan en la protección de los valores jurídicos de los ciudadanos, en el caso de los Magistradas del Supremo Tribunal Justicia, dicho elemento es indispensable al ser los Máximos Jueces de nuestro Estado; ahora bien para efectos del procedimiento de evaluación que nos ocupa se entenderá por tal elemento en términos generales la honradez, integridad en el actuar, rectitud y moralidad a que tiene que ajustarse la conducta humana, y en lo público, la que debe observarse en el ejercicio de funciones públicas.

---



*"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"*

No se puede compartir que exista probidad en los términos puntualizados pues no se debe olvidar que los licenciados Arturo Morales Silva, Juan Paulo Almazán Cué, Juan José Méndez Gatica, Graciela González Centeno, Luis Felipe Gerardo González, María Refugio González Reyes, Olga Regina García López, Rebeca Anastacia Medina García y María del Rocío Hernández Cruz, porque en el dictamen se olvida que al haber votado en el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia el 14 catorce de noviembre de 2018, con completo desconocimiento de la Constitución Política para el Estado de San Luis Potosí y la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la remoción de la maestra Adriana Monter Guerrero como Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y el nombramiento de Ma. del Rosario Torres Mancilla, como Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en los términos puntualizados, de donde deviene que ante el solo análisis en torno al marco legal aplicable la extralimitación de las funciones del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado votado por mayoría, porque violentan la Ley Orgánica de manera indudable, **usurpando las funciones o atribuciones de los consejeros de la judicatura del mismo Poder Judicial del Estado**, ya que no se encuentra dentro de las facultades conferidas a ese Cuerpo Colegiado en el artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, el nombrar a personas en encargos pertenecientes a la carrera judicial, lo cual es competencia del Pleno del Consejo de la Judicatura en términos del artículo 94 fracciones III; IV; XVII de dicha Ley Orgánica, cuenta habida que en términos de los artículos 147, 148 y 149 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la categoría de Secretario General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia, se encuentra integrada dentro de la carrera judicial, luego si se pretende realizar un nombramiento de esa categoría ya sea definitiva o de carácter interino, **deberá ser cubierta invariablemente mediante concurso de oposición**, que podrá ser abierto, en las condiciones y mediante los procedimientos que determine el Consejo de la Judicatura, situación que el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado votando por mayoría, determinó sin concurso de oposición previo en sesión extraordinaria de 14



*“2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil”*

catorce de noviembre del 2018, dos mil dieciocho, que a partir de las 15:31 quince horas con treinta y un minutos se le nombra Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia, de esas manera Arturo Morales Silva, Juan Paulo Almazán Cue, Juan José Méndez Gatica, Graciela González Centeno, Luis Fernando Gerardo González, María Refugio González Reyes, Olga Regina García López, Rebeca Anastacia Medina García, María del Rocío Hernández Cruz, Carlos Alejandro Robledo Zapata, Luz María Enriqueta Romero Cabrero, María Manuela García Cazares en su carácter de Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Poder Judicial del Estado y el entonces Magistrado Felipe Aurelio Torres Zúñiga, con completo desconocimiento de la ley o conociéndola de manera dolosa usurparon las funciones y/o atribuciones de los consejeros de la judicatura del mismo Poder Judicial del Estado, no obstante que no estaba dentro de las imperios de ese Cuerpo Colegiado en términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, realizaron ese nombramiento atribuyéndose funciones distintas de las que legalmente tienen, lo que redundó en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho, al usurpar atribuciones de funcionarios públicos cuyos cargos sean de orden constitucional, como lo son cada uno de los integrantes del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, pues aunque el artículo 20 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado permite que Subsecretario como lo es en la especie la licenciada Ma. del Rosario Torres Mancilla, podrá sustituir al Secretario General, en los casos de impedimentos o faltas temporales, solo es por el término de quince días, situación que se aleja a la realidad del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, pues dicha funcionaria suple a la secretaria general a la fecha en un término mayor al año, sin que exista concurso de oposición para ocupar esa categoría, lo que jurídicamente produce a todos los justiciables que acudieron a tramitar algún asunto competencia de dicho Pleno y que resolvieron bajo la fe de la Lic. Torres Mancilla, se tornen en invalidas al no poder ostentar esa categoría o desempeñarla fuera de los términos legales como ya se estableció al pertenecer la misma a la carrera judicial.

---



*“2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil”*

#### IV. Honorabilidad

La honorabilidad como uno de los aspectos que se debe tomar en cuenta para efectos del procedimiento de ratificación o no ratificación de los funcionarios judiciales integrantes del Supremo Tribunal de Justicia, se entiende como la ausencia de las conductas negativas que pudieran mermar el alto respeto que como funcionario y por su alta encomienda debe inspirar todo Juzgador, ya que a consideración de esta autoridad el honor es una cualidad humana que se aplica sobre aquellos individuos que se comportan estrictamente de acuerdo a las normas morales y sociales aceptadas y consideradas como correctas en la comunidad o sociedad en la cual vive.

Contrario a lo asentado en el dictamen de ratificación y en los términos puntualizados no se comparte la conclusión a que se llegó toda vez que los licenciados Arturo Morales Silva, Juan Paulo Almazán Cué, Juan José Méndez Gatica, Graciela González Centeno, Luis Felipe Gerardo González, María Refugio González Reyes, Olga Regina García López, Rebeca Anastacia Medina García y María del Rocío Hernández Cruz, porque en el dictamen se olvida que al haber votado en el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia el 14 catorce de noviembre de 2018, con completo desconocimiento de la Constitución Política para el Estado de San Luis Potosí y la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la remoción de la maestra Adriana Monter Guerrero como Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y el nombramiento de Ma. del Rosario Torres Mancilla, como Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en los términos puntualizados, de donde deviene que ante el solo análisis en torno al marco legal aplicable la extralimitación de las funciones del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado votado por mayoría, porque violentan la Ley Orgánica de manera indudable, usurpando las funciones o atribuciones de los consejeros de la judicatura del mismo Poder Judicial del Estado, ya que no se encuentra dentro de las facultades conferidas a ese Cuerpo Colegiado en el artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, el nombrar a personas en encargos pertenecientes a la carrera judicial, lo cual es competencia del Pleno del Consejo de la Judicatura en



*“2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil”*

términos del artículo 94 fracciones III; IV; XVII de dicha Ley Orgánica, cuenta habida que en términos de los artículos 147, 148 y 149 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la categoría de Secretario General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia, se encuentra integrada dentro de la carrera judicial, luego si se pretende realizar un nombramiento de esa categoría ya sea definitiva o de carácter interino, **deberá ser cubierta invariablemente mediante concurso de oposición**, que podrá ser abierto, en las condiciones y mediante los procedimientos que determine el Consejo de la Judicatura, situación que el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado votando por mayoría, determinó sin concurso de oposición previo en sesión extraordinaria de 14 catorce de noviembre del 2018, dos mil dieciocho, que a partir de las 15:31 quince horas con treinta y un minutos se le nombra Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia, de esas manera **Arturo Morales Silva, Juan Paulo Almazán Cue, Juan José Méndez Gatica, Graciela González Centeno, Luis Fernando Gerardo González, María Refugio González Reyes, Olga Regina García López, Rebeca Anastacia Medina García, María del Rocío Hernández Cruz, Carlos Alejandro Robledo Zapata, Luz María Enriqueta Romero Cabrero, María Manuela García Cazares** en su carácter de Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Poder Judicial del Estado y el entonces Magistrado **Felipe Aurelio Torres Zúñiga**, con completo desconocimiento de la ley o conociéndola de manera dolosa **usurparon las funciones y/o atribuciones de los consejeros de la judicatura del mismo Poder Judicial del Estado**, no obstante que no estaba dentro de las imperios de ese Cuerpo Colegiado en términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, realizaron ese nombramiento atribuyéndose funciones distintas de las que legalmente tienen, lo que redundará en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho, al usurpar atribuciones de funcionarios públicos cuyos cargos sean de orden constitucional, como lo son cada uno de los integrantes del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, pues aunque el artículo 20 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado permite que Subsecretario como lo es en la especie la licenciada Ma. del Rosario



*"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"*

Torres Mancilla, podrá sustituir al Secretario General, en los casos de impedimentos o faltas temporales, solo es por el término de quince días, situación que se aleja a la realidad del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, pues dicha funcionaria suple a la secretaria general a la fecha en un término mayor al año, sin que exista concurso de oposición para ocupar esa categoría, lo que jurídicamente produce a todos los justiciables que acudieron a tramitar algún asunto competencia de dicho Pleno y que resolvieron bajo la fe de la Lic. Torres Mancilla, se tornen en invalidas al no poder ostentar esa categoría o desempeñarla fuera de los términos legales como ya se estableció al pertenecer la misma a la carrera judicial.

#### **A. Actividades académicas y de capacitación:**

No obstante que se concluye que se denota el interés de los Magistrados para continuar con su capacitación y preparación profesional, en beneficio de su labor judicial, se pasa por alto que no obstante el cumulo de capacitaciones las mismas no se emplearon en la actividad jurisdiccional, pues los licenciados Arturo Morales Silva, Juan Paulo Almazán Cué, Juan José Méndez Gatica, Graciela González Centeno, Luis Felipe Gerardo González, María Refugio González Reyes, Olga Regina García López, Rebeca Anastacia Medina García y María del Rocío Hernández Cruz, al haber votado en el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia el 14 catorce de noviembre de 2018, con completo desconocimiento de la Constitución Política para el Estado de San Luis Potosí y la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la remoción de la maestra Adriana Monter Guerrero como Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y el nombramiento de Ma. del Rosario Torres Mancilla, como Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en los términos puntualizados, ***no aplicaron los conocimientos básicos adquiridos***, pues se extralimitaron de las funciones del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado votado por mayoría, porque violentan la Ley Orgánica de manera indudable, **usurpando las funciones o atribuciones de los consejeros de la judicatura del mismo Poder Judicial del Estado**, ya que no se encuentra dentro de las facultades



*"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"*

conferidas a ese Cuerpo Colegiado en el artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, el nombrar a personas en encargos pertenecientes a la carrera judicial, lo cual es competencia del Pleno del Consejo de la Judicatura en términos del artículo 94 fracciones III; IV; XVII de dicha Ley Orgánica, cuenta habida que en términos de los artículos 147, 148 y 149 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la categoría de Secretario General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia, se encuentra integrada dentro de la carrera judicial, luego si se pretende realizar un nombramiento de esa categoría ya sea definitiva o de carácter interino, **deberá ser cubierta invariablemente mediante concurso de oposición**, que podrá ser abierto, en las condiciones y mediante los procedimientos que determine el Consejo de la Judicatura, situación que el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado votando por mayoría, determinó sin concurso de oposición previo en sesión extraordinaria de 14 catorce de noviembre del 2018, dos mil dieciocho, que a partir de las 15:31 quince horas con treinta y un minutos se le nombra Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia, de esas manera **Arturo Morales Silva, Juan Paulo Almazán Cue, Juan José Méndez Gatica, Graciela González Centeno, Luis Fernando Gerardo González, María Refugio González Reyes, Olga Regina García López, Rebeca Anastacia Medina García, María del Rocío Hernández Cruz, Carlos Alejandro Robledo Zapata, Luz María Enriqueta Romero Cabrero, María Manuela García Cazares** en su carácter de Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Poder Judicial del Estado y el entonces Magistrado Felipe Aurelio Torres Zúñiga, con completo desconocimiento de la ley o conociéndola de manera dolosa **usurparon las funciones y/o atribuciones de los consejeros de la judicatura del mismo Poder Judicial del Estado**, no obstante que no estaba dentro de las imperios de ese Cuerpo Colegiado en términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, realizaron ese nombramiento atribuyéndose funciones distintas de las que legalmente tienen, lo que redundo en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho, al usurpar atribuciones de funcionarios públicos cuyos cargos sean de orden constitucional, como lo son cada





*"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"*

uno de los integrantes del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, pues aunque el artículo 20 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado permite que Subsecretario como lo es en la especie la licenciada Ma. del Rosario Torres Mancilla, podrá sustituir al Secretario General, en los casos de impedimentos o faltas temporales, solo es por el término de quince días, situación que se aleja a la realidad del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, pues dicha funcionaria suple a la secretaria general a la fecha en un término mayor al año, sin que exista concurso de oposición para ocupar esa categoría, lo que jurídicamente produce a todos los justiciables que acudieron a tramitar algún asunto competencia de dicho Pleno y que resolvieron bajo la fe de la Lic. Torres Mancilla, se tornen en invalidas al no poder ostentar esa categoría o desempeñarla fuera de los términos legales como ya se estableció al pertenecer la misma a la carrera judicial.

Ante lo esgrimido, es necesario mediante la presente oposición hacer que se respete el principio de división de poderes y de frenos y contrapesos, que constituyen garantías indispensables, ya que se concluye de manera evidente que las propuestas de ratificaciones realizadas por el Ejecutivo y turnada a las comisiones unidas de Justicia y Gobernación, no fueron analizadas de manera exhaustiva de forma prudente y objetiva, alejándose de lo preceptuado en la constitución de nuestro Estado, pues los licenciados Arturo Morales Silva, Juan Paulo Almazán Cué, Juan José Méndez Gatica, Graciela González Centeno, Luis Felipe Gerardo González, María Refugio González Reyes, Olga Regina García López, Rebeca Anastacia Medina García y María del Rocío Hernández Cruz, al haber votado en el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia el 14 catorce de noviembre de 2018, con completo desconocimiento de la Constitución Política para el Estado de San Luis Potosí y la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la remoción de la maestra Adriana Monter Guerrero como Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y el nombramiento de Ma. del Rosario Torres Mancilla, como Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, se traduce en razones objetivas que justifican la postura en contrario de "no ratificación" de los Magistrados



*"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"*

que se proponen pues al votar en el Pleno del Supremo Tribunal se extralimitaron en sus funciones ejerciendo las que no le correspondían, ello en contra peso a lo que se establece como positivo en el dictamen del Ejecutivo, respecto a que tales MAGISTRADOS hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia y si por el contrario violentando la norma, ya que este hecho reviste las características del delito de Ejercicio ilícito de las Funciones Públicas, previsto en el artículo 323 fracción III del Código Penal del Estado, que establece "ARTÍCULO 323. Comete el delito de ejercicio ilícito de las funciones públicas quien: ... III. Se atribuye funciones o comisiones distintas de las que legalmente tiene encomendadas en perjuicio de terceros o de la función pública: ..." (el énfasis es de quien redacta) pues es indiscutible que tienen el carácter de funcionarios públicos puesto que están sometidos a ratificación y realizaron al remover a la maestra Monter Guerrero y nombrar a la licenciada Torres Mancilla, funciones distintas a las que constitucionalmente les encomendar.

Además no se debe pasar por alto que de acuerdo a lo dispuesto en los ordinales 1, 14, 16, 17, 110 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, 7, 8, 126, 130 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 3, 4, 7 fracción III, 11, 13, 14, 15, 16, 17, 126, y demás relativos de la Ley de Juicio Político del Estado de San Luis Potosí; 2º, 3º, fracción I, 5º, 6º, 7º, fracción VI, 9º, 10; y demás relativos a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Arturo Morales Silva, Juan Paulo Almazán Cue, Juan José Méndez Gatica, Graciela González Centeno, Luis Fernando Gerardo González, María Refugio González Reyes, Olga Regina García López, Rebeca Anastacia Medina García, María del Rocío Hernández Cruz, Carlos Alejandro Robledo Zapata, Luz María Enriqueta Romero Cabrero, María Manuela García Cazares en su carácter de Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Poder Judicial del Estado y el entonces Magistrado Felipe Aurelio Torres Zúñiga, cuentan con la legitimación pasiva necesaria para la instauración de JUICIO POLÍTICO, en virtud de que la naturaleza de su cargo se encuentra prevista por el primer párrafo del artículo 126 de



*“2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil”*

la Constitución Política del Estado, en relación con la fracción III del artículo 7º de la Ley de Juicio Político del Estado de San Luis Potosí, que textualmente establece:

*ARTÍCULO 7º. Son sujetos de juicio político:*

...

*III. Los magistrados, y consejeros de la Judicatura;*

Luego, es procedente la instauración de Juicio Político, toda vez que los actos u omisiones de los servidores públicos mencionados en el párrafo anterior, redundan en perjuicio de los *Intereses Públicos Fundamentales* del Estado, como de su *buen despacho*, en este caso, *de la impartición y administración de la justicia* a nivel local, según lo dispone el artículo 9º, específicamente, en conexión con los supuestos mencionados en las fracciones III, VI y VII del artículo 10, todos estos preceptos de la Ley de Juicio Político vigente para el Estado de San Luis Potosí, preceptos que disponen textualmente:

*ARTÍCULO 9º. Es procedente el juicio político cuando los actos u omisiones de los servidores públicos a que se refieren las fracciones II a IX del artículo 7º de esta Ley, redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales, o de su buen despacho.*

*ARTÍCULO 10. Para efectos del artículo anterior se considera que redundan en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho:*

...

*V. La usurpación de atribuciones de funcionarios públicos cuyos cargos sean de orden constitucional;*

...

De igual forma tal disposición se encontraba vigente al momento de la ejecución del hecho motivo del presente en la Ley de Juicio Político y Declaración de Procedencia para el Estado de San Luis Potosí, publicada en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis", como Decreto Legislativo número 656, el tres de junio de dos mil diecisiete, ya abrogada y que dio paso a la mencionada en el párrafo que antecede, que aquí se señala como parte del análisis que origina la presente intervención, que a la letra dice:

*ARTÍCULO 10 Para efectos del artículo anterior se considera que redundan en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho:*

...



*“2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil”*

La usurpación de atribuciones de funcionarios públicos cuyos cargos sean de orden constitucional;

Según la doctrina aplicándola desde la perspectiva de Del Castillo del Valle Alberto se puede concluir que el juicio político no es un medio para sancionar conductas de índole “política” o partidista, sino que se trata de imponer una sanción a quien desde el cargo público viola las disposiciones políticas fundamentales, relativas a la forma de Estado y gobierno que imperan en México, así como al funcionamiento de los órganos gubernativos.<sup>13</sup>

Ahora bien, por *Intereses Públicos Fundamentales*, debemos entender el cúmulo de aspectos jurídicos que le trascienden e incumben a la sociedad y que dan forma al Estado mismo, en tanto que, el *Buen Despacho*, está representado por la actividad propia del órgano de gobierno, al que encarna o presta su voluntad el servidor público, entendiendo que dicho servidor deberá actuar atendiendo a **las necesidades y obligaciones** que el encargo público amerita.<sup>14</sup>

Por otra parte, **las necesidades y obligaciones** que el encargo público amerita, no es un elemento subjetivo ni etéreo, ya que dichas necesidades y obligaciones son objetivas y tangibles y se encuentran recogidas, en el ámbito estatal, en el artículo 6º de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado, mismo precepto que consigna:

**ARTÍCULO 6º.** *Los servidores públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los servidores públicos observarán las siguientes directrices:*

<sup>13</sup> Del Castillo del Valle Alberto; Bosquejo sobre Responsabilidad Oficial, Ediciones Jurídicas Alma, S.A., de C.V., 1ª Edición, México 2004; p.33

<sup>14</sup> Del Castillo del Valle Alberto; Bosquejo sobre Responsabilidad Oficial, Ediciones Jurídicas Alma, S.A., de C.V., 1ª Edición, México 2004; p.32



*"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"*

- I. **Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;**
- II. **Conducirse con rectitud sin utilizar su empleo, cargo o comisión para obtener o pretender obtener algún beneficio, provecho o ventaja personal o a favor de terceros; ni buscar o aceptar compensaciones, prestaciones, dádivas, obsequios o regalos de cualquier persona u organización;**
- III. **Satisfacer el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general y bienestar de la población;**
- IV. **Dar a las personas en general el mismo trato, por lo que no concederán privilegios o preferencias a organizaciones o personas, ni permitirán que influencias, intereses o prejuicios indebidos afecten su compromiso para tomar decisiones o ejercer sus funciones de manera objetiva;**
- V. **Actuar conforme a una cultura de servicio orientada al logro de resultados, procurando en todo momento un mejor desempeño de sus funciones a fin de alcanzar las metas institucionales según sus responsabilidades;**
- VI. **Administrar los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sujetándose a los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados;**
- VII. **Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos en los términos establecidos por la Constitución Federal;**
- VIII. **Corresponder a la confianza que la sociedad les ha conferido; tendrán una vocación absoluta de servicio a la sociedad, y preservarán el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general;**
- IX. **Evitar y dar cuenta de los intereses que puedan entrar en conflicto con el desempeño responsable y objetivo de sus facultades y obligaciones, y**
- X. **Abstenerse de realizar cualquier trato o promesa privada que comprometa a los entes públicos.**

(Los subrayados son propios)

Aseveración que se vierte apoyado en los hechos que se han narrado a lo largo del presente voto y de los cuales resulta evidente con el solo análisis en torno al marco legal aplicable la extralimitación de las funciones del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado votado por mayoría, porque violentan la Ley Orgánica de manera indudable, **usurpando las funciones o atribuciones de los Consejeros de la Judicatura del mismo Poder Judicial del Estado**, ya que no se encuentra dentro de las facultades conferidas a ese Cuerpo Colegiado en el artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, el nombrar a personas en encargos pertenecientes a la carrera judicial, lo cual es competencia del Pleno del Consejo de la Judicatura en términos del artículo 94 fracciones III; IV; XVII de dicha Ley Orgánica, cuenta habida que en términos de los artículos 147, 148 y 149 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la categoría de Secretario General de Acuerdos del Supremo Tribunal de



*"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"*

Justicia, se encuentra integrada dentro de la carrera judicial, luego si se pretende realizar un nombramiento de esa categoría ya sea definitiva o de carácter interino, **deberá ser cubierta invariablemente mediante concurso de oposición**, que podrá ser abierto, en las condiciones y mediante los procedimientos que determine el Consejo de la Judicatura, situación que el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado votando por mayoría, determinó sin concurso de oposición previo en sesión extraordinaria de 14 catorce de noviembre del 2018, dos mil dieciocho, que a partir de las 15:31 quince horas con treinta y un minutos se le nombra Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia, de esas manera Arturo Morales Silva, Juan Paulo Almazán Cue, Juan José Méndez Gatica, Graciela González Centeno, Luis Fernando Gerardo González, María Refugio González Reyes, Olga Regina García López, Rebeca Anastacia Medina García, María del Rocío Hernández Cruz, Carlos Alejandro Robledo Zapata, Luz María Enríqueta Romero Cabrero, María Manuela García Cazares en su carácter de Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Poder Judicial del Estado y el entonces Magistrado Felipe Aurelio Torres Zúñiga, con completo desconocimiento de la ley o conociéndola de manera dolosa **usurparon las funciones y/o atribuciones de los consejeros de la judicatura del mismo Poder Judicial del Estado**, no obstante que no estaba dentro de las imperios de ese Cuerpo Colegiado en términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, realizaron ese nombramiento atribuyéndose funciones distintas de las que legalmente tienen, lo que **redunda en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho**, al usurpar atribuciones de funcionarios públicos cuyos cargos sean de orden constitucional, como lo son cada uno de los integrantes del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, pues aunque el artículo 20 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado permite que Subsecretario como lo es en la especie la licenciada Ma. del Rosario Torres Mancilla, podrá sustituir al Secretario General, en los casos de impedimentos o faltas temporales, solo es por el termino de quince días, situación que se aleja a la realidad del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, pues dicha funcionaria sule a la secretaria general a la fecha en un término

---



*"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"*

mayor al año, sin que exista concurso de oposición para ocupar esa categoría, lo que jurídicamente produce a todos los justiciables que acudieron a tramitar algún asunto competencia de dicho Pleno y que resolvieron bajo la fe de la Lic. Torres Mancilla, se tornen en invalidas al no poder ostentar esa categoría o desempeñarla fuera de los términos legales como ya se estableció al pertenecer la misma a la carrera judicial.

Por último, en ese orden de ideas, de un análisis de los dictámenes a favor de los los licenciados Arturo Morales Silva, Juan Paulo Almazán Cué, Juan José Méndez Gatica, Graciela González Centeno, Luis Felipe Gerardo González, María Refugio González Reyes, Olga Regina García López, Rebeca Anastacia Medina García y María del Rocío Hernández Cruz, en el cargo de Magistrados Numerarios del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, se desprende en sus diversos considerandos que tomaron en cuenta para emitir esos dictámenes, específicamente a efecto de demostrar, comprobar o patentizar que gozan de buena reputación las personas mencionadas los oficios de fechas 27 de febrero de 2020, **signado por Ma. del Rosario Torres Mancilla, Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia**, mediante el cual hace constar, en lo conducente, que del periodo comprendido del 14 de octubre de 2014 al día 27 de febrero de 2020, conforme al libro de gobierno correspondiente, y previa búsqueda exhaustiva no obra registro alguno de queja en contra del **Magistrado Juan José Méndez Gatica**; en cuanto al **licenciado Arturo Morales Silva** existe el Oficio No. 1571, de fecha 27 de febrero de 2020, dirigido a Jesús Javier Delgado Sam, Coordinador de la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, **signado por la Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado**, mediante el cual, en lo referente a las "Quejas presentadas en contra del Magistrado Arturo Morales Silva y el sentido de su resolución": Oficio 1565/2020, de fecha del 27 de febrero de 2020, que **suscribe la Licenciada María del Rosario Torres Mancilla, Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado**, dirigido al Consejero Jesús Javier



*“2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil”*

Delgado Sam, Coordinador de la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura del Estado; respecto al licenciado Luis Felipe Gerardo González (el dictamen específica Felipe debiendo ser Fernando), igualmente respecto a tal funcionario en cuanto al número de asuntos turnados y proyectados por el Magistrado evaluado en el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, según el oficio número 1565/2020 de fecha 27 de febrero de 2020, que suscribe Ma. del Rosario Torres Mancilla, **Secretaría General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado**, fueron un total de 44, de los cuales 41 fueron resueltos en su totalidad, encontrándose en trámite dos conflictos competenciales y un recurso de queja, por lo tanto, se concluye que en esta parte el Magistrado evaluado cumple en un alto porcentaje con su función, en esos términos también se analizó respecto a tal persona Informes rendidos por Ma. del Rosario Torres Mancilla, **Secretaría General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia de Estado**; en lo tocante al Magistrado Juan Paulo Almazán Cue, respecto a las quejas presentadas en su contra se valoró el oficio Oficio 1570, de fecha del 27 de febrero de 2020, que suscribe la Licenciada María del Rosario Torres Mancilla, **Secretaría General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado**, dirigido al Consejero Jesús Javier Delgado Sam, Coordinador de la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura del Estado, por el cual informa las quejas presentadas en contra del Magistrado evaluado y el sentido de su resolución. Oficio 1491, de fecha 24 de febrero del año en curso, que signa Ma. del Rosario Torres Mancilla, **Secretaría General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado**, a través del cual adjunta certificación de las actas de los Plenos Solemnes correspondientes a los periodos 2017, 2018 y 2019; respecto a la licenciada Graciela González Centeno, se valoró el oficio número 1572, de fecha 27 de febrero de 2020, signado por la Licenciada Ma. Del Rosario Torres Mancilla, **Secretaría General de acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado**, dirigido al Consejero Jesús Javier Delgado Sam, Coordinador de la Comisión de la Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, en el cual adjunta una relación relativa a fecha y materia de los asuntos





SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FERIAZ  
SAN LUIS POTOSÍ

*"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"*

turnados y proyectados por la Magistrada, durante su gestión en la Cuarta Sala, así como del Pleno del Supremo Tribunal; en lo tocante a la Magistrada Roció Hernández Cruz, también se considero el oficio 1568, de fecha 27 de febrero de 2020, signado por la Lic. Ma. Del Rosario Torres Mancilla, Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado dirigido al Consejero Jesús Javier Delgado Sam, Coordinador de la Comisión de la Carrera Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en el que adjunta: a) Quejas presentadas en contra de la Magistrada Hernández Cruz y el sentido de su resolución, y b) La fecha y materia de los asuntos turnados y proyectados en el Pleno, por la referida Magistrada; en lo que respecta a la licenciada Refugio González Reyes se valoro el Oficio 1564/2020, de 27 de febrero de 2020, suscrito por la Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, Lic. Ma. del Rosario Torres Mancilla, remitido como anexo del citado oficio C.J.1483/2020 de fecha 07 siete de abril de 2020 dos mil veinte, signado por la Magistrada Ma. Guadalupe Orozco Santiago, Presidenta del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, en virtud de la excusa planteada por la Magistrada Presidenta Olga Regina García López, mediante el cual informa sobre las quejas presentadas en contra de la Magistrada González Reyes y el sentido de su resolución; en lo que se refiere a la licenciada Olga Regina García López, se valoro el oficio 1573/2020, de fecha 27 de febrero de 2020, que suscribe la Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, mediante el cual informa sobre las quejas presentadas en contra de la Magistrada a examinar y al que también adjunta el listado de la fecha y materia de los asuntos turnados y proyectos en el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado por ésta; en cuanto a la licenciada Rebeca Anastacia Medina García, se tomó en consideración el original del oficio 1569 de 27 de febrero de 2020, suscrito por la Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, mediante el cual informa sobre las quejas presentadas en contra de la Magistrada Medina García y al que también adjunta el listado de la fecha y materia de los asuntos turnados y proyectados en el Pleno del Supremo Tribunal de



LEGISLATURA  
SAN LUIS POTOSÍ

*“2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil”*

Justicia del Estado por dicha Magistrada, así como el diverso Oficio 1569/2020, de 27 de febrero de 2020, suscrito por la **Secretaría General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, Lic. Ma. del Rosario Torres Mancilla**, remitido como anexo del citado oficio C.J.1485/2020 de fecha 07 de abril de 2020, firmado por la Magistrada Ma. Guadalupe Orozco Santiago, Presidenta del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, en virtud de la excusa planteada por la Magistrada Presidenta Olga Regina García López mediante el cual informa que del periodo comprendido del 14 catorce de octubre de 2014 dos mil catorce al día de la fecha 27 veintisiete de febrero de 2020 dos mil veinte, conforme al libro de gobierno correspondiente y previa búsqueda exhaustiva no obra registro alguno de queja en contra de la Magistrada; documentos que de ninguna manera pueden tener eficacia probatoria, pues fueron expedidos por un funcionario que fue nombrado con las deficiencias que ya se mencionaron.

Para todos los efectos legales acompaño copia certificada de los dictámenes, del dispositivo electrónico que se acompaña, de las actas del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura así como de los oficios que se mencionan en el cuerpo del presente voto.

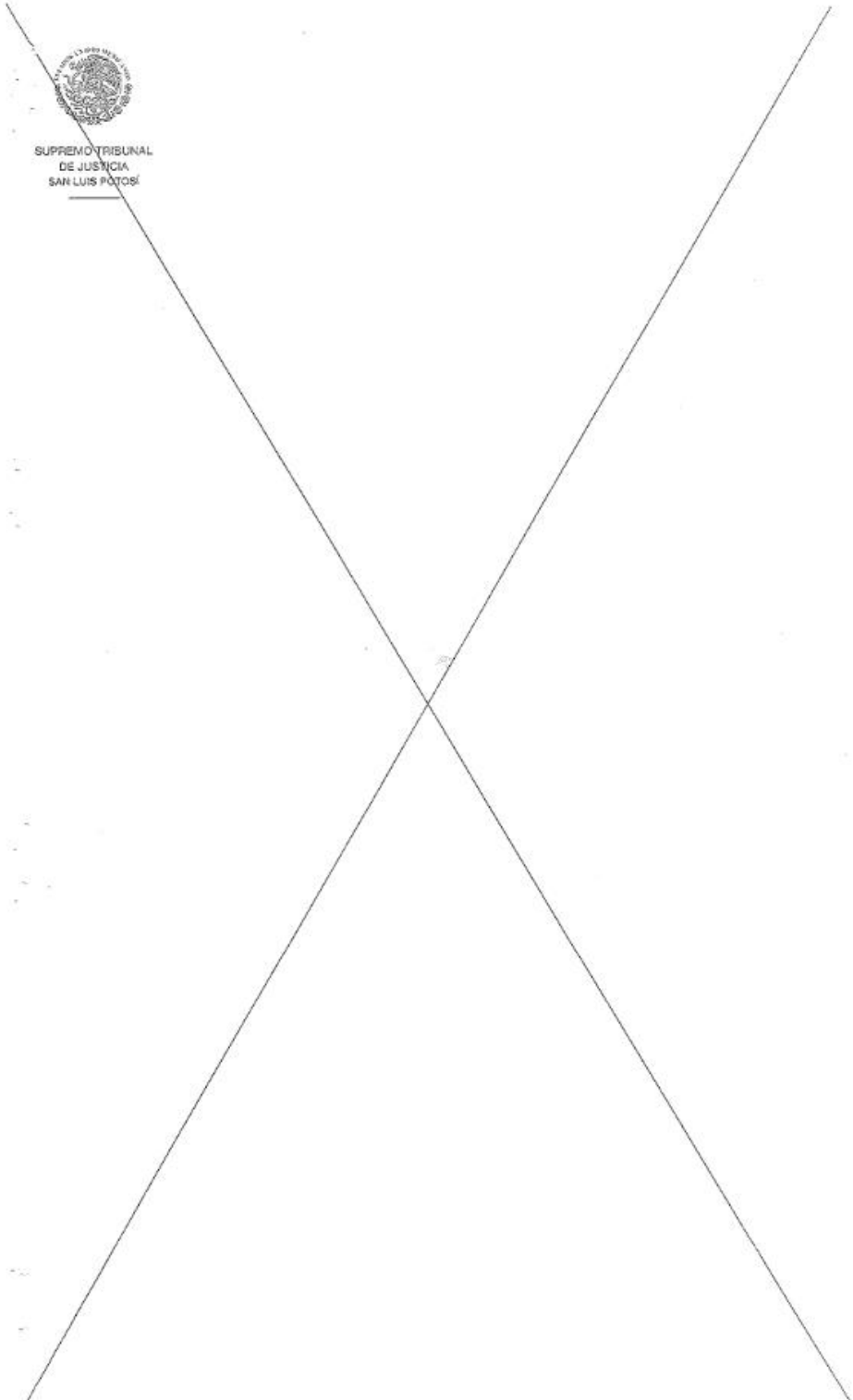
San Luis Potosí, San Luis Potosí a la fecha de su presentación.

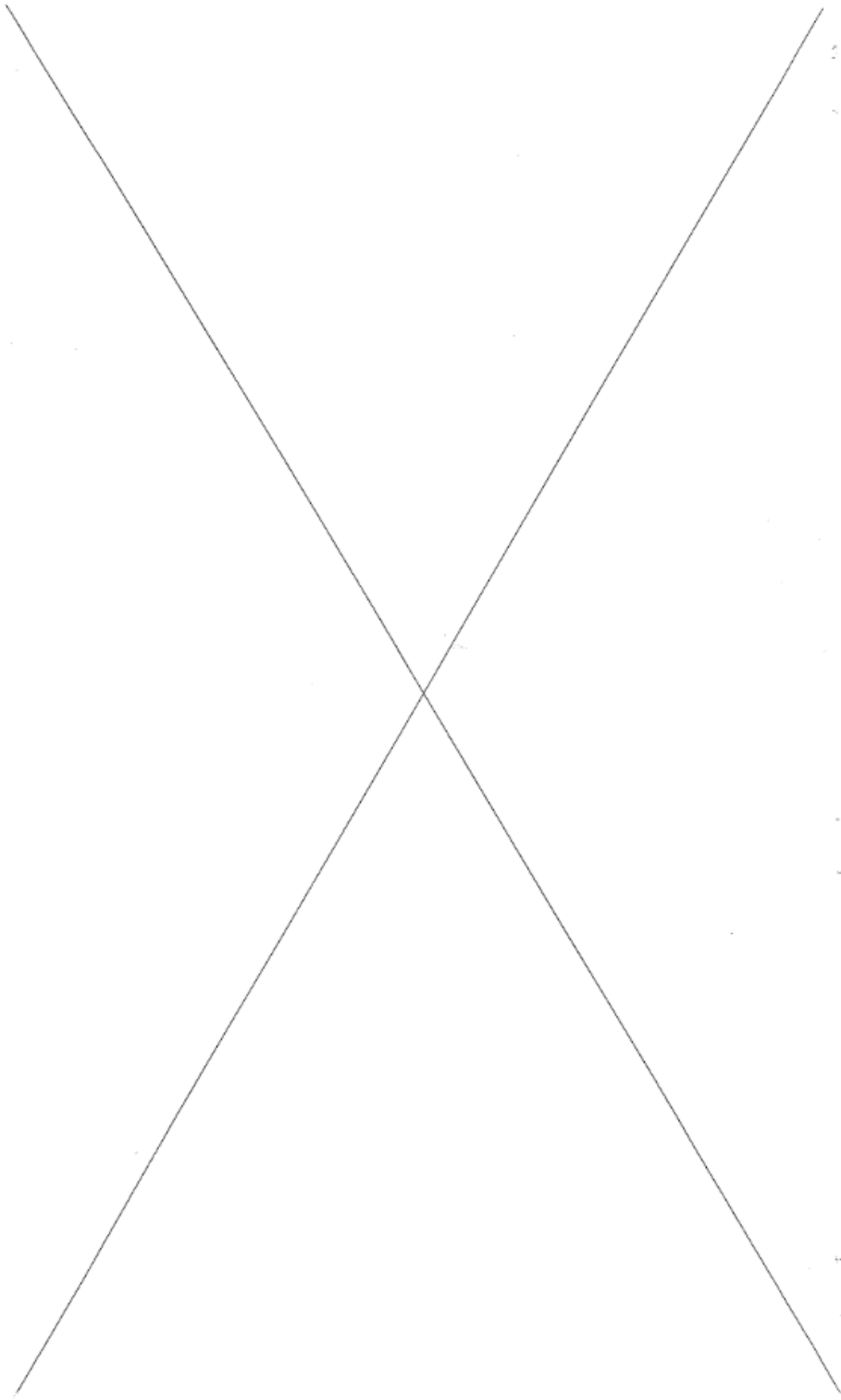
**Rubén Guajardo Barrera**

Diputado integrante de la LXII Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí y de las comisiones unidas de Justicia y Gobernación



SUPREMO TRIBUNAL  
DE JUSTICIA  
SAN LUIS POTOSÍ





FOJA NÚMERO CUARENTA Y SEIS.

En la ciudad de San Luis Potosí, capital del Estado del mismo nombre, siendo las 14:40 catorce horas con cuarenta minutos del día 14 catorce de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, se reunieron en la sede del Poder Judicial, los señores magistrados licenciados Juan Paulo Almazán Cue, Ma. Guadalupe Orozco Santiago, Ricardo Sánchez Márquez, Carlos Alejandro Robledo Tapala, Luz María Enriqueta Cabrero Romero, María Refugio González Reyes, Olga Regina García López, Luis Fernando Gerardo González, Juan José Méndez Gatica, María del Rocío Hernández Cruz, Graciela González Cenleno, Rebeca Anastacia Medina García, Arturo Morales Silva, María Manuela García Cázares y Felipe Aurelio Torres Zúñiga; para celebrar sesión privada de Pleno Extraordinario, según convocatoria de fecha 14 catorce de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, que el magistrado Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, licenciado Juan Paulo Almazán Cue, dirigió a los referidos magistrados en base a la facultad que le confieren los artículos 12, 15 y 17 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; comunicación, en la cual se les hizo saber, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5 de su Reglamento Interior, la fecha, hora y lugar de su celebración, así como los asuntos a tratar al tenor del siguiente orden del día: **Primero:** Lista de asistencia. **Segundo:** Lectura, discusión y en su caso aprobación del orden del día. **Tercero:** Se da cuenta para su conocimiento y determinación, con la copia simple del oficio 1685/2018, con sello de recibido de secretaría general, el 8 ocho de noviembre de los en curso, dirigido al Presidente del Supremo

Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado (Autoridad Responsable), enviado por la Jefe de Distrito en el Estado, comunicando el acuerdo emitido el día siete de noviembre del año en curso, en el juicio de amparo número 1169/2017, promovido por Adriana Montero, a través del cual requiere lo siguiente: "...Al Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, presente diecinueve copias del escrito por el que expresa agravias, en virtud de que solo exhibe dos copias que requieren veintiún copias para distribuir las entre las partes de la siguiente manera: una para la parte quejosa, siete para las autoridades responsables, dos para los Agentes de Ministerio Público Adscritos a este Juzgado y al Tribunal Colegiado de Apelación la parte tercero interesada y una más que obrará en el expediente..." Lo anterior con el apercibimiento para el caso de que no dé cumplimiento dentro del término de cinco días siguientes, al día que surte efectos la notificación, se tendrá por interpuesto el medio de impugnación de que se trata el recurso que se relaciona con el proyecto de convocatoria de la fecha que día presentado por la Secretaría General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, para la sesión ordinaria programada para el 15 de noviembre del año 2018, del cual se da cuenta. Atento a lo dispuesto por el artículo 5 fracción I del Reglamento Interior del Poder Judicial del Estado, el magistrado Presidente solicita a la secretaria de acuerdos que agote el primer punto del orden del día. Enseguida, procede la secretaria a dar curso de asistencia; una vez cumplida la instrucción, la Presidencia da

ciencia de la  
firmado Ma  
nada para  
dego válida  
patentemente  
secretaría de  
la nuestra Ac  
el caso prop  
Almarán Cue  
da si existier  
erá moment  
continúa: "Si  
secretaría pun  
contenido int  
es moment  
por el cual, e  
unanimidad  
de la que quac  
de los que se c  
instrucción, t  
de la que haci  
de recibido  
que se dirigie  
Consejo de  
responsabl  
con el que  
ante el sup



por Adriana Monter Guerrero, mediante el cual se refiere a lo siguiente: "...Al **Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado**, presentar **diecinueve** copias del escrito por el que expresa agravios, en virtud de que solo exhibe dos, cuando se requieren **veintiuno** copias para distribuir las entre las partes de la siguiente manera: una para la parte quejosa, **siete** para las autoridades responsables, dos para los **Agentes del Ministerio Público Adscritos a este Juzgado**, **diez** para el **Tribunal Colegiado**, **diez** para la parte tercero interesada y una más que obrará en el original del expediente...". Lo anterior, como apercibimiento para que en caso de que no demuestre cumplimiento dentro del término de **3** días siguientes, al día que se emite la notificación, se tendrá por no interpuesta la demanda de impugnación de que se trata. Documento que se relaciona con el proyecto de convocatoria del orden del día presentado por la **Secretaría General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado**, para la sesión ordinaria programada para el **7** de noviembre del año **2018**, del cual se da cuenta. El **magistrado Juan Paulo Almazán Cue**, refiere: "Si usted revisa el escrito que se encuentra anexo al orden del día precisamente el proyecto de convocatoria y el oficio antes referido, el motivo por el cual se convoca a la presente sesión es para poner del conocimiento de los integrantes del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, para que tomen alguna determinación, que el día **8** de noviembre del año **2018** fue recibido en la Secretaría General de Acuerdos del Supremo Tribunal el oficio **24685/2018**, suscrito por la **Secretaría del Tribunal de Justicia del Poder Judicial del Estado**, en el **Octavo de Distrito en el Estado** y dirigido al **Presidente del Pleno del**



de la Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial  
de la Nación, mediante el cual se formula requerimiento a las diversas  
autoridades responsables, entre ellos al de la voz, con el carácter  
de urgente, para que dentro del término de tres días contados a  
partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación, se  
presenten diecinueve copias del escrito, mediante el cual se  
interpone recurso de revisión en contra de la sentencia en la que  
se concedió el amparo y protección de la Justicia Federal a la  
señorita Adriana Monter Guerrero, juicio de amparo identificado  
con el número 1169/2017-5°, requerimiento que tenía como fecha  
de cumplimiento el trece de noviembre del presente año, sin que  
haya tomado cuenta con el referido escrito al de la ser atendido  
dicho requerimiento, y en el que se consignó como apercibimiento  
a las autoridades responsables, que para el caso de no cumplir  
con el plazo de dicho plazo, se tendrá por no interpuesto, contrario a ello  
en la misma data, me presenta el proyecto de la convocatoria  
para la sesión del 15 de noviembre del presente, en la cual en su  
artículo primero, se advierte que en lista tal oficio de requerimiento, es  
de carácter urgente para ser visto en el Pleno; circunstancia que evidentemente  
no puede pasar por alto por parte de este Órgano Colegiado al  
trataarse de un asunto relevante y en el que el término fenecía el  
trece de noviembre, y en el que se encuentra directamente  
involucrada la Secretaría General de Acuerdos, a efecto de lo cual,  
debe que se lleve a cabo alguna deliberación correspondiente,  
a efecto de salvaguardar el derecho de audiencia de la Secretaría  
General, propongo a este Pleno se le conceda el uso de la voz, a  
efecto de que manifieste lo que a su interés convenga, por tanto si

me lo permiten someto a votación de este Pleno, y con el uso de la voz a la licenciada Adriana Monter Guerrero, quien manifieste las razones del porque ocurrió tal circunstancia, quien encuentre a favor de ello, solicito levante la mano. Anteriormente, por unanimidad, una vez aprobado, le pregunto, ¿por qué ocurrió tal circunstancia por la cual no se dio conocimiento público? La maestra Adriana Monter Guerrero, manifiesta: "Magistrado, ha sido en forma reiterada que en cualquier asunto, de carácter ordinario o especial de éste, cuando hay algún requerimiento de independencia de que se liste en la sesión de Pleno, para posterior fecha, si hay algún requerimiento que llevar a cabo a una determinada hora, se le pasa a usted para que lo firme y se dé cumplimiento en tiempo y forma, en el caso específico, el requerimiento lo interpuso el Supremo Tribunal de Justicia, porque el recurso de amparo lo interpuso el Supremo Tribunal, si no el Consejo de la Judicatura del Estado, en todo caso, porque así ha sido costumbre en todos los juicios de amparo que han promovido anteriores magistrados, donde está involucrado el Supremo Tribunal y del Consejo de la Judicatura, la Secretaría General se construye nada más, lo que corresponde al Supremo Tribunal y nunca ha intercedido en lo relativo al Consejo de la Judicatura, en este caso, como el requerimiento no era para el Supremo Tribunal, insisto porque el recurso lo interpuso el Consejo de la Judicatura, por lo que la Secretaría no le pasó a usted ningún oficio que tuviera que cumplir, porque insisto, con independencia de que se diera cuenta al Pleno en posterior fecha, como siempre se hace incluso, en la actualidad, cuenta en el momento, lo que se hace es cumplir con el deber de

...cedencia...  
...expañ...  
...co, q...  
...ejecudo...  
...fuerza...  
...nual...  
...cabin...  
...j...  
...ento...  
...ara...  
...que...  
...almen...  
...no...  
...o...  
...c...  
...n...  
...g...  
...o...  
...os...  
...en...  
...o...  
...o...  
...que...  
...ento...  
...no...  
...reclam...

...no se incurra en ninguna irregularidad en el caso  
...no correspondía a la Secretaría General llevar a cabo el  
...de este requerimiento, insisto, por el Supremo Tribunal,  
...recurso de revisión, esa es la razón magistrado  
...pregunta sería me dio cuenta de ese escrito o no  
...?", dice el **magistrado Juan Paulo Almazán Cue**. "No  
...hago en tratándose de un asunto, repito, la  
...si hay algún requerimiento que cumplir y le paso  
...para el cumplimiento", refiere la **maestra Adriana  
Monter Guerrero**. "y en algunas ocasiones como así me lo ha  
...copia del oficio ¿verdad?, y usted incluso me lo  
...me doy a la tarea de darle el trámite conducente, en  
...como no era ningún requerimiento para el  
...que involucrara la responsabilidad del Supremo  
...es que simplemente se dio cuenta con esto, como  
...acontecido, cuando se hacen otros requerimientos,  
...de amparo donde el involucrado no es el Supremo,  
...el Consejo de la Judicatura". "Como usted bien refirió el  
...la Judicatura y fue quien interpuso el recurso de  
...interviene el **magistrado Juan Paulo Almazán Cue**,  
...usted que el Consejo de la Judicatura interpuso un  
...revisión?". "Porque ya salió el acuerdo de la notificación  
...justamente por ser interesada en ese asunto, yo ya  
...", refiere la **maestra Adriana Monter Guerrero**.  
...base en ello, también pregunto, ¿no sé me dio  
...escrito, no obstante que se notificó a Secretaría  
...**magistrado Juan Paulo Almazán Cue**, "creo los

efectos serían que se le hubiera notificado o al Presidente del Tribunal o al Consejo de la Judicatura, y no se hizo de conocimiento tal circunstancia en tiempo a tiempo. "Magistrado, insisto, en ningún tipo de estos asuntos, en ningún caso le informa inmediatamente, a menos que involucre el cumplimiento inmediato", manifiesta la **maestra Adriana Monter Guerrero**, "es más pongo por ejemplo el día que llegaba a donde se me concede el amparo, yo se lo comunico y si no hubo, no sé me permitió comunicárselo directamente, es decir, no es que yo esté excluyendo esto, por ser un asunto donde yo intervengo, es simplemente el tratamiento que se le ha dado a todos los asuntos invariablemente, incluso en esta naturaleza, en donde hay comunicados que simplemente se listan en el orden del día para conocimiento del Pleno, pero que involucran ninguna responsabilidad porque no está involucrado el Supremo Tribunal de Justicia. "En un razonamiento lógico, el **magistrado Juan Paulo Almazán Cue**, "¿usted consideraría esa notificación, no obstante que tenía un término de tres días para contestación, no tenía ninguna repercusión jurídica para el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia?". "Eso no es lo que considero, magistrado, es que como el requerimiento iba para el Consejo de la Judicatura", señala la **maestra Adriana Monter Guerrero**, "la Secretaría ha intervenido en los asuntos del Consejo de la Judicatura, pues yo no me puedo meter, porque nunca lo ha hecho, siempre Secretaría ha sido muy respetuosa, de que la Secretaría del Consejo se manejen en el Consejo, y nunca ha tenido conocimiento, ni intervención alguna en el Consejo".

estando en el resguardo, de todo lo que se refiere al Supremo Tribunal de Justicia, y ahí ha sido siempre muy puntual y muy veloso, muy responsable sobre todo, en todo lo que concierne al Supremo Tribunal de Justicia, es decir, aquí yo sinceramente, creo que no he incurrido en alguna responsabilidad, insisto por que no heba inculcado el Supremo Tribunal de Justicia, en el momento de este requerimiento, en todo caso quien debiera haberse cuenta en cumplir el requerimiento, pues era el contacto con la Judicatura, a través de quien tuviera la responsabilidad para ello. "Es decir, pero reconocemos que el presidente tenía una dualidad como Presidente del Consejo de la Judicatura, como Presidente del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, preguntó el **magistrado Juan Paulo Almazán Cue**. "Sí", dice la **maestra Adriana Monter Guerrero**. "Insisto seguramente era el presidente el Presidente que se le diera cuenta", continúa el **magistrado Juan Paulo Almazán Cue**, "para los efectos de que en el caso el Consejo de la Judicatura tuviera alguna determinación o alguna decisión, que no ocurrió". "Escapa de mi conocimiento, que yo sé, en ningún caso, aun tratándose de estos asuntos", dice la **maestra Adriana Monter Guerrero**, "ha sido así, siempre insisto en la sesión de Pleno, para que se dé conocimiento al Pleno de lo que ha aconteciendo en el juicio respectivo, y a menos que haya un requerimiento o alguna urgencia del tema, es como se lo informa a la Presidencia, pero ha sido una costumbre y en todos los casos hemos venido trabajando en todo este tiempo". "¿Algo más que quiera manifestar?", pregunta el **magistrado Juan Paulo Almazán Cue**. "No", dice la **maestra Adriana Monter Guerrero**.

**Guerrero**. "Ahora bien, escuchados los argumentos expuestos por la Secretaría General", expresa el **magistrado Juan Pablo Almaraz Cue**, "para el único efecto de deliberar y resolver lo conveniente ante el impedimento que advierto sobrevenido de la Secretaría General, dado el posible conflicto de intereses que pudieran surgir con fundamento en el artículo 20, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se pone a consideración de este Pleno la sustitución de la Secretaría General para la continuación de la presente sesión y que su lugar sea ocupado por la Subsecretaria licenciada Ma. del Rosario Torres Mancilla, de conformidad con el ordinal supracitado, insisto, esto es para que no exista un conflicto de intereses en la decisión que podamos tomar al respecto, pues este Pleno tiene a bien, y con el fundamento antes referido que por las razones antes referidas se continúe la presente sesión con la Subsecretaria referida. Adelante magistrado". "Yo quiero poner en este Pleno mi excusa", refiere el **magistrado Luis Fernando Gerardo González**, "con fundamento en el artículo 191, fracción V, porque tengo interés indirecto en la cuestión de que se vote en virtud de haber propuesto, yo alrededor del primer trimestre del año dos mil quince, el cambio de la señorita Secretaria General de Acuerdos, y yo mismo hice la declaratoria sobre la cuestión trascendental de que era improcedente la sustitución que se pedía en esa propuesta, y por lo tanto considero, que tengo un interés para intervenir en esta votación, y pido al Pleno si es lo procedente se me excuse de intervenir en el mismo, yo soy el **Presidente**". "A ver precisando el punto, usted refiere que es esta mi excusa, por razón, ¿de que en concreto?", pregunta el **magistrado**

Juan Paulo Almazán Cue. "De que conocí de este asunto, de esta  
razón momento, se trata: el magistrado Luis Fernando Gerardo González,  
cuando estaba la Presidencia en el año dos mil quince  
precisamente del primer semestre, yo hice la propuesta del cambio de  
así que y esa propuesta no procedió por votación mayoritaria;  
entonces yo resolví, hice la declaratoria de improcedencia de esa  
proposición y por lo tanto, tengo impedimento para intervenir en  
esta sesión porque ya conocí de este asunto en esas instancias,  
precisamente en esas causales de impedimento, que la señaló como la  
fracción primera y la fracción décima, entonces, es donde pongo a  
consideración del Pleno, si usted así lo considera se califique de  
procedente o de improcedente en la excusa que estoy  
aportando". "Gracias magistrado, antes de someterlo a  
consideración de este Pleno recordemos exactamente cuáles  
fueron los argumentos por los cuales en aquel momento",  
dijo el magistrado Juan Paulo Almazán Cue, "que ya fue  
realizado el análisis, en aquel momento sí mal no recuerdo usted,  
como presidente en ese momento, del Supremo Tribunal, el  
argumento total, era que la licenciada Adriana Monter Guerrero,  
al someter a otra persona, no recuerdo a quién, los argumentos  
eran por una renovación del Tribunal, ese era el argumento total,  
ahora estamos frente a una circunstancia, diversa que incluso ni  
yo sé si se ha sometido a consideración de este Pleno, alguna  
circunstancia, sino que lo único que estoy pidiendo en este  
momento es que se someta a consideración de este Pleno, en este  
momento única y exclusivamente, para substituya para la  
continuación de esta sesión, la licenciada Ma. del Rosario Torres

Mancilla, al advertir un conflicto de intereses, porque precisamente el asunto es directamente quejosa en el juicio de amparo 1169/2017-5, es precisamente la promovente la licenciada Mariana Monter Guerrero y tomaremos alguna determinación respecto del oficio del cual considera esa Presidencia, que no se dio a conocer en tiempo, eso es el punto en concreto". "Sí en esta en esta ocasión no se hizo mención a causa alguna", refiere el magistrado **Luis Fernando Gerardo González**, "porque el artículo 39, en su fracción tercera del Reglamento del Supremo Tribunal de Justicia dice que corresponde al Presidente del Pleno hacer la propuesta del Secretario General de Acuerdos y demás personal, pero no menciona que se cite causa alguna, por eso no se manifiesta de acuerdo y es muy respetuosa la situación que usted se está de vivir y la cual está haciendo del conocimiento, lo cual lo considero muy lamentable, y apoyo la situación que usted tiene en este sentido. Pero yo sí considero que tengo el conflicto de interés porque yo conocí ese tipo de votaciones, en una situación anterior pero insisto, lo dejó a consideración del Pleno no sé si ya de ya me esté retirando de inmediato si el Pleno dice continuó o no continuó, y si dice no continuó, yo respeto lo que va a ser el Pleno dirigido por usted, gracias". "Gracias magistrado me dio el fundamento, perdón", dice el magistrado **Juan Paulo Almazán Cue**, "El artículo 39, fracción III del reglamento del Supremo Tribunal de Justicia del Estado", refiere el magistrado **Luis Fernando Gerardo González**. "Pero su excusa es en base a?", pregunta el magistrado **Juan Paulo Almazán Cue**. "No, no, yo me excuso en base al artículo 191, fracción primera y fracción décima que se refiere a"



interese directo en la intervención y resolución en el asunto a
 debate". Fracción I y X", manifiesta el **magistrado Juan Paulo**
**Almazán Cue**. "Fracción I y X del artículo 191 del Código de
 Procedimiento Civiles de aplicación supletoria", expresa el
**magistrado Luis Fernando Gerardo González**. "A ver si pudiera dar
 lectura al 191", solicita el **magistrado Juan Paulo Almazán Cue**. "No
 obstante debe ser el 169 magistrado", dice la **maestra Adriana**
**Monte Guerrero**. "El 169 que habla de las excusas", expresa el
**magistrado Juan Paulo Almazán Cue**. "Lo cite mal", refiere el
**magistrado Luis Fernando Gerardo González**. "Lo traigo a la mano",
 interviene la **magistrada Olga Regina García López**, "el artículo 169
 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, fracción I, 'en
 negocio que tenga interés directo o indirecto', fracción décima: 'si
 ha intervenido el negocio como juez árbitro o asesor resolviendo
 el asunto que afecte la sustancia de la cuestión, en la misma
 materia en otra". "Esos son los dos corrijó el fundamento, lo cité
 mal", para el **magistrado Luis Fernando Gerardo González**, "pero si
 así que mencione antes". "Primera y décima, previo a la toma de
 decisión respectiva someto a consideración del Pleno. Adelante
 magistrado", refiere el **magistrado Juan Paulo Almazán Cue**. "Yo
 voy a hacer una moción de orden" interviene el **magistrado**
**Gerardo Sánchez Márquez** "porque creo que el tema que se está
 planteando es otro, ya llegara el momento, que el tema sea ese".
 "Yo sí lo considero los mismos términos" menciona el **magistrado**
**Juan Paulo Almazán Cue**, "sin embargo, respetando la solicitud de
 magistrado, consideraría prudente que en su caso sometamos el
 asunto que refiere a votación y en su caso la decisión que se tome

el respecto, ahí iría al respecto irrestricto de la solicitud que formuló el magistrado Luis Fernando Gerardo. "Me someto a la decisión de este Pleno", refiere el **magistrado Luis Fernando Gerardo González**. "Gracias magistrado, someto a consideración de este Pleno con los argumentos antes referidos por el magistrado Luis Fernando Gerardo, y con el fundamento en el artículo 169 fracción primera décima del Código Procedimientos Civiles", expresa el magistrado **Juan Paulo Almazán Cue**, "la excusa respectiva para continuar conociendo del asunto que estamos tratando en este momento quien se encuentre a favor de ello, solicito levante la mano en este momento". "Tres votos a favor de los magistrados **Adriana Montero Silva**, magistrado Luis Fernando Gerardo González y magistrada **Guadalupe Orozco Santiago**", dice la **maestra Adriana Montero Guerrero**, "ahora bien, quien se encuentre en contra de la excusa antes planteada por el magistrado Luis Fernando Gerardo González, en el asunto referido, solicito levante la mano, solicito levante la mano en este momento, resultado por favor tres votos a favor", dice la **maestra Adriana Montero Guerrero**. "En consecuencia, resulta improcedente la excusa antes mencionada", expresa el **magistrado Juan Paulo Almazán Cue**. "Acepto la decisión del Pleno" señala el **magistrado Luis Fernando Gerardo González**. "Adelante magistrado", autoriza el magistrado **Juan Paulo Almazán Cue**. "Si me permite señor Presidente, señores magistrados en los mismos términos", solicita el magistrado **Aurelio Torres Zúñiga**, "el de la voz, contrario a lo que planteaba el señor magistrado Luis Fernando Gerardo, como es sabido de ustedes, en el propio oficio se le autorizó para



Zúñiga, magistrado Juan Paulo Almazán Cue, magistrado Felipe Sánchez Márquez, magistrada Luz María Enriqueta Cabrejo Ponce, magistrado Olga Regina García López, magistrado Abel Méndez Galica, magistrada Rebeca Anastacia Medina García y magistrada María del Rocío Hernández Cruz, son doce votos en contra y tres votos a favor de la excusa y por tanto resulta improcedente la excusa antes planteada. Adelante magistrado", se levanta el **magistrado Juan Paulo Almazán Cue**. "Era en esos términos que lo precisó que los tres votos fueron a favor de la excusa y los restantes en contra del impedimento", señala el **magistrado Felipe Aurelio Torres Zúñiga**. "Entonces retomando y precisando lo anterior, los anteriores puntos, someto a consideración del Pleno", refiere el **magistrado Juan Paulo Almazán Cue**, que al encontrarse directamente involucrada la secretaria general de acuerdos, solicito que en este momento, se vote la propuesta que continúe la presente sesión, para en su caso de haber sido subsecretaria licenciada Ma. del Rosario Torres Manilla que se encuentre a favor de ello solicito levante la mano en este momento, si puede ser hacer el conteo para que vuelva a la sesión anterior, secretaria general". "Trecé votos a favor", dice la maestra **Adriana Monter Guerrero**, "ahora quién se encuentre en contra de lo anterior solicitud por parte de esta Presidencia" lo que se levanta el **presidente**, "por favor levante la mano este momento", un voto en contra y una abstención" dice la **maestra Adriana Monter Guerrero**. "Frente a la abstención, según la propia norma establece que el voto a favor", señala el **magistrado Juan Paulo Almazán Cue**.

...consideración tal voto, para los efectos, ¿cuál es el resultado? "Se otorgan catorce votos a favor y uno en contra" dice la maestra **Adriana Monter Guerrero**. "Por tanto, con el debido respeto continúo", dice el magistrado **Juan Paulo Almazán Cue**, "en consecuencia el resultado de catorce votos a favor con uno en contra, se otorga a la Ma. Guadalupe Orozco Santiago, siendo aprobada la solicitud que formula su servidor, solicito en este momento a la secretaria general maestra **Adriana Monter Guerrero**, que haga el favor de retirarse de la sala, y por favor, haga llamar a la licenciada Ma. del Rosario Torres Mancilla, en calidad de secretaria adscrita a la Secretaría General para continuar con esta sesión". "Magistrado me permite nada más, es que me parece que cuando se está queriendo responsabilizar de algo que no es de sus funciones", menciona la maestra **Adriana Monter Guerrero**. "Señalada **Adriana** no le he otorgado el uso de la voz", dice el magistrado **Juan Paulo Almazán Cue**, "en su momento se otorgó el uso de la voz, en este momento ya se votó que continuara la licenciada Ma. del Rosario Torres". "Sí, señor", dice la licenciada **Ma. del Rosario Torres Mancilla**. "Adelante tome asiento ya los señores se asienta en este momento que usted va a dar la palabra a la presente sesión", expresa el magistrado **Juan Paulo Almazán Cue**. "dada la votación que ocurrió previamente, por lo tanto corresponde el lugar para continuar con esta sesión; en una vez expuestos los hechos acontecidos y que se escuchó a la maestra **Adriana Monter Guerrero**, solicitó que con fundamento en el artículo 39, fracción tercera, del Reglamento Interior del Poder Judicial del Estado, en este momento propongo a este Pleno el

nombramiento de Secretaria General de Acuerdos, a la licenciada María del Rosario Torres Mancilla, con efectos a partir de este momento. Si alguien tuviera algún punto dirimir, previo a someter a votación tal circunstancia, está abierto el uso de la voz a cualquiera de los presentes, no siendo utilizado el uso de la voz por los integrantes de este Pleno someto". "Es que no cuando interviene el magistrado Arturo Morales Silva "se está pronunciando la designación de la licenciada Rosario, como secretaria", dice el magistrado Juan Paulo Almazán Cue. "Pero no nos hemos pronunciado respecto de la situación de la anterior secretaria", señala el magistrado Arturo Morales Silva, "como tampoco se ha expresado el motivo, si hay algún motivo" "Gracias magistrado", refiere el magistrado Juan Paulo Almazán Cue, "precisamente con fundamento en el artículo 39 fracción tercera del Reglamento Interior del Poder Judicial del Estado, al Presidente le corresponde proponer al Pleno el nombramiento del secretario general de acuerdos, como ustedes advierten, les puedo referir que el personal que me parece que en este momento, yo no tengo la confianza suficiente para continuar acordando con la secretaría general, dado los argumentos antes expuestos, dado el motivo de la convocatoria y dado que como ustedes observan que se trata de un asunto que deriva de un juicio de amparo promovido por la licenciada Adriana monter Guerrero y donde el Pleno del Poder Judicial de la Judicatura interpuso un recurso de revisión por razones netamente administrativas, por razones relativas exclusivamente al tema de los emolumentos; y no obstante tal circunstancia que no dio cuenta al Presidente del Supremo Tribunal de Justicia

legada de ese oficio y por tal circunstancia, bueno en estos momentos independientemente los recursos jurídicos que pudiese interponer el Pleno del Consejo de la Judicatura, no se dio cuenta al Presidente del Supremo Tribunal con esa dualidad y no obstante que incluso como lo anexo a la convocatoria respectiva en el proyecto referido pues incluye tal oficio, sin que insisto se haya dado cuenta al mismo Presidente, para poder tomar las determinaciones conducentes, ello insisto deriva en que el de la vez en esos momentos manifiesta a este Pleno que no tiene la autoridad para continuar llevando a cabo los acuerdos de la secretaría general porque también recordemos, que en muchos de los acuerdos se dan inmediatamente con el Presidente y también al Presidente le corresponde dar cuenta este Pleno, por eso es precisamente por lo que se deriva este pleno extraordinario de los anteriores cuenta pues incluso extemporáneo de un asunto que sí le compete directamente al Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, cuando el Consejo de la Judicatura había interpuesto un recurso de nulidad que si no fuese impugnada la notificación respectiva que se emite de aquí derivarán las determinaciones en un Pleno Extraordinario en el Consejo de la Judicatura la interposición del recurso respectivo para impugnar la notificación referida, sin embargo, de no haber advertido tal circunstancia pues hubiera quedado firme el requerimiento de la autoridad Federal, para los efectos de que ese recurso que fue interpuesto por parte del Consejo no se tomará como tal, entonces consideró que es una circunstancia muy grave, y por eso someto a consideración de este Pleno a partir del día de hoy, derivado de la votación que se genere

quien continúe en el cargo de Secretaría General, con fundamento en el artículo 39, fracción tercera del Reglamento Interior del Poder Judicial del Estado, es precisamente por lo que propongo este Pleno el nombramiento de licenciada María del Rosario Jara Mancilla, es en base en ello". "Muchas gracias" menciona el **magistrado Arturo Morales Silva**. "Adelante magistrada" dice el **magistrado Juan Paulo Almazán Cue**. "Con todo respeto pero esto yo independientemente de que quiero anunciar que mi voto va a ser en contra", expresa la **magistrada Ma. Guadalupe Orozco Santiago**, "no precisamente porque yo tenga la necesidad o prejuque la desconfianza que usted invoca, si no porque yo advierto que en este Pleno no constan todos los elementos necesarios, la información, la contestación que en la audiencia se le dio a la señora secretaria que acaba de salir, nada se ha procesado, no hay ningún juicio de valor al respecto, no se ha tomado comunicación al respecto, y además cuando yo recibí las convocatorias a los Plenos Extraordinarios, yo pensé que se me iba a venir acompañado de la documentación al menos de los autos que llegarán, solamente viene acompañado del orden de la causa día de mañana, a mi faltándome elementos para llegar a una respuesta a favor, o un voto favor no tengo los elementos necesarios, y por eso, sin tener partido en absoluto estoy pronunciándome en contra, eso lo considero muy adecuado porque en este Pleno he aprendido a base de muchas veces que el ejercicio del derecho al voto, debe de ser un derecho muy consciente y aunque no está dentro de nuestra legislación la disertación del voto, no hay voto razonado, yo sí quiero el voto



determino que el motivo es contra por ese motivo, gracias". "Gracias  
 del Poder Judicial, precisamente me gustaría precisar", señala el magistrado  
 Juan Carlos Almazán Cue, "que la convocatoria extraordinaria para  
 el Pleno Extraordinario se anexa la copia del oficio 24685/2018, derivado  
 del Pleno de Amparo 1169/2017-5°, que precisamente es la razón  
 por la que se está llevando a cabo este Pleno Extraordinario  
 ordinario con el proyecto para la convocatoria del orden del  
 día de mañana. En dónde se da cuenta de este escrito, sin  
 embargo se expuso las razones por las cuales considero la  
 convocatoria antes referida, con el fundamento antes señalado  
 al haberse dado el nombramiento de la secretaria de acuerdos  
 y haberse dicho de manera fidedigna que no tengo la confianza  
 para continuar acordando con la Licenciada Adriana Montero  
 precisamente es por no haberse dado cuenta en tiempo  
 de aseo y además dicho sea de paso es un asunto donde  
 ella está implicada, donde ella es quejosa en el juicio  
 de amparo además con la dualidad de secretaria de acuerdos,  
 lo que sabemos hecho del conocimiento y que la consecuencia  
 jurídica es no haber dado conocimiento de ello; hoy antes de  
 que en el caso, el Consejo de Judicatura interponga el recurso  
 de amparo, hoy quedaría pues quedaría por no interpuesto el  
 recurso de revisión, es un tema grave es un tema de alta gravedad;  
 cuando se hizo al conocimiento del Presidente del Supremo  
 Tribunal que tiene la dualidad, para los efectos en su caso de  
 haberse dado conocimiento del Consejo de la judicatura y no  
 haberse dado de ello, solamente se agrega en el orden del día,  
 en el orden que dejó claro mis argumento como Presidente,

considero no tener la confianza suficiente de la Secretaría General para tenerla como tal. Adelante magistrado". "En la reunión previa que tuvimos", expresa el **magistrado Ricardo Sánchez Márquez**, "yo fui de los que externé, que era necesario escuchar a la señora Adriana, y con relación a la responsabilidad en que ha incurrido, de lo que ahora escuché de ella, a mí me genera la duda de si realmente las cosas son de esa manera, en ningún caso cabe ir al Presidente de asuntos de esa naturaleza que tiene que ver con el Consejo, pues si yo le quiero creer y pues también mi voto será en contra". "¿Algún otro argumento que se vierta al respecto?" pregunta el **magistrado Juan Paulo Almazán Cue**. "Yo debido a las intervenciones que no se dio cumplimiento al requerimiento, pero no lo he escuchado en eso términos, ¿es así?", pregunta la **magistrada Graciela González Centeno**. "Así es, es decir, no haber dado cuenta este Pleno, perdón al Presidente, por los efectos de poder en su caso, tomar alguna determinación", expresa el **magistrado Juan Paulo Almazán Cue**, "el oficio que se anexa a la convocatoria del orden del día establece que fue recibido en la Secretaría General de Acuerdos el día ocho de noviembre de dos mil dieciocho, como consta, y no obstante de ello, no se dio cuenta al Presidente de la llegada de ese oficio, sino única y exclusivamente se pasa el documento en borrador a la convocatoria del día de mañana; y, esto como si fuera un requerimiento en el citado oficio, pues ya no tenemos más que dejar firme, nos dejaría firme al Consejo de Judicatura la imposibilidad o más bien la no interposición del recurso de revisión, esa es la realidad del hecho, la realidad del hecho es precisamente



circunstancia y que genera que el día nos hayamos reunido  
propósito, es decir, donde advertimos a título personal  
no que hay una desconfianza para continuar acordando con  
la Secretaría General de Acuerdos. Adelante magistrada".  
Presidente sin prejuzgar sobre los argumentos que ha vertido la  
magistrada Ana Monter" refiere la **magistrada Olga Regina García**  
apoyando que ella no contestó en concreto el asunto que se  
trata de que era de este oficio, hablo de generalidades, en otros  
casos lo que se ha hecho, lo que siempre se ha hecho, sabemos  
por analogía, no se pueden resolver los asuntos, en concreto  
de modo que no era oportuno dar cuenta por las razones que  
fueron. Sin embargo, el oficio viene dirigido al Presidente,  
entonces que es el Presidente quién debe de decidir en su calidad  
de Presidente del Consejo o Presidente del Supremo Tribunal, da o  
no cumplimiento, la obligación de la secretaria es dar cuenta al  
Presidente de todos los asuntos y no podemos por analogía decidir,  
como siempre se ha hecho, como siempre se ha hecho así, desde mi  
punto de vista, no dio una contestación puntual; y creo que eso  
será que en su momento de deslindar o no responsabilidades,  
se advierte, es que está planteando es una falta de  
confianza es una falta de confianza en atención a lo que  
contiene "Si no hay intervención alguna", señala el **magistrado**  
**Paulo Amazán Cue**, "alguien más que quiera intervenir?, si no  
hay intervención alguna sometería a votación ante los argumentos  
que como Presidente del Supremo Tribunal, una vez  
expongo los argumentos vertidos por la Secretaría General, con  
fundamento en el artículo 39 fracción tercera del Reglamento

Interior del Poder Judicial del Estado, propongo a este Poder Judicial en el lugar de la licenciada Adriana Monter Guerrero, a la licenciada María Torres Mancilla, como Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, bien, quién se le encuentra a favor de tal propuesta solicito levante la mano en este momento para que haga el conteo con nombres específicos". "Sí, señor trece votos a favor de la licenciada Ma. del Rosario Torres Mancilla. "Ahora bien, quién se le encuentra en contra de la propuesta antes referida", expresa el magistrado Juan Paulo Almazán Cue, "por favor levante la mano en este momento, resultado de la votación", "No, señor", expresa el magistrado Arturo, manifiesta la licenciada Ma. del Rosario Torres Mancilla, "A favor", responde el magistrado Arturo María Silva. "Yo para ser congruente con mi postura, me abstengo de intervenir en la votación", señala el magistrado Luis Fernando Gerardo González "Ante ello", continúa el magistrado Juan Paulo Almazán Cue, "con la precisión antes referida de que la abstención tiene como consecuencia el voto a favor, le pido nos diga el resultado de la votación". "Sí, señor trece votos a favor de la licenciada Ma. del Rosario Torres Mancilla, contra de la magistrada Ma. Guadalupe Orozco Márquez y el magistrado Ricardo Sánchez Márquez", contesta la licenciada Ma. del Rosario Torres Mancilla. "Por tanto el resultado de la votación en este momento con fundamento en el artículo 39 respecto a la tercera del Reglamento Interior del Poder Judicial del Estado", expresa el magistrado Juan Paulo Almazán Cue. "La Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, la licenciada Ma. del Rosario Torres Mancilla, con efecto a partir de este momento, en atención al resultado de la votación levanta

13

... en materia de la licenciada María del Rosario Torres Mancilla, en su carácter de Secretaria General, para que de manera adecuada se informe con los oficios de estilo los acuerdos tomados en el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, para los efectos legales conducentes". "Una pregunta" interviene la magistrada Graciela González Centeno, "¿tendremos entonces dos referencias de Secretario"? "No, precisamente por eso señalé" responde el magistrado Juan Paulo Almazán Cue, "que en el lugar de la licenciada Adriana Monter Guerrero, quien funge ahora como Secretaria General de Acuerdos es la licenciada Ma. del Rosario Torres Mancilla, por tanto, la referencia que hago a los magistrados, precisamente, para respetar los derechos que le corresponden a la licenciada Adriana Monter Guerrero, el Consejo de la Judicatura, tomé las determinaciones administrativas procedentes adelante magistrado". En uso de la voz el magistrado Mario Morales Silva, menciona, "Creo que notificar también la determinación tomada a la propia Secretaria General". Atento lo cual por mayoría de votos, se determinó que a partir de las 15:31 catorce horas con treinta y uno minutos del día 14 catorce de noviembre del año en curso, la Secretaria General de Acuerdos es la licenciada Ma. del Rosario Torres Mancilla. ----- Por el tanto que sí", afirma el magistrado Juan Paulo Almazán Cue, "teniendo toda la razón y también se daría la notificación respectiva a la licenciada Adriana Monter Guerrero. Además del Consejo de la Judicatura. Bien sin más asuntos que tratar se declara cerrada la presente sesión". -----

Con lo anterior, el Magistrado Presidente da por formalmente concluida esta sesión extraordinaria de Pleno.

<p>E L P R E S I D E N T E</p>  <p>MIGUEL JUAN PANTO ALMAZÁN CUE</p>	<p>LA SECRETARIA GENERAL</p>  <p>LICENCIADA MA. DEL ROSARIO TORRES MANCILLA</p>
---	---

LA SECRETARIA GENERAL

LICENCIADA MA. DEL ROSARIO TORRES MANCILLA

SE HACE CONSTAR que la presente acta, que corresponde a la Sesión de Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, celebrada el día catorce de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho, fue presidida por el presidente y la secretaria general de acuerdos del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado. CONSTE.

LA SECRETARIA

LICENCIADA MA. DEL ROSARIO TORRES MANCILLA

MAGISTRADO  
DEL SUPREMO  
TRIBUNAL DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

En la ciudad de San Luis Potosí, a los 14 días del mes de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho.

PRIMER PUNTO

SEGUNDO PUNTO

TERCER PUNTO

CUARTO PUNTO



2018, AÑO DE MANUEL JOSÉ OTÍZ

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ  
**RECIBIDO**  
CONSEJO DE LA JUDICATURA  
Of. No. 9450

14

**H. PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO**

*14 de noviembre 2018 15:31 h.s.*

En cumplimiento al acuerdo tomado por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de San Luis Potosí, dictado en la sesión extraordinaria de 14 catorce de noviembre del año en curso, con 13 trece votos a favor y 2 dos en contra, hago de su conocimiento que al no existir la confianza para que continúe desempeñando el cargo de SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, el citado cuerpo colegiado determinó que a partir de las 15:30 quince horas con treinta minutos de esta misma fecha, la maestra Adriana Monter Guerrero deja de desempeñar las funciones inherentes al citado cargo, en virtud de que el 8. ocho de noviembre de este mismo año, recibió en la Secretaría General, el oficio 24685/2018 del índice del Juzgado Octavo de Distrito en el Estado, dirigido al Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, mediante el cual lo requirió para que dentro del término de 3 tres días, exhibiera 19 diecinueve copias del escrito de agravios por el que el Consejo de la Judicatura interpuso el Recurso de Revisión en contra de la sentencia pronunciada en los autos del Juicio de Amparo 1169/2017-V, en la que se le concedió a la citada profesionista el Amparo y Protección de la Justicia Federal, cuyo vencimiento fue el 13 trece de noviembre del presente año, sin que haya dado la cuenta respectiva, habida cuenta que en el oficio de mérito, se contiene el apercibimiento de que en caso de no cumplir se tendrá por no interpuesto el referido recurso, aunado a que la Maestra Adriana Monter Guerrero se encuentra directamente relacionada con tal asunto, al tener el carácter de quejosa; en razón de lo anterior, a partir del día 15 quince del presente mes y año, deberá reincorporarse a su base de Jefe de Departamento adscrita a la Presidencia del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, a desempeñar las funciones inherentes a dicho nombramiento, respecto del cual contaba con permiso sin goce de sueldo por el tiempo que durara el encargo, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 17 fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí.

Designándose en su lugar a partir de las 15:31 horas a la licenciada MA. DEL ROSARIO TORRES MANCILLA, lo que se informa para los efectos administrativos a que haya lugar.

sin otro particular, quedo de Usted

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ  
**RECIBIDO**  
15 NOV. 2018  
SECRETARÍA EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA

CONTROLORIA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ  
**RECIBIDO**  
15 NOV. 2018  
SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P.

ATENTAMENTE

"SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN"

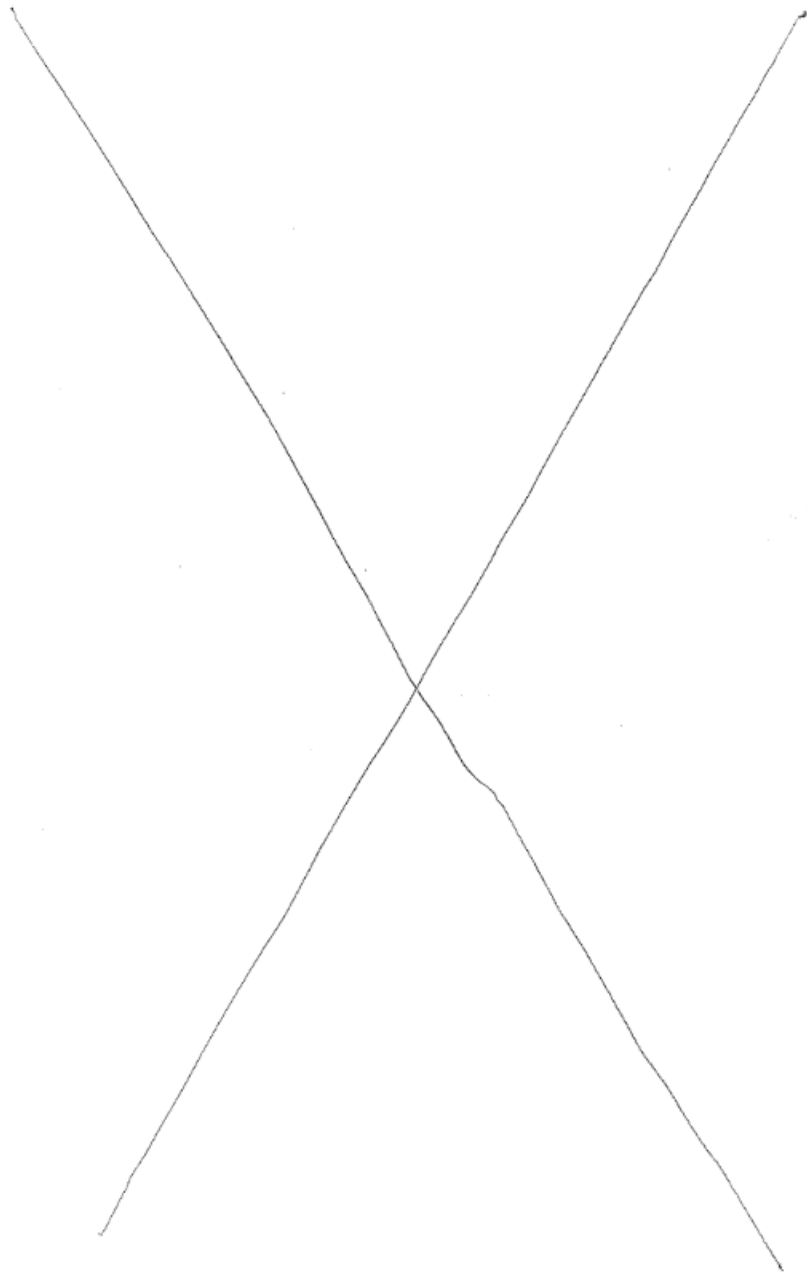
9:30 SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P., A 14 DE NOVIEMBRE 2018

PRESIDENTE DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO



MAGDO. JUAN PAULO ALMAZÁN CUE  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

c.c.p. Licenciada Patricia Guadalupe Vélez Nieto.- Secretaria Ejecutiva de Administración.- Para su conocimiento.  
C.P. Juan José Luviano Félix.- Contralor Interno del Poder Judicial del Estado. Para su conocimiento







2018, "AÑO DE MANUEL JOSÉ OTHÓN"



Of. No. 9451

LIC. MA. DEL ROSARIO TORRES MANCILLA PRESENTE.-

*Recibido 14 de noviembre 2018 15:50 hrs*

En cumplimiento al acuerdo tomado por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de San Luis Potosí, dictado en la sesión extraordinaria de 14 catorce de noviembre del año en curso, hago de su conocimiento que el citado cuerpo colegiado determinó que a partir de las 15:31 quince horas con treinta y un minutos de esta misma fecha, se le nombra como Secretaría General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.



Sin otro particular, quedo de Usted

ATENTAMENTE

"SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN"

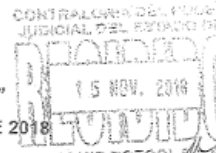
SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P., A 14 DE NOVIEMBRE 2018

PRESIDENTE DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO  
CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO



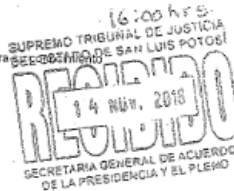
MAGDO. JUAN PAULO ALMAZÁN CUE

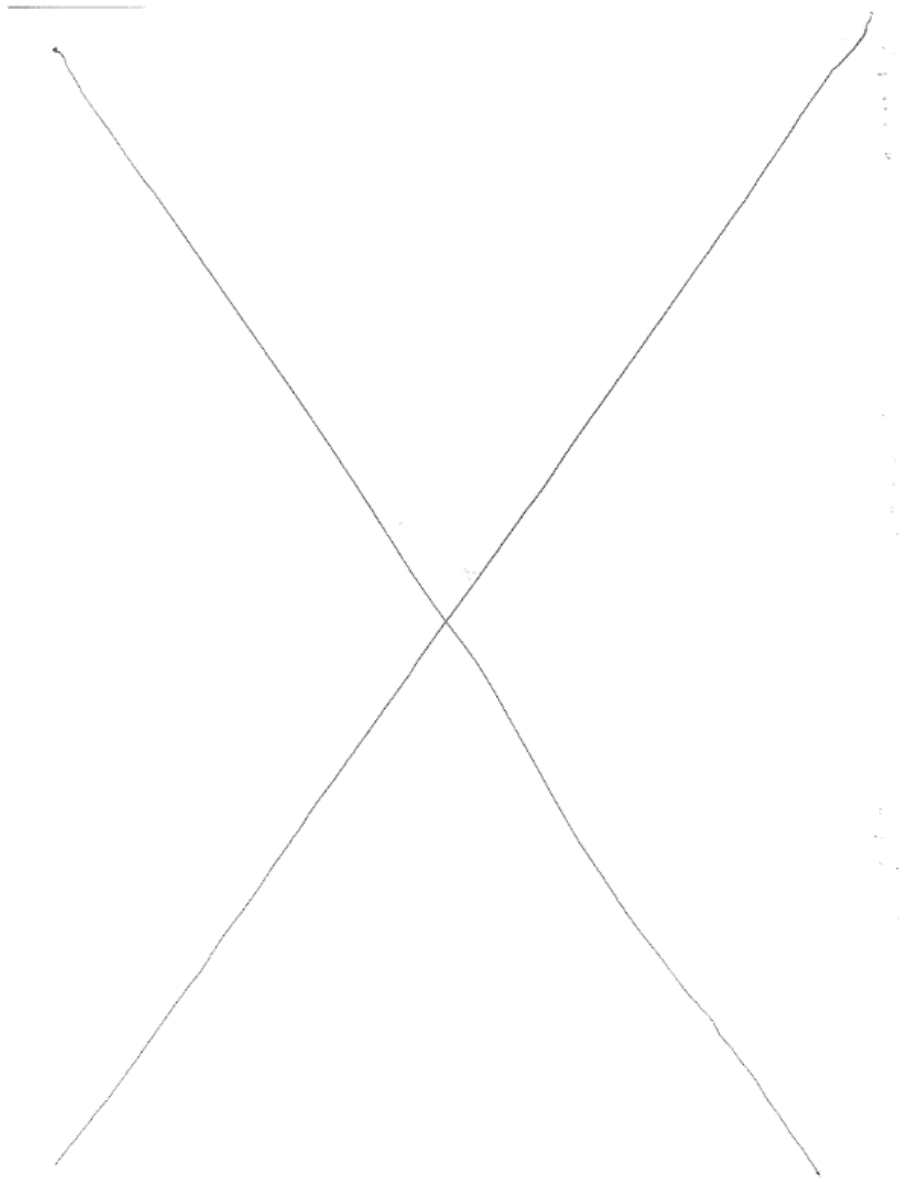
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ



*Recibido 14 noviembre 2018 15:55 hrs*

- C.e.p. C.P. Juan José Luviano Fukuy, Contralor Interno del Poder Judicial del Estado. Para
- C.e.p. Archivo de Presidencia
- C.e.p. H. Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado







LA SUSCRITA LICENCIADA MA. DEL ROSARIO TORRES MANCILLA,  
 SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DEL SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P. ....

**CERTIFICA Y HACE CONSTAR**

Que la presente copia fotostática, es fiel de su original, que corresponde al acta plenaria número cuarenta y seis, levantada con motivo de la sesión extraordinaria del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, celebrada el día 14 catorce de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, así como los oficios número 9450 y 9451, que se generaron de dicha sesión; misma que se tiene a la vista por formar parte en los archivos de los asuntos competencia del citado Cuerpo Colegiado.....

EN FE DE LO CUAL, SELLO Y FIRMO LA PRESENTE CERTIFICACIÓN, EN LA CIUDAD DE SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P., A LOS 14 CATORCE DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2020 DOS MIL VEINTE, A PETICIÓN DEL DIPUTADO LOCAL DE LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, RUBÉN GUAJARDO BARRERA; Y PARA LOS EFECTOS QUE AL INTERESADO CONVENGAN. DOY FE. ....

LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO

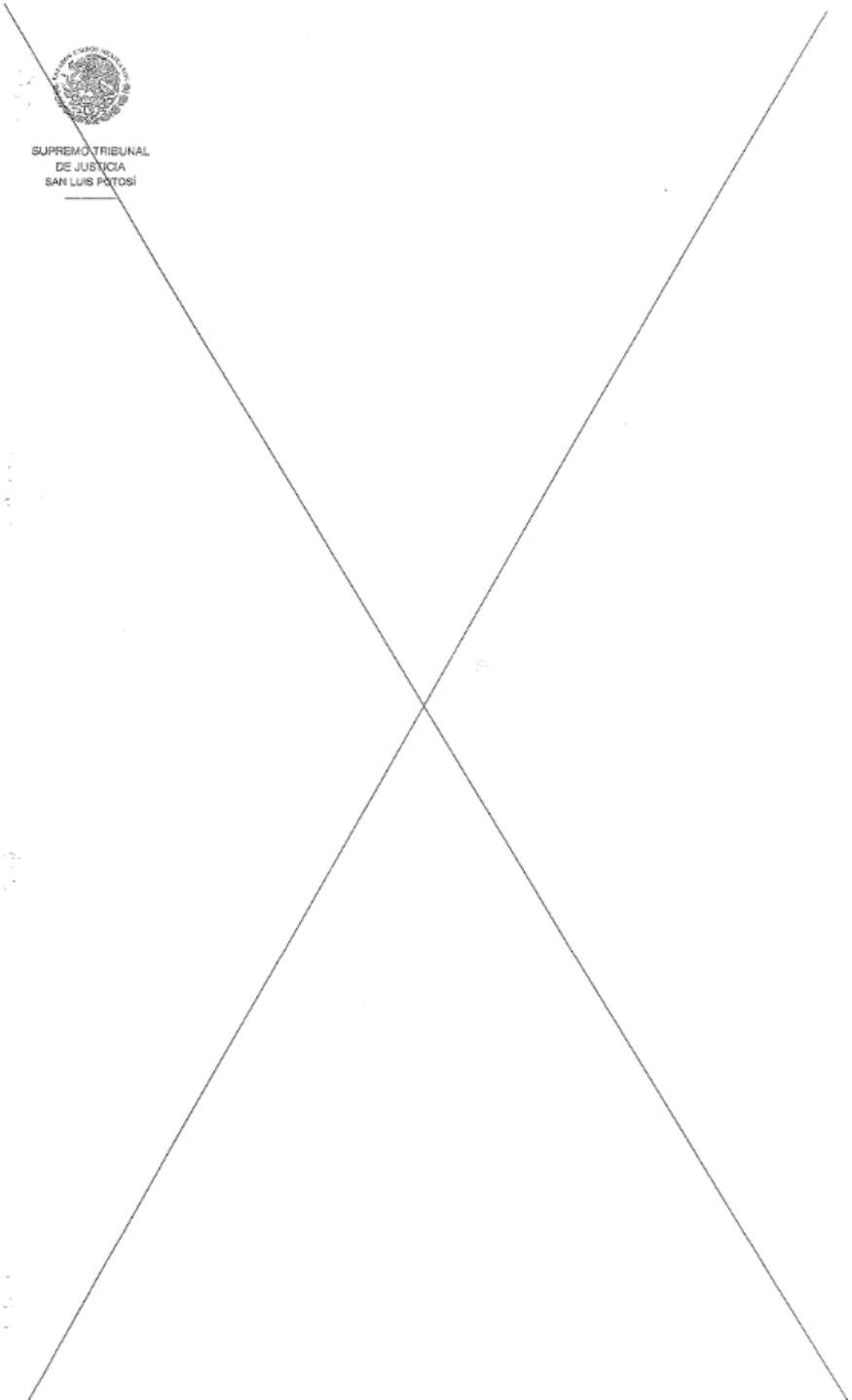
LICENCIADA MA. DEL ROSARIO TORRES MANCILLA

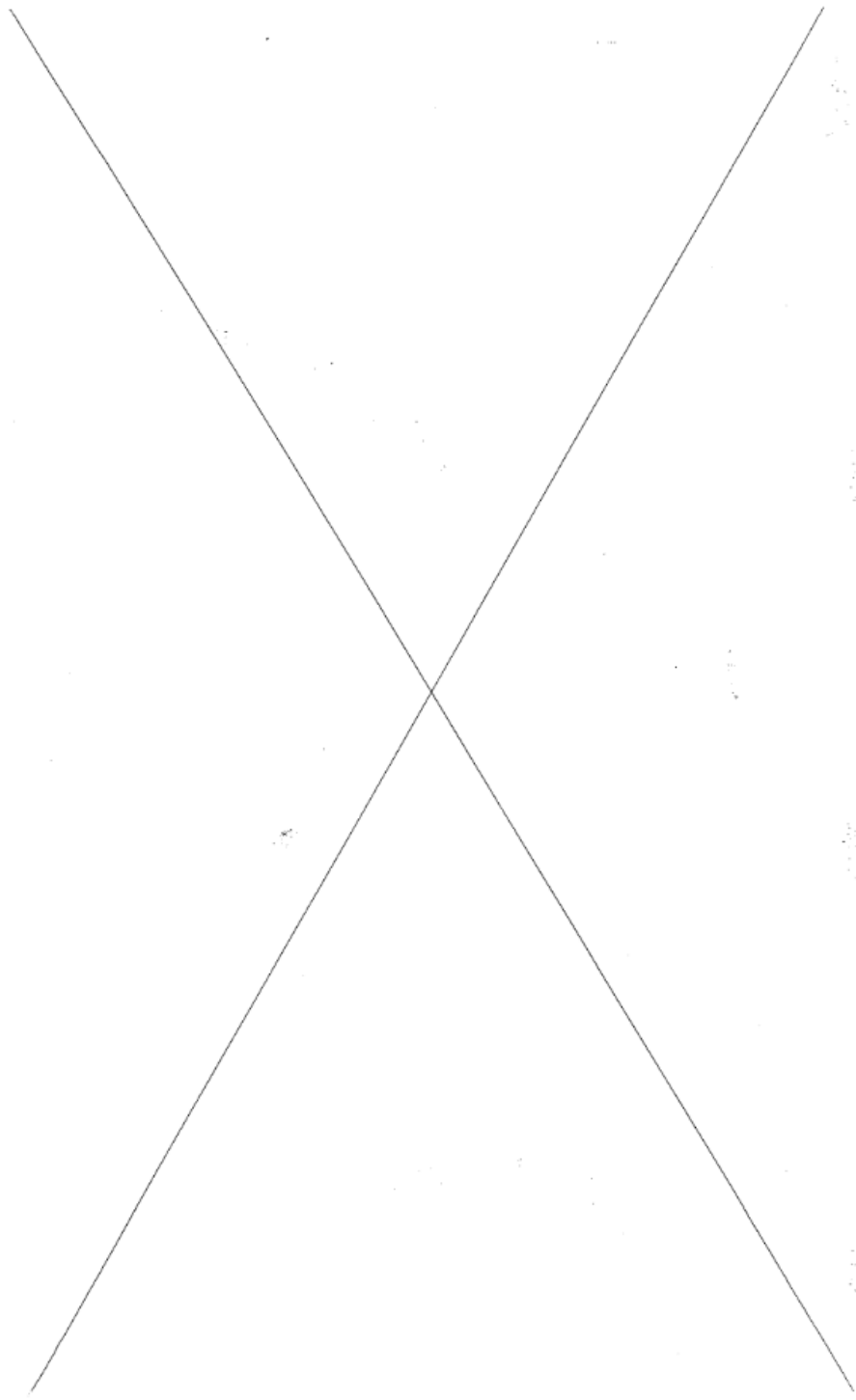
.....  
 .....  
 .....  
 .....  
 .....  
 .....





SUPREMO TRIBUNAL  
DE JUSTICIA  
SAN LUIS POTOSÍ







PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
DE SAN LUIS POTOSÍ  
SECRETARÍA EJECUTIVA  
DEL PLENO Y CARRERA JUDICIAL  
CONSEJO DE LA JUDICATURA



PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
DE SAN LUIS POTOSÍ  
SECRETARÍA EJECUTIVA  
DEL PLENO Y CARRERA JUDICIAL  
CONSEJO DE LA JUDICATURA



PODER JUDICIAL  
DE SAN LUIS POTOSÍ  
SECRETARÍA EJECUTIVA  
DEL PLENO Y CARRERA JUDICIAL  
CONSEJO DE LA JUDICATURA





CONSEJO DE LA JUDICATURA  
PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
SAN LUIS POTOSÍ

ACTA CORRESPONDIENTE A LA SESION EXTRAORDINARIA  
DE PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA CELEBRADA EL 14  
CATORCE DE NOVIEMBRE DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.

En la Ciudad de San Luis Potosí, San Luis Potosí, a las 16:00 dieciséis horas del día 14 catorce de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, en la sala de sesiones del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, sita en Luis Donaldo Colosio 305, primer piso, colonia ISSSTE, se reúnen los integrantes del Pleno del Consejo de la Judicatura, Consejero Presidente Juan Paulo Almazán Cue y los Consejeros licenciados Carlos Alejandro Ponce Rodríguez, Diana Isela Soria Hernández y Jesús Javier Delgado Sam, así como la licenciada Geovanna Hernández Vázquez, en su carácter de Secretaria Ejecutiva de Pleno y Carrera Judicial, con el objeto de celebrar la sesión extraordinaria a que se refiere el artículo 10 del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura.--

El Presidente instruye a la Secretaria, dé a conocer el orden del día; la licenciada Geovanna Hernández Vázquez, manifiesta que es el siguiente: I. De la declaración de validez de la sesión del Pleno del Consejo de la Judicatura; II. De la aprobación del orden del día de la presente sesión; III. Del seguimiento de acuerdos; IV. Documentos del Orden del día: 1.- Oficio 9450, de 14 catorce de noviembre de 2015 dos mil quince, suscrito por el Magistrado Juan Paulo Almazán Cue, Magistrado Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado y 2.- Copia de conocimiento del diverso 9451, de la misma data, suscrito por el Magistrado Juan Paulo Almazán Cue, Magistrado Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, y dirigido a la licenciada Ma. del Rosario Torres Mancilla; V. Asuntos Generales.-----

Acto seguido, la Presidenta instruye a la Secretaria desahogue el orden del día; por lo que la licenciada Geovanna Hernández Vázquez, procede en consecuencia.-----

I.- La Secretaria Ejecutiva de Pleno y Carrera Judicial, toma lista de asistencia, constatando que están presentes todos los integrantes de este Cuerpo Colegiado, dando cuenta de ello a la Presidenta, dictándose el siguiente acuerdo CJPJESLP2775/2018: Una vez verificado el quórum legal, la Presidenta, con fundamento en el artículo 91 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, declara formalmente instalada la sesión y válidos los acuerdos que en ella se tomen.-----

II.- La Secretaria somete a la consideración del Pleno, el orden del día de la presente sesión. Acto seguido se delibera el asunto dictándose por unanimidad de votos el siguiente acuerdo CJPJESLP2776/2018: Se aprueba el orden del día de la presente sesión.-----

III.- En el desahogo de este punto del orden del día, la Secretaria da lectura al acta de la sesión de 13 trece de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, y una vez concluida la misma por unanimidad de votos se emite el siguiente acuerdo CJPJESLP2777/2018: Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 93, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se aprueba el acta de la diversa sesión del Pleno del Consejo de la Judicatura celebrada el 13 trece de noviembre de 2018 dos mil dieciocho.---

IV.- 1.- La Secretaria da cuenta al Pleno, que no existe seguimiento de acuerdos que tratar en la presente acta, toda vez que únicamente se convocó para tratar los asuntos relativos a los oficios 9450/2018 y 9451/2018, de 14 catorce de noviembre de 2018 dos mil dieciocho. Por unanimidad de votos se emite el siguiente acuerdo CJPJESLP2778/2018: Visto lo manifestado por la Secretaria Ejecutiva de Pleno y Carrera Judicial, este Pleno determina que los asuntos en seguimiento tanto de la diversa sesión de esta fecha como posteriores a la misma, se desahoguen en la subsecuente.-----

V.- 1.- La Secretaria da cuenta al Pleno con el oficio 9450, de 14 catorce de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, signado por el Magistrado Juan Paulo Almazán Cue, Magistrado Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, mediante el cual informa que por acuerdo tomado por el Pleno del Supremo

SECRETARIA EJECUTIVA  
DE PLENO Y CARRERA JUDICIAL  
CONSEJO DE LA JUDICATURA  
PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
SAN LUIS POTOSÍ

Tribunal de Justicia del Estado, dictado en la sesión extraordinaria de 14 catorce de noviembre del año en curso, con 13 trece votos a favor y 2 dos en contra, al no existir la confianza para que continúe desempeñando el cargo de Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de San Luis Potosí, determinó el citado Cuerpo Colegiado, que a partir de las 15:30 quince horas con treinta minutos de la misma data, la maestra Adriana Monter Guerrero dejó de desempeñar las funciones inherentes al citado cargo, en virtud de que el 8 ocho del mismo mes y año, recibió en la Secretaría General, el oficio 24685/2018 del índice del Juzgado Octavo de Distrito en el Estado, dirigido al Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, mediante el cual lo requirió para que dentro del término de 3 tres días, exhibiera 19 diecinueve copias del escrito de agravios por el que el Consejo de la Judicatura interpuso el Recurso de Revisión en contra de la sentencia pronunciada en los autos del Juicio de Amparo 1169/2017-V, en la que se concedió a la citada profesionista el Amparo y Protección de la Justicia Federal, cuyo vencimiento fue el 13 trece de noviembre del presente año, sin que haya dado la cuenta respectiva, habida cuenta que en el oficio de mérito, se contiene el apercibimiento de que en caso de no cumplir se tendrá por no interpuesto el referido recurso, aunado a que la Maestra Adriana Monter Guerrero se encuentra directamente relacionada con tal asunto, al tener el carácter de quejosa; en razón de lo anterior, a partir del 15 quince del presente mes y año, deberá reincorporarse a su base de Jefe de Departamento adscrita a la Presidencia del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, a desempeñar las funciones inherentes a dicho nombramiento, respecto del cual contaba con permiso sin goce de sueldo por el tiempo que durara el encargo. Asimismo, refiere que se designó en su lugar, a partir de las 15:30 quince horas con treinta minutos del día de la fecha, a la licenciada Ma. del Rosario Torres Mancilla, lo que informa para los efectos administrativos a que haya lugar. En uso de la voz la Consejera Diana Isela Soria Hernández, propone al Pleno que de acuerdo a lo expuesto en el oficio de cuenta, se integre un comité a fin de investigar los hechos plasmados, toda vez que el Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, fue quien promovió el recurso de revisión en contra de la sentencia pronunciada en los autos del juicio de amparo 1169/2017-V, en la que se concedió a la entonces Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, el amparo y protección de la Justicia Federal, luego entonces, si se hace afectivo el apercibimiento y se tiene por no interpuesto el referido recurso, causaría un grave perjuicio al Consejo de la Judicatura. Enseguida, en uso de la voz el Consejero Carlos Alejandro Ponce Rodríguez, manifiesta al Pleno estar de acuerdo con la propuesta de la Consejera Soria Hernández, en que se lleve a cabo la investigación, debido al perjuicio económico que pudiera causar en el caso de que se declare firme la sentencia de amparo. Acto seguido, el Magistrado Presidente Juan Paulo Almazán Cue, manifiesta al Pleno no estar de acuerdo con la integración del comité de referencia, en virtud de lo ya acordado por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado. Por último, el Consejero Jesús Javier Delgado Sam, manifiesta estar de acuerdo con lo expuesto por el Magistrado Presidente. Se delibera este asunto y por unanimidad de votos se emite el siguiente acuerdo **CJPJESLP2779/2018**: Visto el contenido del oficio de cuenta y lo manifestado por los integrantes del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, y en razón de que en el presente asunto la Consejera Diana Isela Soria Hernández y el Consejero Carlos Alejandro Ponce Rodríguez, votan a favor de la integración de un comité de investigación y el Magistrado Presidente y el Consejero Jesús Javier Delgado Sam, votan en contra de dicho comité, no existe pronunciamiento al no alcanzarse una mayoría calificada de 3 tres votos, de conformidad con lo establecido en los artículos 92 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y 14 del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura. Cumplase.

2.- La Secretaría da cuenta al Pleno con la copia de conocimiento del diverso 9451, de la misma data, suscrito por el Magistrado Juan Paulo Almazán Cue, Magistrado Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y



del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, y dirigido a la licenciada Ma. del Rosario Torres Mancilla, mediante el cual le informa que en cumplimiento al acuerdo tomado por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de San Luis Potosí, dictado en la sesión extraordinaria de 14 catorce de noviembre del año en curso, se le nombra a partir de las 15:31 quince horas con treinta y un minutos del 14 catorce de noviembre del año en curso, como Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado. En uso de la voz el Consejero Carlos Alejandro Ponce Rodríguez, propone al Pleno, en ejercicio de las atribuciones conferidas en los numerales 90 de la Constitución Política del Estado en relación con los diversos 86 y 94, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, que se tenga a dicha profesionista por realizando las funciones inherentes al puesto de Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, sin que ello signifique la designación como tal, hasta en tanto se lleve a cabo el procedimiento respectivo a fin dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 147, 148, fracción III, 149, 150, 151, 152 y 153 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, sugiriendo desarrolle las actividades propias de tal encargo, sin embargo, perciba los haberes económicos conforme a la categoría que ostenta y se le autorice un bono por las necesidades del servicio y por la responsabilidad en el cargo. Se delibera este asunto y por unanimidad de votos se emite el siguiente **acuerdo CJPJESLP2780/2018**: Visto el contenido del oficio de cuenta y lo manifestado por el Consejero Carlos Alejandro Ponce Rodríguez, este Pleno, con fundamento en el artículo 90 de la Constitución Política del Estado, en relación con los diversos 86 y 94, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y en virtud de lo acordado por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia en la sesión de 14 catorce de noviembre del año en curso, determina considerar únicamente como Encargada de la Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, a la licenciada Ma. del Rosario Torres Mancilla a partir de las 15:31 quince horas con treinta y un minutos del 14 de noviembre del año en curso, sin que ello signifique su designación como Secretaria General de Acuerdos conforme a lo establecido en los artículos 147, 148, fracción III, 149, 150, 151, 152 y 153 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; por ende, continuará percibiendo los haberes económicos conforme a la categoría que ostenta, y con fundamento en el numeral 94, fracción III, de la referida Ley Orgánica, en relación con el diverso 9, fracción VI, del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial, por necesidades del servicio y por la responsabilidad en el cargo, así como con el objeto preservar el servicio público en la Administración de Justicia, así como salvaguardar los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia, previstos en el arábigo 93, último párrafo de la Constitución Política del Estado, se autoriza un bono por la cantidad de \$6,544.00 (SEIS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.) del 15 quince de noviembre de 2018 dos mil dieciocho al 8 ocho de enero de 2019 dos mil diecinueve. En razón de lo anterior, se instruye a la Secretaria Ejecutiva de Administración, para que en ejercicio de las facultades que le confiere el arábigo 53 del ordenamiento invocado en el citado Reglamento, dé cumplimiento con el presente acuerdo. Notifíquese.

VI.- 1.- La Secretaria da cuenta al Pleno que no existen asuntos generales que tratar en la presente acta, toda vez que únicamente se convocó a la presente sesión para tratar los asuntos antes señalados. Por unanimidad de votos se emite el siguiente **acuerdo CJPJESLP2781/2018**: Visto lo manifestado por la Secretaria Ejecutiva de Pleno y Carrera Judicial, este Pleno determina que los asuntos en seguimiento tanto de la diversa sesión de esta fecha como posteriores a la misma, se desahoguen en la subsecuente.

2.- La Secretaria solicita autorización del Pleno para dar cumplimiento al artículo 19 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, que obliga a difundir de oficio, la información contenida en las minutas, acuerdos y actas de las reuniones oficiales de los órganos colegiados de las entidades públicas, en los términos que ordena el numeral 27 de la propia legislación. Se delibera

este asunto y por unanimidad de votos se emite el siguiente acuerdo CJP.JESLP2782/2018: Este Pleno en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 19 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, que obliga a difundir de oficio, la información contenida en las minutas, acuerdos y actas de las reuniones oficiales de los órganos colegiados de las entidades públicas, instruye a la secretaria para que proceda a difundir la información pública correspondiente a la presente acta, en los términos que ordena el numeral 27 de la propia legislación.-----  
No habiendo más asuntos que tratar, siendo las 16:50 dieciséis horas con cincuenta minutos del día de la fecha, se declara terminada la sesión, levantándose la presente acta en términos del artículo 93 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, misma que firman para constancia los que en ella intervinieron, previa su lectura.-----

MAGISTRADO JUAN PAULO ALMAZÁN CUE  
Consejero Presidente

CONSEJERO CARLOS ALEJANDRO PONCE RODRÍGUEZ

CONSEJERA DIANA ISELA SORIA HERNÁNDEZ

CONSEJERO JESÚS JAVIER DELGADO SAM

GEOVANNA HERNÁNDEZ VÁZQUEZ.  
Secretaría Ejecutivo de Pleno y Carrera Judicial.



PODER JUDICIAL  
DE SAN LUIS  
SECRETARÍA E.  
DEL PLENO Y CARRERA  
JUDICIAL



LA SUSCRITA LICENCIADA GEOVANNA HERNÁNDEZ VÁZQUEZ EN MI CARÁCTER DE SECRETARIA EJECUTIVA DE PLENO Y CARRERA JUDICIAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 50 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, PUBLICADO EL 06 SEIS DE SEPTIEMBRE DE 2008 DOS MIL OCHO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO EN EDICIÓN EXTRAORDINARIA-----

**CERTIFICO**

Que las presentes copias fotostáticas concuerdan fiel y exactamente con el original del Acta correspondiente a la sesión del Pleno del Consejo de la Judicatura celebrada el 14 catorce de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, la cual fue debidamente rubricada por los Integrantes del Consejo de la Judicatura. El documento de referencia consta de 02 dos fojas útiles y obra en los archivos de la Secretaria Ejecutiva a mi cargo. -----

LO QUE CERTIFICO Y HAGO CONSTAR EN LA CIUDAD DE SAN LUIS POTOSÍ, CAPITAL DEL ESTADO DEL MISMO NOMBRE A LOS 17 DIECISIETE DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2020 DOS MIL VEINTE, PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR. DOY FE. -----

DEL ESTADO  
POTOSÍ  
SECRETARIA  
EJECUTIVA  
DE LA JUDICATURA

LA SECRETARIA EJECUTIVA DE PLENO Y CARRERA JUDICIAL  
DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.



GEOVANNA HERNÁNDEZ VÁZQUEZ.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
DE SAN LUIS POTOSÍ  
SECRETARIA EJECUTIVA  
DEL PLENO Y CARRERA JUDICIAL  
DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA



PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
DE SAN LUIS POTOSÍ  
SECRETARÍA EJECUTIVA  
DEL PLENO Y CARRERA JUDICIAL  
CONSEJO DE LA JUDICATURA

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LX  
LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,  
P R E S E N T E S.**

Por este medio, nos permitimos informales que por acuerdo por los diputados integrantes de las comisiones de Gobernación; y de Justicia, y con fundamento por lo dispuesto por el artículo 87 del Reglamento Interior para el Gobierno del Estado de San Luis Potosí, nos permitimos presentar las siguientes modificaciones a los siguientes dictámenes registrados bajo los turnos: 4833, 4834, 4835, 4836, 4837, 4838, 4839, 4840, y 4841, para quedar como sigue:

**TURNO 4838**

**Dice:**

**PROYECTO  
DE  
DECRETO**

**ARTÍCULO ÚNICO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos, 57 fracción XXXIII, 96, 97, 98 y 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 17 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, se ratifica como magistrada numeraria del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, a *la Licenciada María Refugio González Reyes*, cargo que ocupara del dieciséis de octubre de dos mil veinte, al quince de octubre del dos mil veintiséis.

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** Este Decreto entrará en vigor el dieciséis de octubre del dos mil veinte y hasta el quince de octubre del dos mil veintiséis, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "*Plan de San Luis*".

**SEGUNDO. ...**

**TERCERO. ...**

**DEBE DECIR:**

**PROYECTO  
DE  
DECRETO**

**ÚNICO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos, 116 fracción III párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 57 fracción XXXIII, 96, 97 párrafo tercero, 98, y 99, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 17 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, ***se ratifica al Licenciada María Refugio González Reyes, como magistrada numeraria del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, cargo que no***

*deberá ser ejercido después de los setenta y tres años de edad, ni por un periodo mayor de quince años, contados a partir del inicio de su elección.*

### TRANSITORIOS

**PRIMERO.** Este Decreto entrará en vigor el dieciséis de octubre del dos mil veinte, *y permanecerá vigente hasta por un periodo no mayor de quince años, desde el inicio de la elección como magistrado numerario del Supremo Tribunal de Justicia del Estado o, bien, ejercido el cargo hasta los setenta y tres años de edad, en términos del párrafo tercero del artículo 97, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “Plan de San Luis”.*

**SEGUNDO.** ...

**TERCERO.** ...

#### POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

INTEGRANTE	SENTIDO DEL VOTO		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ Presidenta			
DIP. EDSON DE JESÚS QUINTANAR SANCHEZ Vicepresidente			
DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ Secretaria			
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA Vocal			
DIP. MARTÍN JUÁREZ CÓRDOVA Vocal			



DIP. PAOLA ALEJANDRA ARREOLA NIETO Vocal			
DIP. JESÚS EMMANUEL RAMOS HERNÁNDEZ			

**POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA**

INTEGRANTE	SENTIDO DEL VOTO		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ Presidenta			
DIP. PAOLA ALEJANDRA ARREOLA NIETO Vicepresidenta			
BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ Secretaria			
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA Vocal			
MARITE HERNÁNDEZ CORREA Vocal			
MARÍA DEL ROSARIO SÁNCHEZ OLIVAREZS Vocal			
EDGARDO HERNÁNDEZ CONTRERAS Vocal			

**DIPUTADOS SECRETARIOS LXIII LEGISLATURA  
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,  
P R E S E N T E S.**

Las diputadas y diputados, Dolores Eliza García Román, Liliana Guadalupe Flores Almazán, Alejandro Leal Tovías, José Luis Fernández Martínez y José Antonio Lorca Valle, integrantes de la Comisión del Agua de la LXIII Legislatura del Congreso del Estado, con fundamento en lo establecido por los artículos, 33 de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí y tercero transitorio del Decreto 269 publicado en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”, el 25 de febrero de 2022 que modifica la Ley aludida; y en lo dispuesto por el artículo 99 fracciones IV y V de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí y demás disposiciones aplicables, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Asamblea Legislativa, la siguiente

**C O N V O C A T O R I A**

El Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, a través de la Comisión del Agua, convoca a las organizaciones, asociaciones e instituciones involucradas en el tema hídrico a participar en el proceso de elección de las personas que integrarán el Consejo Hídrico Estatal durante el periodo comprendido del uno de noviembre de 2022 al primer periodo ordinario del primer año de ejercicio constitucional de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado, bajo las siguientes

**B A S E S**

**PRIMERA.** La persona que aspire al cargo que se convoca, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I.** Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;
- II.** Encontrarse inscrito en el Registro Federal de Electores, y contar con su credencial vigente para votar con fotografía;
- III.** No ser servidor público de confianza con mando superior en la Federación, Estado o Municipio, y no tener cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía; así como de organismos autónomos descentralizados;
- IV.** No desempeñar ni haber desempeñado ningún cargo de elección popular en los últimos tres años anteriores a la elección;
- V.** Contar con experiencia o conocimientos comprobables en el tema hídrico al momento de su inscripción como aspirante;
- VI.** No pertenecer o haber pertenecido en los últimos tres años anteriores a su elección, a despachos de consultoría o auditoría que hubieren prestado sus servicios a la Comisión Estatal del Agua, y
- VII.** Contar con residencia efectiva en el Estado, de al menos dos años previos a su elección.

**SEGUNDA.** Las personas aspirantes a ocupar los cargos que se convocan, proporcionarán sus generales, así como domicilio, número telefónico y correo electrónico, en su caso, para oír y recibir notificaciones.

**TERCERA.** Las personas aspirantes a formar parte del Consejo Hídrico Estatal, presentarán su expediente ante la oficialía de partes del Honorable Congreso del Estado, sito en calle Profr. Pedro Vallejo número 200, en el centro histórico de esta ciudad capital; deberán dirigirse a la Presidenta de la Comisión del Agua y serán recibidas de lunes a viernes, en horario de 09:00 a 15:00 horas.

Las propuestas que provengan del interior de la Entidad también se recepcionarán en la oficialía de partes precitada o, en su caso, en las presidencias municipales de los 58 ayuntamientos, en horario de oficina, dirigidas al Regidor de la Comisión del Agua de cada Cabildo, o la persona designada para ello; quienes serán responsables de su oportuno envío al Poder Legislativo Local.

**CUARTA.** Las personas aspirantes deberán anexar a su expediente, los siguientes documentos:

1. Acta certificada de nacimiento, **2.** Original de constancia que acredite la residencia, expedida por el Ayuntamiento del Municipio que corresponda, **3.** Copia certificada ante notario de la credencial para votar con fotografía vigente, **4.** Original de carta de no antecedentes penales, **5.** Original del currículum vitae del aspirante, y copia simple de los documentos probatorios que acrediten lo manifestado, **6.** Exposición de motivos de su solicitud a ocupar el cargo de integrante del Consejo Estatal Hídrico, en un máximo de una cuartilla y **7.** Escrito firmado que contenga declaración bajo protesta de decir verdad, de no tener impedimento legal para desempeñar el cargo al que se convoca.

**QUINTA.** La recepción de las solicitudes inicia a partir del día siguiente de la publicación de la presente convocatoria en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis", y concluye en el tiempo que lo decida la Comisión del Agua a las quince horas del día que se determine.

**SEXTA.** Una vez concluido el plazo de registro de aspirantes, el Congreso del Estado a través de la Comisión del Agua, encargada en substanciar el procedimiento para la elección de los integrantes del Consejo Hídrico Estatal, Presidencia, Secretaría y cinco Vocalías, publicará en su página de internet [www.congresosanluis.gob.mx](http://www.congresosanluis.gob.mx) los nombres de las personas inscritas al proceso de elección y designación.

**SÉPTIMA.** Posterior a su registro, la Comisión del Agua citará a las personas aspirantes que hayan cumplido en su totalidad con los requisitos, para ser sometidas al proceso de evaluación que la misma Comisión determine.

**OCTAVA.** La Comisión del Agua, analizará la documentación que se haya recibido dentro del periodo enunciado, y realizará un dictamen que incluya un listado que contenga la propuesta de conformación del Consejo Hídrico Estatal, la cual se someterá a la consideración del Pleno del Honorable Congreso del Estado, y habrá de ser elegida por el voto secreto de por lo menos las dos terceras partes de sus miembros presentes.

**NOVENA.** Lo no previsto en la presente CONVOCATORIA y durante el proceso de selección, será resuelto por la Comisión del Agua.

de ser en...  
miembros presentes.  
NOVENA. Lo no previsto en la presente CONVOCATORIA y durante el proceso de selección, será resuelto por la Comisión del Agua.

**POR LA COMISIÓN DEL AGUA**

*[Signature]*  
**DIP. DOLORES ELIZA GARCÍA ROMÁN**  
PRESIDENTA

*[Signature]*  
**DIP. LILIANA GUADALUPE FLORES ALMAZÁN**  
VICEPRESIDENTA

*[Signature]*  
**DIP. ALEJANDRO LEAL TOVIAS**  
SECRETARIO

*[Signature]*  
**DIP. JOSÉ LUIS FERNÁNDEZ MARTÍNEZ**  
VOCAL

*José Antonio Lorca Valle*  
**DIP. JOSÉ ANTONIO LORCA VALLE**  
VOCAL

# Puntos de Acuerdo

---

**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIII LEGISLATURA  
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,  
P R E S E N T E S.**

Quien suscribe, **Diputado Cuauhtli Fernando Badillo Moreno**, diputado de la LXIII Legislatura, con fundamento en los artículos, 132 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 61, 72, 73 y 74 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, ambos, de San Luis Potosí, planteo **PUNTO DE ACUERDO**, en el que se exhorta respetuosamente a la Coordinación Estatal de Protección Civil y a las 58 coordinaciones de protección civil municipal a realizar una jornada de verificación general de las condiciones de seguridad en los Centros e Tratamiento y Rehabilitación de adicciones que existan en la entidad y, a su vez, implementar una campaña o programa que de mayor información a las administraciones de los centros respecto como generar estrategias o protocolos para garantizar la seguridad e integridad de las y los usuarios de sus servicios.

### **ANTECEDENTES**

Los Centros de Tratamiento y Rehabilitación, también conocidos como “anexos”, son establecimientos de carácter público, privado o social, que proporcionan servicios de atención o tratamiento a personas con consumo perjudicial o adicción a sustancias psicoactivas, y que, en cualquier caso, operan bajo un modelo de atención profesional; según la Ley de Prevención, Tratamiento y Control de las Adicciones para el Estado de San Luis Potosí.

Estos centros muchas veces operan sin el debido apego a las normas establecidas en la Ley de Prevención, Tratamiento y Control de las Adicciones para el Estado de San Luis Potosí y en la NOM 028-SSA2-2009; esto sin considerar con un gran número son propiamente clandestinos.

Si bien ya se han suscitado accidentes y diversos problemas en años recientes en estos centros, el pasado martes 13 de septiembre se dio una tragedia donde cuatro jóvenes perdieron la vida y once resultaron heridos en el centro de rehabilitación llamado “Arca de la nueva vida”, ubicado en la colonia Prados de San Vicente 3era. sección en la capital de esta entidad. En respuesta al siniestro se desplegó un operativo de cuerpos de emergencia para sofocar el fuego y rescatar a las personas que se encontraban al interior del anexo.<sup>1</sup>

A raíz de este suceso la Fiscalía General del Estado de San Luis Potosí abrió una carpeta de investigación para determinar, a través de la necropsia de ley, la causa de muerte de las víctimas de este incidente.

### **JUSTIFICACIÓN**

La Ley del Sistema de Protección Civil del Estado, en su artículo 62, establece que las coordinaciones Estatal y municipales son las competentes para verificar las condiciones de seguridad en los centros de rehabilitación. En el artículo 23, fracción XVI, del mismo ordenamiento, se contempla la facultad de la Coordinación Estatal para fomentar la creación de una cultura de protección civil a través de la realización de eventos y campañas de difusión que permitan a la población conocer la protección civil y su necesidad.

En función de lo sucedido y la preocupación por parte de diversos sectores de la sociedad civil resulta pertinente hacer una nueva verificación de las condiciones de seguridad de los distintos centros de rehabilitación, con la finalidad de prevenir posibles situaciones de riesgo existentes por deficiencias en la infraestructura necesaria para garantizar la seguridad.

---

<sup>1</sup> <https://www.milenio.com/estados/slp-explosion-centro-rehabilitacion-deja-3-muertos-6-heridos>

Por otro lado, es importante establecer una política pública informativa de protección civil que facilite y propicie que las administraciones de los “anexos” desarrollen estrategias y protocolos de seguridad en función de las particularidades de sus instalaciones; y que ante cualquier accidente, siniestro o urgencia, puedan actuar de la manera mas eficiente posible.

### **CONCLUSIÓN**

Por lo anteriormente expuesto, ante los lamentables sucesos ocurridos y en consideración de que las autoridades que se proponen exhortar tienen competencia para realizar la verificación general propuesta y para implementar políticas públicas, en la modalidad de campañas informativas, con miras a mejorar la protección civil y garantizar la seguridad de las y los usuarios del servicio, es que se propone el siguiente:

### **PUNTO DE ACUERDO**

**ÚNICO.-** Se exhorta, respetuosamente, a la Coordinación Estatal de Protección Civil y a las 58 coordinaciones de protección civil municipal a realizar una jornada de verificación general de las condiciones de seguridad en los Centros e Tratamiento y Rehabilitación de adicciones que existan en la entidad y, a su vez, implementar una campaña o programa que de mayor información a las administraciones de los centros respecto como generar estrategias o protocolos para garantizar la seguridad e integridad de las y los usuarios de sus servicios.

**San Luis Potosí, Ciudad y Estado, a 23 de septiembre del año 2022.**

**Dip. Cuauhtli Fernando Badillo Moreno**  
*LXIII Legislatura*

San Luis Potosí, S.L.P., a 26 de septiembre de 2022  
2022, "Año de las y los migrantes de san Luis potosí"

**CC. Diputados Secretarios de la LXIII  
Legislatura del Congreso del Estado,  
Presentes.**

Las y los que suscriben, Eloy Franklin Sarabia, Yolanda Josefina Cepeda Echavarría, Emma Idalia Saldaña Guerrero, Salvador Isais Rodríguez, Liliana Guadalupe Flores Almazán, María Claudia Tristán Alvarado y Ma. Elena Ramírez Ramírez, diputadas y diputados integran la Comisión Especial de Atención a Periodistas de la LXIII Legislatura, en ejercicio de las atribuciones previstas en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; y 72, 73 y 74 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, venimos ante esta Soberanía a presentar Punto de Acuerdo, a fin de exhortar a la Fiscalía General del Estado para que atienda con prontitud, íntegramente y expeditamente las denuncias que presentan los periodistas sobre posibles delitos que se cometen en su contra; a la Comisión Estatal de Derechos Humanos para que se pronuncie e inicie queja de oficio cuando se susciten casos de violencia contra periodistas; al Mecanismo Estatal de Protección a Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas con el propósito de que se capacite a quienes están a cargo de la Unidad Estatal de Protección en ese rubro para que atiendan debidamente al gremio periodístico; a la Secretaría de Seguridad y Participación Ciudadana para que establezca un número telefónico de emergencia para atender a los comunicadores; y finalmente para que el Instituto de las Mujeres del Estado de San Luis Potosí aplique un enfoque diferenciado e interseccional con perspectiva de género a favor de las mujeres periodistas.

### **ANTECEDENTES**

Es frecuente que las personas que se dedican a la actividad periodístico sufran agresiones y violencia por parte de los servidores y funcionarios públicos pero también del crimen organizado, de acuerdo con la organización internacional artículo 19, México ocupa sexto lugar con más riesgos para el ejercicio del periodismo, pues solamente lo que va de los primeros seis meses de este año 2022, esta organización en su informe "La impunidad y negación ante la violencia extrema contra la prensa persiste", refiere que se han registrado 331 agresiones contra periodistas y medios de comunicación, es decir, señala que las agresiones ocurridas en la primera mitad de este año superaron en 51.83% los actos de violencia cometidos en el mismo periodo del gobierno anterior (primer semestre del año 2016).

Durante este periodo de análisis menciona esta organización, *"las agresiones atribuidas a servidores públicos representaron el 38.6%, con 128 registros, mientras que los ataques perpetrados por el crimen organizado contra la prensa sumaron 30 casos, el equivalente a 9.06%."*

Artículo 19 apuntó que, desde que tiene registro, *"el primer semestre de 2022 se convirtió también en el más letal contra la prensa, periodo en el que se cometieron 12 asesinatos de los cuales en 9 hay indicios que les vinculan con la labor periodística"*.

Los tres tipos de agresiones más frecuentes identificados por la organización fueron: *"intimidación y hostigamiento, en 101 casos; amenaza, con 66 ataques, y uso ilegítimo del poder público, con 45 registros."*



*En cuanto a las víctimas de los ataques, 219 fueron hombres, 88 mujeres y 24 medios de comunicación.”*

De acuerdo a los registros de Artículo 19, durante este primer semestre de 2022, se identificó que *“el principal agresor contra la prensa es el Estado”, tendencia que se mantiene en México desde 2007.”*

*“Así, de los 331 registros, en 38.67%, es decir, en 128 agresiones se consideró como responsables a agentes gubernamentales, de las cuales en 75 casos, los autores serían funcionarios públicos civiles; en 45 de las fuerzas de seguridad civiles y en ocho, fuerzas armadas.*

*De los 128 casos mencionados, en 61 ataques a la prensa, las autoridades agresoras fueron del ámbito estatal, 44 del municipal y en 23 del federal.”*

Artículo 19 explicó que las agresiones más frecuentes cometidas por autoridades son: *“el uso ilegítimo del poder, en 29 ocasiones, así como intimidación y hostigamiento en 21.”*

*“Las fuerzas de seguridad civil, atacan mayoritariamente a la prensa en forma de ataques físicos, con el 33.33% del total de las agresiones que cometen dichos actores, mientras que las fuerzas armadas agreden en su mayoría mediante actos de intimidación y hostigamiento (63.50% del total de agresiones que cometieron las fuerzas castrenses)”, indica el documento.”*

En su informe semestral Artículo 19 resaltó que en este periodo *“fueron 30 los ataques perpetrados por el crimen organizados contra la prensa, lo que equivale a 9.06%, cifras que “muestran un incremento porcentual de 150% si se compara con los datos registrado en el primer periodo de 2021, donde grupos de la delincuencia organizada agredieron a la prensa en 12 ocasiones”.*

De acuerdo al análisis de la organización, la delincuencia organizada *“ataca a las personas periodistas que hacen cobertura de corrupción y política con 12 casos (40%), seguridad y justicia con 11 (36.57%) y derechos humanos con 6 (20%).”*

La organización detalló que de acuerdo a sus registros, *“los ataques más frecuentes cometidos por los integrantes de grupos delictivos contra la prensa son amenazas en 12 casos, e intimidaciones y hostigamientos con 10 reportes.”*

## **JUSTIFICACIÓN**

En el caso de San Luis Potosí existen casos específicos y concretos donde han existido las agresiones físicas, verbales y a través de los medios digitales, así como la intimidación y las amenazas a los periodistas, ligadas con la actividad propia que desempeñan, donde se han presentado denuncias y quejas ante las instituciones de procuración de justicia y de protección de los derechos humanos; sin embargo, los fiscales y servidores públicos encargados de atender y de procesar dichas denuncias y quejas no han sabido o querido investigar e integrar debidamente las carpetas de investigación o las quejas, pues no se abocan a perfeccionar dichos instrumentos, pues duran años sin resolver y sin que avance en dichas indagatorios, pues es evidente que no existe la voluntad de llegar al fondo de los asuntos; pero aunado a lo anterior, las medidas de protección que se proporcionan por ejemplo la asignación de custodias para la protección de la vida y la integridad de los periodistas y sus familiar ante las amenazas que reciben, los policías asignados se aparecen unas horas los primeros días pero después no se vuelve a tener conocimiento de éstos y cuando lo hacen es para tomar fotografías del periodista y sus familias con el riesgo que esto implica, pero también es frecuente que el número telefónico de emergencia que la dependencia estatal de seguridad les proporciona cambie continuamente, por lo que, es importante y fundamental para seguridad de este gremio que se mantenga y no cambie el número telefónico.

Así mismo, en relación a las mujeres que se dedican a la actividad del periodismo, las instancias gubernamentales correspondientes promuevan entre los servidores y funcionarios públicos de los diferentes órdenes de gobierno políticas públicas de respeto y trato digno de las periodistas desde una perspectiva de género, que evite la discriminación de las mismas.

## **CONCLUSIÓN**

Es por ello, que ante este ambiente y actitud que se vislumbra de las instancias de procuración justicia y de protección de los derechos humanos en relación con las personas que se dedican al periodismo, y aunado al aumento de las agresiones, violencia, intimidaciones y amenazas a quienes se dedican a esta actividad, es importante que se capacite y se prepare debidamente a los servidores y funcionarios públicos encargados de atender sus denuncias y quejas, que se establezcan los mecanismos de apoyo pertinentes, oportunos e idóneos; que permitan a los trabajadores de esta actividad tener a la mano los medios para poder apoyarse para su defensa ante una agresión; y finalmente que las instituciones correspondientes se instrumenten políticas públicas de trato digno, igualitario y respetoso con perspectiva de género para las mujeres que se dedican al periodismo.

## **PUNTO DE ACUERDO**

**ÚNICO.** Que la LXIII Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí, exhortar a la Fiscalía General del Estado para que atienda con prontitud, íntegramente y expeditamente las denuncias que presentan los periodistas sobre posibles delitos que se cometen en su contra; a la Comisión Estatal de Derechos Humanos para que se pronuncie e inicie queja de oficio cuando se susciten casos de violencia contra periodistas; al Mecanismo Estatal de Protección a Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas con el propósito de que se capacite a quienes están a cargo de la Unidad Estatal de Protección en ese rubro para que atiendan debidamente al gremio periodístico; a la Secretaría de Seguridad y Participación Ciudadana para que establezca un número telefónico de emergencia para atender a los comunicadores; y finalmente para que el Instituto de las Mujeres del Estado de San Luis Potosí aplique con enfoque diferenciado e interseccional con perspectiva de género a favor de las mujeres periodistas.

Atentamente

La Comisión Especial de Atención a los Periodistas

Dip. Eloy Franklin Sarabia  
Presidente

Yolanda Josefina Cepeda Echavarría  
Vicepresidenta

Emma Idalia Saldaña Guerrero  
Secretaría

Salvador Isais Rodríguez  
Vocal

Liliana Guadalupe Flores Almazán  
Vocal

María Claudia Tristán Alvarado  
Vocal

Ma. Elena Ramírez Ramírez  
Vocal

**C.C. DIPUTADAS Y DIPUTADOS SECRETARIOS  
DE LA LXIII LEGISLATURA DEL CONGRESO  
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ  
PRESENTES**

**Los que suscriben José Luis Fernández Martínez Presidente de la Junta de Coordinación Política, Liliana Guadalupe Flores Almazán Secretaria de la de la Junta de Coordinación Política, Yolanda Josefina Cepeda Echavarría Vicepresidenta de la Junta de Coordinación Política, José Antonio Lorca Valle Vocal de la Junta de Coordinación Política, René Oyarvide Ibarra Vocal de la Junta de Coordinación Política, María Claudia Tristán Alvarado Vocal de la Junta de Coordinación Política, Ma. Elena Ramírez Ramírez Vocal de la Junta de Coordinación Política, Emma Idalia Saldaña Guerrero Vocal de la Junta de Coordinación Política y Gabriela Martínez Lárraga Vocal de la Junta de Coordinación Política,** diputados y diputadas de la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en ejercicio de nuestras facultades, con fundamento en lo establecido en los artículos 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 72, 73 y demás relativos y aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, sometemos a consideración de esta Soberanía la proposición con **Punto de Acuerdo de Urgente y Obvia Resolución** bajo la siguiente:

**Exposición de Motivos.**

La seguridad pública forma parte esencial del bienestar social, por esa razón constituye una de las exigencias principales de la población, en el sentido de la necesidad de salvaguardar la integridad de sus seres queridos, la propia y la de los bienes que considera fundamentales para su sobrevivencia y posteriormente para su desarrollo como miembro activo de la cadena de producción.

El Estado de San Luis Potosí llegó a tener un índice de 24.3 miles de víctimas por cada 100 mil habitantes en la tasa de prevalencia delictiva, encima del 23.5 que fue la media nacional, según informes de la Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública (ENVIPE 2021)<sup>1</sup>. La impunidad y la falta de capacidad de las fuerzas del orden ha provocado entre la población potosina, una percepción de inseguridad.

Como una acción para atender este problema, el Ejecutivo del Estado propuso la implementación de la Guardia Civil Estatal, la que fue avalada por esta soberanía, y cuya conformación se encuentra en proceso, buscando la excelencia sus elementos, con el fin de responder de manera integral al reclamo de paz social de las y los potosinos.

---

<sup>1</sup> [https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/envipe/2021/doc/envipe2021\\_presentacion\\_nacional.pdf](https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/envipe/2021/doc/envipe2021_presentacion_nacional.pdf)

En 2020, José Rafael Ojeda Durán, titular de Secretaría de Marina, precisó en la presentación que las zonas Huasteca, Media, Centro y Altiplano no escapan a las actividades delictivas de estos grupos, dedicados mayormente al narcotráfico, bajo el cobijo de los Mil 320 kilómetros de carreteras que atraviesan la entidad.

Los grupos delictivos y la delincuencia organizada no son un tema para nada minúsculo, si bien San Luis Potosí tiene un enorme reto por delante, debemos confiar en que el gobierno federal junto con las dependencias federales y estatales trabajarán de la mano con el estado en la mitigación de este problema que, se está acrecentando.

En nuestra entidad, como en el resto del país, se continúan presentado hechos delictivos que causan la preocupación tanto de la sociedad civil, como de quienes desde los diferentes poderes del Estado, tenemos la responsabilidad de responder con acciones.

No podemos ser omisos ante dicho problema, sin embargo es un tema que requiere de coordinación y disposición de las instituciones estatales y federales, mismas que motivan el presente exhorto.

Recientemente, el presidente Andrés Manuel López Obrador afirmó que a San Luis Potosí no llega la "paz y tranquilidad" por los enfrentamientos de la delincuencia en estados vecinos:

"Como es un estado estratégico geográficamente, es el centro del país, por eso hay dificultades para garantizar la paz y la tranquilidad, porque las colindancias con otros estados perjudican en el caso de San Luis; pero se va avanzando con estas instalaciones de la Guardia Nacional y con todos los elementos de la Guardia. Con quienes trabajan en esta gran institución, la Guardia Nacional, mujeres y hombres, vamos a ir garantizando la paz y la tranquilidad, que es muy importante en San Luis y en todo el país, y se va avanzando"<sup>2</sup>

Hay dificultades para garantizar la paz y la tranquilidad porque las colindancias con otros estados perjudican en el caso de San Luis Potosí, pero se va avanzando, sin embargo con la actuación de quienes están encargados de brindar seguridad a la población esta tarea se podrá ver materializada en poco tiempo.

Lo anterior, responde a la posición en la que el estado se encuentra respecto a que nos encontramos siendo vecinos de estados que lamentablemente cuentan con índices delictivos muy elevados, sin embargo el gobierno en turno ha hecho todo lo posible por mantener la paz y el orden más allá de la creación de la Guardia Civil Estatal, así como la construcción del Centro de Control en la Huasteca para

---

<sup>2</sup> AMLO. "Versión estenográfica. Inauguración de instalaciones de la Guardia Nacional, en San Luis Potosí". Disponible en: <https://lopezobrador.org.mx/2021/01/24/version-estenografica-inauguracion-de-instalaciones-de-la-guardia-nacional-en-san-luis-potosi/>

contribuir en las tareas de prevención y combate a la delincuencia, además de reforzar la capacidad y los controles de confianza entre sus elementos de seguridad.

Los hechos acontecidos en materia de inseguridad en San Luis Potosí, surgen sobre un posible efecto cucaracha que podría afectar a la entidad potosina tras los eventos de inseguridad en estados colindantes.

En este mismo sentido, el Gobernador Ricardo Gallardo comentó que no se bajará la guardia, por lo que se reforzarán las estrategias de seguridad en San Luis Potosí para evitar que ese tipo de escenarios se repliquen.

Pero para que esta encomienda sea cumplida, se necesita del apoyo de la federación y las dependencias de la administración pública federal que se encargan de brindar seguridad a la población.

Es por ello que, es necesario que en aras de una auténtica colaboración entre los poderes en San Luis Potosí, tomemos acciones a fin de cumplir con el mandato constitucional de garantizar la seguridad pública, por esta razón es que, como representantes populares comprometidos con el bienestar social y sumándonos al esfuerzo del Poder Ejecutivo, hacemos un llamado a las instituciones de seguridad pública del Gobierno Federal para incrementar la coordinación esfuerzos con el Ejecutivo estatal y los municipios, a fin de hacer frente conjunto en la prevención social de la violencia y la delincuencia en nuestro estado.

Por los argumentos anteriormente expuestos, sometemos a consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente proposición con:

### **PUNTO DE ACUERDO**

**Primero.** El Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, exhorta respetuosamente al titular de la Secretaría de Gobernación, para encaminar acciones en conjunto con el Gobierno del Estado de San Luis Potosí para garantizar la paz y la tranquilidad de las y los ciudadanos que viven en el estado.

**Segundo.** El Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, exhorta respetuosamente a los titulares de la Secretaría de la Defensa Nacional, Secretaría de Marina, Guardia Nacional y de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, a implementar y perfeccionar estrategias junto con el Gobierno del Estado de San Luis Potosí y los 58 municipios, para hacer frente conjunto en la prevención social de la violencia y la delincuencia en nuestro estado.

**Tercero.** El Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, exhorta respetuosamente a los titulares de la Secretaría de la Defensa Nacional, Secretaría de Marina, Guardia Nacional y de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, a incrementar la presencia de sus elementos en el estado, con la finalidad de garantizar la paz para las familias potosinas.

Dado en el Congreso del Estado de San Luis Potosí a los 03 días del mes de octubre de 2022.

**A T E N T A M E N T E**

---

**José Luis Fernández Martínez**

---

**Yolanda Josefina Cepeda  
Echavarría**

---

**Liliana Guadalupe Flores  
Almazán**

---

**René Oyarvide Ibarra**

---

**José Antonio Lorca Valle**

---

**María Claudia Tristán Alvarado**

---

**Ma. Elena Ramírez Ramírez**

---

**Emma Idalia Saldaña Guerrero**

---

**Gabriela Martínez Lárraga**